COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE II.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA
Con los Pueblos, Reyes, Principes, Repùblicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerías Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,

Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de la Real Academia Española.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE IV.

PARTE II.

EN MADRID. Por Juan de Zuñiga, Antonio Marin, y la Viuda de Peralta.
Año MDCCXLV.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen

En la II. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621.

y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

AÑO 1627. Enero... DECLARACION *ſobre los Articulos del Tratado de* MONZON, *hecha por los Embaxadores de* FRANCIA *à los Diputados de los* CANTONES SUIZOS *en la Dieta de Soleure à principio del mes de Enero de* 1627. Pag. 1.

En. 4. *RESPUESTA de los Diputados de los ſiete* CANTONES SUIZOS *Catholicos à la Declaracion de los Embaxadores de* FRANCIA *ſobre los Articulos del Tratado de* MONZON: *dada en la Dieta de Soleure à* 4. *de Enero de* 1627. 7.

En. 16. *CEDULA REAL declarando, en conſequencia de otra de* 19. *de Mayo de* 1626. *no deberſe cobrar de las Mercaderias, que el* ALMIRANTAZGO *tomare por preſa en alta mar, y ſe vendieren de ſu orden, el* UNO POR CIENTO *impueſto para la paga de los* MILLONES *nuevos, con que el Reyno ſervia à ſu Mageſtad: fecha en Madrid à* 16. *de Enero de* 1627. 9.

AÑO 1627. En. 16. *CEDULA REAL, que en obſervancia de lo ordenado en el Capitulo* 23. *de la Cedula de la Inſtitucion del* ALMIRANTAZGO, *manda que qualquiera, que cargare en los Puertos frutos, y mercaderias de Eſpaña para remitirlas à otras partes, aya de ſeñalar el Puerto para donde las carga, y obligarſe à traher teſtimonio de haverlas deſcargado en èl: declarando las penas,*

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1627. En. 16. *nas ; en que han de incurrir los que contravinieren à ello , y cometiendo la execucion de todo à los Miniſtros del referido* ALMIRANTAZGO : *fecha en Madrid à* 16. *de Enero de* 1627. 10.

Junio 5,6,y 7. *ARTICULOS de* BUEN GOVIERNO, *que en conformidad del Tratado de* MONZON *acordaron los* VALTELINOS , *para arreglar la eleccion, authoridad , y juriſdiccion de ſus Magiſtrados , y Oficiales , y todo lo demàs concerniente à ſu Eſtado : hechos en los dias* 5 , 6 , *y* 7. *de Junio de* 1627. 12.

ORDENANZA de los VALTELINOS, *eſtableciendo en execucion de los Articulos antecedentes de* BUEN GOVIERNO, *para mantener la pureza de la* RELIGION CATHOLICA *en ſu Paìs , varias penas contra los* PROTESTANTES , RELAPSOS , *y* APOSTATAS , *y diferentes providencias en orden à los* CONVERTIDOS : *hecha , ſegun parece , al miſmo tiempo que los referidos Articulos , y firmada por* NICOLAS PARAVICINO, *Cancillèr de la* VALTELINA. 19.

Ag 28. *TRATADO de ALIANZA renovado entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *por nueve años: en virtud del qual* S. M. CHRISTIANISSIMA *ſe obliga à aſsiſtirles con un* MILLON *de* LIBRAS *cada año para mantener la guerra contra* ESPAÑA ; *y los* ESTADOS *prometen no tratar durante eſte tiempo Paz , ni Tregua con ſus Enemigos ſin noticia , y dictamen de* S. M. *obligandoſe reciprocamente à ſocorrerle con dinero , ò con navios , y tropas , en caſo de ſer acometido : y aſsimiſmo ſe aſsientan varios Capitulos de* COMERCIO *entre ambas Potencias : ſu fecha en Paris à* 28. *de Agoſto de* 1627. 21.

DECLARACION del Rey CHRISTIANISSIMO, *dando, en conſequencia del Articulo I. del Tratado de* MONZON , *por nulos , y revocados los Tratados hechos en* LINDAU, *y* COIRA *por el Archiduque* LEOPOLDO , *y los hechos en* MILAN *con los Diputados de las tres Ligas de los* GRISONES , *y todos los demàs que ſe havian hecho deſde el año de* 1617. *haſta el citado de* MONZON : *dada en San Germàn en Laya à* 14. *de Septiembre de* 1627. 32.

ARTICULOS PARTICULARES del Tratado antecedente de ALIANZA, *y* COMERCIO, *concluido entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA , *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *en Paris à* 28. *de Agoſto de* 1627: *ajuſtados en San Germàn en Laya à* 16. *de Septiembre del miſmo año.* 34.

CERTIFICACION de la Infanta Doña ISABEL CLARA EUGENIA, *aſſegurando al Rey* D. PHELIPE IV. *haver admitido los Eſtados de las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de los* PAISES BAXOS *la Propoſicion , que en nombre de* S. M. *les hizo , y diò por eſcrito al Marquès de* LEGANÈS,

AÑO 1627. Ag. 28. — Sept. 14. — Sept. 16. — Dic. 23.

AÑO 1627. Dic. 23. nès, *Capitan General de aquellos Paises, para que entrassen en la* UNION DE ARMAS DEFENSIVA *formada entre todos los dominios de la Corona de* ESPAÑA, *à fin de oponerse à los designios, y empresas de sus Enemigos, ofreciendo concurrir à ello por termino de 15. años con las tropas, que les tocassen segun el Repartimiento hecho por S. M. y baxo las condiciones contenidas en la referida Proposicion, la qual va inserta en la misma Certificacion: dada en Brusselas à 23. de Diciembre de 1627.* 38.

1628. May. 31. *BREVE de* URBANO VIII. *en que, para mejor inteligencia, y observancia de otro expedido à 23. de Noviembre de 1625. su Santidad declara, que el* UNO POR CIENTO, *con que el Estado Eclesiastico de la Corona de* CASTILLA *debe contribuir en el Servicio de los* DOCE MILLONES *concedidos à Su Magestad, ha de ser de los* BIENES PATRIMONIALES *solamente, y no de los pertenecientes à las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares pios; y assimismo previene, que respecto de haver mandado por otro Breve anterior, que el dicho Estado Eclesiastico contribuyesse en el Servicio de* DIEZ Y OCHO MILLONES, *dexe de contribuir en el de* DOCE, *luego que expire su termino señalado en el presente: dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 31. de Mayo de 1628.* 64.

Jun. 3. *DECLARACION sobre las diferencias sucedidas con motivo de la Sucession de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *remitida por el Rey* CHRISTIANISSIMO *al Señor* DU FARGIS, *Conde de la* ROCHEPOT, *su Embaxador en España, para que la presentasse à* S. M. CATHOLICA: *fecha en el Campo sobre la Rochela à 3. de Junio de 1628.* 71.

AÑO 1628. Jun. 3.

Jun. 6. *DECLARACION del Tratado de* MONZON *sobre las cosas de la* VALTELINA, *hecha para su mejor inteligencia, y puntual observancia por el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y expedida en el Campo sobre la Rochela à 6. de Junio de 1628.* 74.

Jun. 14. *PUNTOS propuestos por* D. ALVARO DE LOSADA, *Secretario de* D. GONZALO FERNANDEZ DE CÓRDOVA, *Governador de* MILAN, *à la Infanta Doña* MARGARITA, *Duquesa Viuda de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *para la composicion de las diferencias sobre la sucession de aquellos Ducados: y assimismo* CONDICIONES, *con que la referida Duquesa ha de entrar en la Ciudad de* CASAL: *ajustadas entre su Alteza, y el dicho Secretario, con intervencion del Cardenal de* SABOYA, *y del Señor* DE GURON, *Ministro de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en Turin à 14. de Junio de 1628.* 81.

.... *CAPITULACION, y CONCORDIA entre sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *prometiendose reciprocamente no valerse de las armas, ni consentir que otros*

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1628. *Principes se valgan de ellas en las diferencias sobre la sucesion de los Ducados de* Mantua, *y* Monferrato, *à fin que estas se decidan, y concluyan amigablemente: ajustada por el Señor* Du Fargis, *Embaxador de* Francia, *con el Conde Duque de* Olivares *año de* 1628. 83.

Jul. 23. *SUSPENSION de ARMAS, y CONCIERTO final en orden à las diferencias sobre los Ducados de* Mantua, *y* Monferrato, *convenido entre el Marquès de* Mirabel, *y Don Lorenzo* Ramirez de Prado *de la una parte, y el Cardenal de* Richelieu, *y el Mariscal de* Schomberg *de la otra, para que el* Emperador, *los Reyes de* España, *y* Francia, *y el Duque de* Mantua *le aprobassen: su fecha en* 23. *de Julio de* 1628. 86.

Sept. 10. *CAPITULACIONES para el Casamiento de la Señora Infanta Doña* Maria, *Hermana del Rey D.* Phelipe IV. *con* Ferdinando III. *Rey de* Hungria, *y de* Bohemia, *Hijo primogenito del Emperador* Ferdinando II. *ajustadas entre* SS. MM. Catholica, *y* Cesarea *en Madrid à* 10. *de Septiembre de* 1628. 89.

1629. Mar. 11. *TRATADO de* Luis XIII. *Rey de Francia con* Carlos Manuel I, *Duque de Saboya, sobre el passo libre de las tropas de* S. M. Christianissima, *el socorro de* Casal, *y la pacifica possession del* Monferrato *por el Duque de* Mantua: *interviniendo promessa de* D. Gonzalo Fernandez de Cordova, *Governador de* Milan, *de no intentar cosa alguna contra los Estados de este Duque, y dar la Ratificacion de esto por* S. M. Catholica: *ajustado entre el Cardenal de* Richelieu *en nombre del Rey* Christianissimo, *y el Principe del* Piamonte *en nombre del Duque de* Saboya *su Padre, en Susa à* 11. *de Marzo de* 1629. 105.

LIGA entre el Papa Urbano VIII. *el Rey Christianissimo* Luis XIII. Carlos Manuel *Duque de Saboya, la Republica de* Venecia, *y el Duque de* Mantua, *para defender mutuamente sus Estados contra* España, *y el* Imperio, *y assegurar la quietud de* Italia: *firmada por el Cardenal de* Richelieu, *y el Principe del* Piamonte *en Susa à* 11. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Duque de* Saboya *en Avillana à* 20. *de este mismo mes.* 113. Mar. 11. y 20.

ARTICULOS convenidos entre las dos Coronas de España, *y* Francia, *prometiendo* D. Gonzalo Fernandez de Cordova, *Governador de* Milan, *conforme à lo capitulado en* Susa *à* 11. *de Marzo entre el Rey* Christianissimo, *y el Duque de* Saboya, *retirar de* Casal, *y de todo el* Monferrato *las tropas Españolas, y exhibir dentro de seis semanas la Ratificacion de* S. M. Catholica *de estos Articulos, con palabra de no ofender los Estados del Duque de* Mantua; Mar. . .

AÑO 1629. Mar...

TUA ; *y obligandoſe reciprocamente* S. M. CHRISTIANISSIMA *à no ofender el Eſtado de* MILAN, *&c. Firmólos el dicho Governador à ... de Marzo de* 1629. 118.

Mar. 31. *PROMESSA de* CARLOS MANUEL, *Duque de* SABOYA, *al Rey* CHRISTIANISSIMO, *ofreciendole que para el dia* 4. *del proximo mes de Abril el Governador de* MILAN *havrà hecho ſalir todas las tropas Eſpañolas del* MONFERRATO, *y de todas las Plazas que ocupa en èl ; y que de no quererlo executar, le obligarà à ello con ſus fuerzas, y las de* S. M. CHRISTIANISSIMA ; *y aſsimiſmo que el dicho Governador no arruinarà, ni deſguarnecerà de ninguna manera aquellas Plazas; con otras Condiciones en defenſa, y beneficio de los Eſtados del Duque de* MANTUA : *firmada por el Cardenal de* RICHELIEU, *y el Principe del* PIAMONTE *en Suſa à* 31. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Rey* CHRISTIANISSIMO *en el miſmo lugar, dia, mes, y año.* 120.

Mar. 31. Abr. 1. *LIGA entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CARLOS MANUEL, *Duque de Saboya, prometiendo ambos Principes concurrir con ſus fuerzas à la defenſa de los Eſtados del Duque de* MANTUA, *en caſo que los invada el Rey de* ESPAÑA, *ù otro qualquier Principe : firmada por el Cardenal de* RICHELIEU, *y el Principe del* PIAMONTE *en Suſa à* 31. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Duque de* SABOYA *en Avillana à* 1. *de Abril de* 1629. 122.

AÑO 1629. Abr. 8. y 19.

LIGA por ſeis años entre el Papa URBANO VIII. LUIS XIII. *Rey de Francia, la Republica de* VENECIA, *y el Duque de* MANTUA, *para la defenſa de ſus Eſtados contra* ESPAÑA, *y el* IMPERIO, *y para la conſervacion de la quietud de* ITALIA : *firmada por el Embaxador de* FRANCIA, *y el Secretario de la* REPUBLICA, *en Venecia à* 8. *de Abril de* 1629 ; *y ratificada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en el Campo de Suſa à* 19. *del miſmo mes de dicho año.* 125.

May. 3. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Tratado hecho entre el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y el Duque de* SABOYA *para el ſocorro de* CASAL, *y defenſa de los Eſtados del Duque de* MANTUA, *en Suſa à* 11. *de Marzo de* 1629 : *dada en Madrid à* 3. *de Mayo del miſmo año.* 126.

TRATADO entre el Rey D. PHELIPE IV. *y el Duque de* ROHAN, *por el qual, admitiendo ſu Mageſtad las propueſtas, ofertas, y peticiones de aquel Duque, le concede algunas penſiones, y* TRECIENTOS MIL DUCADOS *annuales, para que mantenga un cuerpo de* SEIS MIL INFANTES, Y SEISCIENTOS CAVALLOS, *à fin de ſoſtener, y continuar con los de ſu Partido la guerra en* FRANCIA, *y hacer en aquel Reyno la diverſion, que convenga à los juſtos intereſſes de* ESPAÑA ; *pero con condicion de que*

no

Año 1629. *no moleſte à los* Catholicos, *ni trate paces ſin el beneplacito de ſu Mageſtad: concluido en Madrid à 3. de Mayo de 1629.* 127.

May. 3.

May. 29. *BREVE de* Urbano VIII. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de* Castilla, *y* Leon *contribuya con el Secular en el Servicio de los* Diez y ocho Millones *concedidos à ſu Mageſtad ſobre el* Vino, Vinagre, Azeite, *y* Carne *en las Cortes del Año de* 1628: *eximiendole de la contribucion de los* Doce millones *concedidos ſobre la* Sal, Papel, Anclage, *&c. en las de* 1623: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 29. de Mayo de 1629.* 137.

Jun. 2. *BREVE de* Urbano VIII. *abſolviendo à ſu Mageſtad, y à ſus Miniſtros de las Cenſuras, en que bavian incurrido por haver cobrado del Eſtado Eccleſiaſtico las* Sissas *concedidas en el Breve antecedente, algunos meſes antes que ſu Santidad huvieſſe dado ſu licencia, y aprobacion; con tal que cumplan la penitencia, que por eſto les impuſieren ſus Confeſſores, y que las cantidades cobradas, ſean por cuenta de la contribucion de los* Diez y ocho Millones: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 2. de Junio de* 1629. 149.

Dic. . . *MANIFIESTO del Rey Chriſtianiſſimo* Luis XIII. *declarando los motivos de ſu expedicion à Italia en defenſa del Duque de* Mantua, *y ſus demàs Aliados, contra el Rey* Catholico, *y el* Emperador: *publicado à fines de Diciembre de* 1629. 152.

Año 1630.

Jun. 17. y 21. *TRATADO de ALIANZA renovado por ſiete años entre* Luis XIII. *Rey de* Francia, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas, *en virtud del qual* S. M. Christianissima *ſe obliga à aſsiſtirles con un* Millon *de* Libras *cada año, para que mantengan la guerra contra* España; *y los* Estados *prometen no tratar durante todo eſte tiempo Paz, ni Tregua con ſus Enemigos, ſin noticia, y beneplacito del Rey* Christianissimo, *obligandoſe reciprocamente à ſocorrerle con dinero, ò con navios, y tropas en caſo de ſer acometido en ſus Dominios; y aſsimiſmo ſe aſsientan varios Capitulos de* Comercio *entre ambas Potencias: concluido en la Haya à* 17. *de Junio de* 1630, *y ratificado por los* Estados Generales *en el miſmo lugar à* 21. *del miſmo mes de dicho año.* 157.

Jul. 17. *PODER de* S. M. Catholica *à* Carlos I. *Rey de la* Gran Bretaña, *para que juntamente con la Señora Infanta Doña* Isabel Clara Eugenia *trate, y concluya en ſu Real nombre Tregua con los* Holandeses, *con facultad de ſubſtituir: dado en Madrid à* 17. *de Julio de* 1630. 167.

Ag. 13. *PROPUESTA, que en virtud del Poder antecedente de* S. M. Catholica *hizo el Rey de la* Gran Bretaña *à los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *de los Pai-*

AÑO 1630.

Ag.13. *Paiſes Baxos por medio de ſu Embaxador en 13. de Agoſto de 1630. para ſaber ſi querian convenir en algun Tratado de* PAZ, *ò* TREGUA *con el Rey de* ESPAÑA. 170.

Ag.31. *CEDULA REAL previniendo la forma, en que ſe deben comerciar en los Reynos de* ESPAÑA *las Mercaduriás de* FRANCIA, *y de las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de los Paiſes Baxos, para que no ſe confundan con las de las* PROVINCIAS REBELDES, *y otros Paiſes enemigos de eſta Corona : dada en Madrid à 31. de Agoſto de 1630.* 172.

Sept.4. *SUSPENSION GENERAL DE ARMAS ajuſtada entre los Exercitos de* S. M. CATHOLICA, *del* EMPERADOR, *del Rey* CHRISTIANISSIMO, *y del Duque de* SABOYA, *à inſtancias del Señor* MAZARINI, *Miniſtro de ſu* SANTIDAD, *haſta el dia* 15. *del proximo mes de Octubre, con el fin de poder negociar entretanto la compoſicion de las diſſenſiones movidas entre eſtos Principes acerca de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *y procurar la Paz de* ITALIA : *firmóſe en el Campo de Rivalta à* 4. *de Septiembre de* 1630. 173.

Sept.15. *CAPITULOS acordados entre el Marquès de* SANTA CRUZ, *General de las tropas de* S. M. CATHOLICA, *y el Señor* DE TOIRAS, *que defendia la Ciudadela de* CASAL *por* S. M. CHRISTIANISSIMA, *ſobre el eſtado, y forma en que havia de quedar aquella, y ſu Guarnicion, durante la referida Suſpenſion general de armas, en virtud de la qual ſe havian puеſto en poder de* ESPAÑOLES *aquella Ciudad, y ſu Caſtillo : firmaronſe en el Campo ſobre Caſal à* 15. *de Septiembre de* 1630. 177.

AÑO 1630. Sept.15. *CONDICIONES, que concediò el Marquès de* SANTA CRUZ, *General de las tropas de* S. M. CATHOLICA, *al Duque* DU MENA, *y à los Vecinos, y Habitantes de* CASAL, *durante la referida Suſpenſion de armas, y la poſſeſſion de aquella Plaza por las armas de* ESPAÑA : *firmadas en el Campo ſobre Caſal à* 15. *de Septiembre de* 1630. 180.

Oct.13. *TRATADO de PAZ entre el Emperador* FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de Francia, para compoſicion de las diferencias ſuſcitadas con motivo de la ſucceſſion de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO *entre eſtos Principes, y aſsimiſmo el Rey* CATHOLICO, *y el Duque de* SABOYA, *que ſe incluyen en eſte miſmo Tratado, obligandoſe por ellos, como Auxiliares ſuyos, el Emperador al cumplimiento de todos ſus Articulos : concluido à inſtancias de ſu* SANTIDAD *en Ratisbona à* 13. *de Octubre de* 1630. 183.

Oct.27. *TRATADO entre los Generales de los Exercitos de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *ſobre el tiempo en que las tropas de ambas partes havian de ſalir de* CASAL, *y retirarſe de todo el* MONFERRATO, *como tambien las del*

AÑO 1630. Oct. 27. *del* IMPERIO; *y asimismo tocante à la forma, y estado en que havia de quedar aquella Plaza entre tanto que el* EMPERADOR *diesse al Duque de* MANTUA *la Investidura: ajustado por medio del Señor* JULIO MAZARINI, *Ministro de su* SANTIDAD, *y firmado en el Campo sobre* CASAL *à 27. de Octubre de 1630.* 201.

Nov. 15. *TRATADO de PAZ, CONFEDERACION, y COMERCIO entre el Rey* D. PHELIPE IV. *y* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA: *concluido en Madrid à 15. de Noviembre de 1630.* 204.

Dic. 17/7 *JURAMENTO hecho por* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *en manos de* D. CARLOS COLOMA, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *y sobre los Santos Evangelios, de observar fielmente el Tratado de Paz con* ESPAÑA, *en la Capilla del Palacio de Westminster à 17/7 de Diciembre de 1630.* 233.

Dic. 17. *RESPUESTA de los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paises Baxos à la Proposicion, que* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *les hizo en 13. de Agosto por medio de su Embaxador, sobre si querian convenir en algun Tratado de* PAZ, *ò* TREGUA *con* S. M. CATHOLICA: *dada en la Junta general de dichos* ESTADOS *à 17. de Diciembre de 1630.* 234.

1631. Abr. 6. *TRATADO entre el Emperador* FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *para ajustar las diferencias de los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA, *motivadas de las pretensiones del de* SABOYA *sobre el Ducado de* MONFERRATO, *y arreglar todo lo demàs concerniente à la Paz de* ITALIA: *en el qual se promete por el Plenipotenciario Imperial, en consequencia de lo capitulado en* RATISBONA, *que las tropas que tiene el Rey* CATHOLICO *en el* MILANÈS, *no causaràn zelos, ni perjuicio alguno à los Estados de los Principes interessados en la guerra suscitada con motivo de la nueva sucesion de* MANTUA; *y que* S. M. *ratificarà todo lo contenido en este Tratado: concluido en Queraſco à 6. de Abril de 1631.* 236.

AÑO 1631. Abr. 26. *RATIFICACION de* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *del Tratado antecedente concluido en* QUERASCO: *fecha en el mismo Lugar à 26. de Abril de 1631.* 258.

Mayo 6. *PROMESSA del Duque de* FERIA, *Governador de* MILAN, *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario de* S. M. IMPERIAL, *para seguridad de todo lo que este havia prometido tocante à* ESPAÑA *en el Tratado de* QUERASCO: *dada en Pavia à 6. de Mayo de 1631: y juntamente las* RAZONES, *que opuso el Duque de* SABOYA *al contenido de la referida* PROMESSA. 260.

Jun. 18. y 30. *PROMESSA del Duque de* FERIA, *Governador de* MILAN, *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario del* EMPERADOR, *obligandose en nombre de* S. M. CATHOLICA *à observar, y cumplir todo lo capitulado por este*

AÑO 1631. Jun. 18. y 30. *eſte Plenipotenciario con los Embaxadores de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en el Tratado hecho en* QUERASCO *à 6. de Abril, excepto los Puntos, y Articulos alterados en el ſiguiente concluido en el miſmo Lugar à 19. de Junio; y à no oponerſe à ninguno de los dos Tratados: dada en Pavía à 18. del miſmo mes, año de 1631. Y juntamente la* DECLARACION *del referido Baron* GALASSO *acerca de la dicha* PROMESSA: *dada tambien en Pavía à 30. del citado mes de dicho año.* 263.

Jun. 19. *TRATADO SEGUNDO entre el Emperador* FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *por el qual ſe confirma el antecedente hecho en* QUERASCO *à 6. de Abril, excepto el Articulo Secreto; y aſsimiſmo ſe ſeñalan nuevos plazos, y declaran algunas providencias para la retirada de las tropas de los Principes intereſſados en la referida guerra, como en orden à la entrega de los Rehenes, y reſtitucion de las Plazas de una, y otra parte: aſſegurando el Baron* GALASSO, *Comiſſario Imperial, en virtud de las Promeſſas del Duque de* FERIA, *arriba pueſtas, la obſervancia por parte de* S. M. CATHOLICA *de todo lo capitulado en ambos Tratados, excepto los puntos derogados, ò alterados en eſte ultimo: concluido por la mediacion de ſu* SANTIDAD *en el dicho lugar de* QUERASCO *à 19. de Junio de 1631.* 265.

INSTANCIA del Baron GALASSO, *Plenipotenciario del* EMPERADOR, *y de los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO, *al Papa* URBANO VIII. *ſuplicando à ſu Santidad, que ſe ſirvieſſe de recibir los* REHENES *para ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas, que ambos Principes bavian de volver à los Duque de* SABOYA, *y de* MANTUA: *con la condicion pedida por ſu Santidad, de que los dichos Rehenes no ſirvieſſen de prenda para la reſtitucion de los Fuertes, y Paſſos ocupados en el Paìs de los* GRISONES, *y en la* VALTELINA, *y y Condado de* CHIAVENA: *fecha en Queraſco à 19. de Junio de 1631.* 277.

AÑO 1631. Jun. 19. *CONDICIONES, con que el Papa* URBANO VIII. *ha de recibir los* REHENES, *que en virtud del Tratado ſegundo de* QUERASCO *ſe han de entregar à ſu Santidad de parte del* EMPERADOR, *y del Rey* CHRISTIANISSIMO, *para ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas pertenecientes à los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *ajuſtadas entre los Miniſtros de ſu Santidad, y los Plenipotenciarios de ambas Mageſtades, en Queraſco à 19. de Junio de 1631.* 279.

PROTESTA, que antes de firmar el Tratado Segundo de QUERASCO *preſentaron los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario de* S. M. CESAREA, *ſobre diferentes puntos, que deſſeaban ſe declaraſſen, y de-*

AÑO 1631. Jun. 19. *terminaſſen en el referido Tratado, y eſpecialmente ſobre la ſatisfaccion, y reparacion de las Contravenciones, que pretendian haverſe hecho por parte de* ESPAÑA *al Tratado de* MONZON, *tocante à la libertad de los* GRISONES: *hecha en el dicho Lugar de* QUERASCO *à 19. de Junio de 1631.* 284.

Sept 25. Oct. 7. *ASSIENTO SEXTO de la Proviſion de* ESCLAVOS NEGROS *para las* INDIAS OCCIDENTALES, *con Melchor* GOMEZ ANGEL, *y Chriſtoval* MENDEZ DE SOSSA, *por tiempo de ocho años, obligandoſe eſtos à introducir en ellas 2500. Eſclavos cada año, y pagar annualmente 95000. ducados: ajuſtado en Madrid à 25. de Septiembre de 1631. y aprobado por ſu Mageſtad en el miſmo lugar à 7. de Octubre del dicho año.* 288.

Oct. 19. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* VICTOR AMADEO *Duque de Saboya, en que ſe capitulò, que el* DUQUE *no intervendria en las parcialidades de la* FRANCIA, *ocaſionadas con la auſencia de la* REYNA MADRE, *y del Duque de* ORLEANS; *y aſsimiſmo que en caſo de volver los* ESPAÑOLES *à invadir el* MONFERRATO, *ò inquietar à los* GRISONES, *concederia à las tropas Franceſas el paſſo libre para* ITALIA: *dando igualmente* S. M. CHRISTIANISSIMA *paſſo à las que el Duque reclutaſſe en* LORENA, FLANDES, *y otras partes, y licencia à ſu Alteza para hacer reclutas en* FRANCIA; *y obligandoſe à defender ſus Eſtados con* 20000. *Infantes, y* 2000. *Cavallos, como ſu Alteza dieſſe por ſu parte* 10000. *Infantes, y* 1500. *Cavallos; y finalmente que para ſeguridad de todo ello, ſe depoſitaſſe la Plaza de* PIÑEROL, *y otros Fuertes à la orden, y diſpoſicion de la* FRANCIA: *concluido en Milflores à 19. de Octubre de 1631.* 319.

AÑO 1631. Oct. 19.

Nov. 25. *ORDEN del Rey* D. PHELIPE IV. *para que los cinco Monaſterios de* FITERO, LA OLIVA, S. SALVADOR DE LEIRE, IRANZÙ, *y* MARCILLA, *de la Orden de* S. BERNARDO, *que ſon del Real Patronato en el Reyno de* NAVARRA, *ſe incorporen en la Congregacion de la miſma Orden, que por Bula de* PAULO V. *expedida à inſtancia del Rey* D. PHELIPE III. *el año de 1616. ſe havia formado en los Reynos de la Corona de* ARAGON; *ſin perjuicio del derecho de Patronato, y Preſentacion de perſonas para ſus Abadias, perteneciente à ſu Mageſtad, y à ſus Suceſſores: dada en Madrid à 25. de Noviembre de 1631.* 324.

Nov. 27. *TRATADO para componer, y concluir las diferencias, que ſe movieron el año de 1625. entre* CARLOS MANUEL, *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA *ſobre el Feudo de* ZUCARELO: *ajuſtado por interpoſicion, y mediacion de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 27. de Noviembre de 1631.* 325.

Dic. 21. *DECLARACION de* CHRISTOVAL PHE-

AÑO 1631. Dic. 21. PHELIPE, *Arzobiſpo de* TREVERIS, *Principe Elector del Imperio, por la qual, dexando la aſsiſtencia, y proteccion del* EMPERADOR, *y del Rey* CATHOLICO, *acepta la de* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y manda à todos ſus Subditos reconozcan à eſte Principe por ſu Defenſor, y Protector: dada en Coblens à 21. de Diciembre de 1631.* 326.

1632. En. 6. *ARTICULO SEPARADO del TRATADO concluido entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* CARLOS III. *Duque de Lorena, ſobre la Proteccion de eſte Principe, y el Depoſito de la Plaza de* MARSAL *en poder de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en Vic à 6. de Enero de 1632: por el qual el referido Duque declara principalmente, que por las palabras, aunque generales, del dicho Tratado entiende renunciar toda alianza, è inteligencia con el* EMPERADOR, *y el Rey* CATHOLICO, *y otros qualeſquiera Principes de la Caſa de* AUSTRIA: *fecho en dicho lugar, dia, mes, y año.* 328.

Feb. 5. *BREVE de* URBANO VIII. *concediendo al Rey* D. PHELIPE IV. *una* DECIMA *de 600000. Ducados por un año, ſobre todos los bienes del* ESTADO ECLESIASTICO, *Secular, y Regular de los Reynos de* ESPAÑA, *para que ſu Mageſtad ſocorrieſſe al Emperador* FERDINANDO II. *en las guerras, que mantenia en* ALEMANIA *en defenſa de la Religion* CATHOLICA: *dado en Roma, en San Pedro à 5. de Febrero de 1632.* 330.

AÑO 1632. Feb. 9. *PRAGMATICA del Rey* D. PHELIPE IV. *por la qual ſe eſtablece en la Corte de* MADRID *un Conſulado, como le hai en las Ciudades de* BURGOS, *y* SEVILLA, *y Villa de* BILBAO: *ordenando, que haviendo paſſado los Puertos, y Aduanas las Mercadurías, que ſe traxeren à eſtos Reynos, no ſe pueda hacer cauſa de Denunciacion por el* ALMIRANTAZGO, *ni por otro Juez, con pretexto de que ſon Mercadurías de contrabando: fecha en Madrid à 9. de Febrero de 1632.* 340.

Feb. 14. *TRATADO de ALIANZA entre el Emperador* FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *por ſeis años, ti mas, ſi fueſſe neceſſario, contra* GUSTAVO ADOLPHO *Rey de* SUECIA, *y ſus Confederados, para defenſa, y conſervacion del* IMPERIO, *y de ſus Electores, Principes, y Eſtados: concluido en Viena à 14. de Febrero de 1632.* 342.

Mar. 8. *PROTESTA, que hizo al Papa* URBANO VIII. *en nombre del Rey* D. PHELIPE IV. *el Cardenal D. Gaſpar de* BORJA, *ſu Embaxador ordinario en Roma, por haver negado ſu* SANTIDAD *à* S. M. CATHOLICA *las gracias de la* MEDIA ANNATA *de todos los Beneficios de ſus Reynos, y la* CRUZADA *de Napoles perpetua, con un* SUBSIDIO TRIENNAL *competente, que le havia pedido para aſsiſtir al* IMPERIO *con los ſocorros neceſſarios de*

AÑO 1632. Mar. 8. *dinero, y tropas contra* GUSTAVO ADOLPHO, *Rey de Suecia, y los Principes* HEREGES *de su partido, en defensa de la Religion* CATHOLICA, *y universal beneficio de la* CHRISTIANDAD: *presentada à su* SANTIDAD *por el referido* CARDENAL *en el Consistorio celebrado en Roma à* 8. *de Marzo de* 1632. 350.

Mayo 5. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* VICTOR AMADEO *Duque de Saboya, en que con el motivo de impedir los designios, y empresas, que los* ESPAÑOLES *formaban desde el* MILANÈS *contra el* MONFERRATO, *y assegurar la tranquilidad de* ITALIA, *su Magestad* CHRISTIANISSIMA *capitulò con su* ALTEZA *la Cesion perpetua de la Ciudad, y Castillo de* PIÑEROL, *con otros Fuertes, Aldeas, y Territorios, à favor de la* FRANCIA: *obligandose à satisfacer en recompensa de esta Cesion* 494000. *y mas Escudos, que el Duque de* SABOYA *debia al de* MANTUA *por las tierras que este le havia cedido en execucion del Tratado de* QUERASCO *de* 6. *de Abril de* 1631. *y prometiendo assimismo defender en todo tiempo los Estados del* DUQUE, *y assegurarle la possession de dichas tierras; como tambien su Alteza assistir à su Magestad, assi en la defensa de los Lugares contenidos en esta Cesion, como en la proteccion de los Principes de* ITALIA, *sus Aliados: fecho en S. Germàn en Laya à* 5. *de Mayo de* 1632. 352.

AÑO 1632. Jun. 10. *PROTESTA, que hizo à* VICTOR AMADEO, *Duque de Saboya, el Conde de la* ROCA *D. Juan Antonio de* VERA, *Embaxador de S. M. Catholica en la Corte de* TURIN, *sobre la resolucion, que havia tomado aquel Duque de dar en sus funciones el primer lugar à los* EMBAXADORES *del Rey de* FRANCIA *con preferencia à los de* ESPAÑA: *firmada en Turin à* 10. *de Junio de* 1632. 361.

Jul. 5. *TRATADO SECRETO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* VICTOR AMADEO *Duque de Saboya, en virtud del qual se diò por nulo, como aparente, y fingido solo para el Publico, otro concluido el mismo dia entre los mismos Principes para la Cesion de la Ciudad, y Castillo de* PIÑEROL, *y otros Fuertes, y Tierras; y se confirmò el Tratado Secreto hecho en* QUERASCO *à* 31. *de Marzo entre su* MAGESTAD, *y su* ALTEZA *sobre la Permuta de la dicha Plaza: capitulandose assimismo su inviolable observancia, y execucion en lo tocante à la guerra del dicho* DUQUE *con la Republica de* GENOVA, *sin embargo del Tratado ajustado en* MADRID *à* 27. *de Noviembre de* 1631. *entre S. A. y aquella Republica: en el qual no havia querido por esta razon el Duque de* SABOYA *se determinassen, sino las diferencias tocantes al Feudo de* ZUCARELO, *omitiendo las demàs que tenia con la misma Republica sobre* LIMITES, *y* PASSOS, *y otros puntos: fecho*

AÑO 1632. *fecho en Turin à 5. de Julio de 1632.* 362.

Ag. 4. *INTIMACION, que bizo al* PRETOR, CONSEJEROS, *y* VECINOS *de* TREVERIS *el Vizconde de* ARPAJOU, *Comandante del Exercito del Rey* CHRISTIANISSIMO, *mandandoles en nombre de su Mageſtad, que reconocieſſen, y admitieſſen en su Ciudad al Elector Arzobiſpo de* TREVERIS, *su Señor, con apercibimiento, que ſi no lo executaban aſsi, les declararía la guerra, practicando contra ellos todo genero de boſtilidades, y entrando su Ciudad à ſaco: firmada en el Campo de Serf ſobre Treveris, à 4. de Agoſto de* 1632. 366.

Ag. 5. *RESPUESTA del* SENADO, *y* PUEBLO *de la Ciudad de* TREVERIS *à la INTIMACION del Vizconde de* ARPAJOU, *Comandante del Exercito de* FRANCIA, *negandoſe à lo que eſte les ordenaba, y alegando, entre otras razones, que tenian para juſtificar ſu proceder con el* ELECTOR ARZOBISPO *ſu Señor, y para no condeſcender à la peticion de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *que por ſer el Rey* CATHOLICO *por derecho hereditario* PROTECTOR *de aquella Ciudad, havian admitido en ella Guarnicion* ESPAÑOLA; *y que no dependia de ellos, ſino de la Infanta de Eſpaña Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *el deſpedirla: dada en Treveris à 5. de Agoſto de* 1632. 368.

1633. En. 24. *ORDENANZAS para el govierno de la* ARMADA REAL *del Mar* OCEANO, *deſpachadas por Su Mageſtad* CATHOLICA *en Madrid à 24. de Enero de* 1633. 371.

AÑO 1633. En. 24. *ORDENANZA de Su Mageſtad, que ha de guardar la* ESQUADRA *de Navios de alto bordo, deſtinada para limpiar de Enemigos las Coſtas de* CANTABRIA, GALICIA, *y* ASTURIAS, *en las Preſas que hiciere de Navios de* TURCOS, MOROS, *y* REBELDES *de las Islas de* HOLANDA, *y* ZELANDA, *con declaracion de los Privilegios, y Preeminencias que han de gozar los que ſirvieren en ella, ò armaren para eſte efecto: expedida en el Pardo à 24. de Enero de* 1633. 457.

Mar. 5. *BREVE de* URBANO VIII. *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subſidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à ſu Mageſtad ſobre las Siſſas del* VINO, VINAGRE, AZEITE, *y* CARNE, *en las Cortes celebradas el año de* 1632: *ordenando entre otras coſas ſu* BEATITUD, *que la cantidad, en que el preſente* SUBSIDIO *excede al concedido, y confirmado en el de* 1629. *ſe aplique unicamente à la aſsiſtencia del Emperador* FERDINANDO II. *y defenſa de la Religion Catholica en* ALEMANIA: *dado en Roma, en San Pedro à 5. de Marzo de* 1633. 462.

BREVE de URBANO VIII. *en que, atendiendo ſu Santidad al alivio del* CLERO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON, *manda ſe le reſtituya*

AÑO 1633. Mar. 5. *tituya la parte que le huvieſſe tocado en la* DECIMA *de 600000. ducados impueſta el año de 1632. para ſocorrer al Emperador* FERDINANDO II. *en las guerras de* ALEMANIA, *por las Igleſias de los demàs Reynos, Provincias, Dominios, è Islas de la Corona de* ESPAÑA, *que no contribuyen en el Subſidio de los* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *aprobado por ſu* SANTIDAD *por el Breve antecedente: dado en Roma en San Pedro à 5. de Marzo de 1633.* 471.

Mar. 23. *CEDULA REAL, declarando el modo con que ſe deben introducir la tierra adentro en eſtos Reynos las* MERCADURIAS *de fuera, aſsi las permitidas traber de los* ESTADOS OBEDIENTES *de* FLANDES, *y de los otros Dominios de Naciones* AMIGAS, *y* ALIADAS *de la Corona de* ESPAÑA, *como las* PROHIBIDAS, *y* VEDADAS *por Bandos publicos, ſin embargo de lo diſpueſto por la Ley, y Pragmatica del* CONSULADO *eſtablecido en* MADRID; *y ordenando que de las* SENTENCIAS *dadas en razon de eſto por los Miniſtros del* CONTRABANDO, *ſe otorguen las* APELACIONES *para la Junta del* ALMIRANTAZGO: *deſpachada en Madrid à 23. de Marzo de 1633.* 481.

Abr. 3. *RATIFICACION, que hizo* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *del Tratado, y Articulo Secreto ajuſtado entre ſu* ALTEZA, *y la Republica de* GENOVA *para la compoſicion de las diferencias ſobre el Feudo de* ZUCARELO, *por mediacion de* S. M. CATHOLICA, *en Madrid à 27. de Noviembre de 1631. dada en Turin à 3. de Abril de 1633.* 482.

CAPITULACIONES, con que la Plaza de RHEINBERG *perteneciente à* S. M. CATHOLICA *en el Arzobiſpado de* COLONIA, *ſe rindiò à las armas de Franciſco Henrique de* NASSAU, *Principe de* ORANGE: *firmadas en el Campo ſobre dicha Plaza à 2. de Junio de 1633.* 482.

PODER del Rey D. PHELIPE IV. *al Infante Cardenal* D. FERNANDO, *ſu Hermano, para que* S. A. *declaraſſe algunos Puntos, y determinaſſe todo lo neceſſario en orden à la concluſion del Tratado tocante à las diferencias ſobre el Feudo de* ZUCARELO *entre* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA: *derogando ſu* MAGESTAD *el que para eſte miſmo efecto havia mandado dar en 14. de Diciembre de 1632. al Duque de* FERIA, *Governador, y Capitan General del Eſtado de* MILAN, *que no havia podido concluir eſte negocio en ſu tiempo: deſpachado en Madrid à 1. de Octubre de 1633.* 487.

DECLARACION de CHRISTOVAL PHELIPE, *Arzobiſpo de* TREVERIS, *Principe Elector del Imperio, por la qual, dexando la aſsiſtencia, y proteccion del* EMPERADOR, *y del Rey* CATHOLICO, *acepta la de* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y manda à todos ſus Subditos reconozcan à eſte Principe por ſu Defenſor, y Protector: fecha en Treveris*

AÑO 1633. Abr. 3.

Jun. 2.

Oct. 1.

Dic. 12.

AÑO 1633. Dic. 12. *veris à 12. de Diciembre, y publicada el dia 14. del miſmo mes en las principales Ciudades de ſus Eſtados.* 488.

Dic. 16. *DECLARACION, que los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *bicieron à los Quatro Diputados de* BRABANTE, *que bavian quedado en la* HAYA *para continuar en nombre, y con poderes de la Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *y de* S. M. CATHOLICA *la negociacion de la* TREGUA *con los dichos Eſtados, mandandoles ſalir luego de los Dominios de aquellas* PROVINCIAS, *y volverſe à ſu tierra: fecha en la Haya à 16. de Diciembre de 1633. y entregada à los referidos* DIPUTADOS *en la Junta de los* ESTADOS GENERALES *de 17. del miſmo mes.* 488.

Dic. 26. *DECLARACION de los quatro referidos Diputados de* BRABANTE, *en reſpueſta de la antecedente de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y juſtificacion de ſu conducta: dada en la Haya à 26. de Diciembre de 1633.* 490.

1634. Feb. 11. *DIPLOMA, por el qual el Emperador* FERDINANDO II. *entrega en empeño, è hypotheca al Rey* D. PHELIPE IV. *el Principado, y Feudo de* CORREGIO *para ſeguridad del Capital, y Cenſo de 230000.* FLORINES, *ſuplidos por* S. M. CATHOLICA *al dicho Emperador para ſatisfacer la multa impueſta por la Camara Imperial à* JUAN SIRI, *Señor, y Poſſeedor del dicho Feudo: dado en Viena à 11. de Febrero de 1634.* 492.

AÑO 1634. Mar. 9. *DECLARACION, que hizo el Infante Cardenal* D. FERNANDO, *Hermano del Rey* D. PHELIPE IV, *Governador del Eſtado de* MILAN, *y Capitan General en* ITALIA, *con poder eſpecial de ſu* MAGESTAD, *de algunos Capitulos del Tratado tocante à la compoſicion de las diferencias ſobre el Feudo de* ZUCARELO *entre* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA, *ajuſtado por mediacion de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 27. de Noviembre de 1631: con inſercion del miſmo Tratado, y de otros Inſtrumentos concernientes al miſmo aſſunto: firmada en Milan à 9. de Marzo de 1634.* 492.

Abr. 15. *LIGA entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos por ſiete años contra* ESPAÑA, *en la qual prometiendo los* ESTADOS *continuar con todas ſus fuerzas la guerra contra eſta Corona,* S. M. CHRISTIANISSIMA *les ofrece dar en cada un año* DOS MILLONES, *y* TRECIENTAS MIL LIBRAS *para los gaſtos de dicha guerra; y ambas Potencias convienen reciprocamente en no concluir* PAZ, *ni* TREGUA *con el Rey* CATHOLICO, *ſino de comun acuerdo, y conſentimiento, y en declararle juntamente la guerra en caſo que eſte acometa los Dominios de una de las dos, pactando lo miſmo reſpecto*

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1634. Abr. 15. *pecto del Emperador* FERDINANDO II. *y otro qualquier Principe de la Caſa de* AUSTRIA : *ajuſtada en la Haya à* 15. *de Abril de* 1634. 520.

Abr. 21. *DIPLOMA , en que el Emperador* FERDINANDO II. *declarando por excluidos , y privados del Principado de* PIOMBINO *à los de la Familia de* ARAGON , *y* APIANO, *confiere al Rey* D. PHELIPE IV. *la facultad de ſubinveſtir , y ſubinfeudar à Nicolàs* LUDOVISIO , *y à ſus Herederos , y Suceſſores, aſsi varones, como hembras, del dicho Principado , y ſus pertenencias, en la miſma forma , y con las miſmas Prerogativas con que* S. M. CATHOLICA *havia recibido ſu* INVESTIDURA , *è* INFEUDACION *del referido Emperador : con inſercion de las antiguas Inveſtiduras de aquel Eſtado , y otros Inſtrumentos concernientes à los Señores de èl : dado en Viena à* 21. *de Abril de* 1634. 543.

May. 12. *TRATADO entre* S. M. CATHOLICA, *y* GASTON *Duque de Orleans , por el qual eſte Principe, mal ſatisfecho del miniſterio de* FRANCIA, *ſe obliga à ſeguir el partido de la Caſa de* AUSTRIA , *contra ſu Hermano el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *prometiendo no admitir compoſicion alguna con èl , y mover guerra à la* FRANCIA , *mediante las tropas, y cantidades de dinero , con que* S. M. CATHOLICA *ofrece aſsiſtirle para eſte efecto : concluido, y firmado por el Marquès de* AITONA, *y el dicho* DUQUE *en Bruſſelas à* 12. *de Mayo de* 1634. 543.

LIGA renovada entre el Rey D. PHELIPE IV. *de la una parte , y los* CANTONES SUIZOS *Catholicos , y el Abad , y Monaſterio de* SAN GALO , *de la otra : por la qual ſu Mageſtad les concede la libertad de Comercio con el Eſtado de* MILAN, *y ſu aſsiſtencia , y proteccion contra las invaſiones de ſus Enemigos ; y los* CANTONES , *y el* ABAD *conceden reciprocamente à las tropas de* ESPAÑA *el paſſo libre por ſus tierras , y ofrecen aſsimiſmo à ſu Mageſtad cierto numero de gente para la defenſa del Ducado de* MILAN , *y del Condado de* BORGOÑA: *pactandoſe que el Tratado de eſta Liga ha de durar toda la vida del Rey , y la de ſu Hijo , y cinco años deſpues : fue concluida , y jurada por el Infante Cardenal* D. FERNANDO , *en nombre de ſu Mageſtad , y por los Embaxadores* SUIZOS, *en Milàn à* 20. *de Junio de* 1634. 548.

LETRAS REVERSALES del Infante Cardenal D. FERNANDO, *ſatisfaciendo , en conſideracion de la* LIGA *antecedente , à las inſtancias de los* CANTONES SUIZOS *Catholicos ſobre la licencia para conducir por el Eſtado de* MILAN *cierta cantidad de* SAL , *la conſignacion, y paga de ſus* PENSIONES , *y otras pretenſiones particulares : dadas en Milàn à* 23. *de Junio de* 1634. 585.

RATIFICACION de la LIGA , *y* LE-

TRAS

AÑO 1634. Jun. 20.

Jun. 23.

Jun. 28.

AÑO 1634. Jun. 28. TRAS REVERSALES *antecedentes, hecha por el Infante Cardenal* D. FERNANDO *con poder de ſu Mageſtad en Milàn à* 28. *de Junio de* 1634. 587.

Jul. 1. *DECLARACION del Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *mandando à ſus Vaſſallos en conformidad de lo convenido entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *que no cometieſſen hoſtilidad alguna contra los Navios de los* ESPAÑOLES, *y* PORTUGUESES, *de la parte de acà del* PRIMER MERIDIANO, *por lo que mira al* OCCIDENTE, *y del* TROPICO DE CANCER, *por lo tocante al* MEDIO DIA; *y determinando, para excuſar las dudas, y dificultades que ſe ofrecian ſobre el ſeñalamiento del* PRIMER MERIDIANO, *que eſte ſe fixaſſe, y tuvieſſe en adelante por colocado en la* ISLA DEL HIERRO, *la mas Occidental de las* CANARIAS: *dada en San Germàn en Laya à* 1. *de Julio de* 1634. 592.

Oct. 31. *TRATADO de* CONFEDERACION *entre el Emperador* FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *contra todos los que ſe havian coligado contra* S. M. CESAREA, *y apoderado, durante las ultimas alteraciones de* ALEMANIA, *de algunas Provincias, y Eſtados pertenecientes al* IMPERIO, *ò à ſus miembros, ò à los Principes comprehendidos en eſta* CONFEDERACION, *para procurar el reſtablecimiento, y entera tranquilidad del* IMPERIO: *firmado por* S. M. IMPERIAL, *y el Conde de* OÑATE, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en Ebernſdorf à* 31. *de Octubre de* 1634. 597.

AÑO 1634. Oct. 31. *TRATADO SECRETO, en que el Emperador* FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *aſſentaron algunos Articulos, que tuvieron por bien de no poner en el* TRATADO PUBLICO *antecedente, tocantes à la perpetua, reciproca* ASSISTENCIA *de ambos Principes, y ſus Herederos, y Suceſſores; y aſsimiſmo en orden à la libertad del* PASSO *por el Pais de los* GRISONES, *à la compoſicion de las coſas de* ITALIA, *y à la perſona, y Eſtados del* ELECTOR PALATINO *proſcripto por Bando Imperial: firmado por* S. M. CESAREA, *y el Conde de* OÑATE, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en Ebernsdorf à* 31. *de Octubre de* 1634. 605.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.
Y ACABÒ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1627. Enero...

DECLARACION sobre los Articulos del Tratado de MONZON, *hecha por los Embaxadores de* FRANCIA *à los Diputados de los* CANTONES SUIZOS *en la Dieta de Soleure à principio del mes de Enero de* 1627. (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 492. En *Francès.*]

AÑO 1627. *Enero...*

NOUS avons entendu amplement de vos Deputez ce qui avoit eſté apporté & propoſé par le Bourgmaiſtre Mayer, Deputé des trois Li-

HEMOS ſabido largamente por vueſtros Diputados lo que ſe dixo, y propuſo por el Burgomaeſtre Mayer, Diputado de las tres

(a) Concluida la Conferencia de *Coira*, el Marquès de *Chaſteauneuf*, Embaxador de Francia, paſsò à *Soleure* para convocar una Dieta, ò Junta general de los *Cantones Suizos* aſsi Catholicos, como Proteſtantes; y en ella preſentò eſta Declaracion.

AÑO 1627. Enero...

gues , touchant les Points que Sa Majeſté leur avoit mis dans les Inſtructions & Lettres de ſes Ambaſſadeurs , ſur le Traité fait & conclu , ſelon qu'elle juge & eſtime que ſe doivent terminer abſolutement tous les differents d'entr'eux & la Valteline : & ſemblablement ce que les Seigneurs Griſons ont deſiré que vos Deputez accompagnaſſent leur députation & derniere reſolution , & que ſur ce vous n'avez point voulu changer voſtre réponſe & déliberation , jusqu'à-ce que vous nous aiez fait part & reçu de nous une entiere declaration des Points & Articles concernans la Religion & la Souveraineté , avec une entiere annullation & caſſation de tous les Traitez faits avec les Griſons depuis

*L.1617. *l'année 1612. * comme plus amplement eſt contenu en voſtre Requeſte envoyée dés le premier de ce mois.*

Sur toutes leſquelles choſes nous vous répondons , que nous eſtimons avoir ſuffiſamment ſatisfait à voſtredite requiſition & demande par noſtre propoſition du trentiéme du paſſé , par laquelle nous ne vous avons pas ſeulement declaré l'intention de Sa Majeſté ſur ce qu'Elle demande de vous , mais auſsi nous vous avons fait entendre la Declaration & contenu du Traité avec l'utilité que les Griſons reçoivent d'icelui. Neanmoins nous vous en éclaircirons derechef pour voſtre contentement & le leur. Nous vous faiſons donc

tres Ligas, tocante à los puntos, que ſu Mageſtad les havia pueſto en las Inſtrucciones , y Cartas de ſus Embaxadores , ſobre el Tratado hecho, y concluído , ſegun juzga , y cree, que ſe deben terminar abſolutamente todas las diferencias que hai entre ellos, y la Valtelina ; y aſsimiſmo lo que los Señores Griſones han deſſeado , que vueſtros Diputados acompañaſſen ſu Diputacion , y ultima reſolucion ; y que ſobre eſto no haveis querido mudar vueſtra reſpueſta , y deliberacion , haſta havernos dado parte de ella , y recibido de Nos la entera declaracion de los Puntos , y Articulos concernientes à la Religion , y Soberanía , con la total anulacion , y caſſacion de todos los Tratados hechos con los Griſones deſde el año de 1617. como mas largamente ſe contiene en vueſtra Peticion remitida deſde el dia primero de eſte mes.

AÑO 1627. *Enero...*

Sobre todo lo qual os reſpondemos , que juzgamos haver ſuficientemente ſatisfecho al dicho vueſtro requerimiento , y peticion con nueſtra propoſicion de treinta del paſſado , por la qual no ſolo os declaramos la intencion de ſu Mageſtad ſobre lo que os pide , ſino tambien os dimos à entender la declaracion, y contenido del Tratado, y utilidad que los Griſones reciben de èl. Sin embargo , para vueſtra ſatisfacion , y la ſuya , os informaremos nuevamente de ello. Os hacemos pues ſaber , que por las primeras

pala-

AÑO 1627. Enero...

donc entendre que par les premieres paroles dudit Traité, il eſt dit & entendu que les deux Couronnes remettent les choſes & affaires des Griſons & de la Valteline, enſemble des Comtez de Bormio & de Chiavenne, en pareil eſtat qu'elles eſtoient l'an 1617. ſans aucune innovation ni changement; entendans leſdites deux Couronnes que toute l'autorité decente & convenable, Superieure, Majeure, & Souveraine deſdits Griſons ſur la Valteline, Comtez de Bormio & de Chiavenne, que de ce tems-là les Griſons ont toûjours eu en tous ces lieux-là, ſans que par ci-aprés il ſoit innové ni changé choſe aucune, leur demeurent propre & aſſurée, fors & excepté ſeulement la reſerve de ce qui s'enſuit; choſe à la verité qui donne à connoître que la ſeule Souveraineté & entiere Juriſdiction eſt reſervée aux Griſons, ſans y comprendre les Valtelins, ainſi comme elle eſtoit cidevant, puiſque les exceptions & conſiderations ſuivantes ne touchent aucunement la Souveraineté, mais parlent ſeulement de la Religion Catholique & de l'élection des Officiers ſans autre choſe; ce qui n'a aucune union ni connexité avec la Souveraineté, comme il ſe peut aiſément comprendre ſur ce que vous autres Meſsieurs poſſedez en pluſieurs lieux l'autorité Superieure & Souveraine; eſquels lieux les peuples ne ſe conforment nullement avec vous pour ce qui touche la Religion; ce qui pourtant n'affoibliſt aucunement voſtre

palabras del dicho Tratado ſe dice, y entiende, que las dos Coronas vuelven las coſas, y negocios de los Griſones, y de la Valtelina, y tambien de los Condados de Bormio, y de Chiavena al miſmo eſtado en que ſe hallaban el año de 1617. ſin innovacion, ni mudanza alguna: ſiendo la intencion de las dichas dos Coronas, que toda la autoridad decente, y conveniente, ſuperior, mayor, y ſoberana de los dichos Griſones ſobre la Valtelina, y Condados de Bormio, y de Chiavena, que deſde aquel tiempo han tenido ſiempre los Griſones en todos aquellos Lugares, les quede propria, y aſſegurada, ſin que de aqui en adelante ſe innove, ni mude coſa alguna, excluyendo, y exceptuando ſolo la reſerva de lo que ſe ſigue: lo que à la verdad da a entender, que ſolo la Soberanía, y entera juriſdiccion ſe reſerva à los Griſones, ſin comprehender à los Valtelinos, en la forma que antes eſtaba; pues las excepciones, y conſideraciones ſiguientes no tocan en ninguna manera à la Soberanía, si ſolo hablan de la Religion Catholica, y de la eleccion de los Oficiales, y nada mas: lo que no tiene union, ni conexion alguna con la Soberanía, como facilmente ſe puede inferir, Señores, de que poſſeeis la autoridad ſuperior, y ſoberana en muchos Lugares, en donde los pueblos no ſe conforman de ninguna manera con Vos en lo tocante à Religion; lo que ſin embargo no diſmi-

AÑO 1627. Enero...

AÑO 1627. Enero...

voſtre autorité ni Souveraineté, ainſi que Meſſieurs les Griſons le comprennent & l'entendent fort bien, puiſqu'ils ont conſenti à ce que dit eſt au ſecond Article du Traité, lequel accorde le ſeul exercice de la Religion Catholique en la Valteline.

Quant à ce qui eſt de l'election & nomination des Officiers, puiſque la nomination d'icelle ſe doit faire par les Griſons, & la Juſtice adminiſtrée & renduë en leur nom, elle ne diminuë en aucune façon le droit qu'elle a de Souveraineté, au contraire elle l'amplifie & accroiſt par le cens & droit annuel que les Valtelins ſont obligez de payer en reconnoiſſance de la liberté qui leur eſt accordée de leurs Seigneurs Superieurs d'élire & choiſir leurs Juges, & les Griſons le confeſſeront eux meſmes eſtre ainſi.

De plus, le premier Article montre & declare que tous & chacuns les Traitez qui ont eſté faits avec les Griſons depuis l'année 1617. jusqu'à preſent, ſeront annullez & de nulle valeur, ſur lequel Point il n'y a point d'autre Declaration à donner, veu que le Traité fait à Lindau avec l'Archiduc Leopold y eſt compris, & eſt du nombre des Traitez enſuivis & que l'on a faits avec les Griſons; enſorte que tant celui-là que les autres, accordez tant à Milan qu'aux Païs des Griſons, meſme ceux qui ne ſont venus à la notice & connoiſſance des deux Couron-

nuye de ningun modo vueſtra autoridad, ni Soberanía, ſegun los Señores Griſones lo comprehenden, y entienden muy bien; pues han conſentido en lo que ſe dice en el Articulo ſegundo del dicho Tratado, el qual concede ſolamente el exercicio de la Religion Catholica en la Valtelina.

En quanto à lo de la eleccion, y nombramiento de los Oficiales, debiendoſe eſte hacer por los Griſones, y la juſticia adminiſtrarſe, y exercerſe en ſu nombre, no ſe les diſminuye en manera alguna el derecho que tienen de Soberanía; antes bien ſe les amplía, y aumenta por el cenſo, y derecho annual, que los Valtelinos eſtàn obligados à pagar en reconocimiento de la libertad, que les eſtà concedida por ſus Señores Superiores, para elegir, y eſcoger ſus Juezes; y los miſmos Griſones lo confeſſaràn aſsi.

Demàs de eſto, el primer Articulo mueſtra, y declara, que todos, y cada uno de los Tratados, que ſe han hecho con los Griſones deſde el año de 1617. haſta hoy, ſeràn anulados, y de ningun valor: y ſobre eſte punto no hay mas declaracion que dar, ſupueſto que el Tratado hecho en Lindau con el Archiduque Leopoldo, eſtà comprehendido en ellos, y es del numero de los Tratados poſteriores, que ſe hicieron con los Griſones: de ſuerte, que aſsi eſte, como los demàs acordados tanto en Milàn, como en los Paiſes de los Griſones, y aun

los

AÑO 1627. *Enero...*

AÑO 1627. Enero...

ronnes demeurent nuls, encore qu'ils n'ayent pas eſté nommés dans ledit Traité, & combien que les deux Couronnes par cedit Traité ayent remis toutes choſes en l'eſtat auquel elles ſe trouvoient auparavant ces preſens mouvemens, & ce en termes generaux, l'explication & ſignification des ſuſdites paroles & termes, eſt qu'ils y ont voulu comprendre toutes les choſes & Traitez; toutefois nous avons offert & promis aux Griſons, comme encore nous vous offrons preſentement au nom de Sa Majeſté, d'obtenir du Roi d'Eſpagne la Ratification de l'Archiduc Leopold, partant nous eſperons de vous qu'enſuite de cette Declaration, de l'intention de Sa Majeſté ſur le preſent Traité, vous connoîtrez & jugerez avec quel ſoin & diligence Elle a recherché le moyen d'aſſurer & conſerver l'Etat & Souveraineté de ſes bons Alliez, & de leur remettre leur Souveraineté premiere, ſans avoir eu égard à la renonciation qu'ils firent, non ſeulement de la Valteline, mais meſme de leur naturel & propre Païs, qui fait que tout cela ſurpaſſe ce qu'ils ſçauroient deſirer de noſtre part, eſtant un bienfait incomparable & qui leur eſt avantageux, & encore Sa Majeſté leur auroit volontiers conſervé tous les autres avantages & droits, ſi elle l'euſt pû faire ſans alterer le repos & tranquillité publique.

los que no han llegado à noticia, y conocimiento de las dos Coronas, quedan nulos, ſin embargo de no eſtar nombrados en el dicho Tratado: y aunque las dos Coronas ayan vuelto en virtud de eſte Tratado todas las coſas al eſtado, en que ſe hallaban antes de los preſentes movimientos, y eſto en terminos generales; la explicacion, y ſignificacion de las ſuſſodichas palabras, y terminos, es, que han querido comprehender en èl todas las coſas, y Tratados; con todo hemos ofrecido, y prometido à los Griſones, como tambien os ofrecemos, en nombre de ſu Mageſtad, obtener del Rey de Eſpaña la Ratificacion del Archiduque Leopoldo. Por tanto eſperamos de Vos, que en conſequencia de eſta Declaracion de la intencion de ſu Mageſtad ſobre el preſente Tratado, conocereis, y entendereis con quanto cuidado, y diligencia ha procurado ſu Mageſtad el medio de aſſegurar, y conſervar el Eſtado, y Soberanía de ſus buenos Aliados, y volverles ſu primera Soberanía, ſin atender à la Renuncia que hicieron, no ſolamente de la Valtelina, ſino tambien de ſu nativo, y proprio Païs: todo lo qual excede quanto ellos podrian deſſear de nueſtra parte, ſiendo un beneficio incomparable, y que les es ventajoſo: y aun ſu Mageſtad les huviera con mucho guſto conſervado todas las demàs ventajas, y derechos, ſi lo huvieſſe podido hacer, ſin alterar la quietud, y tranquilidad publica.

AÑO 1627. Enero...

Par

Os

AÑO 1627. Enero...

Par ce que deſſus, nous vous faiſons donc entendre que Sa Majeſté par ſa clemence & ſoin paternel, depuis neuf mois en ça que ledit Traité a eſté fait, en a differé & retardé l'execution & dilayé de retirer ſes forces, jusqu'à ce que les Valtelins fuſſent demeurez d'accord du cens annuel, & devoirs qu'ils ſont obligez de payer & rendre aux Seigneurs Griſons: & d'autant que leſdits Valtelins ſe ſont montrez retifs & obſtinez ſur cela, Sa Majeſté a recherché le Roi d'Eſpagne poun en demeurer d'accord entr'eux, par une Declaration qui obligeaſt leſdits Valtelins, quoique Sa Majeſté ſe ſoit reſervée l'autorité de les faire obeïr, à quoi le Roi d'Eſpagne a conſenti, ayant donné ordre & pouvoir à ſon Ambaſſadeur reſidant en France, d'accorder cette affaire avec les Miniſtres de ſadite Majeſté; deſorte que le 22. Septembre dernier paſſé, ledit Cens annuel, que leſdits Valtelins ſont obligez de payer auſdits Seigneurs Griſons pour la conceſsion & liberté d'élire leurs Juges, a eſté par un Acte formel declaré & arreſté à la ſomme de vingt-cinq mil écus & de vingt-quatre bons bats l'écu.

Os manifeſtamos pues por lo arriba dicho, que ſu Mageſtad, llevado de ſu clemencia, y cuidado paternal, durante nueve meſes que ha que ſe hizo el dicho Tratado, ha diferido, y retardado ſu execucion, y aſsimiſmo dilatado el retirar ſus fuerzas, haſta que los Valtelinos quedaſſen de acuerdo ſobre el Cenſo annual, y otros actos de ſumiſsion, que eſtàn obligados à pagar, y hacer à los Señores Griſones: y por quanto los dichos Valtelinos ſe moſtraron renitentes, y obſtinados en eſto, ſu Mageſtad inſtò al Rey de Eſpaña para que ambos quedaſſen de acuerdo mediante una Declaracion, que obligaſſe à los dichos Valtelinos, haviendoſe no obſtante reſervado ſu Mageſtad la autoridad para hacerlos obedecer: en lo qual conſintiò el Rey de Eſpaña, y diò orden, y poder à ſu Embaxador reſidente en Francia, para ajuſtar eſte negocio con los Miniſtros de ſu Mageſtad: de ſuerte que el dicho Cenſo annual, que los dichos Valtelinos eſtàn obligados à pagar à los dichos Señores Griſones por la conceſsion, y libertad de elegir ſus Jueces, ſe declarò, y fixò el dia 22. de Septiembre proximo paſſado por eſcritura formal en la cantidad de veinte y cinco mil eſcudos de à veinte y quatro buenos Batos cada uno.

AÑO 1627. *Enero...*

AÑO 1627. En. 4.

RESPUESTA de los Diputados de los ſiete CANTONES SUIZOS *Catholicos à la Declaracion de los Embaxadores de* FRANCIA *ſobre los Articulos del Tratado de* MONZON : *dada en la Dieta de Soleure à 4. de Enero de 1627.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 493. En *Francès.*]

AÑO 1627. *En.* 4.

NOUS les ſept Cantons Catholiques, avec les Catholiques de Glaris, Appentzel, Abbaye de St. Gal & Païs de Valay, avons dit & declaré ce qui ſ'enſuit. A ſçavoir que ſi nos Seigneurs & Superieurs euſſent eſté deuëment informez des Articles du Traité de Paix entre les deux Couronnes de France & d'Eſpagne, avec le conſentement & bon plaiſir de ſa Sainteté ; & auſsi la Declaration à nous donnée ſur ledit Traité, Nous ne doutons nullement qu'ils ne nous euſſent envoyez avec plein pouvoir de declarer qu'ils ſont demeurez ſatisfaits & contens, eſperans que quand ils entendront que dans la Valteline, Comtez de Bormio & Chiavenne il n'y aura exercice d'autre Religion que de la Catholique, & que la Declaration de ſon Excellence porte, que ledit Païs de la Valteline eſt de nouveau reincorporé à noſtre Corps de l'Helvetie, & entierement reſtitué à nos Alliez & Confederez des trois Ligues pour leur eſtre & demeurer ſujet, ſur lequel ils ayent toute autorité, liberté, & Souveraineté comme ils avoient auparavant, ſans aucune exception, fors de la ſeule Religion Ca-

NOS los ſiete Cantones Catholicos, con los Catholicos de Glaris, Appenzel, la Abadia de San Galo, y el Païs de Valay, hemos dicho, y declarado lo ſiguiente: es à ſaber, que ſi nueſtros Señores, y Superiores huvieſſen ſido debidamente informados de los Articulos del Tratado de Paz concluido entre las dos Coronas de Francia, y Eſpaña, con el conſentimiento, y beneplacito de ſu Santidad; y aſsimiſmo de la Declaracion, que ſe nos diò ſobre el dicho Tratado, ſin duda alguna nos huvieran embiado con pleno poder, para declarar que quedaban ſatisfechos, y contentos; y aſsi eſperamos que lo eſtaràn, quando ſepan, que en la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chiavena no havrà exercicio de otra Religion, mas que de la Catholica; y que la Declaracion de ſu Excelencia dice, que el dicho Païs de la Valtelina ſe incorpora de nuevo en nueſtro Cuerpo Helvetico, y ſe reſtituye enteramente à nueſtros Aliados, y Confederados de las tres Ligas, para que eſtè, y quede ſujeto à ellos, y que tengan ſobre èl toda autoridad, libertad, y ſoberanía, como la tenian antes, ſin excepcion alguna, ſalvo ſolò la Religion Catholica, y la eleccion de los Oficiales, y adminiſtracion de la Juſticia: y aſsimiſmo que ambos Reyes ſe apartan,

AÑO 1627. En. 4.

Catholique, & de l'élection des Officiers & administration de la Justice. Item, que tous les deux Rois se départent & renoncent entierement à toutes pretentions sur lesdits Païs de la Valteline & Comtez. De plus, que par ledit Traité de Paix la Ligue des dix Droictures, Engarmes & Val Monastere, soient entierement reintegrez & remis au Corps entier des trois Ligues, reservant les justes droits que son Altesse l'Archiduc Leopold a esdits lieux. De sorte que par ledit Traité de Paix les trois Ligues sont remises en leur premier estat, & reincorporées & rassurées à nostre entier Corps de l'Helvetie: (a) *C'est pourquoi en consideration des susdites bonnes causes, nous ne trouvons ni pouvons juger que ledit Traité puisse estre desagreable à nosdits Alliez & Confederez, non plus qu'à nos Seigneurs & Superieurs, lorsqu'ils en seront entierement & suffisamment informez, ains qu'ils l'auront pour agreable, ainsi que nous sous leur bon plaisir ne pouvons l'improuver, surquoi dans quatorze jours nous en donnerons finale resolution à son Excellence.*

tan, y renuncian enteramente todas sus pretensiones sobre los dichos Paises de la Valtelina, y Condados; y demàs de esto, que por el dicho Tratado de Paz la Liga de las diez Directuras, Engarmes, y Val Monasterio sean enteramente reintegradas, y restituidas al Cuerpo entero de las tres Ligas, reservando los justos derechos, que su Alteza el Archiduque Leopoldo tiene à dichos Lugares: de suerte, que por el dicho Tratado de Paz, las tres Ligas se vuelven à poner en su primer estado, y se incorporan, y asseguran nuevamente en nuestro entero Cuerpo Helvetico. Por lo qual, y en atencion à las dichas buenas causas, no hallamos, ni podemos discurrir, que el dicho Tratado pueda desagradar à los dichos Aliados, y Confederados, como ni tampoco à nuestros Señores, y Superiores, quando estèn entera, y suficientemente informados de èl; y que antes bien lo tendràn por grato, como Nosotros, con su beneplacito, no podemos reprobarle; sobre lo qual darémos à su Excelencia dentro de catorce dias la ultima resolucion.

AÑO 1627. En. 4.

(a) Falta el segundo miembro de esta clausula, el qual se ha suplido brevemente en la traduccion, conforme al sentido que le corresponde.

CEDU-

AÑO 1627. En. 16. *CEDULA REAL declarando en conſequencia de otra de 19. de Mayo de 1626. no deberſe cobrar de las Mercadurías, que el* ALMIRANTAZGO *tomare por preſa en alta mar, y ſe vendieren de ſu orden, el* UNO POR CIENTO *impueſto para la paga de los* MILLONES *nuevos, con que el Reyno ſervia à ſu Mageſtad: fecha en Madrid à 16. de Enero de 1627.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 77.]

EL REY.

POR quanto haviendoſe deſpachado en favor del Almirantazgo de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, Coſta de Andalucia, y Reyno de Granada una mi Cedula del tenor ſiguiente.

{Eſtà inſerta en otra de 21. de Junio de 1626. pueſta en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 574.}

Por parte del dicho Almirantazgo ſe me ha repreſentado, que los Arrendadores del nuevo derecho de Uno por ciento, que ſe ha impueſto para la paga de los Millones nuevos, con que eſtos Reynos me ſirven, pretenden cobrarle de las Mercaderías, que el Almirantazgo tomare por preſa en alta mar, por decir que en la dicha Cedula no ſe comprehende el dicho derecho; y me ſuplicò, que pues la dicha exempcion havia ſido general de todos, y qualeſquier derechos, fueſſe ſervido de mandar declarar, que tambien ſe comprehendiò en ella el referido, para eſcuſar dudas, ò pleytos, ò como la mi merced fueſſe; y viſto en la Junta, que por comiſsion mia ſe hace en mi Corte para las coſas de juſticia, y govierno del dicho Almirantazgo, y lo contenido en la Cedula ſuſo (a) incorporada, y conmigo conſultado: con ſu acuerdo he tenido por bien de dar la Preſente, por la qual declaro, que las Mercaderías, y demàs coſas que van expreſſadas en la dicha Cedula, que por preſa en alta mar ſe tomaren por el Almirantazgo, y ſe vendieren, deben ſer libres de pagar el derecho de Uno por ciento para la paga del nuevo Servicio: y à mayor abundamiento, mando à los Adminiſtradores, Arrendadores, Fieles, y Cogedores de èl, que al preſente ſon, y por tiempo fueren, que no lo cobren de las tales Mercaderías; ſino que guarden lo contenido, y declarado en eſta mi Cedula, y en la de ſuſo incorporada, como en cada una de ellas ſe contiene: que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y ſeis de Enero de mil ſeiſcientos veinte y ſiete años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1627. En. 16.

CEDU-

(a) Parece que ha de decir *de ſuſo*, como ſe lee mas abaxo.

AÑO 1627. En. 16.

CEDULA REAL, que en obſervancia de lo ordenado en el Capitulo 23. de la Cedula de la Inſtitucion del ALMIRANTAZGO, *manda que qualquiera, que cargare en los Puertos frutos, y mercaderias de Eſpaña para remitirlas à otras partes, aya de ſeñalar el Puerto para donde las carga, y obligarſe à traher teſtimonio de averlas deſcargado en él: declarando las penas, en que han de incurrir los que contravinieren à ello, y cometiendo la execucion de todo à los Miniſtros del referido* ALMIRANTAZGO: *fecha en Madrid à 16. de Enero de 1627.* [Libro de Regiſtro de los Deſpachos de oficio de la Junta de Almirantazgo, fol. 77. vuelta.]

EL REY.

POR quanto en la Cedula de la Inſtitucion del Almirantazgo de las Naciones Flamenca, y Alemana de la Ciudad de Sevilla, Coſta del Andalucia, y Reyno de Granada, fecha en quatro de Octubre del año paſſado de ſeiſcientos y veinte y quatro, ay un Capitulo del tenor ſiguiente. (a) „ Mandarè „ debaxo de las penas que me pa„ reciere, que todos los que faca„ ren frutos, y mercaderias de Eſ„ paña, den fianzas antes, de que „ las llevarán à la parte de ſu con„ ſignacion que ſe les permitiere, „ que ſerà à los Paiſes obedientes, „ y à los demàs de Amigos, y Con„ federados mios; y todos los que „ el Almirantazgo deſpachare, ò „ tomare por ſu cuenta la fianza, y „ no cumplieren con eſto, han de „ incurrir en la pena, de la qual les „ hago merced, para los gaſtos, y „ efectos referidos; y tengo por bien, „ que ſe aplique à ellos, reſervan„ do ſiempre la decima parte, que „ me ha de tocar. „ Y por parte del dicho Almirantazgo ſe me ha repreſentado, que es conveniente llegue à efecto lo referido en el dicho Capitulo, obligando à los Factores, Maeſtres, y Cargadores de los frutos, y mercaderias de eſtos Reynos, que los lleven, y deſcarguen en las Provincias obedientes, y en las demàs, donde ay libre Comercio, dando fianzas de ello para eſcuſar los daños, que han reſultado, y reſultan de lo contrario; y me ſuplicò fueſſe ſervido de mandarlo aſsi, declarando las penas, en que han de incurrir los que lo contravinieren, ò como la mi merced fueſſe; y viſto en la Junta, que por comiſsion mia ſe hace en mi Corte para las coſas del govierno, y juſticia del dicho Almirantazgo, y lo contenido en el Capitulo (b) incorporado: con ſu acuerdo he tenido por bien de dar la Preſente, por la qual mando, que qualquier Cargador, que cargare en los Puertos frutos, y mercaderias para llevarlas à otras partes, yà ſea el dueño de las mer-

AÑO 1627. En. 16.

(a) Eſte Capitulo es el 23. de aquella Cedula.
(b) Aqui parece ſe han de ſuplir las palabras *de ſuſo*.

AÑO 1627. En. 16.

mercaderías, yà el factor, aya de señalar, y señale el Puerto, para donde las cargare, aunque sea para dentro de estos mis Reynos; y declarar las mercaderías, numeros, y marcas, y el navio, ò navios en que las embarcare; y obligarle à que dentro de un año traerà testimonio autentico de haverlas descargado con efecto en el Puerto, ò Puertos, que huviere señalado para su descarga: y passado el dicho año, no lo haviendo traído ante los Administradores del Almirantazgo, ò sus Factores, pagaràn al dicho Almirantazgo la mitad de lo que montare el valor de las tales mercaderías; y siendo el Maestre el que las cargare por sì mismo, y en su nombre, dè fianzas de ello: y si todavia se averiguare haverlas llevado à partes prohibidas, incurran en las penas de las Leyes, y Vandos puestos contra los que las llevan, y hacen semejante comercio: los quales pueda executar el Almirantazgo en sus personas, y bienes: y los que cargaren sin hacer la dicha obligacion, y dar la dicha fianza respectivamente, y sin tener despachada Certificacion de ello, incurran assimismo en perdimiento de la mitad de las mercaderías, que huvieren cargado, sin que aya precedido esta diligencia. Y mando al Administrador, y Jueces Oficiales del dicho Almirantazgo, que para el cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula nombren las personas, que fueren necessarias, para que en Sevilla, y en las demàs partes que conviniere, assistan à recibir las obligaciones, y fianzas referidas; y las tales personas cumplan con recibir informacion de abono, sin que corra por su cuenta el riesgo de ellas. Y para que con mas comodidad de las partes puedan despachar, assistirà à esto en Sevilla la persona, que nombrare el Almirantazgo en la misma lonja, donde tiene su despacho, donde se le señalarà sitio capàz para ello; y lo mismo se haga en los demàs puertos, donde el Almirantazgo tuviere por conveniente poner personas que assistan à esto, y las nombrare. Y por la Presente doy poder, y jurisdicion plena, y privativa al dicho Almirantazgo, y à las personas que nombrare, para todo lo contenido en esta mi Cedula, y lo que fuere concerniente, y dependiente de ella; y para actuar, y sentenciar los pleytos, y causas, que de su procedimiento resultaren en la misma forma, y como se contiene, y declara en el Capitulo veinte y siete de la de su Institucion de quatro de Octubre de seiscientos veinte y quatro; y con la misma inhibicion general, y particular de todos mis Consejos, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Chancillerías, Audiencias, y demàs Tribunales, Juezes, y Justicias ordinarias, y extraordinarias, que en èl se especifican: queriendo en quanto à esto se guarde, y cumpla lo dispuesto en la dicha Cedula, sin exceptuar cosa alguna de ella, y en

AÑO 1627. En. 16.

AÑO 1627. En. 16.

la misma forma quanto á la aplicacion de las penas. Y mando al Administrador General, que al presente es, ò adelante fuere, y à los demàs Administradores, y Oficiales de mis Almojarifazgos Mayor, y de Indias, que no impidan, ni embaracen al dicho Almirantazgo la execucion, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cedula; sino que tenga con el Administrador, y Jueces Oficiales de èl toda buena correspondencia, dandoles, y haciendoles dar à ellos, y à sus Ministros el favor, y asistencia que les pidieren; y al Administrador, y Juezes Oficiales del dicho Almirantazgo, que hagan publicar esta mi Cedula en la Ciudad de Sevilla, y en las de San Lucar, Cadiz, y Malaga, y demàs partes que hallaren ser necessario: para lo qual mando à todos, y qualesquier mis Juezes, y Justicias de ellas, que les den, y hagan dar el favor, y ayuda que huvieren menester; y à qualesquier Escrivano, ò Escrivanos, que den las fees, y testimonios, que de ello les pidieren: que assi conviene à mi servicio. Fecha en Madrid à diez y seis de Enero de mil seiscientos y veinte y siete años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio Carnero.*

AÑO 1627. En. 16.

Junio 5, 6, y 7.

ARTICULOS de Buen Govierno, *que en conformidad del Tratado de* Monzon *acordaron los* Valtelinos, *para arreglar la eleccion, authoridad, y jurisdiccion de sus Magistrados, y Oficiales, y todo lo demàs concerniente à su Estado* (a): *hechos en los dias 5, 6, y 7. de Junio de 1627.* [Mercurio Francès, Tom. XVI. pag. 277. En *Francès.*] (b)

Junio 5, 6, y 7.

1. *PRemierement il se celebrera par chaque Commune la feste du iour 5. Mars, auec quelque deuotion publique, & action de grace à la Diuine Majesté, de ce qu'audit iour il a retabli la paix à la Patrie.*

1. PRimeramente se celebrarà por cada Comunidad la Fiesta del dia cinco de Marzo con alguna devocion publica, y accion de gracias à la Divina Magestad, por haver en el dicho dia restablecido la paz en la Patria.

2. *Pour la pureté de la foy Catho-*

2. Para la pureza de la Religion

(a) Los *Valtelinos* haviendo sabido lo que los Diputados de las Ligas de los *Grisones* pretendian, y solicitaban con el Rey de *Francia*, y las intenciones de S.M. Christianissima poco favorables à su libertad, è independencia, determinaron hacer estos *Articulos*, ò Estatutos para la mejor forma de su govierno en virtud de la facultad, que les estaba concedida expressamente por el Capitulo III. del Tratado de *Monzon*, despues de haver dado parte de su resolucion à Don *Gonzalo Fernandez de Cordova*, Governador de Milàn, quien convino en ella, y la aprobò por diferentes cartas, como consta del *Mercurio Francès*, Tom. XIV. pag. 276. y 284.

(b) Van impressos estos Articulos segun el texto del *Mercurio Francès*, por estar muy depravado el de las Copias publicadas por *Federico Leonard*, y *Mr. Dumont.*

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

tholique , & tout ce qui pourroit toucher en matiere de Religion , ſoient obſeruez entierement les Canons ſacrez , Bules & autres Conſtitutions Papales , dependans totalement de la ſaincte Egliſe Catholique , Apoſtolique & Romaine.

3. *Toutes les Communes aient en leur Conſeil des perſonnes particulieres , qui auront faculté en tout cas de deliberer tout ce qui ſera expedient & neceſſaire au bien public, & pour la prompte deliberation des affaires.*

4. *Aucun ne pourra entrer au Conſeil de la Vallee , de Eſquadre, ny de Tercier , s'il n'a pouuoir ſuffiſant des Communes , pour leſquels il comparoit. Et lors que le Conſeil ſera aſſemblé , ils feront tous le ſerment en ſubſtance d'auoir Dieu deuant les yeux , le ſalut de la Patrie , le bien public ; & qu'en l'election ils eliront touſiours les plus capables & idoines aux functions qui auront eſté pratiquees , nommant expreſſément les perſonnes. Les accuſez d'infamie ſeront declarez incapables d'aucune charge du Pays , & ſera procedé contre iceux par peine corporelle ou pecuniaire à l'Arbitre du Conſeil de la Vallee , ſuiuant la qualité du fait , & ſe fera enqueſte de ceux qui pour ſoy , ou pour perſonnes interpoſees , procureront quelque vœu de la Commune ou de ſes Agens , & en cecy le Cenſeur receura l'accuſation , le Iuge ſera le pro-*

gion Catholica , y de todo lo que ſe pudieſſe ofrecer en materia de Religion , ſe obſervaràn exactamente los ſagrados Canones, Bulas , y demàs Conſtituciones Pontificias dependientes enteramente de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana.

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

3. Todas las Comunidades tengan en ſu Conſejo perſonas perſonas particulares ; las quales tendràn facultad para deliberar , y reſolver en todos los caſos lo que fuere conveniente, y neceſſario para el bien publico , y para la pronta reſolucion de los negocios.

4. Ninguno podrà entrar en el Conſejo del Valle , de Eſquadra , ni de Tercero, ſin tener poder ſuficiente de las Comunidades , en cuyo nombre compareciere ; y quando el Conſejo eſtuviere junto , haràn todos en ſubſtancia el juramento de tener preſente à Dios , la ſalud de la Patria , y el bien publico ; y en la eleccion elegiràn ſiempre los mas capaces , è idoneos para los miniſterios que ſe huvieren practicado , nombrando expreſſamente las perſonas. Los acuſados de infamia ſeràn declarados incapaces de empleo alguno del Pais ; y ſe procederà contra ellos con pena corporal, ò pecuniaria , al arbitrio del Conſejo del Valle , ſegun la calidad del delito ; y ſe harà informacion de aquellos , que por sì , ò por interpoſitas perſonas ſolicitaren algun voto de la Comunidad , ò de ſus Agentes ; y en eſto el Cenſor recibirà la

acu-

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

procez , & la Vallee le iugement. Aucun ne pourra porter dans le Conſeil plus d'vne voix , & en quelque ſorte d'Aſſemblee , ſoit de Tercier, de Eſquadre , ou de la Vallee , les affaires ſeront terminees par le plus grand nombre des voix. Et ceux qui n'interuiendront à ladite Aſſemblee, ſeront priuez pour cette fois là de leur voix actiue , & le tout demeurera à la determination de ceux qui ont eſté preſens.

5. *Au Conſeil de la Vallee , & de Tercier ſe recueilliront les voix auec des balles ſecretes , ou en quelque autre mode ſecrete , ſur toutes les deliberations.*

6. *Il ſe creera vn Conſeil en la Vallee de douze perſonnes , à ſçauoir 4. pour les Eſquadres , 4. pour le Tercier de May (a) , & 4. pour le Tercier de deſſus , outre le Gouuerneur ; le tout auec des balles ſecretes.*

7. *Ces douze Conſeillers-cy pourront creer des Conſeillers de la Iuriſdiction auec des balles ſecretes , & en la forme ſuſdite. Apres la premiere annee ſortiront ſix Ballotans de Iuriſdictions , à ſçauoir deux par Tercier de Milieu , le Tercier de deſſus , & Tellio en eliront pareil nombre au lieu des Sortis , à condition qu'aucun d'eux ne demeure au Conſeil. (b)*

acuſacion, el Juez formarà el proceſſo, y el Valle darà la ſentencia. Ninguno podrà dar en el Conſejo mas de un voto ; y en qualquiera Junta, yà ſea de Tercero , yà de Eſquadra, ò del Valle , los negocios ſe concluiràn por el mayor numero de votos ; y los que no intervinieren en la dicha Junta , ſeràn privados por aquella vez de ſu voz activa ; y todo quedarà à la determinacion de los que ſe hallaren preſentes.

5. En el Conſejo del Valle , y de Tercero ſe recogeràn los votos ſobre todas las deliberaciones con habas ſecretas, ò en qualquiera otra manera ſecreta.

6. En el Valle ſe crearà un Conſejo de doce perſonas , es à ſaber : quatro por las Eſquadras , quatro por el Tercero del Medio , y quatro por el Tercero de Arriba, ademàs del Governador : y todo con habas ſecretas.

7. Eſtos doce Conſejeros podràn crear otros Conſejeros de la Juriſdiccion con habas ſecretas, y en la forma arriba dicha. Deſpues del primer año ſaldràn ſeis de los que votan con habas las Juriſdicciones, es à ſaber : dos por el Tercero del Medio; y el Tercero de Arriba, y Tellio elegiràn otros tantos en lugar de los que ayan ſalido , con condicion, que ninguno de ellos quede en el Conſejo.

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

La La

(a) En lugar de *de May* , ſin embargo de eſtar aſsi en la Copia de eſtos miſmos Articulos impreſſa en el *Mercurio Francès*, Tom. XIV. pag. 277. y en la publicada por *Mr. Dumont*, parece ſe debe leer *du milieu* , como ſe lee mas abaxo repetidas veces , aſsi en eſta Copia , como en las dos referidas : correſpondiendo la expreſsion Franceſa *du milieu* al nombre Italiano *di mezzo*, que tiene uno de los *Terzeros* , ò partes en que eſtà dividido el Païs de la *Valtelina*.

(b) El ſentido de eſte Articulo eſtà obſcuro por falta de buena conſtruccion , ù de algunas voces.

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

8. *La charge de ce Conſeil ſera de faire Loix, Arreſts, Edicts, Ordonnances, veiller au bien & maintien du Païs, pouruoir aux oppreſsions des pauures, à la deffenſe de la Iuſtice, à la conſeruation des droits de la Patrie, impoſer daces & peages, decreter commiſsions, eſcrire & faire reſponſes, horſmis où il s'agira de perpetuité ou obligation de la Vallee, & en ce cas faudra auparauant rendre compte à icelle pour en auoir la ratification. Les Conſeillers des 12. ne pourront auoir aucunes charges, ny comparoir en la Vallee, ny en Tercier. Il ſe creera de la Vallee vn Chef ſous le nom (en conformité de la Capitulation) de Gouuerneur, lequel ne pourra eſtre continué que deux annees, auec l'authorité & gages que la Vallee declarera; cetui ci reſidera continuellement en Sondrio auec l'aſsiſtance de deux du Conſeil des douze, leſquels deux ſe changeront de deux en deux mois.*

9. *Les Docteurs du College s'eliront au nombre ordinaire de cinq, auec la meſme faculté, & ſeront creés par le Conſeil des douze.*

10. *Il y aura cinq Podeſta ſuiuant l'ordinaire, leſquels ſeront creez en la forme ſuiuante le Conſeil des douze, propoſera quinze ſujets, ſçauoir, cinq des Eſquadres, cinq du Tercier de milieu, & cinq du Tercier de deſſus & Tellio: de ces quinze, mis és mains du Chancelier de la*

8. La incumbencia de eſte Conſejo ſerà hacer Leyes, Decretos, Edictos, y Ordenanzas; velar ſobre el bien, y manutencion del Païs, proveer à las vexaciones de los pobres, à la defenſa de la Juſticia, y à la conſervacion de los derechos de la Patria; imponer Dacios, y Peages, decretar comiſsiones, eſcrivir, y dar reſpueſtas, excepto quando ſe trate de la perpetuidad, ù obligacion del Valle, que en eſte caſo ſerà neceſſario darle antes cuenta de ello, para conſeguir ſu Ratificacion. Los Conſejeros del Conſejo de los doce no podràn tener empleo alguno, ni comparecer en el Valle, ni en Tercero. Se crearà del Valle un Gefe, con nombre de Governador, en conformidad de la Capitulacion: el qual no podrà continuar en ſu empleo, ſino dos años con la autoridad, y ſueldo que declarare el Valle; y reſidirà ſiempre en Sondrio, con aſsiſtencia de dos del Conſejo de los doce; los quales ſe mudaràn de dos en dos meſes.

9. Se elegiràn cinco Doctores del Colegio con el miſmo poder; y ſeràn creados por el Conſejo de los doce.

10. Havrà tambien cinco Poteſtades ſegun lo acoſtumbrado, los quales ſe elegiràn en la forma ſiguiente: el Conſejo de los doce propondrà quince ſujetos, es à ſaber: cinco de las Eſquadras, cinco del Tercero del Medio, y cinco del Tercero de Arriba, y de Tellio. De eſtos quin-

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

la Vallée, le Conſeil du Tercier de milieu creera ſon Podeſta : les quatorze reſtans le meſme Chancelier les enuoyra au Tercier de Tirano, afin qu'il s'eliſe le ſien ſucceſſiuement à Morbeigne en la meſme façon, & puis à Tarioane (a), & la derniere à Tellio.

11. *Les Podeſta auront l'authorité accoutumee, les compoſitions ou mutations de peines non capitales ne ſe pourront faire ſans l'aſsiſtence d'vn des Docteurs du College, & d'vn des 12. de la Iuriſdiction : Ne vaudra ladite compoſition ou tranſaction, ſi elle n'eſt regiſtree au liure du Chancelier de la Iuriſdiction. Si en ladite Iuriſdiction n'y auoit aucun des Docteurs du Colege, en tel cas ſuppleera vn du Conſeil des douze lequel y ſera nommé.*

12. *Les Chancelliers du Tercier ou Eſquadre, auront vn liure bien relié, ſeellé, & fueilleté, auquel s'eſcriront les compoſitions & condemnations pecuniaires, auec declaration du delict bien exactement eſcrit.*

13. *Les Chanceliers Ciuils & Criminels s'eſliront par les Conſeils de la Iuriſdiction, & pareillement les Cenſeurs, la charge deſquels ſera de receuoir toutes les plaintes contre les officiers, & de ceux-là, les repreſenter au temps deu aux Sindi-*

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

quince preſentados al Canciller del Valle, el Conſejo del Tercero del Medio elegirà ſu Poteſtad : los catorce reſtantes los embiarà el miſmo Canciller al Tercero de Tirano, à fin que ſe elija el ſuyo ; y ſucceſsivamente à Morbeño en la miſma forma, y deſpues à Traona, y ultimamente à Tellio.

11. Los Poteſtades tendràn la autoridad acoſtumbrada. Las compoſiciones, ò comutaciones de penas no capitales, no ſe podràn hacer ſin la aſsiſtencia de uno de los Doctores del Colegio, y de uno de los doce de la Juriſdiccion : no valdrà la dicha compoſicion, ò tranſaccion, ſi no ſe regiſtrare en el Libro del Canciller de la Juriſdiccion. Si en la dicha Juriſdiccion no huviere ninguno de los Doctores del Colegio, en tal caſo ſuplirà uno del Conſejo de los doce, que fuere nombrado para ello.

12. Los Cancilleres del Tercero, ò Eſquadra tendràn un Libro bien enquadernado, ſellado, y foliado, en el qual ſe eſcribiràn las compoſiciones, y condenaciones pecuniarias, con declaracion del delito muy exactamente eſcrito.

13. Los Cancilleres Civiles, y Criminales ſe elegiràn por los Conſejos de la Juriſdiccion ; y aſsimiſmo los Cenſores, à cuyo cargo eſtarà recibir todas las quejas contra los Oficiales, como al de aquellos preſentarlas à ſu tiempo à los Sindicado-

(a) En lugar de *Tarioane* parece que ſe debe leer *Traona*.

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

dicateurs ou au Conſeil de 12. *pour les propoſer au Conſeil General.*

14. *Les graces des peines corporelles ſe feront en cette ſorte. En premier lieu doit preceder la voix du Podeſta & du Colege des cinq Docteurs : apres doiuent paſſer par le Conſeil des douze , auec les trois quarts des voix , & dernier lieu auec le conſentement du Conſeil de cette Iuriſdiction , où le coulpable eſt condamné : & autrement fait ne ſeront valables. Les letres meritoires ou de ſuſpenſion ſeront donnees par le Gouuerneur & les deux preſidens.*

15. *Celuy qui à l'auenir aura eu des charges , ſera exempt pour deux ans de meſme ſorte de charge.*

16. *Les Conſeillers iureront formellement qu'ils n'ont pratiqué mediatement ny immediatement telle charge , que icelle exerceront en toute ſincerité , qu'es propoſitions ils nommeront tant ſeulement les perſonnes qu'ils iugeront plus habiles & capables ; Qu'ils ne deceleront les ſecrets du Conſeil , Qu'ils reueleront les intelligences : & finalement qu'ils feront tout ce qu'ils iugeront expedient pour le bien & maintien de la patrie.*

17. *Executant les auis ſalutaires des Miniſtres Royaux , & ainſi que les raiſons de la ſeureté publique le perſuadent , eſt deffendu à peine de la vie aux bannis eſtrangers*

dores , ò al Conſejo de los doce, para proponerlos al Conſejo General.

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

14. Los perdones de las penas corporales ſe haràn en eſta forma: en primer lugar ha de preceder el voto del Poteſtad , y del Colegio de los cinco Doctores : deſpues han de paſſar por el Conſejo de los doce, con las trés quartas partes de los votos; y ultimamente con conſentimiento del Conſejo de eſta Juriſdiccion , en donde el reo ha ſido condenado ; y ſi ſe hicieren de otra manera , no ſeràn validos. Las Letras meritorias , ò de ſuſpenſion , ſe daràn por el Governador , y los dos Preſidentes.

15. El que en adelante huviere exercido algun empleo , ſerà eſſento por dos años de otro empleo ſemejante.

16. Los Conſejeros juraràn formalmente , que no han pretendido mediata , ni immediatamente tal empleo : que le exerceràn con toda ſinceridad : que en las propueſtas nombraràn ſolamente las perſonas, que juzgaren mas habiles , y capaces : que no deſcubriràn los ſecretos del Conſejo : que revelaràn las inteligencias : y finalmente que haràn todo lo que juzgaren mas conveniente para el bien , y conſervacion de la Patria.

17. En execucion de los dictamenes ſaludables de los Miniſtros Reales , y ſegun las razones de la ſeguridad publica lo perſuaden , ſe prohibe con pena de la vida à los

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

gers de demeurer en la vallee ſur peine de mil eſcus à ceux qui les logeront dans leurs maiſons ou les receuront, & dauantage à l'arbitre de la Vallee, & les chaſtiront de peine corporelle.

18. *Les bannis de la Vallee ne pourront eſtre tolerez, & ſera condamné à cent eſcus le Doyen, lequel ſçachant y auoir aucun banny en ſa commune, ne fera ſonner le tocſin, & ne procurera de les apprehender vifs ou morts, & les particuliers de ladite Commune, ſçauoir les habiles ou capables, qui ne couront audit ſon de la cloche auec leurs armes à la capture deſdits bannis, ſeront condamnez à 10. eſcus d'amende pour chaque contumax: permettant en outre que toutes les fois qu'vn banny ſur les frontieres tuera vn autre banny condamné à peine capitale, il ſe pourra deliurer de ſon banniſſement, en repreſentant la teſte du mort, & faiſant la reconnoiſſance duë: & ſi vn non banny tue vn banny, celuy-là preſentant la teſte du mort, comme dit eſt, aura faculté de deliurer vn autre banny de meſme qualité.*

19. *Les piſtolets & ſtils ſeront abſolument defendas à peine des Galleres, ſans que le Podeſta ny le Conſeil des douze en puiſſe diſpenſer, les autres armes ſe permettant à la diſcretion de la iuridiction des lieux.*

20. *Aucun eſtranger ne pourra eſtre accepté en la Valteline ou y acque-*

desterrados eſtrangeros reſidir en el Valle, ſo pena de mil eſcudos à aquellos, que los alojaren, ò recibieren en ſus caſas, y otras, à voluntad del Valle; y aun ſe les caſtigarà con pena corporal.

18. Los deſterrados del Valle no podràn ſer tolerados; y ſe le condenarà en cien eſcudos al Decano, que ſabiendo hai algun deſterrado en ſu Comunidad, no hiciere tocar à rebato, y no procurare aprehenderle vivo, ò muerto; y à los particulares de la dicha Comunidad, capaces de tomar las armas, que no acudieren con ellas al ſon de la campana, para aprehender à los dichos deſterrados, ſe les multarà en diez eſcudos cada uno por ſu contumacia: permitiendo ademàs de eſto, que todas las vezes, que un deſterrado matare à otro deſterrado condenado à pena capital, ſe podrà libertar de ſu deſtierro, preſentando la cabeza del muerto, y haciendoſe el debido reconocimiento; y ſi uno no deſterrado matare à otro que lo ſea, preſentando la cabeza del muerto, como queda dicho, podrà libertar à otro deſterrado de la miſma calidad.

19. Las Piſtolas, y Eſtiletes ſe prohibiràn abſolutamente, ſo pena de galeras, ſin que el Poteſtad, ni el Conſejo de los doce pueda diſpenſar en eſto; permitiendoſe las demàs armas à voluntad de la Juriſdiccion de los Lugares.

20. Ningun Eſtrangero podrà ſer recibido, ò adquirir derecho de vecin-

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

acquerir droit de bourgeoiſie, s'il n'eſt admis du Conſeil General de la Vallee.

21. *Leſdits articles ſe reſerueront pour eſtre ratifiés des Communes, proteſtans leſdits Agens ſur le commencement, milieu & à la fin d'iceux, qu'au cas qu'iceux articles ou quelques vns d'eux contreuiennent à la diſpoſition ou traicté de paix fait entre les deux Couronnes, dés à preſent ſoient tenus pour caſſez & reuoquez, auec declaration de ſe vouloir en ſemblables actes, comme en toutes autres affaires, conformer audit Traicté auec reſerue de mieux diſpoſer & ordonner les preſents articles, & d'en adiouſter ou diminuer ſelon qu'il ſe trouuera eſtre conuenable au bien public.*

cindad en la Valtelina, ſin ſer admitido por el Conſejo General del Valle.

21. Eſtos Articulos ſe ratificaràn por las Comunidades: proteſtando los dichos Agentes al principio, medio, y fin de ellos, que en caſo que los dichos Articulos, ò algunos de ellos, contravengan à la diſpoſicion, ò Tratado de Paz hecho entre las dos Coronas, ſe tengan deſde ahora por caſſados, y revocados: declarando, que en ſemejantes eſcrituras, como en todos los demàs negocios, ſe quieren conformar con el dicho Tratado: reſervandoſe la facultad de diſponer, y ordenar mejor los preſentes Articulos, y de añadir, ò quitar algunos, ſegun pareciere conveniente al bien publico.

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

ORDENANZA de los VALTELINOS, *eſtableciendo en execucion de los Articulos antecedentes de* BUEN GOVIERNO, *para mantener la pureza de la* RELIGION CATHOLICA *en ſu Pais, varias penas contra los* PROTESTANTES, RELAPSOS, *y* APOSTATAS, *y diferentes providencias en orden à los* CONVERTIDOS: *hecha, ſegun parece, al miſmo tiempo que los referidos Articulos* (a), *y firmada por* NICOLAS PARAVICINO, *Canciller de la* VALTELINA. [Mercurio Francès, Tom. XIV. pag. 283. En *Francès.*]

1. *QU'en execution de la Capitulation, leſdits de la Religion Proteſtante ne puiſſent habiter en la Vallee à peine de la vie & confiſcation des biens, applicables à la Vallee; ſauf que pour leurs affaires il leur ſera donné par les iuges ſaufconduit, lequel toutefois n'excedera l'eſpace d'vn mois en chaque annee, & audit mois ils ne*

1. QUE en execucion de la Capitulacion, los dichos de la Religion Proteſtante no puedan habitar en el Valle, ſo pena de la vida, y confiſcacion de bienes, que ſe aplicaràn al Valle, ſalvo que para ſus negocios ſe les dè por los Juezes ſalvoconducto; el qual ſin embargo no ha de exceder de un mes cada

C 2 año;

(a) Eſta *Ordenanza*, aunque ſin fecha, ſe ha pueſto baxo la de los *Articulos* antecedentes, no ſolo por ſer conſequencia de ellos, ſino tambien por hallarſe en ſu texto motivo para creer que ſea parte de los dichos Articulos.

AÑO 1627. Junio 5,6,y 7.

ne pourront porter armes ou donneront caution de Bene-viuendo , *& ne donneront aucun ſcandale : les relaps & apoſtats demeureront exclus du benefice de toute ſorte de ſauf-conduits.*

2. *Que les conuertis à la Foy Catholique ne puiſſent auoir aucun office ou charge , ny en la Vallee ny en Tercier , ny moins de Communes pour dix ans auenir , & plus outre à l'arbitre de la Vallee , les dix annees ſe compteront du iour de la publication de la Loy.*

3. *Que les perſonnes qui ont diſpoſition de ſe conuertir deuant d'eſtre admis au pays , ſoient obligez de faire la profeſſion de foy deuant l'Inquiſiteur ordinaire pour ſix mois.*

4. *Qu'aucune perſonne priuee ne puiſſe tenir plus de deux hommes eſtrangers en ſa maiſon , en ſorte que pour ceux-cy on obſerue les articles de la capitulation du Gouuernement.*

5. *Qu'aucun à peine de la vie & confiſcation des biens , ne ſoit ſi oſé de traiter ny propoſer priuement ny publiquement en aucune façon, choſe qui ſoit contraire à la Capitulation de Monçon.*

6. *Qu'aucune perſonne priuee directement ny indirectement , aye la hardieſſe de tenir correſpondance auec Princes , ou leurs Miniſtres pour affaires publiques ; à peine de crime de leze Majeſté.*

Signè NICOLAS PARAVICINO, *Chancelier de la Vallee.*

año ; y en dicho mès no podràn llevar armas , ò daràn fianzas de *bene vivendo* , y no daràn eſcandalo : los Relapſos , y Apoſtatas quedaràn excluídos del beneficio de todo ſalvoconducto.

AÑO 1627. *Junio* 5,6,y 7.

2. Que los convertidos à la Fè Catholica no puedan tener oficio, ni cargo alguno en el Valle , ni en Tercero , y menos de las Comunidades en eſtos diez años ſiguientes, y mas , à voluntad del Valle: contandoſe los diez años deſde el dia de la publicacion de la Ley.

3. Que las perſonas, que ſe hallaren en diſpoſicion de convertirſe , antes de ſer admitidas al Païs, eſtèn obligadas à hacer la profeſsion de Fè ante el Inquiſidor Ordinario por eſpacio de ſeis meſes.

4. Que ninguna perſona particular pueda tener mas de dos Eſtrangeros èn ſu caſa , de manera que para con eſtos ſe obſerven los Articulos de la Capitulacion del Govierno.

5. Que ninguno , pèna de la vida, y confiſcacion de bienes, ſe atrèva à tratar , ni proponer de ningun modo , publica , ni privadamente coſa que ſea contraria al Tratado de Monzon.

6. Que ningùna perſona privada tènga la oſadia de tener directa, ni indirectamentè correſpondencia con Principes, ò con ſus Miniſtros en orden à negocios publicos , ſo pena de crimen de leſa Mageſtad.

Firmado. *NICOLAS PARAVICINO*, Canciller del Valle.

TRA-

AÑO 1627. Ag. 28.

TRATADO de ALIANZA renovado entre LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por nueve años: en virtud del qual* S. M. CHRISTIANISSIMA *ſe obliga à aſsiſtirles con un* MILLON *de* LIBRAS *cada año para mantener la guerra contra* ESPAÑA; *y los* ESTADOS *prometen no tratar durante eſte tiempo Paz, ni Tregua con ſus Enemigos ſin noticia, y dictamen de* S. M. *obligandoſe reciprocamente à ſocorrerle con dinero, ò con navios, y tropas, en caſo de ſer acometido: y aſsimiſmo ſe aſsientan varios capitulos de* COMERCIO *entre ambas Potencias: ſu fecha en Paris à* 28. *de Agoſto de* 1627. [Mercurio Francès, Tom. XIV. pag. 14. En *Francès.*]

AÑO 1627. Ag. 28.

COMME ainſi ſoit que le feu Roy noſtre tres-honoré Seigneur & Pere, que Dieu abſolue, euſt voulu faire en l'annee 1608. *vne Ligue deffenſiue auec les ſieurs Eſtats Generaux des Prouinces Vnies du Pays-bas, pour les obliger à faire tréve auec les Archiducs, qu'ils ne vouloient faire ſans l'aſſeurance de garantie & deffence de noſtredit Seigneur & Pere: & que par ladite Ligue il fut porté qu'elle deût eſtre perpetuelle entre nos Eſtats & les Prouinces Vnies; ſon intention ayant toujours eſté que nous la confirmaſſions & continuaſsions: Nous deſireux en toutes choſes de ſuiure l'exemple de noſtredit Seigneur & Pere, & nous conformer à ſes volontez, Conſiderant que plus leſdits Eſtats auront aſſeurance de noſtre part, moins ils ſe porteront pour trouuer leur ſeureté par d'autres voyes, & des extremitez, capables de troubler le repos commun: Deſireux auſsi de conſeruer autant qu'il nous ſera poſſible la paix entre tous les Princes, Nous*

POR quanto el difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) quiſo hacer el año de 1608. una Liga defenſiva con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, para obligarlos à hacer tregua con los Archiduques, la qual no querian hacer ſin la ſeguridad de garantía, y defenſa del dicho nueſtro Señor, y Padre; y en la dicha Liga ſe expreſsò, que la dicha Liga havia de ſer perpetua entre nueſtros Eſtados, y las Provincias Unidas, haviendo ſido ſiempre ſu intencion, que la confirmaſſemos, y continuaſſemos: Nos deſſeoſos de ſeguir en todo el exemplo del dicho nueſtro Señor, y Padre, y conformarnos con ſu voluntad, conſiderando que los dichos Señores mientras mas ſeguros eſtuvieren por nueſtra parte, menos ſe inclinarán à buſcar ſu ſeguridad por otros caminos, y por extremos capaces de turbar la tranquilidad comun; y aſsimiſmo deſſeoſos de conſervar, quanto nos ſea poſsible, la paz entre todos los Principes, hemos nombrado, elegido, y diputado

AÑO 1627. Ag. 28.

Nous auons nommé, choiſi & deputé les ſieurs de Bullion, Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat & des Finances; & de Chaſteauneuf Conſeiller en noſtredit Conſeil, & Chancelier de nos Ordres, pour auec le ſieur Gedeon de Botzelaër & d'Aſperen, Baron de Langherac, de Couigny & du S. Empire, Cheualier de l'Ordre S. Michel de S. M. au nom & en qualité d'Ambaſſadeur de Meſsieurs les Eſtats des Prouinces Vnies des Pays-bas, auiſer & traiter des moyens plus conuenans à cet effect, leſquelles reciproquement en vertu des pouuoirs à eux donnez, dont copie ſera inſeree à la fin des preſentes, ont, apres pluſieurs conferences, conuenu & arreſté les choſes qui enſuiuent.

1. *Premierement, Que ſa Majeſté fournira auſdits Seigneurs les Eſtats Generaux neuf ans durant la ſomme d'vn million de liures, payables de ſix mois en ſix mois par chacun an, ſi la guerre qu'on leur fait de preſent dure autant de temps, à commencer du premier iour de Ianuier paſſé.*

2. *Durant lequel temps leſdits Seigneurs les Eſtats ne traiteront Paix ny Treue auec leurs ennemis, directement ou indirectement, ſans le ſceu & aduis de ſa Majeſté: comme auſsi de la part de ſa Majeſté ne ſe fera aucun Traité au preiudice de leur Eſtat.*

3. *En recognoiſſance du ſecours qu'il plaiſt à ſa Majeſté accorder auſdits*

AÑO 1627. Ag. 28.

do à los Señores de Bullion, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y de Hacienda, y de Chaſteauneuf, de los dichos nueſtros Conſejos, y Cancillèr de nueſtras Ordenes, para que convenga, y trate de los medios mas convenientes à eſte efecto con el Señor Gedeon de Botzelaer, y de Aſperen, Baron de Langherac, de Coviñi, y del Sacro Imperio, Cavallero de la Orden de San Miguèl de ſu Mageſtad, en nombre, y calidad de Embaxador de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos: los quales reciprocamente en virtud de los Poderes que ſe les han dado, cuya copia ſe inſertarà al fin de las Preſentes, deſpues de muchas conferencias, han convenido, y aſſentado las coſas ſiguientes.

1. Primeramente, que ſu Mageſtad darà à los dichos Señores Eſtados Generales durante nueve años la cantidad de un millon de libras, pagaderas de ſeis en ſeis meſes en cada un año, ſi la guerra, que al preſente ſe les hace, durare tanto tiempo: comenzando deſde el dia primero de Enero paſſado.

2. Durante el dicho tiempo los dichos Señores Eſtados no tratarán Paz, ni Tregua con ſus Enemigos, directa, ni indirectamente, ſin dar noticia, y aviſo de ello à ſu Mageſtad: como tampoco por parte de ſu Mageſtad ſe harà ningun Tratado en perjuicio del Eſtado de ellos.

3. En reconocimiento del ſocorro, que ſu Mageſtad ſe ſirve de con-

AÑO 1627. Ag. 28. *auſdits Seigneurs les Eſtats, par le preſent Traité & les autres grandes faueurs qu'ils ont receu de la France, ſeront tenus ſi ſa Majeſté eſt en guerre aſſaillie en ſes Eſtats, d'employer, apres qu'ils en auront eſté requis, contre tous & quelconques, la moitié de la ſomme que d'an en an ils receuront de ſadite Majeſté: ſi mieux ſadite Majeſté n'aime ledit ſecours en hommes ou vaiſſeaux, du port de deux à ſix cents tonneaux, iuſques à la concurrence de ladite ſomme: auquel cas on conuiendra de la ſolde des ſoldats & du prix* (a) *des vaiſſeaux, ſelon le prix ordinaire & vſité audit pays, duquel dés à preſent ſera fait Eſtat particulier, qui ſera tenu pour article du preſent Traité: comme auſsi leſdits Seigneurs les Eſtats ne donneront directement ny indirectement, ſous quelque couleur que ce puiſſe eſtre, aucun ſecours ou aſsiſtance contre ſa Majeſté.*

4. *Si en outre il arriue que ſa Majeſté ait beſoin de vaiſſeaux pour nettoyer ſes mers, ſoit pour s'oppoſer aux attaques & entrepriſes qu'on pourroit faire contre ſes Eſtats ou quelque autre cauſe ſemblable: Sa Majeſté pourra à ſa volonté faire acheter ou fretter dans les Prouinces Vnies, iuſques à la quantité de quinze vaiſſeaux: auquel cas leſdits Seigneurs les Eſtats promettent de ſeconder l'intention de ſa Majeſté de bonne foy, pour les luy faire auoir au*

conceder à los dichos Señores Eſtados por el preſente Tratado, y de los otros grandes favores, que han recibido de la Francia, ſi ſu Mageſtad fuere acometido con guerra en ſus Eſtados, deberán emplear, deſpues que ſe les aya pedido, contra todos, y qualeſquiera la mitad de la cantidad que cada año recibieren de la dicha ſu Mageſtad, ſino es que la dicha ſu Mageſtad quiera mas el dicho ſocorro en gente, ò en navios de porte de ducientas à ſeiſcientas toneladas, haſta la concurrente cantidad: en cuyo caſo ſe ajuſtarà el ſueldo de los Soldados, y el flete de los navios, conforme al precio ordinario, y uſado en el dicho Païs, de que deſde ahora ſe harà una cuenta particular. Aſsimiſmo los dichos Señores Eſtados no daràn directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto que ſea, ningun ſocorro, ò aſsiſtencia contra ſu Mageſtad.

AÑO 1627. Ag. 28.

4. Si demàs de eſto ſucediere, que ſu Mageſtad neceſsite de navios para limpiar ſus mares, ò para oponerſe à los acometimientos, y empreſas, que ſe puedan hacer contra ſus Eſtados, ò por qualquier otra cauſa ſemejante: ſu Mageſtad podrà à ſu voluntad hacer comprar, ò fletar en las Provincias Unidas haſta el numero de quince navios: en cuyo caſo los dichos Señores Eſtados prometen ayudar fielmente la intencion de ſu Mageſtad, para que los

(a) En lugar de *prix*, ſe lee *prêt* en la Copia de eſte miſmo Tratado publicada por *Mr. Dumont*; pero ſegun el verdadero ſentido ſe debe leer *frêt*: y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1627. Ag. 28.

au plutoſt, & au prix raiſonnable & ordinaire dudit pays.

5. *Leſdits Seigneurs Eſtats conuiendront auec ſa Majeſté dans ſix mois pour garantir la mer du Ponant, contre les incurſions & depredations de ceux d'Alger & de Tunis: Et cependant où il ſe trouuera és ports des ſuſdits Seigneurs les Eſtats aucuns vaiſſeaux ou marchandiſes Françoiſes qui auront eſté depredees, leſdits Seigneurs les Eſtats les feront reſtituer à la premiere inſtance qui leur en ſera faite, ſoit par l'Ambaſſadeur du Roy ou par les Marchands ſes ſubjets qui les reclameront.*

6. *Ne pourront les ſubiets de ſa Majeſté ny ceux des Seigneurs les Eſtats, exercer aucun acte d'hoſtilité l'vn contre l'autre en terre, mer ou riuiere, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre: & leſdits Seigneurs les Eſtats donneront ordre que les plaintes des ſubiets du Roy ſeront terminees dans trois mois au plus tard par les Commiſſaires de l'Admirauté, apres que l'Ambaſſadeur ou autre de ſa part aura eſté ouy: leſquels ne pourront auoir aucune part ny profit dans les nauires de guerre, ny és priſes qu'ils auront à iuger.*

7. *Et en cas que l'vne des parties demandaſt reuiſion du iugement donné par ledit Conſeil deſdits Seigneurs les Eſtats, ils commettront* (a) *des*

los tenga quanto ántes, y à precio moderado, y ordinario del dicho Païs.

5. Los dichos Señores Eſtados convendràn con ſu Mageſtad dentro de ſeis meſes en orden à preſervar el Mar de Poniente de las incurſiones, y depredaciones de los de Argel, y Tunez: y entre tanto, ſi ſe hallaren en los Puertos de los ſuſſodichos Señores Eſtados algunos navios, ò mercadurías Franceſas, que ſe ayan apreſado, los dichos Señores Eſtados las haràn reſtituir à la primera inſtancia que ſe les hiciere, ò por el Embaxador del Rey, ò por los Comerciantes ſus vaſſallos, que las reclamaren.

6. Los vaſſallos de ſu Mageſtad, ni los de los Señores Eſtados no podràn hacer acto alguno de hoſtilidad unos contra otros en tierra, mar, ò rio, con qualquier pretexto que ſea; y los dichos Señores Eſtados daràn orden, para que las quexas de los vaſſallos del Rey ſe determinen dentro de tres meſes à mas tardar por los Conſejeros del Almirantazgo, deſpues de haver oído al Embaxador, ò à otra perſona de ſu parte: y eſtos no podràn tener parte, ni utilidad alguna en los navios de guerra, ni en las preſas que tuvieren que juzgar.

7. En caſo que una de las dichas partes pida reviſion de la ſentencia dada por el dicho Conſejo, los dichos Señores Eſtados nombraràn per-

(a) En lugar de eſtas palabras: *deſdits Seigneurs les Eſtats, ils commettront*, ſe ha de decir, *les dits Seigneurs les Eſtats commettront*, como ſe lee en la Copia de eſte Tratado publicada por *Mr. Dumont*.

AÑO 1627. Ag. 28.

des perſonnes qualifiées & nullement intereſſées pour en iuger en dernier reſſort auec leſdits ſieurs Commiſſaires de l'Admirauté : & cependant leſdites priſes demeureront en bonne & ſeure garde, ſans qu'il en puiſſe eſtre fait aucune vente, ſi ce n'eſt apres auoir conuenu auec ledit ſieur Ambaſſadeur du temps d'icelle : ce que pareillement ſa Majeſté accorde pour les ſubiets deſdits ſieurs les Eſtats pour tous les cas ſuſdits.

8. *Quant à la nomination aux charges de Colonels, Capitaines, (a) Officiers des Regimens François, en ſera uſé en la maniere accoutumée.*

9. *Si ſa Majeſté eſtant en guerre auoit beſoin des Regimens François qui ſont en Holande, ſeront leſdits Seigneurs les Eſtats tenus de les faire conduire à Calais ou Diepe : pourueu toutesfois que leſdits Seigneurs les Eſtats ſoient en paix ou treue.*

10. *Le droit d'Aubene ceſſera en ſuite des traitez precedens en tout poinct : & ſera par ſadite Majeſté mandé à tous les Parlemens d'en faire joüir leſdits Seigneurs les Eſtats purement & ſimplement ſans autre forme de Iuſtice, & ſans qu'il leur ſoit neceſſaire d'impetrer letres de naturalité : Comme auſsi leſdits Seigneurs Eſtats de leur part ſeront tenus de donner pareil ordre au regard*

AÑO 1627. Ag. 28.

perſonas calificadas, y de ningun modo intereſſadas, para que juntamente con los dichos Señores Conſejeros del Almirantazgo decidan en ultima inſtancia; y entre tanto las dichas preſas quedaràn en buena, y ſegura cuſtodia, ſin que de ellas ſe pueda hacer venta alguna, ſino deſpues de haverſe acordado con el dicho Embaxador el tiempo en que ſe ha de hacer: lo que igualmente concede ſu Mageſtad à los vaſſallos de los dichos Señores Eſtados para todos los ſuſſodichos caſos.

8. En quanto al nombramiento de los Coroneles, Capitanes, y otros Oficiales de los Regimientos Franceſes, ſe procederà en la forma acoſtumbrada.

9. Si ſu Mageſtad, eſtando en guerra, neceſsitare de los Regimientos Franceſes, que ſe hallan en Holanda, los dichos Señores Eſtados deberàn hacerlos conducir à Calès, ò à Diepa; pero con tal que los dichos Señores Eſtados eſtèn en paz, ò tregua.

10. El derecho ſobre los bienes de los Eſtrangeros, que mueren, ceſſarà enteramente en conſequencia de los Tratados antecedentes; y la dicha ſu Mageſtad mandarà à todos ſus Parlamentos, que hagan gozar de èl à los dichos Señores Eſtados pura, y ſimplemente ſin otra forma judicial, y ſin que neceſsiten impetrar letras de naturalizacion: como tambien dichos Señores Eſtados por ſu par-

(a) Faltan aqui eſtas palabras; & *autres*, que ſe leen en la Copia de *Mr. Dumont*.

AÑO 1627. Ag. 28.

gard des ſubjets de ſa Majeſté.

11. *Toutes Lettres de Repreſaille, Marque, Arreſts, & autres ſemblables, ſeront nulles, & de nul effect & valeur, en vertu du preſent Traité: mais la Iuſtice ſera renduë & adminiſtrée à vn chacun ſelon qu'il appartiendra.*

12. *En conſequence duquel Traité, les ſubiets dudit Seigneur Roy & deſdits Seigneurs les Eſtats viuront en bonne amitié, & auront trafic libre entr'eux, & dans l'etenduë des Eſtats & pays de l'vn & de l'autre, tant par mer que par terre, de toutes denrées & marchandiſes, dont le commerce n'eſt probibé & defendu par les Ordonnances qui ont lieu eſdits Eſtats & pays, ſans qu'ils ſoient tenus payer plus grands droits pour leſdites denrées & marchandiſes qui entreront eſdits Royaumes, pays & Eſtats, ou qui en ſortiront, que ceux qui ſe payent par les naturels habitans & ſubjets, où le trafic & commerce s'exerce.*

13. *Pour euiter les depredations qui arriuent ſouuent ſur les ſubjets, tant de ſa Majeſté que deſdits Seigneurs les Eſtats, pour la facilité que les ennemis des vns & des autres ont de ſe ſeruir des ports & baures de ſa Majeſté & des Seigneurs les Eſtats, pourront pourſuiure les nauires de leurs ennemis deſquels ils auroient eſté depredez, iuſques à vne portee de canon des ports & baures*

parte deberàn dar la miſma orden para los vaſſallos de ſu Mageſtad.

AÑO 1627. Ag. 28.

11. Qualeſquiera Letras de Repreſalia, Marca, Embargos, y otras ſemejantes ſeràn nulas, y de ningun efecto, y valor en virtud del preſente Tratado; pero ſe harà, y adminiſtrarà juſticia à cada uno, ſegun convenga.

12. En conſequencia de eſte Tratado, los vaſſallos del dicho Señor Rey, y de los dichos Señores Eſtados viviràn en buena amiſtad, y tendràn comercio libre entre sì, y en todos los Eſtados, y Paiſes de una, y otra parte, aſsi por mar, como por tierra, de todos los generos, y mercadurias, cuyo comercio no eſtè prohibido, y vedado por las Ordenanzas eſtablecidas en los dichos Eſtados, y Paiſes; ſin que eſtèn obligados à pagar mayores derechos por los dichos generos, y mercadurias, que entraren en los dichos Reynos, Paiſes, y Eſtados, ò ſalieren de ellos, que los que ſe pagan por los naturales habitantes, y vaſſallos del Pais, en donde ſe hiciere el trafico, y comercio.

13. Para evitar las depredaciones, que frequentemente ſuceden à los vaſſallos, aſsi de ſu Mageſtad, como de los dichos Señores Eſtados, por la facilidad que los Enemigos de unos, y otros tienen de valerſe de los Puertos, y Abras de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados, ſe ha concluido, que los navios de guerra de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados podràn perſeguir à los

AÑO 1627. Ag. 28.

havres de l'vn & de l'autre : Et ſi toſt que les nauires des ennemis ſeront entrez dans leſdits ports & havres auec les priſonniers & marchandiſes depredees, on fera mettre les priſonniers en liberté ; & les biens, marchandiſes & nauires par eux depredez, ſeront rendus & deliurez aux proprietaires.

los navios de ſus Enemigos, por quienes huvieren ſido apreſados, haſta tiro de cañon de los Puertos, y Abras de unos, y otros : y luego que los navios de los Enemigos ayan entrado en los dichos Puertos, y Abras con los priſioneros, y mercadurías apreſadas, ſe mandarà poner en libertad à los priſioneros ; y los bienes, mercadurías, y navios apreſados por ellos ſe reſtituiràn, y entregaràn à los dueños.

AÑO 1627. Ag. 28.

14. *Ne pourront auſsi les nauires des ennemis attaquer ou endommager les ſubjets de ſa Majeſté & des Seigneurs les Eſtats, que vingt-quatre heures apres qu'ils ſeront ſortis deſdit ports & havres : autrement ſeront declarez de mauuaiſe priſe, & ſera procedé à la reſtitution d'icelle, (a) qui dés à preſent comme deſlors ſont tenuës pour accordes au profit des intéreſſez, & les Capitaines des nauires pourſuiuis comme infracteurs de la paix publique.*

14. Tampoco podràn los vaſſallos de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados acometer, ò maltratar los dichos navios de los Enemigos, haſta paſſadas veinte y quatro horas deſpues que ayan ſalido de los dichos Puertos, y Abras ; y no haciendolo aſsi, ſe declararàn por de mala preſa, y ſe procederà à ſu reſtitucion por via de repreſalias, que deſde ahora para entonces ſe tendràn por concedidas à beneficio de los intereſſados : y los Capitanes de los dichos navios ſeràn perſeguidos como infractores de la paz publica.

15. *Tous les Traitez faits par ſa Majeſtez & les Seigneurs les Eſtats auec autres Roys, Princes & Republiques, demeureront en leur force & vigueur, fors & excepté en ce en quoy il eſt dérogé par le preſent Traité.*

15. Todos los Tratados hechos por ſu Mageſtad, y los Señores Eſtados con otros Reyes, Principes, y Republicas, quedaràn en ſu fuerza, y vigor, ſalvo, y excepto en lo que ſe deroga por el preſente Tratado.

16. *Pour l'execution & obſervation des preſens Articles, ſa Majeſté fera expedier toutes Lettres & De-*

16. Para la execucion, y obſervancia de los preſentes Articulos, ſu Mageſtad harà expedir todas las

(a) En lugar *d'icelle* ſolo, ha de decir : *d'icelles par repreſailles*, conforme à la citada Copia.

AÑO 1627. Ag. 28.

Declarations neceſſaires, leſquels Articles & Traité pour leſdites neuf annes, ſi tant la guerre dure, ſeront ratifiez bien & deuëment par leſdits Seigneurs les Eſtats Generaux dans ſix ſemaines du iour & date des preſentes, & iceux auec la ratification preſentez à ſa Majeſté par ledit ſieur Ambaſſadeur, pour eſtre pareillement leſdits Articles & Traité ratifiez par ſa dite Majeſté quinze iours apres, & deliurez auſdits Seigneurs les Eſtats.

Letras, y Declaraciones neceſſarias: y eſtos Articulos, y Tratado por los dichos nueve años, ſi durare todo eſté tiempo la guerra, ſeràn bien, y debidamente ratificados por los dichos Señores Eſtados Generales, dentro de ſeis ſemanas, deſde el dia, y fecha de las Preſentes; y con la ratificacion ſe preſentaràn à ſu Mageſtad por los dichos Señores Embaxadores, para que los dichos Articulos, y Tratado ſe ratifiquen igualmente por ſu Mageſtad quince dias deſpues, y ſe entreguen à los dichos Señores Eſtados.

AÑO 1627. Ag. 28.

Poder de los Comiſſarios del Rey de Francia. (a)

LOVYS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre: A nos amez & feaux les Sieurs de Bullion, Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat & des Finances; & de Chaſteauneuf, Conſeiller en noſtredit Conſeil, & Chancelier de nos Ordres, Salut. Ayant conſideré auec combien de ſoin le feu Roy noſtre tres-honoré Seigneur & Pere, que Dieu abſolue, a conſerué de ſon viuant la bonne Alliance & confederation qu'il auoit contractee auec les ſieurs les Eſtats Generaux des Prouinces Vnies des Pays-bas par pluſieurs Traitez faits auec eux, que nous auons confirmez depuis noſtre aduenement à la Couronne, meſme ce-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à nueſtros amados, y fieles los Señores de Bullion, Conſejero en nueſtros Conſejos de Eſtado, y de Hacienda, y de Chaſteauneuf, Conſejero en nueſtros dichos Conſejos, y Cancillèr de nueſtras Ordenes, Salud. Haviendo conſiderado con quanta atencion el difunto Rey, nueſtro venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) conſervò durante ſu vida la buena Alianza, y confederacion, que havia contrahido con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos por medio de diferentes Tratados hechos con ellos, los quales hemos confirmado deſpues de nueſtra exaltacion al throno, y aſsimiſmo por el que ſe hizo en Compieña à diez

(a) En la copia de eſte Tratado, publicada por *Leonard*, y *Mr. Dumont*, faltan los Poderes, que ſe hallan inſertos en la del *Mercurio Francès*, de donde ſe han tomado.

AÑO 1627. Ag. 28.

celuy fait à Compiegne le dixieſme Iuin 1624. *par nous ratifié, & comme il les a volontairement aſsiſtez, & liberalement ſecourus lors qu'ils en ont eu beſoin, pour ſe conſeruer & garantir d'oppreſsion iuſques au temps de la Treue, pour laquelle il contribua ſon entremiſe, afin de procurer la paix, non ſeulement aux Pays-bas, mais auſsi en toute la Chreſtienté : Et voulans ſuiure en cela les bonnes intentions de noſtredit feu Seigneur & Pere, Nous auons iugé raiſonnable d'entendre benignement le ſieur Baron de Langherac Ambaſſadeur prés de Nous pour leſdits Seigneurs les Eſtats, qui a charge de nous repreſenter l'eſtat de leurs affaires, afin de les aſsiſter en ce qui dependra de Nous, pour l'entretenement & conſeruation de la paix, tant en ce qui les regarde & leur Eſtat, que generalement les autres Princes & Eſtats de la Chreſtienté. Et dautant qu'il eſt beſoin pour cet effect de commettre quelques perſonnages capables & experimentez de noſtre Conſeil, pour entendre particulierement dudit ſieur Ambaſſadeur des ſieurs les Eſtats, ce qu'il a charge de nous dire & repreſenter, & ce qu'il deſire de Nous pour l'effect que deſſus ; ſçachans que nous n'y pouuons employer perſonnes qui s'en acquittent mieux, plus dignement & fidellement que vous, pour la cognoiſſance que vous auez de nos plus importans affaires. Pour ces cauſes*

diez de Junio de 1624. y ſe ratificò por Nos ; y como los aſsiſtiò, y ſocorriò voluntaria, y liberalmente quando lo neceſsitaron para preſervarſe, y librarſe de la opreſsion, haſta el tiempo de la Tregua, à la que contribuyò con ſu mediacion, à fin de procurar la paz, no ſolo à los Paiſes Baxos, ſino tambien à toda la Chriſtiandad : y queriendo ſeguir en eſto las buenas intenciones del dicho nueſtro difunto Señor, y Padre, hemos tenido por juſto de oìr benignamente al Señor Baron de Langherac, Embaxador de los dichos Señores Eſtados cerca de Nos, encargado de repreſentarnos el eſtado de ſus coſas, para que les aſsiſtamos, en lo que dependiere de Nos, para la manutencion, y conſervacion de la paz, por lo tocante aſsi à ellos, y à ſu Eſtado, como generalmente à los demàs Principes, y Eſtados de la Chriſtiandad. Y ſiendo neceſſario para eſte efecto nombrar algunas perſonas de nueſtro Conſejo, capaces, y experimentadas, para que ſepan con particularidad del dicho Señor Embaxador de los Señores Eſtados, lo que tiene orden de decirnos, y repreſentarnos, y lo que deſſea que executemos en orden al efecto expreſſado : y ſabiendo que no podemos emplear en eſta comiſsion perſona, que la deſempeñen mejor, y mas digna, y fielmente que Vos, por el conocimiento que teneis de nueſtros mas importantes negocios : por eſtas, y otras

AÑO 1627. Ag. 28.

razones, que nos mueven à ello, y por la entera confianza, que en Vos tene-

AÑO 1627. Ag. 28.

ſes & autres à ce nous mouuans, & pour l'entiere confiance que nous auons en vous, Nous vous auons commis & deputez, & par ces preſentes ſignées de noſtre main, vous commettons & deputons, & vous donnons pouuoir de vous aſſembler auec ledit ſieur Ambaſſadeur aux iours & lieux que vous aduiſerez, pour ouyr & entendre les propoſitions qu'il a charge de nous faire, les examiner auec luy, & ſur chacune d'icelles & des articles qu'il vous preſentera, faire les reponſes que vous iugerez en vos loyautez & conſciences eſtre raiſonnables, & y prendre reſolutions aux plus auantageuſes conditions pour noſtre ſeruice que vous pourrez obtenir : Et de tout ce qui ſera traité & conuenu entre vous, faire & paſſer tels actes, inſtrumens, contracts & promeſſes en bonne & auantageuſe forme que beſoin ſera: Et nous obliger & nos ſucceſſeurs Rois, pour le payement & entretenement des choſes promiſes aux termes que vous aduiſerez eſtre pour le mieux. Et generalement faire en ce que deſſus, circonſtances & dependances, ce que nous ferions & faire pourrions ſi preſens en perſonne y eſtions ; jacoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ceſdites preſentes : Par leſquelles nous promettons en bonne foy & parole de Roy, d'auoir pour agreable ferme & ſtable à touſiours tout ce que par vous ſera fait, procuré, con-

tenemos, os hemos nombrado ; y diputado, y en virtud de las Preſentes firmadas de nueſtra mano, os nombramos, y diputamos, y damos poder para que os junteis con el dicho Señor Embaxador en los dias, y lugares, que os pareciere, para oìr, y entender las propoſiciones, que trahe orden de hacernos ; examinarlas con èl, y ſobre cada una de ellas, y de los Articulos, que os propuſiere, dar las reſpueſtas, que en vueſtra lealtad, y conciencia hallareis conformes à razon ; y reſolver con las condiciones, que pudiereis conſeguir mas ventajoſas à nueſtro ſervicio; y para que de todo lo que fuere tratado, y convenido entre Vos, hagais, y otorgueis en buena, y authentica forma las Eſcrituras, Inſtrumentos, Contratos, y Promeſſas que fuere neceſſario ; y nos obligueis à Nos, y à los Reyes nueſtros Suceſſores, à la paga, y cumplimiento de las coſas prometidas en los plazos, que juzgareis mas convenientes ; y generalmente para que hagais en lo arriba dicho, y ſus circunſtancias, y dependencias, lo que hicieramos, y pudieramos hacer, ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente ; aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial, que el que ſe contiene en las dichas Preſentes: por las quales prometemos en buena fe, y palabra Real, que tendrémos por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que fuere hecho, procurado, convenido, y acordado por Vos en eſte aſſunto ; y que todo lo confirmarémos, aprobarémos, y ratificarémos todas, y quantas vezes

AÑO 1627. Ag. 28.

AÑO 1627. Ag. 28.

conuenu, accordé en cet endroit, & tout ce confirmer, approuuer, & ratifier toutesfois & quantes que requis en ſerons, l'obſeruer, accomplir & entretenir de poinct en poinct, ſans iamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. De ce faire vous auons donné & donnons plein & entier pouuoir, authorité, commiſsion & mandement ſpecial: car tel eſt noſtre plaiſir. Donné à S. Germain en Laye le vingt-ſeptieſme iour d'Aouſt, l'an de grace mil ſix cens vingt-ſept: & de noſtre regne le dix-huit. Signé, LOVYS: *Et plus bas*, PHELIPPEAVX: *& ſeellé ſur ſimple queuë de cire jaune du grand ſeel.*

zes ſe nos pidiere; y lo obſervarémos, cumplirémos, y guardarémos puntualmente, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ni indirectamente, en qualquier modo, y manera que ſea. Y para executarlo hemos dado, y damos pleno, y entero poder, authoridad, comiſsion, y mandato eſpecial: que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en San Germàn en Laya à veinte y ſiete dias de Agoſto, el año de gracia mil ſeiſcientos, y veinte y ſiete, y de nueſtro Reynado el diez y ocho. Firmado: *LUIS*. Y mas abaxo: *PHELIPEAUX*. Y ſellado con el gran Sello de cera amarilla, pendiente de una ſola liſta.

AÑO 1627. Ag. 28.

Poder del Embaxador de los Eſtados Generales.

LES Eſtats Generaux des Prouinces Vnies des Pays-bas: Monſieur de Langherac ayans veu que depuis le temps que nous eſtions entrez en conference en ce pays auec le ſieur Deſpeſſes Ambaſſadeur de ſa Majeſté, l'affaire de l'Alliance ne s'acheminoit par ce chemin là que nous euſsions bien deſiré; Nous auons trouué bon de coucher quelque choſe par eſcrit, & de le vous enuoyer auec l'inſtruction neceſſaire, comme nous le faiſons par cette lettre: deſirans que vous preſentiez le ſuſdit noſtre project d'Alliance là où il conuiendra, & que vous vous gouuerniez preciſément en tous ſes poincts ſelon l'inſtruction, laquelle nous y auons jointe pour voſtre éclairciſſement,

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos: Señor de Langherac, Haviendo viſto, que deſde que hemos empezado nueſtra conferencia en eſte Pais con el Señor Deſpeſſes, Embaxador de ſu Mageſtad, el negocio de la Alianza no caminaba por donde deſſeabamos, hemos tenido por bien de poner alguna coſa por eſcrito, y de remitirosla con la Inſtruccion neceſſaria, como lo hacemos ahora por eſta Carta, deſſeando que preſenteis el ſuſſodicho nueſtro proyecto de Alianza adonde convenga, y que os governeis preciſamente en todos ſus puntos, ſegun la Inſtruccion que va adjunta para luz de lo que debeis hacer: teniendo-

do-

AÑO 1627. Ag. 28.

ment, la tenant ſecrette ſans en donner communication à perſonne : A quoy nous nous confions & vous commandons à la protection du Toutpuiſſant. Fait à la Haye le neufieſme de Iuillet mil ſix cens vingt-ſept. Signé, FLORIS *Comte de Gulembourg*: *Plus bas, par ordonnance de meſdits Seigneurs les Eſtats Generaux, Iean de Gock* : *& cachetee du ſeel general de Meſſieurs les Eſtats Generaux.*

En foy dequoy, Nous ſuſdits Commiſſaires & Ambaſſadeurs ſouſſignez, auons eſdits nons en vertu des premieres inſtructions ſigné les preſentes de noſtre ſeing ordinaire, & à icelles fait apoſer le cachet de nos armes. Fait à Paris le vingthuictieſme d'Aouſt mil ſix cens vingtſept.

dola reſervada, ſin comunicarla à nadie : En lo qual confiamos, y os encomendamos à la proteccion del Todo poderoſo. Fecha en la Haya à nueve de Julio de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete: Firmado: *FLORIS Conde de Gulemburg*. Y mas abaxo: *Por mandado de los dichos mis Señores los Eſtados Generales, JUAN DE Gock*. Y ſellada con el Sello general de los Señores Eſtados Generales.

AÑO 1627. Ag. 28.

En fè de lo qual Nos los ſuſſodichos Comiſſarios, y Embaxadores infraſcriptos, hemos firmado en los dichos nombres, en virtud de las primeras Inſtrucciones, las Preſentes con nueſtra firma acoſtumbrada; y mandado ponerlas el Sello de nueſtras armas. Fecho en Paris à veinte y ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete.

Sept. 14. *DECLARACION del Rey* CHRISTIANISSIMO, *dando, en conſequencia del Articulo I. del Tratado de* MONZON, *por nulos, y revocados los Tratados hechos en* LINDAU, *y* COIRA *por el Archiduque* LEOPOLDO, *y los hechos en* MILAN *con los Diputados de las tres Ligas de los* GRISONES, *y todos los demàs que ſe havian hecho deſde el año de 1617. haſta el citado de* MONZON : *dada en San Germàn en Laya à 14. de Septiembre de 1627.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

Sept. 14.

LOUIS par la grace de Dieu, Roi de France & de Navarre : A tous ceux qui ces preſentes verront, Salut. Comme ainſi ſoit que par le premier article du Traité fait à Monçon le cinquiéme jour de Mars de l'année derniere 1626. ſur les affaires du Païs des Griſons & de la Valte-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra : à todos los que las preſentes vieren, Salud. Por quanto en el I. Articulo del Tratado hecho en Monzon à 5. de Marzo del año paſſado de 1626. ſobre los negocios del Païs de los Griſones, y de la Valtelina, ſe di-

xo

AÑO 1627. Sept. 14.

teline, il ſoit entr'autres choſes porté que tous Traitez faits avec les Griſons depuis l'année 1617. par qui que ce puiſſe eſtre demeureront annullez; Sçavoir faiſons, que nous pour ces cauſes & autres à ce nous mouvans, avons declaré & par ces preſentes ſignées de noſtre main, diſons & declarons que conformement à la clauſe ſus exprimée du premier article dudit Traité de Monçon, les Traitez faits à Lindau & Coire par noſtre cher Couſin l'Archiduc Leopold, & ceux faits à Milan avec les Seigneurs des trois Ligues Griſes nos tres-chers Alliez & Confederez, depuis l'année 1617. juſqu'au jour dudit Traité de Monçon, demeurent caſſez, revoquez & annullez; au moien de quoi nous promettons faire jouïr leſdits Seigneurs Griſons nos Alliez de l'effet de ladite annullation & revocation: & au cas que quelque Prince entrepriſt de les moleſter, troubler & inquieter en vertu deſdits Traitez de Lindau, Coire & Milan, au prejudice de l'expreſſe annullation d'iceux portée par celui de Monçon, & les deffendre & proteger par toutes voies, deuës & raiſonnables, meſme par Armes ſi beſoin eſt, reſervans neanmoins les droits qui ſe trouveront appartenir juſtement au Comté de Tyrol dans la baſſe Engadine & dans la Ligue des dix Droictures ſelon leurs anciennes Conventions, auſquelles nous n'en-

AÑO 1627. Sept. 14.

xo entre otras cosas, que todos los Tratados hechos por qualquiera con los Griſones deſde el año de 1617. quedarán anulados; hacemos ſaber que por eſtas cauſas, y otras, que nos mueven à ello, hemos declarado, y por las Preſentes, firmadas de nueſtra mano, decimos, y declaramos, que conforme à la clauſula arriba expreſſada del Articulo primero del dicho Tratado de Monzon, los Tratados hechos en Lindau, y Coira por nueſtro amado Primo el Archiduque Leopoldo, y los hechos en Milán con los Señores de las tres Ligas de los Griſones, nueſtros muy amados Aliados, y Confederados deſde el año de 1617. haſta el dia del dicho Tratado de Monzon, quedan caſſados, revocados, y anulados: mediante lo qual, prometemos hacer gozar à los dichos Señores Griſones nueſtros Aliados del efecto de la dicha anulacion, y revocacion; y en caſo que algun Principe intente moleſtarlos, turbarlos, è inquietarlos en virtud de los dichos Tratados de Lindau, Coira, y Milán, en perjuicio de la anulacion expreſſa de los dichos Tratados, contenida en el de Monzon, protegerlos, y defenderlos por todos los debidos, y juſtos medios, aunque ſea con las armas, ſi fuere neceſſario; reſervando no obſtante los derechos que ſe hallare que pertenecen juſtamente al Condado de Tirol en la Baxa Engadina, y en la Liga de las diez Directuras, conforme à ſus antiguas convenciones, las quales no entendemos ſe deroguen de ninguna manera: que aſsi

Año 1627. Sept. 14. *n'entendons qu'il ſoit dérogé en aucune ſorte : Car tel eſt noſtre plaiſir. En témoin de quoi nous avons fait mettre noſtre Scel à ceſdites preſentes. Donné à Saint Germain en Laye le 14. Septembre 1627. & de noſtre Regne le dixhuitiéme. Signé, LOUIS. Et ſurle repli.* PHELYPPEAUX. *Et ſcellé ſur double queuë du grand Scel de cire jaune.*

es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas Preſentes. Dado en San German en Laya à 14. de Septiembre de 1627. y de nueſtro Reynado el año 18. Firmado: LUIS. Y en el doblez interior: PHELYPPEAUX. Y ſellado con el gran Sello de cera amarilla, pendiente de dos liſtas. Año 1627. Sept. 14.

Sept. 16. *ARTICULOS PARTICULARES del Tratado antecedente de* ALIANZA, *y* COMERCIO, *concluido entre* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en Paris à 28. de Agoſto de 1627: ajuſtados en San Germán en Laya à 16. de Septiembre del miſmo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 524. En *Francès.*] Sept. 16.

I. QUE pour faciliter le ſecours promis ausd. Sieurs Etats les ſommes accordées par le premier Article du Traité, ſeront fournies au terme porté par icelui, & pour cet effet ſera au commencement de chaque année délivrée aſſignation ſur un fond ordinaire & bien aſſeuré.

I. QUE para facilitar el ſocorro prometido à los dichos Señores Eſtados, las cantidades concedidas por el primer Articulo del Tratado, ſe daràn en el termino que en èl ſe expreſſa. Y para eſte efecto al principio de cada año ſe entregarà libramiento ſobre un fondo ordinario, y muy ſeguro.

II. Que le million de livres deub par Sa Majeſté ausd. Sieurs les Etats pour l'année échеuë à ce dernier jour du mois de Decembre dernier, ſuivant le Traité de Compiegne ſera paié comptant.

II. Que el millon de Libras debido por ſu Mageſtad à los dichos Señores Eſtados por el año que ſe cumpliò el ultimo dia de Diciembre proximo paſſado, ſe pagarà de contado, conforme al Tratado de Compieña.

III. Que ce à quoi ſe trouveront monter les frais, dépenſes..... & pertes avancées & ſouffertes par les Sieurs les Etats pour la Flotte du Sieur Hautin envoié en France en l'an-

III. Que aquello, que conſtare haver montado los gaſtos, expenſas..... y pérdidas anticipadas, y padecidas por los Señores Eſtados por la flota del Señor Hautin, que

AÑO 1627. Sept. 16.

l'anée..... leur ſera rembourſé comptant ſelon l'état qu'ils en ont dreſſé.

IV. Comme auſsi le fret & loüage des Vaiſſeaux qui ont ſervi pour le paſſage de la Cavallerie du feu Sieur Comte de Mansfeld en l'année 1625. ſera paié ſelon les Contracts & Obligations faites avec les particuliers Sujets deſdits Sieurs les Etats, & le Canon deſdits Sieurs enlevé de Calais, & mené au Havre de Grace.

V. Que Lettres Patentes pour le droit d'Aubeine ſeront délivrées à Monſieur l'Ambaſſadeur desd. Seigneurs, l'une addreſſant (a) au Parlement de Roüen & la troiſiéme (b) au Parlement de Bourdeaux.

VI. Que pour prévenir les grandes vexations qui ſont journellement données aux Sujets desd. Seigneurs ſur le fait du Commerce, & pour les ſaiſies de leurs Marchandiſes, ſous pretexte des priſes qui ſont faites ſur les Eſpagnols venans de Baionne, & Saint Jean de Luz, qui trouvent moiens de faire vendiquer lesd. priſes par des François qui prêtent & accommodent leurs noms ausd. Eſpagnols, qu'il ſera accordé ausd. Sieurs les Etats de nommer en chacune des Villes de Roüen, Dieppe, Bor-

que ſe embiò à Francia el año ..... ſe les ſatisfarà de contado, ſegun la cuenta que han formado de ello.

AÑO 1627. Sept. 16.

IV. Como tambien el flete, y alquiler de los Navios, que ſirvieron el año de 1625. para el tranſporte de la Cavalleria del difunto Señor Conde de Mansfeld, ſe pagaràn ſegun los contratos, y obligaciones hechas con los particulares, vaſſallos de los dichos Señores Eſtados; y la Artilleria de los dichos Señores ſe ſacarà de Calès, y ſe llevarà à Havre de Gracia.

V. Que ſe entregaràn Letras patentes para el Derecho ſobre los bienes de los Eſtrangeros que mueren, al Señor Embaxador de los dichos Señores, la una dirigida al Parlamento de Ruan, y la otra al de Burdeos.

VI. Que para precaver las grandes vexaciones, que ſe hacen cada dia à los Vaſſallos de los dichos Señores tocante al comercio, embargandoles ſus mercadurías, con pretexto de las Preſas que ſe hacen à los Eſpañoles quando vienen de Bayona, y San Juan de Luz, los quales encuentran modo de hacer vindicar las dichas Preſas por medio de Franceſes, que preſtan, y aplican ſus nombres à los dichos Eſpañoles, ſe concederà à los dichos Señores Eſtados facultad para nombrar en cada una de las Ciudades de Ruan, Diepa, Burdeos, Bayona, San Juan de Luz, y otras algun vecino de

(a) En lugar de *addreſſant*, parece ſe debe leer *addreſſée*.
(b) En lugar de *la troiſiéme*, parece que ha de decir *deuxiéme*: y aſsi ſe ha traducido; ò acaſo faltan algunas palabras en el texto.

AÑO 1627. Sept. 16.

Bordeaux, Balonne, Saint Jean de Lux, & autres un des Bourgeois desd. Villes originaires des Païs-Bas, auquel Sa Majeſté aura agreable de donner Commiſsion pour & au nom du Conſul ou Sindic des Marchands desd. Païs, expedier tous Certificats de Marchandiſes ſortans desd. Villes, ou entrans dans le Roiaume, appartenans aux Sujets desd. Sieurs les Etats pour paſſer de bout aux Païs Etrangers, & pour aſsiſter aux viſitations qui ſe feront des Marchandiſes venans desd. Païs pour eſtre debitées dans le Roiaume, & generalement agir & repeter en juſtice les intereſts deſdits Marchands pour la facilité dudit Commerce.

VII. Qu'en conſequence de l'Article dudit Traité, Arreſt ſera expedié au Conſeil, portant défenſe aux Juges de la Table de Marbre de connoître la Navigation à l'égard des Sujets desd. Sieurs les Etats, ni de permettre aucune ſaiſie de leur Marchandiſe dont la connoiſſance ſera évoquée au Conſeil, pardevant Meſsieurs les Commiſsaires de l'Admirauté, & ſera enjoint ausd. Juges ordinaires de la Table de Marbre de renvoier les Requeſtes, qui leur ſeront preſentées pardevant lesd. Sieurs Commiſsaires, à peine de répondre des dommages & intereſts en leurs propres & privez noms.

I. *Seront fournies és mains de Mon-*

de las dichas Ciudades, que ſea natural de los Païſes Baxos, à quien ſu Mageſtad ſe ſervirà de dar comiſsion, para que por, y en nombre del Conſul, ò Sindico de los Mercaderes de los dichos Païſes, deſpache qualeſquiera Certificaciones de las mercadurías pertenecientes à los Subditos de los dichos Señores Eſtados, que ſalgan de las dichas Ciudades, ò entren en el Reyno, para paſſar luego à los Païſes eſtrangeros; aſsiſta à las viſitas de las mercadurías que vinieren de los dichos Païſes para deſpacharſe en el Reyno; y generalmente ſolicite, y repita por via de juſticia los intereſſes de los dichos Mercaderes, para la facilidad del dicho Comercio.

AÑO 1627. Sept. 16.

VII. Que en conſequencia del Articulo de dicho Tratado, ſe expedirà en el Conſejo Decreto, mandando à los Jueces de la Tabla de Marmol, que no conozcan de lo tocante à navegacion, por lo que mira à los Vaſſallos de los dichos Señores Eſtados; ni permitan ſe haga embargo alguno de ſus mercadurías: cuyo conocimiento ſe avocarà al Conſejo, ante los Señores Comiſſarios del Almirantazgo; y ſe mandarà à los dichos Jueces Ordinarios de la Tabla de Marmol, que remitan las peticiones, que ſe les preſentaren, à los dichos Señores Comiſſarios, ſo pena de reſponder de los daños, è intereſſes en ſus proprios, y particulares nombres.

I. Se entregarán al Señor Embaxa-

dor

AÑO 1627. Sept. 16.

Monſieur l'Ambaſſadeur d'Hollande, les aſsignations neceſſaires ſuivant les termes du Traité de ſix cent mille (a) *livres, tous les ſix mois, à condition de tirer l'argent par Lettre de change & non autrement.*

2. *La moitié aiant déja eſté paiée comptant, l'autre moitié ſe paiera en rapportant la Ratification du ſuſdit Traité.*

3. *Les Sieurs d'Herbaut, de Bullion, de Châteauneuf, & de Chevri, ſont commis pour examiner l'état des frais, qui ſera preſenté par Monſieur l'Ambaſſadeur, pour icelui veu, & examiné leur eſtre pourveu d'aſsignation, de ce qui ſe trouvera leur eſtre bien & legitimement deub.*

4. *Idem comme l'Article précedent.*

5. *Accordé.*

6. *Monſieur l'Ambaſſadeur preſentant ſa Requeſte ſur le contenu audit Article, le Roi la fera examiner en ſon Conſeil, pour y eſtre pourvu, ainſi que de raiſon.*

7. *Sera uſté de même pour cet Article qu'au précedent.*

Fait & arreſté par le Roi à Saint Germain en Laye le 16. jour de Septembre mil ſix cent vingt-ſept.

Signé,

De Bullion &

De l'Aubespine.

dor de Holanda los libramientos neceſſarios, ſegun los plazos del Tratado de quinientas mil libras cada ſeis meſes, con condicion de que el dinero ſe ſaque por Letra de cambio, y no de otra forma.

2. Pagada de contado la una mitad, ſe pagarà la otra al traher la Ratificacion del ſuſſodicho Tratado.

3. Los Señores de Herbaut, de Bullion, de Chaſteauneuf, y de Chevri, eſtàn nombrados para examinar la cuenta de los gaſtos, que preſentare el Señor Embaxador, para que viſta, y examinada, ſe deſpache libramiento de lo que conſtare deberſeles juſta, y legitimamente.

4. Lo miſmo que el Articulo antecedente.

5. Concedido.

6. Quando el Señor Embaxador preſentare ſu Peticion ſobre el contenido del dicho Articulo, el Rey la hara examinar en ſu Conſejo, para que ſe deſpache, ſegun fuere razon.

7. Lo miſmo ſe practicarà en eſte Articulo, que en el antecedente.

Hecho, y aſſentado por el Rey en San Germàn en Laya à 16. de Septiembre de 1627.

Firmado:

De Bullion,

Y de l'Aubespine.

(a) En lugar de *ſix cent*, ſe ha de leer *cinq cent*, conforme al Tratado, que aqui ſe cita, y queda pueſto pag. 21.

CER-

AÑO 1627. Dic. 23.

CERTIFICACION de la Infanta Doña ISABEL CLARA EUGENIA, *aſſegurando al Rey* D. PHELIPE IV. *haver admitido los Eſtados de las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de los* PAISES BAXOS *la Propoſicion, que en nombre de* S. M. *les hizo, y diò por eſcrito al Marquès de* LEGANÈS, *Capitan General de aquellos Paiſes, para que entraſſen en la* UNION DE ARMAS DEFENSIVA *formada entre todos los dominios de la Corona de* ESPAÑA *à fin de oponerſe à los deſignios, y empreſas de ſus Enemigos, ofreciendo concurrir à ello por termino de* 15. *años con las tropas, que les tocaſſen ſegun el Repartimiento hecho por* S. M. *y baxo las condiciones contenidas en la referida Propoſicion, la qual va inſerta en la miſma Certificacion: dada en Bruſſelas à* 23. *de Diciembre de* 1627. [Simancas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4. en un Legajo què tiene por titulo: *Varios Inſtrumentos.*]

AÑO 1627. Dic. 23.

ISABEL CLARA EUGENIA PAR LA GRACE DE Dieu Jnfante d'Eſpaigne, Archiduceſſe d'Auſtrice, &c. Comme le preſent eſtat des affaires du monde ait fait paroiſtre de plus en plus les deſordres qui ſont coulez contre le ſeruice de Dieu et du Roy monſeigneur et nepueu, par la force que ſes ennemyz ſe ſont acquiz par vne mutuelle correſpondence et liaiſon d'armes qu'ilz ont fait de temps au autre, Et les jnconueniens enſuyuiz en diuers endroictz de la Chreſtienté, ayans les vns deſſeigné de bouleuerſer la religion catholicque, apoſtolicque et romaine, et les autres pour diminuer la grandeur et puiſſance de l'eſtat monarchique de ſa Majeſté, conſpirent publicquement et ſecretement à la ſubuerſion d'icelluy, Sa Majeſté voulant veiller á la conſeruation de ce que tant jmporte pour le bien publicq et pourueoir á la ſeurté et repos des couronnes et Eſtatz dont Dieu á beneficié ſa monarchié,

ISABEL CLARA EUGENIA, POR LA GRACIA DE DIOS, Infanta de Eſpaña, Archiduqueſa de Auſtria, &c. Por quanto el preſente eſtado de las coſas del mundo ha manifeſtado cada dia mas los deſordenes, que ſe han cometido contra el ſervicio de Dios, y del Rey mi Señor, y Sobrino, mediante la fuerza, que han adquirido ſus Enemigos con la mutua correſpondencia, y union de armas, que han hecho en diverſas ocaſiones; y los inconvenientes, que de ello ſe han ſeguido en varias partes de la Chriſtiandad, haviendo unos intentado deſtruir la Religion Catholica, Apoſtolica, Romana, y otros, para diſminuir la grandeza, y poder del Eſtado Monarchico de ſu Mageſtad, conſpirado publica, y ſecretamente à ſu ruina: queriendo ſu Mageſtad velar ſobre la conſervacion de lo que tanto importa al bien publico, y proveer à la ſeguridad, y quietud de las Coronas, y Eſtados, con que Dios

ha

AÑO 1627. Dic. 23.

A par aduis de ſon Conſeil d'Eſtat en Eſpaigne, pris vne ferme reſolution de preuenir plus grand mal, et par moyens conuenables ſubuenir aux fraiz continuelz des guerres qui luy ſont journellement ſuſcitées par ſes ennemys (comme eſt plus que notoire) qui ne viſent á autre but, que de s'emparer de ſes Eſtatz et les diuiſer en partialitez, deſtruyre la religion catholicque, introduyre et accroiſtre les hereſies, juſques á la (a) et ſi auant que de porter leurs armes par conſpirations communes á la veue du S.t Siege, comme les années precedentes l'ont fait cognoiſtre par leur mauuaiſes entremiſes, n'ayant peu trouuer expedient plus ſalutaire pour y remedier, que de faire vne vnion et correſpondence au fait des armes de tous ſes royaulmes, prouinces et Eſtatz parenſamble, rechercher les moyens aſſeurez pour ſecourir les vns les autres aux occaſions de la defenſe commune et s'obliger chaſcune en particulier de fournir et payer vn certain nombre des gens de guerre pour ayder les ſubiectz deſdites couronnes, prouinces et Eſtatz de ſa Majeſté, Et pour mieux paruenir à l'effect de ceſte vnion d'armes defenſiue, et la mectre en prompte execution, Sa Majeſté á enuoyé en ces pays bas aux Eſtatz obeyſſans d'jceulx, le Marquiz de Leganes et de Deynſe, Gentilhomme de ſa Chambre ſon Conſeillier d'Eſtat, Capitaine General deſdits pays, et de

ha favorecido ſu Monarchia, con acuerdo de ſu Conſejo de Eſtado en Eſpaña, ha tomado una firme reſolucion de precaver mayor mal, y de mantener por medios convenientes los continuos gaſtos de las guerras, que todos los dias le mueven ſus Enemigos (como es mas que notorio) los quales no tiran ſino à apoderarſe de ſus Eſtados, y dividirlos en parcialidades, à deſtruir la Religion Catholica, y à introducir, y propagar las heregias, haſta llevar ſus armas con conſpiraciones comunes à la viſta de la Santa Sede, como lo manifeſtaron eſtos años antecedentes con ſus depravadas mediaciones: no haviendo podido hallar expediente mas ſaludable para remediarlo, que el hacer una Union, y correſpondentia de armas, de todos ſus Reynos, Provincias, y Eſtados entre ſi, y buſcar los medios ſeguros con que ſe ſocorrieſſen unos à otros en las ocaſiones de la defenſa comun, obligandoſe cada uno en particular à dar, y pagar cierto numero de tropas para ayudar à los Subditos de las dichas Coronas, Provincias, y Eſtados de ſu Mageſtad. Y para conſeguir mas bien el efecto de eſta Union de armas defenſiva, y ponerla prontamente en execucion, ſu Mageſtad ha embiado à eſtos Paiſes Baxos à ſus Eſtados obedientes al Marquès de Leganès, y de Deinſa, Gentilhombre de ſu Camara, ſu Conſejero de Eſtado, y Ca-

AÑO 1627. Dic. 23.

(a) Aſsi eſtà en el Original: en lugar de *juſques á la*, ſe dice comunmente *juſques la.*

Año 1627. Dic. 23.

de l'Artillerie d'Eſpaigne , pour en faire la propoſition de ſa part , en vertu de ſes Lettres de credance , aux ſuſdits Eſtatz des prouinces fideles et obeyſſantes de pardeçá , ſur la ferme aſſeurance qu'il a eu de leur bonne affection , et de la promptitude qu'ilz ont touſiours teſmoingné en toutes ſortes d'occaſions pour ſon ſeruice , Et apres nous auoir eſté fait ouuerture par ledit marquiz de Leganez de ſa Commiſsion et veu les lettres que ſa Majeſté nous á eſcript aux meſmes fins en date du . . . . . pour acheminer le bon ſucces qu'elle en deſire , auons donné ordre par noz Lettres d'enuoy á la Conuocation des Eſtatz de chaſcune prouince , des Duchez de Brabant, Lembourg , Faulquemont , Daelhem et autres du pays D'oultremeuze, Luxembourg et Geldres , Comtez de Flandres , Arthois , Haynnau et Namur , Lille , Douay et orchies , Tournay et Tourneſiz et Malines , leſquelz s'eſtans aſſemblez en leurs Villes Capitales reſpectiuement aux jours á ce aſsignez enuers leſquelz s'eſtant ledit Marquiz de Leganez tranſporté en perſonne , et en chaſcune deſdites aſſemblées des Eſtatz apres leur auoir deliuré les lettres de Credence de ſa Majeſte et les noſtres , et expoſé amplement la volonté de ſa Majeſte et fait entendre ſon intention , la leur laiſſant par eſcript pour y auiſer et reſoudre ſelon l'entiere confiance que ſa Majeſte auoit d'eulx, et de leur bon zele à ſon ſeruice, et inſtamment requiz la continuation á

Capitan General de los dichos Paiſes, y de la Artillería de Eſpaña, para hacer eſta propoſicion de ſu parte, en virtud de ſus Cartas de creencia , à los ſuſſodichos Eſtados de las Provincias fieles , y obedientes de eſtos Paiſes , con la firme ſeguridad, que ha tenido de ſu buen afecto , y de la prontitud , que ſiempre han manifeſtado en todas ocaſiones à ſu ſervicio ; y haviendoſenos dado parte por el dicho Marquès de Leganès de ſu comiſsion , y en viſta de las Cartas , que ſu Mageſtad nos eſcriviò para los miſmos fines con fecha de . . . . para encaminar eſto al buen exito que deſſea, dimos orden por nueſtras Letras convocatorias, que ſe juntaſſen los Eſtados de cada Provincia , de los Ducados de Brabante , Limburg , Faulquemont, Daelhem , y otros del Paìs de Ultramoſa , Luxemburg , y Gueldres, de los Condados de Flandes , Artois, Henao , y Namur , Lila , Dovay , y Orchias , Tornay , y Torneſis , y Malinas : los quales haviendoſe juntado en ſus Ciudades Capitales reſpectivamente en los dias ſeñalados para ello ; y paſſado perſonalmente à ellos , y à cada una de las dichas Juntas de los Eſtados el Marquès de Leganès, deſpues de haverles entregado las Cartas de creencia de ſu Mageſtad , y las nueſtras , y expueſto largamente la voluntad de ſu Mageſtad , y dado à entender ſu intencion , ſe la dexò por eſcrito, para que acordaſſen , y reſolvieſſen ſobre ella, conforme à la entera confian-

Año 1627. Dic. 23.

AÑO 1627. Dic. 23.

á l'effect particulier de ladite vnion d'armes, laquelle leur á eſté propoſée en termes et en la forme cy apres repriſe, qu'auons pour plus grande clairté et uniformité, et a fin qu'il en conſte pour le temps á venir fait jnſerer en ces preſentes de mot á autre comme s'enſuit| Meſsieurs L'experience ayant fait cognoiſtre les grands jnconueniens qui ſont arriuez contre le ſeruice du Roy noſtre Sire, et le bien commun de ſa Monarchie, pour le peu de correſpondence, et mancquement de liaiſon au fait d'armes, qu'il y á eu juſques á preſent entre ſes royaulmes et prouinces pour leur conſeruation et ſeurté, Et ſa Majeſte ayant conſideré les aduantaiges qui reuſiroyent á tous en general, et á chaſcun en particulier en s'vniſſant, et s'entre aſsiſtans les vns aux autres, par la force des armes, pour leur propre defenſe, prit la peine ſe trouuant au Royaume d'Arragon d'en faire traicter auecq les Eſtatz de ladite couronne, et en conuenir des moyens propres, et á enuoyé auſsi aux aultres Royaulmes de ſes miniſtres principaulx á meſme effect, Et quant á ces Prouinces fidelles, et obeyſſantes des pays bas (la conſeruation des quelles elle affectionne ſur tout, et á particulierement donné ſubiect de penſer á rechercher l'execution d'vn expedient ſi ſalutaire et durable que celuy qui eſt en terme) ſa Majeſte á eſte ſeruie de m'envo-

AÑO 1627. Dic. 23.

fianza, que ſu Mageſtad tenía de ellos, y de ſu buen zelo à ſu ſervicio, pidiendoles ſu continuacion para el efecto particular de la dicha Union de armas: la qual ſe les propuſo en los terminos, y forma mas abaxo repetida, que para mayor claridad, y uniformidad, y para que conſte en adelante, hemos hecho inſertar en las Preſentes à la letra, como ſe ſigue. Señores, haviendo manifeſtado la experiencia los grandes inconvenientes, que han reſultado contra el ſervicio del Rey nueſtro Señor, y el bien comun de ſu Monarchía por la poca correſpondencia, y falta de union en lo tocante à armas, que ha havido haſta aqui entre ſus Reynos, y Provincias para ſu conſervacion, y ſeguridad: y haviendo ſu Mageſtad conſiderado las ventajas, que reſultarían à todos en general, y à cada uno en particular, uniendoſe, y aſsiſtiendoſe reciprocamente unos à otros con la fuerza de las armas, para ſu propria defenſa, ſe ſirviò, hallandoſe en el Reyno de Aragon, de hacer que ſe trataſſe eſte negocio en las Cortes de la dicha Corona, y ſe acordaſſen los medios proprios para ello; y embiò tambien à los demàs Reynos algunos de ſus principales Miniſtros para el miſmo efecto. Y en quanto à eſtas Provincias fieles, y obedientes de los Paiſes Baxos (cuya conſervacion deſſea principalmente, dando particular motivo para que ſe pienſe en ſolicitar la execucion de un expediente tan util, y durable como eſte) ſu

AÑO 1627. Dic. 23.

m'enuoyer pardeçá, pour vous teſmoigner l'eſtat que ſa Majeſté fait deſdites Prouinces et l'affection paternelle qu'elle leur porte, Et afin que comme nourry et esleué en icelles, et qu'en toutes occaſions j'ay teſmoigné la bonne volonté en leur endroict, jl (a) puiſſe tant mieux leur faire entendre l'vtilité, qui doibt reuſsir d'vne telle vnion, et qu'ilz cognoiſſent par icelle le bien que ſa Majeſté deſire leur procurer, leur faiſant comprendre les raiſons de ceſte propoſition, et ſon jntention, faiſant (b) premierement á conſiderer les grands deſſeings qui par ce moyen de ligue ou vnion ont eſté entrepris et maintenuz par des Princes de mediocre pouuoir, contre des forces du tout jnégales, dont il n'eſt pas neceſſaire de chercher des exemples dans l'antiquité, puis qu'au jourd'huy nous les voyons par experience, et que puiſſance nullement comparable á celle d'vne des Prouinces qui ſont ſoubz l'obeyſſance de ſa Majeſté, á neautmoing (c) par moyen de la confederation, et jntelligence qu'elle á euë et entretenuë auecq autres Princes eſtrangiers ſes alliez, maintenu la guerre contre ſa Majeſte, dont auſsi les derniers mouuemens d'Allemaigne en font foy, ayans deſſeigné non pas ſeullement bouleuerſer tout l'Empire, mais auſsi extirper la religion Catholicque ſi Dieu par ſa grace n'y euſt pourueu.

Mageſtad ha ſido ſervido de embiarme aqui, para expreſſaros la eſtimacion que ſu Mageſtad hace de las dichas Provincias, y el paternal amor que las tiene; y à fin que, como criado, y educado en ellas, y como quien en todas ocaſiones les he manifeſtado mi buena voluntad, pueda mas bien perſuadirlas la utilidad, que ha de reſultar de ſemejante Union, y darles à conocer por ella el beneficio que ſu Mageſtad deſſea procurarles, haciendoles comprehender las razones de eſta propoſicion, y ſu intencion: poniendo primeramente en ſu conſideracion los grandes deſignios, que por ſemejante medio de Liga, ò Union han emprendido, y mantenido Principes de limitado poder contra fuerzas totalmente deſiguales, de que no es neceſſario buſcar exemplares en la antiguedad; pues hoy los vemos por experiencia, y que una Potencia de ningun modo comparable con la de una de las Provincias obedientes de ſu Mageſtad, ha ſoſtenido no obſtante la guerra contra ſu Mageſtad por medio de la confederacion, è inteligencia que ha tenido, y conſervado con otros Principes eſtrangeros, ſus Aliados: lo que aſsimiſmo acreditan los ultimos movimientos de Alemania, haviendo intentado no ſolo traſtornar todo el Imperio, ſino tambien deſarraigar la Religion Catholica, ſi Dios con ſu piedad no lo huvieſſe remediado.

AÑO 1627. Dic. 23.

Les Los

(a) Aſsi eſtà en el Original; pero ſegun el ſentido, parece que en lugar de *jl* havia de decir *je*.
(b) Aſsi eſtà en el Original; pero en lugar de *faiſant*, ha de decir *laiſſant*, como ſe lee mas abaxo en eſte miſmo Inſtrumento.
(c) *Neautmoing*: aſsi eſtà en el Original.

AÑO 1627. Dic. 23.

Les plus grands et puiſſans Eſtatz n'ont oncques ſubſiſté, ny conſerué leur liberté auecq aſſeurance et reputation, ſi non quand ilz ont eſté appuyez d'alliances et de protections, dont les hiſtoires nous fourniſſent grande quantité d'exemples, et les Eſtatz les plus puiſſans du monde ſe ſont maintenuz par ce ſeul moyen, des ſiecles en pleine paix, et ſe ſont conſeruez en aſſeurance, ſeullement parce que les Princes leurs alliez ſont obligez de les defendre et proteger, comme auſſi iceulx Eſtatz reciprocquement, tenans pour vne maxime fondamentale de leur gouuernement, employer leurs forces pour le ſecours de leurs alliez, et pluſtoſt que d'y mancquer, s'expoſer à perdition et derniere ruine.

Les vaſſaux et ſubiectz de ſa Majeſté viuans heureuſement ſoubz vn tel Monarque, doibuent croire qu'ilz ont tant de puiſſans ennemyz, et qui ſon liguez et confederez parenſamble, comme l'on ſcait, eſtant tant plus enuié, que ſon pouuoir eſt plus grand, poſſedant ſa Majeſté ſeulle autant de terre, que tous les autres Princes ſes ennemyz joinctz enſamble, comme jl ſe peult cognoiſtre par les chartes geographiques.

Ceſt doncq auecq juſte raiſon que ſa Majeſté juge conuenable ſe roidir allencontre de tant de Princes vniz et confederez, qui conſpirent á la ruine et deſolation de ſa monarchie, et de ſa tres-auguſte maiſon, au moyen de la deſunion des ſes

Los mayores, y mas poderoſos Eſtados no ſubſiſtieron, ni conſervaron jamàs ſu libertad con ſeguridad, y reputacion, ſino quando ſe afianzaron en alianzas, y protecciones, de lo qual nos ofrecen las hiſtorias muchos exemplares; y ſolo por eſte medio los Eſtados mas poderoſos del mundo ſe han mantenido ſiglos enteros en plena paz, y ſe han conſervado en ſeguridad, ſolo por haverſe obligado los Principes ſus Aliados à defenderlos, y protegerlos, como tambien los dichos Eſtados à ellos reciprocamente: teniendo por maxima fundamental de ſu govierno, emplear ſus fuerzas en ſocorrer à ſus Aliados; y antes que faltar à ello, exponerſe à ſu perdicion, y ultima ruina.

Los Vaſſallos, y Subditos de ſu Mageſtad, que tienen la dicha de vivir baxo la obediencia de tal Monarcha, deben eſtar perſuadidos à que tienen tantos Enemigos poderoſos, ligados, y confederados entrè sì, como ſe ſabe, por eſtar ſu Mageſtad tanto mas envidiado, quanto ès mayor ſu poder; pues ſu Mageſtad ſolo poſſee tanta tierra, como todos los demàs Principes ſus Enemigos juntos, ſegun ſe puede ver por los Mapas Geographicos.

Con juſta razon pues tiene ſu Mageſtad por conveniente el contrareſtar à tantos Principes unidos, y confederados, que conſpiran à la ruina, y deſolacion de ſu Monarchía, y de ſu auguſtiſsima Caſa, mediante la deſunion de ſus Rey-

AÑO 1627. Dic. 23.

ſes Royaulmes et Eſtatz tant ſeparez et eſloignez les vns des autres, n'eſtans liez d'vn mutuel et reciproque rapport de leurs forces, pour reſiſter en temps d'jnuaſion, conſiſtant le remede vnique de tous les maux qui nous peuuent arriuer, en ce que comme bons et fidels vaſſaux et ſubiectz, nous nous entretenions pas ſeullement enſamble, liez de bonne correſpondence pour la defenſe commune, que le droict des gens, voires la nature meſme nous enſeignent, iuſques aux beſtes, leſquelles s'vniſſent enſamble, et ſe ſecourent l'vne l'autre chacune tenant le party de ſon eſpece, mais encores pour dompter vne foiz, et reduire á la raiſon de ſi pernicieux ennemys, leſquelz (a) les mauuais deſſeingz ne ſubſiſteront, que tandis que nous differerons de contracter vne vnion et aſsiſtence reciprocque entre les Royaulmes et Prouinces de ſa Majeſté, eſtant jndubitable, qu'ilz ceſſeront, et mettront bas les armes, quand ilz verront que tous les Royaumes et Eſtatz, ſe maintiendront par le ſecours qu'ilz ſe preſtront les vns aux autres, comme membres d'vn meſme corps, et que l'on n'en pourrá attacquer aucun, qu'il ne ſoit promptement ſecouru par la puiſſance des autres, qui ne permectront pas de le voir opprimer.

Auquel effect la practique en ſerá plus facile, pour concurir enſamble toutes les raiſons tant du droict diuin,

nos, y Eſtados, tan ſeparados, y diſtantes unos de otros, y que no eſtàn ligados con mutua, y reciproca correſpondencia de ſus fuerzas, para reſiſtir en tiempo de invaſion: conſiſtiendo el unico remedio de todos los males, que nos pueden ſuceder, en que como buenos, y fieles Vaſſallos, y Subditos, nos mantengamos juntos, y ligados con buena correſpondencia, no ſolo para la defenſa comun, que nos enſeña el derecho de las Gentes, y la miſma Naturaleza, y aun los Brutos, los quales ſe unen, y ayudan mutuamente, ſoſteniendo cada uno el partido de ſu eſpecie; ſino tambien para ſujetar de una vez, y reducir à la razon tan perniciosos Enemigos, cuyos depravados intentos no ſubſiſtiràn, ſino mientras dilatáremos el formar una Union, y aſsiſtencia reciproca entre los Reynos, y Provincias de ſu Mageſtad: ſiendo indubitable, que ceſſaràn, y dexaràn las armas quando vean, que todos los Reynos, y Eſtados ſe mantienen con el ſocorro, que ſe dan unos à otros, como miembros de un miſmo cuerpo; y que no ſe puede acometer à ninguno de ellos, ſin que ſea prontamente ſocorrido con el poder de los demàs, que no conſentiràn verle oprimido.

AÑO 1627. Dic. 23.

Para cuyo efecto ſerà mas facil la practica, concurriendo juntas todas las razones de derecho, aſsi Divino,

(a) Aſsi eſtà en el Original; pero en lugar de *leſquelz*, ha de decir *deſquelz*.

AÑO 1627. Dic. 23.

diuin, naturel, que des gens, Car quel precepte y á jl, qui nous prohibe de ſe deffendre, auquel cas la pluſpart des choſes prohibées par noſtre religion ſont permiſes, juſques á faire mourir noſtre prochain, non ſeullement heritique (a) *et ennemy, mais encor nos propres freres, ny pouuant auoir raiſon plus preſſante pour eſtablir ceſte propoſition, et jl n'á droict plus correſpondant á la nature que celluy de ſa propre conſeruation et defence, aueeq ld quelle non ſeullement l'homme, mais toutes ſortes d'animaux naiſſent, Et pour le droict des gens, toutes les loix s'accordent au meſme effect, et eſtant la propoſition ſus alleguée ſi claire, qu'elle ſe juſtifie elle meſme, y reſte d'examiner ſi ce que nous auons dit eſtre juſte, et* (b) *quant et quant neceſſaire, pour rabbattre les diſcours des moins entenduz es affaires du monde, qui ne preuoyent pas les accidens, et les ſiniſtres euenemens, auſquelz d'ordinaire la nonchallance les expoſe |*

Les habitans de S.t Saluador en la Baja de tous les Saintz nous en fourniſſent trop d'exemple (c), *leſquelz esloignez de deux mille lieues de terre ferme, ſans auoir á peine cognoiſſance des rebelles d'Hollande, viuoyent en oyſiuité, pleine paix, et trop grande confiance, lorſque tout á coup (bien qu'aduertiz ſix mois auparauant) jlz ſe trouuerent ſurpris et oppreſſez inopinement par vn ra-*

vino, y Natural, cómo de las Gentes; porque què precepto hai, que nos prohiba el defendernos? En eſte caſo las mas de las coſas prohibidas por nueſtra Religion ſe permiten, haſta el quitar la vida à nueſtro proximo, no ſolo al Herege, y Enemigo, ſino tambien à nueſtros proprios hermanos: no pudiendo haver razon mas eficàz que eſta para fundar eſta propoſicion: y no hai derecho mas correſpondiente à la Naturaleza, que el de la propria conſervacion, y defenſa, con que nace, no ſolo el hombre, ſino todo genero de animales. En quanto al derecho de las Gentes, todas las Leyes concuerdan en lo miſmo. Y ſiendo la propoſicion arriba alegada tan clara, que por sì miſma ſe juſtifica; reſta examinar, ſi lo que hemos dicho ſer juſto, es juntamente neceſſario, para rebatir los diſcurſos de los poco inteligentes en las coſas del mundo, que no preveen los accidentes, y ſinieſtros acontecimientos, à que ordinariamente las expone la deſidia.

Sobrados exemplos de eſto nos ofrecen los habitantes de San Salvador en la Bahía de Todos los Santos, los quales diſtantes dos mil leguas de tierra firme, ſin tener apenas noticia de los Rebeldes de Holanda, vivian ocioſos en plena paz, y con demaſiada confianza, quando de repente (aunque aviſados ſeis meſes antes) ſe hallaron ſorprendidos, y oprimidos inopinadamente por una mul-

(a) *Heritique*: aſsi eſtà en el Original.
(b) En lugar de *et*, leaſe *eſt*.
(c) Leaſe *d'exemples*.

AÑO 1627. Dic. 23.

ramas d'ennemyz de la religion catholicque, et de ſa Majeſte, leſquelz ſaccagerent leur Ville, et profanerent leurs Egliſes, captiuant les miniſtres de Dieu, et du Roy, juſques á les conduire priſonniers en Hollande, ayant ſa Majeſte eſté obligée pour la ſeureté de ſes affaires de les faire dechaſſer par l'expedition et conduyte d'vne armeé nauale.

Ce qui nous fait cognoiſtre que le plus grand ſigne de guerre, et le pronoſticque plus aſſeuré d'icelle, procede d'vne trop grande confiance, negligence, voires meſpris des armes eſtrangeres, pendant qu'on iouyt de la paix, à cauſe que les ennemyz qui veillent continuellement á noſtre ruine, ont accouſtumé de donner leur coup, lá ou ilz voyent moins de defenſe, ſans qu'il y ait preuoyance, ni aſſeurance capable de maintenir continuellement vn royaume en temps de paix, ſi ce n'eſt par le moyen de l'Jnfanterie entretenue et façonnée aux exercices de la guerre, Autrement les Royaulmes et Prouinces les plus payſibles et esloignées, ne peuuent demeurer en aſſeurance, ny reſiſter aux inuaſions des ennemyz, qui tiennent auecq leurs aſſociez deſormais des armées agueries, auecq leſquelles ilz les peuuent ſurprendre, n'ayans autre but que de mettre le pied dans les Eſtatz de ſa Majeſte, pour ſy fortifier et aggrandir.

Ce qui fait cognoiſtre qu'il eſt du tout expedient et neceſſaire d'entretenir des ſoldatz payez en chacque Ro-

multitud colecticia de enemigos de la Religion Catholica, y de ſu Mageſtad, los quales ſaquearon ſus Ciudades, y profanaron ſus Igleſias, cautivando à los Miniſtros de Dios, y del Rey, y aun llevandolos priſioneros à Holanda, haviendoſe hallado ſu Mageſtad obligado, para la ſeguridad de ſus coſas, à hacerlos echar de alli con la expedicion, y conducta de una Armada.

AÑO 1627. *Dic.* 23.

Lo qual nos da à entender, que la mayor ſeñal de guerra, y el mas ſeguro pronoſtico de ella procede de la demaſiada confianza, deſcuido, y aun deſprecio de las armas eſtrangeras, mientras ſe goza de la paz; porque los Enemigos, que eſtàn continuamente penſando en nueſtra ruina, acoſtumbran hacer el tiro en donde ven menos defenſa: no haviendo prevencion, ni ſeguridad capàz de mantener continuamente un Reyno en tiempo de paz, ſino por medio de Infanteria bien proveida, y hecha à los exercicios de la guerra: de otro modo, los Reynos, y Provincias mas pacificas, y diſtantes, no pueden eſtar ſeguras, ni reſiſtir las invaſiones de los Enemigos, y ſus Aſſociados, que tienen exercitos aguerridos, con los quales pueden ſorprenderlas: no teniendo otro fin, ſino poner el pie en los Eſtados de ſu Mageſtad para fortificarſe, y extenderſe en ellos.

Lo que demueſtra ſer abſolutamente conveniente, y neceſſario mantener Soldados pagados en cada

AÑO 1627. Dic. 23.

Royaume, tant pour ſa conſeruation, come pour donner aſsiſtence l'vn á l'autre, s'obligeans de ſe ſecourir au beſoing en meſmes occurences, n'ayans ſa Majeſté en cecy autre intereſt, que celuy de la conſeruation de la religion Catholicque, et la ſeurté de chacune prouince en ſon particulier, par le moyen de ceſte bonne vnion et correſpondence d'armes et forces vnies, qui ſont plus puiſſantes, que celles des Royaulmes et Eſtatz deſunies |

Et ſi les Republicques et Eſtatz obſeruent religieuſement ceſte maxime auecq des fraiz continuelz, le jugeant ainſi neceſſaire, entretenans ſoingneuſement ceſte correſpondence non pas entre leurs vaſſaulx et ſubiectz (: comme ſa Majeſte pretend de faire) ains auecq les Royz et Princes eſtrangiers, qu'elle raiſon y á il que les vaſſaulx d'vn meſme Roy, tous membres d'vn meſme corps, et qui doibuent plus eſtroittement eſtre liez par amitie, ne s'vniſſent et correſpondent pour conſpirer á leur propre deffence, et á dompter leurs communs ennemyz, eſtant tres certain qu'vne offence faite au Royaume de Caſtille, eſt faitte quant et quant á ces pays icy, comme de meſme les tortz et jniures faites á ceux de pardeçá, ſont communes a la Caſtille, et ainſi des autres Royaulmes |

Par ceſte vnion non ſeullement on mectrá fin aux miſeres de la guerre, ains encores on eſtablirá vne paix perpetuelle, eſtant aſſeuré que lors

da Reyno, aſsi para ſu conſervacion, como para que uno à otro ſe aſsiſta, obligandoſe à ſocorrerſe, quando ſea neceſſario, en las miſmas ocurrencias: no teniendo ſu Mageſtad en eſto mas interès, que el de la conſervacion de la Religion Catholica, y de la ſeguridad de cada Provincia en particular, mediante eſta buena union, y correſpondencia de armas, y fuerzas unidas, que ſon mas poderoſas que las de los Reynos, y Eſtados deſunidos.

Y ſi las Republicas, y Eſtados obſervan religioſamente eſta maxima con continuos gaſtos, por juzgarla neceſſaria, manteniendo cuidadoſamente eſta correſpondencia, no entre ſus Vaſſallos, y Subditos (como ſu Mageſtad pretende hacer) ſino con los Reynos, y Principes eſtrangeros: que razon hai para que los Vaſſallos de un miſmo Rey, miembros todos de un miſmo cuerpo, y que deben eſtar mas eſtrechamente unidos con la amiſtad, no ſe unan, y correſpondan para concurrir à ſu propria defenſa, y à ſujetar ſus Enemigos comunes? Siendo certiſsimo, que una ofenſa hecha al Reyno de Caſtilla, ſe hace al miſmo tiempo à eſtos Paiſes: de la miſma manera que los daños, è injurias hechas à los de eſtos Paiſes, tocan tambien à Caſtilla, y aſsi de los demàs Reynos.

Con eſta Union no ſolo ſe acabaràn las miſerias de la guerra, ſino tambien ſe eſtableceràa una paz perpetua: ſiendo conſtante, que

AÑO 1627. Dic. 23.

quan-

AÑO 1627. Dic. 23.

lors que les ennemyz de ſa Majeſté cognoiſtront que chacun de ces Eſtatz ſera maintenu et appuyé par la puiſſance de tous les autres enſamble, auecq cent ou deux cent mille hommes entretenuz continuellement, tant d'Infanterie que Caualerie ; ilz n'auront garde d'entreprendre ſur eux, et les obligera on de mordre leur frein, et redouter l'inuincible puiſſance de ſa Majeſte, et de chaſque prouince en particulier, outre celle de la correſpondence qu'elles auront entr'elles par le moyen de l'vnion propoſée, et eſtans les intereſts communs la correſpondence des volontez en ſera plus eſtroicte, et vniz (a) par la mutuelle aſsiſtence. Par ainſi la meſme amitie, et bonne intelligence qui s'obſerue entre les Prouinces frontieres, et qui s'entr'aſsiſtent les vns aux autres aux occaſions et neceſsitez, ſera ſemblablement conſeruée et entretenue par les Eſtatz de ſa Majeſté tant en commun, qu'en particulier, de la meſme façon qu'vne perſonne ayme vne autre qu'il tient pour ſon grand amy, non pour autre ſubiect ny raiſon, ſi non qu'il eſpere d'eſtre ſecouru par luy en ſes neceſsitez preſſantes, et de l'aſsiſter de meſme en pareille occaſion, et que tous deux peuuent viure comme freres ſoubz ceſte aſſeurance et vnion, a quoy il eſt impoſsible de paruenir par autre moyen.

Et iaçoit que toutes les Prouinces

quando los Enemigos de ſu Mageſtad vean, que cada uno de eſtos Eſtados eſtà ſoſtenido, y ayudado del poder de todos los demàs juntos, con ciento, ò ducientos mil hombres, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, mantenidos continuamente; ſe guardaràn bien de acometerlos; y ſe les obligarà à taſcar el freno, y à temer el invencible poder de ſu Mageſtad, y de cada Provincia en particular, ademàs del de la correſpondencia, que tendràn entre sì por medio de la Union propueſta: y ſiendo comunes los intereſſes, la correſpondencia de las voluntades ſerà mas eſtrecha, y unida con la mutua aſsiſtencia. De eſta ſuerte la miſma amiſtad, y buena inteligencia, que ſe obſerva entre las Provincias fronterizas, y que ſe aſsiſten reciprocamente unas à otras en las ocaſiones, y neceſsidades, ſe conſervarà, y mantendrà igualmente por los Eſtados de ſu Mageſtad, aſsi en comun, como en particular: de la miſma manera, que una perſona ama à otra, y la tiene por ſu grande amigo, no por otro motivo, ni razon, ſino porque eſpera ſer ſocorrida de ella en ſus urgencias, y aſsiſtirla del miſmo modo en ſemejante ocaſion; y ambos pueden vivir como hermanos baxo eſta ſeguridad, y union, que es impoſsible lograr por otro medio.

Y aunque todas las Provincias

ten-

(a) Aſsi eſtà en el Original; pero parece que en lugar de *unix*, havia de decir *unie*.

AÑO 1627. Dic. 23.

ces ſoyent obligées par debuoir, d'auoir ſoing de la conſeruation de chacune en particulier, lorſque quelqu'une ſe trouue enuahie par les ennemys, neantmoingz ceſte obligation eſt arbitraire et volontaire, demeurant à la diſpoſition des prouinces de faire telle aſsiſtence que bon leur ſemble, n'eſtans pas vnies, ny engagées auecq vn lien reciprocque, de meſme que nous voyons journellement et verrons encores á l'aduenir, ſi remede, n'y eſt apporté, et telles amities volontaires n'auront autre effect, ſinon á la meſure des diſpoſitions ou conſiderations bonnes ou mauuaiſes, de ceux deſquelles on á affaire, et de qui on pourroit ſe promettre du ſecours qu'eſt le mal qui nous tient, et affligе preſentement á faute de ſi eſtroite vnion, tant neceſſaire á la conſeruation].

Moyennant ce que deſſus, Meſſieurs, ceſt vne choſe tres notoire, qu'vn affaire de ſi grande ſuyte et importance, tendant vnicquement á la conſeruation de la religion Catholicque, pour laquelle ſa Majeſté á frayé tant de deſpens, non pas ſeullement en ſes Eſtatz, mais auſsi aux autres, ou elle s'alloit perdant, et ſans laquelle elle ne ſe fuſt conſeruée mais auſsi pour tous les Royaumes et Eſtatz de ſa Majeſté en general, et ſeureté d'jceux en particulier, auecq vne ſi grande egalité et vniformité entre tous, que ſe propoſe, et ſe met en terme pour eſtre effectuée, pour la plus grande gloire de Dieu, et repos de ſon eglize, qu'eſt

tengan juſta obligacion de cuidar de la conſervacion de cada una en particular, quando alguna ſe halla invadida por los Enemigos; ſin embargo eſta obligacion es arbitraria, y voluntaria, quedando à la diſpoſicion de las Provincias el dar la aſsiſtencia que les parezca, no eſtando unidas, ni ligadas con vinculo reciproco, como cada dia lo vemos, y lo veremos tambien en adelante, ſino ſe pone remedio en ello: pues eſtas amiſtades voluntarias no tendràn efecto, ſino ſegun las buenas, ò malas diſpoſiciones, ò conſideraciones de aquellos, de quienes ſe neceſsite, y ſe pueda eſperar ſocorro: y eſte es el mal, de que adolecemos al preſente, por falta de eſta eſtrecha Union, tan neceſſaria para la conſervacion.

AÑO 1627. Dic. 23.

Mediante lo arriba dicho, es muy notorio, Señores, que un negocio de tanta conſequencia, è importancia, que unicamente ſe dirige à la conſervacion de la Religion Catholica, por la qual ſu Mageſtad ha hecho tantos gaſtos, no ſolo en ſus Eſtados, ſino tambien en los otros, donde ſe iba perdiendo, y ſin el qual no ſe huviera conſervado; y tan conveniente para todos los Reynos, y Eſtados de ſu Mageſtad en general, y para la ſeguridad de ellos en particular, con tanta igualdad, y uniformidad entre todos, ſe propone, y pone en terminos de ſer efectuado para la mayor gloria de Dios, y quietud

AÑO 1627. Dic. 23.

qu'eſt la ſeule fin et effect, pour lequel on fait, et deſire on conclure la propoſition preſente | (a)

Que ſi nos ennemiz ont eu l'induſtrie de s'eſtendre par l'vnion de leurs armes enſamble, ſoubz les Enſtignes de diuers Princes, pour la deſtruction et ruine du ſeruice de Dieu, de ſa Majeſté et de ſa monarchie, comme leurs confederations publicques en font foy, qu'elle raiſon y peut il auoir, qu'ilz ayent ceſt aduantaige ſur nous, qui ſommes obligez de conſpirer pour noſtre intereſt commun ſoubz la domination d'vn meſme Prince, et d'vnir noz forces propres, pour nous oppoſer aux mauuais deſſeingz de ceulx, qui ſans ſubiect ny pretexte vaillable, leuent les armes contre ſa Majeſté, et ſes bons ſubiectz, tant ouuertement que couuertement, par des menées et voyes jndirectes et desraiſonnables, tant par mer, que par terre

Ce qui fortifie grandement la raiſon ſuſalleguée, eſt de conſiderer que le Royaulme d'Arragon, et autres Royaumes de ſa Majeſté qui ſe retreuuent preſentement en pleine paix, jouiſſent d'jcelle, á cauſe que les forces et pouuoir de celuy de Caſtille les ont miz á couuert, et que les ennemyz qui auoyent accouſtumé de les moleſter, ont tourné leurs armes contre ces Prouinces icy, et autres de ſa Majeſté, Pendant tout le temps

de ſu Igleſia: que es el unico fin, y efecto, para que ſe hace, y ſe deſea concluir la preſente propoſicion.

AÑO 1627. Dic. 23.

Y ſi nueſtros Enemigos han tenido la induſtria de extenderſe con la union de ſus armas, baxo las Vanderas de diferentes Principes, para la deſtruccion, y ruina del ſervicio de Dios, de ſu Mageſtad, y de ſu Monarchía, como lo acreditan ſus confederaciones publicas: que razon puede haver para que tengan eſta ventaja ſobre noſotros, que eſtamos obligados à concurrir à nueſtro interès comun baxo el dominio de un miſmo Principe, y à unir nueſtras proprias fuerzas, para oponernos à los depravados intentos de aquellos, que ſin motivo, ni pretexto valido toman las armas contra ſu Mageſtad, y ſus buenos Subditos, aſsi abierta, como ocultamente, por tratos, y vias indirectas, è injuſtas, tanto por mar, como por tierra?

Lo que confirma en gran manera la razon arriba alegada, es conſiderar que el Reyno de Aragon, y otros de ſu Mageſtad, que ſe hallan al preſente en plena paz, gozan de ella, porque las fuerzas, y poder del de Caſtilla los han protegido, y los Enemigos, que ſolian moleſtarlos, han vuelto ſus armas contra eſtas Provincias, y otras de ſu Mageſtad. Todo el tiempo, que

(a El ſentido de todo eſte Parrafo eſtà confuſo, ò por la mala colocacion, y conſtruccion del texto, ò à caſo por la falta de algunas palabras: en la traduccion ſe le ha procurado dar la mas clara inteligencia que ha ſido poſsible.

AÑO 1627. Dic. 23.

temps qu'ilz ont jouy de ceſte paix, ilz n'ont pas desbourſé la valeur d'vn real pour leur defenſe, ny pour ſecourir ces Prouinces icy, et autres ſur leſquelles les ennemyz ont diuerty leurs armes, et cependant la Caſtille ſeule á fourny juſques á maintenant plus de deux cent millons, comme de meſme ont fait ces Prouinces jcy tout ce que leur á eſté poſsible, dont elles ſouffrent encores á preſent de grandes jncommoditez.

Par ainſi les Royaumes et Prouinces qui ont jouy ſi longuement de la paix, aux deſpens des autres, qui ont conſommé de ſi grandes ſommes des deniers pour leur conſeruation, conſiderant qu'il ſeroit desraiſonnable, de ne les ſecourir mutuellement á l'aduenir, ilz ſont entrez volontairement en ceſte vnion propoſée, comme ja ont fait les Royaumes d'Arragon, de Valence, de Sardeigne, et de Maillorque, ny ayant point de doubte que tous les autres n'y entreuiennent quant et quant lors que la propoſition leur en ſerá faite, par ceux que ſa Majeſte leur á enuoyé.

C'eſt vne propoſition Chreſtienne et jrrefragable, que chacque Royaume eſt obligé de preſter aſsiſtence á ſon Souuerain, et de conſpirer á la deffenſe de ſes limites, comme auſsi l'on à tenu et tient on pour obligation tres eſtroicte, que les Royaumes qui ont iouy, et jouiſſent á preſent de la paix, teſmoignent (: comme ilz font) le ſouuenir et la cognoiſſance qu'ilz ont d'vn ſi grand benefice, puis que veritablement ce ſeroit vne

que han gozado de eſta paz, no han deſembolſado el valor de un real para ſu defenſa, ni para ſocorrer eſtas Provincias, y otras, contra las quales los Enemigos han divertido ſus armas; y no obſtante Caſtilla ſola ha dado haſta aqui mas de ducientos millones, como tambien eſtas Provincias han hecho todo lo que han podido: por lo que aun hoy eſtàn padeciendo grandes incomodidades.

AÑO 1627. Dic. 23.

Y aſsi los Reynos, y Provincias, que han gozado tantos años de la paz à expenſas de los otros, que han conſumido tan crecidas cantidades para ſu conſervacion, conſiderando que no ſería razon dexar de ſocorrerlos mutuamente en adelante, han entrado voluntariamente en eſta Union propueſta, como lo han hecho ya los Reynos de Aragon, Valencia, Cerdeña, y Mallorca: no dudandoſe, que todos los demàs intervendràn igualmente en ella, quando ſe les haga la propoſicion por las perſonas, que ſu Mageſtad les ha embiado.

Es propoſicion Chriſtiana, è irrefragable, que cada Reyno eſtà obligado à dar aſsiſtencia à ſu Soberano, y à concurrir à la defenſa de ſus limites: como tambien ſe ha tenido, y tiene per obligacion muy eſtrecha, el que los Reynos, que han gozado, y gozan al preſente de la paz, manifieſten (como lo hacen) la memoria, y reconocimiento, que tienen de tan gran beneficio; pues ſería verdaderamente una coſa del

AÑO 1627. Dic. 23.

vne choſe du tout inique, et contre tout droict diuin et humain, et vne ingratitude trop grande, de ne pas aſsiſter du ſien propre, ceux qui n'ont pas eſpargné le leur, ny meſmes leur propre ſang, et qui ont contribué leurs Treſors, et leur ſubſtance, à fin que la paix fuſt conſeruée chez les autres, Ce ſeroit vne choſe indigne d'vn coeur noble et genereux et vne ingratitude jnouyë, de ne pas ayder ceux, deſquelz au beſoing nous auons receu de l'aſsiſtence, et ſerions contre nous meſmes, refuſans d'admettre ceſte propoſition ſi juſte et ſi raiſonnable.

De meſme qu'elle repartie peut on faire quand on demande pareille aſsiſtence à vn Eſtat pour ſon Roy, ou Prince, et Souuerain en cas de neceſsité, apres qu'il auroit employé le ſien propre pour la defenſe et conſeruation de ſes vaſſaulx.

Et pour ne laiſſer en arriere aucune conſideration de toutes celles qu'on pourroit alleguer auecq fondament, ou au contraire s'il y auoit quelqu'vn qui vouluſt mettre en auant, que les payz ſe defendroient eulx meſmes aux occaſions, et qu'il n'y à point de ſubiect de conſentir à ce que ſa Majeſté demande, on recognoiſtroit tout jncontinent le contraire, en ce que ceſt vne contradiction manifeſte de dire que l'on n'a pas le moyen de tenir en pied vne force mediocre pour ſe defendre contre les jnuaſions de ſes ennemys, et de dire qu'aux occaſions

todo iniqua, y contra todo derecho Divino, y humano, y una exceſsiva ingratitud, no aſsiſtir con ſus proprias haciendas à aquellos, que no han perdonado à las ſuyas, ni aun à ſu propria ſangre, y que han contribuido con ſus theſoros, y ſu ſubſtancia à conſervar la paz en los demàs. Sería una coſa indigna de un corazon noble, y generoſo, y una ingratitud inaudita no ayudar à aquellos, de quienes hemos recibido aſsiſtencia en las neceſsidades; y ſeriamos enemigos de noſottos miſmos, ſi nos negaſſemos à admitir eſta Propoſicion tan juſta, y tan razonable.

AÑO 1627. Dic. 23.

Aſsimiſmo, que réplica ſe puede hacer, quando ſe pide tal aſsiſtencia à un Eſtado para ſu Rey, ſu Principe, y ſu Soberano, en caſo de neceſsidad, deſpues que eſte ha empleado ſu propria hacienda en la defenſa, y conſervacion de ſus Vaſſallos.

Y por no omitir conſideracion alguna de todas las que con fundamento, ò ſin èl ſe pueden alegar: ſi huviere alguno, que quiera aſſegurar, que los Paiſes ſe defenderàn ellos miſmos en las ocaſiones, y que no hai motivo para condeſcender con lo que ſu Mageſtad pide, ſe reconocerà immediatamente lo contrario, por ſer contradiccion manifieſta decir, que no tienen medios con que mantener unas medianas fuerzas, para defenderſe contra las invaſiones de ſus Enemigos; y decir que en las ocaſiones ellos miſ-

AÑO 1627. Dic. 23.

ſions on ſe defendrá bien ſoy meſme, ſans ayde de perſonne, Eſtant treſueritable qu'aucun des Royaulmes de ſa Majeſté quelque puiſſant qu'il ſoit, ne ſe ſcauroit maintenir de ſoy meſme et ſeul contre tant d'ennemys vniz par confederations, tant á cauſe du peu d'experience qu'ont les habitans des exercices de la guerre, que par ce qu'il ny en à aucun qui ſoit ſuffiſamment fourny des gens de guerre pour garnir ſes frontieres, et reſiſter aux ennemys, ce que l'experience nous á fait veoir á noſtre grand dommaige en ces prouinces icy plus qu'en aucunes aultres, puis que non obſtant qu'elles ſoyent grandement peuplées, riches et pourueuës de toutes choſes neceſſaires pour la vie humaine, elles n'ont ſceu n'y peu ſe deffendre contre leurs ennemys, liguez et confederez, auecq pluſieurs Princes, mais ont eu, et ont encores á preſent affaire des grandes aſſiſtences d'armes eſtrangeres, et des ſommes incroyables des deniers pour leur conſeruation en cas que l'on ſoit contraint de continuer la guerre, qu'eſt la cauſe principale pour la quelle ſa Majeſté ſe retreuue á preſent incommodée, comme ſont auſsi ſes Royaumes de Caſtille y ayant peu d'apparence pendant la neceſsité ou ilz ſont reduictz, qu'ilz puiſſent continuer ſeuls á de ſi grand fraiz, C'eſt ce qui á obligé ſa Majeſté á rechercher tous les moyens conuenables pour les moderer, et mettre vn ordre á l'aduenir pour ſon ſoulagement, et celuy de ſes vaſſaulx, à fin

miſmos ſe defenderàn bien, ſin ayuda de nadie: ſiendo certiſsimo, que ninguno de los Reynos de ſu Mageſtad, por poderoſo que ſea, es capàz de mantenerſe por sì miſmo, y ſolo contra tantos Enemigos confederados, aſsi por la poca experiencia que tienen ſus habitantes de los exercicios de la guerra, como porque no hai ninguno baſtantemente proveído de Soldados para guarnecer ſus fronteras, y reſiſtir à los Enemigos: lo que nos ha demoſtrado la experiencia con grave detrimento nueſtro en eſtas Provincias mas que en otras qualeſquiera; pues ſin embargo de eſtar ſumamente pobladas, ricas, y proveídas de todo lo neceſsario para la vida humana; no han ſabido, ni podido defenderſe contra ſus Enemigos coligados, y confederados con diverſos Principes; y han neceſsitado, y aun al preſente neceſsitan, de grandes ſocorros de armas eſtrangeras, y de increíbles cantidades de dinero para ſu conſervacion, en caſo que ſea forzoſo continuar la guerra, que es la principal cauſa, por que ſu Mageſtad ſe halla al preſente con alguna eſtrechèz, como tambien les ſucede à ſus Reynos de Caſtilla; haviendo poca probabilidad de que durante la neceſsidad, à que eſtàn reducidos, puedan continuar ſolos en tan crecidos gaſtos. Eſto ha obligado à ſu Mageſtad à buſcar todos los medios convenientes para moderarlos, y arreglarlos en adelante, atendiendo à ſu alivio, y

al

AÑO 1627. Dic. 23.

fin qu'ilz puiſſent eſtre protegez et conſeruez auecq la moindre deſpence que faire ſe pourrà, et le principal moyen que l'on à trouué pour faire reuſsir vn ſi grand benefice, c'eſt celuy de l'vnion propoſée, par ce que pendant tout le temps qu'ilz ſeront affligez de guerre, les autres Royaumes et Prouinces de ſa Majeſte demeureront obligez de leur preſter le main, auecq vne armée de vingt mille hommes de pied, et quatre mille cheuaulx, qui ſeront payez punctuellement á leurs fraiz, dont ces prouinces ſentiront promptement les premiers effectz ſans qu'elles ſoyent obligées de fournir vn ſeul denier pour ce regard, ny qu'on demande autre choſe, ſaulf qu'elles entrent en veſte vnion, et promectent (:lors qu'elles ſeront libres de guerre, et joyront d'vne paix aſſeuré) que ſi aucun royaume, ou autre prouince ſubiecte à ſa Majeſté, vient à eſtre jnuadie par les ennemiz; qu'elles l'aſsiſteront, et ayderont auecq le nombre des gens de guerre qu'elles entretiendront, conformement et á proportion du repartiment qui ſ'en fait entre tous ceux qui entreront en ladite vnion, en la forme q̃ ſ'enſuit.

al de ſus Vaſſallos, à fin que puedan ſer protegidos, y conſervados con el menor gaſto que ſea poſsible: y el principal medio que ſe ha encontrado para lograr tan gran beneficio, es el de la Union propueſta; porque durante todo el tiempo que padecieren la guerra, los demàs Reynos, y Provincias de ſu Mageſtad quedaràn obligados à aſsiſtirles con un Exercito de veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos, pagados puntualmente à ſu coſta: cuyos primeros efectos experimentaràn prontamente eſtas Provincias, ſin eſtar obligadas à dar ni un maravedì para eſte fin; y ſin que ſe les pida otra coſa, ſino que entren en eſta Union, y prometan que (quando ſe vean libres de la guerra, y gozen de una ſegura paz) ſi algun Reyno, ù otra Provincia ſujeta à ſu Mageſtad llegare à ſer invadida por los Enemigos, la aſsiſtiràn, y ayudaràn con el numero de tropas que mantuvieren, conforme, y à proporcion del repartimiento hecho entre todos los que entraren en la dicha Union: el qual es en la forma ſiguiente.

AÑO 1627. Dic. 23.

Que les Royaulmes de Caſtille, auecq les Indes, s'obligent á fournir á ſa Majeſte quarante quatre mille hommes, qui ſeront payez par eux en telle part, et á proportion que deſſus qu'il plairá á ſa Majeſté de les enuoyer ſelon les neceſsitez qui ſe pre-

Què los Reynos de Caſtilla, con las Indias, ſe obliguen à dar à S. M. quarenta y quatro mil hombres, que ſeràn pagados por ellos en qualquiera parte, adonde, y conforme (ſegun arriba ſe dixo) S.M. fuère ſervido de embiarlos, ſegun las urgencias que ſe ofre-

AÑO 1627. Dic. 23.

preſenteront —— 44000-
Les Eſtatz et Prouinces obeiſſantes des pays de pardeçá —— 12000-
Le Royaulme D'Arragon — 10000-
Le Royaulme de Valence — 6000-
Le Royaulme de Catalongne — 16000-
Royaulme de Portugal —— 16000-
Royaulme de naples —— 16000-
Royaulme de Sicile —— 6000-
Duché de Milan —— 8000-
Les Jsles de mers mediterranée et oceane —— 6000-

S.ª — 140000-

Encores que ce nombre d'Jnfanterie ſemble grand, jl faut conſiderer quil eſt expedient que les ennemys de ſa Majeſte cognoiſſent l'eſtroitte vnion d'vne ſi grande puiſſance, a fin que ęela les oblige á ſe tenir coys, et à ne rien entreprendre contre vne puiſſance ſi extraordinaire, comme juſques á preſent ilz ont fait auecq trop d'jmpunité et hardieſſe, Ce que ne ſe pourroit effectuer auecq vn moindre nombre des gens, ny faire le repartement ſuſdit, eſtant peu apparent que l'occaſion ce preſente de les tous employer en vn meſme temps, Bien entendu que pour ce qui touche la Cauaillerie, elle ſe leuerá aux lieux, ou elle ſe trouuerá mellieure, et ſerá deduite ſur le nombre de l'Jnfanterie, á proportion des fraiz de ſon entretien |

Duquel nombre des gens de guerre, ſa Majeſté aſsiſterá ſes Royaumes et Eſtatz,

ofrecieren —— 44000.
Los Eſtados, y Provincias obedientes de los Paiſes Baxos —— 12000.
El Reyno de Aragon —— 10000.
El Reyno de Valencia —— 6000.
El Reyno de Cataluña —— 16000.
El Reyno de Portugal —— 16000.
El Reyno de Napoles —— 16000.
El Reyno de Sicilia —— 6000.
El Ducado de Milan —— 8000.
Las Islas de los Mares Mediterraneo, y Oceano —— 6000.

Suma — 140000.

AÑO 1627. Dic. 23.

Aunque eſte numero de Infanteria parece grande; es meneſter conſiderar, que conviene que los Enemigos de ſu Mageſtad conozcan la eſtrecha union de tan gran poder, para que eſto los obligue à eſtarſe quietos, y à no emprender coſa alguna contra un poder tan extraordinario, como han hecho haſta aqui con demaſiada impunidad, y oſadía: lo que no ſe podria efectuar con menor numero de gente, como tampoco hacerſe el Repartimiento arriba dicho: pareciendo poco verosimil, que ſe ofrezca ocaſion de emplearla toda à un miſmo tiempo: y ſe entiende, que por lo tocante à la Cavalleria, eſta ſe reclutarà en los lugares donde la huviere mejor; y ſe proporcionarà al numero de la Infanteria, ſegun los gaſtos de ſu manutencion.

Del referido numero de Tropas, aſsiſtirà ſu Mageſtad à ſus Rey-

, nos,

AÑO 1627. Dic. 23.

Eſtatz, la part ou il y aurá guerre auecq 20000. *hommes de pied, et quatre mille cheuaux payez á charge de ces Royaulmes, pays ou Eſtatz ſe trouuans en paix, á proportion et ſelon la quote de la repartition que deſſus, De ſorte que ſe trouuans preſentement ceulx du pays bas en guerre, ſeront aſsiſtez et ſecouruz auecq ledit nombre de* 20000. *hommes de pied, et quatre mille cheuaulx effectifz, ſans eſtre obligez á rien payer pour ceſte vnion, mais ſeullement lors qu'eux iouyſſans de la paix il y aurá guerre allieurs, prennant pour exemple au Duçé de Milan, en ce cas auront de payer deux mille cinq cens hommes de pied, ou enuiron pour leur quote generale de ces pays bas, tous originels tant les officiers que ſoldatz du pays meſme, ou les leuées ſe feront |*

Comme auſsi les deniers qui ſe leueront pour leur entretien, ſeront reculliz et diſtribuez par des officiers du pays en quelque lieu quilz ſoyent enuoyez pour ſeruir, Mais quand il ne ſe trouuerà nombre ſuffiſſant des gens, qui puiſſent ou qui veullent ſortir de chaſque Royaulme ou prouince, on donnerá des autres (a) *pour en leuer allieurs ſur les terres de ſa Majeſté, ou autres, parce qu'on ne tient pas pour gens effectifz ceux qui ſont leuez par force, dont les capitaines et officiers deuront eſtre ori-*

AÑO 1627. Dic. 23.

nos, y Eſtados, en la parte donde huviere guerra, con veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos pagados à expenſas de los Reynos, Paiſes, ò Eſtados, que eſtuvieren en paz, conforme, y ſegun la quota del ſuſſodicho Repartimiento: de manera, que hallandoſe al preſente los de los Paiſes Baxos en guerra, ſeràn aſsiſtidos, y ſocorridos con el dicho numero de veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos efectivos, ſin eſtar obligados à pagar nada por eſta Union, ſino ſolo quando, gozando ellos de la paz, huviere guerra en otra parte, por exemplo, en el Ducado de Milan: y en eſte caſo havràn de pagar por ſu quota general de eſtos Paiſes Baxos dos mil y quinientos Infantes, poco mas, ò menos: todos, aſsi los Oficiales, como los Soldados, naturales del miſmo Paìs donde ſe hicieren las levas.

Aſsimiſmo los caudales, que ſe exigieren para ſu manutencion, ſeràn cobrados, y diſtribuidos por Oficiales del Paìs, en qualquiera parte adonde los embiaren à ſervir; pero quando no ſe encontrare baſtante numero de gente, que pueda, ò quiera ſalir de cada Reyno, ò Provincia, ſe daràn ordenes para levantarla en otra parte en los dominios de ſu Mageſtad, ù en otros; no reputandoſe por Soldados efectivos los que ſe aliſtan por fuerza: y ſus Capitanes, y Oficiales havràn de

ſer

(a) En lugar de *autres*, havìa de decir *ordres*, como el ſentido de la clauſula lo requiere: y aſsi ſe ha traducido.

AÑO 1627. Dic. 23.

originels des pays qui fourniront les deniers.

En quoy l'on recognoiſt que ceſte propoſition regarde d'auantaige le bien des Prouinces de ce pays, que des autres, pour eſtre plus exposées á la guerre, et de plus pres enuironnées des ennemys que autres Royaumes et Eſtatz, poſtpoſant ſa Majeſté tous ſes autres jntereſtz au prix de la conſeruation de la religion Catholicque et ſeureté djceulx.

Et nonobſtant que le pouuoir de ſa Majeſte ſoit ſi grand et puiſſant, neantmoins ſa debonnaireté naturelle l'oblige á rechercher ſoingneuſement la tranquillité et le ſoulagement de ces Prouinces jcy, et de ſes fidelz vaſſaux, ſi prompts et ſi obeyſſans á ſes commandemens qu'ilz ſont l'exemple de la fidelité meſme, comme la longueur du temps la demonſtré.

Par ainſi, ce que preſentement on demande á ces Pays icy, c'eſt qu'ilz entrent ſeullement dans l'vnion propoſée, auecq la meſme promptitude que l'on eſpere de leur bonne volonté, en recognoiſſance de l'affection que leur porte ſa Majeſté, teſmoingnant par lá, le deſir qu'ilz ont de lui complaire et d'entrer en bonne Correſpondence auecq ſes autres Royaulmes, laquelle jlz feront paroiſtre d'autant mieux, que plus promptement ilz y prendront reſolution, afin que ie puiſſe eſtre bien toſt expedié, et qu'en ſuyte de l'aduis qu'on donnerá á ſa Majeſte de la

ſer naturales de los Paiſes, que ſubminiſtraren el dinero.

En lo qual ſe reconoce, que eſta Propoſicion mira mas al bien de las Provincias de eſte Païs, que al de las otras, por eſtar mas expueſtas à la guerra, y mas immediatamente cercadas de Enemigos, que los otros Reynos, y Eſtados: poſponiendo ſu Mageſtad todos ſus demàs intereſſes al de la conſervacion de la Religion Catholica, y de la ſeguridad de ellos.

Y aunque el poder de ſu Mageſtad es tan grande, y ſuperior, ſin embargo ſu natural piedad le obliga à ſolicitar con todo cuidado la tranquilidad, y alivio de eſtas Provincias, y de ſus fieles Vaſſallos, tan prontos, y obedientes à ſus mandatos, que ſon el exemplo de la miſma fidelidad, como el largo diſcurſo de los tiempos lo ha demonſtrado.

Y aſsi lo que al preſente ſe pide à eſtos Paiſes, es que ſolo entren en la Union propueſta, con la miſma prontitud, que ſe eſpera de ſu buena voluntad, en reconocimiento del amor que ſu Mageſtad les tiene, manifeſtando de eſta ſuerte el deſſeo que tienen de complacerle, y de entrar en buena correſpondencia con ſus demàs Reynos: el qual tanto mejor acreditaràn, quanto mas preſto ſe determinaren à ello, à fin que yo pueda ſer brevemente deſpachado; y que deſpues de haverſe dado à ſu Mageſtad noticia de la Conceſsion acor-

AÑO 1627. Dic. 23.

la conceſsion accordée, on puiſſe faire les diligences conuenables aupres d'aucuns autres Royaumes, qui juſques á preſent ne ſont encores entrez en ladite vnion, combien que ceux D'Arragon, Valence, Sardeigne et de Maillorque, y ſont deſia entrez de leur plein gré, et bonne volonté, et á on aduis que d'autres Royaumes et Prouinces en ont fait de meſme, de maniere que ce qu'eſt deſia accordé, et preſt á eſtre employé, prouenant des Royaulmes qui ſont ja entrez en la Confederation, monte á pluſieurs millions d'or, le tout en faueur des Royaumes ou Prouinces, qui ſont infeſtées et trauaillées par la guerre, comme ſont preſentement les prouinces de par deçá, deſquelles en eſchange on ne demande autre choſe pour maintenant, ſi non qu'elles s'obligent par eſcript, pour l'aduenir, et lors qu'il plairá á Dieu les deliurer de la guerre (: comme ſa Majeſte le ſoubaite de tout ſon Coeur) de contribuer la part et portion qui les pourrá toucher au ſuſdit nombre de 12000. *fantaſsins, qui leur ſeront aſsignez, laiſſant á conſiderer ſi ce ſeroit achepter la paix á bon marché, puis qu'ilz pourroyent viure en repos, et libres des autres incommoditez, qu'ilz ſouffrent á preſent pendant la guerre et procurer le reſtabliſſement du Commerce au Pays, auecq les autres Eſtatz de ſa Majeſté, ceux de ſes amyz et alliez, et en cas de continuation de guerre, jouir preſentement du benefice, qui leur viendrá au moyen de la contribu-*

dada, ſe puedan hacer las diligencias neceſſarias, y convenientes con algunos otros Reynos, que haſta ahora no han entrado en la dicha Union; aunque los de Aragon, Valencia, Cerdeña, y Mallorca han entrado yà en ella eſpontaneamente, y con buena voluntad; y ſe tiene noticia de que otros Reynos, y Provincias han hecho lo miſmo: de manera, que lo que yà eſtà concedido, y pronto à emplearſe de la contribucion de los Reynos, que han entrado en la Confederacion, monta muchos millones de oro: todo à favor de los Reynos, ò Provincias, que ſe hallan infeſtadas, y afligidas de la guerra, como lo eſtàn al preſente eſtas Provincias, à las quales no ſe les pide otra coſa en cambio de eſto por ahora, ſino que ſe obliguen por eſcrito para en adelante, y para quando Dios fuere ſervido librarlas de la guerra (como ſu Mageſtad lo deſea de todo corazon) à contribuir con la parte, y porcion, que les pueda tocar en el ſuſſodicho numero de doce mil Infantes, que ſe les aſsignaràn: y conſidereſe ſi eſto ſerà comprar barata la paz; pues podràn vivir quietas, y libres de las otras incomodidades, que ahora padecen durante la guerra, y procurar reſtablecer en el Pais el Comercio con los demàs Eſtados de ſu Mageſtad, y los de ſus Amigos, y Aliados; y en caſo de continuacion de guerra, gozar al preſente del beneficio, que les reſultarà de la contribu-

AÑO 1627. Dic. 23.

AÑO 1627. Dic. 23.

bution des deniers, ja fourniz et á fournir, par les autres Royaumes et Prouinces qui ſont deſia entrez et entreront en ceſte dicte vnion.

Finallement, Et pour mellieure intelligence d'vn chaſcun, tout ce que ſa Majeſté demande á ces Prouinces icy, c'eſt qu'elles entrent en l'vnion propoſée, et qu'elles s'en obligent par eſcript vne chaſcune ſelon ſa quote et contingent pour (: lors qu'elles ſeront libres de guerre) preſter aſsiſtence aux autres Royaumes et prouinces de l'vnion, qui en ſeront trauaillées, et ce ſelon la portée du nombre preſuppoſé, et á proportion de 20000. *hommes de pied et* 4000. *cheuaulx, ſans que pour maintenant elles ſoyent obligées de contribuer aucune choſe, n'y d'entrer en aucun debourſement, ains de joyr de ce que les autres royaumes fourniront á leur aduantage, et pour leur ſoulagement, Choſe á la verité qui euſt eſté bien ſeante, ſi elle euſt eſté propoſée par les prouinces meſmes à ſa Majeſté pour la preuenir en ſa bonne volonté et bien faict, qui ſerà tel que les payements des Soldats ſe feront á point nommé ſans aucun retardement, Moyennant quoy l'on ſerá plus d'effect auecq vne armée de* 20000. *hommes de pied, et* 4000. *cheuaulx en ceſte ſorte, qu'auecq vne foiz autant des ſoldatz mal payez, á cauſe que de la naiſſent les neceſsitez qui cauſent les diſordres et grands jnconueniens que l'on à veu du paſſé, Surquoy Meſ-*

bucion de los caudales, que yà han dado, y daràn los demàs Reynos, y Provincias, que han entrado yà, y entraren en eſta Union.

AÑO 1627. Dic. 23.

Finalmente, para la mejor intelligencia de cada uno, todo lo que ſu Mageſtad pide à eſtas Provincias, ſe reduce à que entren en la Union propueſta, y que ſe obliguen à ello por eſcrito, cada una ſegun ſu quota, y contingente, para que, quando ſe vean libres de la guerra, aſsiſtan à los demàs Reynos, y Provincias de la Union, que la padecieren: y eſto ha de ſer ſegun el numero de gente preſupueſto, y à proporcion de veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos, ſin que por ahora eſtèn obligadas à contribuir con coſa alguna, ni à entrar en ningun deſembolſo; antes bien gozaràn de lo que los demàs Reynos ſubminiſtraren en beneficio de ellas, y para ſu alivio: coſa verdaderamente decoroſa para las Provincias, ſi ellas miſmas la huvieſſen propueſto à ſu Mageſtad para anticiparſe à ſu buena voluntad, y favor, que ſerà tal, que ſe pagarà à los Soldados puntualmente, y ſin dilacion alguna. Con lo qual ſe harà mas con un Exercito de veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos en eſta forma, que con otros tantos mas Soldados mal pagados; porque de aqui nacen las neceſsidades, que ocaſionan los deſordenes, y graves inconvenientes que ſe han viſto en lo paſſado. Por lo

AÑO 1627. Dic. 23.

Meſsieurs, Sa Majeſté vous fait requerir en particulier de vouloir prendre bien toſt pour la part et quote de ceſte prouince vne bonne et fructueuſe reſolution, comme le ſeruice de Dieu, et le ſien et aſſeurance de ſes Royaumes et ſes Eſtatz et pays le demandent; Et eſtoit ſigné, Le Marquiz de Leganes, Et leſdicts Eſtatz et chaſcun d'jceux ayans entendu ladicte propoſition, et apres auoir pris treues ſelon leur ordinaire pour communiequer auecq leurs principaulx, ſont á la fin apres pluſieurs remiſes et rejonctions de leurs dicts Eſtatz, á meure et entiere deliberation conuenuz d'vn plein conſentement et accord d'entrer en ladicte vnion d'armes defenſiue, ſelon que ſa Majeſté le deſire, et qu'il leur à eſté propoſé par ledict Marquis, ſe conformant á ſa Royalle volonté, aux termes et conditions portées en ladicte propoſition, Et ce pour le temps et terme de quinze ans, et remercians tres humblement ſa Majeſté de l'affection paternelle qu'elle á eſté ſeruie de monſtrer en leur endroict, de laquelle jlz reſſentent journellement tant de bons effectz, la ſupplient auecq toute ſubmiſsion leur vouloir continuer ſa Royalle protection, eſtans ſes pays patrimoniaulx, et leur ſubſiſtence tellement jmportante á la conſeruation de la grandeur de ſa Monarchie, Et apres nous auoir eſté preſenté par chaſcune deſdictes prouinces, l'acte de leur accord en conformité ſuſdicte, Promectans par jceux d'aſsiſter les au-

qual ſu Mageſtad me manda, Señores, que os pida à Vos en particular, que os ſirvais de tomar quanto antes una buena, y fructuoſa reſolucion en orden à la parte, y quota de eſta Provincia, como lo pide el ſervicio de Dios, y el ſuyo, y la ſeguridad de ſus Reynos, Eſtados, y Paiſes. Y eſtaba firmado: *El Marquès de Leganès.* Y haviendo los dichos Eſtados, y cada uno de ellos oído la dicha Propoſicion, y ſacado un reſumen de ella, ſegun ſu coſtumbre, para comunicarla à ſus Principales; finalmente deſpues de varias dilaciones, y repetidas Juntas de ſus dichos Eſtados, precediendo madura, y entera deliberacion, han convenido con pleno conſentimiento, y acuerdo en entrar en la dicha Union de armas defenſiva, conforme ſu Mageſtad lo deſſea, y el dicho Marquès ſe lo ha propueſto: conformandoſe con ſu Real voluntad en los terminos, y con las condiciones contenidas en la dicha Propoſicion, y eſto por el tiempo, y eſpacio de quince años: y dando muy humildes gracias à ſu Mageſtad por el paternal amor, que ſe ha ſervido manifeſtarles, y de que experimentan cada dia tantos, y tan buenos efectos, le ſuplican con todo rendimiento ſe ſirva de continuarles ſu Real proteccion, ſiendo ſus Paiſes Patrimoniales, y ſu ſubſiſtencia tan importante para la conſervacion de la grandeza de ſu Monarchia. Y ſe nos ha preſentado

AÑO 1627. Dic. 23.

por

AÑO 1627. Dic. 23.

autres Royaumes, Eſtatz et Prouinces de ſa Majeſte, quand la neceſsité le requerrerá, et lors qu'eulx ſeront deliurez de la guerre, qui les trauaille preſentement, et fournir chacune ſelon ſa quote et portion pour chaſque guerre defenſiue, vne armée de 20000., hommes de pied et quatre mille Cheuaulx, que ſouſtiendrá ſa Majeſté conformement et á proportion du repartement fait entre tous les Royaulmes, Eſtatz et prouinces entrans en ladicte vnion mentionnée en ladicte propoſition, dont en cas de pluſieurs guerres, la contribution ſe redoublerá pour aſsiſter leſdicts Royaulmes et prouinces aggreſſées, Et ce pour la part et portion qui pourrá toucher ces prouinces du pays bas au nombre de Douze mille hommes de pied, aſsignez par ladicte propoſition pour la quote generale de ce pays tant ſeullement, ſans plus, lequel ſecours ceſſerá lors, que tous les Royaulmes, et Eſtatz de ſa Majeſte (: ce que Dieu veuille) ſeront beneficiez de la paix, ou bien quand ces pays retumberont en guerre, auquel effect et pour plus grande aſſeurance, les Royaulmes, Eſtatz et Prouinces s'entrebailleront reciprocquement leurs obligations par eſcript, comme feront ces pays, Leſquelz entendent auſsi de prouffiter de toutes autres conditions auantageuſes et fauorables já accordées ou à accorder á cauſe de ladicte vnion,

por cada una de las dichas Provincias la Eſcritura de ſu Acuerdo en la conformidad arriba dicha: prometiendo, que quando lo pida la neceſsidad, y ſe vean libres de la guerra, que padecen al preſente, aſsiſtiràn por ſu parte à los demàs Reynos, Eſtados, y Provincias de ſu Mageſtad; y que cada una en cada guerra defenſiva contribuirà, ſegun ſu quota, y porcion, para el Exercito de veinte mil Infantes, y quatro mil Cavallos, que ha de mantener ſu Mageſtad, conforme, y à proporcion del Repartimiento hecho entre todos los Reynos, Eſtados, y Provincias que entraren en la dicha Union mencionada en la dicha Propoſicion; haviendoſe de doblar la contribucion, en caſo de multiplicarſe las guerras, para aſsiſtir à dichos Reynos, y Provincias invadidas: y eſto ſegun la parte, y porcion que pueda tocar à eſtas Provincias del Pais Baxo, que ſon doce mil Infantes ſolamente, y no mas, ſeñalados en la dicha Propoſicion por quota general de eſte Pais: cuyo ſocorro ceſſarà, luego que todos los Reynos, y Eſtados de ſu Mageſtad (lo que Dios quiera) logren el beneficio de la paz, ò quando eſtos Paiſes vuelvan à padecer la guerra. Para cuyo efecto, y mayor ſeguridad, los Reynos, Eſtados, y Provincias ſe daràn reciprocamente ſus Obligaciones por eſcrito, como lo haràn tambien eſtos Paiſes: los quales entienden aſsimiſmo, que deſfrutaràn todas las demàs condiciones ventajoſas, y favorables, que ſe ayan

AÑO 1627. Dic. 23.

AÑO 1627. Dic. 23.

vnion , tant auſdicts Eſtatz de ces pays , qu'aux autres Royaumes ou prouinces de ſa Majeſte , qui entreront cy apres , la priant tres humblement que comme ladicte armée auxiliaire de vingt et quatre mille hommes de pied , et quatre mille cheuaulx ne ſera ſuffiſſante pour fournir à la neceſsitè et continuation de ceſte guerre , et pour dompter les rebelles et autres ennemys de ſa Majeſté , qu'elle ſoit ſeruie d'entretenir pardeſſus ladicte armée de l'vnion quelque nombre de regimens et Compagnies de cheuaulx des naturelz depardeçá , afin que la nobleſſe et Ceux de ce pays ſoyent employez aux faits d'armes , aux occurences qui ſe preſenteront , et qu'a jceux ſoyent de meſme continuez les honneurs et aduantaiges comme juſques ores, auſsi plus amplement declairez par leſdicts accords deſdicts Eſtatz, Deſquelz apres nous en auoir eſté fait rapport particulier les auons accepté de la part de ſa Majeſté , et remerçié leſdicts Eſtatz comme jl conſte par les actes d'acceptation que leur en auons fait expedier ſelon couſtume , et auons ordonné que leſdicts actes d'accord d'vnion d'armes ſoyent gardez et conſeruez aux chartres de ce pays , pour en auoir recours en temps et lieu , Et fait deſpeſcher ceſte audict Marquis de Leganes , pour la deliurer á ſa Majeſte

ayan concedido , ò ſe concedieren con motivo de la dicha Union , aſsi à los dichos Eſtados de eſtos Paiſes, como à los demas Reynos , ò Provincias de ſu Mageſtad , que en adelante entraren: ſuplicandole muy humildemente , que reſpecto de no ſer ſuficiente el dicho Exercito auxiliar de veinte mil Infantes , y quatro mil Cavallos para proveer à la neceſsidad , y continuacion de eſta guerra , y para ſujetar enteramente à los Rebeldes , y demàs Enemigos de ſu Mageſtad , ſe ſirva de mantener , ademàs del dicho Exercito de la Union , algunos Regimientos , y Compañias de Cavalleria de los naturales de eſte Paìs, à fin que la Nobleza , y los de eſte Paìs ſe empleen en facciones militares en las ocaſiones que ſe ofrezcan ; y que à eſtos ſe les continuen los miſmos honores , y ventajas que haſta aqui, que ſe hallan mas largamente declarados por los dichos Acuerdos de los dichos Eſtados : los quales, haviendoſenos hecho relacion particular de ellos , los hemos aceptado de parte de ſu Mageſtad , dando las gracias à los dichos Eſtados , como conſta de las Eſcrituras de Aceptacion , que les hemos mandado deſpachar , ſegun ſe acoſtumbra : y hemos ordenado, que las dichas Eſcrituras de Acuerdo de Union de Armas ſe guarden , y conſerven en el Archivo de eſte Paìs , para recurrir à ellas quando convenga ; y mandado deſpachar eſta , firmada de nueſtra mano , y ſellada con nueſtro gran Sello,

AÑO 1627. Dic. 23.

AÑO 1627. Dic. 23.

ſcſte ſoubz noſtre ſignature et grand ſeel | Fait á Bruxelles le vingt et troiſieſme de Decembre, mil Six cent vingt et ſept |

Boiſſchot. V.t

Sello, al dicho Marquès de Leganès, para que la entregue à ſu Mageſtad. Fecha en Broſſelas à veinte y tres de Diciembre de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete.

Boiſſchot V.t

AÑO 1627. *Dic.* 23.

A. Iſabel.

Par ordonnance de ſon Al.ze

Verreyken

Por mandado de ſu Alteza,

Verreyken.

El Original de eſte Inſtrumento ſe contiene en un Quaderno de diez hojas de à folio de pergamino, coſidas con hilo azul, de que ſolo eſtàn eſcritas ſiete, y una plana. El caracter es Eſpañol: tiene varios deſcuidos, y equivocaciones en lo eſcrito, de que van notados los principales: y le falta el Sello.

BREVE

AÑO 1628. May. 31.

BREVE de URBANO VIII. *en que, para mejor inteligencia, y obſervancia de otro expedido à* 23. *de Noviembre de* 1625, *ſu Santidad declara, que el* UNO POR CIENTO, *con que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de* CASTILLA *debe contribuir en el Servicio de los* DOCE MILLONES *concedidos à Su Mageſtad, ha de ſer de los* BIENES PATRIMONIALES *ſolamente, y no de los pertenecientes à las Igleſias, Monaſterios, y otros Lugares pios; y aſsimiſmo previene, que reſpecto de haver mandado por otro Breve anterior, que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico contribuyeſſe en el Servicio de* DIEZ Y OCHO MILLONES, *dexe de contribuir en el de* DOCE, *luego que expire ſu termino ſeñalado en el preſente: dado en Roma en Santa Maria la Mayor à* 31. *de Mayo de* 1628. [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en en el Titulo: *Bulas, y Papeles tocantes à Millones*, pag. 13. En *Latin.*]

AÑO 1628. *May.* 31.

URBANUS PP. VIII.

Ad futuram rei memoriam.

ALiàs à nobis emanarunt litteræ tenoris ſubſequentis, videlicet. Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo, &c.

URBANO PAPA VIII.

Para perpetua memoria.

EN otra ocaſion èmanaron de Nos las Letras del tenor ſiguiente, es à ſaber. A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe, &c.

(Eſte Breve queda pueſto en eſte Reynado,)
Parte I. pag. 513.

Cum autem ſicut pro parte dilectorum filiorum Cleri, Eccleſiarum, Capitulorum, aliorumque Eccleſiaſticorum dictorum Regnorum Caſtellæ, & Legionis nobis nuper expoſitum fuit, Clerus, & Eccleſiaſtici prædicti, ipſæque Eccleſiæ, Capitula, Monaſteria, & loca pia quæcumque ipſorum Regnorum ſuper interpretatione verborum, ſeu clauſularum, in præinſertis noſtris litteris contentarum, quæ in alios quàm inibi expreſſos, & aliàs à ver-

Pero por quanto, ſegun la relacion, que ſe nos ha hecho poco ha por parte de nueſtros amados Hijos el Clero, las Igleſias, los Cabildos, y demàs Eccleſiaſticos de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, el Clero, y los ſuſſedichos Eccleſiaſticos, y las referidas Igleſias, Cabildos, Monaſterios, y qualeſquiera Lugares pios de los dichos Reynos ſe hallan ſumamente gravados con la interpretacion de las palabras, ò clauſulas contenidas en nueſtras Letras arriba

AÑO 1628. May. 31.

verborum proprietate alienos ſenſus indebite trahuntur, valde grauentur ex eo quòd gabella, ſeu ſiſſa prædicta, vnius pro centenario, tam ratione bonorum & rerum, etiam Metropolitanarum Eccleſiarum, Monaſteriorum, beneficiorum, ac quorumcumque piorum locorum, quæ ab ipſis Eccleſijs, ſeu perſonis Eccleſiaſticis venduntur quibuslibet, & quomodolibet, quàm etiam ratione eorum, quæ pro Divino cultu, & Sacramentis Eccleſiaſticis adminiſtrandis, vel etiam pro ipſarum Eccleſiarum, aliorumque piorum locorum prædictorum ornatu, manutentione, ſeu dotatione, aut dotis augmento emuntur, ſeu reſpectiuè conſumuntur, per gabellarum exactores de facto exiguntur ab ipſis Eccleſiaſticis, & Eccleſijs, lociſque pijs huiuſmodi, contra expreſſum tenorem earumdem præinſertarum litterarum, quibus bona mobilia, ſemouentia, & ſtabilia patrimonialia tantum grauantur, Eccleſiarum verò expreſsè eximuntur, & conſequenter quæcumque bona, fructus, redditus, prouentus, iura obuentiones: & emolumenta ipſarum Eccleſiarum, Monaſteriorum, beneficiorum, & locorum piorum quorumcumque, quæcumque non ſint de patrimonio ipſarum perſonarum Eccleſiaſticarum, meritò exempta, & libera à contributione, & ſolutione gabellæ, ſeu ſiſſæ huiuſmodi cenſentur. Quapropter nobis dicti Clerus, Ca-

arriba inſertas, que indebidamente ſe toman en otros ſentidos, que los que en ellas ſe expreſſan, y que por otra parte ſon agenos de la propriedad de las palabras, porque la ſuſſodicha Gabela, ò Siſſa del Uno por Ciento, aſsi por razon de los bienes, y coſas, aun de las Igleſias Metropolitanas, Monaſterios, Beneficios, y qualeſquiera lugares pios, que ſe venden por dichas Igleſias, ò perſonas Eccleſiaſticas à qualeſquiera, y de qualquier modo, como tambien por razon de lo que ſe compra, ò reſpectivamente ſe conſume para el culto Divino, y adminiſtracion de los Sacramentos de la Igleſia, ò para el adorno, manutencion, dotacion, ò aumento de dote de las dichas Igleſias, y otros lugares pios, ſe exige efectivamente de los dichos Eccleſiaſticos, è Igleſias, y lugares pios por los Cobradores de las Gabelas, contra el expreſſo tenor de las dichas preinſertas Letras, por las quales ſolo ſe gravan los bienes muebles, ſemovientes, y eſtables patrimoniales, exceptuandoſe expreſſamente los de las Igleſias, y entendiendoſe conſiguientemente eſſentos, y libres con razon de la contribucion, y paga de la dicha Gabela, ò Siſſa qualeſquiera bienes, frutos, reditos, productos, derechos, obvenciones, y emolumentos de las dichas Igleſias, Monaſterios, Beneficios, y qualeſquiera lugares pios, que no ſean del patrimonio de las dichas perſonas Eccleſiaſticas, por lo qual los dichos Clero, Cabildos, y Eccleſiaſticos

AÑO 1628. *May.* 31.

AÑO 1628. May. 31. *Capitula, & Eccleſiaſtici prædicti, humiliter ſupplicari fecerunt pro præmiſſorum declaratione opportuna. Nos igitur, qui circa litterarum Apoſtolicarum interpretationem & declarationem omnibus debitores ſumus, iuſque ſuum vnicuique tribuere, indemnitatique Eccleſiarum, & ſaluti animarum, quantum cum Domino poſſumus, conſulere volentes, auditiſque ſæpe ac ſæpiùs per Nos, ac deputatos noſtros, agentibus, & miniſtris Chariſsimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici prædicti, omnibuſque conſiderandis debitè conſideratis, motu proprio certaque ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine gabellam, ſeu ſiſſam prædictam, vnius pro centenario per quoſcumque exigi non potuiſſe, nec poſſe reſpectu bonorum ſtabilium, mobilium, & ſemouentium, ſiue fructuum, reddituum, prouentuum, & emolumentorum quorumcumque, quæ in dictis Regnis Caſtellæ & Legionis ab ipſis Eccleſijs, ſeu perſonis Eccleſiaſticis prædictis quomodolibet, ac quibuslibet, & ad quemcumque effectum, vel vſum vendi contigerit, nec etiam reſpectu aliorum, quæ ab Eccleſijs, ſeu Eccleſiaſticis, vel alijs perſonis nomine (a) ad fauorem, & commodum Eccleſiarum, Capitulorum, Monaſteriorum, beneficiorum, & aliorum pio-*

nos hicieron ſuplicar humildemente, dieſſemos la Declaracion conveniente acerca de lo referido: por tanto Nos, que acerca de la interpretacion, y declaracion de las Letras Apoſtolicas ſomos deudores à todos, queriendo dar à cada uno el derecho que le toca, y atender à la indemnidad de las Igleſias, y à la ſalvacion de las almas, en quanto podemos con el Señor; y oídos muchas vezes por Nos, y nueſtros Diputados, los Agentes, y Miniſtros del ſuſſodicho nueſtro muy charo en Chriſto Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas; y conſiderado juſtamente todo lo que ſe debe conſiderar, de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de plenitud de poteſtad Apoſtolica declaramos por el tenor de las Preſentes, que la ſuſſodicha Gabela, ò Siſſa del Uno por Ciento no ha podido, ni puede exigirſe por ninguno reſpecto de los bienes raizes, muebles, y ſemovientes, ò de los frutos, reditos, productos, y qualeſquiera emolumentos de las Igleſias, Cabildos, Monaſterios, Beneficios, y otros qualeſquiera lugares pios, que de qualquier modo ſe vendieren en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon por las dichas Igleſias, ò perſonas Eccleſiaſticas à qualeſquiera perſonas para qualquier efecto, ò uſo; ni tampoco reſpecto de los otros, que permutaren, y reſpectivamente adquiAÑO 1628. *May.* 31.

de qualquier modo ſe compraren,

(a) Suple &, que ſe expreſſa en otra clauſula ſemejante de otro Breve del miſmo Papa, expedido ſobre eſte aſſunto en 13. de Noviembre de 1625. y puesto en la I. Parte de eſte Reynado, pag. 513.

AÑO 1628. May. 31.

piorum locorum , ſeu etiam præuia ſuper hoc opportuna licentia , in euidentem ipſarum Eccleſiarum vtilitatem , vel aliàs quouis modo emi, permutari , & reſpectiuè acquiri contigerit , tenore præſentium declaramus , præſenteſque noſtras litteras, de ſubreptionis , obreptionis , & intentionis noſtræ , vel quocumque alio vitio , vel defectu notari impugnari , inualidari , infringi , retractari , in ius deduci , ſeu aduerſus eas , quodcumque iuris , gratiæ , vel facti remedium impetrari , aut concedi , ſeu ſic impetrato , vel conceſſo , quempiam vti , ſeu ſeiuuare in iudicio , vel extra , nunquam poſſe , ſed illas validas , firmas , & efficaces exiſtere , & fore , ſuoſque plenarios , & integros effectus ſortiri , & obtinere , ac ab omnibus, quos illæ concernunt , inuiolabiliter obſeruari , ſicque , & non aliter per quoſcumque iudices ordinarios & delegatos , & (a) cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores , ac S. R. E. Cardinales , etiam de latere Legatos in quauis cauſa , & inſtantia, ſublata eis , & eorum cuilibet , quauis aliter iudicandi , & interpretandi facultate , & auctoritate, vbique iudicari , & diffiniri debere, ac irritum , & inane , ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter , vel ignoranter contige-

quirieren por las Igleſias , Eccleſiaſticos , ù otras perſonas en nombre, y en favor , y beneficio de las Igleſias , Cabildos , Monaſterios , Beneficios , y otros lugares pios , ò aſsimiſmo , precediendo la licencia conveniente para ello , en evidente utilidad de las dichas Igleſias , ò de otra ſuerte ; y que las preſentes nueſtras Letras no puedan por vicio de ſubrepcion , ù obrepcion , ò por defecto de intencion nueſtra , ù otro qualquiera vicio , ò defecto, ſer notadas , impugnadas , invalidadas, quebrantadas , ni retractadas , ni mandarſe preſentar en juicio; ni pueda impetrarſe , ò concederſe contra ellas remedio alguno de derecho, gracia , ò hecho ; y que impetrado, y concedido de eſta ſuerte , no pueda ninguno uſar , ni valerſe jamàs de èl judicial , ò extrajudicialmente ; ſino que ſean , y ayan de ſer validas , firmes , y eficaces , y ſurtan, y obtengan ſus plenos , y enteros efectos , y ſe obſerven inviolablemente por todos aquellos à quienes tocan : y que aſsi , y no en otra forma , ſe aya de juzgar , y definir en todas partes por qualeſquier Juezes Ordinarios , y Delegados, aunque ſean Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana , aunque ſean Legados *à latere* , en qualquier cauſa , è inſtancia, quitandoles à ellos , y à qualquiera de ellos toda facultad , y authoridad de juzgar , è interpretar de otro modo : y ſi alguno , con qualquier

AÑO 1628. *May.* 31.

(a) En lugar de &, ha de decir *etiam* , como ſe halla frequentemente en otras clauſulas ſemejantes de Breves , y Bulas.

Año 1628. May. 31.

tigerit attentari. Quocirca venerabilibus fratribus Primatibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & alijs locorum ordinarijs, ad quos iuxta præinſertarum litterarum noſtrarum continentiam, & tenorem quomodolibet ſpectat, & pro tempore ſpectabit, noſtriſque, & Sedis Apoſtolicæ delegatis, & Commiſſarijs, etiam Cruciatæ Sanctæ, & quibuſuis alijs, etiam eiuſdem Philippi Regis miniſtris, & prædictæ gabellæ Arrendatoribus, & exactoribus, ac alijs quibuſcumque, cuiuſcumque conditionis, qualitatis, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, & præeminentiæ, etiam Eccleſiaſticæ, etiam ſpeciali nota dignæ, per præſentes committimus, & mandamus. Ne durante prædicto duodecim millionum numinorum aureorum ſubſidio, nempe pro duobus annis cum dimidio alterius anni circiter, ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ, ac ſuſpenſionis, & excommunicationis maioris reſpectivè eo ipſo incurrendis pœnis, Clerum, Capitula, Eccleſiaſticos, Eccleſias, & loca pia quæcumque, ſupra expreſſa contra, & præter tenorem præſentis noſtræ declarationis, directè, vel indirectè, vel aliàs quomodolibet ſuper præmiſſis omnibus & ſingulis, vel eorum cauſa & occaſione moleſtare, perturbare, vel ad ſoluendam prædictam gabellam, ſeu ſiſſam vnius pro centenario, niſi vigore præinſer-

Año 1628. *May.* 31.

quier authoridad que ſea, atentare à ſabiendas, ò por ignorancia alguna coſa en contrario, la damos por nula, y de ningun valor. Por lo qual, en virtud de las Preſentes cometemos, y mandamos à nueſtros Venerables Hermanos los Primados, Arzobiſpos, Obiſpos, y demàs Ordinarios de los lugares, à quienes ſegun el contenido, y tenor de nueſtras Letras arriba inſertas, de qualquier manera toca, y en adelante tocare; y à los Delegados nueſtros, y de la Sede Apoſtolica, como tambien à los Comiſſarios de la Santa Cruzada, y à otras qualeſquiera perſonas, aunque ſean Miniſtros del dicho Rey Phelipe, y Arrendadores, y Cobradores de la ſuſſodicha Gabela, y à otros qualeſquiera, de qualquier condicion, calidad, dignidad, eſtado, grado, orden, y preeminencia, aunque ſea Ecleſiaſtica, y digna de eſpecial nota, que durante el ſuſſodicho Subſidio de los doce milliones de Eſcudos, concedido por dos años, y la mitad de otro año poco mas, ò menos, ſo pena de prohibicion de entrar en la Igleſia, y de Suſpenſion, y Excomunion mayor, en que reſpectivamente incurriràn *ipſo facto*, no ſe atrevan, ni intenten, contra el tenor de la preſente nueſtra Declaracion, moleſtar, ni inquietar directa, ò indirectamente, ò de qualquier otro modo al Clero, Cabildos, Ecleſiaſticos, Igleſias, y otros qualeſquier lugares pios arriba expreſſados, en todas, y cada una de las coſas referidas, ò por ſu cauſa, y ocaſion; ni obligar, ò hacerlos obligar, ni permitir,

AÑO 1628. May. 31. *sertarum noſtrarum litterarum, iuxta tamen præſentem noſtram declarationem cogere vel cogi facere, neć vt quouis modo cogantur permittere audeant, ſeu præſumant; quarum quidem cenſurarum, & pœnarum abſolutionem, & relaxationem, quæ nec etiam vigore quorumcumque priuilegiorum Apoſtolicorum & Cruciatæ Sanctæ prædictæ, nec aliàs quomodolibet à quoquam concedi poſsit, necnon præſentium litterarum interpretationem, & declarationem nobis, & Romanis Pontificibus ſucceſſoribus noſtris reſeruamus, ita ut eædem præſentes per quemcumque declarari, interpretari, aut in aliquo etiam minimo lædi non poſsint, etiam ſub pœna nullitatis earumdem præinſertarum litterarum noſtrarum, quas in euentum alicuius contrauentionis nullas eo ipſo fore declaramus. Cæterùm quia nuper per alias noſtras litteras in ſimili forma breuis expeditas, eiſdem Clero, Eccleſijs, & alijs Eccleſiaſticis prædictis, contributionem alterius ſubſidij decem & octo millionum injunximus, meritò ne ijdem Clerus, Eccleſia, alijque Clerici prædicti millionum duplici contributione, ſcilicet alterius ſubſidij duodecim millionum huiuſmodi inſimul diutius prægrauentur. Volumus eaſdem præinſertas litteras ex lapſu temporis in eis præfixi ſtatim expirare, ſine ſpe cuiuſcumque vlteriori-*

AÑO 1628. May. 31.

mitir, que en algun modo ſean obligados à pagar la ſuſſodicha Gabela, ò Siſſa del Uno por Ciento, ſino en virtud de nueſtras preinſertas Letras, y en conformidad de la preſente nueſtra Declaracion: reſervando à Nos, y à los Pontifices Romanos, nueſtros Sucеſſores la abſolucion, y relaxacion de eſtas cenſuras, y penas, ſin que pueda concederſe por ninguno, aun en virtud de qualeſquier privilegios Apoſtolicos, y de la ſuſſodicha Santa Cruzada, ni en otra qualquier manera: y aſsimiſmo la interpretacion, y declaracion de las preſentes Letras; de ſuerte que ninguno pueda declarar, interpretar, ni quebrantar en la mas minima coſa las dichas Preſentes, ſo pena aſsimiſmo de nulidad de las dichas nueſtras Letras arriba inſertas: las quales, en caſo de alguna contravencion, declaramos por el miſmo hecho nulas. Y por quanto en virtud de otras nueſtras Letras expedidas en ſemejante forma de Breve ordenamos, poco ha, al dicho Clero, Igleſias, y demàs Eccleſiaſticos ſuſſodichos la contribucion de otro Subſidio de diez y ocho millones: para que el dicho Clero, Igleſias, y demàs Eccleſiaſticos ſuſſodichos no eſtèn mucho tiempo gravados con doble contribucion de millones, es à ſaber con la del otro Subſidio de los dichos doce millones juntamente, queremos que las dichas Letras arriba inſertas expiren luego que aya paſſado el tiempo en ellas ſeñalado, ſin eſperanza de otra ninguna prorogacion, ò de otra nueva conceſsion: la que aſsimiſmo def-

AÑO 1628. May. 31.

teriori prorogationis, vel alterius nouæ conceſsionis, quam ex nunc de cætero in præiudicium præfati Cleri Eccleſiarum, aliarumque prædictarum, (a) *nolle concedere, ſimiliter declaramus, & in verbo Romani Pontificis, atteſtamur, præmiſsis, ac conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque in præinſertis litteris contentis,* (b) *volumus non obſtare, omnibuſque & ſingulis, alijs hic forſan de neceſsitate exprimendis, vel inferendis,* (c) *ac etiam ſpeciali nota dignis, aliiſque in contrarium facientibus, non obſtantibus quibuſcumque, quibus illorum tenoribus pro plenè & ſufficienter inſertis, vel expreſsis habentes, ad prædictum effectum tenore præſentium expreſsè derogamus. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, ſub annulo Piſcatoris die trigeſima prima Maij milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo octauo, Pontificatus noſtri anno ſexto.* M. A. Maraldus.

deſde ahora para en adelante declaramos, y en palabra de Romano Pontifice teſtificamos, que no queremos conceder en perjuicio del referido Clero, Igleſias, y demàs perſonas arriba dichas; ſin embargo de lo arriba dicho, y de las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y todo lo demàs en las preinſertas Letras contenido, que queremos que no obſte, y todas, y cada una de las demàs coſas, que acaſo fuera neceſſario expreſſar, è inſertar aqui, y fueran aſsimiſmo dignas de eſpecial nota, y otras qualeſquiera que hagan en contrario: las quales, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente inſertos, y expreſſados, por el tenor de las Preſentes expreſſamente derogamos para el ſuſſodicho efecto. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el anillo del Peſcador, à 31. de Mayo de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, año ſexto de nueſtro Pontificado. *M. A. Maraldo.*

AÑO 1628. *May.* 31.

(a) Eſta clauſula deſde eſta palabra *præfati* haſta *prædictarum*, parece eſtàr viciada; y que ſe debe leer aſsi: *præfati Cleri, Eccleſiarum, aliorumque prædictorum.*
(b) Aqui falta la palabra *quæ*, ſin la qual no hace ſentido la oracion.
(c) Leaſe *inſerendis* en lugar de *inferendis.*

DECLA-

AÑO 1628. Jun. 3.

DECLARACION ſobre las diferencias ſucedidas con motivo de la ſuceſsion de los Ducados de MANTUA, *y* MONFERRATO (a), *remitida por el Rey* CHRISTIANISSIMO *al Señor* DU FARGIS, *Conde de la* ROCHEPOT, *ſu Embaxador en Eſpaña, para que la preſentaſſe à* S. M. CATHOLICA : *fecha en el Campo ſobre la Rochela à* 3. *de Junio de* 1628. [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 422. En *Italiano.*]

AÑO 1628. *Jun.* 3.

IL Rè conſiderando quanto importi al bene della Criſtianità di fare quanto gli è poſsibile per mantenerla in ripoſo, e particolarmente, che per il Trattato di Monzone il Rè Cattolico, ed egli ſono in obligo di contribuire tutto quello, che ſarà in loro potere, perche le diſcrepanze, che potrebbono ſopravenire in Italia ſi terminino amichevolmente ſenza venirne all'armi, S. M. per accomplire à quanto ella è tenuta in virtù del detto Trattato, e corriſpondere alla buona mente che'l Sig. di Fargis ſuo Ambaſciadore in Spagna gli hà fatto ſapere conſervarſi dal Rè Cattolico d'impedire che'l fuoco acceſo in Italia non ſerpeggi maggiormente, dichiara colle preſenti di non havere altra intentione intorno alle diverſe pretenſioni che ſi ponno havere ſu'l Monferrato, che di ritenere la mano ; affinche (ò il Decreto Imperiale (b) ſorta il ſuo effeto, ò nò) tutte le differenze, e turbo-

CONſiderando el Rèy quantò importa al bien de la Chriſtiandad hacer de ſu parte todo lo poſsible para mantenerla en quietud, y particularmente, que por el Tratado de Monzon el Rey Catholico, y èl eſtàn obligados à procurar con todo ſu poder, que las diferencias, que pudieren ſobrevenir en Italia, ſe concluyan amigablemente, ſin paſſar à las armas; ſu Mageſtad para cumplir con todo aquello, à que eſtà obligado en virtud del dicho Tratado, y correſponder à los buenos deſſeos, que èl Señor du Fargis, ſu Embaxador en Eſpaña, le ha participado tiene èl Rey Catholico de impedir, que el fuego encendido en Italia no ſe extienda mas, declara por las Preſentes, que ſu intencion acerca de las diverſas pretenſiones, que puede haver ſobre el Monferrato, es ſolamente coadyuvar à que (ſurta, ò no ſurta ſu efecto el Decre-

(a) Haviendo fallecido *Vicente Gonzaga*, Duque de *Mantua*, y *Monferrato*, ſin ſuceſsion, y pretendiendo ſucederle en ſus Eſtados *Carlos* Duque de *Nevers*, ſe originaron entre el Rey Catholico, el Emperador, el Duque de Saboya, y el Rey de Francia, que protegia al nuevo Duque, varias diferencias, y opoſiciones, nacidas de los diverſos intereſſes, pretenſiones, y derechos de eſtos Principes ſobre aquellos Ducados. Eſtas fueron motivo de algunas alteraciones en Italia, y aſſunto de varios Tratados, que ſe veràn en eſte Reynado.

(b) El Emperador *Ferdinando II.* expidiò eſte miſmo año con fecha de 20. de Marzo, y 1. de Abril varios Decretos, para que ſe puſieſſen en ſequeſtro los Ducados de *Mantua*, y *Monferrato*, y no ſe reconocieſſe por Duque à *Carlos* Duque de *Nevers*, haſta que S. M. Imperial declaraſſe ſu legitimo Señor. Trahelos *Siri* en ſus *Memorias reconditas*, Tom. VI. pag. 383. y ſiguientes.

AÑO 1628. Jun. 3.

bolenze nate per queſta occaſione ſi finiſcano amichevolmente con vna buona negotiatione, la quale faccia rimettere diffinitamente il detto Monferrato nelle mani di chi ſi troverà appartenere legitimamente; S. M. non volendo prendere altro intereſſe in queſto affare, che quello del ripoſo della Criſtianità, al quale il Rè Cattolico volendo impiegarſi con ſincerità li promette reciprocamente impedire che'l Signor Duca di Mantova non ſia turbato d'alcun modo nel poſſeſſo della Ducea di Mantova, nè dall'armi dell'Imperadore, nè dalle ſue; e che l'affare del ſopradetto Monferrato ſi terminerebbe coll'intervenimento di Sua Maeſtà prontamente all'amichevole, in ſorte che rimanga, ò ſia rimeſſo nelli mani di chi appartenirà ſecondo la ragione, e l'equità lo ricercheranno non oſtante che Caſale, et altre Piazze del Monferrato foſſero occupate di forza, ò altrimenti in ſeguimento, et eſecutione de' Decreti dell'Imperio. Habbiamo impartito facoltà al detto Sig. di Fargis noſtro Ambaſciadore in Spagna di paſſare per parte noſtra la ſopradetta dichiaratione ſenza aggiungervi, nè diminuirvi alcuna coſa, mediante che'l Rè di Spagna ne paſſerà vn'altra in termini eſpreſſi, per la quale ſi prometterà impedire al noſtro Cugino il Duca di Mantova non ſia turbato d'alcuna maniera nel poſſeſſo del ſuo Ducato di Mantova, ò dall'armi*

creto Imperial) todas las diferencias, ò turbaciones ſucedidas con eſta ocaſion, ſe terminen amigablemente mediante una buena negociacion, que ponga definitivamente el dicho Monferrato en poder de aquel, à quien ſe conozca que pertenece legitimamente: no pretendiendo ſu Mageſtad tener otro interès en eſte negocio, ſino el de la quietud de la Chriſtiandad: à la qual el Rey Catholico, queriendo contribuir con ſinceridad, le promete reciprocamente impedir, que al Señor Duque de Mantua ſe le inquiete en manera alguna en la poſſeſsion del Ducado de Mantua por las armas del Emperador, ò por las ſuyas; y que el negocio del ſuſſodicho Monferrato ſe terminará con la intervencion de ſu Mageſtad pronta, y amigablemente, de ſuerte que quede, ò ſe ponga en poder de aquel, à quien perteneciere, ſegun la razon, y la equidad lo pidan; ſin embargo de que Caſal, y otras Plazas del Monferrato ſe tomen por fuerza, ò de otro modo, en conſequencia, y execucion de los Decretos del Imperio. Hemos dado facultad al dicho Señor du Fargis, nueſtro Embaxador en Eſpaña, para que de nueſtra parte preſente la ſuſſodicha Declaracion, ſin añadir, ni quitar coſa alguna, mediante que el Rey de Eſpaña preſente otra en terminos expreſſos, por la qual ſe prometa, que ſe impedirá que à nueſtro Primo el Du-

AÑO 1628. Jun. 3.

* che'l

que de Mantua ſe le inquiete en manera alguna en la poſſeſsion de ſu

AÑO 1628. Jun. 3.

mi Imperiali , ò dalle ſue ; e che la controverſia Monferrina ſi terminerà colla noſtra interventione ſpeditamente all'amichevole in ſorte che reſti , ò ſia rimeſſo nelle mani di chi appartenirà , ſecondo che la ragione, e l'equità lo richiederanno non oſtante che Caſale , et altre Piazze del Monferrato foſſero conquiſtate di forza , ò per altra via in ſeguela, et eſecutione de' Decreti dell'Imperio. Fatto nel Campo ſotto la Roccella li 3. Giugno (a) 1628.

ſu Ducado de Mantua por las armas Imperiales , ò por las de ſu Mageſtad ; y que la controverſia del Monferrato ſe concluirà con intervencion nueſtra pronta , y amigablemente , de ſuerte que quede , ò ſe ponga en poder de aquel, à quien perteneciere, ſegun la razon , y la equidad lo pidan ; ſin embargo de que Caſal , y otras Plazas del Monferrato ſe conquiſten por fuerza , ò de otro modo , en conſequencia , y execucion de los Decretos del Imperio. Fecho en el Campo ſobre la Rochela à 3. de Junio de 1628.

AÑO 1628. *Jun.* 3.

(a) De la verdad de eſta fecha ſe pudiera dudar , ſi no ſe tuvieſſe preſente mas teſtimonio que el de *Siri* ; porque en el titulo marginal de eſte Inſtrumento dice , que ſe remitiò à *Du Fargis* en 23. de Junio , y en ſu fecha ſolo expreſſa 3. del miſmo mes ; pero en la Hiſtoria Franceſa de los Tratados de Paz , y otras Negociaciones del Siglo XVII. compueſta por *Mr. de St. Prieſt* conſta , que eſta Declaracion ſe embiò al referido *Du Fargis* en 3. del dicho mes de Junio , lo que conviene con la fecha que le pone *Siri*.

AÑO 1628. Jan. 6. **DECLARACION** *del Tratado de* MONZON *sobre las cosas de la* VALTELINA, *hecha para su mejor inteligencia, y puntual observancia por el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y expedida en el Campo sobre la Rochela à 6. de Junio de* 1628. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 493. En *Francès.*] AÑO 1628. *Jun.* 6.

SUIVANT le premier Article du Traité de Monçon, tous Traitez faits avec les Sieurs Grisons depuis l'an 1617. *jusqu'au cinquiéme Mars* 1626. *jour de la conclusion dudit Traité par qui que ce puisse estre, & notamment ceux de Lindau, Milan, Coire, & autres generalément quelconques faits dans ledit tems, sans aucune exception ni reserve, demeurent cassez, revoquez & annullez, comme nuls & non avenus, reservans neanmoins les droits qui se trouveront estre deus & appartenir au Comté* * *de Tyrol dans la Basse Engadine, & dans la Ligue des dix Droictures, selon les anciennes Conventions ausquelles nous n'entendons qu'il soit préjudicié, & qu'avec les autres Traitez* (a) *faits, projetez ou concertez sur les choses de la Valteline, ils demeureront pareillement annullez en la part où ils ne seront pas totallement conformes audit Traité de Monçon, suivant le dix neuviéme Article d'icelui.*

* L. Comte

Qu'en consequence du mesme premier Article dudit Traité de Monçon,

SEGUN el primer Articulo del Tratado de Monzon, todos los Tratados hechos por qualquiera con los Señores Grisones desde el año de 1617. hasta 5. de Marzo de 1626, dia de la conclusion del dicho Tratado, y señaladamente los de Lindau, Milan, Coira, y generalmente qualesquiera otros hechos en dicho tiempo, sin excepcion, ni reserva alguna, quedan cassados, revocados, y anulados, como nulos, y no hechos; reservando sin embargo los derechos, que constare deberse, y pertenecer al Conde de Tirol en la Baxa Engadina, y en la Liga de las diez Directuras, conforme à las antiguas convenciones, à las quales no es nuestra intencion, que se perjudique. Y en quanto à los demàs Tratados hechos, proyectados, ò concertados sobre las cosas de la Valtelina, quedaràn igualmente anulados, en la parte en que no fueren totalmente conformes al dicho Tratado de Monzon, segun su Articulo decimo nono.

Que en consequencia del mismo primer Articulo del dicho Tratado de

(a) En lugar de estas palabras *& qu'avec les autres Traitez*, se leen estas: *& qu'avec aux autres Traitez* en la Copia de esta Declaracion impressa por Federico Leonard; pero ni unas, ni otras hacen buen sentido; y assi parece que se deben corregir en esta forma: *& quant aux autres Traitez*, con cuya correccion queda clara su inteligencia.

AÑO 1628. Jun. 6.

çon, qui remet les affaires desdits Grisons, Valteline, Comtez de Bormio & de Chiavenne en l'estat où elles estoient pour lors, à la reserve des restrictions contenuës par ledit Traité, lesdits Grisons soient pleinement restituez & restablis en l'autorité, superiorité & souveraineté qu'ils avoient sur ledit Païs de la Valteline, Comtez de Bormio & Chiavenne en ladite année 1617. qu'à eux seuls comme Souverains, & non aux Habitans desdits lieux leurs Sujets, appartient (a) de faire Traitez de Paix, d'Alliance & de Guerre avec qui que ce soit, d'accorder ou refuser les passages, battre Monnoie, établir Peages, Daces, Impoſts & Contributions, sans que lesd. Valtelins en puissent établir aucunes sur les Marchandises & Denrées entrans & sortans, soit du costé du Païs desdits Grisons ou aillieurs, sans Lettres & provisions desdits Seigneurs Grisons ausquels demeurera generalement la disposition de tous autres droits, dont ils jouïssoient auparavant ladite année 1617. sans aucune reserve ni restrictions, fors celles que pour le bien de la Paix, & rétablissement du repos & tranquillité entre lesdits Seigneurs Grisons & Valtelins, ont esté particulierement & nommément compriſes, declarées & exprimées par les Articles dudit Traité de Monçon.

de Monzon, que vüelve à poner las cosas de los dichos Grisones, Valtelina, y Condados de Bormio, y Chiavena en el estado en que entonces se hallaban, exceptuando las Restricciones contenidas en el dicho Tratado, los dichos Grisones sean plenamente reintegrados, y restablecidos en la autoridad, superioridad, y soberanía, que tenian sobre el dicho Païs de la Valtelina, y Condados de Bormio, y Chiavena en el dicho año de 1617. Que à ellos solos, como Soberanos, y no à los Habitantes de los dichos Païses, Subditos suyos, les toca hacer Tratados de Paz, Alianza, y Guerra con qualquiera; conceder, ò negar los passos; batir Moneda, y establecer Peages, Dacios, Impuestos, y Contribuciones, sin que los dichos Valtelinos puedan establecer ningunos sobre las mercadurías, y generos que entraren, y salieren por la parte del Païs de los dichos Grisones, ò por otra, sin Despachos, y Provisiones de los dichos Señores Grisones: à cuya disposicion quedaràn generalmente los demàs derechos, de que gozaban antes del dicho año de 1617. sin reserva, ni restriccion alguna, salvo las que para el bien de la Paz, y restablecimiento de la quietud, y tranquilidad entre los dichos Señores Grisones, y Valtelinos, fueron particular, y señaladamente comprehendidas, declaradas, y expressadas en los Articulos del dicho Tratado de Monzon.

AÑO 1628. Jun. 6.

(a) En lugar de *appartient*, que se lee tambien en la citada Copia, parece que se puede leer *appartienne*.

AÑO 1628. Jun. 6.

Que ledit Traité fait entre les Valtelins & ceux de Bormio, durant ledit tems desdits mouvemens, & autres qui pourroient estre intervenus entre lesdits Sujets, demeurans (a) *nuls & comme non avenus, & les choses rétablies en leur premier estat.*

Que toutes Sentences données par les Officiers de la Valteline & desdits Comtez depuis l'année 1620. *au prejudice desdits Seigneurs Grisons, demeureront annullées & cassées, & qu'ils seront retablis en leurs premiers droits, noms, raisons & actions pour l'avenir, Parties oüies & du consentement d'icelles.*

Pareillement que toutes Censures & Decrets donnez par lesdits Seigneurs Grisons au prejudice desdits Sujets Valtelins & ceux des Comtez depuis l'année 1620. *demeureront cassez & annullez : entendons toutefois que toutes celles qui auront esté par eux, ou leurs Juges ordonnez sur les lieux, données tant en choses Civiles que Criminelles, les Transactions, Contracts, Distractions & Arbitrages faits auparavant ladite année* 1620. *aient lieu & soient inviolablement gardez, selon leur forme & teneur sans qu'elles puissent estre revoquées pour quelque cause que ce soit.*

Que suivant le second Article dudit Traité de Monçon, il ne puisse avoir

Que el dicho Tratado hecho entre los Valtelinos, y los de Bormio durante el tiempo de los dichos movimientos, y los demàs que pueda haver havido entre los dichos Subditos, quedaràn nulos, y como no hechos; y las cosas se volveràn à poner en su primer estado.

AÑO 1628. *Jun. 6.*

Que todas las sentencias dadas por los Oficiales de la Valtelina, y de los dichos Condados desde el año de 1620. en perjuicio de los dichos Señores Grisones, quedaràn anuladas, y cassadas; y estos seràn restablecidos en sus primeros derechos, creditos, razones, y acciones para en adelante, despues de oidas las partes, y con su consentimiento.

Que asimismo todas las Censuras, y Decretos dados por los dichos Señores Grisones, en perjuicio de los dichos Subditos Valtelinos, y los de los Condados desde el año de 1620. quedaràn anulados, y cassados; pero es nuestra intencion, que todos los que se huvieren dado por ellos, ò por los Jueces à quien huviessen dado comisson en los mismos lugares, assi en cosas Civiles, como Criminales, y las Transacciones, Contratos, Separaciones, y Arbitramentos hechos antes del dicho año de 1620. sean validos, y se observen inviolablemente, segun su forma, y tenor, sin que por ningun motivo puedan revocarse.

Que conforme al Articulo segundo del dicho Tratado de Monzon,

(a) Assi està tambien en la citada Copia de Leonard; pero en lugar de *demeurans*, ha de decir *demeurent*, ò *demeureront*.

AÑO 1628. Jun. 6.

avoir en ladite Valteline & Comtez de Bormio & Chiavenne à perpetuité autre exercice de Religion que de la Catholique, Apoſtolique & Romaine, avec excluſion de toute autre; & neanmoins ſera permis tant aux Griſons qu'aux originaires de ladite Valteline & Comtez, Proteſtans, Habitans & retirez en pluſieurs endroits, d'y aller librement & y demeurer quelques mois l'année, pour y recüeillir les fruits & revenus, ſans y faire exercice de leur Religion, ni donner ſcandale, ſans auſsi qu'ils puiſſent eſtre inquietez en leurs perſonnes & biens pour le regard de leur Religion, leur ſera auſsi permis de vendre ou aliener leurs facultez ſans trouble ni empeſchement.

L'élection des Officiers & Podeſtats qui auront à ſervir en ladite Valteline & Comtez, Griſons ou Valtelins, ſera faite par les Valtelins en bonne & legitime forme, exempte de brigues & monopoles, & la confirmation d'iceux ſera accordée par les Griſons dans le tems & en la forme preſcrite au troiſiéme Article dud. Traité de Monçon.

Que les Podeſtats, Officiers, & autres éleus & commis pour l'adminiſtration de la Juſtice, garderont & obſerveront les anciennes Loix, Decrets & Statuts de la Valteline de l'année 1548. en la forme & ainſi que depuis ledit tems & juſqu'en l'année 1620. a eſté pratiqué, ſans

zon, no pueda haver jamàs en la dicha Valtelina, y Condados de Bormio, y Chiavena otro exercicio de Religion, ſino el de la Catholica Apoſtolica Romana, con excluſion de otra qualquiera; ſin embargo à los Proteſtantes, aſsi Griſones, como naturales de la dicha Valtelina, y Condados, que habitan, y eſtàn retirados en varias partes, les ſerà licito ir libremente à aquellos Paiſes, y detenerſe en ellos algunos meſes del año, para recoger ſus frutos, y rentas; pero ſin practicar exercicio alguno de ſu Religion, ni dar eſcandalo; y ſin que tampoco ſe les pueda inquietar en ſus perſonas, y bienes con motivo de ſu Religion. Aſsimiſmo les ſerà licito vender, ò enagenar ſus haciendas, ſin embarazo, ni impedimento alguno.

La eleccion de los Oficiales, y Poteſtades, yà ſean Griſones, ò yà Valtelinos, que ayan de ſervir en la dicha Valtelina, y Condados, ſe harà por los Valtelinos en buena, y debida forma, ſin ſolicitaciones, ni monipodios; y la confirmacion de ella ſe concederà por los Griſones dentro del tiempo, y en la forma preſcrita en el tercer Articulo del dicho Tratado de Monzon.

Que los Poteſtades, Oficiales, y demàs elegidos, y nombrados para la adminiſtracion de la Juſticia, guardaràn, y obſervaràn las antiguas Leyes, Decretos, y Eſtatutos de la Valtelina del año de 1548. ſegun, y como deſde el dicho tiempo haſta el año de 1620. ſe ha practicado, ſin

AÑO 1628. Jun. 6.

AÑO 1628. Jun. 6.

ſans que leſdits Habitans de ladite Valteline & Comtez puiſſent établir de nouvelles Loix.

Que la ſomme annuelle que les Valtelins doivent paier auſdits Seigneurs Griſons, au lieu de l'utilité publique & particuliere qu'ils recevoient de la Juſtice & Magiſtrature en ladite Valteline & Comtez, leur ſera actuellement (a) *payée à raiſon de vingt-cinq mil écus de vingt-quatre bats pour écu, ſelon le cours & uſage du Païs chacun an, à commencer du jour que les Forts qui eſtoient en la Valteline & Comtez furent raſez & démolis ſuivant le Traité particulier, fait entre nous & le Roi d'Eſpagne noſtre bon Frere & beau-Frere, du vingt-deuxiéme Decembre 1626.*

Pour cet effet il ſera procedé le pluſtoſt qu'il ſe pourra entre les Habitans de ladite Vallée & Comtez à la partition de ladite ſomme ſur eux, avant laquelle partition, & juſqu'à ce qu'il y ait un bon ordre établi pour la ſeureté du payement d'icelle auſdits Seigneurs Griſons, ne ſeront obligez de recevoir & confirmer les Officiers & Podeſtats de ladite Valteline & Comtez, qui leur pourroient eſtre preſentez ni moins eſtre décheus du payement dudit cens annuel de vingt-cinq mil écus, tant pour le paſſé que pour l'avenir, lequel

AÑO 1628. Jun. 6.

ſin que los Habitantes de la dicha Valtelina, y Condados puedan eſtablecer nuevas Leyes.

Que la cantidad annual, que los Valtelinos han de pagar à los dichos Señores Griſones por la publica, y particular utilidad que ſe les ſeguía de adminiſtrar la Juſticia, y Magiſtratura en la dicha Valtelina, y Condados, ſe les pagarà annualmente à razon de veinte y cinco mil eſcudos de à veinte y quatro Batos cada eſcudo, ſegun el curſo, y uſo del Païs, en cada un año, empezandoſe à contar deſde el dia que los Fuertes, que havia en la Valtelina, y Condados, fueron arraſados, y demolidos conforme al Tratado particular hecho entre Nos, y el Rey de Eſpaña, nueſtro buen Hermano, y Cuñado, à veinte y dos de Diciembre de 1626.

Para eſte efecto ſe procederà, lo mas antes que ſe punda, por los Habitantes del dicho Valle, y Condados al repartimiento de la dicha cantidad entre ellos: y antes de eſte repartimiento, y haſta que ſe aya eſtablecido un buen orden para aſſegurar el pagamento de ella à los dichos Señores Griſones, eſtos no eſtaràn obligados à admitir, y confirmar los Oficiales, y Poteſtades de la dicha Valtelina, y Condados, que ſe les preſentaren; y menos podràn ſer privados, aſsi por lo paſſado, como por lo venidero, del pagamento

(a) Aſsi eſtà tambien en la referida Copia; pero parece que en lugar de *actuellement*, ſe debe leer *annuellement*: y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1628. Jun. 6

quel en conſequence du Traité ci-deſſus du 22. Decembre 1626. commencera le ſixiéme Mars 1627. jour de la demolition des Forts & retraite des Armées hors deſdits lieux, depuis lequel l'adminiſtration de la Juſtice eſt demeurée libre & en paiſible puiſſance de ladite Valteline & Comtez, & ſe continuë encore à preſent.

Et d'autant que ladite ſomme annuelle de vingt-cinq mil écus, eſt accordée auſdits Seigneurs Griſons pour leur tenir lieu ſeulement de l'utilité publique & particuliere, qu'ils recevoient en l'année 1617. de l'adminiſtration de la Juſtice & Magiſtrature, leſdits Seigneurs Griſons jouïront outre ladite ſomme de tous droits Domaniaux, Cens, Rentes, Peages, Gabelle, & autres dont ils jouïſſoient en ladite année eſdites Vallées (a) & Comtez, leſquels ils envoyeront recüeillir par leurs Officiers, fors des droits & émoluments de la Juſtice, amendes & confiſcations qui appartiendront auſdits Valtelins, le tout ainſi qu'ils faiſoient en ladite année 1617. ſans qu'ils y puiſſent eſtre troublez ni empeſchez en quelque maniere que ce ſoit, ni que les Valtelins & ceux des Comtez de Bormio & de Chiavenne, ſous pretexte du payement de ladite ſomme annuelle, puiſſent pre-

(a) En lugar de *Vallées*, ha de decir *Vallée*.

AÑO 1628. *Jun. 6.*

to del dicho Cenſo annual de veinte y cinco mil eſcudos, que en conſequencia del ſuſſodicho Tratado de 22. de Diciembre de 1026. empezarà à correr deſde ſeis de Marzo de 1627. dia de la demolicion de los Fuertes, y retirada de los Exercitos fuera de los dichos lugares: deſde el qual la adminiſtracion de la Juſticia ha quedado libre, y pacificamente en poder de la dicha Valtelina, y Condados, y aun actualmente ſe continúa.

Y por quanto la dicha cantidad annual de veinte y cinco mil eſcudos ſe concede à los dichos Señores Griſones ſolo en compenſacion de la publica, y particular utilidad, que ſacaban el año de 1617. de la adminiſtracion de la Juſticia, y Magiſtratura; los dichos Señores Griſones, ademàs de la dicha cantidad, gozaràn de todos los derechos pertenecientes à Hacienda, Cenſos, Rentas, Peages, Gabela, y demas, de que gozaban el dicho año en dicho Valle, y Condados: los quales embiaràn à cobrar por ſus Oficiales, excepto los derechos, y emolumentos de Juſticia, Multas, y Confiſcaciones, que perteneceràn à los dichos Valtelinos: todo en la conformidad que lo hacían el dicho año de 1617. ſin que en eſto ſe les pueda turbar, ni embarazar de ninguna manera; ni los Valtelinos, y los de los Condados de Bormio, y Chiavena, con el pretexto del

AÑO 1628. Jun. 6.

pretendre leſdits droits leur apartenir.

Et pour le regard des autres Articles du Traité dont le ſens eſt ſi clair qu'il n'eſt beſoin d'autre explication, ils ſeront ſuivis & gardez par leſdits Seigneurs Griſons, Valtelins & Habitans des Comtez de Chiavenne & Bormio, reſpectivement ſelon leur forme & teneur.

Promettant Sa Majeſté de départir aux uns & aux autres toute aſsiſtance & protection, pour les faire jouïr, conſerver & maintenir inviolablement en l'effet dudit Traité; lequel auſsi leſdits Seigneurs Griſons ſeront tenus d'accepter ſans plus long délai, ſelon la teneur declarée par ces preſentes. Signé, LOUIS. Et plus-bas, PHELYPPEAUX. Et ſcellé de cire jaune. *Collationé à l'Original par moi Secretaire de Mr. l'Ambaſſadeur de France aux Griſons;*

Signé

BROCHET.

del pagamento de la dicha cantidad annual, puedan pretender, que los dichos derechos les pertenecen.

Y en orden à los demàs Articulos del dicho Tratado, cuyo ſentido es tan claro, que no ſe neceſsita de mas explicacion; los dichos Señores Griſones, Valtelinos, y Habitantes de los Condados de Bormio, y Chiavena los cumpliràn, y guardaràn reſpectivamente, ſegun ſu forma, y tenor.

Prometiendo ſu Mageſtad conceder à unos, y à otros toda aſsiſtencia, y proteccion, para que gozen del efecto del dicho Tratado, y ſe conſerven, y mantengan inviolablemente en èl: y los dichos Señores Griſones eſtaràn tambien obligados à aceptarle ſin mas dilacion, ſegun el tenor declarado por las Preſentes. Firmado: *LUIS*. Y mas abaxo: *PHELYPEAUX*. Y ſellado con cera amarilla. Cotejado con el original por mì, Secretario del Señor Embaxador de Francia à los Griſones.

AÑO 1628. *Jun. 6.*

Firmado:

BROCHET.

PUN-

AÑO 1628. Jun. 14.

PUNTOS propueſtos por D. ALVARO DE LOSADA, *Secretario de* D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, *Governador de* MILAN, *à la Infanta Doña* MARGARITA, *Duqueſa Viuda de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *para la compoſicion de las diferencias ſobre la ſucceſsion de aquellos Ducados: y aſsimiſmo* CONDICIONES, *con que la referida Duqueſa ha de entrar en la Ciudad de* CASAL: *ajuſtadas entre ſu Alteza, y el dicho Secretario, con intervencion del Cardenal de* SABOYA, *y del Señor* DE GURON, *Miniſtro de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *en Turin à* 14. *de Junio de* 1628. [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 408. En *Italiano.*]

AÑO 1628. Jun. 14.

I punti che ſi ſono rappreſentati à S. A. Sereniſsima Infanta D. Margherita Ducheſſa di Mantova, e Monferrato perche ſi adoperi per la pace d'Italia con entrare in perſona in Caſale, ſono lo ſcambio del Monferrato con quel Principe che S. M. Ceſarea dichiarerà che appartenga detto Stato; et in tanto S. M. Cattolica tenga il detto Monferrato à nome dell'Imperadore; e coſi il Duca di Savoia la parte da lui occupata per le ſue pretenſioni, e diritti; intendendoſi che queſta ricompenſa debba eſſere di tale qualità, che non ſi poſſano con ragione lamentare che non ſia giuſta nè S. M. Criſtianiſsima, nè la Sereniſsima Infanta Margherita, nè gli altri intereſſati nel diritto del Monferrato.

Le conditioni con le quali S. A. hà da entrare in Caſale, ſono che dia parola per iſcritto al Sig. D. Gonzales (a) di Cordova Governatore di Milano, e Capitano generale in Italia che dentro quindici giorni non aggiuſ-

LOS puntos, que ſe han propueſto à ſu Alteza Sereniſsima la Infanta Doña Margarita, Duqueſa de Mantua, y Monferrato, para que ſolicite la paz de Italia, entrando perſonalmente en Caſal, ſon el trueque del Monferrato con el Principe, à quien ſu Mageſtad Ceſarea declarare pertenecer el dicho Eſtado; y que entretanto ſu Mageſtad Catholica tenga el dicho Monferrato en nombre del Emperador, y aſsimiſmo el Duque de Saboya la parte, que ha ocupado por ſus pretenſiones, y derechos: entendiendoſe, que eſta recompenſa ha de ſer de tal calidad, que ni ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ni la Sereniſsima Infanta Margarita, ni los demàs intereſſados en el derecho al Monferrato ſe puedan quexar con razon de ſu injuſticia.

Las condiciones, con que ſu Alteza ha de entrar en Caſal, ſon: que dè palabra por eſcrito al Señor Don Gonzalo de Cordova, Governador de Milan, y Capitan General en Italia, que no ajuſtando ſu Alteza las

(a) Eſte Governador ſe llamaba *D. Gonzalo Fernandez de Cordova*: y aſsi en lugar de *Gonzales*, ſe debe ſiempre leer *Gonzalo*.

Año 1628. Jun. 14.

aggiuſtandoſi S. A. vſcirebbe di Caſale, affinche ſi poſſa proſeguire l'eſpugnatione di quella Piazza.

Che durante detti quindici giorni, nè dalla Città nè dall'eſercito non ſi haveſſe ad avanzare paſſo nel lavoro delle fortificationi, et delle trincee.

Che in quei quindici giorni tanto il ſoccorſo del Sig. Duca de Nevers, come quello di S. M. Cattolica, e del Duca di Savoia non haveſſero ad avanzarſi da'luoghi ove ſono.

Che in quei quindici giorni dovranno ſtare à ciaſcuna porta di detta Città vna compagnia di fanteria come ſi concerterà; perche non laſci entrare in Caſale alcuno foreſtiero; e parimente quelli che uſciranno pendente li quindici giorni poſſano ritornare; e quando il Sig. di Guron Conſigliere di Stato di S. M. Criſtianiſſima, e ſuo Governatore nella ſua Città, e Cittadella di Maran inviato da S. M. Criſtianiſſima in Italia per li negotij correnti vorrà entrare in Caſale, lo potrà fare con due gentil'huomini, e tre ſervitori; il ſimile per il detto Sig. D. Alvaro di Luyada ò Loſada. (a)

E per i viveri di Caſale ſubito che ſi entrerà in Trattato, ſi laſcieranno portare in eſſo conforme ſi concerterebbe, al quale Trattato è ſtato

las coſas dentro de quince dias, ſaldrà de Caſal, à fin que ſe pueda proſeguir la expugnacion de aquella Plaza.

Año 1628. Jun. 14.

Que durante los dichos quince dias no ſe ha de adelantar por parte de la Ciudad, ni por el Exercito el trabajo de las fortificaciones, y de las trincheras.

Que en aquellos quince dias, aſsi el ſocorro del Señor Duque de Nevers, como el de ſu Mageſtad Catholica, y del Duque de Saboya no han de paſſar de los lugares donde eſtàn.

Que en aquellos quince dias ha de haver en cada puerta de la dicha Ciudad una Compañia de Infanteria, ſegun ſe concertare, para que no dexe entrar en Caſal foraſtero alguno: y aſsimiſmo los que ſalieren durante los quince dias, podràn volver à entrar; y quando el Señor de Guron, Conſejero de Eſtado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Governador en ſu Ciudad, y Ciudadela de Maran, embiado por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à Italia para los negocios preſentes, quiſiere entrar en Caſal, lo podrá hacer con dos Gentiles hombres, y tres Criados; y lo miſmo ſe entiende con el dicho Señor Don Alvaro de Luyada, ò Loſada.

Y por lo que mira à los viveres de Caſal, luego que ſe dè principio al Tratado, ſe dexaràn llevar à aquella Ciudad, conforme ſe concer-

(a) *Loſada* parece ſer el verdadero nombre de aquel Secretario: aſsi ſe llama ſiempre en el *Mercurio Francès*.

AÑO 1628. Jun. 14. *ſtato preſente il Sereniſſimo Principe Cardinale di Savoia. Fatto à Torino li* 14. *di Giugno* 1628.

certare: al qual Tratado ſe ha hallado preſente el Sereniſsimo Principe Cardenal de Saboya. Fecho en Turin à 14. de Junio de 1628. AÑO 1628. *Jun.* 14.

Mauritio Cardinale di Savoia.

Mauricio Cardenal de Saboya.

Margherita

Margarita.

Alvaro di Luyada

Alvaro de Luyada.

Almerigy

Almerigy.

CAPITULACION, y CONCORDIA entre ſus Mageſtades CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *prometiendoſe reciprocamente no valerſe de las armas, ni conſentir que otros Principes ſe valgan de ellas en las diferencias ſobre la ſuceſsion de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *à fin que eſtas ſe decidan, y concluyan amigablemente: ajuſtada por el Señor* DU FARGIS, *Embaxador de* FRANCIA, *con el Conde Duque de* OLIVARES *año de* 1628. (a)
[Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 424. En *Italiano.*]

IL Rè Criſtianiſsimo conſiderando quanto importa al bene della Criſtianità per parte ſua di fare il poſsibile, perche ſtia in ripoſo ſenza eſſere turbata da moſſe d'armi, particolarmente perche reſta eſpreſſo nel Trattato di Monzone che le due Maeſtà Criſtianiſsima, e Cattolica ſi obligano in quanto poſſono, perche le differenze che potrebbono ſuccedere in Italia ſi terminino amichevolmente, e ſenza ricorrere all'armi; S. M. Criſtianiſsima per fornire

CONſiderando el Rey Chriſtianiſsimo quanto importa al bien de la Chriſtiandad el hacer por ſu parte lo poſsible, para que ſe mantenga en quietud, ſin ſer turbada por los movimientos de las armas, particularmente por expreſſarſe en el Tratado de Monzon, que las dos Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica ſe obligan en quanto puedan, à que las diferencias que puedan ſuceder en Italia, ſe terminen amigablemente, y ſin recurrir à las armas; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, para cumplir con ſus obligaciones en virtud del dicho Tratado de

(a) *Siri* no ſeñala fecha ninguna en eſte Tratado; pero es conſtante que es poſterior à la Declaracion del Rey de Francia de 3. de Junio de 1628, y anterior al Inſtrumento ſiguiente de 23. de de Julio: por lo que ha parecido colocarle en eſte lugar.

AÑO 1628. . . . .

nire alle ſue obligationi in virtù del detto Trattato di Monzone e corriſpondere alla buona intentione che'l Conte di Rochepot ſuo Ambaſciadore in Spagna, gli hà aſſicurato tener S. M. Cattolica di fare che l'incendio appreſo in Italia non ſerpeggi più avanti, Dichiara colle preſenti di non tenere altra intentione in ordine alle diverſe pretentioni che ſi ponno sfoderare ſopra il Monferrato, ſe non d'aiutare quanto potrebbe che tutte le differenze, e moti cominciati in queſta occaſione ſi terminino piacevolmente, ſortendo ò nò il ſuo effetto il Decreto Ceſareo per il ſequeſtro ò depoſito del detto Monferrato; e ciò per via di negotio coll'intervento di S. M. Criſtianiſſima: di maniera che cada nelle mani à chi appartenirà di ragione, et equità ſenza eccetuare Caſale, e gli altri luoghi del Monferrato che foſſero ſtati occupati coll'armi, ò in altra qualſivoglia forma in eſecutione de'Decreti Ceſarei, non cercando il Rè Criſtianiſſimo d'intereſſarſi in queſta facenda; ma di procurare la quiete alla Criſtianità.

E S. M. Cattolica corriſpondendo alla buona volontà, e fratellanza che hà col Rè Criſtianiſſimo, et inſieme gradendo la dichiaratione che in queſta occaſione fà S. M. Criſtianiſſima; ſi obliga, e ſi obligherà del pari, reciprocamente di non operare coll'armi negli Stati di Mantova;

de Monzon, y correſponder à la buena intencion, que el Conde de la Rochepot, ſu Embaxador en Eſpaña, le ha aſſegurado tiene ſu Mageſtad Catholica de hacer que el incendio prendido en Italia no ſe extienda mas adelante, declara en las Preſentes, que no tiene otra intencion en orden à las diverſas pretenſiones, que ſe pueden producir ſobre el Monferrato, ſino de coadyuvar quanto pueda, à que todas las diferencias, y movimientos que han empezado en eſta ocaſion, ſe terminen amigablemente, tenga, ò no tenga efecto el Decreto Ceſareo para el ſequeſtro, ò depoſito del dicho Monferrato; y eſto por via de negociacion, con intervencion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima: de modo que recaiga en aquel, à quien perteneciere conforme à razon, y equidad, ſin exceptuar à Caſal, ni los otros lugares del Monferrato, que ſe huvieren ocupado con las armas, ò en otra qualquiera forma en execucion de los Decretos Ceſareos: no deſſeando el Rey Chriſtianiſsimo intereſſarſe en eſte negocio, ſino procurar la quietud de la Chriſtiandad.

Y ſu Mageſtad Catholica, correſpondiendo à la buena voluntad, y hermandad, que tiene con el Rey Chriſtianiſsimo, y agradeciendo juntamente la Declaracion, que en eſta ocaſion hace ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſe obliga, y ſe obligará aſsimiſmo reciprocamente à no obrar con las armas en los Eſtados

de Mantua, con tal que no intente el Duque de Nevers paſſar al Monferra-

AÑO 1628. . . . .

AÑO 1628. . . . .

tova ; pur che non tenti il Duca de Nevers di paſſare con la gente che hà nel Mantovano al Monferrato, nel qual caſo non ſi potria ſcuſare il desbacelle. (a) *Et in quanto all'armi Imperiali S. M. Cattolica farà offitij tanto efficaci che ſi poſſa pro-*

L. è *mettere buono, ò* * *brieve effetto d'eſsi ſoſtenendo però intera l'autorità Imperiale in ciò che in queſto intervallo vi ſeguiſſe di men riſpetto, et attentione. Dichiara però congiuntamente S. M. Cattolica che prima ſortiſca il ſuo effetto queſta Capitolatione, e concordia debba ciaſcuno de'duoi Rè dichiarare dal canto ſuo che tanto S. M. Cattolica nelle biſogne di Mantova, come S. M. Criſtianiſsima in quelle di Monferrato ſi eſprime che non ſolo non ſi poſſa tentare coll'armi proprie, et in proprio nome d'ambidue li Rè diretta nè indirettamente ; ma nè anco poſſa farſi detta attione da veruno Vaſſallo, ſuddito, nè da altro Principe con gente di quella natione nè à dirittura, nè per via di diverſione ne gli Stati del Sig. Duca di Savoia nè de gli altri ſuoi confederati, ò adherenti. E queſta Capitolatione accettata dall'vna, e l'altra parte ſi potrà firmare, e ratificare da'due Rè à publico beneficio e quiete della Criſtianità, et à magiore vnione, conformità, e fratellanza tra le due Corone, rimanendo ciaſcuno obligato al compimento della ſua contenenza in favore dell'altro la propoſta, ò conditione de'due Rè.*

ferrato con la gente que tiene en el Mantuano : en cuyo caſo no podría dexar de echarle de alli. Y en quanto à las armas Imperiales, ſu Mageſtad Catholica hará tan eficaces oficios, que ſe pueda eſperar de ellos un buen, y breve efecto, ſoſteniendo ſin embargo enteramente la authoridad Imperial en aquello, que entre tanto reſultare contra ſu reſpeto, y atencion. Pero al miſmo tiempo declara ſu Mageſtad Catholica, que antes de tener efecto eſta capitulacion, y concordia, cada uno de los dos Reyes aya de declarar por ſu parte que, aſsi ſit Mageſtad Catholica en los negocios de Mantua, como ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en los del Monferrato entiende, que no ſolo no ſe pueda acometer con las armas proprias, y en nombre proprio de los dos Reyes directa, ni indirectamente ; pero que ni aun con gente de aquella nacion ſe pueda hacer eſto por ningun Vaſſallo, ò Subdito, ni por otro Principe, derechamente, ni por via de diverſion en los Eſtados del Señor Duque de Saboya, ni de los otros ſus Confederados, ò Adherentes. Y aceptada eſta Capitulacion por una, y otra parte, ſe podrá firmar, y ratificar por los dos Reyes la Propueſta, ò Condicion de ambos, para publico beneficio, y quietud de la Chriſtiandad, y para mayor union, conformidad, y hermandad entre las dos Coronas, quedando cada uno obligado al cumplimiento de ſu contenido en favor del otro.

AÑO 1628. . . . .

SUS-

(a) En eſta voz *desbacelle*, que no ſignifica nada, no puede menos de haver errata : en ſu lugar parece que ſe puede leer *diſcacciarla*, ò *diſcacciarlo*.

AÑO 1628. Jul. 23.

SUSPENSION de ARMAS, y CONCIERTO final en orden à las diferencias ſobre los Ducados de MANTUA, *y* MONFERRATO, *convenido entre el Marquès de* MIRABEL, *y Don Lorenzo* RAMIREZ DE PRADO *de la una parte, y el Cardenal de* RICHELIEU, *y el Mariſcal de* SCHOMBERG *de la otra, para que el* EMPERADOR, *los Reyes de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y el Duque de* MANTUA *le aprobaſſen : ſu fecha en 23. de Julio de 1628.*
[Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 426. En *Italiano*.]

AÑO 1628. Jul. 23.

IL Sig. Cardinale di Richelieu, et il Sig. Mareſciallo di Sciomberg havendo conferito col Sig. Marcheſe di Mirabel, e col Sig. D. Lorenzo Ramirez de Prado per terminare le differenze d'Italia, hanno propoſto tutti inſieme di comune accordo ſenza incarico tuttavia delle loro Maeſtà quanto ſegue per haver luogo in caſo che l'Imperadore, li due Rè, e M.r di Mantova l'approvino, di che le Parti ſi dichiareranno quanto più toſto potranno.

Si è ſtimato che biſognerebbe fare vna Soſpenſione ò tregua per quattro ò ſei meſi nel quale intervallo l'armi comandate da D. Gonzales di Cordova ſi ritirarebbono nel Milaneſe, e quelle del Duca di Savoia ne'ſuoi Stati.

Che pendente il detto tempo di quattro ò ſei meſi non potranno eſſervi altre truppe in Monferrato ò di Spagna, ò dell'Imperio, ò del Duca di Savoia, ò d'altri Principi loro fautori, ſe non ne'luoghi occupati da D. Gonzales, e da Savoia, (a) *li quali reſteranno loro nelle mani ſen-*

HAviendo conferido el Señor Cardenal de Richelieu, y el Señor Mariſcal de Schomberg con el Señor Marquès de Mirabèl, y con el Señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, para terminar las diferencias de Italia, han propueſto todos juntos de comun acuerdo, pero ſin encargo todavia de ſus Mageſtades, lo ſiguiente, para que tenga efecto en caſo que el Emperador, los dos Reyes, y el Señor Duque de Mantua lo aprueben : ſobre lo qual ſe declararàn las partes quanto antes pudieren.

Se ha juzgado ſer neceſſario hacèr una Suſpenſion, ò Tregua por quatro, ò ſeis meſes, en cuyo tiempo las armas mandadas por Don Gonzalo de Cordova ſe retiraràn al Milanès, y las del Duque de Saboya à ſus Eſtados.

Que durante el dicho tiempo de quatro, ò ſeis meſes no podrà haver en el Monferrato otras tropas de Eſpaña, ò del Imperio, ò del Duque de Saboya, ò de otros Principes ſus fautores, ſino en los lugares ocupados por Don Gonzalo, y por el Duque de Saboya, los quales que-

(a) Aquí puede faltar alguna palabra ; y en lugar de *da Saboia*, acaſo deberà decir *dal Duca di Saboia.*

AÑO 1628. Jul. 23.

ſenza poterli fortificare più di quello erano di preſente, nè tenervi guernigioni più groſſe di quelle che vi ſono hora.

In queſto caſo M.r di Mantova (il quale non potrà in alcuna guiſa eſſere attaccato ne'ſuoi Stati di Mantova) non potrà parimente paſſare con armata nel Monferrato.

Caſale ſarà proveduto di viveri neceſſarij per il tempo che la tregua ò la Soſpenſione durerà.

Neſſune truppe ò d'Alemagna, di Napoli, ò d'altri Stati dell'Imperadore, e Rè di Spagna, ò de'loro Confederati non per anco giunte all'armata di D. Gonzales, non lo potranno fare; ma ſi reſtituiranno ne'luoghi donde ſi ſaranno levate.

Il ſoccorſo che M.r di Mantova pretende altresì di cavare da Francia non entrerà in Italia, nè altre truppe ſimilmente; et in caſo che vi foſſero di già entrate, elle ſi ritireranno in Francia.

Hor percioche il ſopradetto non è propoſto che per pervenire ad una buona pace che le due Corone deſiderano con pari paſſione, et affetto; i mezzi per ſtabilirla paiono tali,

Il Rè Cattolico prometterà, e s'obligherà di tirare il conſenſo dell' Imperadore, come altresì il Rè Criſtianiſſimo prometterà, e s'obligherà reciprocamente di fare il medeſimo in riguardo di M.r di Mantova; affinche

quedaràn en poder de ellos, ſin que puedan fortificarlos mas de lo que eſtàn al preſente, ni tener en ellos guarniciones mas numeroſas, que las que hai actualmente.

En eſte caſo, el Señor Duque de Mantua (el qual no podrà de ningun modo ſer acometido en ſus Eſtados de Mantua) no podrà tampoco paſſar con Exercito al Monferrato.

Se proveerà à Caſal de los baſtimentos neceſſarios mientras durare la Tregua, ò Suſpenſion.

Las tropas de Alemania, ò de Napoles, ò de otros Eſtados del Emperador, y del Rey de Eſpaña, ò de ſus Confederados, que todavia no han llegado al Exercito de Don Gonzalo, no lo podràn hacer; ſino ſe volveràn à los lugares de donde ſe huvieren ſacado.

El ſocorro, que el Señor Duque de Mantua pretende tambien ſacar de Francia, no entrarà en Italia, ni otras tropas tampoco: y en caſo que ayan yà entrado, ſe retiraràn à Francia.

Y por quanto lo arriba dicho no ſe ha propueſto, ſino para conſeguir una buena paz, que las dos Coronas deſſean con igual anſia, y ardor; los medios para eſtablecerla parece deben ſer eſtos.

El Rey Catholico prometerà, y ſe obligarà à conſeguir el conſentimiento del Emperador: como tambien el Rey Chriſtianiſſimo prometerà, y ſe obligarà reciprocamente à hacer lo miſmo en atencion al Señor

AÑO 1628. *Jul.* 23.

AÑO 1628. Jul. 23.

finche li due Rè per il detto conſentimento di S. M. Imperiale e del detto M.r di Mantova poſsino terminare in tre meſi la differenza moſſa ſotto l'autorità dell'Imperadore contra il detto M.r di Mantova, tanto per canto del Monferrato, che per qualſivoglia altra coſa.

Et affinche nulla poſſa impedire l'effetto d'vn ſi buono diſegno, li due Rè reſtano d'accordo che in caſo che per il loro giudicamento amichevole non poſſano convenire per terminare le ſudette differenze, eſsi invieranno à S. S.ta i punti rimaſti indeciſi; acciò ſi compiaccia di diffinirli nel termine di tre meſi al più, e ciò in virtù del conſenſo dell'Imperadore, e di M.r di Mantova, che li due Rè s'obligano di tirare d'eſsi come s'è detto qui ſopra.

Terminata queſta differenza ò col giudicamento de'due Rè ò con quello di S. S. s'obligheranno li due Rè di farlo intrattenere di buona fede in virtù del conſenſo che ne havranno havuto per queſto effetto, in ſorte che ſotto veruna cauſa ò preteſto nè S. M. Imperiale nè M.r di Mantova, nè il Sig. Duca di Savoia, nè li due Rè non poſſano venirne all'arme; che tutte le coſe ſi terminino, et eſeguiſcano per vie amichevoli; che ſtabiliſcano viè più la pace in Italia; et impediſcano che'l ſuo ripoſo non poſſa eſſere turbato.

Li

ñor Duque de Mantua, à fin que ambos Reyes con el dicho conſentimiento de ſu Mageſtad Imperial, y del dicho Señor Duque de Mantua puedan terminar en tres meſes la diferencia movida por la authoridad del Emperador contra el dicho Señor Duque de Mantua, aſsi por lo del Monferrato, como por otra qualquiera coſa. AÑO 1628. *Jul.* 23.

Y à fin que nada pueda impedir el efecto de tan buen deſignio, los dos Reyes quedan de acuerdo, de que en caſo que no puedan convenir en terminar las ſuſſodichas diferencias con ſu amigable juicio; remitiràn à ſu Santidad los puntos que quedaren indeciſos, para que ſe ſirva de definirlos en el termino de tres meſes à mas tardar; y eſto en virtud del conſentimiento del Emperador, y del Señor Duque de Mantua, que los dos Reyes ſe obligan à conſeguir, ſegun arriba ſe dixo.

Terminada eſta controverſia, ò con la ſentencia de los dos Reyes, ò con la de ſu Santidad, ſe obligaràn los dos Reyes à hacerla obſervar de buena fè en virtud del conſentimiento que huvieren tenido para eſte efecto: de ſuerte que por ninguna cauſa, ò pretexto ſu Mageſtad Imperial, ni el Señor Duque de Mantua, ni el Señor Duque de Saboya, ni los dos Reyes puedan paſſar à tomar las armas; y todas las coſas ſe terminen, y executen por medios amigables, que eſtablezcan la mas firme paz en Italia, è impidan que ſu quietud pueda ſer alterada.

Los

AÑO 1628. Jul. 23. *Li due Rè ſono convenuti che in caſo che di preſente vi foſſe qualche accordo fatto, e paſſato trà l'Imperadore, e M.r di Mantova del quale le Parti ſi dieno per contente, eſsi ſe ne chiameranno ſatisfatti. Fatto queſto il giorno de'23. Luglio 1628.*

Los dos Reyes han convenido, que en caſo de haver al preſente algun convenio hecho, y aſſentado entre el Emperador, y el Señor Duque de Mantua, del qual ſe den por contentas las Partes, ellos quedaràn ſatisfechos. Fecho el dia 23. de Julio de 1628. AÑO 1628. *Jul.* 23.

Sept. 10. *CAPITULACIONES para el Caſamiento de la Señora Infanta Doña* MARIA, *Hermana del Rey* D. PHELIPE IV. *con* FERDINANDO III. *Rey de* HUNGRIA, *y de* BOHEMIA, *Hijo primogenito del Emperador* FERDINANDO II. *ajuſtadas entre* SS. MM. CATHOLICA, *y* CESAREA *en Madrid à* 10. *de Septiembre de* 1628. [Simancas, Copia ſimple en *Caſtellano*, en el Caxon VIII. del Real Patronato: cotejada, y corregida en algunos nombres proprios por otra authentica impreſſa en el Cuerpo Diplomatico de *Mr. Dumont*, Tom. V. Parte II. pag. 554.]

EN el nombre de la Santa, y Individua Trinidad, Amen. Para que ſea felíz, y dichoſo, à honra, y gloria de Dios todo poderoſo, para conſervacion, y aumento de la Republica, y Religion Chriſtiana, y para el ſeguro, quieto, y pacifico eſtado, y mas comoda adminiſtracion de los Reynos, y Provincias ſujetas, y para que el vinculo proximo de la ſangre con nueva afinidad ſea juntamente eſtrechado entre el Sereniſsimo, Potentiſsimo, y Invictiſsimo Principe Don Ferdinando Segundo, por la Divina Clemencia, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y el Sereniſsimo, y Potentiſsimo Don Phelipe Quarto (por la miſma Divina Clemencia) Catholico Rey de las Eſpañas, y de las Indias, es contraido, y concluido matrimonio (pero debaxo del beneplacito del Santiſsimo Señor el Papa Urbano Octavo, y de la Santa Sede Apoſtolica, y con ſu diſpenſacion, que tiene concedida para ello) entre el Sereniſsimo Señor el Señor Don Ferdinando Tercero, Apoſtolico Rey de Ungría, de Croaçia, de Dalmaçia, y de Bohemia, Archiduque de Auſtria, hijo primogenito del dicho Sereniſsimo, y Invictiſsimo Emperador de Romanos; y la Sereniſsima Señora Doña Maria, hija legitima, y natural del Sereniſsimo, y Potentiſsimo Principe, y Señor Don Phelipe Tercero, Rey de las Eſpañas, (yà difunto) Infante de las Eſpañas, y hermana del dicho Sereniſsimo, y Potentiſsimo Phelipe Quarto, Rey de las Eſpañas, y declarada yà Reyna de Ungría, y de Sept. 10.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Bohemia: eſtipulando, y prometiendo ambos Principes en nombre del Hijo, y de la Hermana reſpectivaménte debaxo de los Articulos, y Convenciones ſiguientes.

Y porque por el largo camino, y otros impedimentos graviſsimos, los dichos Sereniſsimos, y Poderoſiſsimos Principes, es à ſaber el Emperador de Romanos, y el Rey de las Eſpañas, no pueden perſonalmente concertar, concluir, y entregar el uno al otro las Eſcrituras, y Inſtrumentos del Tratado, y Capitulaciones, ò Pactos dotales concernientes al Tratado, y concluſion del dicho matrimonio, conſtituyeron, y conſtituyen en ſu lugar, y nombre, en virtud de ſus Plenipotencias, y Poderes anexos al fin de eſta Capitulacion: ſu Mageſtad Ceſarea al Señor Don Franciſco Chriſtoval Quevenhiller de Ayckelberg, Conde de Franquemburg, Baron de Landſcron, y Weremberg, Señor hereditario en el Alto Oſterwitz, y Carlſperg, Cavallerizo Mayor perpetuo de Carinthia, y Caualliero de la Orden del Tuſon de Oro, Gentilhombre de la Camara, y del Conſejo de Eſtado del dicho Sereniſsimo Emperador, y ſu Embaxador en Eſpaña, &c; y el Sereniſsimo Rey de Eſpaña al Señor Don Gaſpar de Guzmàn, Conde de Olivares, y Duque de San Lucar la Mayor, Comendador Mayor de Alcantara, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra del dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, ſu Cavallerizo Mayor, y Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, y Gran Canciller de las Indias: los quales en virtud de los ſuſſodichos ampliſsimos Poderes, à ellos dados por ambas partes, que iràn eſcritos al fin de eſta Capitulacion, y Eſcritura, han hecho, y concluido, y uno à otro entregado ſobre el dicho matrimonio la Capitulacion debaxo de los Articulos ſiguientes.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

1. Conviene à ſaber, que el dicho Sereniſsimo Ferdinando Rey de Ungría, y de Bohemia ſucederà al Sereniſsimo, y Invictiſsimo Emperador ſu Padre, con pleno derecho, como hijo primogenito, en los Reynos de Ungría, y de Bohemia, y en ſus apendencias, y dependencias; y aſsimiſmo en el Archiducado de Auſtria, y todos los demàs Ducados, Marqueſados, Condados, y Señoríos à èl, y à ellos anexos, aſsi los ultimamente adquiridos por nueva herencia, como los que de antes poſſeía, ſiendo tan ſolamente Archiduque: quitada à ſu Mageſtad Ceſarea, y à qualquier otro la facultad de poder diſponer, ò ordenar de otra manera, ſalvo empero à ſus hermanos, y hermanas el derecho à ellos debido de la ſuceſsion en ellos.

2. Demàs de eſto, para que la dicha Sereniſsima Infanta Doña Maria, ſegun el eſplendor, y grandeza del linage, de donde ha nacido, ſea adornada con alguna gloria, y calidad conveniente à eſte matrimonio; la dicha Mageſtad Ceſarea, à inſ-

AÑO 1628. *Sept.* 10. instancia del Sereniſsimo Rey de Eſpaña, ha conſentido, y conſiente à contemplacion de eſte matrimonio, que el dicho Sereniſsimo Rey Ferdinando, y la dicha Sereniſsima Señora Infanta, ſu chariſsima Eſpoſa, y Conſorte, ſean declarados, y coronados por Reyes de Ungría, y de Bohemia, y honrados con el titulo de los dichos Reynos, Ducados, y Señoríos de alli dependientes; pero con eſta ley, y condicion, que el ſuſſodicho Sereniſsimo Rey Ferdinando no ſe entremeterà directa, ò indirectamente en la adminiſtracion del Reyno de Bohemia, Ducados, y Señoríos, ni de las demàs Provincias, y Principados dependientes, viviendo el Invictiſsimo Ceſar Ferdinando ſu Padre, ſino es en quanto fuere la voluntad del dicho Sereniſsimo Emperador.

3. Y para que en eſte particular la Mageſtad Imperial ſea con mas ſeguridad cautelada, el dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña en ſu nombre, y de ſus Suceſſores promete de procurar con buena fè, y hacer ſus partes, para que el dicho Sereniſsimo Ferdinando, Rey de Ungría guarde firmemente eſtas condiciones pueſtas de la Coronacion, y Titulo de Rey de Ungría, y de Bohemia.

4. Y para que, viviendo el dicho Sereniſsimo, y Invictiſsimo Emperador (à quien Dios dè largos, y felices años de vida) el ſuſſodicho Sereniſsimo Rey Ferdinando, ſu hijo, pueda comodamente ſuſtentar ſu eſtado, y las cargas, y gaſtos del matrimonio, el dicho Sereniſsimo Emperador por la benigna, y paternal aficion, y ſingular amor, que tiene al dicho Sereniſsimo Rey ſu hijo, le ſeñalarà una conveniente ſuma de dineros, y tales reditos annuos ciertos, que ſe le avràn de pagar infaliblemente de ſus Reynos, y Provincias, con los quales pueda decentemente entretener ſu perſona, y Corte con el eſplendor de la Real dignidad. AÑO 1628. *Sept.* 10.

5. Y por otra parte, el Sereniſsimo Rey Catholico de Eſpaña da à la dicha Sereniſsima Infante de Eſpaña, ſu chariſsima hermana, por todo el derecho hereditario, que pudieſſe pretender con qualquier derecho comun, ò acoſtumbrado, y por qualquier otra razon, y cauſa en los bienes del dicho Sereniſsimo Rey Catholico, y en lugar de legitima, y ſuplimiento de ſu dote, y alimentos, que le puede deber la Caſa, y Eſtado Real por ſu parte, quinientos mil eſcudos de oro, en oro, contando cada eſcudo à razon de à treze reales de moneda de Eſpaña; y procurarà, que ſe paguen realmente, y con efecto al dicho Sereniſsimo Rey Ferdinando, ò à ſu legitimo Interviniente, ò Procurador, àntes de la celebracion del matrimonio: de manera, que lo que toca à eſte punto, lo mandarà ſu Mageſtad Catholica ajuſtar antes de ſalir de eſta Corte, para que ſea pagado en rentas en los Reynos de Eſpaña, ò de Italia, ò en otras conſignaciones,

AÑO 1628. *Sept.* 10.

nes, y plazos de contado, qual pareciere mas conveniente: de que se le entregaràn los Titulos, Privilegios, y demàs recaudos, que fueren neceſſarios.

6. Y para que eſte Dote, y herencia quede ſalvo à la dicha Sereniſsima Infante Doña Maria, y à ſus herederos en los futuros tiempos, conſiente, y promete ſu Mageſtad Ceſarea, y el dicho Sereniſsimo Rey de Ungría, que le ſerà cierta, y ſegura, para que dello pueda diſponer ſiempre que el matrimonio ſe diſſolviere, ò con hijos, ò ſin ellos, y no de otra manera; porque durante èl, los dichos reditos, y proventos de la dicha Dote ſe deben, y competen al dicho Sereniſsimo Rey, haſta tanto que en tal caſo ſe haga la entera reſtitucion de dicha Dote, para que de ello pueda diſponer la Sereniſsima Infante Doña Maria libremente, como de bienes ſuyos à toda ſu voluntad: para cuya ſeguridad los dichos Sereniſsimo Emperador, y Rey de Ungría hipotecaràn los Eſtados, que fueren neceſſarios, y ſuficientes.

7. Demàs dè eſto, por la Dote, ò donacion por Bodas, en caſo que la dicha Sereniſsima Doña Maria alcanze de dias al Sereniſsimo Señor Ferdinando Rey de Ungría, demàs del Dote, y Joyas, aſsi las de que adelante ſe dirà, las quales avrà de dar ſu Mageſtad Ceſarea en nombre del dicho ſu hijo, como qualeſquier otras ganadas, ò avidas por qualquier parte que ſea; y aſsimiſmo los Veſtidos, Tapicerías, Aderezos, Oro, Plata, y otras Alhajas, que ſirvieren para el uſo de la dicha Sereniſsima Doña Maria (ſalvo pero aquellas Piedras precioſas, Perlas, y Joyas, que ſon proprias de la miſma Sereniſsima Caſa de Auſtria, y ſiempre han de quedar en ella por pacto, y diſpoſicion de los Anteceſſores, como coſas que no ſe pueden enagenar) todo ello, diſſuelto el matrimonio, la avrà de quedar libremente. La ſuſſodicha Mageſtad Ceſarea, aſsi en ſu nombre, como en el de ſu hijo, y de los herederos de entrambos, promete veinte y quatro mil eſcudos, ò treinta y ſeis mil florines de à ſeſenta Crayzeres cada uno, que ſe avràn de aſsignar ſobre ciertos bienes, y reditos Camerales en los Reynos, y Provincias de ſu Mageſtad; y à ſu tiempo procurarà, que ſe deſpachen Letras de aſsignacion neceſſarias para ello, ſucediendo el caſo, en la forma conveniente, es à ſaber de eſta manera: que podrà haver, y cobrar la dicha ſuma de veinte y quatro mil eſcudos, ò treinta y ſeis mil florines cada año por ſus miſmos Oficiales, y Miniſtros Jurados, y poner, y quitar los dichos Oficiales en los dichos oficios à ſu alvedrio, como Miniſtros, y Oficiales proprios, ſalvo tan ſolamente la ſuperioridad debida à ſu Mageſtad.

8. Y eſtando diſſuelto el matrimonio, la ſuſſodicha Sereniſsima In-

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Infante Doña Maria tendrà, y gozarà eſtos veinte y quatro mil eſcudos cada año durante ſu vida, ò yà quede viuda, ò yà ſe caſe ſegunda vez; ora queden, y ora no queden hijos de eſte matrimonio.

9. Y para en caſo que quede diſſuelto el matrimonio, quedando viuda la dicha Sereniſsima Infante Doña Maria, eſtà concertado, que quede à ſu libre voluntad, y eleccion el venir à eſtos Reynos de Eſpaña, ò quedarſe en los Eſtados de Auſtria, ò del Imperio; y en eſte caſo de quedar allà, ſe la darà para ſu vivienda el Palacio, ò Alcazar Archiducal de Lintz, ò otra qualquier vivienda (ſalvo la reſidencia de Gratz) en los Reynos, y Provincias de ſu Mageſtad, qual, y como la dicha Sereniſsima Infante Doña Maria eſcogiere para uſar, y gozar de ella; pero con eſta condicion, que ſi aconteciesſe caſarſe ſegunda vez, el uſufructo de los dichos Alcazares aya de ceſſar; y con todo eſſo quede ſalva, y firme la aſsignacion annua de veinte y quatro mil eſcudos, de que arriba eſtà diſpueſto.

10. Y en lo que toca à las Joyas, que en nombre de ſu Mageſtad Ceſarea, y del Sereniſsimo Rey de Ungria, y de Bohemia ſu hijo, à contemplacion de eſte matrimonio, por la dignidad, y liberalidad de ambas Mageſtades ſe han de dar, y donar à la Sereniſsima Infante; el Sereniſsimo Catholico Rey de las Eſpañas todo eſto lo remite à la voluntad, beneplacito, y alvedrio de ſu Mageſtad Ceſarea, y del Sereniſsimo Rey ſu hijo; pero de tal manera, que las dichas Joyas ſe entiendan pertenecerla, y à ſus hijos, y herederos. Demàs de eſto, promete ſu Ceſarea Mageſtad en nombre del Sereniſsimo Rey de Ungria, y de Bohemia, ſu hijo muy amado, de dar à la dicha Sereniſsima Señora Infante para los gaſtos de ſu Camara, y menudencias, y otras coſas neceſſarias treinta mil florines cada año; y para eſte efecto, hacer la aſsignacion cierta ſobre ciertos bienes ſuyos, y proventos Camerales: y el Dote de quinientos mil eſcudos del valor, de que arriba eſtà hecha mencion, ſervirà à la dicha Sereniſsima Doña Maria por derecho de propriedad, de tal manera que ella pueda diſponer de ellos como de coſa propria, ò entre vivos, ò en ultima voluntad, ò ſuceder en ellos ſus herederos abinteſtato; pero con eſta condicion, que ſi de eſte primer matrimonio huviere hijos, ò yà quede viuda, ò ſe caſe ſegunda vez, y del ſegundo matrimonio aya hijos, ò no, y queden vivos, ò no; en todo caſo, la mitad de la dicha Dote, y tambien la mitad de las Joyas, de las quales arriba eſtà dicho, que ſe le dieren por ſu Ceſarea Mageſtad en nombre del dicho ſu hijo, quedando hijos de eſte primer matrimonio, de tal manera ſe entienda adquirida, que contra eſto, ni la miſma Sereniſsima Doña Maria, ni otro alguno

AÑO 1628. *Sept.* 10.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

guno pueda diſponer de ella : quedando la otra mitad en ſu poteſtad, ſegun eſtà dicho de todo el caſo, en el qual no huvieſſe hijos de eſte matrimonio : y con la ſuſſodicha ſuma de quinientos mil eſcudos, que ſe daràn en Dote à la dicha Sereniſsima Doña Maria , Infante de Eſpaña , havràn de eſtàr contentos, aſsi ella como el ſuſſodicho Sereniſsimo Rey Ferdinando , y ſus herederos , y ſuceſſores por todos los derechos , acciones , ò pretenſiones, que la ſuſſodicha Sereniſsima Doña Doña Maria , ò otros en ſu nombre, agora , ò en adelante pudieſſen pretender , ò cobrar en los bienes, herencias , y ſuceſsiones del dicho Sereniſsimo Rey Catholico.

11. De los quales la dicha Sereniſsima Doña Maria eſtarà obligada à dar carta de pago , y renunciar ſuficiente , y plenariamente otro dia deſpues de la ſolemnidad de ſus bodas : y eſto con expreſſa autoridad, y conſentimiento del dicho Sereniſsimo Rey Ferdinando , entonces ſu marido : y eſto para comodidad , favor , y utilidad del ſuſſodicho Rey Catholico ſu hermano, y de ſus hijos , y ſucceſſores. Y la dicha Sereniſsima Doña Maria eſtè obligada de otorgar la dicha carta de pago , y renunciacion con juramento , con todas las clauſulas requeridas, en la mejor forma , para que eſtantes los ſuſſodichos Sereniſsimo Rey Catholico , y ſus deſcendientes , no pueda pretender coſa alguna fuera del dicho Dote ; y faltando ellos , y ſus deſcendientes (lo que Dios no quiera) quedaràn ſalvos à la dicha Doña Maria , y à ſus herederos , ſegun el orden de la ſuceſsion los derechos, à los quales en tal caſo de ninguna manera ſerà viſto perjudicar la renunciacion.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

12. Y aſsi como la Sereniſsima Reyna de Francia Doña Ana, Infante de Eſpaña , en virtud de los pactos dotales , y en virtud de la renunciacion hecha con conſentimiento , y permiſsion del Sereniſsimo , y Chriſtianiſsimo Principe Luis decimo tercio , Rey de Francia , ſu marido , de tal manera queda excluida de todo el derecho de ſuceſsion , que todos ſus hijos que tuviere , aſsi varones como hembras , y todos ſus deſcendientes, aſsi el primero, como el ſegundo , tercero , y quarto genito , y aſsi en infinito, de qualquier grado que fueren , en los perpetuos tiempos venideros debaxo de qualquier titulo , ò cauſa no puedan , ni deban ſuceder en ninguno de los Reynos , Eſtados, Provincias , Señorios , y Dominios del Sereniſsimo Rey Catholico , y de ſus herederos , y ſuceſſores legitimos , aſsi en los Reynos de Eſpaña , como fuera de ella en las demàs Provincias , y en todos los Reynos, ni en los preſentes , ni en los que en los tiempos venideros el dicho Sereniſsimo Rey Catholico , y ſus ſuceſſores tuvieren , poſſeyeren , y les pertenecieren : aſsi la dicha Sereniſsima Infante Doña Maria ſe reſerva ſu derecho competente, jun-

ta-

AÑO 1628. *Sept.* 10.

tamente con el derecho, que se le ha acrecentado por la sussodicha renunciacion hecha de su hermana la Reyna de Francia: aprobando esto, y confirmandolo por pacto expresso (el qual debe tener fuerza, y vigor de no quebrantada, è inviolable, y establecida ley) el mismo Sereníssimo Rey Catholico por sì, y todos sus herederos, y sucessores; salvo pero el derecho, que la compete, y està reservado en la dicha hereditaria sucesion, y herencia en dos casos exceptuados en los dichos pactos dotales celebrados entre los sussodichos Sereníssimo Rey, y Reyna de Francia, es à saber: el uno, en caso que la dicha Sereníssima Reyna de Francia alcanzando de dias al dicho Rey Christianíssimo su marido, siendo viuda, y no haviendo quedado hijos, acontecièsse volverse à España; y el otro, que por el aumento, y conservacion del bien publico, y por otras justas causas, y consideraciones se casasse segunda vez con voluntad, y consentimiento del Sereníssimo Rey Catholico su hermano, y de sus sucessores.

13. Todas, y cada una de las quales cosas estàn tratadas, y concluidas entre los sussodichos Sereníssimos, y Potentíssimos Principes, y Señores, el Señor Ferdinando Segundo, Emperador de Romanos, y el Señor Don Phelipe Quarto, Catholico Rey de las Españas, assi en sus nombres, como en nombre de los sussodichos Sereníssimo Ferdinando Tercero, Rey de Ungría, y de Bohemia, y Sereníssima Doña Maria, Infante de España, sus hijo, y hermana respectivamente, y en virtud de los poderes ampliíssimos arriba referidos: prometiendo reciprocamente, interviniendo solèmne estipulacion, en palabra Cesarea, y Real, de haver por firme todo lo que en los sussodichos Articulos se contiene; y que los sussodichos Sereníssimos Rey Ferdinando, è Infante Doña Maria las tendràn por ratas, y firmes, y haràn que tengan, y consigan pleno, y entero efecto.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

En testimonio de todo lo qual, firmaron las Presentes de sus proprias manos, y las hicieron sellar con sus sellos: hallandose presentes los Señores Ramiro Phelipez de Guzmàn, Señor de la Casa de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toràl, Marquès de Monasterio, Conde de Porma, (a) Collel, y Valdorze, Señor de la Villa, y Montañas de Bonar, del Valle de Curbeño, del Castillo de Aviados, de los Concejos de los Cilleros, Comendador de Valdepeñas, Sumillèr de Corps del Sereníssimo Rey Catholico de las Españas, Gran Chancillèr de las Indias, Capitan de los cien Hijosdalgo de la Guarda de su Persona Real, y Thesorero General de la Corona de Aragon; Don Agustin Messia, del Consejo de Estado de su Magestad Catholica, y Gentilhombre de su Cama-

(a) La citada Copia de Mr. Dumont dice *Ponna*.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Camara; Don Juan de Mendoza, y Luna, Marquès de Monteſclaros, y Marquès de Caſtil de Bayuela, Gentilhombre de la Camara del dicho Sereniſsimo Rey Catholico, de ſu Conſejo de Eſtado, y Preſidente en el Supremo de Aragon, Treze de la Orden de Santiago, y Capitan de una de las Compañias de las Guardas de Caſtilla; Don Diego Phelipez de Guzmàn, Marquès de Leganès, Gentilhombre de Camara de la dicha Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, Capitan General de la Cavalleria ligera de Flandes, y de là Artillería de Eſpaña; y Melchor de Molina (a), del Conſejo de Camara, y Eſtado de Caſtilla del dicho Sereniſsimo Rey Catholico, en la Villa de Madrid, Corte de ſu Mageſtad Catholica, en el Real Palacio de ella, oy Domingo, diez (b) de Septiembre, año de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto 1628. *Don Franciſco Chriſtoval de Quevenbiller Franquemburg.* (c) *Don Gaſpar de Guzman.* Paſsò ante mì Don Juan de Villela, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y ſu Secretario de èl. *Don Juan de Villela.*

Poder del Emperador Ferdinando

Ferdinando Segundo (por la Divina Clemencia) electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſtò, y Rèy de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, Eſtiria, Carinthia, Carniola; Marquès de Moravia, &c. Duque de Luxemburg, y de la Sileſia Superior, è inferior, de Wirtemberga, y Tecka; Principe de Suevia, Conde de Abſpurg, de Tirol, de Ferreto de Kiburgo, y de Goricia; Lantgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la ſuperior, è inferior Luſacia; Señor de la Marca de Eſclavonia, y del Puerto Naon, y de las Salinas. Reconocemos, y para perpetua memoria del negocio, por el tenor de las Preſentes hacemos, que ſea publico, y notorio à todos, como Nos principalmente à honra, y gloria de Dios todo poderoſo, y por la conſervacion, y aumento de la Republica Chriſtiana Catholica, y para que el vinculo tan cercano de ſangre, que entre Nos, y el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, nueſtro Primo, y Sobrino muy amado, hai de por medio, con nuevo parenteſco mas ſe eſtreche, y deſpues por el perpetuo, pacifico, y feliz eſtado de nueſtros Reynos, y Señoríos, haviendo tratado en nombre del miſmo, y muy alto Dios, que ſe contraiga matrimonio entre el Sereniſsimo Principe Don Ferdinando, Rey Apoſtolico de Ungria,

AÑO 1628. *Sept.* 10.

(a) La citada Copia de Mr. Dumont dice *de Medina.*
(b) La citada Copia pone por fecha de eſte Inſtrumento el dia *tres* del miſmo mes.
(c) En la citada Copia ſe lee aſsi eſta firma: *Franciſco Chriſtoval Conde de Kevenbiller de Franquenburg*: y parece que aſsi eſtà mejor.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

gría, de Croacia, y de Dalmacia, &c. Principe de Bohemia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, Carinthia, de Carniola, y de Wirtemberga, &c. Conde de Abſpurg, de Tiròl, y de Goricia, nueſtro hijo primogenito muy amado, y entre la Sereniſsima Princeſſa Doña Maria, Infante de las Eſpañas, aſsimiſmo nueſtra Sobrina, y Prima, y Hermana muy amada del miſmo Rey Catholico de las Eſpañas: y haviendo llegado à tal eſtado, que ſe havia de capitular ciertas condiciones, y pactos dotales; y en el miſmo negocio, y acerca de las miſmas Capitulaciones, y pactos dotales, que ſe han de aſſentar, tratar, y concluir, el miſmo hijo nueſtro muy amado Don Fernando, Rey Apoſtolico de Ungría, haviendo remitido plenariamente todas las coſas, què à ſu Serenidad, y Dileccion tocan, y las que por parte de ſu perſona ſe deben, y pueden tratar, concertar, concluir, y cumplir, à nueſtro libre alvedrio, y poteſtad por el amor de hijo, reſpeto, y confianza que tiene de Nos, aſsi en viva voz, como por eſcrito, y en vigor del poder cumplido, que eſpecialmente nos tiene dado, fecho à los once de eſte mes de Agoſto de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete años, y pueſto al pie de eſtas nueſtras: Por tanto, teniendo entero credito, è indubitable confianza de la gran fidelidad, y cuidado, de la entereza, diligencia, y deſtreza en tratar los negocios del magnifico, fiel, y amado nueſtro, Franciſco Chriſtoval Kevenhiller en Aickelberg, Conde de Franquemburg, Baron en Landſcron, y Weremberg, Señor hereditario en el Alto Oſterwit, y en Calſperg, Hereditario ſupremo Cavallerizo mayor por Carinthia, Cavallero del Tuſon, del nueſtro Conſejo de Eſtado, nueſtro Camarero, y acerca del dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas nueſtro Embaxador, el qual al preſente reſide en nueſtro Palacio Imperial, y en breve ſerà deſpachado otra vez à Eſpaña; de cierta ciencia nueſtra, y animo bien deliberado, y en todo el mejor modo, via, forma, y orden, que pudimos, le hizimos, creamos, ordenamos, conſtituimos, y ſubſtituimos, y en virtud de las Preſentes le hacemos, creamos, ordenamos, conſtituimos, y ſubſtituimos por nueſtro verdadero, cierto, indubitable, y legitimo Actor, Factor, Procurador, y Confidente: dandole, y concediendole amplo, pleno, cumplido, eſpecial, y general poder, con tal que à vezes no ſe deroguen, en nueſtro nombre, y en el del miſmo nueſtro Hijo muy amado el Rey Apoſtolico de Ungría, para capitular con el ſobredicho nueſtro Primo, y Sobrino muy amado el Rey Catholico de las Eſpañas, ò con los Nuncios inſtruidos con pleno, y ſuficiente mandato de ſu Sirviente, (a)

AÑO 1628. *Sept.* 10.

N Pro-

(a) En la citada Copia ſe lee *ſu ſerviente*; pero parece ha de decir *ſu Serenidad.*

AÑO 1628. *Sept.* 10. Procuradores, y Comiſſarios, ſobre las promeſſas de los Deſpoſorios, Arras, y Dote, de qualquier calidad, y cantidad que ſean, ſobre el Dotario, antifato(a), y bienes parafernales, ò comoquiera que ſe llamen: y para aſſegurarlos, y tratar de las dadivas por los caſamientos, ò ante los caſamientos, que ſe huvieren de conſtituir, y ſeñalar en concluſion: y para hacer, y pedir, que ſe hagan qualeſquier eſcrituras publicas, y particulares, aun inſtrumentos por mano de publico Notario, guarentigios, y en muy ampla forma, con juramento, renunciacion, promeſſa, y otras clauſulas, y qualeſquier eſtipulaciones, conciértos, y cautelas: y para obtener, y prometer lo que Nos, y el miſmo Hijo nueſtro muy amado Ferdinando, Rey Apoſtolico de Ungría, y los herederos, y ſuceſſores nueſtros del uno, y del otro: y todo ello, y cada coſa de por sì anſi tratada, y concluida lo guardarémos, y cumplirémos: y para obligarnos à Nos, y al miſmo muy amado Hijo nueſtro, y à todos nueſtros herederos, y ſucceſſores ſobre todas eſtas coſas, y cada una de ellas: y para hipotecar todos nueſtros bienes, y para jurar en nueſtras animas, ſi fuere menéſter: y para hacer qualquier honeſto, y licito juramento: y en general para hacer todas las coſas requiſitas, y cada una de ellas: para decir, tratar, concertar, y concluir lo que en lo ſuſſodicho, y cerca de ello le pareciere neceſſario, y conveniente à nueſtro Procurador, y Nos miſmos, y el tantas vezes dicho nueſtro muy amado Hijo Ferdinando, Rey Apoſtolico de Ungría, podemos, y pudieramos decir, tratar, concertar, prometer, capitular, y concluir, ſi eſtuvieramos à lo ſuſſodicho preſentes; aunque fueran tales coſas, que pidieran mandato mas eſpecial que el expreſſado en las Preſentes; ò que ſi no es por noſotros miſmos en preſencia, no ſe pudieran hacer: prometiendo por la palabra Ceſarea nueſtra, y por la Real del dicho nueſtro muy amado Hijo Ferdinando, Rey Apoſtolico de Ungría, que Nos, y el miſmo amado Hijo nueſtro tendremos perpetuamente por rato, grato, y firme, y de todo punto guardarémos todo lo que por el dicho conſtituido, y ſubſtituido Actor, Factor, Procurador, y Confidente nueſtro ſe hiciere, dixere, tratare, prometiere, concertare, y concluyere en lo ſuſſodicho; y en ningun tiempo, y por ninguna cauſa, y con ningun derecho, ò pretexto, color, ò traza, ni por Nos, ni por ninguno de nueſtros Herederos de ambos à dos no ſe contravendrà à ninguna coſa (b), ni parte dello, debaxo de hipoteca, y obligacion de todos, y cada uno de nueſtros bienes de ambos à dos, preſentes, y futuros: Por

AÑO 1628. *Sept.* 10.

(a) Acaſo ha de decir *Antipherna*.

(b) En la citada Copia en lugar de *à ninguna coſa, ni parte de ello*, ſe lee: *à todo lo dicho, ni parte alguna dello*.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Por teſtimonio de nueſtras letras firmadas de nueſtra mano, y aſſeguradas con el pendiente de nueſtro Sello. Dadas en Viena à 4. (a) del mes de Agoſto del año de 1627. y de nueſtros Reynos, del Romano en el octavo, del de Ungría el decimo, y en el onceno de Bohemia. *FERDINANDO. Juan Bautiſta, Libre Baron de Werdemberg.* Sellado con el Sello Imperial de Alemania.

Poder de Ferdinando III. Rey de Hungría.

Ferdinando Tercero, por la gracia de Dios, Rey de Ungría, de Croacia, Dalmacia, &c. Principe de Bohemia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, Carinthia, Carniola, Virtemberga, &c. Conde de Abſpurg, de Tirol, y Goricia, &c. Reconocemos, y para perpetua memoria hacemos ſaber à todos por el tenor de las Preſentes, que haviendo entre el Sereniſſimo, y Potentiſsimo Principe, y Señor Ferdinando Segundo (por la Divina miſericordia) electo Emperador de los Romanos, ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Ungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, Carinthia, Carniola, y Wirtemberga, &c. Conde de Abſpurg, de Tirol, y de Goricia, &c. mi Señor, y Padre colendiſsimo de una parte; y el Sereniſſimo Principe Don Phelipe Quarto, aſsimiſmo (por la gracia de Dios) de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, &c. Rey Catholico, Archiduque de Auſtria, nueſtro muy amado Primo, de la otra; para honra, y gloria, lo primero de Dios todo poderoſo, y para conſervacion, y aumento de la Republica Catholica Chriſtiana, y eſtrechar mas con eſte nuevo parenteſco el vinculo cercano de la ſangre, y para el perpetuo, pacifico, y tranquilo eſtado de los Reynos, y Señoríos ſujetos, tratadoſe de contraer en nombre del miſmo Dios Altiſsimo, matrimonio entre Nos, y la Sereniſsima Princeſſa Doña Maria, Infante de Eſpaña, hermana del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña Catholico, y nueſtra muy amada Prima, cuya concluſion eſtà yà tan adelante, que ſe trata de las Capitulaciones, y Contratos dotales: Por tanto noſotros, conforme à nueſtro debido amor, reverencia, y confianza de hijo para con la dicha Mageſtad Ceſarea, mi Señor, y Padre amantiſsimo, todo lo que en eſte negocio nos toca, y por nueſtra parte, en razon de las dichas Capitulaciones, y Conciertos dotales, ſe ha de tratar, determinar, concluir, y efectuar, lo hemos remitido, y cometido plenaria, y abſolutamente en el libre, y paterno arbitrio, voluntad, y poteſtad, como todo ello, motu proprio, de nueſtra cierta ciencia, y animo bien deliberado, como con la viva voz, aſsi tambien por virtud de las preſentes por eſcrito plenaria, y abſolutamente lo remitimos, y ponemos

AÑO 1628. *Sept.* 10.

(a) En la citada Copia en lugar de à 4. ſe lee *à catorce dias.*

AÑO 1628. *Sept.* 10.

en el libre, y paterno arbitrio, voluntad, y poteſtad de la dicha Ceſarea Mageſtad, mi Señor, y Padre colendiſsimo, conviene à ſaber los dichos Contratos, y Convenciones dotales, en quanto nos tocan, y por nueſtra parte pueden, y deben tratarſe, efectuarſe, y concluirſe por sì, ò por ſu Agente, Factor, Procurador, y Comiſſario, à quien ſu Mageſtad en ſu proprio nombre, y por ſu parte tuviere por bien nombrar para el dicho negocio, ò para tratarle, determinarle, y concluirle por otro, y dar, y conceder al miſmo Agente, Factor, Procurador, y Comiſſario, ò à otro qualquiera, amplo, pleno, y de qualquier manera eſpecial, y general poder, y facultad, con tal que no derogue el uno al otro, ni al contrario, para que con el dicho Sereniſsimo Rey Catholico, nueſtro muy amado Primo, ò con ſus Embaxadores, Procuradores, ò Comiſſarios, que tengan ſu cumplido, y baſtante poder, pueda en nueſtro nombre convenir, y capitular ſobre los Eſponſalicios, Arras, Dote, de qualquier calidad, y cantidad que ſean, Dotario, antifato, bienes parafernales, ò de qualquier manera que ſe nombren, y aſſegurarlos; capitular (a), determinar, y ſeñalar las Donaciones propter nuptias, ò ante nuptias: y hacer, y mandar hacer todas, y qualeſquier Eſcrituras públicas, y particulares, y aſsimiſmo qualeſquier Inſtrumentos guarentigios ante Eſcrivano publico, y en ampliſsima forma, con juramento, renunciaciones, promeſſas, y otras clauſulas, y qualeſquier eſtipulaciones, y convenciones: guardarlas, y cumplirlas: y prometer, que noſotros, y nueſtros herederos, y ſuceſſores fiel, y ſinceramente guardaremos, y cumpliremos todas las dichas coſas, y cada una de ellas, y por todas, y qualeſquiera obligarnos; (b) è hipotecar todos nueſtros bienes, y jurar, ſi fuere neceſſario, en nueſtra anima, y hacer otro qualquier honeſto, y licito juramento: y generalmente pueda, y deba hacer, decir, tratar, capitular, aſſentar, y concluir todas las dichas coſas, y cada una de ellas, y las demàs que en ellas, y cerca de ellas à ſu Mageſtad Ceſarea, ò al Procurador, y Comiſſario, en el ſuyo, y nueſtro nombre conſtituido, parecieren neceſſarias, y convenientes, y que Nos miſmo podemos, y podriamos hacer, decir, tratar, capitular, prometer, efectuar, y concluir, ſi à ellas nos hallaſſemos preſente; aunque fueſſen tales, que requieran mas eſpecial Poder del que por las preſentes ſe declara; ò que no puedan hacerſe ſino es por Nos miſmo perſonalmente: prometiendo por nueſ-

AÑO 1628. *Sept.* 10.

(a) En la citada Copia, en lugar de eſtas palabras: *y aſſegurarlos; capitular*, ſe leen eſtas: *y aſſegurar los capitulos.*

(b) En la Copia de Simancas, en lugar de eſtas palabras: *y por todas, y qualeſquier obligarnos*, ſe leen eſtas: *y por todas qualeſquier obligaciones*, que ſe han corregido como van aqui, conforme à la Copia de *Mr. Dumont.*

AÑO 1628. *Sept.* 10.

nueſtra fe, y palabra Real, y Archiducal, que perpetuamente tendremos por grato, rato, y firme, y totalmente guardaremos, y cumpliremos todo lo que por ſu Mageſtad Ceſarea, mi Señor, y Padre colendiſsimo, ò por ſu Agente, Factor, Procurador, y Comiſſario en el ſuyo, y nueſtro nombre fuere determinado, ordenado, actuado, dicho, hecho, procurado, prometido, capitulado, y concluſo en las ſobredichas coſas; y que en ningun tiempo, y por ninguna cauſa, razon, ò pretexto alguno ſe contravendrà en ellas por noſotros, ni por nueſtros herederos, y ſuceſſores, ſo eſpecial hipoteca, y obligacion de todos, y qualeſquier nueſtros bienes havidos, y por haver. Por teſtimonio de eſtas letras firmadas de nueſtra mano, y ſelladas con nueſtro Sello pendiente. Dadas en Viena à 11. de Agoſto del año de 1627. de nueſtro Reyno de Ungria el ſegundo. *FERDINANDO. W.ᵗ Tenck.* (a) Por mandado del Sereniſſimo Señor el Rey, *A. M. de Miſein.* Sellado con el Sello Real en cera colorada.

Poder del Sr. Rey Don Phelipe IV.

Don Phelipe (por la gracia de Dios) Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, deſſeando para mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor, y enſalzamiento de ſu ſanta fe Catholica, y bien de la Chriſtiandad, que con nuevas, y mas fuertes prendas de amor, y amiſtad ſe eſtrechen, y confirmen las de ſangre, y parenteſco, que hai entre Nos, y el Sereniſsimo Emperador Ferdinando nueſtro Tio; y que permanezca entre ſu Mageſtad Ceſarea, y Nos, y nueſtros ſuceſſores la hermandad, y buena correſpondencia que haſta aqui, y lo miſmo entre nueſtros Subditos, y Vaſſallos; y por lo que conviene aſſegurar mas el ſoſsiego, y tranquilidad de la Republica Chriſtiana, y la conſervacion de ella, con la bendicion de Dios, y de nueſtro muy Santo Padre Urbano Octavo, y con ſu diſpenſacion ſe ha tratado, y trata, que la Sereniſsima Infante Doña Maria, mi muy cara, y muy amada hermana, ſe deſpoſe, y caſe, ſegun, y como la Santa Igleſia Romana lo ordena, con el Sereniſſsimo Ferdinando (por la gracia de Dios) Rey de Bohemia, y Ungría, de Croacia, y Dalmacia, Archiduque de

AÑO 1628. *Sept.* 10.

(a) Eſta ultima firma no ſe halla en la Copia de *Mr. Dumont.* En lugar de *Wt.* parece que ha decir: *Vt.* eſto es *Vidit*, ſegun el eſtilo de ſemejantes Inſtrumentos.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, Carinthia, y Wirtemberga, nueſtro muy amado Primo, hijo primogenito heredero del dicho Sereniſsimo Emperador Ferdinando: Y ſiendo conveniente capitular, y aſſentar con el Conde de Franquemburg, Embaxador en nueſtra Corte del dicho Sereniſsimo Emperador mi Tio, y de ſu Conſejo de Eſtado, que ſe halla en ella con ſu poder legitimo, y del dicho Sereniſsimo Rey de Bohemia, y Ungria, lo que à eſte intento convenga, y fuere neceſſario en razon de la Dote, Arras, y demàs puntos concernientes al dicho caſamiento, es neceſſario dar mis vezes, comiſsion, y poder à quien por mì, y en mi nombre puéda intervenir à ello, y obligarme al cumplimiento de lo que aſsi ſe concertare, y capitulare: Por tanto en virtud de la preſente cometo, y doy mi poder, y comiſsion, quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad à Don Gaſpar de Guzmàn, Conde de Olivares, y Duque de San Lucar la Mayor, Comendador Mayor de Alcantara, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, mi Cavallerizo Mayor, y Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, y Gran Canciller de las Indias, para que por mì, y en mi nombre, como Yo miſmo lo pudiera hacer, trate, capitule, convenga, aſsiente, y concluya lo tocante à los Capitulos matrimoniales, y efectos del dicho matrimonio, y todo lo demàs en qualquier manera concerniente, y que pudiere convenir para ſu efecto, y concluſion, con el dicho Conde de Franquemburg, que, como ſe ha dicho, tiene poderes legitimos de los dichos Sereniſsimos Emperador, y Rey de Bohemia, y Ungria ſu hijo; y que pueda pedir, y admitir las condiciones, clauſulas, pactos, poſturas, obligaciones, y firmezas, que le pareciere, y bien viſto le fuere: que para eſte efecto le hago, crio, y conſtituyo mi Actor, Mandatario, y Comiſſario, con libre, general, y pleniſsimo poder, y facultad para que haga, y pueda hacer en la dicha razon todo lo que Yo miſmo podria; aunque ſean tales las coſas, que requieran eſpecial, ò eſpecialiſsima comiſsion, y de que ſe aya, ò huvieſſe de hacer eſpecial, y expreſſa mencion: y prometo en palabra Real, que avrè por rato, grato, y firme, y aprobarè, y tendrè por bueno lo que el dicho Don Gaſpar de Guzmàn, Conde Duque de San Lucar, tratare, aſſentare, prometiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè, ni conſentirè ir, ni venir contra alguna coſa, ni parte de ello; ſino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo ſolemnemente, ſiendo neceſſario. En teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de Don Juan de Villela, del mi Conſejo de Eſtado, y mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à primero de

AÑO 1628. *Sept.* 10.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

de Septiembre de 1628. *YO EL REY. Don Juan de Villela.* Sellado con el Sello ſecreto de ſu Mageſtad.

Poder de la Señora Infanta Doña Maria.

Doña Maria (por la gracia de Dios) Infante de las Eſpañas, &c. Por quanto para mayor gloria, y honra del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y enſalzamiento de ſu ſanta fè Catholica, y del bien de la Chriſtiandad, ſe ha tratado, y trata entre el Sereniſsimo Principe Don Phelipe Quarto, Rey de las Eſpañas, mi Señor, y mi muy caro, y muy amado Hermano, y el Sereniſsimo Emperador Ferdinando, mi amado Tio, y con la bendicion de Dios, y de nueſtro muy Santo Padre Urbano Octavo, y con ſu diſpenſacion, que yo me deſpoſe, y caſe, ſegun, y como la Santa Igleſia Romana lo ordena, con el Sereniſsimo Ferdinando, Rey de Bohemia, y Ungría, de Croacia, Dalmacia; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, Carinthia, Wirtemberga, mi Primo, hijo primogenito del dicho Sereniſsimo Emperador Ferdinando; y por ſi en las dichas Capitulaciones, y Contrato, ò en alguna parte de ellas fuere neceſſario conſentimiento mio, ò alguna obligacion, que yo deba, ò pueda hacer, aſsi conſintiendo en el dicho matrimonio, como tambien en los Contratos matrimoniales, y en todas aquellas coſas en que eſtuvieren de acuerdo, y convenidos dichos Señores Emperador, y Rey: ſea notorio, y manifieſto à todos, que deſde luego, y para èntonces conſiento, y apruebo todo lo que el Rey, mi Señor, y mi hermano, aſſentare, conviniere, capitulare, y concertare en todo aquello, que me atañe, y toca, y puede atañer, y tocar; y me obligo de lo aprobar, y ratificar ſiempre que me fuere pedido: y para mayor abundamiento, en virtud de la preſente Eſcritura cometo, y doy mi poder, y comiſsion, quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad à Don Gaſpar de Guzmàn, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, Comendador Mayor de Alcantara, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra del dicho Sereniſsimo Rey mi Señor; ſu Cavallerizo Mayor, y ſu Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, y Gran Canciller de las Indias, para que por mì, y en mi nombre, como yo miſma lo pudiera hacer, trate, capitule, convenga, aſsiente, y concluya todo lo tocante à los Capitulos matrimoniales, y efectos del dicho matrimonio, y lo demàs que en qualquier manera convenga para ſu efecto, y concluſion, en todo aquello, que como dicho es, ſea neceſſario mi conſentimiento, y mi obligacion, con el Conde de Franquemburg, Embaxador del dicho Sereniſsimo Emperador, que tiene poderes legitimos, aſsi de ſu Mageſtad Ceſarea, como del dicho Sereniſsimo Rey de Bohemia, y de Un-

AÑO 1628. *Sept.* 10.

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Ungría para lo mismo; y para que pueda pedir, y admitir las condiciones, clausulas, pactos, posturas, obligaciones, y firmezas, que le pareciere, y bien visto le fuere; y especialmente para que, dandome el Rey, mi Señor, y mi hermano, la dote, y demàs cosas, que estàn convenidas, y concertadas, pueda confessar, y confiesse, que yo estoy del todo satisfecha, y pagada cumplidamente de toda legitima paterna, y materna, que me pertenece, y toca de los bienes libres, que dexaron los Sereniſsimos Principes Reyes mis Padres, y de la dote, y alimentos, que me debe, ò pudiere deber por qualquier via el Rey mi Señor, y mi hermano, su Corona, y Estado Real, como en mi nombre ha de renunciar todos los derechos, y acciones, que por esta causa me competan, y pueden competer en qualquier manera que sea, en favor del Rey mi Señor, y mi hermano, y de su Estado, y Casa Real: y para mayor firmeza de esta dicha Renunciacion, y Contrato, y seguridad de que assi lo cumpliré en todos tiempos, pueda renunciar, y renuncie todas las leyes, y derechos, que en mi favor hablan: y por quanto yo soy menor de edad de los veinte y cinco años, que conforme à derecho son necessarios para la libre administracion, y disposicion de los bienes, en qualquier contrayente, pueda el dicho Conde Duque jurar en mi anima, que este Contrato lo tendrè por firme, y valedero, y que nunca vendrè contra lo assentado en lo contenido en èl, con todas las clausulas, y firmezas que fueren necessarias: que para todos los dichos efectos constituyo al dicho Conde Duque mi Actor, Mandatario, y Comissario, con libre, general, y plenisſimo poder, y facultad; y para que haga, y pueda hacer en la dicha razon todo lo que yo misma pudiera, aunque sean tales las cosas, que requieran especial, y expressa mencion: y prometo, que avrè por rato, grato, y firme; y aprobarè, y tendrè por bueno lo que el dicho Don Gaspar de Guzman tratare, assentare, prometiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè contra alguna cosa, ni parte de ello; sino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo solemnemente, siendo necessario. En Testimonio de lo qual mandè despachar la Presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello, y refrendada de Don Juan de Villela, del Consejo de Estado del Rey mi Señor, y su Secretario de Estado. Dada en Madrid à 1. de Septiembre de 1628. años. MARIA. *Don Juan de Villela.* Sellado con su Sello. (a)

AÑO 1628. *Sept.* 10.

Los quales dichos Poderes de sus Magestades Cesarea, y Catholica, y del dicho Sereniſsimo Rey Ferdinando

(a) En la citada Copia de *Mr. Dumont*, en lugar de estas palabras: *Sellado con su Sello*, se dice: *Sellado con el Sello de sus armas.*

AÑO 1628. *Sept.* 10.

do de Ungría, y de la dicha Sereniſsima Señora Infante Doña Maria, eſtán bien, y fielmente copiados; y los originales quedan en mi poder, como ſe acoſtumbra de que hago fee yo el ſuſſodicho D. Juan de Villela, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y Secretario de èl; y en fee de ello lo firmè. *Don Juan de Villela.*

AÑO 1628. *Sept.* 10.

1629. Mar. 11. *TRATADO de* Luis XIII. *Rey de Francia con* Carlos Manuel I, *Duque de Saboya, ſobre el paſſo libre de las tropas de* S. M. Christianissima, *el ſocorro de* Casal, *y la pacifica poſſeſsion del* Monferrato *por el Duque de* Mantua: *interviniendo promeſſa de* D. Gonzalo Fernandez de Cordova, *Governador de* Milan, *de no intentar coſa alguna contra los Eſtados de eſte Duque, y dar la Ratificacion de eſto por* S. M. Catholica: *ajuſtado entre el Cardenal de* Richelieu *en nombre del Rey* Christianissimo, *y el Principe del* Piamonte *en nombre del Duque de* Saboya *ſu Padre, en Suſa à* 11. *de Marzo de* 1629. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 571. En *Francès.*]

1629. Mar. 11.

Monſieur le Cardinal de Richelieu pour le Roi, & le Prince Major pour le Duc de Savoye, arreſterent les Articles ſuivans.

I. Monſieur de Savoye promet de donner preſentement paſſage par ſes Etats à l'Armée de Sa Majeſté qui va à Montferrat, fournir d'Etapes tant pour ledit paſſage que pour le retour deſdites Troupes, & contribuer tout ce qui ſera poſsible pour le ravituaillement de la Ville de Cazal, ſoit en fourniſſant de vivres, munitions de guerre, & autres choſes neceſſaires, en les paiant par Sa Majeſté au prix des trois derniers Marchez.

II. Il promet en outre de donner ci-aprés ſeur, libre & aſſuré paſſage à tous les vivres, munitions de guerre, & autres choſes neceſſaires que Sa Majeſté voudra faire paſſer

EL Señor Cardenal de Richelieu por el Rey, y el Principe Mayor por el Duque de Saboya, aſſentaron los Articulos ſiguientes.

I. El Sr. Duque de Saboya promete dar al preſente paſſo por ſus Eſtados al Exercito de ſu Mageſtad, que va al Monferrato, ſubminiſtrarle baſtimentos, aſsi para el dicho paſſo, como para la vuelta de las dichas tropas, y contribuir, quanto ſea poſsible, à la proviſion de la Ciudad de Caſal, abaſteciendola, aſsi de viveres, como de municiones de guerra, y demàs coſas neceſſarias, que pagarà ſu Mageſtad al precio de los tres ultimos Mercados.

II. Ademàs de eſto, promete dar en adelante libre, y ſeguro paſſo à todos los viveres, municiones de guerra, y demàs coſas neceſſarias, que ſu Mageſtad quiera

AÑO 1629. Mar. 11.

ſer à l'avenir au Montferrat, par quelque endroit que ſe puiſſe entrer de ſon Païs; comme auſsi à tel nombre de gens de guerre que Sa Majeſté jugera neceſſaire pour la ſureté dudit Montferrat, au cas qu'il fuſt attaqué ou qu'on jugeaſt qu'il le deuſt eſtre.

III. Pour ſeureté de l'execution de ce que deſſus, Monſieur de Savoie remet preſentement la Citadelle de Suze & Chaſteau de S. François entre les mains de Sa Majeſté, laquelle y mettra garniſon de ſes Suiſſes commandez par tel qu'il lui plaira, leſquels feront ſerment par commandement de Sa Majeſté à Monſieur de Savoie, de lui remettre ladite Citadelle & Chaſteau entre les mains, auſsi-toſt que les choſes promiſes & accordées par les preſens Articles auront eſté executées; & cependant garder ladite Place pour le ſervice du Roi.

IV. Moiennant ce Sa Majeſté promet à Monſieur de Savoie de lui faire delaiſſer par Monſieur de Mantouë, pour tous les droits que Monſieur de Savoie peut pretendre ſur le Montferrat, en proprieté la Ville de Train, avec quinze mil écus d'or de rente, de la meſme nature & qualité que l'on lui avoit accordé les douze mil écus ci-devant, & conſent, juſqu'à ce que les choſes promiſes par ces preſentes ſoient effectuées, que Monſieur de Savoie retienne tout ce qu'il tient de Montferrat, qu'il reſtituera audit Duc de Mantouë en meſ-

hacer paſſar al Monferrato, por qualquier parte de ſu Païs, por donde ſe pueda entrar en aquel Eſtado: como tambien al numero de gente de guerra, que ſu Mageſtad juzgare neceſſario para la ſeguridad del dicho Monferrato, en caſo que ſea acometido, ò ſe diſcurra que aya de ſerlo.

AÑO 1629. Mar. 11.

III. Para ſeguridad del cumplimiento de lo arriba dicho, el Señor Duque de Saboya pone al preſente la Ciudadela de Suſa, y el Caſtillo de San Franciſco en poder de ſu Mageſtad, quien pondrà alli una guarnicion de ſus Suizos, mandados por la perſona que fueſſe ſervido: los quales de orden de ſu Mageſtad haran juramento al Señor Duque de Saboya, de entregarle la dicha Ciudadela, y Caſtillo, luego que ſe ayan executado las coſas prometidas, y acordadas por los preſentes Articulos, y de guardar entre tanto la dicha Plaza para el ſervicio del Rey.

IV. Mediante eſto, ſu Mageſtad promete al Señor Duque de Saboya hacer, que el Señor Duque de Mantua le ceda en propriedad por todos los derechos, que el Señor Duque de Saboya puede pretender ſobre el Monferrato, la Ciudad de Trino, con quince mil eſcudos de oro de renta, que ſea de la miſma naturaleza, y calidad, que la de los doce mil eſcudos, que ſe le havian concedido antes: y conſiente que, haſta que ſe efectuen las coſas prometidas por las Preſentes, el Señor Duque de Saboya retenga todo lo que poſſee del

AÑO 1629. Mar. 11. *meſme tems que Sa Majeſté lui remettra la Ville & Citadelle de Suze, & le Chaſteau de S. François entre ſes mains, delaiſſant cependant toute liberté à Monſieur de Mantouë de jouïr des droits qui ſe perçoivent dans ce qu'il tient dudit Montferrat, fors & excepté de quinze mil écus promis par le preſent Traité.*

V. S. M. promet en outre de n'entreprendre rien contre les Etats de Monſieur de Savoie : & au cas que du coſté de Nice ou de Savoie, ſes Armes euſſent fait quelque progrez & occupé queſques Places appartenantes audit Duc de Savoie, de faire rétablir toutes choſes comme elles eſtoient auparavant, & faire retirer ſes Armes dudit Païs.

VI. Sa Majeſté donne encore ſa parole Roiale de deffendre Monſieur de Savoie & ſes Etats, contre qui que ce ſoit qui voudroit pour raiſon du preſent Traité ou autre pretexte, entreprendre ſur iceux à ſon prejudice : & pour plus grande ſureté Sa Majeſté & Monſieur de Savoie ont convenu de faire entr'eux & quelques autres Princes, une Ligue de la teneur portée par l'Ecrit dont copie eſt demeurée ſignée entre les mains de chacune des Parties, pour le repos de l'Italie.

VII. Leſdits Sieurs Cardinal & Prin-

del Monferrato, que reſtituirà al dicho Duque de Mantua, al miſmo tiempo que ſu Mageſtad le entregue la Ciudad, y Ciudadela de Suſa, y el Caſtillo de San Franciſco ; dexando no obſtante al Señor Duque de Mantua toda libertad para que goze de los derechos, que ſe perciben en lo que poſſee del dicho Monferrato, ſalvo, y excepto los quince mil eſcudos prometidos por el preſente Tratado. AÑO 1629. Mar. 11.

V. Su Mageſtad promete ademàs de eſto, no emprender coſa alguna contra los Eſtados del Señor Duque de Saboya ; y en caſo que por la parte de Niza, ò de Saboya, ſus Armas ayan hecho algun progreſſo, y ocupado algunas Plazas pertenecientes al dicho Duque de Saboya, volver à poner todas las coſas en ſu primer eſtado ; y mandar retirar ſus armas del dicho Païs.

VI. Su Mageſtad da tambien ſu palabra Real de defender al Señor Duque de Saboya, y ſus Eſtados, contra qualquiera que con motivo del preſente Tratado, ù otro pretexto, quiera intentar alguna coſa contra ellos en perjuicio del dicho Duque : y para mayor ſeguridad, ſu Mageſtad, y el Señor Duque de Saboya han convenido en hacer entre sì, y algunos otros Principes, para el ſoſsiego de Italia, una Liga del tenor contenido en la Eſcritura, cuya copia ha quedado firmada en poder de cada una de las Partes.

VII. Los dichos Señores Car-

Año 1629. Mar. 11.

Prince de Piedmont, promettent faire ratifier les preſens Articles à Sa Majeſté & à Monſieur de Savoie dedans demain.

Signé,

Armand,

Cardinal de Richelieu,

Et V. Amedeo.

Articles Secrets.

I. A eſté accordé par cet Article ſecret, qui aura la meſme force que le Traité qui a eſté fait & paſſé aujourd'hui entre Monſieur le Cardinal de Richelieu pour le Roi, & Monſieur le Prince de Piedmont pour M. le Duc de Savoie, que ſur la promeſſe que Monſieur le Prince de Piedmont fait au Roi, de faire entrer dans Cazal dedans le quinzième du preſent mois, mille charges de bled froment, & cinq cens charges de vin, auſſi le Roi juſqu'audit jour quinzième de ce mois, ne fera avancer ſes Troupes au delà de Baſſolin : ce que Sa Majeſté a accordé à la priere de Monſieur le Prince de Piedmont, pour donner tems aux Eſpagnols de ſe retirer de devant Cazal. Fait à Suze le 11. jour de Mars 1629. Signé, *Armand, Cardinal de Richelieu, & V. Amedeo.*

II. A eſté accordé par cet Article ſecret, qui aura la meſme force que le Traité fait cejourd'hui 11. du

denal, y Principe del Piamonte prometen hacer ratificar mañana los preſentes Articulos à ſu Mageſtad, y al Señor Duque de Saboya.

Año 1629. Mar. 11.

Firmado:

Armando,

Cardenal de Richelieu,

y Victor Amadeo.

Articulos Secretos.

I. SE ha acordado por eſte Articulo Secreto, que tendrà la miſma fuerza que el Tratado que ſe ha hecho, y otorgado hoy, entre el Señor Cardenal de Richelieu por el Rey, y el Señor Principe del Piamonte por el Señor Duque de Saboya, que conforme à la promeſſa, que el Señor Principe del Piamonte hace al Rey, de hacer entrar en Caſal el dia quince del preſente mes mil cargas de trigo, y quinientas de vino, tambien el Rey, haſta el dicho dia quince de eſte mes no harà paſſar ſus tropas mas allà de Baſſolino : lo qual ha concedido ſu Mageſtad à inſtancia del Señor Principe del Piamonte, para dar tiempo à los Eſpañoles de retirarſe de Caſal. Fecho en Suſa à 11. de Marzo de 1629. Firmado : *Armando, Cardenal de Richelieu*, y *Victor Amadeo.*

II. Se ha acordado por eſte Articulo Secreto, que tendrà la miſma fuerza, que el Tratado hecho hoy

dia

AÑO 1629. Mar. 11.

du preſent mois de Mars, par Monſieur le Cardinal de Richelieu pour le Roi; & par Monſieur le Prince de Piedmont pour Monſieur le Duc de Savoie, que Monſieur de Savoie pourra faire ſçavoir à Dom Gonzalo, que ſur la connoiſſante qu'il a donnée au Roi, que l'intention d'Eſpagne n'a jamais eſté de dépouiller Monſieur de Mantouë de ſes Etats, & qu'ils ſont contens de retirer le Siege de Cazal & le laiſſer ravituailler, laiſſant Monſieur de Mantouë libre poſſeſſeur des Etats de Mantouë & de Montferrat; juſques là meſme qu'ils procureront, (a) *que dans un mois l'Empereur donne à Monſieur de Mantouë l'inveſtiture de Mantouë & de Montferrat, & des Fiefs qui en dépendent, moiennant que pendant ledit tems on mette des Suiſſes dans Nice de la Paille, qui declarent la tenir & garder en dépoſt au nom de l'Empereur, avec ſerment & obligation toutefois de la remettre au bout dudit mois au Sieur Duc de Mantouë, ou à celui qui ſera envoié de ſa part, ſoit que l'Empereur ait donné l'inveſtiture ou non, Sa Majeſté a conſenti au ſuſdit dépoſt, & l'a aſſuré qu'il n'avoit aucune intention d'attaquer les Etats du Roi d'Eſpagne ſon Beaufrere, avec lequel il deſire toûjours vivre en amitié & mutuelle correſpondance. Fait à Suze ledit jour onziéme Mars 1629.* Signé, *ARMAND*, *Car-*

dia del preſente mes de Marzo por el Señor Cardenal de Richelieu, en nombre del Rey, y por el Señor Principe del Piamonte, en nombre del Duque de Saboya, que el Señor Duque de Saboya podrà participar à Don Gonzalo, que en virtud de la noticia que ha dado al Rey, de que la intencion de Eſpaña nunca ha ſido deſpojar al Señor Duque de Mantua de ſus Eſtados, y que conſiente en levantar el Sitio de Caſal, y dexar que ſe le provea de viveres, dexando al Señor Duque de Mantua libre poſſeedor de los Eſtados de Mantua, y Monferrato, de tal ſuerte que procurarà tambien, que dentro de un mes el Emperador confiera al Señor Duque de Mantua la Inveſtidura de Mantua, y Monferrato, y de los Feudos dependientes de eſtos Eſtados, como durante el dicho tiempo ſe pongan en Niza de la Palla Suizos, que declaren tenerla, y guardarla en depoſito en nombre del Emperador; pero con juramento, y obligacion de entregarla al cabo del dicho mes al Señor Duque de Mantua, ò à aquel que ſe embiare de ſu parte, aya dado, ò no, el Emperador la Inveſtidura: ſu Mageſtad ha conſentido en el ſuſſodicho depoſito, y le ha aſſegurado, que no tenia intencion alguna de acometer los Eſtados del Rey de Eſpaña ſu Cuñado, con quien deſea ſiempre vi-

AÑO 1629. Mar. 11.

vir

(a) Eſtas terceras perſonas de plural *ils ſont contens*, y *ils procureront*, que ſe hallan en eſta clauſula, y aſsimiſmo en todas las Copias que hemos viſto de eſte Tratado, no concuerdan bien con el Supueſto *Eſpagne*, à que ſe refieren.

AÑO 1629. Mar. 11.

Cardinal de Richelieu, & V. Amedeo.

III. A eſté accordé par cet Article ſecret, qui aura la meſme force & vertu que le Traité fait & paſſé ce jourd'hui entre Monſieur le Cardinal de Richelieu pour le Roi, & Monſieur le Prince de Piedmont pour Monſieur le Duc de Savoie, que bien que les Villes d'Albe & Montcalvo ne ſoient point ſpecifiées par le Traité, où il eſt parlé de la reſtitution des Lieux que Monſieur de Savoie occupe dans le Montferrat: neanmoins Monſieur le Prince de Piedmont demeure d'accord qu'elles ne pourront eſtre compriſes dans l'eſtimation de quinze mil écus d'or de rente qui doivent eſtre donnez avec Traini, ains de les reſtituer à Monſieur de Mantoue, lors que la Ville, Chaſteau & la Citadelle de Suze ſeront remis entre les mains de Monſieur de Savoie. Fait à Suze le 11. Mars 1629. Signé, *Armand, Cardinal de Richelieu, & V. Amedeo.*

IV. A eſté arreſté & convenu par ce preſent Article ſecret, fait & paſſé le meſme jour, que l'Article ci-deſſus tranſcrit, entre Sa Majeſté & Monſieur le Duc de Savoie, qu'au cas que ledit Gonzalo de Cordua ou le Roi Catholique contreviennent en aucune façon, directement ou indirectement, à ce qui a

vir en amiſtad, y mutua correſpondencia. Fecho en Suſa el dicho dia 11. de Marzo de 1629. Firmado: *Armando, Cardenal de Richelieu*, y *Victor Amadeo.*

AÑO 1629. *Mar.* 11.

III. Se ha acordado por eſte Articulo Secreto, que tendrà la miſma fuerza, y virtud que el Tratado hecho, y otorgado hoy entre el Señor Cardenal de Richelieu por el Rey, y el Señor Principe del Piamonte por el Señor Duque de Saboya, que aunque las Ciudades de Alba, y Montecalvo no eſtàn eſpecificadas en el Tratado, donde ſe habla de la reſtitucion de los Lugares, que el Señor Duque de Saboya ocupà en el Monferrato; ſin embargo el Señor Principe del Piamonte queda de acuerdo, de que no ſe podràn comprehender en la eſtimacion de los quince mil eſcudos de oro de renta, que ſe han de dar con Trino; ſino que antes bien las reſtituirà al Señor Duque de Mantua, quando la Ciudad, Caſtillo, y Ciudadela de Suſa ſe pongan en poder del Señor Duque de Saboya. Fecho en Suſa à 11. de Marzo de 1629. Firmado: *Armando, Cardenal de Richelieu*, y *Victor Amadeo.*

IV. Se ha aſſentado, y convenido por eſte Articulo Secreto, hecho, y otorgado el miſmo dia que el Articulo arriba eſcrito, entre ſu Mageſtad, y el Señor Duque de Saboya, que en caſo que el dicho Gonzalo de Cordova, ò el Rey Catholico contravenga en alguna manera, directa, ò indirectamente à lo

que

AÑO 1629. Mar. 11.

a eſté promis & traité par le ſuſdit Article, ou que celui qui ſera dans Nice de la Paille pour l'Empereur choiſi par Monſieur de Savoie y contrevienne, ils joindront leurs forces pour faire executer & reparer tout ce qui ſera fait au contraire; meſme Monſieur de Savoie au cas de contravention au ſuſdit Article, a promis à Sa Majeſté de donner libre paſſage par ſes Etats aux Troupes de Sa Majeſté, pour entrer dans le Montferrat, & de fournir les Etapes neceſſaires pour leur nourriture, aux frais & dépens toutesfois de Sa Majeſté. En outre il a eſté accordé par cet Article qui ſera ſigné par Sa Majeſté Tres-Chreſtienne & par Son Alteſſe de Savoie, & qui aura la meſme force que le Traité fait l'onziéme de ce mois, par Monſieur le Cardinal de Richelieu pour ſadite Majeſté, & par Monſieur le Prince de Piedmont pour ſadite Alteſſe; Sçavoir, qu'aiant ſadite Majeſté connu que l'intention du Roi Catholique n'a jamais eſté de dépouiller Monſieur de Mantouë de ſes Etats, & que pour cet effet le Sieur Dom Gonzalo de Cordua, Gouverneur de Milan, a levé le ſiege de Cazal, promettant de laiſſer ledit Sieur Duc de Mantouë libre Poſſeſſeur de ſes Etats de Mantouë & Montferrat; faiſant à cet effet ſortir promptement dudit Montferrat toutes les Troupes qu'il y commande, moiennant

que ſe ha prometido, y tratado por el ſuſſodicho Articulo; à que el que eſtuviere en Niza de la Palla por el Emperador, y aya ſido elegido por el Señor Duque de Saboya, contravenga à ello, juntaràn ſus fuerzas para hacer executar, y reparar todo lo que ſe hiciere en contrario: y el Señor Duque de Saboya, en caſo de contravencion al ſuſſodicho Articulo, ha prometido aſsimiſmo à ſu Mageſtad dar libre paſſo por ſus Eſtados à las tropas de ſu Mageſtad, para que entren en el Monferrato, y ſubminiſtrar los baſtimentos neceſſarios para ſu manutencion, à coſta, y expenſas de ſu Mageſtad. Demàs de eſto, ſe ha acordado por eſte Articulo, que firmaràn ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Alteza de Saboya, y que tendrà la miſma fuerza que el Tratado hecho à 11. de eſte mes por el Señor Cardenal de Richelieu, en nombre de la dicha ſu Mageſtad, y por el Señor Principe del Piamonte, en nombre de la dicha ſu Alteza, lo ſiguiente: que la dicha ſu Mageſtad, haviendo conocido, que la intencion del Rey Catholico nunca ha ſido el deſpojar al Señor Duque de Mantua de ſus Eſtados; y que para eſte efecto, el Señor Don Gonzalo de Cordova, Governador de Milàn, ha levantado el Sitio de Caſal, prometiendo dexar al dicho Señor Duque de Mantua libre poſſeedor de ſus Eſtados de Mantua, y Monferrato, y haciendo para eſte efecto ſalir prontamente del dicho Monferrato todas las tropas que allì manda; tiene por bien, me-

AÑO 1629. Mar. 11.

AÑO 1629. Mar. 11.

nant leſdites choſes Sa Majeſté ſe contente qu'il ſoit mis en garniſon dans Nice de la Paille, deux cens Suiſſes qui y ſeront mis de ceux qui ſont à preſent au ſervice de Monſieur le Duc de Savoie, leſquels preſteront ſerment avec leurs Officiers & Commiſſaires (a) de l'Empereur, de tenir & garder en dépoſt pour un mois au nom de l'Empereur ladite Place, au bout duquel ils ſeront obligez par le meſme ſerment, de remettre à Monſieur le Duc de Mantouë ou à celui qui ſera envoié de ſa part, ſoit qu'il ait ou non l'inveſtiture de Sa Majeſté Imperiale, ladite Place de Nice de la Paille; comme auſſi tous les Villages qui ſont entre Tenate & la Barmida, qui demeureront pour ledit mois en meſme dépoſt que ladite Place. Signé *comme deſſus.*

V. Promettant auſſi ledit Sieur Gonzalo, qu'il n'attentera aucune choſe contre les Etats de Mantouë & de Montferrat, au prejudice du Sieur Duc de Mantouë: & que dans ſix ſemaines il fournira la Ratification du preſent Article (b) du Roi Catholique, avec une promeſſe dudit Roi de ne rien faire entreprendre à l'avenir qui puiſſe troubler ledit Sieur Duc de Mantouë en la poſſeſſion des Duchez de Mantouë & de Montferrat. Sa Majeſté aſſurant auſſi ledit Gonzalo qu'elle n'a ni a eu aucune intention d'envahir ni endommager les Etats de Sa Majeſté Catho-

mediante las dichas coſas, que ſe pongan de guarnicion en Niza de la Palla ducientos Suizos de los que eſtàn actualmente ſirviendo al Señor Duque de Saboya, los quales preſtaràn con ſus Oficiales al Comiſſario del Emperador juramento de tener, y guardar en depoſito un mes, en nombre del Emperador, la dicha Plaza; y al cabo de èl eſtaràn obligados por el miſmo juramento à entregar al Señor Duque de Mantua, ò à quien fuere embiado de ſu parte (tenga, ò no tenga la Inveſtidura de ſu Mageſtad Imperial) la dicha Plaza de Niza de la Palla, como tambien todas las Aldeas, que eſtàn entre Tenaro, y la Barmida, las quales quedaràn durante el dicho mes en el miſmo depoſito que la dicha Plaza. Firmado como arriba.

AÑO 1629. Mar. 11.

V. Prometiendo aſsimiſmo el dicho Don Gonzalo, que no intentarà coſa alguna contra los Eſtados de Mantua, y de Monferrato, en perjuicio del Señor Duque de Mantua; y que dentro de ſeis ſemanas exhibirà la Ratificacion del Rey Catholico del preſente Articulo, y juntamente una promeſſa del dicho Rey, de que no harà emprender en adelante coſa que pueda turbar al dicho Señor Duque de Mantua en la poſſeſsion de los Ducados de Mantua, y Monferrato: aſſegurando tambien ſu Mageſtad al dicho Gonzalo, que no tiene, ni ha tenido intencion

(a) En lugar de *& Commiſſaires*, leaſe *au Commiſſaire*. (b) Eſte Articulo ſe ratificò por *S. M. Catholica* en Madrid à 3. de Mayo del preſente año, como mas adelante ſe verà.

AÑO 1629. Mar. 11.

tholique, ains qu'elle deſire vivre avec elle avec toute ſorte d'amitié & bonne correſpondance; donnant à cet effet ſa parole Roiale de n'attaquer point ſes Etats ni des Princes ſes Confederez, ains ſeulement d'aſſiſter ſes Alliez.

cion alguna de invadir, ni ofender los Eſtados de ſu Mageſtad Catholica; y que antes bien deſſea vivir con ſu Mageſtad con toda amiſtad, y buena correſpondencia: dando para eſte efecto ſu palabra Real, de no acometer ſus Eſtados, ni los de los Principes ſus Confederados; ſino de aſsiſtir ſolamente à ſus Aliados.

AÑO 1629. *Mar.* 11.

LIGA entre el Papa URBANO VIII. *el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. CARLOS MANUEL *Duque de Saboya, la Republica de* VENECIA, *y el Duque de* MANTUA, *para defender mutuamente ſus Eſtados contra* ESPAÑA, *y el* IMPERIO, *y aſſegurar la quietud de* ITALIA: *firmada por el Cardenal de* RICHELIEU, *y el Principe del* PIAMONTE *en Suſa à* 11. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Duque de* SABOYA *en Avillana à* 20. *de eſte miſmo mes.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 573. En *Francès.*] (a)

L'Oppreſsion faicte par les Eſpagnols au Duc de Mantoue, ayant contraint le Roy de quitter ſes affaires propres pour venir en perſonne avec trente cinq mille hommes de pied, & trois mille chevaux ſecourir ledit Sieur Duc, ainſi qu'il a eſté convié par pluſieurs Princes de la Chreſtienté, & particulierement ceux qui tiennent les principaux Eſtats d'Italie, qui reciproquement luy ont promis d'y concourir de leur part avec leurs forces & leurs armes:

Sa Saincteté, le Roy, & la Sereniſsime Republique de Veniſe unis pour le ſecours dudit Duc, ſans autre

HAviendo la opreſsion hecha por los Eſpañoles al Duque de Mantua, obligado al Rey à dexar ſus proprios negocios, para venir perſonalmente con veinte mil Infantes, y tres mil Cavallos à ſocorrer al dicho Señor Duque, como tambien convidadole à ello diferentes Principes de la Chriſtiandad, y particularmente los que poſſeen los principales Eſtados de Italia, quienes reciprocamente le han prometido concurrir à eſte efecto de ſu parte con ſus fuerzas, y armas:

Su Santidad, el Rey, y la Serenisima Republica de Venecia, unidos para el ſocorro del dicho Du-

(a) El texto de eſte Inſtrumento eſtà muy viciado; pero ſe ha corregido por otra Copia de eſta miſma Liga, que trahe el miſmo *Mr. Dumont* con fecha de 8. de Abril del preſente año, en el citado Tomo, y Parte, pag. 580.

AÑO 1629. Mar. 11.

tre intereſt que de proteger leurs Alliés, & procurer le repos de l'Italie, & de toute la Chreſtienté, conſiderant qu'il ne ſuffit pas d'unir preſentement leurs armes pour le ſecours des Eſtats dudit Sieur Duc de Mantouë; mais qu'il eſt du tout neceſſaire d'empeſcher qu'à l'advenir il ne puiſſe plus arriver de ſemblables inconveniens, au prejudice de la ſeureté de tous les Princes, & de la Paix de toute la Chreſtienté: ont eſtimé du tout important de faire Ligue & Union perpetuelle entr'eux & ledit Sieur Duc de Mantouë, ſelon la convention des Articles qui ſuivent.

I. Ils ſont tous tenus & obligés au cas que l'un d'eux fût offenſé hoſtilement en ſes Eſtats, par qui que ce puiſſe eſtre, & notamment par la Maiſon d'Auſtriche, en conſequence de la preſente Union & priſe d'armes, ou autre cauſe, d'employer leurs forces pour la defence l'un de l'autre, & de n'abandonner jamais la defence de celuy qui ſera attaqué, juſques à ce que l'hoſtilité ceſſe entierement.

II. En ce cas, Sa Saincteté contribuera 8000. *hommes de pied, &* 800. *Chevaux. Le Roy* 20000. *de pied &* 2000. *Chevaux. La Republique de Veniſe* 12000. *de pied &* 1200. *Chevaux. Et le Sieur Duc de Mantouë* 5000. *hommes de pied &* 500. *Chevaux.*

III. Et au cas que la France fourniſſe une plus puiſſante Armée, comme

Duque, ſin mas interès, que el de proteger à ſus Aliados, y procurar la quietud de Italia, y de toda la Chriſtiandad, conſiderando, que no baſta unir por ahora ſus armas para el ſocorro de los Eſtados del dicho Señor Duque de Mantua, ſino que es enteramente neceſſario el impedir que en adelante puedan acontecer ſemejantes inconvenientes, en perjuicio de la ſeguridad de todos los Principes, y de la paz de toda la Chriſtiandad; han juzgado ſer de ſuma importancia hacer una Liga, y Union perpetua entre sì, y el dicho Señor Duque de Mantua, conforme à la convencion de los Articulos ſiguientes.

AÑO 1629. Mar. 11.

I. Todos deberàn, y eſtaràn obligados, en caſo que uno de ellos ſea ofendido con hoſtilidad en ſus Eſtados, por qualquiera que ſea, y ſeñaladamente por la Caſa de Auſtria, en conſequencia de la preſente Union, y armamento, ò con otro motivo, à emplear ſus fuerzas en defenſa unos de otros, y à no abandonar jamàs la defenſa de aquel que fuere acometido, haſta que ceſſe enteramente la hoſtilidad.

II. En eſte caſo, ſu Santidad contribuirà con 8000. Infantes, y 800. Cavallos: el Rey con 20000. Infantes, y 2000. Cavallos: La Republica de Venecia con 12000. Infantes, y 1200. Cavallos; y el Señor Duque de Mantua con 5000. Infantes, y 500. Cavallos.

III. En caſo que la Francia ponga un exercito mas poderoſo, como

AÑO 1629. Mar. 11.

comme elle fait en cette preſente occaſion, les Colliguez fourniront auſsi des forces plus puiſſantes au prorata du pied que deſſus.

IV. Toutes leſquelles Trouppes ſeront entretenuës & fournies de toutes choſes neceſſaires, comme Vivres, Artilleries, & Munitions de guerre aux dépens de ceux qui ſont tenus de les mettre ſur pied, & ce tant, & ſi longuement que l'hoſtilité durera, & juſques à ce que celuy qui ſera attaqué ſoit remis en l'eſtat où il eſt à preſent.

V. Que s'il n'eſt pas beſoin d'un ſi grand nombre de gens de guerre pour l'effect qui ſera requis, chacun des ſuſdits Colliguez diminuera le nombre qu'ils doit fournir au prorata l'un de l'autre, & ce par un commun conſentement.

VI. Et afin que celuy d'entr'eux qui ſeroit attaqué ſoit pluſtoſt ſecouru, ceux qui en ſeront proches luy fourniront ſans délay toute l'aſsiſtance qu'ils pourront, à raiſon des choſes cy-deſſus ſpecifiées; d'hommes, de vivres, d'artillerie, munitions de guerre, & argent, ſans attendre le ſecours de ceux qui en ſeront plus éloignez, leſquels neantmoins ſeront tenus de contribuer avec toute la diligence poſsible ce à quoy ils ſont obligez.

VII. Et s'il arrive qu'au progrez de leurs armes priſes pour leur conſervation commune, ils ſont contraints de convertir leurs defences en attaque, & qu'en ce cas ils conquie-

AÑO 1629. Mar. 11.

mo en la ocaſion preſente lo executa, los Coligados contribuiràn tambien con mas poderoſas fuerzas, à prorata del pie arriba expreſſado.

IV. Todas las quales tropas ſeràn mantenidas, y proveídas de todo lo neceſſario, como viveres, artillería, y municiones de guerra, à expenſas de los que eſtàn obligados à ponerlas en campaña: y eſto todo el tiempo que durare la hoſtilidad, y haſta que al acometido ſe le vuelva à poner en el eſtado, que ſe halla al preſente.

V. Si no ſe neceſsitare de tanto numero de gente de guerra para el efecto que ſe requiera, cada uno de los dichos Coligados minorarà el numero, que debe dar, ſegun ſu reſpectiva prorata: y eſto ha de ſer con conſentimiento de todos.

VI. Y à fin que aquel de ellos, que fuere acometido, ſea mas prontamente ſocorrido, los que eſtuvieren cèrca le daràn luego, à proporcion de lo arriba eſpecificado, toda la aſsiſtencia que puedan, de gente, viveres, artilleria, municiones de guerra, y dinero, ſin aguardar el ſocorro de los que eſtèn mas diſtantes; los quales no obſtante deberàn contribuir con toda la brevedad poſsible à aquello à que eſtàn obligados.

VII. Y ſi ſucediere, que en el progreſſo de ſus armas tomadas para ſu conſervacion comun, hallandoſe preciſados à convertir ſus defenſas en acometimiento, con-

AÑO 1629. Mar. 11.

quierent quelques Places, ou quelque Eſtat, le partage ſera faict entr'eux, ſelon qu'eux meſmes, ou la plus grande part d'eux trouveront raiſonnable, ayant eſgard à ce que l'un plus que l'autre y aura contribué.

VIII. Et afin que cette preſente Union fondée ſur des cauſes ſi juſtes & ſi importantes à la tranquillité publique, ſoit d'autant plus conſiderable, & puiſſe mieux parvenir à la fin de ſon inſtitution, qu'elle ſera compoſée d'un plus grand nombre de Princes & Potentats, les Colligez inviteront les autres Princes qui y ont un intereſt commun d'y entrer, le plus promptement & efficacement qu'il ſe pourra, en laquelle Confederation ils ſeront reçeus dans ſix mois, aux conditions de contribuer à la ſuſdite fin, au prorata ſelon qu'il ſera arreſté.

IX. Le Roy, & Monſieur le Duc de Savoye ſont demeurés d'accord de paſſer & ſigner la Ligue cy-deſſus tranſcripte, Sa Majeſté s'eſtant contentée pour le preſent de la promeſſe que Monſieur le Prince de Piedmont luy a faite au nom & ayant charge de Monſieur de Savoye ſon pere, que Monſieur le Duc de Savoye & luy la ſigneront tout auſſitoſt, que trois des quatre nommez en ladite Ligue, qui ſont, Sa Saincteté, (a) le Roy, Veniſe & Mantoue, l'auront ſignée & paſſée entr'eux, &

quiſten algunas Plazas, ò algun Eſtado, ſe harà la reparticion entre ellos, ſegun lo que ellos miſmos, ò la mayor parte de ellos juzgare conforme à razon, atendiendo à lo que uno huvjere contribuido mas que otro.

VIII. Y à fin que la preſente Union, fundada en cauſas tan juſtas, y tan importantes à la tranquilidad publica, ſea mas conſiderable, y pueda mejor lograr el fin de ſu inſtitucion, componiendoſe de mayor numero de Principes, y Potentados: los Coligados convidaràn à los demàs Principes, que tienen el miſmo interès en entrar en ella, lo mas pronta, y eficazmente que ſe pueda: en cuya Confederacion ſe les admitirà dentro de ſeis meſes, con las condiciones de que ayan de contribuir al ſuſodicho fin, ſegun la prorata que ſe acordare.

IX. El Rey, y el Señor Duque de Saboya han convenido en otorgar, y firmar la Liga arriba eſcrita, contentandoſe por ahora ſu Mageſtad con la palabra, que el Señor Principe del Piamonte le ha dado en nombre, y como Apoderado del Señor Duque de Saboya ſu Padre, que el Señor Duque de Saboya, y èl la firmaràn, luego què tres de los quatro nombrados en la dicha Liga, que ſon, ſu Santidad, el Rey, Venecia, y Mantua, la ayan otorgado, y firmado entre sì; y

que

(a) Por mas inſtancias, que *S. M. Chriſtianiſsima* hizo al Papa *Urbano* para que firmaſſe eſta Liga, jamàs quiſo ſu Santidad venir en ello: lo que causò ſumo diſgusto al Rey *Chriſtianiſsimo*, y à la Republica de *Venecia*; però no obſtante las quexas de ambos, ſu Santidad ſe mantuvo ſiempre neutral en el diſcurſo de eſta guerra, contentandoſe con ſolicitar vivamente la paz, aſsi por medio de ſu Sobrino el Cardenal Legado *Barberino*, como por ſus Nuncios; y efectivamente los Tratados de *Rivalta*, *Ratisbona*, y *Queraſco* ſe debieron à ſu poderoſa mediacion.

AÑO 1629. Mar. 11.

& en ce cas l'observer inviolablement & de bonne foy. Fait à Suze le 11. jour de Mars 1629. par Monsieur le Cardinal de Richelieu, au nom de Sa Majesté, & par Monsieur le Prince de Piedmont, au nom de Son Alteſſe de Savoie.

X. Que ſi les Colliguez aiment mieux la Ligue pour trois ou pour ſix ans que perpetuelle, la France leur laiſſe le choix, ce qui en ſera decidé par ce que la plus grande part des Colliguez eſtimeront plus à propos.

Monſieur le Prince de Piedmont, comme deſſus, eſt demeuré d'accord que Monſieur de Savoye entrera en ladite Ligue pour le meſme nombre de gens de guerre, & autres deſpences, au prorata de ce à quoy il eſtoit obligé par la derniere Ligue faite entre le Roy, les Venitiens & lui.

Signé,

Armand Cardinal de Richelieu.

Et *V. Amedée.*

Ayant cet veu par nous les Articles ci-deſſus ſignez par Monſieur le Cardinal de Richelieu de la part du Roy, & noſtre tres-cher & tres-amé Fils le Prince de Piedmont, de la noſtre, nous les avons aggréés & approuvez, agréons & approuvons, promettans en foi & parole de Prince d'accomplir le contenu en iceux; en teſmoin dequoy nous avons ſigné la pre-

AÑO 1629. Mar. 11.

que en eſte caſo la obſervarán inviolable, y fielmente. Hecho en Suſa à 11. de Marzo de 1629. por el Señor Cardenal de Richelieu, en nombre de ſu Mageſtad; y por el Señor Principe del Piamonte, en nombre de ſu Alteza el Duque de Saboya.

X. Si los Coligados quiſieren mas la Liga por tres, ò por ſeis años, que perpetua, la Francia lo dexa à ſu eleccion; y eſto ſe decidirà, ſegun lo que la mayor parte de los Coligados tuviere por mas conveniente.

El Señor Principe del Piamonte, como arriba ſe ha dicho, ha quedado de acuerdo, que el Señor Duque de Saboya entrarà en la dicha Liga con el miſmo numero de gente de guerra, y demàs gaſtos, à prorata de aquello à que eſtaba obligado por la ultima Liga hecha entre el Rey, los Venecianos, y él.

Firmados

Armando, Cardenal de Richelieu,

y V. Amadeo.

Habiendo viſto los Articulos de arriba, firmados por el Señor Cardenal de Richelieu de parte del Rey, y por nueſtro muy charo, y muy amado Hijo, el Principe del Piamonte, de la nueſtra, los hemos aceptado, y aprobado; y aceptamos, y aprobamos, prometiendo en fe, y palabra de Principe, cumplir lo contenido en ellos. En teſti-

mo-

Año 1629. Mar. 11.

preſente de noſtre propre main, icelle fait contreſigner par l'un de nos Secretaires, & ſeller du Cachet de nos armes.

Fait à Avigliane le 20. jour de Mars 1629.

Signé,

C. EMMANUEL.

Et plus bas,

MEYNIER, & ſcellé.

monio de lo qual, hemos firmado la Preſente de nueſtra propria mano, y hecho refrendarla por el uno de nueſtros Secretarios, y ſellarla con el Sello de nueſtras armas.

Fecho en Avillana à 20. de Marzo de 1629.

Firmado:

C. MANUEL;

Y mas abaxo:

MEYNIER; *y ſellado:*

Año 1629. *Mar.* 11.

Mar... *ARTICULOS convenidos entre las dos Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *prometiéndo* D. GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, *Governador de* MILAN, *conforme à lo capitulado en* SUSA *à* 11. *de Marzo entre el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y el Duque de* SABOYA, *retirar de* CASAL, *y de todo el* MONFERRATO *las tropas Eſpañolas, y exhibir dentro de ſeis ſemanas la Ratificacion de* S. M. CATHOLICA *de eſtos Articulos, con palabra de no ofender los Eſtados del Duque de* MANTUA; *y obligandoſe reciprocamente* S. M. CHRISTIANISSIMA *à no ofender el Eſtado de* MILAN, *&c. Firmólos el dicho Governador à... de Marzo de* 1629. [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 609. En *Italiano.*].(a)

Mar. 13

CHe non havendo il Re Cattolico moſſo l'armi contro il Duca di Mantova con animo di levargli i ſuoi Stati, ma ſolo per la pace d'Italia; così D. Gonzales Governatore, e Capitanò Generàle dello Stato di Milano leverà fin d'all'hora l'armi d'intorno à Caſale, e da tutto il Monferrato, conforme il concerto trà l'Re Criſtianiſſimo, et il Duca di Savoia fatto à gli xi del preſente meſe di Marzo, come S. E. hà co-

QUE no haviendo el Rey Catholico tomado las armas contra el Duque de Mantua con animo de quitarle ſus Eſtados, ſino ſolo para la paz de Italia; Don Gonzalo, Governador, y Capitan General del Eſtado de Milan, retirará deſde luego las armas de las cercanias de Caſal, y de todo el Monferrato, conforme al Concierto hecho entre el Rey Chriſtianiſſimo, y el Duque de Saboya à

(a) Eſtos Articulos, ſegun parece, eſtàn compendiados. *Siri* no les pone fecha; pero del miſmo contexto de ſus *Memorias* ſe infiere, que fueron poſteriores al dia 17. de Marzo de 1629. y anteriores al 31. de eſte mes: y por conſiguiente ſe deben colocar aqui.

AÑO 1629. Mar...

cominciato à fare dall'assedio di Casale. Così non si essendo S. M. Christianissima mossa per altro che per soccorrere i suoi amici, e Confederati promette all'incontro di non offendere lo Stato di Milano nè i suoi Confederati. Che in Nizza della Paglia entrino dugento Suizzeri di quelli che sono al servigio di Savoia, e del Re Christianissimo i quali dieno giuramento al Commessario Imperiale, (a) *e promettino che dentro d'vn mese restituiranno non solo la detta Nizza, ma tutti gli altri luoghi al Duca di Mantova, habbia ò non habbia havuto l'investitura di Mantova, e di Monferrato. Che S. E. promette dentro sei settimane farà venire la ratificatione del Re Cattolico de'sopradetti articoli con parola Reale di non offendere nè fare offendere gli Stati del Duca di Mantova, e di Monferrato.*

Firmati da me D. Gonzales di Cordova Governatore dello Stato di Milano, e Capitano Generale in Italia, e prometto che dentro à detto termine farò venire la sudetta ratificatione; e che S. M. Cattolica non offenderà, nè farà offendere gli Stati di Mantova, e di Monferrato.

à 11. del presente mes de Marzo, como su Excelencia lo ha empezado yà à executar, dexando el sitio de Casal. Su Magestad Christianissima, no haviendose tampoco movido, sino para socorrer à sus Amigos, y Confederados, promete reciprocamente no ofender el Estado de Milan, ni à sus Confederados. Que en Niza de la Palla entren ducientos Suizos de los que estàn sirviendo à Saboya, y al Rey Christianissimo, los quales prestaràn juramento al Comissario Imperial, y prometeràn restituir dentro de un mes, no solo la dicha Niza, sino tambien todos los demàs Lugares al Duque de Mantua, aya, ò no aya conseguido la Investidura de Mantua, y del Monferrato. Que su Excelencia promete hacer venir dentro de seis semanas la Ratificacion del Rey Catholico de los sussodichos Articulos con palabra Real de no ofender, ni hacer ofender los Estados del Duque de Mantua, y Monferrato.

Firmados por mì Don Gonzalo de Cordova, Governador del Estado de Milan, y Capitan General en Italia: y prometo, que dentro del dicho termino harè venir la sussodicha Ratificacion; y que su Magestad Catholica no ofenderà, ni harà ofender los Estados de Mantua, y del Monferrato.

AÑO 1629. Mar...

(a) Con este lugar se confirma la emienda, que hicimos en la pag. 112. en el texto Francès, donde dice: *les quels presteront serment avec leurs Officiers & Commissaires de l'Empereur.*

PRO-

AÑO 1629. Mar. 31. *PROMESSA de* CARLOS MANUEL, *Duque de* SABOYA, *al Rey* CHRISTIANISSIMO, *ofreciendole que para el dia 4. del proximo mes de Abril el Governador de* MILAN *havrà hecho ſalir todas las tropas Eſpañolas del* MONFERRATO, *y de todas las Plazas que ocupa en èl; y que de no quererlo executar, le obligarà à ello con ſus fuerzas, y las de* S. M. CHRISTIANISSIMA; *y aſsimiſmo que el dicho Governador no arruinarà, ni deſguarneceràde ninguna manera aquellas Plazas; con otras condiciones en defenſa, y beneficio de los Eſtados del Duque de* MANTUA: *firmada por el Cardenal de* RICHELIEU, *y el Principe del* PIAMONTE *en Suſa à* 31. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Rey* CHRISTIANISSIMO *en el miſmo lugar, dia, mes, y año.* [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 610. En *Italiano.*] AÑO 1629. *Mar.* 31.

QUeſto vltimo giorno di Marzo 1629. *il Sig. Duca di Savoia hà determinatamente promeſſo al Re, e ſi è aſſolutamente conſtituito malleuadore verſo S. M. Criſtianiſsima che per li 4. d'Aprile proſsimo per ogni dilatione il Sig. D. Gonzales di Cordova Governatore dello Stato di Milano per S. M. Cattolica, e Capitano Generale delle ſue armi in Italia havrebbe fatto ſortire dal Monferrato, e da tutte le Piazze ch'egli occupa in eſſo tutte le truppe che comanda del Re Cattolico ſuo padrone ò altrimenti; et in caſo di non farlo di buon grado S. A. vnirà incontanente tutte le ſue forze, e quelle del Re per coſtrignervelo.*

Hà promeſſo in oltre che le dette truppe di detto D. Gonzales non guaſteranno nè ſguerniranno d'alcuna maniera le Piazze, Città, et altri luoghi che ritengono nel Monferrato. Che in auvenire quelle di S.

HOy ultimò dia de Marzò de 1629. ha prometido determinadamente al Rey, y ſe ha conſtituido abſolutamente fiador para con ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, de que para el dia 4. del proximo mes de Abril, à mas tardar, el Señor Don Gonzalo de Cordova, Governador del Eſtado de Milan por S. M. Catholica, y Capitan General de ſus armas en Italia, havrà hecho ſalir del Monferrato, y de todas las Plazas, que ocupa en èl, todas las tropas que manda pertenecientes al Rey Catholico ſu Amo, ù à otros: y en caſo que no lo quiera hacer, ſu Alteza juntarà immediatamente todas ſus fuerzas, y las del Rey para obligarle à ello.

Ademàs de eſto, ha prometido que las dichas tropas del dicho Don Gonzalo no arruinaràn, ni deſguarneceràn en ninguna manera las Plazas, Ciudades, y demàs Lugares, que retienen en el Monferrato. Que de aqui en adelante las de ſu Alteza no cometeràn acto alguno de hoſtilidad contra el Duque de Mantua, y ſus

AÑO 1629. Mar. 31.

S. A. non faranno alcun'atto d'hoſtilità contra il Duca di Mantova, e ſuoi ſudditi, anzi laſcieranno il commercio affatto libero; e ſarà permeſſo ad ogn'uno di portare ogni ſorte di viveri in Caſale, et altri luoghi del Monferrato non intraprenderanno (a) alcuna coſa contra i ſudditi di S. A. di Savoia nè le Piazze di Monferrato. Quanto ſopra è ſtato accordato tra'l Sig. Cardinale di Richelieu per il Re, et il Principe di Piemonte per il Sig. Duca di Savoia; et hanno promeſſo dentro domani di fornire le ratificationi di S. M. e di S. A. di Savoia. Fatto à Suſa l'ultimo di Marzo 1629.

Armando Cardinale de Richelieu, e Vittorio Amadeo.

ſus Subditos; antes bien dexarán el Comercio enteramente libre: y ſerá licito à qualquiera llevar todo genero de viveres à Caſal, y à otros Lugares del Monferrato; con tal que no emprendan coſa alguna contra los Subditos de ſu Alteza de Saboya, ni contra las Plazas del Monferrato. Todo lo arriba dicho ha ſido acordado entre el Señor Cardenal de Richelieu por el Rey, y el Principe del Piamonte por el Señor Duque de Saboya; y han prometido dar mañana miſmo las Ratificaciones de ſu Mageſtad, y de ſu Alteza de Saboya. Fecho en Suſa el dia ultimo de Marzo de 1629.

AÑO 1629. Mar. 31.

Armando, Cardenal de Richelieu, y Victor Amadeo.

Ratificatione.

ESſendo ſtati da noi veduti li ſoprapoſti articoli fatti, e paſſati tra'l noſtro cariſsimo, e ben'amato cugino il Cardinale di Richelieu dalla noſtra banda; et il noſtro cariſsimo, e ben'amato fratello, e cognato il Principe di Piemonte à nome del noſtro cariſsimo, e dilettiſſimo Zio il Duca di Savoia; Noi gli habbiamo graditi, approvati, e ratificati; aggradiamo, approviamo, e ratifichiamo, promettendo in fede, e parola di Re di guardarli, oſſervarli, et intrattenerli ſenza contravenirvi d'alcuna maniera; in teſtimo-

Ratificacion.

HAviendo viſto los Articulos arriba pueſtos, hechos, y eſtipulados entre nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Cardenal de Richelieu por nueſtra parte; y nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Primo el Principe del Piamonte, en nombre de nueſtro chariſsimo, y dilectiſsimo Tio el Duque de Saboya: los hèmos admitido, aprobado, y ratificado, y admitimos, aprobamos, y ratificamos, prometiendo en fè, y palabra Real guardarlos, obſervarlos, y mantenerlos, ſin contravenir à ellos en ninguna

(a) Aqui parece que falta alguna particula condicional, ſin la qual no tiene ſentido la clauſula: eſta ſe ha ſuplido en la traduccion.

AÑO 1629. Mar. 31.

monio di che habbiamo ſegnata la preſente di noſtro pugno, e fatta contraſegnare dall'uno de'Segretarij de'noſtri comandamenti, e ſigillata co'ſigilli delle noſtri armi. (a) *Fatta nel Campo di Suſa l'ultimo di Marzo 1629.*

guna manera. En teſtimonio de lo qual, hemos firmado la Preſente de nueſtra propria mano, y hecho refrendarla por el uno de los Secretarios de nueſtros mandamientos, y ſellarla con el Sello de nueſtras armas. Fecho en el Campo de Suſa el dia ultimo de Marzo de 1629.

AÑO 1629. *Mar.* 31.

Mar. 31. Abr. 1.

LIGA entre Luis XIII. *Rey de Francia, y* Carlos Manuel, *Duque de Saboya, prometiendo ambos Principes concurrir con ſus fuerzas à la defenſa de los Eſtados del Duque de* Mantua, *en caſo que los invada el Rey de* España, *ù otro qualquier Principe: firmada por el Cardenal de* Richelieu, *y el Principe del* Piamonte *en Suſa* (b) *à* 31. *de Marzo de* 1629. *y ratificada por el Duque de* Saboya *en Avillana à* 1. *de Abril de* 1629. [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 649. En *Italiano.*]

Queſto giorno d'hoggi vltimo di Marzo 1629. è ſtato fermato, e convenuto tra'l Sig. Cardinale di Richelieu per il Re, et il Sig. Principe di Piemonte per il Sig. Duca di Savoia che in caſo per l'auvenire che il Re di Spagna ò chi che ſia intraprenda contra gli Stati del Duca di Mantova ò nel Ducato di Mantova ò nel Monferrato, il Re, et il Sig. Duca di Savoia ſaranno obligati di protegere, e difendere li Ducati di Mantova, e Monferrato; il Sig. Duca di Savoia come il più propinquo promettendo ſubito che ſarà invaſo di ſoccorrerlo immantenente, e ſenza dimora con diece mila fanti, e mille dugento cavalli; e S. M. ſubito che ne ſarà auvertita con quattordici mila fanti, e mille cin-

HOy ultimo dia de Marzo de 1629. ſe ha aſſentado, y convenido entre el Señor Cardenal de Richelieu por el Rey, y el Principe del Piamonte por el Señor Duque de Saboya, que en caſo que en adelante el Rey de Eſpaña, ù otro qualquiera emprenda alguna coſa contra los Eſtados del Duque de Mantua, en el Ducado de Mantua, ò en el Monferrato, el Rey, y el Señor Duque de Saboya eſtaràn obligados à proteger, y defender los Ducados de Mantua, y Monferrato: prometiendo el Señor Duque de Saboya, como el mas immediato, que luego que ſea invadido, le ſocorrerà incontinenti, y ſin dilacion con diez mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos; y ſu Mageſtad, luego que ſe

(a) A eſtas palabras: *e ſigillata co'ſigilli delle noſtre armi*, que eſtàn viciadas, ſe deben ſubſtituir las ſiguientes: *e ſigillare col ſigillo delle noſtre armi.*

(b) *Siri* no ſeñala al fin del Tratado el lugar donde ſe hizo; pero por lo que refiere antes, conſta haverſe hecho en *Suſa.*

AÑO 1629. Mar. 31. Abr. 1.

cinquecento cavalli ; e d'aſsiſtere il Duca di Savoia con forze maggiori ſe ne haveſſe biſogno in caſo che i ſuoi Stati foſſero aſſaliti à cauſa del ſoccorſo ch'egli haveſſe dato al Monferrato.

Et in caſo che la Ducea di Mantova foſſe attaccata ò dal Re di Spagna ò da qualſivoglia altro, promette parimente il Sig. Duca di Savoia di congiungere li medeſimi diece mila fanti, e mille dugento cavalli alli quattordici mila fanti, e mille cinquecento cavalli che'l Re ſpedirà in Italia ò per ſoccorrere il detto Ducato di Mantova ò fare quella diverſione che ſarà giudicata neceſſaria da S. M.

Per queſto effetto promette il Sig. Duca di Savoia di concedere libero il paſſaggio, e far ſtabilire le truppe neceſſarie (a) ne'ſuoi Stati per le truppe che S. M. farà paſſare in Italia ; come anco alli ſemila fanti, e trecento cavalli che S. M. intende di far paſſare preſentemente della ſua armata in Monferrato per la conſervatione d'eſſo ; e mettere guernigione ne'luoghi che ſaranno giudicati neceſſarij.

se le aviſe, con catorce mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos; y que aſsiſtirà al Duque de Saboya con mayores fuerzas, ſi las huviere meneſter, en caſo que por razon del ſocorro, que huviere dado al Monferrato, le invadan ſus Eſtados.

AÑO 1629. *Mar.* 31. *Abr.* 1.

Y en caſo que el Ducado de Mantua ſea acometido por el Rey de Eſpaña, ù otro qualquiera, promete aſsimiſmo el Señor Duque de Saboya juntar los dichos diez mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos con los catorce mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos, que el Rey embiare à Italia para ſocorrer el dicho Ducado de Mantua, ò para hacer la diverſion que ſu Mageſtad juzgare neceſſaria.

Para eſte efecto promete el Señor Duque de Saboya conceder paſſo libre, y hacer prevenir en ſus Eſtados los baſtimentos neceſſarios para las tropas, que ſu Mageſtad mandare paſſar à Italia, como tambien para los ſeis mil Infantes, y trecientos Cavallos, que S. M. tiene animo de hacer paſſar al preſente del Exercito que tiene en el Monferrato para la conſervacion de eſte Ducado ; y poner guarnicion en los lugares, que parecieren neceſſarios.

Armand Cardinale di Richelieu.
Vittorio Amadeo.

Armando, Cardenal de Richelieu.
Victor Amadeo.

Eſſendo ſtati da Noi veduti li ſopradetti articoli concluſi, e paſſati tra'l Sig. Cardinale di Richelieu per

Haviendo viſto los ſuſſodichos Articulos, concluidos, y eſtipulados entre el Señor Cardenal de Richelieu

(a) En lugar de *truppe*, ſe debe leer *robe*.

AÑO 1629. Mar. 31. Abr. 1.

per parte del Re, et il noſtro cariſſimo, e dilettiſsimo figliuolo il Principe di Piemonte à noſtro nome gli habbiamo graditi, (a) e ratificati; gradiamo, approviamo, e ratifichiamo mediante l'eſecutione de gli articoli accordati l'vndecimo del meſe di Marzo vltimamente paſſato circa la portione che mi dee reſtare del Monferrato; promettendo in fede, e parola di Principe guardarli, oſſervarli, et intrattenerli ſenza contravenirvi in alcuna maniera. In teſtimonio di che habbiamo ſegnato la preſente di noſtro proprio pugno, e fattola contraſegnare dall'vno de'noſtri Segretarij, e ſigillare del ſigillo delle noſtre armi. Fatta nel noſtro Campo d'Auvigliana il primo d'Aprile 1629.

lieu por parte del Rey, y nueſtro muy charo, y muy amado Hijo el Principe del Piamonte, en nueſtro nombre; los hemos admitido, aprobado, y ratificado, y admitimos, aprobamos, y ratificamos, mediante la execucion de los Articulos acordados el dia once de Marzo proximo paſſado, acerca de la parte, que nos debe quedar del Monferrato: prometiendo en fè, y palabra de Principe guardarlos, obſervarlos, y mantenerlos, ſin contravenir à ellos en ninguna manera. En teſtimonio de lo qual, hemos firmado la Preſente de nueſtra propria mano, y hecho refrendarla por el uno de nueſtros Secretarios, y ſellarla con el Sello de nueſtras armas. Fecha en nueſtro Campo de Avillana à 1. de Abril de 1629.

AÑO 1629. *Mar.* 31. *Abr.* 1.

Carlo Emmanuel.

Maynier.

Carlos Manuel.

Maynier.

(a) Falta la diccion *approvati*.

AÑO 1629. Abr. 8. y 19. *LIGA por seis años entre el Papa* URBANO VIII. LUIS XIII. *Rey de Francia, la Republica de* VENECIA, *y el Duque de* MANTUA, *para la defensa de sus Estados contra* ESPAÑA, *y el* IMPERIO, *y para la conservacion de la quietud de* ITALIA: *firmada por el Embaxador de* FRANCIA, *y el Secretario de la* REPUBLICA, *en Venecia à* 8. *de Abril de* 1629; *y ratificada por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en el Campo de Susa à* 19. *del mismo mes de dicho año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 580. En *Francès.*] AÑO 1629. *Abr.* 8. *y* 19.

In nomine Sanctissimæ Trinitatis & gloriosæ Virginis Mariæ.

En nombre de la Santisima Trinidad, y de la gloriosa Virgen Maria.

I. *L'Oppression faite par les Espagnols au Duc de Mantouë, aiant contraint le Roi, &c.* (a)

I. HAviendo la opresion hecha por los Españoles al Duque de Mantua, obligado al Rey &c.

Datum Venetiis, die 8. Aprilis 1629. Et plus bas est écrit: *Pour sa Majesté, avec Pouvoir exprés,* CL. DE MESMES. Et au dessous, *Per la Serenissima Republica di Venetia,* ANDREA SURIANO, *Secretaire.*

Dado en Venecia à 8. *de Abril de* 1629. *Y mas abaxo está escrito:* Por su Magestad, con poder expresso, CLAUDIO DE MESMES. *Y debaxo:* Por la Serenissima Republica de Venecia, ANDRES SURIANO, Secretario.

Le Roi aiant veu le Traité de Ligue pour la conservation d'Italie, arresté, conclu & signé entre le Sieur d'Avaux, Conseiller de sa Majesté en son Conseil d'Etat, & son Ambassadeur ordinaire à Venise de sa part, & ladite Republique d'autre, le huitiéme jour du present mois d'Avril, sa Majesté a le contenu audit Traité, selon & ainsi qu'il est ci-dessus transcrit; aggréé, approuvé & ratifié, promettant en bonne

Haviendo visto el Rey el Tratado de Liga para la conservacion de Italia, assentado, concluido, y firmado entre el Señor d'Avaux Consejero de su Magestad en su Consejo de Estado, y su Embaxador ordinario en Venecia, de su parte, y la dicha Republica de la otra, el dia ocho del presente mes de Abril; su Magestad ha admitido, aprobado, y ratificado lo contenido en el dicho Tratado, segun, y como está arriba escri-

(a) Este Tratado de Liga es del mismo tenor, que el ajustado entre los mismos Principes, y el Duque de *Saboya* en Susa à 11. de Marzo del mismo año, excepto que tiene de menos los Articulos concernientes al dicho Duque; y en lugar de que aquel se propuso para ser perpetuo, este fue solo por seis años; y assi despues de las palabras *Articles suivans*, que se leen en aquel, se añaden en este las siguientes: *pour six années, sauf a les prolonger puis apres selon le bon plaisir des Confederez.* Lo que aqui se sigue es la fecha, firma, y Ratificacion de esta Liga.

AÑO 1629. Abr. 8. y 19.

bonne foi & parole de Roi de le garder, obſerver & entretenir en tous ſes points, ſans y contrevenir en aucune maniere. En témoin de quoi ſa Majeſté a ſigné la preſente de ſa main, icelle fait contreſigner par moi Conſeiller Secretaire d'Etat & de ſes Commandemens, & appoſer le Cachet de ſes Armes. Fait au Camp de Suze le 19. Avril 1629.

eſcrito: prometiendo en buena fè, y palabra Real, guardarlo, obſervarlo, y mantenerlo en todos ſus puntos, ſin contravenir à ello en manera alguna. En teſtimonio de lo qual, ſu Mageſtad ha firmado la Preſente de ſu propria mano, y hecho refrendarla por mi Conſejero Secretario de Eſtado, y de ſus Mandamientos, y ponerla el Sello de ſus armas. Fecho en el Campo de Suſa à 19. de Abril de 1629.

AÑO 1629. Abr. 8. y 19.

Mayo 3. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Tratado hecho entre el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y el Duque de* SABOYA *para el ſocorro de* CASAL, *y defenſa de los Eſtados del Duque de* MANTUA, *en Suſa à* 11. *de Marzo de* 1629: *dada en Madrid à* 3. *de Mayo del miſmo año.* [Siri, Memorie recondite, Tom. VI. pag. 664. En *Italiano.*] (a)

Mayo 3.

D. Filippo, etc. Sia noto à tutti che per beneficio maggiore della Criſtianità, e della pace, e quiete d'Italia che hò deſiderato, e procurato ſempre, dichiaro che non manderò nè intraprenderò nè hora nè in auvenire coſa che poſſa impedire al Duca di Nevers il poſſeſſo de'ſuoi Ducati di Mantova, e Monferrato; nè invaderebbe in alcuna maniera gli Stati del Re Criſtianiſſimo, e de'Principi ſuoi Confederati, facendo il detto Re altra ſimile dichiaratione; e di ritirare la ſua gente dal Monferrato, Suſa, Piemonte, et Italia; la quale promeſſa sù la ſua fede, e parola Reale accomplirebbe, guarderebbe, e terrebbe per

DOn Phelipe &c. Sea notorio à todos, que para mayor beneficio de la Chriſtiandad, y de la paz, y quietud de Italia, que ſiempre he deſſeado, y procurado, declaro que no mandarè, ni emprenderè ahora, ni en adelante coſa, que pueda impedir al Duque de Nevers la poſſeſsion de ſus Ducados de Mantua, y Monferrato; ni invadirè en manera alguna los Eſtados del Rey Chriſtianiſsimo, ni los de los Principes ſus Confederados, con tal que el dicho Rey haga otra Declaracion ſemejante, prometiendo retirar ſu gente del Monferrato, Suſa, Piamonte, è Italia: y aſſeguro baxo mi fè, y palabra Real, que cum-

(a) El texto Italiano de eſta Ratificacion, aunque diminuto, y ſumamente errado, ſe pone conforme eſtà, ſupliendo, y emendando en la traduccion ſus faltas, y equivocaciones, en la mejor forma poſsible.

AÑO 1629. Mayo 3.

per ferma, e valida. E così haveva comandato di ſpedire la preſente ſegnata della ſua Real mano, e ſigillata col ſuo ſigillo ſegreto. Madrid li 3. di Maggio 1629.

cumpliré, guardaré, y tendré por firme, y valida eſta promeſſa. Y por tanto he mandado deſpachar la Preſente firmada de mi Real mano, y ſellada con mi Sello ſecreto. En Madrid à 3. de Mayo de 1629.

AÑO 1629. *Mayo* 3.

TRATADO entre el Rey D. PHELIPE IV. *y el Duque de* ROHAN, *por el qual, admitiendo ſu Mageſtad las propueſtas, ofertas, y peticiones de aquel Duque, le concede algunas penſiones, y* TRECIENTOS MIL DUCADOS *annuales, para que mantenga un cuerpo de* SEIS MIL INFANTES, Y SEISCIENTOS CAVALLOS, *à fin de ſoſtener, y continuar con los de ſu Partido la guerra en* FRANCIA, *y hacer en aquel Reyno la diverſion, que convenga à los juſtos intereſſes de* ESPAÑA; *pero con condicion de que no moleſte à los* CATHOLICOS, *ni trate paces ſin el beneplacito de ſu Mageſtad: concluido en Madrid à 3. de Mayo de 1629.* (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 582. En *Francès.*]

(b) *Estant venu en cette Cour le Sieur de Clauzel de la part du Sieur Duc de Rohan, pour repreſenter à ſa Majeſté Catholique l'eſtat de ſes affaires, & de ceux de ſon Party & Adherans, & le deſir qu'ils ont de ſervir ſa Majeſté Catholique, ledit Sieur Clauzel a fait les demandes & offres ſuivantes.*

HAviendo venido à eſta Corte el Señor de Clauzel, de parte del Señor Duque de Rohan, para repreſentar à ſu Mageſtad Catholica el eſtado de ſus coſas, y las de ſu Partido, y Adherentes, y el deſeo que tienen de ſervir à ſu Mageſtad Catholica; el dicho Señor Clauzel ha hecho las ſuplicas, y ofertas ſiguientes.

I. Que le Sieur de Rohan ſupplie tres-humblement ſa Majeſté Catho-

I. Que el Señor de Rohan ſuplica muy humildemente à ſu Mageſ-

(a) Viendo el Duque de *Rohan* con la inopinada rendicion de la *Rochela* malogrados ſus deſignios, y la debilidad de ſu Partido por falta de medios con que mantener la guerra contra el Rey *Chriſtianiſsimo*, pidiò favor, y aſsiſtencia à *Inglaterra*, y recurriò al miſmo tiempo à *Eſpaña*, embiando à ſu Agente *Miguèl de Clauzel* para repreſentar à *S. M. Catholica* el eſtado de ſus coſas, ofrecerle ſus ſervicios en Francia, y pedirle ſocorros de dinero para la proſecucion de ſus empreſas en aquel Reyno: con eſte motivo ſe concluyò de orden de *S. M.* entre el referido *Clauzel*, y el Secretario de Eſtado *D. Juan de Villela* el Tratado ſiguiente.

(b) En eſte Inſtrumento ſe ha omitido el primer Parrafo, que *Mr. Dumont* le ha pueſto por cabeza, reſpecto de ſer un capitulo meramente hiſtorico, que de ningun modo pertenece à ſu contexto. El Autor, de cuya obra dice *Mr. Dumont* haver ſacado eſte Inſtrumento, tomò ſin duda con poca advertencia eſte Parrafo del *Mercurio Francès*, en cuyo Tomo XV. Año XXIX. pag. 415. ſe lee caſi al pie de la letra, pero ſolo como noticia previa à eſte Tratado.

AÑO 1629. Mayo 3.

tholique, ſuppoſant que la raiſon d'Eſtat le luy permette, de le ſecourir & aſſiſter de quelques ſommes d'argent pour conſerver la guerre qu'il fait en France depuis quelques années en çà; moyennant quoy il offre tres-humble ſervice à ſa Majeſté Catholique, laquelle pourra l'employer quand & comme bon lui ſemblera.

II. Ledit Sieur Duc de Rohan offre d'entretenir la guerre & icelle conſerver pour tout le temps qu'il plaira à ſa Majeſté Catholique, moyennant qu'il lui plaiſe lui aider de ſix cens mil Ducats d'or, payables en argent comptant en deux payes, la premiere par advance, moyennant lequel ſecours il ſera obligé d'entretenir d'ordinaire douze mil hommes de pied & mil deux cens chevaux, pour faire telle diverſion qu'il plaira à ſa Majeſté Catholique ſoit au bas & haut Languedoc, Provence, Dauphiné, au choix de ſa Majeſté.

III. Offrant en outre ledit Sieur de Rohan à ſa Majeſté Catholique, de tenir main & favoriſer tous les deſſeins de Sadite Majeſté en quelque temps que ce ſoit, de tout ſon pouvoir.

IV. Promet en outre ledit Sieur de Rohan de mantenir & donner pleine & entiere liberté de conſcience tant és Villes que luy & ceux de ſon party tiennent, comme auſſi en toutes celles qu'il pourroit acquerir pour l'advenir, & en tous Bourgs,

geſtad Catholica, ſuponiendo que la razon de Eſtado ſe lo permita, que le ſocorra, y aſsiſta con algunas cantidades de dinero, para mantener la guerra que hace en Francia de algunos años à eſta parte: mediante lo qual, ofrece muy humilde ſervicio à ſu Mageſtad, que le podrà emplear como, y quando le pareciere. AÑO 1629. *Mayo* 3.

II. El dicho Señor Duque de Rohan ofrece mantener la guerra, y continuarla todo el tiempo que ſu Mageſtad Catholica fuere ſervido, mediante que ſe ſirva de ayudarle con ſeiſcientos mil ducados de oro, pagaderos en dinero de contado, en dos pagas, la primera adelantada: con cuyo ſocorro eſtarà obligado à mantener continuamente doce mil Infantes, y mil y ducientos Cavallos, para hacer la diverſion que fuere del agrado de ſu Mageſtad Catholica, yà ſea en el baxo, y alto Languedoc, ò yà en la Provenza, ò en el Delfinado, à eleccion de ſu Mageſtad.

III. Ofreciendo ademàs de eſto el dicho Señor de Rohan à ſu Mageſtad Catholica, ſoſtener, y favorecer todos los deſignios de la dichà ſu Mageſtad en qualquiera tiempo, con todo ſu poder.

IV. Promete ademàs de eſto el dicho Señor de Rohan, mantener, y dar plena, y entera libertad de concienciа, aſsi en las Ciudades, que èl, y los de ſu Partido poſſeen, como tambien en todas las que pudiere adquirir en adelante, y en to-

AÑO 1629. Mayo 3.

Bourgs, Villes & Villages & autres lieux poſſedés à preſent, & que lui ou ceux de ſon party pourront poſſeder à l'advenir.

V. Promet en outre ledit Sieur de Rohan de conſerver les Convents des Religieux en l'eſtat qu'ils ſont, les faiſant jouïr paiſiblement de leurs Egliſes, Biens, rentes foncieres, fruits, de meſme auſsi à tous autres Eccleſiaſtiques, ſans iceux inquieter en aucune choſe.

VI. Et cas advenant que ledit Sieur de Rohan & ceux de ſon Party ſe puiſſent rendre ſi forts qu'ils ſe puiſſent cantonner & faire un Eſtat à part, audit cas ils promettent pareillement la liberté de Conſcience, & le libre exercice de la Religion aux Catholiques, & à cet effet l'on pourra faire ledit exercice par toutes les Villes, Villages & autres Lieux qu'ils tiennent, comme en ceux qu'ils acquerront à l'advenir.

VII. Les Catholiques jouïront de tous leurs Biens preſens & advenir, & ſeront traictez en toutes charges & impoſitions eſgalement comme les autres, & ſeront tenus ceux dudit Party de conſerver tous les Religieux & Religieuſes en leurs Biens, Dignités & Honneurs.

VIII. Les Catholiques entreront en toutes Charges de Villes, & ſeront à icelles admis comme les autres, ſera eſtably égalité de juſtice, & ſeront receus en tous les Preſidiaux,

todas las Villas, y Aldeas, y otros Lugares, que al preſente poſſeen, y que èl, ò los de ſu Partido pudieren poſſeer en adelante.

AÑO 1629. Mayo 3.

V. Promete ademàs de eſto el dicho Señor de Rohan, conſervar los Conventos de Religioſos en el eſtado que ſe hallan, haciendoles gozar pacificamente de ſus Igleſias, bienes, cenſos, y frutos, como tambien à todos los demàs Eccleſiaſticos, ſin inquietarlos en coſa alguna.

VI. Y ſi ſucediere, que el dicho Señor de Rohan, y los de ſu Partido lleguen à ſer tan fuertes, que puedan eſtablecerſe en algun Païs, y formar un Eſtado à parte; en tal caſo prometen aſsimiſmo la libertad de conciencia, y el exercicio libre de la Religion à los Catholicos: y para eſte efecto ſe podrà practicar el dicho exercicio en todas las Ciudades, Aldeas, y demàs Lugares que poſſeen, como en los que adquirieren en adelante.

VII. Los Catholicos gozaràn de todos ſus bienes havidos, y por haver; y ſeràn tratados en todas las cargas, è impoſiciones del miſmo modo que los demàs; y eſtaràn obligados los del dicho Partido à mantener à todos los Religioſos, y Religioſas en ſus bienes, dignidades, y honores.

VIII. Los Catholicos entraràn en todos los empleos Concejiles, y ſeràn admitidos à ellos como los demàs; y eſtableciendoſe igualdad de Juſticia, ſeràn recibidos

AÑO 1629. Mayo 3.

diaux ; Seneſchauſſées , Parlemens, Chambres des Comptes , & en tous autres Offices de Juſtice ; finalement les Catholiques ſeront maintenus en tous leurs Biens , Honneurs & Dignités comme ceux de l'autre Party, ſauf à ce qui regardera l'aſſeurance de ceux dudit Party.

IX. Offrant en outre ledit Sieur de Rohan de rendre toutes ſortes de ſervices à luy poſſibles avec tres-grande affection à ſa Majeſté Catholique.

X. Et cas advenant que ledit Sieur de Rohan vint à traicter de Paix du ſceu & conſentement de ſa Majeſté Catholique , il ſera obligé de la rompre quand il plaira à ſa Majeſté , & de conſerver la Guerre moyennant les meſmes faveurs & aides de ſix cent mil Ducats d'or annuels tant qu'il plaira à ſa Majeſté Catholique.

XI. Et à ces fins il ſupplie treshumblement ſa Majeſté Catholique luy vouloir accorder les graces & faveurs qu'on luy avoit offertes les Guerres precedentes , de luy donner penſion pour avoir de quoy entretenir les Officiers , Nobleſſe , & les Gouverneurs des Places, & les maintenir à ſa devotion , & leur faire jouër le jeu qu'il voudra en ce qui regarde le ſervice de ſa Majeſté Catholique.

XII. Et d'autant que leſdites Penſions, Eſtats , Benefices ſont pour ſe rendre à jamais fidel Serviteur à gage

en todas los Preſidiales , Seneſcalías, Parlamentos , Camaras de Contos, y otros qualeſquiera oficios de Juſticia : finalmente à los Catholicos ſe les mantendrà en todos ſus bienes , honores , y dignidades , como à los del otro Partido , ſalvo en lo que mirare à la ſeguridad de los del dicho Partido.

IX. Ofreciendo ademàs de eſto el dicho Señor de Rohan, ſervir con el mayor zelo à ſu Mageſtad Catholica en todo lo que pueda.

X. Y ſi ſucediere, que el dicho Señor de Rohan llegue à tratar de Paz con noticia , y conſentimiento de ſu Mageſtad Catholica , eſtarà obligado à romperla quando ſu Mageſtad fuere ſervido , y à mantener la guerra mientras fuere la voluntad de ſu Mageſtad Catholica , mediante los miſmos favores , y ſocorros de ſeiſcientos mil ducados de oro annuales.

XI. Y para eſtos finès , ſuplíca muy humildemente à ſu Mageſtad, ſe ſirva de concederle las miſmas gracias , y favores, que ſe le havian ofrecido en las guerras antecedentes , y darle penſion , con que pueda mantener los Oficiales , la Nobleza , y los Governadores de las Plazas , y tenerlos à ſu devocion , y hacer de ellos lo que quiſiere en lo tocante al ſervicio de ſu Mageſtad.

XII. Y por quanto las dichas Penſiones , Sueldos , y Beneficios le han de conſtituir para ſiempre fiel Cria-

AÑO 1629. Mayo 3.

gage d'un ſi Grand Roy & Prince étranger, & qu'iceluy Seigneur court bazard ſi cela eſtoit deſcouvert d'eſtre declaré criminel de Leze Majeſté, & de perdre ſes Biens, ledit Sieur Clauzel ſupplie humblement S. M. Catholique au nom dudit Sieur de Rohan qu'il luy plaiſe augmenter la penſion d'iceluy, qui eſtoit de quarante mil Ducats d'or, de trois ou quatre mil, la faiſant de quarante huict mil Ducats (a), & celle du Sieur de Soubiſe qui étoit de huit mil, l'augmenter juſques à dix, & celle qui eſtoit de huit mil pour les Officiers, Nobleſſe & Gouverneurs, l'augmenter auſsi juſques à dix mil, meſmement en ce tems qu'ils vont ſervir S. M. d'autre ſorte qu'ils n'auront pas poſsible fait par le paſſé.

Criado de tan gran Monarcha, y Principe Eſtrangero; y ſi eſto llega à deſcubrirſe, ſe expone el dicho Señor al rieſgo de ſer declarado por reo de leſa Mageſtad, y perder ſus bienes: el dicho Señor de Clauzel ſuplica humildemente à ſu Mageſtad Catholica, en nombre del dicho Señor de Rohan, ſe ſirva de añadir à ſu penſion, que era de quarenta mil ducados de oro, otros tres, ò quatro mil, ſubiendola à quarenta y ocho mil ducados; y la del Señor de Subiſa, que era de ocho mil, aumentarla haſta diez mil; y la que era de ocho mil para los Oficiales, Nobleza, y Governadores, aumentarla tambien haſta diez mil, eſpecialmente ahora, que van à ſervir à ſu Mageſtad muy de otra ſuerte, que lo que han podido hacer haſta aqui.

AÑO 1629. Mayo 3.

XIII. Pour toutes leſquelles offres ſus eſcrites ledit Sr. de Clauzel engage la parole d'un Prince d'honneur & tres-religieux, ſignée du nom d'un Gentilhomme envoyé de la part dudit Sieur de Rohan, qui ſupplie tres-humblement S. M. Catholique de croire que tout ce Traité ſera obſervé de point en point dudit Sieur Duc de Rohan, qui ſe dira éter-

XIII. Para el cumplimiento de todas las ofertas arriba eſcritas, el dicho Señor de Clauzel empeña la palabra de un Principe de honor, y religioſiſsimo, firmada del nombre de un Cavallero embiado de parte del dicho Señor de Rohan, quien ſuplica muy humildemente à S.M. Catholica, tenga por cierto, que todo eſte Tratado ſe obſervarà puntualmen-

(a) Aunque eſtas palabras *de quarante mil Ducats d'or, de trois ou quatre mil, la faiſant de quarante huict mil Ducats* ſe leen tambien aſsi en la Copia de eſte Tratado impreſſa en el *Mercurio Francès*; no pueden ſin embargo dexar de eſtàr erradas; pues ſegun las cantidades no ſale bien la cuenta, ò ſuma que aqui ſe expreſſa. Manifieſtaſe el yerro con la traduccion Italiana del miſmo Tratado impreſſa en las *Memorias de Siri*, Tom. VI. pag. 643. cuyas palabras, que correſponden à eſte lugar, ſon las ſiguientes: *Il Sig. di Clauſel ſupplica humilmente S. M. in nome del Sig. Duca di Rohan, che le piaccia d'augmentare la penſione di lui, ch'era di quattordici mila Scudi d'oro, di tre o quatro altri mila, con farla di diciaſette, overo diciotto mila Scudi.* Conforme à eſtas palabras ſe puede emendar el texto Francès, poniendo *quatorze mil* en vez de *quarante mil*, y *dixſept ou dixhuit mil* en lugar de *quarante huit mil*.

Año 1629. May. 13.

éternellement humble Sujet & Serviteur de S. M. Catholique.

Signé,

CLAUZEL.

Sa M. ayant veu les propoſitions & offres ſus eſcrites faites de la part du Sieur de Rohan par ledit Sieur de Clauzel, eſtant comme il eſt tres certain ſa Majeſté Catholique eſtroitement obligée de procurer la conſervation des Eſtats & Royaumes qu'il a pleu à Dieu luy donner, & à cét effet de ſe ſervir de tous les moyens propres, licites & neceſſaires qui ſe preſentent, conſiderant pareillement les grandes pertes & dommages que ſes Eſtats ont receu & reçoivent journellement par le moyen de la faveur & aſsiſtance que les Roys de France dés pluſieurs années en çà ont donné & donnent aux Vaſſaux de ſa Majeſté en Hollande contre leur naturel & legitime Seigneur; Conſiderant de plus que leſdits Roys ſemblent n'avoir autre but que proteger en tout temps & en tous lieux contre Sa Majeſté, ceux contre leſquels elle eſt contrainte par raiſon & juſtice d'employer ſon authorité & ſa puiſſance pour faire rendre à chacun ce qui luy appartient, ſans autres intereſts que celuy de la plus grande gloire de Dieu, le tout ſans que Sa Majeſté Catholique ait donné aucun ſujet à la France d'en uſer ainſi, ny qu'elle ait

mente por el dicho Señor Duque de Rohan, que blaſonará eternamente de ſer humilde Subdito, y Servidor de ſu Mageſtad Catholica.

Año 1629. *May.* 3.

Firmado:

CLAUZEL.

Haviendo ſu Mageſtad viſto las propueſtas, y ofertas arriba eſcritas, que de parte del Señor Duque de Rohan ha hecho el Señor de Clauzel, y eſtando, como es certiſsimo que lo eſtá, muy eſtrechamente obligado à procurar la conſervacion de los Eſtados, y Reynos, que Dios ha ſido ſervido de darle, y à valerſe para eſte efecto de todos los medios proprios, licitos, y neceſſarios, que ocurren; y conſiderando aſsimiſmo las grandes perdidas, y daños, que han padecido, y padecen cada dia ſus Eſtados con el favor, y aſsiſtencia, que los Reyes de Francia han dado de muchos años à eſta parte, y dan à los Vaſſallos de ſu Mageſtad en Holanda, contra ſu natural, y legitimo Señor; conſiderando demàs de eſto, que los dichos Reyes, ſegun parece, no tienen otro fin, ſino el de proteger contra ſu Mageſtad en todo tiempo, y lugar à aquellos, contra quienes por razon, y juſticia eſtà obligado à uſar de ſu autoridad, y poder, para dar à cada uno lo que le pertenece, ſin otro interès que el de la mayor gloria de Dios, y ſin haver dado ſu Mageſtad Catholica motivo alguno à la Francia,

para

AÑO 1629. Mayo 3.

ait pretexte apparent de le pretendre, comme ſi on lui detenoit quelque choſe qui lui appartint legitimement, ce qui n'eſt pas, ou que ſa Majeſté eut intention de faire tort à ſes Alliés, ce que Dieu ne permette pas; Et par ce ayant fait ſa Majeſté le tout voir en ſon Conſeil de Conſcience, compoſé de gens de grande integrité; Il a jugé eſtre convenable de pourvoir à la juſte deffence de ſes Eſtats contre une ſi injuſte action comme celle que le Roy de France fait contre tout droit & juſtice; en cette conſideration ayant reſolu d'accepter & eſtablir un Traicté avec le Duc de Rohan & ceux de ſon party à leur requeſte, leur a accordé les Capitulations ſuivantes.

I. Sçavoir eſt, que S. M. Catholique accepte l'offre dudit Sieur Duc de Rohan, de conſerver la Guerre qu'il fait à preſent en France pour tout le temps qu'il plaira à ſa Majeſté Catholique laquelle annuellement payera à cét effet audit Sieur Duc de Rohan trois cens mil Ducats de onze reaux de Caſtille chacun, payables en deux termes de ſix en ſix mois.

II. S. M. Catholique accepte pareillement l'offre dudit Sieur de Rohan d'entretenir, moyennant leſdits trois cens mil Ducats, des gens au prorata d'iceux, ſçavoir eſt ſix mil hom-

AÑO 1629. Mayo 3.

para que proceda de èſta ſuerte; y ſin tener ella pretexto aparente para pretenderlo, como ſi ſe le retuvieſſe alguna coſa, que legitimamente la tocaſſe, lo que no es aſsi; ò como ſi ſu Mageſtad tuvieſſe intencion de hacer algun daño à ſus Aliados (lo que Dios no permita); Y por tanto ſu Mageſtad, haviendolo mandado examinar todo en ſu Conſejo de Conciencia, compueſto de perſonas de grande integridad, ha tenido por conveniente proveer à la juſta defenſa de ſus Eſtados, contra una accion tan injuſta como la que el Rey de Francia practica contra todo derecho, y juſticia. En cuya conſideracion, haviendo reſuelto aceptar, y aſſentar un Tratado con el Duque de Rohan, y los de ſu Partido, ha venido, à ſu inſtancia, en acordar las Capitulaciones ſiguientes.

I. Es à ſaber: què ſu Mageſtad acepta la oferta del dicho Sr. Duque de Rohan, de mantener la guerra, que hace al preſente en Francia, por todo el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad Catholica, que para eſte efecto pagarà annualmente al dicho Señor Duque de Rohan trecientos mil ducados de à onze reales de Caſtilla cada uno, pagaderos en dos plazos de ſeis en ſeis meſes.

II. Su Mageſtad Catholica acepta aſsimiſmo la oferta, què hace el dicho Señor Duque de Rohan de mantener, mediante los dichos trecientos mil ducados, la tropa correſ-

pon-

AÑO 1629. Mayo 3.

hommes de pied, & ſix cens de cheval, que ceux dudit Party du Sr. de Rohan entretiennent pour le meſme effet de la guerre, laquelle pour faire diverſion ils feront en Provence, Languedoc, Dauphiné, ou autre lieu qu'il ſera jugé plus opportun & convenable pour les juſtes deſſeins & defences des Etats de S. M. Catholique, & comme elle ordonnera, à la charge neanmoins & conditions tres-expreſſes, que S. M. Catholique n'entend & ne veut que les Catholiques ſoient inquietés ni moleſtés en choſe que ce ſoit par ceux du Party dudit Sieur de Rohan en leur Religion.

AÑO 1629. Mayo 3.

pondiente à eſta cantidad, es à ſaber: ſeis mil Infantes, y ſeiſcientos Cavallos, que ſon los que los del dicho Partido del Señor de Rohan mantienen para el miſmo efecto de la guerra: y eſta, para hacer diverſion, la haràn en Provenza, Languedoc, el Delphinado, ù otra parte, donde pareciere mas oportuno, y conveniente à los juſtos deſignios, y defenſa de los Eſtados de ſu Mageſtad Catholica, y conforme ſu Mageſtad lo ordenare; pero con la calidad, y expreſſa condicion, que ſu Mageſtad Catholica no entiende, ni quiere, que los Catholicos ſean inquietados, ni moleſtados de ningun modo en ſu Religion por los del Partido del dicho Señor Duque de Rohan.

III. Et cas advenant que ceux dudit Party ſe puiſſent cantonner & eſtablir un Eſtat, audit cas ſa Majeſté Catholique veut & entend que ceux dudit Party ſeront tenus de garder tout ce que deſſus pour le regard des ſuſdits Catholiques.

III. Y ſi ſucediere, que los del dicho Partido puedan acantonarſe, y eſtablecer algun Eſtado, en eſte caſo, ſu Mageſtad Catholica quiere, y entiende, que los del dicho Partido eſtèn obligados à guardar todo lo arriba dicho en orden à los ſuſſodichos Catholicos.

IV. Ne pourra ledit Sieur de Rohan ny ceux de ſon Party traicter ny conclurre la Paix ſans le gré & conſentement de Sa Majeſté Catholique; Et cas advenant qu'il vint à ce faire, quoy que ce fût du conſentement de ſadite Majeſté, ledit Sieur de Rohan & ceux de ſon Party ſeront obligez nonobſtant ce, de rompre tous leſdits Traictez, & retourner faire la Guerre toutesfois & quantes qu'il plaira à ſa Majeſté Ca-

IV. El dicho Señor de Rohan, ni los de ſu Partido no podràn tratar, ni concluir pazes ſin el beneplacito, y conſentimiento de S. M. Catholica: y en caſo que lleguèn à executarlo, aunque ſea con conſentimiento de la dicha ſu Mageſtad, el dicho Señor de Rohan, y los de ſu Partido eſtaràn ſin embargo obligados à romper todos los dichos Tratados, y à volver à hacer la guerra ſiempre, y quando à ſu Mageſtad

AÑO 1629. Mayo 3.

Catholique, moyennant le payement des trois cens mil Ducats ſuſdits, & des autres ci-deſſus accordez, moyennant leſquelles choſes ledit Sieur Duc & ceux de ſon Party conſerveront, & entretiendront la Guerre tant qu'il plaira à ſadite Majeſté, durant ces * *juſtes cauſes qu'il a de ce faire.*

* L. *les*

V. Sa Majeſté Catholique accorde & fera payer audit Sieur Duc quarante mille (a) *Ducats de penſion annuelle, & au Sieur de Soubiſe ſon Frere huit mil Ducats ſemblablement annuels,* (b) *que ledit Sieur de Rohan pourra departir entre ſes Capitaines & Officiers comme bon luy ſemblera.*

VI. A bon compte deſquels trois cens mil Ducats, ſa Majeſté Catholique fera payer audit Sieur Duc de Rohan cent cinquante mil Ducats au lieu qu'il les demandera; ſoit en argent comptant, ou en Lettres de change en meſme temps que ledit Duc de Rohan fera remettre le preſent Traicté par luy juré, ſigné de ſa main & ſellé du Seau de ſes Armoiries à la perſonne qu'on envoyera vers luy.

VII. Ledit Sieur de Rohan procurera de tout ſon poſſible & de bonne foy que les Députés de ſes Villes jurent & approuvent le preſent Traicté, & ſe ſouſmettent à l'obeïſſance de ſa Majeſté Catholique, en

tad Catholica le pareciére, mediante la paga de los trecientos mil ducados ſuſſodichos, y de los demàs arriba concedidos: mediante las quales coſas, el dicho Señor Duque, y los de ſu Partido continuaràn, y mantendràn la guerra todo el tiempo que ſu Mageſtad fuere ſervido, mientras duraren los juſtos motivos, que tiene para ello.

AÑO 1629. Mayo 3.

V. Su Mageſtad Catholica concede, y harà pagar al dicho Señor Duque quarenta mil ducados de penſion annual, y al Señor de Subiſa ſu Hermano ocho mil ducados, aſsimiſmo annuales, los quales el dicho Señor de Rohan podrà repartir entre ſus Capitanes, y Oficiales, como le pareciere.

VI. A buena cuenta de los dichos trecientos mil ducados, ſu Mageſtad Catholica harà pagar al dicho Señor Duque de Rohan ciento y cinquenta mil ducados en donde los pidiere, ſea en dinero de contado, ò ſea en Letras de cambio, al miſmo tiempo que el dicho Señor Duque de Rohan haga entregar el preſente Tratado jurado por èl, firmado de ſu mano, y ſellado con el Sello de ſus armas, à la perſona que ſe le embiare.

VII. El dicho Señor Duque de Rohan procurarà quanto pueda, y de buena fè, que los Diputados de ſus Ciudades juren, y aprueben el preſente Tratado, y ſe ſometan à la obediencia de ſu Mageſtad Catholi-

ca,

(a) Segun *Siri*, y la Nota antecedente, ſe ha de leer tambien aqui *quatorze mille*.
(b) Aqui añade el *Mercurio* 10200, y *Siri* 11200. Ducados para la reparticion.

AÑO 1629. Mayo 3.

en ſorte que nul autre reſpect ne les en puiſſe deſtourner, avant qu'on paye le ſecond terme.

VIII. Declarant ſa Majeſté Catholique que le preſent Traicté ſoit gardé & obſervé inviolablement d'une part & d'autre, & qu'iceluy commencera à ſortir ſon effet dés le jour que ledit Sieur Duc de Rohan le ſignera, auquel Sieur Duc ſa Majeſté promet de ſatisfaire & de recevoir pour l'execution, tout le contenu en ce preſent Traicté, Et pour ce qui pourroit arriver ci-apres y aura un ſien confident, qui reſidera auprés de ſa Majeſté à la charge neanmoins qu'il ſera Catholique Romain (a); & pourra ſemblablement ſa Majeſté Catholique, ſi bon lui ſemble, envoyer un des ſiens reſider auprés dudit Sieur Duc de Rohan, audit effet que deſſus.

Tout ce que deſſus a eſté conclud & arreſté par ordre de ſa Majeſté avec ledit Sieur de Clauzel,

* Suple *je* *& * Dom Jean de Billela du Conſeil d'Eſtat de ſa Majeſté Catholique & ſon premier Secretaire en toutes ſes Chancelleries. Ay ſigné le preſent Traicté au Nom de Sadite Majeſté, comme auſsi ledit Sieur de Clauzel au Nom dudit Sieur de Rohan, lequel ledit Sieur Duc ratifiera*

ca, de manera que ningun otrò reſpecto los pueda ſeparar de ella, antes que ſe pague el ſegundo plazo.

AÑO 1629. *Mayo* 3.

VIII. Declarando ſu Mageſtad Catholica, que el preſente Tratado ſe guarde, y obſerve inviolablemente por una, y otra parte; y que empezarà à tener ſu efecto deſde el dia que lo firmare el dicho Señor Duque de Rohan, à quien ſu Mageſtad promete ſatisfacer, y recibir para la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado, y por lo que pueda en adelante ſuceder, un Confidente ſuyo, que reſidirà cerca de ſu Mageſtad; pero con la condicion de que ſea Catholico Romano: y aſsimiſmo podrà ſu Mageſtad Carholica, ſi le pareciere, embiar uno de los ſuyos à reſidir cerca del dicho Señor Duque de Rohan, para el efecto arriba expreſſado.

Todo lo arriba dicho ha ſido concluido, y ajuſtado de orden de ſu Mageſtad con el dicho Señor de Clauzel: y Yo Don Juan de Villela, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y ſu primer Secretario en todas ſus Chancillerias, he firmado el preſente Tratado en nombre de ſu Mageſtad, como tambien el dicho Señor de Clauzel, en nombre del dicho Señor Duque de Rohan,

(a) Eſta clauſula deſde las palabras *auquel Sieur Duc*, haſta eſtas: *Catholique Romain* incluſive, no ſe dexa entender facilmente; y da grave motivo para ſoſpechar que eſtà adulterada, la diverſidad con que ſe halla aquì, en *Siri*, y en el *Mercurio Francès*; pero en eſte ultimo ſe lee mas correcta, è inteligible, en los terminos ſiguientes: *Auquel ſieur Duc ſad. Majeſté promet de ſatisfaire, et de recevoir pour l'execution de tout le contenu en ce preſent Traicté, & pour ce qui pourroit arriuer cy-apres, un ſien confident; à la charge neant moins qu'il ſera Catholique Romain*: por lo qual ha parecido ajuſtar la traduccion al tenor de eſte texto.

AÑO 1629. Mayo 3.

ſiera & jurera & ſignera comme cy-deſſus a eſté dit.

Fait à Madrid, ce troiſiéme (a) *jour de May* 1629.

Rohan, el qual le ratificará, jurará, y firmará, como queda arriba dicho.

Fecho en Madrid à 3. de Mayo de 1629.

AÑO 1629. *Mayo* 3.

Signé

Dom Jean Billela pour ſa Majeſté Catholique.

Et de Clauzel pour Monſieur de Rohan.

Firmado:

Don Juan de Villela, por ſu Mageſtad Catholica.

Y De Clauzel, por Monſieur de Rohan.

May. 29. *BREVE de* Urbano VIII. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de* Caſtilla, *y* Leon *contribuya con el Secular en el Servicio de los* Diez y ocho Millones *concedidos à ſu Mageſtad ſobre el* Vino, Vinagre, Azeite, *y* Carne *en las Cortes del Año de* 1628: *eximiendole de la contribucion de los* Doce Millones *concedidos ſobre la* Sal, Papel, Anclage, *&c. en las de* 1623: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à* 29. *de Mayo de* 1629. [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en el Titulo: *Bulas, y Papeles tocantes à Millones*, pag. 20. En *Latin.*] May. 29.

Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas.

Urbanus P.P. VIII.

Urbano Papa VIII.

CHariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Romanus Pontifex Catholicos Reges, quorum eximia pietas, Catholicæque Religionis zelus,

MUy amado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El Pontifice Romano diſpenſa eſpeciales favores, y gracias à los Reyes Catholicos, en quienes reſ-

(a) *Siri* pone 13. pero ſe ha juzgado mas probable ſeguir la fecha de 3. por eſtar conformes en ella las Copias de *Mr. Dumont*, y del *Mercurio Francès*. Noteſe finalmente, que *Siri* en la Copia que pone de eſte Tratado (aunque en muchas partes compendiada) trahe varias eſpecies, que no ſe hallan ni en la publicada por *Mr. Dumont*, ni en la impreſſa en el *Mercurio Francès*: de lo que ſe debe inferir, que una, y otra eſtá diminuta.

AÑO 1629. May. 29.

lus ; ac ſingularia Fidei , & deuotionis in hanc Sanctam Sedem merita refulgent , ſpecialibus fauoribus , & gratijs proſequitur , & eorum vota , ad orthodoxæ Fidei defenſionem , & propagationem tendentia , libenter quantum in Domino poteſt exaudit. Cùm itaque , ſicut Majeſtatis tuæ nomine nobis nuper expoſitum fuit , laici ſubditi Regnorum tuorum Caſtellæ , & Legionis in eorum nouiſſimis comitijs , ſiue curijs de anno milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo octauo proximè præterito habitis , animaduertentes ſubſidium decem & octo millionum nummorum aureorum aliàs à prædictis ſubditis tuis pro fidei Catholicæ defenſione & obedientiæ erga S. R. E. conſeruatione Majeſtati tuæ oblatum, à fœlicis recordationis Paulo Papa Quinto , prædeceſſore noſtro , ad ſex annos , tunc proximè futuros , confirmatum & approbatum , & deinde per Nos ad alios tres annos prorogatum expiraſſe , tuam verò Maleſtatem ad reprimendos eiuſdem Fidei orthodoxæ hoſtium conatus , grauiſſimis aſſiduè ſumptibus vrgeri, tuaque ærariæ penè exhauſta eſſe, ita vt niſi de ſimili extraordinario, celerique , & prompto ſubſidio prouideatur , eoſdem ſumptus in tam laudabilem , ac Deo gratam , & Reipublicæ Chriſtianæ vtilem cauſam conuertendos , diutius ferre difficile poſſis : aliud ſeruitium , ſiue ſubſidium , quod in totum ſummam decem

AÑO 1629. May. 29.

reſplandecen notablemente la piedad , y zelo de la Religion Catholica , y los ſingulares meritos de fè, y devocion à eſta Santa Sede ; y en quanto puede en el Señor , atiende guſtoſo à ſus ſuplicas dirigidas à la defenſa , y propagacion de la fè orthodoxa. Y aſsi por quanto , ſegun la Relacion , que ſe nos ha hecho poco ha en nombre de vueſtra Mageſtad , los Legos, Vaſſallos de vueſtros Reynos de Caſtilla , y de Leon, en ſus ultimas Juntas, ò Cortes , celebradas el año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y veinte y ocho, conſiderando que yà ſe havia cumplido el termino del Subſidio de los diez y ocho millones de Eſcudos de oro, que ofrecieron en otra ocaſion à vueſtra Mageſtad los ſuſſodichos vueſtros Vaſſallos para la defenſa de la fè Catholica, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana , y que fue confirmado , y aprobado por Paulo Papa V. de feliz recordacion , nueſtro Predeceſſor, para los ſeis primeros años ſiguientes , y prorogado deſpues por Nos por otros tres ; y que vueſtra Mageſtad ſe halla continuamente obligado à hacer muy crecidos gaſtos para reprimir los esfuerzos de los Enemigos de la dicha fe orthodoxa , y que vueſtros erarios eſtàn caſi exhauſtos , de ſuerte que ſino ſe da providencia para otro ſemejante, extraordinario , y pronto Subſidio, con dificultad podreis ſufrir mas tiempo los dichos gaſtos , deſtinados à una cauſa tan loable , tan agradable à Dios , y tan util à la Republica Chriſ-

AÑO 1629. May. 29.

tem & octo millionum nummorum aureorum, nouem annorum ſpatio, duorum millionum videlicet pro quolibet anno perſoluendorum conficere debeat, ex gabellis, ſiſsis nuncupatis, impoſitis ſeu imponendis ſuper vino, aceto, oleo, & carne in dictis Regnis Caſtellæ & Legionis colligendis, & conſumendis, non ſolum per ementes, & vendentes ſoluendis, ſed etiam per eos, qui percipiunt oleum & vinum ex proprijs terris, vel affictibus, aut emunt in vuis, vel oliuis; ſeu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, ſeu aliàs ex quouis alio redditu, & introitu habent & conſumunt, præſtare prompte obtulerint, ita vt omnes laici cuiuſcumque ſtatus, conditionis, & præeminentiæ, ad idem ſubſidium contribuere, ac gabellas, ſeu ſiſſas hujuſmodi ſoluere debeant, neque ullus laicus immunis futurus ſit, aut exemptus; adiecta tamen conditione, vt poſtquam noſtra, & huius Sanctæ Sedis licentia, aut approbatio acceſſerit, etiam Eccleſiaſtici eorumdem Regnorum in ſubſidio huiuſmodi proportionabiliter contribuere, gabellaſque, ſeu ſiſſas prædictas iuxta litterarum noſtrarum in forma breuis ſuper conceſsione prædictæ licentiæ, ſeu approbationis expediendarum formam, tenorem & tenorem perſoluere debeant, & ſicut expoſitio Maieſtatis tuæ ſubiungebat, ſi tantummodò

Chriſtiana, han ofrecido contribuir prontamente con otro Servicio, ò Subſidio, que monte en todo la cantidad de diez y ocho millones de Eſcudos de oro, los quales ſe han de pagar en el eſpacio de nueve años, à razon de dos millones en cada uno de ellos, de las Gabelas llamadas Siſſas, impueſtas, ò que ſe impuſieren ſobre el Vino, Vinagre, Azeite, y Carne, que produxeren, y conſumieren los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, no ſolo por los que compran, y venden Azeite, y Vino, ſino tambien por los que le cogen de tierras proprias, ò arrendadas, ò le compran en uva, ò azeytuna, ò le reciben por diezmos, ò de regalo, ò le tienen por otra qualquier renta, ò producto, y le conſumen: de ſuerte que todos los Legos, de qualquier eſtado, condicion, y preeminencia que ſean, deban contribuir en el dicho Subſidio, y pagar las dichas Gabelas, ò Siſſas, ſin que ningun Lego aya de eſtar libre, ò eſſento; pero con la condicion de que, concediendoſe por Nos, y la dicha Santa Sede la licencia, ò aprobacion para ello, deban tambien los Eccleſiaſticos de los dichos Reynos contribuir proporcionalmente en el dicho Subſidio, y pagar las ſuſſodichas Gabelas, ò Siſſas, ſegun la forma, contenido, y tenor de nueſtras Letras, que en forma de Breve ſe deſpacharen tocante à la conceſsion de la dicha licencia, ò aprobacion: y, ſegun añadia la Relacion de vueſtra Mageſtad, ſi ſolamente los Legos contribuyeſſen en eſte Subſidio, y pagaſſen

AÑO 1629. May. 29.

AÑO 1629. May. 29.

modò laici ad ſubſidium huiuſmodi contribuerent; & gabellas prædictas ſoluerent infra tempus opportunum, ſumma prædicta decem & octo millionum nummorum aureorum huiuſmodi minimè conficeretur, & ad hæc facultates laicorum non ſuppetunt. Nobis propterea Maieſtas tua humiliter ſupplicari fecit, vt præmiſſorum licentiam, ſeu confirmationem, & approbationem Apoſtolicam concedere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur promptam & deuotam eorumdem laicorum ſubditorum tuorum in te voluntatem, qui facultates pro fidei Catholicæ defenſione, vt præfertur, conferre intendunt, commendantes, ac tam ad ingentes ſumptus, vrgenteſque neceſsitates huiuſmodi, quibus Maieſtas tua aduerſus eiuſdem Fidei hoſtes iugiter premitur, quàm ad multa, atque grauia Clero, eiuſque, & Eccleſiarum Regnorum prædictorum bonis, & iuribus ad fauorem Maieſtatis tuæ, & Coronæ prædictorum Regnorum tuorum dudum per Sedem Apoſtolicam impoſita, atque incumbentia contributiones, & onera, (a) eiuſdem Cleri nomine nobis etiam expoſitum, paternæ dirigentes conſiderationis intuitum, omnibus prædictis debitè penſatis, aliiſque etiam, quæ nobis videbantur conſideranda, conſideratis, & eorum ratione habita moderatione

las ſuſſodichas Gabelas, de ningun modo ſe juntaría dentro del tiempo conveniente la referida cantidad de los dichos diez y ocho millones de Eſcudos de oro, no alcanzando para ello las haziéndas de los Legos: por lo que vueſtra Mageſtad nos ha hecho ſuplicar rendidamente, que con Apoſtolica benignidad nos dignaſſemos de conceder licencia, ò confirmacion, y aprobacion Apoſtolica de lo referido: Por tanto Nos celebrando el pronto, y rendido amor, con que los dichos Legos vueſtros Vaſſallos os ſirven, procurando concurrir con ſus haciéndas para la defenſa de la fè Catholica, como queda dicho; y atendiendo con paternal conſideracion, aſsi à los dichos crecidos gaſtos, y urgentes neceſsidades, que ſe ofrecen continuamente à vueſtra Mageſtad, por oponerſe à los Enemigos de la dicha fè, como à las muchas, y graves contribuciones, y cargas, con que ſe hallan gravados de mucho tiempo à eſta parte por la Sede Apoſtolica el Clero, y ſus bienes, y derechos, y los de las Igleſias de los ſuſſodichos Reynos, en favor de vueſtra Mageſtad, y de la Corona de los ſuſſodichos vueſtros Reynos (ſegun ſe nos ha repreſentado tambien en nombre del dicho Clero) refleſionadas debidamente todas las coſas arriba dichas, y conſideradas aſsimiſmo otras, que nos han parecido dignas de conſideracion, y atendiendo à ellas con el temperamento infraſcrito, que nos ha parecido conforme à razon; hemos juzgado que el

AÑO 1629. May. 29.

(a) Aqui ſe ha de ſuplir alguna particula, como *ſicut*, *prout*, ù otra.

AÑO 1629. May. 29.

ne infraſcripta , quam rationi conſonam iudicauimus , adhibita , Clerum prædictum in ſolutione gabellarum , ſeu ſiſſarum prædictarum, modo tamen , & forma , ac conditionibus infraſcriptis , & non aliter concurrere debere cenſuimus. Motu igitur proprio , & ex certa ſcientia , ac matura deliberatione noſtris , deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine , omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas tam ſæculares quam cuiuſuis ordinis etiam exempti , & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti Regulares, necnon Monaſteria vtriuſque ſexus , Conuentus , & Collegia ac Capitula Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ , & Legionis prædictorum, ac in eiſdem Regnis commorantes, & conſiſtentes , ad conferendum , & contribuendum proportionabiliter, & non aliter , prout laici in dicto ſubſidio , mediante ſolutione prædictarum gabellarum , ſeu ſiſſarum , ſuper vino , aceto , oleo , & carne in dictis Regnis colligendis , & conſumendis imponendarum , ſeu forſan impoſitarum , & (a) durante nouennio proximo , dumtaxat , & non vltra , teneri , & obligatos eſſe (non tamen quoad prædictas rerum ſpecies) quas ex proprijs terrenis , ſeu decimis , aut alijs quibuſcumque redditibus proprijs per ſe , vel alios, etiam affictuarios ſuos , vel etiam ex eleemoſynis percipiunt & pro diuino cultu , ſeu proprijs (b) familia-

el ſuſſodicho Clerò debe concurrir à la paga de las Gabelas , ò Siſſas referidas ; pero en el modo , forma, y condiciones que abaxo ſe diràn , y no de otra ſuerte. Y aſsi , de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de plenitud de poteſtad Apoſtolica , por el tenor de las Preſentes decretamos, que todas , y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas , aſsi Seculares , como Regulares de qualquier Orden, aunque eſtè eſſenta , è immediatamente ſujeta à la Sede Apoſtolica; y aſsimiſmo los Monaſterios de hombres, y de mugeres, los Conventos , y Colegios , y los Cabildos de las Igleſias de los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla , y Leon , y què moran , y exiſten en los dichos Reynos , deban , y eſtèn obligados à dar , y contribuir proporcionalmente , y no de otra ſuerte , como los Legos, durante los nueve años proximos ſiguientes ſolamente, y no mas, en el dicho Subſidio , mediante la paga de las ſuſſodichas Gabelas , ò Siſſas, que ſe ayan de imponer, ò que acaſo eſtan yà impueſtas ſobre el Vino, Vinagre , Azeite , y Carne , que dichos Reynos produxeren , y conſumieren ; pero no en quanto à las dichas eſpecies , que perciben de ſus proprias tierras , ò diezmos , ò de otras qualeſquier rentas proprias, por sì, ò por otros, aunque ſean ſus arrendadores, ò tambien de limoſnas , y que gaſtan para el culto Divino , ò para ſus proprios uſos , y los de ſus familias : en todo lo qual han de

AÑO 1629. *May. 29.*

(a) Sobra el &. (b) Aqui parece ſe ha de ſuplir alguna conjuncion, como &, *ac etiam*, ù otra.

AÑO 1629. May. 29.

ltarum ſuarum vſibus conſumunt: (pro quibus omnino immunes, & exempti ſint) ita vt elapſo prædicto nouennio, ſtatim præſens gratia expiret, & exactio nullatenus quouis prætextu, vel cauſa continuari poſſit, etiamſi integra ſumma prædictorum decem & octo millionum nummorum aureorum adhuc non fuiſſet exacta: quodque ſi ante nouennij huiuſmodi finem præfata ſumma decem & octo millionum confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti amplius contribuere, & dictas gabellas, ſeu ſiſſas ſoluere non debeant, ſed præſens gratia pariter expiret, nullaque ſit eo ipſo, tenore præſentium decernimus. Volumus tamen, vt omnes, & ſinguli Eccleſiaſtici prædicti, tam ſeculares, quam cuiuslibet Ordinis Regulares, & Eccleſiæ, & Monaſteria, beneficia, Hoſpitalia, & loca Eccleſiaſtica, ſeu pia quæcumque in eiſdem Regnis Caſtellæ & Legionis exiſtentia, in alijs gabellis, ſeu ſiſsis, chartæ, & ſalis aliàs impoſitis, pro ſoluendo eidem Majeſtati tuæ alio, aliorum duodecim millionum, ſimiliter nummorum aureorum, ſubſidio, per eoſdem laicos ſubditos prædictorum Regnorum oblato, & per nos de anno milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo quinto, die vigeſima tertia Nouembris, ad ſex annos tunc proximos tantùm, etiam reſpectu Eccleſiaſticorum, & Eccleſiarum conceſſo,

de eſtar libres, y eſſentos: de tal ſuerte, que paſſado el referido termino de nueve años, ceſſe luego la preſente gracia, y no ſe pueda continuar la cobranza con pretexto, ò cauſa alguna, aunque no ſe aya cobrado toda la cantidad de los dichos diez y ocho millones de Eſcudos de oro; y ſi antes del fin de los dichos nueve años ſe huviere juntado la dicha cantidad de los diez y ocho millones, los referidos Eccleſiaſticos no deban mas contribuir, ni pagar las dichas Gabelas, ò Siſſas; ſino que ceſſe igualmente la preſente gracia, y por el miſmo hecho ſea nula. Queremos ſin embargo, que todos, y cada uno de los ſuſſodichos Eccleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, y las Igleſias, y Monaſterios, Beneficios, Hoſpitales, y qualeſquier lugares Eccleſiaſticos, ò pios, que hay en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, de ningun modo deban contribuir deſde ahora en adelante en las dichas Gabelas, ò Siſſas del Papel, y Sal, impueſtas en otra ocaſion para pagar à vueſtra Mageſtad otro Subſidio de otros doce millones, aſsimiſmo de Eſcudos de oro, que ofrecieron los dichos Legos Vaſſallos de los referidos Reynos, y concedimos, y aprobamos el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco à veinte y tres de Noviembre, aun reſpecto de los Eccleſiaſticos, è Igleſias, por los ſeis primeros años ſiguientes ſolamente: y por tanto aſsimiſmo, deſde ahora, de authoridad Apoſtolica, por el tenor de las dichas Preſentes, del todo, y enteramente eximimos,

AÑO 1629. May. 29.

AÑO 1629. May. 29.

ceſſo, & approbato, ex nunc de cætero nullo modo contribuere debeant, & propterea eoſdem Eccleſiaſticos, Eccleſias, beneficia, Monaſteria, domos, hoſpitalia, & loca Eccleſiaſtica ſæcularia, & regularia, quæcumque, etiam ſpeciali nota, & expreſsione digna, eorumdem Regnorum contributione prædictarum gabellarum, ſeu ſiſſarum ſuper charta, & ſale, vt præfertur, impoſitarum, Apoſtolica auctoritate, earumdem tenore præſentium, ſimiliter ex nunc, penitus, & omnino eximimus & totaliter liberamus. Et quatenus diſtinctio, ſeparatio, vel diuiſio ratæ prædictos Eccleſiaſticos, Eccleſias, beneficia, Monaſteria, aliaque Eccleſiaſtica loca prædicta tangentia * à rata laicorum, in ſolutione earundem gabellarum ſeu ſiſſarum ſuper ſale, & charta impoſitarum eſſet difficilis, ſeu aliàs quomodolibet Cleri exemptio, abſolutio, & liberatio huiuſmodi, executioni minimè demandari contigerit, tunc eidem Clero quandiu prædictum duodecim millionum nummorum aureorum ſubſidium, vigore ſecundò dictarum litterarum noſtrarum durauerit, ſumma ſeptuaginta millionum (a) nummorum aureorum huiuſmodi quolibet anno, per Maieſtatem tuam, tuoſque miniſtros, & gabellarum prædictarum exactores realiter, & cum effectu (aliàs

mos, y totalmente libertamos à los dichos Eclesiasticos, Iglesias, Beneficios, Monasterios, Casas, Hospitales, y qualesquier lugares Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de los dichos Reynos, aunque sean dignos de especial nota, y expressíon, de la contribucion de las susodichas Gabelas, ò Sissas impuestas, como queda dicho, sobre el Papel, y la Sal. Y porque sería dificil la distincion, separacion, ò division de la parte que toca à los sussodichos Eclesiasticos, Iglesias, Beneficios, Monasterios, y otros lugares Eclesiasticos referidos, de aquella que toca à los Legos en la paga de las dichas Gabelas, ò Sissas impuestas sobre la Sal, y el Papel; ò como quiera que no se pueda poner en execucion la dicha essencion, franquicia, y libertad del Clero, se le restituya, y descuente realmente, y con efecto al dicho Clero en cada un año por vuestra Magestad, y sus Ministros, y Cobradores de las referidas Gabelas, mientras durare en virtud de las dichas nuestras Letras citadas en segundo lugar el expressado Subsidio de los doce millones de Escudos de oro, la cantidad de setenta mil Escudos de oro por razon de las sussodichas Sissas del Papel, y de la Sal; y de no, sean nulas por el mismo hecho las presentes nuestras Letras, como con autoridad Apostolica queremos, y mandamos que aquella cantidad, y respectivamente su rata parte se restituya al dicho Clero, ò se le descuente, y la retenga por via de compensacion en las

AÑO 1629. May. 29.

* L. tangentis

(a) En lugar de *millionum*, se debe leer sin duda alguna *mille*.

AÑO 1629. May. 29.

(*aliàs præsentes nostræ litteræ nullæ sint eo ipso*) *restituatur, & excomputetur ratione siffarum chartæ, & salis prædictarum, prout illam summam, & respectiuè illius ratam, auctoritate Apostolica eidem Clero restitui, siue in contributionibus, quæ, vt præfertur, Maiestati tuæ idem Clerus, seu Ecclesiastici, vel Ecclesiæ dictorum Regnorum soluunt, excomputari, & per eumdem Clerum retineri, & compensari volumus, & mandamus. Quo* * *verò reliquam gabellam, seu siffam, scilicet vnius pro centenario rerum quæ venduntur, & emuntur, impositam, vt præfertur, pro solutione subsidij dictorum duodecim millionum nummorum aureorum prædicta gabella, idemque subsidium respectu contributionis Cleri, durare debere* (a) *duntaxat tempore in prædictis nostris litteris præfixo, ita quòd illo elapso, subsidium duodecim millionum nummorum aureorum huiusmodi penitus, & omnino expiret. Decernentes etiam quòd omnes, & singuli Ecclesiastici prædicti soluere recusantes, opportunis iuris & facti remedijs per ordinarios locorum tantum ad solutionem huiusmodi cogantur, non autem coram iudicibus laicis, siue exactoribus earumdem gabellarum, seu siffarum, neque quibusuis alijs iudicibus, aut ministris secularibus, sub pœna excom-*

* L. quoad

las contribuciones, que, segun queda dicho, pagan à vuestra Magestad el dicho Clero, ò Eclesiasticos, ò Iglesias de los dichos Reynos. Y en quanto à la otra Gabela, ò Sissa, es à saber, del Uno por Ciento de las cosas que se venden, y se compran, impuesta para la paga del Subsidio de los dichos doce millones de Escudos de oro; la sussodicha Gabela, y Subsidio, respecto de la contribucion del Clero, ha de durar solamente el tiempo señalado en las referidas nuestras Letras: de suerte que passado aquel, cesse del todo, y enteramente el Subsidio de los dichos doce millones de Escudos de oro: Decretando assimismo, que todos, y cada uno de los Eclesiasticos sussodichos, que no quisieren pagar, sean obligados à la dicha paga con los remedios convenientes de derecho, y hecho por los Ordinarios de los Lugares solamente; pero que no puedan, ni deban de ningun modo ser citados ante Juezes legos, ò ante Cobradores de las dichas Gabelas, ò Sissas, ni ante otros qualesquiera Juezes, ò Ministros Seculares, so pena de excomunion mayor, y otras penas impuestas, y comminadas por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, en que *ipso facto* incurran, y de que no puedan, ni deban ser absueltos por ninguno, sino por Nos, y por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquier Privilegios Apostolicos, y aun los de la Santa Cruzada; sino que solo puedan ser compelidos à la dicha paga por

AÑO 1629. May. 29.

(a) En lugar de *debere*, es claro que se debe leer *debeat*, ò *debet*.

AÑO 1629. May. 29.

communicationis maioris, ac alijs pœnis, à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Apoſtolicis inflictis, & comminatis ipſo facto incurrendis, à quibus à nemine, præterquam à nobis, & Romano Pontifice pro tempore exiſtente abſolui, etiam vigore quorumcumque priuilegiorum Apoſtolicorum, etiam Cruciatæ Sanctæ queant, conueniri nullo modo poſſint, ſeu debeant, ſed à prædictis ordinarijs Eccleſiaſticis tantùm ad ſolutionem huiuſmodi compelli valeant, quibus ordinarijs ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ, ac ſuſpenſionis, (a) *necnon omnibus, & ſingulis Maieſtatis tuæ officialibus, & miniſtris, cuiuſcumque ſtatus, gradus, conditionis, dignitatis & præeminentiæ fuerint, ac alijs quibuſcumque ſpeciali nota dignis, etiam Apoſtolicæ Sedis Delegatis, & Commiſſarijs etiam Cruciatæ prædictæ, cæteriſque omnibus alijs, ad quos quomodolibet ſpectat, & pro tempore ſpectabit, ſub prædictæ excommunicationis maioris* (b) *pœnis eo ipſo incurrendis, diſtricte præcipiendo mandamus, vt diuini iudicij memores, ne Clerum, & Eccleſiaſticos indebitè, neque vltra præter, aut contra continentiam & tenorem præciſum præſentium noſtrarum litterarum grauent quomodolibet, nec à quoquam grauari permittant, ſed omnia & ſingula in præſentibus noſtris litteris contenta ad vnguem obſeruent, & adimpleant, & præſertim ſuper liberatione, ſeu ſuper ex-*

por los ſuſſodichos Ordinarios Eccleſiaſticos: à los quales Ordinarios eſtrechamente ordenamos, y mandamos, ſo pena de prohibicion de entrar en la Igleſia, y de ſuſpenſion; y à todos los Oficiales, y Miniſtros de vueſtra Mageſtad, y à cada uno de ellos, de qualquier eſtado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que ſean, y à qualeſquier otros dignos de eſpecial nota, aunque ſean Delegados de la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo Comiſſarios de la dicha Cruzada, y à todos los demàs, à quienes de qualquier modo toca, y en adelante tocare, ſo pena de la ſuſſodicha excomunion mayor, y otras, en que incurriràn *ipſo facto*, que acordandoſe del Divino Juicio no graven, ni permitan ſe grave al Clero, y à los Eccleſiaſticos por ninguno en manera alguna indebidamente, y excediendo, ù oponiendoſe al preciſo contenido, y tenor de las preſentes nueſtras Letras, ſino que obſerven, y cumplan, y hagan obſervar, y cumplir exactamente todas, y cada una de las coſas contenidas en las preſentes nueſtras Letras, principalmente lo que toca à la eſſencion, ò al deſcuento, ò compenſacion, que ſe ha de hacer en favor del Clero, Igleſias, y Eccleſiaſticos, como queda dicho: y que à qualquier ſimple requerimiento de los dichos Cobradores procedan con nueſtra authoridad, executivamente, y ſin apelacion, à la declaracion, y reſpectivamente à la pro-

AÑO 1629. *May.* 29.

T mul-

(a) Suplaſe aqui la voz *pœnis*. (b) Aqui faltan las palabras *& aliis*.

AÑO 1629. May. 29.

excomputatione, vel compensatione in fauorem Cleri, Ecclesiarum, & Ecclesiasticorum, vt præfertur, facienda, obseruari & adimpleri faciant, & nedum contra quoscumque contrauenientes, & quomodolibet inobseruantes, ad sententiarum, censurarum, & pœnarum prædictarum declarationem, & promulgationem respectiuè, sed etiam contra eosdem Ecclesiasticos, & Regulares, etiam exemptos, nobisque, & Apostolicæ Sedi immediatè subiectos, soluere recusantes; ad quamcumque simplicem eorumdem exactorum requisitionem, etiam executiuè, & quacumque appellatione remota, auctoritate nostra procedant. Volumus autem, vt pecuniæ ex prædictis subsidijs, gabellis, seu sissis, vt præfertur, à dictis Ecclesiasticis exigendæ, in alios vsus, quàm Catholicæ Religionis defensionis, at bellorum contra hæreticos, reliquosque Catholicæ fidei hostes, & obedientiæ erga Sanctam Romanam Ecclesiam conseruationis, pro quibus, vt præfertur, contribuuntur, nullatenus conuertantur, ac pariter omnia, & singula in præsentibus litteris nostris contenta, & expressa inuiolabiliter obseruentur; super quo etiam Maiestatis tuæ conscientiam oneramus. Insuperque licet iuxta Sacrorum Canonum dispositionem declaratio, & interpretatio litterarum Apostolicarum ad nos, & ad Romanos Pontifices pro tempore existen-

mulgacion de las sussodichas Sentencias, Censuras, y Penas, no solo contra qualesquiera, que contravinieren à ello, y de qualquier modo no lo observaren, sino tambien contra los Eclesiasticos, y Regulares, aunque sean essentos, y sujetos immediatamente à Nos, y à la Sede Apostolica, que rehusaren pagar. Pero queremos que el dinero de los referidos Subsidios, Gabelas, ò Sissas, que, como queda dicho, se ha de cobrar de los dichos Eclesiasticos, no se emplee de ninguna manera en otros usos, sino en la defensa de la Religion Catholica, y guerras contra los hereges, y demàs enemigos de la fè Catholica, y en la conservacion de la obediencia à la Santa Iglesia Romana, para lo qual se contribuye, como queda dicho; y que assimismo se observen inviolablemente todas, y cada una de las cosas contenidas, y expressadas en las presentes nuestras Letras; sobre lo qual encargamos la conciencia de vuestra Magestad. Y demàs de esto, aunque segun la disposicion de los Sagrados Canones la declaracion, è interpretacion de las Letras Apostolicas solo toque, y pertenezca à Nos, y à los Pontifices Romanos, que por tiempo fueren; sin embargo para mayor cautela determinamos, y declaramos, que las dichas nuestras presentes Letras, y todas, y cada una de las dichas cosas, que en ellas se contienen, no puedan en ningun tiempo ser

AÑO 1629. May. 29.

declaradas, interpretadas, extendidas, ampliadas, restringidas, modifica-

AÑO 1629. May. 29.

*tentes ſolùm ſpectet, & pertineat, nihilominus ad abundantiorem cautelam decernimus, & declaramus, quòd eædem præſentes litteræ noſtræ, omniaque & ſingula in eis contenta huiuſmodi, non niſi per nos, aut ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices prædictos vllo vnquam tempore poſsint declarari, intrepretari, extendi, ampliari, reſtringi, modificari, vel aliàs quomodolibet lædi, aliàs præſentes nullæ ſint, irritumque, & inane, ſiquid ſecus à quoquam quauis auctoritate, dignitate, ſtatu, conditione, & qualitate etiam indiuidua mentione dignos, * ſcienter vel ignoranter contigerit attentari. Ut autem pecuniæ gabellarum, ſeu ſiſſarum huiuſmodi in prædictos, & non in alios vſus, omnino conuertantur, volumus quòd ipſæ pecuniæ pro rata Eccleſiarum, & Cleri non niſi de ordine, vel conſenſu in ſcriptis præſtando procuratoris, ſeu agentis Cleri, ſeu Eccleſiarum dictarum Regnorum in Curia Maieſtatis tuæ pro tempore reſidentis ſoluantur, & ſolui debeant miniſtris Maieſtatis tuæ, & in euentum abſentiæ prædicti procuratoris, ſeu agentis à prædicta tua Curia Regia, tunc venerabili fratri Ioanni Baptiſtæ Patriarchæ Antiochæno moderno, & pro tempore exiſtenti noſtro, & Sedis Apoſtolicæ in Regnis Hiſpaniarum Nuncio per præſentes committimus & mandamus, quatenus deputet aliam perſonam Cleri in dicta Curia reſidentem, quæ nomine prædicti Cleri, ordi-*

* L. *digno*

ficadas, ò de qualquiet modo quebrantadas, ſino por Nos, ò por los Pontifices Romanos nueſtros Suceſſores; y no executandoſe aſsi, ſean nulas las Preſentes, y de ningun valor, y efecto todo lo que, à ſabiendas, ò por ignorancia pueda intentarſe en contrario por qualquiera perſona, de qualquier authoridad, dignidad, eſtado, condicion, y calidad que ſea, y aunque ſea digna de individual mencion. Y para que el dinero de las tales Gabelas, ò Siſſas ſe emplee en los referidos uſos, y no en otros, queremos que el dicho dinero de la parte, que tocare à las Igleſias, y Clero, no ſe pague, ni deba pagar à los Miniſtros de vueſtra Mageſtad, ſino de orden, y con conſentimiento por eſcrito del Procurador, ò Agente del Clero, ò de las Igleſias de los dichos Reynos, que por tiempo reſidiere en la Corte de vueſtra Mageſtad; y en caſo de eſtar el ſuſſodicho Procurador, ò Agente auſente de la ſuſſodicha vueſtra Real Corte, por las Preſentes cometemos, y mandamos à nueſtro Venerable Hermano Juan Baptiſta, Patriarcha de Antiochía, actual Nuncio nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, y al que en adelante lo fuere, que dipute otra perſona del Clero, reſidente en la dicha Corte, que en nombre del ſuſſodicho Clero dè, y preſte, y deba dar, y preſtar igualmente la orden, ò conſentimiento referido para pagar el dicho dinero para los expreſſados

AÑO 1629. *May. 29.*

AÑO 1629. May. 29.

ordinem, vel conſenſum prædictum pro ſoluendis pecunijs huiuſmodi, in prædictos, & non in alios vſus pariter faciat, ſeu præſtet, facereque & præſtare debeat, non obſtantibus prædictis litteris noſtris, ac Regnorum prædictorum ſtatutis & conſuetudinibus, necnon conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, etiam in quibuſuis generalibus Conciliis editis, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis, Regnis, perſonis, Capitulis, Monaſterijs, Conuentibus, Collegijs, & alijs prædictis ſub quibuſcumque tenoribus & formis, ac cum quibuſuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſſis, confirmatis, & innouatis, quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda eſſet, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Ut autem præſentes noſtræ litteræ, cum opus fuerit, ad omnium notitiam facilius deuenire poſsint, decernimus vt

uſos, y no otros: nó obſtante las ſuſſodichas nueſtras Letras, y los Eſtatutos, y coſtumbres de los ſuſſodichos Reynos, y las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, aunque eſten hechas en qualeſquier Concilios generales, y aſsimiſmo los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, general, ò eſpecialmente, ò de otra qualquier manera concedidas, confirmadas, y renovadas en contrario de lo referido, à los ſuſſodichos Reynos, Perſonas, Cabildos, Monaſterios, Conventos, Colegios, y otros, baxo de qualeſquiera tenores, y formas, y con qualeſquiera clauſulas, aunque ſean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y no uſadas, y con Decretos irritantes, y otros. Todas las quales, y qualeſquiera de ellas, aunque para ſu ſuficiente derogacion ſe huvieſſe de hacer de ellas, y de ſus enteros tenores eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual mencion, y *de verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales, que ſignificaſſen lo miſmo, ò ſe huvieſſe de uſar de alguna otra expreſsion, teniendo los tenores de todas, y qualeſquiera de ellas por expreſſados en las Preſentes (quedando en quanto à lo demàs en ſu fuerza) por eſta ſola vez eſpecial, y expreſſamente derogamos; y otras qualeſquiera en contrario. Y para que las preſentes nueſtras Letras lleguen mas facilmente à noticia de todos, quando ſea neceſſario; decretamos, que à ſus traslados, aunque impreſſos, eſtan-

AÑO 1629. *May.* 29.

AÑO 1629. May. 29. *vt earum exemplis, etiam impreſsis manu Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus vbique fides adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud S. Mariam Maiorem ſub annulo Piſcatoris, die vigeſima nona Maij, milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo nono, Pontificatus noſtri anno vj.* M. A. Maraldus.

tando firmados de mano de Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituida en dignidad Eclesiaſtica, ſe les dè en todas partes la miſma fè, que ſe daria à las miſmas Preſentes, ſi ſe exhibieſſen, ò manifeſtaſſen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del anillo del Peſcador, à veinte y nueve de Mayo de mil ſeiſcientos y veinte y nueve, año ſexto de nueſtro Pontificado. *M. A. Maraldo.*

AÑO 1629. *May. 29.*

Jun. 2. *BREVE de* URBANO VIII. *abſolviendo à ſu Mageſtad, y à ſus Miniſtros de las Cenſuras, en que havian incurrido por haver cobrado del Eſtado Eccleſiaſtico las* SISSAS *concedidas en el Breve antecedente, algunos meſes antes que ſu Santidad huvieſſe dado ſu licencia, y aprobacion; con tal que cumplan la penitencia, que por eſto les impuſieren ſus Confeſſores, y que las cantidades cobradas, ſean por cuenta de la contribucion de los* DIEZ Y OCHO MILLONES: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 2. de Junio de 1629.* [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en el Titulo: *Bulas, y Papeles tocantes à Millones*, pag. 26. En *Latin.*]

Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas.

URBANUS P.P. VIII.

URBANO PAPA VIII.

CHariſsime in Chriſto fili noſter, Salutem & Apoſtolicam benedictionem. (a) *Nuper à nobis emanarunt litteræ tenoris ſubſequentis, videlicet. Chariſsimo in Chriſto filio noſtro Philippo.*

MUy amado en Chriſto Hijo nueſtro, Salud, y bendicion Apoſtolica. Poco ha emanaron de Nos las Letras del tenor ſiguiente, es à ſaber: A nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe.

(Inſerteſe aqui el Breve antecedente.)

Cum Y

(a) Todas las palabras deſde *in Chriſto* haſta *benedictionem* incluſive ſe han añadido, porque faltan en la Copia impreſſa, de donde ſe ha ſacado eſte Breve.

AÑO 1629. Jun. 2.

Cum autem, ſicut eiuſdem Maieſtatis tuæ nomine, Nobis nuper expoſitum fuit, Tu gabellas, ſeu ſiſſas prædictas, nuper ſuper vino, aceto, oleo, & carne, in prædictis Caſtellæ & Legionis Regnis, pro ſeruitio, ſiue ſubſidio decem & octo millionum nummorum aureorum, iuxta litterarum præinſertarum formam, & (a) tamen perſolvendo, & per laicos ſubditos eorumdem Regnorum Caſtellæ & Legionis tibi oblato impoſitas, etiam ab Eccleſijs, & Eccleſiaſticis perſonis eorumdem Regnorum, per miniſtros, ſeu officiales tuos, antequam noſtra, & Sedis prædictæ licentia, ſeu approbatio ſuper præmiſſis accederet, per nonnullos menſes exegeris, vel exigi feceris, contra Sacrorum Canonum, & generalium Conciliorum, necnon Bullæ in die Cœnæ Domini legi, & publicari conſuetæ diſpoſitionem. Nos Maieſtatis tuæ, ac miniſtrorum, ſeu officialium tuorum prædictorum conſcientiæ conſulere, Teque, ac illos ſpecialibus fauoribus, & gratijs proſequi volentes, ſupplicationibus eiuſdem Maieſtatis tuæ nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis, inclinati, Te, ac miniſtros, ſeu officiales tuos prædictos à quibuſuis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, per te ac miniſtros, ſeu officiales tuos prædictos, præmiſſorum occaſione, quo-

AÑO 1629. Jun. 2.

Y porque, ſegun ſe nos ha repreſentado, poco ha, en nombre de vueſtra Mageſtad, haveis cobrado, y hecho cobrar durante algunos meſes por vueſtros Miniſtros, ù Oficiales, aun de las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas de los dichos Reynos, contra la diſpoſicion de los Sagrados Canones, y Concilios generales, y aſsimiſmo de la Bula que ſe acoſtumbra leer, y publicar *in Cœna Domini*, antes que ſe concedieſſe la licencia, ò aprobacion nueſtra, y de la Santa Sede para ello, las referidas Gabelas, ò Siſſas impueſtas ſobre el Vino, Vinagre, Azeite, y Carne en los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, para pagar, ſegun la forma de las Letras arriba inſertas el Servicio, ò Subſidio de los diez y ocho millones de Eſcudos de oro, que os ofrecieron los Legos, Vaſſallos de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon: queriendo atender à la conciencia de vueſtra Mageſtad, y de los ſuſſodichos vueſtros Miniſtros, ù Oficiales, y diſpenſaros à Vos, y à ellos eſpeciales favores, y gracias, movidos de la ſuplica, que en nombre de la dicha vueſtra Mageſtad ſe nos ha preſentado ſobre ello, con la dicha authoridad Apoſtolica os abſolvemos, y libramos en los modos, y formas infraſcritas, à vos, y à los ſuſſodichos vueſtros Miniſtros, ù Oficiales, de qualquiera excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y demàs ſentencias, cenſuras, y penas Ecleſiaſticas, en que vos, y los ſuſſodichos vueſtros Miniſtros, ù Ofi-

cia-

(a) Aqui falta alguna voz, como *tenerem*, ò *continentiam*.

AÑO 1629. Jun. 2. *quomodolibet incurſis , modis , & formis infraſcriptis , dicta auctoritate Apoſtolica abſoluimus , & liberamus , dictaſque pœnas , ac pecunias ad quamcumque ſummam aſcendentes , ex gabellis , ſeu ſiſsis huiuſmodi per eoſdem miniſtros , ſeu officiales tuos ab Eccleſiaſticis , vt prædicitur , exactas , tibi gratioſe remittimus , & condonamus. Volumus tamen , vt pœnitentiam , quam confeſſarius idoneus omnino eligendus , Tibi ac miniſtris , & officialibus prædictis propter præmiſſa duxerit iniungendam , adimplere omnino teneamini , aliàs præſentes nullæ ſint. Non intendimus autem ex hac noſtra abſolutione , & condonatione , inductam cenſeri , ſeu inducí poſſe futuris temporibus aliquam etiam tacitam facultatem , vel approbationem gabellarum indebitè exactarum , vel exigendarum per quoſcumque ab Eccleſijs , & Eccleſiaſticis prædictis , nec etiam in aliquo præinſertis litteris derogare , nec præiudicare , minuſque nouennium, vel ſummam decem & octo millionum huiuſmodi ampliare , quinimo præinſertas litteras , omniaque , & ſingula in eis contenta omnino , & cum effectu obſeruari , & adimpleri; pecuniaſque condonatas huiuſmodi in prædicta ſumma decem & octo millionum Clero computari debere , alioqui præſentes nullas eo ipſo fore, & eſſe declaramus , & decernimus. Non*

ciales huviereis de qualquier manera incurrido con ocaſion de lo arriba expreſſado ; y os remitimos , y perdonamos graciosamente las dichas penas , y cantidades de dinero, por crecidas que ſean , que , como queda dicho , huvieren cobrado de los Eccleſiaſticos los dichos vueſtros Miniſtros , ù Oficiales por razon de las tales Gabelas, ò Siſſas. Queremos ſin embargo , que eſteis enteramente obligados à cumplir la penitencia, que el Confeſſor , el qual ſe ha de elegir idoneo , juzgare conveniente imponeros à vos , y à los ſuſſodichos Miniſtros , ù Oficiales en ſatisfaccion de lo referido; y no ſiendo aſsi , ſean nulas las Preſentes. Pero no entendemos , que en virtud de de eſta nueſtra abſolucion , y perdon , ſe tenga por introducida , ò ſe pueda en adelante introducir facultad , ò aprobacion alguna , aunque ſea tacita , de las Gabelas, que indebidamente ſe han cobrado , ò en adelante por qualeſquiera perſonas ſe cobraren de las Igleſias , y Eccleſiaſticos ſuſſodichos ; ni derogar , ni perjùdicar en coſa alguna à las letras arriba inſertas , y menos alargar el termino de nueve años , ò aumentar la cantidad de los dichos diez y ocho millones ; ſino antes bien que ſe obſerven , y cumplan enteramente , y con efecto todas , y cada una de las coſas contenidas en ellas ; y que en la referida cantidad de los diez y ocho millones ſe deſcuente al Clero el dicho dinero perdonado : y de no , declaramos que las Preſentes ſeràn , y ſon por el miſmo hecho nulas ; no obſtante las Conſ-

AÑO 1629. *Jun. 2.*

AÑO 1629. Jun. 2. *Non obſtantibus Apoſtolicis, ac* (a) *Uniuerſalibus, Prouincialibuſque, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die ij. Junij M. D C.XXIX.*

Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, generales, ò eſpeciales, aunque eſtèn hechas en Concilios Univerſales, Provinciales, y Synodales, y otras qualeſquiera en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 2. de Junio de 1629. AÑO 1629. *Jun.* 2.

Dic. . . *MANIFIESTO del Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *declarando los motivos de ſu expedicion à Italia en defenſa del Duque de* Mantua, *y ſus demàs Aliados, contra el Rey* Catholico, *y el* Emperador: *publicado à fines de Diciembre de* 1629. [Mercurio Francès, Tom. XVI. Año M.DC.XXX. pag. 13. En *Francès.*] Dic. . .

TOute l'Europe ſçait les ſoins que nous auons touſiours aporté à l'eſtabliſſement & conſeruation de la paix en toute la Chreſtienté, & particulierement en Italie, preuenant les troubles que la mort de Vincent dernier Duc de Mantoüe pouuoit apporter, pour les mauuais deſſeins que les ennemis du repos public auoient, d'oppoſer les obſtacles que l'on a veu à noſtre Couſin le Duc de Mantoüe à la poſſeſsion de ſes Duchez de Mantoüe & de Montferrat: plus appuyez de l'eſpoir de la trahiſon concertée auec Spadin Sergent Major de Cazal, que ſe fians en leurs propres forces pour le prendre. Nous auons fait tous offices enuers l'Empereur noſtre oncle, & le Roy d'Eſpagne noſtre frere par nos Ambaſſadeurs ordinaires

TOda la Europa ſabe la ſolicitud, con que hemos procurado ſiempre el eſtablecimiento, y conſervacion de la paz en toda la Chriſtiandad, y particularmente en Italia, precaviendo las turbaciones que podia ocaſionar la muerte de Vicente, ultimo Duque de Mantua, à cauſa de las depravadas intenciones, que los enemigos de la tranquilidad publica tenian de poner los embarazos, que hemos viſto, à nueſtro Primo el Duque de Mantua, en la poſſeſsion de ſus Ducados de Mantua, y Monferrato, fundando mas ſu eſperanza de tomar la Plaza en la traicion concertada con Eſpadin, Sargento mayor de Caſal, que en ſus proprias fuerzas. Hemos paſſado todos los oficios poſsibles al Emperador nueſtro Tio, y al Rey de Eſ-

(a) En lugar de *ac*, parece que ſe ha de leer *etiam in*, como ſe lee en otras formulas ſemejantes. Varias erratas ſe han corregido, aſsi en eſte Breve, como en el antecedente, que por ſu evidencia no neceſsitan de nota alguna.

AÑO 1629. Dic. . .

res & extraordinaires, ou les perſonnes reſidens prés d'eux pour noſtre ſeruice, pour faire ceſſer cette perſecution, meſme par des Traictez particuliers auec ſes Miniſtres à la Rochelle. En fin voyant vne contrauention à tout ce qui nous eſtoit promis pour le repos & ſeureté de noſtredit Couſin, ſçachant que de naiſſance & de droict il eſt legitime ſucceſſeur en ſes Eſtats, deſquels pour fortifier de tous titres ſa poſſeſsion, le Duc Vincent voulant pouruoir à ſa conſcience & à la ſeureté de ſes Eſtats, l'a declaré ſon heritier. Et par tous les Traictez paſſez, & particulierement de Cambray & de Veruins, le Duc & Duché de Mantoüe eſtant en noſtre protection, nous auions penſé, apres tous autres remedes tentez enuers l'Empereur & le Roy d'Eſpagne, n'y en auoir point de plus neceſſaires & plus prompts, que d'apporter nos armes & noſtre perſonne à Suze en la plus grande rigueur de l'Hyuer, pour arreſter le cours de cette violence, dans le peu de temps que Cazal pouuoit ſubſiſter, & lors que la ville eſtoit aux abois, ne reſpiroit plus qu'en l'aſſeurance de noſtre ſecours, recherchans tous moyens de paſſer amiablement & ſans foule des ſubiets des Princes nos alliez, pour ne faire ſentir non plus le paſſage, que la force de nos troupes, à autre qu'à ceux qui voudroient s'oppoſer à noſtre iuſte reſolution de ſecou-

Eſpaña, nueſtro Hermano, por medio de nueſtros Embaxadores ordinarios, y extraordinarios, ò de las perſonas reſidentes cerca de ſus Mageſtades para nueſtro ſervicio, à fin que ceſſaſſe eſta perſecucion; y aun hemos hecho ſobre ello Tratados particulares con ſus Miniſtros en la Rochela. Finalmente, viendo que ſe contravenía à todo lo que ſe nos havia prometido para la quietud, y ſeguridad del dicho nueſtro Primo; y ſabiendo, que por nacimiento, y por derecho es legitimo ſucceſſor en ſus Eſtados, de los quales el Duque Vicente, para corroborar con todos los titulos convenientes ſu poſſeſſion, y queriendo atender à ſu conciencia, y à la ſeguridad de ſus Eſtados, le declarò heredero. Y hallandoſe en virtud de todos los Tratados paſſados, y particularmente los de Cambray, y Vervins, el Duque, y Ducado de Mantua debaxo de nueſtra proteccion, deſpues de haver probado todos los demàs remedios para con el Emperador, y el Rey de Eſpaña, juzgamos, que el mas neceſſario, y mas pronto era llevar nueſtras armas, y paſſar perſonalmente à Suſa en la mas rigurosa eſtacion del hivierno, para detener el curſo de eſta violencia en el breve eſpacio de tiempo, que pudieſſe mantenerſe Caſal: y aunque, mientras eſta Ciudad ſe hallaba en el ultimo aprieto, y ſin mas alientos, que los que la daba la confianza en nueſtro ſocorro, nos valimos de todos los medios poſsibles para paſſar amigablemente, y ſin moleſtar à

AÑO 1629. Dic. . .

AÑO 1629. Dic. . .

courir les opprimez. Nous fumses neantmoins contrains de forcer en peu d'heures les barricades qu'on nous auoit puiſſamment oppoſées, auec intention de paſſer à Cazal, ſi la fuite des perſecuteurs n'euſt preuenu noſtre deſſein, & fuy au ſeul bruit de nos armes. Toute l'Italie eſt teſmoin de noſtre moderation, lors que l'on nous ouuroit les moyens de paſſer outre auec beaucoup de gloire, preferant la Iuſtice à toutes les conqueſtes du monde: mais comme nous auons touſiours iugé auſsi eloigné de noſtre dignité d'entreprendre ſur les Eſtats d'autruy, comme conuenable de maintenir ce qui eſt à nous, & touche l'intereſt de nos Alliez, & reputation de noſtre Couronne, nous nous ſommes arreſtez, ſous l'eſpoir que noſtre procedé ſeruiroit d'exemple à ceux, qui depuis, pour n'auoir eſté chaſtiez de leur ambitieuſe perſecution, ont creu recouurer l'honneur qu'ils auoient perdu par vne obſtination d'entrepriſe ſous l'emprunt de l'authorité Imperiale, & de ſes troupes ſoldoyées par eux pour marque de leur intelligence. Mais au contraire ſe preualans de l'effect de noſtre bonté, & de l'obligation premiere que nous auions de deſarmer l'hereſie reuoltée en noſtre Royaume, pendant que nous attendions la ratification par le Roy Catholique du Traicté de Suze, le Gouuerneur de Milan contre ledit Traicté qu'il

los vaſſallos de los Principes, nueſtros Aliados, à fin que ſolo aquellos, que intentaſſen oponerſe à nueſtra juſta reſolucion de ſocorrer à los oprimidos, experimentaſſen el paſſo, y fuerza de nueſtras tropas; nos vimos ſin embargo preciſados à forzar en pocas horas la poderoſa oposicion de las Barricadas, con animo de paſſar à Caſal, ſi al primer eſtruendo de nueſtras armas, no huvieſſe prevenido nueſtro intento la fuga de los Enemigos. Toda la Italia es teſtigo de la moderacion con que obramos al tiempo que ſe nos facilitaban los medios de paſſar adelante con mucha gloria, prefiriendo la juſticia à todas las conquiſtas del mundo; pero haviendo ſiempre tenido por coſa tan agena de nueſtra dignidad el invadir los Eſtados de otro Principe, como conveniente el conſervar lo nueſtro, y lo que toca à los intereſſes de nueſtros Aliados, y à la reputacion de nueſtra Corona, nos detuvimos, en la confianza de que nueſtro proceder ſerviría de exemplo à los que deſpues, por no haver ſido caſtigada ſu ambicioſa perſecucion, diſcurrieron recobrar la honra que havian perdido con la obſtinacion de ſu empreſa, valiendoſe de la authoridad Imperial, y pagando ellos miſmos las tropas del Emperador, prueba de ſu inteligencia; pero ſucedió muy al contrario, pues aprovechandoſe del efecto de nueſtra benignidad, y de la principal obligacion, que teniamos de deſarmar la Heregia, que ſe havia rebelado en nueſtro Reyno, mientras eſperabamos del Rey Catholico la Ra-

AÑO 1629. Dic. . .

AÑO 1629. Dic. . . *qu'il auoit accordé, renforça de ſix mil hommes de pied ſes garniſons, procura la venuë des Allemans, pour ſurprendre les paſſages & liberté des Griſons: & pour marque plus certaine de bonne foy, le troiſieſme May, iour auquel fut ſignée en Eſpagne la ratification du Traité de Suze, fut auſsi accordé & ſigné contre Dieu & noſtre Eſtat*, le plus honteux Traité qui ſe fit iamais, *auec vn Deputé du Duc de Rohan, authoriſé neantmoins du Conſeil de conſcience de ce pays Catholique. Toutes ces choſes venuës en noſtre cognoiſſance auſsi bien que la contrauention à tout ce qui s'eſtoit traité & iuré, tant pour noſtre ſecours par mer contre les Anglois au ſiege de la Rochelle, comme à tous les Traitez qui ſe ſont paſſez depuis: neantmoins pouſſé du deſſein de n'auoir point tant d'eſgard au manquement d'autruy, qu'à ce que nous iugions le plus propre, pour adoucir l'aigreur des eſprits irritez par leur propre defaut, nous auons enuoyé vers l'Empereur noſtre oncle faire office pour ce qui eſtoit deu par droict & iuſtice à noſtre Couſin le Duc de Mantouë, que nous auons touſiours mainteuu & conforté dans les deuoirs, auſquels il eſtoit obligé enuers l'Empire, pour la qualité de ſes Eſtats de Mantouë & de Montferrat, & l'eſclaircir de noſtre bonne intention, & ſubjet de nos armes,*

AÑO 1629. Dic. . .

Ratificacion del Tratado de Suſa, el Governador de Milan, contra el dicho Tratado, que èl miſmo havia concluido, reforzò con ſeis mil Infantes ſus guarniciones, y procurò la venida de los Alemanes, para apoderarſe por ſorpreſa de los paſſos, y de la libertad de los Griſones: y para que mejor ſe conozcà la buena fè, el dia tres de Mayo, en que ſe firmò en Eſpaña la Ratificacion del Tratado de Suſa, ſe ajuſtò, y firmò tambien contra Dios, y nueſtro Eſtado con un Diputado del Duque de Rohan el mas vergonzoſo Tratado, que jamàs ſe ha hecho, aunque authorizado con el Conſejo de Conciencia de aquel Pais Catholico. Haviendo llegado à nueſtra noticia todas eſtas coſas, como tambien la contrayencion hecha, aſsi à todo lo tratado, y jurado para ſocorrernos por mar contra los Ingleſes en el Sitio de la Rochela, como à todos los demàs Tratados, que ſe han ſeguido deſpues; ſin embargo queriendo atender menos à la falta de fidelidad de otros, que à lo que nos ha parecido mas conveniente para templar los animos irritados por ſu propria culpa, deſpachamos à la Corte del Emperador nueſtro Tio, para repreſentarle acerca de lo que de derecho, y de juſticia ſe debia à nueſtro Primo el Duque de Mantua, que ſiempre hemos mantenido, y conſervado en la obediencia que debe al Imperio por razon de ſus Eſtados de Mantua, y Monferrato; y aſsimiſmo para enterarle de nueſtra buena intencion, y del motivo de nueſtras armas, como lo

AÑO 1629. Dic. . .

mes, comme peut auoir ſçeu toute l'Italie. En fin voyant toutes nos inſtances & zele pour le bien public ſeruir d'amorce aux ennemis du repos d'Italie, pour continuer leurs deſordres tousjours plus grands, noſtre Couſin le Duc de Mantoüe eſtant dans le peril d'oppreſsion plus euident que iamais, l'Eſtat de Mantoüe ſurpris & ſaiſy, auec la plus horrible & impie licence qui ſe vid iamais, la ville en danger, deux faux bourgs deſia expoſez à la mercy du ſoldat enragé, le Montferrat ſaiſy en partie par le Marquis Spinola, contre cette foy de ſon Maiſtre iurée en la ratification du Traicté de Suze, de ne troubler noſtredit Couſin en la poſſeſsion de ſes Duchez: Voyant qu'en temporiſant nous facilitions le progrez de cette perſecution, pour n'eſtre coulpable de cette iniuſtice, Nous auons iugé à propos de faire cette Declaration, pour rendre manifeſte au public la neceſſité d'apporter ce dernier remede de nos armes: proteſtant que ce n'eſt point le deſir, mais la neceſsité d'oppoſer la force à cette violence, qui les porte au milieu de l'Italie, & par tout où il ſera neceſſaire pour la liberté publique, & la ſeureté de nos Alliez. Et encore que nous ne recognoiſsions autre que Dieu pour arbitre & cenſeur de nos actions, nous deſirons que tous Princes, Potentats, & les peuples, ſoient informez que nous ne faiſons la guerre

ha podido ſaber toda Italia. Finalmente viendo, que todas nueſtras inſtancias, y zelo del bien publico, convidaban à los Enemigos de la quietud de Italia à continuar ſus turbaciones cada dia mayores, hallandoſe nueſtro Primo el Duque de Mantua en el mas evidente peligro de ſu ruina, el Eſtado de Mantua invadido, y ocupado con la mas horrible, è impia oſadía, que jamàs ſe ha viſto, la Ciudad amenazada, dos arrabales expueſtos yà à la violencia del Soldado furioſo, parte del Monferrato ocupada por el Marquès Eſpinola contra la palabra, y juramento que diò ſu Amo en la Ratificacion del Tratado de Suſa, de no turbar à nueſtro dicho Primo en la poſſeſsion de ſus Ducados; y viendo que contemporizando facilitabamos el progreſſo de eſta perſecucion, para no ſer culpados de eſta injuſticia, hemos tenido por bien de hacer eſta Declaracion, à fin de manifeſtar al publico la neceſsidad que hai de aplicar eſte ultimo remedio de nueſtras armas: proteſtando, que no el deſſeo, ſino la neceſſidad de oponer la fuerza à eſta violencia, las lleva à lo interior de Italia, y llevarà adondequiera que fueren neceſſarias para la libertad publica, y la ſeguridad de nueſtros Aliados. Y aunque reconocemos à Dios ſolo por Arbitro, y Cenſor de nueſtras acciones; deſſeamos, que todos los Principes, Potentados, y Pueblos eſtèn informados de que no hacèmos la guerra, ſino para alcanzarles la Paz, y aſſegurar la

AÑO 1629. Dic. . .

re

AÑO 1629. Dic. . .

re que pour leur acquerir la paix, & affermir la protection de nos Confederez ; iurans que la tranquilité publique nous y porte , ſans autre intereſt , auec deſſein de n'attaquer, ny porter preiudice à perſoune , qu'à ceux qui par voyes directes ou indirectes s'oppoſeront à noſtre iuſte reſolution de garentir noſtre Couſin le Duc de Mantoue de cette iniuſte oppreſsion , pouruoir à la ſeureté de nos Alliez , & au iuſte & preſſant deuoir , à quoy Dieu nous oblige, d'employer les puiſſances que nous tenons de luy à la defence des opprimez.

la proteccion de nueſtros Confederados : jurando que ſolo nos mueve à ello la tranquilidad pública , y no otro interès ; no ſiendo nueſtro animo acometer , ni perjudicar , ſino à los que directa , ò indirectamente ſe opuſieren à nueſtra juſta reſolucion de preſervar à nueſtro Primo el Duque de Mantua de eſta injuſta opreſsion, y atender à la ſeguridad de nueſtros Aliados , y la juſta , y forzoſa obligacion , en que nos ha conſtituido Dios, de emplear las fuerzas, que nos ha dado, en defenſa de los oprimidos.

AÑO 1629. Dic. . .

1630. Jun. 17. y 21.

TRATADO de ALIANZA renovado por ſiete años entre LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA , *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *en virtud del qual* S. M. CHRISTIANISSIMA *ſe obliga à aſsiſtirles con un* MILLON *de* LIBRAS *cada año , para que mantengan la guerra contra* ESPAÑA ; *y los* ESTADOS *prometen no tratar durante todo eſte tiempo Paz , ni Tregua con ſus Enemigos , ſin noticia , y beneplacito del Rey* CHRISTIANISSIMO ; *obligandoſe reciprocamente à ſocorrerle con dinero , ò con navios , y tropas en caſo de ſer acometido en ſus Dominios ; y aſsimiſmo ſe aſsientan varios Capitulos de* COMERCIO *entre ambas Potencias : concluido en la Haya à 17. de Junio de* 1630, *y ratificado por los* ESTADOS GENERALES *en el miſmo lugar à* 21. *del miſmo mes de dicho año.* [Mercurio Francès, Tom XVI. Año M. DC. XXX. pag. 519. En *Francès.*] (a)

1630. Jun. 17. y 21.

LES Eſtats Generaux des Prouinces vnies des Pays bas , A tous ceux qui ces preſentes verront, ſalut. Comme ainſi ſoit que le 17. *iour de ce mois de Iuin , vn Traicté d'Alliance ait eſté fait & accordé icy à la Haye , entre le ſieur de Baugy,*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos , à todos los que las preſentes Letras vieren , Salud. Haviendoſe hecho , y acordado aqui en la Haya el dia 17. de eſte mes de Junio un Tratado de Alianza entre el

(a) Eſta Copia ſe ha tomado del *Mercurio Francès* , por eſtar mas cabal , y completa que la que publicò *Mr. Dumont* , en la qual no ſolo faltan los Poderes, ſino tambien el Parrafo , que contiene la concluſion , y firma del Tratado.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

Baugy, Ambaſſadeur de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne de France & de Nauarre, & les ſieurs nos Deputez à ce commis, dont la teneur s'enſuit.

Comme ainſi ſoit que le feu Roy noſtre tres-honoré ſeigneur & Pere, que Dieu abſolue, eut voulu faire en l'année mil ſix cens huict, vne ligue defenſiue auec les ſieurs les Eſtats Generaux des Prouinces vnies des Païs-bas, pour les obliger à faire la treue auec les Archiducs, qu'ils ne voulsient faire ſans l'aſſeurance de garantie & defenſe de noſtredit Seigneur & Pere, & que par ladite ligue eſtoit porté, qu'elle doit eſtre perpetuelle entre nos Eſtats & les Prouinces vnies, ſon intention ayant touſiours eſté que nous la confirmaſsions & continuaſsions: Nous deſireux en toutes choſes de ſuiure l'exemple de noſtredit Seigneur & Pere, & nous conformer à ſes volontez: & conſiderant que plus leſdits ſieurs les Eſtats auront aſſeurance de noſtre part, moins ſe porteront-ils pour trouuer leur ſeureté par d'autres voyes capables de troubler le repos commun; deſireux de conſeruer tant qu'il nous ſera poſſible la Paix entre tous les Princes; Auons nommé, choiſi & deputé le ſieur de Baugy, Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, & noſtre Ambaſſadeur eſdites Prouinces vnies: lequel en vertu du pouuoir à luy donné, dont coppie ſera tranſcrite & inſerée en fin des preſentes, a apres pluſieurs Conferences conuenu &

el Señor de Baugy, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de Francia, y de Navarra, y los Señores nueſtros Diputados nombrados para ello, cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

Por quanto el difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, (que Dios perdone) quiſo hacer en el año de 1608. una Liga defenſiva con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, para obligarlos à hacer la tregua con los Archiduques, la qual no querian hacer ſin la ſeguridad de garantía, y defenſa del dicho nueſtro Señor, y Padre; y en la dicha Liga ſe expreſsò, que eſta ſería perpetua entre nueſtros Eſtados, y las Provincias Unidas, haviendo ſido ſiempre ſu intencion, que la confirmaſſemos, y continuaſſemos: deſſeoſos de ſeguir en todo el exemplo del dicho nueſtro Señor, y Padre, y conformarnos con ſu voluntad; y conſiderando, que quanto mayor ſeguridad encontraren de nueſtra parte los dichos Señores Eſtados, tanto menos ſe moverán à buſcarla por otros medios capaces de turbar la quietud comun: y deſſeoſos aſsimiſmo de conſervar, quanto nos ſea poſsible, la paz entre todos los Principes, hemos nombrado, elegido, y diputado al Señor de Baugy, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y nueſtro Embaxador en las dichas Provincias Unidas: el qual en virtud del Poder, que ſe le ha dado, cuya copia ſe trasladarà, è inſertarà al fin de las Preſentes, deſpues

de

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

& arreſté les choſes qui s'enſuiuent, auec les Deputez deſdits ſieurs les Eſtats, auſsi en vertu du pouuoir à eux donné, dont coppie ſera pareillement tranſcrite & inſerée en fin des preſentes.

1. *Premierement, Que ſa Majeſté fournira auſdits ſieurs les Eſtats en don, ſept ans durant, la ſomme d'vn milion de liures, payable de ſix mois en ſix mois par chacun an, ſi la guerre qu'on leur fait à preſent dure autant de temps, à commencer du premier iour de Ianuier paſſé.*

2. *De laquelle ſomme d'vn milion de liures par chacun an, que ſa Majeſté accorde auſdits ſieurs les Eſtats, ſera reſeruée la ſomme de cinquante mil liures, pour eſtre diſtribuée aux Officiers François par ledit ſieur Ambaſſadeur.* (a)

4. *Outre eſt conuenu, qu'en cas que ſa Majeſté ſoit en guerre aſſaillie en ſes Eſtats, il ne ſera tenu qu'à la moitié dudit ſecours, & pourra employer l'autre moitié ſi bon luy ſemble en hommes, & vaiſſeaux du port de deux à ſix cens tonneaux, iuſques à la concurrence de ladite ſomme, auquel cas on conuiendra de la ſolde des ſoldats, & du Fret des vaiſſeaux ſelon le pied ordinaire vſité dudit pays, duquel dés à preſent ſera fait eſtat particulier, qui*

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

de muchas conferencias, ha convenido, y concluido las coſas ſiguientes, con los Diputados de los dichos Señores Eſtados, aſsimiſmo en virtud del Poder que ſe les ha dado, cuya copia ſe trasladarà, è inſertarà al fin de las Preſentes.

1. Que ſu Mageſtad darà à los dichos Señores Eſtados por eſpacio de ſiete años la cantidad de un millon de libras, à pagar de ſeis en ſeis meſes, en cada un año, ſi la guerra que al preſente ſe les hace, durare todo eſte tiempo, empezando deſde primero de Enero proximo paſſado.

2. De cuya cantidad annual de un millon de libras, que ſu Mageſtad concede à los dichos Señores Eſtados, ſe reſervarà la cantidad de cinquenta mil libras, para que el dicho Señor Embaxador la diſtribuya entre los Oficiales Franceſes.

4. Demàs de eſto, ſe ha convenido, que en caſo que ſu Mageſtad ſea acometido con guerra en ſus Eſtados, no eſtarà obligado, ſino à la mitad del dicho ſocorro; y podrà emplear la otra mitad, ſi le pareciere, en gente, y navios del porte de 200. à 600. toneladas, haſta la concurrente cantidad: en cuyo caſo ſe ajuſtarà el ſueldo de los Soldados, y el flete de los Navios, conforme al precio ordinario, y acoſtumbrado del dicho Païs; de que ſe formarà

deſ-

(a) Los Articulos 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. y 14. de eſte Tratado ſon del miſmo tenor que los Articulos 2. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 15. del Tratado de Alianza renovado entre el Rey *Chriſtianiſsimo*, y las *Provincias Unidas* en 28. de Agoſto de 1627. que queda pueſto en la pag. 21. de eſta II. Parte: por lo que ſe omiten.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

qui ſera tenu pour article du preſent Traicté : comme auſsi leſdits ſieurs les Eſtats ne donneront au cas ſuſdit, directement ny indirectement, ſous quelque couleur que ce puiſſe eſtre, aucun ſecours ou aſsiſtance contre ſa Majeſté.

15. *Sera donné pouuoir à l'Ambaſſadeur du Roy reſidant és Prouinces vnies, & reciproquement à l'Ambaſſadeur que leſdits ſieurs les Eſtats tiendront en France, pour traicter de bonne foy, de toutes autres choſes qui peuuent faciliter le commerce & la nauigation entre ſa Majeſté & ſes ſujets, & leſdits ſieurs les Eſtats & les leurs.*

16. *Leſquels articles & Traicté pour les ſuſdites ſept années, ſi tant la guerre dure, ſeront preſentement ratifiez, bien & duëment par leſdits ſieurs les Eſtats, & iceux auec la ratification enuoyez à ſa Majeſté par ledit ſieur Ambaſſadeur, pour eſtre pareillement leſdits articles & Traicté par elle ratiffiez, & deliurés auſdits ſieurs le Eſtats par ledit Ambaſſadeur, pour eſtre pareillement leſdits articles & Traicté par elle ratiffié & deliuré auſdits ſieurs les Eſtats par ledit Ambaſſadeur deux mois apres la datte des preſentes.*

Pouuoir du ſieur de Baugy, Ambaſſadeur de ſa Majeſté tres-Chreſtienne.

LOVIS *par la grace de Dieu, Roy de France & de Nauarre:*

A

AÑO 1630. *Jun.* 17. *y* 21.

deſde ahora una cuenta particular, que ſe tendrà por Articulo del preſente Tratado : y aſsimiſmo los dichos Señores Eſtados no daràn en el ſuſſodicho caſo directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto que ſea, ſocorro, ò aſsiſtencia alguna contra ſu Mageſtad.

15. Se darà Poder al Embaxador del Rey, reſidente en las Provincias Unidas, y reciprocamente al Embaxador, que los dichos Señores Eſtados tuvieren en Francia, para tratar de buena fè de otras qualeſquiera coſas, que puedan facilitar el Comercio, y la Navegacion entre ſu Mageſtad, y ſus Vaſſallos, y los dichos Señores Eſtados, y los ſuyos.

16. Los quales Articulos, y Tratado convenidos por los ſuſſodichos ſiete años, en caſo que dure todo eſte tiempo la guerra, ſe ratificaràn al preſente bien, y debidamente por los dichos Señores Eſtados, y con la Ratificacion ſe remitiràn à ſu Mageſtad por el dicho Señor Embaxador, para que los ratifique igualmente ſu Mageſtad, y el dicho Señor Embaxador los entregue à los dichos Señores Eſtados dos meſes deſpues de la fecha de las Preſentes.

Poder del Señor de Baugy, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra : A

to-

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, ſalut, deſirans à l'exemple du feu Roy noſtre tres-honoré Seigneur & Pere, que Dieu abſolue, conſeruer & entretenir la bonne alliance & confederation qu'il a de ſon viuant contractée auec les ſieurs les Eſtats Generaux des Prouinces vnies des Pays bas, & d'en renoueller à preſent le Traicté, ſuiuant les diuerſes inſtances qui nous en ont eſté faites au nom deſdits ſieurs les Eſtats par leurs Ambaſſadeurs: au moyen dequoy eſtant neceſſaire de commettre quelque perſonne de qualité qui puiſſe negotier ſur ce ſujet auec leſdits ſieurs les Eſtats, ſçachant ne pouuoir faire pour cet effet plus digne choix que de noſtre amé & feal Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, & noſtre Ambaſſadeur en Hollande, le ſieur de Baugy, pour la particuliere confiance que nous auons en ſa fidelité, & affection, au bien de noſtre ſeruice & de cet Eſtat, prudence, experience, & bonne conduite: A CES CAVSES & autres bonnes conſiderations à ce nous mouuans, Nous auons ledit ſieur de Baugy commis & deputé, commettons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main, auec plein pouuoir pour conferer, negotier & traicter auec leſdits ſieurs les Eſtats ou ceux d'entre-eux qui auront bon & valable pouuoir ſur ce ſujet, & (a) de ladite alliance &

todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Deſſeando à imitacion del difunto Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre (que Dios perdone) conſervar, y mantener la buena Alianza, y Confederacion, que hizo en vida con los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, y renovar al preſente aquel Tratado en fuerza de las varias inſtancias, que ſobre ello nos han hecho los Embaxadores de los dichos Eſtados en ſu nombre; y aſsi ſiendo neceſſario nombrar alguna perſona de calidad, que pueda negociar en eſte aſſunto con los dichos Señores Eſtados; y ſabiendo que no podemos elegir para eſte efecto ſujeto mas digno, que nueſtro amado, y fiel Conſejero de nueſtro Conſejo de Eſtado, y nueſtro Embaxador en Holanda, el Señor de Baugy, por la particular confianza, que tenemos en ſu fidelidad, y amor al bien de nueſtro ſervicio, y de eſte Eſtado, como por ſu prudencia, experiencia, y buena conducta: Por eſtos motivos, y otras buenas conſideraciones, que nos mueven à ello, hemos nombrado, y diputado, y por las Preſentes firmadas de nueſtra mano nombramos, y diputamos al dicho Señor de Baugy, con pleno Poder para conferir, negociar, y tratar con los dichos Señores Eſtados, ò con los que entre ellos tuvieren buen, y valido Poder para eſto, acerca de la dicha Alianza, y Confederacion; y para reſolver, con-

AÑO 1630. *Jun.* 17. *y* 21.

(a) Sobra el &, que ſe puede añadir antes de la voz *reſoudre*.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

& confederation , reſoudre , paſſer, & arreſter en noſtre nom , auec eux tous articles neceſſaires pour cet effet, promettant en foy & parole de Roy auoir pour agreable , tenir ferme & ſtable tout ce que par luy ſera fait , conuenu & accordé en cet endroit , car tel eſt noſtre plaiſir. Donné à Paris le 10. *iour de Decembre l'an de grace* 1629 , *& de noſtre regne le* 20. *Signé Louys , & ſur le reply Philippeaux , & ſeellé ſur double queuë du grand Seau de cire iaune.*

cluir , y aſſentar en nueſtro nombre con ellos todos los Articulos neceſſarios para eſte efecto : prometiendo en fè , y palabra Real haver por grato , y tener por firme , y eſtable todo lo que èl hiciere , conviniere, y acordare en eſte particular : que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Paris à 10. de Diciembre el año de Gracia 1629. y de nueſtro Reynado el 20. Firmado *Luis*. Y en el doblez: *Phelypeaux*. Y ſellado con el gran Sello de cera amarilla , pendiente de dos liſtas.

AÑO 1629. *Jun.* 17. *y* 21.

Pouuoir des ſieurs Deputez des Eſtats.

Poder de los Señores Diputados de los Eſtados.

LES Eſtats Generaux des Prouinces vnies du Pays-bas , A tous ceux qui ces preſentes lettres verront, ſalut. Comme ainſi ſoit que pour le bien & ſeruice de noſtre Republique auons fait pluſieurs & diuerſes inſtances deuers le tres haut, tres-excellent , & tres-puiſſant Prince Louys par la grace de Dieu , Roy de France & de Nauarre , afin qu'il luy pleuſt , à l'exemple du feu Roy ſon tres-honoré Seigneur & Pere, renouueller & entretenir la bonne alliance , & confederation qui a eſté touſiours entre ſes Royaumes , Eſtats, ſujets & habitans d'iceluy (a) : *Sa Majeſté daigne commettre le ſieur de Baugy Conſeiller en ſon Conſeil d'Eſtat , & Ambaſſadeur ordinaire en ces Prouinces , pour negotier ſur ce*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs baxo , à todos los que las preſentes Letras vieren , Salud. Por quanto para el bien , y ſervicio de nueſtra Republica hemos hecho varias, y diverſas inſtancias al muy Excelente , y muy Poderoſo Principe Luis, por la gracia de Dios , Rey de Francia , y de Navarra , para que à imitacion del difunto Rey , ſu muy venerado Señor , y Padre , ſe ſirvieſſe de renovar , y mantener la buena Alianza,y Confederacion , que ſiempre ha havido entre ſus Reynos , y eſtos Eſtados , y los vaſſallos , y habitantes de ellos : ſu Mageſtad ſe ha dignado nombrar al Señor de Baugy , de ſu Conſejo de Eſtado , y ſu Embaxador ordinario en eſtas Pro-

vin-

(a) En eſtas palabras *entre ſes Royaumes, Eſtats, ſujets & habitans d'iceluy*, falta alguna coſa : y aſsi eſtà confuſo ſu ſentido , que ſe ha procurado declarar en la traduccion.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

ce ſujet auec nous. Au moyen dequoy eſtant neceſſaire de deputer de noſtre part quelque perſonnagge de qualité, pour à cete fin ſe trouuer en conference auec ledit Ambaſſadeur de Baugy, & eſtans plainement informez de la ſuffiſance, prudence, fidelité & intelligence des ſieurs Roger Huygens, Bourgmaiſtre de la ville d'Amſdem, Nicolas de Bouchorſt, ſieur de Neonteruelt & Numiuieuon, (a) *Theodore* (b) *Bas, Cheualier vieil Bourgmaiſtre de la ville d'Amſterdam, Simon de Beaumont, Conſeiller & penſionnaire de la ville de Midelbourg, Adrian Plors, Cheualier, ſieur de Hondegan, Tunhouen, & Gan;* (c) *Iean Veltdriel, Docteur en Droict, vieil Bourgmaiſtre de la ville de Dockum, Sireie* (d) *de Haerſolte,* (e) *& Haeiſt & Derſdem, & Garſſen Schaffer, Gen Minthinſen & Meden; Nous auons fait election de leurs perſonnes, & à eux donné comme nous donnons par ces preſentes plain pouuoir & authorité, de traicter, conuenir & conclure auec ledit Ambaſſadeur ſieur de Baugy, ſur le ſujet de ladite alliance & confederation, promettant ſincerement & de bonne foy, auoir agreable tenir ferme & ſtable à touſiours tout ce que par noſdits Deputez en cette qualité, ſera fait, promis & accordé en cet endroict, ſans*

vincias, para que negocie con nosotros en eſte aſſunto. Por lo qual ſiendo neceſſario diputar de nueſtra parte alguna perſona de calidad, para que confiera à eſte fin con el dicho Embaxador de Baugy; y eſtando plenamente informados de la ſuficiencia, prudencia, fidelidad, è inteligencia de los Señores Rogero Huygens, Burgomaeſtre de la Ciudad de Amſdem; Nicolàs de Bouchorſt, Señor de Noortwick, y Vimmenon; Theodoro Bas, Cavallero, Burgomaeſtre que ha ſido de la Ciudad de Amſterdam; Simon de Beaumont, Conſejero, y Penſionario de la Ciudad de Midelburg; Adrian Ploos, Cavallero, Señor de Oudegen, Thienhoven, y Glein; Juan Veltdriel, Doctor en Leyes, Burgomaeſtre que ha ſido de la Ciudad de Dockcum; Swer de Haerſolte, Señor de Haeiſt y Derſdem; y Gooſſen Schaffer, Señor de Uthuyſen, y Medeen; los hemos elegido, y dadoles, como por las Preſentes les damos, pleno Poder, y authoridad para tratar, convenir, y concluir con el dicho Embaxador el Señor de Baugy, ſobre el aſſunto de la dicha Alianza, y Confederacion: prometiendo ſinceramente, y de buena fe haver por grato, y tener por firme, y eſtable para ſiempre todo lo que los dichos nueſtros Diputados hicie-

AÑO 1630. *Jun.* 17. *y* 21.

(a) Lee: *Sieur de NoortWick, & Vimmenon*, ò *Vemmenin.*
(b) En lugar de *Theodore*, ſe lee mas abaxo dos veces *Diocle.*
(c) Lee *Adrian Ploos, Chevalier, Sieur de Oudegen, Thienhoven, & Glein.*
(d) En lugar de *Sireie*, leaſe *Swer*, ò *Sweer.*
(e) Leaſe: *Gooſſen Schaffer, Sieur en Uthuyſen, & Meeden.*

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

ſans iamais aller ny venir au contraire, directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, mais le tout deuons nous ratifier ſi beſoin eſt, & en paſſer lettres & inſtrumens en meilleure forme que faire ſe pourra. Fait à la Haye en noſtre Aſſemblée, ſous noſtre grand ſeel en cire rouge, paraphé, & ſoubs la ſignature de noſtre Greffier, le 16. Feurier 1630. eſtoit paraphé Gireis (a) *Haerſolte, & ſur le reply par ordonnance deſdits ſeigneurs Eſtats Generaux, ſigné Cornel Michis,* (b) *ſeellé du grand Seau en cire rouge ſur double queuë.*

En foy dequoy nous deſſuſdits Ambaſſadeurs & Deputez eſdits noms, auons, en vertu de nos pouuoirs ſigné ces preſentes de noſtrs ſeing ordinaire, & à icelles fait appoſer le Cachet de nos Armes. Fait à la Haye le dixſeptieſme Iuin, 1630. eſtoit ſigné De Baugy, R. Huygens, Nicolas de Bouchorſt, Diocle Bas, Simon de Beaumont, A. Plors, (c) *I. Veltdriel. S. Vanhaerſolte. C. Chaffez,* (d) *plus bas au deſſous des ſignatures eſtoit cacheté des cachets des armes reſpectiuement deſdits ſieurs Ambaſſadeurs & Deputez.*

hicieren, prometieren, y acordaren, como tales, en eſte particular, ſin ir, ni venir jamàs contra ello directa, ni indirectamente, en forma, ò manera alguna; antes bien lo havremos de ratificar todo, ſi fuere neceſſario, y otorgar Eſcrituras, è Inſtrumentos de ello en la mejor forma poſsible. Fecho en la Haya en nueſtra Junta, ſellado con nueſtro gran Sello en cera roxa, rubricado, y con la firma de nueſtro Secretario, à 16. de Febrero de 1630. Eſtaba rubricado: *Swer Haerſolte*; y en el doblez: *Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales.* Firmado: *Cornelio Muſch.* Y ſellado en cera roxa con el gran Sello pendiente de dos liſtas.

AÑO 1630. *Jun.* 17. *y* 21.

En fè de lo qual, Nos los ſuſodichos Embaxadores, y Diputados en los dichos nombres, hemos firmado en virtud de nueſtros Poderes las Preſentes con nueſtra firma acoſtumbrada, y las hemos hecho poner el Sello de nueſtras armas. Fecho en la Haya à 17. de Junio de 1630. Eſtaba firmado: *De Baugy, R. Huygens, Nicolas de Bouchorſt, Diocle Bas, Simon de Beaumont, A. Ploos, J. Veltdriel. S. van Haerſolte. G. Schaffer.* Mas abaxo, deſpues de las firmas, eſtaba ſellado con los ſellos de las reſpectivas armas de los dichos Señores Embaxadores, y Diputados.

De-

De-

(a) En lugar de *Gireis*, leaſe *Swer*, ò *Sweer*, como arriba ſe advirtiò.
(b) En lugar de *Michis*, lee *Muſch.*
(c) Leaſe *Ploos.* (d) Lee *G. Schaffer*, como arriba queda emendado.

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

Declaration des Deputez des ſieurs les Eſtats des Prouinces vnies du Pays bas, ſur le premier article de ce Traicté.

Comme il eſt porté au premier article du Traicté fait ce iourd'huy entre le ſieur de Baugy, Ambaſſadeur de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & les ſieurs Deputez des ſieurs les Eſtats Generaux des Prouinces vnies, que ſadite Majeſté fournira auſdits ſieurs les Eſtats en don ſept ans durant, la ſomme d'vn milion de liures, leſdits ſieurs Deputez declarent leur intention auoir eſté & eſtre, que les premieres cinq cens mil liures tiendront lieu de don de pareille ſomme qui reſte à payer en vertu du Traicté de Compiegne, en cas que ſadite Majeſté eſtant priée par l'Ambaſſadeur deſdits ſieurs les Eſtats reſident en France, vienne à declarer qu'elle ne ſe peut eſtargir plus auant, requerant toutesfois leſdits ſieurs Deputez, le ſieur Ambaſſadeur de Baugy qu'il luy playſe par ſes meilleurs offices ſeconder deuers ſa Majeſté les deuoirs de l'Ambaſſadeur des ſieurs les Eſtats, afin qu'elle puiſſe eſtre eſmuë d'accomplir les premiers articles ſans aucune limitation comme cy-deſſus. Ainſi fait à la Haye le 17. de Iuin en l'an 1630. eſtant ſigné Rhuygens, (a) *N. de Bouchorſt, Diocle Bas, Simon de Beaumont, A.*

Declaracion de los Diputados de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, ſobre el primer Articulo de eſte Tratado.

AÑO 1630. *Jun.* 17. *y* 21.

POr quanto en el primer Articulo del Tratado hecho hoy entre el Señor de Baugy, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y los Señores Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe expreſſa, que la dicha ſu Mageſtad dará à los dichos Señores Eſtados, por eſpacio de ſiete años, la cantidad de un millon de libras: los dichos Señores Diputados declaran, que ſu intencion ha ſido, y es, que las primeras quinientas mil libras ſe den en lugar de otra tanta cantidad, que en virtud del Tratado de Compieña queda por pagar, en caſo que ſu Mageſtad, preciſado de las ſuplicas del Embaxador de los dichos Señores Eſtados, reſidente en Francia, llegue à declarar que no puede alargarſe à mas; inſtando no obſtante los dichos Señores Diputados al dicho Señor Embaxador de Baugy, à que ſe ſirva de coadyuvar con ſus mas eficaces oficios para con ſu Mageſtad las diligencias del Embaxador de los Señores Eſtados, à fin que ſu Mageſtad ſe mueva à cumplir el dicho primer Articulo, ſin limitacion alguna, como queda arriba dicho. Hecho aſsi en la Haya à 17. de Junio del año de 1630. Eſtaba firmado: *R. Huygens, N. de Bouchorſt, Dio-*

(a) En la firma de eſte Tratado ſe lee *R. Huygens*; y aſsi ſe debe leer aqui. Mr. Dumont en ſu Copia dice: *B. Huygens.*

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

A. Ploos, (a) *I. Veltdriel*, G. (b) *Haerſolte*, *C. Scaffee*. (c)

Nous ayans cedit Traité agreable en tous & chacun ſes poincts, auec la Declaration particuliere donnee ſur le premier article dudict Traicté: Auons iceux poincts auec ladite Declaration, acceptez, approuuez, ratifiez & confirmez, comme nous les acceptons, approuuons, ratifions & confirmons par ces preſentes, promettans les garder, entretenir & obſeruer inuiolablement, ſans aller ny venir au contraire, directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit, ſous l'obligation & bypotheque de tous les biens & reuenus deſdites Prouinces vnies en general & en particulier, preſens & à venir. En teſmoin dequoy nous auons fait ſceller ces preſentes de noſtre grand Seau, paraphees & ſignees par noſtre Greffier, à la Haye le 2. (d) *Iuin* 1630. *Eſtoit paraphé S. Vanhaerſolte: Plus bas, Par ordonnance deſdits Seigneurs les Eſtats Generaux. Signé Corn. Michis.* (e)

AÑO 1630. Jun. 17. y 21.

Diocle Bas, *Simon de Beaumont*, *A. Ploos*, *J. Veltdriel*, *S. Haerſolte*, *G. Schaffer*.

Nos teniendo por grato eſte dicho Tratado en todos, y cada uno de ſus puntos, con la Declaracion particular, dada ſobre el primer Articulo del dicho Tratado, hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, como por las Preſentes aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos eſtos puntos con la dicha Declaracion, prometiendo guardarlos, mantenerlos, y obſervarlos inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra ellos directa, ni indirectamente en manera alguna, y obligando, è hipotecando à ello los bienes, y rentas de dichas Provincias Unidas, en general, y en particular, havidos, y por haver. En teſtimonio de lo qual hemos mandado ſellar con nueſtro gran Sello las Preſentes, rubricadas, y firmadas de nueſtro Secretario en la Haya à 21. de Junio de 1630. Eſtaba rubricado: *S. van Haerſolte*. Y mas abaxo: *Por orden de los dichos Señores Eſtados Generales*. Firmado: *Corn. Muſch.*

(a) Lee *Ploos*. (b) En lugar de *G.* pongaſe *S.* (c) Lee *G. Schaffer*.
(d) Eſta fecha eſtà errada, debiendo ſer la Ratificacion poſterior al Tratado, que ſe hizo en 17. del miſmo mes: y aſsi en lugar de 2. ſe debe leer 21. como ſe lee en la Copia de *Mr. Dumont*. Otras equivocaciones ſe han emendado en eſte Inſtrumento, que por evidentes, no llevan nota. (e) Leaſe *Muſch*, como eſtà en otros Tratados de las Provincias Unidas mas correctos.

AÑO 1630. Jul. 17.

PODER de S. M. CATHOLICA *à* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA, *para que juntamente con la Señora Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *trate, y concluya en ſu Real nombre Tregua con los* HOLANDESES, *con facultad de ſubſtituir: dado en Madrid à 17. de Julio de 1630.* (a)

AÑO 1630. Jul. 17.

[Simancas, Minuta original en *Latin.*]

PHilippus Dei gratia Hiſpaniarum, vtriuſque Siciliæ Hieruſalem, Indiarum, &c. Rex, Archiduæ Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Mediolani, &c. Comes Abſpurgi, Tirolis, &c. cum Sereniſſimus Magnæ Britanniæ Rex, conſanguineus et frater noſter chariſſimus, ad teſtificandum quantopere Pacis fœdera, de quibus inter noſtras Coronas agitur, firmiter optet ſtabiliri; à nobis æqui bonique conſuli petierit, vt ipſe tractandis et paciſcendis decentibus, et æquis conditionibus Inducijs cum Hollandis, eorumque confœderatis Prouincijs, Regiam ſuam authoritatem poſsit interponere, eique deſuper noſtræ commiſſionis litteras in conuenienti forma concedere velimus: etſi ſtatueramus huiuſmodi propoſitionibus in præſens aures non accommodare; hac tamen Sereniſſimi Magnæ Britanniæ Regis oſtenſa voluntate permoti, volenteſque Regij noſtri

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milan, &c. Conde de Abſpurg, de Tirol, &c. Por quanto el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, nueſtro muy amado Primo, y Hermano, para manifeſtar quanto deſſea que la Paz, de que ſe trata entre nueſtras Coronas, ſe eſtablezca firmemente, nos ha pedido tengamos por bien de que interponga ſu Real authoridad, para tratar, y ajuſtar con condiciones decentes, y razonables una Tregua con los Holandeſes, y ſus Provincias confederadas; y que para eſto ſeamos ſervidos de darle nueſtro Poder en conveniente forma: ſi bien haviamos reſuelto no oìr por ahora ſemejantes propoſiciones; movidos ſin embargo de la buena voluntad, que mueſtra el Sereniſsimo Rey

(a) A eſte Poder precediò otro de ſu Mageſtad al miſmo Rey, expedido en 25. de Mayo de eſte miſmo año, pero que no ſirviò por el reparo que puſo Don *Franciſco Cottington*, Miniſtro de Inglaterra, à una de ſus clauſulas que decìa: *que el uſar del, fueſſe deſpues de haverſe hecho, firmado, y publicado la Paz entre las dos Coronas*: la qual en dicho Poder Latino ſe halla repetida en eſtos terminos: *Proinde declaramus nos, ubi primum inter hanc et Britannicam Coronam ita et ſignata Pax fuerit, illico condeſcenſuros ut prænominatus Sereniſsimus Rex propoſitioni Inducia-rum cum Hollandis aures præbere, earumque tractatum iuſtis et rationi conſonis conditionibus noſtro nomine inire poſsit et valeat*; y mas abaxo: *poſtea quam inter Hiſpaniarum, et Magnæ Britanniæ Regna Pax, uti prædictum eſt, coaluerit, ſubſcriptaque et promulgata fuerit.* Su Mageſtad, para dar ſatisfaccion à eſte reparo, eſcriviò à *D. Carlos Coloma* ſu Embaxador en Inglaterra en 10. de Julio del preſente año, remitiendole eſte nuevo Poder, ſin la referida clauſula, para que uſaſſe dèl à ſu tiempo. Todo eſto conſta por las Copias del dicho primer Poder, y de la Carta de ſu Mageſtad al Embaxador *Coloma*, remitidas de Simancas.

AÑO 1630. Jul. 17.

noſtri animi clementiam , et quanti tanta interceſsio ſuo merito facienda ſit , omnibus innoteſcere : Decreuimus in gratiam præfati Regis poſtulatis huiuſmodi non abnuere, quando hæc pro noſtra eiuſdemque Regis dignitate tractari poſsint ; Proinde præfatum Sereniſsimum Regem vna cum Sereniſsima Infante Domina Eliſabeth Amita noſtra chariſſima (cui noſtræ commiſsionis litteras iampridem pro eiuſmodi tractatione conceſsimus (a)) & non aliter, nec alio modo propoſitioni Inducıarum cum Hollandis aures præbere earumque tractatum iuſtis et rationi conſonis conditionibus noſtro nomine inire poſſe noſtræ mentis eſt: ex quo (commiſsionis noſtræ litteris Sereniſsimæ Infanti Amitæ noſtræ conceſsis in vigore et robore ſuo permanentibus) eidem Sereniſsimo Magnæ Britanniæ Regi noſtræ itidem commiſsionis litteras cum ampla, omnimoda et ſufficienti , eaque quæ de iure requiritur facultate , tenore præſentium de nouo damus et concedimus ad hoc , vt pro nobis et Regio noſtro nomine coniunctim , et vna cum præfata Domina Infante Iſabella Induciarum cum Hollandis propoſitionem et tractationem , ijs conditionibus , quæ æquitati , et rationi conſentaneæ viſæ forent (b) audire et inſtituere poſsit , ac valeat; necnon tam præfatus Sereniſsimus Rex

Rey de la Gran Bretaña , y deſſeando hacer notoria à todos la clemencia de nueſtro Real animo,y el aprecio que merece tan grande mediacion , hemos reſuelto en conſideracion del dicho Rey , no negarnos à eſta ſuplica , pudiendoſe tratar eſto con el honor correſpondiente à nueſtra dignidad , y à la del dicho Rey. Por tanto es nueſtra intencion , que el dicho Sereniſsimo Rey juntamente con la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel,nueſtra muy amada Tia (à quien tenemos dado, mucho tiempo ha, nueſtro Poder para el miſmo Tratado) y no de otro modo , ni manera , pueda oìr la propoſicion de la Tregua con los Holandeſes , y ajuſtar en nueſtro nombre el Tratado de ella con condiciones juſtas , y razonables : y aſsi , quedando en ſu fuerza , y vigor el Poder , que tenemos concedido à la Sereniſsima Infanta nueſtra Tia, damos , y concedemos de nuevo por el tenor de las Preſentes al dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña nueſtro Poder , con facultad tan amplia , cumplida, y baſtante, como de derecho ſe requiere , para que por Nos , y en nueſtro Real nombre pueda juntamente con la dicha Señora Infanta Doña Iſabel oìr la propoſicion , y aſſentar el Tratado de Tregua con los Holandeſes , con las condiciones, que parezcan juſtas, y

AÑO 1630. Jul. 17.

(a) Eſte Poder dado à la Infanta Doña *Iſabel* para el miſmo Tratado de Tregua,ſe expidiò en 26. de Abril de 1629. como ſe lee en una Relacion formada de la Secretaria del Conſejo de Eſtado el año de 1633. ſobre papeles remitidos de Bruſſelas por la dicha Señora Infanta, y ſus Miniſtros,que vino de *Simancas* con los Inſtrumentos pertenecientes al preſente Reynado.

(b) Aſsi eſtà en la referida Copia ; pero en lugar de *forent*, havia de decir *fuerint*.

AÑO 1630. Jul. 17.

Rex, quam prænominata Domina Infans perſonam, ſeu perſonas ſibi bene viſas in ſolidum nominare, quæ vigore harum commiſſionis noſtræ litterarum, Regiumque noſtrum nomen coniunctim repræſentantes præfatarum cum Hollandis Induciarum propoſitiones, et tractatum, earumque conditiones in forma prædicta in territorio aliquo Prouinciarum Belgicarum nobis obedientium audire et inſtituere debeant, audiant, et inſtituant: iiſque auditis et tractatis, dummodo (vti ſuperius diximus) iuſtæ et rationi conſentaneæ fuerint; nos eas admittemus, et approbabimus in gratiam ſæpefati Sereniſſimi Magnæ Britanniæ Regis, omniaque et ſingula ratificabimus, quæ Regio noſtro nomine, harumque commiſſionis noſtræ litterarum vigore à dictis Regia Maieſtate, et Sereniſſima Domina Infante, ipſorumque ad hæc ſubſtitutis acta et geſta fuerint, cum omnibus et quibuſcumque roboribus, iuramentis, aliiſque in ſimilibus ad omnimodum effectum conſequendum requiſitis neceſſarijs et adhiberi conſuetis: ſuper quibus præſentes expediri mandauimus Regia noſtra manu (a) ſigillique noſtri appoſitione munitas, & ab infraſcripto Secretario ſubſcriptas. Data (b)

y razonables; y nombrar aſsi el dicho Sereniſsimo Rey, como la referida Señora Infanta *in ſolidum* la perſona, ò perſonas, que les pareciere: las quales en virtud de eſte nueſtro Poder, y repreſentando juntamente nueſtro Real nombre, ayan de oìr, y aſſentar, y oigan, y aſsienten las propoſiciones, y Tratado de la dicha Tregua con los Holandeſes, y las condiciones de ella en la forma arriba dicha, en algun territorio de nueſtras Provincias obedientes de Flandes: y haviendolas oído, y tratado, como ſean juſtas, y razonables, ſegun arriba diximos, las admitiremos, y aprobaremos en atencion al dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, ratificando todas, y qualeſquiera coſas, que en nueſtro Real nombre, y en virtud de eſte nueſtro Poder ſe hicieren, y concluyeren por la dicha Real Mageſtad, y por la dicha Sereniſsima Señora Infanta, y ſus Subſtitutos, con todas, y qualeſquiera firmezas, juramentos, y demàs requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados en tales caſos, para que ſe conſiga cumplido efecto: ſobre lo qual hemos mandado deſpachar las Preſentes firmadas de nueſtra Real mano, ſelladas con nueſtro Sello, y refrendadas del infraſcripto Secretario. Dada à

AÑO 1630. Jul. 17.

Concuerda eſte Traslado con la minuta Original, que queda en eſte Real

(a) Aqui falta la voz *ſignatas*. Aſsimiſmo ſe han emendado en eſta Copia muchos defectos de orthographia.

(b) La Copia authorizada de eſte Inſtrumento, remitida de Simancas, no trahe fecha al fin; pero por ſu titulo, ò rotulo conſta, que eſte Poder ſe deſpachò en Madrid à 17. de Julio de 1630.

AÑO 1630. Jul. 17. Real Archivo. Simancas, y Diciembre nueve de mil ſetecientos y quarenta y quatro años. AÑO 1630. Jul. 17.

Don Manuel Santiago de Ayala.

Ag. 13. *PROPUESTA, que en virtud del Poder antecedente de* S. M. CATHOLICA *hizo el Rey de la* GRAN BRETAÑA *à los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Paiſes Baxos por medio de ſu Embaxador en 13. de Agoſto de 1630. para ſaber ſi querian convenir en algun Tratado de* PAZ, *ò* TREGUA *con el Rey de* ESPAÑA. (a) [Mercurio Francès, Tom. XVI. Año M. DC. XXX. pag. 536. En *Francès.*] Ag. 13.

MESSIEURS, comme ainſi ſoit que le Roy mon Maiſtre ſa Majeſté de la Grande Bretagne aye fait Alliance offenſiue & deffenſiue auec vos Seigneuries le ſeptieſme iour de Septembre 1625. contre le Roy d'Eſpagne, le fondement de laquelle eſt la reſtitution du Palatinat, & la liberté & franchiſe de vos Prouinces, & que depuis quelque temps en çà ledit Roy aye fait ſçauoir à ſa Majeſté ſa reſolution, de luy donner contentement ſur l'vn & l'autre, promet & deſire qu'il plaiſe à ſa Majeſté de venir à vn Traicté: En ſuite dequoy le Roy mon Maiſtre a donné à vos Seigneuries de temps en temps la particuliere cognoiſſance de ſes intentions, afin de ſçauoir les voſtres, & que iuſques icy vos Seigneuries ne ſe ſont point declarees clairement. Sa Majeſté m'a donné

SEÑORES, haviendo el Rey, mi Amo, ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, hecho Alianza ofenſiva, y defenſiva con vueſtras Señorías el dia ſiete de Septiembre de 1625. contra el Rey de Eſpaña, cuya Alianza tiene por baſa la reſtitucion del Palatinado, y la libertad, y eſſencion de vueſtras Provincias: y haviendo el dicho Rey participado de algun tiempo à eſta parte à ſu Mageſtad ſu determinacion de complacerle en ambas coſas, haciendole varias ofertas, y deſſeando, que ſu Mageſtad tenga por bien de convenir en algun Tratado; y en virtud de ello dado el Rey mi Amo à vueſtras Señorias de quando en quando particular noticia de ſus intenciones, à fin de ſaber las vueſtras; y no haviendoſe vueſtras Señorias declarado baſtantemente haſta aqui: ſu Mageſtad me ha

(a) Haviendo los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* manifeſtado ſu poca inclinacion à convenir en la Paz, ò renovacion de Tregua, que de parte de ſu Mageſtad, y de la Señora Infanta les propuſieron los Diputados de las *Provincias Obedientes*; el Rey de *Inglaterra*, con motivo de las Paces, que à la ſazon ſe trataban entre las dos Coronas, ofreciò à S. M. Catholica ſu mediacion para con los dichos Eſtados: y à eſte fin admitiò el referido Poder, y paſsò à hacer la Propueſta ſiguiente.

AÑO 1630. Ag. 13.

né commandement de ſignifier à vos Seigneuries, que ſur le premier qui importe le plus à ſa Majeſté, telles offres luy ſont faictes de la part du Roy d'Eſpagne, que ſa Majeſté a trouué bon d'en faire l'eſpreuue; & quant à l'autre, le Roi d'Eſpagne a teſmoigné ſi bonne volonté, qu'il a mis entre les mains de ſa Majeſté vne procuration pour traicter auec vos Seigneuries, ſoit de Paix ou de Treve. Et comme iuſques icy ſa Majeſté n'a rien fait ſans vous l'auoir communiqué; auſsi deſire-elle deuant que faire la finale reſponce audit Roy d'Eſpagne, de ſçauoir ſi l'intention de vos Seigneuries eſt d'accepter ce Traicté ou non, pource que les affaires ſont deſia ſi bien preparees, que la perte du temps y pourroit apporter preiudice. Sa Majeſté deſire auoir vne reſponce prompte & cathegorique: Et pour ma deſcharge, ie prie qu'elle me ſoit donnee par eſcrit.

ha mandado participe à vueſtras Señorias, que en quanto à lo primero, que es lo que mas importa à ſu Mageſtad, ſe le han hecho tales ofertas por parte del Rey de Eſpaña, que ſu Mageſtad ha tenido por bien de experimentarlas; y que en quanto à lo ſegundo, el Rey de Eſpaña ha manifeſtado tanto deſſeo, que ha pueſto en manos de ſu Mageſtad un Poder para tratar Paces, ò Treguas con vueſtras Señorias. Y como ſu Mageſtad no ha paſſado haſta aqui à executar coſa alguna, ſin haverſela comunicado primero; deſſea, antes de dar la ultima reſpueſta al dicho Rey de Eſpaña, ſaber ſi vueſtras Señorias eſtan en animo de admitir eſte Tratado, ò no; porque las coſas ſe hallan yà en tan buena diſpoſicion, que la dilacion pudiera ſer perjudicial. Su Mageſtad deſſea una pronta, y cathegorica reſpueſta; y yo para mi deſcargo, ſuplico que eſta ſe me dè por eſcrito.

AÑO 1630. Ag. 13.

AÑO 1630. Ag. 31. *CEDULA REAL previniendo la forma, en que se deben comerciar en los Reynos de* ESPAÑA *las Mercaduríias de* FRANCIA, *y de las* PROVINCIAS OBEDIENTES *de los Países baxos, para que no se confundan con las de las* PROVINCIAS REBELDES, *y otros Países enemigos de esta Corona: dada en Madrid à 31. de Agosto de 1630.* [Salcedo, Tratado del Contrabando, Cap. VI. pag. 98.]

EL REY.

POR quanto haviendose experimentado algunas dificultades, y dudas en la distincion de las mercaderías, permitidas comunicarse en estos mis Reynos, y de las que mandè prohibir por Cedula de diez y seis de Mayo del año passado de mil seiscientos y veinte y ocho, por la similitud que tienen parte de las que se labran en Francia, y en las Provincias Obedientes de mis Países Baxos, con otras que se fabrican en Olanda, y Zelanda, y en las demàs Provincias Rebeldes, y en otros Países de Enemigos mios, conviene dar forma, con la qual se pueda hacer la dicha distincion, para que tanto mas libre, y seguramente puedan comerciar mis Vassallos obedientes de los mis Países Baxos, y todos los demàs de los Reyes, Principes, y Republicas mis Amigos, y Confederados, cessandoles toda suerte de molestia, y descomodidades; y haviendose conferido sobre ello en mi Junta de Almirantazgo de esta Corte, con su acuerdo he resuelto (dexando en su fuerza, y vigor la prohibicion general, hecha por la dicha Cedula de diez y seis de Mayo de mil seiscientos y veinte y ocho, de la qual no es mi intencion alterar, ni innovar cosa alguna) mandar despachar la presente: en virtud de la qual declaro, que todas las mercaderías de Francia, y otras qualesquier cosas, que de aquel Reyno vinieren à los mios de España, Italia, y Islas adyacentes, que fueren semejantes à las que se fabrican, y labran en las Islas, y Provincias Rebeldes, ò en otros Países de Enemigos mios, ò tuvieren qualquier modo de semejanza con ellos, ayan de traer testimonios de los mismos lugares de Francia, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas, reconocidas con juramento de las mismas personas, que las criaren, labraren, y fabricaren; y autorizadas por los Magistrados, y Justicias de los mismos Lugares: y en los mismos testimonios han de venir especificados, y declarados el numero, cantidad, y calidad de las tales mercaderías, las colores, y sellos que tuvieren, con las demàs señas, y circunstancias, para ser conocidas, y saber que son las mismas contenidas en los testimonios. Y quanto à las mercaderías de mis Estados Baxos Obedientes, las de Alemania, y otras partes, que son permitidas comerciarse en estos mis Reynos, y vinieren por Francia, han de

AÑO 1630. Ag. 31.

AÑO 1630. *Ag.* 31.

de traer los Paſſaportes de los Lugares originales, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas en la forma que tengo mandado vengan las mercaderías de las tales partes: y todas las mercaderías, que no traxeren teſtimonios en la manera ſobredicha, ſe darán por perdidas, como las demàs que viniéren ſin ningun teſtimonio: que aſsi conviene à mi ſervicio, y al libre trato, y negociacion mercantil. Dada en Madrid à treinta y uno de Agoſto de mil ſeiſcientos y treinta años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Pedro Coloma.*

AÑO 1630. *Ag.* 31.

Sept. 4. *SUSPENSION GENERAL DE ARMAS ajuſtada entre los Exercitos de* S. M. CATHOLICA, *del* EMPERADOR, *del Rey* CHRISTIANISSIMO, *y del Duque de* SABOYA, *à inſtancias del Señor* MAZARINI, *Miniſtro de ſu* SANTIDAD, *haſta el dia* 15. *del proximo mes de Octubre, con el fin de poder negociar entretanto la compoſicion de las diſſenſiones movidas entre eſtos Principes acerca de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO, *y procurar la Paz de* ITALIA: *firmóſe en el Campo de Rivalta à* 4. *de Septiembre de* 1630. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 206. En *Italiano.*] (a)

Sept. 4.

1. *LA Soſpenſione generale è ſtata accordata trà l'armate di S. M. Imperiale, delle due Corone, e del Duca di Savoia in tutti i Luoghi, tanto di quà che di là da'monti ſino alli* 15. *d'Ottobre proſsimo sù l'iſtanza che n'è ſtata fatta per parte di S. S.tà dal Signor Mazzarini ſuo Miniſtro per facilitare i mezzi della pace alla quale li Miniſtri delle ſudette Maeſtà hanno dichiarato ch'elle vi ſono interamente diſpoſte, e riſolute.*

1. LA Suſpenſion general ſe ha ajuſtado entre los Exercitos de ſu Mageſtad Imperial, de las dos Coronas, y del Duque de Saboya en todos los lugares, aſsi de la parte de acà, como de la parte de allà de los montes, haſta el dia 15. del proximo mes de Octubre, en fuerza de las inſtancias, que de parte de ſu Santidad ha hecho el Señor Mazarini, ſu Miniſtro, para facilitar los medios de la Paz, à la qual los Miniſtros de los ſuſſodichos Principes han declarado eſtar determinadas, y diſpueſtas ſus Mageſtades.

2. *Durante il detto tempo non ſi farà alcuna hoſtilità, preſa, nè demolitione d'alcuna Piazza, luogo, ò*

2. Durante el dicho tiempo, no ſe cometerà acto alguno de hoſtilidad, ni ſe tomarà, ò demolerà pla-

(a) Eſte Inſtrumento ſe ha tomado de Siri, por hallarſe ſu texto mas correcto en él, que en el *Mercurio Francès*, y en *Federico Leonard.*

AÑO 1630. Sept. 4.

ò passo sotto qualsivoglia pretesto; le cose restando nel medesimo stato che sono presentemente; e l'armi dell'Imperadore, nè quelle del Rè Cattolico, e del Signor Duca di Savoia non potranno prendere alloggiamento, tanto di quà del Pò, che di quà la Dora Susina, che nelle Piazze dove hanno guernigione. L'armi del Rè Christianissimo parimente si contenirano nelle Piazze che occupano di là da Pò, senza poterne prendere d'altre; e potranno alloggiare in tutti gli altri luoghi che sono di quà da Pò, e la Dora Susina, eccettuati quelli ne'quali il Duca di Savoia tiene guernigione, senza accostarsi nondimeno alla Città di Torino più da vicino di tre ò quattro miglia.

3. *Il Signor Marchese Spinola lascierà gli approcci, fortificationi, & ogni sorte di travaglio fatti per l'attacco di Casale, etiandio quelli fatti contra il soccorso, nel medesimo stato nel quale sono al presente, senza potere cambiarvi alcuna cosa, nè meno nello stato presente della Città, e Castello; & il Signor di Toiras farà il medesimo in ciò che riguarda la difesa della Cittadella tanto nell'interiore, che nell'esteriore della Piazza.*

4. *Il Signor Marchese Spinola fornirà la quantità de'viveri che sarà accordata trà lui, et il Signor di Toiras per quelli che serviranno nella*

plaza, lugar, ò passo alguno con ningun pretexto, quedandose las cosas en el mismo estado en que al presente se hallan. Y no podràn las tropas del Emperador, ni las del Rey Catholico, y del Señor Duque de Saboya tomar alojamiento, assi de la parte de acà del Pò, como de la parte de acà de la Dora Susina, sino en las Plazas donde tienen guarnicion. Assimismo las tropas del Rey Christianissimo se contendràn dentro de las Plazas, que ocupan de la parte de acà del Pò, sin que puedan tomar otras: y podràn alojarse en todos los demàs lugares que estàn de la parte de acà del Pò, y de la Dora Susina, excepto en aquellos donde el Señor Duque de Saboya tiene guarnicion; pero con tal que no se acerquen à la Ciudad de Turin mas que tres, ò quatro millas.

AÑO 1630. *Sept.* 4.

3. El Señor Marquès Espinola dexarà las trincheras, fortificaciones, y qualesquiera obras hechas para el ataque de Casal, y aun las que se hicieron para impedir el socorro, en el mismo estado que se hallan al presente, sin que pueda mudar cosa alguna en ellas, y menos en el estado presente de la Ciudad, y del Castillo: y lo mismo harà el Señor de Toiras en lo que mira à la defensa de la Ciudadela, tanto en lo interior, como en lo exterior de la Plaza.

4. El Señor Marquès Espinola proveerà la cantidad de viveres, que entre èl, y el Señor de Toiras se acordare, parà los que han de ser-

vir

AÑO 1630. Sept. 4.

nella Cittadella di Caſale ſino all'ultimo giorno d'Ottobre ; i quali viveri ſaranno pagati dal Rè Criſtianiſſimo al prezzo corrente.

5. *La pace non facendoſi punto dentro il 15. d'Ottobre il Rè Criſtianiſſimo potrà intraprendere nel reſto di detto meſe il ſoccorſo della Cittadella di Caſale dopo il qual giorno de' 15. d'Ottobre la tregua s'intenderà rotta , et ogni ſorte d'hoſtilità di nuovo permeſſa tra le Parti.*

6. *Fin di preſente la Città , e Caſtello di Caſale ſaranno conſegnati al Signor Marcheſe Spinola dal Signor Duca di Mena ò altro che vi comanda ; & il Signor di Toiras darà oſtaggi , e s'obligherà co'Capitani che ſono nella Piazza di conſegnare la Cittadella al detto Signor Marcheſe , ſe avanti l'ultimo giorno del meſe d'Ottobre la Piazza non è ſoccorſa , in ſorte che l'armata di S. M. Cattolica non impediſca la comunicatione dell'armata di S. M. Criſtianiſſima colla Cittadella.*

7. *Il Signor Marcheſe Spinola promette ſe la Piazza riman ſoccorſa per la fine del meſe d'Ottobre di rendere la Città , e Caſtello , e gli oſtaggi che li ſaranno ſtati dati ; et all'eſecutione di queſto articolo il Signor Duca di Savoia vi ſi obliga; et il Signor Conte di Collalto per l'Imperadore promette il medeſimo.*

8. *Sarà all'optione del Signor Marcheſe Spinola di prendere per oſtaggi*

vir en la Ciudadela de Caſal , haſta el dia ultimo de Octubre : y eſtos viveres ſe pagaràn por el Rey Chriſtianiſsimo al precio corriente.

AÑO 1630. *Sept.* 4.

5. No haciendoſe la paz el dia 15. de Octubre ſin falta , el Rey Chriſtianiſsimo podrà intentar en lo reſtante del dicho mes el ſocorro de la Ciudadela de Caſal ; y paſſado el dicho dia 15. de Octubre , ſe entenderà quebrantada la Tregua , y permitido de nuevo entre las Partes todo genero de hoſtilidad.

6. La Ciudad, y Caſtillo de Caſal ſe entregaràn deſde ahora al Señor Marquès Eſpinola por el Señor Duque du Mena , ù otro que alli mandare ; y el Señor de Toiras darà Rehenes , y ſe obligarà juntamente con los Capitanes , que eſtàn en la Plaza , à entregar la Ciudadela al dicho Señor Marquès , en caſo que la Plaza no ſea ſocorrida antes del dia ultimo del mes de Octubre : de ſuerte que el exercito de ſu Mageſtad Catholica no impida la comunicacion del de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima con la Ciudadela.

7. El Señor Marquès Eſpinola promete que , ſi la Plaza no queda ſocorrida para fin del mes de Octubre , entregarà la Ciudad , y el Caſtillo , y los Rehenes que ſe le huvieren dado ; y à la execucion de eſte Articulo ſe obliga el Señor Duque de Saboya , y lo miſmo promete el Señor Conde de Collalto por el Emperador.

8. El Señor Marquès Eſpinola podrà elegir los Rehenes entre los Ofi-

AÑO 1630. Sept. 4.

oſtaggi de gli Vficiali che ſono nella Piazza, overo di quelli che vi ſaranno inviati dall'armata del Rè Criſtianiſsimo. Ma in caſo che ſi prendano per oſtaggi quelli che ſervono nella Piazza, li Miniſtri del Rè Criſtianiſsimo potranno inviare alla Cittadella di Caſale altre perſone della medeſima conditione di quelli che ſi ſarano preſi dal detto Signor Marcheſe Spinola.

9. *Il Signor Marcheſe Spinola non potrà far'entrare nella Città che la guernigione ſufficiente alla ſicurtà della medeſma, la quale guernigione ſarà aſſoldata, nutrita, & intrattenuta à coſto del detto Signor Spinola ſenza che gli habitanti della Città reſtino obligati à altra ſpeſa che à quella de gli vtenſilij; nè fare alcuna innovatione ne'loro privilegi, ordine della giuſtitia, e della politia di detta Città. Fatto al Campo di Rivalta li 4. di Settembre 1630.*

Di Memoranſi, de Caumont, Sciomberg, d'Effiat.

Oficiales que eſtàn en la Plaza, ò entre los que ſe embiaren del exercito del Rey Chriſtianiſsimo. Pero en caſo que ſe tomen por Rehenes los que ſirven en la Plaza, los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo podràn embiar à la Ciudadela de Caſal otras perſonas de la miſma condicion, que las que eligiere el dicho Señor Marquès Eſpinola.

AÑO 1630. *Sept.* 4.

9. El Señor Marquès Eſpinola no podrà meter en la Ciudad mas guarnicion, que la ſuficiente para la ſeguridad de ella: y eſta guarnicion ſerà pagada, alimentada, y mantenida à coſta del dicho Señor Eſpinola, ſin que los Habitantes de Caſal eſtèn obligados à otro gaſto mas que al de los utenſilios: tampoco podrà hacer novedad alguna en ſus privilegios, ni en el orden de la juſticia, y policía de la dicha Ciudad. Fecho en el Campo de Rivalta à 4. de Septiembre de 1630.

De Montmorency. De Caumont. Schomberg. D'Effiat.

El Marquès *Spinola* no pudo firmar eſta Suſpenſion de armas, por hallarſe à la ſazon gravemente enfermo: y haviendo muerto dentro de tres dias, la firmò el Marquès de *Santa Cruz*, que tomò en ſu lugar el mando del exercito, y haviendoſe entregado de la Ciudad, y Caſtillo de *Caſal*, ajuſtò con los Cabos Franceſes los Capitulos, y Condiciones ſiguientes.

CAPI-

AÑO 1630. Sept. 15.

CAPITULOS acordados entre el Marquès de SANTA CRUZ, *General de las tropas de* S. M. CATHOLICA, *y el Señor* DE TOIRAS, *que defendia la Ciudadela de* CASAL *por* S. M. CHRISTIANISSIMA, *sobre el estado, y forma en que havia de quedar aquella, y su Guarnicion, durante la referida Suspension general de armas, en virtud de la qual se havian puesto en poder de los* ESPAÑOLES *aquella Ciudad, y su Castillo: firmarónse en el Campo sobre Casal à* 15. *de Septiembre de* 1630. [Mercurio Francès, Tom. XVI. Año M.DC.XXX. pag. 782. En *Francès.*]

AÑO 1630. Sept. 15.

1. *LE sieur Marquis de saincte-Croix donne pour quartier au sieur de Toiras la terre de Mirabello, ou Mirebeau, sise dans le Montferrat, durant le temps de la Treve, afin d'y envoyer les blessez & malades & les y faire penser, d'où il les pourra retirer & faire rentrer dans la Citadelle quand il luy plaira. Pourra ledit sieur Marquis enuoyer des Gardes audit lieu, pour s'asseurer & voir qu'il n'y ait aucune communication entre ceux qui seront audit quartier & ceux de la Citadelle.*

2. *Promet ledit sieur Marquis qu'il ne sera fait de sa part aucune pratique secrette pour desbaucher lesdits soldats malades ou blessez, ny donné à iceux aucuns deniers & passeports. Et pour cet effet, à l'instance qu'en a faite ledit sieur de Toiras, l'on luy permet, qu'outre les personnes qui seront necessaires audit lieu de Mirebeau pour le seruice & assistance des malades, il y puisse tenir quelques siens affidez, pour prendre garde que lesdits soldats malades ou blessez ne prennent la fuite. Et lors que la Treve finira, & que son Excellence aura resolu*

1. EL Marquès de Santa Cruz señala al Señor de Toiras por quartèl, durante la Tregua, la tierra de Mirabello, situada en el Monferrato, para que remita à ella los heridos, y enfermos, y alli se curen: de donde los podrà sacar, y volverlos à la Ciudadela quando quisiere. El dicho Señor Marquès podrà assimismo embiar à dicho lugar Guardias, para asseguraríe, y precaver que no aya comunicacion alguna entre los que estuvieren en dicho quartèl, y los de la Ciudadela.

2. El dicho Señor Marquès promete, que por su parte no se harà trato alguno secreto para sobornar à los dichos Soldados enfermos, y heridos; ni se les darà dinero, ni passaporte alguno. Y para este efecto se le permite al dicho Señor de Toiras, por haverlo suplicado assi, que ademàs de las personas, que se necesitaren en dicho lugar de Mirabello para el servicio, y assistencia de los enfermos, pueda tener alli algunas de su confianza, que cuiden de que los dichos Soldados enfermos, ò heridos no se vayan. Y luego que concluida la Tregua su

AÑO 1630. Sept. 15.

ſolu que ledit ſieur de Toiras retire ſes malades, il ſera obligé de luy en faire donner aduis trois iours auparauant.

3. *De plus ſon Excellence durant ledit temps de la Treve donne quartier pour la Caualerie dudit ſieur de Toiras, qui eſt de preſent dans Cazal, & ce à Ticineto dedans ledit Montferrat; à la charge qu'il n'y pourra loger à la fois que cent cinquante Maiſtres auec leurs valets, à tous leſquels ſeront donnez fourrages & viures en payant comme il eſt nommément porté au Traicté de la ſuſpenſion d'armes, & n'auront leſdits caualiers autres armes que la ſeule eſpée. Pourra ledit ſieur de Toiras de huict en huict iours rappeller ladite Caualerie dans la Citadelle pour la garder & y enuoyer d'autre en pareil nombre, en donnant neantmoins de ce aduis: comme auſsi pourra ſon Excellence y tenir des gardes ainſi que dit eſt cy-deſſus.*

4. *Ne pourra ledit ſieur Marquis, durant tout le mois d'Octobre prochain, ſe fortifier dans la ville ou chaſteau, ny s'en ſeruir pour attaquer la Citadelle: ny de ce coſté là en quelque ſorte que ce ſoit offencer la gendarmerie Françoiſe, auec canons ou autrement: comme auſsi le ſieur de Toiras ne pourra de ſa part attaquer Cazal, ny offencer les troupes de ſa Majeſté Catholique,*

&

AÑO 1630. Sept. 15.

Excelencia determinarè què èl dicho Señor de Toiras retire ſus enfermos, eſtarà obligado à aviſarſelo tres dias antes.

3. Demàs de eſto ſu Excelencia concede, durante el dicho tiempo de la Tregua, un quartèl para la Cavalleria del dicho Señor de Toiras, la qual eſtà actualmente en Caſal; y eſte ha de ſer en Ticineto, tierra del dicho Monferrato, con condicion de que no pueda alojar de una vez mas que ciento y cinquenta Soldados de à Cavallo con ſus criados, à quienes ſe les daràn forrages, y viveres, pagandolos, como en el Tratado de Suſpenſion de armas expreſſamente ſe contiene: y los dichos Soldados de à Cavallo no tendràn mas armas, que la eſpada. El dicho Señor de Toiras podrà cada ocho dias volver à entrar la dicha Cavalleria en la Ciudadela, para cuſtodia de ella; y embiar aſsimiſmo otra tanta, pero con tal que dè aviſo de ello: y aſsimiſmo ſu Excelencia podrà tener alli Guardias, como queda arriba dicho.

4. El dicho Señor Marquès no podrà en todo el proximo mes de Octubre fortificarſe en la Ciudad, ni en el Caſtillo, ni valerſe de ella, ò de èl para atacar la Ciudadela; ni ofender por aquella parte en manera alguna la Cavalleria Franceſa con artilleria, ò de otro modo: tampoco el dicho Señor de Toiras podrà por ſu parte atacar à Caſal, ni ofender las tropas de ſu Mageſ-

tad

AÑO 1630. Sept. 15.

& ce ſoubs les meſmes obligations auſquelles reciproquement ledit ſieur Marquis de ſaincte-Croix eſt obligé.

5. *Lon permet au ſieur de Toiras durant la ſuſpenſion d'eſcrire à ſes amis lettres ouuertes d'affaires domeſtiques, promettant en foy de Caualier, que ceux qui les porteront ne traitteront autres affaires que celles de ſa maiſon, ou quelques complimens tels qui ſe pourront voir dans ſes lettres.*

6. *Le ſieur Guiſcardi pourra aller où bon luy ſemblera, ou demeurer dans la ville.*

7. *A commencer du ſeizieſme Septembre ſon Excellence conſent qu'il ſoit deliuré par ceux qui ont charge des viures, au ſieur de Toiras, aux deſpens du Roy Tres-Chreſtien, par chacun iour aux pietons, vingt-ſix onces de pain cuit, deux boccals de vin & dixſept onces de chair: & les iours maigres l'equiualent en fromage ou autres viures: Et aux gens de cheual quinze groſſes liures de foin & d'auoine* (a); *& ſera tenu ledit ſieur de Toiras de declarer le nombre de ſes ſoldats effectifs le iour que la ville & chaſteau de Cazal ſeront miſes és mains des gens de ſa Majeſté Catholique. Donné au Camp ſoubs Cazal le 15. Septembre mil ſix cens trente.*

AÑO 1630. Sept. 15.

tad Catholica, obligandoſe à lo que reciprocamente ſe obliga el dicho Señor Marquès de Santa Cruz.

5. Durante la Suſpenſion, ſe le permite al Señor de Toiras, que pueda eſcrivir à ſus amigos cartas abiertas ſobre negocios domeſticos: prometiendo à fè de Cavallero, que los que las llevaren, trataràn ſolamente de los negocios de ſu caſa, ò llevaràn algunos cumplimientos, como los que ſe podràn ver en ſus cartas.

6. El Señor Guiſcardi podrà ir adonde quiſiere, ò quedarſe en la Ciudad.

7. Su Excelencia conviene, en que deſde el dia 16. de Septiembre los que tienen la proviſion de viveres, entreguen al Señor de Toiras, à expenſas del Rey Chriſtianiſſimo, cada dia para los Infantes veinte y ſeis onzas de pan cocido, dos bocales de vino, y diez y ſiete onzas de carne; y los dias de peſcado el equivalente en queſo, ù otros baſtimentos: y à los de à Cavallo quince libras mayores de heno, y avena: y eſtarà obligado el dicho Señor de Toiras à declarar el numero de ſus Soldados efectivos, el dia que la Ciudad, y Caſtillo ſe puſieren en poder de la gente de ſu Mageſtad Catholica. Dado en el Campo ſobre Caſal à 15. de Septiembre de 1630.

(a) *Siri* en la copia Italiana de eſte Tratado añade aqui eſtas palabras: *& un terzo di ſtaro di biada il giorno*, que en Caſtellano ſignifican: *y la tercera parte de un ſtaro de trigo cada dia.*

AÑO 1630. Sept. 15.

CONDICIONES, que concediò el Marquès de SANTA CRUZ, *General de las tropas de S. M.* CATHOLICA, *al Duque* DU MENA, *y à los Vecinos, y Habitantes de* CASAL, *durante la referida Suſpenſion de armas, y la poſſeſſion de aquella Plaza por las armas de* ESPAÑA: *firmadas en el Campo ſobre Caſal à 15. de Septiembre de 1630.* [Mercurio Francès, Tom. XVI. Año M. DC. XXX. pag. 784. En *Francès.*]

AÑO 1630. Sept. 15.

1. *LE Seigneur Duc de Mayenne (a) pourra à ſa volonté demeurer dans la ville, Chaſteau ou Citadelle, ou en partie (b) pour aller trouuer le Seigneur Duc ſon Pere, ou en tel autre lieu qu'il luy plaira; & en ce cas luy ſeront données eſcorte & ſeureté telles qu'elles ſe donnent ordinairement aux perſonnes de ſa qualité: mais luy party il n'y pourra rentrer ſans le paſſe-port & permiſſion ſpeciale dudit ſieur Marquis de ſaincte-Croix.*

1. EL Señor Duque du Mena podrà, como quiſiere, vivir en la Ciudad, Caſtillo, ò Ciudadela, ò ſalir de alli para paſſar adonde eſtà el Señor Duque ſu Padre, ò à otro qualquier lugar, què le pareciere: y en eſte caſo ſe le darà la eſcolta, y ſeguridad, que ſe acoſtumbra dar à las perſonas de ſu diſtincion; pero deſpues de haver ſalido, no podrà volver à entrar ſin paſſaporte, y licencia eſpecial del dicho Señor Marquès de Santa Cruz.

2. *Les troupes & Officiers que ſon Excellence mettra dedans la ville & chaſteau, ſeront logez ſans aucun detriment & dommage des habitans, leſquels ne pourront en quelque maniere que ce ſoit eſtre obligez & incommodez dudit logement: vray eſt que comme il a eſté cy-deuant accordé en l'vn des articles & Traictez (c) de ſuſpenſion d'armes, qu'ainſi à preſent leſdits habitans fourniront aux ſoldats quelques vſtenſiles neceſſaires & ordinaires, comme littiere, paille, lits, matelas, cou-*

2. Las Tropas, y Oficiales, què ſu Excelencia metiere en la Ciudad, y Caſtillo, ſeràn alojados ſin detrimento, ni daño de los habitantes, no pudiendolos obligar, ni gravar con el dicho alojamiento; sì ſolo en conformidad de lo arriba capitulado en uno de los Articulos del Tratado de Suſpenſion de armas, los dichos habitantes havràn por ahora de dar à los Soldados algunos utenſilios neceſſarios, y acoſtumbrados, como heno, paja, camas, colchones, manta, meſa, bancos, jarros, leña, y

(a) Eſte nombre eſtà errado: y en vez de *Mayenne*, ha de decir *Du Maine*, como conſta por otros muchos lugares de eſte Mercurio. *Siri* en ſus Memorias llama à eſte Duque con el nombre di *Mena*, y mas comunmente *d'Umena*: y ſiguiendo la corrupcion de eſte ultimo nombre, le llaman nueſtros Hiſtoriadores *de Umena*, ò *de Humena*.

(b) En lugar de *en partie*, ſe ha de leer *en partir*.

(c) En lugar de *& Traictez*, ha de decir *du Traicté*.

AÑO 1630. Sept. 15.

couuerture ; table , eſcabelles , pots, bois & ſeruiettes pour deux ſoldats à chaque maiſon.

3. *Les manans & habitans de Cazal iouyront doreſnauant de leurs biens , dont ils ne iouyſſoient cy-deuant , en eſtant empeſchez par les armes de ſa Majeſté Catholique: mais pour le regard des biens deſdits habitans , qui ſont ſituez dans le Piedmont , ou qui à cauſe & par le droict de la guerre ſont occupez par forme de repreſſaille par les Milanois , ſon Excellence traictera auec le ſieur Duc de Sauoye pour les faire rendre , & encor auec les Magiſtrats de Milan , pour y apporter toute ſorte de remede , ſitoſt que l'on aura donné ordre aux affaires preſentes.*

4. *Il ſera en la liberté des bourgeois & habitans de Cazal d'y demeurer , ou de vuider ladite ville & Eſtat ; & d'eſlire leur domicile où bon leur ſemblera , voire meſme d'y retourner à leur commodité & volonté , pourueu qu'ils ne donnent aucun legitime ſoupçon d'eux dans leurs deportemens.*

5. *Ceux qui ſont en diſcord pour quelque cauſe que ce ſoit, pourront tirer de la Chambre Ducale Iuſtice & ſatisfaction , ſans qu'ils en puiſſent eſtre empeſchez pour quelque pretexte que ce ſoit.*

6. *Les Miniſtres & Officiers du Duc Charles , qui ſe trouuent à preſent dans cette ville , & le ſieur Fe-*

y ſervilletas para dos Soldados en cada caſa.

AÑO 1630. *Sept.* 15.

3. Los moradores, y habitantes de Caſal gozarán de aqui en adelante de ſus bienes , de que no gozaban antes , por impedirſelo las tropas de ſu Mageſtad Catholica ; pero en quanto à los bienes que los dichos habitantes tuvieren en el Piamonte, y que por cauſa , ò por derecho de la guerra huvieren tomado por via de repreſalia los Milaneſes , ſu Excelencia procurarà con el Señor Duque de Saboya , que ſe les manden reſtituir , y aſsimiſmo con los Magiſtrados de Milan, que ſe ponga en ello todo el remedio neceſſario, luego que ſe ayan arreglado los preſentes negocios.

4. Los Vecinos, y Habitantes de Caſal tendràn la libertad de quedarſe à vivir alli , ò de ſalir de la dicha Ciudad , y Eſtado , y elegir ſu domicilio donde mejor les pareciere ; y aſsimiſmo de volverſe quando pudieren , y quiſieren , como no den motivo de legitima ſoſpecha, con ſus procederes.

5. Los que tuvierèn algun pleyto , por qualquier motivo que ſea, podràn pedir à la Camara Ducal, que ſe les haga juſticia , y dè ſatisfaccion , ſin que con ningun pretexto ſe les pueda poner embarazo en ello.

6. Los Miniſtros , y Oficiales del Duque Carlos , que ſe hallan al preſente en eſta Ciudad , y el Se-

AÑO 1630. Sept. 15.

Federic Gallino (a) *pourront continuer leur ſeruice, aller & demeurer où bon leur ſemblera, en la meſme forme & maniere que les habitans de Cazal : ſans que pour cela en aucune ſorte & façon que ce ſoit, ils ſoient troublez en la iouyſſance paiſible de leurs biens quelque part qu'ils ſoient ſituez, pourueu qu'ils ne donnent aucun legitime ſoupçon d'eux par leurs deportements.*

7. *Son Excellence traictera & fera auec le ſieur Collalte, pour la deliurance ſans aucun payement du ſieur Bido, party de Cazal quelques mois y a auec paſſe-port du ſieur Philippes Spinola.*

8. *Pareillement ſon Excellence rendra tout l'honneur poſſible au ſieur Marquis de Canoſſe, & (b) lequel en qualité de Gouuerneur de Cazal aura toute l'authorité accouſtumée ſur les habitans, pour ce qui regarde l'adminiſtration de la Iuſtice & Police de la ville, ſans que l'on puiſſe rien innouer aux priuileges d'icelle, comme il eſt porté au dernier article du Traitté de la ſuſpenſion d'armes : Et pour ce receura la Chambre Ducale, & pourſuiura de recouurer ſes reuenus ordinaires & autres dettes, ſans qu'elle en puiſſe eſtre empeſchée pour quelque ſujet que ce ſoit.*

9. *Les Iuifs qui à preſent ſe retrouuent dans la ville, ne ſeront moleſtez ny en leurs perſonnes ny en leurs*

Señor Federico Gazzino, podrán continuar ſu ſervicio, è ir, y eſtar en donde les pareciere, en la miſma forma, y manera que los Habitantes de Caſal, ſin que de ninguna ſuerte ſe les inquiete en la pacifica poſſeſsion de ſus bienes, en qualquiera parte que eſtèn, como no den motivo alguno de legitima ſoſpecha con ſus procederes.

AÑO 1630. Sept. 15.

7. Su Excelencia tratarà, y procurarà con el Señor Collalto, que ſe ponga en libertad ſin reſcate alguno al Señor Bido, que ſaliò, algunos meſes ha, de Caſal con paſſaporte del Señor Don Phelipe Eſpinola.

8. Aſsimiſmo ſu Excelencia harà todos los honores poſsibles al Señor Marquès de Canoſſa, que, como Governador de Caſal, tendrà toda la authoridad acoſtumbrada ſobre los Habitantes en lo tocante à la adminiſtracion de la Juſticia, y Policía de la Ciudad, ſin que ſe pueda innovar coſa alguna en los privilegios de ella, como ſe contiene en el ultimo Articulo del Tratado de Suſpenſion de armas : y para eſto la Camara Ducal percibirà, y continuarà en cobrar ſus rentas acoſtumbradas, y otras deudas, ſin que por motivo alguno ſe le pueda poner embarazo en ello.

9. A los Judios que ſe hallan actualmente en la Ciudad, no ſe les moleſtarà en ſus perſonas, ni en ſus ha-

(a) En lugar de *Gallino*, leaſe *Gazzino*, como ſe lee en la Copia Italiana de eſte miſmo Inſtrumento, que trahe *Siri*. (b) Sobra el &.

AÑO 1630. Sept. 15.

leurs biens, ſous quelque couleur que ce puiſſe eſtre: ains iouyront des meſmes graces qui ſont accordées aux habitans, & pourront demeurer dedans ladite ville & Eſtat conformement aux priuileges qu'ils en ont, leſquels pour ce regard ſeront obſeruez.

10. *L'inuentaire ſera fait des biens & meubles appartenans au ſieur Duc de Mayenne, qui demeureront dedans la ville & le chaſteau, & qui ſeront mis és mains des Offi, ciers du ſieur Marquis de ſaincte Croix, & ſon Excellence s'oblige de les luy faire rendre en temps & lieu. Fait an Camp ſous Cazal le 15. Septembre 1630.*

haciendas con pretexto alguno; antes bien gozaràn de las miſmas gracias, que ſe han concedido à los Habitantes, y podràn vivir en la dicha Ciudad, y Eſtado, conforme à los privilegios que tienen de ello, los quales ſe obſervaràn en eſte punto.

10. Se harà inventario de los bienes, y muebles pertenecientes al Señor Duque du Mena; y eſtos quedaràn dentro de la Ciudad, y del Caſtillo, y ſe pondràn en poder de los Oficiales del Señor Marquès de Santa Cruz: obligandoſe ſu Excelencia à reſtituirſelos à ſu tiempo. Fecho en el Campo ſobre Caſal à 15. de Septiembre de 1630.

AÑO 1630. Sept. 15.

Oct. 13. *TRATADO de PAZ entre el Emperador* FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de Francia, para compoſicion de las diferencias ſuſcitadas con motivo de la ſuceſsion de los Ducados de* MANTUA, *y* MONFERRATO *entre eſtos Principes, y aſsimiſmo el Rey* CATHOLICO, *y el Duque de* SABOYA, *que ſe incluyen en eſte miſmo Tratado, obligandoſe por ellos, como Auxiliares ſuyos, el Emperador al cumplimiento de todos ſus Articulos: concluido à inſtancias de ſu* SANTIDAD *en Ratisbona à 13. de Octubre de 1630.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. I. col. 195. En *Latin.* (a)]

Oct. 13.

POſtquam Sanctitas ſua, tanquam Paſtor univerſalis Eccleſiæ, & Pater communis Chriſtianorum Principum, bello in Italia exorto, occaſione controverſiæ ſucceſsionis utriuſ-

POR quanto ſu Santidad, como Paſtor univerſal de la Igleſia, y Padre comun de los Principes Chriſtianos, haviendoſe movido la guerra en Italia con ocaſion de la con-

(a) Eſte Tratado ſe hizo en Latin, como evidentemente ſe infiere de lo que dice *Siri* en ſus Memorias reconditas, Tom. VII. pag. 241: por cuya razon ſe han deſeſtimado la Traduccion Franceſa, impreſſa en el *Mercurio Francès*, *Dumont*, y *Leonard*, y la Italiana publicada por el citado *Siri*, que mas parecen Paraphraſes, que Traducciones, y en algunas partes eſtàn ſubſtancialmente diminutas, y diſtantes del ſentido del texto. El texto Latino de *Lunig* no dexa de tener algunas erratas, y equivocaciones, que ſe han emendado, advirtiendoſe ſolamente con alguna nota las mas principales.

AÑO 1630. Oct. 13.

utriusque Ducatus Mantuæ & Montisferrati, apud Augustissimum Romanorum Imperatorem, Regesque & Principes, quorum armis ibidem concertabatur, officia sua quam diligentissimè, & efficacissimè interposuit, ut suprà dicta de causa motas inter ipsos controversias amicis tractatibus componi, sopirique permitterent, hinc est, quod Majestas sua Cæsarea & Rex Christianissimus pro se & nomine utrinque assistentium, permoti non minus reverentia Sanctitati suæ debita, quam desiderio quietis & pacis universalis stabiliendæ, attentis quoque officiis perquam diligentibus & reiteratis ad hanc pacem & quietem publicam conciliandam, per Collegium Electorale & per magnum Ducem Hetruriæ interpositis, in subsequentes Articulos pacis mutuo consensu firmatos condescenderint.

AÑO 1630. Oct. 13.

controvertida sucesion de los dos Ducados de Mantua, y Monferrato, ha interpuesto sus mas solicitos, y eficaces oficios con el muy Augusto Emperador de Romanos, y con los Reyes, y Principes empeñados en la contienda, para que consientan que las controversias suscitadas entre ellos sobre el sussodicho assunto, se compongan, y serenen con amigables Tratados: por tanto su Magestad Cesarea, y el Rey Christianissimo por si, y en nombre de los Principes auxiliares de una, y otra parte, movidos, assi del respeto debido à su Santidad, como del desseo de establecer la quietud, y paz universal; y assimismo atendiendo à los muy zelosos, y repetidos oficios interpuestos por el Colegio Electoral, y el Gran Duque de Toscana para solicitar esta paz, y quietud publica, han condescendido con reciproco consentimiento en los siguientes Articulos de Paz.

I.

Primo, Quod Rex Christianissimus promittit, (a) *Romanorum Imperatorem, sacrum Romanum Imperium ejusque Status & Ordines, aut Regna, Ditiones atque Provincias, Majestatis suæ hæreditarias, neque per se, neque per alios directe aut indirecte, vel alio quocunque modo offendet, neque Rebellibus, vel Inimicis Majestatis suæ Cæsareæ, sacrique Imperii, qui nunc sunt,* (b) *aut aliquando declarabuntur, ope,*

I.

Primeramente el Rey Christianissimo promete, que no ofenderà por si, ni por otros directa, ni indirectamente, ni en otra qualquier manera al Emperador de Romanos, ni el Sacro Romano Imperio, y sus Estados, y Ordenes, ni los Reynos, Dominios, y Provincias hereditarias de su Magestad; y que no assistirà con fuerza, consejo, dinero, armas, bastimentos, ni de otro qualquier modo à los Rebeldes, ò Ene-

(a) En lugar de *Quod Rex Christianissimus promittit*, debe decir: *Rex Christianissimus promittit, quod.* (b) Aqui parece que falta la palabra *declarati*; y lo mismo mas abaxo.

AÑO 1630. Oct. 13.

ope, consilio, pecunia, armis, commeatu, vel alia quavis ratione assistet, quin potius illos ad æquitatem, respectum & obedientiam debitam adhortabitur. Vicissim etiam Romanorum Imperator promittit, quod Regem Christianissimum, Regnum Galliæ, omnesque ipsius Regis Status, Ditiones atque Provincias, neque per se, neque per alios directe aut indirecte, vel alio quocunque modo offendet, neque Rebellibus vel Inimicis Regis Christianissimi illiusque Regni, qui nunc sunt, aut aliquando declarabuntur, ope, consilio, pecunia, armis, commeatu, vel alia quavis ratione assistet, quin potius illos ad æquitatem, respectum, & obedientiam debitam adhortabitur.

AÑO 1630. Oct. 13.

Enemigos de su Magestad Cesarea, ò del Sacro Imperio, que se han declarado hasta ahora, ò en adelante se declararen; sino que antes bien los exhortarà à la debida razon, respeto, y obediencia. Asimismo el Emperador de Romanos promete de su parte, que no ofenderà por sì, ni por otros directa, ni indirectamente, ni en otra qualquier manera al Rey Christianissimo, ni el Reyno de Francia, ni los Estados, Dominios, y Provincias del dicho Rey; ni assistirà con fuerza, consejo, dinero, armas, bastimentos, ni de otro qualquier modo à los Rebeldes, ò Enemigos del Rey Christianissimo, y de su Reyno, que se han declarado hasta ahora, ò en adelante se declararen; sino que antes bien los exhortarà à la debida razon, respeto, y obediencia.

II.

Ad sedandam vero tempestatem bellicam in Italia excitatam, propter controversam in utroque Ducatu Mantuæ & Montisferrati successionem, cum vel maxime necessarium sit, prætensionibus illorum, qui sua interesse putant, imprimis & ante omnia consulere, Majestas sua Cæsarea declarat, & placet Regi Christianissimo, Duci Sabaudiæ, pro omnibus suis prætensionibus, quas habere posset, super Ducatu Montisferrati, aut aliis, si (a) & prout inter Ducem Sabaudiæ & Ducem Carolum Gonzagam, Nivernensem, ultimo in Italia tractatum & conclusum, neque ab illo tempore revocatum

II.

Y siendo sumamente necessario, para apaciguar la tempestad de la guerra, que con motivo de la controvertida sucesion de los dos Ducados de Mantua, y Monferrato se ha levantado en Italia, atender principalmente, y ante todas cosas à las pretensiones de los que se creen interessados en ella, su Magestad Cesarea declara, y el Rey Christianissimo tiene por bien, que en conformidad de lo que ultimamente se tratò, y concluyò en Italia entre el Duque de Saboya, y el Duque de Nevers, Carlos Gonzaga, y no se ha revocado desde entonces, se den al Duque de Saboya por todas las pre-

(a) En lugar de *si*, se debe leer *sicut*.

AÑO 1630. Oct. 13.

catum fuit, Trinum & alia loca in dicto Montisferrati Ducatu sita, adsignanda esse, quorum reditus annui stabiles, & antiqui, ascendent ad summam 18000. *Scutorum. Quæ loca specificari & æstimari debebunt in Italia, mediantibus Comite Collalto Plenipotentiario, aut alio Majestatis suæ Cæsareæ Commissario, & Regis Christianissimi Deputatis, qui etiam de qualitate, & antiquitate redituum stabilium ut supra assignandorum, & de valore & qualitate dictorum scutorum, num aurei vel aurei in auro, vel alii esse debeant, nisi jàm tum inter partes convenit ipsas, concordabunt.*

III.

Quoad prætensiones Ducissæ Lotharingiæ condescendit Majestas sua Cæsarea, ne propterea tractatus pacis impediatur, aut retardetur, illas ad amicabilem compositionem vel processum compromissi, utriusque partis consensu instituendum, aut vero ad judicialem Majestatis suæ Cæsareæ cognitionem & decisionem, Actis prius communicatis cum Principibus, Electoribus Imperii, & illorum voto audito, intra semestre proximum, à data investitura computandum, secuturam remitti debere, & ut (a) proinde neutra ex parte jura, lite pendente, alienentur aut transferantur. Obligatus autem erit Dux Carolus

tensiones, que pueda tener al Ducado de Mantua, y otros Estados, Trino, y otros Lugares sitos en el dicho Ducado de Monferrato, cuyas rentas perpetuas, y antiguas monten cada año diez y ocho mil escudos: y estos Lugares se havràn de especificar, y estimar en Italia por medio del Plenipotenciario Conde de Collalto, ù otro Comissario de su Magestad Cesarea, y los Diputados del Rey Christianissimo, quienes, en caso de no haverse convenido las mismas partes, convendràn entre sì tocante à la calidad, y antiguedad de las rentas perpetuas, que, como queda dicho, se le han de señalar, y del valor, y calidad de los dichos escudos, si han de ser de oro, ò de oro en oro, ù de otra especie.

AÑO 1630. Oct. 13.

III.

En quanto à las pretensiones de la Duquesa de Lorena, para que con ellas no se impida, ò retarde el Tratado de Paz, su Magestad Cesarea condesciende, en que se remitan à una amigable composicion, ò compromisso, con acuerdo de ambas partes, ò al judicial conocimiento, y decision de su Magestad Cesarea, que despues de comunicados los autos à los Principes Electores del Imperio, y oìdò su voto, darà su sentencia seis meses despues de dada la Investidura: de manera, que durante la litispendencia, no se enagenen, ò transfieran los derechos de una, ni otra parte. Y el Duque Carlos

(a) En lugar de *& ut*, parece que se debe leer *ita ut*; porque de otra suerte no hace sentido esta oracion.

AÑO 1630. Oct. 13.

rolus Gonzaga, juxta leges & conſtitutiones Imperiales, in ejuſmodi caſibus ſancitas, ut citra oppoſitionem vel tergiverſationem iis omnibus accurate ſatisfaciat, quæ, vel per compoſitores amicabiles terminata, & à partibus acceptata, vel per compromiſſarios, vel tandem per ſententiam judicialem Duciſſæ Lotharingiæ attribuentur, vel adjudicabuntur, quibus utraque pars ſtare tenebitur, quin potius, ſi dictus Dux Carolus præter opinionem aliter faceret, executionem Cæſaream abſque ullius impedimento exſpectabit, neque hanc ob cauſam pax hæc ullo modo infringetur.

IV.

Duci autem Guaſtallæ ut omnibus prætenſionibus ſuis ad Ducatum Mantuanum in favorem Ducis Caroli ejuſque lineæ Maſculinæ renunciet; Majeſtas ſua Cæſarea attribuit annuos reditus ſcutorum ſex millium, unumquemque computando & reducendo ad juſtum valorem duorum florenorum Rhenenſium, quorum ſinguli valent ad 60. Crucigeros ſive Carantanos, pro quorum ſolutione illi aſsignabitur, cum omni ſuperioritate & juriſdictione, uti Prædeceſſores olim Mantuæ Duces poſsidebant, una aut plures ex terris ſequentibus, nimirum Diozolo, Luzzara, Suzara & Reggiolo, uſque dum reditus illarum ſuprà dictam ſummam conficiant, ita ut ſi una terra non ſufficiat, ſucceſsive duæ, tres, vel omnes quatuor illi aſsignentur. Ad removendam vero &

los Gonzaga eſtarà obligado conforme à las leyes, y conſtituciones Imperiales eſtablecidas para ſemejantes caſos, à cumplir exactamente, ſin opoſicion, ni tergiverſacion todo lo que ſe huviére concluido por los Arbitros, y aceptado por las partes, ò ſeñalado por los Compromiſſarios, ò finalmente adjudicado por ſentencia de Juez à la Duqueſa de Lorena: à lo qual deberà eſtàr una, y otra parte; y ſi el dicho Duque Carlos obrare de otro modo (lo que no ſe cree) puede eſtàr cierto de que la ſentencia Imperial ſe executarà ſin impedimento alguno; y no por eſſo ſe quebrantarà de ningun modo la Paz.

AÑO 1630. Oct. 13.

IV.

Para què el Duque de Guaſtala renuncie todas las pretenſiones, que tiene al Ducado de Mantua, en favor del Duque Carlos, y de ſu linea maſculina, ſu Mageſtad Ceſarea le ſañala la renta annual de ſeis mil eſcudos, contando, y reduciendo cada uno al juſto valor de dos Florines del Rhin, que valen cada uno 60. *Creutzeros*, ò *Carantanos*: para cuyo pagamento ſe le aſsignarà una, ò mas de las tierras ſiguientes: Doſolo, Luzzara, Suzara, y Reggiolo, con toda la ſoberanía, y juriſdiccion, con que los anteriores Duques de Mantua las han poſſeído, haſta que las rentas de ellas lleguen à la ſuſſodicha cantidad; de ſuerte que, ſi no baſtare una tierra, ſe le ſeñalaràn ſucceſsivamente dos, tres, ò todas quatro. Y para quitar, y vencer toda dificultad, una, y otra

AÑO 1630. Oct. 13.

& ſuperandam omnem difficultatem, utraque pars confidentem aliquem nominabit, & Majeſtas ſua Cæſarea deputabit Commiſſarium ſuum Imperialem Ducem Parmenſem, ut per Miniſtrum aliquem prudentem & diſcretum, neutri ſuſpectum, ſed quoad fieri queat utrique gratum, terras illas juxta morem Patriæ computatis in ſupra dictam ſummam fructibus & reditibus ordinariis & ſtabilibus tam feudalibus quam allodialibus & cujuſcunque generis, & habita ratione pretii differentis, quoad reditus feudales & allodiales & cujuſcunque generis eſtimari, & dictum Ducem Guaſtallæ in unius vel plurium ſupra dictarum terrarum poſſeſſionem introduci fiat. (a) *Quantum vero ad ſupra dicta bona allodialia &* (b) *talia eſſe debebunt, ut ſupra dictis ſaltem terris incluſa, neque Creditoribus ullis obnoxia, neque ad hæredem allodialium pertinentia, neque ulli alteri oneri ſuppoſita, ſed omnino franca & libera eſſe debeant. Caſu vero quod in una atque* (c) *altera terra, Duci Guaſtallæ aſſignanda, reditus ſupra dictæ ſummæ quantitatem in aliquo exceſſerint, illud reſiduum una cum ſuperioritate proportionabiliter ad Ducem Carolum pertinebit.*

parte elegirà una perſona de ſu confianza; y ſu Mageſtad Ceſarea nombrará por ſu Comiſſario Imperial al Duque de Parma, para que haga eſtimar por algun Miniſtro prudente, y entendido, no ſoſpechoſo à ninguna de las partes, antes bien de la aprobacion de ambas, quanto fuere poſſible, aquellas tierras, conforme al uſo del Païs, contando para la dicha cantidad los frutos, y rentas ordinarias, y perpetuas, aſsi feudales, como alodiales, y de otro qualquier genero, y atendiendo à la diferencia del precio, en quanto à las rentas feudales, y alodiales, y de otro qualquier genero; y poner al dicho Duque de Guaſtala en poſſeſsion de una, ò mas de las ſuſſodichas tierras. Y en quanto à los ſuſſodichos bienes alodiales, eſtos havràn de ſer tales, que deban incluirſe à lo menos en las ſuſſodichas tierras, y no eſtar ſujetos à acreedor alguno, ni pertenecer al heredero de los alodiales, ni tener alguna otra carga; ſino eſtar enteramente eſſentos, y libres. Pero en caſo, que en la una, ò las dos tierras, que ſe ſeñalaren al Duque de Guaſtala, las rentas excedan en algo la cantidad de la ſuſſodicha ſuma; el reſiduo juntamente con la ſoberanía le pertenecerà proporcionalmente al Duque Carlos.

AÑO 1630. Oct. 13.

V.

Majeſtatis ſuæ Cæſareæ gratiam Dux Carolus in ſcriptis juxta formam ſubmiſsionis & deprecationis conventam ſibi conciliabit.

V.

El Duque Carlos ſolicitarà la gracia de ſu Mageſtad Ceſarea por eſcrito, ſegun la forma de ſumiſsion, y ſuplica, que ſe ha convenido.

VI.

VI.

(a) En lugar de *fiat*, leaſe *faciat*. (b) Sobra el &, ò falta algo. (c) Acaſo ſe debe leer *aut*.

AÑO 1630. Oct. 13.

VI.

Atque tum ad decentem Ducis Caroli flagitationem per Plenipotentiarium ſufficienti mandato inſtructum, ad interceſsiones Sanctitatis ſuæ Regiſque Chriſtianiſsimi pro ipſo in ſcriptis interponendas, Majeſtas ſua Cæſarea, ex gratia & clementia ſua Imperiali, utriuſque Ducatus, Mantuæ & Montisferrati inveſtituram illi intra ſex hebdomadas, a data præſentium, concedet, intra quem terminum non ſolum quæ partibus, ut ſupra, ſunt aſsignanda, inter ipſas mediantibus commiſſariis, deputatis & confidentibus, ut ſupra, omnino terminari & effectuari debebunt, ſed etiam, ſi illæ partes inter ſe non conveniant, Commiſſarii Imperiales propria authoritate in poſſeſsionem illas mittent earum rerum, quæ illis aſsignandæ ſunt: In eum autem inſperatum eventum, quod ex parte Commiſſariorum inevitabili aliquo impedimento aut alio quovis obſtaculo interveniente ante lapſum ſex ſeptimanarum ſupra dicta decidi & terminari non poſsint, tunc inveſtitura immediate & poſſeſsio juxta Articulos nonum, decimum, undecimum Duci Carolo dabitur, poſt conceſſam autem inveſtituram intra dies quindecim ad ſummum Commiſſarii Imperiales partibus, videlicet Ducibus Sabaudiæ & Guaſtallæ, conſignanda ipſis omnino & abſque ulla ulteriore mora & dilatione conſignare, & eas in poſſeſ-

VI.

Y entonces en viſta de la correſpondiente ſuplica del Duque Carlos, hecha por un Plenipotenciario, que tenga poder baſtante para ello, è interponiendo por eſcrito ſu Santidad, y el Rey Chriſtianiſsimo ſu interceſsion à favor de èl, ſu Mageſtad Ceſarea, uſando de ſu gracia, y clemencia Imperial, le concederà ſeis ſemanas deſpues de la fecha de las Preſentes la Inveſtidura de los dos Ducados de Mantua, y Monferrato: dentro de cuyo termino, no ſolo las coſas que, como queda dicho, ſe han de ſeñalar à las partes, ſe deberàn concluir, y efectuar por medio de los referidos Comiſſarios, Diputados, y Confidentes; ſino tambien, en caſo de no convenirſe las dichas partes, los Comiſſarios Imperiales las pondràn de propria authoridad en poſſeſsion de lo que ſe les huviere aſsignado. Y en el caſo no eſperado, de que ocurriendo por parte de los Comiſſarios algun inevitable impedimento, ù otro qualquier obſtaculo, no ſe puedan decidir, y terminar las coſas arriba dichas, antes que paſſen las ſeis ſemanas; ſe le darà immediatamente al Duque Carlos la Inveſtidura, y la poſſeſsion, conforme à los Articulos nono, decimo, y undecimo: y quince dias deſpues de concedida la Inveſtidura, à mas tardar, eſtaran obligados los Comiſſarios Imperiales à entregar enteramente, y ſin mas demora, ni dilacion à las partes,

AÑO 1630. Oct. 13.

AÑO 1630. Oct. 13.

ſeſsionem mittere tenebuntur.

VII.

Cujus inveſtituræ vigore, Majeſtas Cæſarea ipſi Duci, uti ex tunc inveſtito & fideli vaſſallo protectionem ſuam Imperialem, quibuſcunque modis & mediis impertietur adverſus omnes, qui ipſum contra tenorem inveſtiturarum conceſſarum, & in conſequentiam hujus ultimi belli, armis, vi & de facto infeſtare præſumerent.

VIII.

Porro quam primum hic tractatus pacis hic in aula Cæſarea à Commiſſariis utrinque deputatis fuerit ſubſcriptus, & in Italia Generalibus hinc inde armorum præfectis notificatus, actus hoſtilitatum omni ex parte ceſſabunt.

IX.

Poſt inveſtituram utriuſque Ducatus Mantuæ & Montisferrati Duci Carolo Gonzagæ datam ſua Majeſtas Cæſarea intra dies quindecim proxime ſecuturos, vel intra terminum in Italia partium conſenſu quamprimum determinandum, omnes ſuas copias militares ex Italia abduci faciet, præterquam e Civitate & fortalitiis Mantuæ atque Caneti, ſuper flumine Oglio, ſi ſibi videbitur opportunum, ubi præſidium conveniens relinquere poterit, relictis cæteris locis in dicto Ducatu Mantuæ ſitis, in diſpoſitione plena & libera ipſius Ducis Caroli. Eodem

tes, es à ſaber à los Duques de Saboya, y Guaſtala, lo que ſe les debe, y ponerlas en poſſeſsion.

AÑO 1630. Oct. 13.

VII.

En virtud de eſta Inveſtidura, ſu Mageſtad Ceſarea concederà en todo, y por todo al dicho Duque, como à fiel Vaſſallo inveſtido, ſu proteccion Imperial contra todos los que, oponiendoſe al tenor de las Inveſtiduras concedidas, y en conſequencia de eſta ultima guerra intentaren ofenderle con armas, fuerza, y de hecho.

VIII.

Luego que eſte Tratado de Paz ſe aya firmado aqui en la Corte Ceſarea por los Comiſſarios nombrados por una, y otra parte, y notificado en Italia à los Generales de uno, y otro Exercito, ceſſaràn por todas partes los actos de hoſtilidad.

IX.

Quince dias deſpues de haver dado al Duque Carlos Gonzaga la inveſtidura de los dos Ducados de Mantua, y Monferrato, ò dentro del termino, que quanto antes acordaren en Italia las partes, ſu Mageſtad Ceſarea harà ſacar de Italia todas ſus tropas, excepto de la Ciudad, y fortalezas de Mantua, y de Canero ſobre el Oglio, ſi lo tuviere por bien, en donde podrà dexar la guarnicion conveniente, dexando las demàs plazas ſituadas en el dicho Ducado à la entera, y libre diſpoſicion del dicho Duque Carlos. Al miſmo tiempo todas las tropas del

AÑO 1630. Oct. 13.

dem autem tempore Regis Catholici omnes copiæ militares e Civitate & Caſtro Caſalenſi totoque Ducatu Montisferratenſi, & Principatu Pedemontano deducentur, Pari quoque paſſu, & ſub idem tempus Rex Chriſtianiſſimus omnes copias ſuas militares e fortalitio Caſalenſi omnique Montisferrato, Pedemontio, Sabaudia, totaque Italia abducere debebit, præterquam e Pignarolo, Briaras, Suſa, & Avigliano, quibus in locis conveniens præſidium, uti ſupra, diſponere atque tenere poterit, relictis cæteris locis in dicto Ducatu Sabaudiæ & Principatu Pedemontano, in plena & libera diſpoſitione Ducis Sabaudiæ. Dux Sabaudiæ pariter e Montisferrato omnem militem ſuum dimovebit, præterquam in (a) Trino, quod illi juxta pacta conventa manet appropriatum & in eo ſtatu, quo nunc eſt, etiam quoad fortificationem pertinebit. Et omnes ſupra dicti ita armorum ſuorum rationem inſtituent, ut in conſequentiam hujus belli ſibi invicem ſiniſtrarum ſuſpicionum rationabilem occaſionem nullo modo relinquant.

del Rey Catholico ſe ſacaràn de la Ciudad, y Caſtillo de Caſal, y de todo el Ducado de Monferrato, y Principado del Piamonte. Igualmente, y al miſmo tiempo el Rey Chriſtianiſsimo deberà retirar todas ſus tropas de la Ciudadela de Caſal, y de todo el Monferrato, Piamonte, y Saboya, y de toda Italia, excepto de Piñerol, Briqueras, Suſa, y Avillana, en cuyas plazas podrà, como queda dicho, poner, y tener la guarnicion conveniente, dexando los demàs lugares de dicho Ducado de Saboya, y Principado del Piamonte à la entera, y libre diſpoſicion del Duque de Saboya. Aſsimiſmo el Duque de Saboya retirarà del Monferrato todos ſus Soldados, excepto de Trino, que, ſegun lo convenido, ſerà ſuyo en propriedad, y le pertenecèrà en el eſtado en que al preſente ſe halla, aun en quanto à ſus fortificaciones. Y todos los arriba dichos ordenaràn de tal ſuerte ſus armas, que no dexen unos à otros, en conſequencia de eſta guerra, juſto motivo de ſinieſtras ſoſpechas.

AÑO 1630. Oct. 13.

X.

Civitas inde, Caſtrum & fortalitium Caſalenſe aliaque loca ditionis Montisferratenſis, exceptis Duci Sabaudiæ, ut ſupra, aſsignatis, ante dicto Duci Carolo reſtituentur, quæ præſidiis convenientibus, & ab ipſo tantummodo dependentibus, & prout Anteceſſores ejus Montisferrati Duces conſueverant, & ut in conſe-

X.

Deſpues de eſto, la Ciudad, Caſtillo, y Ciudadela de Caſal, y demàs Plazas del Monferrato, menos las arriba ſeñaladas al Duque de Saboya, ſe reſtituiràn al ſuſſodicho Duque Carlos, que podrà poner en ellas las guarniciones convenientes, que pendan ſolamente de èl, en la forma que ſus Anteceſſores los Duques

(a) En lugar de *in*, parece que ſe ha de leer *ex*, ò faltan algunas palabras.

AÑO 1630. Oct. 13.

ſequentiam hujus belli ſiniſtre ſuſpicandi occaſio apud vicinos evitetur, muniri poterit ; caſu vero quod in Italia inter ſupremos hinc inde militiæ Præfectos circa demolitionem fortalitii Caſalenſis, aliud quidpiam ante ſubſcriptionem hujus tractatus ſtabilitum, concluſum, & ſignatum eſſet, hoc ipſum ſupra dicto Articulo non obſtante ratum, firmum, & inviolatum manebit.

AÑO 1630. Oct. 13.

ques de Monferrato lo han acoſtumbrado, y de manera que ſe evite el dar à los Principes vecinos, en conſequencia de eſta guerra, motivo alguno de ſiniestra ſoſpecha. Y en caſo que antes de firmarſe eſte Tratado ſe aya eſtablecido, concluido, y firmado en Italia entre los Generales de uno, y otro Exercito, acerca de la demolicion de la Ciudadela de Caſal alguna coſa, eſta permanecerà rata, firme, è inviolable, ſin embargo del ſuſſodicho Articulo.

XI.

Quibus omnibus executioni mandatis, militia omni ex parte ſupra dicto modo educta, Majeſtas Imperialis vigore Inveſtituræ Civitatem Mantuam & Caſtellum Porto cum omnibus ejuſdem fortalitiis, necnon Caneto ſuper flumine Oglio, conſignari faciet ad manus Ducis Caroli, & abducto inde milite ſuo præſidiario ejuſdem liberæ atque totali diſpoſitioni permittet. Prout quoque Rex Chriſtianiſsimus eodem tempore, educto milite ſuo præſidiario, reſtituet Pignarolum, Bricaras, Suſam & Aviglianam, quæ venient in poſſeſſionem & liberam diſpoſitionem Ducis Sabaudiæ, deſtructis ſimul, & demolitis omni ex parte fortificationibus in ſupra dictis locis occupatis noviter extructis.

XI.

Executadas todas las coſas arriba dichas, y facadas por una, y otra parte las tropas en la manera expreſſada, ſu Mageſtad Imperial en virtud de la Inveſtidura harà entregar al Duque Carlos la Ciudad de Mantua, y el Caſtillo de Porto con todas ſus fortalezas, y aſsimiſmo Caneto ſobre las riberas del Oglio, y ſacando todas las guarniciones, que tiene en eſtas Plazas, las dexarà à ſu libre, y entera diſpoſicion : como tambien el Rey Chriſtianiſsimo, ſacando al miſmo tiempo ſus guarniciones, reſtituirà Piñerol, Briqueras, Suſa, y Avillana, que paſſaràn al poder, y libre diſpoſicion del Duque de Saboya: quedando juntamente deſtruidas, y arraſadas de una, y otra parte las Fortificaciones nuevamente conſtruídas en las ſuſſodichas Plazas, que ſe han ocupado.

XII.

Hiſce præviis declarat Majeſtas ſua Cæſarea ad effectum hujus pacis

XII.

Precediendo eſtas coſas, ſu Mageſtad Ceſarea, para efecto de eſta paz,

AÑO 1630. Oct. 13.

cis & in vim promiſsionis jam tum Griſonibus factæ, quod paſſus in Valle Tellina totaque Rhetia occupatos, & loca atque fortalitia, ſuo milite munita quamprimum deſeret, & in ſtatum priſtinum, quemadmodum ante hos motus bellicos erant, reſtituet, novaſque fortificationes demoliri quam primum faciet, ea tamen conditione, ut à nullo ſub quocunque etiam colore & prætextu occupentur, aut fortificentur, ſalvis etiam quoad hunc articulum juribus, tractatibus, & pactis conventis quorumcunque.

AÑO 1630. Oct. 13.

paz, y en virtud de la palabra, que tiene dada à los Griſones, declara que dexarà quanto antes los paſſos que ha ocupado en la Valtelina, y toda la Rhecia, y los Lugares, y Fuerzas donde tiene guarnicion, y los volverà à poner en el primer eſtado en que ſe hallaban antes de eſtos movimientos de guerra; y harà demoler quanto antes las nuevas fortificaciones; pero con la condicion de que ninguno, con ningun color, ò pretexto, las vuelva à ocupar, ò fortificar; quedando ſin embargo en ſu fuerza los Derechos, Tratados, y Convenciones de qualeſquiera.

XIII.

Ad executionem ſupradictorum magis aſſecurandam, Cæſarea Majeſtas & Rex Chriſtianiſsimus hinc inde obſides dabunt, ejuſdem qualitatis ad manus ſummi Pontificis, aut Magni Ducis Hetruriæ, vel alicujus Principis in Germania Catholici, (a) qui illos, donec ante commemorata fuerint adimpleta & dum paſſus ſupradicti apud Griſones, & in Rhetia fuerint reſtituti, dicentur (b) haberi, & cuſtodiri jubebit & pollicebitur, ei, qui ſatisfecerit promiſsis, ſuos obſides ſe reſtituturum, illius verò, qui ſatisfacere ob temporis brevitatem nondum potuerit, obſides ſeſe retenturum, uſque dum ſibi incumbentia plane fuerit executus. Quod ſi vero alterutra partium mala fide pactis ſtare noluerit, tunc

XIII.

Para aſſegurar mas la execucion de todo lo arriba dicho, ſu Mageſtad Ceſarea, y el Rey Chriſtianiſsimo ſe daràn mutuamente Rehenes de la miſma calidad, los quales ſe pondràn en poder del Sumo Pontifice, ò del Gran Duque de Toſcana, ò de algun Principe Catholico de Alemania, que los mandarà, tratar, y guardar con la debida decencia, haſta que ſe ayan cumplido las coſas arriba mencionadas, y reſtituido los ſuſſodichos paſſos de los Griſones, y de la Rhecia; y prometerà reſtituirle ſus Rehenes al que huviere cumplido ſu palabra, y retener los de aquel, que por la brevedad del tiempo no la huviere podido cumplir, haſta tanto que aya enteramente executado lo que fuere de ſu

(a) Aqui parece falta la palabra *conſignandos*.
(b) En lugar de *dicentur*, ſe ha de decir evidentemente *decenter*.

AÑO 1630. Oct. 13.

tunc illius obſides in manus alterius conſignabuntur. Pertinebit ad ſupremos officiales bellicos in Italia & ad illos remittetur, ut de perſonis obſidum hinc inde dandorum, & ad cujus manus ex prædictis ſint conſignandi, inter ſe concludant, vel ſi quid aliud circa hoc particulare magis ſecurum & opportunum ſtatuere potuerint, hoc ipſum ratum, firmumque erit.

XIV.

Inſuper perquam diligenti requiſitione Regis Chriſtianiſſimi id quod tribuit (a) Majeſtas Cæſarea, quod Reſpublica Veneta pacis hujus beneficio frui atque gaudere valeat, eique bello præſente uſque ad executionem hujus tractatus occupata reſtitui debeant, neque futuro nunquam tempore, occaſione illorum, quæ ex hoc bello contigerunt, moleſtari poſſit. Dummodo quoque Reſpublica promittat, quod Majeſtatem ſuam Cæſaream, Sacrum Romanum Imperium ejuſque Status & Ordines necnon Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Ditiones & Provincias hæreditarias, occaſione hujus belli nullo modo offendet. Item quod Reſpublica quoque eodem, ut ſupra, tempore copias ſuas militares abducet, & militiæ ſuæ rationes ita moderabitur, ne in conſequentiam hujus belli ulli vicinorum ſuſpitandi cauſa relinquatur.

Caſu

ſu obligacion. Y ſi alguna de las partes obrando de mala fe, no quiſiere eſtàr à lo pactado, ſus Rehenes ſe pondràn en poder de otro. A los principales Cabos Militares, que eſtàn en Italia, tocarà, y ſe les darà comiſsion, para que determinen entre sì las perſonas de los Rehenes, que ſe han de dar por una, y otra parte, y à qual de los arriba dichos ſe han de entregar; y ſi en eſte particular reſolvieren alguna coſa mas ſegura, y conveniente, eſta ſe tendrà por rata, y firme.

AÑO 1630. Oct. 13.

XIV.

Demàs de eſto, ſu Mageſtad Ceſarea, atendiendo à las muy encarecidas inſtancias del Rey Chriſtianiſsimo, conviene en que la Republica de Venecia goze del beneficio de eſta Paz; y que lo que ſe le ha tomado en la preſente guerra, haſta la execucion de eſte Tratado, ſe le aya de reſtituir, y que en ningun tiempo ſe le pueda moleſtar con motivo de las coſas, que han reſultado de eſta guerra; pero con tal, que la Republica prometa igualmente no ofender de ningun modo, con ocaſion de eſta guerra, à ſu Mageſtad Ceſarea, ni el Sacro Romano Imperio, y ſus Eſtados, y Ordenes, ni los Dominios, y Provincias hereditarias de ſu Mageſtad Ceſarea: y que aſsimiſmo la Republica retire al miſmo tiempo, como queda dicho, ſus tropas, y ponga tal orden en ellas, que ninguno de ſus Vecinos tenga en

(a) El principio de eſta clauſula ſe ha de emendar de eſta ſuerte: *Inſuper perquam diligenti requiſitioni Regis Chriſtianiſſimi id tribuit*, &c.

AÑO 1630. Oct. 13.

Casu vero quod in Italia inter supremos hinc inde militiæ Præfectos circa Venetorum exclusionem ab hoc tractatu aliud quippiam ante subscriptionem præsentis tractatus stabilitum, conclusum, atque signatum fuerit, hoc ipsum supradicto articulo non obstante ratum, firmum, atque inviolatum manebit.

AÑO 1630. Oct. 13.

en consequencia de esta guerra motivo de sospecha. Y en caso, que antes de firmarse el presente Tratado se aya establecido, concluído, y firmado en Italia entre los Generales de los Exercitos de una, y otra parte, sobre la exclusion de los Venecianos de este Tratado, alguna otra cosa, esta permanecerà rata, firme, è inviolable, sin embargo del sussodicho Articulo.

XV.

Et ut pax hæc universalis inter S. Cæsaream Majestatem & Regem Christianissimum stabilita tanto sit securior, Deputati autem (a) *Majestatis suæ Cæsareæ allegaverint, supereſſe differentias, & innovationes factas in territoriis Civitatum & Episcopatuum Imperialium Meten. Tull. & Verdun. circa Abbatiam Gorzensem, aliosque ibidem occupatos passus, loca & feuda Imperialia, unde novi motus facilè pullulare possunt, de hisce vero particularibus neque se instructum, neque notitiam habere, Orator Regis Christianissimi responderit, visum fuit Majestati suæ Cæsareæ expediens, ut Commissarii ab utraque parte intra certum terminum, & ad certum locum destinentur, qui de omnibus illis amicabili tractatione componant. Interim vero declarat, ut nihil ulterius contra Jura Imperii illis in partibus attententur, aut alibi de feudis Imperialibus tractetur sive componatur. Postmodum instante Oratore*

XV.

Y para que esta Paz universal assentada entre su Magestad Cesarea, y el Rey Christianissimo, sea mas segura, haviendo alegado los Diputados de su Magestad Cesarea, que restan algunas diferencias, è innovaciones hechas en los Territorios de las Ciudades, y Obispados Imperiales de Metz, Tul, y Verdun, acerca de la Abadia de Gorzia, y otros passos, lugares, y feudos Imperiales, que se han ocupado alli mismo, de que se pueden originar facilmente nuevas turbaciones; y respondido el Embaxador del Rey Christianissimo, que no tenia instruccion alguna sobre estos puntos particulares, ni noticia de ellos; su Magestad Cesarea ha juzgado conveniente, que por una, y otra parte se embíen dentro de cierto termino, y à determinado lugar Comissarios, que compongan todas estas cosas amigablemente; y entre tanto declara, que no se intente en aquellas partes ninguna cosa mas contra los derechos del

(a) Parece que sobra el *autem*, y que havia de empezar esta clausula assi: *Cum Deputati Majestatis suæ Cæsareæ*, &c.

AÑO 1630. Oct. 13.

re Regio pro abducendo milite à confinibus Franciæ, & pro demoliendo fortalitio noviter in Moyenwick extructo, cum Majestatis suæ Cæsareæ Deputati respondissent, dictum fortalitium in Moyenwick Imperatoris jussu in feudo Imperii, omni jure permittente, extructum ac proinde præsidio conveniente munitum, remanere debere, insuper urgerent, potius demoliri fortalitium ex parte Gallorum in Civitatibus Imper. Verdunensi & Metensi & quæ id genus similia illis (a) *in locis extructa, fortificata, & occupata fuissent, in integrum restitui. A parte vero Oratoris Gallici fuisset replicatum fortalitia illa prædicta, si qua sunt, legitimè fuisse extructa, alioquè omnia à Deputatis Cæsareis allegata nullam conquerendi justam occasionem continere, insistere verò se in prima sua instantia pro demolitione antedicti fortalitii in Moyenwick contra voluntatem & consensum Episcopi Metensis in ejusdem territorio ab Imperialibus noviter extructi; & Majestatis suæ Cæsareæ Deputati priora sua competiissent declarationem Imperatoris allegassent, quod fortalitium in Moyenwick ibidem manere, & conveniente præsidio Imperiali muniri debeat, usque dum, in conferentia super controversiis prædictis instituen-*

del Imperio, ni se haga en otra parte tratado, ò composicion alguna sobre los Feudos Imperiales. Haviendo despues el Embaxador del Rey instado sobre que se sacassen de las fronteras de Francia las tropas, y se demoliesse el Fuerte nuevamente hecho en Moyenwick, y respondido los Diputados de su Magestad Cesarea, que el dicho Fuerte de Moyenwick, por haver sido construido de orden del Emperador en un Feudo Imperial, conforme à todo derecho, y consiguientemente guarnecido con presidio conveniente, debia permanecer; y asimismo defendido, que antes bien se debian de demoler por parte de los Franceses las fortalezas hechas en las Ciudades Imperiales de Metz, y Verdun, y restituir enteramente otras semejantes, que se havian construido, fortificado, y ocupado en aquellas partes; volviò à replicar el Embaxador de Francia, que las susodichas Fortalezas, si havia algunas, se havian construido legitimamente, y que todo lo demàs alegado por los Diputados Imperiales no contenia motivo justo de quexa, y que insistia en su primera instancia sobre la demolicion del dicho Fuerte de Moyenwick, nuevamente construido por los Imperiales en el territorio del Obispo de Metz, contra su voluntad, y consentimiento: y haviendo los Diputados de su Magestad Cesarea reproducido sus primeras razones, y alegado la Declaracion del Emperador, de que el Fuerte de Moyenwick ha de permanecer allì, y tener la conveniente guarni-

AÑO 1630. Oct. 13.

(a) Aquí parece falta alguna diccion, ò hai errata.

AÑO 1630. Oct. 13.

tuenda, aliud quid ordinetur, supradictis allegationibus insistens Orator antedictus subjunxit, de conferentia istiusmodi instituenda, nihil siquidem in mandatis habere, neque de mente sui Regis sibi constare, velle autem absque mora, & perquam diligenter se perscribere, ut super illis omnibus particularibus peculiariter instruatur. Utrinque autem convenit, ut à confinibus hinc inde militia abducatur, nec propter hæc omnia effectus hujus pacis ullo modo impediatur, aut in posterum interturbetur.

nicion Imperial, hasta que en la conferencia, que se ha de tener sobre las dichas controversias, se ordene otra cosa; el referido Embaxador persistiendo en las suso-dichas alegaciones, añadiò que no tenia poder alguno para entrar en la dicha conferencia, y que ignoraba la voluntad de su Rey; y que assi queria escrivir sin dilacion, y con eficacia, para que se le diesse particular instruccion acerca de todos aquellos puntos particulares. Y por una, y otra parte se acordò, que de unas, y otras fronteras se retiren las tropas; y que por todas estas cosas no se impida de ningun modo, ni se turbe en adelante el efecto de la presente Paz.

AÑO 1630. Oct. 13.

XVI.

*Et cum etiam Dux Lotharingiæ occasione hujus ultimi motus in sui Status conservationem militem conscripserit, placuit Majestati suæ Cæsar. & Regi Christianissimo, ut idem Dux cum suis Ditionibus atque Provinciis in hoc tractatu Pacis quoque comprehendatur, neque ullo modo vel ratione à quoquam offendi vel molestari possit aut debeat, dummodò nec ipse quemquam offendat, & utrinque in illa vicinia & * militiæ ratio instituatur, ut nulla suspicionis sinistræ occasio rationabilis cuiquam relinquatur.*

* L. ita

XVI.

Y haviendo tambien el Duque de Lorena, con ocasion de esta ultima guerra levantado tropas para guardar sus Estados, su Magestad Cesarea, y el Rey Christianissimo tienen por bien, que el dicho Duque con sus Dominios, y Provincias, sea tambien comprehendido en este Tratado de Paz, y que de ningun modo, ò manera pueda, ò deba ser ofendido, ò molestado por alguno, como èl no ofenda tampoco à nadie; y que en aquella frontera se ordenen de tal suerte las tropas por una, y otra parte, que no se dè à ninguno motivo justo de siniestra sospecha.

XVII.

Amnistia erit generalis & reciproca pro omnibus Principibus & aliis

XVII.

Havrà una Amnestía general, y reciproca para todos los Principes, y

AÑO 1630. Oct. 13.

aliis quibuſcunque, qui in hoc bello pro una alterave parte militârunt, aut operas ſuas quocunque modo impenderunt: qui omnes bonis ſuis immobilibus, prout ea nunc ſunt, necnon in priſtinum ſtatum honoris, dignitatis & jurium reſtituentur, neque minus reſtitui debebunt omni ex parte, priſtinis ſuis Dominis, quæcunque bona immobilia turbis & motibus hiſce bellicis durantibus ad illos pertinentia aut devoluta ſub quocunque prætextu confiſcata, & aliis attributa, aut aſsignata fuiſſent, & reſtitutio quoque Captivorum omni ex parte gratuito fieri debebit, abſque omni reſervatione & prout Duces militiæ ratione expenſarum inter ſe convenerint.

y otras qualeſquiera perſonas, que huvieren tomado las armas, y concurrido de qualquier modo à favor de una, ù otra parte: y à todos ellos ſe les volverán ſus bienes raíces, en la forma que al preſente ſe hallan, y ſe les reſtituirán los honores, dignidades, y derechos que tenian antes: y aſsimiſmo ſe deberán reſtituir por una, y otra parte à ſus primeros dueños qualeſquiera bienes raíces, que durante eſtas revoluciones, y movimientos de guerra les huvieren tocado, ò recaído en ellos, y ſe ayan con qualquier pretexto confiſcado, aplicado, ò aſsignado à otros. Tambien la reſtitucion de los Priſioneros ſe havrà de hacer por una, y otra parte graciosamente, ſin excepcion alguna, y ſegun lo que los Generales convinieren en razon de los gaſtos.

AÑO 1630. Oct. 13.

XVIII.

Quod ſi vero ab eo tempore, quo ſæpe dictus Regis Chriſtianiſsimi Orator in hac aula Cæſarea tractare cœpit, in Italia inter ſupremos militiæ Præfectos ſufficiente mandato inſtructos aliud quippiam per perfectum & integrum pacis tractatum fuerit concluſum, ſtabilitum atque ſubſcriptum, antequam hic tractatus à Commiſſariis utrinque Deputatis firmaretur, illud ipſum in Italia concluſum, ſtabilitum atque ſubſcriptum, ratum, firmum, & inviolatum habebitur. E contrà ſi nihil illo tempore in Italia ſupra dicto modo concluſum & ſubſignatum fuerit, huic tractatui in omnibus & per

XVIII.

Y ſi deſpues que el referido Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo ha empezado à tratar en eſta Corte Cesarea, ſe huviere concluido, eſtablecido, y firmado alguna coſa en Italia entre los Generales, en virtud de ſuficiente Poder, mediante un perfecto, y entero Tratado de Paz, antes de firmarſe eſte por los Comiſsarios nombrados por una, y otra parte; lo concluido, eſtablecido, y firmado en Italia ſe tendrà por rato, firme, è inviolable; y al contrario ſi en en eſſe tiempo no no ſe huviere concluido, ni firmado coſa alguna en Italia en la forma arriba dicha, ſe havrà de eſtar en todo, y por todo

AÑO 1630. Oct. 13.

per omnia utrinque ſtabitur.

XIX.

Atque hæc omnia & ſingula Majeſtas ſua Cæſarea, & Rex Chriſtianiſſimus, ſibi invicem in verbo Imperiali & Regio optimâ fide reciprocè promittunt; Ita quidem, ut Majeſtas ſua Cæſarea pro ſe, Rege Hiſpaniarum Catholico, & Duce Sabaudiæ aſſiſtentibus ſuis: Rex verò Chriſtianiſſimus nomine ſuo polliceatur, omnia & ſingula ſupradicta, & in hoc tractatu contenta, ſincere & inviolabiliter obſervatum iri.

XX.

Et in fidem præmiſſorum omnium præſentis tractatus duo Exempla ejuſdem plane tenoris expedita, & tam à Deputatis Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliariis & Plenipotentiariis, Antonio Abbate in Kremſmünſter, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliario intimo, Ottone libero Barone à Noſtiz, in Falckenau, &c. ejuſdem Majeſtatis ſuæ Camerario, Conſiliario Aulico Imperiali, & Regni Bohemiæ Vice-Cancellario, & Hermanno Libero Barone à Queſtenberg, in Coleſchau, &c. itidem Majeſtatis ſuæ Conſiliario Imperiali aulico; quam ab Oratore & Conſiliario Status Regis Chriſtianiſſimi, Carolo de Leon Brulard (a) &c. vigore ſuæ plenipotentiæ, ejuſque adſiſtente Patre Joſepho Capuzino, fuerunt ſubſcrip-

(a) Leaſe *Brulart.*

do al preſente Tratado.

AÑO 1630. Oct. 13.

XIX.

Su Mageſtad Ceſarea, y el Rey Chriſtianiſsimo ſe prometen mutuamente en palabra Imperial, y Real, y con reciproca buena fè todas, y cada una de las coſas arriba expreſſadas, de manera que ſu Mageſtad Ceſarea promete por sì, y por el Rey Catholico de Eſpaña, y el Duque de Saboya, ſus Auxiliares; y el Rey Chriſtianiſsimo en ſu nombre, que todas, y cada una de las coſas arriba dichas, y contenidas en eſte Tratado, ſe obſervaràn ſincera, è inviolablemente.

XX.

Y en fè de todo lo referido, ſe han expedido dos exemplares del preſente Tratado, de un miſmo tenor; y ſe han firmado, aſsi por los Diputados de ſu Mageſtad Ceſarea, de ſu Conſejo, y ſus Plenipotenciarios, Antonio Abad de Kremſmünſter, del Conſejo ſecreto de ſu Mageſtad Ceſarea; Othon, libre Baron de Neſtiz en Falckenau &c. Camarero de la dicha ſu Mageſtad, Conſejero Aulico Imperial, y Vicecanciller del Reyno de Bohemia; y Herman, libre Baron de Queſtemberg en Coleſchau &c. aſsimiſmo Conſejero aulico Imperial de ſu Mageſtad, como por el Embaxador, y Conſejero de Eſtado del Rey Chriſtianiſsimo, Carlos de Leon Brulart &c. en virtud de ſu ple-

AÑO 1630. Oct. 13.

ſcripta Ratisbonæ die 13. *Menſis Octobris Anno* 1630. (a)

plenipotencia, y ſu Aſsiſtente el Padre Joſeph, Capuchino, en Ratisbona à 13. del mes de Octubre, año 1630.

AÑO 1630. Oct. 13.

(a) Faltan las Firmas, que en la traduccion Franceſa de eſte Inſtrumento, impreſſa en el *Mercurio Francès*, y en la Coleccion de *Federico Leonard*, ſe leen de eſta ſuerte: *Antonius Abbas in Krembſmunſter. Otton libre Baron de Noſtits. Herman libre Baron de Queſtemberg. Charles Brulart de Leon. P. Joſeph Capucin.*

Pocos dias deſpues de concluida la antecedente Suſpenſion de armas, llegò à Italia la Copia de eſte Tratado à manos de los Generales de los exercitos de Eſpaña, del Imperio, y de Francia. Los Franceſes, que ſe havian yà pueſto en marcha para ſocorrer la Plaza de *Caſal*, viendo que en virtud del dicho Tratado el Emperador no havia de dar la Inveſtidura al Duque de *Mantua*, ſino dentro de ſeis ſemanas; y que deſpues de eſte termino ſe les concedian à los Eſpañoles quince dias mas para retirarſe de la Ciudad, y Caſtillo de *Caſal*; y aſsimiſmo, que en aquellos dos meſes ſe acabaria de conſumir ſu exercito con la peſte, que ſe havia introducido en èl, declararon, que no admitirian lo capitulado en *Ratisbona*, menos que los Eſpañoles entregaſſen dentro de quince dias la referida Ciudad, y Caſtillo al Duque *du Mena*, à quien ellos ofrecian entregar al miſmo tiempo la Ciudadela. No haviendo los Eſpañoles convenido en eſto, continuaron ſu marcha los Franceſes, y llegaron el dia 25. de Octubre à las cercanias de *Caſal*. Al otro dia, eſtando ya para darſe la batalla entre los dos Exercitos, el Señor *Julio Mazarini*, Miniſtro de ſu Santidad, que inceſſantemente ſe ocupaba en ir, y venir de un exercito à otro para ſerenar las frequentes contiendas de unos, y otros Generales, y pacificar con ſu mediacion ambos partidos, haviendo paſſado al Campo Eſpañol, con animo de evitar por medio de algun amigable concierto el ſangriento combate, que del valor, y emulacion de ambas Naciones ſe podia temer, conſiguiò perſuadir con la eficacia de ſus razones al Marquès de *Santa Cruz*, à que convinieſſe con el General Francès en los Articulos del ſiguiente Tratado, cuya negociacion puſo à aquel Miniſtro en graviſsimo rieſgo de perder la vida; pues al acercarſe del Campo de los Eſpañoles, le diſparò un arcabuzazo un Soldado de la Compañia de Guardias del Marquès de *Santa Cruz*, entendiendo que era Francès por la capa roxa, que trahia à uſo de aquella Nacion; pero tuvo la fortuna, de que no le acertaſſe el tiro.

TRA-

AÑO 1630. Oct. 27.

TRATADO entre los Generales de los Exercitos de ESPAÑA, *y* FRANCIA *sobre el tiempo en que las tropas de ambas partes havian de salir de* CASAL, *y retirarse de todo el* MONFERRATO, *como tambien las del* IMPERIO; *y asimismo tocante à la forma, y estado en que havia de quedar aquella Plaza entre tanto que el* EMPERADOR *diesse al Duque de* MANTUA *la Investidura: ajustado por medio del Señor* JULIO MAZARINI, *Ministro de su* SANTIDAD, *y firmado en el Campo sobre* CASAL *à* 27. *de Octubre de* 1630. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 274. En *Italiano.*]

AÑO 1630. Oct. 27.

CHE gli Spagnuoli sortiranno alla dimane 27. d'Ottobre dalla Città, e Castello di Casale come altresì dalle Piazze di Pontestura, Rossignano, Nizza della Paglia, e Castel-Ponzone; e nel medesimo tempo li Francesi si ritireranno dalla Cittadella di Casale, restando libero al Signor Duca d'Vmena di mettere in tutte le sudette Piazze quei Governatori, e guernigioni che vorrà.

QUE los Españoles saldràn mañana 27. de Octubre de la Ciudad, y Castillo de Casal, como tambien de las Plazas de Pontestura, Rossiñano, Niza de la Palla, y Castel Ponzone; y que al mismo tiempo los Franceses se retiraràn de la Ciudadela de Casal, quedandole al Señor Duque du Mena facultad para poner en todas las sussodichas Plazas los Governadores, y Guarniciones que quisiere.

Che in attendendo il giorno de' 23. Novembre 1630. che l'Investitura deve essere data dall'Imperadore al Signor Duca di Mantoua de' Ducati di Mantoua e Monferrato, resterà vn Commessario Imperiale nella Città di Casale colla sua famiglia solamente, al quale il Signor Duca d'Vmena farà attribuire gli honori convenienti, et ordinerà à quelli ch'egli havrà stabiliti per comandare la guernigione della Città, e Castello d'andare à prendere l'ordine, & il motto dal detto Commessario Cesareo, il quale non potrà ingerirsi in altra cosa.

Que de aqui al dia 23. de Noviembre de 1630, que el Emperador ha de dar al Señor Duque de Mantua la Investidura de los Ducados de Mantua, y Monferrato, quedarà en la Ciudad de Casal un Comissario Imperial con su familia solamente, à quien el Señor Duque du Mena harà tributar los debidos honores, dando orden à las personas, que huviere puesto para mandar la Guarnicion de la Ciudad, y Castillo, que vayan à tomar la orden, y el Santo de dicho Comissario Cesareo, el qual no podrà entrometerse en otra cosa.

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1630. Oct. 27.

Che quelli che'l Signor Duca d'Vmena invierà per Governatori nell'altre Piazze ſaranno preſentati al detto Commeſſario Imperiale, il quale ſarà obligato d'approvarli tutti ſenza eſigere da eſsi veruno giuramento in dando loro le patenti per comandare in eſſe.

Que los que el Señor Duque du Mena embiare por Governadores à las otras Plazas, ſeràn preſentados al dicho Comiſſario Imperial, quien tendrà obligacion de aprobarlos todos, ſin pedirles juramento alguno al darles las patentes de ſus Goviernos. AÑO 1630. Oct. 27.

Che'l giorno d'23. di Novembre ſcorſo l'Inveſtitura eſſendo conſegnata, ò rifiutata al Signor Duca di Mantoua dall'Imperadore, il detto Commeſſario Ceſareo ſortirà di Caſale, e dal Monferrato.

Què paſſado el dia 23. de Noviembre, eſtè concedida, ò negada la Inveſtidura al Señor Duque de Mantua por el Emperador, el dicho Comiſſario Ceſareo ſaldrà de Caſal, y del Monferrato.

Che dal giorno de'27. Ottobre l'armate dell'Imperadore, e del Rè di Spagna commincierebbono à ritirarſi dal Monferrato ove non reſterebbe che (a) vna ſola delle loro truppe; e l'armata di Francia ſortirebbe altresì nel medeſimo tempo del detto paeſe.

Que deſde el dia 27. de Octubre los Exercitos del Emperador, y del Rey de Eſpaña comenzaràn à retirarſe del Monferrato, donde no quedarà tropa alguna de ellos: y el Exercito de Francia ſaldrà tambien al miſmo tiempo del dicho Pais.

Che dal giorno de'27. Ottobre il commercio ſarebbe libero trà i ſudditi dello Stato di Milano, e quelli del Monferrato ſenza poterſi impedire il loro traffico ſcambievole, come avanti quelle guerre.

Què deſde el dia 27. de Octubre ſerà libre el comercio entre los Subditos del Eſtado de Milàn, y los del Monferrato, ſin que ſe les pueda impedir el trato reciproco, como antes de aquellas guerras.

Che à cauſa del non eſſere poſſibile à gli Spagnuoli il ritirare ſi preſtamente tutti i cannoni, e munitioni di guerra ch'eſsi hanno in Caſale, ſarà loro conceſſo qualche giorno à tal'effetto; et il Signor Duca

Que, reſpecto de no poder los Eſpañoles ſacar tan preſto toda la artilleria, y municiones de guerra, que tienen en Caſal, ſe les concederà algun dia mas para eſte efecto; y el Señor Duque du Mena les harà dar

(a) En lugar de *che*, parece que ſe ha de leer *anche*.

AÑO 1630. Oct. 27.

ca d'Vmena gli farà aſsiſtere in ciò di tutto quello potrà.

dar para eſto toda la aſsiſtencia que pudiere.

AÑO 1630. Oct. 27.

El Señor *Mazarini* leyò el dia 26. los Articulos de eſte Tratado en alta voz en medio de los Generales de ambos exercitos, que los aprobaron, quedando de acuerdo de que al otro dia 27. de Octubre ſe pondrian por eſcrito, y firmarian: lo que ſe executò aſsi, aprobandolos tambien el Conde de *Collalto*, General de las Tropas Imperiales. Aquel miſmo dia, y el ſiguiente le ocuparon los Eſpañoles en ſacar de la Ciudad, y Caſtillo de *Caſal* ſu artilleria, y municiones, y en conſtruir puentes para paſſar ſus tropas. El dia 30. ſaliò de la Ciudadela el Señor de *Toiràs* con toda ſu guarnicion; pero los Franceſes, rezeloſos de que, retirado ſu exercito, volvieſſen luego los Eſpañoles ſobre *Caſal*, formando varias quexas contra eſtos, y valiendoſe de diferentes pretextos para eximirſe de la rigoroſa obſervancia del Tratado, deſtacaron de ſu exercito, que iba ya marchando hacia Francia, tres Regimientos; y haviendolos introducido en *Caſal*, volvieron à apoderarſe de la Plaza, y echaron de ella al Comiſſario Imperial. Los Eſpañoles reſueltos à tomar ſatisfaccion de eſte agravio, è infraccion de lo capitulado, ſe puſieron luego en marcha para ir à acometer à los Franceſes, que caminaban divididos, y deſordenados por las orillas del *Pò*; pero eſtos con el aviſo que les diò *Mazarini* del movimiento de los Eſpañoles, haviendoſe reunido, y formado prontamente, aguardaron à nueſtro exercito en orden de batalla. Sin embargo *Mazarini* uſando de todo el arte, y eficacia de ſus negociaciones, hizo convenir à los Generales de ambos Exercitos en un nuevo Tratado en confirmacion del antecedente, añadiendoſe las condiciones, de que los Eſpañoles permitirían que ſe entraſſen baſtimentos en *Caſal*, y que ſe remitiria à ſu Santidad la deciſion de las diferencias ſucedidas entre ambas Partes deſpues del Tratado de 27. de Octubre. Eſta ſegunda Convencion concluida en 27. de Noviembre, ſe executò enteramente el dia 30. del miſmo mes, evacuando los Eſpañoles todo el *Monferrato*, y dexando los Franceſes la Plaza de *Caſal*, que quedò en poder del Duque *du Maine*, proveida de tres mil cargas de granos, y guarnecida de mil y quinientos Soldados naturales del *Monferrato*, pueſtos por el miſmo Duque. Pero al partirſe el Exercito Francès, haviendo el Mariſcal de *Schomberg*, ſu General, licenciado con noticia, y conſentimiento del referido Duque un Regimiento de *Suizos*, à fin que le tomaſſe à ſu ſueldo para mayor ſeguridad de la Plaza, ſe volviò à renovar el vivo reſentimiento de los Eſpañoles juſtamente irritados con tan repetidas contravenciones: y aſsi para precaver ſus fatales reſultas, mediante las inſtancias del Nuncio *Pancirolo* al Duque *du Mena*, y del Miniſtro *Mazarini* al Mariſcal de *Schomberg*, ſe tomò la reſolucion de deſpedir à los *Suizos*, y poner en ſu lugar otros tantos Soldados naturales del Pais. De eſta ſuerte ſe concluyeron las reñidas contiendas de ambas Coronas ſobre la Ciudad de *Caſal*.

AÑO 1630. Nov. 15.

TRATADO de PAZ , CONFEDERACION , y COMERCIO entre el Rey D. PHELIPE IV. *y* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA : *concluido en Madrid à* 15. *de Noviembre de* 1630. (a) [Simancas, Copia authorizada por el Secretario del Deſpacho de Eſtado *Don Andrès de Rozas*, en la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena XI. Andèn 2. En *Latin.*]

AÑO 1630. Nov. 15.

OMnibus , et ſingulis notum ſit , ac manifeſtum , quod poſt diutina ac cruenta bella , quibus Hiſpaniarum , et Angliæ Regna, iam olim inuicem agitabantur , accito tandem ſummi Dei (qui pacis eſt author) immenſa prouidentia ad Coronæ Anglicanæ ſucceſſionem Sereniſſimo Jacobo Scotiæ Rege , cui et Hiſpaniarum Regibus , tutæ , et ſinceræ pacis coniunctio ſemper interceſſerat , cum eodem ſupremi Numinis ductu ageretur de conſtituenda quoque cum Angliæ Regno eadem firma pace , et concordia , ea demum vigeſima octaua die menſis Auguſti anno Domini milleſimo ſexcenteſimo quarto fœliciter inita fuit , ac poſtmodum à Sereniſſimis Philippo tertio Hiſpaniarum , et prælibato Jacobo Magnæ Britanniæ Regibus , ſubſcripta , ac promulgata ; necnon mutuis inter vtrumque Regem intercedentibus amicitiæ officijs fraternæque

SEA notorio, y manifieſto à todos, y à cada uno, como deſpues de las largas , y ſangrientas guerras , que tuvieron antiguamente entre sì los Reynos de Eſpaña, è Inglaterra , haviendo finalmente por la immenſa providencia de Dios, Autor de la Paz , ſido llamado à la ſuceſsion de la Corona de Inglaterra el Sereniſsimo Jacobo , Rey de Eſcocia , que ſiempre havia conſervado la union de una ſegura , y ſincera Paz con los Reyes de Eſpaña : y tratandoſe con el miſmo favor de la Divina Mageſtad de aſſentar tambien con èl Reyno de Inglaterra la miſma firme Paz , y Concordia,eſte llegò felizmente à concluirſe en veinte y ocho del mes de Agoſto , año del Señor mil ſeiſcientos y quatro ; y poco deſpues ſe firmò, y mandò publicar por los Sereniſsimos Don Phelipe Tercero , Rey de las Eſpañas , y el dicho Jacobo Rey de

(a) El Rey *Carlos I.* de Inglaterra, deſde el principio de ſu Reynado declarò abiertamente la guerra à *Eſpaña* , invadiendo ſus coſtas con poderoſas armadas , y haciendo aſsimiſmo Liga ofenſiva , y defenſiva con los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* ; pero haviendoſe deſpues empeñado en la guerra de los *Hugonotes* contra el Rey *Chriſtianiſsimo* , empezò à deſmayar ſu ardor contra eſta Corona : y aſsi merecieron la favorable atencion de aquel Principe las propoſiciones del Abate *Scaglia* , Embaxador del Duque de *Saboya*, que deſeando concertar una Liga entre los Reyes de *Eſpaña* , y de *Inglaterra* contra el de *Francia* , de quien eſtaba mal ſatisfecho , ofreciò guſtoſo ſus buenos oficios para la concluſion de la Paz entre las dos Coronas : la qual no le fue dificil perſuadir à ambos Reyes: al de *Eſpaña*, con la eſperanza de conſeguir por la mediacion del de *Inglaterra* alguna tregua con los *Holandeſes* ; y al de *Inglaterra* con la promeſſa de que el de *Eſpaña* compondria las diferencias de ſu Yerno el *Palatino* con el *Emperador*. Eſta Paz firmada , y ratificada por ambos Monarchas , durò haſta que , haviendo ſido degollado el miſmo Rey *Carlos* , el Uſurpador *Cromwel* ſe ligò con la Francia contra eſta Corona.

AÑO 1630. Nov. 15.

que benevolentiæ pignoribus, longa annorum ſerie, ſanctè, æque ac vtiliter obſeruata. Quamuis verò rerum, et temporum viciſſitudo, et acris illa contentio, qua humani generis hoſtis eidem indefeſsè ſtudet officere; tum verò varij caſus et accidentia, quibus potentiora Regna, et Imperia plerumque ſunt obnoxia, nonnullis diſsidijs occaſionem præbuere, quæ mox in apertum bellum, et mutuas vtrinque hoſtilitates euaſerunt; Omnipotens ille Deus, in cuius manibus corda Principum ſunt poſita, Sereniſsimorum Philippi quarti Hiſpaniarum Regis Catholici, et Caroli Regis Magnæ Britanniæ animis nequaquam voluit excidere antiquam illam amicitiam, qua Regiæ iſtæ Coronæ tanquam firmiſsimo nexu, hactenus obſtringebantur, aut indefeſſum ſtudium quo Regij eorum progenitores chriſtiano ſanguini parcere, et ſubiectos ſibi Populos almæ pacis tranquillitate beare quæſiuerunt, quo, et præuijs apud vtrumque Regem nomine Caroli Emmanuelis Ducis Sabaudiæ à D. Alexandro Cæſare Scaglia Abbate de Staffarda, Suſſa, et Mulegio, eius intimo Conſiliario, et legato, aliiſque Miniſtris eundem in finem, adhibitis amicabilibus officijs factum eſt, vt pacis non ita pridem iniecta mentio, non lubenti ſolum animo excepta, ſed etiam Regij legati, qui de ea ſancienda agerent, vtrinque miſsi fuerint: à Sereniſsimo quidem Mag-

de la Gran Bretaña; y aſsimiſmo, mediando entre ambos Reyes recíprocos oficios de amiſtad, y prendas de fraternal amor, ſe obſervò tan religioſa, como provechoſamente por largo diſcurſo de años. Y aunque la mudanza de las coſas, y tiempos, y aquella cruel porfia, con que el Enemigo del genero humano procura inceſſantemente ofenderle, y otros varios ſuceſſos, y accidentes, à que los Reynos, è Imperios mas poderoſos eſtàn comunmente ſujetos, dieron ocaſion à algunas diferencias, que prorrumpieron deſpues en guerra abierta, y reciprocas hoſtilidades; aquel Dios todo poderoſo, en cuyas manos eſtàn los corazones de los Principes, no ha permitido que los Sereniſsimos Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas, y Carlos Rey de la Gran Bretaña olviden aquella antigua amiſtad, con cuyo firmiſsimo lazo ſe ha eſtrechado haſta aqui la union de eſtas Reales Coronas, ni aquel infatigable deſvelo, con que ſus Reales Progenitores procuraron no derramar la ſangre Chriſtiana, y hacer felices à ſus Pueblos con la tranquilidad de la Paz: mediante lo qual, y haviendo precedido con ambos Reyes los amigables oficios hechos à eſte miſmo fin en nombre de Carlos Manuel, Duque de Saboya, por Don Alexandro Ceſar Scaglia, Abad de Eſtafarda, Suſa, y Mulegio, de ſu Conſejo Secreto, y ſu Embaxador, y por otros Miniſtros; no ſolo ha ſido admitida con guſto la propoſicion de la Paz, de que poco antes ſe

AÑO 1630. Nov. 15.

AÑO 1630. Nov. 15.

Magnæ Britanniæ Rege , ad aulam Hiſpanicam Eques Baronettus D. Franciſcus Cottingtonus , Regis ab intimis Conſilijs ; in Angliam verò ab Hiſpaniarum Rege Catholico D. Carolus Coloma eiuſdem ab intimis Conſilijs , et ſupremus præfectus arcis , et territorij Cameracenſis. Explorata igitur vtriuſque Regis pia, et innatæ Regiæ generoſitati , et magnanimitati conſentanea , ad pacem propenſione , inſtituta fuit Matriti deſuper tractatio , et ad eam à Rege Catholico ſpecialiter deputati D. Gaſpar de Guzman Comes Olivarenſis , Dux de Sanlucar maiori nuncupata , eius ſummus Cubicularius , et Equitij Regij præfectus, magnus Indiarum Cancellarius &c. D. Inicus Velez de Gueuara , Comes de Oñate , &c. et D. Petrus de Çuñiga , Marchio de Flores Dauila, &c. omnes ab intimis Sereniſſimi Regis Conſilijs , ſub commiſſione , et mandato tenoris ſubſequentis. Philippus Dei gratia Hiſpaniarum , vtriuſque Siciliæ , Hieruſalem &c. Indiarum &c. Rex , Archidux Auſtriæ , Dux Burgundiæ , Mediolani &c. Comes Abſpurgij , Tirolis , &c. Cum inſtaurandæ paci , veterique illi reſtituendæ amicitiæ , quæ inter Sereniſſimos Principes Philippum tertium beatæ memoriæ , optimum Patrem noſtrum , et chariſſimum noſtrum fratrem Jacobum Angliæ defunctum Regem per longum temporis

ſe havia hablado , ſino què tambien ſe han embiado Embaxadores de ambas partes , para tratar de eſtablecerla , es à ſaber : por parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña à la Corte de Eſpaña , el Cavallero Baroneto Don Franciſco Cottington , del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad ; y à Inglaterra por el Rey Catholico de las Eſpañas, Don Carlos Coloma , de ſu Conſejo de Eſtado , y Governador de la Plaza, y Territorio de Cambray. Conocida pues la piadoſa inclinacion de ambos Reyes à la Paz , tan conforme à ſu innata Real generoſidad, y magnanimidad ; ſe dió principio en Madrid al Tratado de ella , y para eſte fueron eſpecialmente diputados por el Rey Catholico : Don Gaſpar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San-Lucar la Mayor , ſu Sumiller de Corps , y Cavallerizo Mayor , Gran Canciller de las Indias &c. Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate , y Don Pedro de Zuñiga , Marquès de Flores Davila, todos del Conſejo de Eſtado del dicho Sereniſsimo Rey , en virtud del poder, y comiſsion del tenor ſiguiente. Phelipe , por la Gracia de Dios, Rey de las Eſpañas , de las dos Sicilias , de Jeruſalen , de las Indias &c. Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña , de Milan &c. Conde de Abſpurg , y de Tirol , &c. Haviendo entendido que Carlos , Rey de la Gran Bretaña , nueſtro muy amado Hermano , con la intervencion de algunos Principes , deſſea ſeriamente renovar , y reſtablecer la Paz , y antigua amiſtad , que durò felizmen-

AÑO 1630. Nov. 15.

AÑO 1630. Nov. 15.

ris curſum , donec intempeſtiuæ quædam acciderunt interruptiones , fœliciter durauit , Carolum Magnæ Britanniæ Regem , fratrem noſtrum chariſsimum , animum iam ſerio applicare , quorumdam Principum interuentione cognouerimus ; Nos itidem noſtram in pacem propenſionem, ſi pax Deo grata , et communi Chriſtianæ Reipublicæ bono ceſsiſſet perutilis oſtendere non recuſauimus: ex quo noſter legatos vtrinque mittendi mutuus interceſsit conſenſus, idque pro communi ſubditorum bono inſimul exequi confeſtim curauimus. Cum igitur D. Franciſcus Cottingtonus Caroli Regis intimus Conſiliarius ipſius mandato plena tractandæ , et ſtabiliendæ pacis authoritate hodie apud nos gratiſsimus adſit Orator , noſtros itidem Commiſſarios cum quibus pacis tractatus iniri , et confici poſsit , nominandos et delegandos decreuimus. Plurimum igitur confidentes de prudentia , fidelitate , induſtria , dexteritate , et zelo Domini Gaſparis de Guzman Oliuarenſis Comitis , Ducis de Sanlucar maiori nuncupata , noſtri ſummi Cubicularij , et Equitij Regij Præfecti, magni Indiarum Cancellarij &c. et Domini Inici Velez de Gueuara Comitis de Ognate &c. necnon Domini Petri de Zuñiga Marchionis de Flores Dauila &c. qui quidem omnes et ſinguli à noſtris ſunt intimis Conſilijs ; illos præſenti pacis tractationi

AÑO 1630. Nov. 15.

mente largo tiempo entre los Sereniſsimos Principes Phelipe Tercero, de feliz memoria , nueſtro buen Padre , y el difunto Jacobo, Rey de Inglaterra , nueſtro muy amado Hermano , haſta que ſucedieron algunas intempeſtivas interrupciones; hemos tenido por bien de manifeſtar igualmente nueſtra inclinacion à la Paz , ſiendo eſta agradable à Dios, y muy util al bien comun de la Chriſtiandad: y aſsi haviendoſe acordado reciprocamente embiar por una , y otra parte Embaxadores, hemos procurado ponerlo luego en execucion para el bien comun de nueſtros Subditos. Por lo que, hallandoſe al preſente por Embaxador cerca de nueſtra perſona, con particular ſatisfaccion nueſtra , Don Franciſco Cottington del Conſejo de Eſtado del Rey Carlos , con Poder , y plena facultad de dicho Rey para tratar , y aſſentar la Paz ; hemos reſuelto nombrar , y elegir tambien nueſtros Comiſſarios, con quienes ſe pueda hacer , y concluir el Tratado de ella : y aſsi confiando mucho de la prudencia , fidelidad , deſtreza , y zelo de Don Gaſpar de Guzman, Conde de Olivares , Duque de San-Lucar la Mayor, nueſtro Sumiller de Corps , y Cavallerizo Mayor , Gran Canciller de las Indias , &c. de Don Iñigo Velez de Guevara , Conde de Oñate &c. y de Don Pedro de Zuñiga , Marquès de Flores Davila &c. todos de nueſtro Conſejo de Eſtado; hemos tenido por bien de nombrarlos por nueſtros Comiſſarios , como por el tenor de las Preſentes los nombramos , y declaramos por tales nueſtros

AÑO 1630. Nov. 15.

tioni noſtros præficere Commiſſarios æqui bonique conſulimus, et harum ſerie ipſos tales noſtros Commiſſarios et Deputatos nominamus, et declaramus, plenam ipſis poteſtatem, et authoritatem, et mandatum generale et ſpeciale concedentes, vt cum dicto D. Franciſco Cottingtono ſui Regis nomine quæcumque inter nos et prælibatum Magnæ Britanniæ Regem, ad firmam pacem et amicitiam reſtituendam et ſtabiliendam neceſſaria et opportuna videbuntur, poſsint agere, tractare, concordare, et vſque ad finalem concluſionem perducere, eaque omnia et ſingula noſtro Regio nomine agant, tractent, concordent, conficiant, et concludant, ſicque ad finem peractis vna cum prænominato Magnæ Britanniæ Regis Oratore, Commiſſario, et Deputato tractationis articulos et inſtrumenta ordinare, ſubſcribere, et expedire valeant, necnon ſub bona fide, et Verbo noſtro Regio promittere nos ea omnia grata, rata, et firma habituros, et ex parte noſtra æque et firmiter ſeruaturos. Dat. Matriti pridie Kalend. Maij, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo. Philippus. Andreas de Roças. *Pro parte verò Sereniſsimi Regis Magnæ Britanniæ præfatus eius legatus D. Franciſcus Cottingtonus vigore ſpecialis mandati, et commiſsionis Regiæ in Palatio Weſtmonaſterienſi vigeſimo die Octobris anno Chriſti milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo*

Irlanda, Defenſor de la fè, &c. A tros Comiſſarios, y Diputados, dandoles plena facultad, y authoridad, y Poder general, y eſpecial para que con el dicho D. Franciſco Cottington puedan hacer, tratar, concertar, y concluir qualeſquiera coſas, que parecieren neceſſarias, y convenientes para reſtablecer, y aſſentar una firme Paz, y Amiſtad entre Nos, y el dicho Rey de la Gran Bretaña; y para que en nueſtro Real nombre hagan, traten, concierten, finalizen, y concluyan todas, y cada una de las dichas coſas; y aſsi concluidas, puedan juntamente con el referido Embaxador, Comiſſario, y Diputado del Rey de la Gran Bretaña, ordenar, firmar, y otorgar los articulos, è inſtrumentos del dicho Tratado; y aſsimiſmo prometer de buena fè, y en nueſtra Real palabra, que tendremos por gratas, ratas, y firmes todas las dichas coſas, y las guardaremos por nueſtra parte religioſa, y firmemente. Dada en Madrid à treinta de Abril, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta. *Phelipe. Andrès de Roças.* Y por parte del Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, el dicho Don Franciſco Cottington, ſu Embaxador, en virtud de Poder, y Comiſsion eſpecial de ſu Mageſtad para ello, deſpachada en el Palacio de Weſtminſter à veinte de Octubre del año de Chriſto mil ſeiſcientos, y veinte y nueve, que es à la letra como ſe ſigue. Carlos por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è todos, y à cada uno de los que las pre-

AÑO 1630. Nov. 15.

AÑO 1630. Nov. 15.

gesimo nono desuper expeditæ , quæ de verbo ad verbum sic se habet. Carolus Dei gratia Magnæ Britanniæ , Franciæ , et Hiberniæ Rex , fidei defensor &c. Omnibus et singulis ad quos præsentes nostræ litteræ peruenerint salutem. Cum firma pax, et amicitia inter optimum nostrum Patrem , Regem Jacobum beatæ memoriæ , et Serenissimos Principes Philippum tertium defunctum Regem, et charissimum nostrum fratrem Philippum quartum nunc temporis Regem Hispaniarum per multos annos fœliciter duraverit , donec intempestivæ quædam interruptiones acciderunt , et intercederunt (a) *ad quas tamen dissensiones tollendas , veteremque amicitiam mutuò restituendam Principes quidam inter nos interuenientes , nobis asserere voluerunt dictum Hispaniarum Regem fratrem nostrum charissimum , animum iam serio applicare , adeoque nihil superesse ad pacem redintegrandam et æquis conditionibus stabiliendam, nisi vt idonei , et sufficienti authoritate vtrinque instructi et muniti mutuo mittantur ministri , et legati. Nos itidem , quibus animus à pace nunquam fuit alienus , sed potius desiderium pristinam amicitiam firmiori , si fieri possit , et arctiori vinculo vinciendi et sanciendi , non dubitantes quin istud opus in bonum publicum , et amicorum nostrorum , confœderatorumque salutem, et emolumentum , inque nostram nostrorumque vtrinque regnorum mutuam*

presentes nuestras Letras vieren, salud. Por quanto ha durado felízmente muchos años la Paz , y Amistad entre nuestro buen Padre el Rey Jacobo , de feliz memória, y los Serenissimos Principes , el Rey Phelipe Tercero , yà difunto, y nuestro muy amado Hermano Phelipe Quarto, al presente Rey de las Españas , hasta que sucedièron algunas intempestivas interrupciones ; y para quitar estas diferencias , y restablecer entre ambas partes la antigua amistad , se han interpuesto algunos Principes, assegurandonos que el dicho Rey de las Españas , nuestro muy amado Hermano , se inclina muy de veras à la Paz ; y que para renovarla , y establecerla con justas condiciones, solo falta que se embien de una , y otra parte Ministros , y Embaxadores idoneos , y con bastante authoridad para ello : por tanto , no haviendo jamàs tenido el animo opuesto à la Paz , antes bien desseado unir , y assegurar aquella antigua amistad con mas firme , y estrecho vinculo , si fuesse posible ; y no dudando que esto se pueda llevar à la feliz conclusion que se dessea, para el bien publico , salud , y conveniencia de nuestros Amigos, y Confederados , y para la comun utilidad nuestra , y de ambos nuestros Reynos ; hemos querido manifestar nuestra prontitud , y disposicion à promover una cosa tan importante. Sabed pues , que teniendo mucha confianza en la prudencia , fide-

AÑO 1630. Nov. 15.

Dd lidad,

(a) En lugar de *intercederunt* , ha de decir *interceſſerunt*.

AÑO 1630. Nov. 15.

tuam vtilitatem ad prosperum, et exoptatum finem perduci possit, promptos nos ipsos atque paratos ad rem tantam promouendam præbere voluimus. Igitur sciatis quod Nos de prudentia, fidelitate, et industria viri nobilis fidelis et prædilecti nostri Francisci Cottingtoni Equitis Baroneti, Consiliarij nostri, et cancellarij Regij nostri Scacarij, plurimum confidentes, ipsum Franciscum Cottingtonum nostrum verum, et indubitatum Commissarium, Legatum, Procuratorem; et Deputatum ad prædictum negotium fecimus, constituimus, ordinauimus et deputauimus, ac per præsentes facimus, constituimus, ordinamus, et deputamus, Dantes eidem, et committentes plenam potestatem, et authoritatem pariter, ac mandatum generale ac speciale nomine nostro cum præfato Serenissimo Hispaniarum Rege fratre nostro charissimo, eiusque procuratoribus, deputatis, et nuntijs, ad hoc sufficientem authoritatem, et potestatem habentibus, communicandi, tractandi, concordandi, et concludendi omnia, et singula quæ ad firmam pacem, et amicitiam inter nos, nostras Coronas, atque Consanguineos, Amicos et Confœderatos nostros, cum dicto nostro charissimo fratre Hispaniarum Rege conficiendam, et stabiliendam conducunt, et faciunt, atque super ijs articulos, litteras, et instrumenta necessaria conficiendi, et ab altera parte petendi, et recipiendi. Denique omnia ea quæ ad præmissa vel circa eadem erunt necessaria

lidad, y destreza del nóblè Varón, nuestro fiel, y muy amado Francisco Cottington, Cavallero Baroneto, de nuestro Consejo, y Cancillèr de nuestro Exchequer, hemos hecho, constituído, ordenado, y diputado, como por las Presentes hacemos, constituimos, ordenamos, y dipumos al dicho Francisco Cottington por nuestro verdadero, è indubitable Comissario, Embaxador, Procurador, y Diputado para el referido negocio; dandole, y concediendole plena facultad, y authoridad, y asimismo Poder especial, y general, para que en nuestro nombre comunique, trate, y concierte con el sussodicho Serenissimo Rey de las Españas, nuestro muy amado Hermano, y sus Procuradores, Diputados, y Nuncios, que tengan bastante authoridad, y facultad para ello, todas, y cada una de las cosas que conduzcan, y convengan para hacèr, y assentar una firme Paz, y Amistad entre Nosotros, y nuestras Coronas, Parientes, Amigos, y Confederados, con el dicho nuestro muy amado Hermano el Rey de las Españas; y para que sobre ellas haga los Articulos, Escrituras, è Instrumentos necessarios, y los pida, y reciba de la otra parte; y finalmente para que haga, y despache todo aquello, que para las cosas sussodichas, ò en razon de ellas fuere necessario, y conveniente: prometiendo de buena fè, y en palabra Real, que tendremos por grato, rato, y firme, y cumpliremos de nuestra parte todo lo que en orden

AÑO 1630. Nov. 15.

AÑO 1630. Nov. 15.

ria et opportuna, faciendi et expediendi. Promittentes bona fide, et in verbo Regio Nos quæ inter dictum fratrem noſtrum chariſsimum Hiſpaniarum Regem eiuſque procuratores, deputatos, et nuntios, atque prænominatum Franciſcum Cottingtonum noſtrum Commiſſarium, Oratorem, et Deputatum in præmiſsis ſeu præmiſſorum aliquo erunt tractata, facta, et concluſa, ea omnia grata, rata et firma habituros, et ex noſtra parte ſeruaturos. In cuius rei teſtimonium hiſce litteris manu noſtra Regia firmatis, magnum Regni noſtri Angliæ ſigillum apponi fecimus. Quæ dabantur è Palatio noſtro Weſtmonaſterienſi die vigeſimo Octobris anno Chriſti ſupra milleſimo (a) *ſexcenteſimo vigeſimo nono, Regnique noſtri quinto.* Carolus Rex. *Qui quidem vtriuſque Regis Commiſſarij, et Deputati facto aliquoties Congreſſu, præviaque ſolerti tantæ rei diſcuſsione, et matura adhibita deliberatione, Deo pijs cœptis fauente, ad maiorem eius gloriam, Orbis Chriſtiani beneficium, vtriuſque verò Regis ſubditorum commodum et tranquillitatem ſubſequentes pacis perpetuæ* (b) *duraturæ articulos concordarunt, et ſtabilierunt.*

1. *Primo concluſum, ſtabilitum, et concordatum fuit, et eſt, ut ab hodie inantea ſit bona, ſincera, vera, firma, et perfecta amicitia, et confœderatio, ac pax perpetuò duratura, quæ inviolabiliter obſeruetur*

den à las ſuſſodichas cõſas, ò alguna de ellas ſe tratare, hiciere, y concluyere entre el dicho nueſtro muy amado Hermano el Rey de las Eſpañas, y ſus Procuradores, Diputados, y Nuncios, y el expreſſado Franciſco Cottington, nueſtro Comiſſario, Embaxador, y Diputado. En teſtimonio de lo qual, hicimos poner el gran Sello de nueſtro Reyno de Inglaterra à las Preſentes firmadas de nueſtra Real mano. Dadas en nueſtro Palacio de Weſtminſter à veinte de Octubre el año de Chriſto mil ſeiſcientos veinte y nueve, y de nueſtro Reynado el quinto. *Carlos Rey.* Los quales Comiſſarios, y Diputados de ambos Reyes haviendo tenido algunas Juntas, y precedido diligente examen, y madura deliberacion ſobre un negocio tan importante, favoreciendo Dios las juſtas intenciones, para mayor gloria ſuya, beneficio de la Chriſtiandad, y utilidad, y quietud de los Subditos de ambos Reyes, acordaron, y eſtablecieron los ſiguientes Articulos de perpetua Paz.

AÑO 1630. Nov. 15.

1. Primeramẽte ſe ha concluido, eſtablecido, y acordado, y ſe concluye, eſtablece, y acuerda, que deſde oy en adelante aya una buena, ſincera, verdadera, firme, y perfecta Amiſtad, y Confederacion,

(a) En lugar de *milleſimo*, leaſe *milleſimum*.
(b) En vez de *perpetuæ*, ſe debe leer *perpetuò*, como ſe lee mas abaxo.

AÑO 1630. Nov. 15.

tur inter Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, et Sereniſsimum Magnæ Britanniæ Regem, eorumque hæredes ac ſucceſſores quoſcumque, eorumque regna, patrias, Dominia, terras, populos, homines, Ligios, ac Subditos quoſcumque præſentes et futuros, cuiuſcumque conditionis, dignitatis, et gradus exiſtant, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces; ita vt prædicti vaſſalli et ſubditi ſibi invicem fauere et mutuis proſequi officijs ac honeſta affectione inuicem ſe tractare habeant.

y perpetua Paz, la qual ſe obſerve inviolablemente entre el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y qualeſquiera ſus herederos, y ſuceſſores, y qualeſquiera ſus Reynos, paiſes, dominios, tierras, pueblos, Vaſſallos, Ligios, y Subditos preſentes, y venideros, de qualquier condicion, dignidad, y grado que ſean, aſsi por tierra, como por mar, y aguas dulces; de manera que los ſuſſodichos Vaſſallos, y Subditos ſe ayan de favorecer unos à otros, correſponderſe con reciprocos beneficios, y tratarſe mutuamente con honeſta amiſtad.

AÑO 1630. Nov. 15.

2. *Ceſſetque in poſterum omnis hoſtilitas, ac inimicitia offenſionibus omnibus, injurijs, et damnis, quæ durante bello, partes quoquomodo percepiſſent, ſublatis, et obliuioni traditis, ita vt in poſterum nihil alter ab altero occaſione quorumcumque damnorum, offenſionum, captionum, aut ſpoliorum prætendere poſſit, ſed omnium abolitio ſit, et cenſeatur facta ab hodie inantea, omniſque actio extincta habeatur, ſaluo et præterquam reſpectu captionum factarum intra diſtrictum maris arctioris ſpatio quindecim dierum, et intra arctioris maris Inſularumque tractus (a) ſpatio trium men-*

2. Y ceſſe de aqui en adelante toda hoſtilidad, y enemiſtad; deſterrandoſe, y olvidandoſe todas las ofenſas, injurias, y daños, que de qualquier modo huvieren recibido las Partes durante la guerra; de ſuerte que en adelante no puedan pretender los unos de los otros coſa alguna con ocaſion de qualeſquiera daños, ofenſas, preſas, ò deſpojos; ſino que todo generalmente ſe olvide, y ſe entienda olvidado deſde hoy en adelante; y ſe tenga por extinguida toda accion, ſalvo, y excepto en quanto à las preſas, que ſe hicieren en los parages eſtrechos del mar, paſſados quince dias, y en los parages eſtrechos del mar, y de las Islas, paſſados tres meſes, y mas allà de la Linea, paſſados nueve meſes cumpli-

(a) Eſtas expreſsiones *intra diſtrictum maris arctioris*, y *intra arctioris maris, Inſularumque tractus*, no ofrecen toda la claridad neceſſaria para determinar ſin duda alguna ſu ſentido. En la traduccion Caſtellana de eſte Tratado, impreſſa con licencia del Conſejo de Eſtado en Madrid año de 1660. eſtas palabras *intra diſtrictum maris arctioris* ſe hallan traducidas aſsi: *dentro del Canal*; y eſtas *intra arctioris maris, Inſularumque tractus* tienen eſta correſpondencia Caſtellana: *en el*

AÑO 1630. Nov. 15.

menſium , atque vltra lineam ſpatio nouem menſium integro elapſo , à die publicatæ pacis , ſiue ſtatim à ſignificatione pacis infra dictos limites, et loca ſufficienter facta per declarationes , aut diplomata authentica reſpectiuè monſtranda , quia de illis debebit reddi ratio , fierique reſtitutio , abſtinebuntque in futurum ab omni præda , captione , offenſione , et ſpolio in quibuſcumque Regnis , Dominijs , locis , et ditionibus alterutrius vbiuis ſitis , tam in terra quam in mari , et aquis dulcibus, nec per ſuos vaſſallos , incolas vel ſubditos aliquid ex prædictis fieri conſentient, omnemque prædam , ſpolium ac captionem aut damnum, quod inde fiet vel dabitur , reſtitui facient.

plidos deſpues de publicada la Paz; ò luego que dentro de los dichos limites , y lugares ſe aya hecho baſtantemente notoria por declaraciones , ò Diplomas authenticos , que ſe han de manifeſtar reſpectivamente; porque de eſtas preſas ſe havrà de dar cuenta , y ſe havràn de reſtituir. Y en adelante ſe abſtendràn de todo genero de preſa , captura , ofenſa , y deſpojo en qualeſquiera Reynos , Dominios, Lugares, y diſtritos de qualquiera de las dos partes , en dondequiera que eſtèn ſituados , aſsi en tierra , como en mar, y aguas dulces: y no conſentiràn que por ſus Vaſſallos, Habitantes de ſus Reynos, ò Subditos ſe cometa coſa alguna de las ſuſſodichas; y haràn reſtituir todo genero de preſa, deſpojo, y captura, ò ſatisfacer el daño , que de ello procediere , ò reſultare.

AÑO 1630. Nov. 15.

3. *Item quod nullus dictorum Sereniſsimorum Regum , ſuorumque hæredum et ſucceſſorum quorumcumque per ſe , nec per quemuis alium contra alium et ſua Regna , patrias, et dominia quacumque quidquam aget*

3. Iten , que niguno de los dichos Sereniſsimos Reyes , ni de qualeſquiera ſus herederos, y ſucceſſores por sì , ni por qualquier otro harà, obrarà , tratarà , ò intentarà en qualquier lugar, ſea en tierra , ò en mar, puer-

el diſtrito , y contorno del dicho Canal , y Islas ; pero ſe ofrece el reparo de que , ſi ſe quiſieſſe ſignificar aqui el *Canal* , que ſe entiende comunmente por el de *Inglaterra*, ſe huviera añadido à las palabras *maris arctioris* algun epitheto , como *Britannici*, ò *Anglici* para ſu diſtincion; pues en Latin *Diſtrictus maris arctioris* , no da à entender determinadamente *el Canal de Inglaterra*, como la palabra *el Canal* , que vulgarmente ſe toma en eſte ſentido , quando ſe habla del mar de nueſtro Continente ; ſino ſignifica *qualquier parage eſtrecho del mar* ; y aſsimiſmo ſi por la voz *Inſularum* ſe debieſſen entender aqui las Islas contenidas en el mar de *Inglaterra* , era preciſo darlas à conocer con ſus nombres , ò de otra manera , para quitar toda confuſion : y aſsi parece que à las referidas expreſsiones ſe les debe dar una ſignificacion mas lata , y mas general, aſsi por la razon apuntada , como porque pudiendoſe hacer las Preſas en otros parages eſtrechos del mar , y no comprehendiendoſe eſtos debaxo de un nombre general , que los abrazaſſe todos , quedarian por determinar , y decidir los caſos de los demàs parages eſtrechos , en que ſe pudieran hacer las dichas preſas. Por lo que ſe ha juzgado conveniente ajuſtar la traduccion al ſentido riguroſo, literal, y general de las dichas expreſsiones *intra diſtrictum maris arctioris* , y *intra actioris maris Inſularumque tractus.*

AÑO 1630. Nov. 15.

aget, facíet, et tractabit, vel attentabit quocumque in loco, ſiue in terra, ſiue in mari, portubus, vel in aquis dulcibus, quacumque occaſione vel cauſa. Nec alicui bello, conſilio, attentationi, vel tractatui quæ fierent, vel fieri poſſent in præiudicium vnius contra alium, conſentiet, vel adhærebit.

4. Item quod neutra partium præſtabit, nec præſtari per aliquos ſuos vaſſallos, ſubditos, incolaſve conſentiet, auxilium, fauorem, vel conſilium directè, nec per indirectum, tam per terram quam per mare, et aquas dulces; nec ſubminiſtrabit, nec ſubminiſtrari conſentiet per dictos vaſſallos, incolaſve, ac ſubditos regnorum ſuorum, milites, commeatum, pecunias, inſtrumenta bellica, munitiones, vel aliquodvis aliud auxilium ad bellum confouendum hoſtibus, inimicis ac rebellibus alterius partis, cuiuſcumque generis ſint, tam inuadentibus regna, patrias, et dominia alterius, quam ſe ſubtrahentibus ab obedientia, et dominio alterius.

5. *Renunciabuntque præterea, prout tenore præſentium dicti Reges, ac quilibet eorum renunciabit,* (a) *et renunciat cuicumque Ligæ, Confœderationi, Capitulationi, et intelligentiæ in præiudicium vnius vel alterius quomodolibet factæ, quæ præſenti paci et concordiæ, omnibuſque et ſingulis in ea contentis repugnet, vel*

puertos, ò aguas dulces, con qualquier ocaſion, ò motivo que ſea, coſa alguna contra el otro, ni contra ſus Reynos, tierras, y dominios; ni conſentirà, ò adherirà à guerra, conſejo, intento, ò Tratado alguno, que ſe hiciere, ò pudiere hacer en perjuicio de uno de los dos.

4. Que ninguna de las dos partes darà, ni conſentirà, que por ninguno de ſus Vaſſallos, Subditos, ò Habitantes de ſus Reynos ſe dè ayuda, favor, ò conſejo directa, ni indirectamente, aſsi por tierra, como por mar, y aguas dulces; ni ſubminiſtrarà, ni conſentirà que por los dichos ſus Vaſſallos, Habitantes, y Subditos de ſus Reynos ſe ſubminiſtren ſoldados, baſtimentos, dinero, pertrechos de guerra, municiones, ù otra qualquier ayuda para fomentar la guerra, à los Enemigos, Contrarios, y Rebeldes de la otra parte, de qualquier genero que ſean, aſsi à los que acometieren los Reynos, tierras, y dominios del otro, como à los que ſe apartarèn de ſu obediencia, y dominio.

5. Demàs de eſto, los dichos Reyes renunciaràn, como por el tenor de las Preſentes qualquiera de ellos ha renunciado, y renuncia, qualeſquiera Ligas, Confederaciones, Capitulaciones, è Inteligencias hechas èn qualquier manera en perjuicio del uno, ò del otro, que ſe opongan, ò puedan oponer à la preſente Paz,

(a) En el original del Tratado hecho entre *Phelipe III*, y *Jacobo I.* en lugar de *renunciabit*, ſe lee *renunciavit*: y eſta parece ſer la verdadera leccion.

AÑO 1630. Nov. 15.

vel repugnare poſsit, eaſque omnes et ſingulas quoad effectum prædictum caſſabunt et annullabunt, nulliuſque effectus et momenti declarabunt.

Paz, y Concordia, y à todas, y cada una de las coſas, que en ella ſe contienen; y las caſſaràn, anularàn, y declararàn por de ningun efecto, y valor todas, y cada una de ellas en quanto al ſuſſodicho efecto.

AÑO 1630. Nov. 15.

6. Item pactum et conuentum vt ijdem Sereniſsimi Reges ſubditos ſuos ab omni vi, et iniuria abſtinere curent, reuocentque quaſcumque Commiſsiones ac litteras tàm Repræſaliarum ſeu de Marca, quàm facultatem prædandi continentes, cuiuſcumque generis aut conditionis ſint, in præiudicium alterius Regis, vel ſubditorum, ſubditis ſuis, ſiue incolis, ſiue extraneis datas, et conceſſas, eaſque nullas, caſſas, et irritas declarent, vt hoc pacis tractatu, nullæ, caſſæ, et irritæ declarentur (a), et quicumque contrauenerint puniantur, et præter inflictam criminalem pœnam, ſubditis læſis, et id requirentibus illata damna reſarcire compellantur.

6. Iten, ſe ha pactado, y convenido, que los dichos Sereniſsimos Reyes procuren que ſus Subditos ſe abſtengan de toda violencia, è injuria, y revoquen qualeſquiera Comiſsiones, y Patentes, aſsi de Repreſalias, ò de Marca, como las que contengan facultad para apreſar, de qualquier genero, ò condicion que ſean, dadas, y concedidas à ſus Subditos, ò Habitantes de ſus Reynos, ò à eſtrangeros, en perjuicio del otro Rey, ò de ſus Subditos; y las declaren por nulas, y de ningun valor, y fuerza, como por tales ſe declaran en eſte Tratado de Paz; y qualeſquiera que contravinieren à ello, ſean caſtigados, y ademàs de la pena criminal impueſta, ſean compelidos à reſarcir los daños à los Subditos damnificados, que lo pidieren.

7. Item conuentum et ſtabilitum fuit, et eſt, quod inter Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum, et Sereniſsimum Regem Angliæ, ac cuiuslibet eorum vaſſallos, incolas, et ſubditos, tam per terram, quam per mare, et aquas dulces in omnibus, et ſingulis Regnis, Dominijs, et Inſulis, alijſque terris, Ciuitatibus, oppidis, villis, portubus, ac diſ-

7. Iten, ſe ha convenido, y eſtablecido, y ſe conviene, y eſtablece, que entre el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y el Sereniſsimo Rey de Inglaterra, y los Vaſſallos, Habitantes, y Subditos de los Reynos de qualquiera de ellos, aſsi por tierra, como por mar, y aguas dulces, en todos, y cada uno de los Reynos, Dominios, Islas, y demàs Tierras,

(a) Aqui ſe debe leer *declarantur*, como ſe lee en el citado original del Tratado hecho en 1604.

AÑO 1630. Nov. 15.

diſtrictibus dictorum Regnorum et Dominiorum ſit, et eſſe debeat commercium liberum, in quibus inter dicta Regna fuit Commercium ante bellum inter Philippum ſecundum Hiſpaniarum Regem, et Eliſabeth Angliæ Reginam, prout ſtabilitum fuit in tractatu pacis anni milleſimi ſexenteſimi quarti articulo nono, iuxta et ſecundum vſum et obſeruantiam antiquorum fœderum, et tractatuum ſupradictum tempus antecedentium: ita vt abſque aliquo ſaluo conductu, aliaque licentia generali, vel ſpeciali tam per terram, quàm per mare et aquas dulces, ſubditi et vaſſalli vnius, et alterius Regis poſſint et valeant ad omnia prædicta eorumque omnium Ciuitates, Oppida, portus, littora, ſinus, et diſtrictus accedere, intrare, nauigare, et quoſcumque portus ſubire, in quibus ante ſupradictum tempus fuit mutuum commercium; et iuxta, et ſecundum vſum, et obſeruantiam antiquorum fœderum, et tractatuum prædictorum, cum plauſtris, Equis, Sarcinulis, nauigijs, tam onuſtis, quam onerandis merces importare, emere, vendere in iiſdem quantum voluerint, commeatum reſque ad victum et profectionem neceſſarias iuſto pretio ſibi aſſumere, (a) *reſtaurandis nauigijs, et vehiculis proprijs, vel conductis aut commodatis*

ras, Ciudades, Villas, Aldeas, Puertos, y Diſtritos de los dichos Reynos, y Dominios, ſea, y deba ſer libre el Comercio, en donde lo fue antes de la guerra entre Phelipe Segundo, Rey de las Eſpañas, è Iſabel Reyna de Inglaterra, como ſe eſtableciò en el Tratado de Paz del año de mil ſeiſcientos y quatro en el Articulo nono, conforme, y ſegun el uſo, y obſervancia de las antiguas Alianzas, y Tratados anteriores al ſuſſodicho tiempo: de manera, que ſin ſalvocondocto, ni otra licencia general, ò eſpecial, puedan, y tengan facultad los Subditos, y Vaſſallos de uno, y otro Rey, aſsi por tierra, como por mar, y aguas dulces, para llegar, entrar, y navegar à todos los ſuſſodichos Reynos, y Dominios, y à las Ciudades, Villas, Puertos, Riberas, Enſenadas, y Diſtritos de todos ellos, y entrar en qualeſquiera Puertos, en donde antes del ſuſſodicho tiempo huvo Comercio reciproco; y conforme, y ſegun el uſo, y obſervancia de las ſuſſodichas antiguas Alianzas, y Tratados, con carros, cavallos, equipages, y embarcaciones, aſsi cargadas, como por cargar; llevar mercaduras, comprar, y vender; tomar en ellos todos los baſtimentos que quiſieren, y las coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y viage à juſtos

AÑO 1630. Nov. 15.

(a) A los miembros de eſta clauſula, deſde las palabras *cum planſtris, equis &c.* haſta eſtas, *ſibi aſſumere*, ſe pueden dar varias inteligencias, ſegun ſu varia puntuacion, la qual en las diferentes Copias, aſsi de eſte Tratado, como del citado de 1604. es aſsimiſmo diferente. Por lo que no atendiendo à puntuacion alguna, ni aun à la que aqui ſe ha puеſto exactamente ſegun la Copia authorizada de eſte Tratado, ſe ha procurado ajuſtar la traduccion al ſentido mas regular, y correſpondiente.

AÑO 1630. Nov. 15.

datis operam dare : illinc cum mercibus, bonis ac rebus quibuſcumque, ſolutis iuxta locorum ſtatuta telonijs et vectigalibus, præſentibus tantum, eadem libertate recedere, indeque ad patrias proprias, vel alienas, quomodocumque velint, et ſine impedimento exire.

tos precios ; reparar ſus navios, y carruages propios, alquilados, ò preſtados ; y con la miſma libertad ſalir de alli con ſus mercadurías, bienes, y otras qualeſquiera coſas, pagando, conforme à los Eſtatutos de los lugares, ſolo los derechos actualmente impueſtos ; y volver à ſus proprias tierras, ù à otras, como quiſieren, ſin embarazo alguno.

AÑO 1630. Nov. 15.

8. *Item conuentum et pariter ſtabilitum fuit, et eſt, vt liceat ad dictorum Regum Portus accedere, morari, et redire cum eadem libertate, nedum cum nauibus ad vſum Commercij, et mercium conuehendarum, ſed etiam cum alijs ſuis nauigijs armatis ad hoſtium impetus cohibendos paratis, ſiue vi tempeſtatis appulerint, ſiue ad reficiendas naues, vel ad emendum commeatum, modo ſi ſponte acceſſerint, numerum ſex, vel octo nauium non excedant, neque diutius vel in portubus, vel circa portus hæreant, vel perſiſtant, quam illis ad refectionem, et alia neceſſaria paranda fuerit neceſſe ; ne impedimento quoquomodo ſint libero aliarum amicarum nationum intercurſui et commercio : Ubi autem de maiori numero nauium armatarum agatur, tunc non niſi conſulto Rege liceat ingredi ; et modo in dictis portubus nihil hoſtiliter agant in præiudicium ipſorum Regum ; ſed ut amici et confœderati degant, et conquieſcant.*

8. Iten ſe ha convenido, y aſsimiſmo eſtablecido, y ſe conviene, y eſtablece, que puedan llegar à los Puertos de los dichos Reyes, eſtar en ellos, y volverſe con la miſma libertad, no ſolo con navios mercantiles, ſino tambien con otros navios ſuyos armados en guerra, yà ſea que la tempeſtad, ò la neceſsidad de reparar las naves, ò de comprar baſtimentos, los obligue à ello ; con tal, que ſi llegaren voluntariamente, no paſſen de ſeis, ù ocho los navios, ni ſe detengan, ò permanezcan en los Puertos, ni cerca de ellos, mas tiempo del que huvieren menester para ſu reparo, y proviſion de otras coſas neceſſarias, à fin que de ningun modo impidan el libre trato, y comercio de las demàs naciones amigas ; pero quando llegare à ſer mayor el numero de los navios de guerra, no puedan entrar, ſin haver dado cuenta al Rey ; y ſea de manera, que no cometan en los dichos Puertos hoſtilidad alguna en perjuicio de los dichos Reyes, ſino que eſtèn quietos, como Amigos, y Confederados.

Hoc

Ee Aten-

AÑO 1630. Nov. 15.

Hoc semper cauto, ne sub colore et prætextu Commercij auxilia aliqua siue commeatus, siue armorum siue instrumentorum bellicorum, siue cuiusvis alterius bellici auxilij genus ad utilitatem et beneficium inimicorum vnius, vel alterius Regis per eorum subditos, vassallos, vel incolas quoscumque deferantur; sed quicumque hæc attentaverint acerrimis pœnis puniantur quibus seditiosi et fidei et pacis infractores coerceri solent. Ita vt subditi vnius, in territorio alterius, non peius tractentur quam ipsimet naturales in venditione et contractatione suarum mercium, tam ratione pretij quam aliter, sed par et æqua sit in prædictis tam forensium, quam naturalium conditio, non obstantibus quibuscumque statutis vel consuetudinibus in contrarium.

Atendiendo siempre, à què con color, y pretexto de Comercio no se dè socorro alguno de bastimentos, armas, ò pertrechos militares, ù otro qualquier auxilio de guerra, en utilidad, y beneficio de los Enemigos de uno, ù otro Rey, por qualesquiera Subditos, y Vassallos suyos, ò Habitantes de sus Reynos: y que qualesquiera que lo intentaren, sean castigados con las severissimas penas, con que se suelen castigar los sedicioso, y quebrantadores de la Fè, y de la Paz: de manera que los Subditos del uno no sean peor tratados en el territorio del otro, que los mismos Naturales, en la venta, y contratacion de sus mercadurías, assi en quanto al precio, como en quanto à lo demàs; sino que sea semejante, è igual en lo sussodicho la condicion, assi de los Estrangeros, como de los Naturales; sin embargo de qualesquier Estatutos, y Costumbres en contrario.

AÑO 1630. Nov. 15.

9. *Item conuentum,*(a) *stabilitum fuit et est, quod dictus Serenissimus Rex Angliæ prohibebit, edictoque publico, statim post firmationem præsentium capitulorum publicando, cavebit ne aliquis suus subditus, incola, vel vassallus leuet, aut transferat quoquomodo directe vel per indirectum proprio nomine, vel alieno: nec aliquam navim aut aliud vehiculum, vel nomen suum commodabit ad transferendum, vel traducendum aliquas naues, merces, manufacturas, vel quævis alia ex Hollan-*

9. Iten, se ha convenido, y establecido, y se conviene, y establece, que el dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra mandarà, y ordenarà por edicto publico, que se ha de publicar immediatamente despues de firmados los presentes Capitulos, que ningun Subdito, ni Vassallo suyo, ò Habitante de sus Reynos lleve, ò transporte de ninguna manera, directa, ni indirectamente en nombre proprio, ù ageno, ni preste navio alguno, ù otro carruage, ni su nombre, para transportar, ò conducir

(a) Aqui parece que falta *et*.

AÑO 1630. Nov. 15.

Hollandia, et Zelandia in Hiſpanias ac alia Regna et Dominia ipſius Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum, nec aliquem mercatorem Hollandum, vel Zelandum in ſuis nauibus transferet ad dictas partes, ſub pœna indignationis Regis et aliarum pœnarum contemptoribus mandatorum Regiorum indictarum, et ad effectum vt magis cautum ſit ne fraudes ſequantur ob ſimilitudinem mercium, præſenti capitulo cautum eſt, vt merces ex Anglia, Scotia et Hibernia aduehendæ, vel traducendæ ad Regna et Dominia dicti Regis Hiſpaniarum regiſtro Villæ vel Ciuitatis, ac ſigillo, ex qua leuabuntur, obſignentur; atque ita obſignatæ, ſine difficultate aliqua, aut quæſtione quacumque pro Anglicanis, Scoticis et Hibernicis habeantur, et reſpectiue iuxta approbationem (a) *approbentur, ſalua probatione fraudis, non retardato tamen, nec impedito curſu mercium. Illæ vero merces, quæ nec regiſtratæ, nec ſigillatæ fuerint, cadant in confiſcationem, et ſint* (*vt dicitur*) *de* bona præda, *et ſimiliter omnes Hollandi et Zelandi qui in dictis nauibus reperiantur, poſſint capi et arreſtari.*

cir algunas naves, mercadurías, manifacturas, ù otras qualeſquiera coſas de Holanda, y Zelanda à España, y demàs Reynos, y Dominios del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas; ni paſſe en ſus navios à las dichas partes Mercader alguno Holandès, ò Zelandès, ſo pena de la indignacion del Rey, y otras penas eſtablecidas contra los que menoſprecian las Reales ordenes: y para mejor precaver, que no ſe ſigan fraudes de la ſemejanza de las mercadurías, ſe previene en el preſente Capitulo, que las mercadurías, què de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda ſe llevaren, ò conduxeren à los Reynos, y Dominios del dicho Rey de las Eſpañas, eſtèn ſelladas con el regiſtro, ò ſello de la Villa, ò Ciudad de donde ſe ſacaren; y aſsi ſelladas, ſe tengan por Ingleſas, Eſcoceſas, è Irlandeſas, ſin dificultad, ni diſputa alguna; y ſe aprueben reſpectivamente ſegun el ſello que traxeren, ſalvo ſi ſe probare el fraude, no retardandoſe, ni impidiendoſe el curſo de las mercadurías; y las que no eſtuvieren regiſtradas, y ſelladas, ſe confiſquen, y ſean, como ſe dice, *de buena preſa*: y aſsimiſmo todos los Holandeſes, y Zelandeſes, que ſe hallaren en los dichos navios, puedan ſer preſos, y arreſtados.

AÑO 1630. Nov. 15.

10. *Pariter etiam conuentum eſt, quod Britannicæ* (b), *Scotiæ et Hiber-*

10. Igualmente ſe ha convenido, que las mercadurías de Inglaterra,

(a) En lugar de *approbationem*, yerro que tambien ſe advierte en la Copia de eſte Tratado publicada por *Mr. Dumont*, leaſe *obſignationem*, como ſe lee en el Capiulo XI. del referido Tratado de 1604. (b) En lugar de *Britannicæ*, ha de decir *Britanniæ*.

AÑO 1630. Nov. 15.

bernia merces liberè poſsint ex eiſdem Regnis in Hiſpaniam, cæteraſque Sereniſsimi eiuſdem Regis Prouincias adferri, ſolutis tantum datijs ac telonijs conſuetis.

11. *Conuentum etiam eſt, et ſtabilitum quod mercibus quas Mercatores Angli, Scoti et Hiberni ement in Hiſpanijs, vel alijs Regnis dicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum et in proprijs eorum nauibus, vel conductis, vel commodatis ad eorum vſum (exceptis tamen, ut ſuperius dictum eſt, nauibus Hollandorum et Zelandorum) (a) noua datia et vectigalia non augeantur, modo illas merces conducant et deferant ad Regna dicti Sereniſsimi Regis Angliæ, vel ad portus Prouinciarum Belgicarum obtemperantium; et ad finem ne fraus ſequatur, et ne dictas (b) merces ad alia loca et Regna, et in ſpecie ad Hollandiam et Zelandiam deferantur, concluſum eſt, quod dicti Mercatores ſe obligabunt tempore quo onerabunt naues in Hiſpania, vel alijs Regnis, et Dominijs dicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum, (c) quibus ſupra, coram magiſtratu loci, in quo merces leuabunt, de ſoluendo vectigali triginta pro centum, vbi dictas merces ad alias prouincias deferant, et de conſignanda certificatoria*

terra, Eſcocia, è Irlanda puedan traherſe libremente de eſtos Reynos à Eſpaña, y à las demas Provincias del dicho Rey, pagando ſolamente los derechos, è impueſtos acoſtumbrados.

11. Tambien ſe ha convenido, y eſtablecido, que à las mercadurias, que los Mercaderes Ingleſes, Eſcoceſes, è Irlandeſes compraren en Eſpaña, ù otros Reynos del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, y ſacaren en navios proprios, ò fletados, ò que ayan tomado preſtados para ſu uſo (exceptuando no obſtante, como queda dicho, los navios de Holandeſes, y Zelandeſes) no ſe les impongan nuevos derechos, è impueſtos, con tal que conduzcan, y lleven las dichas mercadurías à los Reynos del dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra, ò à los Puertos de las Provincias Obedientes de los Eſtados de Flandes. Y para que no ſe ſiga fraude, y que las dichas mercadurías no ſe lleven à otros lugares, y Reynos, y eſpecialmente à Holanda, y Zelanda; ſe ha concluido, que los dichos Mercaderes, al tiempo de cargar ſus navios en Eſpaña, ò en otros Reynos, y Dominios del dicho Sereniſsimo Rey de Eſpaña, arriba dichos, ſe obligaràn ante la Juſticia del lugar, de donde ſacaren las mercadurías, à pagar un Treinta por ciento, en caſo que las lleven à otras Provincias; y à preſentar

AÑO 1630. Nov. 15.

(a) Suplaſe la palabra *levabunt*, que falta aqui, como tambien en la citada Copia de *Mr. Dumont*; pero ſe halla expreſſada en el Articulo 13. del referido Tratado de 1604.

(b) Ha de decir *dictæ*.

(c) Aqui parece que ſe pudiera añadir la prepoſicion *de*; pero aſsi eſtà, no ſolo en la referida Copia de *Mr. Dumont*, ſino tambien en el Articulo 13. del citado Tratado de 1604.

AÑO 1630. Nov. 15.

catione à magiſtratibus locorum obtinenda exonerationis dictarum mercium, vel in Regno Angliæ, vel in portubus Prouinciarum ſub obedientia et Dominio dicti Regis Hiſpaniarum exiſtentium, termino duodecim menſium, qua certificatione exhibita, obligationes prius datæ eandem certificationem adferentibus tradentur. (a)

12. *Quod Sereniſſimus Rex Angliæ prohibebit ſtatim poſt firmationem præſentis concordiæ, quod nullus exportabit merces ex Hiſpanijs vel alijs Regnis Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum aliunde deferendas, quam ad Regna ſua, et dictos portus Prouinciarum Belgicarum obedientium, ſub pœna confiſcationis omnium ipſarum mercium verſus fiſcum dicti Sereniſſimi Regis Angliæ, data medietate dictarum mercium, ſeu valoris notificatori, et in primis deducto datio triginta pro centum, quod ſoluetur Miniſtris deputatis Sereniſſimis Regis Hiſpaniarum, adhibita fide probationibus legitimis in Hiſpanijs receptis, in Angliam tranſmittendis, in authentica forma.*

Declaratur etiam ſupradictam prohibitionem mercium exportandarum ex Hiſpanijs ad alia quàm ad Britannica Regna, et obedientes Prouincias Flandriæ, nullo modo illa Regna et Dominia comprehendere, quæ

tar dentro de doce meſes Certificacion de los Magiſtrados de los lugares, de haver deſcargado las dichas mercadurías en el Reyno de Inglaterra, ò en los Puertos de las Provincias de Flandes, que eſtàn debaxo de la obediencia, y dominio del dicho Rey de las Eſpañas; y preſentada la dicha Certificacion, ſe volveràn à los que la traxeren las Obligaciones, que huvieren entregado.

12. Que el Sereniſsimo Rey de Inglaterra, luego que ſe aya firmado la preſente Concordia, mandarà que ninguno ſaque mercadurías de Eſpaña, ò de otros Reynos del Sereniſsimo Rey de Eſpaña para llevarlas à otra parte, ſino à ſus proprios Reynos, ò à los dichos Puertos de las Provincias Obedientes de Flandes, ſo pena de confiſcacion de todas las dichas mercadurías à favor del fiſco del dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra, aplicada la mitad de dichas mercadurías, ò de ſu valor, al Denunciador, y ſacado ante todas coſas el derecho de Treinta por ciento, que ſe pagarà à los Miniſtros nombrados por el Sereniſsimo Rey de Eſpaña, en virtud de las Probanzas, que ſe huvieren hecho legitimamente en Eſpaña, y ſe remitieren à Inglaterra en authentica forma.

Aſsimiſmo ſe declara, que la ſuſſodicha prohibicion de ſacar mercadurías de Eſpaña para otros Reynos, que los de Inglaterra, y las Provincias Obedientes de Flandes, de ninguna manera comprehende aquè-

(a) En lugar de *tradentur*, ſe lee *retradentur* en el dicho Tratado de 1604.

AÑO 1630. Nov. 15.

quæ Hiſpaniæ Regnorum libero fruuntur commercio, ad hos enim quibus cum Hiſpanijs mutuum eſt commercium, ſubditi Sereniſsimi Regis Angliæ horum Hiſpaniæ Regnorum merces (ſupradictis cautionibus et conditionibus, pœniſque in præcedentibus Capitulis contra tranſgreſſores appoſitis in ſuo robore, et effectu permanentibus) poterunt aſportare.

aquellos Reynos, y Dominios, que gozan del comercio libre con los Reynos de Eſpaña; porquè à los que tienen comercio con Eſpaña, les podràn llevar los Subditos del Sereniſsimo Rey de Inglaterra las mercadurías de eſtos Reynos de Eſpaña: quedando en ſu fuerza, y vigor las condiciones, y cautelas arriba dichas, y las penas impueſtas à los tranſgreſſores en los Capitulos antecedentes.

AÑO 1630. Nov. 15.

13. *Item quod nullus Magiſtratus Villarum, vel Ciuitatum dictorum Regnorum ſuorum, qui certificationes exonerationis nauium faciet, fidemque de regiſtro mercium dabit, nullam in ea re admittat fraudem ſub pœna indignationis Regis, priuationis officij, et alia arbitrio ſuo.*

13. Iten, que ningun Magiſtrado de las Villas, ò Ciudades de los dichos ſus Reynos, que diere Certificaciones de la deſcarga de los navios, y fè del Regiſtro de las mercadurías, admita en ello fraude alguno, ſo pena de la indignacion del Rey, privacion de oficio, y otras à ſu voluntad.

14. *Quod dictum eſt de libero dictorum Sereniſsimorum Regum ſubditis conceſſo Commercio, id ipſum eodemque modo intelligendum etiam inter ſubditos Prouinciarum obedientium Flandriæ, et Sereniſsimi Regis Angliæ, Scotiæ, et Hiberniæ, ſcilicet vt vbique locorum ſe inuicem amanter complecti, ſibi fauere, ſeque mutuis officijs proſequi teneantur, poſsintque terra, marique et aquis dulcibus ſine aliquo ſaluo conductu, nec ulla petita licentia generali, aut ſpeciali, ad dicta Regna, Dominia Terras, Villas Oppida, Ciuitates, littora, portus, et ſinus quoſcumque liberè, tutè et ſecurè accedere, intra-*

14. Lo miſmo, que ſe ha dicho del libre Comercio concedido à los Subditos de los dichos Sereniſsimos Reyes, ſe ha de entender tambien del miſmo modo entre los Subditos de las Provincias Obedientes de Flandes, y los del Sereniſsimo Rey de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, para que eſtèn obligados à tenerſe reciproco amor, favorecerſe, y correſponderſe con buenos oficios en todas partes, y puedan ſin ſalvoconducto, ni pedir licencia alguna general, ò eſpecial, por tierra, y por mar, y aguas dulces llegar, entrar, y navegar libre, ſegura, y confiadamente à qualeſquiera de los dichos Reynos, Dominios, Tierras, Aldeas, Villas, Ciudades, Riberas, Puertos, y Enſenadas, y llevar, y traher

AÑO 1630. Nov. 15.

trare naulgare, merces importare, atque reportare, emere, ac vendere, in iiſdem quandiu voluerint ſubſiſtere, verſari, et conuerſari, commeatum, reſque ad victum et profectionem neceſſarias iuſto pretio ſibi aſſumere, reſtaurandis nauigijs, et vehiculis proprijs, conductis et commodatis operam dare, Illinc cum mercibus, bonis et rebus quibuſcumque, ſolutis iuxta locorum ſtatuta telonijs et vectigalibus, eadem libertate recedere, negotia ſua liberè exercere, indeque proprias aut alienas patrias, quandocumque velint, et ſine vllo impedimento redire; modo Sereniſsimi Regis Angliæ ſubditi Hollandorum, vnitorumve nauigijs non vtantur, nihil ex Hollandia, aut Prouinciarum vnitarum opificijs, quocumque loco emptis, aut acceptis, nihil pro quo ſoluta ſint in Hollandia, aut partibus vnitis tributa, in Prouincias obedientes deferant, nihil inde ad eos, niſi firmata pacificatione referant, nihil quod Hollandorum aut vnitorum ſit, in ſuis nauibus recipiant, aut quod ſuum ſit, Hollandis nauibus fidant, nomina ſua Hollandis ac vnitis fraudulenter non præſtent, vt ſiquid in eorum aliquo contraventum reperiatur, id omnino pro juſta et licita habeatur præda.

15. *Supradicta autem, non ſolum intelligenda de nauibus, commercij cauſa vel onuſtis, vel oneran-*

traher mercadurías; vender, y comprar; eſtar, tratar, y converſar en ellos todo el tiempo que quiſieren; tomar baſtimentos, y demàs coſas neceſſarias para ſu ſuſtento, y viage à juſtos precios; reparar los navios, y carruages proprios, alquilados, ò preſtados, y con la miſma libertad ſalir de alli con ſus mercadurías; bienes, y otras qualeſquiera coſas, deſpues de haver pagado los derechos, è impueſtos, conforme à los Eſtatutos de los lugares; hacer ſus negocios libremente, y de alli volverſe à ſus tierras, ò à otras, quando quiſieren, y ſin embaraço alguno; con tal que los Subditos del Sereniſsimo Rey de Inglaterra no uſen de los navios de los Holandeſes, ni de los que eſtàn unidos con ellos; ni lleven genero alguno de Holanda, ò de las Provincias Unidas, dondequiera que le ayan comprado, ò tomado, ni coſa alguna que aya pagado derechos en Holanda, ò en las Provincias Unidas, à las Provincias Obedientes; ni de eſtas lleven nada à aquellas, ſino deſpues de aſſentada la Paz; ni reciban en ſus navios coſa alguna que ſea de los Holandeſes, ò de los Unidos, ò carguen lo que fuere ſuyo en navios Holandeſes; ni preſten fraudulentamente ſus nombres à los Holandeſes, y Unidos; y ſi en algo de eſto ſe contraviniere, tengaſe enteramente por juſta, y licita preſa.

AÑO 1630. Nov. 15.

15. Lo ſuſſodicho ſe ha de entender, no ſolo de los navios mercantiles cargados, ò por cargar, ſino tam-

AÑO 1630. Nov. 15.

rundis, ſed de his etiam, quas dicti Sereniſſimi Reges armatas habent, et habebunt cohibendis hoſtium conatibus, vt ſcilicet ijs æquè liceat eo numero, quo ſuprà, ſiue vi tempeſtatis ſint coactæ, ſiue commeatui aliiſve rebus emendis, ſiue, nauibus reficiendis eadem libertate vti, appelendo, ſubſiſtendo, et abeundo, modò in dictis portubus nihil hoſtiliter agant, ſed ſe honeſtè et quietè, vt amicos et confœderatos decet, contineant, modo diutius vel in iiſdem portubus, vel circa portus non hæreant, vel perſiſtant, quam illis ad refectionem, et alia neceſſaria parandà fuerit neceſſe, ne impedimento quòquomodo ſint libero aliarum nationum amicarum intercurſui et commercio; vbi autem de maiori numero nauium agatur, non niſi conſulto rege licebit ingredi.

16. *Quemadmodum autem ijdem Reges ſanctè pollicentur nihil ſe ſubſidij bellici alicuius eorum hoſtibus vnquam laturos: ita quoque cautum eſt, ne eorum ſubditi, incolæve, cuiuſcumque ſint nationis, aut qualitatis, ſiue prætextu inter curſus et commercij, ſiue alio quocumque quæſito colore, poſſint eorumdem Regum, aut alicuius eorum hoſtes vlla ratione iuuare, pecunias conferre, commeatum, arma, machinas, bombardas, inſtrumenta bello gerendo apta, aliоſve bellicos appara-*

tambien de los de guerra, què tienen, y tuvieren los dichos Sereniſſimos Reyes: para que eſtos puedan tambien, no paſſando del numero arriba dicho, tener la miſma libertad para llegar, y eſtar, quando la tempeſtad, ò la neceſsidad de comprar baſtimentos, ù otras coſas, ò de repararſe los obligare à ello; y aſsimiſmo para volverſe, con tal que en los dichos Puertos no cometan hoſtilidad alguna, ſino que procedan honeſta, y pacificamente, ſegun correſponde à Amigos, y Confederados; y como no eſtèn, ni ſe detengan en los dichos Puertos, ò cerca de ellos, mas tiempo del que huvieren meneſter para repararſe, y proveerſe de las demàs coſas neceſſarias, à fin que no cauſen impedimento alguno al libre trato, y comercio de las otras naciones amigas; pero quando fuere mayor el numero de los navios, no ſerà licito entrar, ſin haverſe dado primero cuenta al Rey.

AÑO 1630. Nov. 15.

16. Y aſsi como los dichos Reyes prometèn firmemente no dar jamàs ſocorro alguno militar à los Enemigos de alguno de los dos: aſsi tambien ſe prohibe, que ſus Vaſſallos, ò Habitantes de ſus Reynos, de qualquier nacion, ò calidad que ſean, puedan, ò con pretexto de trato, y comercio, ò con otro qualquier color, ayudar en manera alguna à los Enemigos de dichos Reyes, ò de alguno de ellos, darles dinero, ò ſubminiſtrarles viveres, armas, machinas, artilleria, inſtrumentos de guer-

AÑO 1630. Nov. 15.

ratas ſubminiſtrare : et qui contra facient, ſciant in ſe pœnis acerbiſsimis animaduerſum iri, vt in fœdifragos, et ſeditioſos ſolet animaduerti.

17. *Et quo vberiores fructus ex hac concordia ſubditis Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum in ſuis Prouincijs obedientibus, et Sereniſsimi Regis Angliæ prouenire poſsint, conuentum et concluſum eſt, dictos Sereniſsimos Reges coniunctim et diuiſim daturos operam, ne ſubditis eorum ad omnes portus, regna, et dominia eorum via præcludatur, quo minus liberè et ſine impedimento cum ſuis nauigijs, mercibus, et plauſtris, ſolutis ordinarijs portorijs et telonijs, ad omnes dictos portus, regna et dominia accedere poſsint, eademque, quando videbitur, libertate cum alijs mercibus recedere.*

18. *Quod verò attinet ad antiquos intercurſus et commercij tractatus, qui varij exiſtunt inter regna, tùm Angliæ, Scotiæ et Hiberniæ, tùm Burgundiæ duces, Principeſque Belgij, quique durantibus his motibus ſunt intermiſsi, varieque fortaſſe læſi, conuentum eſt, idque prouiſionaliter, vt priſtinam vim, et authoritatem retineant, idemque ſit vtrinque eorum vſus, qui fuit ante bellum inter Philippum ſecundum Hiſ-*

guerra, ù otros pertrechos militares : y los que contravinieren à eſto, ſepan que ſe les caſtigarà con rigoroſiſsimas penas, como ſe acoſtumbra caſtigar à los infractores de la Paz, y à los ſedicioſos.

AÑO 1630. Nov. 15.

17. Y para que de eſta Concordia ſe puedan ſeguir mayores frutos à los Subditos del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas en ſus Provincias Obedientes, y à los del Sereniſsimo Rey de Inglaterra, ſe ha convenido, y concluido que los dichos Sereniſsimos Reyes juntos, y cada uno de por sì procuraràn que à ſus Subditos no ſe les cierre el paſſo para todos ſus Puertos, Reynos, y Dominios, ni ſe les impida el poder llegar libremente, y ſin embarazo à todos los dichos Puertos, Reynos, y Dominios con ſus naves, mercadurías, y carros, pagando los derechos, y portazgos acoſtumbrados, y ſalir con la miſma libertad, quando les pareciere, con otras mercadurías.

18. Por lo que mira à los varios antiguos Tratados de trato, y comercio, que hà havido entre los Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, y los Duques de Borgoña, y Principes de Flandes, y ſe han interrumpido, y acaſo de diferentes modos quebrantado durante eſtas alteraciones ; ſe ha convenido proviſionalmente, que ſe mantengan en ſu primera fuerza, y authoridad, y que por una, y otra parte ſe uſe de ellos, como ſe uſaba antes de la guerra de Phelipe II. Rey de las Eſpañas con Iſabel Reyna de Inglaterra, con-

AÑO 1630. Nov. 15. *Hiſpaniarum Regem et Eliſabeth Angliæ Reginam, prout ſtabilitum fuit in tractatu pacis anni milleſimi ſexcenteſimi quarti articulo vigeſimo ſecundo. Quod ſiquis, vel vtrinque, vel ab alterutra parte allegetur exceſſus, aut conquerantur ſubditi pacta non ſeruari, onerave ſibi imponi ſolito grauiora, committentur vtrinque deputati, qui conueniant, et adſcitis (ſi fuerit opus) Mercatoribus earum rerum gnaris, amicè tractent, eaque bona fide reſtaurent, ac reſtituant, quæ vel iniuria temporis, vel corrupto vſu collapſa, aut immutata reperientur.*

AÑO 1630. Nov. 15. forme ſe ajuſtò en el Tratado de Paz del año de mil ſeiſcientos y quatro, en el Articulo veinte y dos. Y ſi por ambas partes, ò qualquiera de ellas ſe alegare algun exceſſo, ò ſe quexaren los Subditos de que no ſe guarda lo pactado, y que ſe les imponen mayores cargas de lo que ſe acoſtumbra; ſe nombraràn por ambas partes Diputados, para que ſe junten, y llamando, ſi fuere neceſſario, Mercaderes practicos en eſtas materias, traten amigablemente ſobre ello, y renueven, y reſtablezcan de buena fè las coſas, que por la injuria del tiempo, ò por la corrupcion del uſo ſe hallaren perdidas, ò muḍadas.

19. *Et quia iura commercij, quæ ex pace conſequuntur, infructuoſa reddi non debent, prout rederentur, ſi ſubditis Sereniſſimi Regis Angliæ, dum eunt et redeunt ad Regna et Dominia dicti Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum, et ibi ex cauſa commercij vel negotij moram trahunt, eis moleſtia inferatur ex cauſa conſcientiæ, Ideo vt commercium ſit tutum et ſecurum tàm in terra, quam in mari, dictus Sereniſſimus Rex Hiſpaniarum curabit, et prouidebit, ne ex prædicta cauſa conſcientiæ contra iura commercij moleſtentur, et inquietentur, vbi ſcandalum alijs non dederint.*

19. Y por quanto los derechos del Comercio, que ſe ſiguen de la Paz, no ſe deben hacer infructuoſos, como ſe hicieran, ſi à los Subditos del Sereniſsimo Rey de Inglaterra, que paſſan frequentemente à los Reynos, y Dominios del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y con motivo del Comercio, ò de ſus negocios ſe detienen en ellos, ſe les moleſtaſſe en punto de conciencia: por tanto, para que el Comercio corra ſeguro, y ſin peligro, aſsi por tierra, como por mar, el dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas cuidarà, y proveerà, que en el referido punto de conciencia no ſe les moleſte, ni inquiete, mientras no dieren eſcandalo.

20. *Item quod vbi contingat aliqua ex bonis, et mercibus prohibitis ex Regnis, et Dominijs Sereniſſi-*

20. Iten, que quando ſucediere el caſo de ſacarſe, ò extraherſe algunos bienes, y mercadurías prohibi-

AÑO 1630. Nov. 15.

niſsimorum Regum prædictorum per ſubditos vnius vel alterius exportari, vel extrahi, quod eo caſu perſona ſolummodo delinquens pœnas incurrat, et bona tantum prohibita fiſco cedant.

21. *Item quod bona morientium ſubditorum in regnis et prouincijs alterutrius conſeruentur ſuis hæredibus, et ſucceſſoribus, ſaluo iure tertij.*

22. *Item quod conceſsiones, et priuilegia indulta per ipſos Reges Mercatoribus Regnarum vtriuſque aduenientibus ad eorum regna, et quæ ob bella ceſſauerunt, omnino reuiuiſcant, et ſuum ſortiantur effectum.*

23. *Item ſi contingat poſt hæc (quod Deus auertat) vt diſplicentiæ inter Sereniſsimos Hiſpaniarum et Angliæ Reges oriantur, quo periculum eſſe poſsit, ne commercij intercurſus interrumpatur, tum vt ſubditi hinc inde ea de re ita admoneantur, vt ſex menſes à tempore monitionis habeant ad tranſportandas merces ſuas, nulla interea arreſtatione, interruptione, aut damno perſonarum, aut mercium ſuarum faciendis, vel dandis.*

24. *Item quod nullus Sereniſsimorum Regum prædictorum naues ſubditorum alterius in portubus, vel aquis ſuis exiſtentes detineat aut demoretur ad belli apparatum aliudve ſeruitium in præiudicium Dominorum,*

hibidas de los Reynos, y Dominios de los dichos Sereniſsimos Reyes, por los ſubditos del uno, ò del otro; ſolo la perſona delinquente incurra en las penas, y ſe confiſquen ſolo los bienes prohibidos.

AÑO 1630. Nov. 15.

21. Iten, que los bienes de los Subditos, que murieren en los Reynos, y Provincias del uno, ò del otro, ſe guarden para ſus Herederos, y Suceſſores, ſin perjuicio de tercero.

22. Iten, que las Conceſsiones, y Privilegios dados por los dichos Reyes à los Mercaderes de los Reynos de uno, y otro, que vienen à ſus Reynos, los quales ceſſaron con motivo de la guerra, vuelvan à quedar enteramente en ſu fuerza, y tengan ſu efecto.

23. Iten, que ſi en adelante (lo que Dios no permita) ſe originaren entre los Sereniſsimos Reyes de Eſpaña, è Inglaterra algunos diſguſtos, que puedan ocaſionar la interrupciòn del Comercio; en tal caſo ſe les aviſe à los Subditos por una, y otra parte, de manera que deſde el tiempo del aviſo tengan ſeis meſes para tranſportar ſus mercadurías, ſin que en el interin ſe les haga, ò cauſe arreſto, interrupcion, ò daño alguno en ſus perſonas, ò mercadurías.

24. Iten, que ninguno de los ſuſſodichos Sereniſsimos Reyes embargue, ò detenga para alguna expedicion militar, ù otro ſervicio, los navios de los Subditos del otro, que eſtuvieren en ſus Puertos, ò aguas,

AÑO 1630. Nov. 15.

rum, niſi prius admonito Rege ipſorum ad quos naues pertineant eoque etiam conſentiente.

25. *Item conuentum eſt, quod ſi durantibus pace et amicitijs aliquid contra vires et effectus earumdem per terram, mare, vel aquas dulces per aliquos ipſorum Regum, hæredum et ſucceſſorum vaſſallos, ſubditos, aut alligatos, aut eorum alligatorum hæredes et ſucceſſores in his amicitijs comprehenſorum ſubditos, vel vaſſallos fuerit attentatum, ac actum, aut geſtum; nihilominus hæc pax, et amicitia in ſuis viribus, et effectu permanebunt, et pro ipſis attentatis ſolummodo punientur ipſi attentantes et damnificantes, et non alij.*

26. *Item quod captiui in bello facti ex vtraque parte, etiamſi ſint ad triremes damnati, libere hinc inde relaxentur, et dimittantur, ſolutis tamen expenſis victus ab ijs qui in triremibus non ſunt, et ſoluto lytro, ab ijs qui de eo prius conuenerint.*

27. *Item concluſum eſt, quod omnes actiones ciuiles, quæ tempore belli cæpti vigebant et ſubſiſtebant, poſsint adhuc exerceri, non obſtante lapſu temporis durante bello, ita vt quandiu bellum duravit, nullum cenſeatur eis præiudicium illatum, ſaluis ijs quæ in fiſcum pervenerunt.*

Item

en perjuicio de los dueños, ſin que primero tenga aviſo de ello el Rey de aquellos, cuyos fueren los navios, y dè ſu conſentimiento.

AÑO 1630. Nov. 15.

25. Iten ſe ha convenido, que ſi durante la Paz, y Amiſtades ſe intentare, hiciere, ò tratare alguna coſa contra la fuerza, y efectos de ellas, en tierra, mar, y aguas dulces por algunos Vaſſallos, Subditos, ò Aliados de los dichos Reyes, y de ſus Herederos, y Suceſſores, ò por los Herederos, y Suceſſores de ſus Aliados, Subditos, y Vaſſallos de los comprehendidos en eſtas amiſtades; eſta Paz, y Amiſtad quedaràn ſin embargo en ſu fuerza, y efecto, caſtigandoſe por los dichos atentados, ſolamente à los que los huvieren cometido, y cauſado el daño, y no à otros.

26. Que los Priſioneros hechos en la guerra por una, y otra parte, aunque ayan ſido condenados à galeras, ſe ſuelten, y pongan en libertad por una, y otra parte; pagando ſin embargo el gaſto de ſu manutencion los que no eſtuvieren en galeras, y ſu reſcate los que le huvieren antes ajuſtado.

27. Iten ſe ha concluido, que todas las acciones Civiles, que eſtaban en ſu vigor, y ſubſiſtían al tiempo que ſe empezò la guerra, ſe puedan ſeguir, ſin embargo del tiempo que ha paſſado durante la guerra: de ſuerte, que no ſe entienda haverſeles ſeguido perjuicio alguno, mientras eſta ha durado, excepto en aquello que huviere entrado en el fiſco.

Iten,

AÑO 1630. Nov. 15.

28. *Item quod ſi moueatur aliqua controuerſia in Regnis et Dominijs vnius vel alterius per alium quemque non ſubditum occaſione captionum et ſpoliorum, remittantur* (a) *ad ſuum iudicem in territorio illius regis, contra cuius ſubditum, vel ſubditos agatur.*

29. *Item quod ſi Hollandi et cæteri ſtatus confœderati voluerint pacificationum conditiones proponere cum Sereniſſimo Rege Hiſpaniarum, eiuſque ſucceſſoribus medio Sereniſſimi Regis Angliæ, dictus Sereniſſimus Rex Hiſpaniarum, et ſucceſſores libenter ſemper audient quidquid iuſtum, et rationi conſentaneum proponetur, et optabit,* (b) *vt opera dicti Sereniſſimi Regis Angliæ illi æquas proponant conditiones, cognoſcentque quantum authoritati dicti Sereniſſimi Regis Angliæ fratris ſui chariſſimi deferatur.*

30. *Item concluſum et ſtabilitum fuit, quod in præſenti tractatu pacis comprehendantur adherentes, amici et confœderati ipſorum Regum, videlicet. Ex parte Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum Ferdinandus Romanorum Imperator, eiuſque fratres et alij Principes, Auſtriæ Archiduces, Principes Imperij, Electores, Ciuitateſque, et ſtatus Imperio obedientes, Rex Galliæ, Rex Po-*

28. Iten, que ſi con ocaſion de preſas, ò deſpojos ſe moviere alguna controverſia en los Reynos, y Dominios del uno, ò del otro, por alguno que no ſea ſu Subdito, ſe remita à ſu Juez en el territorio del Rey, contra cuyo Subdito, ò Subditos ſe procediere.

29. Iten, que ſi los Holandeſes, y demàs Eſtados Unidos quiſieren proponer condiciones de Paz con el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y ſus Suceſſores, por medio del Sereniſsimo Rey de Inglaterra; el dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y ſus Suceſſores oiràn ſiempre con guſto todo lo que ſe les propuſiere, como ſea juſto, y conforme à razon; y deſſearàn que por la mediacion del dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra propongan condiciones razonables; y reconoceràn el aprecio, que ſe hace de la authoridad del dicho Sereniſsimo Rey de Inglaterra, ſu muy amado Hermano.

30. Iten, ſe ha concluido, y eſtablecido, que en el preſente Tratado de Paz ſe comprehendan los Adherentes, Amigos, y Confederados de los dichos Reyes, es à ſaber: de parte del Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, Ferdinando Emperador de Romanos, y ſus Hermanos, y los demàs Principes Archiduques de Auſtria, los Principes Electores del Imperio, y las Ciudades, y Eſtados

(a) Aſsi eſtà tambien en la Copia publicada por *Mr. Dumont*; pero parece que ha de decir *remittatur*.

(b) Aſsi ſe lee en la Copia de eſte Tratado publicada por *Mr. Dumont*; pero parece que ſe debiera leer *optabunt*, haviendo precedido *audient*, y ſiguiendoſe *cognoſcent*.

AÑO 1630. Nov. 15.

Poloniæ , et Sueciæ , Rex Daniæ; Dux et Reſpublica Veneta , Dux Sabaudiæ , Dux Bavariæ , Dux Cliuiæ , Dux de Holſtein , Dux Lotharingiæ , Dux Parmæ et Placentiæ, Epiſcopus et Prouincia Leodienſis, Dux Florentiæ , Dux Mutinæ et Regij , Dux Urbini , Ligæ et Cantones Heluetiæ , et Griſones , Ciuitates Hanſiaticæ , Comes Friſiæ Orientalis , ſine tamen præiudicio iuris per Regem Hiſpan. et Archid. (a) *prætenſi ſuper eius ſtatibus: Dux , et Reſp. Genuenſis , Reſpub. Lucenſis , Caput Domus Columnæ, Princeps Doria , Caput Domus Urſinæ , Dux Sermonetæ , Dominus de Monaco, Dux de la Mirandula, Princeps Maſſa , Comes de Sala , et Comes de Colorno.*

tados ſujetos al Imperio ; el Rey de Francia , el Rey de Polonia , el Rey de Suecia , y el de Dinamarca ; el Dux , y Republica de Venecia ; el Duque de Saboya, el Duque de Baviera , el Duque de Cleves , el Duque de Holſtein , el Duque de Lorena , el Duque de Parma y Placencia ; el Obiſpo , y Provincia de Lieja ; el Duque de Florencia , el Duque de Modena , y Regio , el Duque de Urbino ; las Ligas , y Cantones de los Suizos , y los Griſones; las Ciudades Hanſiaticas , el Conde de la Friſia Oriental , aunque ſin perjuicio del derecho que pretenden tener ſobre ſus Eſtados el Rey de Eſpaña , y los Archiduques ; el Dux , y Republica de Génova , la Cabeza de la Caſa Colona , el Principe Doria , la Cabeza de la Caſa de los Urſinos , el Duque de Sermoneta , el Señor de Monaco , el Duque de la Mirandula , el Principe de Maſſa , el Conde de Sala , y el Conde de Colorno.

AÑO 1630. Nov. 15.

Ex parte Sereniſsimi Regis Angliæ &c. Ferdinandus Rom. Imperator cum Archiducibus Auſtriæ , et Electoribus Imperij , ſimulque Status , et Ciuitates Imperij ; Dux Lotharingiæ , Dux Sabaudiæ , Dux Brunſuicenſis , Luneburgenſis , Mechelburgenſis, Wirtembergenſis ; Landgrauius Haſsiæ , Marchio de Baden, Dux Pomeraniæ , Princeps de Anhalt , Comes Friſiæ Orientalis , Can-

De parte del Sereniſsimo Rey de Inglaterra &c. Fèrdinando , Emperador de Romanos , con los Archiduques de Auſtria , y los Electores del Imperio , y aſsimiſmo los Eſtados , y Ciudades del Imperio ; el Duque de Lorena , el Duque de Saboya , los Duques de Brunſwich, Luneburg , Meckelburg , y Wirtemberg ; el Landgrave de Haſsia, el Marqués de Baden , el Duque de Po-

(a) En la Copia authorizada , de donde ſe ha ſacado eſte Inſtrumento, eſtà aſsi en abreviatura: por lo que no ſe ſabe ſi ha de decir *Archiducem* , como ſe lee en la Copia de *Mr. Dumont*, ò *Archiduces* , como ſe halla en el original del citado Tratado de 1604. En la traduccion ſe ha ſeguido la ultima leccion.

AÑO 1630. Nov. 15.

tones Heluetiorum ac Griſonum, Ciuitates Maritimæ Hanſiaticæ; Rex Chriſtianiſſimus, Rex Poloniæ, et Sueciæ, Rex Daniæ, Dux et Reſp. Veneta, Dux de Holſtein, et Dux Hetruriæ. (a)

Pomerania, el Principe de Anhalt, el Conde de la Friſia Oriental, los Cantones de los Suizos, y Griſones, las Ciudades maritimas Hanſiaticas; el Rey Chriſtianiſſimo, el Rey de Polonia, el de Suecia, y el de Dinamarca; el Dux, y Republica de Venecia, el Duque de Holſtein, y el Duque de Toſcana.

AÑO 1630. Nov. 15.

31. *Item concordatum et concluſum eſt, quod dictus Sereniſſimus Philippus, Hiſp. Rex &c. et Carolus Sereniſſimus Angliæ Rex &c. omnia et ſingula capitula, in præſenti tractatu conuenta et ſtabilita, ſincera et bona fide obſeruabunt, per ſuoſque ſubditos, et incolas obſeruari et cuſtodiri facient, nec illis directe nec indirecte contrauenient, et ſingula ſupradicta per patentes vtriuſque litteras manu Regia,* (b) *et ſigilli magni impreſſione munitas, et in ſufficienti debitaque forma expeditas, firma, et rata habebunt: et cum primum ſeſe obtulerit occaſio, tradent, ſeu tradi facient cum bona fide, realiter et cum effectu inſtrumentum ſponſionis, quo ſe mutuo deuinciant ſub verbo regio, et iureiurando manuum appoſitione ſuper librum evangeliorum ſolemniter præſtito, omnia, et ſingula ſupradicta, cum alter ab altero fuerit requiſitus, integrè executuros, necnon ſtabilitæ pacis tractatum forma, et loco ſolitis, quanto*

31. Iten, ſe ha acordado, y concluido, que el dicho Sereniſsimo Phelipe, Rey de las Eſpañas, &c. y el Sereniſsimo Carlos, Rey de Inglaterra &c. obſervaràn con ſincera, y buena fè, y haràn obſervar, y guardar por ſus Subditos, y Habitantes de ſus Reynos, todos, y cada uno de los Capitulos convenidos, y eſtablecidos en el preſente Tratado; y no vendràn directa, ni indirectamente contra ellos; y ratificaràn, y confirmaràn todas, y cada una de las coſas arriba dichas, por ſus Letras patentes, firmadas de ſus Reales manos, ſelladas con ſus Sellos grandes, y deſpachadas en ſufficiente, y debida forma: y en la primera ocaſion entregaràn, ò haràn entregar con buena fè, realmente, y con efecto Eſcritura de promeſſa, por la qual ſe obliguen reciprocamente debaxo de palabra Real, y juramento, que haràn ſolemnemente, tocando con ſus manos el Libro de los Evangelios, à cumplir enteramente todas, y cada una de las coſas arriba dichas, ſiempre que el uno fuere requerido por el otro; y aſsimiſmo mandaràn publicar el Tratado

(a) En eſte Articulo ſe han corregido muchos nombres proprios, que eſtaban errados.
(b) Parece que aqui falta la palabra *ſignatas*, ò *ſubſcriptas*.

AÑO 1630. Nov. 15.

to citius commode poſsint, facient publicari. (a) *Quæ omnia ſupra contenta à Nobis prænominatis legatis et commiſſarijs dictarum commiſſionum vigore, noſtrorum Regum nomine concordata, ſtabilita, et concluſa fuerunt. In quorum omnium et ſingulorum fidem manu propria ſubſcripſimus. Matriti decimo quinto die Nouembris anno Domini milſimo ſexcenteſimo trigeſimo.* Don Gaſpar de Guzman. El Conde de Oñate. El Marques de Flores. D. Franciſcus Cottingtonus.

Es copia del original que queda en eſte officio. En Madrid 23. de Mayo 1631.

Andres de Roças.

do de la aſſentada Paz, en la forma, y lugar acoſtumbrado, lo mas antes, que comodamente pudieren. Todas las quales coſas arriba contenidas, fueron acordadas, aſſentadas, y concluidas por Nos los ſuſſodichos Embaxadores, y Comiſſarios, en virtud de las dichas Comiſsiones, en nombre de nueſtros Reyes: y en fè de todas, y cada una de ellas, las hemos firmado de nueſtras proprias manos. En Madrid à quince de Noviembre, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta. *Don Gaſpar de Guzmàn. El Conde de Oñate. El Marquès de Flores. Don Franciſco Cottington.*

AÑO 1630. Nov. 15.

(a) La publicacion de eſtas Paces ſe hizo en Madrid à 15. de de Diciembre de eſte miſmo año.

Eſte Tratado eſtà ſacado caſi todo à la letra, excepto ſu principio, concluſion, y poderes, del que ſe hizo entre el Rey *Phelipe III.* y los Archiduques *Alberto*, è *Iſabel Clara Eugenia* de la una parte, y el Rey *Jacobo I.* de la otra en 28. de Agoſto de 1604: y aunque por eſta razon, y por excuſar repeticiones, ſe huvieſſen podido omitir muchos de ſus Articulos, que ſe hallan totalmente conformes à los de aquel; ha parecido no obſtante deberſe imprimir todo entero, ſin faltarle una palabra, atendiendo à que es el fundamanto, y baſa de los demàs Tratados, que ſe han ſeguido entre eſta Corona, y la de *Inglaterra*. En ſu texto ha ſido preciſo corregir muchos defectos de Orthographia, aſsi en las voces, como en la puntuacion, y tambien de Gramatica, que contenia la Copia, de donde ſe ha trasladado, authorizada por el Secretario de Eſtado *Don Andrès de Roças*, y eſcrita en once hojàs de à folio de papel de marca regular.

AÑO 1630. Dic. 17/7

JURAMENTO hecho por CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *en manos de* D. CARLOS COLOMA, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA, *y sobre los Santos Evangelios, de observar fielmente el Tratado de Paz con* ESPAÑA, *en la Capilla del Palacio de Westminster à* 17/7 *de Diciembre de* 1630. (a)

[Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. V. Parte II. pag. 623. En *Latin.*]

AÑO 1630. Dic. 17/7

NOS Carolus Dei gratiâ magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, &c. Promittimus & juramus in manus Illustrissimi viri Caroli Colomæ, præsentis Legati & Procuratoris Serenissimi & Potentissimi Principis Philippi ejus nominis quarti Hispaniarum Regis, Fratris nostri charissimi, & super hæc sacrosancta Dei Evangelia, quod nos inviolabiliter, & sine fraude, aut dolo malo observabimus Reconciliationis & Pacis Tractatum, conclusum & concordatum inter nostrum & prædicti charissimi nostri Fratris Deputatos, die quinto Novembris præterito (b) *stylo veteri, secundum omnes & singulos Articulos in eodem Tractatu contentos, neque consentiemus ut per nos, aut Subditos nostros aliquid tentetur, seu innovetur directè, aut per indirectum contra dictam Reconciliationem & Pacem vel in præjudicium dicti Tractatus. In cujus rei testimonium manum nostram propriam præsentibus appposuimus, Sacello Palatij nostri Westmonasterienfi* (c) *septimo die Decembris, anno Domini millesimo, sexcentesimo trigesi-*

NOS Carlos, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlánda, Defensor de la fè, &c. Prometemos, y juramos en manos del Ilustrisimo Varon Carlos Coloma, aqui presente, Embaxador, y Procurador del Serenissimo, y muy poderoso Principe Phelipe, Quarto de este nombre, Rey de las Españas, nuestro muy amado Hermano, y sobre estos Sacrosantos Evangelios de Dios, que observaremos inviolablemente, y sin fraude, ni dolo alguno, el Tratado de Reconciliacion, y Paz concluido, y ajustado entre nuestro Diputado, y los del sussodicho nuestro muy amado Hermano à cinco del mes de Noviembre passado, segun el Estilo viejo, en todos, y cada uno de los Articulos contenidos en el dicho Tratado; y no consentiremos, que por Nos, ni por nuestros Subitos se intente, ò innove cosa alguna directa, ni indirectamente contra la dicha Reconciliacion, y Paz, ò en perjuicio del dicho Tratado. En testimonio de lo qual, hemos firmado las Presentes de nuestra propria mano, en la Capilla de nuestro Palacio de

(a) Su Magestad Catholica juró la observancia de este Tratado en Madrid en su Real Palacio en presencia del Embaxador de Inglaterra *D. Francisco Cottington* el mismo dia 17. de Diciembre, segun el *Mercurio Francès*. No se ha puesto este Juramento, por estar substancialmente diminuta en varias partes, y sin fecha su Copia remitida de *Simancas*.

(b) En lugar de *præterito*, ha de decir *præteriti*. (c) Lee *westmonasterienfis*.

Año 1630. Dic. 17/7

gesimo, secundum computationem Ecclesiæ Anglicanæ, Regnique nostri sexto.

de Wèstminster à siete de Diciembre, el año del Señor mil seiscientos y treinta, segun el computo de la Iglesia Anglicana, y de nuestro Reynado el sexto.

Año 1630. Dic. 17/7

Signatum:

CAROLUS REX.

Firmado:

CARLOS REY.

Dic. 17. ***RESPUESTA*** *de los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los Países Baxos à la Proposicion, que* CARLOS I. *Rey de la* GRAN BRETAÑA *les hizo en 23. de Agosto por medio de su Embaxador, sobre si querian convenir en algun Tratado de* PAZ, *ò* TREGUA *con* S. M. CATHOLICA: *dada en la Junta general de dichos* ESTADOS *à* 17. *de Diciembre de* 1630. [Mercurio Francès, Tom. XVI. Año. M.DC.XXX. pag. 537. En *Francès.*]

Dic. 17.

LEsdits Seigneurs Estats desirans satisfaire aux desirs de sa Majesté le plutost que la constitution de leur Estat a peu permettre, declarent que de la part du Roy d'Espagne offres & presentations d'vn Traicté de Treve ont esté cy-deuant faites à cet Estat; sans qu'on en ayt de ce costé-cy iusques ores procedé si auant, qu'on ait conclud qu'vn tel Traicté seroit portable à cedit Estat. Mais si les deliberations en temps & lieu viennent à estre portees plus auant sur ce subjet, lesdits Seigneurs Estats n'obmettront point d'en donner part à saditte Majesté, comme leur ancien amy & allié, l'asseurant du zele & desir qu'ils ont de pouuoir entretenir sincere & confidente correspondance auec ses couronnes & subjets,

LOS dichos Señores Estados, desseando satisfacer à los desseos de su Magestad con la mayor brevedad que las presentes circunstancias de su Estado les permitiesse, declaran, que yà se han hecho à este Estado por parte del Rey de España ofertas, y proposiciones de un Tratado de Tregua, sin que por su parte se aya passado hasta ahora à determinar si semejante Tratado puede ser conveniente al dicho Estado; pero si las deliberaciones llegaren à su tiempo à adelantarse mas en este assunto; los dichos Señores Estados no dexarán de participarlo à la dicha su Magestad, como à su antiguo Amigo, y Aliado: expressandole el ardor, y desseo, que tienen de poder mantener una sincera, y confidencial correspondencia con

sus

AÑO 1630. Dic. 17.

jets, & de luy rendre tres-humbles ſeruices, à quoy ils ſe tiendront touſiours obligez tant au regard des intereſts communs de part & d'autre au bien public, que des beneficces ſignalez & royales faueurs que ſa Majeſté & ſes predeceſſeurs aux occaſions ont departy à cet Eſtat. Ce que leſdicts Seigneurs Eſtats auſſi recognoiſtront, & temoigneront auec toute ſorte de gratitude, pour procurer la continuation de ſes Royales faueurs, n'ayans rien plus ſingulier que le ſoing de ſes merites. (a) *Fait en l'Aſſemblee generale le* 17. *Decembre* 1630.

ſus Coronas, y Subditos, y de ſervirle con todo rendimiento: à lo qual ſe confeſſaràn ſiempre obligados, aſsi por los intereſſes comunes al bien publico de ambas partes, como por los ſeñalados beneficios, y Reales favores, que ſu Mageſtad, y ſus Predeceſſores han concedido en las ocaſiones à eſte Eſtado: y eſto lo reconoceràn, y manifeſtaràn aſsimiſmo los dichos Señores Eſtados con toda gratitud, para ſolicitar la continuacion de ſus Reales favores, ſiendo ſu principal cuidado el merecerlos. Fecho en la Junta general à 17. de Diciembre de 1630.

AÑO 1630. Dic. 17.

(a) Eſtas palabras *ſes merites* no hacen ſentido; por lo que parece que en ſu lugar ſe debe leer: *les meriter*; y ſegun eſta leccion ſe han traducido.

El Embaxador de *Inglaterra* eſtuvo mas de quatro meſes ſolicitando eſta Reſpueſta, por cuyo contexto ſe conoce, que los *Eſtados Generales* no havian reſuelto todavia coſa alguna en orden à la Paz, ò Tregua con *Eſpaña*: manifeſtandoſe por otra parte la poca, ò ninguna voluntad que tenian de entrar en ella, aſsi por las dificultades que ponian en la forma de tratar con *S. M.* como por las irregulares, y exceſsivas condiciones que pretendian; pues por una Relacion que formò la Secretaria del Conſejo de Eſtado el año de 1633. ſobre papeles remitidos de Bruſſelas por la Señora Infanta Doña *Iſabel Clara Eugenia*, el Preſidente *Rooſe*, y el Duque de *Arſcot*, la qual vino de Simancas con los Inſtrumentos pertenecientes al preſente Reynado, conſta que los aprietos, en que tenian pueſto los Eſtados *Rebeldes* à los *Obedientes*, la toma de *Pernambuco*, el comercio, y guerra, que hacian en unas, y otras *Indias*, y el ſitio de *Rimbergò* obligaron à que los Diputados de los Eſtados de las Provincias *Obedientes* tratàſſen ſobre el modo de entrar en comunicacion con los de las Provincias *Rebeldes*, en orden à algun Tratado de Paz, ò renovacion de la Tregua de 1609. Y haviendoſe dudado ſi eſto havia de ſer de Eſtados à Eſtados, ò como Procuradores ſubſtituidos del Rey para la Señora Infanta, en virtud del poder dado à S. A. en 26. de Abril de 1629. para tratar, y concluir Tregua, con clauſula de ſubſtituir, omitiendo en èl el titulo de *Conde de Holanda*, à fin de quitar eſcrupulos à los *Holandeſes*; los Comiſſarios embiados à eſte efecto à *Maſtric*, entendieron del Principe de *Orange*, que qualquiera Tratado, que ſe hicieſſe, havia de ſer de Eſtados à Eſtados, y como Comiſſarios de *S. M. Catholica*, en virtud de la ſubſtitucion de la Señora Infanta, y obteniendo del Rey la Ratificacion, y Aprobacion de todo lo que ſe trataſſe: y aunque ſe tuvieron diferentes conferencias, no ſe pudo llevar à concluſion punto alguno; porque liſonjeados los *Holandeſes* con ſus progreſſos, y la toma de diferentes Plazas, proponian por preliminares la retencion de *Pernambuco*, la continuacion de la guerra en ambas *Indias*, en caſo de no dexarſeles libertad en el comercio de ellas, la navegacion del *Eſcaldis*, y Canales de *Sas*, y *Tibten*, y la ſeguridad de que el Emperador no intentaria coſa alguna contra ſu Eſtado.

AÑO 1631. Abr. 6.

TRATADO entre el Emperador FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *para ajuſtar las diferencias de los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA, *motivadas de las pretenſiones del de* SABOYA *ſobre el Ducado de* MONFERRATO, *y arreglar todo lo demàs concerniente à la Paz de* ITALIA: *en el qual ſe promete por el Plenipotenciario Imperial, en conſequencia de lo capitulado en* RATISBONA, *que las tropas que tiene el Rey* CATHOLICO *en el* MILANÈS, *no cauſaràn zelos, ni perjuicio alguno à los Eſtados de los Principes intereſſados en la guerra ſuſcitada con motivo de la nueva ſucceſſion de* MANTUA; *y que* S. M. *ratificarà todo lo contenido en eſte Tratado: concluido en Queraſco à 6. de Abril de* 1631. (a) [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 363. En *Italiano*. (b)]

AÑO 1631. Abr. 6.

Havendo il Signor Barone Mattias Galaſſo Plenipotentiario, e Commeſſario generale di S. M. Ceſarea ricevuti gli ordini, et i poteri per l'eſecutione, e ſtabilimento della pace, e del Trattato di Ratiſbona in Italia, et à queſto effetto ritrovandoſi nel preſente luogo di Cheraſco, dove eſſendo anco venuti il Signor di Toiras Mareſciallo di Francia, e Luogotenente generale dell'armi per la Maeſtà Criſtianiſſima, et il Signor di Servient Conſigliere, e Segretario di Stato, ambi Ambaſciadori, e plenipotentiarij, per complire con Madama in nome di S. M. Criſtianiſſima, e dargli parte delle loro Commeſſioni intorno alla concluſione della pace; Monſignor Panzirolo Nuntio ſtraordinario, et il Signor

HAviendo el Señor Mathias Galaſſo, Plenipotenciario, y Comiſſario general de ſu Mageſtad Ceſarea, recibido las ordenes, y poderes para la execucion, y eſtablecimiento de la Paz, y del Tratado de Ratisbona, en Italia; y hallandoſe para eſte efecto en el preſente lugar de Queraſco; y haviendo aſsimiſmo paſſado à eſte el Señor de Toiràs, Mariſcal de Francia, y Teniente General de las armas por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y el Señor de Servient, Conſejero, y Secretario de Eſtado, ambos Embaxadores, y Plenipotenciarios, para cumplir con Madama en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y darla parte de ſus Comiſsiones en orden à la concluſion de la Paz; Monſeñor Pancirolo, Nun-

(a) El Rey de *Francia* no haviendo querido ratificar el Tratado de *Ratisbona*, con el pretexto de que ſu Embaxador havia excedido las ordenes, y poderes que tenia, ſuſcitando en aquel Tratado las diferencias con el Emperador ſobre los Obiſpados de *Metz*, *Tul*, y *Verdun*, y la Abadia de *Gorzia*, y conſintiendo que ſe concedieſſe al Duque de Saboya tanta parte del Monferrato; determinò embiar ſus Comiſſarios à *Queraſco*, para aſſentar un nuevo Tratado, en que quedaſſen finalizadas las diferencias del Duque de *Saboya* con el de *Mantua*.

(b) Aunque *Mr. Dumont* dice que eſte Tratado ſe hizo en *Italiano*, y que las Copias Franceſas, que ſe hallan de èl en *Mercurio Francès*, y en la Coleccion de *Leonard*, ſon traducciones; es cierto ſin embargo, que en eſtas hai algunos lugares, que eſtàn mas extenſos, mas claros, y mas correctos que en el texto *Italiano*, como ſe verà por algunas Notas puеſtas en el diſcurſo de eſte Tratado.

AÑO 1631. Abr. 6.

Signor Gialio Mazzarini Miniſtro di S. S.tà preſa l'occaſione di continuare le loro iſtanze per il medeſimo fine hanno paſſato officio con detti Signori di non partire da detto luogo ma di vltimare in eſſo puntualmente il negotio per eſſere tutti gli altri meno opportuni in riguardo della contagione, e danni cauſati dalla guerra al congreſſo de' Miniſtri de' Principi intereſſati: onde ſendoſi contentati di congregarſi in eſſo li ſudetti Signori Plenipotentiarij, e Miniſtri, hanno accordato, terminato, e deciſo come ſegue.

Nuncio extraordinario, y el Señor Julio Mazarini, Miniſtro de ſu Santidad, valiendoſe de eſta ocaſion para continuar ſus inſtancias acerca del miſmo intento, hicièron ſus oficios con los dichos Señores, para que no ſalieſſen de Queraſco, ſino que concluyeſſen alli puntualmente eſte negocio, por no ſer los demàs lugares tan à propoſito para el Congreſſo de los Miniſtros de los Principes intereſſados, reſpecto del contagio, y de los eſtragos cauſados por la guerra: por cuya razon haviendo tenido por bien los ſuſſodichos Señores Plenipotenciarios, y Miniſtros de juntarſe en el dicho lugar, han acordado, concluido, y reſuelto lo ſiguiente.

AÑO 1631. Abr. 6.

E prima diſponendo il ſudetto Trattato che al Signor Duca di Savoia debba aſſegnarſegli in pagamento tante Terre del Monferrato con Trino che arrivino alla ſomma di dicciotto mila ſcudi di rendite antiche, e ſtabili; hanno li Miniſtri del Signor Duca di Mantoua preteſo che lo ſcudo non foſſe d'oro, ò che almeno non doveſſe valutarſi al corſo preſente di 33. Fiorini che dicono eccesſivo per cauſa della guerra. Che fra' redditi antichi ſi doveſſero connumerare il taſſo della Cittadella, (a) e quello de gli hebrei, gli accordi, & altri debitori dello Stato. Che li beni ſtabili doveſſero valutarſi al prezzo de' feudali, e numeſtables ſe deban avaluar ſegun el

Primeramente, haviendo diſpueſto el ſuſſodicho Tratado, que al Señor Duque de Saboya ſe le deban ſeñalar en pago, juntamente con Trino, tantas tierras del Monferrato, quantas lleguen à importar la cantidad de diez y ocho mil eſcudos de renta antigua, y eſtable; los Miniſtros del Señor Duque de Mantua han pretendido, que el Eſcudo no ſea de oro, ò à lo menos que no ſe deba avaluar conforme al actual, y corriente valor de treinta y tres Florines, diciendo que es excefsivo por razon de la guerra: que ſe deban reputar por rentas antiguas la Taſſa de la Ciudadela, el Impueſto de los Judios, los Acuerdos, y otros creditos del Eſtado: que los bienes precio de los Feudales, y reputarſe por

(a) Eſta era una Contribucion impueſta para mantener los gaſtos de la Ciudadela de *Caſal*.

AÑO 1631. Abr. 6.

merarſi fra'redditi antichi facendoſi l'eſtimatione d'eſſi conforme à gli affitti avanti la guerra. Al che eſſendoſi oppoſto per parte del Signor Duca di Savoia, che non devono eſſere connumerari fra'redditi antichi quelli che hanno havuto principio dopo le ragioni acquiſtate da gli anteceſſori di S. A. nel Monferrato; che in ogni caſo ò fuſſero redditi di cento, ò ottanta, ò almeno di ſeſſanta anni, oltre che li ſuddetti redditi non erano ſtabili ma dovevano diſtinguerſi con la remiſſione delle terre. Che in quanto alla qualità dello ſcudo ella non poteva intenderſi ſalvo in oro, havuto riguardo alli trattati antecedenti, maſſime alla capitolatione fatta col fù Signor Duca Ferdinando, e da lui ſottoſcritta. E che in quanto alla valuta dello ſcudo per gli redditi che ſi eſigono in moneta, doveva eſſere ſecondo il corſo preſente ne'luoghi dove ſi riſcotono li redditi così diſponendo la ragione comune. Che'l reddito de'beni rurali non doverà darſi à conto de'beni ſignorili, e ſovrani, e ch'eſſendo tutti diſtrutti, e parte deſſi rovinati per ordine de'Miniſtri del Signor Duca di Mantoua, non potranno fruttare coſa alcuna per molti anni, nè doverſi haver d'eſſi alcuna conſideratione per eſſerſi la maggior parte acquiſtati di nuovo, et uniti alla camera del Monferrato; & eſſendoſi molte altre coſe addotte dall'una parte, e dall'al-

por rentas antiguas, apreciandoſe conforme à los arrendamientos hechos antes de la guerra. Contra lo qual haviendoſe reſpondido por parte del Señor Duque de Saboya, que no ſe havian de reputar por rentas antiguas, aquellas que han tenido ſu principio deſpues que los Predeceſſores de ſu Alteza adquirieron los derechos ſobre el Monferrato: que en todo caſo, fueſſen las rentas de ciento, ù ochenta, ò à lo menos de ſeſenta años; fuera de que las ſuſſodichas rentas no eran eſtables, ſino que ſe havian de extinguir con la entrega de las tierras: que en quanto à la calidad del Eſcudo, eſta no ſe podia entender ſino en oro, atendiendo à los Tratados antecedentes, y principalmente à la Capitulacion hecha con el difunto Señor Duque Ferdinando, y firmada por èl: y que en quanto al valor del Eſcudo, reſpecto de las rentas que ſe cobran en dinero, havia de ſer ſegun el valor, con que al preſente corre en las partes donde ſe cobran las rentas, dictandolo aſsi la razon comun: que la renta de las haciendas de campo no ſe havia de dar à cuenta de tierras de Señorio, y Soberania; y que haviendo ſido aquellas deſtruidas todas, y aun algunas de ellas arruinadas por orden de los Miniſtros del Señor Duque de Mantua, no podrian rentar coſa alguna en muchos años, ni ſe debia hacer caſo de ellas, por haverſe la mayor parte adquirido nuevamente, y unido à la Camara del Monferrato. Y haviendoſe alegado

AÑO 1631. Abr. 6.

AÑO 1631. Abr. 6.

dall'altra che potevano indurre difficoltà, & impedimento all'eſecutione de'trattati di pace, contra la buona mente delle M.tà loro; quindi è che li Signori Sudetti ancorche il Trattato di Ratisbona diſponga che ſi diano diciotto mila ſcudi d'entrata, nondimeno atteſa la qualità dello ſcudo, e de'redditi che ſi danno al Signor Duca di Savoia, in virtù della facoltà, e plenipotenza che tengono per togliere ogni controverſia, hanno concluſo, e determinato nel modo che ſegue, promettendo per parte del Signor Duca di Savoia il Signor Barone Galaſſo, e per parte del Signor Duca di Mantoua Monſignor di Toiras, e Monſieur di Servient che ſarà il contenuto del preſente Trattato rato, fermo, & inviolabile, cioè, che'l Signor Duca di Savoia, ſuoi ſucceſſori, Principi, & Principeſſe di ſua caſa per tutte le ragioni che poſſano havere ſopra li Ducati, e terre del Monferrato antiche ò nuove, alle quali il Signor Duca di Savoia renuncia in ogni più ampia forma à favore del Signor Duca di Mantoua, e ſuoi ſucceſſori, ſi contenti (a) di quindici mila ſcudi d'oro in tante terre, come appare per la nota fatta à parte, e ſottoſcrita da'detti plenipotentiarij: connumerandoſi fra'redditi antichi, l'ordinario, la gabella del ſale, il datio, la regiſtratione de gl'inſ-

gado por una, y otra parte otras muchas coſas, que podian poner alguna dificultad, y embarazo en la execucion de los Tratados de Paz contra la buena intencion de ſus Mageſtades; los ſuſſodichos Señores, ſin embargo de diſponer el Tratado de Ratisbona, que ſe den diez y ocho mil eſcudos de renta, atendiendo à la calidad del Eſcudo, y de las rentas, que ſe dan al Señor Duque de Saboya, en virtud de la facultad, y pleno poder que tienen para quitar toda controverſia, y prometiendo por parte del Señor Duque de Saboya el Señor Baron Galaſſo, y por parte del Señor Duque de Mantua Monſeñor de Toiras, y Monſieur de Servient, que el contenido de eſte Tratado ſerà rato, firme, è inviolable, han concluido, y determinado lo ſiguiente, es à ſaber: que el Señor Duque de Saboya, y ſus Suceſſores los Principes, y Princeſſas de ſu Caſa, por todos los derechos, que puedan tener à los Ducados, y tierras del Monferrato antiguas, ò nuevas, las quales el Señor Duque de Saboya renuncia en la mas amplia forma à favor del Señor Duque de Mantua, y ſus Suceſſores, ſe contenten con quince mil eſcudos de oro en las tierras, que conſtan por la Memoria hecha à parte, y firmada de todos los Plenipotenciarios: conſiderandoſe como rentas antiguas el Ordinario, la Gabela de la Sal, el Dacio, el Regiſtro de las Eſcrituras, y el Sali-

AÑO 1631. Abr. 6.

(a) Parece que en lugar de *ſi contenti* havia de decir *ſi contentino*, haviendo precedido *poſſono*.

AÑO 1631. Abr. 6.

gl'inſtrumenti , & il Salnitro. Che lo ſcudo non ſia valutato al rigore del valore corrente dello ſcudo d'oro per li redditti che ſi eſigono in moneta ; ma ridotto ſolamente à fiorini ventiotto ; che la valutatione de'beni ſtabili ſi faccia conforme quello che fruttavano avanti la guerra ; e per queſto debbano numerarſi fra'redditi nuovi da pagarſi à ragione di tre per cento ; e conſiderando li detti Signori Plenipotentiarij non eſſere dovere che'l Signor Duca di Mantoua perda l'vtile che i ſuoi anteceſſori cavavano dal taſſò della Cittadella , de gli hebrei , e de gli accordi , e delle carte , hanno deciſo , e terminato che'l Signor Duca di Savoia debba pagarli come anco li ſudetti beni ſtabili à ragione di tre per cento al Signor Duca di Mantoua in termine di diciotto meſi al più lungo aſcendenti alla ſomma di. .....

Salitre. Que el Eſcudo no ſe eſtime conforme al rigor del valor corriente del Eſcudo de oro , reſpecto de las rentas , que ſe cobran en dinero ; ſino que ſe reduzca ſolamente à veinte y ocho Florines. Que el avalúo de los bienes eſtables ſe haga conforme à lo que rentaban antes de la guerra , y aſsi ſe deban reputar por rentas nuevas pagaderas à razon de tres por ciento. Y conſiderando los dichos Señores Plenipotenciarios no ſer juſto , que el Señor Duque de Mantua pierda la utilidad , que ſus Anteceſſores ſacaban de la Taſſa de la Ciudadela, de los Judios , Acuerdos , y Naipes, han reſuelto, y concluido, que el Señor Duque de Saboya deba pagar eſtos Impueſtos, como tambien los ſuſſodichos bienes eſtables, à razon de tres por ciento , al Señor Duque de Mantua en el termino de diez y ocho meſes, à mas tardar : los quales montan la cantidad de .....

AÑO 1631. Abr. 6.

Del quale denaro potrà il detto Signor Duca di Mantoua diſporre come più li piacerà ; et in evento che voleſſe impiegarlo in Stati vicini alli ſuoi , il Signor Duca di Savoia , et il Signor Barone Galaſſo promettono di paſſare ogni officio con S. M. Ceſarea , e con chi altro biſognerà , acciò ſia ſervita di concedergliene la facoltà ; e frattanto per ſicurezza del prezzo d'eſsi denari dovrà il Signor Duca di Savoia conſegnare tante gioie aſcendenti alla detta

De cuyo dinero podrà el dicho Señor Duque de Mantua diſponer, como mejor le pareciere : y en caſo que quiera emplearlos en la compra de algunos Eſtados immediatos à los ſuyos , el Señor Duque de Saboya , y el Señor Baron Galaſſo prometen hacer todos los buenos oficios con ſu Mageſtad Ceſarea , para que ſe ſirva de concederle la facultad : y entretanto , para ſeguridad del dicho dinero , deberà el dicho Señor Duque de Saboya entregar Joyas , que importen la dicha cantidad , en Leon , ò en Paris , en manos de algun Mercader , ù otra perſona,

AÑO 1631. Abr. 6.

detta ſomma in mano d'alcun mercante ò perſona convenuta in Lione, ò Parigi acciò le tenga in depoſito: con dichiaratione che paſſato il detto termine di diciotto meſi, il detto mercante ò altra perſona accordata, ad ogni ſemplice richieſta del Signor Duca di Mantoua, e ſenza darne al Duca di Savoia altro auviſo, poſſa venderle per ſodisfare con il prezzo d'eſſe alla promeſſa fatta al Signor Duca di Mantoua: la quale conſegnatione di gioie ſi farà avanti che'l Signor Duca di Savoia pigli il poſſeſſo delle terre che gli ſaranno date in pagamento, ſalvo ch'egli haveſſe altro mezzo d'aſſicurare il ſudetto pagamento, che foſſe di ſodisfatione del Signor Duca di Mantoua. Che i livelli dovuti dalle Comunità, et in particolare (a) alla Camera del Monferrato ſi paghino dal Signor Duca di Savoia al Signor Duca di Mantoua, all'iſteſſo prezzo col quale furono comperati dalla detta Camera. Dovrà il Signor Duca di Savoia mediante il pagamento delli quindici mila ſcudi in tante terre, pigliare ſopra di ſe di pagare alla Signora Infanta Margherita Duchiſſa di Mantoua la dote, augumento di dote, gioie, et ogn'intereſſe che per qualſivoglia modo la detta Signora Infanta poteſſe pretendere, rilevando immune, & indemne il Signor Duca di Mantoua, e tutti li ſuoi ſucceſſori dalla dimanda

ſona, en que convinièren las partes, para que las tenga en depoſito: declarandoſe, que cumplido el dicho termino de diez y ocho meſes, el dicho Mercader, ù otra perſona convenida, pueda, à qualquier ſimple requerimiento del Señor Duque de Mantua, y ſin dar aviſo al Duque de Saboya, venderlas para cumplir con el precio de ellas la promeſſa hecha al Señor Duque de Mantua. Y la entrega de eſtas Joyas ſe harà antes que el Señor Duque de Saboya tome poſſeſsion de las tierras, que ſe le dieren en pago, ſalvo que tenga otro medio de aſſegurar la dicha paga, à ſatisfaccion del Señor Duque de Mantua. Que los Cenſos debidos por las Comunidades, y por los particulares à la Camara del Monferrato, ſe paguen por el Señor Duque de Saboya al Señor Duque de Mantua al miſmo precio, en que los comprò la dicha Camara. El dicho Señor Duque de Saboya, mediante la paga de los quince mil eſcudos impueſtos ſobre las dichas Tierras, ſe obligarà à pagar à la Señora Infanta Margarita, Duqueſa de Mantua, el Dote, aumento de Dote, Joyas, y todos los intereſſes, que pueda en qualquier manera pretender la dicha Señora Infanta, dexando libres, è indemnes al Señor Duque de Mantua, y à todos ſus Suceſſores, de la demanda que la dicha Señora In-

(a) En lugar de *et in particolare*, parece que ſe ha de leer *et i particolari*, que hace mejor ſentido; y con eſta leccion conviene la Traduccion Franceſa, que ſe halla en el citado *Mercurio*, y en la Coleccion de *Leonard*, y es una miſma.

AÑO 1631. Abr. 6.

da che ne potrà fare. A conto della quale dote il Signor Duca di Savoia la darà alla ſudetta Signora Infanta tre terre vicino à Caſale, cioè, la Motta, la Riva, e Coſtanzana per il prezzo di cento mila ſcudi d'oro, obligandoſi che le dette tre terre frutteranno alla detta Signora Infanta tre mila ſcudi d'oro effettivi ogni anno, reſtando al Signor Duca di Savoia la Sovranità di detti luoghi con facoltà di redimerli, e non redimendogli, poſſa la Signora Infanta diſporre à favore di chi le piacerà coll'iſteſſa qualità che gli ſono ſtate accordate, e per l'avanzo del debito d'eſſi dote, augumento, gioie, intereſſi, ò altra ſomma che'l Signor Duca di Savoia ſarà tenuto pagare, debba ſborſarla in quattro anni mediante gl'intereſſi che accorderà con la medeſima Signora Infanta.

Il Iuſpatronato, e libera nominatione dell'Abbadia di Lucedio, e ſovranità del luogo e grangie poſte fra le terre che ſi conſegnano al Signor Duca di Savoia, reſterà come prima al Signor Duca di Mantoua, e ſuoi ſucceſſori Duchi di Monferrato; e la giuriſdittione d'eſſo luogo di Lucedio, e grangie reſterà all'Abbate come prima; e le ſeconde iſtanze delle cauſe ſi vedranno ò da'Deputati dell'Abbate, ò dal Senato di Caſale, come ſi è fatto per l'addietro: dichiarando che li membri della detta Abbadia che prima erano ne

Infanta pueda poner ſobre ello. A cuenta de cuyo Dote el Señor Duque de Saboya dara à la ſuſſodicha Señora Infanta tres tierras cerca de Caſal, es à ſaber, la Motta, la Riva, y Coſtanzana, por precio de cien mil eſcudos de oro, obligandoſe à que las dichas tres tierras rentaràn à la dicha Señora Infanta tres mil eſcudos de oro efectivos cada año; quedandoſe el Señor Duque de Saboya con la Soberania de las dichas tierras, y con la facultad para redimirlas; y no redimiendolas, pueda la Señora Infanta diſponer de ellas à favor de quien quiſiere, con la miſma calidad, con que ſe le han concedido. Y que por lo que mira al reſto de la deuda del dicho Dote, Aumento, Joyas, intereſſes, ù otra cantidad, que el Señor Duque de Saboya eſtuviere obligado à pagar, deba deſembolſarla en quatro años, mediante los intereſſes, que ajuſtáre con la dicha Señora Infanta.

AÑO 1631. *Abr. 6.*

El Señor Duque de Mantua, y ſus Suceſſores los Duques de Monferrato, quedaràn, como antes, con el derecho de Patronato, y libre nembramiento de la Abadia de Lucedio, y con la Soberania del Lugar, y Granjas ſituadas en las tierras, que ſe entregan al Señor Duque de Saboya: y aſsimiſmo el Abad quedarà, como antes, con la juriſdiccion del dicho Lugar de Lucedio, y Granjas; y de las ſegundas inſtancias de los pleitos conoceràn los Diputados del Abad, ò el Senado de Caſal, como ſe ha practicado

haſta

AÑO 1631. Abr. 6.

ne gli Stati del Signor Duca di Savoia reſtino nello ſtato nel quale ſi trovavano avanti la guerra.

Il Signor Duca di Savoia permetterà ogn'anno al prezzo che correrà ne'mercati più vicini l'eſtrattione di dieci mila ſacchi di grano e vettovaglia, cioè, ſacchi ſei mila tra formento, e ſegala; e quattro mila tra legumi, e riſo per il biſogno di Caſale ſenza pagarne tratta, con che l'eſtrattione ſi debba fare al più lungo per tutto il meſe di Novembre; e paſſato il ſudetto meſe non ſi potrà più fare detta eſtrattione, ne pretenderſi duplicata l'anno venturo.

Il Signor Duca di Savoia dovrà pagare tutti li feudi ò portioni d'eſſi ò d'altri beni di qualſivoglia ſorte dovuti (a) alla Camera del Signor Duca di Mantoua con obligo di pagarſi à ragione di &c..... per cento, ſubito che dal Signor Duca di Mantoua ſi habbia notitia delle ſudette devolutioni, non eſſendoſi potuto ſin'hora verificare per cauſa della guerra.

Quelle terre, e ſudditi li quali reſtano al Signor Duca di Mantoua, che prima erano obligati andare à macinare ad altre terre che ſi conſegnano al Sig. Duca di Savoia, potran-

hasta aqui: declarando; que los miembros de la dicha Abadia, que eſtaban antes en los Eſtados del Señor Duque de Saboya, han de quedar en el eſtado que ſe hallaban antes de la guerra.

El Señor Duque de Saboya permitirà cada año extraher al precio, que corriere en los mercados mas immediatos, diez mil ſacos de granos, y baſtimentos, es à ſaber: ſeis mil ſacos entre trigo, y centeno, y quatro mil entre legumbres, y arroz, para la proviſion de Caſal; ſin que ſe pague derecho de ſaca; con tal que la dicha extraccion ſe aya de hacer, à mas tardar, en todo el mes de Noviembre; y paſſado el dicho mes, no ſe podrà hacer la dicha extraccion, ni pretenderſe duplicada al año ſiguiente.

El Señor Duque de Saboya deberà pagar todos los feudos, ò porciones de ellos, ò de otros bienes de qualquiera eſpecie, que ſe ayan devuelto à la Camara del Señor Duque de Mantua, con obligacion de pagarlos à razon de..... por ciento, luego que el Señor Duque de Mantua tenga noticia de las dichas devoluciones, no haviendoſe podido verificar haſta ahora por razon de la guerra.

Los Subditos de las tierras, con que ſe queda el Señor Duque de Mantua, que eſtaban antes obligados à ir à moler à las otras tierras, que ſe dan al Señor Duque de Sabo-

(a) En lugar de *dovuti*, ſe ha de leer *devoluti*, como ſe infiere de la palabra ſiguiente *devolutioni*, y como ſe declara en la citada Traduccion Franceſa.

AÑO 1631. Abr. 6.

tranno andare à macinare dove più gli parerà. Si reſervano tutti gl'Iuſpatronati che i vaſſalli, e ſudditi del Signor Duca di Mantoua havevano nelle terre date in pagamento, reſtando liberi com'erano prima. Tutti gli ſtabili, cenſi, e beni di qualſivoglia ſorte, rappreſagliati, ſi reſtituiranno ſenza alcuna eccettione alli padroni che li poſſedevano avanti la guerra, però nello ſtato che ſi trovano di preſente. Dichiarandoſi che i cenſi rappreſagliati, e poi conſegnati ò donati a'medeſimi debitori d'eſſi cenſi, dovranno reſtituirſi ſenza alcuna eccettione. La navigatione ſopra il Pò ſarà libera ſino à Trino, tanto al Signor Duca di Savoia, che al Signor Duca di Mantoua, & ſudditi loro ſenza pagamento d'alcuno datio ò gabella nuova, rimanendo le vecchie nelle ſue eſattioni com'erano avanti la guerra. Le leggi, coſtumi, e priviilegi che ſi oſſervavano da'ſudditi di Piemonte, e Monferrato, reſteranno fermi come erano prima della guerra. Si libereranno ancora prontamente li galeotti, e prigioni preſi dopo la guerra, tanto nelle terre che ſi danno al Signor Duca di Savoia, quanto nelle altre per qualſivoglia delitto. Le ragioni de'ſudditi, e vaſſalli del Signor Duca di Mantoua ſopra i corſi dell'acque; la facoltà di tranſitare perſone, robe, & animali per terra, e per acqua; i paſ-

boya, podràn ir à moler adonde les pareciere. Todos los derechos de Patronato, que los Vaſſallos, y Subditos del Señor Duque de Mantua tenian en las tierras, que ſe dan en pago, ſe reſervan, quedando libres, como lo eran antes. Todos los bienes eſtables, cenſos, y bienes de qualquiera eſpecie, tomados por via repreſalia, ſe reſtituiràn ſin excepcion alguna à los dueños, que los poſſeian antes de la guerra; pero en el eſtado que al preſente ſe hallan: declarandoſe, que los cenſos tomados por via repreſalia, y deſpues dados, ò donados à los miſmos deudores de los dichos cenſos, ſe havràn de reſtituir ſin excepcion alguna. La navegacion del Pò ſerà libre haſta Trino, aſsi al Señor Duque de Saboya, como al Señor Duque de Mantua, y à los Subditos de ambos, ſin pagar nuevo dacio, ò gabela, continuandoſe ſolamente la cobranza de las antiguas, como antes de la guerra. Las Leyes, Coſtumbres, y Privilegios, que obſervaban los Subditos del Piamonte, y del Monferrato, permaneceràn en ſu fuerza, como antes de la guerra. Se darà aſsimiſmo prontamente libertad à todos los Galeotes, y demas reos, que por qualquiera delito ſe huvieren preſo deſpues de la guerra, aſsi en las tierras, que ſe dan al Señor Duque de Saboya, como en las demàs. Las pretenſiones, que los Subditos, y Vaſſallos del Señor Duque de Mantua tienen ſobre las corrientes de las aguas, la facultad de paſſar perſonas, cargas, y animales por tierra, y por agua, los

AÑO 1631. Abr. 6.

AÑO 1631. Abr. 6.

passaggi, e commertij, la ſtrada franca per andare, & venire per Felizzano; la condotta del ſale, & i confini reſteranno nello ſtato avanti la guerra, e ne goderà il Signor Duca di Mantoua come ne godevano gli altri Duchi di Mantoua ſuoi predeceſſori; & eſſendovi qualche differenza ſopra le ſudette coſe, ſi deciderà prontamente da' Commeſſarij che ſaranno dalle parti eletti, e deputati per queſto effetto fra due meſi della data di queſta.

los paſſos, y comercios, el camino libre, para ir, y venir por Felizzano, la conduccion de la Sal, y los confines quedarán en el eſtado que ſe hallaban antes de la guerra: y gozará de todo ello el Señor Duque de Mantua, como lo gozaban los demás Duques de Mantua ſus predeceſſores: y ſucediendo alguna diferencia ſobre las referidas coſas, ſe decidirá prontamente por los Comiſſarios, que para eſte efecto elegirán, y nombrarán las partes dentro de dos meſes deſpues de la fecha de la preſente.

AÑO 1631. Abr. 6.

In conformità delle coſe deciſe il Signor Duca di Mantoua ſarà preſentemente meſſo in poſſeſſo del Ducato di Mantoua, e Monferrato, eccettuato quello che tocca al Signor Duca di Savoia, al quale ſi darà il poſſeſſo delle terre aſſegnategli, ſubito che ſarà venuta l'inveſtitura.

En conformidad de las coſas decididas, el Señor Duque de Mantua ſerá deſde luego puesto en poſſeſſion del Ducado de Mantua, y Monferrato, excepto de lo que toca al Señor Duque de Saboya, à quien ſe darà la poſſeſsion de las tierras, que ſe le han ſeñalado, luego que llegue la Inveſtidura.

Il Signor Barone Galaſſo cominciarà ad incaminare con buon'ordine le truppe di S. M. Ceſarea verſo Germania, in maniera che partino tanto queſte che ſono dentro del Monferrato, che le altre che ſi trovano nel Mantovano, & altri luoghi, ſenza alcuna riſerva, le quali reſteranno libere, e rimeſſe (a) a' deputati di detti Signori, come anco ſi ritireranno quelle che ſi trovaſſero ne' luoghi, e poſti della Signoria di Venetia, col reſtituirſi interamente tutte

El Señor Baron Galaſſo empezarà à encaminar con buen orden las tropas de ſu Mageſtad Cèſarea hácia Alemania, de manera que ſalgan, aſsi eſtas que eſtán dentro del Monferrato, como las demás que ſe hallan en el Mantuano, y demás lugares, ſin excepcion alguna: los quales quedarán libres, y ſe entregarán à los Diputados de los dichos Señores: como tambien ſe retirarán las que ſe hallaren en los lugares, y puestos de la Señoria de Venecia:

vol-

(a) Parece que eſtas palabras: *le quali reſteranno libere, è rimeſſe*, ſe han de corregir aſsi: *li quali reſteranno liberi, e rimeſſi*; pues ſe deben referir à los lugares, y no à las tropas, y en eſte ſentido ſe declaran en la citada traduccion Franceſa.

AÑO 1631. Abr. 6.

tutte le cose nello stato di prima, senza che si possa nell'auvenire turbare ò molestare detta Republica in qualunque modo per causa della sudetta guerra, e l'incaminamento sudetto dovrà principiare alli 8. del corrente mese d'Aprile, et immediatamente seguire senza alcuno disordine e danno delli Stati per dove passeranno, lasciato presidio conveniente per le guardie di Mantoua, Porto, e Canetto solamente.

Nel medesimo giorno delli otto il Signor Mareſciallo di Toiras, & il Signor di Servient comincieranno à ritirare d'Italia, e di Savoia le truppe di S. M. Cristianissimà, immediatamente seguendo tutte senza alcuno ritardo, tanto dal Piemonte che dalla Savoia; similmente con buon'ordine, e senza commettere alcun danno ne gli Stati di S. A. ritenendo solo il presidio nelle Piazze di Pinarolo, Briqueras, Susa, & Avigliana; restando però li passi liberi tanto per andare che per venire di Francia alle dette Piazze, quanto per la comunicatione di esse dall'una all'altra. Con che però non possa alloggiarsi alcuna soldatesca trà l'una, e l'altra Piazza.

Nel medesimo giorno il Signor Duca di Savoia lascierà Moncalvo, e tutti gli altri luoghi del Monferrato, eccettuati quelli che gli restano in virtù del presente Trattato.

Di maniera tale che alli 20. d'Aprile tutti li luoghi, e posti respetti-

AÑO 1631. Abr. 6.

volviendose à poner enteramente todas las cosas en el estado que antes; sin que à la dicha Republica se le pueda turbar, ni molestar en adelante en manera alguna, con motivo de la sussodicha guerra. Y la marcha de las dichas tropas deberà empezar à 8. del corriente mes de Abril, y continuar immediatamente, sin desorden, ni daño alguno de los Estados por donde passaren: dexando la guarnicion conveniente para la seguridad de Mantua, Porto, y Canetto solamente.

El mismo dia ocho, el Señor Marisal de Toiràs, y el Señor de Servient empezaràn à retirar de Italia, y de Saboya las tropas de su Magestad Christianissima; y siguiendose todas immediatamente sin dilacion alguna, salgan assi del Piamonte, como de la Saboya, con el mismo buen orden, y sin cometer daño alguno en los Estados de su Alteza, dexando solo guarnicion en las Plazas de Piñerol, Briqueras, Susa, y Avillana, y libres los passos, tanto para ir, y venir de Francia à las dichas Plazas, como para la comunicacion de ellas de una, y otra parte; pero con tal, que no se pueda alojar tropa alguna entre Plaza, y Plaza.

El mismo dia el Señor Duque de Saboya dexarà Moncalvo, y todos los demàs lugares del Monferrato, excepto aquellos, con que se queda en virtud del presente Tratado.

De tal manera, que el dia 20. de Abril, todos los lugares, y puestos,

AÑO 1631. Abr. 6.

pettivamente occupati dall'armi di S. M. Ceſarea, e Maeſtà Criſtianiſſima, e del Signor Duca di Savoia nel Mantovano, Stato Veneto, Monferrato, Piemonte, e Savoia, ſaranno laſciati prontamente liberi a'Signori d'eſsi, eccetto le Piazze, e Forti di Mantoua, Porto, e Canetto, Pinarolo, Bricheras, Suſa, & Avigliana ne'quali ſi potrà laſciare il preſidio neceſſario, & al più lungo alli otto del meſe di maggio proſsimo tutta la gente di S. M. Ceſarea ſarà ritirata in Alemagna.

tos, que huvieren reſpectivamente ocupado las armas de ſus Mageſtades Ceſarea, y Chriſtianiſsima, y del Señor Duque de Saboya en el Mantuano, Eſtado de Venecia, Monferrato, Piamonte, y Saboya, quedaràn prontamente libres en poder de ſus dueños, excepto las Plazas, y Fuertes de Mantua, Porto, y Canetto, Piñerol, Briqueras, Suſa, y Avillana, en las quales ſe pondrà la guarnicion neceſſaria; y à mas tardar, à ocho del mes de Mayo ſe havrà ya retirado à Alemania toda la gente de ſu Mageſtad Ceſarea.

AÑO 1631. Abr. 6.

Promette il Signor Baron Galaſſo che per l'auviſo che darà à S. M. Ceſarea per un corriero che gli ſpedirà à poſta ſubito ſottoſcritto il preſente aggiuſtamento, la M. S. concederà al Signor Duca di Mantoua l'inveſtitura delli due Ducati di Mantoua, e Monferrato, & altre terre dependenti da'detti due Stati, ſalvo le aſſegnate al Signor Duca di Savoia, e quelle che ſi aggiudicheranno al Signor Duca di Guaſtalla; conforme però all'Inveſtiture de'ſuoi predeceſſori, la quale dovrà venire in Italia nel termine di venticinque giorni, cominciando (a) della preſente ſcrittura; overo nel detto termine dovrà venire auviſo da Monſignor di Leone Ambaſciadore di S. M. Criſtianiſsima, ò da Monſignor Veſcovo di Mantoua che la detta inveſtitura

El Señor Baron Galaſſo promete, que con el aviſo, que darà à ſu Mageſtad Ceſarea por un Correo, que le deſpacharà expreſſamente luego que ſe aya firmado el preſente Convenio, ſu Mageſtad concederà al Señor Duque de Mantua la Inveſtidura de los dos Ducados de Mantua, y Monferrato, y de las demàs tierras dependientes de dichos dos Eſtados (ſalvo las ſeñaladas al Señor Duque de Saboya, y las que ſe adjudicaren al Señor Duque de Guaſtala) en la conformidad de las Inveſturas concedidas à ſus Predeceſſores: y eſta havrà de llegar à Italia en el termino de veinte y cinco dias, que ſe empezaràn à contar deſde la fecha de la preſente Eſcritura; ò dentro del dicho termino havrà de llegar aviſo de parte del Señor de Leon, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò del Señor Obiſpo de Mantua, de que-

(a) Aqui faltan las palabras *dalla data*, como ſe lee en otros lugares ſemejantes.

AÑO 1631. Abr. 6.

ra ſia già ſtata ſpedita, e conſegnata in mani loro.

Fatta la detta conſegna, ò giunto l'auviſo come ſopra, e ritirata la gente dall'vna, e l'altra parte, comincieranno à demolirſi le fortificationi, aſſegnandoſi à queſto effetto quindici giorni: quali paſſati, benchè le demolitioni non foſſero ſeguite, non ſi dovrà ritardare la detta reſtitutione.

Paſſati li ſopradetti quindici giorni, che ſarà alli 23. di Maggio il Signor Barone Galaſſo ritirerà il preſidio laſciato in Mantoua, Porto, e Canetto, rimettendo le dette Piazze nelle mani al Signor Duca di Mantoua, e nell'iſteſſo giorno il Signor Mareſciallo di Toiras reſtituirà al Signor Duca di Savoia Pinarolo, Bricheras, Avigliana e Suſa com'è concertato.

Succeſsivamente quanto prima il Signor Barone Galaſſo ritirerà le ſue genti, et abbandonerà del tutto tutti gli Stati, Forti, e paſsi occupati nella Rhetia, & Valtellina, li quali ſtaranno alla libera diſpoſitione de'Signori Grigioni, com'erano avanti la moſſa della guerra.

Per ſicurezza della detta reſtitutione delle Piazze ſi conſegneranno nel termine delli 15. giorni accordati per la demolitione dall'vna, e l'altra parte gli oſtaggi, cioè, da quella di S. M. Ceſarea il Signor Barone Colonnello Gio: Battiſta Vitzle-

quedar ya deſpachada, y puesta en ſus manos la dicha Inveſtidura.

AÑO 1631. *Abr.* 6.

Hecha la entrega, ò recibido el dicho aviſo, y retirada la gente de una, y otra parte, ſe empezaràn à demoler las Fortificaciones, ſeñalandoſe para eſte efecto quince dias: paſſados los quales, aunque no ſe ayan concluido las demoliciones, no ſe deberà retardar la dicha reſtitucion.

Paſſados los referidos quince dias, que ſerà el dia 23. de Mayo, el Señor Baron Galaſſo ſacarà la guarnicion que dexò en Mantua, Porto, y Canetto, entregando las dichas Plazas al Señor Duque de Mantua; y en aquel miſmo dia el Señor Mariſcal de Toiràs reſtituirà al Señor Duque de Saboya, Piñerol, Briqueras, Avillana, y Suſa, ſegun ſe ha concertado.

Suceſsivamente, el Señor Baron Galaſſo retirarà quanto antes ſu gente, y abandonarà enteramente los Eſtados, Fuertes, y Paſſos ocupados en la Rhecia, y la Valtelina, quedando eſtos à la libre diſpoſicion de los Señores Griſones, como eſtaban antes de haverſe movido la guerra.

Para ſeguridad de la dicha reſtitucion de las Plazas, ſe entregaràn en el termino de los quince dias acordados para la demolicion, los Rehenes de una y otra parte, es à ſaber: de parte de ſu Mageſtad Ceſarea, el Señor Baron Juan Baptiſta

AÑO 1631. Abr. 6.

Vitzleben, (a) *e da quella di S. M. Criſtianiſſima il Signor Marcheſe di Tavanes, Monſieur di Charault,* (b) *Monſieur d'Aiguebonne in mano di S. S.à la quale prometterà di ritenergli ſicuri per la reſtitutione delle dette Piazze, obligandoſi di reſtituire gli oſtaggi alla parte che haverà adempito & alla detta parte ancora quelli dell'altra che non haverà adempito.*

Si reſtituiranno parimente al fine di queſto meſe li prigioni di guerra di tutte le Parti, e Principi intereſſati in eſſa di qualſivoglia qualità, e conditione, ſi dell'vna che dell'altra parte, ſenza alcuno pagamento di ranzone: con dichiaratione che tutte le promeſſe accordate, e non pagate per la liberatione ſudetta ſaranno dichiarate nulle e di neſſuno effetto.

Si riceveranno in gratia tutti li vaſſalli, e ſudditi, e qualunque altra ſorte di perſone che in queſta occaſione di guerra haveſſero dall'vna, e l'altra parte ſervito, reſtituendo à ciaſcuno i loro beni confiſcati, e rappreſagliati, tanto nelli Stati che dipendono dalla Corona Imperiale, che

tiſta Chieſa, Coronel, y los Señores, aſsimiſmo Coroneles, Picolomini, y Vitzleben; y de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, el Señor Marquès de Tavanes, Monſieur de Charault, y Monſieur d'Aiquebonne, en poder de ſu Santidad, que prometerà ponerlos en ſegura cuſtodia para efecto de la reſtitucion de las dichas Plazas: obligandoſe à reſtituir à la parte que huviere cumplido, ſus proprios Rehenes, y à entregarla aſsimiſmo los de la otra, que no huviere cumplido.

AÑO 1631. *Abr. 6.*

Se reſtituiràn igualmente al fin del dicho mes los Priſioneros de guerra de todas las partes, y Principes intereſſados en ella, de qualquiera calidad, y condicion que ſean, aſsi del uno como del otro partido, ſin pagar reſcate alguno: declarando, que todas las promeſſas hechas, y no cumplidas en orden à la dicha libertad, ſe tendràn por nulas, y de ningun efecto.

Todos los Vaſſallos, y Subditos, y otras qualeſquiera perſonas, que en la preſente guerra huvieren ſervido en uno, ù otro partido, volveràn à la gracia de ſus Principes, reſtituyendoſele à cada uno los bienes que ſe le huvieren confiſcado, ù tomado por via de repreſalia, aſsi en los Eſta-

(a) Eſte lugar eſtà diminuto, faltando en el texto Italiano algunos nombres de los Rehenes, que ſe hallan expreſſados en la citada Traduccion Franceſa en eſta forma: *le Sieur Baron & Colonel Jean Baptiſte Chieſa, & les Sieurs auſſi Colonels Picolomini & Vitlebens*: lo que ſe confirma con el texto Italiano del Tratado ſegundo de *Queraſco*, en donde, volviendoſe à hablar de los miſmos Rehenes, ſe encuentran los nombres, que aqui ſe omiten: los quales van ſuplidos en la traduccion Caſtellana.

(b) En vez de *Charault*, la referida Traduccion Franceſa dice *Nereſtan*, que tratandoſe del miſmo ſugeto, ſe halla tambien en el texto Italiano del Tratado ſegundo de *Queraſco*, aunque errado en una letra; pues ſe lee *Hereſtan*, en lugar de *Nereſtan*, que es como ſe debe decir.

AÑO 1631. Abr. 6.

che dalle due Corone nell'eſſere che ſi ritroveranno ; e quelli di Piemonte , Savoia , Mantouano , e Monferrato , ſenza che per ragione di queſto poſsino eſſer per giuſtitia , ò in altro modo convenuti.

Come anco s'intenderanno compreſi in queſto Trattato gli aderenti , e confederati , e maſsime li Signori Suizzeri , Berneſi , Valleſani, & altri che in queſte occaſioni haveſſero più all'vna che all'altra parte ſervito : reſtando i commercij , la buona intelligenza , & ogn'altra coſa con loro nello ſtato ch'erano avanti la guerra , ſenza che poſſano per queſto eſſere in altro tempo offeſi ò moleſtati.

Si rimetterà nell'eſſere primiero la libertà del commercio frà gli Stati di Francia , Savoia , Piemonte, Monferrato , Milano , e Mantoua, Venetia , & altri Stati de'Principi vicini , con le facoltà , & immunità , e franchigie che gli vni , e gli altri riſpettivamente godevano avanti la guerra.

L'artiglierie ch'erano in Mantoua , & altre Piazze del Mantovano , Monferrato , Savoia , e Piemonte , dovranno reſtituirſi , e reſteranno nelle dette Piazze.

Si reſtituiranno ancora le artiglierie che ſi trovarono da'Signori Miniſtri Spagnuoli nelle Piazze di Ponteſtura , Nizza , e Ponzone.

Il

Eſtados dependientes de la Corona Imperial, como en los de las dos Coronas, y en los del Piamonte , Saboya , Mantua , y Monferrato , en el eſtado que ſe hallaren , ſin que por razon de ello ſe les pueda poner demanda en juſticia , ò en otra manera.

AÑO 1631. *Abr. 6.*

Tambien ſe entenderàn comprehendidos en eſte Tratado los Adherentes , y Confederados , y principalmente los Señores Suizos , Berneſes , y Valeſianos , y los demàs, que en eſta ocaſion huvieren ſervido mas à un partido que à otro : quedando los comercios , la buena inteligencia , y otra qualquier coſa con ellos en el eſtado , que ſe hallaban antes de la guerra , ſin que por eſto ſe les pueda en adelante ofender , ò moleſtar.

Se volverà à poner en ſu antiguo ſer la libertad del Comercio entre los Eſtados de Francia , Saboya, Piamonte , Monferrato , Milan, Mantua , Venecia , y demàs Eſtados de los Principes vecinos , con las miſmas facultades , immunidades , y franquezas , de que unos , y otros gozaban reſpectivamente antes de la guerra.

La artilleria, què havia en Mantua, y otras Plazas del Mantuano, Monferrato , Saboya , y Piamonte, ſe deberà reſtituir , y quedarà en las dichas Plazas.

Se reſtituirà aſsimiſmo la artilleria , que los Señores Miniſtros Eſpañoles hallaron en las Plazas de Ponteſtura , Niza , y Ponzone.

El

AÑO 1631. Abr. 6.

Il Signor Barone Galaſſo, atteſoche coſi diſpone il Trattato di Ratisbona, promette che l'armi di S. M. Cattolica non reſteranno nello Stato di Milano in maniera che poſsino dare geloſia a'vicini, e che non moleſteranno gli Stati d'alcuno de'Principi che ſono ſtati intereſſati nella paſſata guerra, e per eſecutione della detta promeſſa, & altre contenute nel preſente capitolato, le quali dipendono dell'autorità de'Signori Miniſtri della Maeſtà Cattolica, il detto Signor Barone ne procurerà da eſsi la ratificatione ò moſtrerà con che poterlo promettere.

E tutte le ſopradette coſe promette il Signor Barone Galaſſo in nome di S. M. Ceſarea in virtù de'ſuoi ordini, e poteri, li quali dichiara baſtanti, e ſufficienti per la reale, & effettiva eſecutione delle coſe promeſſe; ſi come dell'altra parte li detti Ambaſciadori di Francia dichiarano che i loro ordini e poteri ſono baſtanti, e ſufficienti per l'effettiva eſecutione delle coſe ſudette; e promettono in nome di S. M. Criſtianiſsima l'oſſervanza d'eſsi.

Finalmente in fede delle ſopradette coſe ſe ne ſono formate due lettere, che ſaranno ſottoſcritte dalli plenipotentiarij ſudetti della Maeſtà dell'Imperadore, e del Re Criſtianiſſimo. Datum in Cheraſco 6. Aprile 1631.

M. Galaſſo, Toiras, Servient.

Ar-

El Señor Baron Galaſſo, atendiendo à que lo diſpone aſsi el Tratado de Ratisbona, promete que las armas de ſu Mageſtad Catholica no quedaràn en el Eſtado de Milan de manera que puedan cauſar zelos à los vecinos, y que no moleſtaràn los Eſtados de ninguno de los Principes intereſſados en la guerra paſſada: y en cumplimiento de la dicha Promeſſa, y de las demàs contenidas en la preſente Capitulacion, que penden de la authoridad de los Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica; el Señor Baron procurarà obtener de ellos la Ratificacion, ò exhibirà la facultad que tiene para poderlo prometer.

Y todas las ſuſſodichas coſas las promete el Señor Baron Galaſſo en nombre de ſu Mageſtad Ceſarea, en virtud de ſus ordenes, y poderes, los quales declara por baſtantes, y ſuficientes para la real, y efectiva execucion de las coſas prometidas: como tambien de la otra parte los dichos Embaxadores de Francia declaran, que ſus ordenes, y poderes ſon baſtantes, y ſuficientes para la efectiva execucion de las coſas ſuſſodichas; y en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima prometen la obſervancia de ellas.

Finalmente, en fè de las ſuſſodichas coſas, ſe han hecho dos Copias, que firmaràn los ſuſſodichos Plenipotenciarios de la Mageſtad del Emperador, y del Rey Chriſtianiſsimo. Dado en Queraſco à 6. de Abril de 1631.

M. Galaſſo. Toiràs. Servient.

AÑO 1631. Abr. 6.

Articolo particolare per la ſicurtà della reſtitutione de'Forti conſtrutti nel paeſe de'Grigioni, e Valtellina.

Poiche il Trattato di Ratisbona dà facoltà di accordare altre ſicurezze per la reſtitutione di tutti li paſsi, e Forti occupati alli Signori Grigioni quando quella de gli oſtaggi non ſia trovata ſufficiente eſſendo parſo per il preſente articolo ſegreto il quale haverà la medeſima forza e virtù che'l capitolato fatto il giorno d'hoggi, ſi è concertato che la remiſsione de'Forti d'Avigliana, e Suſa ſarà fatta in mano de'Capi & Soldati Suizzeri levati ne'Cantoni confederati à S. M. Criſtianiſsima, & à S. A. di Savoia: la quale ſoldateſca terrà li ſudetti Forti à nome dell'Altezza ſua, e giureranno di rimettergli li detti Forti liberamente, ſubito giunta la nuova della reſtitutione de'ſudetti paſsi, e col medeſimo giuramento alli detti Segnori Ambaſciadori, che non ſeguendo la reſtitutione ſudetta nel termine accordato, rimetteranno li detti Forti al Signor Mareſciallo di Toiras, ò di (a) altra perſona che dichiarerà il Re Criſtianiſsimo: del che eſſendo informato il Signor Barone Galaſſo, di nuovo hà promeſſo la ſudetta reſtitutione approvando la prontezza, & il zelo di S. A. in tutte le coſe che riguardano il ſervitio

AÑO 1631. Abr. 6.

Articulo particular para la ſeguridad de la reſtitucion de los Fuertes conſtruidos en el Païs de los Griſones, y en la Valtelina.

POR quanto el Tratado de Ratisbona da facultad para acordar otras ſeguridades en orden à la reſtitucion de todos los Paſſos, y Fuertes tomados à los Señores Griſones, ſiempre què la de los Rehenes no ſe tenga por ſuficiente, haviendo parecido convenir aſsi, ſe ha concertado por el preſente Articulo ſecreto, que tendrà la miſma fuerza, y virtud, que la Capitulacion hecha en eſte dia, que la entrega de los Fuertes de Avillana, y Suſa ſe harà en manos de los Cabos, y Soldados Suizos, que ſe han levantado en los Cantones aliados de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y del Señor Duque de Saboya: los quales Soldados tendràn los dichos Fuertes en nombre de ſu Alteza; y haràn juramento de reſtituirle libremente los dichos Fuertes, luego que llegue la noticia de la reſtitucion de los ſuſſodichos Paſſos; y aſsimiſmo juraràn à los dichos Señores Embaxadores, que no executandoſe la ſuſſodicha reſtitucion en el termino ajuſtado, entregaràn los dichos Fuertes al Señor Mariſcal de Toiràs, ò à otra perſona, que declarare el Rey Chriſtianiſsimo: de lo qual informado el Señor Baron Galaſſo, ha prometido nuevamente la ſuſſodicha reſtitucion, aprobando la prontitud, y zelo de ſu Alteza en todas las coſas, que

(a) En lugar de *di*, parece que ha de decir *ad*, ò *in mano di*.

AÑO 1631. Abr. 6.

vitio di S. M. Ceſarea per facilitare l'eſecutione della pace. Dato in Cheraſco li 6. Aprile 1631.

M. Galaſſo. Toiras. Servient.

que miran al ſervicio de ſu Mageſtad Ceſarea, para facilitar la execucion de la Paz. Dado en Queraſco à 6. de Abril de 1631.

M. Galaſſo. Toiràs. Servient.

AÑO 1631. *Abr. 6.*

Scritto contenente il nome delle Città, Caſtelli, e Borghi de'quali il Duca di Savoia deve eſſer meſſo in poſſeſsione per il Trattato di Cheraſco.

Eſcritura, que contiene los nombres de las Ciudades, Caſtillos, y Villas, en cuya poſſeſsion ſe ha de poner al Duque de Saboya en virtud del Tratado de Queraſco.

BEnche nel Trattato d'aggiuſtamento tra'l Signor Duca di Savoia, et il Signor Duca di Mantoua ſi ſia determinato, e ſtabilito ſotto il giorno d'hoggi, che ſi dieno in pagamento al Signor Duca di Savoia per le ſue pretenſioni tante terre ſopra il Monferrato, che aſcendino al reddito di quindici mila ſcudi, valutato à fiorini ventiotto l'uno, li redditi antichi, e ſtabili eſſendo nondimeno aggiuſtati à parte, che ſiano quindici mila trecento e cinquanta, e che delle ſudette terre ſe ne doveſſe dar nota ſeparatamente; quindi è che per l'intera eſecutione del ſudetto Trattato il Signor Barone Mathias Galaſſo Plenipotentiario, e Commeſſario generale di S. M. Ceſarea, & il Signor de Toiras Mareſciallo di Francia, e Luogotenente generale dell'armi di S. M. Criſtianiſsima in Italia con il Signor di Servient Conſigliere, e Segretario di Stato, ambi Plenipotentiarij, & Ambaſciadori della detta Maeſtà, hanno concordemente dichiarato, e di-

AUnque en el Tratado de Convenio entre el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Mantua ſe aya determinado, y eſtablecido hoy, que ſe den en pago al Señor Duque de Saboya, por ſus pretenſiones, tantas tierras en el Monferrato, que lleguen à componer la renta de quince mil Eſcudos, eſtimandoſe cada Eſcudo en veinte y ocho Florines; haviendoſe ſin embargo ajuſtado à parte, que las rentas antiguas, y eſtables ſean quince mil trecientos y cinquenta; y que ſe aya de dar ſeparadamente una Memoria de las ſuſſodichas tierras; el Señor Baron Mathias Galaſſo, Plenipotenciario, y Comiſſario general de ſu Mageſtad Ceſarea, y el Señor de Toiràs, Mariſcal de Francia, y Lugarteniente general de las armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en Italia, con el Señor de Servient, Conſejero, y Secretario de Eſtado, ambos Plenipotenciarios, y Embaxadores de la dicha Mageſtad, para entero cumplimiento del ſuſſodicho

Tra-

AÑO 1631. Abr. 6.

dichiarano che le ſudette terre aſſegnate per la ſodisfatione del Signor Duca di Savoia ſiano le ſeguenti, cioè, Trino, Tricerto, Palazzolo, Fontaneto, Bianzate con Carpenito, Livorno, Saluggia, Verrolengo, Rondezzone, Volpiano, Fogliuzzo, Marenaſco, Calus, (a) Candia, Baroni, Lucelli, Orio, Luſighi, (b) Montalengo, Cicogno, San Giorgio, Fauria, Lecioni, (c) Buzano, Spicara, (d) Forno, Rocca di Corio, Corio, con tutto il reſtante ch'è di là dal fiume Pò; eccettuate però Morano, Balzola, Villanova, e li Franci, e luoghi dell'Abbadia di Lucedio ſituata nel Monferrato. In oltre di quà dal Pò ſi daranno Bruſatio, Cavagnolo, Monteu, Lauriano, S. Sebaſtiano, Caſtagneto, S. Raffaelo, Cimegna, Caſtiglione, Cordova, Ciolze, Buzoleno, Piazzo, Mercorenco, Tonenco, Conzano, Moncucceo, Vergnano, Bliano, (e) Mondenio, Berzano, Albugnano, Pino, Iſola, S. Damiano, Guarena, Bocca (f) Cigliero, Somano, Verduno, Barola la Boſia, Grinzano, Perno, Borgemale, Bonivello, Rodi Rodelli, Gotta ſecca, Camerano, Camo, Biano, Alta (g) con Monteluppo,

Tratado han declarado, y declaran con unanime acuerdo, que las ſuſſodichas tierras ſeñaladas para ſatisfaccion del Señor Duque de Saboya, ſean las ſiguientes, es à ſaber: Trino, Tricerto, Palazzuolo, Fontaneto, Bianzate con Carpenito, Livorno, Saluggia, Verrolengo, Rondezzone, Volpiano, Folliuzzo, Marenaſco, Calus, Candia, Baroni, Lucelli, Orio, Luſighi, Montalengo, Cicoño, San Giorgio, Favria, Lecioni, Buzano, Spicara, Forno, Rocca di Corio, Corio, con todo lo reſtante, que eſtà de la parte de allà del Rio Pò; exceptuando no obſtante Morano, Balzola, Villanova, y los Francos, y Lugares de la Abadía de Lucedio, ſita en el Monferrato. Ademàs de eſto de la parte de acà del Pò ſe daràn Bruſacio, Cavañolo, Monteu, Lauriano, San Sebaſtiano, Caſtañeto, San Rafaele, Cimeña, Caſtillone, Cordova, Ciolzè, Buzoleno, Piazzo, Mercorenco, Tonenco, Conzano, Moncucheo, Verñano, Biliano, Mondenio, Berzano, Albuñano, Pino, Iſola, San Damiano, Guarena, Rocca Cillero, Somano, Verduno, Barola, La Boſia, Grinzano, Perno, Borgemale, Bonivello, Rodi, Rodelli, Gotta-Secca, Camerano, Biano, Alta con Monte luppo, y Barbareſco: montando el todo

AÑO 1631. *Abr. 6.*

(a) La Traduccion Franceſa dice *Caluſſo*, en lugar de *Calus*.
(b) La Traduccion Franceſa pone *Luſiglie*, en lugar de *Luſighi*.
(c) La Traduccion Franceſa dice *Levone*, en lugar de *Lecioni*.
(d) La Traduccion Franceſa dice *Rivara*, en lugar de *Spicara*.
(e) La Traduccion Franceſa dice *Pogliano*, en lugar de *Biano*.
(f) La Traduccion Franceſa en lugar de *Bocca*, dice *Rocca*; y aſsi ſe ha pueſto en la Caſtellana.
(g) La Traduccion Franceſa en lugar de *Alta*, pone *Alba*. En otros muchos nombres de los referidos ſe diferencian el texto Italiano, y la citada Traduccion: no ſiendo facil averiguar en qual de las dos partes eſtà el yerro, por no haver adonde recurrir para la Geographia de los lugares pequeños.

AÑO 1631. Abr. 6.

luppo , Barbareſco ; aſcendenti il tutto alla ſudetta ſomma di 15. mila ſcudi , che ſono li redditi della ſudetta qualità , e delle quali terre dovrà il Signor Barone Galaſſo metterci ò far mettere in poſſeſſo il ſudeto Signor Duca di Savoia , come ſi è ſtabilito nel ſudetto Trattato ; e per li beni ſtabili del Signor Duca di Savoia s'intenderà il Signor Duca di Mantoua obligato all'evittione , e di sbrigarli ogni moleſtia che ſopra il poſſeſſo di eſſe li poteſſe di ragione eſſere inferta. In fede di che li ſudetti Signori ſi ſono ſottoſcritti. Dato in Cheraſco li 6. Aprile 1631.

todo la ſuſſodicha cantidad de quince mil Eſcudos, que ſon las rentas de la ſuſſodicha calidad : de las quales tierras deberà el ſuſſodicho Señor Baron Galaſſo dar , ò hacer dar la poſſeſsion al ſuſſodicho Señor Duque de Saboya , como ſe ha eſtablecido en el ſuſſodicho Tratado; y por lo tocante à los bienes eſtables del Señor Duque de Saboya , ſe entenderà el Señor Duque de Mantua obligado al ſaneamiento , y à librarle de qualquiera moleſtia, que ſobre la poſſeſsion de ellas ſe le pueda juſtamente cauſar. En fè de lo qual, los ſuſſodichos Señores lo firmaron. Dado en Queraſco à 6. de Abril de 1631.

AÑO 1631. *Abr. 6.*

Per l'Altezza di Mantoua.

Sendo

Eccetto Trino l'elettione dell'altre Terre da darſi al Signor Duca di Savoia ſpettare al Signor Duca di Mantoua.

Terre frà Pò , e Dora fuori che Trino e ſuo finaggio ſolo reſtaranno al Signor Duca di Mantoua.

Dote pagata dall'Altezza di Savoia all'Altezza di Mautoua per la Sereniſsima Infanta Margherita ſue gioie e Lucelli (a) compreſi nella tranſattione e perciò da cavarſi dall'Altezza di Savoia à ſcarico dell'Altezza di Mantoua e per la ſucceſſione

Por parte del Duque de Mantua.

Exceptuandoſe

Trino , la eleccion de las demàs Tierras , que ſe han de dar al Señor Duque de Saboya , tocarà al Señor Duque de Mantua.

Las Tierras entre el Pò , y el Doria , menos Trino , y ſu territorio ſolamente , quedaràn al Señor Duque de Mantua.

La Dote ſe pagarà por el Señor Duque de Saboya al Señor Duque de Mantua para la Sereniſsima Infanta Margarita. Sus Joyas, y Joyeles eſtàn comprehèndidas en la Tranſaccion ; y por eſto ſe han de tomar del Señor Duque de

(a) En lugar de *Lucelli* , parece que ſe ha de leer *Gioielli*.

AÑO 1631. Abr. 6.

ſione della Sereniſsima Principeſſa Margherita di Mantoua. (a)

Badia di Lucedio non comprenderſi nella tranſattione.

Compenſatione del goduto oltre li quindici mila ſcudi, e dell'eccesſive impoſitioni, e gravezze riſcoſſe da'ſudditi del Monferrato dopo il Trattato di Suſa.

Se nelle terre da darſi ſaranno devoluti feudi ò portione d'eſsi ò d'altri beni alla Camera, ſi debbano far buoni, con riſerva anco delle ragioni d'eſſa ſopra quelli de'quali al preſente non ſi haveſſe contezza.

Terre ſu'l Pò à cui Molini ſon obligati à dar (b) *altre Terre del Monferrato reſteranno al Signor Duca di Mantoua.*

Sudditi haventi beni nelle Terre da darſi non ſoliti ad habitarvi, tutto che originari de'eſſe, non ſaranno ſottopoſti alla legge dell'incolato nè d'Aubene: ma potranno liberamente godergli, contrattargli come prima facevano, quali leggi d'Incolato, & d'Aubene non potranno

de Saboya, quedando libre de eſte cargo el Señor Duque de Mantua, aſsimiſmo para la herencia de la Sereniſsima Princeſſa Margarita de Mantua.

La Abadia de Lucedio no eſtà comprehendida en la Tranſaccion.

Compenſacion del gozè, ademàs de los quince mil Eſcudos, y aſsimiſmo de los exceſsivos impueſtos, y Contribuciones que ſe han cobrado de los Subditos del Monferrato, deſpues del Tratado de Suſa.

Si en las tierras que ſe han de dar, ſe devolvieren Feudos, ò parte de ellos, ò de otros bienes à la Camara, que eſtos ſe ayan de abonar, con reſerva aſsimiſmo de los derechos, que la dicha Camara tenga, à aquellos de que al preſente no ſe tuviere noticia.

Las Tierras immediatas al Pò, à cuyos Molinos eſtàn obligadas à acudir otras tierras del Monferrato, quedaràn en poder del Señor Duque de Mantua.

Los Subditos, què tuvieren haciendas en las Tierras, que ſe han de dar, y que no acoſtumbraren habitar en ellas, aunque ſean naturales de ellas miſmas, no eſtaràn ſujetos à la ley de la Habitacion, ni à la de *Aubene*, ſino que podràn libremente gozarlas, y tratar, y contratar con ellas, como lo hacian antes: y las dichas leyes de la Habitacion, y de *Aubene* no podràn perjudi-

AÑO 1631. *Abr. 6.*

(a) Eſtos Articulos propueſtos por parte del Duque de *Mantua*, parecen eſtar demaſiadamente compendiados; y por eſta razon, como por otros defectos, algunos de ellos no tienen toda la claridad neceſſaria, como principalmente le ſucede à eſte Articulo, que por falta de puntuacion, ò acaſo de algunas voces, ò por tranſpoſicion de ellas, ofrece confuſa, y dificil ſu inteligencia.

(b) En lugar de *a dar*, ſe debe leer *ad andar*, ò *ad andare*.

AÑO 1631. Abr. 6.

no pregiudicare ad altri ſudditi del Monferrato circa le ſucceſsioni, ſtabili, e cenſi rappreſagliati ſaranno reſtituiti, e ciaſcuno n'entrerà ne'ſuoi beni come era avanti la guerra.

judicar à los demàs Subditos del Monferrato, en quanto à las herencias. Los bienes eſtables, y los cenſos tomados por via de repreſalia, ſe reſtituiràn, y cada uno entrará en la poſſeſsion de ſus bienes, como eſtaba antes de la guerra.

AÑO 1631. Abr. 6.

Prigioni, e Galeotti per occaſione della guerra liberati da che conſervate. (a)

Los preſos, y los condenados à galeras con ocaſion de eſta guerra, ſeràn pueſtos en libertad. Los Dacios conſervados.

Iuſpatronati ſoſtenuti.

Los derechos de Patronato mantenidos.

Commodità di condurre ſale.

Comodidad de conducir Sal.

Salvezza, e libertà de'ſudditi, & vaſſalli da tranſitare perſone, robe & altro per terra, e per acqua, come facevano avanti la guerra.

Seguridad, y libertad à los Subditos, y Vaſſallos, para que paſſe gente, cargas, y otras coſas por tierra, y por agua, como ſe practicaba antes de la guerra.

Si leveranno in ſomma tutte le hoſtilità, e le contributioni accordate durando la guerra.

Se quitaràn en ſuma todas las hoſtilidades, y las contribuciones eſtablecidas durante la guerra.

Commercij.

Los Comercios.

Si reſtituiranno alle Piazze l'artiglierie che ſi trovarono alla preſa d'eſſe.

Se volverà à las Plazas la artillería, que ſe hallò quando ſe tomaron.

Signori Spagnuoli hanno da reſtituire due pezzi ch'erano à Ponteſtura, e gli altri di Nizza, e Ponzone.

Los Señores Eſpañoles han de reſtituir dos piezas de artilleria, que havia en Ponteſtura, y las demàs de Niza, y Ponzone.

Il Re Cattolico laſcierà godere liberamente à S. A. e ſudditi la ſtrada franca per andare, e venire di oltre Tanero come godevano li ſuoi predeceſſori, e farà redintegrar i ſudditi del Monferrato ne'loro beni e ragioni rappreſagliate, particolarmente il Conte Mercurino Ta-

El Rey Catholico dexarà à ſu Alteza, y ſus Subditos gozar libremente del camino para ir, y venir mas allà de Tanero, como gozaban de èl ſus Predeceſſores; y harà reintegrar en ſus bienes, y derechos ocupados por repreſalia à los Subditos del Monferrato, y particular-

men-

(a) Aqui hai una grave errata: pues en lugar de *daebe conſervate*, parece que ſe debe leer *Dazi conſervati*, como ſe ha traducido.

AÑO 1631. Abr. 6. *Tarachia, Marchese Langosto, e Conte Gio: Giacomo Natta.* (a)

mente al Conde Mercurino Tarachia, al Marquès Langosto, y al Conde Juan Jacome Natta. AÑO 1631. *Abr.* 6.

(a) En todo este Tratado, ademàs de los yerros, y defectos advertidos en las Notas, se han corregido otros muchos menos principales, supliendose asimismo la falta de puntuacion en los lugares mas precisos.

Este Tratado fue muy perjudicial al Duque de *Mantua*, pues le obligò à vender mucha parte del *Monferrato* al Duque de *Saboya*, y à cederle todo el *Canavès*: y assi todo el mundo estrañò al principio, que la *Francia*, haviendo manifestado tanto empeño en defender los intereses del Duque de *Mantua*, huviesse en perjuicio suyo favorecido tanto los del Duque de *Saboya*; pero despues se descubriò, que el Rey Christianissimo tenia hecho un Convenio secreto con este Duque, obligandose à hacer que se le cediesse el *Canavès*, como cediesse à la Francia *Piñerol*, y *Perusa*: por lo que los Duques de Mantua han reclamado siempre contra este Tratado; y al contrario los Reyes de Francia han sostenido acerrimamente su execucion en todas ocasiones, haciendole assimismo confirmar en los Tratados de *Munster*, y de los *Pirineos*.

Abr. 26. *RATIFICACION de* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *del Tratado antecedente concluido en* QUERASCO: *fecha en el mismo Lugar à 26. de Abril de* 1631. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Parte I. pag. 12. En *Frances.*] *Abr.* 26.

VICTOR AMEDEE, par la grace de Dieu Duc de Savoie, Chablais, Aoste & Geneve, Prince & Vicaire perpetuel du S. Empire. Aiant veu le Traité fait & passé en ce lieu de Queiasque, de nostre consentement le sixiéme de ce Mois, entre le Sieur Baron Galasso, commandant l'Armée de l'Empereur en Italie, & Commissaire General de Sa Majesté Imperiale, aiant plein pouvoir de sa part pour la conclusion & execution de la Paix; & les Sieurs de Thoiras, Maréchal de France, Lieutenant General pour le Roi Tres-Chrestien en son Armée d'Italie, & Servient, Conseiller de Sa

VICTOR AMADEO, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Chablès, Aosta, y Ginebra, Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Imperio. Haviendo visto el Tratado hecho, y concluido en èste lugar de Queraseo con consentimiento nuestro el dia seis de este mes, entre el Señor Baron Galasso, que manda el exercito del Emperador en Italia, y Comissario General de su Magestad Imperial, en virtud del pleno Poder que tiene de su parte para la conclusion, y execucion de la Paz; y el Señor de Toiràs, Mariscal de Francia, Lugarteniente General por el Rey Christianissimo en su Exercito de Italia, y el Señor de Servient, Consejero de su Magestad en sus Consejos, y su Secreta-

AÑO 1631. Abr. 26.

Sa Majeſté en ſes Conſeils & Secretaire d'Etat, Ambaſſadeurs extraordinaires de Sadite Majeſté en Italie, & aprés avoir attentivement leu, & meurement conſideré chacun des Points & Articles contenus aud. Traité, duquel la Copie eſt ci-attachée, nous les avons agréé, approuvé & ratifié, agréons, approuvons & ratifions ſelon leur forme & teneur, tant pour nous que pour nos Heritiers, Succeſſeurs & aians cauſe, & pour cet effet avons ſigné la preſente de noſtre propre main; promettant en foi & parole de Prince, de garder, obſerver & entretenir, faire garder & obſerver à preſent & toûjours ledit Traité en tous ſes Points & Articles, pleinement, entierement & inviolablement, ſans jamais y contrevenir de noſtre part, ne ſouffrir qu'il y ſoit contrevenu, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit: & à ceci nous avons obligé & obligeons nous & nos Succeſſeurs & aians cauſe, noſtre Etat, Païs, Terres, Seigneuries, & Biens preſens & à venir. En témoin de quoi nous avons fait ſceller ceſdites preſentes du Sceau de nos Armes. Donné à Queraſque le 26. du mois d'Avril 1631. Signé, *VICTOR AMEDEE*, Contreſigné, CARRON. Et ſcellé du Grand Sceau de Savoie en cire rouge.

tario de Eſtado, Embaxadores extraordinarios de la dicha ſu Mageſtad en Italia; y leìdo con atencion, y conſiderado con madurèz cada uno de los Puntos, y Articulos contenidos en el dicho Tratado, cuya Copia eſtà aqui unida, los hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y aceptamos, aprobamos, y ratificamos, ſegun ſu forma, y tenor, aſsi por Nos, como por nueſtros Herederos, y Suceſſores, y los que tengan derecho à ſerlo; y para eſte efecto hemos firmado la Preſente de nueſtra propria mano: prometiendo en fè, y palabra de Principe, que guardarémos, obſervarémos, y mantendrémos, y harémos guardar, y obſervar ahora, y en todo tiempo el dicho Tratado en todos ſus Puntos, y Articulos plena, entera, è inviolablemente, ſin jamàs contravenir, ni conſentir que ſe contravenga à èl directa, ni indirectamente, en forma, ò manera alguna; y à eſto hemos obligado, y obligamos nueſtra perſona, y las de nueſtros Suceſſores, y de los que tuvieren derecho à ſerlo, nueſtro Eſtado, Paiſes, Tierras, Señoríos, y Bienes havidos, y por haver. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho ſellar las dichas Preſentes con el Sello de nueſtras Armas. Dado en Queraſco à 26. del mes de Abril de 1631. *Firmado*: VICTOR AMADEO; *Refrendado*: CARRON; y *ſellado con el Sello grande de Saboya en cera roxa.*

AÑO 1631. *Abr. 26.*

AÑO 1631. Mayo 6.

PROMESSA del Duque de FERIA, *Governador de* MILAN, *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario de* S. M. IMPERIAL, *para ſeguridad de todo lo que eſte havia prometido tocante à* ESPAÑA *en el Tratado de* QUERASCO: *dada en Pavia à 6. de Mayo de* 1631: (a) *y juntamente las* RAZONES, *que opuſo el Duque de* SABOYA *al contenido de la referida* PROMESSA. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 381. En *Italiano.*]

AÑO 1631. *May.6.*

HAvendo V. S. Illuſtriſsima promeſſo nell'aggiuſtamento fatto in Cheraſco ſopra l'eſecutione della pace d'Italia alcune coſe dipendenti da' Miniſtri di S. M. Cattolica, e di far conſtare alli Miniſtri di S. M. Criſtianiſsima la facoltà di poterlo promettere; per tanto in virtù della preſente dichiaro che mentre la reſtitutione delle Piazze, e paſsi occupati dall'armi della Maeſtà Ceſarea, e da quelle della Maeſtà Criſtianiſsima ſi facci in un'iſteſſo tempo, ò in più volte purche Mantoua, et una delle Piazze del Piemonte ſiano l'oltime à reſtituirſi, laſciandoſi li paſsi, & i luoghi occupati nella Rhetia, & Valtellina liberi nello ſtato che ſi trovavano l'anno 1628. *e* 1629. *prima che foſſero occupati per occaſione della preſente guerra ſenza che altri ſotto qualſivoglia colore ò preteſto poſſa ò debba occuparli.*

HAviendo V. S. Iluſtriſsima prometido en el Tratado hecho en Queraſco para la execucion de la Paz de Italia, algunas coſas dependientes de los Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica: y que haría conſtar à los Miniſtros de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima la facultad, que tenia para poderlas prometer: en virtud de la Preſente declaro, que como la reſtitucion de las Plazas, y Paſſos ocupados por las armas de ſu Mageſtad Ceſarea, y las de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe haga à un miſmo tiempo, ò en muchas veces, con tal que Mantua, y una de las Plazas del Piamonte ſean las ultimas que ſe ayan de reſtituir, dexandoſe libres los Paſſos, y Lugares ocupados en la Rhecia, y la Valtelina en el eſtado que ſe hallaban por los años de 1628. y 1629. antes que con ocaſion de la preſente guerra ſe huvieſſen ocupado, ſin que otro alguno, con qualquier color, ò pretexto que ſea, los pueda, ò deba ocupar:

Io prometto à V. S. Illuſtriſsima

Yo prometo à V. S. Iluſtriſsima, que

(a) El Baron *Galaſſo* paſsò à *Milàn* à ſolicitar, que el Duque de *Feria* le dieſſe por eſcrito las Promeſſas, y Obligaciones de que neceſsitaba para certificar à los Plenipotenciarios *Franceſes* la obſeſvancia por parte de los *Eſpañoles* de todo lo que ſe havia pactado tocante à ellos en el Tratado de *Queraſco*: rezelandoſe de que, no exhibiendoſeles Poder valido, ò Ratificacion, ù otro Inſtrumento equivalente de parte de *Eſpaña*, tomarian eſte pretexto para no aprobar lo executado por el Miniſtro del *Emperador*. Haviendo pues conſeguido la ſiguiente Promeſſa, la exhibiò à los referidos Plenipotenciarios.

AÑO 1631. Mayo 6.

ma di non fare oppoſitione à neſſuna delle coſe che ſpettano alla Maeſtà Ceſarea, e d'oſſervare tutto quello che da lei è ſtato promeſſo nel detto aggiuſtamento di Cheraſco, ſpettante a' Miniſtri della Maeſtà Cattolica, ſenza moleſtare alcun Principe per occaſione della preſente guerra; anzi per cogliere (a) *ogni geloſia che poteſſero dare l'armi del Re mio Signore, prometto che prima della reſtitutione delle Piazze ſudette inviero in Fiandra quattro in cinque mila fanti della gente ſtraordinaria che ſi trova nello Stato di Milano; e ſeguita la reſtitutione delle Piazze ſudette, ottenendo il paſſo da ſua S.tà e da' Principi per i cui Stati deve paſſare, inviero à Napoli la cavalleria, ſi come anco diſporro del rimanente della gente ſtraordinaria. E per maggior ſicurezza dell'oſſervatione di queſte, e tutte l'altre coſe promeſſe da V. S. Illuſtriſſima concernenti come ſopra a' Miniſtri di S. M. Cattolica, ſarà ſottoſcritta la preſente di mia propria mano. In Pavia 6. Maggio 1631.*

que no me opondrè à ninguna de las coſas que miran à ſu Mageſtad Ceſarea, y que obſervarè todo quanto V. S. Illuſtriſsima ha prometido en el dicho Tratado de Queraſco, tocante à los Miniſtros de ſu Mageſtad Catholica, ſin moleſtar à Principe alguno con ocaſion de la preſente guerra; y antes bien para quitar todo genero de zelos, que puedan dar las armas del Rey mi Señor, prometo, que antes de la reſtitucion de las ſuſſodichas Plazas, embiarè à Flandes quatro à cinco mil Infantes de la tropa extraordinaria, que ſe halla en el Eſtado de Milan: y executada la reſtitucion de las ſuſſodichas Plazas, conſiguiendo la licencia del paſſo de ſu Santidad, y de los Principes, por cuyos Eſtados ha de paſſar, embiarè à Napoles la Cavalleria; como tambien diſpondrè del remanente de la tropa extraordinaria. Y para mayor ſeguridad de la obſervancia de eſtas, y todas las demàs coſas prometidas por V. S. Illuſtriſsima, concernientes, como queda dicho, à los Miniſtros de ſu Mageſtad, firmarè la preſente de mi propria mano. En Pavía à 6. de Mayo de 1631.

AÑO 1631. *May.* 6.

Ragioni inviate da S. A. al Signor Abbate Torre.

NON deve il Signor Duca di Feria pretendere la dichiaratione eſpreſſa nella ſcrittura, cioè, che i paſsi della Rhetia ò Valtellina reſti-

Razones embiadas por S. A. al Señor Abate Torre.

NO debe el Señor Duque de Feria pretender la Declaracion expreſſada en ſu Eſcritura, es à ſaber: que los Paſſos de la Rhecia

(a) Leaſe *togliere.*

AÑO 1631. Mayo 6.

reſtino liberi com'erano l'anno 1628. e 1629.

1. *Perche à queſto non obliga il Truttato di Ratisbona.*

2. *Perche non havendo conſentito il Signor Duca che ſi trattaſſe dell'oſſervanza del Capitolato di Monzone etiandio in termini generali, nè tampoco dev'egli pretendere vna dichiaratione totalmente contraria al ſudetto Trattato.*

3. *Perche eſſendoſi riſtretto il Signor Duca nelle ſue oppoſitioni all'articolo ſegreto della rimiſſione de' Forti nelle mani de' Suizzeri, quando hora ſi allargaſſe à pretendere dichiaratione ſopra i detti paſſi, parrebbe che le difficoltà ſi foſſero introdotte per mendicare preteſti ad altri fini.*

4. *Perche havendo l'Imperadore approvato il concerto di Cheraſco, eccetto in quanto al Sudetto articolo ſegreto, e trovandoſi à queſto vn ripiego già accettato dal Signor Duca, non può egli multiplicare le difficoltà nel rimanente.*

AÑO 1631. Mayo 6.

cia, ò Valtelina queden libres, como eſtaban por los años de 1628. y 1629.

1. Porque el Tratado de Ratisbona no obliga à eſto.

2. Porque no haviendo conſentido el Señor Duque, que ſe trataſſe de la obſervancia de la Capitulacion de Monzon, ni aun en terminos generales; tampoco debe pretender una Declaracion totalmente contraria al ſuſſodicho Tratado.

3. Porque haviendoſe el Señor Duque ceñido à ſus opoſiciones contra el Articulo Secreto de la entrega de los Fuertes en manos de los Suizos, ſi ahora ſe alargaſſe à pretender Declaracion ſobre los dichos Paſſos; pareceria que ſe havian pueſto dificultades à fin de mendigar pretextos para otros fines.

4. Porque haviendo el Emperador aprobado el Convenio de Queraſco, menos en quanto al ſuſſodicho Articulo Secreto; y haviendoſe encontrado para eſto un remedio aceptado yà por el Señor Duque, èl no puede multiplicar las dificultades en lo reſtante.

AÑO 1631. Jun. 18. y 30.

PROMESSA del Duque de FERIA, *Governador de* MILAN, *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario del* EMPERADOR, *obligandoſe en nombre de S. M.* CATHOLICA *à obſervar, y cumplir todo lo capitulado por eſte Plenipotenciario con los Embaxadores de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en el Tratado hecho en* QUERASCO *à 6. de Abril, excepto los Puntos, y Articulos alterados en el ſiguiente concluido en el miſmo Lugar à 19. de Junio; y à no oponerſe à ninguno de los dos Tratados: dada en Pavia à 18. del miſmo mes, año de 1631. Y juntamente la* DECLARACION *del referido Baron* GALASSO *acerca de la dicha* PROMESSA: *dada tambien en Pavia à 30. del citado mes de dicho año.*
[Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 386. En *Italiano.*]

AÑO 1631. *Jun.* 18. *y* 30.

Deſiderando ſi conoſca quanto la Maeſtà del Re mio Signore habbia ſempre moſtrato affetto alla pace d'Italia, e con quanta prontezza dal mio canto per beneſitio vniverſale della Criſtianità ſi ſia quella procurata, e facilitata, quindi è che in nome del Re mio Signore prometto d'oſſervare & eſeguire puntualmente, e di buona fede tutto quello che V. S. Illuſtriſſima hà capitolato & aggiuſtato in Cheraſco con li Signori Ambaſciadori del Re Criſtianiſſimo ſotto li 6. d'Aprile proſsimo paſſato, eccettuati però li punti, e capitoli mutati ò variati nella conventione & aggiuſtamento ſeguito con li medeſimi Signori Ambaſciadori in Cheraſco ſotto li 19. del corrente meſe di Giugno, li quali in nome pure, come ſopra, del Re mio Signore prometto d'oſſervare et eſeguire puntualmente, e di buona fede, come in quello ſi contiene, e parimente prometto di non fare, ne per me, ne per mezzo d'altro Miniſtro di S. M. alle dette capitolationi, e conventioni qualſivoglia oppoſitione. E perche coſti di queſta

DEſſeando ſe conozca la inclinacion, que ha manifeſtado ſiempre la Mageſtad del Rey mi Señor à la Paz de Italia, y la prontitud con que eſta ſe ha procurado, y facilitado por mi parte, para beneficio univerſal de la Chriſtiandad, prometo en nombre del Rey mi Señor obſervar, y cumplir puntualmente, y de buena fè, todo lo que V. S. Iluſtriſsima ha capitulado, y ajuſtado en Queraſco con los Señores Embaxadores del Rey Chriſtianiſsimo à 6. de Abril proximo paſſado, excepto los Puntos, y Capitulos mudados, ò variados en la Convencion, y Ajuſte hecho con los miſmos Señores Embaxadores, en Queraſco à 19. del corriente mes de Junio: los quales en el ſuſſodicho nombre del Rey mi Señor, prometo obſervar, y cumplir puntualmente, y de buena fè, como en el primer Tratado ſe contienen; y aſsimiſmo prometo no hacer por mi, ni por medio de otro Miniſtro de ſu Mageſtad, opoſicion alguna à las dichas Capitulaciones, y Convenciones. Y para que eſta mi voluntad conſte, y

para

Año 1631. Jun. 18. y 30.

questa mia volontà, per maggior sicurezza delle cose sopradette hò sottoscritta la presente di mia propria mano. Dato in Pavia hoggi 18. *Giugno* (a) 1631.

El Duque de Feria.

Io Barone Matthias Galasso Plenipotentiario, e Commessario generale di S. M. Cesarea dichiaro haver in mio potere l'originale della soprascritta promessa fatta dal Signor Duca di Feria, qual promessa quì è trascritta di parola in parola per darla al Signor di Toiras Mareschallo di Francia, e Luogotenente generale dell'armi di S. M. Christianissima in Italia, & al Signor di Servient, Consigliere e Segretario di Stato ambi Ambasciadori della detta Maestà, conforme alla promessa fattale (b) *sotto li* 19. *del corrente mese de Giugno, & in fede della verità hò sottoscritta la presente di propria mano. Dat. in Pavia li* 30. *Giugno* 1631.

M. Galasso. &c.

para mayor seguridad de las cosas arriba dichas, he firmado la Presente de mi propria mano. Dado en Pavía hoy 18. de Junio de 1631.

Año 1631. *Jun.* 18. *y* 30.

El Duque de Feria.

Yo el Baron Mathias Galasso, Plenipotenciario, y Comissario General de su Magestad Cesarea, declaro que tengo en mi poder el original de la Promessa arriba escrita, hecha por el Señor Duque de Feria: la qual està aquì copiada palabra por palabra, para darla al Señor de Toiràs, Mariscal de Francia, y Lugarteniente general de las Armas de su Magestad Christianissima en Italia, y al Señor de Servient, Consejero, y Secretario de Estado, ambos Embaxadores de la dicha su Magestad, conforme à lo que se les ha prometido à 19 del presente mes de Junio. Y en testimonio de verdad, he firmado la Presente de mi propria mano. Dada en Pavía à 30. de Junio de 1631.

M. Galasso, &c.

(a) Està Fecha parece anticipada; pues en el contexto de este Instrumento se hace mencion del Tratado segundo de *Queraſco*, hecho en 19. del mismo mes: y pudiera dudarse de ella, si no se citasse esta misma Promessa en el dicho Tratado.

(b) Parece que havia de decir *fattali*, refiriendose à los dos Embaxadores.

TRA-

AÑO 1631. Jun. 19. *TRATADO SEGUNDO entre el Emperador* FERDINANDO II. *y* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *por el qual se confirma el antecedente hecho en* QUERASCO *à 6. de Abril, excepto el Articulo Secreto; y assimismo se señalan nuevos plazos, y declaran algunas providencias para la retirada de las tropas de los Principes interessados en la referida guerra, como en orden à la entrega de los Rehenes, y restitucion de las Plazas de una, y otra parte: assegurando el Baron* GALASSO, *Comissario Imperial, en virtud de las Promessas del Duque de* FERIA *arriba puestas, la observancia por parte de* S. M. CATHOLICA *de todo lo capitulado en ambos Tratados, excepto los puntos derogados, ò alterados en este ultimo: concluido por la mediacion de su* SANTIDAD *en el dicho lugar de* QUERASCO *à 19. de Junio de* 1631. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 387. En *Italiano.*] AÑO 1631. *Jun.* 19.

ESSendosi incontrata qualche difficoltà nell'esecutione dell'articolo segreto fatto à Cherasco li sei d'Aprile prosimo passato, concernente il presidio de'soldati Suizzeri in Susa, & Avigliana per sicurezza della restitutione de'passi occupati a'Signori Grigioni, la qual difficoltà non solo hà sturbato l'adempimento del sudetto articolo, ma ritardato ancora l'esecutione de gli altri compresi nello stesso Trattato di Cherasco, non ostante che S. M. Cesarea, e S. M. Cristianissima habbiano approvato il tenore, e la sostanza di esso nel rimanente; Onde hora volendo le sudette Maestà che si riduca compitamente, e senza maggiore dilatione ad effetto, et havendone per tal fine mandato l'autorità, e poteri necessarij a'Ministri loro in Italia, il Signor Barone Galasso Commessario generale, e Plenipotentiario di S. M. Cesarea, &

HAviéndose encontrado alguna dificultad en la execucion del Articulo Secreto hecho en Querasco à seis de Abril proximo passado, tocante al presidio de los Soldados Suizos en Susa, y Avillana para seguridad de la restitucion de los Passos ocupados à los Señores Grisones: la qual dificultad no solo ha impedido el cumplimiento del sussodicho Articulo, sino tambien retardado la execucion de los otros comprehendidos en el mismo Tratado de Querasco, sin embargo de haver aprobado sus Magestades Cesarea, y Christianissima su tenor, y substancia en quanto à lo demàs; las dichas Magestades, queriendo que el dicho Tratado se efectúe cumplidamente, y sin mas dilacion; y haviendo à este fin embiado la Autoridad, y Poderes necessarios à sus Ministros en Italia; el Señor Baron Galasso, Comissario General, y Plenipotenciario de su Magestad Cesarea; y el Señor de Toiràs, Marisçal de Francia, y Lugarteniente

AÑO 1631. Jun. 19.

& il Signor di Toiras Mareſciallo di Francia, e Luogotenente generale dell'armi di S. M. Criſtianiſsima, & il Signor di Servient Conſigliere, e Segretario di Stato ambi Ambaſciadori, e Plenipotentiari di detta Maeſtà radunati di nuovo nel preſente luogo per eſaminare amicabilmente li mezi, e temperamenti più opportuni all'aggiuſtamento continuando à tal'effetto Monſignor Panzirolo Nuntio ſtraordinario, & il Signor Giulio Mazzarini Miniſtro di S. S.tà gli vffici e l'inſtanze loro per la quiete publica con tanto zelo, e ſollecitudine procurata dalla S. S.tà hanno ſtimato conveniente di ripigliare li medeſimi partiti già diſcorſi nel progreſſo della negotiatione di Cheraſco per la reſtitutione delle Piazze avanti lo ſtabilimento del ſudetto articolo ſecreto, trovando in eſsi la comune ſodisfatione, e ſicurezza di tutti gl'intereſſati. Per tanto li ſudetti Signori Plenipotentiarij, sì in virtù dell'autorità che havevano che della novamente ſovragiuntagli dopo la ſottoſcrittione d'eſſo, della quale hanno fatto apparire gli vni, e gli altri, con reciproca approvatione hanno accordato, e ſtabilito come ſegue.

Primieramente che'l ſudetto Trattato delli ſei d'Aprile ſarà interamente eſeguito ſecondo la ſua forma, mente, e tenore in tutte le ſue parti, eccettuato quello che in virtù della preſente Scrittura ſi muta,

General de las armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y el Señor de Servient, Conſejero, y Secretario de Eſtado, ambos Embaxadores, y Plenipotenciarios de la dicha Mageſtad, haviendoſe vuelto à juntar de nuevo en el preſente Lugar para examinar amigablemente los medios, y temperamentos mas oportunos para el ajuſte; y continuando para eſte efecto Monſeñor Pancirolo, Nuncio extraordinario, y el Señor Julio Mazarini, Miniſtro de ſu Santidad, ſus oficios, è inſtancias en orden à la quietud publica, que con tanto zelo, y ſolicitud ha procurado ſu Santidad; han tenido por conveniente volver à tomar los miſmos expedientes, yà diſcurridos en el progreſſo de la negociacion de Queraſco, para la reſtitucion de las Plazas, antes que ſe aſſentaſſe el ſuſſodicho Articulo Secreto, hallando en ellos la comun ſatisfaccion, y ſeguridad de todos los intereſſados. Por tanto los ſuſſodichos Señores Plenipotenciarios, en virtud, aſsi de la autoridad, que tenían, como de la que ſe les ha dado nuevamente deſpues de firmado el dicho Tratado, la qual han hecho conſtar unos, y otros, con reciproca aprobacion han acordado, y eſtablecido lo ſiguiente.

Primeramente, que el ſuſſodicho Tratado de ſeis de Abril ſe executarà enteramente, ſegun ſu forma, mente, y tenor, en todas ſus partes, exceptuando lo que en virtud de la preſente Eſcritura ſe muda,

AÑO 1631. Jun. 19.

AÑO 1631. Jun. 19.

ta , e ſi deroga , per la mutatione di detto articolo ſegreto.

Poiche il tempo nel quale dovevano eſeguirſi molte coſe delle capitolate in eſſo è già ſpirato , e perciò è neceſſario di concertare e preſiggere nuovo termine fra il quale preciſamente debbano adempirſi ; il detto Signor Barone Galaſſo hà di nuovo promeſſo in virtù della nuova autorità datagli da S. M. Ceſarea , della quale come ſi è detto hà fatto conſtare in buona forma, che al primo auviſo , che ſarà dato alla ſudetta Maeſtà del preſente accordo, per un corriero che ſe le ſpedirà eſpreſſo , la detta Maeſtà concederà l'inveſtitura al Signor Duca di Mantoua delli Ducati di Mantoua , e di Monferrato , e di tutte le terre adherenti è dipendenti da eſsi ſenza riſerva nè conditione , e dilatione alcuna , e nell'iſteſſa forma che l'hanno havuta gli altri Duca di Mantoua , e Monferrato , eccettuandone però le terre aſſegnate al Signor Duca di Savoia , & al Signor Duca di Guaſtalla in ſodisfatione delle ragioni loro nominate nel detto trattato delli ſei d'Aprile , & nella ſentenza del Signor Duca di Parma Commeſſario deputato da S. M. Ceſarea.

La detta inveſtitura promette il Signor Barone Galaſſo che verrà in Italia frà venticinque giorni dalla data della preſente Scrittura ; overo nel detto termine doverà venire auviſo

da , y deroga con la alteracion del dicho Articulo Secreto.

AÑO 1631. *Jun. 19.*

Haviendoſe yà cumplido el termino , en que debian executarſe muchas coſas de las capituladas; y ſiendo por eſta razon neceſſario concertar , y ſeñalar nuevo termino , dentro del qual ſe deban preciſamente cumplir ; el dicho Señor Baron Galaſſo ha prometido de nuevo , en virtud de la nueva autoridad, que le ha dado ſu Mageſtad Ceſarea (la qual , como ſe ha dicho, ha hecho conſtar en buena forma) que al primer aviſo , que ſe diere à la dicha ſu Mageſtad del preſente Convenio , por un expreſſo que ſe le deſpacharà , la dicha ſu Mageſtad concederà al Señor Duque de Mantua la Inveſtidura de los Ducados de Mantua , y Monferrato , y de todas las Tierras adherentes , y dependientes de ellos , ſin reſerva, condicion , ni dilacion alguna , y en la miſma forma , que la han tenido los demàs Duques de Mantua , y Monferrato ; exceptuando ſin embargo las tierras aſsignadas al Señor Duque de Saboya , y al Señor Duque de Guaſtala , en ſatisfaccion de ſus derechos expreſſados en el dicho Tratado de ſeis de Abril , y en la Sentencia del Señor Duque de Parma , Comiſſario nombrado por ſu Mageſtad Ceſarea.

El Señor Baron Galaſſo pròmete , que la dicha Inveſtidura llegarà à Italia dentro de veinte y cinco dias contados deſde la fecha de la preſente Eſcritura ; ò en el dicho

AÑO 1631. Jun. 19.

viſo da Monſieur di Leone Ambaſciadore di S. M. Criſtianiſsima, ò da Monſignor Veſcovo di Mantoua, che ſia di già ſtata ſpedita, e conſignata in mano loro.

In oltre promette detto Signor Barone Galaſſo che la gente di S. M. Ceſarea continuerà ſenza intermiſſione à marciare in modo che ſarà interamente fuori d'Italia e della Rhetia, come anco ſemila fanti, e mille cavalli, che deve inviare il Signor Duca di Feria al fine del meſe di Luglio proſsimo, eccettuati però mille ſecento fanti, e cento cavalli che ciaſcuna delle parti potrà tenere nelle Piazze riſervate.

Per ſicurezza maggiore della reſtitutione delle Piazze ſi conſegnaranno dall'vna, e dall'altra parte nelle mani di S. S.tà gli Oſtaggi, cioè, da quella di S. M. Ceſarea il Signor Cavaliere Piccolomini Cameriero, e Colonnello dì mille corazze di detta Maeſtà; il Signor Baron Gio: Battiſta Chieſa Colonnello d'Infanteria; & il Signor Viſconte Voiſteben Cameriero, e Colonnello come ſopra. E da quella di S. M. Criſtianiſsima il Signor Marcheſe di Tavanes Mareſcial di Campo, il Signor Marcheſe di Nereſtan Colonnello d'vn regimento d'Infanteria, & il Signor Barone Daiguebonne Colonnello d'vn regimento d'Infanteria, e Governatore di Brianzone per S. M. Criſtianiſsima, che ſaranno inviati de'venti di Luglio proſsimo

AÑO 1631. Jun. 19.

termino havrà de llegar aviſo del Señor de Leon, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò del Señor Obiſpo de Mantua, de haverſe yà deſpachado, y puesto en ſus manos.

Demàs de eſto, promete el dicho Señor Baron Galaſſo, que la gente de ſu Mageſtad Ceſarea continuarà ſin intermiſsion ſu marcha, haſta eſtar fuera de Italia, y de la Rhecia, como tambien los ſeis mil Infantes, y mil Cavallos, que ha de embiar el Señor Duque de Feria al fin del proximo mes de Julio; excepto no obſtante mil y ſeiſcientos Infantes, y cien Cavallos, què cada una de las partes podrà tener en las Plazas reſervadas.

Para mayor ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas, ſe pondràn de una, y otra parte en poder de ſu Santidad los Rehenes ſiguientes, es à ſaber: de parte de ſu Mageſtad Ceſarea, el Señor Cavallero Picolomini, Camarero, y Coronèl de mil Corazas de la dicha Mageſtad, el Señor Baron Juan Baptiſta Chieſa, Coronèl de Infanteria, y el Señor Vizconde Wisleben, aſsimiſmo Camarero, y Coronèl de la dicha Mageſtad; y de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, el Señor Marquès de Tavanes, Mariſcal de Campo, el Señor Marquès de Nereſtan, Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y el Señor Baron d'Aaiguebonne, Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y Governador de Brianzon por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima,

AÑO 1631. Jun. 19.

mo, acciò prima de'venti d'Agoſto, nel qual tempo dovranno eſſere rimeſſi nelle mani del Papa, la nuova della reſtitutione poſſa eſſer giunta che ſieno pervenuti in potere di S. B.ne

Supplicandoſi la S.tà S. di ricevere li ſudetti Oſtaggi, e ritenerli in ſicurtà, come anco di prometterе, & obligarſi di reſtituire i ſuoi alla parte, che haverà dal ſuo canto reſtituito le Piazze, & alla detta parte anco quelli dell'altra, che non haveſſe reſtituito, e ciò conforme alle conditioni eſpreſſe nella Scrittura che ne farà ſeparatamente Monſignor Panzirolo, & il Signor Giulio Mazzarini con i ſudetti Plenipotentiarij, in conformità de gli ordini, che ne tengono.

E perche S. B.ne hà dichiarato che non intende di ricevere alcun Oſtaggio per la reſtitutione de'paſsi occupati alli Signori Grigioni è per conſeguenza reſterebbe anco non cauta la reſtitutione dell'iſteſſo luogo, e Forte di Bricheras promette nell'iſteſſo tempo, che ſi reſtituiranno i ſudetti paſsi, il Signor Baron di Galaſſo fra'l ſudetto termine delli ſei ſino alli venti d'Agoſto proſsimo nel modo come ſopra di conſignarſi per Oſtaggio nelle mani del Signor Duca di Mantoua per ſicurezza della reſtitutione de'ſudetti paſsi, (a) *et il Signor Mareſcial di Francia Toiras fra*

ma, que ſe embiaràn deſde el dia veinte del mes de Julio proximo, à fin que antes del veinte de Agoſto, en cuyo tiempo ſe havràn de poner en manos del Papa, pueda llegar la noticia, de que quedan en poder de ſu Beatitud.

AÑO 1631. *Jun. 19.*

Suplicandoſe à ſu Santidad, que reciba los dichos Rehenes, y los tenga en ſeguridad, como tambien que prometa, y ſe obligue à reſtituir los ſuyos à la parte, que huviere reſtituido las Plazas que debe, y à la dicha parte tambien los de la otra, que no las huviere reſtituido: y eſto conforme à la condicion expreſſada en la Eſcritura, que haràn ſeparadamente el Señor Pancirolo, y el Señor Julio Mazarini con los referidos Señores Plenipotenciarios, en conformidad de las ordènes que tienen.

Y porque ſu Beatitud ha declarado, que no entiende recibir Rehenes por la reſtitucion de los paſſos ocupados à los Señores Griſones, y por conſiguiente no quedaría todavia aſſegurada la reſtitucion del dicho Lugar, y Fuerte de Briqueras; promete al miſmo tiempo el Señor Baron Galaſſo, que los ſuſſodichos Paſſos ſe reſtituiràn, y que en el referido termino del dia ſeis haſta el veinte del proximo mes de Agoſto, en la forma arriba dicha, ſe entregarà por Rhen en poder del Señor Duque de Mantua, para ſeguridad de la reſtitucion de los ſuſſodichos paſ-

(a) Eſta clauſula por defecto de puntuacion, y mala colocacion, eſtà confuſa: en la Traduccion ſe le ha dado la inteligencia, que ha parecido mas ajuſtada.

AÑO 1631. Jun. 19.

fra l'iſteſſo termine promette di conſegnarſi per oſtaggio nelle mani del Signor Duca di Savoia per ſicurezza della reſtitutione di Bricheras ne'tempi ſtabiliti.

Con dichiaratione, che l'vno, e l'altro Oſtaggio dovrà rimaner fermo anco ſino all'intera reſtitutione dell'altre Piazze, e per ſicurezza della reſtitutione d'eſſe, è reſtituirſi alla parte che havrà adempito non ſolamente il ſuo, ma anche l'Oſtaggio dell'altra che non haveſſe reſtituito interamente come ſopra, e come s'obligano il Signor Duca di Savoia, & il Signor Duca di Mantoua ſenza che debbano aſpettare altra dichiaratione ò cognitione di cauſa, ma ſolo havuto riguardo alla reſtitutione fatta delle dette Piazze reſpettivamente.

Et all'hora S. S.tà ſarà tenutà di rilaſciare gli Oſtaggi, è conſegnare gli vni, e gli altri alla parte che haverà adempito quando li ſarà preſentata vna Lettera del Signor Duca di Savoia, e del Signor Duca di Mantoua della reſtitutione fattagli reſpettivamente delle loro Piazze, per le quali S. B.ne riceve gli Oſtaggi, di più il contraſegno accordato.

Et il Signor Duca di Mantoua all'hora ſarà tenuto immediatamente, à rilaſſar il Signor Baron di Galaſſo quando havrà ricevuto l'aviſo

paſſos; y el Señor de Toiràs, Mariſcal de Francia, promete entregarſe dentro del miſmo termino, por Rehèn en poder del Señor Duque de Saboya, para ſeguridad de la reſtitucion de Briqueras en el tiempo acordado.

AÑO 1631. Jun. 19.

Declarandoſe, que uno, y otro Rehèn ſe deberàn retener aſsimiſmo haſta la entera reſtitucion de las demàs Plazas, y para ſeguridad de la reſtitucion de ellas; y que à la Parte, que huviere cumplido, ſe le havrà de reſtituir, no ſolo ſu proprio Rehen, ſino tambien el de la otra, que no huvieſſe enteramente reſtituido, como queda dicho, y como ſe obligan à ello el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Mantua, ſin que ayan de eſperar otra Declaracion, ò Conocimiento de cauſa, ſino atendiendo ſolo à què ſe haga reſpectivamente la reſtitucion de las dichas Plazas.

Y ſu Santidad eſtarà obligado à poner en libertad los Rehenes, y à entregar los unos, y los otros à la parte que huviere cumplido, luego que ſe le aya preſentado carta del Señor Duque de Saboya, y del Señor Duque de Mantua, con la noticia de haverſeles reſtituido reſpectivamente las Plazas, por las quales ſu Beatitud huviere recibido los Rehenes; y demàs de eſto la Contraſeña acordada.

Y el Señor Duque de Mantua eſtarà obligado à poner immediatamente en libertad al Señor Baron Galaſſo, luego què aya recibido el aviſo

AÑO 1631. Jun. 19.

viſo & il contraſegno da' Signori Grigioni che ſiano ſtati abbandonati quei paſsi, e li ſarà reſtituito le ſue Piazze nel Mantouano.

E ſimilmente il Signor Duca di Savoia dovrà immediatamente rilaſſare il Signor Mareſciallo Toiras quando le ſaranno ſtate reſtituite le ſue Piazze nel Piemonte conforme al preſente trattato.

Si comincierà dall'vna, e dall'altra parte à demolire le fortificationi fatte da ciaſcheduna di eſſe nelle Piazze reſpettivamente riſervate dalli ſei del meſe d'Agoſto, ſino alli venti d'eſſo, con dichiaratione però che paſſato il ſudetto termine, fatta ò non fatta la demolitione ſi reſtituiranno ſubito, & indilatamente le dette Piazze, Forti, e paſsi in vna delle due maniere ſeguenti, ſenza che per difetto delle demolitioni ne per qualſivoglia altro preteſto poſſa ritardarſi.

Il primo modo dunque di reſtituire le Piazze ſarà abbandonarle tutte in vn'iſteſſo giorno, e dovendoſi eſeguire così, ſi è convenuto che alli venti d'Agoſto proſsimo li Signori di Toiras e Servient reſtituiranno Pinarolo, Bricheras, Suſa, et Avigliana con tutti i Forti, e Caſtelli dipendenti; & il Signor Barone Galaſſo nel medeſimo giorno delli venti reſtituirà Mantoua, Porto, e Canneto, e tutti li Forti, e paſsi de'Signori Grigioni, la Valtellina, e Contado di Chiavenna, di ma-

AÑO 1631. Jun. 19.

aviſo, y la Contraſeña de los Señores Griſones, de quedar deſocupados aquellos Paſſos; y que ſe le ayan reſtituido ſus Plazas en el Mantuano.

Aſsimiſmo el Señor Duque de Saboya deberà immediatamente poner en libertad al Señor Mariſcal de Toiràs, luego que ſe le ayan reſtituido ſus Plazas en el Piamonte, conforme al Preſente Tratado.

De una, y otra parte ſe empezaràn à demoler las Fortificaciones, que cada una de ellas huviere hecho en las Plazas reſpectivamente reſervadas, deſde el dia ſeis del mes de Agoſto, haſta el veinte del miſmo; declarando no obſtante, que cumplido el ſuſſodicho termino, ayaſe hecho, ò no la demolicion, ſe reſtituiràn al punto, y ſin dilacion las dichas Plazas, Fuertes, y Paſſos en una de las dos maneras ſiguientes, ſin que por falta de las demoliciones, ò por otro qualquier pretexto, pueda haver tardanza en ello.

El primer modo pues de reſtituir las Plazas, ſerà el abandonarlas todas en un miſmo dia: y haviendoſe de executar aſsi, ſe ha convenido, que el dia veinte del proximo mes de Agoſto los Señores de Toiràs, y Servient reſtituiràn Piñerol, Briqueras, Suſa, y Avillana, con todos los Fuertes, y Caſtillos dependientes de eſtas Plazas; y que el Señor Baron Galaſſo el miſmo dia veinte reſtituirà Mantua, Porto, y Caneto, y todos los Fuertes, y Paſſos de los Señores Griſones, y de

la

AÑO 1631. Jun. 19.

maniera che nel medeſimo tempo, e ſenza dilatione nel detto giorno de'venti d'Agoſto ſaranno da ciaſchedauna delle parti ritirate le guernigioni da tutte le ſudette Piazze e poſti, li quali ſaranno interamente rimeſſi al libero godimento, e diſpoſitione de'Signori Duca di Savoia, e Duca di Mantoua, e Signori Grigioni riſpettivamente, com'erano avanti la preſente guerra.

Il ſecondo modo poi di reſtituire le dette Piazze ſarà abbandonandole in differenti giorni; e dovendoſi eſeguire così, promettono li ſudetti Signori Plenipotentiari & Ambaſciadori di S. M. Criſtianiſſima che alli venti del meſe d'Agoſto proſſimo reſtituiranno al Signor Duca di Savoia il luogo, e Forte di Bricheras inviando la gente, che guarderà il detto Forte immediatamente di là da'monti.

E nel medeſimo giorno il Signor Barone Galaſſo reſtituirà i Forti, e paſsi occupati a'Signori Grigioni, inviando anch'egli in Alemagna la gente che vi ſarà di preſidio.

Alli ventiſei poi del ſudetto meſe li detti Signori di Toiras, e di Servient laſcieranno li luoghi di Suſa, e d'Avigliana con i loro Forti. Et il ſudetto Signor Barone Galaſſo laſcierà Porto, e Canneto, ritirando gli uni, e gli altri la gente come ſopra.

Fi-

la Valtelina, y Condado de Chiavena: de manera que à un miſmo tiempo, y ſin dilacion en el dicho dia veinte de Agoſto ſe retiraràn por cada una de las Partes las guarniciones de todas las ſuſſodichas Plazas, y Pueſtos, los quales ſe entregaràn à los Señores Duques de Saboya, y de Mantua, y à los Señores Griſones reſpectivamente, para que gozen, y diſpongan libremente de ellos, como antes de la preſente guerra.

AÑO 1631. Jun. 19.

El ſegundo modo de reſtituir las dichas Plazas ſerà abandonandolas en diferentes dias; y haviendoſe de executar aſsi, los ſuſſodichos Señores Plenipotenciarios, y Embaxadores de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima prometen, que el dia veinte del proximo mes de Agoſto reſtituiràn al Señor Duque de Saboya el Lugar, y Fuerte de Briqueras, embiando immediatamente à la parte de allà de los Montes la gente que guardare el dicho Fuerte.

Y el miſmo dia reſtituirà el Señor Baron Galaſſo los Fuertes, y Paſſos ocupados à los Señores Griſones, embiando tambien à Alemania la gente que eſtuviere allì de preſidio.

Deſpues à veinte, y ſeis del ſuſſodicho mes los dichos Señores de Toiràs, y de Servient dexaràn los Lugares de Suſa, y de Avillana, y juntamente ſus Fuertes: y el ſuſſodicho Señor Baron Galaſſo dexarà Porto, y Caneto, retirando unos, y otros la gente, como queda dicho.

Final-

AÑO 1631. Jun. 19.

Finalmente al primo di Settembre li ſudetti Signori di Toiras, e di Servient ritireranno la loro gente dalla Città, è Caſtello di Pinarolo, e ſue dipendenze; e l'iſteſſo farà il Signor Barone Galaſſo ritirando la ſua dalla Città di Mantoua, e ſue dipendenze, in maniera che al Signor Duca di Savoia, & al Signor Duca di Mantoua, & alli Signori Grigioni reſtino gli Stati, Piazze, Forti, e paſsi loro nella medeſima libertà, e Dominio, ch'erano avanti la preſente guerra.

Ma dovendo, come ſi è detto, la gente preſidiata in Mantoua, Porto, e Canneto ripaſſare i Monti per ritornare in Germania, poiche i paſsi ſaranno all'hora già reſtituiti alli Signori Grigioni, promettono li ſudetti Signori di Toiras, e di Servient in virtù dell'autorità che faranno conſtare ſufficiente per queſto, e ſi obligano che li detti Signori Grigioni laſciaranno libero il tranſito, e paſſaggio alla gente ſudetta, con ſue armi, e bagaglio per li Stati loro per queſta ſol volta ſenza pagamento d'alcun dritto, concedendo le Tappe opportune, con che però non ſaranno tenuti li Signori Grigioni alle ſpeſe della ſoldateſca, ma dovrà eſſa pagarle, ò fornirle à ſuo coſto, ne potranno paſſar più di tre compagnie per volta.

Li detti Signori Plenipotentiari, & Ambaſciadori hanno dichiarato che

AÑO 1631. Jun. 19.

Finalmente à primero de Septiembre los ſuſſodichos Señores de Toiràs, y de Servient retiraràn ſu gente de la Ciudad, y Caſtillo de Piñerol, y ſus dependencias; y lo miſmo hatà el Señor Baron Galaſſo, retirando la ſuya de la Ciudad de Mantua, y ſus dependencias, de manera que el Señor Duque de Saboya, y el Señor Duque de Mantua, y los Señores Griſones queden en ſus Eſtados, Plazas, y Fuertes con la miſma libertad, y dominio, que tenian antes de la preſente guerra.

Pero debiendo, como ſe ha dicho, repaſſar los Montes para volverſe à Alemania, la gente que eſtà de guarnicion en Mantua, Porto, y Caneto, reſpecto de que eſtaràn yà entonces reſtituidos los Paſſos à los Señores Griſones; los ſuſſodichos Señores de Toiràs, y de Servient, en virtud de la facultad ſuficiente para ello, que manifeſtaràn authentica, prometen, y ſe obligan à que los dichos Señores Griſones dexaràn tranſitar, y paſſar libremente la ſuſſodicha gente con ſus armas, y bagage por ſus Eſtados, por eſta vez ſolamente, ſin pagar derecho alguno, concediendola los baſtimentos convenientes; pero con tal que los Señores Griſones no eſtèn obligados à los gaſtos de la tropa, ſino que eſta los aya de pagar, y ſatiſfacer à ſu coſta; y que no puedan paſſar mas de trés Compañias de una vez.

Los dichos Señores Plenipotenciarios, y Embaxadores han declara-

AÑO 1631. Jun. 19.

che non oſtante quello che contiene l'articolo ſegreto, & il (a) *Trattato di Cheraſco circa la reſtitutione delle Piazze, accordano la detta reſtitutione preſentemente in vno delli due modi di ſopra dichiarati, & hanno convenuto che la detta reſtitutione ſarà fatta nella forma compreſa in vno d'eſsi, ſenza che poſſa eſſervi aggiunta, diminuita, ò cambiata coſa alcuna.*

E perche ſarà neceſſario avanti il tempo della detta reſtitutione di ſapere preciſamente quale de'due modi ſopra dichiarati ſarà eſeguito, detti Signori Ambaſciadori promettono incontanente che la nuova della conceſsione dell'inveſtitura ſarà arrivata, di dichiarare per vna lettera al detto Signor Barone Galaſſo, ò in qualſivoglia altro modo, che deſidererà il detto Signor Barone, quale de'due modi eleggeranno, promettendo eſſo Signor Barone di compire e reſtare d'accordo di quello, che ſarà per loro eletto.

Similmente è ſtato accordato, che in caſo che tutte le Piazze, luogi, e poſti riſpettivamente occupati dall'armi della Maeſtà Ceſarea, e Criſtianiſsima, e da quelle del Signor Duca di Savoia in Piemonte, Savoia, Mantouano, Monferrato, e Stato Veneto, non ſiano ſtati omninamente abbandonati per la ſoldateſca che vi ſtà, e reſtituiti à chi appartengono, alli 8. del preſente meſe di Giugno, ſecondo le promeſſe che ne ſono ſtate fatte verbalmente, e per iſcritto; et in eſſecutione de gli Ordini che ſono ſtati

(a) En lugar de & *il*, lee *del*.

do, que ſin embargo de lo que contiene el Articulo Secreto del Tratado de Queraſco acerca de la reſtitucion de las Plazas, admiten al preſente la dicha reſtitucion en uno de los dos modos arriba declarados: y han convenido en que ſe haga la dicha reſtitucion en la forma comprehendida en uno de ellos, ſin que ſe pueda añadir, quitar, ò mudar coſa alguna.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

Y porque antes del tiempo de la dicha reſtitucion ſerà neceſſario ſaber preciſamente qual de los dos modos arriba declarados ſe ha de de practicar; los dichos Señores Embaxadores prometen, que luego que llegue la noticia de la Inveſtidura, declararàn al dicho Señor Galaſſo, por una Carta, ò en qualquier otra manera, que guſtare el dicho Señor Baron, qual de los dos modos han de elegir: prometiendo el dicho Señor Baron convenir en aquel que huvieren elegido.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, que en caſo que todas las Plazas, Lugares, y Pueſtos reſpectivamente ocupados por las armas de ſus Mageſtades Ceſarea, y Chriſtianiſsima, y por las del Señor Duque de Saboya en el Piamonte, Saboya, Mantuano, Monferrato, y Eſtado de Venecia, no ſe ayan enteramente abandonado por la tropa que hai en ellos, y reſtituido à ſus dueños el dia 8. del preſente mes de Junio, conforme à las promeſſas que de ello ſe han hecho verbalmente,

y

AÑO 1631. Jun. 19.

ſtati mandati ne'luoghi vi ſarà rimediato, e ſi adempirà prontamente, e di buona fede di ſorte, che non rimanga à reſtituire nè dall'vna nè dall'altra, che Mantoua, Porto, e Canneto, li paſsi de'Signori Grigioni, Pinarolo, Bricheras, Suſa, & Avigliana, li quali dovranno reſtituirſi nella forma, e giorni convenuti.

In oltre promette il Signor Barone Galaſſo in virtù della facoltà che tiene in ſcritto del Signor Duca di Feria, della quale hà dato copia alli ſudetti Signori Ambaſciadori, che'l medeſimo Signor Duca per tutto il ſeguente meſe di Luglio haverà inviato fuori d'Italia, e della Rhetia ſemila fanti, e mille cavalli della gente ſtraordinaria che hà nello Stato di Milano; e che ſe dopo eſeguita la reſtitutione delle dette Piazze reſterà maggior numero di cavalleria, e di fanteria di quella che S. M. Cattolica è ſolita di tenere nello Stato di Milano ſarà licentiata, ò ne diſporrà in modo che non venga à rimanervi ſe non la guernigione ordinaria che vi ſi trattiene in tempo di pace.

Parimente in virtù della ſudetta promeſſa del Signor Duca di Feria aſsicura il Signor Barone Galaſſo, che le forze, e l'armi della Maeſtà Cattolica non attaccheranno, nè moleſteranno alcuno Principe per occaſione della preſente guerra, e che nè il Signor Duca di Feria nè altro

y por eſcrito, y en cumplimiento de las ordenes que para eſte efecto ſe han embiado à los miſmos lugares; ſe pondrà remedio en ello, y ſe cumplirà pronta, y fielmente, de ſuerte que no queden por reſtituir de una, ni de otra parte, ſino Mantua, Porto, Caneto, los Paſſos de los Señores Griſones, Piñerol, Briqueras, Suſa, y Avillana, que ſe deberàn reſtituir en la forma, y dias convenidos.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

Demàs de eſto, el Señor Baron Galaſſo en virtud de la Facultad, que tiene por eſcrito del Señor Duque de Feria, de la qual tiene dada Copia à los ſuſſodichos Señores Embaxadores, promete, que el dicho Señor Duque en todo el ſiguiente mes de Julio havrà embiado fuera de Italia, y de la Rhecia ſeis mil Infantes, y mil Cavallos de la tropa extraordinaria, que tiene en el Eſtado de Milàn; y que ſi deſpues de executada la reſtitucion de las dichas Plazas, quedare mas Cavalleria, è Infanteria, que la que ſu Mageſtad Catholica ſuele tener en el Eſtado de Milàn, eſta ſe licenciarà, ò que diſpondrà de ella de modo, que no venga à quedar ſino la guarnicion, que allì ſe mantiene en tiempo de paz.

Igualmente en virtud de la ſuſſodicha Promeſſa del Señor Duque de Feria, aſſegura el Señor Baron Galaſſo, que las fuerzas, y armas de ſu Mageſtad Catholica no acometeràn, ni moleſtaràn à Principe alguno con ocaſion de la preſente guerra; y que ni el Señor Duque de

AÑO 1631. Jun. 19.

tro Miniſtro in nome di S. M. Cattolica, ò proprio farà oppoſitione ad alcuna delle coſe promeſſe da eſſo Signor Barone per S. M. Ceſarea; e d'oſſervare, et eſeguire tutto quello che dal medeſimo Signor Barone Galaſſo è ſtato accordato con li detti Signori Ambaſciadori di Francia tanto nella preſente ſcrittura, che nel aggiuſtamento di Cheraſco ſopra enuntiato, eccettuando però li punti derogati per queſta medeſima ſcrittura.

I prigioni ritenuti dall'una, e dall'altra parte ſi dovranno reſtituire alla fine del preſente meſe di Giugno con l'iſteſſe conditioni, e patti che furono eſpreſſi nel detto aggiuſtamento di Cheraſco.

E finalmente tutte le ſudette coſe li detti Signori Barone Galaſſo, Mareſciallo di Toiras, e Signor di Servient Plenipotentiari, & Ambaſciadori riſpettivamente come ſopra hanno promeſſo, e promettono à nome dell'Imperadore, e del (a) Criſtianiſſimo di adempirle, & oſſervarle interamente ogn'uno dal canto loro con puntualità, e buona fede ſenza ritardo ò mancamento alcuno: e per fede di ciò ſi ſono formate ſei Scritture che ſaranno ſottoſcritte dalli Plenipotentiari ſudetti della Maeſtà dell'Imperadore, e del Rè Criſtianiſſimo. Dato in Cheraſco li 19. di Giugno 1631.

M. Galaſſo. Toiras. Servient.

Feria, ni otro Miniſtro en nombre de ſu Mageſtad Catholica, ò ſuyo, ſe opondrà à coſa alguna de las que el dicho Señor Baron huviere prometido por ſu Mageſtad Ceſarea; y que obſervarà, y executarà todo lo que ha ſido acordado por el dicho Señor Baron con los dichos Señores Embaxadores de Francia, aſsi en la preſente Eſcritura, como en el Tratado de Queraſco arriba expreſſado, excepto los Puntos derogados por eſta miſma Eſcritura.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

Los Priſioneros retenidos por una, y otra parte, ſe deberàn reſtituir al fin del preſente mes de Junio, con las miſmas condiciones, y pactos que ſe expreſſaron en el dicho Tratado de Queraſco.

Y finalmente los dichos Señores Baron Galaſſo, y Mariſcal de Toiràs, y el Señor de Servient, Plenipotenciarios, y Embaxadores reſpectivamente, como queda dicho, han prometido, y prometen en nombre del Emperador, y del Rey Chriſtianiſsimo, cumplir, y obſervar enteramente las ſuſſodichas coſas, cada uno por ſu parte, con puntualidad, y buena fè, ſin dilacion, ni falta alguna: y en fe de eſto ſe han hecho ſeis Copias de eſta Eſcritura, que firmaràn los ſuſſodichos Plenipotenciarios de la Mageſtad del Emperador, y del Rey Chriſtianiſsimo. Dado en Queraſco à 19. de Junio de 1631.

M. Galaſſo. Toiràs. Servient.

INSTAN-

(a) Aquí falta la palabra Rè, que ſe halla expreſſada mas abaxo.

AÑO 1631. Jun. 19. *INSTANCIA del Baron* GALASSO, *Plenipotenciario del* EMPERADOR, *y de los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO, *al Papa* URBANO VIII. *suplicando à su Santidad, que se sirviesse de recibir los* REHENES *para seguridad de la restitucion de las Plazas, que ambos Principes havian de volver à los Duques de* SABOYA, *y de* MANTUA: *con la condicion pedida por su Santidad, de que los dichos Rehenes no sirviessen de prenda para la restitucion de los Fuertes, y Passos ocupados en el Pais de los* GRISONES, *y en la* VALTELINA, *y Condado de* CHIAVENA: *fecha en Querasco à 19. de Junio de* 1631. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 393. En *Italiano.*] AÑO 1631. Jun. 19.

ESSendo che'l Signor Barone Mathias Galasso Plenipotentiario, e Commessario generale di S. M. Cesarea, & il Signor di Toiras Mareſciallo di Francia, e Luogotenente generale di (a) *S. M. Cristianissima in Italia; & il Signor di Servient Consigliere, e Segretario di Stato, ambi Ambasciadori straordinarij della detta Maestà, dichiarano, che frà loro restano accordate, concertate, & appuntate tutte le differenze che potevano havere per le cose compresse nel Capitolato di Cherasco sotto li sei d'Aprile, & l'aggiustamento sottoscritto sotto il presente giorno in esecutione della pace d'Italia, di modo che più non rimane loro alcun punto d'accordare, & aggiustare per le sudette cose; ma solo resta mediante la restitutione delle Piazze di venire all'esecutione sincera de'capitolati fra essi stabiliti, & accettati.*

POR quanto el Señor Baron Mathias Galasso, Plenipotenciario, y Comissario General de su Magestad Cesarea, y el Señor de Toiràs, Mariscal de Francia, y Lugarteniente General de las armas de su Magestad Christianissima en Italia, y el Señor de Servient, Consejero, y Secretario de Estado, ambos Embaxadores extraordinarios de la dicha Magestad, declaran, que quedan acordadas, concertadas, y concluidas entre ellos todas las diferencias, que podian tener tocante à las cosas comprehendidas en el Tratado de Querasco, hecho en seis de Abril, y en el Convenio firmado en este presente dia para execucion de la Paz de Italia; de modo que yà no les resta punto alguno que acordar, y ajustar en orden à las susodichas cosas, y solo les falta llegar, mediante la restitucion de las Plazas, à la sincera execucion de las Capitulaciones establecidas, y aceptadas entre ellos.

Per tanto richiedono, e pregano

Por tanto piden, y suplican à su

(a) Parece que faltan aquì estas palabras *dell'armi*, que se hallan expressadas en varias partes de los Tratados de *Querasco*.

Año 1631. Jun. 19.

no S. S.tà di accettare in ſua mano gli Oſtaggi che hanno ſtabilito di dare per l'aſsicuramento della detta reſtitutione delle Piazze ritenute da S. M. Ceſarea, cioè di Caneto, Porto, e Mantoua; e d'Avigliana, Suſa, e Pinarolo ritenute da S. M. Criſtianiſsima.

Dichiarando li detti Signori Plenipotentiarij che gli Oſtaggi da darſi allà S. S.tà non devono in modo alcuno eſſere cautione per la reſtitutione de'paſsi, Forti, ò luoghi occupati nella Rhetia, Valtellina, e Contado di Chiavenna, per li quali hanno pigliato ſicurezza à parte; ſi come tampoco di Bricheras, ma ſolo per le ſei Piazze eſpreſſe di ſopra; e per eſſere queſta la mente de'ſudetti Signori Plenipotentiarij, hanno ſottoſcritta la preſente di propria mano. Dato in Cheraſco li 19. Giugno 1631.

M. Galaſſo. Toiras. Servient.

ſu Santidad, que reciba en ſu poder los Rehenes, que han determinado dar para ſeguridad de la dicha reſtitucion de las Plazas, que retiene ſu Mageſtad Ceſarea, es à ſaber, Caneto, Porto, y Mantua; y de las que retiene ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſon Avillana, Suſa, y Piñerol.

Declarando los dichos Señores Plenipotenciarios, que los Rehenes, que ſe han de dar à ſu Santidad, no deben de ningun modo ſervir de fianza para la reſtitucion de los Paſſos, Fuertes, y Lugares ocupados en la Rhecia, Valtelina, y Condado de Chiavena: para los quales han tomado ſeguridad à parte; ni tampoco para la reſtitucion de Briqueras; ſino ſolo para las ſeis Plazas arriba expreſſadas: y por ſer eſta la mente de los ſuſſodichos Señores Plenipotenciarios, han firmado la Preſente de ſu propria mano. Dado en Queraſco à 19. de Junio de 1631.

M. Galaſſo. Toiràs. Servient.

Año 1631. *Jun. 19.*

CON-

AÑO 1631. Jun. 19.

CONDICIONES, con que el Papa URBANO VIII. *ha de recibir los* REHENES, *que en virtud del Tratado ſegundo de* QUERASCO *ſe han de entregar à ſu Santidad de parte del* EMPERADOR, *y del Rey* CHRISTIANISSIMO, *para ſeguridad de la reſtitucion de las Plazas pertenecientes à los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA : *ajuſtadas entre los Miniſtros de ſu Santidad, y los Plenipotenciarios de ambas Mageſtades, en Querafco à 19. de Junio de* 1631. [Siri, Memorie recondite, Tom. VII. pag. 394. En *Italiano.*]

AÑO 1631. *Jun.* 19.

ESSendo la S. S.tà condeſceſa in riguardo della publica quiete, e beneficio della Criſtianità à ricevere in ſua mano gli Oſtaggi, acciò mediante la detta recettione poſſa quanto prima effettuarſi la pace già concluſa, e ſtabilita.

Quindi è che'l Signor Barone Mathias Galaſſo Plenipotentiario, e Commeſſario generale di S. M. Ceſarea; & il Signor di Toiras Mareſciallo di Francia, e Luogotenente generale (a) *di S. M. Criſtianiſſima in Italia, & il Signor di Servient Conſigliere, e Segretario di Stato, ambi Ambaſciadori della detta Maeſtà, convengono, e reſtano frà di loro d'accordo di dare alla S. S.ta per oſtaggi; cioè, dalla parte di S. M. Ceſarea il Signor Cavaliere Piccolomini, Cameriero, e Colonnello di mille corazze di detta Maeſtà; il Signor Barone Gio: Battiſta Chieſa Colonnello d'Infanteria; & il Signor Viſconte Vviſleben Cameriero, e Colonnello di detta Maeſtà; e da quella di S. M. Criſtianiſſima il Signor Marcheſe di Tavanes Mareſciallo di Campo; il Signor Marcheſe di Nereſtan*

HAviendo ſu Santidad, en atencion à la quietud publica, y beneficio de la Chriſtiandad, condeſcendido en recibir los Rehenes, para que mediante el dicho recibo, pueda quanto antes efectuarſe la Paz yà concluida, y aſſentada:

El Señor Baron Mathias Galaſſo, Plenipotenciario, y Comiſſario General de ſu Mageſtad Ceſarea, y el Señor de Toiràs, Mariſcal de Francia, y Lugarteniente General de las armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima en Italia, y el Señor de Servient, Conſejero, y Secretario de Eſtado, ambos Embaxadores de la dicha Mageſtad, convienen, y quedan entre sì de acuerdo en dar à ſu Santidad por Rehenes, es à ſaber: de parte de ſu Mageſtad Ceſarea, al Señor Cavallero Picolomini, Camarero, y Coronèl de mil Corazas de la dicha Mageſtad, al Señor Baron Juan Baptiſta Chieſa, Coronèl de Infanteria, y al Señor Vizconde Wisleben, Camarero, y Coronèl de la dicha Mageſtad; y de parte de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, al Señor Marquès de Tavanes, Mariſcal de Cam-

(a) Aqui parece que faltan tambien las palabras *dell'armi*, como queda yà notado en otra parte.

Año 1631. Jun. 19.

reſtan Colonello d'vn Reggimento; (a) *& il Signor Barone d'Aiguebona Colonnello di vn Reggimento, e Governatore di Brianzone per S. M. Criſtianiſsima, ma però con l'infraſcritte dichiarationi, e conditioni, ſenza le quali la S. S.tà non haveria accettato li ſudetti Oſtaggi.*

Che S. B.ne non debba riceverli, nè impegnarſi, nè obligarſi in alcuna maniera per la reſtitutione de'Forti ò paſsi di Valtellina, di Rhetia, e Contado di Chiavenna, ſi che la reſtitutione, ò qualſivoglia diſpoſitione di queſti paſsi, Forti, e Luoghi de'Grigioni, e di Valtellina, ò Chiavenna non s'intendino (b) *per alcun modo imaginabile compreſi, nè havuti in conſideratione in queſta accettatione che la S. S.tà fà delli ſopradetti Oſtaggi: del che li detti Signori Plenipotentiarij ſi chiamano contenti havendo pigliato per quelli altre ſicurezze ſeparatamente nell'aggiuſtamento dell'altre coſe ſegnate il preſente giorno.*

Sì come parimente convengono che'l dare ò ricevere li detti Oſtaggi non ſia tampoco per la reſtitutione di Bricheras, ma ſolo per la ſicurezza della reſtitutione da farſi da S. M. Criſtianiſsima, e ſuoi Miniſtri

Campo, al Señor Marquès de Nereſtan, Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y al Señor Baron d' Aiguebonne, Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y Governador de Brianzon por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima; pero con las declaraciones, y condiciones infraſcriptas, ſin las quales ſu Santidad no huviera admitido los ſuſſodichos Rehenes.

Año 1631. Jun. 19.

Que ſu Beatitud no deba recibirlos, ni empeñarſe, ni obligarſe en manera alguna en orden à la reſtitucion de los Fuertes, ò Paſſos de la Valtelina, de la Rhecia, y del Condado de Chiavena: de ſuerte que la reſtitucion, ù otra qualquier diſpoſicion de eſtos Paſſos, Fuertes, y Lugares de los Griſones, y de la Valtelina, ò Chiavena no ſe entienda de ningun modo comprehendida, ni ſe conſidère en la aceptacion, que ſu Santidad hace de los ſuſſodichos Rehenes: de lo qual ſe dan por contentos los dichos Señores Plenipotenciarios, haviendo tomado ſeparadamente para aquellos Paſſos, Fuertes, y Lugares otras ſeguridades en el Convenio de las demàs coſas firmadas en eſte dia.

Aſsimiſmo convienen en que el entregar, ò recibir los dichos Rehenes no ſea tampoco para la reſtitucion de Briqueras; ſino ſolo para ſeguridad de la reſtitucion, que ſe ha de hacer por ſu Mageſtad Chriſ-

(a) En eſtos dos lugares, donde ſe halla la voz *Reggimento*, ſe debe añadir *d'Infanteria*, como ſe lee tambien dos veces en el Tratado ſegundo de *Queraſco*, pag. 268.

(b) Eſta clauſula, deſde las palabras *s'intendino*, haſta eſtas *havuti* incluſive, eſtà errada, ò por mala concordancia, ò por falta de algunas voces: en la verſion Caſtellana ſe le ha dado el ſentido que ha parecido mas ajuſtado, teniendo preſente la citada Traduccion Franceſa.

AÑO 1631. Jun. 19.

niſtri (a) *delle Piazze d'Avigliana, Suſa, e Pinarolo, e da S. M. Ceſarea, e ſuo Miniſtro di Caneto, Porto, e Mantoua.*

Che S. B.ne non s'intenda havere per ricevuti gli Oſtaggi, nè debba eſſer tenuta alla cuſtodia di eſsi, ſe non dopo, ch'effettivamente ſi ſiano condotti, e conſegnati in mano di chi deputerà la S. S.tà dentro lo Stato Eccleſiaſtico, cioè: nelle Marine di Roma, in Civitavecchia, ò altra ſcala che parerà à S. B.ne tal che la condotta di eſsi, e la ſicurezza della condotta ſino alla ſudetta conſegna ſpetti onninamente alle parti, & eſſe ne habbino il penſiero.

Che li detti Oſtaggi debbano fare in Civitavecchia, nella Rocca, ò dove più parerà à S. B.ne la quarantena che ſarà giudicata conveniente per i ſoſpetti del contagio. E poi ſi trasferiranno à Roma dentro Caſtello S. Angelo, ò in altro luogo ad arbitrio di S. B.ne

Dichiara in oltre ch'eſpreſſamente li detti Signori Plenipotentiarij convengono (b) *che la S. S.tà non poſſa nè debba entrare ad arbitrare, diſcutere, ne tampoco eſtragiudicialmente eſaminare, nè in qualunque modo pro-*

Chriſtianiſsima, ò por ſus Miniſtros de las Plazas de Avillana, Suſa, y Piñerol; y por ſu Mageſtad Ceſarea, ò ſu Miniſtro, de Caneto, Porto, y Mantua.

Que ſu Beatitud no tenga por recibidos los Rehenes, ni eſtè obligado à la cuſtodia de ellos, ſino deſpues què ſe ayan conducido, y entregado efectivamente en manos de quien ſu Santidad nombrare para ello, dentro del Eſtado Eclesiaſtico, ès à ſaber, en las Marinas de Roma, en Civita-Vecchia, ò en otra Eſcala, que à ſu Beatitud le pareciere, con tal que la conduccion de ellos, y la ſeguridad de la conduccion, haſta la ſuſſodicha entrega, toquè à las Partes, y eſtas ſe encarguen de ella.

Que los dichos Rehenes ayan de hacer en Civita-Vecchia, en la Roca, ò en donde à ſu Beatitud le pareciere, la quarentena que ſe juzgare conveniente, por los rezelos que hai del contagio. Y deſpues ſe paſſaràn à Roma, al Caſtillo de Sant-Angel, ò à otro lugar, à elèccion de ſu Beatitud.

Demàs de eſto, los dichos Señores Plenipotenciarios declaran expreſſamente, y convienen en que ſu Santidad no pueda entrar à arbitrar, ni à averiguar, ni tampoco à examinar extrajudicialmente, ni à pronun-

AÑO 1631. *Jun.* 19.

(a) En eſtos dos lugares *e ſuoi Miniſtri, e ſuo Miniſtro*, parece que ſe debe leer *ò*, en vez de *e*; aſsi ſe halla traducido en la Traduccion Franceſa de eſte Inſtrumento impreſſa en el *Mercurio Francès*, Tom. XVII. Año XXXI. pag. 39.

(b) El principio de eſte Articulo eſtà errado; y ſe debe corregir aſsi: *Dichiarano in oltre eſpreſſamente li detti Signori Plenipotentiarij, e convengono, &c.* y conforme à eſta correccion ſe ha traducido.

AÑO 1631. Jun. 19.

pronuntiare ſopra l'adempimento, ò non adempimento delle parti; ma de facto, & ad litteram render gli Oſtaggi à chi la S. S.tà ſaprà che habbia reſtituite le Piazze, conſegnandoli ancora quelli di chi non haverà reſtituito. E queſta conſegna ſara S. B.ne non come Giudice, nè in forma di giuditio, ma de facto, ſenza che poſſa admettere alcuna ſcuſa, etiam giuridica, ò altro legitimo impedimento della parte, che non havrà reſtituito, perche così fra loro reſtano d'accordo.

Et all'hora s'intenderà che la parte habbia adempito, quando alla S. S.tà ſarà inviatà una lettera del (a) Signor Duca di Savoia, e del Signor Duca di Mantoua riſpettivamente, nella quale dichiarino eſſerli ſtate reſtituite le Piazze contenute nella preſente ſcrittura, e di più il contraſegno conforme l'aggiuſtamento ſtabilito.

Che facendoſi la reſtitutione delle Piazze tutte che (b) in un'iſteſſo giorno, debba eſſer tenuta la S. S.tà alla cuſtodia de gli Oſtaggi dal giorno che ne haverà preſa la conſegna ſino alli venti d'Agoſto, & altri quindici giorni ſeguenti.

Ma dovendoſi fare in più volte, ſarà la S. S.tà tenuta à cuſtodirli ſino al primo di Settembre proſſimo, e per altri quindici giorni ſeguenti al detto termine, acciò poſſa giun-

nunciar de qualquier modo que ſea, acerca del cumplimiento, ò no cumplimiento de las Partes; ſino que *de facto*, y *ad litteram* ſu Santidad reſtituya los Rehenes, à quien ſupiere que aya reſtituido las Plazas, entregandole aſsimiſmo los Rehenes de aquel que no huviere reſtituido. Y eſta entrega la harà ſu Beatitud, no como Juez, ni en forma de juicio, ſino *de facto*, ſin que pueda admitir eſcuſa alguna, *etiam* juridica, ni otro impedimento legitimo de la Parte, que no huviere reſtituido; porque aſsi lo han acordado entre sì.

AÑO 1631. Jun. 19.

Y ſe entenderà haver cumplido la Parte, quando por el Señor Duque de Saboya, y del Señor Duque de Mantua reſpectivamente ſe le remitiere à ſu Santidad carta, en que declaren haverſeles reſtituido las Plazas contenidas en la preſente Eſcritura, y demàs de eſto la Contraſeña, conforme al Convenio aſſentado.

Que ſi la reſtitucion de todas las Plazas ſe hiciere en un miſmo dia, aya de eſtàr obligado ſu Santidad à la cuſtodia de los Rehenes deſde el dia que ſe huviere entregado de ellos, haſta veinte de Agoſto, y otros quince dias deſpues.

Pero ſi ſe hiciere en diferentes vezes, ſu Santidad eſtarà obligado à guardarlos haſta el dia primero del proximo mes de Septiembre, y otros quince dias deſpues del dicho ter-

(a) En eſta Oracion, donde ſe dice *del*, parece que ſe ha de leer *dal*.
(b) Aqui parece que ſobra el *che*.

AÑO 1631. Jun. 19.

giungere l'auviſo di quello ſi ſarà fatto delle dette Piazze, ſpirato il qual termine, s'intenda S. S.tà diſobligata affatto del ritenere, e cuſtodire gli Oſtaggi, e da ogni impegno, & obligo della preſente ſcrittura; e poſſa liberamente licentiarli, nè appartenghino più in modo alcuno alla ſua cura, ò che ſiano reſtituite, ò che no le ſudette Piazze per qualunque cauſa, ò impedimento che foſſe occorſo, eccetto che ſe per conſenſo delle parti ſi richiedeſſe la S. S.tà di prorogare il tempo, & in tal caſo la proroga non potrà eſſere più che per altri quindici giorni appreſſo, & à richieſta d'ambe le parti; e s'intenderà conceſſa con tutte le riſerve, conditioni, e limitationi eſpreſſe nella preſente ſcrittura, e non altrimenti; e paſſato il detto termine, reſterà la S. S.tà diſobligata, e libera come ſopra.

E ſe à caſo occorreſſe (il che non ſi crede) che una delle parti non reſtituiſſe, S. B.ne ſarà tenuta di conſegnare tutti gli Oſtaggi alla parte, che havrà reſtituito, e glie le conſegnarà ſicuri in Civitavecchia, ò in altro luogo dello Stato Eccleſiaſtico, dove gli haverà ricevuti.

Le quali coſe tutte promettono Monſignor Panzirolo, & il Signor Giulio Mazarini in nome della S. S.tà il

termino, para què pueda llegar el aviſo de lo que ſe huviere hecho de las dichas Plazas; y cumplido eſte termino, ſe entienda quedar ſu Santidad enteramente deſobligado de retener, y guardar los Rehenes, y libre de todo empeño, y obligacion cauſada por la preſente Eſcritura; y pueda libremente deſpedirlos; y no deban eſtar mas en manera alguna à ſu cuidado, ayanſe reſtituido las ſuſſodichas Plazas, ò dexadoſe de reſtituir por qualquiera cauſa, ò impedimento, que pueda haver ocurrido, excepto ſi con conſentimiento de las Partes ſe ſuplicare à ſu Santidad què prorogue el tiempo: y en tal caſo la prorogacion no podrà ſer mas que de otros quince dias, y eſto à peticion de ambas Partes: y ſe entenderà concedida con todas las reſervaciones, condiciones, y limitaciones expreſſadas en la preſente Eſcritura, y no de otro modo: y paſſado el dicho termino, quedarà ſu Santidad exonerado de la obligacion, y libre, como arriba ſe dixo.

AÑO 1631. Jun. 19.

Y ſi acaſo ſucediere (lo que no ſe cree) que una de las Partes no reſtituya; ſu Beatitud eſtarà obligado à entregar todos los Rehenes à la Parte, què huviere reſtituido; y ſe los entregarà con ſeguridad en Civita-Vecchia, ò en otro lugar del Eſtado Eclesiaſtico, dondè los huviere recibido.

Todas las quales coſas prometen Monſeñor Pancirolo, y el Señor Julio Mazarini en nombre de ſu

AÑO 1631. Jun. 19.

il Signor Barone Galaſſo in nome di S. M. Ceſarea, & il Signor di Toiras, et il Signor di Servient in nome di S. M. Criſtianiſsima; e per l'oſſervanza (a) *hanno ſottoſcritta la preſente di propria mano. Dato in Cheraſco li 19. di Giugno 1631.*

Santidad; el Señor Baron Galaſſo, en nombre de ſu Mageſtad Ceſarea; y el Señor de Toiràs, y el Señor de Servient, en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima: y para ſeguridad de ello, firmaron la Preſente de ſu propria mano. Dado en Queraſco à 19. de Junio de 1631.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

Gio. Iac. Panzirolo. M. Galaſſo. Toiras. Servient. Giulio Mazarini.

Juan Jacobo Pancirolo. M. Galaſſo. Toiràs. Servient. Julio Mazarini.

(a) En lugar de *oſſervanza*, ha de decir *aſsicuranza*.

La neceſsidad de valernos de los Inſtrumentos, que trahe *Siri* en ſus *Memorias reconditas*, nos ha manifeſtado cada vez mas la poca diligencia con que eſtà impreſſo ſu texto. Por lo que ha ſido preciſo emendar aſsimiſmo baſtantes erratas en eſte Tratado Segundo de *Queraſco*, y en los demàs Inſtrumentos concernientes à èl: atendiendo igualmente à los principales defectos de puntuacion; la qual ſin embargo ſe ha dexado conforme eſtà en los lugares, donde ſe halla dudoſo el ſentido, para que el lector tenga la libertad de darles el que mejor le pareciere.

PROTESTA, que antes de firmar el Tratado Segundo de QUERASCO *preſentaron los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *al Baron* GALASSO, *Plenipotenciario de* S. M. CESAREA, *ſobre diferentes puntos, que deſſeaban ſe declaraſſen, y determinaſſen en el referido Tratado, y eſpecialmente ſobre la ſatisfaccion, y reparacion de las Contravenciones, que pretendian haverſe hecho por parte de* ESPAÑA *al Tratado de* MONZON, *tocante à la libertad de los* GRISONES: *hecha en el dicho Lugar de* QUERASCO *à 19. de Junio de 1631.* [Mercurio Francès, Tom. XVII. Año M.DC.XXXI. pag. 45. En *Francès.* (b)]

1. *LES ſieurs Ambaſſadeurs de France ont declaré, tant pour l'intereſt du Roy leur Maiſtre, que pour celuy des Alliez de ſa Majeſté: Qu'encores que pour le bien de la Paix ils n'ayent voulu differer l'execution de ce qui auoit eſté reſolu auec le Commiſſaire de ſa Majeſté*

1. LOS Señores, Embaxadores de Francia han declarado, aſsi por el interès del Rey ſu Amo, como por el de los Aliados de ſu Mageſtad, que aunque por el bien de la Paz no ayan querido diferir la execucion de lo que ſe havia concluido con el Comiſſario de ſu

(b) Se ha preferido la Copia Franceſa de eſte Inſtrumento à la Italiana de *Siri*, por parecer eſta, traduccion de aquella; ademàs que la Italiana eſtà algo diminuta en el ultimo Articulo.

AÑO 1631. Jun. 19.

jeſté Imperiale, pour le peu de contentement qui leur a eſté donné ſur les inſtances continuelles & reïterees qu'ils ont faites, & fait faire aux Miniſtres de ſa Majeſté Catholique, de reparer les contrauentions faites au Traicté de Monçon, & faire faire raiſon aux Seigneurs Griſons des entrepriſes faites à leur preiudice, contre le ſens literal & raiſonnable dudit Traicté de Monçon, par les Valtelins leurs ſubjets, ils n'entendent en aucune ſorte par les Articles qu'ils doiuent ſigner auec le Commiſſaire de ſa Majeſté Imperiale, ny pour (a) *l'execution d'iceux, faire preiudice, ny ſe departir de pourſuiure la reparation dudict Traicté de Monçon par toutes les voies conuenables, comme eſtant tres iuſte & neceſſaire pour l'entiere ſeureté de la Paix d'Italie.*

2. *Que leſdits ſieurs Ambaſſadeurs entendent, qu'en vertu de la Paix ſera permis d'enuoyer dés à preſent de la part du Roy tres-Chreſtien, en toute liberté, aux Griſons tels perſonnages que lon iugera propres, pour voir l'execution qui ſe fera des choſes accordees, & que paſſeports neceſſaires ſeront donnez pour cet effect.*

3. *Qu'il ſera permis de mettre dans Porto le iour qu'il ſera rendu, & autres ſuiuans, telle garniſon & telle quantité de viures & munitions de guerre qu'il plaira au ſieur Duc*

(a) En lugar de *pour*, ha de decir *par*.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

ſu Mageſtad Imperial; ſin embargo, viſta la poca ſatisfaccion, que ſe les ha dado tocante à las continuas, y reiteradas inſtancias, que han hecho por sì, y por medio de otros à los Miniſtros de S.M.Catholica, para que reparaſſen las contravenciones hechas al Tratado de Monzon, y mandaſſen hacer juſticia à los Señores Griſones ſobre lo que en perjuicio de ellos han executado ſus Subditos los Valtelinos, contra el literal, y verdadero ſentido del dicho Tratado de Monzon, de ningun modo entienden perjudicar con los Articulos, que han de firmar con el Comiſſario de ſu Mageſtad Imperial, ni con la execucion de ellos al dicho Tratado de Monzon, ni deſiſtir de ſus inſtancias para ſolicitar por todas las vias convenientes la reparacion del dicho Tratado, ſiendo eſta muy juſta, y neceſſaria para la entera ſeguridad de la Paz de Italia.

2. Que los dichos Señores Embaxadores entienden, que en virtud de la Paz ſerà licito embiar deſde ahora de parte del Rey Chriſtianiſsimo con toda libertad à los Griſones las perſonas, que parecieren à propoſito para ver la execucion, que ſe harà de las coſas acordadas, y que Paſſaportes neceſſarios ſe daràn para eſte efecto.

3. Que ſerà licito poner en Porto el dia que ſe entregare, y los ſiguientes, la guarnicion, y cantidad de viveres, y municiones, que el Señor Duque de Mantua quiſiere;

AÑO 1631. Jun. 19.

Duc de Mantouë, comme auſsi de retrancher & fortifier s'il eſt neceſſaire du coſté de la ville; en ſorte que la Garniſon d'icelle ville ne puiſſe rien entreprendre contre celle qui ſera entree dans Porto.

4. *Que le Regiment de Schombourg ne ſera compris au nombre des ſix mil hommes, que le ſieur Duc de Feria doit enuoyer hors l'Italie, & ledit Regiment s'en ira ſeparément en Alemagne auec le reſte des troupes Imperiales.*

5. *Que le Regiment de Doria ſera licentié auant la reſtitution des places, & les cinq Compagnies d'Ordonnances (a) du Royaume de Naples renuoiées auant ladite reſtitution, pour l'execution dequoy l'on s'eſt contenté de la parole du Duc de Feria.*

6. *Que la conſignation des bagues ſera preſentement faite, & que ſa Majeſté Imperiale n'accordera la poſſeſſion des terres adiugees au ſieur Duc de Sauoye, qu'apres que ladite conſignation aura eſté faite, & que ledit ſieur Duc ſera apparoir l'Acte de ladite conſignation.*

7. *Que toutes Declarations ou Sentences, qui pourroient auoir eſté accordees au Marquis de Grane, & tous autres, par ſa Majeſté Imperiale, au preiudice du ſieur Duc de Mantouë, en hayne ou conſequence de la derniere guerre, ſeront declarees*

(a) Parece que ſe debe leer *d'Ordonnance.*

re; como tambien hacer trincheras, y fortificaciones, ſi fuere neceſſario, por la parte de la Ciudad, de fuerte que la guarnicion de la dicha Ciudad no pueda intentar coſa alguna contra la que entrare en Porto.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

4. Que el Regimiento de Schomburg no ſe comprehenderà en el numero de los ſeis mil hombres, que el Señor Duque de Feria ha de embiar fuera de Italia; y el dicho Regimiento ſe retirarà ſeparadamente con el reſto de las tropas Imperiales.

5. Que el Regimiento de Doria ſe licenciarà antes de la reſtitucion de las Plazas; y las cinco Compañias de ordenanza del Reyno de Napoles ſe embiaràn antes de la dicha reſtitucion: para execucion de lo qual ſe ha tenido por baſtante la palabra del Duque de Feria.

6. Que la Conſignacion de las Joyas ſe harà deſde luego; y que ſu Mageſtad Imperial no concederà la poſſeſsion de las tierras adjudicadas al Señor Duque de Saboya, ſino deſpues que ſe aya hecho la dicha Conſignacion; y que el dicho Señor Duque harà exhibir la Eſcritura de ella.

7. Què todas las Declaraciones, ò Sentencias, que ſe puedan haver dado à favor del Marquès de Grana, ù de otros qualeſquiera por ſu Mageſtad Imperial contra el Señor Duque de Mantua, en odio, ò conſequencia de la ultima guerra, ſe de-

AÑO 1631. Jun. 19.

rees nulles & de nul effect ; Declarans leſdits ſieurs Ambaſſadeurs qu'ils ne peuuent receuoir l'Inueſtiture qu'à ceſte condition , afin que le ſieur Baron Galaſſo en donne aduis , ſuiuant ſa promeſſe , à ſadite Majeſté Imperiale.

declararàn por nulas, y de ningun efecto: declarando los dichos Señores Embaxadores, que no pueden admitir la Inveſtidura, ſino con eſta condicion, à fin que el Señor Baron Galaſſo lo aviſe à la dicha ſu Mageſtad Imperial, ſegun lo ha prometido.

AÑO 1631. *Jun.* 19.

8. *Que le nombre de gens de guerre qui doiuent reſter de part & d'autre ſera concerté en ſorte, qu'il en demeurera autant dans Briqueras que dans les Griſons , outre les* 15. *cens hommes que chacune des parties pourra retenir dans les autres places reſeruees.*

8. Que el numero de gente de guerra, que ha de quedar de una, y otra parte, ſe concertarà de ſuerte, que quede otra tanta en Briqueras, como en el Paìs de los Griſones, fuera de los mil y quinientos hombres, que cada una de las Partes podrà retener en las demàs Plazas reſervadas.

9. *Que ledit ſieur Baron Galaſſo mettra és mains deſdits ſieurs Ambaſſadeurs copie de ſon pouuoir, & de la promeſſe du Duc de Feria ſignee & certifiee par ledit ſieur Baron ,* (a) *auec promeſſe d'en fournir dans ſix iours vne pure & ſimple dudit ſieur Duc de Feria en bonne forme : donneront auſſi leſdits ſieurs Ambaſſadeurs de leur part, copie de leur pouuoir certifiée & ſignée d'eux.*

9. Que el dicho Señor Baron Galaſſo pondrà en manos de los dichos Señores Embaxadores Copia de ſu Poder, y de la Promeſſa del Duque de Feria, firmada, y certificada por el dicho Señor Baron, prometiendo juntamente exhibir dentro de ſeis dias una Promeſſa, llana, y ſimple del dicho Señor Duque de Feria, en debida forma : y aſsimiſmo los dichos Señores Embaxadores daràn de ſu parte Copia de ſu Poder, certificada, y firmada de ſu mano.

ASSIEN-

(a) La Promeſſa del Duque de *Feria*, de la qual ſe hace aquí mencion, ſe puſo en la pag. 263. de eſta II. Parte, antes del Tratado Segundo de *Queraſco*, atendiendo, aſsi à la fecha de 18. de Junio ſeñalada por *Siri*, como à la circunſtancia de hallarſe citada en el dicho Tratado hecho en 19. del miſmo mes; pero ſegun ſe infiere de las palabras de eſte Articulo, ſu Copia no ſe havia aun entregado por el Plenipotenciario Imperial à los Embaxadores de Francia, quando preſentaron eſta Proteſta, que fue, como conſta del *Mercurio Francès*, y de *Siri*, el citado dia 19: y aſsimiſmo la dicha Promeſſa, conforme à ſu Copia Franceſa, colocada en el citado *Mercurio Francès* al fin del Tratado de *Queraſco*, y deſpues de la preſente Proteſta, tiene la fecha de *veinte y ocho* de Junio expreſſada por letra. De todo lo qual reſulta baſtante motivo para creer, que la fecha pueſta por *Siri* en la referida Promeſſa, que hemos ſeguido, aunque no ſin alguna dificultad, y rezelo, eſtà errada, y que en lugar de 18. debe decir 28: con lo que ſe reſuelven las dudas que pueden ocurrir en eſte particular, excepto la que ofrece la circunſtancia de hallarſe citada la dicha Promeſſa con las proprias palabras de ſu texto en el mencionado Tratado de *Queraſco* anterior al dicho dia 28.

AÑO 1631. Sept. 25. Oct. 7.

ASSIENTO SEXTO de la Proviſion de ESCLAVOS NEGROS *para las* INDIAS OCCIDENTALES, *con Melchor* GOMEZ ANGEL, *y Chriſtoval* MENDEZ DE SOSSA, *por tiempo de ocho años, obligandoſe eſtos à introducir en ellas* 2500. *Eſclavos cada año, y pagar annualmente* 95000. *ducados: ajuſtado en Madrid à* 25. *de Septiembre de* 1631. *y aprobado por ſu Mageſtad en el miſmo lugar à* 7. *de Octubre del dicho año.* [Copia ſacada de los Libros de la Contaduría del Conſejo de Indias, y corregida en algunas partes por las de los *Aſsientos* antecedentes.]

SEpan quantos la preſente Eſcritura de Aſsiento, y Capitulacion vieren, como yo Manuel Rodriguez de Andrade, Vecino de la Ciudad de Lisboa, reſidente al preſente en eſta Corte, en nombre de Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, Vecinos de la dicha Ciudad de Lisboa, y en virtud del poder que de ellos tengo para hacer, y otorgar el Aſsiento, y Capitulacion, de que abaxo ſe harà mencion, que paſsò, y ſe otorgò, ſegun por èl parece en la dicha Ciudad de Lisboa en catorce dias del mes de Junio paſſado de eſte año de mil y ſeiſcientos y treinta y uno, por ante Bartholomè Bernardez, Eſcrivano de Regiſtros de ſu Mageſtad de la dicha Ciudad de Liſboa, que originalmente entrego al Eſcrivano de eſta Carta, para que le ponga, è incorpore en ella: el qual yo el Eſcrivanò recebi, y traducido de Portuguès en Caſtellano por el Secretario Don Alonſo Gracian Berruguete, es del tenor ſiguiente.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

Sepan quantos eſta Carta de poder vieren, que en el año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y ſeiſcientos y treinta y uno, à catorce dias del mes de Junio, en la Ciudad de Lisboa, en el barrio del Carmen, en la calle de la Condeſa de la Vidigueyra, en el quarto de la caſa de mì el Eſcrivano abaxo nombrado, parecieron preſentes Chriſtoval Mendez de Soſſa, y Melchor Gomez Angel, moradores en eſta Ciudad; y por ellos, y por cada uno de ellos fuè dicho en preſencia de mì el Eſcrivano, y teſtigos abaxo nombrados, que ellos por eſta publica Carta de poder, en el mejor modo, via, y forma, que el derecho quiere, y otorga, dixeron, que ellos hacian, y nombraban, como luego con efecto hicieron, y nombraron, por ſus ciertos Procuradores, lleneros, y en todo baſtantes, à Manuel Rodriguez de Andrade, y à Thomàs Enriquez de Soſſa, aora eſtantes en la Corte de Madrid, que moſtraràn eſte poder: à los quales dixeron los dichos otorgantes, que ellos daban, y otorgaban, cedian, y traſpaſſaban todo ſu libre, y cumplido poder, mandado eſpecial, y general, quanto de derecho ſe requiere, para que en ſus nombres, y como ellos miſmos en ſus perſonas, puedan los di-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

dichos ſus Procuradores arriba nombrados, aſsi ambos, ò cada uno de ellos de por sì, è *in ſolidum*, en la dicha Corte de Madrid, donde en ella ſe hallaren con eſte poder, rematar, y rematen para los otorgantes el contrato de las licencias de los Eſclavos de Indias, conforme à la poſtura hecha: y aſsimiſmo para afianzar èl dicho contrato en la forma que fuere neceſſario: y aſsimiſmo podràn los dichos ſus Procuradores, ò qualquiera de ellos, firmar en el dicho contrato, y donde mas fuere neceſſario, en nombre de los dichos otorgantes, y hacer ſobre ello todo lo demàs que fuere neceſſario, para efecto de tomar para los otorgantes del dicho contrato, y fianzas que ſobre ello han de dar: todo lo qual quedarà tan firme, y valedero, como ſi à firma de todo eſtuvieſſen preſentes los otorgantes: y aſsimiſmo podràn los dichos Procuradores, ò qualquiera de ellos dar letras ſobre los otorgantes, y tomar dinero para efecto del dicho Aſsiento, que convenga para efecto de èl. Todo lo qual los dichos otorgantes lo havràn por firme, y valedero, y ſe obligan de pagar las dichas letras, y dinero que les tomaren, y ſacaren, en los tiempos, y plazos en ellas declarados: y las fianzas, que los dichos ſus Procuradores, ò qualquiera de ellos dieren al dicho contrato, los dichos otorgantes ſe obligan à pagarlas en los plazos, ò tiempo en que los dichos ſus Procuradores por los otorgantes ſe obligaren; y ſobre lo que dicho es haràn los dichos ſus Procuradores todas las diligencias que conviniere, tan cumplidamente como los otorgantes lo hicieran, y dixeran ſiendo à todo preſentes, con toda libre, y general adminiſtracion; y prometieron haver por bueno todo lo que por ſus Procuradores ſuſſodichos, y cada uno de ellos fuere hecho en lo que dicho es; y los relevaron ſegun derecho, con obligacion de ſus bienes, que à todo obligaron; y aſsi lo otorgaron, y mandaron hacer eſte poder en eſte Regiſtro, y dar de èl los traslados que convinieren: y fueron preſentes por teſtigos Antonio Correa, y Antonio Bravo, moradores en eſta Ciudad: è yo el Eſcrivano doy fè ſer los ototgantes ambos los miſmos que preſentes eſtaban, y firmaron en el Regiſtro. E yo Barthoiomè Bernardez, Eſcrivano de Regiſtros en eſta Ciudad de Lisboa por el Rey nueſtro Señor, eſta Carta publica en mi Regiſtro regiſtrè, y de èl la trasladè, corregì, eſcrivì, y ſignè de mi ſigno publico. Lugar del ſigno. En teſtimonio de verdad. *Bartholomè Bernardez.* Los abaxo firmados certificamos, y damos fè, que la letra, y ſigno del poder de arriba es de Bartholomè Bernardez, Eſcrivano de lo publico, y judicial en eſta Ciudad de Lisboa; y oy en dia ſirve ſu oficio, y à ſus Eſcrituras ſe les da entera fè, y credito en juicio, y fuera de èl. En Lisboa à catorze de Junio de mil y ſeiſcientos

Año 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

tos y treinta y uno. *Diego Rodriguez de Acoſta. Diego Lopez Camiña. Antonio Sanchez.*

Traducido de Portuguès por mì Don Alonſo Gracian Berruguete, Secretario del Rey nueſtro Señor, que por ſu mandado traduzgo ſus Eſcrituras, y de ſus Conſejos, y Tribunales. Madrid doze de Agoſto de mil y ſeiſcientos y treinta y un años. *Don Alonſo Gracian Berruguete.*

El qual dicho poder, que ſuſſo va incorporado, va cierto, y verdadero, y concuerda con ſu original: de que yo el dicho Eſcrivano doy fè. Y de èl uſando, dixo: que por quanto los Señores de la Junta, que por mandado de ſu Mageſtad ſe ha tenido, y tiene para el arrendamiento de la renta de las licencias de los Eſclavos Negros, que ſe navegan à las Indias, han tenido por bien de encargar à los dichos mis partes, y dar en arrendamiento la dicha renta por tiempo de ocho años, en la forma, y por el precio, y con las condiciones ſiguientes.

1. Primeramente, que à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa ſe les da, y arrienda eſta renta por tiempo de ocho años, que comenzaron à correr deſde primero de Marzo paſſado de eſte año de mil y ſeiſcientos y treinta y uno, y ſe cumpliràn en poſtrero de Febrero del venidero de mil y ſeiſcientos y treinta y nueve, por precio, y quantía de noventa y cinco mil ducados en cada uno de los dichos ocho años, que montan treinta y cinco quentos ſeiſcientos y veinte y cinco mil maravedis, en los quales entran los diez, y once al millar, y medio por ciento; ſin que por razon de ello, ni de otros derechos tengan obligacion de pagar à la Real Hacienda otra coſa alguna; y han de hacer la primera paga de los dichos noventa y cinco mil ducados en fin de Octubre del año que vendrà de mil y ſeiſcientos y treinta y tres, la mitad, y la otra mitad en fin de Diciembre de èl: y los demàs años adelante, teniendo para la paga de los dichos noventa y cinco mil ducados, que deberàn pagar en cada uno, los miſmos plazos de fin de Octubre, y fin de Diciembre, que ſe les dan para el precio del primer año, que ſon los miſmos plazos que ſe han dado en los arrendamientos paſſados, que ſe han hecho de ella: y à los dichos plazos han de pagar à los dueños de los Juros, que en la dicha renta eſtàn ſituados, por ſu antelacion pueſtos, y pagados en la Ciudad de Sevilla en la Caſa de la Contratacion de ella, en el arca de dos llaves, que alli ha de haver, por el orden que han dado, y dieren los Señores Preſidente, y Conſejo de Hacienda. Y deſde luego quede ſeñalada la dicha Caſa para hacer las dichas pagas, para que à los plazos puedan acudir à cobrar, y requerir ſe les pague, los dueños de los dichos Juros, lo corrido, y que ha de correr

Año 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

rer de ellos en los dichos ocho años.

2. Iten, que en cada uno de los dichos ocho años de este Asiento se han de poder navegar dos mil y quinientos Esclavos efectivos, saliendo los Navios desde la Ciudad de Sevilla, Cadiz, ò Lisboa con registro (en la forma que adelante se dirà) à contratar, y llevar los dichos Esclavos de las conquistas de Portugal, de donde se suelen, y acostumbran llevar, y los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa quisieren, y por bien tuvieren, pero que sean los mas que se pudiere de Caboverde; y solamente se lleven, y puedan llevar de derecha descarga desde alli à los Puertos de la Ciudad de Cartagena, y la Nueva Veracruz, assi por cuenta de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, como vendiendo, ò contratando las dichas licencias con qualquiera otra persona, como mejor les estuviere, sin que les sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas licencias, y Esclavos impedimento alguno; con que no aya de ir, ni vaya ningun Mulato, ni Mestizo, Turco, Morisco, Berberisco, Gelofes, ni Esclavos Negros ladinos, ni casados en estos Reynos, sino es llevando à sus mugeres, è hijos, ni de otra nacion, sino Negros atezados: y que en lo que toca al rescate de ellos en las Provincias de la Corona de Portugal, de donde se huvieren de sacar, y en el modo de sacarlos, se aya de guardar lo que por via de la dicha Corona estuviere ordenado; porque la intencion, y voluntad de su Magestad no es que se inove, ni vaya contra ello por ninguna via.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

3. Y para que se pueda meter en cada un año en los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz los dichos dos mil quinientos Esclavos efectivos, se les daràn los registros necessarios por el Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, como los fueren pidiendo los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò las personas, con quien contrataren, y à quien vendieren las dichas licencias de Esclavos: con mas mil licencias, que se les dan para los que se les pueden morir en el camino; por manera, que los registros, que se les han de dar cada año, han de ser para navegar tres mil y quinientos Esclavos, los dos mil y quinientos que han de meter efectivos, y los mil por los que se suelen, y pueden morir en el camino, como dicho es: de los quales si llegaren algunos, ò todos vivos, se les han de cargar, y los han de pagar los dichos Assentistas en la forma que adelante se dirà en el Capitulo sexto de este Asiento: los quales dichos registros se les han de ir dando, como los fueren pidiendo, en conformidad de este Asiento, y la costumbre que en ello se ha tenido, y tiene en despachar

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

los regiſtros la dicha Caſa de la Contratacion, para que en virtud de los dichos regiſtros puedan las dichas perſonas cargar, y llevar à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz en cada uno de los dichos ocho años de eſte Aſsiento las dichas tres mil y quinientas licencias: y los Pilotos, y Marineros de los Navios, en que ſe huvieren de navegar, podràn ſer Portugueſes Chriſtianos viejos, eſcuſandoſe lo mas que ſe pudiere de los que no lo fueren.

4. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien ſu poder huviere, puedan navegar en los dichos ocho años veinte mil Eſclavos, dos mil y quinientos en cada un año, como ſe ha dicho, con mas los mil que ſe les dan para muertos, en conſerva de las Flotas que ſalieren para las Indias, ò fuera de ellas en Navios ſueltos, como quiſieren, ò por bien tuvieren, con que ayan de hacer los regiſtros en la Caſa de la Contratacion de Sevilla; pero ſe permite, que haviendoſe hecho alli los dichos regiſtros, la viſita de los Navios, y el reconocimiento de la carga, que llevaren, ſe pueda hacer en la dicha Ciudad de Sevilla, ò en Cadiz, ò en la Ciudad de Lisboa, por la perſona que ſu Mageſtad fuere ſervido de nombrar para ello: la qual dicha viſita ſe ha de hacer en conformidad de lo que diſponen las Ordenanzas de la dicha Caſa de la Contratacion, para que no ſe puedan cargar, ni llevar ningunas mercaderias prohibidas: y de la viſita que ſe hiciere, ſe les ha de dar teſtimonio, para que con èl, y el dicho regiſtro vayan, y partan à contratar, y cargar los dichos Eſclavos, para llevarlos en derechura à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz; y no han de poder ir à deſcargar, ni arribar en otros Puertos de las Indias; y ſi anſi no lo hicieren, y conſtare que por sì, ni por interpoſitas perſonas en ſu cabeza, ò de otros, llevaren, y navegaren algunos Eſclavos Negros à las Indias ſin regiſtro de la dicha Caſa de la Contratacion, y en Navios no viſitados en Sevilla, Cadiz, ò Lisboa, como dicho es, ayan perdido, y pierdan los dichos Navios, y los Eſclavos que llevaren en ellos, y las mercaderias que cargaren contra eſta prohibicion. De todo lo qual, ſin ſacar de ellos el precio de la licencia, ni los veinte reales de la Aduanilla, ni otra coſa alguna, ſe ayan de aplicar, y apliquen las dos tercias partes para la Camara, y Fiſco de ſu Mageſtad, y la otra tercia parte para el Juez, y denunciador, por mitad.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

5. Iten, que à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa no ſe les ha de dar la cedula de manifeſtaciones, que ſe diò à Antonio Fernandez Delbas en once de Enero del año paſſado de ſeiſcientos y diez y ocho, por los inconvenientes que la expe-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

periencia ha moſtrado, y ſe han ſeguido de haverſe concedido por lo paſſado, en daño, y fraude de la hacienda de ſu Mageſtad; ni han de poder uſar de manifeſtacion alguna, ſino que forzoſa, y precisamente han de llevar todos los Negros, que ſe navegaren, regiſtro de la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, como queda dicho, ora ſean en poca, ò en mucha cantidad, ſo pena de que todos los que de otra manera fueren, ſe han de tener, y tienen deſde luego por perdidos; y ſe han de aplicar conforme à las condiciones de eſte Aſsiento.

6. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien ſu poder huviere, en cada uno de los dichos ocho años de eſte Aſsiento, meterán efectivos en las Indias los dichos dos mil y quinientos Eſclavos, ſegun dicho es, ſacando para navegarlos los regiſtros que fueren neceſſarios, haſta en cantidad de tres mil y quinientos, como và dicho en la ſegunda Condicion de eſte Aſsiento: ſo pena que pagaràn por cada uno de los que dexaren de meter, diez ducados, demàs de la renta de eſte Aſsiento; de manera, que como dicho es, han de meter en las Indias efectivos en los dichos ocho años veinte mil Eſclavos, ſupliendo los que faltaren, y no ſe pudieren meter unos años en otros; con que el ultimo año no puedan meter mas que tres mil y quinientos, y cabiendo en las veinte mil licencias de Eſclavos, que han de navegar en los dichos ocho años, porque no han de poder navegar mas de las dichas veinte mil licencias; y en el poſtrero año no han de meter de las que faltaren por navegar de ellas mas de las dichas tres mil y quinientas licencias, y las que faltaren por vender de las que tocan al primer año de eſte Aſsiento; y en el numero de las tres mil y quinientas licencias del dicho poſtrero año han de entrar las dos mil y quinientas de èl, ſo pena que los Eſclavos, que mas metieren, ſeràn perdidos, y aplicados à ſu Mageſtad.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

7. Y comoquiera que à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò à quien tuviere ſu poder, ſe les han de dar regiſtros cada año para poder navegar las dichas tres mil y quinientas licencias, las dos mil y quinientas, que han de meter efectivas, y las mil que ſe dan para muertas; han de quedar, y quedan obligados à traer, y preſentar en los Conſejos Reales de Indias, y Hacienda Teſtimonio, y Certificacion de los Oficiales Reales de la Real Hacienda de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, de los Eſclavos que huvieren llegado vivos à las Indias, y à los dichos Puertos, de las dichas tres mil, y quinientas licencias, para que ſe les ha de dar regiſtro cada año; y pareciendo por ellas, que han llegado vivas, y metido mas de las dichas dos mil y quinien-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

nientas licencias que han de meter efectivas cada año, y veinte mil en los ocho, por que se hace este Asiento; por las que assi se huvieren metido mas; y huvieren llegado vivas, han de pagar à su Magestad, demàs del precio de los noventa y cinco mil ducados, que han de pagar cada año por las dos mil y quinientas, que han de meter efectivas, lo que montaren las que mas huvieren llegado vivas, al mismo respecto que salen las dos mil y quinientas efectivas, por que dan cada año los dichos noventa y cinco mil ducados, que es à razon de catorce mil doscientos y cinquenta maravedis por cada licencia: y lo que esto montare, han de pagar à su Magestad en las dos ultimas pagas, que han de hacer del precio principal de este Asiento, en cada paga de ellos la mitad. Y para que no aya fraude en la execucion, y cumplimiento de este Asiento, ni se pueda navegar cada año mas que las dichas tres mil y quinientas licencias, que se les dan de registro, ni meter de las que llegaren vivas à las Indias ninguna, sin que tengan noticia de ello los dichos Oficiales Reales de los dichos Puertos, los dichos Assentistas, ò la persona, ò personas, que por ellos con su poder navegaren las dichas tres mil, y quinientas licencias de registro; ayan de ser, y sean obligados à presentar ante los dichos Oficiales Reales Testimonio, y Certificacion de los Esclavos, que cargaren para navegar en virtud de los dichos registros, que anssi se han de dar, y manifestar antes de salir en tierra; ni desembarcar los dichos Esclavos, los que de ellos han llegado, ò llegaren vivos, para que tomen la razon de todo ello, y den Testimonio, y Certificacion à la parte de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, para que los traigan, y presenten en los dichos Consejos, y por ellos hagan, y averiguen la quenta de las licencias que han navegado, y han llegado vivas de las que se les dan para muertas; y se pueda cobrar, y cobre de sus bienes, y fiadores el precio, que debieren pagar por ellas à los dichos plazos, como se ha dicho: y si huvieren cargado, y navegado mas de las dichas tres mil y quinientas licencias, para que se les da registro, ayan de ser, y sean perdidas; y desde luego se aplican para su Magestad, y su Real Camara, y Fisco: y si las dichas licencias, que por los dichos Testimonios constare haver cargado mas de las que debieran cargar, y navegar conforme à los registros, y que se les dan para muertas, no parecieren entradas en las Indias; ayan de pagar, y paguen por cada licencia de Esclavos, que constare haver cargado mas, y no haver parecido su entrada en las Indias, catorce mil doscientos y cinquenta maravedis, que es à como salen las dos mil y quinientas que se les permiten navegar, sin mas averiguacion de los Testimonios, que conforme à lo dicho en este Capitu-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

pitulo deben traer de las licencias, que se cargaren, sino mostraren Testimonio de que el tal Navio se perdiò en la mar, y no arribò à las Indias; ò los Esclavos se murieron: y las que de estas licencias constare haver entrado en las Indias, han de ser perdidas, y para su Magestad, y su Real Camara, como se ha dicho.

8. Y para mayor seguridad, y paga de este Asiento, se pone por condicion expressa, que todos los derechos de las licencias, que se vendieren à pagar en las Indias, que por cada una de ellas ha de ser quarenta ducados, y los veinte reales de la Aduanilla, que se han de pagar en Sevilla, que todo el dicho precio aya de entrar en las Caxas Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y en la Ciudad de Sevilla; sin que por ningun caso puedan entrar en poder de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ni de otra persona alguna en sus nombres, ni de otra manera, ni por ninguna otra causa; sino que todo ha de entrar, y se ha de pagar en las dichas Caxas Reales; ni se pueda dar espera à los deudores, que lo debieren pagar: lo qual se ha de hacer, y pagar con asistencia, y en presencia de los Oficiales Reales de los dichos Puertos, y Caxas, los quales han de remitir lo que assi se cobrare en las Indias à España, por quenta à parte, como hacienda de su Magestad: y el dicho dinero ha de venir de los dichos Puertos à Sevilla por quenta, y riesgo de su Magestad, para que si (lo que Dios no permita) corrieren naufragio, ò riesgo los Galeones, ò Flotas, donde viniere, y se perdiere, no sea por quenta de los dichos Assentistas; porque con las Certificaciones de los Oficiales Reales de haver registrado en las Indias el dinero procedido, y que se huviere cobrado de las licencias que se huvieren navegado, ayan cumplido, y sea visto haver dado satisfacion à este Asiento, hasta en aquella cantidad. Y llegado à Sevilla el dicho dinero, se han de descontar de ello los derechos de fletes, y averías, conforme à la cantidad que pagare el demàs dinero, que viniere por quenta de su Magestad; y estos derechos han de ser por quenta de los dichos Assentistas, y se han de baxar de la hacienda, que assi viniere: y todo ha de venir consignado al Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde ha de haver una Arca de dos llaves, que la una tenga la persona que su Magestad ordenare, y la otra los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò quien tuviere su poder: en la qual dicha Arca se ha de poner el dinero, que assi se remitiere de las Indias, y assimismo el que montaren las licencias, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò quien tuviere su poder, vendieren en España à pagar en ella,

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

ella, para que de alli ſe ayan de ir pagando, y paguen los Juros, y Libranzas ſituados, y dados ſobre la dicha renta por los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, con intervencion de la perſona, que tuviere la dicha llave por ſu Mageſtad, para que no ſe pueda el dicho dinero convertir, ſino en pagar à las perſonas, que lo huvieren de haver por ſus Juros, y Libranzas: y tan ſolamente ſe ha de ſacar de la dicha Arca lo que fuere neceſſario para pagar los dichos Juros, y Libranzas del primer año; y pagado el precio de lo que deben pagar del dicho primero año, lo que ſobrare de lo que huviere valido aquel año, ſe ha de entregar libremente à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ſin que aya en ello dilacion, ni retencion alguna; y lo que huviere procedido, y procediere, y ſe huviere puеſto, y debiere poner en las dichas Arcas del ſegundo año; y lo demàs ha de quedar, y ſe ha de poner en ellas, haſta que ſe aya de pagar el precio del dicho ſegundo año, en que ſe ha de hacer lo miſmo que en el primero, y aſsi en todos los de eſte Aſsiento: de manera, que tan ſolamente ſe les ha de entregar à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, de los frutos de cada año, lo que ſobrare, pagado el precio del dicho Arrendamiento, que ſon los dichos noventa y cinco mil ducados; ſin que ſu Mageſtad ſe pueda valer, ni valga en ninguna manera por via de empreſtido, ni en otra forma, de ello, ni de coſa alguna procedida de los dichos Eſclavos, que pertenezca à los dichos Aſſentiſtas, ni à los Armadores de los Navios en que ſe navegaren, por el gran daño que à los unos, y à los otros reſultaría, ſi les retuvieſſe ſu caudal para el cumplimiento de eſte Aſsiento; y no ſe les ha de entregar ninguna coſa de las que huvieren procedido de las tres mil y quinientas licencias, que pueden vender, y navegar en el ſegundo año, haſta haver pagado el precio de èl; porque ſi en el primer año, ò en el ſegundo, ò en los demàs huvieren vendido, ò navegado, y ſe huvieren cobrado mas derechos, que los que montan las dichas tres mil y quinientas licencias, aquello ha de quedar en las dichas Caxas para mayor ſeguridad, y paga de los años, que faltaren por correr, y fueren corriendo de eſte Aſsiento: porque como las pagas del precio de cada año han de ſer en el tiempo adelante, deſpues de cumplido, ha de quedar en la forma dicha el dinero procedido de eſta renta, aunque no ſean cumplidos los plazos, haſta que ſe cumplan, y à ellos ſe aya pagado el precio, que ſe debe pagar à los dichos Juros, y Libranzas.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

9. Y porque los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa no han de embolſar nin-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

ningun dinero del (a) procedido de esta renta, hasta tanto que la paga de cada uno de los años de este Asiento estè cumplida : y pagado el precio , que se dà por èl , es condicion que se les ayan de dar cada año para las Costas , Seguros, Factores , Administradores, y Guardas quince mil ducados , pagados los diez mil ducados de lo que se recogiere , y cobrare de las dichas licencias en el dicho Puerto de Cartagena , y Arcas Reales de èl , y los cinco mil en Sevilla de lo procedido de la dicha renta , y que se ha de poner en el Arca , que alli ha de haver ; y en la una , y otra parte se les ha de dar el dicho dinero, haviendolo en las Arcas , con solo traslado autorizado de esta condicion , dando de lo que se les pagare carta de pago : y estos quince mil ducados , y no mas , se han de poder sacar de las dichas Arcas para el dicho efecto ; y sobre ellos en cada un año se ha de hacer la quènta à los Plazos , que deben pagar los dichos noventa y cinco mil ducados: y si cumplido con lo que deben pagar , y con estos quince mil ducados , que se les han de dar , sobrare algo de los frutos del primer año , esto serà ganancia del Asiento , y se les ha de entregar , guardando en todo la Condicion antecedente à esta , sin exceder de ella en cosa alguna.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

10. Y para que nò pueda haver fraude en la execucion , y cumplimiento de lo referido en los dos Capitulos antecedentes à este , se declara , que el Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla no han de podèr dar , ni despachar ningun registro para que (b) los dichos Melchor Gomez Angel , y Christoval Mendez de Sossa , ni las personas que tuvieren su poder , ni las à quien vendieren las dichas licencias de Esclavos , sino fuere constandoles por escritura , que haga fè , que los derechos de las dichas licencias se han de pagar en España , ò en los dichos Puertos de Cartagena , y la Nueva Veracruz ; y conforme à esto han de dar , y despachar los registros , certificando en ellos , que (c) los que son à pagar en España , se ha entregado el dinero en la Arca de dos llaves , que ha de haver en la dicha Casa de la Contratacion, y que queda hecho cargo en los Libros Reales , y quentas à parte, que se ha (d) de tener de lo procedido de este Asiento, à la dicha Arca, y à la persona , que ha de tener una de las llaves de ella ; y los registros de las licencias , cuyos derechos se han de pagar en los dichos Puertos de Car-

ta-

(a) Acaso en lugar de *del* , se debe leer *de lo* , como se lee mas abaxo dos veces.

(b) En el Asiento Quinto de la Provision de Negros se hallan tambien estas voces *para que*; pero parece que sobra el *que* , ò falta algo en esta clausula.

(c) Aqui parece que falta la particula *de* ; aunque assi se lee tambien en el citado Asiento Quinto.

(d) En lugar de *ha* , acaso se debe leer *han*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

tagena, y la Nueva Veracruz, lo han de declarar anſi, para que por los dichos regiſtros los Oficiales Reales de los dichos Puertos ſepan, que han de cobrar los derechos de las dichas licencias de Eſclavos en las Caxas de ſu cargo; y que no pueden (a) entrar en los dichos Puertos, ni en otros de otra manera.

11. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien tuviere ſu poder, han de poder anticipar la paga de los noventa y cinco mil ducados, que deben pagar en cada un año de los de eſte Aſsiento à los dueños de los Juros, y Libranzas, que en cada uno de los dichos años los huvieren de haver, conforme à ſu antelacion, y no de otra manera: ſacando para eſte efecto el dinero que huviere en la dicha Arca, que ha de eſtàr en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, haviendolo en ella, de los frutos del año, ò años, de que quiſieren anticipar la paga de los dichos Juros, y Libranzas: la qual anticipacion, y ſaca del dinero de la dicha Arca ſe ha de poder hacer con licencia, y orden del Conſejo de Hazienda, y con intervencion de la perſona, ò perſonas que ſu Mageſtad, y el dicho Conſejo de Hazienda en ſu nombre, nombraren; y no ſe ha de poder ſacar el dinero, ni hacer la dicha anticipacion de otra manera.

12. Iten, que demàs de las dichas Arcas, y forma que va referida por las Condiciones antecedentes, que ha de haver para recoger, y guardar el dinero, que procediere de eſta renta, para pagar el precio, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa dan por eſte Aſsiento; para mayor ſeguridad, y paga de los dichos noventa y cinco mil ducados, que en cada un año deben dar, y pagar, ſe han de obligar con ſus perſonas, y bienes, y dar fianzas en cantidad de treinta y dos mil ducados en Juros, y Cenſos, que los Juros (b) quepan en las rentas Reales de eſtos Reynos de Caſtilla: los quales Juros, y Cenſos han de caber en las rentas, donde eſtuvieren ſituados, contando los de à veinte por ſu entero precio: y el dia del remate de eſte Aſsiento han de dar los diez mil ducados de los dichos treinta y dos mil; y los once mil ducados dos meſes deſpues de firmado eſte Aſsiento; y los otros once mil reſtantes han de dar de alli en dos meſes: de manera, que dentro de quatro meſes (c) han de haver dado las dichas fianzas en la forma dicha, moſtrando, y preſentando para ello recaudos legitimos, y baſtantes de como pertenecen los dichos Juros, y Cenſos à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò à las perſonas,

(a) En el citado Aſsiento ſe lee *puedan*, en lugar de *pueden*.
(b) En el citado Aſsiento no ſe hallan eſtas palabras *los juros*; y ſolo ſe leen eſtas: *que quepan*.
(c) En el referido Aſsiento deſpues de *meſes*, ſe añaden eſtas palabras: *deſpues de firmado eſte Aſsiento*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

nàs, que los obligaren por fianza de la dicha renta; y Certificacion de los Contadores de merced, (a) de como los Juros pertenecen à las perſonas, que los obligaron, y que en ſus libros eſtàn libres, y ſin gloſſa de hypoteca, ni obligacion alguna; y que en ellos quedan gloſſados por fianza de eſta renta, para que no ſe puedan vender, ni enagenar, haſta ſer cumplido, y pagado eſte dicho Aſsiento enteramente. Y demàs de lo referido, ha de conſtar por Certificacion de los Contadores de Relaciones, de como los dichos Juros caben en las rentas donde eſtàn ſituados; y no ſe han de admitir de otra manera por fianza de eſta renta. Y para en quanto à la cantidad que ſe diere en Cenſos, ſe han de hacer las diligencias, que ſe acoſtumbran en el Conſejo, y Contaduría Mayor de Hazienda en caſos ſemejantes; y los dichos treinta y dos mil ducados de fianzas han de ſer à contento, y ſatisfacion del dicho Conſejo, y Contaduría Mayor de Hazienda: y deſpues de haverlas dado, ſi quiſieren los Arrendadores, puedan dar en lugar de ellas otras en todo, ò en parte, ſiendo de la calidad de las dadas, y à ſatisfacibn del dicho Conſejo, y Contaduría Mayor de Hazienda.

13. Y ſe declara, que no haviendo cumplido, y pagado los dichos noventa y cinco mil ducados, que deben pagar en cada un año de los de eſte Aſsiento por las dos mil y quinientas licencias, que deben, y pueden navegar en èl; y no ſe pudiendo cobrar del dinero procedido del Aſsiento, y que ſe ha de poner en las Arcas, que ha de haver en las Indias, y en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, lo que faltàre para pagar, y no ſe pudiere cobrar del dinero, que huviere en las dichas Arcas procedido de la dicha renta, por no haver ſuficiente cantidad para ello, ſe ha de cobrar de las perſonas, y bienes de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y de los dichos treinta y dos mil ducados de fianzas, que han de dar de Juros, vendiendolos todos, ò la parte, que de ellos fuere neceſſario: y lo que aſsi ſe conſumiere de las dichas fianzas, los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa han de ſer obligados à dar de nuevo, haſta en la cantidad de los dichos treinta y dos mil ducados, ò menos lo que fuere meneſter, para que ſiempre quede cada año afianzado, y aſſegurado del precio de èl, haſta en la dicha cantidad de los dichos treinta y dos mil ducados, haſta ſer cumplido el Aſsiento, y pagado lo que conforme à èl tienen obligacion de pagar los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

Y

(a) En el citado Aſsiento, en lugar de eſtas palabras *de merced*, ſe leen eſtas: *de Relaciones, y mercedes.*

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

14. Y que para saber los Esclavos, que en virtud de este Asiento se huvieren llevado, y llevaren à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y para la quenta, y cargo, que se ha de hacer de ellos à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, se aya, y se tenga por bastante recaudo, y probanza la Certificacion de los registros, que de los dichos Esclavos, y licencias se huvieren dado en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, siendo passados dos años despues de la data de los tales registros; sin que de parte de su Magestad sea necessario mostrar, ni traer Certificacion, ni Testimonios de los que de ellos efectivamente huvieren entrado en los dichos Puertos, ni otro recaudo, ni probanza alguna; y que todos los dichos Esclavos se les ayan de cargar, y carguen, siendo passados los dichos dos años; y solamente se les baxen, y descuenten los que los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa mostraren haver entrado menos en los dichos Puertos, por no se haver cargado, ò por se haver muerto en el camino, constando de ello por Certificaciones, y Testimonios de los Oficiales Reales, y Justicias de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, hechos, y sacados en publica forma; ò volviendo los dichos registros originales dentro de seis meses contados desde el dia de la data de ellos, y no despues, ni de otra manera; con que por lo contenido en esta Condicion no les aya de parar, ni pare perjuicio ninguno en la paga, y cumplimiento del precio de la renta de este Asiento, ni à las demàs Condiciones de èl.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

15. Iten, que los dos mil y quinientos Esclavos, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa han de meter en las Indias vivos en cada uno de los dichos ocho años, los llevaràn precisamente à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz; y de alli se han de repartir en las Indias, en la forma, y cantidad que à su Magestad, y su Real Consejo de ellas pareciere, y ordenare: la qual orden han de tener del dicho Consejo los Oficiales Reales de los dichos Puertos, para que quando los Esclavos llegaren, y desembarcaren, sin detenerse se puedan distribuir conforme à la dicha orden; sin que por razon de esperalla puedan recibir daño los Contratadores, y personas, que las llevaren con los dichos registros, como dicho es; y sin que sean obligados los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ni las dichas personas à llevar los dichos Esclavos desde los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz à otra parte de las Indias, sino fuere queriendolo hacer de su voluntad, y por su quenta, y riesgo, y guardando las ordenes del dicho Consejo de las Indias

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

dias en quanto à las partes, donde los han de llevar.

16. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa por sì, ni por interpoſitas perſonas, ni los que huvieren de ellos las dichas licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Eſclavos algunos por el rio de la Plata, y Puerto de Buenos-Ayres, ſo pena de tenerlos perdidos, y las demàs penas pueſtas por Cedulas Reales, que ay, y prohiben el meter Eſclavos, y mercaderías por el dicho Puerto, y parte: aplicado todo à ſu Mageſtad, y ſu Real Fiſco. Y porque ſu Mageſtad ha concedido licencia à Nicolao Salvago, à inſtancia de ſu Alteza el Señor Infante Don Fernando, para navegar por aquel Puerto mil y quinientos Eſclavos en la forma que ſe contiene en una ſu Real Cedula de veinte y nueve de Marzo paſſado de eſte año; es declaracion, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa han de poder tener alli Factor, para que viſite los Navios, en que ſe navegaren las dichas mil y quinientas licencias de Eſclavos, al qual ſe le ha de dar licencia por el Conſejo Real de las Indias, para paſſar à aquella tierra en la forma que à los demàs Factores, que embiaren à las Indias los dichos Aſſentiſtas; y durante los ocho años de eſte Aſsiento, no darà ſu Mageſtad, ni venderà mas ninguna licencia para meter Eſclavos en las Indias por el dicho Puerto de Buenos-Ayres, ni por otro qualquier Puerto de las Indias, ſalvo las mil licencias contenidas en el Capitulo, y Condicion veinte y dos de eſte Aſsiento, de que ſu Mageſtad ha de poder hacer merced à quien fuere ſervido, como lo ha hecho en los Aſsientos paſſados; porque en quanto à eſto no ſe ha de hacer novedad de la coſtumbre que ſiempre ſe ha tenido.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

17. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y la perſona, ò perſonas, que ſu poder huvieren, deſpues de haver entrado en las Indias los dichos Eſclavos por los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y no por otros, los puedan embiar, y traginar de unas partes à otras en las dichas Indias por mar, y tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Eſclavos al precio, ò precios que pudieren, ſin embargo de qualeſquier leyes, que aya en contrario: y los Traginadores han de llevar Certificacion, y Deſpacho de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò de quien tuviere ſu poder, y de los Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, del Puerto de ellos donde huvieren entrado; y de el que huvieren de ſalir para entrar en las Indias; y donde no, los Eſclavos ſe han de tomar por deſcaminados, guardando las ordenes, que huviere dado,

BIBLIOTECA NACIONAL

Año 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

dado, y diere el Conſejo de Indias, conforme à la Condicion quince de eſte Aſsiento.

18. Iten, que ninguna otra perſona, ſino fueren los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y quien ſu poder, y licencia huviere, pueda por sì, ni por interpoſitas perſonas en todo el tiempo de los dichos ocho años de eſte Aſsiento cargar, ni embarcar en eſtos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las demàs conquiſtas de aquella Corona para ninguna parte de las dichas Indias, ni llevar à ellas ningunos Eſclavos, ſo pena que ſean deſcaminados, y perdidos, y aplicadas las dos tercias partes para los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y la otra tercia parte para el Juèz, y Denunciador, por mitad, ſacando primero para los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y para eſte Aſsiento el valor de las licencias, y veinte reales de la Aduanilla; y los que aſsi ſe tomaren por deſcaminados, ſe han de contar en el numero de los dos mil y quinientos, que han de poder, y pueden llevar conforme à eſte Aſsiento en cada un año: lo qual ſe acuerda, y manda, ſin que por eſta Condicion ſea viſto alterarſe en nada lo diſpueſto en las demàs Condiciones de eſte Aſsiento.

19. Y porque, quando corren los contratos de Santo Thomè, Caboverde, y otros de Guinea, ſuelen los Contratadores regiſtrar una cantidad de licencias en Sevilla, y cargar muchos mas Eſclavos, anſi por ſu quenta, como por la de otras perſonas, à quien dan, y venden las dichas licencias; ſe declara, que conſtando haverſe cargado mas Eſclavos de los regiſtrados en Sevilla, ſe aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demaſía, cobrandoſe en Eſclavos de los miſmos dueños, y perſonas, que los llevaren, y haciendoſe de ellos la aplicacion, repartimiento, y deſcuento, conforme à lo contenido en el Capitulo antes de eſte.

20. Iten, que, como dicho es, no ſe han de poder navegar, ni meter en las Indias ningunos Eſclavos mas de los referidos en las Condiciones antes de eſta, ni por otros Puertos, ſino fuere por los ſobredichos de Cartagena, y la Nueva Veracruz: y ſi por algun accidente, que no ſe pueda prevenir, arribare algun Navio, ò Navios de los que navegaren Eſclavos con regiſtros à otros Puertos diferentes de las dichas Indias, no ayan de poder, ni puedan deſembarcarlos en ellos, ni meterlos en las Indias; ſino que ayan de paſſar de los dichos Puertos, donde arribaren, à los de Cartagena, y la Nueva Veracruz, para que de alli entren en las Indias, como queda acordado ſe pueda hacer por las Condiciones antes de eſta: y las Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos Puertos, donde arribaren, guarden, y executen eſta Condicion,

Año 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

y

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

y no conſientan, que contra el tenor de ella ſe deſembarquen ningunos Eſclavos; antes les compelan à ir con ellos à los dichos Puertos de Carragena, y la Nueva Veracruz, dando à los dichos Navios Maeſtres, y demàs gente de ellos todo el favor, y ayuda neceſſaria, para que ſigan ſu viage en derechura à los dichos Puertos: haciendoles dar por ſus dineros (a) los baſtimentos que huvieren meneſter. Y ſi contra lo contenido en eſta Condicion, y en las demàs de eſte Aſsiento ſe metieren, y deſcargaren Eſclavos en las Indias ſo color de arribadas, ò derrotadas, ò en otra forma, ſean perdidos, y los Navios en que ſe navegaren; y de los Eſclavos pertenezca la tèrcia parte à los (b) Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, cargandoſeles por cada cabèza quarenta ducados de la licencia, y veinte reales de la Aduanilla, por quènta de las dos mil y quinientas licencias, què pueden, y deben navegar cada año; y todo lo demàs ha de pertènecer, y ſe ha de aplicar por perdido, para la Camara, y Fiſco de ſu Mageſtad las dos tercias partes, y la otra tercia parte al Juez, y Denunciador por mitad: guardando en todo las Condiciones de eſte Aſsiento. Y ſi las dichas licencias ſe metieren, arribaren, y deſcargaren mas de las del regiſtro, y que ſe dan para muertas, por parte de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa; han de ſer perdidas (como ſe ha dicho) y no han de tener parte en la condenacion de ellas los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa; y todo lo que montaren, ſe ha de aplicar à la Camara de ſu Mageſtad, Juez, y Denunciador.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

21. Y para que conſte de los Eſclavos, que ſe navegaren cada año con regiſtro, y ſin èl, y que han arribado, y ſe han deſcaminado por arribadas, ò derrotadas, ayan de ſer, y ſean obligados los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, cumplidos los dichos dos años primeros de eſte Aſsiento, à traer, y preſentar en el Conſejo Real de las Indias, y Contaduria Mayor de Hazienda Certificacion, y Teſtimonios publicos de todo ello; y lo miſmo han de hacer de alli en otros dos años, y en los demàs, haſta ſer cumplidos los ocho de eſte Aſsiento, ſo pena de cada vez que lo dexaren de hacer, de quinientos ducados, aplicados para la Camara de ſu Mageſtad; y que todavia ſean obligados, y compelidos à preſentar los dichos recaudos.

22. Itèn, que en los dichos ocho años de eſte Aſsiento, ſu Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna perſona por ninguna via, ni cauſa que ſea; con què ſi ſu Mageſtad quiſierè, ò fuere ſu voluntad de hacer mer-

(a) El citado Aſsiento dice: *por ſu dinero.* (b) Añadaſe *dichos.*

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

merced de algunas licencias, pueda hasta en cantidad de mil, repartidas en los ocho años de este Asiento, à los Ministros, y personas que fuere servido. Y por si su Magestad huviere hecho merced de algunas licencias, de las quales podria haver algunas por consumir; se asienta, que aquellas se ayan de navegar conforme à las Cedulas, y recaudos, que las partes tuvieren; sin que se puedan mejorar, ni hacer novedad ninguna en ellas con ninguna persona, por ningun efecto.

23. Iten, que si su Magestad quisiere arrendar los tratos de Santo Thomè, Caboverde, Angola, Mina, y otros qualesquiera de Guinea, con condicion de llevar los Esclavos à las Indias, lo pueda hacer, con que no sea concierto menos provechoso para este Asiento, que lo fueron los Contratos passados, por los quales los Contratadores de Caboverde fueron obligados à servir à su Magestad con la quarta parte del precio, en que se vendiessen en las dichas Indias los Esclavos, que llevassen à ellas en virtud de los dichos Contratos; y lo que estos tercios, y quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à este Asiento desde el dicho dia primero de Marzo de este año en adelante, hasta que sean cumplidos los dichos ocho años; y lo puedan tomar en los dichos Esclavos en especie, si quisieren: y en esta conformidad se les daràn los recaudos, que pidieren, y fueren necessarios, con que los Negros, que llegaren vivos à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, se les ayan de contar por navegados à quenta de los veinte mil, que por este Asiento pueden, y deben navegar; y sean obligados à traer Testimonio de los Esclavos, que por esta navegacion se llevaren; y si pareciere haver llevado algunos, y no traer Testimonio de un año en otro, ayan perdido lo que por esta Condicion se les adjudica: y han de quedar, y quedan para su Magestad, y los ha de mandar cobrar para sì, demàs del precio de este Asiento.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

24. Y porque la voluntad de su Magestad es, que por razon de este Asiento no se haga, ni ponga estanco en la venta de las dichas licencias, han de ser obligados los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa à tener Casas abiertas en Sevilla, y Lisboa, con personas que assistan à vender à todos los que quisieren comprar las dichas licencias, para navegarlas con las mismas calidades de este Asiento, y hasta la cantidad en èl contenida; con que (a) las que se vendieren à pagar en estos Reynos no pueda subir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales de la Aduanilla de cada una por cada licencia, so pena que si no las vendieren al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Casa

(a) Assi està tambien en el citado Asiento; pero parece que se ha de suplir *de*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

Casa de la Contratacion de Sevilla, y la persona à quien se cometiere en Lisboa, las puedan dar à costa de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa al precio que quisièren; y que por las licencias que vendieren à pagar en las Indias, no puedan llevar mas de quarenta ducados por cada una, y la Aduanilla, so pena que lo que mas llevaren, lo pagaràn en el doblo, aplicado à la Camara de su Magestad; con que sin embargo de lo sobredicho, los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa han (a) de poder, y puedan por sì, y por interpositas personas llevar, y navegar en cantidad de mil Esclavos en cada un año, de los veinte mil, que por este Asiento se les ha de dar registro, sin ser obligados à vender las licencias de ellos, no queriendo de su voluntad: y no puedan llevar mas, ni exceder de los dichos mil Esclavos en cada un año, haviendo compradores para las demàs licencias; porque no los haviendo, los han de poder navegar todos, y han de ser obligados à vender las dichas licencias à pagar en las Indias, sino es dandoles fianzas à su contento, y satisfacion.

25. Iten, que todos los Esclavos, que contrataren, y navegaren en virtud de este Asiento los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa en cada uno de los ocho años, porque se hace, les ayan de pertenecer, y pertenezcan, como no excedan en cada un año de dos mil y quinientas licencias, y en todos de veinte mil, que han de poder meter efectivas en las Indias, con mas los que llegaren vivos de los ocho mil, que se les dan para muertos, por los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz: llevando los Navios, que han de navegar, registros de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y siendo visitados segun, y por la forma, que està dicho en las Condiciones que de esto tratan, aunque algunos de los dichos Navios, y Esclavos, que se navegaren en ellos, lleguen à los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz despues de cumplidos los dichos ocho años, como ayan sacado registro, tomado visita, y partido dentro de ellos: y si los dichos Navios, en que se navegaren las dichas licencias, metièren vivos en los dichos Puertos mas Esclavos que los dichos veinte mil; se han de pagar à su Magestad conforme à lo que queda dicho en el Capitulo, y Condicion noveno (b) de este Asiento. Y si los Navios, que en alguno, ò algunos de los dichos ocho años, huvieren salido con registro, y visita à navegar, y contratar las dichas licencias de Esclavos por quenta,

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

(a) Assi se lee tambien en el referido Asiento; pero parece que en lugar de *han*, se debe leer *ayan*.

(b) En el citado Asiento, en lugar de *noveno*, se lee *nueve*, que es mejor leccion.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

ta, y orden de eſte Aſsiento, y de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ſe perdieren por tormenta, ò los robaren enemigos, ſe puedan deſpachar otras Naos con el miſmo regiſtro que llevaban las que aſsi ſe huvieren perdido, revalidando el regiſtro, y deſpacho, que antes ſe les diò; ſin que por razon de ellas ſe les aya de cargar, ni cargue mas de lo que ſe les huviere cargado, y debiere cargar por el primero regiſtro, y deſpacho, atento à que el ſegundo es, y ſe les ha de dar, porque el primero no tuvo, ni ha de tener efecto; que ſi le tuviere, y conſtare de ello en algun tiempo, tambien ſe les ha de cargar, llegando los dichos Eſclavos vivos à las Indias; porque en todo acontecimiento, no han de poder navegar, ni ſe les ha de dar mas regiſtros, que para las dichas veinte mil licencias, y las ocho mil para muertos, para que lleguen vivos los veinte mil: y para los que de eſtos regiſtros conſtare que no ſe han navegado, por haverſe perdido los Navios, han de ſer los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa obligados à traer Teſtimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del diſtrito donde acaeciere la dicha perdida; y ſucediendo en la mar deſviado del Puerto, donde no ſe pueda hacer la dicha averiguacion, baſta que ſe haga la diligencia en la forma que ſe contiene en las Ordenanzas del Conſulado de Burgos, numero ſetenta, donde ſe trata de los Seguros de los Navios.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

26. Iten, que todos los regiſtros, que entraren en las Indias, paſſados dos años deſpues de acabado el Aſsiento de Manuel Rodriguez Lamego, que ſe vienen à cumplir los dichos dos Aſsientos en fin de Abril de ſeiſcientos y treinta y dos, ayan de pertenecer, y pertenezcan à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, aunque no ſean deſpachados por ellos, ni en ſu tiempo.

27. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien tuviere ſu poder, ayan de tener, y tengan obligacion de preſentar en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, ante el Preſidente, y Juezes Oficiales de ella Teſtimonio, y recaudo authentico de las licencias de Eſclavos, que contrataren, y vendieren, ò quiſieren navegar, para que en los Libros de la dicha Caſa ſe tenga quenta, y razon de lo que aſsi contrataren, ò quiſieren navegar, y para que en virtud de los dichos recaudos ſe les ayan de dar, y den los regiſtros, que ſegun eſte Aſsiento ſe les debieren dar, en los quales ha de ir inſerto el recaudo, por donde ſe deſpachan los dichos regiſtros, y Certificaciones de como queda en los dichos Libros Reales el original; y el regiſtro ſe darà en la forma que ſe ſuele, y acoſtumbra dar,

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

dar, sin exceder de las Condiciones de este Asiento: y tambien han de llevar recaudo de la Visita de los Navios, en que se han de navegar.

28. Iten, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Esclavo de los que por virtud de este Asiento se han de poder llevar à los dichos Puertos, ni quedar en ella ninguno de los que se llevaren para passar al Perù, por ningun caso; y con esta condicion, y pacto expresso se han de vender los dichos Esclavos, que (como dicho es) se llevaren al Perù; y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, so pena que los que alli quedaren, se tomen por perdidos; y el que los llevare en virtud de este Asiento, sino los vendiere con esta condicion, pierda el precio que le huvieren dado por los que huviere vendido sin la dicha condicion: aplicado en el un caso, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y para que aya mejor recaudo, quenta, y razon, mandarà su Magestad à los Oficiales de su Real Hazienda de la dicha Provincia de Tierra Firme, que luego como llegaren à ella los Esclavos, que assi se quisieren embiar por alli al Perù, los hagan registrar, y tomar por inventario, y tengan cuidado de que por el mismo registro, è inventario se saquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguen que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embien assimismo fuera de la dicha Provincia luego, sin dilacion alguna: lo qual se ha de entender en caso que en la dicha Provincia no huviere necessidad de Esclavos; porque haviendola, se avisarà à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, para que lo provean; y sin que se les ordene expressamente, no han de poder meter, ni navegar en la dicha Provincia ningun Esclavo para efecto de quedar en ella.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

29. Iten, que los Navios, en que navegaren los dichos Esclavos, sean del porte que quisieren los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò quien su poder huviere, con que no sean Urcas Sterlines, ni Olandeses, (a) ni otras; pero tendrà su Magestad por bien, que puedan ir cada año hasta seis Filibotes, y que estos, y los demàs Navios, en que se llevaren los Esclavos, lleven la artilleria, y armas que tuvieren, aunque no sean las que disponen las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Sevilla; con que no se pueda llevar menos que à razon de un Esclavo por cada tonelada.

30. Iten, que la gente de mar, y otra qualquiera que fuere en los dichos Navios, ha de ser, y sea Castellana, ò Portuguesa, à voluntad de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoyal Mendez de Sossa,

(a) Parece que se ha de decir *Esterlinas, ni Olandesas.*

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

ò de quien ſu poder huviere, con que los Pilotos ayan de ſer, y ſean examinados, y ellos, y los Maeſtres, y Marineros de la calidad, que queda dicho en el Capitulo ſegundo de eſte Aſsiento; y que los dichos Maeſtres, y Marineros ſe obliguen à que dentro de un año, contado deſde el dia que huvieren llegado à los dichos Puertos, volverán à las partes, de donde huvieren ſalido, ſo pena de doſcientos mil maravedis cada uno de ellos; y que los Maeſtres, y dueños de los Navios ſe obliguen, y hipotequen de que los volverán à los Puertos de Sevilla, ò Cadiz, ò Lisboa, de donde huvieren ſalido, en el dicho termino, y ſo la dicha pena: y ſe deſpacharán Cedulas Reales para que las Audiencias, Governadores, y Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, donde llegaren los dichos Navios, y perſonas, los hagan volver luego en los dichos Navios, ſin que ſe quede alli ninguno; y executen en ellos las dichas penas, ſi contravinieren à ello: y los dichos Maeſtres han de traer los regiſtros de vuelta de viage; y las fianzas, que han de dar de volver los dichos Navios, han de ſer à ſatisfacion del Preſidente, y Juezes Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla. Y ſi alguno de los dichos Navios no pudiere volver, por no eſtàr para ello, ò por dar al través, han de traer Teſtimonio de los Oficiales Reales de los dichos Puertos, en què conſte de ello: con lo qual ayan cumplido, en quanto à eſto, con lo contenido en eſta Condicion.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

31. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien ſu poder huviere, puedan embiar en cada uno de los dichos Navios haſta dos perſonas Caſtellanas, ò Portugueſas, para vender, y beneficiar los dichos Eſclavos, con que ayan de volver dentro de tres años à Eſpaña: paſſados los quales, ayan de preſentar Teſtimonio en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella Certificacion de como han cumplido; y el dicho Teſtimonio, y Certificacion ayan de preſentar al tiempo que à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa ſe les tomare la quenta; y ayan de dar, y den fianzas en la cantidad que ſe ſeñalare por el Conſejo Real de las Indias; y demàs de ello, incurran en las penas, que por el miſmo Conſejo les fueren pueſtas, no lo cumpliendo. Y eſ declaracion, que no ſe pueda cargar, ni llevar en los dichos Navios, ſino tan ſolamente lo que fuere meneſter para el reſcate de los dichos Eſclavos, y los mantenimientos neceſſarios, y eſtos tan medidamente, que no ſe pueda tener intencion de vender, ni venda en las Indias lo que ſobrare, ſo pena que todas las mercaderías, reſcates, y mantenimientos que ſe vendieren en ellas, ſe tomen por perdidos, y los Maeſtres,

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

tres, y Pilotos de los dichos Navios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demàs penas contenidas en las Ordenanzas, que su Mageſtad mandò hacer para el remedio de los daños, que reſultan de ſemejantes deſcaminos.

32. Iten, que todo lo que huvieren de haver los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y les perteneciere à ellos, ò à las perſonas que tuvieren parte en eſte Aſsiento, por razon de èl lo puedan cobrar, como maravedis, y haver de ſu Mageſtad: para lo qual ſe les daràn los deſpachos neceſſarios.

33. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa puedan embiar Miniſtros, y Factores, que en ſu nombre aſsiſtan en los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y en las demàs partes de las Indias, donde fuere neceſſario para el beneficio de las coſas tocantes à eſte Aſsiento, para que contra el tenor, y forma de èl no ſe puedan navegar, ni meter en las Indias Eſclavos por ningunos de los Puertos de ellas, ſino fuere en los permitidos, y conforme à las Condiciones de eſte Aſsiento: con que ayan de ſer, y ſean Caſtellanos, ò Portugueſes, y no de otras naciones; y con que eſtos ſean en el numero, y con la moderacion, que al dicho Conſejo de las Indias pareciere: para lo qual los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa los ayan de nombrar, y declarar las partes, donde los quiſieren embiar, y para què efectos, para que viſto en el Conſejo, ſe mande aprobar, y ſe ordene las fianzas, que huvieren de dar para la ſeguridad de que volveràn quando, y como ſe les mandare; y que no puedan partir haſta que ayan dado las dichas fianzas.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

34. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ni las perſonas intereſſadas en eſte Aſsiento, Factores, Miniſtros, ni Criados, que embiaren à dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar *directè*, ni *indirectè*, por sì, ni por interpoſitas perſonas, en ningun genero de contratacion, ni mercancía, ſo pena de la vida, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y tan ſolamente puedan comprar, como eſtà referido, los reſcates que huvieren de llevar, y los baſtimentos que fueren neceſſarios para ſu ſuſtento, y de los Eſclavos, y la ropa que huvieren meneſter para veſtidos; y que tambien los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren, con que los dichos frutos los ayan de embiar en eſpecie à eſtos Reynos; y no los puedan vender, ni trocar en las Indias, ni los reſcates, baſtimentos, ni ropa, que les ſobrare de lo que compraren para el reſcate, veſtido, y ſuſtento de los dichos Negros, en ninguna manera, ſo pena de la vida, y perdimien-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

miento de bienes. Y se declara, que, si los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa eligieren por sus Factores, y Encomenderos algunas personas naturales de estos Reynos, que estuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes de hacer en ellos el nombramiento, estos tales puedan tratar, y contratar con sus haziendas, como primero lo hacian; con que no tengan parte en ellas los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ni empleen su hazienda, ni el procedido de los dichos Esclavos en ningunas mercaderías, como está dicho; ni en los Navios, en que se llevaren los dichos Negros, pueda ir mercadería alguna por quenta de los dichos Factores, ni por la de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa.

35. Iten, que las personas, que entendieren en la administracion, y execucion de este Asiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defensa de sus personas (no siendo en partes prohibidas) en todo tiempo armas ofensivas, y defensivas, sin que les sea puesto impedimento alguno; sin embargo de qualesquier leyes, que aya en contrario.

36. Iten, que si (lo que Dios no quiera) sucediere algun impedimento universal en las partes, de donde salen los Esclavos para las Indias, que son Guinea, Caboverde, y Angola, ò en las partes de las Indias, adonde conforme à este Asiento han de ir, y entrar de derecha descarga, que son Cartagena, y la Nueva Veracruz, de manera, que por el dicho impedimento cesse del todo la posibilidad de que se puedan contratar, y navegar las dichas licencias de Esclavos; se aya de suspender à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa la paga del precio de este Asiento, por el tiempo que durare el tal impedimento, siendo, como dicho es, universal en las partes referidas, y no de otra manera; y passado se vuelva à continuar el uso del dicho Asiento, por el año, ò años que faltaren por correr, hasta ser cumplidos los dichos ocho años por que se hace, con que la dicha suspension no sea por mas tiempo que dos años; y si excediere de ellos, no se ha de prorogar el dicho Asiento sin nueva orden de su Magestad, y de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò de quien tuviere su poder: y durante la dicha suspension no han de pagar, ni se han de navegar, ni contratar los dichos Esclavos.

37. Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, y jurisdicion, den, y provean à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, ò à quien su poder huviere, à su contento, y satisfacion, Juezes de Comissions, todas las vezes que los pidieren, con que sea de los

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

los Juezes ordinarios, con Alguacil, y Escrivano, à costa de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa: y à los tales Juezes se den Comissiones en forma, para que con varas de Justicia puedan ir à las partes que dixeren, y conviniere para observancia, y execucion de este Asiento, contra los que hallaren culpados, y contravinieren à èl; y tambien los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, y sus Ministros puedan nombrar personas, que hagan oficio de Guardas, para que vean los Navios, y las demàs partes que fuere necessario, (a) si se les hace algun fraude, ò engaño contra lo que dicho es; y si lo hallaren, den noticia de ello à los dichos Juezes, y Justicias ordinarias: à las quales su Magestad mandarà, y desde luego manda à cada uno en su jurisdicion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de este Asiento, clausulas, y condiciones de èl, las hagan guardar, cumplir, y executar con dicha diligencia, rigor, y cuidado, segun, y de la manera que en èl se contiene, sin le dar otro entendimiento, ni interpretacion alguna. Y para que esto se pueda executar, los dueños, y Maestres de los Navios, en que se llevaren, y navegaren las dichas licencias de Esclavos, luego que lleguen à los Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, antes que se descargue cosa alguna, den noticia de su llegada à la Justicia, y Oficiales Reales del Puerto, donde llegaren, y à la persona puesta por los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, haciendolo saber en sus casas como han llegado, para que vayan à visitar los dichos Navios; y no lo cumpliendo assi, incurran en pena de cien mil maravedis cada uno, aplicados à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, para que por todas maneras se conserve, y guarde este Asiento; y los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, y las demàs personas, que en su nombre trataren de la administracion de èl, no reciban daño, perjuicio, ni agravio: y las apelaciones de los dichos Juezes han de ir à los Tribunales, à quien perteneciere, conforme à las Leyes, y Ordenanzas de las Indias; y para lo que toca à Sevilla, su Magestad nombre el Juez que fuere servido.

38. Iten, que los dichos Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, y los de los otros Puertos de las Indias, donde por arribada, derrota, ò en otra forma llegaren los Navios, en que se navegaren los dichos Esclavos con registros, ò sin ellos, los puedan visitar, y reconocer quando les pareciere necessario: y lo mismo puedan hacer, y hagan los Juezes de Comission, que se

(a) En el citado Asiento se añade aqui la palabra *por*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

ſe dieren à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y las otras Juſticias ordinarias de los dichos Puertos, de ſu oficio, y pidiendo (a) los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò quien ſu poder huviere, para ſaber ſi llevan algunos Eſclavos ſin regiſtro, ò mercaderías contra lo prohibido por eſte Aſsiento, para què lo embarguen, y deſcaminen, y hagan ſobre ello las diligencias neceſſarias, procediendo contra los que hallaren culpados; y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: lo qual hagan todas las vezes que conviniere, y ſe les pidiere.

39. Iten, ſi deſpuès de cumplidos, y acabados los dichos ocho años de eſte Aſsiento reſultaren algunas deudas, aſsi de las perſonas, que con poder de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa huvieren entendido en el dicho beneficio, como de otras, à quien ſe ayan vendido Eſclavos, puedan los dichos Juezes de comiſsion, prorogandoſeles por el tiempo que fuere meneſter, proceder, y uſar de la dicha comiſsion, y hacerles cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por juſticia: y lo miſmo puedan hacer durante el tiempo de los dichos ocho años, teniendo comiſsiones para ello; y que tambien puedan à pedimento de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, ò de quien ſu poder huviere, proceder contra los Adminiſtradores, y otras perſonas, què en ſu nombre huvieren entendido en el dicho beneficio, por qualeſquier delitos, y exceſſos que en ello huvieren hecho, y cometido en perjuicio, y fraude, y daño de la dicha adminiſtracion; y los caſtigar conforme à juſticia.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

40. Iten, que ſe ayan de dar, y den à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa las Cedulas, y recaudos neceſſarios por el dicho Conſejo de las Indias, ſegun los fueren pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en eſte Aſsiento, y para que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros Juezes, y Juſticias de ſu Mageſtad de las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion, den, y hagan dar à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y à las perſonas, que con ſu poder entendieren en la dicha adminiſtracion, todo el favor, calor, y ayuda, que huvieren meneſter, y por ſu parte ſe pidiere, para que ſe cumpla, execute, y guarde eſte Aſsiento, y lo en èl contenido: de manera que no puedan tener, ni tengan cauſa, ni razon de ſe venir, ni embiar à quexar.

41. Iten, què ſi ſe pidiere por parte de los dichos Melchor Gomez An-

(a) Aſsi eſtà tambien en el referido Aſsiento; pero parece que ha de decir *pidiendolo*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa en el dicho Conſejo de las Indias, ò en las dichas Audiencias algunas Cedulas, ò Proviſiones, inſertos en ellas algunos Capitulos de eſte Aſſiento, para què ſe guarden, cumplan, y executen; ſe los ayan de dar, y den à ſu ſatisfacion.

42. Iten, que ſi en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los Factores de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, no ſe aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en ſus bienes, ſino la perſona, que tuviere poder de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa: para lo qual ſe les daràn los deſpachos neceſſarios; y lo miſmo ſe aya de entender, y entienda, ſi murieren los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa.

43. Iten, què ſe aya de guardar, y cumplir, y cumpla, y guarde eſte Arrendamiento, y Condiciones de èl, ſin embargo de las Leyes del Quaderno, y otras qualeſquiera, que en contrario de lo ſobredicho aya, ò pueda haver: con las quales, para lo que toca à eſte Aſsiento, Capitulos, y Condiciones de èl, ſe aya de diſpenſar, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo demàs.

44. Iten ſe declara, què los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa ſean obligados à preſentar en el Conſejo de las Indias, y en la Contaduría Mayor de Hazienda de dos en dos años, durante los ocho de eſte Aſsiento, Copia, y Relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſus nombres, de todos los Eſclavos, que en cada año ſe huvieren navegado, y llevado à los dichos Puertos, aſsi de los Rios de Guinea, como de eſtos Reynos, y de otras partes; y licencias que huvieren vendido por quenta de eſte Aſsiento, y à què precio, y lo que huvieren valído, y montado; y aſsimiſmo la pena de los deſcaminos, y arribadas, calas, y catas de Navios, y todo lo demàs que fuere valor de eſte Aſsiento, para que por la dicha Copia ſe pueda ſaber, y entender verdadera, y preciſamente el cierto, y entero valor de la renta, ſo pena de mil ducados por cada uno de los plazos què faltare, pagados de mas del precio principal de eſte Aſsiento. Y para que lo ſuſſodicho ſe pueda mejor cumplir, ayan de tener, y tengan los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa Libro de quenta, y razon general, y particular, cierta, y verdadera, de toda la entrada, y ſalida de todos los dichos Eſclavos en cada uno de los años de eſte Aſsiento: y que ſi no tuvièren el dicho Libro (a) quenta, y razon, ſegun, y como en eſte Capitulo ſe contiene, caigan, è incurran en la pena de tres mil ducados

(a) Aſsi eſtà tambien en el citado Aſsiento; pero parece ſe debe añadir aqui *de*, que ſe halla expreſſado mas arriba.

Año 1631. Sept. 25. Oct. 7.

cados para ſu Mageſtad, cada año que le dexaren de tener, y hacer; y que todavia el Conſejo de las Indias, y la Contaduría Mayor los apremien à que tengan el dicho Libro: y demàs de lo ſobredicho, ayan de traer cada dos años Certificacion de los Oficiales Reales, Governadores, y Juſticias de los dichos Puertos de Cartagena, y la Nueva Veracruz, para que conſte que los han llevado, y entregado; y no trayendola, pueda ſu Mageſtad embiar por ella à coſta de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa.

45. Iten, que los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa no puedan dar parte de eſte Aſsiento à ningun Eſtrangero; y que dentro de ſeis meſes ſean obligados à declarar los participes que tomaren para èl: los quales ayan de ſer Caſtellanos, ò Portugueſes, ò tales perſonas, que no ſean de las que conforme à las Leyes de eſtos Reynos eſtàn prohibidas de paſſar à las Indias.

46. Iten, que lo que procediere de las licencias, y Eſclavos, que ha de venir por quenta de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, pueda venir, y traerſe en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercaderias, que en las Indias ſe huvieren dado en trueque, paga, y recompenſa, con que aya de venir, y venga regiſtrado, pagando todos los derechos, que de ello ſe debieren conforme à las Ordenanzas de la Caſa de la Contratacion, y Ordenes de ſu Mageſtad, y Condiciones de eſte Aſsiento, ſo las penas de ellas: lo qual todo, como lo demàs, en las Indias, como dicho es, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por quenta, y rieſgo de la miſma hazienda à la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla; y llegado à ella, lo que no fuere dinero ſe ha de vender por los Agentes, y Miniſtros de los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, con intervencion de los Juezes Oficiales de la dicha Caſa: y lo que procediere de ello, ſe ha de meter en el Arca de ella para el efecto, ſegun, y como ſe contiene en el Capitulo, y Condicion noveno (a) de eſte Aſsiento: y en los regiſtros, que ſe han de dar, y dieren à los dichos Melchor Gomez Angel, y Chriſtoval Mendez de Soſſa, y à los que de ellos huvieren, y compraren las dichas licencias, ſolamente ſe han de poner, è incorporar en ellos eſta Condicion, y Capitulo, (b) y el dicho Capitulo nono, y no las demàs, ni otra coſa alguna de eſte Aſsiento, por no ſer, como no es, neceſſario, para que con eſto ſe les eſcuſen las moleſtias, coſtas, y gaſtos,

Año 1631. Sept. 25. Oct. 7.

(a) En el citado Aſsiento, en lugar de *noveno*, ſe lee *nona*: y parece que aſsi ſe debe leer.
(b) Aqui ſobran eſtas palabras *y Capitulo*: en el referido Aſsiento ſe lee eſte lugar aſsi: *eſta Condicion, y el dicho Capitulo nono, y no las demàs.*

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

tos, que de otra manera se les harían.

47. Iten, que si en razon de lo contenido en este Asiento, y en algunas de las Condiciones de èl se ofrecieren algunas dudas, de que convenga hacer en ellas mas declaracion para su execucion, y mejor inteligencia; queda assentado, toca la declaracion, y determinacion de ellas à la Junta de este negocio, donde se ha de ocurrir, para que, como quien tiene noticia de este Asiento, y le resolviò, y acordò, declare lo que acerca de las dichas dudas se debiere hacer; y aquello que declarare, se cumpla, guarde, y execute.

Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, yo el dicho Manuel Rodriguez de Andrade, en nombre de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Soffa mis partes, y en virtud de su poder arriba inserto, otorgo este Asiento en la forma, que dicha es, y se contiene en los Capitulos de èl; y sirviendose su Magestad de aprobar, y confirmar esta Escritura, y Condiciones de ella entera, y cumplidamente, como en ella se declara, obligo à los dichos mis partes, en virtud del dicho poder, à guardar, y cumplir, y haver por firmes las dichas Condiciones, cargos, y obligaciones de suso incorporadas, en todo, y por todo, y debaxo de las penas, obligaciones, fuerzas, y firmezas, que en ellas, y en cada una de ellas se expressan, y contienen: de las quales, y de todo lo en ellas contenido, en nombre de los dichos mis partes declaro, que les consta de la utilidad, y provecho que de ello se les sigue, por haverlas visto, leido, y entendido antes de otorgar esta Escritura, y tratadolas, y conferidolas muchas, y diversas vezes: y assi de un acuerdo, y conformidad lo han resuelto, assentado, y efectuado, y debaxo de su observancia, efecto, y cumplimiento, en nombre de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Soffa; y para ello hago, efectúo, y celebro este Contrato, y Asiento; y desde luego les recibo, y tomo à cargo de los sussodichos por el tiempo, y por el precio que (a) arriba declarado; y les obligo con sus personas, y bienes muebles, y raizes havidos, y por haver, à que guardarán, y cumplirán este dicho Asiento, Clausulas, y Condiciones de èl, segun dicho es; sin que falten en cosa alguna por ninguna causa, ni razon que sea, aunque digan, ò pretendan, que en este Contrato, y Asiento, ò en alguna parte de èl, ha havido, è intervenido engaño, ò lesion enorme, y enormissima; y que en la forma de èl huvo defecto de substancia, orden, y solemnidad; porque en qualquiera caso que sea, ò que los dichos mis partes ayan recibido, y reciban algun perjuicio, ò daño en poca, ò

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

(a) Aqui sobra el *que*; ò falta alguna voz, como *va*, *està*, ò *queda*.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

èn mucha cantidad, qualquier que ſea; ò aya alguna nulidad, ò defecto, les deſiſto de ello: y à mayor abundamiento hago en ſu nombre donacion pura, mera, perfecta, y irrevocable, que el derecho llama *entre vivos*, de lo que aſsi fuere, à ſu Mageſtad, y ſu Real Hazienda; y renuncio por los dichos mis partes la Ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las coſas que ſe venden por mas, ò por menos de la mitad del juſto precio, y las demàs Leyes, que tratan de la enormiſsima leſion, y efectos, como en ellas ſe contiene: y doy poder cumplido à todos, y qualeſquier Juezes, y Juſticias del Rey nueſtro Señor, de qualeſquier partes que ſean, à cuyo fuero, y juriſdicion ſometo à los dichos mis partes, y eſpecialmente al de los Señores Preſidentes, y de los Conſejos de Indias, y Hazienda, y Contaduría Mayor de ella, y cada uno de los dichos Tribunales, y Juezes, *in ſolidum*; y al de los Juezes, que por los dichos Conſejos, ò qualquier de ellos ſe nombraren para el cumplimiento, y execucion de lo que à eſto toca, renunciando, como renuncio, el proprio fuero, juriſdicion, y domicilio de los dichos mis partes, y la Ley: *Si convenerit de iuriſdictione omnium iudicum*, para que los dichos Tribunales, y Juſticias, ò qualquiera de ellas les compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, por todo rigor de derecho, y via executiva, como por ſentencia difinitiva de Juez competente paſſada en coſa juzgada: ſobre que renuncio en el dicho nombre todos, y qualeſquier Leyes, Fueros, y Derechos de ſu favor, y la Regla del Derecho, que dice: *que general renunciacion de Leyes fecha non vala*; y conſiento en el dicho nombre, que el preſente Eſcrivano de eſta Carta ſaque qualeſquier Traslados, Fees, y Teſtimonios, Clauſulas, Condiciones, y Capitulos de ella autorizados en publica forma, y èn manera que hagan fè, ſin que ſea neceſſario preceder mandamiento de Juez, citacion de parte, ni otra diligencia alguna para ello; que de todo le relevo. Y obligo à dichos mis partes, à que dentro de dos meſes contados deſde oy dia de la fecha, aprobaràn, y ratificaràn para mayor abundamiento eſta Eſcritura en la forma, que èn ella ſe contiene, y declara; y ſe obligaràn con ſus perſonas, y bienes en baſtante forma à la paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, ſin que por eſſo ſea viſto quedar diſminuida la fuerza de eſta Eſcritura en coſa alguna; porque, ſin embargo de la dicha ratificacion, han de quedar (como quedan) los dichos mis partes obligados à ſu cumplimiento; y dentro del dicho termino han de preſentar, y entregar èn la Junta de eſte Aſsiento la dicha ratificacion hecha ante Eſcrivano publico en baſtante forma. Y eſtando preſente al otorgamiento de eſta Eſcritura el Señor Doctor Juan de So-

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

Solorzano Pereyra, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, que ha hecho oficio de Fiscal en la Junta de esta renta por mandado de su Magestad, dixo que en su nombre, y por lo que toca à su Real Fisco, y Hazienda Real, la aceptaba en todo, y por todo, como en ella se contiene, y declara; y obligò à su Magestad, y su Real Hazienda, à que por su parte se cumplirà todo lo en ella declarado, sin que falte cosa alguna. Y assi lo otorgaron, y firmaron en la Villa de Madrid à veinte y cinco de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años: siendo testigos Juan de Salazar, Manuel de Sossa, Gabriel de Urquizu, estantes en esta Corte. Y los dichos otorgantes (que yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron de sus nombres. *Doctor Juan de Solorzano Pereyra. Manuel Rodriguez de Andrade.* E yo el dicho Gregorio Perez de Andrade, Escrivano del Rey nuestro Señor, su Criado, y Oficial en los papeles de la Secretaría de su Consejo Real de las Indias, de lo tocante al Perù, presente fuì: y en fe de ello lo signè, y firmè. En testimonio de Verdad. *Gregorio Perez de Andrade.*

EL REY.

Por quanto haviendose pregonado la renta de las Licencias, y Provision general de Esclavos Negros para las Indias Occidentales en esta Corte, y en las Ciudades de Sevilla, y Lisboa; y hechose en ellas algunas posturas, ultimamente se rematò en Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, Vecinos de la Ciudad de Lisboa; y en razon de ello se otorgò la Escritura de Assiento, y Capitulacion atràs escrita con Manuel Rodriguez de Andrade, en su nombre, y en virtud de su poder, ante Gregorio Perez de Andrade, mi Escrivano, y Oficial en los papeles de la Secretaría del mi Consejo de las Indias, de quien va firmada, y signada, y escrita en quarenta y dos fojas con esta; y haviendose consultado por los de la Junta, que para lo què à esto toca se ha tenido por mi mandado, de los Governadores de Indias, y Hazienda, y otros Ministros mios de ambos Consejos: he tenido por bien de aprobarlo, como por la presente apruebo, y ratifico el dicho Assiento; y mando se cumpla, guarde, y execute segun, y como en èl se contiene, y declara; y contra su tenor, y forma no se vaya, ni passe en ninguna manera; y que guardandose, y cumpliendose de parte de los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, con lo que conforme à èl estàn obligados, se les cumpla de la mia lo que en mi nombre se les ha ofrecido, sin que en ello aya falta. Y comoquiera que es mi voluntad, què à los dichos Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa se les den todas las Cedulas, y Despachos, que

AÑO 1631. *Sept.* 25. *Oct.* 7.

AÑO 1631. *Sept.25. Oct. 7.*

que pidieren en conformidad del dicho Asiento, y para la execucion, y cumplimiento de èl: tengo por bien, y mando, que aunque no las saquen, se cumplan, y guarden cada uno de los Capitulos de èl, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como se haría, y debería hacer, si de qualquier de los Capitulos del dicho Asiento se diera Cedula particular mia, como en ellos se contiene, y declara en virtud de ellos, y sin otro recaudo alguno; y sin que para ello sea menester inserir el dicho Asiento en los Registros, y otros Despachos, que se les diere en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, sino solo el Capitulo que tocare. De lo qual mandè dar, y dì la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario: de la qual, y del dicho Asiento mando se tome la razon por el mi Escrivano Mayor de Rentas, y mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo de las Indias, y los de Relaciones: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à siete de Octubre de mil y seiscientos y treinta y un años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Fernando Ruiz Contreras.* Señalada de los Señores de la Junta.

AÑO 1631. *Sept.25. Oct. 7.*

AÑO 1631. Oct. 19. *TRATADO entre* LUIS XIII. *Rey de Francia, y* VICTOR AMADEO *Duque de Saboya, en que ſe capitulò, que el* DUQUE *no intervendria en las parcialidades de la* FRANCIA, *ocaſionadas con la auſencia de la* REYNA MADRE, *y del Duque de* ORLEANS; *y aſsimiſmo que en caſo de volver los* ESPAÑOLES *à invadir el* MONFERRATO, *ò inquietar à los* GRISONES, *concederia à las tropas Franceſas el paſſo libre para* ITALIA: *dando igualmente* S. M. CHRISTIANISSIMA *paſſo à las que el Duque reclutaſſe en* LORENA, FLANDES, *y otras partes, y licencia à ſu Alteza para hacer reclutas en* FRANCIA; *y obligandoſe à defender ſus Eſtados con* 20000. *Infantes, y* 2000. *Cavallos, como ſu Alteza dieſſe por ſu parte* 10000. *Infantes, y* 1500. *Cavallos: y finalmente que para ſeguridad de todo ello, ſe depoſitaſſe la Plaza de* PIÑEROL, *y otros Fuertes à la orden, y diſpoſicion de la* FRANCIA (a): *concluido en Milflores à 19. de Octubre de* 1631. [Mercurio Francès, Tom. XVII. Parte II. pag. 43. En *Francès.*] AÑO 1631. Oct. 19.

LE Roy eſtant obligé en la conioncture preſente des affaires pour les conſiderations que ſa Majeſté a fait entendre à Monſieur le Duc de Sauoye par ſes Ambaſſadeurs, de vauoir deçà les monts vne place entre ſes mains pour le paſſage de ſes forces, au cas que les Eſpagnols vueillent troubler la paix nouuellement faite entre l'Empereur & le Roy ſi ponctuellement executee de la part de ſa Majeſté, & au preiudice de ladite paix attaquer de nouueau

HAllandoſe el Rey obligado en la preſente coyuntura de las coſas, por las conſideraciones, que ſu Mageſtad tiene declaradas por medio de ſus Embaxadores al Señor Duque de Saboya, à volver à tener una Plaza de la parte de acà de los Montes, para el paſſo de ſus fuerzas, en caſo que los Eſpañoles quieran turbar la Paz nuevamente hecha entre el Emperador, y el Rey, y tan puntualmente obſervada de parte de ſu Mageſtad, y en

(a) El Rey *Chriſtianiſsimo* deſſeoſo de hallar algun pretexto para apoderarſe de la Plaza de *Piñerol*, publicò graves quexas ſobre que los *Eſpañoles*, contra lo capitulado en *Queraſco*, conſervaban en el *Milanès* mas tropa de la que ſolian tener en tiempo de Paz, ponderando quanto rezelaba por eſta razon, que intentaſſen acometer nuevamente los Eſtados del Duque de *Mantua*; y al miſmo tiempo diò à entender las ſoſpechas, que tenia de que el Duque de *Saboya* eſtuvieſſe de acuerdo con los *Eſpañoles*, como con la *Reyna*, Madre de ſu Mageſtad, y con el Duque de *Orleans*, que poco antes por algunos diſguſtos ſe havian retirado de Francia. Con eſtos motivos inſtò vivamente al Duque de Saboya, para que le dieſſe palabra de no intervenir en los deſignios de unos, ni de otros; y le entregaſſe por via de depoſito algunas Plazas del *Piamonte*, que le facilitaſſen el paſſo à Italia, para quando ſe le ofrecieſſe volver à ſocorrer al Duque de *Mantua*, proponiendole, para mejor ocultar el ſecreto, que le entregaſſe *Suſa*, y *Avillana*, ò *Piñerol*, y la *Peruſa*, ò *Savillano*, con las tierras ſituadas en el camino de *Francia*. El Duque diò cuenta de eſtas inſtancias, y pretenſiones del Rey de Francia al Governador de *Milàn*, pidiendole le embiaſſe prontamente los ſocorros de que neceſsitaba; pero haviendo eſte reſpondido, que no ſe hallaba en eſtado de ſocorrerle, el Duque, temeroſo de que la dilacion no le fueſſe tan perjudicial, como lo havia ſido à ſu Padre en ſemejantes ocaſiones, determinò luego convenir en el preſente Tratado.

AÑO 1631. Oct. 19.

neau les Alliez ; comme ils en font demonſtration par les demandes qu'ils ont fait faire auſsi-toſt que les armes de ſa Majeſté ont eſté hors d'Italie: Sadite Majeſté deſirant auſsi d'auoir quelque aſſeurance que ledit ſieur Duc ne prendra aucune part aux deſſeins de ceux qui veulent exciter des diuiſions dans la France pendant l'eſloignement de la Royne, Mere de ſa Majeſté & de Monſieur: Et ledit ſieur Duc n'ayant peu refuſer ce contentement à ſa Majeſté, moyennant les promeſſes & conditions cy-apres declarees ; Il a eſté conuenu entre ſadite Alteſſe d'vne part, & Meſsieurs le Mareſchal de Thoyras & de Seruient Ambaſſadeurs extraordinaires pour le Roy en Italie, de l'autre, ce qui s'enſuit.

1. *Premierement ; que ſon Alteſſe deſirant ſe conſeruer en l'amitié de ſa Majeſté, & viure en vnion & bonne intelligence auec elle, ne prendra part directement ny indirectement aux deſſeins de ceux qui voudroient exciter des troubles dans la France, pendant l'esloignement de la Royne-Mere de ſa Majeſté & de Monſieur.*

2. *Que ſadite Alteſſe donnera preſentement & à l'aduenir ſeur & libre paſſage pour tous les viures & munitions de guerre, & autres choſes neceſſaires que ſa Majeſté voudra enuoyer au Montferrat, par les eſtapes & endroits plus propres & qui*

en perjuicio de la dicha Paz acometer de nuevo à los Aliados, como lo demueſtran por las coſas que han mandado pedir, luego que las armas de ſu Mageſtad han ſalido de Italia ; y aſsimiſmo deſſeando la dicha ſu Mageſtad tener alguna ſeguridad, de que el dicho Señor Duque no intervendrà de ningun modo en los deſignios de los que intentan ſuſcitar parcialidades en la Francia, durante la auſencia de la Reyna Madre, y de Monſieur; y no haviendo podido el dicho Señor Duque negar eſta ſatisfaccion à ſu Mageſtad, mediante las promeſſas, y condiciones, que abaxo ſe declararàn: ſe ha convenido entre la dicha ſu Alteza de una parte, y los Señores Mariſcal de Toiràs, y de Servient, Embaxadores extraordinarios de ſu Mageſtad en Italia, de la otra, lo ſiguiente.

1. Primeramente, que ſu Alteza deſſeando mantenerſe en la amiſtad del Rey, y vivir en union, y buena correſpondencia con ſu Mageſtad, no intervendrà directa, ni indirectamente en los deſignios de los que quiſieren ſuſcitar turbaciones en la Francia, durante la auſencia de la Reyna, Madre de ſu Mageſtad, y la de Monſieur.

2. Que la dicha ſu Alteza darà deſde ahora en adelante ſeguro, y libre paſſo à todos los viveres, y municiones de guerra, y demàs coſas neceſſarias, que ſu Mageſtad quiera embiar al Monferrato, por los lugares, y parages mas conve-

nien-

AÑO 1631. Oct. 19.

qui ſeront marquez par les Miniſtres de ſon Alteſſe, comme auſsi à tel nombre de gens de guerre que ſa Majeſté jugera neceſſaire pour la ſeureté dudit Montferrat, au cas qu'il ſoit attaqué, ou qu'on iugeaſt qu'il le deuſt eſtre, ou bien au cas que la Paix fuſt troublee du coſté des Griſons ou du Mantoüan, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, & pour cet effect ſera fournir les eſtappes en payant au prix commun. Auſsi le Roy ſera obligé de donner le meſme paſſage que deſſus par les terres de ſon obeïſſance, à tous les gens de guerre Lorrains, Liegeois, Vvallons & d'autres nations que ſon Alteſſe pourra faire leuer pour l'effect du preſent Traicté, de luy permettre dans ſon Royaume la leuee des hommes & l'extraction de viures & munitions de guerre qui ſeront iugees neceſſaires pour ledit effect, & de faire fournir pour le paſſage d'iceux les eſtappes en payant. Que ſa Majeſté ſera obligee de deffendre la perſonne & les Eſtats de ſadite Alteſſe, & les terres qui luy ont eſté adiugees dans le Montferrat: & au cas que pour le ſujet que deſſus en haine du preſent Traicté, ou autrement ſoubs quelque pretexte que ce ſoit, ſeſdicts Eſtats tant deça que delà les Monts ſoient attaquez par quelques forces que ce ſoit, ou que ſon Alteſſe ſoit troublee en la iouyſſance deſdites terres adiugees, promettant dés à preſent ſadite Maieſté de fournir pour cet effect vingt mille hommes de pied & deux

nientes, los quales ſe han de ſeñalar por los Miniſtros de ſu Alteza; como tambien al numero de tropas, que ſu Mageſtad juzgare neceſſario para la ſeguridad del dicho Monferrato, en caſo que ſea acometido, ò que ſe diſcurra haverlo de ſer; ò bien en caſo que con algun pretexto ſe turbe la Paz por la parte de los Griſones, ò del Mantuano: y para eſte efecto harà proveer los viveres, con tal que ſe paguèn al precio corriente. Aſsimiſmo el Rey eſtarà obligado à dar el miſmo libre paſſo, que ſe ha dicho arriba, por las tierras de ſus dominios à todas las tropas Loreneſas, Liejeſas, y Valonas, y de otras naciones, que ſu Alteza pudiere mandar levantar para efecto del preſente Tratado; permitirle en ſu Reyno la recluta de los Soldados, y la extracion de los viveres, y municiones de guerra, que ſe jùzgaren neceſſarias para el dicho efecto; y mandar proveerles por ſu dinero los viveres, de que neceſsitaren en ſu tranſito. Que ſu Mageſtad eſtarà obligado à defender la perſona, y Eſtados de la dicha ſu Alteza, y las tierras, que ſe le han adjudicado en el Monferrato; y en caſo que por el motivo arriba dicho, en odio del preſente Tratado, ò con otro qualquier pretexto los dichos ſus Eſtados, aſsi de la parte de acà, como de la parte de allà de los Montes, ſean acometidos por qualeſquiera fuerzas; ò que à ſu Alteza ſe le impida la pacifica poſſeſsion de las

AÑO 1631. Oct. 19.

Sſ di-

Año 1631. Oct. 19.

deux mille cheuaux auec l'artillerie à proportion. A la charge que ſon Alteſſe de ſon coſté fournira dix mille hommes de pied & mil cinq cens cheuaux, ſans que de part ny d'autre il puiſſe eſtre manqué au contenu du preſent Article qui ſera executé ponctuellement & de bonne foy, & ce iuſques à ce que tous actes d'hoſtilité contre les Eſtats de ſon Alteſſe & terres ſuſdites du Montferrat adiugees à ſon Alteſſe ſoient ceſſees, & ſon Alteſſe demeure en la paiſible poſſeſsion d'icelles & de ſes Eſtats par vne paix ou par quelque autre maniere que ce ſoit.

3. *Que pour ſeureté de ce que deſſus, ſon Alteſſe fera remettre en depos la ville & Chaſteau de Pignerol Mardy prochain vingtvnieſme iour de ce mois,* (a) *& les forts de la Perouſe & de Sainct-Brigide, entre les mains des meſmes chefs & ſoldats Suiſſes, qui ont cy-deuant gardé en depos la Citadelle de Suze & le Fort de Ialuſſe, leſquels entrans dans ladite place & dans leſdits Forts feront ſerment de les bien & fidellement garder pour le ſeruice de ſa Maieſté durant le temps de ſix mois tant ſeulement, & ledit*

Año 1631. Oct. 19.

dichas tierras adjudicadas; promete deſde ahora la dicha ſu Mageſtad dar para eſte efecto veinte mil Infantes, y dos mil Cavallos, y la artilleria correſpondiente, con la condicion de que ſu Alteza darà por ſu parte diez mil Infantes, y mil y quinientos Cavallos; ſin que por una, ni otra parte ſe pueda faltar al contenido del preſente Articulo, que ſe executarà puntual, y fielmente: y eſto ha de ſer haſta tanto que aya ceſſado todo acto de hoſtilidad contra los Eſtados de ſu Alteza, y las ſuſſodichas tierras del Monferrato, adjudicadas à ſu Alteza; y que ſu Alteza quede en la pacifica poſſeſsion de ellas, y de ſus Eſtados por medio de alguna Paz, ò en otra qualquier manera.

3. Que para ſeguridad de lo referido, ſu Alteza harà poner en depoſito el Martes proximo, dia veinte y uno de eſte mes, la Ciudad, y Caſtillo de Piñerol, y los Fuertes de la Peruſa, y de Santa Brigida, en poder de los miſmos Cabos, y Soldados Suizos, que guardaron antes en depoſito la Ciudadela de Suſa, y el Fuerte de Jaluſa: los quales entrando en la dicha Plaza, y Fuertes, haràn juramento de guardarlos bien, y fielmente para el ſervicio de ſu Mageſtad, durante ſeis meſes ſolamente; y cumplido eſte ter-

(a) Eſte dia ſe executò el Depoſito de *Piñerol*, y demàs Fuertes en la forma acordada en eſte Tratado; pero por otra Capitulacion à parte ſe convino entre el Rey, y el Duque, que ſu Mageſtad pudieſſe poner en *Piñerol* guarnicion *Franceſa*, en lugar de los *Suizos*, que ſe havian ñombrado en el Tratado antecedente, aſsi para no commover tanto à los *Eſpañoles*, que dos años antes havian conſentido ſe puſieſſe en *Suſa* preſidio de aquella nacion, como para darles à entender, que de eſta fuerte el Rey *Chriſtianiſsimo* no quedaba enteramente dueño de aquella Plaza.

AÑO 1631. Oct. 19.

dit temps expiré, de les remettre entre les mains de ſadite Alteſſe: ſi ce n'eſt que continuant l'occaſion de ialouſie, il fuſt iugé à propos du conſentement de ſadite Alteſſe de prolonger le terme dudict depos.

Que neantmoins ſa Majeſté pourra mettre dans leſdites places vn Gouuerneur, lequel en execution du commandement de ſa Majeſté qui luy ſera donné par Monſieur le Mareſchal de Toyras, ſera le meſme ſerment que leſdits Suiſſes.

4. *A eſté auſsi conuenu, qu'au cas qu'il arriue quelque manquement aux choſes cy-deſſus promiſes par ſadite Alteſſe, ſa Maieſté pourra retirer leſdits Suiſſes & mettre dans ladite place & forts qui en dependent, tel nombre de ſes gens de guerre que bon luy ſemblera pour demeurer maiſtre abſolu de ladite place; & qu'en ce cas leſdits Suiſſes & Officiers François qui entreront preſentement en ladicte place, ſeront diſpenſez de leur ſerment: Comme auſsi en cas qu'il arriuaſt quelque manquement de la part de ſa Majeſté ou ſes Officiers aux choſes cy deſſus promiſes en ſon nom, les Suiſſes & Gouuerneurs qui auront promis à ſa Majeſté de garder leſdites places pour ſon ſeruice, demeureront diſpenſez de leur ſerment, & ſeront tenus de rendre leſdictes places à ſadite Alteſſe, pour eſtre libres à ſa diſpoſition. Leſdits ſieurs Mareſchal de Toiras & Seruient Ambaſſadeurs extraordinaires ont promis au nom du Roy de rapporter à ſon*

AÑO 1631. Oct. 19.

termino, entregarlos à la dicha ſu Alteza; excepto que, continuando el motivo de los rezelos, ſe tenga por conveniente prorogar, con conſentimiento de la dicha ſu Alteza, el tiempo del dicho Depoſito.

Que no obſtante ſu Mageſtad podrà poner en las dichas Plazas un Governador, el qual, en execucion de la orden de ſu Mageſtad, que ſe le darà por el Mariſcal de Toiràs, harà el miſmo juramento, que los dichos Suizos.

4. Tambien ſe ha convenido, que en caſo que ſe falte à alguna de las coſas arriba prometidas por la dicha ſu Alteza, ſu Mageſtad podrà retirar los dichos Suizos, y poner en la dicha Plaza, y Fuertes dependientes de ella el numero de Soldados ſuyos, que le pareciere, para quedar dueño abſoluto de la dicha Plaza; y que en eſte caſo los dichos Suizos, y Oficiales Franceſes, que deſde ahora entraren en la dicha Plaza, eſtaràn diſpenſados de ſu juramento; como tambien en caſo que de parte de ſu Mageſtad, ò de ſus Oficiales ſe falte à alguna de las coſas arriba prometidas en ſu nombre; los Suizos, y Governadores, que huvieren prometido à ſu Mageſtad guardar las dichas Plazas, para ſu ſervicio, quedaràn relevados de ſu juramento, y obligados à entregarlas à la dicha ſu Alteza, para que eſtèn libremente à ſu diſpoſicion. Los dichos Señores Mariſcal de Toiràs, y Servient, Embaxadores extraordinarios, han prometido en

AÑO 1631. Oct. 19. *ſon Alteſſe dans le mois prochain la ratification de ſa Majeſté de tout le contenu en ces Articles. Fait, ſigné & ſeellé à Mireſteu* (a) *le 19. Octobre 1631.*

nombre del Rey, traèr à ſu Altèza el mes proximo la Ratificacion de ſu Mageſtad, de todo lo contenido en eſtos Articulos. Fecho, firmado, y ſellado en Milflores à 19. de Octubre de 1631. AÑO 1631. Oct. 19.

Nov. 25. *ORDEN del Rey* D. PHELIPE IV. *para que los cinco Monaſterios de* FITERO, LA OLIVA, S. SALVADOR DE LEIRE, IRANZÙ, *y* MARCILLA, *de la Orden de* S. BERNARDO, *que ſon del Real Patronato, en el Reyno de* NAVARRA, *ſe incorporen en la Congregacion de la miſma Orden, que por Bula de* PAULO V. *expedida à inſtancia del Rey* D. PHELIPE III. *el año de 1616. ſe havia formado en los Reynos de la Corona de* ARAGON; *ſin perjuicio del derecho de Patronato, y Preſentacion de perſonas para ſus Abadías, perteneciente à ſu Mageſtad, y à ſus Suceſſores: dada en Madrid à 25. de Noviembre de 1631.* [Copia ſacada del Regiſtro de la Secretaría del Real Patronato de Caſtilla.]

to de ſer las Abadías perpetuas, y no tener los Abades Superior en eſtos mis Reynos, ni los Religioſos à quien acudir en las neceſsidades que ſe les ofrecen, ni en los agravios, que reciben de ellos, viven con gran deſconſuelo, y ſe ſiguen grandes inconvenientes, los quales ſe atajarían incorporandoſe los dichos Monaſterios en la Congregacion de la dicha Orden, que por Bula de la Santidad de Paulo Quinto, expedida à inſtancia del Rey nueſtro Señor, y Padre (que ſanta gloria aya) el año de mil ſeiſcientos y diez y ſeis ſe formò en los Reynos de mi Corona de Aragon con conſentimiento del dicho General del Ciſtèr, la qual tiene clauſula expreſſa para que ſe puedan admitir en ella los dichos cinco Monaſterios, ſin perjuicio de mi Patronazgo; y haviendoſe tratado por mi mandado por Miniſtros mios, y otras perſonas de ciencia, y experiencia en materia de Religion, y conſultadoſeme: deſſeando el mayor ſervicio de nueſtro Señor, y bien de los dichos Monaſterios, por la preſente, por lo que me toca como Patron de ellos, conſiento, y tengo por bien ſe unan, è Nov. 25.

EL REY.

POR quanto he ſido informado, que los Monaſterios de Itero, (b) la Oliva, S. Salvador de Leire, Iranzù, y Marcilla, que ſon de la Orden de San Bernardo, y de mi Patronazgo Real en mi Reyno de Navarra, eſtàn ſujetos al General del Ciſtèr en Francia; y que reſpec-

in-

(a) Leaſe *Milleſteurs*, que es una caſa de placer del Duque de Saboya en el Piamonte.
(b) Hoy ſe llama *Fitero*; y ſegun eſto, *Itero* ſe debiera eſcrivir con H. al principio.

AÑO 1631. *Nov.* 25. incorporen en la dicha Congregacion de Aragon, y queden sujetos à los Superiores que de ella, y à sus Leyes, Estatutos, Visitas, y Reformaciones, segun, y de la manera, que lo estàn los demàs Monasterios de aquella Congregacion; y que en quanto à esto, se cumpla, y execute la dicha Bula de nuestro muy Santo Padre, y tenga cumplido efecto. Y porque he suplicado à su Beatitud, tenga por bien, que las Abadías de los dichos Monasterios de Navarra, que son perpetuas, y de mi Patronazgo, y Presentacion, sean quadrienias, como las de la dicha Congregacion: declaro, que por este consentimiento no sea visto perjudicarme, ni à mis Sucessores, en quanto al Patronazgo, y Presentacion de personas para las dichas Abadías: el qual ha de quedar en mì, y en ellos; y usando de èl, hemos de presentar, y nombrar libremente en qualquier estado que queden, assi perpetuas, como quadrienias, los Religiosos, que nos parecieren, de qualesquier partes que sean, sin proposicion, nominacion, ni dependencia alguna de la dicha Congregacion de Aragon: à la qual solo ha de tocar el dar los recaudos, que fueren necessarios, para que los tales Religiosos, por mì presentados para las dichas Abadías, sean admitidos à ellas. Y mando al Presidente, y los de mi Consejo de la Camara, que viniendo su Santidad en lo sobredicho, siempre que llegue el caso de vacar qualquiera de ellas, me propongan Religiosos de la dicha Orden de San Bernardo, que la sirvan por tiempo de quatro años, segun, y como hasta ahora me los han propuesto para Abades perpetuos, para que yo elija el que me pareciere mas benemerito, al qual den, y despachen mi Presentacion, en cuya virtud ha de ser admitido: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 25. de Noviembre de 1631. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Antonio Aloſa Rodarte.*

Nov.27. *TRATADO para componer, y concluir las diferencias, que se movieron el año de* 1625. *entre* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA, *sobre el Feudo de* ZUCARELO: *ajustado por interposicion, y mediacion de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 27. *de Noviembre de* 1631. [Hallarásse inserto en la Declaracion de los Capitulos de este mismo Tratado, hecha por el Infante Cardenal D. FERNANDO en Milan à 9. de Marzo de 1634.]

DECLA-

AÑO 1631. Dic. 21.

DECLARACION de CHRISTOVAL PHELIPE, *Arzobiſpo de* TREVERIS, *Principe Elector del Imperio, por la qual, dexando la aſsiſtencia, y proteccion del* EMPERADOR, *y del Rey* CATHOLICO, *acepta la de* LUIS XIII. *Rey de* FRANCIA, *y manda à todos ſus Subditos reconozcan à eſte Principe por ſu Defenſor, y Protector: dada en Coblens à* 21. *de Diciembre de* 1631. (a)

[Mercurio Francès, Tom. XVIII. Año M.DC.XXXII. pag. 12. En *Francès.*]

AÑO 1631. Dic. 21.

NOus Philippes Chriſtophle par la grace de Dieu Archeueſque de Treves, Prince Electeur du ſainct Empire Romain, Archichancellier pour la garde du Royaume d'Arles, Eueſque de Spire, Adminiſtrateur des Pauures; (b) *Preuoſt de Viſſembourg, Recognoiſſons & atteſtons par ces preſentes, que veu les diuers mouuemens des guerres ſuruenuës dans l'Empire Romain, principalement és enuirons de nos Archeueſché & Eueſché de Treve, & Spire, qui ſont venus à tel excez, que les Eſtats que Dieu nous a commis (comme il eſt aduenu à nos voiſins l'Archeueſque de Mayence, l'Eueſque de Virtsbourg & pluſieurs autres) ſoient menacez de leur prochaine ruine, que l'Empereur a retiré ſes troupes, & que le Roy d'Eſpagne n'a pas le pouuoir de ſe garentir luy-meſme contre tant de puiſſantes forces jointes enſemble, tant s'en faut qu'il puiſſe*

NOS Phelipe Chriſtoval, por la gracia de Dios, Arzobiſpo de Treveris, Principe Elector del Sacro Romano Imperio, Archicanciller para la guarda del Reyno de Arles, Obiſpo de Eſpira, Adminiſtrador de Pruym, Pavorde de Weiſſemburg, reconocemos, y teſtificamos por las Preſentes, que viendo los varios movimientos de las guerras ſucedidas en el Imperio Romano, principalmente en las cercanias de nueſtro Arzobiſpado de Treveris, y Obiſpado de Eſpira, llegar à tanto exceſſo, que los Eſtados, que Dios nos ha confiado, ſe hallan, como los de nueſtros vecinos el Arzobiſpo de Maguncia, el Obiſpo de Wirtzburg, y otros diferentes, en imminente peligro de ſu ruina; y que el Emperador ha retirado ſus tropas; y aſsimiſmo, que el Rey de Eſpaña no tiene baſtante poder para defenderſe

(a) El Elector de *Treveris*, viendo el peligro, que corrian ſus Eſtados, con las grandes conquiſtas del Rey *Guſtavo* en el baxo *Palatinado*, y que los demàs Principes de la *Liga Catholica* procuraban cada uno atender à la conſervacion de los ſuyos; no hallò partido mas conveniente, que el de admitir la aſsiſtencia, que le ofrecia la *Francia*. Opuſoſele ſu Cabildo, y prefiriendo la proteccion de *Eſpaña* à la de aquella Carona, recibiò guarnicion Eſpañola en *Treveris*; pero perſiſtiendo ſiempre en ſu determinacion, ſe retirò à *Hermanſtein*, fortaleza perteneciente à ſu Ciudad de *Coblens*, y allì expidiò la preſente *Declaracion*, à que ſe ſiguiò el Tratado de 9. de Abril de 1632. con el Rey *Chriſtianiſsimo*, por el qual puſo en toda forma ſu perſona, y Eſtados debaxo de la proteccion de la *Francia*.

(b) Aquì hai una graviſsima errata, que ſe halla tambien en *Leonard*, y *Mr. Dument*; pues en lugar de eſtas palabras *des Pauures*, ſe debe leer: de *Pruym*, ò de *Prum*, nombre de una Abadia de la Orden de San Benito, de que es Adminiſtrador eſte Elector.

AÑO 1631. Dic. 21.

puiſſe aſsiſter les autres , comme la ville de Mayence en laiſſe vn exemple perpetuel , & que le grand & tres-Chreſtien Roy de France Louys XIII. meu de zele de pieté & de la paix publique nous a fauorablement accordé ſon aſsiſtance Royale contre les perturbateurs de nos Eſtats , meſme de noſtre patrimoine & des noſtres. A ces cauſes nous portez de l'amour de noſtre pays & de la conſeruation de tous nos Eſtats ſuſdits, obligez par la force de noſtre ſerment , auons accepté ſon aſsiſtance Royale , tant pour noſtre propre perſonne , que de nos autres Conſeillers, Lieutenans , Comtes , Barons , Nobles , Eccleſiaſtiques & Reguliers , & de tous ceux qui nous ſont ſubjets; & auſsi pour les fortereſſes , citez, villes , Bourgs , Chaſteaux , & autres biens qui nous appartiennent tant par droict de ſucceſsion , que de nos Archeueſché de Treues , Eueſché de Spire & autres ; Auons imploré l'aſsiſtance de ſa Majeſté tres-Chreſtienne , & encores à preſent l'implorons & acceptons. Mandons à tous nos ſubjets & affidez ſuſmentionnez , qu'ils recognoiſſent le Sereniſsime Roy de France , Louys hautement nommé , pour noſtre ſeigneur aſsiſtant , ſuiuant nos Mandemens Imperiaux qu'ils reçoiuent dans nos places ſes gens de guerre ; Qu'ils les nourriſſent ſelon la poſsibilité des lieux ; Qu'ils deffendent conjoinctement

ſe contra las fuerzas de tantas potencias unidas , quanto mas para ayudar à otros , de lo qual la Ciudad de Maguncia ha dexado un perpetuo exemplo à la poſteridad; y que el Grande , y Chriſtianiſsimo Rey de Francia Luis Decimotercio, movido de zelo , piedad , y amor à la Paz publica , nos ha concedido favorablemente ſu Real aſsiſtencia contra los perturbadores de nueſtros Eſtados , y aun de nueſtro Patrimonio , y de nueſtros Subditos: llevados del amor de nueſtro Païs, y de la conſervacion de todos los dichos nueſtros Eſtados, y obligados de la fuerza de nueſtro juramento, hemos aceptado ſu Real aſsiſtencia , aſsi para nueſtra propria perſona , como para las de los demàs nueſtros Conſejeros , Lugartenientes , Condes , Barones, Nobles, Eccleſiaſticos , y Regulares , y de todos nueſtros Subditos , como tambien para las Fortalezas , Ciudades , Villas , Caſtillos , y demàs bienes, que nos pertenecen , aſsi por derecho de ſucceſsion , como por razon de nueſtro Arzobiſpado de Treveris, y Obiſpado de Eſpira , y por otros titulos; y hemos implorado, y aun al preſente imploramos , y aceptamos la aſsiſtencia de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima. Por lo qual mandamos à todos nueſtros Subditos , y Fieles arriba mencionados , que aclamen , y reconozcan al Sereniſsimo Rey de Francia Luis por nueſtro Señor auxiliar, conforme à nueſtros Edictos Imperiales ; que reciban en nueſtras Plazas à ſu gente de guerra , y la provean de baſtimentos , ſegun la poſsibi-

AÑO 1631. Dic. 21.

AÑO 1631. Dic. 21.

ment auec eux , & noſtre perſonne & nos Eſtats. En foy dequoy nous auons ſouſsigné ces preſentes de noſtre main , & icelles authoriſées par l'appoſition de nos Seaux de Treves & Spire ; Donné en noſtre ville de Coblens ce vingt-vnieſme Decembre mil ſix cens trente-vn. Signé Philippes Chriſtophle Archeueſque de Treves , & Eueſque de Spire.

ſibilidad de los lugares , y juntamente con ella defiendan nueſtra perſona , y Eſtados. En fe de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano , y authorizadolas con nueſtros ſellos de Treveris, y Eſpira. Dado en nueſtra Ciudad de Coblens à veinte y uno de Diciembre de mil ſeiſcientos y treinta y uno. Firmado: *Phelipe Chriſtoval* , Arzobiſpo de Treveris , y Obiſpo de Eſpira.

AÑO 1631. *Dic.* 21.

1632. En. 6.

ARTICULO SEPARADO del TRATADO concluido entre Luis XIII. *Rey de Francia, y* Carlos III. *Duque de Lorena , ſobre la Proteccion de eſte Principe , y el Depoſito de la Plaza de* Marsal *en poder de* S. M. Christianissima , *en Vic à 6. de Enero de* 1632 : *por el qual el referido Duque declara principalmente , que por las palabras , aunque generales , del dicho Tratado entiende renunciar toda alianza , è inteligencia con el* Emperador , *y el Rey* Catholico , *y otros qualeſquiera Principes de la Caſa de* Austria : *fecho en dicho lugar , dia , mes , y año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico , Tom. VI. Parte I. pag. 28. En *Francès.*]

1632. *En.* 6.

BIEN qu'au premier Article du Traité general fait ce jourd'hui entre le Roi & Monſieur de Lorraine , il ne ſoit dit qu'en termes generaux que ledit Sieur Duc renonce à toutes intelligences , Ligues , aſſociations & pratiques qu'il pourroit avoir avec quelque Prince que ce peut eſtre au préjudice du Roi , de ſes Etats , Païs de ſon obeïſſance & Protection , comme auſsi au préjudice du Traité d'Alliance , & Confederation fait entre le Roi & le Roi de Suede , & entre Sa Majeſté & le Duc de Baviére pour la conſervation de la liberté d'Allemagne, de la Ligue Catholique , défenſe & protection des Princes , Amis & Alliez

AUNQUE en el primer Articulo del Tratado general , hecho hoy entre el Rey , y el Señor de Lorena no ſe diga , ſino en terminos generales , que el dicho Señor Duque renuncia todas las Inteligencias, Ligas, Aſſociaciones, y Tratos , que pueda tener con qualquier Principe , en perjuicio del Rey , y de ſus Eſtados , y Paiſes ſujetos à ſu obediencia , y puestos debaxo de ſu Proteccion , como tambien en perjuicio del Tratado de Alianza , y Confederacion , hecho entre ſu Mageſtad , y el Rey de Suecia , y entre ſu Mageſtad , y el Duque de Baviera para la conſervacion de la libertad de Alemania , y de la Liga Catho-

AÑO 1632. En. 6.

Alliez de la France. Neanmoins la verité eſt que par cette generalité ledit Sieur Duc entend renoncer à toutes Alliances & Confederations qu'il pouvoit avoir fait avec l'Empereur, le Roi d'Eſpagne & tous autres Princes de la Maiſon d'Auſtriche.

Lors qu'auſsi dans l'Article troiſiéme il eſt porté qu'il fera retirer de ſes Etats tous les ennemis de Sa Majeſté, & ceux qui ſeront ſortis hors de ſon Roiaume contre ſon gré, ledit Sieur Duc entend s'obliger par cette clauſe generale de ne donner retraite & aſsiſtance dans ſes Etats, ni à Monſieur, ni à la Reine Mere de Sa Majeſté, ni à aucun des leurs.

Ce que deſſus a eſté fait & arreſté ce 6. jour du mois de Janvier 1632. pour avoir la même force & vertu que le ſuſdit Traité fait à Vic leſdits jour & an cy-deſſus.

Signé, *C. De LORRAINE.* Et plus bas, *Janin.*

Regiſtré oüi le Procureur General du Roi à Paris en Parlement le 20. Decembre 1633. Du Tillet.

tholica, y defenſa, y proteccion de los Principes, Amigos, y Aliados de la Francia; es cierto ſin embargo, que el dicho Señor Duque entiende por eſta generalidad renunciar todas las Alianzas, y Confederaciones, que pueda haver hecho con el Emperador, el Rey de Eſpaña, y otros qualeſquiera Principes de la Caſa de Auſtria.

AÑO 1632. *En. 6.*

Aſsimiſmo, quando ſe dice en el Articulo tercero, que harà ſalir de ſus Eſtados à todos los Enemigos de ſu Mageſtad, y los que huvieren ſalido fuera de ſu Reyno contra ſu voluntad, el dicho Señor Duque entiende obligarſe por eſta clauſula general à no dar acogida, ni aſsiſtencia en ſus Eſtados à Monſieur, ni à la Reyna Madre de ſu Mageſtad, ni à ninguno de los ſuyos.

Lo arriba expreſſado ſe ha hecho, y concluido hoy, dia 6. de Enero de 1632. para que tenga la miſma fuerza, y virtud que el ſuſſodicho Tratado hecho en Vic en dicho dia, y año.

Firmado: CARLOS DE LORENA. *Y mas abaxo.* Janin.

Regiſtrado, deſpues de oído el Procurador General del Rey. En Paris, en el Parlamento à 20. de Diciembre de 1633. Du Tillet.

AÑO 1632. Feb. 5. *BREVE de* URBANO VIII. *concediendo al Rey* D. PHELIPE IV. *una* DECIMA *de* 600000. *Ducados por un año, ſobre todos los bienes del* ESTADO ECLESIASTICO, *Secular, y Regular de los Reynos de* ESPAÑA, *para que ſu Mageſtad ſocorrieſſe al Emperador* FERDINANDO II. *en las guerras, que mantenía en* ALEMANIA *en defenſa de la Religion* CATHOLICA: *dado en Roma, en San Pedro à* 5. *de Febrero de* 1632. [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en el Titulo: *Otras impoſiciones extraordinarias*, pag. 10. En *Latin.*] AÑO 1632. Feb. 5.

URBANUS P.P. VIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

CUM Nos nuper conſiderantes funeſtos hæreticorum in Germania motus, & inteſtina bella, quibus Prouincia illa miſerè vexaretur, quantoque hoſtis humani generis impulſu, chariſſimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi, Romanorum Regis, in Imperatorem electi, ditiones temporales ab eiſdem hæreticis oppugnarentur, vt aliquam eidem Ferdinando Regi in Imperatorem electo, & religioni Catholicæ inibi periclitanti, opem ferremus, nonnullas decimas ſuper bonorum Eccleſiaſticorum fructibus in vniuerſa Italia certis modo & forma impoſuimus: & ſicuti chariſſimus in Chriſto filius noſter Philippus Hiſpaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit, ipſe pro auito defendendæ, & propagandæ eiuſdem Religionis zelo, eidem Ferdinando in hoc calamitoſo rerum ſtatu nullatenus deeſſe velit, ſed communem Reipublicæ Chriſ-

al dicho Ferdinando en el preſente

URBANO PAPA VIII.

PARA FUTURA MEMORIA.

POR quanto, conſiderando los funeſtos movimientos de los Hereges en Alemania, y las guerras civiles, que afligian infelizmente aquella Provincia, y con quanto esfuerzo del Enemigo del genero humano, los Eſtados temporales de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador, ſe hallaban acometidos por los dichos Hereges, impuſimos poco ha en cierta manera, y forma algunas Decimas ſobre los frutos de los bienes Ecleſiaſticos en toda Italia, para dar alguna aſsiſtencia al dicho Rey Ferdinando, electo Emperador, y à la Religion Catholica, que corre tanto peligro en aquella Provincia; y queriendo nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, (ſegun nos ha hecho exponer poco ha) movido del heredado zelo de defender, y propagar la dicha Religion, no faltar de ningun modo calamitoſo eſtado de las coſas, y aſsi-

AÑO 1632. Feb. 5. *Chriſtianæ cauſam, quacumque opportuna ratione poterit, ſuſtinere, & adiuuare cupiat: quoniam verò pro eiuſdem Fidei Catholicæ, etiam in multis alijs Prouincijs defenſione, & propagatione, adeò grauia expenſarum onera hactenus ſubire coactus fuit, & ad præſens cogitur, vt non ſolum ordinarios, & extraordinarios Regnorum ſuorum reditus, verum etiam omnia illorum æraria fere exhauſerit, & propterea nobis humiliter ſupplicari fecerit, vt ſuper Eccleſiarum dominijs ipſius Philippi Regis exiſtentium peculio, Chriſtique Domini, cuius cauſa agitur, patrimonio, aliquod ſubſidium in ipſius Philippi Regis ſubuentionem, eidem Ferdinando Regi in Imperatorem electo erogandum imponere, de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos pro ea, quam de ipſius Ferdinandi Regis in Imperatorem electi, eiuſque ditionum temporalium ab hæreticis oppugnatarum tuitione præcipuam habemus ſollicitudinem, laudabile, & Deo maximè gratum dicti Philippi Regis deſiderium, quantum nobis ex alto conceditur, adiuuare volentes: etiam ipſius Ferdinandi Regis in Imperatorem electi, contemplatione, & intuitu, ac ſupplicationibus dicti Philippi Regis nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, de attributæ Nobis à Domino Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, tenore præſentium indicimus, & imponimus vnam ſemel,*

tado humildemente ſobre ello, de aſsimiſmo deſſeando ayudar, y ſoſtener por todos los medios convenientes la cauſa comun de la Chriſtiandad; y haviendoſe viſto haſta aqui, como actualmente ſe vè, obligado à ſoſtener tan peſada carga de gaſtos para la defenſa, y propagacion de la dicha fè Catholica, aun en otras muchas Provincias, que ha dexado caſi exhauſtas, no ſolo las rentas ordinarias, y extraordinarias de ſus Reynos, ſino tambien todos los Erarios de ellos; y por eſta razon hechonos ſuplicar humildemente, que nos dignaſſemos con nueſtra benignidad Apoſtolica de imponer ſobre el peculio de las Igleſias, que hai en los dominios del dicho Rey Phelipe, y ſobre el patrimonio de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, de cuya cauſa ſe trata, algun Subſidio à favor del dicho Rey Phelipe, para ſocorrer con èl al dicho Rey Ferdinando, electo Emperador: por tanto queriendo, conforme à la poſsibilidad, que nos ha concedido el Cielo, coadyuvar al deſſeo tan loable, y acepto à Dios del dicho Rey Phelipe, por la eſpecial ſolicitud, con que atendemos à la defenſa del referido Rey Ferdinando, electo Emperador, y de ſus Eſtados temporales acometidos por los Hereges; y aſsimiſmo en contemplacion, y por reſpecto del dicho Rey Ferdinando, electo Emperador, y condeſcendiendo à las ſuplicas, que en nombre del dicho Rey Phelipe ſe nos han preſentado humildemente ſobre ello, de plenitud de la poteſtad Apoſtolica,

AÑO 1632. *Feb.* 5.

AÑO 1632. Feb. 5.

ſemel, & in præſenti anno perſolvendam decimam, quæ in totum ad ſummam ſexcentorum millium Ducatorum monetæ Hiſpaniæ aſcendat, iuxta ratam à Venerabili Fratre Cæſare Patriarcha Antiocheno, noſtro, & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuncio taxandam, omnium fructuum, reddituum, & prouentuum, iurium, obuentionum, emolumentorum, ac diſtributionum quotidianarum omnium Eccleſiarum Archiepiſcopalium, Epiſcopalium, Collegiatarum, Parochialium, necnon Monaſteriorum, & Conuentuum, ac etiam Menſarum Abbatialium, Capitularium, tam Cathedralium, & Metropolitanarum, quàm quarumcumque Collegiatarum Eccleſiarum, necnon Conuentualium, Prioratuum quoque, Præpoſiturarum, Præceptoriarum, Canonicatuum, & Præbendarum, Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, etiam fabricæ, & officiorum, cæterorumque Beneficiorum Eccleſiaſticorum, cum cura, & ſine cura ſæcularium, ac Sancti Benedicti, Sancti Auguſtini, Cluniacenſis, Ciſtercienſis, Præmonſtratenſis, ac quorumcumque aliorum Ordinum vtriuſque ſexus, etiam Mendicantium, annuos redditus habentium, tam virorum, quàm mulierum, necnon Congregationum Regularium inſtitutorum, & Societatum, etiam Societatis Jeſu, & præterea Hoſpitalium, necnon B. Mariæ Theutonicorum, Sancti Iacobi de

que el Señor nos tiene concedida, ordenamos, è imponemos por el tenor de las Preſentes una Decima, por una vez, y por el preſente año ſolamente, la qual monte en todo la cantidad de ſeiſcientos mil Ducados de moneda de Eſpaña, conforme à la rata que taſſare nueſtro Venerable Hermano Ceſar, Patriarcha de Antiochía, Nuncio nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, ſobre todos los frutos, rentas, y productos, derechos, obvenciones, emolumentos, y diſtribuciones diarias de todas las Igleſias Arzobiſpales, Epiſcopales, Colegiatas, y Parrochiales, como de los Monaſterios, y Conventos; y aſsimiſmo de las meſas Abaciales, y Capitulares, aſsi de Igleſias Cathedrales, y Metropolitanas, como de qualeſquiera Colegiatas, y Conventuales; y tambien de los Prioratos, Pavordías, Encomiendas, Canonicatos, y Prebendas, Dignidades, Perſonados, Adminiſtraciones, aunque ſean de Fabrica, y Oficios, y demàs Beneficios Ecleſiaſticos Seculares, Curados, y no Curados; y aſsimiſmo de las Ordenes de San Benito, San Aguſtin, Cluniacenſe, Ciſtercienſe, Premonſtratenſe, y otras qualeſquiera, de uno, y otro ſexo, y aun de las Mendicantes, que tuvieren rentas annuales, aſsi de hombres, como de mugeres; y tambien de las Congregaciones de Inſtitutos Regulares, y Sociedades, y aun de la Compañía de Jeſus; y demàs de eſto de los Hoſpitales, y tambien de las Ordenes de Santa Maria de los Theutonicos,

AÑO 1632. Feb. 5.

AÑO 1632. Feb. 5.

de Spatha , Calatraua , Alcantara, de Auis , & Monteſia , necnon S. Lazari , & aliarum quarumcumque Militiarum , exceptis tamen Fratribus Militibus Sancti Joannis Hieroſolymitani , qui pro ſui tutela contra Turcas , & alios infideles, alienis auxilijs quotidie indigent , & quoad Curata , ijs quorum centum; quo verò ad ſimplicia Beneficia Eccleſiaſtica , ijs quorum annui reddi-tus ſummam viginti quatuor ducatorum auri de Camera non excedunt, in Hiſpaniarum Regnis , ac Inſulis Sardiniæ , Majoricæ , & Minoricæ exiſtentium; ac ſimiliter omnium penſionum ſuper præmiſſis aſſignatarum, & aſſignandarum, percipiendam , & exigendam à quibuſcumque Archiepiſcopis , Epiſcopis, Primatibus; Præpoſitis , Decanis , Capitulis , Canonicis , Rectoribus , Beneficiatis , Abbatibus , Prioribus , Commendatarijs, Abbatiſſis , Prioriſſis , Fratribus, Militibus , & alijs quocumque nomine nuncupatis , Sæcularibus , & Regularibus , cæteriſque cuiuſcumque dignitatis , ſtatus , & conditionis exiſtentibus præfata quocumque iure , modo , occaſione , & titulo obtinentibus , ſeu detinentibus , & obtenturis , necnon Oeconomis , & Adminiſtratoribus perpetuis , ſeu temporalibus vſufructuarijs , ac fructus, penſiones , res , & alia quæcumque huiuſmodi iura , & bona ex quacumque cauſa , quauis auctoritate in toto , vel in parte ſibi reſeruata,

cos , de Santiago de la Eſpada, Calatrava , Alcantara, de Avis, y Monteſa,y de San Lazaro,y otras qualeſquier Ordenes Militares; excepto ſin embargo los Freiles Cavalleros de San Juan de Jeruſalèn , que continuamente neceſsitan de auxilio para ſu defenſa contra los Turcos , y otros Infieles ; y en quanto à Beneficios Curados , aquellos cuyas rentas annuales no exceden de cien ducados de oro de Camara, y en quanto à los Simples, aquèllos cuyas rentas annuales no exceden de veinte y quatro ducados , aſsimiſmo de oro de Camara : los quales exiſten en los Reynos de Eſpaña , è Islas de Cerdeña , Mallorca , y Menorca ; y aſsimiſmo de todas las Penſiones, que eſtèn aſsignadas , y ſe aſsignaren ſobre los referidos : la qual Decima ſe ha de percebir , y exigir de qualeſquiera Arzobiſpos , Primados, Pavordes , Deanes, Cabildos , Canonigos , Rectores , Beneficiados, Abades , Priores , Comendadores , Abadeſſas , Prioras , Freiles Cavalleros , y otros , comoquiera que ſe llamen , Seculares , y Regulares , y los demàs , de qualquiera dignidad, eſtado , y condicion que ſean , que con qualquier derecho, modo , ocaſion, y titulo obtienen, ò detienen, ù obtuvieren lo arriba dicho ; y aſsimiſmo de los Economos, y Adminiſtradores perpetuos , ò Uſufructuarios temporales , y de los que tienen , ò tuvieren frutos , penſiones, coſas , y otros qualeſquiera derechos , y bienes ſemejantes , que les ayan ſido reſervados , ò concedidos

AÑO 1632. Feb. 5.

en

AÑO 1632. Feb. 5.

ta, aut conceſſa habentibus, vel habituris, Sæcularibus, & Regularibus Ordinum, Congregationum, Militiarum, & Hoſpitalium præfatorum, necnon ab ipſis Eccleſijs, Capitulis, Conuentibus, Ordinibus, Congregationibus, Collegijs, Hoſpitalibus, Militibus, (a) *Menſis, Maſsis, & locis quocumque priuilegio, & exemptione reali, perſonali, & mixta antiqua, & immemorabili, pacifica & continuata ſuffultis: quos omnes, exceptis ſupradictis Collectoribus, ut infra deputandis, volumus decimam præfatam iuxta taxam prædictam infra annum proximum perſoluiſſe, decernentes nullas omninò exemptiones, & immunitates, exactionem huiuſmodi impedire poſſe. Sicque per quoſcumque Iudices, & Commiſſarios,* (b) *etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ſublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & & diffiniri debere, ac irritum, & inane, ſi quid ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Ut autem ſupradicta diligenter, & fideliter executioni demandentur, Venerabilem Fratrem Cæſarem Patriarcham Antiochenum, noſtrum, & Sedis Apoſtolicæ in dictis Regnis*

en todo, ò en parte, por qualquier cauſa, y con qualquier authoridad que ſea, Seculares, y Regulares de las referidas Ordenes, Congregaciones, Ordenes Militares, y Hoſpitales, como tambien de las dichas Igleſias, Cabildos, Conventos, Ordenes, Congregaciones, Colegios, Hoſpitales, Cavalleros, Meſas, Maſſas, y Lugares; no obſtante qualquiera privilegio, y eſſencion real, perſonal, y mixta, antigua, è immemorial, pacifica, y continuada: todos los quales, excepto los ſuſſodichos Colectores, que, como abaxo ſe dirà, ſe han de nombrar, queremos que dentro del año proximo venidero paguen la referida Decima, conforme à la taſſa ſuſſodicha: decretando, que ningunas eſſenciones, ni immunidades puedan impedir la dicha cobranza; y que aſsi ſe aya de juzgar, y definir por qualeſquiera Jueces, y Comiſſarios, aunque ſean Auditores de las cauſas del Palacio Apoſtolico; y por los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, aunque ſean Legados *à latere*; ſin que ellos, ni ninguno de ellos tengan facultad, ni authoridad alguna para juzgar, è interpretar de otro modo; y ſi acaſo alguno atentare, con qualquier authoridad que ſea, à ſabiendas, ò por ignorancia otra coſa ſobre eſto, la declaramos por nula, y de ningun valor. Y para que todo lo arriba dicho ſe lleve puntual, y fielmente à execucion, conſtituimos, y nombramos por la authoridad, y tenor de

AÑO 1632. Feb. 5.

(a) Parece que en lugar de *Militibus*, ſe ha de leer *Militiis*.
(b) En otras Bulas, en lugar de *Judices, & Commiſſarios*, ſe uſa decir *Judices ordinarios, & delegatos*.

AÑO 1632. Feb. 5.

Regnis Nuncium, cujus integritas, & prudentia Nobis iam pridem cognita eſt, & alias Eccleſiaſticas perſonas, ſi ita ei videbitur, ab eo nominandas, decimæ prædictæ Collectores cum omnibus juriſdictionibus, quæ alijs huiuſmodi Collectoribus, de jure, vel conſuetudine, quomodolibet competunt, auctoritate, & tenore præſentium conſtituimus, & deputamus, mandantes vt quidquid inde per ſe, vel perſonas Eccleſiaſticas prædictas, ſeu Subcollectores ſuos exegerit, id omne, reddita prius per perſonas deputandas huiuſmodi præmiſſorum omnium ratione, Theſaurario ipſius Philippi Regis in ſupradictos, & non alios uſus conuertendum conſignari faciat, ac eidem Cæſari Patriarchæ plenam, liberam, & amplam, ac abſolutam poteſtatem, taxam, & repartimentum huiuſmodi pro præfata ſumma ſexcentorum millium ducatorum monetæ Hiſpaniæ dumtaxat conficienda, omni, & quacumque appellatione, recurſu, nullitatis dictione, ac in integrum reſtitutione penitus remotis, faciendi, & præſcribendi præfatos omnes ad decimam huiuſmodi pro rata quomodolibet iuxta præfatam taxam tangente perſoluendam, etiam per edictum locis publicis affigendum, etiam ſub cenſuris, & pœnis Eccleſiaſticis, monendi, & requirendi, non parentes, contumaces, & fraudantes in cenſuras & pœnas præ-

de las Preſentes, por Colectores de la referida Decima, con todas las juriſdicciones, que de qualquier modo, por derecho, ò por coſtumbre competen à otros tales Colectores, à nueſtro Venerable Hermano Ceſar, Patriarcha de Antiochía, y Nuncio nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los dichos Reynos, cuya integridad, y prudencia tenemos, mucho tiempo ha, conocida; y à las demàs perſonas Eccleſiaſticas, que el miſmo quiſière nombrar: mandando, que todo lo que èl exigiere por si, ò por medio de las ſuſſodichas perſonas Eccleſiaſticas, ò Subcolectores ſuyos, lo haga entregar al Theſorero del dicho Rey Phelipe, para que ſe emplee en los referidos uſos, y no en otros, deſpues de haverſe dado primero cuenta de todo lo arriba dicho por las tales perſonas, que ſe huvierèn de nombrar: y damos al dicho Ceſar Patriarcha plena, libre, amplia, y abſoluta poteſtad para hacer, y preſcribir la dicha taſſa, y repartimiento, à fin de juntar la expreſſada cantidad de ſeiſcientos mil Ducados de moneda de Eſpaña, ſolamente; ſin que de èllo pueda haver apelacion alguna, ni recurſo, ni declaracion de nulidad, ni reſtitucion *in integrum*; y para amoneſtar, y requerir por Edicto fixado en lugares publicos, y aun con cenſuras, y penas Eccleſiaſticas à todos los ſuſſodichos, à que paguen la dicha Decima, conforme à la rata, que ſegun

AÑO 1632. Feb. 5.

la referida taſſa de qualquier modo les tocare; declarar à los inobedientes, contumaces, y defraudadores por incurſos en las ſuſſodichas cenſuras,

AÑO 1632. Feb. 5.

præfatas incidiſſe declarandi, proprietates, fructus, res & bona ipſorum apprehendendi, & vſque ad ſatisfactionem retinendi, contradictores, perturbatores, moleſtatores, & rebelles quoſcumque, eiſque auxilium, conſilium, vel fauorem publicè, vel occultè, quouis quæſito colore præſtantes, cuiuſcumque dignitatis, gradus, & ordinis fuerint, præfatis, aliiſque cenſuris & pœnis Eccleſiaſticis, necnon pecuniarijs, cæteriſque iuris & facti remedijs opportunis compellendi, illaſque etiam iteratis vicibus aggrauandi; eos verò qui debitè ſatisfaciunt, ab omnibus cenſuris, & pœnis ſupradictis in forma Eccleſiaſtica conſueta abſoluendi. Præterea quaſcumque perſonas Eccleſiaſticas in Collectores, & Subcollectores, fide, & facultatibus idoneos in omnibus Ciuitatibus, Diœceſibus, & Prouincijs Regnorum, & dominiorum prædictorum, quotquot expedient conſtituendi, eumque, vel eos arbitrio ſuo reuocandi, negligentes, & moroſos remouendi, ac alium, ſeu alios ſubrogandi, quotieſcumque ei videbitur, in delinquentes, & contumaces, per ſe, vel alium, ſeu alios etiam ſimpliciter, & de plano, ac ſine ſtrepitu & figura iudicij inquirendi, ac meritis pœnis puniendi, modos & formas in præfatis ſeruandos præſcribendi, dubia quæcumque in præmiſſis fortè oritura declarandi.(a) *Non obſtantibus*

ſuras, y penas; aprehender ſus haciendas, y bienes, y retenerlos haſta que ayan ſatisfecho; compeler con las dichas, y otras cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, y aſsimiſmo con penas pecuniarias, y demàs remedios convenientes de derecho, y hecho, à qualeſquiera contradictores, perturbadores, moleſtadores, y rebeldes, y à los que publica, ù ocultamente, con qualquier pretexto les dieren ayuda, conſejo, y favor, de qualquier dignidad, grado, y orden que ſean; y aſsimiſmo agravar repetidas vezes las dichas cenſuras, y penas; y abſolver de todas ellas en la forma Eccleſiaſtica acoſtumbrada à los que ſatisfacieren como deben; y demàs de eſto, para poner todas las perſonas Eccleſiaſticas, que fueren neceſſarias, y tengan la fidelidad, y calidades convenientes, por Colectores, y Subcolectores en todas las Ciudades, Dioceſis, y Provincias de los ſuſſodichos Reynos, y Provincias; y quitarlos uno, ò todos à ſu voluntad; remover à los deſcuidados, y tardos, y ſubſtituirles otro, ù otros, todas las vezes que le pareciere; hacer peſquiſas por sì, ò por medio de otra, ù otras perſonas ſimple, y llanamente, ſin ruido, ni forma de juicio, contra los delinquentes, y contumaces; darles el caſtigo merecido; preſcribir los modos, y formas que ſe han de guardar en lo arriba dicho, y declarar qualeſquiera dudas, que en ello ſe puedan ofrecer: no obſtante la Conſtitucion del Papa Bonifacio Octavo

AÑO 1632. Feb. 5.

(a) En eſta clauſula falta el verbo que la rige, como *concedimus*, *annuimus*, ù otro ſemejante.

AÑO 1632. Feb 5.

bus fæl. recordat. Bonifacij Papæ Octaui prædeceſſoris noſtri, de vna, & in Concilio generali edita de duabus dietis, aliiſque conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis: necnon Eccleſiarum, Monaſteriorum, Ordinum, Congregationum, Hoſpitalium, & locorum prædictorum, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, vſibus, & naturis, quodque perſonis prædictis, earumque Eccleſijs, & locis, vel quibuſuis alijs communiter à prædicta ſit ſede indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum, de indulto, necnon perſonis, eorumque nominibus, cognominibus, Eccleſijs, Monaſterijs, Ordinibus, & locis huiuſmodi mentionem, & quibuslibet alijs priuilegijs, exemptionibus, immunitatibus, in genere, vel in ſpecie, etiam S. R. E. Camerario, & alijs Cameræ Apoſtolicæ Miniſtris, & ex cauſa oneroſa, & aliàs quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innouatis, & ſolutiones decimarum aliter quàm ſecundùm antiquam taxam, & niſi in vniuerſali decimarum per orbem impoſitione fieri prohibentibus necnon promiſsionibus, donationibus, obligationibus, iuramentis, renunciationibus, vinculis, & cautelis, in aſsignatione prædictarum pen-

tavo, de felíz memoria, nueſtro Predeceſſor, *de una Dieta*, y la publicada en el Concilio General *de duabus Dietis*, y demàs Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas; y aſsimiſmo los Eſtatutos, y Coſtumbres, Eſtablecimientos, Uſos, y Naturalezas de las Igleſias, Monaſterios, Ordenes, Congregaciones, Hoſpitales, y lugares arriba dichos, aunque eſtèn corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquier firmeza; y no obſtante que la dicha Sede Apoſtolica aya concedido à las dichas perſonas, y à ſus Igleſias, y lugares, y à otras qualeſquiera en comun la gracia de no poder ſer entredichas, ſuſpenſas, ni excomulgadas por Letras Apoſtolicas, que no hagan mencion plena, expreſſa, y de *verbo ad verbum* de la dicha conceſsion, y de las perſonas, y de ſus nombres, y apellidos, y de las dichas Igleſias, Monaſterios, Ordenes, y Lugares; y otros qualeſquiera Privilegios, Eſſenciones, è Immunidades general, ò eſpecialmente concedidos, confirmados, y, y renovados, aunque ſea al Camarero de la Santa Igleſia Romana, y à otros Miniſtros de la Camara Apoſtolica, y por cauſa oneroſa, y de otra qualquier manera; y que mandan que no ſe paguen las Decimas, ſino conforme à la antigua Taſſa, y en el caſo de impoſicion univerſal de Decimas en todo el mundo; y aſsimiſmo las Promeſſas, Donaciones, Obligaciones, Juramentos, Renuncias, Vinculos, y Cautelas hechas en la aſsignacion de las ſuſſodichas Pen-

AÑO 1632. Feb. 5.

AÑO 1632. Feb. 5.

penſionum factis , quibus per impoſitionem decimæ huiuſmodi minimè teneri , neque eas quoad præmiſſa contra quemcumque locum habere declaramus , aliiſque indultis , & litteris Apoſtolicis , generalibus , vel ſpecialibus , cuiuſcumque tenoris exiſtant , per quæ præſentibus non expreſſa , aut totaliter non inſerta effectus earum impediri valeat quomodolibet , vel differri , & de quibus , quorumque totis tenoribus habenda ſit in noſtris litteris mentio ſpecialis , quæ omnia contra prædicta nolumus cuiquam ſuffragari, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. In percipienda verò decima prædicta piæ memoriæ Clementis PP. Quinti , etiam Prædeceſſoris noſtri in Concilio Viennenſi editam Conſtitutionem , ac præſertim , quod nec Calices , nec libri cæteraque Eccleſiarum ornamenta diuino cultui dicata , aliavè ſupellex Eccleſiaſtica ex cauſa pignoris capi , recipi , vel diſtrahi, aut aliàs quomodolibet occupari debeant , vbique præcipimus obſeruari : quinimò volumus , vt illius occaſione Eccleſiæ , Monaſteria , aliaque pia & ſacra loca quæcumque debitis propterea non fraudentur obſequijs , ac diuinus in eis cultus , & ſolitus Altiſſimo famulantium , & Miniſtrorum numerus nullatenus minuatur , nec eius (a) quoquomodo iniuncta onera , aut pia quæ exerceri ſo-

ſiones, las quales declarâmos no obligar por la impoſicion de la dicha Decima, y no valer, en quanto à lo referido, contra ninguno ; y finalmente los demàs Indultos, y Letras Apoſtolicas, generales, ò eſpeciales, de qualquier tenor que ſean, què, por no eſtar expreſſadas, ò inſertas del todo en las Preſentes, puedan de qualquier modo impedir, ò diferir ſu efecto, y de las quales, y de cuyos enteros tenores ſe deba hacer eſpecial mencion en eſtas nueſtras Letras, todo lo qual no queremos què favorezca à ninguno contra lo ſuſſodicho ; y aſsimiſmo no obſtante otras qualeſquièra coſas en contrario. Y en la cobranza de la dicha Decima, mandamos ſe obſerve en todas partes la Conſtitucion del Papa Clemente Quinto, de piadoſa memoria, nueſtro Predeceſſor, publicada en el Concilio de Viena, y particularmente en quanto eſtablece, que no ſe deban tomar en prendas, ni recibir, ni vender, ni en otra qualquièr manera ocupar los Calices, Libros, y demàs ornamentos de las Igleſias dedicados al culto divino, ù otra qualquier alhaja Ecleſiaſtica ; y aun queremos, que con motivo de ella no ſe defraude el debido ſervicio à las Igleſias, Monaſterios, y demàs lugares pios, y ſagrados ; y què de ningun modo ſe diſminuya en ellos el culto divino, y el numero acoſtumbrado de los Sirvientes, y Miniſtros del Altiſsimo ; y que ni las cargas, que de qualquier manera les eſtuvieren impueſtas, ni las obras pias, que en ellos ſe practican,

(a) En lugar de *eius*, parece que ſe debe decir *eis*, ò *illis*.

AÑO 1632. Feb. 5.

ſolent opera , & officium nullomodo minuantur , ſeu negligantur , ſed eorum congrue ſupportentur onera conſueta , quodque propter prædictam decimæ impoſitionem quibuſcumque iuribus noſtris , & Collegij S. R. E. Cardinalium , ac Cameræ noſtræ Apoſtolicæ præfatæ , quæ ratione Eccleſiarum , ac Monaſteriorum , & aliorum Beneficiorum vacantium , & vacaturorum ſolui debuerint , in aliquo minimè præiudicetur. Præſentium verò litterarum exempla , etiam impreſſa , manu Notarij publici ſubſcripta , aut alicuius perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ ſigillo obſignata , eadem in iudicio, & extra illud , vbique locorum fidem faciant , quam ipſæ originales facerent , ſi eſſent exhibitæ vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris , die quinta Februarij milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo ſecundo , Pontificatus noſtri anno nono. M. A. Maraldus.

tican , ni los oficios de ningun modo ſe diſminuyan , ò deſatiendan; ſino que ſe cumplan , como conviene , ſus acoſtumbradas cargas: y que con la ſuſſodicha impoſicion de la Decima no ſe perjudique en coſa alguna à qualeſquiera derechos nueſtros , y del Colegio de Cardenales de la Santa Igleſia Romana , y de la ſuſſodicha nueſtra Camara Apoſtolica , que por razon de las Igleſias, y Monaſterios, y otros Beneficios vacantes , ò que en adelante vacaren, ſe deban pagar : y es nueſtra voluntad , que los traslados de las preſentes Letras, aunque impreſſos , eſtando firmados de mano de Notario publico , ò ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituida en dignidad Eccleſiaſtica, hagan en todas partes la miſma fè en juicio , y fuera de èl , que las miſmas originales , ſi ſe exhibieſſen , ò manifeſtaſſen. Dado en Roma en San Pedro , baxo el Anillo del Peſcador , à 5. de Febrero de 1632. Año nono de nueſtro Pontificado. *M. A. Maraldo.*

AÑO 1632. *Feb.* 5.

AÑO 1632. Feb. 9.

PRAGMATICA del Rey D. PHELIPE IV. *por la qual se establece en la Corte de* MADRID *un Consulado, como le hai en las Ciudades de* BURGOS, *y* SEVILLA, *y Villa de* BILBAO: *ordenando, que haviendo passado los Puertos, y Aduanas las Mercadurías, que se traxeren à estos Reynos, no se pueda hacer causa de Denunciacion por el* ALMIRANTAZGO, *ni por otro Juez, con pretexto de que son Mercadurías de contrabando: fecha en Madrid à 9. de Febrero de* 1632. [Recopilacion de las Leyes de estos Reynos, &c. impressa por mandado del Rey Don Phelipe IV. en Madrid año 1640. Ley 2. Tit. 13. Lib. III.]

MAndamos, que en esta Corte aya, y se forme un Consulado, como le ay en las ciudades de Burgos, Seuilla, y Bilbao, compuesto de un Prior, que siempre ha de ser natural destos Reynos, y quatro Consules, vno de la Corona de Aragon, otro de mis Reynos de Italia, y demas Prouincias della, otro de Portugal, otro de mis Estados de Flandes, y demas Prouincias del Norte, los quales han de tener la jurisdicion que por la ley precedente, y sus declaratorias, y por ordenanças confirmadas por los de mi Consejo, y cedulas está concedido al Prior y Consules de las ciudades de Burgos, Seuilla, y villa de Bilbao, para conocer de todas las diferencias, y debates que huuiere entre mercader, y mercader, y sus compañeros, factores y encomenderos, sobre los trueques, compras, y ventas, cambios, y seguros, y cuentas, y todo genero de negocios tocantes, y pertenecientes a mercancias, y qualquier otra cosa dependiente destas, sustanciandolos, y determinandolos breue y sumariamente, segun el estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin dar lugar a largas, ni dilaciones; y por aora ha de començar el dicho Consulado en veinte mercaderes y hombres de negocios que yo eligiere, los quales luego elegiran de entre si al Prior, y los quatro Consules, por votos secretos, y los dichos oficios han de durar dos años, y al fin dellos se boluera a hazer eleccion, y no han de poder ser reelegidos hasta hauer passado otros dos de hueco.

Y porque si los dichos quatro Consules huuiessen de tener voto en todas las materias de justicia, no se conseguiria el fin, que se pretende de abreuiar la determinacion de los pleitos mercantiles, y se podran seguir otros inconuenientes; ordeno y mando, que los dichos negocios, y causas se juzguen por el Prior, y dos Consules, en esta manera: de los quatro que han de ser eligidos, los dos que primero lo fueren han de juzgar con el Prior el primer año de los dos que han de durar los oficios, y los otros dos han de entrar a juzgar el segundo año, con que los votos serán siempre tres, y todas las naciones participarán de los

AÑO 1632. Feb. 9.

AÑO 1632. *Feb. 9.*

los dichos oficios, y cèſſaràn las dilaciones, y encuentros que de juzgar cinco podrian reſultar.

Los veinte que yo eligiere han de admitir y recibir en el Conſulado a los demas mercaderes y hombres de negocios, aſsi naturales, como eſtrangeros, atendiendo a que ſean perſonas de conocido credito, y caudal: en eſte Conſulado ſe han de guardar las leyes, ordenanças confirmadas, y cedulas que eſtà ordenado y mandado a los dichos Conſulados de Burgos, Seuilla, y Bilbao: y ſi fuere neceſſario hazer alguna nueua ordenança, lo propondran en el mi Conſejo, para que por el ſe me conſulte, y yo reſuelua lo que ſe huniere de executar.

Y porque eſte Conſulado tenga la autoridad y proteccion neceſſaria, le pongo debaxo de la de mi Conſejo, y ordeno que vno del, por turno, y por ſu antiguedad preſida en el vn año, y acabado paſſe al ſiguiente, el qual ha de conocer en grado de apelacion de lo que ſe determinare por el Prior y Conſules, en conformidad de lo diſpueſto por el capitulo ſegundo de la dicha ley primera, titulo treze, libro tercio de la Recopilacion, y podra aſsiſtir a las Iuntas que los del dicho Conſulado hizieren, quando le pareciere neceſſario, y para ellas, y las Audiencias que han de hazer elegiran la parte y lugar que les pareciere, proponiendolo en mi Conſejo, para que por el ſe me conſulte.

Y porque todas las ciudades, villas, y lugares de los Reynos gozen deſta gracia y merced, doy licencia y facultad, para que auiendo numero baſtante de mercaderes, ſe pueda erigir, y formar Conſulado, pidiendolo primero en mi Conſejo, que me lo ha de conſultar, lo qual no ſe ha de entender, ni eſtender con las ciudades, villas, y lugares del ſeñorio, y Abadengo: y todos los Conſulados que ſe erigieren han de tener correſpondencia con el Conſulado deſta Corte, en todo lo que mirare al gouierno vniuerſal: porque en lo que toca a la deciſion de negocios, y pleitos, cada Conſulado ha de tener juriſdicion diſtinta, y priuatiua con el juez de apelaciones que ſe le diere, ſin dependencia, ni ſubordinacion a eſte, ni a otro Conſulado.

AÑO 1632. *Feb. 9.*

Y por lo que deſeo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno y mando, que auiendo paſſado las mercaderias que ſe traen a eſtos Reynos de los puertos y aduanas dellos, no ſe pueda hazer, ni haga cauſa de denunciacion, ni viſita, por ningun juez, ni juſticia, ni por el Almirantazgo, ni ſus miniſtros, aunque ſe diga y pretenda, que las mercaderias ſon de contrabando, y de las que eſtan prohibidas en el comercio en eſtos Reynos, pues a la entrada dellos en los puertos y aduanas podran hazer las viſitas y diligencias neceſſarias para preuenir que no entren las mercaderias que fueren de contrabando, y las otras, cuyo comercio eſtuuiere prohibido.

TRA-

AÑO 1632. Feb. 14.

TRATADO de ALIANZA entre el Emperador FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *por ſeis años, ò mas, ſi fueſſe neceſſario, contra* GUSTAVO ADOLPHO *Rey de* SUECIA, *y ſus Confederados, para defenſa, y conſervacion del* IMPERIO, *y de ſus Electores, Principes, y Eſtados: concluido en Viena à* 14. *de Febrero de* 1632. [Simancas, Original en *Latin*, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo de diverſos Inſtrumentos.]

AÑO 1632. Feb. 14.

IN NOMINE ET AD MAIOREM GLORIAM SACROSANCTÆ ET INDIVIDVÆ TRINITATIS.

EN EL NOMBRE, Y A MAYOR GLORIA DE LA SACROSANTA, E INDIVIDUA TRINIDAD.

FOEDVS PRO CONSERVATIONE SACRI ROMANI IMPERIJ ET CONFOEDERATORVM

ALIANZA PARA LA CONSERVACION DEL SACRO ROMANO IMPERIO, Y SUS CONFEDERADOS.

Quandoquidem omnium totius Chriſtiani Orbis Regum, Principum et Rerumpublicarum cum primis intereſt, Sacrum Romanum Imperium: quod ſine controuerſiâ, inter omnia totius Chriſtianitatis Regna dignitatis prærogatiuam obtinet, & bellicoſarum gentium robore excellit, cuius etiam excellenti virtute, per octingentos et amplius annos Chriſtiana res, tàm barbarorum populorum obſiſtendo furori, quàm Chriſtianorum Principum moderando concordiam præclare floruit: ſuo in ſtatu ac priſtinâ dignitate conſeruari: Ideo foederis huius finis eſto, jam dicti Sacri Romani Imperii eiuſque Capitis, Romanorum ſcilicet Imperatoris, nec non Electorum Principum Statuumque vniuerſorum, qui ſe ab hoc Imperii corpore non ſpon-

Por quanto à todos los Reyes, Principes, y Republicas de todo el Orbe Chriſtiano, importa ſumamente, que el Sacro Romano Imperio (que entre los demàs Reynos de toda la Chriſtiandad tiene ſin diſputa la preeminencia de dignidad, y ſe aventaja à todos con la fuerza de ſus belicoſas Naciones, y por cuyo excelente valor ha florecido aſsimiſmo con notable luſtre la Chriſtiandad por eſpacio de mas de ochocientos años, yà reſiſtiendo al furor de Pueblos barbaros, yà procurando la concordia de los Principes Chriſtianos) ſe conſerve en ſu eſtado, y antigua dignidad: Por tanto el fin de eſta Alianza ha de ſer la conſervacion del dicho Sacro Romano Imperio, y de ſu Cabeza, el Emperador de Romanos, y aſsimiſmo de todos los Electores, Principes, y Eſtados, què no ſe huvieren ſeparado voluntariamente de eſte Cuerpo del

AÑO 1632. Feb. 14.

ſponte ſua ſeparauerint , Legum quoque et Conſtitutionum atque inprimis Pacis publicæ et confoederatorum omnium conſeruatio , nec non vi vel fraude occupatorum recuperatio & in integrum reſtitutio.

IDCIRCO Confoederati auxiliareſque obligati ſunto , coniunctis armis atque conſilijs , Guſtauum Adolphum Regem Sueciæ , vna cum Eidem adhærentibus exteris , ex omnibus Sacri Romani Imperij Ditionibus profligare , eorumdem autem confoederatos in Germaniâ ad deponendum arma , ſeque Cæſareæ Maieſtatis obedientiæ ſubmittendum , cogere; atque , vt omnia , per vim et metum erepta , in priſtinum ſtatum reſtituantur , qui fuit , priuſquam dictus Sueciæ Rex bellum in Germaniam moueret , armis compellere; ſic tamen , vt nihilominus interim ac durante hoc bello , juſtis Pacis tractationibus et conuentionibus , accedentibus confoederatorum ſuffragijs ſemper locus ſit.

QVOD ad res Italicas pertinet, Pax , Ratisbonæ , cum Franciæ Rege inita , norma erit , ſecundum quam omnes Italiæ Principes , Sacri Romani Imperij feudatarij , non minus quam Germani eiuſdem Imperij Ordines & Status , ſiquidem in ſuæ Maieſtatis deuotione perſeuerauerint , nec eiuſdem Sacrique Imperij hoſtibus quomodolibet ſe coniunxerint , confoederatorum auxilijs , in ſuis Prouincijs , juribus et pri-

del Imperio ; y tambien la conſervacion de las Leyes , y Conſtituciones , y principalmente de la Paz publica , y de todos los Confederados; y al miſmo tiempo la recuperacion, y entera reſtitucion de todo lo ocupado por fuerza , ò por engaño.

AÑO 1632. *Feb.* 14.

Y ASSI los Confederados , y Auxiliares eſtaràn obligados à unir ſus armas , y conſejos para echar de todos los Dominios del Sacro Romano Imperio à Guſtavo Adolpho, Rey de Suecia , y à ſus Adherentes eſtrangeros, y obligar à ſus Confederados en Alemania à dexar las armas , y ſometerſe à la obediencia de ſu Mageſtad Ceſarea ; y à procurar con las armas , que todas las coſas tomadas por fuerza , y por miedo , ſe vuelvan à poner en el eſtado, en que ſe hallaban antes que el dicho Rey de Suecia moviеſſe la guerra contra Alemania ; pero de tal ſuerte , que entretanto , y mientras durare eſta guerra , ſe puedan ſiempre admitir juſtos Tratados , y Convenciones de Paz , con el conſentimiento de los Confederados.

POR lo que toca à las coſas de Italia , la Paz ajuſtada en Ratisbona con el Rey de Francia , ſerà la norma, por la qual todos los Principes de Italia , Feudatarios del Sacro Romano Imperio, con tal que perſeveren en la devocion de ſu Mageſtad, y no ſe unan de ningun modo con ſus Enemigos , y los del Sacro Imperio , ſeràn mantenidos como los Ordenes , y Eſtados Alemanes del dicho Imperio , con el auxilio de los

Con-

AÑO 1632. Feb. 14.

priuilegijs conſeruabuntur, ſi quis eis vim fecerit pro hoſte habeatur; Qui autem Vaſſalli Imperij non ſunt, ſed tantum foederis huius Socij, â reliquis confoederatis, ex præſcripto §. Si confoederatorum; infraponendi, defendentur.

AÑO 1632. *Feb.* 14.

Confederados, en ſus Provincias, Derechos, y Privilegios; y ſi alguno cometiere contra ellos alguna violencia, ſerà tenido por enemigo; pero los que no ſon Vaſſallos del Imperio, ſino participantes ſolamente de eſta Alianza, ſeràn defendidos por los demàs Confederados, conforme al Parrafo: *Si ſucediere*, que ſe pondrà abaxo.

DE Rhetis et Curienſis tranſitus liberatione, ea, quæ Ratisbonenſis Pacis tranſactione bonâ fide concluſa, jamque executioni mandata fuerunt, ſanctè obſeruabuntur; Si quid ſecus fiat, vnde Sacro Imperio eiuſque Statibus coeteriſque confoederatis præiudicium creetur, confoederatorum armis probibeatur.

POR lo que mira à los Griſones, y à la libertad del paſſo de Coira, ſe obſervarà religioſamente lo que con buena fè ſe concluyò en el Tratado de Paz de Ratisbona, y eſtà puèſto yà en execucion; ſi ſe hiciere algo en contrario, de que ſe ſiga perjuicio al Sacro Imperio, y à ſus Eſtados, y demàs Confederados, las armas de los Confederados pondràn remedio en ello.

FOEDERIS huius Imperator Romanorum Caput erit, qui Statibus Imperij fidelibus, tanquam membris ſuis, in eiuſdem Corporis compagem aſſumptis, cum Domo ſuâ, atque inprimis chariſsimo Nepote et Affine ſuo, Philippo quarto Hiſpaniarum Rege Catholico, hoc foedus ad ſex annos icit, ſic., vt Sacra Cæſarea Maieſtas, ad minus triginta millia peditum et octo millia Equitum; Hiſpaniæ Rex autem, viginti et vnum millia peditum et quinque millia Equitum, cum omnibus ad iuſtam expeditionem neceſſarijs alere teneantur. Qui porrò aliorum Regum, Principum et Communitatum foederi huic nomen dare voluerint., cum Sacrâ Cæſarea Maieſta-

LA Cabeza de eſta Alianza ſerà el Emperador de Romanos, que con los Eſtados fieles del Imperio, como miembros ſuyos, que componen un cuerpo, hace por ſeis años eſta Alianza con ſu Caſa, y principalmente con ſu muy amado Sobrino, y Pariente Phelipe Quarto, Rey Catholico de las Eſpañas: de modo, que la Sacra Ceſarea Mageſtad aya de mantener à lo menos treinta mil Infantes, y ocho mil Cavallos; y el Rey de Eſpaña veinte y un mil Infantes, y cinco mil Cavallos, con todo lo neceſſario para una expedicion en forma; y ſi otros Reyes, Principes, y Comunidades quiſieren entrar en eſta Alianza, trataràn con la Sacra Ceſarea Mageſtad, como

Ca-

AÑO 1632. Feb. 14.

ieſtate , tanquam foederis huius Capite , interuenientibus coeterorum confoederatorum Oratoribus vel Reſidentibus , de auxiliorum proportione tractabunt , quæ et ipſi præſtare debebunt , et quibus ipſis reciprocè ſuccurrendum erit , qui tamen minimùm ſibi polliceri poterunt , quod duplo maioribus copijs â confoederatis iuuabuntur , quam quas ipſi ad hoc foedus collaturi ſunt.

CONTRIBVTIONES confoederatorum , exhibeantur in milite aut pecuniâ , prout inter partes confoederatas , iuxtà temporis et neceſsitatis exigentiam & pro re nata tunc conuenerit ; & ſiquidem in pecuniâ , tum , pro quolibet milite ſ: Colonellis , Capitaneis et Officialibus promiſcuè comprehenſis :| quatuor aurei ſingulis menſibus numerentur, quolibet aureo ad decem reales computato , & in monetâ Germanicâ ad centum cruciferos ; Italicâ centum Solidos ; In Belgicâ quinquaginta Stuferos , pro quolibet autem Equite duplex portio ; Tormentorum præterea unuſquiſque , pro copiarum numero , congruentem apparatum; aut ſi id , ob loci longinquitatem commodè fieri nequeat , tantum pecuniæ præſtare teneatur. Quod ſi in alicuius ex confoederatis , proprijs Ditionibus , bellum geri continget, non minus tamen confoederatorum ſumptu , miles auxiliarius , pro cuiuſque rata alendus et ſuſtentandus erit;

Cabeza de eſta Alianza, interviniendo los Embaxadores , ò Reſidentes de los demàs Confederados , de la proporcion de los ſocorros , que ellos han de dar, y con que recìprocamente ſe les ha de aſsiſtir : pudiendo prometerſe , que los Confederados les ayudaràn à lo menos con dobladas tropas de las que ellos contribuyéren para eſta Alianza.

LAS Contribuciones de los Confederados ſe daràn en Soldados , ò en dinero , ſegun , y como , atendiendo al tiempo , à la neceſsidad , y à la circunſtancia de las coſas , fuere entonces acordado entre las Partes Confederadas: ſi ſe dieren en dinero , entonces por cada Soldado , comprehendidos promiſcuamente los Coroneles , Capitanes , y Oficiales , ſe daràn todos los meſes quatro eſcudos de oro, contando cada eſcudo por diez Reales , y en moneda de Alemania por cien Creutzeres , de Italia por cien Sueldos, y de Flandes por cinquenta Eſtuferos; y por cada Soldado de à Cavallo ſe darà doble cantidad. Demàs de eſto, cada uno deberà dar el tren de Artillería correſpondiente al numero de tropas ; y ſi la diſtancia de los lugares no lo permitiere executar comodamente , eſtarà obligado à dar el equivalente en dinero. Si ſucediere hacerſe la guerra en los Dominios pertenecientes à alguno de los Confederados , ſe deberà tambien mantener , y ſuſtentar la Tropa Auxiliar à coſta de los Confederados , conforme à la quota de cada uno. Si tal vez diverſos Con-

AÑO 1632. Feb. 14.

AÑO 1632. Feb. 14.

erit ; Si confoederatos diuerſos , eodem tempore , â diuerſis , locis itidem diuerſis fortè infeſtari contingat , tum Caput foederis , interuenientibus Oratoribus et Conſiliarijs confoederatorum , unicuique Sociorum requirenti , pro ſuâ neceſsitate , copias , quas præſens rerum ſtatus permiſerit , proportionabiliter |: præter proprias , quas eo caſu non tenebitur foederi ſubmittere , ſed durante ſuâ offenſione ſibi applicare poterit :| ſubmittet.

DIRECTOR Exercituum et armorum in Germaniâ erit ipſe Imperator , & poſt eum , is qui pro tempore , juſſu Maieſtatis Suæ , exercitui præerit ; Si vero bellum in Prouincijs Regis Hiſpaniarum vel aliorum exterorum confoederatorum gerendum eſſet , tum Rex ſeu Princeps confoederatus , in ſuâ Prouinciâ et Regione , ſine præiudicio generalis directorij , Cæſareæ Maieſtati , tanquam foederis huius Capiti, debiti , militiæ directorium ſuſcipiet.

FINITO ſexennio , ſiquidem |: quod minimè ſperandum :| Pax obtenta nondum fuerit , foedus hoc, partium conſenſu , ad aliud tempus prorogetur ; ſed et ſi , intra illud ſexennium , bellum fuerit confectum; nihilominus tamen , ad finem uſque illius ſexennij , pro maiori Pacis ſtabilimento et confoederatorum Cautio-

federados ſe hallaren invadidos à un miſmo tiempo por diferentes Enemigos , en diferentes partes ; en eſte caſo la Cabeza de la Alianza , con intervencion de los Embaxadores, y Conſejeros de los Confederados, embiarà proporcionalmente à cada uno de los Aliados , que lo pida , conforme à ſu neceſsidad , las Tropas, que permitiere entonces el eſtado de las coſas , ademàs de las ſuyas proprias , que en tal caſo no eſtarà obligado à embiar à la Alianza , ſino que podrà valerſe de ellas , mientras durare la invaſion de ſus Eſtados.

AÑO 1632. *Feb.* 14.

EL DIRECTOR de los Exercitos, y Armas en Alemania, ſerà el miſmo Emperador , y deſpues de èl , aquel que de orden de ſu Mageſtad mandare entonces el Exercito. Pero ſi la guerra ſe huviere de hacer en las Provincias del Rey de Eſpaña, ò de otros Confederados eſtrangeros , en tal caſo el Rey , ò Principe Confederado tomarà la direccion de las tropas en ſu Provincia, y Paìs, ſin perjuicio de la direccion general , debida à la Mageſtad Ceſarea , como Cabeza de eſta Alianza.

SI al cabo de ſeis años no ſe huviere todavia conſeguido la Paz (lo que de ningun modo ſe debe diſcurrir) con conſentimiento de las Partes ſe prorogarà eſta Alianza por mas tiempo: y aunque dentro de los ſeis años ſe aya concluido la guerra ; ſin embargo para mayor firmeza de la Paz , y ſeguridad de los

AÑO 1632. En. 14.

tione foedus continuabitur; ita tamen vt Pace parta, exercitus dimitti possint, iterum â confoederatis cogendi, vbi id necessitas postulauerit.

SI Confoederatorum aliquem, durante foedere, ab alio quocunque, aut etiam huius |: quod quidem minimè sperandum :| foederis Socio, in suis Regionibus aut Prouincijs, nec non iuribus, libertatibus vel priuilegijs, contra ius fasque infestari vel opprimi contingeret, confoederatorum omnium ope et auxilio, prouti superius expressum vel deinceps conuentum fuerit, defendetur ac restituetur; & ad minus quidem duplo maioribus, (a) quam quas ipse conferre tenebitur, excepto Rege Catholico, qui |: si amplius commodè fieri non poterit :| contentus erit paribus auxilijs ab ipso promissis. Quod si verò inter ipsos confoederatos lis extiterit, priusquam ad arma deueniant, res ad Cæsarem coeteroſque confoederatos prius deducitor, qui operam dabunt, vt inter eos controuersiam amicabili compositione finiant; si id non possint, qui iniuriæ causam dedisse videbitur, pro hoste habebitur. Itidem, si durante hocce foedere, aliquis de nouo sese cum Statibus Hollandiæ colligauerit, no-

los Confederados, se cõtinuarà la Alianza hasta el fin de los dichos seis años: pero de suerte que, conseguida la Paz, se puedan despedir los Exercitos, hasta que se vuelvan à juntar por los Confederados, quando fuere necessario.

SI sucediere, que alguno de los Confederados sea injustamente invadido, ù oprimido, durante la Alianza, en sus Países, ò Provincias, y en sus Derechos, Libertades, ò Privilegios por otro qualquiera, ò (lo que no se debe discurrir) por alguno de los admitidos en esta Alianza; todos los Confederados concurrirán con su ayuda, y auxilio à defenderle, y restablecerle, como se ha dicho arriba, ò en adelante se acordare, y à lo menos con dobladas tropas de las que èl estuviere obligado à dar, excepto el Rey Catholico, el qual, si no se pudiere comodamente hacer mas, se contentarà con socorros iguales à los que ha prometido. Si se moviere alguna contienda entre los mismos Confederados; ésta se remitirà, antes que lleguen à las armas, al juicio del Cesar, y de los demàs Confederados, quienes procurarán concluir la diferencia por medio de alguna amigable composicion; y si no lo pudieren conseguir, el que pareciere haver dado motivo al agravio, serà tenido por Enemigo. Assimismo si alguno, durante esta Alianza, se coligare de nuevo con los Esta-

(a) Assi està en el Original; pero por descuido del Amanuense falta esta palabra *copiis*, que se halla mas arriba expressada en otra clausula semejante, y à la qual, segun el sentido, se refiere evidentemente el Relativo *quas*, que se sigue.

AÑO 1632. Feb. 14.

nouaque & ampliora, quam huc vſque auxilia, directè vel indirectè quomodocunque illis ſubminiſtrauerit, ſimiliter pro hoſte habeatur.

INVITANTVR verò ad hoc foedus ineundum omnes Reges, Duces, Principes et Reſpublicæ Chriſtianæ, ſic, vt quicunque eo contineri et gaudere voluerint, nomen ſuum, ante proximum Pentecoſtes feſtum vel circiter |: vbi locorum diſtantia aliquanto longiorem moram requirere videbitur:| apud Cæſarem profiteantur, cum ſolenni ſponſione, ſe omnia et ſingula hoc foedere contenta, ſanctè atque inuiolabiliter, ſine fraude doloque malo obſeruaturos, neque, niſi confoederatorum omnium conſenſu ac voluntate, ante præſtitutum tempus, â foedere hoc receſſuros; habebuntque confoederati omnes, quam diu hoc foedus durauerit, Oratores ſuos aut Reſidentes, plano mandato inſtructos, in Aulâ Cæſareâ, vt de occurrentibus quibuſque cum ipſis tractari queat, nec longinquis miſſionibus tempora rerum agendarum dilabantur.

PRO quorum omnium robore et inuiolabili obſeruantiâ, Sacra Cæſarea Maieſtas, ex ſuâ parte, tabulas haſce foederis ſua manu ſubſignauit, et Cæſarei ſui Sigilli appoſitione muniuit; Ex parte verò Regis Catholici, interim dum ipſe Rex manus et Sigilli ſui robur itidem, ſicuti iam conuentum, huc apponat, Miniſtri dicti Regis, vigore Plenipo-

Eſtados de Holanda, y les ſubminiſtrare de qualquier modo, directa, ò indirectamente nuevos, y mayores ſocorros, que haſta aqui, ſerà igualmente tenido por Enemigo.

AÑO 1632. Feb. 14.

SON CONVIDADOS à entrar en eſta Alianza todos los Reyes, Duques Principes, y Republicas Chriſtianas: de ſuerte, que todos los que quiſieren ſer incluidos, y gozar de ella, han de declararſe antes de la proxima fieſta de Pentecoſtès, ò cerca de ella (ſi la diſtancia de los lugares pareciere pedir alguna mayor dilacion) al Ceſar, con ſolemne promeſſa de obſervar religioſa, è inviolablemente, ſin fraude, ni engaño todas, y cada una de las coſas contenidas en eſta Alianza, y de no apartarſe de ella antes del tiempo ſeñalado, ſino con conſentimiento, y voluntad de todos los Confederados, quienes tendràn, durante eſta Alianza, ſus Embaxadores, ò Reſidentes en la Corte Ceſarea, con plenos Poderes, para que ſe pueda tratar con ellos de todo lo que ocurra, y no ſe gaſte en dilatados aviſos el tiempo conveniente para las negociaciones.

PARA firmeza, è inviolable obſervancia de todo lo referido, la Sacra Ceſarea Mageſtad por ſu parte ha firmado de ſu mano, y corroborado con ſu Sello Ceſareo eſta Eſcritura de Alianza; y por parte del Rey Catholico, interin que el dicho Rey la firma tambien de ſu mano, y corrobora con ſu Sello, ſegun eſtà yà convenido, la han firmado igual-

AÑO 1632. Feb. 14.

potentiæ ſuæ , videlicet eiuſdem ad Aulam Cæſaream Orator , Illuſtris Don Lupus Diez de Aux et Armendarriz Marchio de Cadereita , Eques Ordinis Militaris S. Iacobi , d. Regiæ Maieſtati â Conſilijs Bellicis, eiuſdemque Aulæ Præfectus , nec non Nobilis Iacobus Bruneau , Eques Auratus , ſoepedicti Regis Conſiliarius, Cameræ rationum Inſulis in Belgio Præſes et in Germaniâ Reſidens, ſimiliter ſubſcripſerunt ſuiſque Sigillis confirmarunt , quæ quidem deinceps ab omnibus et ſingulis , qui nomen ſuum profitebuntur , eodem modo , ſingularibus ſuper hoc confectis Inſtrumentis , ſubſcribendo et ſignando ſtabilient. (a) *Datum Viennæ , die decimâ quartâ menſis februarij , Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo ſecundo*|.

Ferdinandus

igualmente, y corroborado con ſus Sellos los Miniſtros del dicho Rey, en virtud de ſu Plenipotencia, es à ſaber: ſu Embaxador en la Corte Ceſarea, el Iluſtre Don Lope Diez de Aux, y Armendariz, Marquès de Cadereita, Cavallero de la Orden Militar de Santiago, del Conſejo de Guerra de la dicha Real Mageſtad, y ſu Mayordomo Mayor; y el Noble Jacobo Bruneau, Cavallero de la Eſpuela dorada, del Conſejo del referido Rey, Preſidente de la Camara de Cuentas de Lila en Flandes, y Reſidente de ſu Mageſtad en Alemania: todo lo qual eſtableceràn en adelante del miſmo modo con ſus firmas, y ſellos, haciendoſe de ello Eſcrituras particulares, todos, y cada uno de los que declararen querer entrar en eſta Alianza. Dado en Viena à catorce del mes de Febrero, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y dos.

Ferdinando.

AÑO 1632. *Feb.* 14.

(a) Aſsi eſtà en el miſmo Original; pero es error del Amanuenſe, y ha de decir evidentemente *ſtabilientur*, en lugar de *ſtabilient*; aunque tambien ſe lee de eſte ultimo modo en la Copia del preſente Inſtrumento, que publica *Mr. Dumont* en el Tom. VI. del Cuerpo Diplomatico, Parte I. pag. 30. ſacada del *Theatrum Europæum*; pero eſta ſe halla muy llena de errores, y equivocaciones, y aun muy diminuta, y truncada en algunas partes.

El Original de eſte Tratado ſe contiene en un pliego grande de vitela eſcrito à lo largo, de que pende mediante dos cordones de ſeda negra, y pajiza, un Sello grande de cera roxa, metido dentro de una caxa redonda de cera amarilla: en el qual ſe ven impreſſas las Armas del Emperador con eſte letrero al rededor de ellas: FERDINANDVS. II. D: G: EL: RO: IMP: SEMP: AVG: GERMANIÆ. HVNGARIÆ. BOHEMIÆ. &c. REX. ARCHID: AVST: DVX. BVR: &c. CO: TYR: &c.

PRO-

Año 1632. Mar. 8.

PROTESTA, que hizo al Papa URBANO VIII. *en nombre del Rey* D. PHELIPE IV. *el Cardenal* D. *Gaspar de* BORJA, *su Embaxador ordinario en Roma, por haver negado su* SANTIDAD *à* S. M. CATHOLICA *las gracias de la* MEDIA ANNATA *de todos los Beneficios de sus Reynos, y la* CRUZADA *de Napoles perpetua, con un* SUBSIDIO TRIENNAL *competente, que le havia pedido para assistir al* IMPERIO *con los socorros necessarios de dinero, y tropas contra* GUSTAVO ADOLPHO, *Rey de Suecia, y los Principes* HEREGES *de su partido, en defensa de la Religion* CATHOLICA, *y universal beneficio de la* CHRISTIANDAD: *presentada à su* SANTIDAD *por el referido* CARDENAL *en el Consistorio celebrado en Roma à* 8. *de Marzo de* 1632. [Mercurio Francès, Tom. XVIII. Año XXXII. pag. 470. en *Latin*; cuya Copia se ha emendado por otra mas correcta en algunos lugares, sacada de una Librería particular.]

Año 1632. Mar. 8.

Cùm primùm Serenissimus Hispaniarum Rex Catholicus coniunctam cum Rege Suecia Hæreticorum omnium vim, acceptasque à Catholicis in Germania clades intellexit, vt maiorum suorum vestigijs insisteret, qui pro Religione magis quàm pro Imperio dimicantes, glorioſum hunc ei titulum pepererunt, consilia sua omnia viresque direxit, vt statim tanto periculo occurreret. Postbabitis itaque in Indijs, in Italia, in Belgio rerum suarum rationibus, magnam pecuniæ vim Cæsari suppeditauit, suasque in Belgio copias Sueco resistere iussit, dum interim omnium regnorum suorum potentiam ad maiorem opem ferendam pararet. Sed simul reputans conspirantia vndique Hæreticorum arma non commodè nisi communibus Catholicorum armis repelli, ad S.tem V.am communem omnium parentem, se conuertit, qua

LUego què el Serenísimo Rey Catholico de las Españas supo, que las fuerzas de todos los Hereges se havian conjurado con el Rey de Suecia, y los estragos, que padecían los Catholicos en Alemania; para imitàr el exemplo de sus Predecessores, que peleando por la Religion, mas que por el Mando, le consiguieron este glorioso renombre, puso toda su atencion, y fuerzas en ocurrir immediatamente à tan grave peligro; y assi posponiendo sus intereses de Indias, Italia, y Flandes, socorriò al Cesar con gran cantidad de dinero; y mandò, què sus tropas de Flandes se opusiessen al Sueco, entretanto què con el poder de todos sus Reynos, disponia mayores socorros; pero considerando que las Armas de los Hereges, conjuradas por todas partes, no se podian contrarestar, sino con todas las de los Catholicos juntas, recurriò à Vuestra Santidad, como à Padre comun de todos, suplicandole con la mayor instancia, què no solo

AÑO 1632. Mar. 8.

qua maiori potuit contentione poſtulans, vt non ſolum ipſa collectis quàm potiſsimum (a) poſſet pecunijs opitularetur: ſed, quod præcipuum eſſet, Catholicos omnes Principes populoſque periculi admoneret, & ad Religionis cauſam in tam præſenti diſcrimine iunctis viribus ſtrenue defendendam ſeriò hortaretur: talemque ſe Apoſtolica ſollicitudine nunc præberet, quales ſe ſanctiſsimi clariſsimique ex veſtris prædeceſſoribus exhibuerunt, qui quaſi tubam Apoſtolicam vocem exaltantes, pro tuenda, imo etiam pro propaganda fide, vniuerſam Chriſtianam Rempublicam ad glorioſa fœdera excitârunt, quod S.em V.am pro ſumma ſua prudentia atque pietate egregiè præſtituram Maieſtas ſua meritò ſibi pollicebatur. Verum dum gliſcunt in dies mala, & adhuc S.as V.a cunctatur; hæc omnia à RR.mis Dominis Cardinalibus Hiſpanis & à me S.i V.e priuatim ſæpius repetita, iuſsit Maieſtas ſua etiam in ampliſsimo hoc conuentu ſuo nomine me referre, vt quotquot hîc adſunt RR.mi Patres, tot ſint teſtes apud Deum & homines, Maieſtatem ſuam nec ſtudio, nec auctoritate, nec re, Dei & Fidei cauſæ defuiſſe; & ſimul me, ea qua decet humilitate & reuerentia proteſtari mandauit, quicquid detrimenti Catholica Religio patietur,

ſolo acudieſſe por ſu parte con los mayores caudales, que le fueſſe poſsible juntar, ſino que tambien (que era lo que mas importaba) advirtieſſe el peligro à todos los Principes, y Pueblos Catholicos, y los exhortaſſe muy de veras à que, uniendo ſus fuerzas, defendieſſen valeroſamente en tan imminente rieſgo la cauſa de la Religion; y que ſe moſtraſſe por ſu Apoſtolica ſolicitud igual à ſus mas ſantos, è iluſtres Predeceſſores, que con el clarin de ſu voz Apoſtolica animaron toda la Republica Chriſtiana à ligarſe glorioſamente en defenſa, y aumento de la Fè: lo qual ſe prometia S. M. con razon, que deſempeñaria Vueſtra Santidad, conforme à ſu gran prudencia, y piedad. Pero como cada dia crecen los males, y Vueſtra Santidad lo va dilatando; ſu Mageſtad me ha mandado, que todo eſto, que los muy Reverendos Señores Cardenales Eſpañoles, y yo hemos repetido muchas vezes privadamente à vueſtra Santidad, lo refiera tambien en ſu nombre en eſte ampliſsimo Conſiſtorio, para que los muy Reverendos Padres que aſsiſten en èl, ſean otros tantos teſtigos delante de Dios, y de los hombres, de que ſu Mageſtad no ha faltado, ni en el zelo, ni en la authoridad, ni en las obras à la cauſa de Dios, y de la Fè: y aſsimiſmo me ha mandado, que con la debida humildad, y reverencia proteſte, que qualquier daño que experimente la Religion Catholica, ſe debe-

AÑO 1632. Mar. 8.

(a) Aſsi eſtà en una, y otra Copia; pero parece que en lugar de *quam potiſsimum*, ha de decir *quam plurimum*; y conforme à eſta leccion va traducida la clauſula.

Año 1632. Mar. 8.

tur ; non piiſſimo & obſequentiſſimo Regi , ſed S.ª V.ª adſcribi debere.

deberà atribuir , nò al piadoſiſsimo, y obedientiſsimo Rey Catholico,ſino à Vueſtra Santidad.

Año 1632. *Feb.* 5.

Mayo 5. *TRATADO entre* Luis XIII. *Rey de Francia , y* Victor Amadeo *Duque de Saboya , en que con el motivo de impedir los deſignios , y empreſas, que los* Eſpañoles *formaban deſde el* Milanès *contra el* Monferrato, *y aſſegurar la tranquilidad de* Italia , *ſu Mageſtad* Christianissima *capitulò con ſu* Alteza *la Ceſsion perpetua de la Ciudad , y Caſtillo de* Piñerol , *con otros Fuertes , Aldeas , y Territorios , à favor de la* Francia : *obligandoſe à ſatisfacer en recompenſa de eſta Ceſsion* 494000 , *y mas Eſcudos , que el Duque de* Saboya *debia al de* Mantua *por las tierras que eſte le havia cedido , en execucion del Tratado de* Querasco *de 6. de Abril de* 1631. *y prometiendo aſsimiſmo defender en todo tiempo los Eſtados del* Duque , *y aſſegurarle la poſſeſsion de dichas tierras ; como tambien ſu Alteza aſsiſtir à ſu Mageſtad , aſsi en la defenſa de los Lugares contenidos en eſta Ceſsion , como en la proteccion de los Principes de* Italia , *ſus Aliados : fecho en San Germàn en Laya à 5. de Mayo de* 1632. (a) [Mercurio Francès , Tom. XVIII. Año M.DC.XXXII. pag. 485. En *Francès.*]

Mayo 5.

ENcores que depuis le Traicté du dixneufieſme Octobre dernier , par lequel pour les conſiderations y contenuës , la place de Pignerol a eſté miſe en depos entre les mains du Roy pour ſix mois , ſa Majeſté n'aye rien obmis de ce qu'elle a creu propre à leuer les ombrages qu'on a eſſayé de donner aux Princes d'Italie , qu'elle euſt deſiré cette place pour en troubler le repos & y faire de nouuelles entrepriſes ; Que pour cet effet ſa Majeſté , à l'inſtance de Monſieur le Duc de Sauoye, aye

AUnque deſpues del Tratado de 19. de Octubre proximo paſſado , en virtud del qual , por las conſideraciones que en èl ſe contienen, ſe depoſitò la Plaza de Piñerol en poder del Rey por ſeis meſes , ha procurado ſu Mageſtad por todos los medios , que ha juzgado convenientes , deſvanecer las ſoſpechas, que ſe ha intentado inſpirar à los Principes de Italia , de que ſu Mageſtad ha ſolicitado eſta Plaza , para turbar ſu quietud , y hacer nuevas empreſas contra ella ; y que para eſte

(a) Segun la Nota , que pone *Mr. Dumont* en eſte Tratado , parece que no quedò enteramente concluido en *San German* , ſino ſolo aprobado por el Rey *Chriſtianiſsimo* condicionalmente , conſintiendo en que ſus Miniſtros le firmaſſen , con tal que no ſe alteraſſe nada de ſu contenido; y en eſta forma ſe firmò en *Turin* à 5. de Julio del preſente año , juntamente con otro Tratado Secreto , que ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1632. Mayo 5.

aye fait reduire à vne garniſon moderée les troupes qu'elle auoit reſolu d'entretenir dans ladite place ; Qu'en meſme temps elle aye fait éloigner le reſte de ſes forces des frontieres, pour faire cognoiſtre à tout le monde que ſon deſſein n'eſtoit que de ſe maintenir en eſtat de ſecourir ſes Alliez, & de defendre la liberté de l'Italie : Neantmoins le Gouuerneur de Milan ayant non ſeulement continué les meſmes contrauentions aux derniers Traictez de Paix, qui auoient obligé ſa Majeſté de redemander cette place, mais ayant outre cela ordonné de nouuelles leuées en diuers endroits, fait venir quantité de forces eſtrangeres dans le Milanois, & fait de continuels preparatifs de guerre, a fait aſſez cognoiſtre au public, outre les diuerſes pratiques que les Eſpagnols font en d'autres endroits au preiudice de la France & de ſes alliez, la iuſte neceſsité que ſa Majeſté auoit eu de deſirer entre ſes mains ce paſſage aſſeuré, & combien il importe à toute l'Italie, pour y eſtablir vne durable paix, que ſadite Majeſté par la poſſeſsion de quelques places qui luy en donnent la libre entrée, ſoit intereſſée auec tous les autres Princes Italiens à la defenſe de ſon repos & de ſa liberté ; L'experience ayant fait voir tant de fois depuis l'eſchange du Marquiſat de Saluces auec la Breſſe, que tous les troubles dont cette Pro-uin-

AÑO 1632. Mayo 5.

eſte efecto ſu Mageſtad, à inſtancias del Señor Duque de Saboya, ha mandado reducir à una Guarnicion moderada las tropas que havia reſuelto mantener en la dicha Plaza; y al miſmo tiempo ha hecho retirar de las fronteras el reſto de ſus fuerzas, para manifeſtar à todo el mundo, que ſu intencion ſolo era de mantenerſe en eſtado de poder ſocorrer à ſus Aliados, y defender la libertad de Italia; ſin embargo el Governador de Milàn, haviendo no ſolo continuado las miſmas contravenciones à los ultimos Tratados de Paz, que havian obligado à ſu Mageſtad à volver à pedir eſta Plaza; ſino tambien mandado hacer nuevas levas en varias partes, y venir muchas fuerzas eſtrangeras al Milanès, y hecho continuos preparativos de guerra, ha dado à conocer baſtantemente al publico, ademàs de los varios tratos, que los Eſpañoles tienen en otras partes, en perjuicio de la Francia, y de ſus Aliados, la juſta neceſsidad, que ſu Mageſtad havia tenido de deſear el logro de eſte paſſo ſeguro: y lo mucho que importa à toda la Italia, para que ſe eſtablezca en ella una Paz durable, que la dicha ſu Mageſtad, mediante la poſſeſsion de algunas Plazas que le den libre entrada en ella, ſe intereſſe con todos los demàs Principes de Italia en la defenſa de ſu quietud, y libertad: haviendo manifeſtado tantas vezes la experiencia, deſpues de la Permuta

del Marqueſado de Saluzo por la Breſsia, que todas las turbaciones,

AÑO 1632. Mayo 5.

uince a eſté trauaillée , n'ont eſté cauſez que de la facilité que les Eſpagnols ont eu d'y entreprendre. Pour cet effet ſa Majeſté ayant fait entendre par ſes Ambaſſadeurs à Monſieur le Duc de Sauoye les iuſtes raiſons qui l'obligent , non de luy demander la prolongation du terme du depos expiré , lequel ſemble plutoſt par les diuerſes eſperances qu'il a laiſſées aux vns & aux autres, auoir tenu la paix en incertitude, que de l'auoir bien eſtablie ; mais de faire vn Traicté deffinitif & irreuocable de cette Place , par lequel ſa Majeſté pouruoyant à l'indemnité dudit ſieur Duc à ſon contentement , puiſſe faire ceſſer tous les intereſts que d'autres y veulent prendre ſans raiſon , & conſeruer entre ſes mains ce moyen d'aſsiſter ſes alliez , & maintenir le repos & la liberté de l'Italie ; Et ledit ſieur Duc voulant cooperer au repos public par ſes propres intereſts , en y contribuant tout ce qui luy eſt poſſible pour le contentement de ſa Majeſté : Il a eſté reſolu entre ſon Alteſſe , d'vne part , & Meſsieurs le Mareſchal de Thoiras , Lieutenant general des armées de ſa Majeſté en Italie , & Seruient , Conſeiller de ſa Majeſté en ſes Conſeils Secretaire d'Eſtat & de ſes commandemens, ſes Ambaſſadeurs extraordinaires en Italie au nom du Roy de faire cedit Traicté aux conditions ſuiuantes.

que han afligido eſta Provincia , no han procedido , ſino de la facilidad , que los Eſpañoles han tenido de invadirla. Para eſte efecto , haviendo ſu Mageſtad expreſſado por ſus Embaxadores al Señor Duque de Saboya las juſtas razones , que le obligan, no à pedirle la prorogacion del termino del Depoſito yà cumplido , el qual por las diverſas eſperanzas , que ha dexado à unos , y à otros , mas parece haver mantenido incierta la Paz , que aſſentadola; ſino à hacer un Tratado definitivo, è irrevocable ſobre eſta Plaza , por el qual , proveyendo ſu Mageſtad à la indemnidad del dicho Señor Duque à ſu ſatisfaccion , pueda impedir enteramente , que otros pretendan ſin razon intereſſarſe en ella ; y conſervar en ſu poder eſte medio de aſsiſtir à ſus Aliados, y mantener la quietud , y libertad de Italia ; y queriendo el dicho Señor Duque por ſu proprio interès cooperar à la quietud publica, contribuyendo à ella, quanto le ſea poſsible, para ſatisfacion de ſu Mageſtad : ſe ha reſuelto entre ſu Alteza de una parte , y los Señores Mariſcal de Toiràs , Lugarteniente General de los Exercitos de ſu Mageſtad en Italia , y Servient, Conſejero de ſu Mageſtad en ſus Conſejos, y ſu Secretario de Eſtado, y de ſus Mandamientos , ſus Embaxadores extraordinarios en Italia, en nombre del Rey , hacer el dicho Tratado con las condiciones ſiguientes.

AÑO 1632. *Mayo* 5.

Que

Que

AÑO 1632. Mayo 5.

Que ledit ſieur Duc pour luy & ſes ſucceſſeurs à l'aduenir, cede, tranſporte, & delaiſſe pour touſiours au Roy, & ſes ſucceſſeurs, la proprieté, poſſeſsion, & ſouueraineté de la ville & chaſteau de Pignerol, Riua, Bodenaſco, Biacaſco ſuperieur, Coſtagrande, & ce qui eſt en l'eſtenduë du finage dudit Pignerol, le village de l'Abbaye, & Valdelemie, & leurs finages; enſemble les villages & Port de la Perouſe, Pinache, Villars, Leſportes, le grand & petit Diblon, & leurs finages, & autres terres qui pourroient eſtre ſituées dans la vallée de la Perouſe, excepté celles dependantes de ladite vallée de la Perouſe, qui ſont à la main gauche allant de Pignerol à la valée de Pragelas, par delà la riuiere de Chiſon; pour eſtre leſdits lieux perpetuellement vnis à la Couronne de France: Conſentant ledit ſieur Duc, que ſa Majeſté en demeure preſentement en poſſeſsion, & qu'elle & ſes ſucceſſeurs à l'aduenir en iouyſſent, comme de choſe qui leur appartient en proprieté & ſouueraineté, en la meſme forme & aux meſmes droicts qu'en ont cy-deuant iouy ledit ſieur Duc & ſes predeceſſeurs. Lequel pour luy & ſes ſucceſſeurs a promis de ne iamais venir au contraire de la preſente ceſsion & delaiſſement, ſous quelque pretexte & occaſion que ce ſoit, & de ne donner ayde, aſsiſtance, ou paſſage ſur ſes Eſtats à qui que ce puiſſe eſtre qui vouluſt entreprendre contre leſdites terres cy-deſſus

Que el dicho Señor Duque por sì, y ſus Suceſſores cede, transfiere, y dexa para ſiempre al Rey, y à ſus Suceſſores la propriedad, poſſeſsion, y ſoberanía de la Ciudad, y Caſtillo de Piñerol, Riva, Bodenaſco, Biacaſco ſuperior, Coſtagrande, y lo que ſe contiene en todo el territorio del dicho Piñerol; la Aldea de la Abadía, y Valdelemia, y ſus territorios, juntamente con las Aldeas, y Fuerte de la Peruſa, Pinacho, Villars, Las Puertas, y Diblon el mayor, y el menor, y ſus territorios, y otras tierras, que pueda haver en el Valle de la Peruſa, excepto las que dependen de dicho Valle, y eſtàn à mano izquierda, yendo de Piñerol al Valle de Pragelas, de la otra parte del Rio Chiſon, para que los dichos Lugares eſtèn perpetuamente unidos à la Corona de Francia: conſintiendo el dicho Señor Duque, que S. M. quede deſde ahora en poſſeſsion de ellos, y que ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores los gozen, como coſa, cuya propriedad y ſoberanía les pertenece, en la miſma forma, y con los miſmos derechos, que los han gozado haſta aqui el dicho Señor Duque, y ſus Predeceſſores; y prometiendo por sì, y ſus Suceſſores, que no irà jamàs con pretexto, ò motivo alguno contra la preſente Ceſsion, y Dexacion, ni darà ayuda, aſsiſtencia, ò paſſo por ſus Eſtados à ninguno, que quiera invadir las dichas tierras arriba mencionadas; y que antes bien juntarà ſus armas con las de ſu Mageſtad, para la defenſa de ellas, y

AÑO 1632. Mayo 5.

AÑO 1632. Mayo 5.

deſſus mentionnées ; ains de joindre ſes armes à celles de ſa Majeſté pour la defenſe d'icelles , & pour s'oppoſer à tous ceux qui voudroient troubler ſa Majeſté , en quelque occaſion qui s'en puiſſe preſenter , en la libre iouiſſance d'icelles. Promettant en outre ledit ſieur Duc , afin que le paſſage demeure libre à ſa Majeſté iuſques en ladite ville de Pignerol , de ne baſtir aucuns Forts , Chaſteaux , ou Places fortifiées entre la valée de Pragellas , & ladite ville de Pignerol , tant deçà que delà la riuiere de Chiſon , laquelle riuiere appartiendra en proprieté à ſa Majeſté le long de la valée de la Perouſe , & du finage de Pignerol ſeulement : En ſorte neantmoins que l'uſage d'icelle demeure libre aux particuliers & proprietaires qui ont eu droit iuſques à preſent de s'en ſeruir à leurs moulins , & Prez, ſoit qu'ils ſoient habitans dans les terres qui reſteront à ſon Alteſſe du delà de ladite riuiere , ou dans celles qui ſont contenuës en la preſente ceſsion & delaiſſement. En recompence duquel ſa Majeſté promet audit ſieur Duc pour luy , & les ſiens, de l'acquitter enuers Monſieur de Mantoüe de la ſomme de quatre cens quatre-vingt quatorze mile & tant d'eſcus , que ledit ſieur Duc de Sauoye eſt obligé de payer audit ſieur Duc de Mantoüe en execution du Traicté de Paix fait à Queraſque, le ſixieſme Auril de l'annee derniere 1631. & de garantir ledit ſieur Duc de Sauoye de la demande qui luy

para oponerſe à todos los que en qualquiera ocaſion pretendan impedir à ſu Mageſtad la libre poſſeſſion de ellas : prometiendo , ademàs de eſto , el dicho Señor Duque , para que quede libre el paſſo à ſu Mageſtad haſta la dicha Ciudad de Piñerol , no conſtruir Fuerte , Caſtillo, ò Plaza alguna fortificada entre el Valle de Pragelas, y la dicha Ciudad de Piñerol,aſsi de la parte de acà,como de la parte de allà del Rio Chiſon: el qual Rio pertenecerà en propriedad à ſu Mageſtad en todo el Valle de la Peruſa, y territorio de Piñerol ſolamente; pero de ſuerte que ſu uſo quede no obſtante libre à los particulares, y proprietarios , que han tenido haſta aqui derecho à ſeruirſe de èl en ſus Molinos , y Prados , yà ſean habitantes de las tierras , que quedaren à ſu Alteza mas allà del dicho Rio , ò yà de las que ſe contienen en la preſente Ceſsion , y Dexacion : en recompenſa de la qual , ſu Mageſtad promete por sì , y los ſuyos al dicho Señor Duque , que ſatisfarà por èl al Señor de Mantua la cantidad de quatrocientos y noventa y quatro mil y tantos eſcudos , que el dicho Señor Duque de Saboya eſtà obligado à pagar al dicho Señor Duque de Mantua en cumplimiento del Tratado de Paz hecho en Queraſco à 6. de Abril del año paſſado de 1631. y que defenderà al dicho Señor Duque de Saboya de la demanda , que ſe le pueda poner ſobre ello : conſintiendo ſu Mageſtad , que mediante

AÑO 1632. Mayo 5.

AÑO 1632. Mayo 5.

luy en pourroit eſtre faite : Conſentant ſa Majeſté , que , moyennant la preſente promeſſe , ledit ſieur Duc puiſſe retirer preſentement les pierreries par luy conſignees , & que dés à preſent les depoſitaires en demeurent bien & valablement deſchargez. Et dautant que ladicte ſomme de quatre cens quatre-vingt quatorze mil & tant d'eſcus ne peut faire qu'vne partie de celle à laquelle montera l'eualuation des reuenus deſdites terres cy-deſſus enoncees ſelon le denombrement qui en a eſté fait par eſtimation ; ſadite Majeſté promet apres que la liquidation deſdicts reuenus aura eſté faite , & eualuation d'iceux , laquelle il a eſté conuenu de faire à raiſon de deux pour cent par les Commiſſaires qui ſeront reſpectiuement deputez pour cet effet dans vn mois apres la datte du preſent Traicté , de fournir le ſurplus en deniers comptans. Et parce que Monſieur le Duc de Sauoye pretend par l'interpoſition de ſa Majeſté employer cet argent en l'aquiſition de Neuf-Chaſtel & Valengin , le Roy fera toutes ſortes d'offices , & pouruoira enuers le ſieur Duc de Longueuille , autant qu'il luy ſera poſſible , que cette vente de laquelle il a eſté cy-deuant parlé , ſoit effectuee: En ſorte toutefois , que ſoit que le Traicté d'entre leſdicts ſieurs Ducs de Sauoye & de Longueuille , pour raiſon de ladite vente de Neuf-Chaſtel & Valengin , ait lieu , ou ne l'ait pas , la preſente ceſsion & delaiſſement de Pignerol , & autres lieux

te eſta promeſſa, el dicho Señor Duque pueda ſacar deſde luego las joyas, que ha conſignado; y que deſde ahora los Depoſitarios queden bien, y validamente exonerados de ellas. Y por quanto la dicha cantidad de quatrocientos y noventa y quatro mil y tantos eſcudos no puede componer ſino parte de la que montarà la avaluacion de las Rentas de las tierras arriba enunciadas, ſegun la cuenta que ſe ha hecho por eſtimacion; la dicha ſu Mageſtad promete, que hecha la liquidacion, y avaluacion de las dichas Rentas, la qual ha ſido acordado ſe haga à razon de dos por ciento, por los Comiſſarios que reſpectivamente ſe diputaràn para eſte efecto dentro de un mes deſpues de la fecha del preſente Tratado, darà lo reſtante en dinero de contado. Y porque el Señor Duque de Saboya pretende por interpoſicion de ſu Mageſtad emplear eſte dinero en la adquiſicion de Neufchaſtel, y Valengin; el Rey harà todos los oficios, y diligencias poſsibles con el Señor Duque de Longueville, para que eſta venta, de que antes ſe ha hablado, ſe efectúe; pero de ſuerte que, llegue, ò no llegue à executarſe el Tratado entre los dichos Señores Duques de Saboya, y de Longueville en razon de la dicha venta de Neufchaſtel, y Valengin, la preſente Ceſsion, y Dexacion de Piñerol, y demàs Lugares arriba mencionados no dexarà de ſurtir ſu pleno, y entero efecto; y en caſo que

AÑO 1632. Mayo 5.

la

AÑO 1632. Mayo 5.

lieux mentionnez cy-deſſus, ne lairra pas de ſortir ſon plein & entier effect. Et en cas que l'achapt dudit Neuf-Chaſtel & Valengin n'ait lieu, Monſieur le Duc de Sauoye voulant employer cet argent en achapt d'autres terres Souueraines, où l'entremiſe de ſa Majeſté luy puiſſe eſtre vtile, elle promet d'y contribuer tres-volontiers tout ce qui en dependra.

En conſideration de ce que deſſus a eſté auſsi conuenu, que ſon Alteſſe demeurera obligee par le preſent Traicté, de donner preſentement & à l'aduenir libre paſſage par ſes Eſtats aux armes du Roy, y ioindre les ſiennes, & fournir les eſtapes, & viures neceſſaires, en payant au prix courant, lors qu'ils ſeront deliurez, toutes les fois qu'il ſera beſoin pour la deffence & conſeruation des Eſtats & Princes alliez de ſa Majeſté. Comme auſsi ſa Majeſté demeurera obligee de deffendre la perſonne & les Eſtats de ſon Alteſſe, & ſes ſucceſſeurs à perpetuité, & les maintenir en la poſſeſsion & iouyſſance de toutes les terres & places du Montferrat, qui luy ont eſté nouuellement adiugees par ledit Traicté du ſixieſme Auril dernier, en cas que pour le ſujet que deſſus, ou autrement en hayne du preſent Traicté, ou ſous quelque pretexte que ce ſoit, ſeſdicts Eſtats tant deça que delà les Monts ſoient attaquez par quelque force que ce puiſſe eſtre, ou que ſon Alteſſe ſoit troublee en la iouyſſance deſdites terres adiugees, obligeant pour cela tout ce

la compra del dicho Neufchaſtel, y Valengin no ſe logre, queriendo el Señor Duque de Saboya emplear eſte dinero en la compra de otras tierras ſoberanas, en que la interpoſicion de ſu Mageſtad le pueda ſer util; ſu Mageſtad promete contribuir à ello con mucho guſto, en quanto eſtuviere de ſu parte.

AÑO 1632. *Mayo 5.*

En conſideracion de lo referido, ſe ha convenido tambien, que ſu Alteza quedarà obligado por el preſente Tratado à dar ahora, y en adelante libre paſſo por ſus Eſtados à las armas del Rey, juntar las ſuyas con ellas, y dar las proviſiones, y viveres neceſſarios, como ſe paguen al precio corriente quando ſe entregaren, ſiempre que ſea meneſter para la defenſa, y conſervacion de los Eſtados, y Principes Aliados de ſu Mageſtad. Aſsimiſmo quedarà ſu Mageſtad obligado à defender la perſona, y Eſtados de ſu Alteza, y ſus Suceſſores perpetuamente, y à mantenerlos en la poſſeſsion, y goze de todas las Tierras, y Plazas del Monferrato, que ſe le han adjudicado nuevamente por el dicho Tratado de ſeis de Abril paſſado, en caſo que por el motivo arriba dicho, ù otro, en odio del preſente Tratado, ò con qualquier pretexto los dichos ſus Eſtados, aſsi de la parte de acà, como de la parte de allà de los Montes, ſean acometidos con qualeſquiera fuerzas; ò que ſe impida à ſu Alteza el goze de las dichas tierras adjudicadas:

obli-

AÑO 1632. Mayo 5.

ce qui peut eſtre de ſa Couronne: Promettant ſa Majeſté dés à preſent de fournir pour cet effet toutes fois qu'il en ſera beſoin vingt-mil hommes de pied, & deux mil Cheuaux auec l'artillerie à proportion; A la charge que ſon Alteſſe fournira de ſon coſté douze mil hommes de pied & deux mil Cheuaux, dont la moitié ſera payée par ſadicte Majeſté. Et ſeront toutes leſdites troupes entretenuës de part & d'autre, iuſques à ce que l'hoſtilité qui pourroit auoir eſté commencee, ſoit entierement ceſſee par vn Traicté de paix ou autrement.

Promettant en outre ſadite Majeſté, pour donner plus de commodité à ſon Alteſſe d'y ſatisfaire, de donner libre paſſage par toutes les terres de ſon obeyſſance à tous les gens de guerre, Lorrains, Liegeois, Vvalons, & d'autre nation, que ſon Alteſſe pourra faire leuer pour l'effect du preſent Traicté, & de permettre dans ſon Royaume la leuee des hommes qui ſeront iugez neceſſaires pour ledit effect, & faire fournir pour le paſſage d'iceux les eſtapes & viures, en payant comme eſt porté cy-deſſus. Sa Majeſté declare auſsi par le preſent Traicté, Que ſi ledit ſieur Duc de Sauoye acquiert la Souueraineté de Neuf-Chaſtel & Valengin, ſa Majeſté le deffendra au cas qu'elle fuſt attaquee, ainſi que les autres Eſtats qui appartiennent à preſent audict ſieur Duc.

Promet de plus ſa Majeſté, que l'ar-

obligando para eſto todo lo que pueda pertenecer à ſu Corona; y prometiendo deſde ahora ſu Mageſtad, que darà para eſte efecto, ſiempre que ſea neceſſario, veinte mil Infantes, y dos mil Cavallos, con la Artilleria correſpondiente; con condicion de que ſu Alteza dè por ſu parte doce mil Infantes, y dos mil Cavallos, cuya mitad pagarà la dicha ſu Mageſtad: y todas las dichas tropas ſeràn mantenidas de una, y otra parte, haſta que la hoſtilidad, que pueda haver empezado, ceſſe enteramente, mediante algun Tratado de Paz, ò en otra forma.

AÑO 1632. Mayo 5.

Prometiendo demàs de eſto la dicha ſu Mageſtad para facilitar à ſu Alteza el cumplimiento de todo, que darà libre paſſo por todas las tierras de ſus Dominios à toda la gente de guerra, Loreneſa, Liejeſa, Walona, y de otras naciones, que ſu Alteza hiciere reclutar para efecto del preſente Tratado; y que permitirà en ſu Reyno las Reclutas, que parecieren neceſſarias para lo miſmo, y mandarà ſubminiſtrar para ſu paſſo las proviſiones, y viveres, como los paguen, ſegun ſe ha dicho arriba. Su Mageſtad declara aſsimiſmo por el preſente Tratado, que ſi el dicho Señor Duque de Saboya adquiriere la Soberanía de Neufchaſtel, y Valengin, ſu Mageſtad la defenderà, en caſo que ſea invadida, como tambien los demàs Eſtados, que pertenecen actualmente al dicho Duque.

Promete tambien ſu Mageſtad, que

AÑO 1632. Mayo 5.

l'artillerie qui eſt dans Pignerol appartenant à ſon Alteſſe luy ſera rendué, ou que pareil nombre luy en ſera donné en quelqu'autre lieu de ſes Eſtats, à ſa commodité & celle du Roy.

Et pour l'obſeruation du preſent Traicté ſon Alteſſe a obligé tous & vn chacun ſes biens preſens & aduenir, & leſdicts ſieurs Ambaſſadeurs ceux de ſa Majeſté & de la Couronne de France, de laquelle ils ont promis de fournir la ratification pure & ſimple en bonne & deuê forme dans vn mois apres la date du preſent Traicté, lequel ſon Alteſſe & leſdits ſieurs Ambaſſadeurs ont ſigné, & fait mettre à iceluy le cachet de leurs Armes.

Le Roy trouue bon que le preſent Traité ſoit ſigné par Meſsieurs ſes Ambaſſadeurs en la forme cy-deſſus, & non autrement.

Fait à ſainct-Germain en Laye le cinquieſme iour de May 1632.

que ſe le reſtituirà à ſu Alteza la artilleria, que hai en Piñerol, ò ſe le darà otra tanta en qualquiera otro lugar de ſus Eſtados, en la forma que fuere mas commoda à ſu Alteza, y à ſu Mageſtad.

Y para la obſervancia de eſte Tratado, ſu Alteza ha obligado todos, y qualeſquiera de ſus bienes havidos, y por haver; y los dichos Señores Embaxadores, los de ſu Mageſtad, y de la Corona de Francia, de quien han prometido dar la Ratificacion pura, y ſimple en buena, y debida forma, dentro de un mes deſpues de la fecha del preſente Tratado, el qual ſu Alteza, y los dichos Señores Embaxadores han firmado, y ſellado con el Sello de ſus Armas.

El Rey tiene por bièn, que los Señores ſus Embaxadores firmen eſte Tratado en la forma arriba dicha, y no de otro modo.

Fecho en San German èn Laya à 5. de Mayo de 1632.

AÑO 1632. *Mayo* 5.

PRO-

AÑO 1632. Jun. 10.

PROTESTA, que hizo à VICTOR AMADEO *Duque de Saboya, el Conde de la* ROCA *D. Juan Antonio de* VERA, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en la Corte de* TURIN, *ſobre la reſolucion, que havia tomado aquel Duque de dar en ſus funciones el primer lugar à los* EMBAXADORES *del Rey de* FRANCIA *con preferencia à los de* ESPAÑA: *firmada en Turin à* 10. *de Junio de* 1632. [Bibliotheca Real, Copia ſimple MS. en un Libro MS. en fol. rotulado: *Suceſſos del Año* 1632. *y del* 1633. y ſeñalado: F. 60. pag. 55. En *Caſtellano.*]

El Conde de la Roca del Conſejo del Rey mi Señor, y ſu Embaxador à Vueſtra Alteza.

HAviendo entendido del Conde de Verrúa, y del Obiſpo de Ventimilla, Conſejeros de V. A. y en ſu nombre la reſolucion, que V. A. avia tomado ſobre el dar en ſus funciones el primer lugar à los Embaxadores del Rey de Francia; con gran ſentimiento de verme obligado à tan forzoſa diligencia, declaro à V. A. que ſi bien deſde la primer hora que empezò à dudar en la precedencia tan firmemente devida à la dignidad del Rey mi Señor, en todo quanto ha eſtado en mano de V. A. le hizo injuria incapaz de ſatisfacion; con todo eſſo, por eſcuſar quanto en mì eſtuvieſſe el privar à V. A. del afecto, y buena voluntad de ſu Mageſtad, dexè entonces de hazer el pùblico, y devido ſentimiento, eſperando que la razon vencieſſe en la mente de V. A. las cauſas accidentales, y poco dignas, que le obligavan à hazer eſto; y porque juntamente eſperè ſalir bien della en la manera que el derecho permite repeler las violencias; mas viendo à V. A. reſuelto à poner en platica la reſolucion tomada, claramente violenta, y injuſta, por deverſele al Rey mi Señor, ſin diſputa, la precedencia entre todos los de la Chriſtiandad, y conſiguientemente à ſus Embaxadores, por la Corona de Eſpaña, ademàs de aquellas que à ella eſtàn unidas, que han conſtituido ſu Monarquia, ſuperior no ſolamente à la de los Reyes del ſiglo preſente, pero tambien à la de los Monarcas paſſados, y principalmente por la firmeza de fè, y religion Catholica, cuya defenſa (ſin mezcla politica) ſiempre ha tenido, y tiene à ſu cargo, à lo qual todos los Principes, que ſe precian de Catholicos, deven el primer reconocimiento; pues que la Religion de ſus Eſtados tiene por baſa la potencia de Eſpaña: por lo qual, y por las obligaciones de V. A. tan freſcas (que aun la ingratitud no las ha perdido de viſta) devìa V. A. negarſe à una coſa tan nueva, que ſe oirà deſacreditada, aun entre los mayores Enemigos del Rey mi Señor, que qualquiera igualdad le ofende; y que jamàs cupo en la Alteza Sereniſsima de ſu Padre, aun quando mas tratos tuvo

AÑO 1632. *Jun.* 10.

AÑO 1632. *Jun.* 10. con Francia, y menos conformidad con Eſpaña. Por lo qual todo quanto V. A. en contrario deſto ha hecho, ò hiziere, ſerà de ningun valor, efecto, conſequencia, ò perjuicio à la deſigual grandeza de ſu Mageſtad, cuyo derecho conſiſte en mas ſuperiores fundamentos: y hablando con el reſpeto, que es razon, proteſto à V. A. todos los daños, que deſta accion reſultaren, que podran ſer de manera, que den ſatisfacion de ſu cauſa; y que en eſte miſmo dia ſaldrè fuera de ſu Corte, donde no tendrè que eſperar, deſpues de aver V. A. hecho todo quanto ay en ſu facultad por comprar à precio, que le puede ſer muy coſtoſo, ſeguridad que nunca le ſerà cierta. Y deſta Proteſta, que una, dos, y tres vezes he hecho antes, y deſpues de la execucion, porque en ningun tiempo ſe diga que no fue V. A. advertido, y que yo conſentì tan clara ofenſa hecha à la dignidad, y Mageſtad de mi Rey: pido teſtimonio al Notario publico, que ſin ſaber à que efecto ha venido, he traìdo haſta el Antecamara de V. A; y en defecto de darlo, le pido à mi Secretario, en el mejor modo, y manera que pueda, para mi deſcargo. En Turín 10. de Junio de 1632. AÑO 1632. *Jun.* 10.

Jul. 5. *TRATADO SECRETO entre* Luis XIII. *Rey de Francia, y* Victor Amadeo *Duque de Saboya, en virtud del qual ſe diò por nulo, como aparente, y fingido ſolo para el Publico, otro concluido el miſmo dia entre los miſmos Principes para la Ceſsion de la Ciudad, y Caſtillo de* Piñerol, *y otros Fuertes, y Tierras* (a); *y ſe confirmò el Tratado Secreto hecho en* Querasco *à* 31. *de Marzo entre ſu* Mageſtad, *y ſu* Alteza *ſobre la Permuta de la dicha Plaza* (b): *capitulandoſe aſsimiſmo ſu inviolable obſervancia, y execucion en lo tocante à la guerra del dicho* Duque *con la Republica de* Genova, *ſin embargo del Tratado ajuſtado en* Madrid *à* 27. *de Noviembre de* 1631. *entre* S. A. *y aquella Republica: en el qual no havia querido por eſta razon el Duque de* Saboya *ſe determinaſſen, ſino las diferencias tocantes al Feudo de* Zucarelo, *omitiendo las demàs que tenia con la miſma Republica ſobre* Limites, *y* Passos, *y otros puntos: fecho en Turin à* 5. *de Julio de* 1632. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*] Jul. 5.

I. ENCORE que il aie eſté fait cejourd'hui un Traité de ceſsion & delaiſſement de la Ville & Chaſteau de Pignerol, Riva, Rodevaſco,

I. AUNQUE hoy ſe ha hechò un Tratado de Ceſsion, y Dexacion de la Ciudad, y Caſtillo de Piñerol, Riva, Bodenaſco, Biacaſ-

(a) Eſte Tratado queda pueſto en 5. de Mayo, pag. 352. de eſta II. Parte.

(b) El texto del Tratado, ò Convenio Secreto, que aqui ſe cita, no ſe ha podido encontrar; ſolo

AÑO 1632. Jul. 5.

co, Buriaſco, Superieur, Coſtagrande, & ce qui eſt en l'entenduë du Finage de Pignerol, du Village de l'Abbaie & Val de Lenne & leurs Finages, enſemble des Villages & Forts de la Perouſe, Pinache, Villars, les Portes, le grand & petit Diblon (a) *& leurs Finages, & d'autres Terres qui pouroient eſtre conſtituées dans la Vallée de la Perouſe, excepté celles dependantes de ladite Vallée de la Perouſe, qui ſont à la main gauche allant de Pignerol à la Vallée de Pragelas, par delà la riviere de Cluſon, entre Monſieur le Duc de Savoie & Meſſieurs les Ambaſſadeurs extraordinaires du Roi, les conditions duquel ſont differentes de celles du Traité d'échange de ladite Place & Terres fait à Queraſque le dernier de Mai 1631. neanmoins il a eſté convenu entre ſon Alteſſe & leſdits Seigneurs Ambaſſadeurs par ces preſens articles ſecrets, que ledit Traité de ce jour n'a eſté fait qu'en apparence pour eſtre montré au public, & pour avoir moien de tenir ſecretes les conditions des Traitez ſecrets d'échange & de paix de Queraſque; auſquels pourtant celui de ce jour, comme eſtant feint & ſimulé, nul & de nul effet, en tout ce qui peut eſtre different deſdits*

caſco ſuperior, Coſtagrande, y lo que eſtà comprehendido en el territorio de Piñerol, de la Aldea de la Abadía, y Valdelemia, y ſus diſtrictos, y juntamente de las Aldeas, y Fuertes de la Peruſa, Pinacho, Villars, Las Puertas, Diblon el mayor, y el menor, y ſus territorios, y de otras tierras ſituadas en el Valle de la Peruſa, excepto las dependientes de eſte Valle, que eſtàn à mano izquierda, yendo de Piñerol al Valle de Pragelas, de la otra parte del Rio Cluſon, entre el Señor Duque de Saboya, y los Señores Embaxadores extraordinarios del Rey, cuyas condiciones ſon diverſas de las del Tratado de Permuta de la dicha Plaza, y Tierras, hecho en Queraſco el dia ultimo de Marzo de 1631; ſe ha convenido ſin embargo entre ſu Alteza, y los dichos Señores Embaxadores por los preſentes Articulos Secretos, que el dicho Tratado de hoy ſea ſolo aparente, y no ſirva mas que para moſtrarſe al Publico, y para efecto de ocultar las condiciones de los Tratados Secretos de Permuta, y de Paz de Queraſco: los quales de ningun modo ſeràn derogados, ni perjudicados por el de hoy, como fingido, y ſimulado, nulo, y de ningun

AÑO 1632. Jul. 5.

lo sì *Mr. Prieſt* en ſu *Hiſtoria de los Tratados de Paz del Siglo XVII.* da noticia de èl, y trahe un reſumen de ſus Articulos: por donde conſta, que ſe hizo en 31. de *Marzo*, y no de *Mayo*, como que ſe halla repetido en el texto del preſente Tratado, y vuelve à repetir *Mr. Dumont* en el Titulo que le pone; pero que hemos emendado en la Traduccion. Eſte Tratado es el miſmo de que hicimos memoria pag. 258. en una Nota pueſta al fin del concluido en *Queraſco* à 6. de Abril de 1631.

(a) Algunos de los Nombres de lugar, que aqui ſe refieren, ſe han expreſſado en la Traduccion, conforme ſe hallan en el Tratado de 5. de Mayo, pueſto en la pag. 352. por eſtar mas correctos, y puntuales en aquel, que en eſte.

AÑO 1632. Jul. 5.

dits Traitez de Queraſque, ne poura deroger ni prejudicier en façon quelconque, ains demeureront leſdits Traitez de Queraſque du dernier Mai comme les veritables en leur pleine force & vertu, & en tant que beſoin ledit Sieur Duc & leſdits Seigneurs Ambaſſadeurs au nom du Roi, ſans avoir égard à celui d'aujour'hui, s'obligent de nouveau à l'entiere obſervation d'iceux, ſelon leur forme & teneur, tant pour ce qui concerne ledit eſchange, que pour tous les autres articles & conditions y contenuës.

II. Et d'autant que par ce preſent Traité ſecret, le Traité public de ce jour demeure entierement annullé, ſa Majeſté declare que venant ſon Alteſſe à faire acquiſition du Comté & Souveraineté de Neufchaſtel & Valengin, ou d'autres Terres du conſentement de ſa Majeſté, qu'en ce cas elle & ſes ſucceſſeurs ſeront tenus toutesfois qu'elles ſeront attaquées de les deffendre, & conſerver à ſon Alteſſe & à ſes ſucceſſeurs, tout de meſme que ſa Majeſté eſt obligée par les Traitez ſecrets de Queraſque, pour tous les autres Païs & Etats de ſon Alteſſe.

III. Et pour plus grande preuve, que l'intention de ſa Majeſté & de ſon Alteſſe eſt de ſe tenir inviolablement à ceux de Queraſque, & les executer de bonne foi en tous leurs points, il a eſte convenu que tous les conſentemens que ſon Alteſſe poura donner de l'accompliſſement du Traité

gun efecto, en todo lo que èſté pueda ſer diferente de los dichos Tratados de Queraſco; antes bien quedaràn los dichos Tratados de Queraſco hechos el dia ultimo de Marzo, como verdaderos, en ſu plena fuèrza, y vigor; y en quanto es neceſſario el dicho Señor Duque, y los dichos Señores Embaxadores, en nombre del Rey, ſin atender al de hoy, ſe obligan de nuevo à la entera obſervancia de ellos, ſegun ſu forma, y tenor, aſsi por lo que mira à la dicha Permuta, como à todos los demàs Articulos, y Condiciones que en ellos ſe contienen.

AÑO 1632. *Jul.* 5.

II. Y por quanto por eſte Tratado Secreto, el publico de hoy queda enteramente anulado; declara ſu Mageſtad, que quando llegue el caſo de adquirir ſu Alteza, con conſentimiento de ſu Mageſtad, el Condado, y ſoberanía de Neufchaſtel, y Valengin, ù otras tierras, ſu Mageſtad, y ſus Suceſſores eſtaràn obligados, ſiempre que ſean invadidas, à defenderlas, y conſervarlas à ſu Alteza, y à ſus Suceſſores, como ſu Mageſtad queda obligado por los Tratados Secretos de Queraſco, en quanto à los demàs Paiſes, y Eſtados de ſu Alteza.

III. Y para mayor prueba de que la intencion de ſu Mageſtad, y de ſu Alteza es de eſtar inviolablemente à los de Queraſco, y executar los de buena fè en todos ſus puntos; ſe ha convenido, que ſin embargo de qualeſquiera conſentimientos, que ſu Alteza pueda dar en orden al cumpli-

AÑO 1632. Jul. 5.

Traité reſolu en Eſpagne le vingt-ſeptiéme Novembre 1631. (a) *elle & la Republique de Gennes, ni l'execution qui ſera faite du Traité, n'empeſcheront que ſa Majeſté & ſon Alteſſe ne demeurent reſpectivent obligez à ce qui a eſté convenu & accordé par leſdits Traitez de Queraſque du dernier Mai* 1631. *touchant la guerre de Gennes, au tems & conditions portées par iceux; n'aiant pour cet effet ledit Sieur Duc voulu terminer par le Traité du vingt-ſeptiéme Novembre fait en Eſpagne, que les differens qu'il avoit avec ladite Republique pour la Terre de Zuccarel, ſans y avoir voulu comprendre ceux qu'il peut avoir avec elle pour les limites & paſſages reſpectivement pretendus ſur leurs Etats, ni pour les autres pretenſions de ſon Alteſſe, & pour temoignage de ce a eſté ſigné & ſcellé à Turin le 5. Juillet* 1632. *Signé, AMEDE'E.*

Nous promettons & nous obligeons à faire ratifier tout ce qui a eſté contenu dans ce preſent Traité ſecret par le Roi, dans un mois, ſans que rien y ſoit changé ni diminué.

plimiento del Tratado ajuſtado à 27. de Noviembre de 1631. entre S. A. y la Republica de Genova, y de la execucion que ſe hiciere del dicho Tratado, ſu Mageſtad, y ſu Alteza quedràn reſpectivamente obligados à lo convenido, y acordado por los dichos Tratados de Queraſco del dia ultimo de Marzo de 1631. tocante à la Guerra de Genova, en el tiempo, y con las condiciones, que en ellos ſe refieren: no haviendo para eſte efecto querido dicho Señor Duque terminar por el Tratado de 27. de Noviembre hecho en Eſpaña, ſino las diferencias que tenia con la dicha Republica en quanto à la Tierra de Zucarelo, ſin haver querido comprehender en èl las que puede tener con ella en razon de los limites, y paſſos reſpectivamente pretendidos ſobre ſus Eſtados, y tocante à las demàs pretenſiones de ſu Alteza: y en teſtimonio de ello, ſe ha ſellado, y firmado en Turin à 5. de Julio de 1632. Firmado: AMADEO.

Prometemos, y nos obligàmos à hacer ratificar todo lo convenido en eſte Tratado Secreto por el Rey, dentro de un mes, ſin mudar, ni diſminuir en èl coſa alguna.

AÑO 1632. Jul. 5.

(a) Aqui ſe ha de ſuplir la voz *entre*.

En execucion de eſte Tratado los Habitantes de *Piñerol* preſtaron Juramento de fidelidad al Rey *Chriſtianiſsimo* en 11. de Noviembre de 1632. cuyo Acto pone *Federico Leonard* en el Tomo IV. de ſu Coleccion.

AÑO 1632. Ag. 4. *INTIMACION, que hizo al* PRETOR, CONSEJEROS, *y* VECINOS *de* TREVERIS *el Vizconde de* ARPAJOU, *Comandante del Exercito del Rey* CHRISTIANISSIMO, *mandandoles en nombre de ſu Mageſtad, que reconocieſſen, y admitieſſen en ſu Ciudad al Electo Arzobiſpo de* TREVERIS, *ſu Señor* (a), *con apercibimiento, que ſi no lo executaban aſsi, les declararia la guerra, practicando contra ellos todo genero de hoſtilidades, y entrando ſu Ciudad à ſaco: firmada en el Campo de Serf ſobre Treveris, à 4. de Agoſto de 1632.* [Mercurio Francès, Tom. XVIII. Año M.DC.XXXII. pag. 538. En *Francès.*]

AÑO 1632. *Ag.* 4.

L'ARMEE du Roy, que i'ay l'honneur de commander, n'eſtant venuë en ces quartiers qu'à la priere & requiſition de Monſeigneur l'Electeur de Treves, voſtre Archeueſque & ſouuerain Seigneur, comme eſtant choſe digne du Roy tres-Chreſtien & Fils aiſné de l'Egliſe, de reſtablir dans ſes Eſtats ce grand Prelat, qui a eſté iniuſtement dechaſſé par la conſpiration & pernicieux conſeil d'aucuns mal-veillans: Ie n'ay voulu paſſer outre, ſans vous donner aduis des commandemens que i'ay du Roy mon Maiſtre, qui ſont de vous obliger de receuoir dans la ville de Treves tout preſentement, & ſans aucun delay, mondit Seigneur l'Electeur, voſtre Archeueſque & Seigneur, ou celuy qui ſera porteur du pouuoir par luy deuëment expedié, ſigné de ſa main, & ſeellé de ſes Armes, auec le nombre de gens de guerre qui luy ſeront neceſſaires pour ſa ſeureté. Vous

NO haviendo venido à eſtos Paiſes el Exercito del Rey, que tengo la honra de mandar, ſino à peticion, è inſtancia del Señor Elector de Treveris, vueſtro Arzobiſpo, y Señor Soberano, y con motivo tan digno del Rey Chriſtianiſsimo, Hijo Primogenito de la Igleſia, como el de reſtablecer en ſus Eſtados à eſte gran Prelado, que ha ſido tan injuſtamente expelido de ellos por la conſpiracion, y pernicioſo conſejo de algunos malevolos: no he querido paſſar adelante ſin daros aviſo de las ordenes, que tengo del Rey mi Amo, que ſon de obligaros, à que deſde luego, y ſin dilacion alguna admitais en la Ciudad de Treveris al dicho Señor Elector, vueſtro Arzobiſpo, y Señor, ò al que os preſentare ſu Poder deſpachado en debida forma, firmado de ſu mano, y ſellado con el Sello de ſus armas, como tambien el numero de gente de guerra, que fuere neceſſario para ſu ſeguridad: aſſegurandoos de ſu parte, que mediante eſto, os tratarà con la ſua-

(a) La *Declaracion*, por la qual eſte Elector, dexando la proteccion de *Eſpaña*, ſe puſo debaxo de la de *Francia*, y en cuya conſequencia el Rey *Chriſtianiſsimo* embiò un exercito à *Alemania*, para defender, y mantener la authoridad, y Eſtados de eſte Elector, aſsi contra ſus Subditos, que no le querian reconocer, como contra ſus Enemigos declarados, queda pueſta arriba en la pag. 326.

AÑO 1632. Ag. 4. *Vous aſſeurant de ſa part, que moyennant ce il vous traictera auec la douceur que meritent de bons ſubjets : & en ce cas i'ay charge de ne faire dauantage auancer l'armée; ains la retirer de voſtre voiſinage auſſitoſt qu'aurez ſatisfait à de ſi iuſtes demandez. Que ſi au contraire, vous laiſſans ſeduire & tromper par les perſuaſions de ceux qui cherchent leurs auantages à vos deſpens, vous venez à refuſer de ſi equitables conditions : I'ay commandement de vous declarer la guerre, & d'exercer contre vous tous les actes d'hoſtilité que doiuent ſouffrir des ſubjets rebelles, abandonnant voſtre ville au pillage des ſoldats. I'attendray pour tout ce iour les effets de voſtre obeïſſance. Fait au Camp de Serf deuant Treves, ce quatrieſme Aouſt mil ſix cens trente-deux. Signé, Arpajou : Et plus bas, Par mondit Seigneur Boucand, & ſeellee du Sceau de ſes Armes en cire rouge. Et au dos, A Meſsieurs les Preteur, Conſeillers & habitans de la ville de Treves.*

ſuavidad, que merecen buenos Vaſſallos : y en eſte caſo tengo orden, no ſolo de no paſſar adelante con el exercito, ſino tambien de retirarle de vueſtras cercanias, luego que deis cumplimiento à tan juſtas peticiones : pero ſi al contrario, dexandoos ſeducir, y engañar con las perſuaſiones de los que ſolicitan à vueſtra coſta ſus proprias conveniencias, os negareis à tan razonables condiciones ; tengo orden de declararos la guerra, y practicar contra vos todos los actos de hoſtilidades, que merecen padecer Vaſſallos rebeldes, entregando vueſtra Ciudad al ſaqueo de los Soldados. Aguardarè hoy, todo el dia, los efectos de vueſtra obediencia. Fecho en el Campo de Serf ſobre Treveris à quatro de Agoſto de mil ſeiſcientos y treinta y dos. Firmado : *Arpajou.* Y mas abaxo : Por el dicho mi Señor, *Bocaud.* Y ſellado con el Sello de ſus Armas en cera roxa. Y en las eſpaldas : *A los Señores Pretor, Conſejeros, y Vecinos de la Ciudad de Treveris.*

AÑO 1632. Ag. 4.

AÑO 1632. Ag. 5.

RESPUESTA del SENADO, *y* PUEBLO *de la Ciudad de* TREVERIS *à la INTIMACION del Vizconde de* ARPAJOU, *Comandante del Exercito de* FRANCIA, *negandoſe à lo que eſte les ordenaba, y alegando, entre otras razones, que tenian para juſtificar ſu proceder con el* ELECTOR ARZOBISPO *ſu Señor, y para no condeſcender à la peticion de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *que por ſer el Rey* CATHOLICO *por derecho hereditario* PROTECTOR *de aquella Ciudad, havian admitido en ella Guarnicion* ESPAÑOLA; *y que no dependia de ellos, ſino de la Infanta de Eſpaña Doña* ISABEL CLARA EUGENIA, *el deſpedirla: dada en Treveris à 5. de Agoſto de* 1632. [Mercurio Francès, Tom. XVIII. Año M.DC.XXXII. pag. 540. En *Francès.*]

AÑO 1632. Ag. 5.

TRES-Illuſtre & Genereux Seigneur, Nous auons eſté fort eſtonnez d'apprendre par vos Lettres, qui nous furent renduës hier au ſoir enuiron les huict heures, que le Roy tres-Chreſtien, à l'inſtance du tres-Reuerend & tres-Eminent Prince Electeur, l'Archeueſque de Treues, noſtre tres-clement Seigneur, auoit enuoyé icy vne armee ſous le commandement de voſtre tres-illuſtre Generoſité, afin de reſtablir en ſon premier eſtat ſon Eminence ſuſdite, comme ayant eſté iniuſtement dechaſſee: & que deuant qu'en venir aux effets, voſtre tres-Illuſtre Generoſité a voulu ſignifieer cette reſolution, & nous ſemondre de receuoir ſon Eminence ſuſdite, ou autre ayant charge ſuffiſante & legitime de ſa part, auec telles forces qu'il iugera eſtre neceſſaires pour ſa ſeureté. Et qu'en cas de refus, voſtre tres-Illuſtre Generoſité a commandement de nous declarer la guerre, & d'exercer contre nous toutes ſortes d'actes d'hoſtilité, comme alencontre de perſonnes rebelles & refractaires, iuſques à expoſer meſme noſtre ville au

MUY Iluſtre, y Generoſo Señor, gran novedad nos han cauſado vueſtras Letras, que ſe nos entregaron ayer tarde à eſſo de las ocho, participandonos que el Rey Chriſtianiſsimo, à inſtancias del Reverendiſsimo, y Eminentiſsimo Principe Elector, Arzobiſpo de Treveris, nueſtro Clementiſsimo Señor, ha embiado aqui un exercito al cargo de Vueſtra muy Iluſtre Generoſidad, à fin de reſtablecer en ſu primer eſtado à la dicha ſu Eminencia, como injuſtamente expelida; y que Vueſtra muy Iluſtre Generoſidad ſe ha ſervido de noticiarnos eſta reſolucion, antes de paſſar à executarla, intimandonos, que admitamos à la dicha ſu Eminencia, ù à otra perſona, que tenga Poder baſtante, y legitimo de ſu parte, con las tropas que juzgare neceſſarias para ſu ſeguridad; y que en caſo de negarnos à eſto, Vueſtra muy Iluſtre Generoſidad tiene orden de declararnos la guerra, y practicar contra noſotros, como contra ſujetos rebeldes, y contumaces, qualeſquier actos de hoſtilidad, haſta exponer nueſtra Ciudad al

AÑO 1632. Ag. 5.

au pillage. Or eſtant certain que iuſques icy nous nous ſommes touſiours recogneus, & nous recognoiſſons encore maintenant, tres-humbles & tres-affectionnez ſujets de ſon Eminence, comme nous auons eſté de ſes predeceſſeurs de tres-heureuſe memoire; & que ſon Eminence a touſiours eu & a encor de preſent toute liberté d'entrer en cette ville & d'en ſortir, comme bon luy ſemble; Nous ne pouuons eſtre iuſtement accuſez, beaucoup moins conuaincus, d'aucune action refractaire, contrauention ou rebellion. Comme en effet, ſur l'accuſation que l'on nous faiſoit d'eſtre rebelles, tant auprés de ſa ſacrée Majeſté, comme ſouuerain chef de l'Empire, que deuant ſa Majeſté Catholique, comme eſtant ſans aucune difficulté hereditairement Protecteur de cette ville, & encore en preſence des tres-Reuerens & Sereniſsimes Princes les Electeurs de Mayence & de Bauieres, & comme Commiſſaires Deputez par l'Empereur entre les Eſtats de ce païs & cette ville d'vne part, & ſa tres-reuerende Eminence de l'autre; Noſtre innocence a eſté iuſtifiee, & remonſtree par le tres-illuſtre & tres-reuerend Chapitre de Treues. De ſorte que la ſacreé Majeſté Ceſarée ne nous a iamais declaré rebelles: Au contraire, elle a par pluſieurs & diuerſes Lettres ſoigneuſement recommandé à ſa tres-reuerende Eminence d'attendre paiſiblement la fin & le Iugement de l'action intentee deuant elle. Combien que ſa tres-reueren-

al ſaqueo. Pero ſiendo conſtante, que haſta aqui nos hemos confeſſado, y aun ahora nos confeſſamos muy humildes, y muy afectos Vaſſallos de la dicha ſu Eminencia, como ſiempre lo hemos ſido de ſus Predeceſſores de felicíſsima memoria; y que ſu Eminencia ha tenido ſiempre, y tiene actualmente toda libertad para entrar en eſta Ciudad, y ſalir de ella, como, y quando le pareciere; no ſe nos puede con razon acuſar, y mucho menos convencer de acto alguno de contumacia, contravencion, ò rebelion: y en efecto haviendo ſido acuſados de Rebeldes, aſsi en el Tribunal de ſu Sacra Ceſarea Mageſtad, ſuprema Cabeza del Imperio, como ante ſu Mageſtad Catholica, que por derecho hereditario es ſin diſputa Protector de eſta Ciudad, y aſsimiſmo ante los Reverendiſsimos, y Sereniſsimos Principes Electores de Magunçia, y de Baviera, como Comiſſarios nombrados por el Emperador para conocer de las diferencias entre los Eſtados de eſte Païs, y eſta Ciudad de la una parte, y ſu Eminentia Reverendiſsima de la otra; el muy Iluſtre, y muy Reverendo Cabildo de Treveris juſtificò, y repreſentò nueſtra inocencia: de manera que la Sacra Ceſarea Mageſtad no nos ha declarado jamàs por Rebeldes; antes bien con repetidas, y diferentes cartas ha encargado encarecidamente à ſu Eminencia Reverendiſsima, que aguardaſſe pacificamente la concluſion, y ſenten-

AÑO 1632. Ag. 5.

uerende Eminence aye ſouuent fait inſtances auprés de ſa Majeſté Ceſarée, pour faire ſortir de cette ville la garniſon Eſpagnole, qui y a eſté miſe par le droict hereditaire de protection; Et que ſa Majeſté ait ordonné, que ſa tres-reuerende Eminence donneroit premierement bonne & ſuffiſante caution de ne nous offenſer en façon quelconque, & de ne rien attenter, ſoit contre nos perſonnes, ſoit contre nos biens, & qu'apres cela elle trouuoit bon que ladite garniſon fuſt oſtee, à la charge de n'y en mettre point d'autre pour fouler & opprimer la ville. De toutes leſquelles choſes ſi le Roy tres-Chreſtien euſt eſté ou eſtoit plainement informé, ſans doute il n'euſt iamais donné commiſsion à voſtre tres-illuſtre Generoſité d'aſsieger cette ville, ny d'adiouſter les autres actes d'hoſtilité dont elle nous a menacez par ſes Lettres: attendu principalement, que iuſques icy il n'a point tenu, & que maintenant encore il ne tient point à nous, mais à l'Infante d'Eſpagne, que la garniſon Eſpagnole n'ait eſté oſtee. C'eſt pourquoy nous ſupplions tres-humblement voſtre tres-illuſtre Generoſité de vouloir nous faire cete grace, de changer l'opinion qu'à faute d'eſtre bien informee elle a conceuë de la pretenduë expulſion & rebellion dont on nous accuſe; & qu'elle ait agreable de nous tenir pour des ſujets tres-obeiſſans, & de n'entreprendre ny executer contre cette ville aucun acte d'hoſtilité. Ce que nous eſſayerons

cia de la accion intentada ante ſu Mageſtad: y ſi bien ſu Eminencia Reverendiſsima inſtò repetidas vezes à ſu Mageſtad Ceſarea, para que ſacaſſe de eſta Ciudad la guarnicion Eſpañola, que ſe havia pueſto en ella por el derecho hereditario de Proteccion; ſu Mageſtad mandò, que ſu Eminencia Reverendiſsima dieſſe primero buena, y baſtante fianza de no ofendernos en ninguna manera, ni intentar coſa alguna contra nueſtras perſonas, ò nueſtros bienes: declarando, que executado eſto, tendría por bien, ſe quitaſſe la dicha Guarnicion, con tal que no ſe volvieſſe à poner otra, para vexar, y oprimir la Ciudad. Si de todo eſto huvieſſe ſido, ò eſtuvieſſe plenamente informado el Rey Chriſtianiſsimo, es cierto, que no huviera dado orden à Vueſtra muy Iluſtre Generoſidad de ſitiar eſta Ciudad, ni de añadir las demàs hoſtilidades, con que nos amenaza en ſus Letras: mayormente no haviendo haſta aqui pendido, ni pendiendo al preſente de Noſotros, ſino de la Infanta de Eſpaña, que ſe quite la Guarnicion Eſpañola. Por tanto ſuplicamos con el mayor rendimiento à Vueſtra muy Iluſtre Generoſidad, que ſe ſirva de concedernos la gracia de deponer el concepto, que, por no eſtar bien informado, ha hecho de la pretenſa expulſion, y rebelion, que ſe nos imputa; y aſsimiſmo tenga por bien de reconocernos por Vaſſallos muy obedientes, y de no intentar, ni executar contra eſta Ciudad hoſtilidad algu-

AÑO 1632. Ag. 5.

AÑO 1632. Ag. 5.

rons de meriter aupres de voſtre tres-illuſtre Generoſité par toutes les voyes qui nous ſeront poſsibles. Donné à Treves, ſous le Seel de la ville, le cinquieſme d'Aouſt mil ſix cens trente-deux. Et plus bas, De ſa tres-illuſtre Generoſité. Et encore plus bas, Les tres-obeïſſans Senat & Peuple de Treves. Et au dos eſt eſcrit, A tres-Illuſtre & genereux Seigneur, Monſieur le Vicomte d'Arpajou, Marquis de Seuerac, Commandant l'armée du Roy tres-Chreſtien, noſtre tres-gracieux Seigneur. Et ſeellé du Seau & Armes du Senat.

alguna: lo qual ſolicitaremos merecer à Vueſtra Iluſtre Generoſidad por todos los medios poſsibles. Dado en Treveris, y ſellado con el Sello de la Ciudad à cinco de Agoſto de mil ſeiſcientos treinta y dos. Y mas abaxo: *De ſu muy Iluſtre Generoſidad.* Y deſpues: *Los muy obedientes Senado, y Pueblo de Treveris.* Y en las eſpaldas: *Al muy Iluſtre, y Generoſo Señor, el Señor Vizconde d'Arpajou, Marquès de Severac, Comandante del Exercito del Rey Chriſtianiſsimo, nueſtro muy benigno Señor.* Y ſellado con el Sello, y Armas del Senado. AÑO 1632. *Ag.* 5.

En viſta de eſta *Reſpueſta*, el General Francès paſsò à ſitiar la Ciudad, que no haviendo podido ſer ſocorrida, ſe viò preciſada à capitular; y la Guarnicion *Eſpañola* ſaliò de ella con todos los honores militares el dia 20. del referido mes de Agoſto.

1633. En. 24.

ORDENANZAS para el govierno de la ARMADA REAL *del Mar* OCEANO, *deſpachadas por Su Mageſtad* CATHOLICA *en Madrid à* 24. *de Enero de* 1633. [Copia remitida de orden del Señor Infante, Almirante General, à la Secretaría del Almirantazgo por Don Santiago Alvarez de Abreu, Veedor General de la gente de guerra de las Islas de Canaria.]

EL REY.

POR quanto mi Armada del Mar Oceano es una de las fuerzas mas principales, que ſe entretiene para la defenſa de mis Reynos, y Señoríos, y acudir à otros efectos del ſervicio de Dios, y mio, que en ellos, y en otras partes conviene executar, en cuyo buen govierno conſiſten los buenos ſuceſſos, que ſe procuran conſeguir con ella; y aunque para que le aya qual conviene, y la hazienda que en el ſuſtento de la dicha Armada ſe conſume, ſe diſtribuya con la cuenta, y razon debida, ſe ha mandado al mi Capitan General, Veedor General, Proveedor, Contadores del Sueldo, y Artillería, y à los demàs Miniſtros, y Oficiales inferiores, que cada uno por lo que le toca, guarde, y obſerve las Ordenes, y Inſtrucciones, que tuvieron ſus Anteceſſores, he ſido informado, que, aſsi por la mudanza de los tiempos, 1633. *En.* 24.

AÑO 1633. En. 24. como por otras cauſas ſe han ido introduciendo algunos abuſos, y exceſſos dignos de reparo en todas materias: y conviniendo obviarlos, y que de aqui adelante aya la buena forma, y diſpoſicion neceſſaria para el govierno de la dicha Armada, diſtribucion, y adminiſtracion de mi hazienda, que en ella ſe gaſta, y que el mi Capitan General, Veedor, Proveedor, Contadores, y los demàs Oficiales tengan entendido lo que les toca por accion (a) de ſus cargos, y oficios; y que demàs de acudir cada uno al cumplimiento de lo que es ſu obligacion, teniendo noticia de lo que pertenece à los demàs, no lo embaràzen, antes ſe den los unos à los otros la aſsiſtencia, y ayuda que huvieren meneſter, para que mejor ſe haga mi ſervicio: he reſuelto deſpachar eſtas Ordenanzas ſobre el govierno de la dicha mi Armada del Mar Oceano, con parecer, y acuerdo de los Miniſtros mios mas inteligentes, y experimentados en eſta materia.

1. Siendo el cargo de mi Capitan General de la Armada del Mar Oceano, en que al preſente me ſirve el Marquès de Villanueva de Baldueza, de quièn he recivido muchos, y muy agradables ſervicios deſpues que le exerce, de la calidad, autoridad, y confianza que ſe ſabe, obliga à que, aſsi el dicho Marquès, como los que le ſucedieren, ſe goviernen en el uſo, y exercicio de èl, con toda la prudencia, y deſvelo poſsible, para que mediante eſto ſe aſſeguren los aciertos en todo lo que ſe huviere de emprender, diſponiendo los medios neceſſarios con mucha conſideracion, oyendo à las perſonas mas practicas, y inteligentes, para tomar las noticias en todo lo què convenga: teniendo entendido, que aſsi como de los buenos ſuceſſos le toca la principal parte de eſtimacion y reputacion, aſsi lo contrario ſe atribuye à ſu diſpoſicion, ò falta de providencia. AÑO 1633. En. 24.

2. La buena obſervancia de la diſciplina militar, y de lo demàs que pertenece à la navegacion, es la primera parte de la obligacion del mi Capitan General de la dicha Armada, à cuyo cargo ha de ſer el poner en eſto particular cuidado, y atencion, haziendo què ſe guarden las loables coſtumbres, que ſiempre ha havido en mis Exercitos, y Armadas; y que el Almirante General, Maeſtres de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes de Mar, y Guerrra, y todos los otros Oficiales inferiores cumplan con lo què es de ſu obligacion, dexando à cada uno exercer lo que le toca, y cuidando de que no falte à ello: dandome cuenta de los què fueren puntuales, y obſervantes con exèmplo, para que ſean conocidos, y premiados, y ſe haga de ellos la debida eſtimacion; y caſtigando rigoroſamente à qualquiera que faltare à ſu deber, no

(a) Parece que en lugar de *accion*, ha de decir *razon*.

AÑO 1633. En. 24

no permitiendo ninguna suerte de excessos, ni faltas: y en esto se comprehende en primer lugar el cuidar el dicho Capitan General, de que todos los que militaren debaxo de su mano, vivan christianamente, y en el temor de Dios, castigando con mucho cuidado à los que faltaren à ello, especialmente los pecados publicos, y escandalosos, el de la blasfemia, juramentos, y otros semejantes, que suelen ser mas ordinarios en la Milicia.

3. Es muy conveniente à mi servicio, y à la buena administracion de la hazienda, que se gasta en el sustento de la dicha Armada, que los Ministros, por cuya mano corre la cuenta, y razon, y distribucion de ella, exerzan sus oficios con toda libertad, y sean muy favorecidos, para que puedan cumplir mejor con lo que les toca: y assi encargo al mi Capitan General, honre mucho al mi Veedor General, Proveedor, y Contadores, à cada uno segun su oficio; y les dè, y haga dar la assistencia, que huvieren menester para el cumplimiento de sus obligaciones: poniendo particular cuidado en que se guarden mis Ordenes, y no se exceda de ellas; pues cada uno, y especialmente el dicho mi Veedor General (à quien principalmente toca) le advertirán de lo que conviniere en esta razon.

4. El mi Capitan General ha de tener noticia, y relacion de todos los Navios grandes, y pequeños, que huviere en la Armada, assi mios, como de particulares, pidiendo relacion de ellos, siempre que quisiere, à los mis Oficiales del Sueldo: y tambien les pedirà copias de los Assientos que se huvieren tomado, ò tomaren al sueldo de Esquadras de Navios, ò Galeones sueltos, y de los de particulares, que se embargaren para efectos de mi servicio; y de las condiciones de los tales Assientos, y Embargos, y por que tiempos, y à que plazos se pagan las consignaciones, que à los dueños se les diere; y assimismo de los Navios proprios mios, que por cuenta de mi Real hazienda se huvieren comprado, ò fabricado, y del porte, y calidad de ellos, para saber, siempre que sea necessario, los que son, y poder elegir los que le pareciere en los apressos que se huvieren de hazer.

AÑO 1633. En. 24.

5. Ha de tener tambien copia de estas Ordenanzas, y de las Militares, y de fabricas, apressos, y arqueamientos de Navios, y de las preeminencias, y essenciones, que por Cedulas particulares estuvieren concedidas à la gente de Mar, y Guerra, para estar enterado de lo que contienen, y hazer que se guarden, assi en materia de govierno, como en la buena administracion de la justicia, y cuenta, y razon de mi Real hazienda.

6. Los Galeones, y Navios proprios mios, y de particulares se han de tripular, y armar con diez y seis Marineros por cada cien Toneladas; en las Capitanas, à diez y ocho, y

en

Año 1633. En. 24.

en las Almirantas, y Navios de mas de ducientas Toneladas abaxo; y si pareciere al mi Capitan General, que para algun caso particular conviene reforzar de mas gente la Capitana, Almiranta, ò otros Vaxeles, lo dispondrà, procurando que no sea enflaqueciendo à los demàs. La Infanteria se ha de repartir à razon de veinte y seis Soldados por cada cien Toneladas, y de veinte y ocho en las Capitanas, y Almirantas, y Navios de ducientas Toneladas abaxo, que es en conformidad de lo que tengo resuelto antes de aora.

7. Tendrà particular cuidado el mi Capitan General en procurar que los Capitanes de Mar, Pilotos mios, Contramaestres, Condestables, y los otros Oficiales, que huvieren de servir en la Armada, y Esquadra de ella, tengan la practica, meritos, y experiencia que se requiere, y que sean favorecidos por la falta, y necessidad que hai de ellos, y lo mucho que conviene conservarlos, no despidiendolos en ningun tiempo, sino fuere con causas justas, de que le ha de constar; y haviendoseles de dar licencia, sea por tiempo limitado, de manera que no falten para las ocasiones en que huvieren de servir: y para que assistan con mas cuidado, y se escusen las levas, que cada año se suelen hazer por las ordinarias ausencias, y suplir las faltas que hazen; darà orden que se les paguen sus sueldos, y raciones, y se les dè entera satisfacion en quanto se pueda.

Año 1633. En. 24.

8. Por evitar el gasto excessivo, que por lo passado se ha tenido en el sustento, apresto, y despacho de los Galeones, y Navios de la dicha Armada por administracion, ha obligado à dar por Assiento algunas Esquadras, y Vaxeles à diferentes Provincias, y personas de caudal, y credito, y particularmente para que sirvan, y corran por su cuenta, y riesgo à mi sueldo. Tendrà mucho cuidado el dicho mi Capitan General de que, cumpliendo los Assentistas con su obligacion, se les dè entera satisfacion, y se cumpla lo que con ellos se huviere assentado por mi parte, sin permitir que se les falte en nada, ni se les hagan molestias; antes los ha de favorecer, y hazer todo buen passage; y si por ellos se faltare en algo de lo que les tocare, me darà cuenta de ello, para que se provea lo que convenga.

9. Por lo que importa à mi servicio, que la Infanteria, y gente mareante ande bien tratada, y mantenida, para que tenga el lustre, fuerzas, y salud necessaria para servirme; encargo al dicho mi Capitan General, procure que no les falte nada de lo que precisamente huvieren de menester para su sustento; y que se les acuda con las pagas, socorros, y raciones que les tocare, assi en la Embarcacion, como estando en los Quarteles, ò Alojamientos, que se les señalare

para

AÑO 1633. *En.* 24.

para asistir en ellos el tiempo de la Invernada : previniendo, que no hagan excessos, ni desordenes, ni tomen lo que huvieren menester para su sustento, sin voluntad de los dueños, y pagandolo primero: castigando con severidad, y exemplo à los que lo contrario hizieren, por lo que conviene escusar los excessos, que por lo passado ha havido en esta materia, y dar entera satisfacion à los Pueblos.

10. De andar los dichos Galeones, y Navios de mis Armadas desigualmente armados de Marineria, Infanteria, y la Arboladura, y Pertrechos, que han menester para su navegacion, resulta muchas vezes por la mayor parte no poder navegar juntos quando es necessario, adelantandose los unos, y quedandose atràs, ò derrotandose los otros, de que se han seguido, y pueden seguir muchos inconvenientes. Por lo qual encargo, y mando al mi Capitan General de la dicha Armada, no permita que ningun General, ni Governador, Cabo, ò Capitan de los tales Vaxeles, assi de los que sirven por Administracion, como por Assiento, no puedan passar, ni trocar la Marineria, ni Aparejos sin orden suya, ò del Almirante General, haviendoselo comunicado primero; y ambos han de cuidar de que se repartan de manera, que los Navios anden iguales de Marineros, y Aparejos, conforme al porte que cada uno tuviere.

11. Siempre que mandasse proveer, y consignar el dinero necessario para la provision, y sustento de la dicha Armada, se darà aviso de ello al Capitan General, y se le embiaràn las Ordenes, que havrà de guardar en la distribucion. Tendrà particular cuidado en la observancia de ellas, y de que solo se gaste el dinero en las carenas, apreStos, provision, y sustento de la gente de Mar, y Guerra, y en los socorros, y pagas que se huvieren de dar; sin que se divierta à otro efecto alguno, ni en pagar deudas, ni sueldos atrasados, para que no falte à lo forzoso, supuesto que lo que estas deudas montaren, mandarè que se pague por cuenta à parte, del dinero mas pronto que huviere de mi Real hazienda: advirtiendo al Pagador General, y demàs Oficiales, que lo que de otra manera gastaren contraviniendo à esta orden, no se les recibirà en cuenta, y se cobrarà de ellos, y de sus fiadores.

12. La assistencia, y invernada de la Armada, y Esquadras de ella ha de ser en la parte donde las ocasiones, y ocurrencia de las cosas obligare, teniendo consideracion à la seguridad de los Navios, y conservacion de la gente, y al mayor ahorro, y beneficio de mi Real hazienda en los apreStos, y provisiones: y de todo lo que en esta materia conviniere, se irà avisando al mi Capitan General, supuesto que no se puede dar en ello punto fixo.

13. Ha de tener gran cuidado el

Año 1633. *En.* 24. el mi Capitan General, de que la gente, que navegare, y ſirviere en la dicha Armada, viva quieta, y pacificamente, y que eſcuſen pendencias, y diſcordias; que obedezcan, y acaten à ſus Superiores, y guarden las ordenes que ſe les dieren, caſtigando con demoſtracion à los que no lo hizieren aſsi: en que conviene aya mucho cuidado, porque de lo contrario podría reſultar gran deſervicio mio; y à los que cometieren delitos en la Mar, y en la Tierra, quando ſalieren à ella, aſsi en las coſtas de mis Reynos, y Señorios, como otros qualeſquiera de mis Amigos, Aliados, y Confederados, los harà caſtigar como tuviere por conveniente, para correccion de los delinquentes, y exemplo de los demàs.

14. Para adminiſtrar juſticia, ſe halla ſirviendo en la Armada un Auditor General por mi nombramiento, el qual ha de determinar todos los caſos, que ſe ofrecieren entre la gente de Mar, y Guerra, que ſirviere en la dicha Armada, y Eſquadras de ella, en conformidad de ſu Titulo, con comunicacion del mi Capitan General, como ſiempre ſe ha acoſtumbrado; y tendrà el dicho Auditor General dos Alguaziles, y un Eſcrivano para el exercicio de ſu oficio, los quales han de ſer à ſu ſatisfacion; y no les ha de permitir que hagan vexaciones, ni otros exceſſos, reparandolos con caſtigo exemplar, quando ſe averiguare que los cometieren.

15. Quando alguna de la gente, que anduviere ſirviendo en la Armada, ſaliere à tierra à invernar, y alojarſe en los lugares, y quarteles que ſe le ſeñalare, ò tomando Puertos en tiempo de navegaciones, y ſucedieren algunas diferencias, y delitos entre ella, y los naturales de la tierra, que fueren de otra juriſdicion, de que nacen muchos eſcandalos, alborotos, y competencias de juriſdiciones con las Juſticias ordinarias ſobre el conocimiento, y caſtigo de ellos: encargo al mi Capitan General, haga que ſe obſerven, y guarden las Ordenes, qué ſobre eſto tengo dadas, ò adelante mandare dar, ſin permitir que ſe exceda, ni ſalga de ellas. Año 1633. *En.* 24.

16. Porque conviene, que aſsi mis Navios, como los que me ſirvieren por Aſsientos, anden deſembarazados, y ligeros para navegar, y pelear; no ſe ha de dar lugar à que ſe embarquen en ellos mercancias, ni otra carga, fuera de la que tocare à ſu armamento, y proviſion: y el mi Capitan General de la Armada harà caſtigar con rigor à los que excedieren en eſto; y qué aſsimiſmo los Oficiales mayores, gente de Mar, y Guerra no lleven demaſiada ropa, para que no ocupe, ni embaraze la navegacion.

17. Porque ſe ſabe, que ha havido exceſſos por lo paſſado en los gaſtos de Vanderas, y Gallardetes, Corredores, en dorar, y pintar Popas, y otras coſas no neceſſarias; ha de ordenar el mi Capitan General,

que

AÑO 1633. En. 24.

que se escusen de aqui adelante los que no fueren muy forzosos ; si bien en la Capitana podrà permitir los necessarios , para que ande con la decencia , y autoridad que conviene.

18. Las Ventajas ordinarias de los treinta escudos en las Compañias de Infantería, y las de Mosqueteros , que las ha de tener cada una, procurarà que se den à personas benemeritas, y que se ayan señalado en ocasiones ; y que no se repartan por otros respectos , ni intercesiones.

19. Ha de echar mano de las personas de mas servicio, valor, prudencia , y experiencia , que se hallaren, para proveer en ellas las Compañias de Infanteria que vacaren, las Plazas de Ayudantes , de Sargento Mayor , y las demàs Plazas , que son à su provision entre la Infantería, atendiendo à que tengan los años de servicios , que disponen mis Ordenanzas Militares , sin suplir este defecto a ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que sea: y en caso que aya personas , ò persona , que por sus muchas calidades, ò por haverse adelantado con servicios particulares, merezca qualquiera de las dichas Plazas, sin tener los años de servicio ; me embiarà relacion de los que fueren , con su parecer , para que yo provea lo que convenga.

20. Quando se huvieren de embiar algunas Esquadras, ò Vaxeles sueltos de la Armada à hazer escoltas , à assegurar las Flotas , tomar lengua , y reconocer , y otros efectos de mi servicio , conforme à las ocasiones que se ofrecieren ; nombrarà el mi Capitan General , hallandose en el exercicio de su cargo en la dicha Armada , las personas que le parecieren mas à proposito, y de cuyo valor , y experiencia tenga mayor satisfacion , para que las lleven à cargo , dandoles las instrucciones , y ordenes necessarias de como se han de governar : advirtiendo , que las tales personas no han de gozar de sueldos duplicados, sino del que huvieren tenido , ò tuvieren quando se les encargare semejante ocupacion.

AÑO 1633. En. 24.

21. Comoquiera que al mi Capitan General de la Armada se ha permitido , y permite proveer las Compañias , y Galeones , que han vacado , estando ausentes de la dicha Armada , en la Corte , ò fuera de ella ; y si las tales ausencias fuessen por largo tiempo , tendría esto el inconveniente que se dexa considerar : es mi voluntad , y mando , que de esta preeminencia , ni ninguna otra provision , que toque al mi Capitan General por razon de su cargo , no pueda usar por mas tiempo que cinquenta dias , contados desde el que hizieron ausencia de la Armada ; y que passado este termino, todo el tiempo que se detuviere en volver à servir su cargo , me consulte el mi Consejo de Guerra las vacantes que se ofrecieren , cuya provision tocára al mi Capitan General , si estuviera presente , y me

AÑO 1633. En. 24.

proponga perſonas en la forma que ſe acoſtumbra en lo que por el dicho Conſejo ſe conſulta, para que yo elija las que convengan.

22. No ſe han de dar licencias para auſentarſe de la Armada al Maeſtro de Campo General, Maeſtro de Campo, Coroneles, Generales de Eſquadras, Cabos, ni Governadores de Galeones, ni Infanteria, reſervando lo que à eſto toca, para que yo ſe las mande dar quando convenga: los quales no ſe han de poder auſentar, ni ganar ſueldo durante las auſencias, aunque ſea con licencia mia, ſino fuere en caſo que expreſſamente lo declare; y las que el dicho mi Capitan General concediere à los Sargentos Mayores, Capitanes de Infanteria, y de Mar, y demàs Oficiales, y gente de Mar, y Guerra, han de ſer con cauſas legitimas, y conſtando ſer ciertas: previniendoles, que los que las pidieren à titulo de ir à ſus tierras à negocios ſuyos, no vengan à la Corte, por lo que embarazan, y evitar otros inconvenientes: y las licencias que diere para venir à la Corte, ſean ſolo las que no ſe puedan eſcuſar, y à perſonas que en muchos años no ayan acudido à tratar de ſus acrecentamientos, ni pedido merced por ſus ſervicios. Y ſi con hazerme relacion de las tales perſonas, y de ſus calidades, meritos, y ſervicios ſe pudiere eſcuſar el darlas, lo procurarà, aſſegurando que ſe les harà merced conforme à ellos, y que ſeràn preferidos en la brevedad de ſus deſpachos, los que quedaren aſsiſtiendo en la Armada, à los que ſe auſentaren de ella, aunque ſea con licencia mia, ò del dicho Capitan General, como queda referido.

AÑO 1633. En. 24.

23. Y porque todos los Cavalleros, à quien ſe dieren habitos militares, deben ſervir, y reſidir en las Galeras ſeis meſes en tiempo de navegacion, con lo qual eſtaràn capaces para profeſſar, y algunos podrían acudir con orden mia à cumplir con eſta obligacion à la Armada; darà la que convenga el mi Capitan General al Veedor General, y demàs Miniſtros, ante quien ſe preſentaren, para que tengan los Libros particulares, adonde aſsienten los que ſe preſentaren, con el dia, mes, y año; y que del tiempo que ſirvieren ſe les dè Certificacion, para que conſte en los Conſejos de Guerra, y Ordenes como han cumplido con eſta reſidencia, y ſe les dè la profeſsion: y ha de tener particular cuidado de que ſean bien acogidos, empleandolos en buenos pueſtos, y lugares en las ocaſiones que ſe ofrecieren de pelear; y de los que ſe ſeñalaren, me harà relacion: y darà orden aſsimiſmo para que à los tales Cavalleros, que acudieren à eſtas reſidencias, y à un Criado de cada uno, ſe les dè una tacion ordinaria, y no otro ſueldo, de que ſe ha de tener razon, y cuenta en mis Libros.

24. Y porque tambien podrían acu-

AÑO 1633. En. 24. acudir à ſervir en la dicha Armada algunos Gentiles hombres de mi Boca, y Caſa, y otros Criados mios; tengo por bien, y mando, que todos los que para eſto ſe preſentaren ante el mi Capitan General de la dicha Armada, gozen ſus gages, y quitaciones todo el tiempo que en ella aſsiſtieren, y ſirvieren, como ſi lo hizieran en mi Caſa Real; y que aſsi ſe note, y aſsiente en libro particular, que para ello han de tener los mis Veedor General, y Contador, con el dia, mes, y año que ſe preſentaren; y del tiempo que fueren ſirviendo, ſe les darà Certificacion, para que en virtud de ella ſe les hagan buenos, y paguen los dichos ſus gages, y quitaciones: y encargo al dicho mi Capitan General, tenga cuenta de que ſean bien tratados, y empleados conforme à la calidad de ſus perſonas en las ocaſiones que ſe ofrecieren; y me embiarà relacion de como proceden, y cumple cada uno con ſus obligaciones, para hazerles merced, conforme à ſus meritos.

25. Ademàs de los Soldados, y gente que ſirve al ſueldo, ſuelen acudir algunos Aventureros à ſu coſta, para hallarſe en las ocaſiones, y empreſas de conſideracion: hanſe de admitir ſegun las ocaſiones, y neceſsidades, ſiendo utiles; y aunque no ſe les ha de dar ſueldo, ordenarà el mi Capitan General, que deſde el dia que ſalieren à la Mar haſta el que volvieren à entrar en el Puerto, ſe les dè ſu racion ordinaria, como à la demàs gente que me ſirve en la dicha Armada; y que ſean aſsiſtidos como conviene, para que puedan mejor emplearſe en las ocaſiones de mi ſervicio. AÑO 1633. En. 24.

26. Si ſucediere, que las Chancillerias, y otros Tribunales, y Juſticias Ordinarias condenaren algunas perſonas para que ſirvan à ſu coſta en la dicha Armada, ſe tendrà cuidado de que ſe aſsienten en los libros, y el traslado de ſus Sentencias, ſin permitir que ſe auſenten, ni dexen de ſervir, conforme à lo contenido en ellas: y no ſe ha de dar à los tales ſueldo, ni racion, ſino es que ſean tan pobres, que no ſe puedan ſuſtentar de otra manera; y acabado el tiempo de ſu condenacion, no ſean detenidos contra ſu voluntad.

27. Quando ſea neceſſario embargar algunos Galeones, Navios, Urcas, Caravelas, Saetias, ò otras Embarcaciones, ò Baſtimentos, Municiones, Pertrechos, Arboles, Entenas, Velas, Xarcias, Anclas, y otros qualeſquier aparejos; Oficiales, Marineros, y Maeſtros, y Oficiales de la Maeſtranza: tendrà cuidado el mi Capitan General de proveerlo, y ordenarlo à los Miniſtros à quien tocare la execucion, diſponiendo que en la cantidad de cada coſa no ſe exceda de lo neceſſario; y que las perſonas, que à eſto acudieren, y en ello entendieren, y intervinieren, no hagan vexaciones, agravios, ni moleſtias, ni reciban

AÑO 1633. En. 24.

directa, ni indirectamente por soltar los embargos, ni por otro titulo, cosa alguna de los dueños de los tales Vaxeles, ni demàs cosas: y se les pagaràn los sueldos, y el valor justo de lo que assi se tomare por embargo, assi à los naturales de estos, y de los demàs mis Reynos, y Señoríos, como à los estrangeros.

28. No ha de poder èl mi Capitan General ordenar que se pague, ni haga bueno en la dicha Armada ningun entretenimiento, sueldo, ni ventaja extraordinaria, plazas muertas, ni ayuda de costa, ni que se acrecienten sueldos, ni raciones por ninguna via; ni ha de librar en el Pagador General, ni Tenedor de bastimentos, y municiones cosa extraordinaria, mas de lo que conviniere, y fuere necessario para el apresto de la dicha Armada, y gente de ella.

29. Y porque serà necessario despachar algunos Correos sobre cosas tocantes à mi servicio; permito que se haga, y que se les libre, y pague lo que huvieren de haver por libranzas del dicho mi Capitan General, y señaladas por el Veedor General, tomadas las razones por èl, y por el Contador, y con tassacion de las personas à quien tocare, procurando escusar los que no fueren precisamente necessarios.

30. El dicho mi Capitan General tendrà cuidado de prevenir, que los Navios, Prisioneros, Esclavos, y Ropa, de que se hizieren presas, y fueren de partes, y lugares sospechosos de peste, no causen contagio en la dicha Armada, ni otra parte; y que en los Puertos, donde estuviere dado fondo, no entren Vaxeles de las tales partes sospechosas, aunque sean de Amigos, y Confederados mios: atendiendo en esto à no embarazar la jurisdicion de las Justicias ordinarias, ni entrar con ellas en competencias.

AÑO 1633. En. 24.

31. En la publicacion de nuevos Bandos encargo al mi Capitan General, proceda con mucha atencion, escusando todos los que se pudiere, y haziendo que los que se publicaren, y estèn en uso, se observen inviolablemente; porque lo contrario es de mucho inconveniente para la buena disciplina militar.

32. Quando saliere à navegar la Armada, el dicho mi Capitan General darà las ordenes necessarias en los Galeones, y demàs Vaxeles de su cargo para el govierno de ellos, assi de dia, como de noche, y la forma como se han de poner en batalla al tiempo de pelear; las señales que se han de hazer quando se vieren en algun aprieto por tormenta, ò otras causas, y quando se descubrieren enemigos; y los puestos que han de llevar, y todo lo demàs que ocurriere, para èl buen govierno, y acierto de mi servicio.

33. No ha de librar el mi Capitan General ningunas pagas, ni socorros en particular, sino fuere con causas muy legitimas, y preci-

sa

AÑO 1633. En. 24.

ſa neceſsidad ; ni ha de ordenar , ni permitir que ſe admitan mandas, ni ſe hagan reconocimientos de ſueldos para la gente de Guerra , y Mar, en favor de ſus Capitanes , Oficiales, ni de otras ningunas perſonas.

34. Quando fallecieren algunos Soldados , ò Marineros , y fueren tan pobres , que no dexen con que ſe puedan decir Miſſas , ni hazer bien por ſus almas ; ſe les librarà una paga à cuenta de ſus ſueldos, para eſte efecto , y aunque no las alcancen ; pues falleciendo en mi ſervicio , no es juſto que les falte eſte ſocorro.

35. A la gente de Mar de Cantabria ſe les darà en las Invernadas embarcacion , para que puedan volver à ſus caſas , y algun ſocorro à cuenta de ſus ſueldos ; y las vituallas neceſſarias para el viage , en conformidad del Aſsiento , que con ellos ; ò con las Eſquadras de aquellas Provincias ſe huvieren tomado, ò tomaren.

36. Y porque mi voluntad es, que no ſe exceda de lo contenido en eſtas Ordenanzas , aſsi de lo que haſta aqui ſe ha referido , como en lo que adelante ſe dirà ; y contra ello no ha de poder diſponer , ni ordenar ninguna coſa el mi Capitan General , ſupueſto que podria por inadvertencia dar algunas ordenes en contrario : ſiempre que llegaren à mano del mi Veedor General , y Contador de la dicha Armada , y le advirtieren por eſcrito que ſon contra algun Capitulo , ò Capitulos de eſtas Ordenanzas , ò de otros Mandamientos , ò Cedulas mias , las ha de reformar , y ajuſtar à lo que por mì eſtuviere diſpueſto : y ſi todavia ordenare que ſe cumplan , no obſtante la dicha advertencia ; los dichos Veedor General , y Contador las executaràn, y me daràn cuenta de ello , embiando copia de todos los papeles , que paſſaren en la materia , para que yo mande lo que mas convenga à mi ſervicio.

AÑO 1633. En. 24.

37. Por ſer el Veedor General Miniſtro , à quien por obligacion particular de ſu Oficio compete el mirar por mi hazienda , y encaminar el mayor beneficio de ella , que ſe pudiere , en ſu diſtribucion , conſervacion , y buen cobro ; y conviniendo que eſtè muy advertido de eſto : le encargo procure conſeguirlo , aſsi con la ſolicitud , y deſvelo, que ſe debe eſperar de las perſonas à quien eligiere para aquel puеſto, como en cuidar que los demàs Miniſtros , y Oficiales , que me ſirven en la dicha Armada , cumplan con lo que por razon de ſus Oficios les toca ; pues la autoridad del ſuyo, y mano que le doy para eſto , y lo demàs que le tocare , le facilita la execucion de lo en que tanto intereſſa mi ſervicio.

38. Y importando para ello la noticia de lo que en eſtas Ordenanzas ſe apuntare , ſe enterarà particularmente de todo lo contenido en ellas , y lo executarà , y harà executar à las demàs perſonas , à quien to-

AÑO 1633. En. 24.

tocare alguna parte, con la puntualidad que tanto conviene al buen despacho, y expedicion de los negocios, conservacion de la gente que me sirve, y cuenta, y razon de mi hazienda: dandome aviso de los que en esto procedieren con alguna omision, ò excedieren de lo que les està mandado, para que yo mande proveer el remedio necessario.

39. Si advirtiere otras cosas de menos importancia, y que se puedan remediar en la parte donde assistiere; darà cuenta de ellas al mi Capitan General de la dicha Armada, para que con su orden, y sabiduria se remedien: al qual encargo, dè al dicho mi Veedor General la assistencia que conviniere, y de mi parte le pidiere: y lo mismo se harà en los demàs casos, que aunque de menos consideracion, pidan mas breve remedio del que se podria esperar, despues de haverme dado cuenta de ello.

40. Assimismo encargo à los mis Veedor General, Proveedor, y Contador del Sueldo, y Artilleria de la dicha Armada, tengan particular cuidado de dar cuenta al Capitan General de ella de todas las cosas de importancia tocantes à sus Oficios, que se ofrecieren, para que haviendolas entendido, pueda ordenar en ellas lo que à mi servicio conviniere, segun la calidad de los negocios, y el estado que tuvieren.

41. La union, y conformidad entre los Ministros, y personas que me sirven, es una de las cosas què mas se deben procurar por todos, por lo que con esto se facilita mi servicio, y el acudir à èl con toda puntualidad, y sazon en los negocios, y con toda brevedad, y buen despacho à las partes: y assi encargo mucho à los unos, y à los otros, que atiendan à conservar esta conformidad, y correspondencia, y lo procure cada uno por su parte, como cosa de que se pueden esperar tantas utilidades; y de lo que en contrario se hiziere, me tendrè por desservido.

AÑO 1633. En. 24.

42. La Residencia de los Ministros de la dicha Armada ha de ser en la parte donde ella assistiere, para que con su presencia se acuda mejor à mi servicio, y se escusen los sueldos de Substitutos, y los demàs inconvenientes què de ello podràn resultar.

43. Las personas què me sirvieren en la Armada, seràn bien tratadas de sus Superiores; y el Capitan General, y Veedor Ganeral tendràn particular cuidado en inquirir, y saber los que hizièren lo contrario, y en remediar las quexas, que en razon de esto suele haver, para què por falta de esta diligencia no desampare mi servicio la gente de Güerra, y Mar de la diha Armada.

44. Y porque èsta desorden suele hallarse en algunos Contramaestres, y Guardianes, cuyo maltratamiento de los Marineros, y Grumetes suele obligarlos, no solo à dexar mi servicio, y buscar el de las Naos parti-

AÑO 1633. *En.* 24.

particulares, y de Marchantes, pero à inducir à lo miſmo à todos ſus Camaradas, y à los demàs que intentan aſſentar plazas, procediendo de ello el daño, que ſe dexa conſiderar, que en las levas de Cantabria, y otras partes es muy ſuperior: mando, que el evitarle ſea uno de los principales cuidados del mi Veedor General; y que el Oficial, que no guardare en mandar, y corregir ſu gente la moderacion que es juſto, ſea removido de ſu plaza.

45. Los Veedores, Contadores, y demàs Miniſtros ſeparados de Eſquadras, que ſirvieren agregados à la dicha Armada, han de ſer obligados à dar toda la razon, que los mis Veedor General, Proveedor, y Contadores de ella les pidieren en las ocaſiones, en que eſto importe à mi ſervicio.

46. Y porque para tratar, y conferir algunas coſas de mi ſervicio convendrà que los Veedor General, Proveedor, y Contadores ſe junten muchas vezes; ordeno, y mando, que el Veedor General de la Armada acuda al Capitan General de ella, y le pida la orden, y forma que en eſto ſe ha de tener, declarandoſe en ella el lugar, y hora en que ſe han de juntar: la qual orden, y diſpoſicion mando, que ſe guarde en todo caſo, ſin dar lugar à competencias, y dilaciones, que ſuelen atraſar mi ſervicio.

47. El Auditor General de la dicha Armada cumplirà lo que de parte del Veedor General le fuere pedido en las coſas que ſe ofrecieren de mi ſervicio, dandole la aſsiſtencia de ſu perſona, Alguaziles, y demàs Oficiales que fueren neceſſarios, para que no por falta de eſto dexe de conſeguirſe lo que conviniere, con toda brevedad, y diligencia.

AÑO 1633. *En.* 24.

48. El dicho Auditor General, y ſu Eſcrivano ſeràn obligados à dar teſtimonio al Veedor General, y Contadores de la Armada de todas las condenaciones que ſe hizieren de la gente de ella, para que ſe noten en ſus Aſsientos, y aya en ellos la razon de eſto, que conviene, y eſto ha de ſer en termino de ocho dias deſpues de pronunciadas las ſentencias; y el que no lo hiziere, ſea condenado en dos pagas del ſueldo que gozare.

49. Las Condenaciones pecuniarias, que el dicho Auditor General hiziere, entraràn en poder del Pagador General de la dicha Armada, de cuya mano ſe han de diſtribuir en virtud de ordenes, y libranzas del Capitan General, ſin que para eſto ſe nombren ningunos Depoſitarios.

50. Por obviar los inconvenientes, que reſultan de que los Auditores Generales hagan algunas cauſas ante otros Eſcrivanos que los de ſu Audiencia; ordeno, y mando, que de aqui adelante no lo puedan hazer; y que ſe tenga cuidado con que eſtos Eſcrivanos pongan à buen cobro ſus Regiſtros, reconociendoſe à tiempo por el Auditor General, para

AÑO 1633. *En.* 24.

para què el que en eſto tuviere menos buen cobro del que conviene, ſea caſtigado.

51. La plaza de Fiſcal, que ſe introduxo en la dicha Armada, ha de ſer efectiva, y haverla continuamente; y à la perſona que la tuviere, ſe advertirà el cuidado, con que ha de atender à mirar por las coſas tocantes à Juſticia, y Hazienda, que ſe ofrecieren en ella; y que el que en eſto tuviere alguna omiſsion, ò deſcuido, ſea condenado en el ſueldo, y otras penas que parecieren.

52. Todas las Relaciones, Certificaciones, y demàs papeles de gaſtos, ò comiſsiones, que ſe hizieren en la Armada, los ha de juſtificar el Veedor General: ſin eſte requiſito no ſe ha de poder dar recaudo de ello al Pagador General, Tenedor, Maeſtres, y otra alguna perſona.

53. Los dichos recaudos, y los de la Capitanía General, y otros qualeſquiera, que ſe huvieren de dar, ſe deſpacharàn, y ſatisfaràn luego, en cauſandoſe los gaſtos, ò las diſtribuciones; ſin permitir que eſto ſe atraſe, para que no ſea neceſſario nombrar perſonas que deſpuès lo hagan: y los que quedaren por deſpachar por muerte de algun Proveedor, ò Contador, los harà, y deſpacharà el que ſucediere en ſu oficio; pues, obſervada la forma que en eſtas Ordenanzas ſe eſtablece, no llegaràn à ſer tantos, que no ſe puedan deſpachar en pocos dias. Pero ſi lo que ſe huviere atraſado haſta aqui, fuere tanto que no ſe pueda executar eſto, y conviniere nombrar perſona para ello, ſe le ha de ſatisfacer ſu ſueldo à coſta del que huviere tenido la culpa en la dilacion, y no à coſta de mi hazienda.

AÑO 1633. *En.* 24.

54. A todas las coſas, en que fuere neceſſario la intervencion del dicho mi Veedor General, aſsiſtirà en perſona; y ſi huviere algunas à que no pueda aſsiſtir, lo encomendarà à otra de ſu ſatisfacion: y en las intervenciones que puſiere no haviendoſe hallado preſente, declare la perſona que en ſu nombre lo hizo; y en todas darà fè, demàs de la que diere de la paga, que la perſona que contiene el Deſpacho, ſe llama de aquel miſmo nombre, y que le conoce; y ſino le conociere, le harà traer por lo menos dos teſtigos de conocimiento: en lo qual, y en que no ſe ponga intervencion en libranza ninguna que no eſtuviere pagada, le encargo, y mando ponga particular cuidado, ſin dar lugar à que ſe exceda de eſto.

55. Ninguna perſona de las que me ſirven en la Armada, en las materias de hazienda tendrà cuentas con el Pagador General, ni Tenedor de Baſtimentos de ella; ni podrà vender coſa ſuya para la dicha Armada, pena de que ſeràn caſtigados en la paga del quatro tanto, aſsi los que lo vendieren, como los compradores.

Aſsi-

AÑO 1633. *En.* 24.

56. Asimismo encargo no se consienta, que ningun Oficial de la Armada, ni gente de ella tenga algun genero de trato, ni grangería por sì, ni por interposita persona: lo qual ha de inquirir el Veedor General con mucho cuidado, para que el que contraviniere à esto, sea castigado: dando cuenta de ello al Capitan General, y à mì, si èl no lo remediare.

57. Que ninguna de las dichas personas, ni otra, de qualquier estado, ò calidad que sea, pueda llevar, ni lleve dos sueldos à un mismo tiempo; ni se le pueda pagar mas de una ocupacion, aunque acuda à otras.

58. Quando algunos de los Oficiales del Sueldo de la dicha Armada, Capitan de la Maestranza, Capitanes Entretenidos, ò qualquier otra persona de las que me sirven, y tienen sueldos en ella, se les ordenare salir fuera de la parte donde se hallaren los Navios, à algun efecto de mi servicio: mando, que à los dichos Oficiales, Capitan de Maestranza, y Entretenidos, que gozaren veinte y cinco escudos, y de aì arriba, se les dè lo necessario de barcos, ò cavalgaduras de ida, y vuelta, segun la moderacion, y tassa que de ello hiziere el Veedor General, escusandose el señalarles ningun salario demàs del sueldo que gozaren.

59. La cuenta, y razon, què se huviere de tener con la gente de los Navios, ò Esquadras que entraren en algun Puerto, sin que vaya en ellos persona que sirva los oficios de Veedor General, y Contador, la tendràn los Ministros mios, que huviere en el dicho Puerto, con que los Galeones no ayan de invernar, ni detenerse en èl, ni estèn alli, sino de transito.

AÑO 1633. *En.* 24.

60. Y para los Alojamientos, y Esquadras, donde fuere necessario persona que corra con la cuenta y razon de ellas, se nombrarà una que sirva los Oficios de Veedor General, y Contador; y à los que me sirvieren en estos Oficios encargo, procuren que sea de la satisfacion, que se requiere para lo que ha de manejar; y podrà ser elegida de los Comissarios de Muestras, ò Entretenidos que me sirven en la Armada; y los nombramientos, que el Veedor General, y Contador les diere, seràn aprobados por el Capitan General, que les señalarà el sueldo que huvieren de llevar por aquella ocupacion: atendiendo à que en esto no aya exceso, y à que se han de incluir en ello los Sueldos, ò Entretenimientos que gozaren; y lo mismo se haga en las ausencias del dicho Veedor General, y Contadores.

61. Y porque à los dichos Substitutos se les dan los oficiales necessarios para el exercicio de su ocupacion; mando, que el Veedor General tenga cuidado de ver si han tenido los que se le señalan, para que se les pague lo que por esta razon huvieren de haver; y si hu-

AÑO 1633. En. 24.

vieren eſcuſado alguno, ſe les baxe lo que importare ſu ſueldo.

62. Quanto à las diferencias, que algunas vezes ha havido entre dichos Subſtitutos ſobre el firmar los Deſpachos que ſe hazen; declaro, que qualquiera Proprietario de Oficio, aunque ſea de Eſquadra, ha de preferir al Subſtituto, aunque ſirva Oficio ſuperior, y ſea aprobado por Cedula mia; y que entre los Subſtitutos ſe guarde el reconocimiento, y orden, que ſi fueran Proprietarios.

63. Que los Comiſſarios de Mueſtras, y Entretenidos en papeles, que huviere de la Armada, ſe ocupen en hazer Fenecimientos de cuentas todo el tiempo que eſtuvieren deſembarazados de las Mueſtras; y para eſto ayan de acudir todos los dias los Comiſſarios de ellas al Veedor General, y los Entretenidos à la Contaduría à hacer los dichos Fenecimientos: y por lo que eſto importa, encargo al Veedor General haga que eſte Capitulo tenga la execucion que conviene.

64. Demàs de eſto, ſe ocupen los Oficiales de los Oficios en hazer los dichos Fenecimientos todo el tiempo que les ſobrare de ſu ocupacion ordinaria; y ſi pareciere que eſta de los Fenecimientos ſe commute en la de ſacar, y comprobar Recetas de Maeſtres, ò otras perſonas, que han de dar cuentas, ſe haga.

65. Que el Veedor General, Proveedor, y Contador de la Armada reſpondan à todas las Recetas, que dieren los Contadores de cuentas de ella, en termino de tres meſes; y ſi paſſaren de ellos ſin cumplir eſta orden, les ſuſpenda el Pagador General la paga de la mitad del ſueldo todo el tiempo que lo difirieren: y el mi Veedor General ha de tener particular cuidado, no ſolo de que ſe cumpla en ſu Oficio, ſino de advertirlo en los demàs, y paſſar pliego al dicho Pagador para la retencion de los Sueldos contra quien faltare à eſto.

AÑO 1633. En. 24.

66. Los dichos Contadores de cuentas de la Armada han de embiar al mi Secretario de la Guerra de Mar dos Relaciones cada año de las cuentas que huvieren tomado en los ſeis meſes de cada uno, ò razon de lo que huvieren hecho en ellos.

67. Todas las vezes, que en los Oficios de la Veeduría General, y Proveeduría fueren neceſſarios algunos Conocimientos, ò otros papeles del Tenedor, y ſe le pidieren; mando, que los embie con uno de ſus Ayudantes, y ſino los tuviere prontos, los lleve èl en perſona.

68. En las auſencias del Veedor General intervendrà à todas las compras, conciertos, pagas, y demàs coſas que ſe ofrecieren, y à que èl havia de acudir, la perſona que quedare ſirviendo ſu Oficio, ſin que en èſto aya ninguna novedad.

69. El Veedor General, y Contador han de tener Libro, en que ſe

AÑO 1633. En. 24.

se asiente, y quede copia de todas las Ordenes, y Cedulas que yo mandare despachar tocantes à la dicha Armada, y su gente; y otro donde quede la razon de las Ordenes que diere el Capitan General de ella: dos libros con las copias de todas las Libranzas, y recaudos que se despacharen por la Capitanía General, y Proveeduría: otro con las copias de todas las Certificaciones de Alcances de sueldo, y servicios, y todas las Resultas, y Recetas, que se dieren: otro con todas las Relaciones, assi de Pagamento, y Muestras, como de otras cosas que se ofrecen: otro en que se cargue al Pagador General todo el dinero, que entrare en su poder, y se guarden las copias de las Cartas de pago que diere de su recibo: otro en que estèn las copias de las Ordenes, Libranzas, y recaudos, que se dieren sobre el Tenedor, y fueren de su data: otro de los cargos del Tenedor, con declaracion de los precios à que huviere costado lo que se le entrega: otro donde se carguen à los Maestres de los Navios el bastimento, pertrechos, y demàs cosas que entraren en su poder: otro en que se carguen à los Capitanes de Infanteria las armas, municiones, y demàs cosas, de que deben dar cuenta: otro en que estèn los cargos de los Comissarios, y otras personas particulares, que recibieren dinero, y han de dar cuenta de èl: otro en que estèn los Assientos del Capitan General, y demàs Ministros, y personas, que por particulares tienen Assiento en Libro agujereado, demàs del de las Listas: otro en que estèn los Assientos de los Navios de particulares, donde aya razon del dia en que comenzaren à servir, las Toneladas que tienen, y lo que à cuenta de sus sueldos se libra: otro en que se noten las cosas, que se libran à los Maestres en virtud de Polizas, en el interin: otro en que se halle la cuenta, y razon de las Presas, que hiziére la Armada: otro en que se pongan todos los papeles extraordinarios que no tuvieren lugar conocido en los libros referidos, para que con esto aya la claridad, y buena cuenta, que conviene en mi hazienda: y el Proveedor, y demàs Ministros de ella tendràn los libros, que de los señalados huvieren menester, segun su exercicio.

AÑO 1633. En. 24.

70. Y aunque por la facilidad, con que los Libros agujereados se manejan, conviene que los referidos en el Capitulo antecedente lo sean; por esta misma causa necesitando mayor recato, y cautela, mando que todas las hojas de ellos estèn numeradas; y que, quando no se numeren al tiempo que se van añadiendo los pliegos, por lo menos se haga de quatro en quatro meses, para que con esto se obvien los inconvenientes, que por no estar enquadernados estos libros, se podrían hallar en ellos.

71. Assimismo ha de haver en

AÑO 1633. *En.* 24.

cada Oficio una Liſta con los Aſſientos del Capitan General, Miniſtros, y Oficiales, y Entretenidos de la Armada: otra de cada Compañia de Infanteria: otra de la gente de Mar, que me ſirve en cada Vaxel; y otra de los Oficiales mayores de cada Tercio; y al formarlas ſe numeren ſus hojas, en que la dicha gente tenga ſus Aſsientos con ſus ſeñas, filiacion, y naturaleza, y edad, declarando en ellos el ſueldo, ventajas, armas, y plaza con que cada uno ſirve.

72. Y porque las dichas Liſtas ſon mas acomodadas al manejo ordinario de los Oficios, ſe cargarà en ellas todo lo que la gente reciviere à cuenta de ſu ſueldo; y en las miſmas ſe haràn los pies de Liſta de Mueſtras, y pagamentos que ſe ofrecieren, y las Notas de licencias, entradas, y ſalidas del Hoſpital, dias en que comienzan à recivir racion, y las demàs coſas, que pertènecen à la cuenta, y razon de ſus ſueldos, para que con toda preſteza, y facilidad ſe puedan hazer los Fenecimientos de èllos.

73. Los dichos Libros, y Liſtas ſe han de guardar con el cuidado que conviene, en la poſada de los dueños proprietarios de los Oficios, y no en la de ninguno de ſus Oficiales: cerrando el Eſcritorio donde eſtuvieren, todo el tiempo que ellos dexaren de aſsiſtir en èl, ſin permitir que ſe ſaquen de èl, ſino fuere alguna ocaſion tàn prècisa, como la de un Pagamento, ò Mueſtra; que en tal caſo ſe han de volver al Eſcritorio, en acabando de tomarla.

AÑO 1633. *En.* 24.

74. Las Notas, y cargos de los dichos Libros, y Liſtas rubricarà en la Veeduria General el Oficial Mayor de ella, y en la Contaduria el Contador; y ſi el rubricarlos quando ſe hazen, cauſare mucho embarazo, ſe dexen para quando ſe haga la confrontacion de los papeles de ambos Oficios, que, como ſe dirà adelante, ha de ſer de quatro en quatro meſes.

75. Y porque conviene, que ningun Oficial de Infanteria, Maeſtre, ni otra perſona, que no ſea Oficial de oficio, ande con los Libros, y Liſtas; ſe les encargarà que no conſientan, que nadie (*a*) toque, ni vea; pues demàs de lo que con eſto embarazan à los miſmos Oficiales, pueden reſultar de ello algunos inconvenientes, que es bien que con eſte cuidado ſe eviten.

76. El miſmo cuidado havrà con los Libros agujereados, no permitiendo que ninguna perſona de las que tienen cargos en ellos, los vean (*b*); pues con eſto ſe evitan los daños de malicia, ò deſcuido que los (*c*) obliguen à ſolicitar el ver los dichos Libros.

77. Los Libros de los cargos del Pagador General, y los del Tenedor, y Maeſtres, y el de cargos de

(*a*) Parece que falta aqui la palabra *los*, ò *las*. (*b*) En lugar de *vean*, parece que debe decir *vea*.
(*c*) En vez de *los*, acaſo ſe debe leer *las*.

AÑO 1633. *En.* 24.

de perſonas particulares ſe guardaràn con mayor cuidado en un Caxon, debaxo de cuya llave eſtèn màs ſeguros: la qual ha de tener el Oficial Mayor de cada Oficio.

78. Ningun Criado mio, ni otra perſona, fuera de los Oficiales, ha de poder eſcrivir en las dichas Liſtas, y Libros, ni hazer algun cargo, ò nota, por de poca importancia que ſea; ſino que todo lo que ſe ofreciere, ſe haga por mano de los Oficiales de los miſmos Oficios; y las demàs perſonas, que aſsiſtieren en ellos, ſerviràn tan ſolamente de copiar libranzas, recaudos, y otras coſas ſemejantes: en lo qual encargo à los Miniſtros pongan eſpecial cuidado, reconociendo las Liſtas à menudo, y haziendo las demàs diligencias que vieren convenir para eſto.

79. Que aſsimiſmo procurèn que la cuenta, y razon, que huviere en las Liſtas de la Veeduría General, y Contaduría, ſea ſiempre muy igual, y conforme; y para que mejor ſe pueda conſeguir eſto, mando que, quando pareciere que conviene, ſe junten todos en el Oficio de la Veeduría General, y allì ſe vayan confrontando: lo qual ſe haga por lo menos très vezes al año.

80. Todos los Aſsientos, que hizieren en las Liſtas, excepto el del Capitan, y Alferez, han de tener las ſeñas, filiacion, edad, y naturaleza, que queda dicho; y en la declaracion de las Ventajas, que cada uno gozare, ſe pongan por letra, y no por guariſmo, por la facilidad con que eſto ſe puede emendar, dando lugar à algunos inconvenientes, que ſerà bien prevenirlos con lo que queda dicho.

AÑO 1633. *En.* 24.

81. Las dichas Liſtas ſe han de ir renovando cada año al tiempo que la Armada huviere de ſalir del Puerto, para que las que han ſervido haſta entonces, y tienen razon de los pagamentos, libranzas, y demàs cargos de la gente, queden en tierra, por lo que pùdiere ſuceder; y con ellas ſe acuda à dar los recaudos del Pagador General, y demàs coſas que ſe ofrecieren.

82. Quando ſe formaren Liſtas nuevas, ſe ponga en el principio de ellas el dia deſde que valen, y el en que dexaron de ſervir las otras, ſin que en eſto aya omiſsion, y demàs de ello ſe numeren en la primera hoja, declarando qual es la primera, qual es la ſegunda, y tercera de aquella Compañia, ò Navio, para que con eſto ſe facilite, como conviene, el buſcar, y executar las dichas Liſtas, ſin que ſe olvide alguna para los Fenecimientos, Certificaciones, y demàs coſas que ſe ofrecen.

83. Las Liſtas, que ſe forman para remitirſe con la gente que ſalè de la Armada, algunas vezes que ſe ofrece embiar Compañias (a), otras Armadas, ò Preſidios, han de llevar los Aſsientos, y Ventajas en la forma

(a) Aqui parece que falta la particula *à*.

AÑO 1633. *En.* 24.

ma que queda dicha, y rubricadas eſtas de mano de los Miniſtros proprietarios; y à lo ultimo de ellas vaya declarado en una Nota, que han de firmar los dichos Miniſtros, el numero de Aſsientos, que van en cada una, eſpecificando el de los Oficiales Aventajados, Moſquetes, Arcabuzes, y Picas con que ſirven; y ſe entreguen cerradas, y con la prevencion neceſſaria, à la perſona que huviere de llevarlas.

84. Y ſi por alguna cauſa conviniere formar Quadernos de Ramos de Compañias, ò de gente de Mar, demàs de la Liſta ordinaria, que ſe ha de hazer las menos vezes que ſe pueda; ſe paſſarà, luego que ceſſe la dicha neceſsidad, toda la cuenta, y razon, que ſe huviere tenido en el quaderno, à la Liſta principal de la Compañia, ò Navio, y ſe romperà por evitar confuſion; pues de no hazerſe eſto, ſuelen conocerſe algunos daños en los Fenecimientos de las cuentas, ſiendo muy contingente el dexarſe de cargar en ellos todo lo contenido en el Quaderno, por no haver noticia dèl; mayormente quando en la Liſta principal, no ſe acuſare que le ay, como ſe debe hazer todas las vezes que ſea ineſcuſable el formar, y conſervar eſtos Quadernos.

85. Toda la gente, que me ſirve en Guerra, en los Papeles, en la Mar, y en la Proveeduría, con ſueldo, y ocupacion ordinaria, ha de tener Aſsiento formado en las dichas Liſtas, en que aya razon del dia deſde que le goza, y lo que à cuenta dèl ſe libra; porque de tenerlo unas perſonas en Liſtas, y otras en Libro agujereado, reſultan algunos inconvenientes, que ſe eſcuſan con lo referido.

AÑO 1633. *En.* 24.

86. Y conviniendo mejorar la forma, que haſta aora ha havido en la eleccion de las perſonas que me ſirven en los papeles de mi hazienda; mando, que de aqui adelante nombre (*a*) el Veedor General, Proveedor, y Contadores las que mas al (*b*) propoſito hallaren para Oficiales de ſus Oficios, y en quien concurran las partes de inteligencia, y limpieza que conviene, las quales ha de aprobar el mi Capitan General de la Armada: y con eſto ſe les formaràn Aſsientos en los Oficios entre los demàs Oficiales de ella, en los quales ha de haver razon del dia deſde que ſirven, el ſueldo que gozan, y lo que à cuenta dèl reciven, que ſe les ha de pagar en mano propria, y en virtud de pagamentos, y libranzas del Capitan General, como à la demàs gente de la Armada: y declaro, que à ninguno de los Oficiales ſe les han de poder quitar ſus plazas, ſin que aya precedido culpa, ò demerito ſuyo.

87. Las Certificaciones, que ſe dieren à los dichos Oficiales de lo que

(*a*) Acaſo havrà de decir *nombren*, en lugar de *nombre*. (*b*) En lugar de *al*, ſe puede leer *à*.

AÑO 1633. *En.* 24.

què me huvieren ſervido, ſe han de hazer en virtud de lo que pareciere por ſus Aſsientos; y el ſueldo que fueren venciendo, ſe les ha de pagar con puntualidad, por lo que importa què la gente, que maneja las materias de la Armada, procedan (*a*) en ello con la entereza que conviene, ſin que la neceſsidad les (*b*) obligue à lo contrario.

88. Los Oficiales, y Ayudantes, què ſe dan al Pagador General, Tenedor de Baſtimentos, y Mayordomo de la Artillería, han de ſer à propoſito para lo que manejan; y el Veedor General, y Contadores tendràn obligacion de mirar que las dichas plazas ſean efectivas; y que no lo ſiendo, ſe dexe de librar el ſueldo, que para ellas tengo ſeñalado.

89. Y porque el diſtribuirſe alguna parte del dinero, què por mi mandado ſe remite à la Armada, fuera de las Arcas de tres llaves de ella, es coſa de que pueden reſultar inconvenientes de conſideracion: mando, que de aqui adelante no ſe conſienta, que el Pagador General lleve dinero à ſu caſa, ni le tenga en ella para pagar Libranzas, ni otra alguna coſa; ſino que todo el que ſe proveyere, ſe ponga debaxo de las dichas tres llaves, y de alli ſalga, y ſe diſtribuya en lo que ſe ofreciere, ſin què por ningun caſo ſe dè lugar à otra coſa.

90. El dicho Pagador General, ni otra perſona en ſu nombre no ha de recivir ninguna partida de dinero, de que no ſe haga cargo en los Oficios donde toca, y en Carta de pago de las que diere, ſea obligado à declarar, que para eſte efecto ſe ha de preſentar en los dichos Oficios dentro de tres dias, y que ſi paſſare de eſte termino, ſea de ningun valor, y efecto: (*d*) mando, que ſi alguna Carta de pago ſe hallare ſin eſte requiſito, pague la perſona que la huviere otorgado cien eſcudos, por lo que importa què con ſemejante advertencia ſe encaminen à lo que deben hazer, los que ignoran el eſtilo que ſe tiene en preſentar eſtas Cartas de pago.

AÑO 1633. *En.* 24.

91. De las dichas tres llaves ha de tener la una el Capitan General de la Armada, y en ſu nombre la perſona que ſeñalare para eſto; otra el Veedor General; y la tercera el Pagador, à cuyo cargo eſtà el dinero: advirtiendo que las faltas, que huviere dèl en la dicha Arca, han de ſer por cuenta del Pagador, ſin que (*c*) las demàs perſonas, què tuvieren las llaves, les corra ningun rieſgo en eſto; pues el tenerlas es ſolo para que intervengan à la entrada, y ſalida del dinero, y tengan con èl la cuenta, y razon que conviene; y no para que ſean participes de ningun daño, ò rieſgo en ello.

La

(*a*) Parece que ha de decir *procedan*, en lugar de *proceda*. (*b*) En vez de *les*, acaſo ha de decir *le*. (*c*) Parece que ſe ha de ſuplir aqui la particula *à*. (*d*) Añadaſe *y*.

AÑO 1633. En. 24.

92. La perſona, que tuviere la llave de la dicha Arca por el Capitan General, y el Sobrellave del Veedor General tendràn cada uno de por sì un Libro intitulado *de la Arca de tres llaves*, en que vayan aſſentando todas las partidas de dinero que recibe el Pagador General por cuenta de la conſignacion de la Armada, ò en otra qualquier manera; y debaxo de las partidas del Cargo, las de la Data, en que ſe diſtribuye cada una, aſſentando los dias en que ſe paga, à quien, por que cauſa, y en virtud de que deſpacho; y en gaſtandoſe una partida de las que huvieren entrado, ſe ajuſtarà la Data con el Cargo; y eſte Libro con aquellos ajuſtamientos ſe guardarà en los Oficios para las dudas que pueden ofrecerſe en quanto à las pagas, (a) intervenciones de algunas partidas; y demàs de eſto, ſe conſiguen otras conveniencias importantes.

93. El ni Veedor General ha de cuidar con la atencion que conviene, de que la perſona, que en ſu nombre tuviere la dicha llave, cumpla con lo contenido en el Capitulo antecedente: y lo miſmo harà el Sobrellave del Capitan General, pena de que todo el tiempo que dexaren de cumplir, no les corra el ſueldo, que por eſta razon llevaren.

94. Del dinero, que por cuenta de la Proveeduría ſe ſepare para las proviſiones, y gaſtos de ella, ha de tener una llave el Proveedor, y las otras dos el Veedor General, y Pagador con los libros, y cuenta, y razon referidos en los Capitulos de arriba.

AÑO 1633. En. 24.

95. De ninguna manera ſe ha de ſacar dinero de las dichas Arcas, ſin que concurran las perſonas que tuvieren las llaves de ellas; porque todas las pagas que ſe hizieren han de ſer en ſu preſencia, y no de otra manera: para lo qual ſerà bien que ſeñalen hora en que acudan à eſto; y eſta ſea ſiempre una, para que las partes ſepan ya (b) en que han de ir por ſu ſatisfacion.

96. Las dichas Arcas han de eſtar en la poſada del Capitan General, ò de la perſona que governare la Armada, junto al Cuerpo de guardia que tuvieren, y con poſta à la viſta de ellas: la qual ha de reconocer las Arcas todas las vezes que ſe mudare, para que ſe eviten los daños, que por falta de eſto ſe han viſto algunas vezes.

97. Y ſi entre las partidas de dinero, que entrarèn en las Arcas de tres llaves, huviere algunas monedas extraordinarias, ſe tomarà razon de los precios à que entraren en poder del Pagador General, y de los en que los pagaren: advirtiendo que la diſtribucion de ellas ha de ſer en la conformidad que otras vezes ſe huviere hecho, y ſegun las partes donde la Armada an-

(a) Suplaſe *y*. (b) En lugar de *ya* debe decir *la*: y eſte genero de locuciones ſe halla uſado en otras partes de eſtas Ordenanzas.

AÑO 1633. En. 24.

anduvière ; y el provecho, que huviere del precio en que ſe reciviò à el en que ſe gaſtaron, ha de quedar en beneficio de mi hazienda.

98. Al dicho Pagador General, ni otra perſona de las que en ſu nombre recivieren, ò diſtribuyeren algun dinero, no ſe les han de hazer buenas ningunas mermas, ò quiebras por faltas que ſuelen alegar haver tenido en el dicho dinero, ni por cauſa alguna.

99. Y porque conviene que en los Oficios del Sueldo aya razon, no ſolo del dinero que huviere recivido el Pagador General, pero tambien de las Cartas de pago, que èl huviere dado, y que eſtas tengan la fuerza neceſſaria : ordeno, que de aqui adelante no ſe admitan ningunas Cartas de pago, que no ſean originales, ò hechas ante Eſcrivano, eſpecialmente las que diere de las partidas grueſſas, que ſe remitieren por cuenta de la conſignacion de la Armada ; aunque de las que otorgare à eſpaldas de algunas ordenes de los Oficios, de dinero procedido de coſas vendidas, ò en otra manera ſemejante, podràn quedar en la Veeduría General ſus copias, y en la Contaduría originales ; y ſi la parte, que hiziere la paga, pidiere ſatisfacion, para que en todo tiempo conſte de ella, no ſe le aya de dar, ni dè la Orden, y Carta de pago original como haſta aora, ſino una Copia de todo authentica.

100. En las Ordenes, que ſe deſpacharen en los Oficios para que algunas perſonas ſatisfagan el valor de las dichas coſas vendidas, ſe declarará que hagan la paga dentro de diez dias, y que, el que excediere de eſte termino, ſerà condenado en cien eſcudos, demas del principal, por cada ſemana que dilatare la paga, para que con eſto tengan los Compradores el cuidado que deben en dar ſatisfacion de lo que ſe les huviere vendido, ſin obligar à que ſe hagan con ellos las diligencias que haſta aqui, en que embarazan los Miniſtros el tiempo que es meneſter para otras coſas ; pero la condenacion de los dichos cien eſcudos ha de ſer en partida, que por lo menos importe otros quatrocientos, y en las menores, lo que montare ſu quarta parte.

AÑO 1633. En. 24.

101. Todo el dinero, que procediere de los Alcances de las cuentas que tomaren los Contadores de ellas, ha de entrar en poder del Pagador General de la Armada, y en una de las dichas Arcas de tres llaves de ella, con intervencion del Veedor General, en cuyo Oficio, y el de la Contaduría ſe le ha de hazer cargo de èl.

102. Las Ordenes, ò Libranzas, en cuya virtud ſe huviere de diſtribuir eſte dinero de Alcances, ſeràn del Capitan General de la Armada : à quien encargo, que ſi à los dichos Contadores ſe debiere algun dinero de ſueldo atraſado, ſean preferidos en eſte de los Alcan-

AÑO 1633. *En.* 24.

ces à los demàs que le pretendieren, y se les dè puntual satisfacion de èl; y los gastos menudos, y extraordinarios que se hazen en la Contaduría de estas cuentas por la de mi hazienda, permito que los puedan librar los dichos Contadores en conformidad de las Ordenes que tuvieren mias para ello; y mando, que lo que el Pagador General distribuyere en otra forma de la que en este Capitulo se declara, no se le reciva, ni passe en cuenta.

103. Y siendo una de las cosas de mas importancia, y que mayor assistencia de los Ministros de la Hazienda pide en la dicha Armada, la distribucion del dinero, que por mano del Pagador General de ella se gasta; les encargo mucho atiendan à esto con particular cuidado, tomando muy à menudo Tanteos del que se recive, y gasta; y que estos sean de quatro en quatro meses por lo menos, con la distincion, y advertencia que tendràn entendido conviene, de que me daràn aviso à los dichos tiempos, con el de los Alcances que se hizieren, y dinero que huviere en ser, embiando juntamente copia del Tanteo à manos de mi Secretario de la Guerra: en lo qual torno à encargar al Veedor General, Proveedor, y Contadores de la Armada, aya la puntualidad que tanto conviene.

104. Que el mismo cuidado aya con lo que entra en poder del Tenedor, y en tomarle Tanteos por lo menos al fin de cada año, à los quales, sino pudieren acudir el dicho Veedor General, Proveedor, y Contador de la Armada, lo haràn los Contadores de cuentas de ella; y para esto les encargo, se desembarazen el tiempo que fuere menester, de las demàs cosas à que atendieren.

AÑO 1633. *En.* 24.

105. Y porque todo el dinero, que se remite à la Armada por cuenta de su consignacion, es muy necessario que se distribuya en los efectos para que se embia: encargo al Veedor General, tenga el cuidado que conviene, en que esto se cumpla, sin que se gaste partida que no toque à lo mismo para que se manda proveer, ni se dexen de cumplir las Ordenes, que de ordinario se embían sobre esto con el dinero.

106. Que el mismo cuidado ponga en que ni el Pagador General, ni otra persona de las que manejan el dinero, hagan empresti dos del que tuvieren à su cargo, ni tratèn con èl, ni lo diviertan en ninguna otra cosa de las para que entrò en su poder: escusando tambien el abrir la puerta al hazer empresti dos à los Assentistas que huviere en la Armada, sino fuere constando que se les debe mayor cantidad, y en necessidades muy apretadas, y que no se puede escusar el socorrerlos.

107. Si el dicho Pagador General distribuyere algunas partidas de dinero sin Libranza, ò Orden expressa para ello de quien legitima-

AÑO 1633. En. 24.

mamente la pueda dar; no ſe le han de recivir, ni paſſar en cuenta, aunque la diſtribucion aya ſido en coſas pertenecientes à la miſma Armada.

108. Las dichas Libranzas han de ſer hechas por el Contador de la Armada, en virtud de Decretos del Capitan General de ella, viſtas, y ſeñaladas por el Veedor General, ſin que ninguno de los Miniſtros del Sueldo tenga facultad para librar ningun dinero ſobre el Pagador General, ni mas accion en eſto, que la de advertir al Capitan General lo que conviniere, para que à nadie libre ſueldo adelantado, ni coſa que no ſe le deba, ò contra las Ordenes que Yo tuviere dadas: en lo qual, y en que no ſe haga ninguna Libranza que no ſea de ſueldo ordinario, debe poner el Veedor General mucho cuidado; pues ha de rubricar los Decretos del Capitan General, antes que ſe lleven à la Contaduría: en lo qual mando ſe guarde la orden antigua de no hazerſe ninguna Libranza ſin eſte requiſito.

109. En todas las dichas Libranzas ſe declarará, que van ſeñaladas del Veedor General, y que ha de tomar la razon el Contador; y demàs de eſto, ſe acuſe el paradero, que ſe huviere dado al dinero que por ellas ſe manda pagar, y que ſe haga con ſu intervencion: y ſi alguna Libranza dexare de traer eſtos requiſitos, no la pagará el Pagador General, ni ſe le recivirà en cuenta ſi lo hiziere.

110. En las Libranzas, y recaudos de Proveeduría, que ha de firmar el Proveedor, ſe acuſará lo miſmo, y que ſe tome la razon en los Oficios de la Veeduría General, y Contaduría; y los que ſe hizieren en auſencia del Proveedor, los firmará el Veedor General en la conformidad que antes eſtà mandado.

AÑO 1633. En. 24.

111. Ninguna de las dichas Libranzas ſe hará en cabeza de perſona ſupueſta, ni de algun Corredor, ni otra que no ſea el miſmo que huviere de haver el dinero; y ſi alguno conſintiere que ſu Libranza ſe haga en cabeza agena, pierda lo que montare, y ſea obligado à volverlo, ſi yà lo tuviere cobrado.

112. Si alguna de las perſonas, que huvieren de haver dinero en virtud de Libranza, no ſe hallare preſente, ſe pueda pagar ſolo al que tuviere poder eſpecial ſuyo: con cuya Carta de pago, intervencion del Veedor General, y los demàs requiſitos neceſſarios, ſe le recivirà en cuenta lo que pagare.

113. En librar los ſueldos, que ſe quedaren debiendo havrà la cautela neceſſaria, no los librando, ſino à quien conſtare por inſtrumento publico le pertenece la herencia, ò adminiſtracion de ella; y eſtos papeles, ò copia authentica ſuya, quedaràn en el Oficio de la Contaduría con la copia de la Libranza que ſe hiziere.

114. Por los inconvenientes,

AÑO 1633. *En.* 24.

que se han descubierto en librarse algunas partidas de dinero sobre el Pagador General, en virtud de Polizas, y otros Despachos en el interin; ordeno, y mando, que todo el dinero, que de aqui adelante se distribuyere en la dicha Armada, aya de ser en virtud de Libranzas, Ordenes, y Despachos en forma, hechos en los Oficios donde toca; y lo que en contra de esto se pagare, no se recivirà en cuenta al pagador General.

115. Porque si huviere algunas cosas de tal calidad, que no den lugar à la execucion de lo contenido en el Capitulo antecedente, como son los pagamentos que se hazen à la Maestranza, y à los Peones, Barqueros, y otros semejantes; permito que lo que esto fuere, se pueda gastar en virtud de las dichas Polizas hechas en la conformidad que à los Ministros pareciere convenir, para que mi hazienda tenga siempre la seguridad que conviene, y por esto no se impidan, ni dificulten los Tanteos, que, como queda dicho, se han de tomar al Pagador General.

116. Y pues de atrasarse los recaudos del dinero, que se distribuye en virtud de estas Polizas, se han experimentado algunos daños; conviene que de ninguna manera se difiera el hazerlo; y mando, que dentro de quince dias, desde que se huviere distribuido, se hagan, y despachen los dichos recaudos, sin que por ningun caso aya detencion en esto; y que siendo necessario, ayuden à ello, y al despacho de los demàs recaudos de los Tenedores, Mayordomos de la Artillería, y Maestres de la Armada, los Comissarios de Muestras, y Entretenidos en el exercicio de la pluma, que huviere en ella; sin que por esto se señale, ò libre ningun salario à ellos, ni à otra persona de las que se ocuparen en lo referido.

AÑO 1633. *En.* 24.

117. Todas las vezes que al Veedor General fuere necessario saber el estado de la cuenta del Pagador General, y el dinero que tiene en ser, como sería quando se han de dar algunas pagas, socorros, ò pagar Libranzas gruessas; podrà pedir al Pagador General relacion de esto: al qual mando, la dè muy puntual, y ajustada, y con la brevedad que conviene.

118. Y porque la importancia de la intervencion es mucho mayor en las partidas de dinero, y pagas de Libranzas, encargo al Veedor General, no se pague ninguna, sino en su presencia, ò la de su Oficial mayor, el qual ha de poner el cuidado que conviene en que à las partes se dè satisfacion breve, y justa, sin dar lugar à ninguna negociacion, ni concierto; porque lo que importa, y à mi servicio conviene, es que cada unò lleve el dinero que ha de haver, sin que se le defraude parte de èl por ningun camino.

119. El Pagador General tendrà entendido, que no ha de cumplir ningunas Ordenes, ni Cedulas

sobre

AÑO 1633. En. 24.

sobre pagar partidas de dinero en lo procedido de Presas, Navios, ò residuos de Almazenes, sino fueren despachadas por el mi Consejo de Guerra, ò Junta de Armas, como lo he mandado por otras Ordenes antes de aora; y lo que contra esta disposicion pagare, no se le ha de recivir, ni passar en cuenta.

120. Porque importa la igualdad en la distribucion del dinero que se remite à la Armada, y que à todos toque la parte del que es justo; ordeno, y mando, que todo el que entrare en poder del Pagador General, y se aplicare à las cosas pertenecientes à la Capitanía General, no se distribuya sino fuere en paga, y socorros generales, sin que se dè lugar à que se hagan ningunas Libranzas particulares, mas de las que por otros Capitulos de esta Intervencion (a) se permiten; ni se socorra à nadie por via de gastos menudos, ni en otra forma: en lo qual encargo al Veedor General, ponga el cuidado que conviene, para que se consiga lo que tanto importa al bien universal de la gente que me sirve.

121. Y assimismo ordeno, que todas las partidas, y libranzas que se pagaren, demàs de ser pertenecientes à la dicha Armada, y concurrir en ellas las circunstancias que quedan dichas, y las que adelante se dixeren, ayan de ser causadas en cosas pertenecientes al mismo año, de cuya consignacion se pagan; y no se puedan satisfacer del ningunas deudas viejas, ò de años antecedentes, por lo que importa que los gastos de cada uno estèn separados, y los aprestos, pagas, y demàs cosas presentes no se embaracen, ni detengan, por distribuirse el dinero en otros efectos de los para que fue proveido.

AÑO 1633. En. 24.

122. A ninguna persona de las que me huvieren servido fuera de la dicha Armada, como en las Plazas de Berbería, y otras partes, no se les ha de librar dinero del de la consignacion de ella: en que pondrà el Veedor General el cuidado que conviene, no permitiendo que se haga lo contrario; porque si lo hiziere, se ha de cobrar de su hazienda.

123. A los Comissarios, que se embiaren para hazer algunas compras de bastimentos, se les entregarà el dinero que huvieren de llevar para esto, en virtud de Libranzas en forma despachadas, y cargadas en los Oficios del Sueldo de la Armada; porque en ellos aya la seguridad, y cuenta, que conviene, con mi hazienda.

124. El sueldo de las personas que le cobran en virtud de las Cartas de pago suyas, porque lo tengo mandado assi, se ha de pagar despues de haverse assentado las dichas Cartas de pago en las Listas, ò Libros donde tienen sus Assientos las tales personas; y con esta calidad, y no de otra manera podrà

(a) Debe decir *Instruccion*, en lugar de *Intervencion*.

AÑO 1633. En. 24.

drà pagarlo el Pagador General, y recibirsele en cuenta ; pues es justo que en los Oficios de la cuenta, y razon del Sueldo la aya del que se paga, y cobran las dichas personas ; y tanto mas, quanto sus sueldos son mayores, para que assi aya razon de lo que cada uno huviere recivido, y se le debe, y no pueda cobrar mas sueldo, del que huviere servido, ni la razon de esto se halle solo en los papeles del Pagador General : demàs de que por otras muchas causas conviene, que se execute lo que en este Capitulo se manda.

125. En la paga del sueldo del Pagador General havrà la misma cuenta, y razon, assi en el Libro de la Arca, como en su Assiento.

126. El sueldo, que se huviere de pagar à la gente de Mar, y Guerra, que me sirve en la dicha Armada, se le darà en pagamentos generales, y Muestras que se han de tomar para esto de tres à tres meses, ò como la sazon del tiempo, y dinero que huviere para ello lo pidiere : para esto encargo al Veedor General, se junte con el Capitan General, y Ministros de la Armada, y entre todos se elija lo que mas conviniere à mi servicio, y al bien de la gente.

127. En la Muestra, que se tomare para estos pagamentos, se guardarà lo que de la forma en que se han de tomar, y cosas que se han de prevenir, se dirà en otros Capitulos de esta Instruccion : demàs de lo qual se advierte en este, que ninguno de los dichos pagamentos, ni los socorros generales se hagan, sin que preceda Muestra de toda la gente, y que en ella se dè à cada Soldado lo que le perteneciere en mano propria ; aunque si en los socorros pareciere convenir que se entreguen al Capitan, ò Alferez de la Compañia, por escusar que los Soldados bisoños se ausenten hallandose con aquel dinero junto, se podrà hazer en esto lo que mas acertado fuere.

128. Demàs de entregar à los Soldados, y Marineros lo que huvieren de haver por sus pagas, havrà particular cuidado en inquirir, y saber si algunos Capitanes, ò otros Oficiales les toman alguna parte de ellas ; y el que lo hiziere, sea castigado con rigor.

129. Y por ser de la importancia, que se conoce, el hazerse los Pies de Lista de estos pagamentos con la brevedad, y cautela que en otras Ordenes se ha mandado, siendo no menos facil, que necessaria la observancia de ello, haziendose el Pie de Lista en la misma Tabla ; mando, que de aqui adelante se execute assi, sin diferirlo para despues de acabado el pagamento, como antes de aora : lo qual se conseguirà haziendo la cabeza, ò principio del Pie de Lista antes que se comienze à pagar la gente, y assentando despues en el todo lo que cada uno fuere reciviendo, que se puede hazer en el interin que se cuenta cada par-

AÑO 1633. En. 24.

AÑO 1633. *En.* 24.

partida; y deſpues que ſe aya acabado con una Compañia, ò Galeon, ſe ſume lo que importan todas, y ſe haga el Pie, ò elemento de Pie de Liſta, ſin levantarſe los Oficiales de la Tabla; porque mi voluntad es, que pues ſe ha de echar bando, y dar tiempo para que todos ſe hallen preſentes, lo hagan, y ſe eſcuſe el quedar ningun Pie de Liſta abierto, y los inconvenientes à que con eſto eſtàn ſujetos por el deſcuido de los que aun para coſa de tanta conveniencia ſuya eſcuſan el ir à las Mueſtras.

130. A la gente, que por juſto impedimento, ò otras cauſas de mi ſervicio no huviere podido hallarſe en el pagamento general que ſe huviere hecho à los demàs de ſu Compañia, ò Navio, ſe pagarà lo que por aquella razon le tocare, en virtud de una Libranza en forma, que ſe ha de hazer en los Oficios, en que entren todos los que huvieren de ſer igualados en el dicho pagamento: declarandoſe en ella la cauſa por que ſe libra el dinero, y la por que dexaron de preſentarſe en la Mueſtra.

131. En ninguno de los dichos Pies de Liſta ha de poder entrar, ni entre mas de lo que importare la paga general, ò ſocorro, ſin que ninguna perſona ſea diferenciada en eſto; antes bien encargo, que ſe guarde ſuma igualdad en ello, para que la ſatisfacion de los ſueldos ſea juſta, y ninguno tenga ocaſion de quexa.

132. A ningun Oficial reformado, que no tuviere Ventaja, ſocorrerà, ni pagarà mas de lo que como à plaza ſencilla le tocare; pues con el cuidado que los Miniſtros de la hazienda han de tener de ſolicitar eſtas Ventajas, aviſandome de los que por reformacion, ò en otra qualquier manera las han de haver, las tendràn con la brevedad que ſe requiere, los que ſegun las Ordenanzas Militares las huvieren merecido.

133. Los Capitanes, Pilotos, Maeſtres, Contramaeſtres, y Guardianes de los Galeones de la Armada ſeràn ſocorridos conforme à ſus ſueldos, quando ſe ſocorrieren los Entretenidos de ella, en conformidad de lo que por otras Ordenes tengo mandado.

134. Si alguna de la gente, que me ſirve en la Armada ſe perdiere con tormenta, ò otro naufragio, y eſcapando la vida, viniere à buſcar ſu Eſtandarte, ò Vandera para continuar mi ſervicio: mando que ſe le haga el agaſſajo que à ſu neceſsidad ſe debe, y ſe libren una, ò dos pagas à cada uno para que ſe reparen.

135. El ſueldo, que ſe quedare debiendo à la gente que falleciere en el Hoſpital Real de la Armada, ſin herederos forzoſos, ſe librarà para hazer bien por ſus almas; y el de los que fallecieren fuera dèl, à ſus Teſtamentarios; y lo reſtante à ſus herederos, quando le pidieren.

A

AÑO 1633. *En.* 24.

136. A los Soldados, y Marineros, que por causa legitima se despidieren de mi servicio, y à los que murieren en èl, se librarà una paga del sueldo que gozaren al tiempo de la despedida, ò muerte de los difuntos, al Administrador del Hospital de la Armada, para que con ello acuda à su entierro, y hazer bien por su alma, como arriba se dice.

137. Ningun Oficial, Comissario de Muestras, ni otra persona ha de poder hazerse pagado (a) por su autoridad, del sueldo, ò ocupacion que se le debiere; antes ha de correr en esto como la demàs gente de la Armada, acudiendo al Capitan General, que les hatà dar satisfacion en virtud de Libranzas suyas, ò en los pagamentos generales, segun la calidad de la deuda.

138. Si algunas personas de las que huvieren servido en la dicha Armada, presentaren Cedulas mias, en que mande que se les pague como, y quando à la demàs gente de ella; se entienda, que esto se ha de cumplir quando se dèn pagas generales, y no en los socorros; porque estos solamente son para la gente, que actualmente me estuviere sirviendo.

139. Todo el dinero, que se librare à los Correos que hizieren viages, por cuenta de la Armada, y à la de lo que huvieren de haver ellos, sea en virtud de Libranzas en forma, y no por Polizas en el interin, ò Cartas de pago suyas, como algunas vezes se ha hecho.

AÑO 1633. *En.* 24.

140. Y si bien à todos los Ministros, que me sirven en la Hazienda, toca el atender à que la gente de Guerra, y Mar, que llevare sueldo, sea util, y à proposito para el ministerio que comprofessa; con todo es este cuidado tan anexo al Oficio del Veedor General, que se le debe encargar muy particularmente: y assi le mando, ponga en ello la execucion que requiere cosa de esta importancia, no permitiendo que se assiente, ò reciba à sueldo ninguno en quien no concurran las partes dichas, y la experiencia, y practica en las cosas de la Mar, y de la Guerra, que segun la plaza que sirviere debe tener.

141. Para que mejor pueda executar lo que en el Capitulo antecedente se le manda, ordeno que el Contador de la Armada no assiente en sus libros ninguna plaza, hasta que el Veedor General, y en su ausencia su Substituto aya visto la persona que la pide, y hallado que es suficiente para ella: al qual se advierte, que no ha de admitir por Soldado ningun Oficial, Criado, ni otras personas semejantes, sino las que efectivamente huvieren de servirme, y assistir en sus vanderas.

142. Si el Contador, ò los demàs Ministros hallaren que se han assentado algunas personas en quien no concurran las partes dichas; mandando que lo adviertan al Veedor General

(a) Acaso en lugar de *pagado*, se debe leer *pago*, como comunmente se dice.

AÑO 1633. En. 24.

neral, para què se disponga el remedio que conviniere; y el mismo se dè en las plazas que hallaren assentadas, y à las que de otras partes vinieren con Asientos, no teniendo la suficiencia que para las tales plazas se requiere.

143. Asimismo tendrà cuidado el dicho mi Veedor General, que no se asienten ningunos estrangeros entre la Infantería Española, como tampoco ningun Español entre las otras naciones; y que à todos corra su sueldo desde el dia que se assentaren en los Oficios, y no antes, aunque pretendan haver asistido, y servido en sus Compañias, ò Galeones.

144. Entre la Infantería de Naciones, fuera de la Italiana, y Irlandesa, que corren al pie de la Española, no se crezca el numero de Soldados, ni el de las Sobrepagas, mas de lo que debe tener cada Compañia; y que estas Sobrepagas no se den à Picas Secas, ni à Arcabuzeros; ni aya mas Ventajas de ellos, de las que se deben dar.

145. Que no se asiente plaza à ningun hombre que tuviere enfermedad contagiosa, mal de corazon, ò otros semejantes que no tienen cura, ò es muy larga; porque se han visto algunos que solo las asientan para curarse à costa de mi hazienda: y si despues de haverlos admitido en mi servicio, les sobreviniere alguna enfermedad de las dichas, mando que luego se les dè licencia para que vayan à buscar cura, antes que se pegue su mal à la demàs gente.

AÑO 1633. En. 24.

146. Si de algunos de mis Reynos, ò Presidios mandare que se embie gente à la dicha Armada, es mi voluntad que el Veedor.... (a)

147. En las dichas Compañias, ni en las demàs que me sirvieren, no se admitirà ningun Negro atezado por Atambor, ni Pifaro; ni Mulato, ni Berberisco, ò Esclavo por Soldado; y si alguno de estos tuviere assentada plaza, se le borrarà.

148. Y por lo que conviene, que en la eleccion de los Capitanes de Infantería se guarde lo que contiene el Capitulo diez y siete de las Ordenanzas Militares, que mandè publicar en veinte y ocho de Junio del año passado de mil y seiscientos y treinta y dos; mando, que el Veedor General cuide de que esto se execute, y que de lo que en ello se excediere, me dè cuenta particular, para que mande proveer el remedio que conviniere: advirtiendo, que han de ser exceptuados en esto los que en el dicho Capitulo se declaran.

149. Que el mismo cuidado ponga en que se execute inviolablemente lo contenido en el Capitulo quarenta y cinco de las Ordenanzas referidas en el Capitulo antece-

(a) Por otra Copia MS. del Marquès de Uztariz se suple esta falta assi: *la recoja con el cuidado que en los Capitulos antecedentes se le ha advertido, y pida razon à los Capitanes, Alferezes, y Sargentos de las Patentes, Nombramientos, y Aprobaciones con que sirven sus plazas, para que en esto, como en el numero de las Esquadras, Ventajas, y las demàs cosas se guarde lo que por mis Ordenanzas Militares, y por estas se dispone.*

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1633. *En.* 24.

dente, en quanto al nombramiento de los Alferezes, y Sargentos.

150. Todos los Capitanes, Alferezes, y la demàs gente de Mar, y Guerra que me ſirviere, aſsi en Compañias, como en los Galeones, y demàs Navios, han de aſsiſtir, y reſidir, ſin hazer auſencia, ſino fuere con licencia por eſcrito del Capitan General: el qual, ò la perſona que governare la Armada, las ha de poder dar tan ſolamente, acuſando en ellas las cauſas por que ſe dan, y no de otra manera; y ſe han de notar en los Oficios del Sueldo; y las que diere el Teniente de la Artilleria à la gente de ſu juriſdicion por el Contador de ella, para que en los dichos Oficios aya la razon que conviene: y encargo mucho, ſe abſtengan en dar las dichas licencias, quando las cauſas, por muy juſtas, no obliguen à ello; y al Veedor General, que atienda à eſto con el cuidado que conviene, advirtiendo al Capitan General de lo que contra ello hiziere.

151. Ninguna licencia ſe ha de admitir, ni notar en los Oficios, cuyo termino paſſare de dos meſes; y ſi alguno hiziere auſencia ſin ella, pierda lo ſervido haſta aquel dia.

152. Ninguno de los dichos auſentes ha de gozar ſueldo por el tiempo de la auſencia, aunque la aya hecho con licencia mia, ò del Capitan General, ſino preſentare Cedula de Suplimiento, en que yo mánde ſe le haga bueno.

153. Por lo que conviene que los Capitanes atiendan à conſervar la gente de ſus Compañias, haziendola el tratamiento, y obras à que ſon obligados por razon de ſus pueſtos; mando que el Capitan, en cuya Compañia dexare de haver docientos y cinquenta Soldados efectivos, ſea reformado, y ſe agregue ſu gente a la demàs de la Armada.

AÑO 1633. *En.* 24.

154. Y porque no es bien que ningun Capitan remueva los Oficiales de ſu Compañia, ſin que aya juſta cauſa para ello; mando que no puedan recivir, ni deſpedir ningun Alferez, ni Sargento; ni eſtos dexar las Vanderas, ò Ginetas ſin licencia del Capitan General, ſino fuere haviendo ſervido los años que ſe diſpone en las Ordenanzas Militares.

155. Las perſonas, à quienes ſe huvieren de aſſentar las dichas plazas de Alferezes, ò Sargentos, han de ſer nombradas por los miſmos Capitanes, y aprobadas por el Capitan General: con lo qual, y teniendo los ſervicios, y partes que ſe requieren, ſe les podràn aſſentar las plazas en los Oficios del Sueldo, y no de otra manera.

156. El Veedor General, y Contador tendràn cuidado de embiar à manos de los mis Secretarios de la Guerra relacion de los Oficiales de las Compañias, que ſe reformaren, y de los que me huvieren ſervido los años que diſponen las Ordenanzas Militares, para que ſe les embien ſus Ventajas, ſin que hagan auſencia de ſus Compañias; y las dichas Ventajas las han de go-

AÑO 1633. En. 24.

zar desde el dia de la reformacion, con que ayan asistido siempre en sus Compañias.

157. Todos los que huvieren de servirme en plazas de Capellanes, han de ser Clerigos Presbyteros, y aprobados por el Capellan Mayor de la Armada; y no se admitan ningunos Frayles para esto, sin que presenten orden particular mia.

158. El dar Entretenimientos, y Ventajas, es cosa que reservo à sola mi provision; y mando que ningun Capitan General pueda señalar à nadie, ni en los Oficios del Sueldo se asienten; porque quando por justas causas conviniere premiar los servicios de algun Soldado, se me ha de dar aviso de ello, para que mande lo que conviniere à mi servicio.

159. Si algunos Entretenidos, ò Aventajados se presentaren à servir con las Cedulas de sus Entretenimientos, ò Ventajas algunos dias despues de partida la Armada; mando que no se admitan, ni asienten, si no se presentaren dentro de veinte dias despues de la fecha de las Cedulas.

160. Y conviniendo, que en los dichos Oficios aya la claridad de los sueldos que han de gozar los Maestres de Campo, Capitanes, y demàs personas que me sirvieren entre la Infantería; mando, que à los Maestres de Campo se les paguen ciento y diez y seis escudos de à diez reales al mes; los ochenta por su sueldo, incluso el que le toca por su Compañia; y los treinta y seis restantes por doze Alabarderos, que ha de tener efectivos para acompañamiento de su persona, y se le han de pagar à razon de tres escudos al mes; y sino los tuviere, no se le han de pagar: que el Capitan de Infantería goze quarenta escudos; el Alferez quinze; el Sargento ocho; el Capellan doze; tres el Barbero, y otros tantos el Avanderado; dos Atambores, que puede haver en una Compañia, cada uno seis escudos; un Pifano otros tantos; siete escudos cada Cabo de Esquadra ordinario; seis escudos cada Mosquetero; y tres el Soldado de plaza sencilla, en compañia de Picas; y quatro en la de Arcabuceros.

AÑO 1633. En. 24.

161. Los Soldados, Entretenidos, y demàs personas que me sirven, y passaren de unas partes à continuarlo en otras, han de llevar Certificaciones del Alcance que hizieren en la parte donde salen; y se les satisfarà donde van à servir, haziendoles bueno lo que este montare en sus Asientos: y las Certificaciones, en cuya virtud se hiziere esto, queden canceladas en el Oficio de la Contaduría.

162. Al Soldado que estuviere preso, le correrà su racion, y sueldo todo el tiempo de la prision, y lo mismo al Marinero, Artillero, ò otra qualquier persona de las que me sirven: por lo qual se ha de advertir al Auditor General lo que im-

AÑO 1633. En. 24.

porta el abreviar las causas de esta gente; mas si el delito fuere tal, que por èl venga à ser condenado en perdimiento del sueldo, se entienda que no le ha de gozar desde que lo cometiò; pero à este tal se le darà racion hasta que sea sentenciado.

163. En todos los Fenecimièntos de cuentas, que se hizieren con la Infantería, se ha de descontar por el Hospital que se da à la gente, à razon de ocho reales al Capitan, tres al Alferez, dos al Sargento, uno y medio à cada Aventajado de los ordinarios, y Mosqueteros; dos y medio à los Aventajados de ocho escudos, dos à los de seis, y un real à cada Soldado de plaza soncilla.

164. Y por la municion ordinaria, que se da à los dichos Soldados en la conformidad que se declara en esta Instruccion, se les descuente à razon de quatro reales al mes à los Mosqueteros, y dos y medio à los Arcabuzeros: lo qual ha de ser, ademàs de lo que se les descuenta por la racion.

165. El descuento, que se huviere de hazer à los Soldados por la municion que se les da, ha de ser conforme la huvieren recivido, y en virtud de las Cartas de pago que los Maestres presentaren juntamente con las de las raciones; que lo que se dixere de ellas, se ha de entender de estas.

166. El descuento, que se hiziere à la Infantería de sus pagas por las armas que huvieren recivido, se separe por cuenta de la Artillería, para que se emplee en labrar otras tantas armas, en lugar de las que se dieron.

AÑO 1633. En. 24.

167. En las ocasiones que se ofrecieren en la Mar, se repartiràn los Mosquetes que fueren necessarios à las personas que no los tuvieren por razon de las plazas, y los pudieren manejar; y los Mosqueteros de las Compañias, han de servir con sus proprias armas: y para que al restituirse los Mosquetes, que van de respeto en los Navios, no se truèquen con otros viejos, como se haze; tendràn el Capitan de la Compañia, y el Maestre particular cuidado en ello; y si fuere necessario, se les haga una señal, ò marca con que puedan diferenciarse, y escusar el engaño que suele haver en esto.

168. En passando la ocasion de la pelea, se harà luego al dia siguiente la cuenta de la polvora, balas, cartuchos de lienzo, y demàs cosas que se huvièren consumido en ella; y se darà razon al Teniente, y Contador de la Artillería, para que den recaudo de lo que fuere.

169. Y por los muchos inconvènientes que se siguen de gastarse la polvora, que se provee por mi cuenta, en Salvas, y fiestas superfluas; mando, que à ningun Capitan General, ni Almirante, ni otra persona de qualquier calidad que sea, se le haga Salva, sino con Chirimias, y Trompetas, reservando la Artillería, Mosquetes, y Arcabuzería

AÑO 1633. *En.* 24.

zería para mi, y las demàs perſonas Reales; que quando ſe ofrezca la ocaſion, darè Yo la orden de lo que ſe huviere de hazer, porque con eſſo ſe guarde la polvora, y no ſe gaſte en otros efectos, ſino en los para que ſe provee, que es quando ſe peleare con los Enemigos, y en hazer las ſeñas que conviniere con la Artilleria, para que las Naos zarpen las ancoras quando la Capitana; ſe recoja la gente à ellas antes de dar à la vela, por lo que conviene que no ſe quede en tierra, ſino que ſe embarque toda; quando quiere ſalir del Puerto; y en la Mar quando ſe deſcubre tierra, ò llamando los Navios que ſe ſuelen alexar de la Armada, dando caza à otros de Enemigos; y quando la Capitana quiere mudar de bordos, y en otras coſas preciſas de mi ſervicio, que no ſe pueden eſcuſar, ſegun, y como mas en particular ſe declara en la Cedula, que ſobre eſto mandè deſpachar à quatro de Henero del año paſſado de ſeiſcientos y veinte y ſeis: lo qual, y lo contenido en eſte Capitulo, ſe ha de guardar, y cumplir puntual, y preciſamente, ſin contravenir en coſa alguna; y es mi voluntad, y mando que las perſonas, à quien toca hazer executar, y cumplir las penas en ella impueſtas, lo hagan, dandome cuenta de lo que en eſto ſe dexare de hazer, para que mande proveer el remedio neceſſario, como coſa en que tanto intereſſa mi hazienda, y ſervicio.

170. Las Ventajas particulares ſe han de conſumir como fueren vacando; y las ordinarias de los treinta eſcudos de cada Compañia, ſe proveeràn en las perſonas mas benemeritas, con nombramiento de los Capitanes, y aprobacion del Capitan General, ſin que en ningun Soldado ſe pueda proveer mas de dos eſcudos de Ventaja ordinaria.

171. Ningun Soldado, que tuviere Ventaja particular, ha de poder gozar la ordinaria; y eſtas ſe le haràn buenas deſde el dia que ſe aſſentaren en los Oficios, aunque ayan vacado antes: lo qual ſe ha de entender con las plazas de Capitanes, Entretenimientos, y Ventajas; porque mi voluntad es, que ninguno goze ſueldo, ſino deſde el dia de ſu Aſsiento.

172. El Veedor General atenderà particularmente à que los Soldados, que ſirven con Moſquetes, ſean à propoſito para ello, y que los manejen con la deſtreza que conviene, borrando las Ventajas de ellos à los que no tuvièren las dichas partidas.

173. Aſsimiſmo atenderà à que todos los Aventajados ſirvan con las armas que ſon obligados; y que todo el tiempo que no las tuvieren, ſe note en ſus Aſsientos, para que no gozen de las Ventajas, ni ſe les haga bueno en ſus Fenecimientos mas de lo que montare el ſueldo de la plaza ordinaria; pero ſi algun Soldado las huviere perdido peleando, ò en otra ocaſion ſemejante, ſe le dè tiempo para buſcarlas.

AÑO 1633. *En.* 24.

En

AÑO 1633. *En.* 24.

174. En los Aſsientos de los Soldados ha de eſtar notado la Ventaja, ò armas con que ſirven, y la del Tercio de Arcabuzeros en los que le gozaren; y que el Veedor General reconozca ſi las Picas tienen cazoletas, como eſtàn obligados; y ſi eſtos eſtàn limpios, y ſon de buen garbo; y que los demàs Soldados tengan el miſmo cuidado con ſus armas.

175. En los miſmos Aſsientos ſe ſeñalaràn los Cabos de Eſquadra, contando à razon de veinte y cinco Soldados para las ordinarias, y à la de treze para la del Capitan, en que no ha de entrar ninguno de los de la primera plana como haſta aqui; y eſte podrà gozar con la Eſquadra haſta dos de Ventaja de los treinta ordinarios.

176. Ninguno de los dichos Cabos de Eſquadra, que de aqui adelante ſe nombrare, ſe podrà aſſentar por tal, ſin que por lo menos aya ſervido tres años debaxo de Vandera, excepto la del Capitan, que baſtarà que lo aya hecho uno.

177. Los Barraqueles de Campaña, ni Furrieles no han de poder recivir ningun Oficial, ſin dar noticia de ello al Veedor General, y Contador, para que ſe borren, ò aſsienten los que fueren neceſſarios; y eſtos no han de ſer ſus mozos, ò perſonas buſcadas para el dia de la Mueſtra, ſino que aſsiſtan, y ſirvan en ſu miniſterio, procurando que, ſi fuere poſsible, ſean Eſpañoles.

178. El Veedor General tendrà cuidado de averiguar ſi entre la Infanteria que me ſirve ſon reſervados algunos de las guardias, y ſervicio ordinario, porque ſirven à ſus Oficiales, ò porque ſepan Oficios, ò otro qualquier reſpecto; y à los que hallare de eſta calidad, les borrarà luego las plazas.

AÑO 1633. *En.* 24.

179. Que ninguno ſe aſsiente por Soldado, ſin que por lo menos tenga diez y ocho años de edad, y la perſona, y fuerzas neceſſarias para manejar un Arcabuz.

180. La mitad de la Infanteria de la Armada ha de ſervir con Moſqueres, por lo que eſta arma es util para los Navios, y modo de pelear que tienen; y la otra mitad ſea de Arcabuzes, y Picas, como lo tengo mandado.

181. Quando algunas de las Compañias de la Armada ſe embiaren à alojar, ſe encargarà à los Maeſtres de Campo, y Capitanes de ellas lo que importa hazer, que todos los Soldados ſe exerciten en el manejo de las armas con que ſirven.

182. Los Soldados de las Compañias, que ſe reformaren, y ſe hallaren ſirviendo con Ventajas ordinarias, gozaràn de ellas en las demàs Compañias donde paſſaren por cauſa de la reformacion; pero ſi de eſta ſe mudaren à otra, han de perder la Ventaja, lo qual ſe entenderà tambien con la de los Moſquetes: y aſsi convendrà advertirlos de eſto en la Mueſtra que ſe tomare para la reformacion.

AÑO 1633. En. 24.

183. Y porque la Ventaja de Cabo de Esquadra se da por el exercicio ordinario que se tiene por esta plaza, el (a) qual se puede faltar en la reformacion: declaro, que no se entienda con ellos lo que con los Aventajados, y Mosquetes, en quanto à passar con sus Ventajas; pero si el numero de la gente de sus Compañias fuere bastante para que se conserven estas Esquadras, mando que se haga assi; pues en lugar de ellas huviera de nombrar otras el Capitan, à quien se añaden los Soldados: à lo qual no es justo que se dè lugar, quedando perjudicados en ello los Cabos de Esquadra de la misma Compañia mas antiguos.

184. Quando el Veedor General juzgare, que conviene que se tome Muestra à la gente que me sirve, lo advertirà al Capitan General, el qual darà la orden necessaria para ello: y algunos dias antes se tratarà entre el dicho Veedor General, y Contadores lo que serà menester, para que se tome con la prevencion necessaria, y escusar los fraudes que en esto suele haver, passando Soldados entre Marineros, ò al contrario, y gente de unos Navios en otros, Aventureros, y personas sin plaza, en lugar de los que la tienen.

185. Las dichas advertencias se apunten por escrito, y se entreguen à los que huvieren de tomar la Muestra, como lo demàs de que han de ir instruidos; y se firmen del Veedor General, y Contador.

AÑO 1633. En. 24.

186. Los que han de tomar las dichas Muestras, sean los Contadores, Comissarios de Muestras, (b) Oficiales que me sirven en el exercicio de papeles, y fueren practicos, y confidentes, como se requiere, sin cometerlo à ningunos Criados. El Veedor General acudirà por su persona à reconocer todos los Galeones, y Puestos donde se estuviere tomando Muestra, y hazer que se guarde lo que por estas Ordenanzas se manda.

187. Al tiempo de tomar las Muestras se repartiràn las Listas de los Oficios, y se dividiràn como pareciere convenir, para que se tomen por las manos, en las partes, y à una hora, la que pareciere convenir, y se obvien los inconvenientes, que por falta de esto suelen descubrirse.

188. Las dichas personas han de ir advertidas del cuidado, que deben poner en que no passen unos Soldados por otros, examinando las señas que tuvieren en sus Assientos, y en hacer que quede preso el que incurriere en esto: de lo qual daràn cuenta al Veedor General, para que èl haga informacion, y la dè al Capitan General, que pondrà en esto el remedio que cosas de esta importancia piden, castigando al Capitan, ò Oficiales que huvieren dado causa de que alguno passe en plaza agena, con que la primera vez pierda qua-

(a) En lugar de *el*, acaso se debe leer *al*. (b) Aqui parece que falta la conjuncion *y*.

AÑO 1633. *En.* 24.

quatro meſes de ſueldo, y por la ſegunda ſea privado de Oficio.

189. En las dichas Mueſtras no ſe ha de hazer buena ninguna plaza, que no eſtuviere aſſentada en las Liſtas, aunque diga que ha ſervido, ni Mozos, Plazas Muertas, Eſtrangeros, y otras perſonas ſemejantes; ni mas que las plazas que fueren efectivas, y aſſentadas en conformidad de lo que va diſpueſto.

190. Un dia antes que ſe huviere de tomar la Mueſtra, ſe echarà vando para que todos acudan à ella, pena de que ſe les borraràn las plazas; y al tiempo que ſe comienze à tomar, otro para que ninguno paſſe plaza agena, ni con armas preſtadas, pena de quatro años de Galeras; y el que incurriere en eſto, ſe prenderà, y caſtigarà, como queda dicho.

191. Y por lo que conviene que los Oficiales que van à tomar eſtas Mueſtras, puedan hazerlo con toda entereza, y libertad; mando que ningun Maeſtre de Campo, Capitan, Alferez, ni otra perſona ſe deſcomida con ellos ſobre coſa perteneciente à la dicha Mueſtra, ni con otra cauſa; y que el Veedor General ponga particular cuidado en ello, y en dar noticia al Capitan General de los que hizieren lo contrario, para que ſean caſtigados con demoſtracion.

192. Todos los Capitanes, Alferezes, y Sargentos ſe preſentaràn armados en la Mueſtra, y ſe hallaràn en ella haſta que ſe acabe: en la qual han de preſentar, y dar Mueſtra de los Capellanes, Cirujanos, Piſanos, y Atambores, y Avanderados que tuvieren en ſus Compañias.

AÑO 1633. *En.* 24.

193. La demàs gente de ellas ha de paſſar armada, y en la orden que debe, ſin que baſte que hagan preſentacion de las armas, excepto alguno que por enfermedad, ò otro impedimento juſto no pueda ir armado: y el miſmo cuidado ſe ponga en que los Artilleros ſe preſenten con ſus Chiſles, Eſtuches, y Botafuegos; y que tenga cada uno los neceſſarios para el manejo de ſu pieza, ſin que le falte coſa alguna de las con que eſtà obligado à ſervirme por razon de ſu plaza: y eſtas armas han de ſer proprias, y no preſtadas, caſtigando al que las traxere agenas en la pena del Bando.

194. Si alguno dexare de parecer en la Mueſtra, ſe notarà luego en ſu Aſsiento, ſin ſalir de la Tabla en que ſe tomare: lo qual ſe executarà inviolablemente, ſino fuere en caſo que la perſona que no ſe huviere preſentado, eſtè enferma, ò tenga otro impedimento que le eſcuſe.

195. Al que ſin alguna de las dichas cauſas ſe le apuntare la plaza, no ſe le ha de aclarar haſta otra Mueſtra, ni en eſte intermedio gozarà ſueldo, ni racion; porque mi voluntad es, que toda la gente, que me ſirve, acuda con puntualidad

à

AÑO 1633. *En.* 24.

à las Mueſtras, y que ſe remedie la deſorden que haſta aora ha havido en eſto: ſiendo neceſſarios mas dias para eſtas aclaraciones, que para tomar las Mueſtras, con que demàs del embarazo que en ello cauſan, no ſe pueden cerrar los Pies de Liſta con la brevedad que importa, ni conſeguirſe las conveniencias que de ello reſultan.

196. Los Barraqueles de Campaña, y Furrieles han de dar Mueſtra de los Oficiales que tuvieren para execucion de la juſticia: los quales tendràn Aſsientos en Liſtas à parte entre los demàs de cada Tercio.

197. Los Soldados enfermos, que eſtuvieren donde ſe tomare la Mueſtra, paſſaràn à ella, ſino fuere algunos que por juſto impedimento no lo puedan hazer: los quales ſeràn viſitados antes que ſe comienze la Mueſtra, pero deſpues que eſtè recogida la gente, llevando razon de ſus ſeñas, y lo demàs que conviniere para evitar el fraude que puede haver en eſto; y la miſma atencion ſe pondrà en hazer buenos los demàs enfermos que eſtuvieren en el Hoſpital, y caſas particulares, pidiendo la razon que tuviere al Adminiſtrador dèl, y à las demàs perſonas que pudieren darla.

198. En acabandoſe de tomar la Mueſtra, ſe contarà, y ajuſtarà el numero de las plazas que ſe huvieren hecho buenas, y ſe haràn los Pies de Liſta, y luego ſe pediràn à los Maeſtres las Embarcaciones que tuvieren de la gente, para que en ellas ſe noten las que ſe huvieren preſentado.

199. Los Oficialès, y demàs perſonas que huvieren tomado la dicha Mueſtra, aliſtaràn cada uno con la Compañia, ò Galeon que le fuere ſeñalado, y no con otro; pues lo harà con mas acierto por la noticia que tendrà de lo que en razon de ello puede ofrecerſe; y ſi eſto no pudiere hazerſe en un dia, queden las Liſtas cerradas debaxo de llave, para que no pueda alterarſe nada en ellas.

200. El dicho Aliſtamento ſe harà en la Poſada del Veedor General, y en preſencia del Contador; y ellos con las demàs perſonas que tomaren la Mueſtra, reſolveràn las dudas que huvieren reſultado de ella.

201. Deſpues de aliſtado, ſe haràn los Pies de Liſta, declarando en ellos el dia, mes, y año, la parte donde ſe tomò, y el numero de Soldados, y las plazas que gozaren los que ſe huvieren hecho buenos; y la miſma orden ſe guardarà en los Pies de Liſta de la gente Alemana, y las demàs, cuya razon no corre por el eſtilo que la Eſpañola: declarando las plazas que paſſaron con cuentas, (a) Sobrepagas, y haſta què tiempo quedan pagadas; y ſe firmaràn del Capitan de cada Compañia, ò del Alferez en ſu auſencia.

AÑO 1633. *En.* 24.

(a) En lugar de *cuentas*, ha de decir *quantas*.

AÑO 1633. *En.* 24.

202. Los Pies de Liſta de la gente de Mar ſe haràn con la miſma diſtincion, declarandoſe en ellos las plazas que tuvièren los que ſe preſentaren; y aſsi eſtos, como los de la Infantería ſe firmaràn por las perſonas que huvieren tomado las Mueſtras.

203. El Veedor General, ni el Contador no haràn buena ninguna plaza que ſe huviere borrado en la Mueſtra, ſin que eſtè preſente, ò de razon de las cauſas que huvo para ello el que la borrò; y deſpuès de haverſe enterado de ellas, y no de otra manera, podràn hazer la dicha aclaracion: y las que ſe hizieren, ſea nòtando en ſus Aſsientos las cauſas que huviere havido para ello.

204. Los Oficiales de las Compañias, y Navios daràn Baxa de los Soldados, y Marineros que ſe auſentaren, antes que llegue à publicarſe el dia de la Mueſtra; y al que no lo hiziere, ſe deſcontarà lo que montare el ſocorro de los que dexaren de preſentarſe deſde la Mueſtra antecedente; y ſi fuere Marinero, la racion del miſmo tiempo; porque con eſto ſe remedie la malicia con què algunos de los dichos Oficiales detienen el dar noticia de eſtas Baxas en los Oficios haſta que vean que ſe quiere tomar Mueſtra.

205. Si algun Comiſſario, ò Oficial fuere à tomar Mueſtra de las Compañias, que eſtuvieren alojadas fuera del lugar donde aſsiſtèn los Proprietarios de los Oficios, y hallare algunas plazas borradas por otra mano en las Mueſtras antecedèntes; no las ha de poder aclarar el tal Comiſſario, ò Oficial, ſino en caſo que le ſea preſentada orden por eſcrito del Veedor General, y Contador de la Armada.

206. Ninguno de los Comiſſarios, Entretenidos, ni Oficiales, que fueren à tomar Mueſtra, podràn hazer en ellas paſſages de una parte à otra, ni aſſentar Ventajas ordinarias, ò de Moſquete, (a) ni una plaza de nuevo; porque todo eſto ha de paſſar por mano del Veedor General, que ha de reconocer la ſuficiencia de cada uno, y ordenar lo que ſe huviere de hazer en ello.

207. Las deudas de los Capitanes, y otros Oficiales, que huvieren de haver de los Soldados de ſus Compañias, y quiſieren ſatisfacerſe de ellas en los pagamentos que ſe hizieren, no ſe han de cobrar con violencia, ni el que tomare Mueſtra lo conſentirà; ſino que cada uno reconozca ſu deuda, y ſe ſatisfaga con la comodidad del ſueldo que conviniere, para que no le falte lo que preciſamente huviere meneſter.

208. Y por lo que importa la certeza del numero de raciones, que ſe gaſtan en los viages que haze la Armada, mando que al ſalir ella del Puerto, ſe tome Mueſtra; y deſpues

(a) En lugar de *demos que*, ſe ha pueſto *de Moſquete*, conforme à la referida Copia del Marquès de *Uztariz*.

AÑO 1633. En. 24.

pues de haverſe contado las plazas, ſe aſsiente el numero de la gente que ſe hallare en las Embarcaciones que ſe huvieren dado para aquel viage.

209. El Veedor General pondrà el cuidado que conviene, en que la gente que me ſirve, particularmente la de Mar, y Soldados biſoños anden veſtidos, y eſcuſen las enfermedades en que por falta de eſto caen: para lo qual harà que al tiempo de los pagamentos ſe lleve ropa à los dichos Navios, y ſe prohiban por aquellos dias los juegos que ſuele haver en ellos: con que empleará la dicha gente ſu dinero en comprar lo que huviere meneſter.

210. Quando ſe huvieren de repartir algunos veſtidos, y otra ropa à la dicha gente de Mar, y Guerra, ſe harà en Mueſtras que ſe han de tomar para ello, entregandoſe à cada perſona en mano propria lo que ſe le huviere de dar, que ſerà ſegun la neceſsidad, que cada una tuviere: hallandoſe preſente el Veedor General, y Contador, y llevando los veſtidos, ò ropa, que ſe huvieren de repartir, el Tenedor de Baſtimentos de la dicha Armada, ò uno de ſus Ayudantes, ſin que ſea neceſſario pagar, ni ocupar ningun Comiſſario en ello.

211. Quando las Compañias de la dicha Armada ſe alojaren en algunos lugares de mis Reynos, ſe advierta à las perſonas que les fueren à tomar Mueſtra, no aſsienten ninguna plaza de nuevo, haſta que ſe les dè orden para ello; porque con eſto ſe eſcuſe el dinero que ſe gaſta infructuoſamente con muchos Vecinos de aquellos lugares, y perſonas vagamundas que aſsientan plazas con intento de gozar de los ſocorros, y eſconderſe al tiempo de la Embarcacion: ſobre lo qual convendrà, que el Capitan General, verbi gratia, y Contadores ſe junten, y diſpongan lo que mas conviniere, para que ni aquella gente ſe quede con eſtos ſocorros, ni los que deſearen ſervirme, y fueren meneſter para rehazer las Compañias, dexen de aſſentarſe.

212. Y porque las dichas perſonas lleven entendido el ſocorro que ſe ha de dar à la Infantería, el tiempo que eſtuviere alojada; mando ſe les advierta de lo que por orden particular, que firmè en diez y nueve de Diciembre del año paſſado, y ſe añadiò à las Ordenanzas Militares, he mandado eſtablecer acerca de la forma, y pie de Socorro ordinario que ſe ha de dar à los Capitanes, Oficiales, y Soldados de cada Compañia.

213. A los Maeſtres de Campo, y Capitanes de Infantería, y à los de Galeones ſe encargarà, al tiempo que la dicha Armada ſaliere à navegar, lo mucho que conviene que el tiempo que durare el viage ſe exerciten los Soldados en las coſas de la Guerra, y de la Mar, para que entiendan ambas coſas; y los Oficiales de las Compañias, Pi-

AÑO 1633. En. 24.

lotos, y Contramaeſtres de los Navios ſe ocuparàn en eſto, pues es de la obligacion de ſus Oficios; y lo miſmo haràn los Condeſtables con los Artilleros de ſus Navios, induſtriandolos en el dicho viage, y al tiempo de las Invernadas, en todo lo que perteneciere al manejo de la Artillería: los quales daràn aviſo al Teniente, y Contador de ella de los que con mas puntualidad acudieren à eſto, y mayor deſtreza huvieren conſeguido en ello, para que tengan cuidado de adelantarlos en ſus miniſterios.

214. Y por lo mucho que importa para la conſervacion de la gente de mis Armadas, y Exercitos el tratar de la cura, y aſsiſtencia que ſe debe à los que cayeren enfermos; ordeno, y mando que en las partes, donde eſtuviere la dicha Armada, y Exercitos, ſe forme un Hoſpital, en que ſe acuda à eſto con el cuidado, y puntualidad que conviene: el qual eſtè proveído de las camas, medicinas, y regalos que fueren neceſſarios, y tenga ſu Adminiſtrador, Medico, Cirujano, Enfermeros, y la demàs gente de que neceſsitan ſemejantes Hoſpitales, para que no aya alguna falta en lo que tanto importa.

215. El Adminiſtrador, Mayordomo, y Medico del dicho Hoſpital han de ſer nombrados por mì; y los demàs Oficiales los podrà nombrar el Adminiſtrador dèl: con lo qual, y la aprobacion del Capitan General, tengo por bien que ſe les aſsienten ſus plazas, y gozen del ſueldo de ellas.

AÑO 1633. En. 24.

216. Todas las perſonas, que cayeren enfermas, ſe curaràn en los dichos Hoſpitales, y no en ninguna caſa particular, excepto los Capitanes vivos, y reformados, que ſe podràn curar en ellas; y para los Oficiales, y demàs gente particular que enfermare, havrà en el dicho Hoſpital una dozena, ò mas de camas en apoſentos à parte, donde ſe les acuda con lo neceſſario.

217. A los que ſe curaren en caſas particulares, no ſe les librarà paga, ſino ſolo los ſocorros, y medicinas neceſſarias: y porque eſtas no ſe lleven para otros en ſu nombre, ſe pondrà en ello la atencion, y cautela que conviene.

218. Los Capellanes de la Armada tendràn cuidado de acudir al dicho Hoſpital por ſus vezes, à viſitar los enfermos dèl, y aſsiſtirles en todo lo que al Veedor General, y Adminiſtrador pareciere que conviene, para que à los enfermos no falte quien los adminiſtre los Sacramentos, ni las demàs coſas de que neceſsiten.

219. Y ſi alguna gente de la dicha Armada eſtuviere embarcada en los Vaxeles de ella, mando ſe dè la orden neceſſaria, para que los enfermos que fueren cayendo, ſe deſembarquen, y entren en el Hoſpital, antes que por falta deſto ſe les agrave el mal: para lo qual viſitarà

AÑO 1633. En. 24.

sitarà los dichos Navios el Medico de la Armada: y el Veedor General harà lo mismo, viendo si se executa esta orden, y dando la que conviniere en ello.

220. Si por algunas causas conviniere que la gente, que se hallare menos necesitada de Hospital, se cure en los Navios donde estuviere embarcada, se podrà hazer con proveerlos de Medico, y Cirujano, y lo demàs de que necesiten; y el cuidado que importa: lo qual averiguarà el Veedor General en las visitas que ha de hazer à estos Navios, viendo la puntualidad con que se acude à esta gente, y haziendo que con la misma sean proveidos de las Dietas que fueren menester para los que mas necesidad tuvieren de regalo.

221. Todos los que huvieren de entrar en el Hospital, llevaràn Baxa del Maestre, ò Escrivano, notada en los Oficios del Sueldo: à los quales se advertirà que no les han de tomar à dar racion, sin que presenten papel de la salida, notado en los mismos Oficios, donde convendrà aya un Libro en que se asienten los que entran en el dicho Hospital, y los dias que estàn en èl, para que con facilidad se sepa el numero de la gente que se ha curado, y con la misma se hagan los Fenecimientos de cuenta que se ofrecen de lo gastado en ello.

222. El Veedor General visitarà à menudo el dicho Hospital, y verà si se acude à los enfermos de èl con la puntualidad del regalo, y medicinas que conviene; y en la falta que huviere en esto, harà poner el remedio que fuere necessario.

AÑO 1633. En. 24.

223. Tambien tendrà particular cuidado en no admitir, ni assentar plazas de Cirujanos, ni Barberos de la Armada, y su Hospital à personas que no tengan la suficiencia, y partes que conviene para gozar sus plazas: lo qual ha de constar por las Cartas de examen que presentaren, y aprobacion del Protomedico de la Armada.

224. Los dichos Cirujanos, y Barberos acudiràn à curar à los enfermos, no solo en los Navios, y Hospital de la Armada, sino tambien en las casas particulares à los que estuvieren en ellas, sin que por esto lleven ningun interès; pues es de su obligacion el hazerlo, y se les pagan sus sueldos por ello: y el que dexare de cumplir lo contenido en este Capitulo, mando que sea despedido de mi servicio, y que se escuse el señalar sueldos à otros Medicos, y Cirujanos, ò Barberos, que no sean de la Armada.

225. Los dichos Cirujanos, y Barberos han de embarcar consigo la herramienta de Cirugía, y demàs cosas tocantes al exercicio de sus plazas: obligando al que no las tuviere, à que las compre de las pagas que se le dieren; y si huviere algunas, que por exquisitas no sea de la obligacion de los Cirujanos el tenerlas, y por necessarias sea for-

AÑO 1633. En. 24.

forzoso el llevarlas en los Navios, se tratarà de ello con los Medicos, y Cirujano mayor, para que digan las que son, y se provean por cuenta de mi Real hazienda.

226. Las medicinas, que se embarcaren en la Armada, sean las que precisamente fueren menester, segun la relacion, que para ello hiziere el Protomedico de ella, el qual, y los demàs Medicos las reconoceràn antes que se embarquen; y en esto, y en que sean de la calidad que conviene, encargo se ponga el cuidado que es justo, como tambien en que no se gasten las que se hubieren corrompido durante los viages; porque estas se han de echar à la mar, haviendo precedido las prevenciones que para los Bastimentos dañados, de que trata otro Capitulo de esta Ordenanza.

227. Para regalo, y cura de los enfermos, que pudiere haver en los viages que hiziere la Armada, se tenga cuidado de embarcar en ella cantidad de Carneros vivos, Gallinas, Bizcocho blanco, Azucar, Ciruelas passas, Almendras, Passas, Huevos, Dulces, y las demàs Dietas que se acostumbran, juntamente con la Estopa, Ventosas, Vendas para los heridos, y otras cosas de esta calidad, que declararen los Medicos, y Cirujanos, para que la gente que me sirve no padezca alguna falta en cosa tan necessaria.

228. La Caxa, donde se llevaren las dichas Dietas, ha de tener dos llaves, de las quales estarà la una en poder del Maestre, de cuyo cargo fuere, y la otra en el del Capellan del Navio, para que no se gasten sino en el regalo de los enfermos: para lo qual se sacarà cada dia lo que fuere menester, segun los que huviere: juntandose à abrir la dicha Caxa el Capellan, y Maestre con la memoria de las personas que reciben Dietas.

AÑO 1633. En. 24.

229. Los dichos Capellanes han de assistir con particular cuidado à los enfermos de sus Navios, y Compañias, visitandolos cada dia muchas vezes, y haziendo que el Cirujano, y Barbero hagan lo mismo: solicitando tambien que se dispute un Grumete, ò dos del mismo Vaxèl, que acudan à todo lo que à los dichos enfermos se ofreciere.

230. Al enfermo, que no pudiere comer la racion ordinaria, se le den doze onzas de Bizcocho blanco para comida, y cena, y una libra al que comenzare à convalecer, con lo demàs, que conforme à la necessidad que tuviere, se les mandare dar por los Medicos que los curaren.

231. La llavè del Arca de las Medicinas de cada Navio estarà en poder del Capellan de èl: con el qual acudan el Cirujano, y Barbero à sacar las que cada dia se huvieren de gastar.

232. Hase de tener particular cuidado en la eleccion de los Contramaestres, y demàs Oficiales de los Navios, dandose estas plazas à los

AÑO 1633. En. 24.

los mejores Marineros, y que mas huvieren continuado el servirme; y particularmente en no assentar plazas de Pilotos à los que no tuvieren el examen, y noticia de su arte, que se requiere: en que pondrà el Veedor General la diligencia, y desvelo que conviene.

233. Los Grumetes, y Pages de los Navios acudiràn à lo que por razon de sus plazas les toca, sin que los ocupen todo el tiempo en que han de assistir à esto, el Capitan, Contramaestre, ni los demàs Oficiales, como suelen hazerlo; y los Pages acudiràn à (a) la limpieza del Navio, (b) con la puntualidad que conviene, sin que ninguno sea privilegiado en ello por assistir à los dichos Oficiales; pues esto lo han de hazer solo el tiempo, que les sobrare despues de haver cumplido con su obligacion; y si huviere alguno que estè con ellos en sus Posadas sin acudir al Navio, mando que le sea borrada la plaza.

234. En la Capitana de la dicha Armada ha de haver veinte y tres Oficiales, que ellos, y los sueldos que han de gozar, son los siguientes: el Capitan con quarenta escudos de à diez reales al mes; el Maestre con treinta; el Contramaestre con veinte y cinco; el Guardian con diez y ocho; un Piloto Mayor con veinte y cinco; otro Piloto ordinario con veinte; un Capellan con treze escudos, y dos reales; un Cirujano con doze escudos; un Alguazil del agua, un Despensero, dos Toneleros, dos Calafates, dos Carpinteros, un Escrivano, quatro Trompetas, un Buzo, y un Barbero con cada seis escudos, y seis reales al mes.

AÑO 1633. En. 24.

235. Demàs de los dichos Oficiales, puede haver en la dicha Capitana seis Chirimias: los quatro con seis escudos, y seis reales; y à los otros dos se les podràn dar hasta ocho escudos, y ocho reales de sueldo al mes, si lo merecieren.

236. La dicha Capitana, y Almiranta se proveeràn de gente de mar, de manera que lleven à razon de diez y ocho personas por cada cien Toneladas, entre Oficiales, Artilleros, Marineros, Grumetes, y Pages; y que los Artilleros sean otros tantos como las piezas que llevaren, procurando todo lo posible, que sean naturales de mis Reynos; y gozaràn à razon de seis escudos, y seis reales al mes, excepto los Condestables, que tendràn dos ducados mas cada uno.

237. Los Marineros gozaràn à razon de quatro escudos, y quatro reales al mes; los Grumetes à la de mil maravedis; y los Pages à la de dos escudos y dos reales: los quales se han de repartir de forma que las tres quartas partes sean Marineros, y la otra quarta parte Grumetes, y Pages, de manera que las dos tercias partes de esta ultima quarta sean

(a) La Copia del Marquès de Uztariz dice *cuidaràn de*, en lugar de *acudiràn à*.
(b) La citada Copia dice *de los Navios*.

AÑO 1633. En. 24.

sean Grumetes, y la otra Pages, para que assi vayan los Navios tripulados en la proporcion que conviniere.

238. En la Almiranta havrà veinte y un Oficiales con los sueldos siguientes: un Capitan de Mar con treinta escudos al mes; un Maestre con diez y ocho; un Guardian con doze; un Piloto con veinte y cinco; un Capellan con treze escudos, y dos reales; un Cirujano con diez escudos; un Alguazil del agua, un Despensero, dos Toneleros, dos Calafates, dos Carpinteros, un Escrivano, dos Trompetas, un Buzo, y un Barbero con cada seis escudos, y seis reales al mes; y la demàs gente de Mar, como se ha dicho en el Capitulo antecedente.

239. En cada uno de los demàs Galeones havrà catorze Oficiales, que son: el Capitan con veinte y cinco escudos; el Maestre con veinte; el Contramaestre con quinze; el Guardian con doze; el Capellan con treze, y dos reales; el Piloto con veinte escudos; el Alguazil del agua, Despensero, Barbero, Escrivano, Calafate, Carpintero, y Tonelero con cada seis escudos, y seis reales al mes; y un Trompeta con otros tantos.

240. El Navio que no llegare à trecientas Toneladas, se reputarà por Galeoncete, y havrà en èl los mismos treze Oficiales, que en el Galeon: de los quales el Capitan no ha de gozar mas de veinte escudos al mes, el Maestre quinze, el Contramaestre doze, y el Guardian ocho escudos, y ocho reales; y todos los demàs el sueldo que està declarado en el Capitulo antecedente, incluso el Trompeta.

AÑO 1633. En. 24.

241. Estos Galeones, y Galeoncetes se han de proveer de gente de Mar, à razon de diez y seis personas por cada cien Toneladas, incluso los Artilleros; y el sueldo de todos se ha de entender que le gozan demàs de la racion ordinaria.

242. En los Pataches, y Galizabras, y los demàs Vaxeles de esta calidad gozarà el Capitan à razon de quinze escudos al mes; el Maestre à la de diez y ocho escudos, y ocho reales; el Contramaestre veinte escudos; el Piloto treze escudos, y dos reales; el Capellan, y los demàs Oficiales el sueldo ordinario.

243. Los Artilleros, que se han de dar à estos Vaxeles, se señalaràn segun las piezas que llevaren, que por ser los portes, y la disposicion de ellos tan varia, no se puede dar regla cierta en esto; pero en lo que toca à los Marineros, Grumetes, y Pages, se guardarà la proporcion referida en el Capitulo (a)

244. En las Levas, que se hizieren de gente de Mar, se tendrà particular cuidado con que no se assiente ninguno que no sea suficiente para servir su plaza; y para exa-

(a) En ambas Copias, assi la de *Canarias*, como la del Marquès de *Uxtariz*, no està expressado el numero del Capitulo; pero, segun parece, ha de ser el 237.

AÑO 1633. *En.* 24.

examinar los Marineros aſsiſta un Piloto en la Tabla de la Leva, à quien ſe le encargarà mucho la fidelidad con que ha de acudir à eſto; y que no admita Grumetes, ſin que tengan la perſona, y edad que ſe requiere para eſta plaza.

245. El miſmo cuidado ſe pondrà en admitir los Artilleros, los quales han de preſentar ſus Cartas de examen; y ſi pareciere, ſe han de tornar à examinar por el Cabo de los Artilleros de la Armada; aunque no ſe ha de permitir que eſte lleve ningunos derechos por ello.

246. En lo qual, y en que las fianzas que diere la dicha gente, ſean muy abonadas, y ſeguras, encargo al Veedor General, y Contadores, pongan el cuidado que conviene.

247. Y porque algunos Marineros de eſtas Levas ſuelen quedarſe en tierra deſpues de recividas las pagas adelantadas; mando que ſe haga muy diligente averiguacion de los que fueren, tomandoles Mueſtra al ſalir la Armada del Puerto, y haziendo relacion de los que faltaren en ella, para que ſe buſquen, y caſtiguen, ò ſe cobre de ſus Fiadores el dinero que ſe les huviere dado; y el miſmo cuidado ſe tendrà con la gente de las Levas que ſe hazen en Cantabria, tomandola Mueſtra el dia que llegare al Puerto donde eſtà la Armada, y embiando relacion de los que faltaren à los Miniſtros de los Partidos donde ſe huvieren aſſentado: à quienes ſe encargaràn, como conviene, las diligencias de buſcarlos, y cobranza de lo que huvieren recivido.

AÑO 1633. *En.* 24.

248. Y por lo que importa que las compras de los Baſtimentos, que ſe huvieren de hazer para proviſion de la dicha Armada, ſean con la buena diſpoſicion, y acierto, que coſa, en que ſe gaſta tanta ſuma de dinero, pide; ordeno, y mando, que el mi Capitan General, Veedor General, y Proveedor pongan particular atencion en ello, y ſe junten con las demàs perſonas que para tratar deſto fueren neceſſarias, reſolviendo lo que ſe huviere de hazer, y la forma en que ſe pueda conſeguir el mayor beneficio de mi hazienda, que fuere poſsible, gozando de la ocaſion de las coſechas de los frutos de los Lugares mas abundantes de los generos que ſe huvieren de comprar, y las demàs coſas, que en razon de ello conviene advertirſe.

249. Lo que en la dicha Junta ſe reſolviere, ſe executarà por el medio mas acertado, y en quien (a) mayor ſeguridad de mi hazienda, y menos moleſtia de mis Vaſſallos ſe hallare: cometiendo las compras que ſe huvieren de hazer en los lugares donde huviere Proveedor, Veedor, ò otros Criados mios que fueren à propoſito para ello, à los tales, con las advertencias que en la Junta ſe huvieren conferido: por

(a) Aſsi eſtà en ambas Copias; pero en vez de *quien*, parece que debe decir *que*.

Año 1633. En. 24.

cuya mano ſolamente, y no por la de ningun Comiſſario ſe ha de executar, y diſponer lo que à eſto tocare; pues importa tanto el eſcuſarlos, aſsi por las coſtas que hazen, como por otras cauſas: y ſi no obſtante lo que aquí ſe manda, ſe embiaren algunos; és mi voluntad, que aya de ſer à coſta de quien les huviere nombrado.

250. Las compras, que ſe huvieren de hazer en los lugares donde faltaren las perſonas referidas en el Capitulo antecedente, ſe podràn cometer al Comiſſario, ò Comiſſarios, que al Veedor General, y Proveedor pareciere, atendiendo à que eſtos ſean los menos que fuere poſsible; y de la inteligencia, confianza, y buena fama que tanto importa: à quienes daràn las inſtrucciones, y advertimientos que fueren neceſſarios, para que mas bien acudan à ſu obligacion; y que demàs de nombrarlos el dicho Proveedor, ayan de ſer aprobados por el Capitan General, y dar fianzas de que no excederàn de las Comiſſiones que llevaren.

251. Las dichas Comiſsiones no ſe han de dar muy amplias, y declararáſe en ellas la cantidad, y generos que huvieren de comprar, y embargar; y que los dichos Comiſſarios han de ſer obligados antes de uſar de ſus Comiſsiones, à preſentarlas à la Juſticia ordinaria de cada lugar de los en que hizieren las compras, ò embargos, para que con ſu intervencion, y aſsiſtencia, y no de otra manèra, ſe hagan por ante Eſcrivano que dè fee de los Conciertos, y Paga; y donde no le huviere, ſe haràn los papeles con Teſtigos.

252. Lo que embargare en cada lugar, ſe aſſentarà en un libro, que el Comiſſario ha de llevar conſigo, para què en los demàs ſe ſepa lo que falta; y no ſe permita embargar mas de lo que declarare la Comiſsion, ni que de los Pueblos ſe ſaque Cebada, y otras coſas, como alguna vez lo han hecho, con color de què ès para los Harrieros de los Bagages que huvieren embargado.

253. Los dichos Baſtimentos, Bagages, Barcos, y demàs coſas que embargaren los Comiſſarios, no ſe han de poder deſembargar ſin expreſſa licencia de la perſona que los huviere nombrado; y ſe les encargarà mucho, eſcuſen las moleſtias que ſuelen hazer à los dueños deſtos Bagages, y de las haziendas que compran: advirtiendoles, que las quexas que de eſto huviere, ſe ſatisfaràn con la ſeveridad que importa.

254. Las Comiſsiones, què el Proveedor les diere, acuſen que han de ſer ſeñaladas por el Veedor General, y tomada la razon en los demàs Oficios; y ſin que preceda eſto, no corra ningun ſueldo al Comiſſario, à quien tan ſolamente ſe le ha de pagar el tiempo que ſe ocupare, y no mas; ſin que ſe le dè Ayudante, ſino en caſo que al

Vee-

Año 1633. En. 24.

AÑO 1633. *En.* 24.

Veedor Genèral parezca que es inescusable.

255. En acabando con una Comissión, no se les ha de poder dar otra, sin que primero ayan dado cuenta con pago de la primera; y el Veedor General, y Contador pongan el cuidado que importa en que la dèn, sin que se dilate ningun dia despues que tuvieren los Despachos necessarios para ello: poniendo pena de cien escudos al que en termino de tres dias no acudiere à darla, que se le descontarà de lo que huviere de haver de la Comissión; y haziendo las demàs diligencias que conviene, à costa de los que en esto, y en solicitar sus Despachos procedieren con alguna omisión.

256. A ninguno de los dichos Comissarios se hagan buenas las mermas de Bastimentos, ni otra alguna cosa, sino solo las que constare que aya havido por averiguacion hecha ante Escrivano, y en virtud de Testimonio authentico.

257. Y para que estos Comissarios procedan con la limpieza què deben, y ellos, y los demàs Vassallos mios se asseguren del castigo, que se ha de dar à los que hizieren lo contrario; mando al Veedor General, procure averiguar con el recato que conviene, el modo con que huvieren procedido en sus Comisiones, informandose en esto de las Justicias, y Vecinos de los lugares, adonde huvieren acudido, y de las demàs personas que pudieren dar luz de ello, y comunicando con el Proveedor los excessos que huvieren hallado, para que se castiguen, segun la calidad de ellos lo pidiere.

AÑO 1633. *En.* 24.

258. Quando para las dichas Comisiones, y las demàs que se ofrecieren, se pudieren ocupar personas que tengan sueldos en la Armada, y sean de la confianza que se requiere para lo que se les encarga; se harà, señalandoles sobre el sueldo que tuvieren, à cumplimiento de lo que importare el salario, que se huviera de señalar à otro, y haziendoles pagar el dicho sueldo del tiempo que se ocuparen: procurando moderar todo lo posible los salarios de estos Comissarios, y no passando el mayor de seiscientos maravedis al dia.

259. Y aunque es cosa muy sabida, y puesta en estilo el hazerse todos los Conciertos, Assientos, Compras, y Precios de lo que se compra en la Armada, en presencia, y con intervencion del Veedor General de ella; todavia para que en ningun tiempo pueda haver duda, declaro se guarde en ello la orden que hasta aqui, firmando el Veedor General, y Proveedor los Conciertos que hicieren, y no efectuandose, sin que precedan los Pregones que fueren necessarios para ello; y que en las ausencias del Veedor General acuda à la dicha intervencion, y à las demàs cosas que èl huviere de hazer, la persona que sirviere su Oficio.

AÑO 1633. *En.* 24.

260. Los Baſtimentos, que proveyeren en la Armada algunos Contratadores por Aſsientos, que Yo aya mandado tomar con ellos, no entren en poder del Tenedor, ni Maeſtres de ella, ſin que el Veedor General los reconozca; y los que èl aprobare, ſe recivan; y los demàs los torne à llevar el Aſſentiſta, quedando obligado à proveer otros tantos de buena calidad, y al tiempo que conviniere, para que por falta de ellos no ſe detenga la Armada, ò padezca neceſsidad la gente de ella: para lo qual encargo al Veedor General, ſolicite como conviene, que eſtos Contratadores provean con tiempo lo que ſon obligados; y que en eſto, y lo demàs que ſe ofreciere tocante à ſus Aſsientos, ſe guarde lo que ſe contratare con ellos: que conſtarà por las copias de ſus Aſsientos, de que ante todas coſas han de hazer preſentacion.

261. Si alguna Eſquadra ſe dividiere de los demàs Navios de la Armada, y por faltarle Baſtimentos, fuere neceſſario comprarlos; mando, que ſe haga con intervencion de la Juſticia ordinaria, y ſe tomen Cartas de pago ante Eſcrivano, declarando el genero, cantidad, y precio à que ſe huvieren comprado, y y no de otra manera; pero ſi alguna perſona fuere en la dicha Eſquadra ſirviendo los Oficios de Veedor General, y Contador, ſe pueda eſcuſar eſto, y hazerſe todo con ſola ſu intervencion.

262. Que el Trigo, que por mi cuenta ſe comprare, y ſe huviere de entregar à los Bizcocheros, para que lo conviertan en Bizcocho, ſe les entregue en la miſma eſpecie de Trigo, para que ſe muela por ſu cuenta, y ſe eſcuſen los fraudes, que haziendoſe por la mia, podría haver.

AÑO 1633. *En.* 24.

263. Y ſiendo la Fabrica de Bizcocho una de las coſas que ſe deben hazer con mayor fidelidad, aſsi porque eſtà ſujeta à muchos engaños, como por ſer el genero principal de la racion de la gente, y por eſta cauſa el en que mas conſiſte ſu ſalud; encargo al Veedor General, y Proveedor, pongan en eſto particular cuidado, viſitando muchas vezes por ſus perſonas los hornos, y fabrica, y haziendo que en ſu auſencia aya quien cuide de eſto: à quien advertirà la vigilancia con que ha de eſtar en que ſe eſcoja bien el Trigo, y no mezclen con las harinas ninguna otra coſa, ni ſe amaſſe con agua fria: prohibiendo el calentarſe los hornos con leña verde, y el cocerſe la maſſa con fuego bravo; como tambien que no ſe ſaque del horno, haſta que aya eſtado las horas que conviene, aſsi para cocerla, como para bizcocharla, que no ſe le dexe corazon, y las demàs coſas, que, ſegun la parte, y tiempo en que ſe hiziere, ſe deben prevenir, para que eſto ſe haga con el acierto que conviene.

264. Y porque el embarcarſe el dicho Bizcocho luego como ſale del horno, es cauſa de que ſe eſcalien-

AÑO 1633. En. 24.

liente, y arda entrè sì, se haga mazamorra, y de otros daños; mando que no se embarque ninguno, sin que primero aya reposado en los Pañoles donde se huviere fabricado, por lo menos veinte, ò treinta dias.

265. Si para la fàbrica del dicho Bizcocho se huviere de hazer algun Escandallo, como parece conveniente; se harà en presencia del Veedor General, y Proveedor, y con el cuidado que importa.

266. Los demàs Bastimentos han de ser de la buena calidad, que conviene para que no por falta de esto enferme la gente que me sirve; la Carne salada, y Salmueras hechas con cuidado, y sazon; y se llevaràn en barricas, para que mejor se conserven, y de la misma forma el Queso, Garvanzo, y Arròz; el Azeite en buenas botijas, y el Vino, y Agua en pipas arqueadas con cada seis arcos de hierro, ò lo (a) mas que pareciere: y siendo de esta calidad, se embarque, y reciva en los Navios por las Ordenes que diere el Proveedor; sin que ningun Capitan, ni Maestre sea obligado à recivir por fuerza el Bastimento, que no fuere tal, y mucho menos à dar Conocimientos en que declare que es bueno, no lo siendo: en que pondrà el Veedor General todo cuidado.

267. Y porque conviene que los Bastimentos esten en buenos Almazenes, y con buena disposicion, para que se conserven; encargo al Veedor General, ponga mucho cuidado en esto, visitandolos por su persona, y haziendo las demàs diligencias necessarias; y que el mismo cuidado tenga en visitar las Despensas, y Pañoles de los Navios, y ver que, assi la distribucion de los Bastimentos que huviere en ellos, como la forma en que se guardan, sea la que conviene para que el Bizcocho no se haga mazamorra, ni los demàs generos se dañen; y si en los dichos Almazenes, ò Despensas se perdiere algo por culpa del Tenedor, Maestre, ò otra qualquier persona, lo satisfagan de su hazienda.

AÑO 1633. En. 24.

268. Demàs de que los dichos Almazenes han de ser enxutos, y tener las demàs circunstancias que pertenecen à la conservacion del Bastimento, importa tambien que estèn cerca de la Marina, y en parte donde se ahorren acarretos de las cosas que entraren en ellos: por lo qual mando, que el Veedor General tome los que tuvieren estas calidades, pagando à sus dueños el alquiler que pareciere justo.

269. Siendo una de las cosas principales, y en que conviene poner atencion particular, la cuenta, y razon de los Bastimentos, y Pertrechos, que entran, y salen en los Almazenes de la dicha Armada; he mandado que para los de Lisboa, y Cadiz aya dos Contadores con Titulos mios, que cuiden solamente desto,

(a) Assi està en una, y otra Copia; pero acaso ha de decir *los*, en lugar de *lo*.

AÑO 1633. En 24.

desto, con dos (a) Oficiales que los ayuden en su exercicio, y estèn en la parte donde los dichos Contadores no pudieren assistir por sus personas: los quales cumpliràn lo contenido en los Titulos que les mandare dar para el exercicio de sus Oficios, poniendo particular cuidado en que, siempre que precisamente no fuere necessario que à un mismo tiempo estèn abiertos dos Almazenes, se escuse; y en los que se abrieren, ha de assistir el dicho Contador personalmente.

270. El Bastimento, y demàs cosas, que entraren en los dichos Almazenes, se pondràn en parte donde no se pudran, ò pierdan; ni se sacarà nada de ellos, sino en virtud de Libranzas, y Ordenes en forma.

271. Los dichos Contadores tendràn Libros enquadernados, en que assienten todo lo que entra, y sale en los Almazenes, con mucha distincion, y claridad; y por lo menos han de tener los quatro siguientes: uno, en que assienten todo quanto entra à cargo del Tenedor; otro, en que se ponga todo lo que entrare en los Almazenes por cuenta de algunos Maestres, como son Aparejos, Velamen, Anclas, y otras cosas que se guardan el tiempo de la Invernada, y se buelven à recivir en el Verano; y en este Libro havrà separaciones, donde se assienten las partidas que les toca, las quales han de firmar los Contadores, y Tenedor, y el mismo Maestre, para que por alli se puedan bolver à pedir; otro Libro, en que se assiente todo lo que se dà à los Maestres de los Navios en virtud de Polizas en el interin; y este se disponga de manera, que sea facil el sumar las partidas, para hazer de todo un Conocimiento, en cuya virtud se despachen los recaudos del Tenedor, y se haga cargo à los Maestres; otro Libro, en que aya tres separaciones, que en la primera se assienten todas las cosas que se entregan à algunos dueños de Navios por cuenta de sus sueldos, cuyas partidas han de firmar los mismos dueños, ò personas que tengan poder suyo, en el interin que dan Conocimiento de todo; en la segunda, lo que se vende à diferentes personas, ò por viejo, y de ningun servicio, ò por otras causas: cuyas partidas han de firmar los Compradores, declarando la cantidad, pesos, y medidas de cada cosa (b); y en la tercera separacion se assiente todo lo que se saca para las Carenas, y Apresto, que despues se ha de dar por consumido.

272. En el margen de las dichas partidas se notarà el dia en que el Tenedor dà Conocimiento dellas, ò el en que se restituyen à los Maestres; el en que estos, y los due-

AÑO 1633. En. 24.

(a) En la Copia del Marquès de Uztariz se lee *sendos*, en lugar de *dos*; y aquella leccion parece mas clara, y expresiva.

(b) La citada Copia del Marquès de Uztariz dice: *las cantidades, pesos, y medida*; pero parece que se debe leer: *la cantidad, peso, y medida.*

AÑO 1633. En. 24

dueños de Navios dan Conocimientos, y los en que los Contadores dieren Certificaciones de lo vendido, ò Conſumiciones de lo gaſtado, para que ſe ſepa las partidas que eſtàn ſatisfechas, y con eſto ſe conſiga la cuenta, y razon para que ſe introducen eſtos Libros.

273. Las Conſumiciones de lo gaſtado en los dichos Apreſtos, ſe firmen de los Contadores, y Capitan de la Maeſtria (a), y ſe juſtifiquen del Veedor General, à quien encargo mucho, ponga el cuidado que importa en el examen de eſtas Conſumiciones.

274. El Veedor General, y Proveedor tendràn particular cuidado de ver de la manera que en los Almazenes ſe acude à las coſas de mi ſervicio que en ellos ſe ofrecen, aſsi en quanto à la puntualidad de abrirlos, como en el dar entera ſatisfacion, y deſpacho à las partes, y perſonas de quien ſe compra hazienda; ſin que ſe les detengan los Conocimientos, ni haga fraude en los peſos, medidas, ni en todo lo demàs que corriere por ſu mano: para lo qual convendrà que viſiten eſtos Almazenes à menudo.

275. Las mermas, que ſe huvieren de hazer buenas al Tenedor, y Maeſtres, han de ſer del Baſtimento que huviere entrado en ſu poder, y ſegun el tiempo que eſtuviere en èl.

276. El Verdor General, y Proveedor de la Armada tendràn particular cuidado de tratar, y diſponer entre sì lo que conviniere para la conſervacion de los Baſtimentos de ella, y renovacion de los que ſe fueren dañando, para que eſtos ſe diſtribuyan primero, ò ſe vendan, ſegun pareciere; atendiendo tambien à que ſe eſcuſen alquileres de Almazenes, y otros gaſtos ſemejantes con coſas que no ſon de provecho: para lo qual ha de preceder Junta, y acuerdo del dicho Veedor General, y Proveedor.

AÑO 1633. En. 24.

277. Quando ſe reſolviere el venderſe algunas de las dichas coſas por conveniencias de mi ſervicio que ſe hallen en ello, ſe diſponga tambien la forma en que ſe ha de hazer, para que ſe conſiga el mayor beneficio de mi hazienda, que ſe pudiere; y la venta ſe harà ante Eſcrivano, y en remate publico, con intervencion, y aſsiſtencia del dicho Veedor General, y Proveedor: advirtiendo al Eſcrivano, quando ſe le cometa eſta ocupacion, que ha de dar Teſtimonio de la Venta, en que declare la perſona en quien, y el precio à que ſe hizo, dentro de tres dias deſpues de efectuada, ſo la pena que le fuere pueſta, la qual ſe executarà puntualmente.

278. Al pie del dicho Teſtimonio certificarà el Tenedor, y Sobrellaves lo que peſò, y midiò lo que ſe huviere vendido; y en virtud de eſte Teſtimonio, y Certificacion ſe harà en la Proveeduria la

(a) La referida Copia dice *Maeſtranza*: y aſsi ſe lee mas abaxo en una, y otra repetidas vezes.

AÑO 1633. En. 24.

la Orden para la entrega del dinero, con el termino, y pena que quedan dichos.

279. Si algun Baſtimento ſe dañare de manera, que no ſe pueda dar de racion; tendràn el Veedor General, y Proveedor de la Armada cuidado en ordenar, que de ninguna manera lo reciva la gente, juntandoſe para reconocerlo por ſus perſonas, y averiguar por cuya culpa ſe dañò, para que ſea caſtigado; y ſiendo coſa de que no ſe pueda ſacar ningun provecho, y por eſta cauſa forzoſo el echarlo à la Mar, ſe harà en preſencia del dicho Veedor General, y Proveedor, ò de las demàs (a) perſonas que nombraren, que han de ſer de mucha ſatisfacion, haviendoſe medido, y peſado lo que eſto fuere.

280. Ninguno de los dichos Baſtimentos, ni de los Pertrechos que ſe compraren, ſe conſumiràn, ni gaſtaràn, (b) ſin que primero aya entrado en poder del Tenedor, y ſe le aya hecho cargo de ellos; ni los Maeſtres reciva unos de otros, ni del Tenedor coſa alguna en virtud de Conocimientos ſimples ſuyos, ſino de Ordenes, y Libranzas en forma, deſpachadas en los Oficios donde tocare hazerlo, para que ſe eſcuſen los fraudes que ſuele haver en eſto.

281. El Veedor General encargarà à los Capitanes de los Navios, pongan particular cuidado en mirar que los Maeſtres procedan en la diſtribucion de los Baſtimentos, mayormente en los viages, con el cuidado que conviene, para que no falten al tiempo del meneſter; y que tambien le tengan con el Agua, cuya falta es tan conſiderable; que no ſe piſe el Bizcocho, ni ſe traſpaſſe (c) de una parte à otra, cauſando mazamorra; que no ſe abatan Pipas ſin mucha neceſsidad; y las demàs coſas de eſta calidad, que fueren dignas de advertencia, para que no por falta de ellas aya el deſperdicio que algunas vezes ſe ha viſto.

282. En ninguna manera ſe darà lugar à que nadie ſaque Baſtimentos de los Navios, aunque ſe diga que es de raciones atraſadas; ni podràn vender à bordo de ellos coſa alguna, por los inconvenientes que de ello podrían reſultar.

283. Para que los Maeſtres no puedan vender, ni dexarſe ningun Baſtimento en tierra de los que reciven para embarcar en los Navios; mando, que el Veedor General haga que una perſona de ſatisfacion, de las que me ſirven en la dicha Armada, vaya con ellos deſde los Almazenes haſta los Navios en que han de quedar: en los quales los dexarà, haziendo que ſe dè orden à las Poſtas, para que ningun Baſtimento del que entrare, ſalga de ellos ſin orden por eſcrito del Veedor General.

El

(a) En la Copia del Marquès de Uztariz ſe omite la palabra *demàs*.
(b) En ambas Copias ſe lee: *ſe conſumiràn, ni gaſtaràn*; pero parece que ſe debe leer: *ſe conſumirà, ni gaſtarà*; ò ſe ha de poner en el principio de eſte Capitulo *Ninguno*, en lugar de *Ninguno*. (c) La Copia del Marquès de Uztariz dice *traſpaie*, en lugar de *traſpaſſe*.

AÑO 1633. En. 24.

284. El Veedor General visitarà à menudo los pesos, y medidas que huviere en los Almazenes, y Navios de la Armada, no permitiendo que aya Romanas, ni Pesas de piedra, por el engaño que suele haver en ellas; y las medidas, que sirvieren en los Navios, estaràn en poder de la Posta de la Vandera, para que no se puedan falsear; y de alli se tomaràn cada dia, para dar la Racion, y se restituiràn en acabando de tomarla la gente.

285. Siendo tanta la cantidad de Bastimentos, y otras cosas que se distribuyen por mano de los Maestres de la Armada, y por esta causa tan conveniente el tomarles tanteos, y cuentas; ordeno al Veedor General, y Proveedor, pongan en esto el cuidado que importa, y en que, en bolviendo de los viages que hiziere la Armada, se les tome tanteo en el Oficio de la Proveeduría; y en ella no se les libre ningun Bastimento, sin haverse ajustado el que tuvieren en su poder, las Raciones que quedan, y las Altas, y Baxas que huviere havido en ellos.

286. La distribucion de las Raciones, que se huvieren de dar à la gente de la Armada, y el acortarlas quando conviniere, se hará por Ordenes del mi Capitan General de ella: de que se ha de tomar la razon en los Oficios de la Veeduría General, y Proveeduría, y Contaduría, y dar la que fuere necessaria à los Maestres.

287. Las dichas Raciones seràn en Bastimento, y no en dinero; ni se darà mas que una ordinaria à cada persona al dia; que esta ha de ser igual en todos, excepto en los enfermos que comieren Dietas; y à los que no tuvieren plaza, ò estuvieren ausentes, no se les ha de dar ninguna.

288. Si alguna persona sirviere à su costa, y el Capitan General ordenare que se le dè Racion, se harà, aunque lo mas conveniente, seria que todos sirviessen debaxo de Vanderas, por los embarazos, y inconvenientes que suele causar esta gente suelta.

289. Al soldado, ò Marinero, que cayere enfermo, y no pudiere comer la Racion, se le darà Dieta, haviendose notado primero en su Asiento como la recibe, y desde que dia, para que el Maestre le haga Baxa de la Racion ordinaria, de aquel tiempo.

290. Si en alguna ocasion de tormenta, ò pelea se diere algun refresco, serà con orden del Capitan General; y si en algun Navio no se pudiere aguardar à esta, ò no la huviere, tendrà obligacion el Capitan, ò Maestre de dar noticia al Veedor General, y Proveedor, ò personas que sirvieren sus Oficios, de lo que en esto se huviere hecho, para que se les dè el recaudo que conviniere.

291. A ninguna persona se le darà Racion por junto, sino cada dia lo que le tocare (a); ni havrà Car-

Hhh teles,

(a) En lugar de *tocare*, se lee *toca* en la Copia del Marquès de Uztariz.

AÑO 1633. *En.* 24.

teles ; ni cuentas entre los Maeſtres, Capitanes, y otras perſonas, de que ſe han experimentado algunos inconvenientes ; ni ſe darà Racion à los que no acudieren à tomarla, ni à ſus Camaradas, ſino, quando mucho, la de dos dias ; y para el tercero, havrà de acudir en perſona à recivirla.

292. En acabandoſe de dar Racion en los Navios, ſe cerrarà la Eſcotilla, y no ſe bolverà à abrir, ſino para algunas faenas muy preciſas.

293. Ningun Baſtimento ſe ſacarà de los Navios, aunque ſea procedido de Raciones ; y el que no la quiſiere gaſtar, lo aviſarà, para que ſe note en ſu Aſsiento, y no ſe le deſcuente nada por ello.

294. Todas las vezes que ſe embarcare alguna Compañia en los Galeones de la Armada, llevarà embarcacion del Proveedor, con declaracion del numero de la gente, que en virtud de ella ha de recivir Racion, y acuſando que ſe ha de notar en la Veeduría General, y Contaduría ; y en eſta Embarcacion ſe aſſentarà todas las vezes que ſe tomare Mueſtra, la gente que ſe preſentare, para que mejor ſe puedan comprobar las Cartas de pago, que dieren los Capitanes.

295. En las Inſtrucciones, que ſe dieren à los Maeſtres, y Eſcrivanos, ſe encargarà que tengan Libros de Raciones, en que ſe vayan aſſentando las que ſe dan cada dia, y à que perſonas, nombre por nombre ; en que generos de Baſtimentos, y lo demàs que conviniere, para que aya en eſto la claridad que importa ; y el Veedor General, y Proveedor reconozcan lo que hazen en ello, para que el que dexare de cumplirlo, ſea caſtigado.

AÑO 1633. *En.* 24.

296. La proviſion de Baſtimentos para las dichas Raciones, ſe ha de hazer, como queda dicho, à los tiempos, y en los lugares donde con mas beneficio pudiere conſeguirſe ; y los generos de ellos ſe repartiràn de manera, que pueda darſe todos los dias Racion entera de Bizcocho, Vino, y Mineſtra, y una azumbre de Agua à cada perſona ; quatro dias de la ſemana Racion de Tocino ; dos la de Peſcado, y el reſtante de Queſo, y el Azeite, y Vinagre neceſſario ; y deſte el que fuere meneſter para la Artillería, y regar los ranchos ; Leña para los fogones, y arrumar las pipas, y Sal con que la gente pueda guiſar ſu comida.

297. La dicha proviſion ſerà de los generos referidos en el Capitulo antecedente, y la Mineſtra de Garvanzos, y Arroz, eſcuſandoſe todo lo poſsible el embarcarſe en los Navios Atun, Habas, y Salmueras, que ſon menos ſanas. Y porque es bien que aya claridad de lo que ſe ha de dar por cada Racion al dia, declaro que de Bizcocho ha de ſer libra y media ; de Vino media azumbre ; de Tocino, Bacallao, y Queſo ſeis onzas ; de Mineſtra dos onzas ; de Agua una azumbre : lo

qual

AÑO 1633. *En.* 24.

qual ſe entenderà todos los dias en que no ſe les diere Peſcado, ò Queſo; porque en eſtos ſe les ha de añadir una onza de Azeite con cada Racion de Peſcado, y medio quartillo de Vinagre entre tres; y los en que ſe les diere Queſo, media onza de Azeite con cada una.

298. A las Mugeres de los Soldados, Marineros, y Artilleros que quedaren en tierra en la parte donde huviere ſalido la Armada, ſe les darà una Racion ordinaria todo el tiempo que ſus Maridos anduvieren embarcados: la qual ſe ha de cargar à cuenta de ſus ſueldos, à razon de real y medio por cada una.

299. De todas las Raciones, Polvora, y Cuerda, y demàs coſas que los Maeſtres dieren, tomaràn Cartas de pago al fin de cada mes, en que ſe declararà (a) los generos en que ſe diò; y eſtas ſe firmaràn de los Capitanes de Infanteria, y de Galeones: en cuya virtud haviendoſe confrontado primero, y cargado en la Veeduria General, y Contaduria de la Armada, ſe les han de hazer buenas las que dieren, aſsi en los Tanteos, como en las Cuentas finales.

300. Dentro de cinco dias deſpues que la Armada entrare en el Puerto de buelta de viage, preſentaràn eſtas Cartas de pago en los Oficios, para que ſe carguen; y los Oficiales Reales certificaràn al pie de ellas como quedan cargadas en ſus Oficios; y con eſto les ſerà baſtante recaudo à los Maeſtres, y ſe les podrà (b) tomar Tanteo: y el que paſſare eſte termino, pagarà cinquenta reales por cada dia de los que ſe detuviere en ello, haſta ſeis: paſſados los quales, ſe prenderàn; y eſtèn en el Navio con priſiones mientras lo dilataren; y el dinero ſe les deſcuente de las primeras pagas que ſe les huvieren de dar. (c)

AÑO 1633. *En.* 24.

301. Si algun Capitan, ò otra perſona tuviere la culpa deſta dilacion, por no haver querido firmar las Cartas de pago los dichos Capitanes; dè cuenta de ello el Maeſtre al Veedor General, para que èl eſtè libre de la pena, y ſe ponga la miſma al que fuere culpado en ello: todo lo qual ſe declararà en las Embarcaciones que ſe diereren, para que aſsi los Maeſtres, como los Capitanes, y demàs perſonas, à quien tocare el cumplimiento, lo tengan entendido.

302. El deſcuento de las dichas Raciones en el Fenecimiento de Cuentas de los Soldados de paga ordina-

(a) La Copia del Marquès de Uztariz dice *declare*; pero parece que ha de decir *declararàn*, ò *declaren*.

(b) En la citada Copia del Marquès de Uztariz ſe lee *pueda*, en vez de *podrà*.

(c) En la Copia del Marquès de *Uztariz* ſe hallan los Verbos, y Pronombres de eſta clauſula con diverſidad de numero, yà ſingular, yà plural; y en eſta ſolo ſe advierten en plural; pero atendiendo à la Perſona, ò Supueſto à que ſe refieren, parece que deben ponerſe todos en ſingular, y arreglarſe la concordancia de la oracion en la forma ſiguiente: *paſſados los quales ſe prenderà; y eſtè en el Navio con priſiones mientras lo dilatare; y el dinero ſe le deſcuente de las primeras pagas que ſe le huvieren de dar.*

AÑO 1633. En. 24.

dinaria, ſerà à razon de diez y ocho reales, y tres quartillos cada mes; y à los demàs, cuya paga llegare haſta catorze eſcudos, à razon de treinta reales; y à los Capitanes de Infantería, Entretenidos, y demàs perſonas, cuya paga llegare à quinze eſcudos, y paſſare de ellos, ſe deſcontarà à razon de quarenta y cinco reales cada mes: porque el cargarſe menos de lo que tiene de coſta, ſe debe entender ſolo con aquellos, cuyo ſueldo es tan corto que no puede ſatisfacer el valor de la Racion, y quedarles algo con que ſe viſtan.

303. Y porque la experiencia ha moſtrado lo mucho que ſe dilatan las Cuentas que ſe toman à los dichos Maeſtres, ſiendo coſa muy neceſſaria, y en que conſiſte el paradero de tanta cantidad de hazienda, como por ſu mano ſe diſtribuye; mando que los Contadores de Cuentas dellas las tomen cada año; y que el Veedor General, y Proveedor pongan particular cuidado en diſponer, y ayudar à que las dichas cuentas ſe tomen; y que ſean apremiados à darlas, y en el interin los Tanteos que fueren neceſſarios; y que eſto ſea por lo menos todas las vezes que la Armada bolviere de algun viage, en que ſe averigue lo que ſe les entregò, y diſtribuyeron, y les quedò en ſer.

304. Para lo qual convendrà advertir à los dichos Maeſtres, preſenten en los Oficios del Sueldo los Conocimientos que tuvieren de las coſas que huvieren entregado à otros Maeſtres, ò al Tenedor; y que el Maeſtre, que ſin juſta cauſa dexare de preſentar los dichos Conocimientos dentro de tres dias deſpues que ſe le ayan dado, ſea caſtigado en diez eſcudos, que ſe le han de cargar luego à ſu ſueldo, por cada vez que lo hiziere.

AÑO 1633. En. 24.

305. Por la puntualidad, que ha de haver en las Invernadas en librar à los Maeſtres el Baſtimento que fuere neceſſario para el ſuſtento de la gente con que ſe hallaren, y no mas; ordeno que en la Veeduría General, y Contaduría de la Armada, aya Pliegos de Raciones de cada Galeon, en los quales ſe vayan poniendo por memoria todas las Baxas que huviere, aſsi de Marineros, como de Soldados, que van al Hoſpital, ò caſas particulares, ò uſen de algunas licencias, ò ſe paſſen à otros Navios, ò en otra qualquier manera: en los quales Pliegos ſe aſſentaràn tambien las Altas que huviere, para que con eſto, y la gente efectiva ſe puedan ajuſtar las cantidades que ſe han de librar à los Maeſtres, y comprobarſe las Polizas, ò Ordenes en cuya virtud le recivieren, como ſe ha de hazer en los Oficios de la Veeduría General, y Contaduría, emendando lo que en las tales Ordenes viniere demàs de lo que montaren las dichas Raciones.

306. Que los dichos Maeſtres ayan de ſer nombrados por el Proveedor, y ſe tomen de ellos las fian-

AÑO 1633. *En.* 24.

fianzas que conviniere para seguridad de la hazienda, que se les ha de entregar: no permitiendose que en el Oficio de la Proveeduría se les lleven ningunos derechos por los Nombramientos, ò Instrucciones que se les dieren.

307. Antes que se les haga el dicho entrego, se inventarie ante Escrivano el Vaxel para que son nombrados, declarandose con mucha distincion los Aparejos, Pertrechos, y demàs cosas del que recive; y en virtud desto, y del Conocimiento que diere al pie del dicho Inventario, se le harà cargo en los Oficios de la Veeduría General, Proveeduría, y Contaduría.

308. Quando se embargare algun Navio para servirme en la dicha Armada, se ha de dar aviso de ello al Veedor General, y Proveedor, y Contadores, para que reconozcan si es à propósito; y haziendose Inventario de los Bastimentos, y Municiones que tuviere, se recivirán por cuenta de mi hazienda por los precios à que valieren: viendose lo que podràn durar, y lo que sobre ello se havrà de proveer, y las demàs prevenciones que convinieren.

309. Luego que se tome Muestra à la gente que los dichos Navios tuvieren, se formaràn Listas della, assentando plazas à los que fueren suficientes, con que no excedan de veinte personas por cada cien Toneladas: de los quales han de ser Marineros las dos tercias partes, y la otra tercia Grumetes, y Pages, atendiendo à que el numero de estos sea muy moderado.

310. Los dichos Asientos se haràn con claridad de las señas, filiacion, y edad que los de los otros (a); y se declararà en ellos la plaza que cada uno goza, los sueldos del Maestre, y los demàs Oficiales, los quales no han de passar de diez en el Navio que tuviere ducientas y cinquenta Toneladas; y assimismo se declararà el dia desde el qual les corre el sueldo.

311. En acabandose la Muestra, se arquearàn los dichos Navios con intervencion del Veedor General, cometiendose assi estos Arqueamientos, como los que se hizieren en las Naos que me sirven por Asiento, à personas de la inteligencia, y noticia de esta materia, que se requiere: las quales executen con assistencia del Capitan de la Maestranza, y los dueños de los Navios la Orden que ultimamente tengo dada para ello, tomandose por lo menos las cinco medidas de la Manga, Puntal, Plan, Eslora, y Quilla, que son necessarias para el acierto de esto: reconociendose lo que la Nao abre, y cierra en la Mura, y Quadra, y si tiene la Cubierta en lo mas ancho, ò mas baxo, (b) ò lo que dista para arriba: despues de lo qual se harà la cuenta con la precision que en la dicha Orden se declara.

Las

(a) *La* Copia del Marquès de Uztariz dice *Soldados*, en lugar de *otros*.
(b) *La* Copia del Marquès de Uztariz dice *mas à baxo*, en lugar de *mas baxo*.

AÑO 1633. En. 24.

312. Las Naos, que ſe fabricaren por Aſsiento, y fueren à ſervirme en la dicha Armada ſin Certificacion del Arqueamiento hecho antè el Superintendente de aquel diſtrito (a), y con las demàs circunſtancias que ſe declaran en la dicha Ordenanza, ſe arquearàn en la Armada del Mar Oceano, como los demàs Navios que ſe embargaren en ella.

313. Y porque los Fabricadores ſuelen exceder, por conveniencias ſuyas, de las Toneladas que ſe aſsientan con ellos; mando que no ſe admita el dicho Crecimiento mas de à razon de cinco Toneladas por cada ciento de las que con ellos ſe aſſentaren; ni ſe admitan los Deſpachos que en contrario de eſto ſe dieren, ſino es que hagan particular mencion de la Cedula, que ſobre ello mandè deſpachar en veinte y uno de Julio del año paſſado de ſeiſcientos veinte y ocho.

314. Los dichos Navios tendràn Aſsiento en Libro agujerado, con los requiſitos neceſſarios, para que ſe ſepa el ſueldo que gozan, deſde que dia, y lo que à cuenta dèl ſe les libra; y el que ſe huviere de pagar à los que ſe fabricaren en mis Reynos, ſerà à razon de nueve reales por Tonelada al mes, ò ſegun los Aſsientos que con los dueños de ellos (b) mandare tomar.

315. Por cada Tonelada de las Urcas, que ſe embargaren para ſervirme en la dicha Armada, ſe pagaràn ſiete reales y medio al mes; y demàs deſto, gozarà de ſueldo el Maeſtre, y dueño de ellas veinte y cinco eſcudos de à diez reales; el Piloto quinze; el Contramaeſtre ſeis; el Guardian, y cada Artillero cinco; el Carpintero, Eſcrivano, Cocinero, Barbero, Calafate, y Condeſtable cada ſeis eſcudos; el Maeſtre de Velas cinco eſcudos; los Marineros à veinte y cinco reales; los Grumetes à quinze, y los Pages à diez reales cada mes, demàs de ſu Racion ordinaria; y ſi eſta ſe les huviere de pagar en dinero, ſerà à razon de real y medio al dia, por la de cada perſona.

316. Si alguno de los dichos Navios de Aſsiento dexare de andar proveído de los Cables, Aparejos, y demàs coſas neceſſarias para que pueda acudir à mi ſervicio, como conviene; ſe notarà en ſus Aſsientos (c), y la Baxa que por ello ſe le havrà de hazer en ſu ſueldo: para lo qual convendrà que ſe viſiten à menudo los dichos Navios.

317. Porque en el Apreſto de los Navios de la Armada ſuele conſumirſe mucha cantidad de Pertrechos, y menudencias, que el comprarlas por mano de los Comiſſarios de gaſtos menudos trae algunos inconvenientes, y el hazerſe por la del

(a) La citada Copia, en lugar de *diſtrito*, pone *Partido*.
(b) Eſtas palabras *de ellos* faltan en la referida Copia del Marquès de Uztariz.
(c) La citada Copia dice *ſu Aſsiento*, en lugar de *ſus Aſsientos*.

AÑO 1633. *En.* 24.

del Veedor General, y Proveedor, pagandoſe por libranzas en forma, ſería coſa de mucho embarazo, y que no ſe podría executar con la brevedad que conviene; mando que para evitar todo eſto, ſe junten el Veedor General, Proveedor, y Capitan de la Maeſtranza, y confieran entre sí lo que ſerá menèſter para acudir al dicho Apreſto: viſitando por ſus perſonas todos los Navios, con aſsiſtencia de los Contramaeſtres, y reconocimiento de lo que huviere en ellos, aſsi de Xarcia, como de los demàs Pertrechos; y de lo que reſolvieren, ſe haga una Relacion, por la qual ſe vayan comprando todas las dichas coſas, y encerrando en un Almazen, de donde ſe ſacaràn quando fueren neceſſarias, para gaſtarlas en el dicho Apreſto; y por mano del Comiſſario de los gaſtos menudos ſe comprarà tan ſolamente lo que no ſe pudo prevenir en la dicha Junta: advirtiendo que de la Relacion, que en ella ſe hiziere, ſe ha de baxar lo que eſtuviere en ſer en mis Almazenes de havíos (*a*), para que tanto mènos ſea lo que ſe comprare.

318. Las Compras, que ſe hizieren de los Mercaderes que tuvieren hazienda, ſeràn (*b*) por mano del Proveedor de la Armada con la intervencion, que queda dicho (*c*), del Veedor General, y en virtud de Libranzas en forma; pero las Compras menudas ſe podràn hazer por mano del dicho Comiſſario, dandole orden que no ha de comprar ninguna coſa, cuyo valor paſſare de treſcientos (*d*) reales; porque deſde eſta cantidad arriba ſe ha de pagar por Libranzas en forma, lo qual tambien ſe entenderà en la paga de los Peones, Barqueros, y otros gaſtos menudos que ſe ofrecieren, no librandoſe en el dicho Comiſſario ningunos que paſſen de la cantidad referida, ni eſcuſandoſe el tomar Carta de pago de las que ſe pagaren, ſino fuere de partidas tan pequeñas, como de las de ocho reales, y de aì abaxo: las quales ſe le han de hazer buenas en virtud de ſu Relacion jurada, como ſe ha acoſtumbrado.

AÑO 1633. *En.* 24.

319. En la miſma Junta ſe harà otra Relacion del Poleame, Clavazon, y demàs Pertrechos que los Navios huvieren de llevar de reſpeto, porque en la Mar no ſe hallen con falta de coſas tan neceſſarias; y el Veedor General, y Proveedor trataràn de prevenir eſto con la puntualidad que conviene, para que antes que ſe acabe el Apreſto, eſtè todo junto, y no ſe detenga la ſalida de la Armada por ello: y aſsimiſmo con-

(*a*) En la referida Copia del Marquès de Uztariz ſe lee *y Naviot*, en donde aqui ſe dice *de baviot*, ò *aviot*.
(*b*) La Copia del Marquès de Uztariz en lugar de *ſeràn*, dice *ſe baràn*; y eſta leccion parece mejor.
(*c*) La miſma Copia dice *dicha*, en lugar de *dicho*.
(*d*) La Copia remitida de Canarias decia *tres*, en lugar de *treſcientos*, que es como ſe ha emendado ſegun la del Marquès de *Uztariz*.

AÑO 1633. En. 24.

conviene pongan mucho cuidado en que las dichas cosas se entreguen al Maestre à bordo del Navio, sin que desde el Almazen à èl se disminuyan; y en el Galeon se guarden en un Pañol, que para esto ha de estar hecho; que por ser estas cosas tan menudas, obligan à mucha atencion en el guardarlas.

320. Al Tenedor, y Contador del Almazen se ordenarà, que mientras durare el Apresto, este abierto el de la Consumicion al amanecer, para que la Maestranza que acude à esta hora, no le halle cerrado, ni se detenga su trabajo por lo que se huviere de sacar dèl.

321. El Veedor General no consentirà, que los Maestros Mayores de la Maestranza, ni otra persona lleven à su casa las astillas de la madera que se labrare, sino que se gasten en cocer las calderas de la Brea (a); y lo que sobrare, se entregue al Hospital de la Armada, y en su falta à los mas cercanos.

322. La persona, que se nombrare para Apuntador de la Maestranza, serà de mucha confianza, y siempre andarà visitando los Navios, y reconociendo que la gente que huviere apuntado por la mañana, y por la tarde, trabaje hasta medio dia, y la noche: viendo tambien si acuden con las herramientas que son obligados; y si el dicho Apuntador alistare alguno que no las trayga, pague ducientos ducados por cada vez; y el Maestro Mayor que lo consintiere, otros tantos.

323. El Almirante General, Veedor General, y Proveedor visitaràn à menudo por sus personas los Navios, y partes donde la dicha Maestranza trabajare, para que lo hàga con la asistencia que conviene, y estè siempre proveída de la Estopa, Brea, y demàs cosas necessarias, y por falta de ellas no se detengan: atendiendo de camino à que los Maestros Mayores, Apuntadores, y todos los demàs acudan con la puntualidad que conviene, y à las horas que son obligados.

AÑO 1633. En. 24.

324. El Maestro Mayor de cada Navio cuidarà de la guardia de la Clavazon, Estopa, y demàs Pertrechos que se llevan para la Maestranza, y de la distribucion de ello, prohibiendo que nadie lo lleve para otro efecto del para que se embia à las Naos, pena de que pagarà el descuido què huviere en esto.

325. Los Navios de particulares estaràn apartados de los que fueren mios, especialmente en el tiempo del Apresto, assi por evitar los riesgos de incendios, y otras semejantes cosas, como por los daños que ocasiona lo contrario, por los Pertrechos que se les venden, y toman: para cuyo remedio, si fuere menester que de noche se pongan Barcos de guardia; mando que se haga, y las demàs diligencias que convinie-

(a) Las palabras desde *fino* hasta *Brea* inclusive, que faltaban aqui, se han suplido por la Copia del Marquès de *Uztariz*.

AÑO 1633. *En.* 24.

vinieren para la buena disposicion de lo que à esto toca.

326. Si por inadvertencia, ò poco cuidado de los Maestros Mayores se hallare en la Maestranza alguna obra mal hecha, costura de Navio por calafetear, ò lo demàs de que pueda resultar algun daño; mando que se remedie à su costa, y demàs de esto, se les ponga la pena que pareciere, por la culpa que huvieren tenido en ello; pues por este cuidado se les paga mayor jornal, y escusa del trabajo personal que tienen los demàs Oficiales.

327. Los Pertrechos, que se pidieren en el Almazen de la Consumicion para el Apresto de los Navios, se llevarán à ellos, sin que en el camino se desperdicien, entregandolos à personas (a) de confianza, y assentandolos en el Libro enquadernado, que, como està dicho, ha de haver para ello.

328. El Capitan de la Maestranza acudirà con la assistencia, que como à Sobrestante de ella le toca, à ver lo que en todos los Navios se trabaja, la madera nueva que se pone en ellos, que no se hagan obras sino muy precisas, que estas sean hechas como conviene, y las demàs cosas que por razon de su oficio le pertenecen: atendiendo tambien à que los Oficiales, que se admitieren, sean de la suficiencia que se requiere para llevar su jornal; que lleven las herramientas que son obligados, y todas las demàs cosas que viere convenir, para que todo vaya con el acierto que es justo; y los Peones, que trabajaren en el Apresto, tambien se atenderà que sean efectivos, sin dar lugar à que sean Esclavos, ni Criados de los Apuntadores, ò de otros Oficiales.

AÑO 1633. *En.* 24.

329. Al Capitan de la Maestranza se le advierta al tiempo del Apresto, haga hazer en cada Navio los Pañoles que fueren necessarios, para guardar los Pertrechos menudos, y las Velas, para (b) que mejor se guarden, y conserven en ellos.

330. En el adorno de pinturas que se huvieren de hazer en las Capillas, Popas, y Beques de la Capitana, y Almiranta, y en las Capillas, Corredores, y Beques de los demàs Navios, se guardarà la Orden, que por Cedula particular tengo dada sobre que no se haga pintura, doradura, ni otro adorno, sin que preceda el darme cuenta de ello, y de la costa que tendràn las cosas que se huvieren de hazer, para que Yo mande lo que se huviere de executar.

331. Por lo mucho que se suele gastar de Tendales de Damasco, y otros adornos para las Pinazas, y Falúas de las Capitanas; mando que los que estuvieren hechos, se conserven, y no se hagan otros sin nueva Orden mia para ello; y quando

(a) La referida Copia dice *persona*, en lugar de *personas*.
(b) La citada Copia dice *por*, en lugar de *para*.

AÑO 1633. *En.* 24.

do fueren neceſſarios (a), me darà cuenta de ello el mi Veedor General, y de lo que coſtaràn, para que Yo mande lo que ſe huviere de hazer.

332. Quando ſe deſcubrieren las Quillas de los Navios, procurarà hallarſe preſente el Veedor General, ò Proveedor de la Armada, demàs del Almirante General, Capitan de la Maeſtranza, y (b) del miſmo Navio, y las demàs perſonas à quien toca el aſsiſtir à ello, para que ſe deſcubran como conviene, y vean que ſe ponen las planchas de plomo, y calafetean las coſturas ultimas con la perfeccion que tanto importa, y no con las priſſas con que algunas vezes ſe haze, de que reſulte el deſcubrirſe algunas aguas, que deſpues ſon muy dificiles de remediar, peligrando por eſto los Navios, y gente.

333. El tiempo que ſe diere Carena à los Navios, ò eſtuvieren en labor, aſsiſtiràn en ellos preciſamente los Capitanes, y Oficiales de Mar; y quando eſtuvieren de Invernada, haràn lo miſmo, ſino es que el Capitan General les dè licencia para ir à tierra; y en tal caſo quedarà en el Navio el Capitan, ò Contramaeſtre dèl; y ſiempre havrà en ellos el mayor numero de gente de Mar que ſe pudiere: para lo qual convendrà, que ſe lès dè ſu Racion cada dia en el miſmo Navio, como en otro Capitulo de eſta Inſtruccion ſe declara.

334. Los Pagamentos de la Maeſtranza ſe haràn en preſencia del Veedor General, Proveedor, y Capitan della: para los quales ſe tendrà hora ſeñalada, de que ſe ha de dar noticia à todos los Oficiales el dia antes por medio del Apuntador; y à aquella hora acudiràn todos puntualmente, y ſe les pagarà lo que huvieren de haver en mano propria, conforme à la Relacion que eſtuviere hecha de los nombres de cada uno, en que ſe declaren los dias que trabajaron; y al piè della ſe haràn los recaudos del Pagador general con mucha particularidad, y de manera que, ſiempre que ſe quiſiere ver, y comprobar lo que ſe pagò, y à que perſonas, ſe pueda hazer, reconociendo que los que cobran, ſon las miſmas perſonas à quien toca; y lo que perteneciere à los que no ſe hallaren preſentes, quedarà por pagar, para que lo cobren en otro Pagamento, ſino en caſo que conſte, que por enfermedad, ò otra cauſa muy juſta no pudo acudir à la Tabla, por lo mucho que conviene que, pues ſe les aviſa la hora del Pagamento, y ha de ſer puntual, acudan à èl, ſin que ſe dè lugar à que ſe ſaque ningun dinero para las perſonas que huvieren dexado de preſentarſe: lo qual encargo mucho al Veedor General, y Proveedor, por los muchos inconvenientes que de lo contrario podrían reſultar.

AÑO 1633. *En.* 24.

Sien-

(a) La miſma Copia dice *fuere neceſſario*, en lugar de *fueren neceſſarios*.
(b) Aſsi eſtà en ambas Copias; pero acaſo, para mayor claridad, ſe debe añadir *el*.

AÑO 1633. En. 24.

335. Siendo el enxarciar los Navios, y cortar las Velas dellos cosa de mucha importancia, y en que se debe mirar con mucho cuidado; es mi voluntad que assistan à ella el Almirante General, y Capitan de la Maestranza; y quando por algun otro embarazo no pudieren assistir, se encargue à personas de toda inteligencia, y confianza, para que se escusen los fraudes, que de lo contrario podrían experimentarse.

336. El Veedor General pondrà particular cuidado en que el Alguazil de la Proveeduría, ni otra alguna persona embarguen mas Barcos de los que precisamente fueren menester para el servicio de la Armada; y se les darà orden para que por ningun caso desembarguen los que una vez huvieren embargado, sin licencia expressa de la persona por cuya orden lo huvieren hecho. El tiempo que estuvieren embargados, serà solo el que fuere necessario. El Concierto de lo que se les ha de pagar, lo haràn el Veedor General, y Proveedor; y la Certificacion de los dias que se ocuparen, la darà el Capitan del Navio adonde huvieren servido, y el Apuntador de la Maestranza.

337. Assimismo tendrà particular cuidado en ver de la manera que el dicho Alguazil, y demàs personas proceden en esto, y de averiguar si hazen algunos malos tratamientos, reciven cohechos, ò dexan de dar la Certificacion que se debe à la gente que embargan, para que los que incurrieren en esto, sean castigados como es justo.

AÑO 1633. En. 24.

338. Tambien averiguarà si la persona, à cuyo cargo estàn los gastos menudos, y las demàs por cuya mano distribuyen (a) algun dinero, hazen las pagas puntuales à los Barqueros, Peones, y otras personas à quien se deban, sin que se lo detengan, ni descuenten cosa alguna (b) de ello; y si las personas, à quien toca dar Certificaciones de lo que trabajaron, lo hazen luego, sin hazerles perder tiempo en solicitarlas.

339. Lo mismo se entenderà en quanto à la paga de las cosas menudas que compraren; porque de lo contrario resulta, que la gente rehuse el servirme, y aya muchas quexas, y los demàs escondan sus haziendas (c) por no venderlas para la Armada.

340. Los dichos Comissarios de gastos menudos no distribuiràn el dinero que se les entrega, sino en aquello (d) para que le reciben: poniendo el Veedor General, y Proveedor el cuidado que conviene en ave-

(a) Conforme à la Copia del Marquès de Uztariz, ha de decir *se distribuye*, en lugar de *distribuyen*.

(b) Por la citada Copia se ha suplido aqui la voz *alguna*.

(c) Conforme à la referida Copia se ha puesto *sus haziendas*, en lugar de las palabras *de su hazienda*, que no tienen sentido.

(d) La misma Copia dice *aquellos*, en lugar de *aquello*.

AÑO 1633. *En.* 24.

averiguarlo, y tomando los Tanteos à menudo; atendiendo tambien à que el dicho Comiſſario, y los demàs, à quien ſe entregare dinero, den las fianzas neceſſarias para la ſeguridad dèl.

341. Las Conſumiciones, que diere el Contador de los Almazenes de lo que ſe huviere gaſtado en la Carena, havràn de ſer firmadas por el Capitan de la Maeſtranza, y juſtificadas por el Veedor General, à quien encargo examine con el cuidado que importa eſtas Conſumiciones, por ſer coſa en que ſe diſtribuye tanta hazienda; y en virtud deſtas Certificaciones juſtificadas, ſe podrà dar al Tenedor el recaudo neceſſario para ſu Data, al pie dellas.

342. El dicho recaudo, y todos los demàs que tocaren al Tenedor, de las coſas què por la priſſa del Apreſto no ſe pudieren entregar en virtud de Libranzas en forma, ſe deſpacharàn en termino de dos meſes deſpues de partida la Armada, por lo que importa que eſte genero de Deſpacho no ſe atraſe.

343. Qualquiera perſona de la Maeſtranza que hurtare Clavazon, Plomo, ò otra coſa de las què ſe gaſtan en el Apreſto, ſea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para el Juez; y en lo miſmo èl que los comprare: y ſino tuviere hazienda, ſirva cinco años al remo en Galera.

344. El Comiſſario, que huviere corrido con la paga de los gaſtos menudos, y los demàs por cuya mano ſe huviere diſtribuido dinero, han de acudir à dar cuenta dello dentro de tres dias deſpues que ſe le ayan entregado los recaudos; y el Veedor General, Proveedor, y Contadores daràn en el miſmo termino Receta de ſus cargos à los Contadores de cuentas; y el Comiſſario, que procediere en eſto con alguna omiſsion, pagarà cien ducados, los quales ſe le deſcuenten de lo que huviere de haver de ſu ſalario. Y al dicho Veedor General, y Proveedor encargo, eſcuſen todo lo poſsible el ocupar eſtos Comiſſarios, haziendoſe las pagas por mano del Pagador General, que es lo què mas conviene à mi ſervicio.

AÑO 1633. *En.* 24.

345. Las Taſſaciones de la Madera, Poleame, Clavazones, y demàs coſas que ſe gaſtan, la harà el Capitan de la Maeſtranza en preſencia del mi Veedor General, procurando que ſea con el mayor beneficio de mi hazienda, que ſe pudiere.

346. En acabandoſe el Apreſto, ſe recogeràn con cuidado las Tablas de Pino de las Planchas (a), Arboles, y demàs coſas que huvieren ſervido en èl, y eſtuvieren de provecho: y lo miſmo ſe harà con la Madera, Clavazon, Brea, y las demàs coſas que huvieren ſobrado, eſpecialmente con los Arboles, y Vergas; ſin conſentir que ſe hagan Boyas, ſino de

(a) La miſma Copia dice *Planchadas*, en lugar de *Planchas*.

AÑO 1633. *En.* 24. de los que de puros (*a*) viejos no puedan ſervir para otra coſa.

347. La dicha Madera, Anclas, y demàs coſas de mi hazienda, que no ſe pudieren guardar en Almazenes, y ſe dexaren en las Playas, y Marinas, ſe recogeràn à una parte donde eſtèn lo mas junto que ſer pueda, para que la Guardia que ha de cuidar deſto, pueda hazerlo con mas facilidad, y mejor; y eſta Guardia ſea de Soldados de confianza, y del numero que pareciere convenir, para que puedan atender à ſus obligaciones, como deben: que eſto ſerà ſegun el ſitio que huvieren de guardar.

348. Por lo que conviene das cobro à los Pertrechos que ſe embarcan de reſpeto, y que no ſea neceſſario proveer para el año ſiguiente lo que huviere ſobrado, y eſtuviere de provecho; mando que, todas las vezes que la Armada entrare à invernar en algun Puerto, ſe junten el Veedor General, Proveedor, y Capitan de la Maeſtranza, y vayan à cada Navio con la Relacion de lo que ſe entregò à los Maeſtres para aquel viage, y alli vean lo que dello falta, y en lo que ſe conſumiò; y haviendoſe reconocido por el Capitan de la Maeſtranza, ſe buelva à tierra lo que huviere ſobrado, y los Aparejos viejos, y demàs coſas en cuyo lugar ſe puſieron los nuevos: y el miſmo cuidado ſe ha de tener en la averiguacion de todo lo demàs que en los Navios ſe diere por conſumido, no permitiendo que ſe provea coſa nueva, ſin que primero ſe ſepa el paradero que tuvo la en cuyo lugar ſe pide. AÑO 1633. *En.* 24.

349. Los Aparejos, y Xarcia vieja ſe recogeràn para aprovecharlos en otros, para que ſean à propoſito; y los que no eſtuvieren de provecho, ſe emplearàn en hazer Eſtopa para las Carenas, Tacos de Artillería, y las demàs coſas en que puedan ſervir.

350. La Mazamorra, que de buelta de viage ſe hallare, ſe recogerà; y ſe tendrà particular cuidado con que no la compren Bizcocheros para molerla, y mezclarla con la harina de que ſe fabrica el Bizcocho, como algunas vezes ſe ha viſto.

351. El miſmo cuidado havrà en recoger las Medicinas, Drogas, y demàs coſas de eſte genero que huvieren ſobrado en el viage, para que las que fueren de provecho, ſe gaſten en el Hoſpital de la Armada, ò ſe guarden para el viage del año venidero.

352. En deſaparejandoſe los Navios para la Invernada, ſe guardarà toda la Xarcia en los Almazenes, para que ſe conſerve; y el Veedor General viſitarà los Vaxeles con el Capitan de la Maeſtranza, y veràn ſi las coſturas de las Cubiertas tienen neceſsidad de algun reparo, para que lo haga hazer; pues por falta deſto ſuele haver muchas go-

(*a*) En lugar de la palabra *deſpues*, ſe puſo *de puros*, conforme à la citada Copia.

AÑO 1633. En. 24.

goteras que incomodan la habitacion de la gente de Mar, y Guerra, hazen pudrir la madera, y otros daños que cueſtan mas de lo que ſe gaſtára en eſcuſarlos.

353. El Veedor General encargarà à menudo à los Capitanes de Infantería, y de Mar en las viſitas que hiziere de las Naos, tengan particular cuidado con las luces, y fuego, haziendo que los Fogones ſe apaguen al poner del Sol; y no conſientan que aya Lampiones, ſino en la Bitácora, y Poſta de la Vandera, y eſtos quando fueren muy forzoſos: que no aya Velas encendidas en las Camaras, ni debaxo de Cubierta, ſino fuere en Linternas, ò Faroles; que no entre lumbre en la Deſpenſa, ni Pañol de la Polvora, ſino fuere en Linternas, y con Poſta que ſolo trate de guidar de ella; y prevenga (a) todas las demàs cautelas neceſſarias para que ſe eſcuſen las deſgracias de incendios à que eſtàn ſujetos los Navios.

354. Aſsimiſmo les advertirà, que ningun Soldado tenga Polvora en ſus arcas en ſaquillos de lienzo, ni en otra qualquier manera, por el daño que dello puede reſultar; ſino que la neceſſaria para las Guardias eſtè en los fraſcos con mucha cuſtodia, y la demàs la ponga en el Pañol de la Polvora en algunos barriles vacios, con los nombres de los Soldados, cuya fuere, eſcritos en cada ſaquillo.

AÑO 1633. En. 24.

355. Y para que ſe eſcuſe eſta abundancia de Polvora con que los Soldados ſe ſuelen hallar, ſe encargue à los Capitanes adviertan al Teniente, y Contador de la Artillería las Municiones que ſe pueden eſcuſar, para que no ſe les dè cada mes, ſino las muy neceſſarias durante los viages que la Armada hiziere, para el exercicio de ſus Guardias, como es una libra de Polvora à los Moſqueteros, y media à los Arcabuzeros, y à todos à libra de Cuerda: lo qual ſe entiende para las Guardias ordinarias, y exercitarſe en el uſo de las Armas; porque en las ocaſiones de pelear ſe ha de guardar el eſtilo que ſiempre ſe ha tenido en dar toda la Municion que fuere neceſſaria, ſin limitacion; pero ſe tendrà particular cuidado con que no ſe hinchan mas de dos Cartuchos para cada Pieza antes de la ocaſion de pelear; pues quando eſta llega, ſe llenan con la facilidad que ſe ſabe, y que los que ſobraren, ſe buelvan à vaciar en los barriles; y eſta Polvora ſea la primera que ſe gaſte, por ſer la que mas ſujeta eſtà à damnificarſe: y encargo el cuidado de ſu conſervacion, como và tocado en el Capitulo de eſta Inſtruccion.

356. Siendo una de las coſas mas neceſſarias, y en que deben poner particular cuidado el Veedor General, y Contadores de la Armada, el buen cobro, adminiſtracion, y

(a) En ambas Copias ſe lee *prevenga*; pero parece que debe decir *prevengan*, haciendo relacion à los Capitanes.

AÑO 1633. En. 24.

y repartimiento de las Preſas, que hizieren los Navios della; pondràn el que conviene en la execucion de lo que por las Ordenanzas que hablan de las dichas Preſas, eſtà mandado; y que en rindiendoſe alguna por los Navios de la Armada, ò ſus Eſquadras, acudan el Veedor General, y Contadores, ò las perſonas que ſirven ſus Oficios, à bordo de la Preſa, y hagan cerrar las Eſcotillas, poniendo candados en ellas, y la guardia neceſſaria, para que no ſe abran.

357. Luego inventariaràn lo que eſtuviere entre Cubiertas, incluyendo la Artilleria, y Aparejos, y averiguando ſi falta algo deſtos, y quien lo llevò, con lo demàs que fuere neceſſario para que no ſe deſperdicie ninguna parte de la dicha hazienda, como muchas vezes ſuccede.

358. Y para que la dicha averiguacion ſe haga con mas acierto, ſe procure ante todas coſas haver à las manos los Libros de Sobordo, Conocimientos, y demàs Papeles de la Cargazon del Navio, para que por ellos ſe pueda averiguar lo que falta, y ſe ſepan las deſordenes que huviere havido en el Pillage; y encargo ſe ponga el cuidado que conviene en eſto, pues por ſer el negocio deſta importancia, procuran ocultarlas los Capitanes: y para que con mas facilidad ſe ſepa de los dichos Papeles, y ſe averiguen las demàs coſas que ſe huvieren de ſaber, convendrà mucho que el Veedor General lleve una perſona de la miſma nacion, ò que ſepa la lengua de los Priſioneros, para que ſe les perſuada à que declaren lo que ſe deſea.

359. Aſsimiſmo inventariaràn los Eſclavos, ò Priſioneros que ſe huvieren hallado, poniendoles ſus ſeñas; y ſe repartiràn por los Navios, conforme la orden que diere el Capitan General: y ſi durante el viage, (a) deſpues de haver llegado à tierra muriere algun Eſclavo, ò Priſionero, lo iràn à reconocer, y ſe notarà en el Inventario.

360. Si la gente huviere excedido en el Pillage de lo que en las Ordenanzas tocantes à eſto ſe les permite, que ſon los Veſtidos, Ropa, Dineros, Cadenas, Sortijas, y otras Joyas, que la gente tuviere pueſtas, y en ſu poder, y fuere proprio de los Soldados, Marineros, ò Mercaderes del Navio rendido; ſe les harà reſtituir lo que ſuere, y ſe pondrà en el monton principal para el Repartimiento.

361. El Veedor General, y Contadores (b) pondràn particular cuidado en que no ſe ſaque de los Navios de Preſa ninguna coſa, ni ſe defraude por otro camino parte de la hazienda della: para lo que convendrà ponga el Capitan General un Entretenido, ò Alferez reformado de quien tengan (c) ſatisfacion, para

(a) Aſsi eſtà en ambas Copias; pero parece que ſe debe ſuplir aqui la particula ò.
(b) La citada Copia dice *Contador*, en lugar de *Contadores*. (c) En ambas Copias ſe lee *tengan*; pero parece que ha de decir *tenga*.

AÑO 1633. *En.* 24.

para que se embarque en el dicho Navio, y atienda solo à la guardia dèl: el qual Entretenido, ò otra persona ha de ser demàs del que estuviere por Cabo de la gente, sino es en caso que se halle que pueda acudir à lo uno, y lo otro: encargandole que no consienta que se abran las Escotillas, sino para cosa muy precisa, ni entren debaxo de Cubierta mas de dos, ò tres personas, ò las que no se pudieren escusar.

362. El dicho Veedor General, y Contador ajustaràn luego la gente que se hallò à rendir la Presa, sin diferirlo un dia, haziendo las Relaciones della, nombre por nombre, y los sueldos que gozan: para lo qual, si conviniere, se les tomarà Muestra.

363. En llegando la Presa al Puerto, se tratarà de desembarcar la hazienda della, acudiendo à esto una persona inteligente, que assista en el Navio, y embie la hazienda en los barcos que se tomaren para ello, con un Papel en que refiera lo que llevan en cada viage; y en virtud de esto lo recivirà el Depositario en el Almazen: el qual ha de dar Conocimiento de todo ello despues que se aya acabado de descargar la Presa; y en el interin guardarà los dichos Papeles el Sobrellave, que para este Almazen nombrare el Veedor General.

364. Este Sobrellave serà persona de la satisfacion que se requiere para la ocupacion que se le encarga; y si en los barcos se embiaren algunas menudencias que obliguen à que una persona confidente venga con ellas, la pondrà el Veedor General.

AÑO 1633. *En.* 24.

365. Hasta encerrar la hazienda en los Almazenes, acudiràn el Veedor General, y Contador por sus personas, todas las vezes que las otras ocupaciones les diere lugar; pues por ser negocio de tanta importancia, requiere particular assistencia suya.

366. Si huviere alguna duda en si se dà por buena, ò no la dicha Presa, estarà depositada en el interin que se litiga, en poder de persona abonada; y se verificarà la hazienda con el cuidado que conviene.

367. Pero si en esto no huviere dificultad, ò duda alguna, encargo, y mando al Capitan General, Veedor General, y Contadores, haga cada uno por su parte lo que conviniere para que la dicha Presa se venda luego, haziendola pregonar el dia siguiente al en que entre en el Puerto, y señalando puestos, y hora donde se remate publicamente en el que mas diere: lo qual se cumplirà inviolablemente, sin detenerlo mas tiempo, no obstante qualesquier conveniencias que se prometan de ello.

368. La dicha Venta, y Remates se haràn en presencia, y con intervencion del dicho Veedor General, y Contador en la forma que està acordado antes de aora.

Si

AÑO 1633. En. 24.

369. Si alguna de las dichas Presas se embiare desde la parte donde se halla navegando la Armada, à algun Puerto de los en que suele invernar, para que se haga la dicha Venta; se ha de encargar à la persona à cuyo cargo viniere, procure escusar el entrar en ningun Puerto de los de la Corona de Portugal sin urgente necessidad, para escusar las costas, y pleytos de los derechos que piden en las Aduanas de ellos.

370. En el Almazen, ò Casa donde se pusieren los Esclavos, y Prisioneros, en el interin que se venden, ò se dispone de ellos, havrà mucho cuidado, y guardia de Soldados, especialmente de noche: en la qual han de quedar encerrados en parte separada de la en que assistiere la guardia.

371. Ninguna cosa se venderà, sin que primero entre en poder del Depositario, y se le haga cargo de ello: el qual ha de dar conocimiento de todo lo que se hallare en la Presa, sin que se dexe nada, por de poca importancia que sea: y si alguna mercaduría conviniere venderse à bordo del Navio por escusar los Fletes, Acarretos, y Alquileres de Almazenes, se harà, precediendo Junta del Capitan General, Veedor General, y Contador, y executandose la forma que en ellos se acordare: que en tal caso aya de haver à bordo del Navio la Sobrellavè, cuenta, y razon, y demàs cosas pertenecientes à la seguridad, que huviera de haver en los Almazenes.

AÑO 1633. En. 24.

372. El Depositario, y Sobrellave tendràn un Libro enquadernado, en que ambos firmen lo que va entrando en el Almazen; y este quede guardado en el debaxo de las llaves de ambos, hasta que se aya de entregar en los Oficios, para que se guarde con los demàs Papeles de la Presa.

373. La persona que assistiere à bordo del Navio, tendrà otro Libro semejante, en que assiente lo que va embiando; y en acabando se de desembarcar toda la hazienda, se juntaràn el Veedor General, y Contador con los Oficiales suyos para confrontar, y ajustar los Libros enquadernados; y ver que lo contenido en ellos, los Papeles que se embiaban en los Barcos, el Conocimiento que da el Depositario, y el Inventario sean una misma cosa.

374. Si alguno de estos Libros, ò Papeles difiriere de los demàs, se llamaràn luego à aquella Junta las personas, por cuya mano huviere corrido, y se averiguarà el yerro, y en lo que consiste; y si se hallare que alguna de las dichas personas huviere tenido omission, ò descuido culpable, pierda lo que havia de llevar por su ocupacion, y restituya lo que huviere cobrado à cuenta de ello; pero si la diferencia huviere procedido de malicia, sea castigado con rigor, y tambien los Comissarios, y demàs personas que

AÑO 1633. En. 24.

se ocuparen en estas Presas: procurando inquirir el Veedor General de la manera que proceden en ello.

375. Los Remates, y Ventas de los dichos Navios, y hazienda se harán ante Escrivano, con intervencion, y en presencia del Veedor General, y Contador de la Armada en el mayor Ponedor, sin que se admita plazo ninguno para las pagas, que passe de diez dias, aunque la Compra sea con mayor beneficio de la hazienda; porque el principal es, que à la gente se le pague su parte con la brevedad que importa.

376. Los dichos Veedor General, y Contador tendrán cada uno Oficial que vaya assentando todos los Remates que se hizieren, en un Libro que ha de haver para ello; y por èl se comprobarán los Testimonios que diere el Escrivano; y en este Libro firmarán todos los Remates el dicho Veedor General, y Contador: el qual, y los Inventarios originales se han de guardar entre los demàs papeles de la Presa.

377. Despues de rematada alguna hazienda, se hará que el Escrivano dè luego Testimonio de la Venta, y los precios à que se hizo: con el qual acudirá el Comprador al Veedor General, y Contador, para que al pie dèl pongan que el Depositario, y Sobrellave le hagan el entrego; y despues de haverse (a) hecho, pondrán debaxo desta Orden el numero, medida, ò peso de la mercaduría que se hüviere vendido; y lo firmarán el Depositario, y Sobrellave, para que en su virtud se haga la Orden, por la qual se ha de entregar el dinero, y al pie della, ò à sus espaldas dará Carta de pago el Pagador General del Recivo del dinero, avisando que se presente en los Oficios; y en ellos se cargará, como se acostumbra.

AÑO 1633. En. 24.

378. En rematandose algun Esclavo, se assentará en el Libro de Remates; y al Comprador se le entregará un Papel en pliego entero, en que el Veedor General, y Contador digan el Esclavo que se vendiò, con sus señas, y en que precio; y que el dinero se ha de entregar al Pagador General, el qual lo recivirá en virtud de esta declaracion, dando Recivo al pie della, con el qual acudirá el Comprador, para que debaxo de la Carta de pago del Pagador se ponga que se entregue en el Almazen donde estuviere, como se hará en virtud deste Papel, que le ha de guardar la persona que cuidare de los Esclavos, para que dè cuenta de ellos con estos Papeles, que se juntarán en acabandose de vender; y por ellos, y el Testimonio del Escrivano se hará una Orden general, para que el Pagador General dè otra Carta de pago de todo junto, y se le haga cargo de una vez del dinero que montare la Venta de este genero de hazienda, quedando canceladas las otras Cartas de pago.

En

(a) La citada Copia dice *haverle*; y esta leccion parece mas ajustada.

AÑO 1633. En. 24.

379. En las Ordenes, que ſe hizieren para que los Compradores entreguen el dinero que montare la hazienda que ſe les vendiò, ſe declare la cantidad della, el precio, y Teſtimonio que huviere del Eſcrivano; y ſe diga que la han de cumplir en termino de ocho dias, pena de que ſe haràn à ſu coſta las diligencias neceſſarias para la cobranza; y ademas han de pagar cinquenta ducados por cada ſemana de las que ſe dilatare, ſi la deuda llega à dncientos eſcudos; y ſi es menor, lo que tocare en eſta proporcion.

380. El Pagador General dè (a) Carta de pago à las eſpaldas de la dicha Orden, y en ella aviſarà como ſe ha de preſentar en los Oficios, ſo la pena dicha en el Capitulo antecedente; y eſta Orden con ſu Carta de pago quedaràn originales en la Contaduría, y copia de ellas en la Veeduría General: y ſi el Comprador la pidiere para ſu ſatiſfacion, ſe le dè Traslado autorizado de todo.

381. Los dichos Cargos, y los del Depoſitario los rubricarà el Oficial Mayor de la Veeduría General en ſu Oficio, y el Contador en el ſuyo, como los demàs; y la ſatiſfacion de los cargos del Depoſitario ſe harà en virtud de los del Pagador General: con que ſe eſcuſarà el gaſtar tiempo en hazer recaudos de lo vendido, y en tomarle (b) cuenta de ello; y ſe ajuſta todo lo que entrò en ſu poder, con el paradero del dinero que entrò en el del Pagador General.

382. Todo el Dinero, Plata, Perlas, Joyas, y otras coſas de eſta calidad, que ſe hallaren en la Preſa, ſea obligado à recivirlas el Pagador General, como el dinero que procediere de ellas, y eſto en las partidas que ſe le fueren entregando; ſin que en ello ponga ninguna eſcuſa, ni condicion; pues por eſta cauſa entra con ſu ſueldo en la parte de las dichas Preſas.

383. Todo el dinero, que procediere de la Preſa entrarà en poder del Pagador General, y no ſaldrà dèl, ſino para el Repartimiento general de la gente, ſin que el Capitan General, ni otra perſona ſe valga dèl para coſa de mi ſervicio, por preciſa que ſea; porque eſto ſe ha de reputar por ageno, como lo es; y el que hiziere lo contrario, juntamente con el que lo conſintiere, aya perdido la parte que les podia tocar de la dicha Preſa; y en qualquier tiempo que ſe averigue, aunque ſea deſpues de haverlo cobrado, la han de ſatisfazer de ſus ſueldos, ò haziendas: y ſi la dicha parte no llegare à montar quinientos eſcudos al Capitan General, y ciento à cada uno de los demàs, ſe entienda que han de ſatisfazer eſta cantidad, por haver excedido de lo contenido en eſte Capitulo.

384. Si alguna perſona de las que

(a) La referida Copia dice *darà*, en lugar de *dè*. (b) La miſma Copia dice *tomar la*, en lugar de *tomarle*.

AÑO 1633. *En.* 24.

que me ſirven en los Oficios de la Hazienda, tomare alguna parte del dinero procedido de la Preſa à cuenta de lo que le puede tocar en ella, antes que ſe haga el Repartimiento general de la gente; aya perdido deſde luego la accion que tenia à ella, y quede en beneficio de mi hazienda.

385. Lo miſmo ſe entenderà en los Eſclavos, y demàs Mercaderías de que no han de tomar ninguna, ni el Capitan General, ſino en (a) comprandola en Remate publico como los demàs, pena de que por ſolo eſto ſe entienda haver incurrido en lo miſmo, que ſi huviera cobrado algun dinero à cuenta de ſu parte: de que tendrà cada uno, y eſpecialmente el Veedor General, obligacion de darme cuenta, como de lo demàs que en razon de lo aqui contenido ſe dexare de executar, pena de que el que lo eſcuſare, incurrirà en lo miſmo que el que lo huviere cometido, demàs de que me tendrè por deſervido.

386. Deſpues de haverſe acabado de vender toda la Hazienda, y Navio, ſe harà monton del dinero que huviere procedido de èllo: del qual ſe baxaràn las coſtas què ſe havràn cauſado; y de lo que quedare, ſe ſacarà el Quinto què me pertenece, como à Rey, y Señor natural; y lo reſtante ſe repartirà entre la gente que (b) huviere de haver, ſegun el ſueldo que cada uno goza.

AÑO 1633. *En.* 24.

387. En quanto à los Navios, y gente, que ha de entrar en parte de las dichas Preſas, executaràn la Orden que eſtà dada para que ſolo la lleven los que huvieren ayudado à rendirla (c); y ſe excluyan de eſto los que pudiendo hazerlo, lo eſcuſaron.

388. El Capitan General, y Almirante General entren en la parte de las dichas Preſas, aunque no ſe ayan hallado al rendirlas: y lo miſmo ſe entienda con el Veedor General, y Contadores del Sueldo, y Artillería, por la Adminiſtracion, y Repartimiento que hazen de ellas.

389. Los Oficiales de los Oficios de la Veeduría General, y Contaduría entraràn en el dicho Repartimiento, y ſe les pagaràn ſus partes, como à los demàs, con calidad que han de aſsiſtir à todos los Deſpachos, cuenta, y razon perteneciente à las Preſas, ſin llevar otra coſa por eſta ocupacion extraordinaria; aunque no los han de obligar à la aſsiſtencia continua de ningun Almazen, ò Navio.

390. Si algunas Urcas de las embargadas para la Armada recivieren algun daño en la pelea, ſe les ſatisfarà lo que montare, del dinero procedido de la Preſa de quien le huviere recivido.

391. Al Capitan del primer Navio,

(a) La particula *en* ſe omite en la citada Copia.
(b) En la miſma Copia ſe añade aqui *lo*, que parece faltar.
(c) Aſsi eſtà en ambas Copias; pero parece que ha de decir *rendirlas*.

AÑO 1633. En. 24.

vio, què embiſtiere al que ſe rindiere de los Enemigos, ſe darà una Joya del valor què pareciere al Capitan General, què ha de ſalir del monton de la dicha Preſa: advirtiendo què ſe ha de averiguar primero ſi el dicho Capitan ha tomado un Cable, y una Ancla, como ſe acoſtumbra (a), diciendo que ſe le deve por haver rendido el Navio; porque en tal caſo, ò ha de reſtituir el dicho Cable, y Ancla, ò le ha de ſervir de Joya.

392. Si algun Navio ſe rindiere ſin haver peleado, no aya lugar en èl, ni ſe permita el Pillage que ſe concede à la gente en los que ſe rinden por fuerza; ſino todo lo que ſe hallare en èl, ſe repartirà entre la gente à quien tocare.

393. No ſe tocarà en el Quinto de las Preſas que me pertenece, ſino es que tenga hecha merced de èl; y el Pagador (b), que ſin la preſentacion de la Cedula de la merced lo pagare, y el Veedor General que lo conſintiere, pierdan la parte que les tocava en la dicha Preſa, y mas la cantidad que ſe huviere pagado.

394. Eſte Repartimiento ſe harà en termino de diez dias deſpues de vendida la hazienda, à lo mas largo; y la perſona, por cuya culpa ſe dilatare mas tiempo, pierda ſu parte; y ſi no la huviere de haver, tres meſes de ſueldo: y en lo miſmo incurriràn los que en la cobranza del dinero, que montare la hazienda, procedieren con alguna omiſſion, ò deſcuido.

AÑO 1633. En. 24.

395. Dentro de ocho dias deſpues de haver entrado la Preſa en el Puerto, me darà aviſo de ello el mi Veedor General, y Contador, y en termino de otros doze, de como ſe ha vendido, y dado ſu parte à la gente: y demàs de eſto, ſe me embie Relacion cada año de las Preſas que en èl ſe huvieren hecho; lo que montò el valor de ellas, y el Quinto que me pertenece; los Navios, y Artillería, y demàs coſas que ſe me huvieren adjudicado; la parte que toca à la gente; la forma en que ſe repartiò; los Priſioneros que huvo, y la en que ſe diſpuſo de ellos.

396. La parte, que tocare à la gente que huviere muerto peleando, ſe empleará luego en hazer bien por ſus almas, ſin diferirlo un punto; y la de los auſentes con licencia, ſe guardarà para darſela quando buelvan, ò ſe entregue à quien con poder ſuyo ante Eſcrivano la pidiere; pero la de los que ſe auſentaren ſin licencia, quede en beneficio de mi hazienda.

397. Los Pagamentos de la parte que tocare à la gente que actualmente me eſtuviere ſirviendo, ſe harà con la brevedad que tantas vezes ſe ha encargado, à bordo de los Navios, y en mano propria, aſſentandola al margen de las Relaciones que eſtuvieren hechas: en cuya

(a) La citada Copia dice *como acoſtumbran.* (b) La miſma añade la voz *General.*

AÑO 1633. En. 24.

cuya virtud se ha de dar recaudo al Pagador General.

398. Todos los Navios Reales de Armada que se rindieren, sus Aparejos, Artillería, Armas, Municiones, y lo demàs que les perteneciere, y todos los Baſtimentos que se hallaren en ellos, me pertenezen, y se han de aplicar à mi hazienda; y tambien la Artilleria, Municiones, Oro, Plata, Perlas, y Joyas que se hallaren en estos, y otro qualquier Navio que se rindiere, y se averiguare que lo quitò à Navios que venían de las Indias Orientales, ò Occidentales, ò en algunos lugares de ellas, excepto los que pareciere que tienen dueño conocido; porque estos se han de restituir, no haviendolos posseido el Enemigo las veinte y quatro horas.

399. Los Esclavos que se hallaren en los Navios de Presa, y fueren à proposito para mis Galeras de España, se venderàn à ellas conforme à la Tassacion que se hiziere de su valor: acudiendo à esto el Veedor General, y Contadores de la Armada, y Galeras, y pagando antè todas cosas el valor de ellos: con lo qual se podràn entregar, y no de otra manera.

400. Si algun Navio de los que se rindieren, fuere à proposito para servirme en la Armada, se podrà tomar, pagando su valor del dinero de la consignacion de ella.

401. Si alguna persona de calidad se halla entre los Prisioneros, ò Esclavos, no se dispondrà de ella, sin que primero se me dè cuenta, y Yo mande lo que se huviere de hazer.

AÑO 1633. En. 24.

402. Todos los Papeles de las dichas Presas estaràn juntos, los de cada una, de por sì, con sus separaciones: en la una de las quales se ha de poner el Inventario, y Entradas del Almazèn; en otra el Pliego en que se assentaren las Costas, con los Papeles, en cuya virtud se pagaron; en otra el Cargo del Depositario, y sus Conocimientos; y en otra el del Pagador General con sus Cartas de pago; y en la ultima las Relaciones de lo pagado à la gente, para que en todo tiempo se halle en esto la claridad que conviene, y es justo que aya.

Todo lo contenido en estas Ordenanzas, mando que se guarde, y observe puntualmente; y que los mis Capitan General, y Veedor General de la dicha Armada, que al presente son, y en adelante fueren, demàs de cumplir con lo que à sus cargos pertenece, estèn con particular cuidado de que cada uno de los otros Ministros cumpla con lo que le tocare; y siempre que en esto huviere omission, ò contravencion, el dicho mi Capitan General, haviendolo entendido, ò siendo advertido de ello por el dicho mi Veedor General, pondrà el remedio conveniente: y caso que por su medio, y disposicion no se consiguiere la puntual observancia de ello, me daràn cuenta de lo en que

se

AÑO 1633. *En.* 24.

ſe faltarè, para que Yo mande lo que ſe huviere de hazer; que aſsi conviene à mi ſervicio: y que de eſtas Ordenanzas ſe tome razon en mi Contaduría Mayor de Cuentas, y ſe aſsienten en los Libros de la Veeduría General, Proveeduría, y Contaduría del Sueldo, y Artilleria; y à los mis Pagadores Generales, Contadores de Almazenes, Tenedores de Baſtimentos, y Mayordomos de Artillería ſe les darà noticia de lo que à cada uno perteneze, para que lo tengan entendido, y lo pongan en execucion. Dada en Madrid à veinte y quatro de Henero de mil y ſeiſcientos y treinta y tres años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Pedro Coloma.*

AÑO 1633. *En.* 24.

SUMARIO
DE LOS CAPITULOS
de eſtas Ordenanzas. (a)

1. *Prudencia, y deſvelo del General.*
2. *Obſervancia de la diſciplina Militar.*
3. *Los Miniſtros ſean aſsiſtidos.*
4. *Tenga el General Relaciones de los Navios, y Copias de los Aſsientos.*
5. *Que tenga Copia de eſtas, y las demàs Ordenanzas.*
6. *Como ſe han de tripular los Navios.*
7. *Los Oficiales de Mar ſean favorecidos.*
8. *Aſsientos particulares.*
9. *La Infantería ſea aſsiſtida con ſus Pagas, y Socorros.*
10. *No ſe trocarà la gente, ni Aparejos de los Navios.*
11. *El Dinero ſe diſtribuya en conformidad de las Ordenes.*
12. *La Armada invernarà donde ſe ordenare.*
13. *Sean caſtigados los Delitos.*
14. *Auditor General, y ſus Miniſtros.*
15. *Obſervancia de las Ordenes que tratan de Juriſdicion.*
16. *No ſe carguen Mercancias en los Navios.*
17. *No ſe hagan gaſtos en Vanderas, Gallardetes, y Pintura.*
18. *Eleccion de las Ventajas ordinarias, y Moſquetes.*
19. *Eleccion de los Capitanes, y demàs Oficiales.*
20. *Los Cabos de Navios Sueltos, y Eſquadras.*
21.

(a) Eſte Sumario ſe contenia en las margenes de la Copia MS. de las preſentes Ordenanzas remitida de *Canarias*; pero no cabiendo en las de lo impreſſo, ſegun la proporcion que ſe ha determinado guardar en la impreſsion de eſta Obra; y ſiendo muy util para facilitar la noticia de qualquiera punto, ò eſpecie que ſe ofrezca buſcar en eſtas Ordenanzas, ha parecido neceſſario colocarle al fin de ellas todo junto, y ſeguido, de manera que pueda al miſmo tiempo ſervir de Indice.

AÑO 1633. En. 24.

21. *Proviſion de las Plazas en auſencia del General.*
22. *Como ſe han de dar las Licencias.*
23. *Arogimiento de los Cavalleros que fueren à cumplir el tiempo de la Profeſsion;*
24. *Y de los Gentiles Hombres de la Boca, y Caſa.*
25. *Los Aventureros ſe admitan.*
26. *Como ſe han de admitir los que fueren por Condenacion.*
27. *Juſtificacion con que ſe han de hazer los Embargos.*
28. *El General no libre coſa extraordinaria.*
29. *Los Correos neceſſarios ſe deſpachen.*
30. *Cuidado en evitar las enfermedades de Contagio.*
31. *Execucion, y obſervancia de los Bandos.*
32. *Ordenes del General para la Navegacion.*
33. *No ſe han de librar Pagas, ni Socorros en particular, ni admitir Mandas.*
34. *A los Difuntos ſe libre una Paga.*
35. *Embarcacion de la gente de Cantabria para la Invernada.*
36. *Como ſe han de cumplir las Ordenes del General.*
37. *Cuidado del Veedor General.*
38. *Noticia, y execucion de eſtas Ordenanzas.*
39. *Remedio de coſas menos importantes.*
40. *Los Miniſtros den cuenta al General de lo que ſe ofreciere.*
41. *Tengan Conformidad entre ſi.*
42. *Aſsiſtiràn donde la Armada.*
43. *Sean los que me ſirven, bien tratados de ſus Superiores;*
44. *En eſpecial de los Contramaeſtres, y Guardianes.*
45. *A los Miniſtros de la Armada ſe de la razon que pidieren de las Cuentas.*
46. *Como ſe han de juntar los Miniſtros.*
47. *El Auditor General cumpla lo que el Veedor General le pidiere.*
48. *Teſtimonios de las Condenaciones.*
49. *El Dinero de ellas entre en poder del Pagador General.*
50. *Las Cauſas ſe hagan ante el Eſcrivano de la Audiencia.*
51. *La Plaza del Fiſcal ſea efectiva.*
52. *El Veedor General juſtifique todos los Papeles.*
53. *Los Recaudos ſe deſpachen luego, y los del Aſſeſſor, quien le ſuccediere.* (a)
54. *Como ha de intervenir el Veedor General.*
55. *No aya Cuentas con el Pagador General.*
56. *Ni la gente de la Armada tenga Trato.*
57. *Ni lleve dos Sueldos.*
58. *Los Salarios ſe eſcuſen.*
59. *Cuenta, y Razon de los Navios que eſtuvieren de tranſito;*
60. *Y de la gente que ſe alojare.*
61. *Que los Oficiales de los Subſtitu-*

(a) La ſegunda parte de eſte Sumario no correſponde al aſſunto del Capitulo: y aſsi en lugar de las palabras: *y los del Aſſeſſor, &c.* ſe debieran ſubſtituir eſtas: *y por muerte de algun Proveedor, ò Contador, los deſpache quien le ſuccediere.*

AÑO 1633. En. 24.

tutos ſean efectivos.
62. *Como han de firmar.*
63. *Obligacion de los Comiſſarios de Mueſtras, y Entretenidos;*
64. *Y de los Oficiales de los Oficios.*
65. *Que à las Recetas ſe reſponda en termino de tres meſes.*
66. *Los Contadores de Cuentas embien Relaciones de las que tomaren.*
67. *El Tenedor embie los Papeles que ſe le pidieren.*
68. *Intervenga el Subſtituto del Veedor General.*
69. *Libros, que han de tener el Veedor General, y Contador.*
70. *Sus hojas ſe numeren.*
71. *Liſtas que ha de haver en los Oficios.*
72. *Manejo de ellas.*
73. *Cuidado con que ſe han de guardar.*
74. *Las Notas, y Cargos ſe rubriquen.*
75. *No anden con las Liſtas, ſino los Oficiales;*
76. *Ni con los Libros agujereados.*
77. *Los de los Cargos ſe guarden con mas cuidado.*
78. *En las Liſtas eſcriviràn ſolo los Oficiales.*
79. *Las de la Veeduría General, y Contaduría han de ſer iguales.*
80. *Forma, en que ſe han de hazer los Aſsientos de ellas.*
81. *Renuevenſe cada año.*
82. *Lo que ſe ha de poner al principio de cada una.*
83. *Y como ſe han de formar las que ſe remitieren;*
84. *Y los Quadernos que no ſe pudieren eſcuſar.*
85. *Toda la gente tenga Aſsiento en las Liſtas.*
86. *Eleccion de los Oficiales de Oficios.*
87. *Certificacion, y Paga de ſus Sueldos.*
88. *Los Oficiales, y Ayudantes ſean efectivos.*
89. *El Dinero ſe diſtribuya en las Arcas de tres llaves.*
90. *Forma de las Cartas de pago del Pagador.*
91. *Perſonas, que han de tener las llaves de las Arcas.*
92. *Libros, en que han de aſſentar lo que entra, y ſale de ellas.*
93. *Los Sobrellaves cumplan con ſus obligaciones.*
94. *El Proveedor tenga llave del dinero de la Proviſion.*
95. *Los Sobrellaves concurran para ſacar el dinero.*
96. *Donde, y como han de eſtar las Arcas.*
97. *Las Monedas extraordinarias ſe gaſten con beneficio.*
98. *En el Dinero no ſe ha de admitir Merma.*
99. *Cartas de pago que ſe han de guardar en los Oficios.*
100. *Lo que ſe ha de declarar en las Ordenes.*
101. *El Dinero de Alcances entre en las Arcas;*
102. *Y lo diſtribuirà el General.*
103. *Tanteos que ſe han de tomar al Pagador General,*
104. *Y al Tenedor.*
105. *El Dinero ſe deſtribuya en lo para que ſe embiare.*

AÑO 1633. En. 24.

AÑO 1633. En. 24.

106. *Sin que de èl ſe hagan ningunos Empreſtidos.*
107. *Se diſtribuya por Libranzas, y Ordenes.*
108. *Como ſe han de hazer las Libranzas.*
109. *Lo que ſe ha de declarar en ellas,*
110. *Y en las de Proveeduría.*
111. *No ſe hagan en cabeza de perſona ſupueſta.*
112. *A los auſentes ſe pague en virtud de Poder,*
113. *O de Inſtrumento publico.*
114. *El Dinero ſe diſtribuya por Libranzas en forma.*
115. *El de los Pagamentos en virtud de Polizas.*
116. *Los Recados ſe deſpachen luego, y los Comiſſarios de Mueſtras, y Entretenidos ayuden à ello.*
117. *El Pagador General dè la razon que ſe le pidiere.*
118. *Intervencion de la paga de las Libranzas.*
119. *Cedulas, que ha de cumplir el Pagador General.*
120. *No ſe hagan Libranzas particulares;*
121. *Ni paguen Deudas viejas;*
122. *Ni Sueldos ſervidos en otras partes.*
123. *A los Comiſſarios ſe entregue el dinero por Libranza.*
124. *Las Cartas de pago de los Miniſtros ſe aſsienten,*
125. *Y la del Pagador General.*
126. *A la demàs gente ſe hagan Pagamentos generales.*
127. *Preceda Mueſtra à los Pagamentos, y Socorros.*
128. *Y ſe inquirirà ſi los Oficiales toman algo à los Soldados.*
129. *Los Pies de Liſta ſe hagan en la Tabla.*
130. *A los que no ſe pudieren hallar en la Mueſtra, ſe pague por Libranza.*
131. *En los Pies de Liſta no entre mas que la paga, ò Socorro general.*
132. *Al que no tuviere Ventaja, ſe ſocorra, como à Plaza ſencilla.*
133. *Oficiales de Mar que ſe han de ſocorrer.*
134. *A los que ſe perdieren, ſe ſocorra con una, ò dos Pagas.*
135. *Sueldos de los que fallecieren en el Hoſpital.*
136. *A los que ſe deſpidieren, y murieren, ſe libre una Paga.*
137. *Ninguno ſe haga pagado de ſu autoridad.*
138. *Cedulas de como, y quando.*
139. *A los Correos ſe libre el dinero por Libranza.*
140. *El Veedor General atienda à que la gente ſea util, y efectiva.*
141. *Como ſe han de aſſentar las Plazas.*
142. *Y atender à que todas ſean de Servicio.*
143. *No ſe aſsiente Eſtrangero entre los Eſpañoles, ni al contrario.*
144. *Ni ſe crezca el numero de Soldados, ni de las Sobrepagas.*
145. *Ni ſe admitan los que tuvieren enfermedad contagioſa.*
146. *Como ſe ha de reconocer la gente que ſe embiare à la Armada.*
147. *No ſe ha de admitir Negro, Mu-*

AÑO 1633. En. 24.

AÑO 1633. En. 24.

Mulato, ni Esclavos.
148. *Eleccion de Capitanes,*
149. *Y de los Alferezes, y Sargentos.*
150. *Como se han de dar las Licencias,*
151. *Y notar en los Oficios.*
152. *Los Ausentes no gozen Sueldo.*
153. *Numero de gente, que ha de tener la Compañia para no ser reformada.*
154. *Los Oficiales no se remuevan sin licencia del Capitan.*
155. *Ni se assienten sin su aprobacion.*
156. *De los que se reformaren, se embien Relaciones.*
157. *No se admitan Frailes para Capellanes.*
158. *Ni el Governador provea Ventajas, ò Entretenimientos.*
159. *Como se han de admitir las Cedulas de ello.*
160. *Sueldos que ha de gozar la Infanteria.*
161. *Los que passaren à otras partes, lleven Certificaciones de Alcances.*
162. *Quando han de gozar Sueldo los que estuvieren presos.*
163. *Lo que se ha de descontar por el Hospital,*
164. *Y por la Municion.*
165. *Y se descontarà en virtud de las Cartas de pago.*
166. *El Descuento de las Armas se separe.*
167. *Repartimiento, y restitucion de los Mosquetes.*
168. *Y Cuenta de las Municiones que se gastaren en la Pelea.*
169. *No se hagan Salvas con Artilleria, ni Mosqueteria.*
170. *Ventajas particulares, y ordinarias.*
171. *Forma en que se han de gozar.*
172. *Los Mosqueteros sean à proposito.*
173. *Los Aventajados sirvan con las Armas que son obligados.*
174. *En los Asientos se noten las Ventajas, y Armas,*
175. *Y los Cabos de Esquadra.*
176. *Como se han de assentar los Cabos.*
177. *Oficios de Barraqueles (a) de Campaña.*
178. *Ninguno sea reservado de las Guardias.*
179. *Edad, y persona que ha de tener el Soldado.*
180. *La mitad de la Infanteria sirva con Mosquetes.*
181. *Los Soldados se exerciten.*
182. *Los Soldados de las Compañias reformadas passen con sus Ventajas,*
183. *Excepto los Cabos de Esquadra.*
184. *Lo que se ha de tratar antes de tomar las Muestras.*
185. *Advertencias que se han de dar por escrito.*
186. *Quien ha de tomar las Muestras.*
187. *Repartimiento de las Listas.*
188. *Pena de los que passan en Plaza agena.*
189. *Las que se hizieren buenas, sean efectivas.*

190.

(a) En la Copia del Marquès de Uztariz, en los dos Capitulos, donde se trata de este Oficio, se llaman *Barracheles*; y este es su verdadero nombre.

AÑO 1633. En. 24.

190. *Bando, que se ha de echar antes de la Muestra.*
191. *Nadie se descomida con los Oficiales que las tomaren.*
192. *Todos se presentarán armados;*
193. *Y no con armas prestadas.*
194. *El Asiento del que no pareciere, se note.*
195. *Como se ha de aclarar la Plaza.*
196. *Los Barraqueles de Muestras.*
197. *Como la* (a) *han de passar los Enfermos.*
198. *Los Pies de Listas se hagan luego.*
199. *Aliste cada Oficial lo que huviere tomado,* (b)
200. *En la Posada del Veedor General.*
201. *Forma de los Pies de Lista,*
202. *Y los de la gente de Mar.*
203. *El que borrare la Plaza, declare la causa.*
204. *Los Oficiales den Baxa de los ausentes.*
205. *No se aclaren Plazas sin orden.*
206. *Ni se asienten Ventajas, ni Passages sin la del Veedor General.*
207. *Las Deudas no se cobren con violencia.*
208. *A la salida de la Armada se tome Muestra.*
209. *Los Soldados anden vestidos.*
210. *Como se han de repartir.*
211. *En los Alojamientos no se asienten Plazas sin orden.*
212. *Como se ha de socorrer la Infantería.*
213. *La gente se exercite el tiempo de la Navegacion.*
214. *Hospital, y Oficiales dèl.*
215. *Quien los ha de nombrar.*
216. *Los que se han de curar en los Hospitales.*
217. *A los que se van à casas particulares, se dè Socorro, y Medicina.*
218. *Los Capellanes acudan al Hospital.*
219. *Los Enfermos se desembarquen.*
220. *Los menos necessitados se curen en los Navios.*
221. *Al Hospital vayan con Baxas.*
222. *El Veedor General los visite.*
223. *Los Cirujanos, y Barberos sean examinados.*
224. *Obligacion de los Cirujanos, y Barberos.*
225. *Tengan las Herramientas.*
226. *Las Medicinas necessarias se embarquen,*
227. *Y las Dietas.*
228. *Que se guarden en un caxon con dos llaves.*
229. *Los Capellanes assistan à los Enfermos.*
230. *Lo que se ha de dar al que no pudiere comer la Racion.*
231. *El Capellan tenga la llave de las Medicinas.*
232. *Eleccion de los Oficiales de los Navios.*
233. *Grumetes, y Pages acudan à su obligacion.*
234. *Oficiales, que ha de haver en la Capitana.*
235. *Chirimias.*
236. *Gente de Mar, con que se han de tri-*

AÑO 1633. En. 24.

(a) Se entiende *la Muestra.* (b) El Sumario de este Capitulo no està claro, y parece que hai en èl alguna equivocacion.

AÑO 1633. En. 24.

tripular la Capitana, y Almiranta.
237. *Sueldo que gozan.*
238. *Oficiales que ha de haver en la Almiranta,*
239. *Y en los demàs Galeones,*
240. *Y Galeoncetes.*
241. *Como se han de tripular.*
242. *Oficiales de Pataches, y Galizabras,*
243. *Artilleros.*
244. *En las Levas se examinen los Marineros.*
245. *Tambien los Artilleros:*
246. *Teniendo fianzas abonadas.*
247. *Castigo de los que se quedaren en tierra.*
248. *Compra de Bastimentos.*
249. *La harán los Ministros, donde los huviere.*
250. *Y donde estos faltaren, los Comissarios.*
251. *Como han de usar de las Comissiones,*
252. *Y assentar los Embargos.*
253. *Nada se desembargue sin Licencia.*
254. *Las Comissiones se señalen, quedando con razon de ellas.*
255. *No se dè segunda Comission, sin haver dado cuenta de la primera.*
256. *Como se han de hazer buenas las Mermas.*
257. *El Proceder de los Comissarios se averigue.*
258. *Las personas, que tuvieren Sueldo, se ocupen.*
259. *Intervencion de los Conocimientos.*
260. *Reconocimiento de los Bastimentos.*
261. *Como se han de comprar los Bastimentos para los Vaxeles que se dividen.*
262. *A los Bizcocheros se entregue sin moler el Trigo.*
263. *Cuidado que ha de tener el Fabricador del Bizcocho.*
264. *Que ha de reposar antes que se embarque.*
265. *Los Escandallos se hagan en presencia del Veedor General.*
266. *Los Bastimentos, y Vasijas sean de buena calidad.*
267. *El Veedor General visite los Almazenes, y Despensas.*
268. *Los Almazenes esten cerca de la Marina.*
269. *En los Almazenes aya dos Contadores.*
270. *Como se ha de guardar el Bastimento en ellos.*
271. *Libros que han de tener los Contadores de Almazenes.*
272. *Notas que se han de poner en ellos.*
273. *Consumiciones.*
274. *Cuidado de los Almazenes.*
275. *Mermas.*
276. *Conservacion de los Bastimentos.*
277. *Forma en que se han de hazer las Ventas,*
278. *Y Despachos de ellas.*
279. *Bastimentos dañados.*
280. *Recivo de los Bastimentos.*
281. *Distribucion de ellos.*
282. *No se ha de sacar ninguno.*
283. *El que se entregue à los Maestres.*
284. *Pesas, y Medidas.*

285.

AÑO 1633. En. 24.

AÑO 1633. En. 24.

285. *Tanteos de los Maeſtres. Capitulo 299. trata tambien de eſto.*
286. *Como ſe ha de acortar la Racion.* (a)
287. *Hanſe de dar en Baſtimentos.*
288. *Racion de los Aventureros.*
289. *Dietas.*
290. *Como ſe han de dar los Refreſcos*
291. *No aya Carteles.* (b)
292. *Las Eſcotillas ſe cierren.*
293. *No ſe ſaque Baſtimento.*
294. *Embarcacion de la Infanteria.*
295. *Inſtrucciones de los Maeſtres, y Eſcrivanos.*
296. *Baſtimentos, de que ſe ha de dar la Racion.*
297. *Y cantidad de cada genero.*
298. *Racion, que ſe ha de dar à las Mugeres.*
299. *Cartas de pago de las Raciones, y Municiones.*
300. *Forma en que las han de preſentar.*
301. *Pena del que dilatare eſto.*
302. *Deſcuento de las Raciones.*
303. *A los Maeſtres ſe tome la Cuenta cada año.*
304. *Preſenten los Conocimientos dentro de tres dias.*
305. *Pliegos de Altas, y Baxas.*
306. *Nombramientos, y Fianzas de los Maeſtres.*
307. *Inventario de lo que ſe les entregare.*
308. *Como ſe han de embargar los Navios,*
309. *Y aſſentar la gente de ellos.*
310. *Forma de Aſsientos.*
311. *Arqueamientos de las Naos embargadas,*
312. *Y de las de Aſsiento.*
313. *Crecimiento de Toneladas, que ſe ha de hazer bueno.*
314. *Aſsientos de los Navios, y ſu forma.*
315. *Sueldo de las Urcas, y ſu gente.*
316. *Deben andar proveidos de lo neceſſario.*
317. *Compra de las coſas menudas.*
318. *Compras mayores, y Gaſtos menudos.*
319. *Compras de las coſas de reſpeto.*
320. *El Almazen ſe abra de mañana.*
321. *No ſe lleven Aſtillas.*
322. *Obligacion del Apuntador de la Maeſtranza.*
323. *Los Miniſtros viſiten la Maeſtranza.*
324. *Los Pertrechos ſe guarden.*
325. *Los Navios de particulares eſtèn apartados.*
326. *Caſtigo de los deſcuidos de los Maeſtros Mayores.*
327. *Cuidado con lo que ſe llevare à los Navios.*
328. *Obligacion del Capitan de la Maeſtranza.*
229. *Pañoles que ſe han de hazer.*
330. *En las Pinturas ſe guarde la orden que eſtà dada.*
331. *No ſe hagan Tendales ſin nueva Orden.*
332. *Perſonas, que han de aſsiſtir al deſcubrir las Quillas.*

333.

(a) Parece que debe decir: *Como ſe han de acortar las Raciones*, para que concuerde con el Sumario del Capitulo figuiente.

(b) La Copia de Canarias decia *Carteles*, aſsi en el Sumario, como dentro del Capitulo; pero ſe ha puesto la voz *Carteles*, conforme à la Copia del Marquès de Uztariz.

AÑO 1633. En. 24.

333. *Asistencia de los Oficiales de los Navios.*
334. *Forma de los Pagamentos de la Maestranza.*
335. *Cuidado del xarciar, y cortar las Velas.*
336. *Embargo de los Barcos.*
337. *Cuidado del proceder del Alguazil, y Comissarios de Proveeduría,*
338. *Y del Pagador de los Gastos menudos;*
339. *Y pagas que biziere.*
340. *Distribucion, y Tanteos de lo que reciviere.*
341. *Forma de las Consumiciones.*
342. *Termino, en que se han de despachar los Recaudos.*
343. *Pena del que hurtare algo de la Maestranza.*
344. *Termino, en que los Comissarios han de dar cuenta.*
345. *Forma de las Tassaciones.*
346. *Los Resíduos se recojan.*
347. *Las Maderas, Anclas, y otras cosas se recojan;*
348. *Y los Pertrechos de respeto que sobraren,*
349. *Y la Xarcia vieja,*
350. *Mazamorra,*
351. *Y Medicinas.*
352. *Cuidado con los Navios, y sus Aparejos en la Invernada;*
353. *Con las Luzes, y Fuegos;*
354. *Y con la Polvora.*
355. *Municion que se ha de dar.*
356. *Las Ordenanzas de Presas se observen.*
357. *Averiguaciones, y Inventarios de la Hazienda.*
358. *Cuidado con que se han de hazer.*
359. *Esclavos, y Prisioneros.*
360. *Los excessos de los Pillages se restituyan.*
361. *Guardia, que se ha de poner en los Navios.*
362. *Ajustamiento de la gente.*
363. *Forma de desembarcar la Hazienda.*
364. *Sobrellave.*
365. *Asistencia de los Almazenes.*
366. *La Hazienda se deposite mientras se litiga.*
367. *Forma en que se ha de vender:*
368. *Y que sea con intervencion del Veedor General, y Contador,*
369. *Escusando el meter en Puertos de Portugal.*
370. *Guardia de los Esclavos, y Prisioneros.*
371. *El Depositario se haga cargo de todo.*
372. *Libro del Depositario, y Sobrellave;*
373. *Y del Comissario que assistiere à bordo, y confrontacion de todos.*
374. *Averiguacion de la diferencia que se hallare.*
375. *Forma de los Remates.*
376. *Libro en que se han de assentar.*
377. *Entrego de la Hazienda, y Cobranza del Dinero.*
378. *Remate de los Esclavos.*
379. *Ordenes para la Cobranza del Dinero.*
380. *Cartas de pago de lo que cobrare el Pagador General.*
381. *Cargos del Depositario, y su satisfacion.*
382. *Lo que ha de recivir el Pagador.*

AÑO 1633. En. 24.

383.

AÑO 1633. En. 24.

383. *Forma de la diſtribucion del Dinero, y entrego del Pagador.*
384. *Pena del que cobrare antes del Repartimiento;*
385. *O tomare algunos Eſclavos, ò Mercadurías.* (a)
386. *Forma del Repartimiento.*
387. *Navios, y gente à quien toca parte.*
388. *Miniſtros que tambien la han de llevar.*
389. *Obligacion, con que ſe ha de dar à los Oficiales de los Oficios.*
390. *Daño de las Urcas, y Navios embargados.*
391. *Joya, que ſe ſuele dar al Capitan del primer Navio.*
392. *En el que no peleare, no aya Pillage.*
393. *Como ſe han de diſtribuir los Quintos.*
394. *Termino en que ſe han de hazer los Repartimientos,*
395. *Y dar aviſo de ello.*
396. *Parte de la gente que muriere peleando.*
397. *Paga de la gente.*
398. *Lo que de todo toca à ſu Mageſtad.*
399. *Forma en que ſe han de vender los Eſclavos,*
400. *Y tomar los Navios, que fueren à propoſito para de Guerra.*
401. *De los Priſioneros de calidad no ſe diſponga.*
402. *Forma en que ſe han de poner los Papeles tocantes à Preſas.*

AÑO 1633. En. 24.

(a) Los Sumarios de los Capitulos 384. y 385. ſe han hecho inteligibles, mediante la leve alteracion de algunas letras.

ORDE-

AÑO 1633. En. 24. *ORDENANZA de Su Mageſtad, que ha de guardar la* ESQUADRA *de Navios de alto bordo, deſtinada para limpiar de Enemigos las Coſtas de* CANTABRIA, GALICIA, *y* ASTURIAS, *en las Preſas que hiciere de Navios de* TURCOS, MOROS, *y* REBELDES *de las Islas de* HOLANDA, *y* ZELANDA, *con declaracion de los Privilegios, y Preeminencias que han de gozar los que ſirvieren en ella, ò armaren para eſte efecto: expedida en el Pardo à 24. de Enero de 1633.* [Copia ſimple, remitida de orden del Señor Infante, Almirante General, à la Secretaría del Almirantazgo por Don Santiago Alvarez de Abreu, Veedor General de la gente de guerra de las Islas de Canaria.]

EL REY.

LA orden, que han de guardar mis Vaſſallos de eſtos Reynos, Eſtados, y Señoríos, que me ſirvieren en la Eſquadra de Navios de alto bordo, que ſe ha de formar en las Coſtas de Cantabria, Reyno de Galicia, y Principado de Aſturias, para navegar en los mares del Norte, y acudir à los efectos que conviniere, limpiar aquellas Coſtas de los Navios de Enemigos que las infeſtan, aſsi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Zelanda; y las preeminencias que por eſta razon ſe les conceden, ſon las ſiguientes.

Los Dueños, y Cabos de los Navios, que armaren para el dicho efecto, han de dar noticia de ello à Don Alonſo de Idiaquez, à quien he nombrado por Superintendente de la dicha Eſquadra, y para que tenga à ſu cargo el govierno de eſta materia; y con ſu acuerdo, y diſpoſicion han de ſalir à la Mar, y no de otra ſuerte: y tengo por bien, que para eſte efecto puedan hazer las Levas de la gente de Mar, y Guerra que fueren neceſſarias para los dichos Navios, con que no recivan los que eſtuvieren aliſtados para mis Armadas, ò Preſidios: y aſsimiſmo tengo por bien, que puedan comprar todos los pertrechos, y municiones, y las demàs coſas neceſſarias para el apreſto, y ſuſtento de los dichos Navios, y gente de ellos, en la miſma forma, y con los miſmos Privilegios que ſe compran para los Navios de las otras Eſquadras de mis Armadas, ſin que ſe les encarezcan los precios mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales, pagandolos de contado, ò como ſe convinieren con los dueños. Y encargo, y mando al dicho Don Alonſo de Idiaquez, y à todas las Juſticias de los Puertos, y partes donde ſe hicieren los apreſtos, que den, y hagan dar para lo referido toda la aſsiſtencia, favor, y ayuda que en mi nombre pidieren, y huvieren menester las perſonas que trataren de ello, como para apreſto, y deſpacho de Navios mios,

AÑO 1633. En. 24.

AÑO 1633. *En.* 24.

y que se han de emplear en mi servicio.

La Jurisdicion Civil, y Criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar, que se huviere alistado, ò alistare para los Navios de la dicha Esquadra, la ha de tener el dicho Don Alonso de Idiaquez, ò la persona que le sucediere en el govierno de ella; y con inhibicion à todas, y qualesquier Justicias, y Tribunales de todos mis Reynos, Estados, y Señoríos, excepto el mi Consejo de Guerra, para el qual ha de otorgar las apelaciones en lo que de derecho huviere lugar; pero esto no se ha de entender con las personas, que antes de alistarse huvieren cometido delitos.

Si algun Navio, ò Navios de la dicha Esquadra del Norte llegaren à algunos de los Puertos de mis Reynos, Estados, y Señoríos con necesidad de bastimentos, ò municiones, se les ha de dexar comprar libremente lo que huvieren menester por el justo precio, sin encarecerselo mas de lo que comunmente valiere en los dichos Puertos; y si tuvieren necesidad de algunas vituallas, pertrechos, ò municiones, ò otras cosas de mis Almazenes, mando à los mis Proveedores, y Mayordomos de la Artillería, que pagando el precio que tuvieren de costa à mi Hazienda, les den lo que huvieren menester, no haziendo falta à los Navios de las otras Esquadras, Castillos, ò Presidios: y por lo que à la Artillería toca, he mandado al mi Capitan General de ella, que embíe las ordenes necessarias à todas partes.

AÑO 1633. *En.* 24.

A los Capitanes, y Cabos de los Navios de la dicha Esquadra del Norte les serán reputados los servicios del tiempo que anduvieren embarcados en ella, como à los que me sirvieren en las otras mis Esquadras, y Armadas de alto bordo; y à los que se señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ò hizieren cosas relevantes, mandarè darles Ventajas particulares sobre qualesquiera Sueldos, como se dispone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos se les harà merced conforme à lo que fueren mereciendo por sus servicios; y à toda la gente que sirviere en la dicha Esquadra, le aprovecharà el tiempo que anduviere embarcada en ella, para poder ser Oficiales entre la Infantería, como à la que me sirve en mis Exercitos, y en mis Armadas, y Esquadras.

La gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios de la Esquadra del Norte, y los dueños de ellos han de gozar, mientras estuvieren alistados en actual servicio ganando sueldo, de las exempciones, preeminencias, y libertades, assi en los trages, como en las demàs cosas, que goza la demàs gente de Milicia de estos mis Reynos.

Si algun Marinero, ò Marine-

ros

AÑO 1633. En. 24.

ros de qualesquier Navios de Marchantes quisieren passar à servir de su voluntad en los de la dicha Esquadra del Norte, lo podràn hacer, pagandose à los dueños de los Navios de Marchantes los empreſtitos que à los tales Marineros les huvieren hecho: y si sucediere en los viages, que por combate, ò por otro accidente queden sin gente los Navios de la dicha Esquadra, la podràn levantar libremente en qualesquier Puertos de mis Reynos, Estados, y Señoríos, como no sea tomarla por fuerza.

La gente, que se alistare, y concertare para navegar en algun Navio de la dicha Esquadra, y fuere socorrida para este efecto, no podrà assentar, ni mudar de Embarcacion para otro ningun Navio, hasta cumplir lo que huviere concertado, y fenecido sus cuentas; pero despues de cumplido el dicho concierto, queden libres para alistarse con otro, ò hazer de sì lo que quisieren.

Porque los Pistoletes es una de las Armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, permito que puedan comprar, y conducirse à los Navios de la dicha Esquadra los que fueren menester, para usar de ellos solamente dentro de los dichos Vaxeles: en que dispenso para ello, quedando para en lo demàs en su fuerza, y vigor las Pragmaticas que tratan de esto.

Las Prèsas, que los dichos Navios de la Esquadra del Norte hicieren, tengo por bien que puedan llevarse à vender à la parte que mas comoda, y cerca les estuviere, con que la Venta no se haga sin licencia del dicho Don Alonso de Idiaquez, como quien tiene la Superintendencia de la dicha Esquadra.

La dicha Esquadra, y todos los Navios de ella, que hicieren presas de los Enemigos, y las llevaren à vender en qualquiera parte que sea, tengo por bien queden exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ni otro ningun derecho, tanto de las Presas, y Mercadurías que vendieren, como de los Navios, y Artillería, Armas, Municiones, y todo lo que de ellas procediere.

Las Presas, que los dichos Navios hicieren de Mercaderias, Esclavos Turcos, y Moros, se han de repartir conforme al Tercio Vizcayno; y tengo por bien que se vendan los tales Esclavos à quien mas diere por ellos, excepto los Arraezes, y Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos se rindieren à buena guerra; porque estos los han de entregar al dicho Don Alonso de Idiaquez, para que èl los embie à mis Galeras de España, y haga cobrar Certificacion del entrego: y al mi Capitan General de ellas mando, que por cada uno de los dichos Arraezes haga pagar cien ducados del dinero de la consignacion de las dichas Galeras; y lo que esto

AÑO 1633. *En.* 24.

montare, quede en beneficio de la dicha Presa, y se reparta con lo demàs; pero los Arraezes, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos que los dichos de la Esquadra del Norte rindieren peleando, los ha de hazer ahorcar el dicho Don Alonso de Idiaquez, ò la persona que governare la dicha Esquadra, en conformidad de la Orden que mandè dar en ocho de Diciembre de mil seiscientos y veinte y un años à los mis Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

Quanto à la gente de los Navios de Olanda, y Zelanda que se tomaren en las dichas Presas, la ha de entregar el Capitan del Navio que hiziere la Presa, al dicho Don Alonso, para que disponga de ella en conformidad de la Orden que tiene mia el Capitan General de la Armada del Mar Oceano, por lo que toca à los Olandeses; y es, que por (a) los hombres, que escaparen de los Navios que por no se rendir à la dicha Armada se volaren, los haga ahorcar; y que esto se entienda con los Oficiales principales del Navio, como son Capitan, Piloto, Contramaestre, y los demàs que tuvieren nombre de Oficiales; pero à los que se rindieren à buena guerra despues de haver peleado, se les darà passo franco para su tierra, sin otra cosa.

Y porque los grandes daños, que mis Vassallos, y los de mis Confederados reciven de los muchos Cossarios, y Piratas que andan en la Mar, obliga à facilitar los medios que pueden ayudar à el armamento de la dicha Esquadra del Norte, y que aya en ella buen numero de Navios; declaro, y mando, que las Presas que quitaren à los Enemigos, y Piratas, las quales constare haver estado en su poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que sea, se entienda ser buena Presa para los Navios de la dicha Esquadra.

El repartimiento de las dichas Presas se ha de hazer con sabiduría del dicho Don Alonso, ò de la persona que governare la Esquadra, por los Oficiales que eligieren para esto los dichos Capitanes, y gente de los dichos Navios, para que se haga con toda igualdad, y à su satisfacion; sin que por esta razon los Oficiales que nombraren, lleven derechos, ni Joya, ni otra cosa mas de lo que por su trabajo les quisieren dar los dichos Capitanes, y gente.

El dicho Don Alonso de Idiaquez, ni otra qualquier persona que le sucediere en el govierno de esta Esquadra, ni otro ninguno, por razon de cargo, ni por otro titulo no han de llevar ninguna parte, ni Joya de las Presas; sino que todas han de ser, y repartirse en beneficio de los Dueños, Capitanes, y gente que las hizieren.

Aunque, como à Rey, y Señor na-

(a) Parece que sobra aqui la voz *por*; ò se deben suplir estas palabras: *lo que toca à.*

AÑO 1633. En. 24.

natural, me toca, y es debido siempre el Quinto de todas las Presas que se hazen en Mar, y Tierra; hago merced de èl à los Dueños, Capitanes, y gente que se embarcaren en los Navios de la dicha Esquadra, para que lo repartan, como queda declarado en el Capitulo antecedente: y assimismo les hago merced, y gracia de los Navios, Artillería, Armas, y Municiones, Vituallas, y las demàs cosas que me tocaren, aunque pertenezcan à mi Real hazienda como el Quinto, para que con lo uno, y lo otro se puedan sustentar, y acrecentar mejor.

Si sucediere, que alguno de los Navios que se tomaren de presa por los de la dicha Esquadra, pretendiere salvarse con Cartas falsas de Fletamento, ò otros engaños, de què suelen usar por encubrir su Piratería, y ser de las dichas Islas Rebeldes; recivirà informacion de su calidad Don Alonso de Idiaquez, ò la persona à quien èl lo cometiere, si aportaren los Navios de ellas con las Presas à Puertos distantes de donde se hallare, y no fuere necessario embiar el Auditor de la dicha Esquadra, para que puesta en estado de sentenciar, la determine el dicho Don Alonso con parecer del dicho Auditor, y otorgue las apelaciones, en lo que huviere lugar de derecho, para ante el mi Consejo de Guerra, como queda dicho; y hasta entonces se ponga en depositо en poder del Depositario que eligieren los Capitanes, y Cabos de los tales Navios que huvieren hecho la Presa, el Dinero, Navio, y demàs cosas que se huvieren tomado, y las personas en prision, sin darles libertad, ni disponer de ellas, ni de la hazienda, hasta que, despues de sentenciadas las causas en definitiva, se despache orden para ello, y por esta via (a), mando à los mis Virreyes de estos Reynos, Capitanes Generales de Armadas, y Galeras, y Flotas, y Governadores, y qualesquier Justicias de ellos, que no pongan estorvo, ni impedimento alguno à los Navios, y gente de la dicha Esquadra; antes les assistan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren los Cabos de ellos en Tierra, y Mar; y mando què esta orden se cumpla puntual, y precisamente en virtud de qualquier Traslado de ella firmado de mi Secretario de la Guerra de Mar; y inhibo del conocimiento de las dichas causas, y de las demàs dependientes de la dicha Esquadra, y gente de los Navios de ella, y Presas que hicieren, à mis Virreyes, Capitanes Generales, à todos los Tribunales, Chancillerias, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de todos mis Reynos, y Señoríos: à los quales mando, que por ningun titulo se entremetan en ellas, ni por via de exceso, recurso, ni otra ma-

AÑO 1633. En. 24.

(a) Estas palabras: *y por esta via*, estàn trastrocadas; y se deben colocar assi: *por esta via; y mando* &c.

AÑO 1633. *En.* 24. manera, reſervando, como queda dicho, el determinarlas en grado de apelacion para el Conſejo de Guerra de Juſticia; y los unos, ni los otros no hagan coſa en contrario. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Henero de mil ſeiſcientos y treinta y tres años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor, *Pedro Coloma.* AÑO 1633. *En.* 24.

Mar. 5. *BREVE de* URBANO VIII. *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subſidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à ſu Mageſtad ſobre las Siſſas del* VINO, VINAGRE, AZEITE, *y* CARNE, *en las Cortes celebradas el año de* 1632: *ordenando entre otras coſas ſu* BEATITUD, *que la cantidad, en que el preſente* SUBSIDIO *excede al concedido, y confirmado en el de* 1629. *ſe aplique unicamente à la aſsiſtencia del Emperador* FERDINANDO II. *y defenſa de la Religion Catholica en* ALEMANIA: *dado en Roma, en San Pedro à* 5. *de Marzo de* 1633. [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en el Titulo: *Bulas, y Papeles tocantes à Millones*, pag. 28. En *Latin.*] Mar. 5.

Charisſimo in Chriſto filio noſtro Philippo Hiſpaniarum Regi Catholico.

A nueſtro muy amado en Chriſto hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas.

URBANUS PP. VIII.

URBANO PAPA VIII.

CHariſsime in Chriſto fili, Salutem, & Apoſtolicam benedictionem. Ad vniuerſalis Eccleſiæ regimen, meritis licèt imparibus, imperſcrutabili diuinæ prouidentiæ iudicio vocati, prædictorum (a) *Regum vota, vias, modoſque exquirentium, quibus nefarij hoſtium Orthodoxæ Fidei auſus reprimi & diſſipari valeant; ipſius verò Fidei defenſioni, & propagationi, diuinique cultus incremento conſulatur, liben-*

MUY amado en Chriſto Hijo, Salud, y Bendicion Apoſtolica. Haviendo ſido llamados, no obſtante nueſtros cortos meritos, por ineſcrutable juicio de la Divina Providencia, al govierno de la Igleſia univerſal, oímos con guſto las ſuplicas de los piadoſos Reyes que ſolicitan los medios, y modos de reprimir, y deſvanecer los depravados intentos de los Enemigos de la Fè orthodoxa, y de acudir à la dè-

(a) No haviendoſe tratado antes de eſtos Reyes, parece que en lugar de *prædictorum* ſe debe leer *piorum*, ò acaſo *Catholicorum.*

AÑO 1633. Mar. 5.

benter exaudimus, & paſtoralis offi-cij noſtri partes in tam ſancto opere fauorabiliter interponimus, prout temporum & rerum qualitatibus debitè penſatis, conſpicimus in Domino ſalubriter expedire. Cùm itaque, ſicut Maieſtatis tuæ nomine Nobis nuper expoſitum fuit, laici ſubditi Regnorum tuorum Caſtellæ & Legionis in eorum nouiſsimis Comitijs, ſiue Curijs de anno 1632. proximè præterito habitis, animaduertentes ſubſidium decem & octo millionum nummorum aureorum ſpatio nouem annorum ex gabellis, ſeu ſiſsis tunc impoſitis ſuper vino, oleo, aceto, & carne ſoluendum, alias à prædictis ſubditis tuis pro Fidei Catholicæ defenſione, & obedientiæ erga Romanam Eccleſiam conſeruatione Maieſtatis tuæ oblatum, & à Nobis per noſtras in ſimili forma Breuis ſub die 29. Maij 1629. expeditas litteras ad nouem annos ſub certis modo & forma tunc expreſsis approbatum, & confirmatum, ob nonnullas cauſas effectum extunc de cætero ſortiri non poſſe, imò penitus ceſſaſſe: Tuam verò Maieſtatem ad reprimendos eiuſdem Fidei Orthodoxæ hoſtium conatus aſsiduè grauiſsimis ſumptibus vrgeri, tuaque ærariа penè exauſta eſſe, ita vt niſi de alio extraordinario, celerique & prompto ſubſidio prouideatur, eoſdem ſumptus in tam laudabilem, & Deo gratam, & Reipublicæ Chriſtianæ vti-

defenſa, y propagacion de eſta miſma, y al aumento del culto Divino; è interponemos favorablemente en obra tan ſanta los oficios de nueſtro Paſtoral empleo, ſegun lo que, atendiendo con la debida reflexion à las circunſtancias de los tiempos, y de las coſas, vemos ſer conveniente, y ſaludable en el Señor. Por quanto pues, ſegun ſe nos hizo poco ha, relacion en nombre de Vueſtra Mageſtad, los Legos Vaſſallos de vueſtros Reynos de Caſtilla, y Leon en ſus ultimas Juntas, ò Cortes celebradas el año proximo paſſado de 1632. conſiderando que el Subſidio de diez y ocho millones de Eſcudos de oro, que ſe debía pagar por eſpacio de nueve años de las Gabelas, ò Siſſas impueſtas ſobre el Vino, Azeite, Vinagre, y Carne, el qual ofrecieron en otro tiempo los ſuſſodichos vueſtros Vaſſallos à Vueſtra Mageſtad para defenſa de la fè Catholica, y conſervacion de la obediencia à la Igleſia Romana, y que por nueſtras Letras expedidas en forma de Breve, como eſtas, à 29. de Mayo de 1629. aprobamos, y confirmamos en la manera, y forma que por entonces ſe expreſsò, no podía por algunas razones tener efecto de alli adelante; antes bien havia enteramente ceſſado: y aſsimiſmo que Vueſtra Mageſtad ſe hallaba en la continua urgente neceſsidad de hacer muy crecidos gaſtos para reprimir los esfuerzos de los Enemigos de la dicha fè Orthodoxa, y que vueſtros Erarios eſtaban yà caſi exhauſtos, de ſuerte que ſi no ſe pro-

AÑO 1633. Mar. 5.

veía

AÑO 1633. Mar. 5.

vtilem cauſam conuertendos, diutiùs ferre difficilè poſsis, loco præfatorum millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis in totum aſcendeñ, (a) *ſpatioque ſex annorum à die prima menſis Auguſti anni* 1632. *proximè præteriti inchoatorum, trium ſcilicet millionum, & vnius quarti alterius huiuſmodi pro quolibet anno ſoluendum & exigendum ex gabellis, ſeu fiſsis impoſitis, & auctis ſuper eiſdem quatuor ſpeciebus vini, olei, aceti, & carnis colligendis & conſumendis in dictis Regnis Caſtellæ & Legionis, ſoluendis non ſolùm per eminentes & vendentes, ſed etiam per eos, qui præfatas rerum ſpecies percipiunt ex proprijs terrenis, vel affictibus, aut reſpectiuè emunt in vuis, vel oliuis, ſeu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, ſeu aliàs ex quouis alio redditu & introitu habent & conſumunt, præſtare promptè obtulerint, ita vt omnes laici cuiuſcumque gradus, ſtatus, conditionis & præeminentiæ ad id ſubſidium contribuere, ac gabellas, ſeu fiſſas huiuſmodi ſoluere deberent, neque vllus laicus immunis eſſet & exemptus; Eccleſiaſtici quoque eorumdem Regnorum, ſi, & poſt-*

veía otro extraordinario, y pronto Subſidio, con dificultad podríais mantener los dichos gaſtos deſtinados à una cauſa tan loable, tan acepta à Dios, y tan util à la Chriſtiandad, ofrecieron dar prontamente en lugar de los referidos diez y ocho millones, otro Servicio, ò Subſidio, que en todo montaſſe la cantidad de diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro, y ſe debieſſe pagar, y exigir en el termino de ſeis años, empezados à contar deſde el dia primero del mes de Agoſto del año proximo paſſado de 1632. es à ſaber, à razon de tres millones, y una quarta parte de otro millon en cada un año, de las Gabelas, ò Siſſas impueſtas, y aumentadas ſobre las dichas quatro eſpecies de Vino, Azeite, Vinagre, y Carne, que produxeſſen, y conſumieſſen los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, las quales ſe huvieſſen de pagar, no ſolo por los que compran, y venden las ſuſſodichas eſpecies, ſino tambien por los que las perciben de ſus tierras proprias, ò arrendadas, ò las compran reſpectivamente en uva, ò azeituna, ò las recogen por diezmo, ò aſsimiſmo las reciben de regalo, ò por otra qualquier renta, ò producto las adquieren, y conſumen: de manera que todos los Legos, de qualquier grado, eſtado, condicion, y preeminencia que fueſſen, debieſſen con-

AÑO 1633. Mar. 5.

(a) Lo defectuoſo de eſta ſola clauſula, deſde la palabra *loco* haſta *aſcendeñ*, ſe puede traher por exemplo del poco cuidado con que eſtà impreſſo el Libro de *Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos*, &c. *tocantes al Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon*, de que ſe han ſacado varios Inſtrumentos para la preſente Obra. Para darle pues el ſentido que le correſponde, ſe debe ſuplir aſsi: *loco præfatorum decem & octo millionum, aliud ſeruitium, ſiue ſubſidium ad ſummam decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis in totum aſcendens*; y à eſte ſuplemento va arreglada la traduccion.

AÑO 1633. Mar. 5.

poſtquam noſtra & huius Sanctæ Sedis licentia, ſiue approbatio acceſſerit, in ſubſidio huiuſmodi, ſcilicet in prædictis gabellis ſuper eiſdem quatuor ſpeciebus impoſitis, & tunc auctis contribuere, gabellaſque, ſeu ſiſſas prædictas, iuxta litterarum noſtrarum in forma Breuis ſuper conceſsione prædictæ licentiæ, ſeu approbationis expediendarum formam, cantinentiam & tenorem perſoluere debeant; & ſicut expoſitio Maieſtatis tuæ ſubjiciebat, ſi tantummodo laici ad ſubſidium huiuſmodi contribuerent, & gabellas, ſeu ſiſſas prædictas ſoluerent, infra tempus opportunum ſumma prædicta decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis huiuſmodi minimè conficeretur, ad hæc facultates laicorum non ſuppeterent, Nobis propterea Maieſtas tua humiliter ſupplicari fecit, vt præmiſſorum confirmationem & approbationem, ſeu licentiam concedere, de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur promptam, & deuotam eorumdem laicorum ſubditorum tuorum in te voluntatem, qui facultates ſuas pro Fidei Catholicæ defenſione, vt præfertur, conferre intendunt, commendantes, ac ad ingentes ſumptus, vrgenteſque neceſsitates huiuſmodi, quibus Maieſtas tua aduerſus eiuſdem Fidei hoſtes iugiter vt præmittitur, (a) pater-

contribuir en eſte Subſidio, y pagar las dichas Gabelas, ò Siſſas, ſin que ningun Lego eſtuvieſſe libre, ni eſſento de ello; y aſsimiſmo los Eccleſiaſticos de los dichos Reynos debieſſen, precediendo la licencia, ò aprobacion nueſtra, y de eſta Santa Sede, contribuir en el dicho Subſidio, es à ſaber, en las ſuſſodichas Gabelas impueſtas, y entonces aumentadas ſobre las referidas quatro eſpecies, y pagar las ſuſſodichas Gabelas, ò Siſſas, ſegun la forma, contenido, y tenor de nueſtras Letras, que en forma de Breve ſe huvieſſen de deſpachar tocante à la conceſsion de la referida Licencia, ò Aprobacion; y ſi ſolamente, ſegun añadía la Relacion de Vueſtra Mageſtad, los Legos contribuyeſſen en el dicho Subſidio, y pagaſſen las referidas Gabelas, ò Siſſas, de ningun modo ſe juntaría dentro del tiempo conveniente la ſuſſodicha cantidad de diez, y nueve millones y medio de eſcudos de oro, no alcanzando à eſto las haziendas de los Legos: Por tanto Vueſtra Mageſtad nos hizo ſuplicar humildemente, que con benignidad Apoſtolica nos dignaſſemos de conceder la Confirmacion, y Aprobacion de lo referido, ò licencia para ello. Celebrando pues la pronta, y rendida voluntad, que los dichos Legos, vueſtros Vaſſallos os manifieſtan en contribuir, como queda dicho, con ſus haziendas à la defenſa de la fè Catholica; y dirigiendo los ojos de nueſ-

(a) En lugar de *ut præmittitur*, ſe debe leer *premitur*, como ſe lee en el Breve del miſmo Pontifice expedido en 29. de Mayo de 1629. que queda arriba pueſto en la pag. 137.

AÑO 1633. Mar. 5.

ternè (a) *dirigentes conſiderationis intuitum, Clerum prædictum in ſolutione gabellarum, ſeu ſiſſarum prædictarum, modo tamen & forma infraſcriptis concurrere debere cenſuimus. Motu igitur proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas, tam Sæculares, quam cuiuſuis Ordinis, etiam exempti, & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti Regulares, necnon Monaſteria, utriuſque ſexus conuentus, & Collegia, ac Capitula Eccleſiarum Regnorum Caſtellæ & Legionis prædictorum, ac in eiſdem Regnis commorantia & conſiſtentia ad conferendum & contribuendum prout lutei in dicto ſubſidio decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis huiuſmodi, mediante ſcilicet ſolutione præfatarum gabellarum ſeu ſiſſarum ſuper vino, aceto, oleo, & carne in dictis Regnis colligendis & conſumendis impoſitarum, & durante ſexennio proximo à dicto primo die Auguſti 1632. vt præfertur, inchoato, dumtaxat, & non vltra teneri, & obligatos eſſe; Non tamen quoad præfatas quatuor rerum ſpecies, quas ex proprijs terrenis, ſeu decimis, aut alijs quibuſcumque redditibus proprijs per ſe, vel alios etiam affic-*

nueſtra paternal conſideracion à los referidos crecidos gaſtos, y urgentes neceſsidades, que continuamente os ocaſiona la guerra contra los Enemigos de la fè, hemos juzgado que el ſuſſodicho Clero debe concurrir à la paga de las referidas Gabelas, ò Siſſas, pero en el modo, y forma infraſcrita. Y aſsi de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, con madura deliberacion, y de plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica determinamos por el tenor de las Preſentes, que todas, y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, aunque eſtè eſſenta, y ſujeta immediatamente à la Sede Apoſtolica, y aſsimiſmo los Monaſterios de hombres, y de mugeres, los Conventos, y Colegios, y los Cabildos de las Igleſias de los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, y que moran, y exiſten en los dichos Reynos, deban, y eſtèn obligados à concurrir, y contribuir, como los Legos, en el dicho Subſidio de diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro, mediante la paga de las referidas Gabelas, ò Siſſas impueſtas ſobre el Vino, Vinagre, Azeite, y Carne, que produxeren, y conſumieren los dichos Reynos, y durante ſeis años proximos ſiguientes, que empezaron à correr, como queda referido, deſde el dicho dia primero de Agoſto de 1632. ſolamente, y no mas; pero no en quanto à las quatro eſpecies ſuſſodichas, que perciben de ſus proprias tierras, ò de diezmos, ò de otras qualeſquiera

(a) Conforme al citado Breve, parece que ſe debe leer *paternæ*.

AÑO 1633. Mar. 5.

affictuarios ſuos, vel etiam eleemoſynis percipiunt, & pro diuino cultu, ſeu proprijs, vel familiarum ſuarum vſibus conſumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti ſint. Et elapſo præfato ſexennio, exactio reſpectu Eccleſiaſticorum ceſſet, & nullatenus quouis prætextu vel cauſa continuari poſsit, etiamſi integra ſumma præfatorum decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis huiuſmodi adhuc non fuiſſet exacta; quodque ſi ante ſexennij huiuſmodi finem ſumma decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis huiuſmodi confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti ampliùs contribuere & dictas gabellas, ſeu ſiſſas, vt prædicitur, ſoluere non debeant, ſed præſens gratia exſpiret, nullaque ſit eo ipſo, tenore præſentium decernimus. Decernentes etiam, quod omnes & ſinguli Eccleſiaſtici prædicti ſoluere recuſantes opportunis iuris & facti remedijs per Ordinarios Eccleſiaſticos locorum tantùm ad ſolutionem huiuſmodi cogantur, non autem coram iudicibus laicis, ſiue exactoribus earumdem gabellarum, ſiue ſiſſarum, neque quibuſuis alijs iudictbus aut miniſtris, ſub pœna excommunicationis maioris, ac alijs pœnis à Sacris Canonibus, & Conſtitutionibus Apoſtolicis inflictis, & comminatis ipſo facto incurrendis, à

ra rentas proprias, por sì, ò por otras perſonas, aunque ſean Arrendadores ſuyos, ò tambien de Limoſnas, y que gaſtan para el culto Divino, ò para ſu proprio uſo, ò el de ſus familias, para lo qual han de eſtar enteramente libres, y eſſentos: y que, cumplido el dicho termino de ſeis años, ceſſe, reſpecto de los Eccleſiaſticos, la cobranza, y de ningun modo, ni con ningun pretexto, ò cauſa ſe pueda continuar, aunque no ſe aya acabado de cobrar toda la cantidad de los referidos diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro: y que ſi antes del fin de los dichos ſeis años ſe huviere juntado la cantidad de los dichos diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro, los ſuſſodichos Eccleſiaſticos no deban contribuir mas, ni pagar las dichas Gabelas, ò Siſſas, como queda referido; ſino que expire, y por el miſmo hecho ſea nula la preſente gracia: declarando aſsimiſmo, que todos, y qualeſquiera de los ſuſſodichos Eccleſiaſticos, que rehuſaren pagar, ſean obligados à la dicha paga con los remedios convenientes de derecho, y hecho por los Ordinarios de los lugares ſolamente; y que no puedan ſer citados ante Juezes Legos, ò ante los Cobradores de las dichas Gabelas, ò Siſſas, ù otros qualeſquiera Juezes, ò Miniſtros, ſo pena de incurrir *ipſo facto* en excomunion mayor, y otras penas impueſtas, ò comminadas por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, de las quales no puedan, ni deban ſer abſueltos por ninguno, ſino por Nos, y el Ponti-

AÑO 1633. Mar. 5.

à quibus à nemine , præterquam à Nobis, & Romano Pontifice pro tempore exiſtente abſolui , etiam vigore quorumcumque priuilegiorum Apoſtolicorum , etiam Cruciatæ S. nequeant , conueniri nullo modo poſſint ſeu debeant (a) *à prædictis Ordinarijs Eccleſiaſticis tantùm ad ſolutionem huiuſmodi compelli valeant; quibus Ordinarijs ſub interdicti ingreſſus Eccleſiæ , ac ſuſpenſionis , necnon omnibus & ſingulis Maieſtatis tuæ Officialibus & Miniſtris , cuiuſcumque ſtatus , gradus , conditionis , dignitatis & præeminentiæ fuerint , ac alijs quibuſcumque ſpeciali nota dignis , etiam Apoſtolicæ Sedis Delegatis , & Commiſſarijs, etiam Sanctæ Cruciatæ præfatæ , cæteriſque omnibus alijs , ad quos quomodolibet ſpectat , & pro tempore ſpectabit , ſub prætextu* (b) *excommunicationis maioris pœna eo ipſo incurrẽ.* (c) *diſtrictè præcipiendo mandamus , vt diuini iudicij memores, ne Clerum & Eccleſiaſticos indebitè, neque vltra , præter , aut contra contẽtentiam , & tenorem præſentium noſtrarum litterarum grauent quomodolibet , nec à quoquam grauari permittant , & nedum contra quoſcumque contrauenientes , & quomodolibet inobſeruantes , ad ſententiarum , cenſurarum , & pœnarum præfatarum declarationem & promulgationem reſpectiuè , ſed etiam contra*

fice Romano , que por tiempo fuere , aunque ſea en virtud de qualeſquiera Privilegios Apoſtolicos , y aun de los de la Santa Cruzada ; ſino que ſolo puedan ſer compelidos à la dicha paga por los referidos Ordinarios Eccleſiaſticos : à los quales Ordinarios eſtrechamente ordenamos , y mandamos ſo pena de prohicion de entrar en la Igleſia , y de ſuſpenſion , y aſsimiſmo à todos los Oficiales,y Miniſtros de Vueſtra Mageſtad , y à cada uno de ellos , de qualquier eſtado , grado, condicion, dignidad , y preeminencia que ſean, y à otras qualeſquiera perſonas dignas de eſpecial nota , aunque ſean Delegados, y Comiſſarios de la Sede Apoſtolica, y aun de la dicha Santa Cruzada , y à todos los demàs , à quien de qualquier modo toca, ò en adelante tocáre , ſo pena de la referida excomunion mayor , en que han de incurrir *ipſo facto* , que acordandoſe del Juicio Divino , no graven , ni permitan que ninguno grave en manera alguna al Clero , y Eccleſiaſticos indebidamente , y ſaliendo , y excediendo del contenido, y tenor de las preſentes nueſtras Letras, ò contraviniendo à èl; y que à qualquier ſimple requerimiento de los dichos Cobradores , procedan en virtud de nueſtra authoridad , aunque ſea executivamente , y ſin apelacion alguna , à la declaracion, y promulgacion reſpectivamente de las referidas Sentencias , Cenſuras , y Penas , no ſolo contra qualeſquiera

(a) Suple *ſed*, que ſe lee en el citado Breve. (b) En lugar de *prætextu* , ha de decir *prædicta*.
(c) Aqui parece que ſe debe leer *incurrenda*.

AÑO 1633. Mar. 5.

tra eoſdem Eccleſiaſticos & Regulares , etiam exemptos , Nobiſque & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiectos, ſoluere recuſantes , ad quamcumque ſimplicem eorumdem (a) *requiſitionem, etiam executiuè , ac quacumque appellatione remota , auctoritate noſtra procedant. Volumus autem, quòd iſtud ſubſidium decem & nouem millionum cum dimidio alterius millionis ſuccedat loco quorumcumque aliorum ſubſidiorum ſuper millionibus per Nos hactenus approbatorum , & conceſſorum , ita quod illorum vigore nihil ampliùs à quoquam exigi poſſit , quodque pecuniæ ex præfatis ſubſidijs , & gabellis , ſeu ſiſsis, vt præmittitur , à dictis Eccleſiaſticis exigendæ , in alios vſus quàm Catholicæ Religionis defenſionis , ac bellorum contra hæreticos reliquoſque Catholicæ Fidei hoſtes ac obedientiæ erga S. R. E. conſeruationis , pro quibus , vt prædicitur contribuentes* (b) *, nullatenus ; augmentum verò, in quo præſens ſubſidium , noſtraque confirmatio , & conceſsio huiuſmodi excedit prædictam conceſsionem , aliàs à Nobis de anno 1629. factam , non niſi in ſubuentionem chariſsimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi Regis Romanorum in Imperatorem electi , & Fidei Catholicæ in Germania defenſionem conuertantur , ſuper quòd* (c) *Maieſtatis tuæ conſcientiam oneramus. Decernentes præ-*

ra que contravinieren à èllo , y de qualquier modo dexaren de obſervarlo , ſino tambien contra los dichos Ecleſiaſticos, y Regulares, aunque eſtèn eſſentos , y ſujetos immediatamente à Nos , y à la Sede Apoſtolica , que rehuſaren pagar. Y queremos, que eſtè Subſidio de diez y nueve millones y medio ſe ſubſtituya èn lugar de otros qualeſquiera Subſidios tocante à Millones , que haſta aqui hemos aprobado , y concedido , de manera que en virtud de ellos no ſe pueda exigir nada mas de ninguno ; y que el dinero , que, como queda referido , ſe ha de exigir de los dichos Ecleſiaſticos en razon de los expreſſados Subſidios , y Gabelas , ò Siſſas , no ſe emplee en otros uſos , ſino en la defenſa de la Religion Catholica , y guerra contra los Hereges , y demàs Enemigos de la fè Catholica , y èn la conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana , para lo qual ſe contribuye ; y que el aumènto , en que el preſente Subſidio , y eſta nueſtra Confirmacion , y Conceſsion exceden à la ſuſſodicha Conceſsion, que hizimos el año de 1629. no ſe aplique, ſino à la aſsiſtència de nueſtro muy amado en Chriſto hijo Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador , y à la defenſa de la fè Catholica en Alemania : ſobre lo qual encargamos la conciencia de Vueſtra Mageſtad : declarando que las preſentes Letras deben ſer validas , firmes , y eficaces , y que aſsi ſe ha de juz-

AÑO 1633. Mar. 5.

(a) Suple *exactorum* , como ſe lee en el citado Breve. (b) En lugar de *contribuentes* , leaſe *contribuentur*, como lo dicta el ſentido, y ſe lee en el citado Breve. (c) Leaſe *quo*, en lugar *de quod.*

AÑO 1633. Mar. 5.

præſentes litteras validas, firmas & efficaces exiſtere, ſicque per quoſcumque iudices ordinarios, & delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari & definiri debere, ac irritum & inane, ſi ſecus ſuper bis à quoquam quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis, etiam in quibuſuis generalibus concilijs editis, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apoſtolicis, Eccleſijs, Regnis, perſonis, Capitulis, Monaſterijs, Conuentibus, Collegijs & alijs prædictis, ſub quibuſcumque tenore (a) *& formis, & cum quibuſuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis quomodolibet conceſſis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio ſeu quæuis alia expreſſa* (b) *habenda eſſet, illorum omnium, & ſingulorum tenores præſentibus pro plenè & ſufficienter expreſsis & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter & expreſsè derogamus, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio ſeu quæuis alia expreſſa

AÑO 1633. Mar. 5.

rogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Ut autem præſentes noſtræ litteræ, cum opus fuerit, ad omnium notitiam faciliùs deuenire poſsint, decernimus, vt earum exemplis, etiam impreſſis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem prorſus fides in iudicio & extra adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exibitæ, vel oſtenſæ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die 5. Martij anni 1633. Pontificatus noſtri anno decimo. (a)

tambien otras qualeſquiera en contrario. Y para que las preſentes nueſtras Letras puedan, quando fuere neceſſario, llegar mas facilmente à noticia de todos, decretamos que à ſus Traslados, aunque impreſſos, eſtando firmados de mano de algun Notario publico, y ſellados con el ſello de alguna perſona conſtituïda en dignidad Eclesiaſtica, ſe les dè la miſma fè en juicio, y fuera de èl, que ſe diera à las miſmas Preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo el anillo del Peſcador à 5. de Marzo de 1633. año decimo de nueſtro Pontificado.

AÑO 1633. *Mar. 5.*

BREVE de URBANO VIII. *en que, atendiendo ſu Santidad al alivio del* CLERO *de los Reynos de* CASTILLA *y* LEON, *manda ſe le reſtituya la parte que le huvieſſe tocado en la* DECIMA *de* 600000. *ducados impueſta el año de* 1632. *para ſocorrer al Emperador* FERDINANDO II. *en las guerras de* ALEMANIA, *por las Igleſias de los demàs Reynos, Provincias, Dominios, è Islas de la Corona de* ESPAÑA, *que no contribuyen en el Subſidio de los* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *aprobado por ſu* SANTIDAD *por el Breve antecedente: dado en Roma en San Pedro à 5. de Marzo de* 1633. [Libro de Bulas, Breves, è Indultos Apoſtolicos, impreſſo por acuerdo de las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, en el Titulo: *Otras Impoſiciones extraordinarias*, pag. 15. En *Latin.*]

URBANUS PP. VIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

HOdie pro parte Chariſsimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catholici Nobis expoſito, quòd laici ſubditi Regnorum Caſtellæ & Legionis eiuſdem Phi-

URBANUS PAPA VIII.

PARA FUTURA MEMORIA.

HAviendoſenos hecho hoy relacion por parte de nueſtro muy amado en Chriſto hijo Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, que los Legos Vaſſallos de los Reynos

(a) Falta la firma del Secretario, que es *M. A. Maraldus.*

AÑO 1633. Mar. 5.

Philippi Regis in eorum Comitijs, ſeu Curijs de anno 1632. proximè præterito habitis, animaduertentes ſubſidium decem & octo millionum nummorum aureorum aliàs à prædictis ſubditis pro Fidei Catholicæ defenſione, & obedientiæ erga S. R. E. conſeruatione ſibi oblatum, & à Nobis per noſtras in ſimili forma Breuis ſub die 24. Maij anni 1624. expeditas litteras ad nouem annos, approbatum, & confirmatum, ob nonnullas cauſas effectum ſortiri non poſſe, imò penitus ceſſaſſe; eumdem verò Philippum Regem ad reprimendos Fidei Orthodoxæ hoſtium conatus graviſſimis aſſiduè ſumptibus vrgeri, eiuſque æraria penè exhauſta eſſe, ita vt niſi de alio extraordinario, celerique, & prompto ſubſidio prouideatur, eumdem Philippum Regem eoſdem ſumptus in tam laudabilem, Deo gratam, & Reipublicæ Chriſtianæ vtilem cauſam conuertendos, diutiùs ferre difficilè poſſe, aliud ſeruitium, ſiue ſubſidium, quod in totum ſummam decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius ſimilis millionis ſex annorum à prædicta (a) *die menſis Auguſti anni proximè præteriti 1632. inchoatorum ſpatio, trium ſcilicet millionum, & vnius quarti alterius millionis pro quolibet anno perſolvendam, conficere deberet ex gabel-*

nos de Caſtilla, y Leon del dicho Rey Phelipe, en ſus Juntas, ò Cortes celebradas el año proximo paſſado de 1632. conſiderando que el Subſidio de diez y ocho millones de eſcudos de oro, que le havian concedido en otra ocaſion los miſmos Vaſſallos para la defenſa de la fè Catholica, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana, y que Nos por nueſtras Letras expedidas en forma de Breve como eſtas, à 24. de Mayo del año de 1624. haviamos aprobado, y confirmado por nueve años, no podía por algunas razones tener efecto, antes havia ceſſado enteramente; y que el dicho Rey Phelipe ſe hallaba en la continua urgente neceſsidad de hacer muy crecidos gaſtos para reprimir los esfuerzos de los Enemigos de la fè Orthodoxa, y que ſus Erarios eſtaban caſi exhauſtos, de ſuerte que, no proveyendoſe otro extraordinario, y pronto Subſidio, con dificultad podría el dicho Rey Phelipe mantener mas tiempo los referidos gaſtos dirigidos à una cauſa tan loable, tan acepta à Dios, y tan útil à la Chriſtiandad, ofrecieron dar prontamente otro Servicio, ò Subſidio, que en todo importaſſe la cantidad de diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro, la qual ſe huvieſſe de pagar en el termino de ſeis años empezados à contar deſde el dia primero del mes de Agoſto del año proximo paſſado de 1632. à razon de tres millones, y la quarta parte de

AÑO 1633. *Mar.* 5.

(a) No haviendoſe hecho mencion antes en eſte Breve de tal fecha, no viene bien aqui la voz *prædicta*; y en ſu lugar ſe debe poner *prima*, como ſe lee en el Breve antecedente.

AÑO 1633. Mar. 5.

gabellis ſiſsis nuncupatis , aliàs impoſitis & auctis ſuper vino , aceto, oleo , & carne , in dictis Regnis Caſtellæ & Legionis colligendis & conſumendis , non ſolum per ementes & vendentes ſoluendis , ſed etiam per eos , qui prædictas rerum ſpecies percipiunt ex proprijs terrenis , vel affictibus , aut reſpectiuè emunt in uuis & oliuis , ſeu colligunt pro decimis , aut etiam dono accipiunt ſeu aliàs ex quouis alio redditu & introitu habent , & conſumunt, præſtare promptè obtulerant , (a) *& poſtquam noſtra , & huius Sanctæ Sedis licentia , ſeu approbatio acceſſiſſet , etiam Eccleſiaſtici eorumdem Regnorum in ſubſidio huiuſmodi contribuere , gabellaſque , ſeu ſiſſas prædictas iuxta litterarum noſtrarum in forma Breuis ſuper conceſſione prædictæ licentiæ , ſeu approbationis expediendarum formam , continentiam , & tenorem perſoluere deberent. Nos ex cauſis in expoſitione prædicti Philippi Regis expreſsis inducti , Motu proprio , & ex certa ſcientia , ac matura deliberatione noſtris , deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine , omnes , & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas , tam ſæculares , quàm cuiuſuis ordinis , etiam exempti , & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti Regulares , necnon Monaſteria utriuſque ſexus , Conuentus,*

de otro millon en cada un año , de las Gabelas llamadas Siſſas, impueſtas , y aumentadas en otro tiempo ſobre el Vino , Vinagre , Azeite , y Carne que produxeſſen , y conſumieſſen los dichos Reynos de Caſtilla , y Leon , las quales ſe havian de pagar , no ſolo por los que compran , y venden las ſuſſodichas eſpecies , ſino tambien por los que las perciben de ſus tierras proprias , ò arrendadas , ò las compran reſpectivamente en uva , ò azeituna , ò las recogen por diezmos , ò aſsimiſmo las reciben de regalo , ò por otra qualquier renta , ò producto las tienen , y conſumen ; pero de manera que , precediendo la licencia , ò aprobacion nueſtra , y de eſta Santa Sede , debieſſen tambien los Eccleſiaſticos de los referidos Reynos contribuir en el dicho Subſidio , y pagar las ſuſſodichas Gabelas , ò Siſſas , ſegun la forma , contenido, y tenor de nueſtras Letras , que en forma de Breve ſe huvieſſen de deſpachar tocante à la conceſsion de la referida licencia , ò aprobacion: perſuadidos de las razones expreſſadas en la Relacion del ſuſſodicho Rey Phelipe , de motu proprio , y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion , y de plenitud de nueſtra poteſtad Apoſtolica determinamos , que todas , y qualeſquiera perſonas Eccleſiaſticas , aſsi Seculares , como Regulares de qualquier Orden , aunque eſſenta , y ſujeta immediatamente à la Sede Apoſtolica , y aſsimiſmo los Monaſterios de hom-

AÑO 1633. Mar. 5.

(a) Antes de eſtas voces *& poſtquam*, parece que falta algo para completar el ſentido , lo qual va ſuplido en la Traduccion.

AÑO 1633. Mar. 5.

tus, & Collegia, ac Capitula Ecclesiarum Regnorum Castellæ, & Legionis prædictorum, ac in eisdem Regnis commorantia & consistentia ad conferendum & contribuendum prout laici in dicto subsidio, mediante solutione prædictarum gabellarum, seu sissarum, super vino, aceto, oleo, & carne in dictis Regnis colligendis & consumendis impositarum & auctarum, & durante sexennio proximo à prædicta die dicti mensis Augusti (a) *millesimo sexcentesimo trigesimo secundo inchoato, & non vltra, ac sub certis modo & forma, tunc etiam expressis, teneri & obligatos esse decreuimus. Volumus* (b) *tamen, quod prædictum subsidium decem & nouem millionum cum dimidio alterius millionis succedere deberet loco quorumcumque aliorum subsidiorum per Nos hactenus super millionibus approbatorum, & concessorum, ita quod illorum vigore nihil amplius à quoquam exigi posset, quodque pecuniæ per dictos Ecclesiasticos in prædictis gabellis soluendæ, in alios vsus, quàm Catholicæ Fidei defensionis, ac obedientiæ erga S. R. E. conseruationis* (c)*; augmentum verò, in quo dictum subsidium decem & nouem millionum cum dimidio alterius millio-*

hombres, y de mugeres; los Conventos, Colegios, y Cabildos de las Iglesias de los sussodichos Reynos de Castilla, y Leon, y que moran, y existen en dichos Reynos, debiessen, y estuviessen obligados à concurrir, y contribuir como los Legos en el dicho Subsidio, mediante la paga de las referidas Gabelas, ò Sissas impuestas, y aumentadas sobre el Vino, Vinagre, Azeyte, y Carne que produxessen, y consumiessen los dichos Reynos, y durante seis años proximos siguientes, que empezaron à correr desde el expressado dia del dicho mes de Agosto del año mil seiscientos y treinta y dos, y no mas, y en la manera, y forma que por entonces se expressò; pero al mismo tiempo ha sido nuestra voluntad, que el sussodicho Subsidio de diez y nueve millones y medio se substituyesse en lugar de otros qualesquiera Subsidios, que huviessemos hasta aqui aprobado, y concedido tocante à millones; de manera que no se pudiesse en virtud de ellos exigir nada mas de ninguno: y asimismo que el dinero, que huviessen de pagar los dichos Eclesiasticos por razon de las referidas Gabelas, no se pudiesse emplear en otros usos, sino en la defensa de la fè Catholica, y conservacion de la obediencia à la Santa Iglesia Romana; y que el aumento, en que el dicho Subsidio de los referidos diez y nueve millones y medio excede

AÑO 1633. Mar. 5.

(a) Aqui se ha de suplir la voz *anni*, que se halla mas arriba expressada, y mudar los Ablativos *millesimo &c.* en Genitivos.

(b) En lugar de *Volumus*, parece que se debe leer *Voluimus*, atendiendo à que se habla de cosa passada, y asimismo à los Verbos siguientes, que estàn todos en Preterito imperfecto.

(c) En lugar de *defensionis*, y *conseruationis*, parece que debe decir *defensionem*, y *conseruationem*.

AÑO 1633. Mar. 5.

millionis huiuſmodi prædictam conceſsionem aliàs à Nobis de anno milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo nono, vt prædicitur, factam excedit, in alios vſus, quàm in ſubuentionem Chariſsimi in Chriſto filij noſtri Ferdinandi Romanorum Regis in Imperatorem electi, ac eiuſdem Fidei Catholicæ in Germania defenſionem nullatenus conuerterentur, & aliàs, prout in noſtris deſuper in ſimili forma Breuis hodie expeditis litteris, quorum tenores præſentibus pro expreſsis haberi volumus, pleniùs continetur. Cum aliàs etiam dicti Ferdinandi (a) Regis in Imperatorem electi contemplatione & intuitu, ac ſupplicationibus ipſius Philippi Regis nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, per alias ſimiles noſtras ſub die quinto Februarij dicti anni milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi ſecundi expeditas litteras vnam ſimiliter perſoluendam decimam, quæ in totum ad ſummam ſexcentorum millium ducatorum monetæ Hiſpaniarum aſcenderet, iuxta taxam, ſeu repartitionem à Venerabili Fratre Cæſare Patriarcha Antiocheno, noſtro & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuncio faciendam omnium fructuum reddituum, prouentuum, iurium, obuentionum, & emolumentorum, ac diſtributionum quotidianarum, necnon penſionum annuarum Cleri Sæcularis & quorumuis Ordinum, Inſtitutorum,

cede à la ſuſſodicha conceſsion hecha por Nos, como queda referido, en el año de mil ſeiſcientos y veinte y nueve, no ſe aplicaſſe de ningun modo à otros uſos, ſino à la aſsiſtencia de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador, y à la defenſa de la dicha fè Catholica en Alemania, y lo demàs que mas largamente ſe contiene en nueſtras Letras expedidas hoy ſobre eſto en forma de Breve, cuyo tenor queremos ſe tenga por expreſſado en las Preſentes. Y haviendo tambien en conſideracion, y por reſpeto del dicho Ferdinando, Rey de Romanos, electo Emperador, y movidos de las ſuplicas que ſe nos preſentaron humildemente en nombre del dicho Rey Phelipe, ordenado, y mandado por otras nueſtras ſemejantes Letras, expedidas à cinco de Febrero del dicho año de mil ſeiſcientos y treinta y dos, ſe pagaſſe igualmente una Decima, la qual montaſſe la cantidad de ſeiſcientos mil ducados de moneda de Eſpaña, conforme à la taſſa, ò reparmiento que hicieſſe nueſtro Venerable Hermano Ceſar, Patriarca de Antiochia, Nuncio nueſtro, y de la Sede Apoſtolica en los Reynos de Eſpaña, de todos los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones, emolumentos, y diſtribuciones diarias, y aſsimiſmo de las penſiones annuales del Clero Secular, y de qualeſquiera Ordenes, Inſtitutos, y Sociedades, y de todas las Ordenes Militares, excepto la

AÑO 1633. Mar. 5.

(a) Supliaſe aqui *Romanorum.*

AÑO 1633. Mar. 5.

rum, & Societatum, ac Militiarum quarumcumque, non tamen Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Regnorum non solùm Castellæ & Legionis, sed etiam aliarum Provinciarum, & Ditionum Hispaniarum, & Insularum illis adiacentium, ac aliàs sub certis modo & forma similiter tunc expressis indixerimus, & imposuerimus. Considerantes prædictum seruitium, siue subsidium decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis huiusmodi, non modò prædictam concessionem super similibus millionibus à Nobis de anno millesimo sexcentesimo vigesimo nono, sed etiam quascumque alias concessiones, & gratias super alijs millionibus per quosuis Romanos Pontifices prædecessores nostros Regibus Hispaniarum eiusdem Philippi Regis prædecessoribus, ac eidem Philippo Regi respectiuè factas excedere, ac subleuationi Cleri Regnorum Castellæ & Legionis consulere, & ne Clerus prædictus duplici, excessiuoque onere, millionum scilicet, & decimæ huiusmodi grauetur, prouida ratione præcauere volentes, Motu, scientia, & deliberatione, ac potestatis plenitudine similibus, ratam & quantitatem quam illi de dicto Clero eorundem Regnorum Castellæ & Legionis, exceptis tamen inferiùs, hactenus & in posterum ratione prædictæ decimæ soluerint, eidem Clero Regnorum Castellæ & Legionis, scilicet

del Hospital de San Juan de Jerusalèn, de los Reynos, no solo de Castilla, y Leon, sino tambien de las demàs Provincias, y Dominios de España, è Islas adyacentes, con otras circunstancias, y en cierta manera, y forma, que se expressaron assimismo entonces: considerando, que el referido Servicio, ò Subsidio de diez y nueve millones y medio de escudos de oro excede, no solo à la sussodicha Concesion hecha por Nos tocante à semejantes millones el año de mil seiscientos y veinte y nueve, sino tambien à otras qualesquiera Concesiones, y Gracias hechas respectivamente por qualesquiera Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, à los Reyes de España Predecessores del dicho Rey Phelipe, y al mismo Rey Phelipe; y queriendo atender al alivio del Clero de los Reynos de Castilla, y Leon, y providamente precaver, que el dicho Clero no este gravado con la doble, y excesiva carga de los dichos Millones, y de la tal Decima, del mismo motu, y ciencia, y con la misma deliberacion, y de igual plenitud de potestad determinamos, y mandamos, que la parte, y cantidad, que los del dicho Clero de los referidos Reynos de Castilla, y Leon huvieren pagado hasta aqui, y en adelante pagaren por razon de la expressada Decima, excepto los que abaxo se diràn, se restituya, y deba restituir al dicho Clero de los Reynos de Castilla, y

AÑO 1633. Mar. 5.

præ-

Leon, es à saber, à los sussodichos que la huvieren pagado; pero en

la

AÑO 1633. Mar. 5.

prædictis, qui illam ſoluerint, modo tamen & forma ſequentibus reſtituendam eſſe, & reſtitui debere decernimus, & mandamus, onuſque eamdem ratam, vt præmittitur, reſtituendi, tenore præſentium ſuper Clero aliorum Regnorum, Prouinciarum, ſeu Ditionum, ac Inſularum prædictæ decimæ ſolutioni obnoxiarum, quæ in ſolutione ſubſidij prædictorum nouem & decem millionum cum dimidio alterius millionis nihil omnino conferunt, iniungimus, & imponimus. Quocirca eidem Cæſari Patriarchæ moderno, & pro tempore exiſtenti Nuncio huiuſmodi per præſentes committimus & mandamus, vt eamdem ratam decimæ iuxta formam prædictarum litterarum perſolutam & perſoluendam per prædictos de Clero ipſorum Regnorum Caſtella & Legionis, à Clero prædictorum aliorum Regnorum, Prouinciarum, ſeu Ditionum, ac Inſularum eiuſdem decimæ ſolutioni obnoxio, iuxta taxam & repartitionem ab eodem Nuncio faciendam iuris & facti remedijs, ac ſub ſententijs, cenſuris, & pœnis eius arbitrio infligendis & moderandis, etiam executiuè, ac omni & quacumque appellatione, reclamatione & recurſu remotis & ſublatis, per ſe, ſuoſque Delegatos exigat, & exigi faciat, illamque eidem Clero ipſorum Regnorum Caſtellæ & Legionis, ſcilicet illis, qui, exceptis tamen, vt prædicitur, inferiùs, illam ſoluerint, reſti-

la manera, y forma que ſe ſigue; y por el tenor de las Preſentes cargamos, è imponemos la obligacion de reſtituir, como queda dicho, la dicha parte ſobre el Clero de los demàs Reynos, Provincias, ò Dominios, è Islas ſujetas à la paga de la ſuſſodicha Decima, que no huvieren de ningun modo contribuido en la paga del Subſidio de los referidos diez y nueve millones y medio. Por tanto, en virtud de las Preſentes cometemos, y mandamos al dicho Ceſar Patriarcha, actual Nuncio arriba dicho, y al que en adelante lo fuere, que exija, y haga exigir por sì, y por medio de ſus Delegados, con los remedios de derecho, y hecho, y con las ſentencias, cenſuras, y penas que le pareciere poner, y aplicar, aunque ſea executivamente, y ſin apelacion, reclamacion, ni recurſo alguno, del Clero de los demàs ſuſſodichos Reynos, Provincias, ò Dominios, è Islas ſujeto à la paga de la dicha Decima, ſegun la taſſa, y repartimiento, que el dicho Nuncio huviere hecho, ò hiciere, la referida parte de Decima, que en conformidad de las Letras arriba dichas ſe huviere pagado, y pagare por los ſuſſodichos del Clero de los expreſſados Reynos de Caſtilla, y Leon; y que la reſtituya, y haga reſtituir realmente, y con efecto al dicho Clero de los aichos Reynos de Caſtilla, y Leon, es à ſaber, à aquellos que la huvieren pagado, excepto, como queda referido, los

AÑO 1633. Mar. 5.

que abaxo ſe declararàn; pero en eſte Decreto, y Mandato de que ſe reſtitu-

AÑO 1633. Mar. 5.

reſtituat, ac reſtitui faciat realiter, & cum effectu : ſub hoc autem decreto & mandato de reſtituenda rata dictæ decimæ ſoluta & ſoluenda, comprehendere volumus (a) *Præceptores, Baiuliceos* (b), *& Priores Ordinum Militarium prædictorum Regnorum Caſtellæ & Legionis, neque Epiſcopos, Archiepiſcopos Metropolitanos, & Primates eorumdem Regnorum Caſtellæ & Legionis, qui prædictæ decimæ ſolutioni conſenſerint, nec quatuor S. R. E. Card. in Romana Curia præſentes ac Eccleſias, beneficia, ſeu penſiones quæcumque in prædictis Regnis Caſtellæ & Legionis obtinentes, qui pro conceſſione, approbationis ſubſidij prædicti decem & nouem millionum cum dimidio apud Nos effıcaciter iteratiſque officijs inſtiterunt, minuſque eorumdem Regnorum Caſtellæ & Legionis Monaſteria, Conuentus, Collegia & loca Regularia Sanctimonialium, eorumque Præpoſitos, Superiores, & perſonas Regulares, qui & quæ prædictam decimam ſoluere conuentualiter, vel aliàs iuxta eorum ſolitum ſtylum conſenſerint, quibus nihil reſtituendum eſſe declaramus. Ut autem Clerus Regnorum, Prouinciarum, ſeu Ditionum, ac Inſularum, ſolutioni dictæ decimæ obnoxius, ex impoſitione huiuſmodi oneris reſtituendi, ſeu ſoluendi ratam dictæ decimæ pro Clero Regnorum Caſtellæ & Legionis, minus, quantum fieri poſſit, gra-*

tituya la parte de dicha Decima, que ſe huviere pagado, y pagare, no queremos comprehender à los Comendadores, Bailios, y Priores de las Ordenes Militares de los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, ni à los Obiſpos, Arzobiſpos Metropolitanos, y Primados de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, que huvieren conſentido en pagar la referida Decima; ni à los quatro Cardenales de la Santa Igleſia Romana, preſentes en la Curia Romana, ni à los que tienen qualeſquiera Igleſias, Beneficios, ò Penſiones en los ſuſſodichos Reynos de Caſtilla, y Leon, que nos huvieren inſtado con eficaces repetidos oficios para que concedieſſemos la aprobacion del referido Subſidio de diez y nueve millones y medio; y menos à los Monaſterios, Conventos, Colegios, y Caſas Regulares de Monjas de los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon, y à ſus Prepoſitos, Superiores, y perſonas Regulares, que huvieren conſentido en pagar la ſuſſodicha Decima, por Conventos, ò en otra manera, conforme à ſu eſtilo, y coſtumbre: declarando que à ninguno de los dichos ſe le aya de reſtituir coſa alguna. Y para que el Clero de los dichos Reynos, Provincias, ò Dominios, è Islas, ſujeto à la paga de la dicha Decima, eſtè lo menos gravado, que ſea poſsible, con la dicha obligacion que ſe le ha impueſto de reſtituir, ò pagar la parte de la dicha Decima por el Clero de los Reynos de Caſtilla, y Leon;

(a) En lugar de *volumus*, ha de decir *nolumus*. (b) Parece que ſe debe leer *Baiulivos*.

AÑO 1633. Mar. 5.

grauetur , volumus prædicto oneri reſtituendi minimè ſubiacere Hoſpitalia hoſpitalitatem actu exercentia, Eccleſias , & loca pia quæcumque ex eleemoſynis dumtaxat viuentia , ac Rectores Parochialium Eccleſiarum, quarum centum , alia verò beneficia obtinentes , & in aliquo ex eis reſidentes , quorum inſimul quadraginta ducatos auri de Camera fructus, redditus & prouentus annuatim non excedunt : & vt cæteri de dicto Clero Regnorum , Prouinciarum , ſeu Ditionum , ac Inſularum huiuſmodi faciliùs hoc nouum onus ſuſtinere valeant , illis terminum annorum trium , vel quatuor , aut quinque, arbitrio eiuſdem Nuncij incipiendum, ad reſtituendam prædictam ratam decimæ in annis æqualibus , & diſtinctis ſolutionibus per eumdem Nuncium proportionabiliter aſsignandis concedimus. Volumus etiam , quod finita exactione prædictæ decimæ ſexcentorum millionum ducatorum monetæ Hiſpaniæ , ac finita prædicta reſtitutione , grauamen prædictum impoſitionis ac reſtitutionis ceſſet eo ipſo ſine ſpe ullius prorogationis, vel nouæ conceſsionis , quòdque tota decima prædicta vltra augmentum prædictum in quo ſeruitium , ſeu ſubſidium decem & nouem millionum nummorum aureorum cum dimidio alterius millionis , aliud ſeruitium, ſiue ſubſidium aliorum decem & octo millionum de dicto anno milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo nono per Nos, vt

Leon ; es nueſtra voluntad , que à la ſuſſodicha carga de reſtituir de ningun modo eſtèn ſujetos los Hoſpitales que exercen actualmente la hoſpitalidad ni ningunas Igleſias, ni caſas Religioſas que ſe mantienen ſolo de limoſnas , ni los Curas de Igleſias Parrochiales , cuyos frutos , rentas, y productos no exceden al año de cien ducados de oro de Camara , ni otras perſonas que tienen otros Beneficios , y reſiden en alguno de ellos , cuyos Beneficios juntos no paſſan de quarenta dichos eſcudos annuales : y à fin que los demàs del dicho Clero de los dichos Reynos, Provincias , ò Dominios , è Islas puedan llevar mas facilmente eſta nueva carga , les concedemos el termino de tres, ò quatro , ò cinco años, que empezarà quando pareciere al dicho Nuncio, para reſtituir la ſuſſodicha parte de la Decima en años iguales , y diſtintas pagas , que ha de ſeñalar proporcionalmente el dicho Nuncio. Queremos aſsimiſmo, que concluida la cobranza de la ſuſſodicha Decima de ſeiſcientos mil ducados de moneda de Eſpaña , y cumplida la ſuſſodicha Reſtitucion, ceſſe *ipſo facto* el referido gravamen de la Impoſicion , y Reſtitucion, ſin eſperanza de prorogacion alguna, ni de nueva conceſsion ; y que toda la Decima arriba dicha , ademàs del ſuſſodicho aumento , en que el Servicio , ò Subſidio de diez y nueve millones y medio de eſcudos de oro excede al otro Servicio , ò Subſidio de diez y ocho millones aprobado , ò concedido por Nos, el año de mil

AÑO 1633. Mar. 5.

ſeiſ-

Año 1633. Mar. 5.

vt prædicitur, approbatum, ſeu conceſſum, excedit, omninò applicari, & cedere debeat in ſubuentionem ipſius Ferdinandi (a) *Regis in Imperatorem electi, & Fidei Catholicæ in Germania defenſione, & non in alios vſus, ſuper quo eiuſdem Philippi Regis conſcientiam oneramus. Decernentes præſentes litteras validas, firmas, & efficaces exiſtere & fore, ſicque per quoſcumque iudices ordinarios & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublatis eis & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate iudicari, & diffiniri debere, ac irritum & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus quibuſcumque præmiſſis, ac omnibus illis, quæ in ſingulis his prædictis voluimus non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem, quod præſentium tranſſumptis, etiam impreſſis, manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis eadem prorſus fides in iudicio & extra adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris die quinto Martij milleſimi ſexenteſimi trigeſimi tertij, Pontificatus noſtri anno decimo.* (b)

ſeiſcientos y veinte y nueve, como queda dicho, ſe deſtine, y aplique à la aſsiſtencia del expreſſado Rey Ferdinando, electo Emperador, y defenſa de la fe Catholica en Alemania, y no à otros uſos: ſobre lo qual encargamos la conciencia del dicho Rey Phelipe: declarando que las preſentes Letras ſon, y ſeràn validas, firmes, y eficaces, y que aſsi ſe debe juzgar, y definir por qualeſquiera Juezes ordinarios, y delegados, aunque ſean Auditores de las cauſas del palacio Apoſtolico, ſin que ellos, ni ninguno de ellos tengan facultad, ni authoridad para juzgar, ò interpretar de otro modo; y dando por nulo, y de ningun efecto lo que à ſabiendas, ò por ignorancia pueda intentar en contrario acerca de eſto qualquiera perſona, con qualquier authoridad que ſea: No obſtante qualeſquiera coſas arriba dichas, y todas aquellas, que en cada una de las referidas hemos querido no obſten. Y queremos que à los Traſſuntos de las Preſentes, aunque impreſſos, eſtando firmados de mano de algun Notario publico, y ſellados con el ſello de alguna perſona conſtituida en dignidad Eccleſiaſtica, ſe les dè en juicio, y fuera de èl la miſma fè que ſe diera à las Preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas. Dado en Roma en San Pedro, baxo el anillo del Peſcador à 5. de Marzo de 1633. año decimo de nueſtro Pontificado.

Año 1633. Mar. 5.

CEDU-

(a) Acaſo falta la palabra *Romanorum.* (b) Falta la firma *M. A. Maraldus.*

AÑO 1633. Mar. 23.

CEDULA REAL, declarando el modo con que se deben introducir la tierra adentro en estos Reynos las MERCADURIAS *de fuera, assi las permitidas traher de los* ESTADOS OBEDIENTES *de* FLANDES, *y de los otros Dominios de Naciones* AMIGAS, *y* ALIADAS *de la Corona de* ESPAÑA, *como las* PROHIBIDAS, *y* VEDADAS *por Bandos publicos, sin embargo de lo dispuesto por la Ley, y Pragmatica del* CONSULADO *establecido en* MADRID; *y ordenando que de las* SENTENCIAS *dadas en razon de esto por los Ministros del* CONTRABANDO, *se otorguen las* APELACIONES *para la Junta del* ALMIRANTAZGO: *despachada en Madrid à 23. de Marzo de* 1633. [Salcedo, Tratado del Contrabando, impresso en Madrid año de 1729. Cap. VI. pag. 95.]

AÑO 1633. Mar. 23.

EL REY.

POR quanto en la ley, y Pragmatica del nuevo Consulado, que mandè establecer, y se promulgò en esta Corte en nueve de Febrero de 1632. (a) ay vna clausula del tenor siguiente: „ Y por lo que deseo „ dexar libre el Comercio de todas „ las maneras, ordeno, y mando, „ que haviendo passado las mercaderías, que se traen à estos Reynos, de los Puertos, y Aduanas „ de ellos, no se pueda hazer, ni „ haga causa de denunciacion, ni „ visita por ningun Juez, ni Justicia, ni por el Almirantazgo, ni „ sus Ministros, aunque se diga, y „ pretenda, que las mercaderías son „ de contra-bando, y de las que „ està prohibido el comercio en estos „ Reynos, pues à la entrada de „ ellos en los Puertos, y Aduanas „ se podràn hazer las visitas, y diligencias necessarias, para prevenir que no entren las mercaderías, que fueren de contra-bando, „ y las otras, cuyo comercio estuviere prohibido. „ Y porque he sido informado, que en el uso de lo contenido en la dicha clausula, se han cometido, y cometen cada dia excessos dignos de remedio sobre la introducion de mercaderías prohibidas, y otras que no lo son, sin que preceda la visita, y registro, que se debe hazer de ellas por los Veedores del contra-bando, y los demàs Ministros, y Guardas, à quien tengo cometida esta materia. Y conviene hazer declaracion, para que se tenga por entendido lo que cada vno debe cumplir, y observar en la entrada de las mercaderías; que de fuera de estos Reynos vienen à ellos. Declaro, y es mi voluntad, y mando, que todas las mercaderías, de qualquier genero, y calidad que sean, assi las que son permitidas traerse à estos Reynos de mis Estados de Flandes, y de los otros de mis amigos, y aliados, como las que por Bandos publicos estàn prohibidas, y vedadas, no se puedan meter la tierra adentro, sin traer juntamente la Certificacion de los

(a) Queda puesta en la pag. 340. de esta II. Parte.

AÑO 1633. Mar. 23. Veedores del contra-bando, que por mi mandado asisten en los Puertos de Mar, en que declaren, que las dichas mercaderías, y los Navios en que llegaron à España, han sido visitadas por ellos, y declarando, que pueden entrar conforme à las ordenes, y instrucciones que tienen mias. Y todas las dichas mercaderías, que sin esta certificacion entraren en el Reyno, assi licitas, como ilicitas, las doy por caidas en comisso; y mando, que sean condenadas, y aplicadas, conforme se declara en la Cedula de la prohibicion general de 16. de Mayo de 1628. que es la segunda. Y que los Veedores, y demàs personas, à quien està cometida la materia del contra-bando en esta mi Corte, conozcan de las denunciaciones, que sobre estos excessos se hizieren, y sin que sea necessario otra informacion, ni declaracion, mas que el reconocimiento de si traxeron la certificacion referida de los Veedores, que asisten en los Puertos de Mar, sentencien las causas, y en lo que huviere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para mi Junta del Almirantazgo. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, se publicarà la presente en la forma, que se acostumbra. Dada en Madrid à 23. de Marzo de 1633. años. *YO EL REY. Pedro Coloma.* AÑO 1633. *Mar.* 23.

Abr. 3. *RATIFICACION, que hizo* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *del Tratado, y Articulo Secreto ajustado entre su* ALTEZA, *y la Republica de* GENOVA *para la composicion de las diferencias sobre el Feudo de* ZUCARELO, *por mediacion de* S. M. CATHOLICA, *en Madrid à 27. de Noviembre de 1631: dada en Turin à 3. de Abril de 1633.* [Hallarásse mas adelante inserta en la DECLARACION de los Capitulos del mismo Tratado, hecha por el Infante Cardenal D. FERNANDO en Milàn à 9. de Marzo de 1634.] *Abr.* 3.

Jun. 2. *CAPITULACIONES, con que la Plaza de* RHEINBERG *perteneciente à* S. M. CATHOLICA *en el Arzobispado de* COLONIA, *se rindiò à las armas de Francisco Henrique de* NASSAU, *Principe de* ORANGE: *firmadas en el Campo sobre dicha Plaza à 2. de Junio de 1633.* [Mercurio Francès, Tom. XIX. Año M.DC.XXXIII. pag. 248. En *Francès.*] *Jun.* 2.

PRemierement, quant à l'exercice de la Religion Romaine dans Reimberg, les Hauts & puissans Seigneurs Estats Generaux des Païs-bas unis, s'accorderont bien en cela auec le

PRimeramente, por lo que toca al exercicio de la Religion Romana en Reimberg, los Altos, y Poderosos Señores Estados de los Paises Baxos Unidos convendràn con

AÑO 1633. Jun. 2.

le Seigneur Electeur de Cologne ; ſuiuant quoy chacun , tant ſeculier qu'Eccleſiaſtique , ſe reglera ſelon ce que Meſsieurs les Eſtats en cela trouueront bon , moyennant quoy tous Eccleſiaſtiques ſeront maintenus en leurs biens. Auſsi toutes femmes & filles Religieuſes pourront demeurer dans leurs Cloiſtres ſans empeſchement , & tous priuileges de la ville & des Bourgeois demeureront en leur entier.

Que le Gouuerneur auec tous Officiers de guerre & ſoldats de quelque qualité qu'ils puiſſent eſtre , tant à pied qu'à cheual , nul excepté , ſans auoir aucun empeſchement , ſortiront hors de ladite ville auec armes , (a) bagages ; la Cauallerie auec trompettes ſonnantes , cornettes volantes , armez de toutes pieces ; l'Infanterie auec tambour battant , Enſeignes deſployees , meche allumée, balle en bouche , libres , francs , ſans empeſchement aucun , ſoit en leurs perſonnes , ou en leurs biens.

Que tous Officiers & ſoldats, tant malades que bleſſez , pourront demeurer dans l'Hoſpital iuſques à meilleure diſpoſition & conualeſcence.

Que le Gouuerneur pourra emmener deux pieces de campagne , & autant d'amunition de guerre qu'il en faudra pour tirer douze coups auec chaque piece.

Que pour tirer leſdites pieces ſeront

(a) Añadaſe aqui &.

con el Señor Elector de Colonia ; y en conformidad de ello , aſsi los Seculares , como los Eccleſiaſticos ſe arreglaràn ſegun lo que los Señores Eſtados tuvieren por conveniente. Y aſsi todos los Eccleſiaſticos ſeràn mantenidos en la poſſeſsion de ſus bienes : como tambien todas las Mugeres , y Doncellas Religioſas podràn quedarſe en ſus Clauſtros , ſin impedimento alguno ; y todos los Privilegios de la Ciudad , y de los Vecinos ſe conſervaràn en ſu ſer.

AÑO 1633. *Jun. 2.*

Que el Governador, y todos los Oficiales de guerra , y Soldados, de qualquier calidad que ſean , aſsi de Infantería , como de Cavallería , ſin excepcion , ſaldràn ſin embarazo alguno de la dicha Ciudad con ſus armas , y bagages : la Cavallería tocando las trompetas , con los Eſtandartes ſueltos , y armada de todas armas ; y la Infantería tocando el tambor, con Vanderas deſplegadas, mecha encendida , y bala en boca; todos libres , eſſentos , y ſin impedimento alguno en ſus perſonas , y bienes.

Que qualeſquiera Oficiales , y Soldados , aſsi enfermos, como heridos , podràn quedarſe en el Hoſpital haſta ſu mejoría , y convalecencia.

Que el Governador podrà llevarſe conſigo dos piezas de Campaña , y las municiones de guerra que fueren meneſter para diſparar doze tiros con cada pieza.

Que para conducir las dichas

AÑO 1633. Jun. 2.

ſeront ordonnez 24. cheuaux, à ſçauoir chacune douze, iuſques dans le Bailliage de Vogdie (qui eſt enuiron Gueldre) là où le Gouuerneur ſe pouruoira d'autres cheuaux du plat pais, pour lequel effect ſon Excellence meſme eſcrira pour mener leſdites pieces iuſques à Namur.

Que toutes munitions de guerre & viures appartenantes au Roy d'Eſpagne, ſans fraude ſeront liurees és mains de ceux que ſon Excellence commettra à ceſte fin.

Que deux cens chariots & cheuaux pour ce requis & ſuffiſans ſeront fournis pour tranſporter le bagage, armes & autres biens du Gouuerneur, Officiers & ſoldats iuſques dans le Vogdie, où le Gouuerneur ſe pouruoira d'autres cheuaux & chariots.

Que pour ceux qui voudront tranſporter leurs biens & bagages vers Cologne ou Anuers, ſeront fournis de batteaux ſuffiſans, qui francs & libres ſans aucun peage ny impoſition pourront aller iuſques aux lieux ſuſdits auec des perſonnes que chacun pour la garde de ſon bien y voudra mettre.

Que les Gouuerneur, Chefs, Officiers, Conſeillers de guerre, ſoldats, & tous autres tirans ſolde du Roy d'Eſpagne, tant Eccleſiaſtiques que ſeculiers, ſans aucune exception, comme auſſi leurs veufues, enfans, qui dans la ville ou dans le Bailliage pourroient auoir aucunes maiſons, heritages ou rentes, en pourront vſer ſelon

piezas, ſe diſpondràn 24. Cavallos, doce para cada una, haſta el Bailiage de Vogdia, que eſtà cerca de Gueldres, en donde el Governador ſe proveerà de otros Cavallos de la tierra llana: à cuyo efecto ſu Excelencia miſmo eſcrivirà, para que las dichas piezas ſe conduzcan haſta Namur.

AÑO 1633. *Jun.* 2.

Que todas las municiones de guerra, y viveres pertenecientes al Rey de Eſpaña, ſe entregaràn ſin fraude en poder de los que ſu Excelencia nombrare para eſte fin.

Que ſe daràn ducientos Carros, y los Cavallos neceſſarios, y ſuficientes para tranſportar el bagage, armas, y otros bienes del Governador, Oficiales, y Soldados haſta Vogdia, en donde el Governador ſe proveerà de otros Cavallos, y Carros.

Que à los que quiſieren tranſportar ſus bienes, y bagages hácia Colonia, ò Amberes, ſe les ſubminiſtraràn las barcas ſuficientes, que eſſentas, y libres de todo peage, è impoſicion podràn ir haſta los ſuſſodichos lugares, con la gente que cada uno quiſiere embarcar en ellas para cuſtodia de ſu hacienda.

Que el Governador, los Cabos, Oficiales, Conſejeros de guerra, Soldados, y todas las demàs perſonas que tuvieren ſueldo por el Rey de Eſpaña, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, ſin excepcion ninguna, y aſsimiſmo ſus Viudas, è Hijos, que tuvieren en la Ciudad, ò en el Bailiage algunas caſas, heredades, ò

ren-

AÑO 1633. Jun. 2.

ſelon leur volonté ; les tranſporter, engager , vendre , ou autrement en diſpoſer ainſi & quand il leur plaira.

Que ceux qui de par le Roy d'Eſpagne ont eu aucune adminiſtration, tant des licences qu'aucunes autres contributions, pourront demeurer dans la ville l'eſpace de deux mois , afin de pouuoir cependant paſſer & repaſſer libres & ſans paſſeport dans les villes & plat païs , eſtans ſous l'obeyſſance du Roy d'Eſpagne , & faire leurs affaires particulieres, tranſporter leurs biens , ſans neantmoins pouuoir venir dans les villes , lieux ou Forts des Prouinces vnies , qu'auec prealable paſſeport, lequel ils pourront demander ſi bon leur ſemble.

Qu'on ne pourra point arreſter aucun Officier ny ſoldat , ny leur bagage pour aucune debte , ſoit qu'ils ſortent maintenant auec la garniſon, ou qui eſtans malades , ou bleſſez, ſortiront quand ils ſeront gueris.

Que les priſonniers de coſté & d'autre , de quelque condition qu'ils puiſſent eſtre , ſeront relaſchez , en cas qu'au temps de ceſte capitulation ils ſeroient encores en apprehenſion, ſans payer aucune rançon ; ains ſeulement les frais de bouche ſuiuant la taxe du quartier general , moyennant qu'au (a) Comte de Flodorff ſera reſtitué ce qu'en ſon dernier em-

rentas, podràn uſar de ellas à ſu voluntad; traſpaſſarlas , empeñarlas, venderlas , ò diſponer de ellas en otra forma , como , y quando les pareciere.

AÑO 1633. *Jun.* 2.

Los que por el Rey de Eſpaña han tenido alguna adminiſtracion , aſsi de licencias , como de algunas otras contribuciones , podràn quedarſe en la Ciudad por eſpacio de dos meſes, à fin de poder en el interin paſſar, y repaſſar libremente , y ſin Paſſaporte à las Ciudades , y tierra llana ſujetas à la obediencia del Rey de Eſpaña , cuidar de ſus negocios particulares , y tranſportar ſus bienes ; pero ſin que puedan ir à las Ciudades, Lugares, ò Fuertes de las Provincias Unidas , ſino con Paſſaporte , el qual podràn pedir , ſi quiſieren.

Que no ſe podrà arreſtar Oficial , ni Soldado alguno , ni embargar ſu bagage por ninguna deuda, al tiempo de ſalir ahora con la Guarnicion , ò ſi eſtàn enfermos , ò heridos , quando deſpues de haver convalecido ſalieren.

Que à los priſioneros de una , y otra parte , de qualquier condicion que ſean , ſe les darà libertad , en caſo que al tiempo de eſta Capitulacion ſe hallen todavia priſioneros, ſin pagar reſcate alguno , ſolo los gaſtos de ſu manutencion , conforme à la Taſſa del Quartel General ; mediante que ſe le reſtituya al Conde de Flodorff lo que ſe le quitò

(a) En lugar de *qu'au* , parece que ſe pudiera leer tambien *quoy au*.

AÑO 1633. Jun. 2.

empriſonnement icy luy aura eſté pris, outre ſa rançon ſpecifiée dans le quartier ; ou autrement ſon Excellence eſt contente que veſte affaire ſoit miſe en la deciſion de la Sereniſsime Infante , ou du Seigneur Marquis d'Ayetone , à qui pour cét effect ſon Excellence eſcrira.

Que tous butins que ceux de la ville pourront auoir pris , tant deuant que durant le ſiege , ne ſeront point redemandez.

Que ces ſuſdites conditions eſtans concluës , le Gouuerneur auec tous les gens de guerre ſortiront hors la ville de Reimberg , & forts y appartenans Samedy prochain quatrieſme de ce mois , à condition qu'aujourd'huy Ieudy vers le midy ſera deliuré à ſon Excellence une porte & vn baſtion de la ville , & les petits forts, pour y loger ſes gens , iuſques à ce que la garniſon ſoit ſortie de la ville.

Bien entendu , que cependant perſonne ne pourra venir hors la ville dans le Camp , ny du Camp dans la ville , mais chacun demeurera dans ſes retrenchemens & fortifications , ſans faire aucune approche ou acte d'hoſtilité.

Que deuant que la Garniſon ſorte , deux Capitaines pour otages, auec deux Trompettes de la part de ſon Excellence , ſeront donnez , qui iront auec ladite Garniſon , armes & bagages iuſques à Namur : En eſchange dequoy le Gouuerneur laiſſera auſsi deux otages de pareille qualité , iuſques à tant que ceux de ſon

AÑO 1633. Jun. 2.

tò la ultima vez que eſtuvo aqui priſionero , además del reſcate eſpecificado en el Quartèl ; ò ſi no , ſu Excelencia conviene en que eſte negocio ſe remita à la deciſion de la Sereniſsima Infanta , y del Señor Marquès de Aitona , à quienes ſu Excelencia eſcrivirà para eſte efecto.

Que todos los deſpojos , que huvieren tomado los de la Ciudad, aſsi antes del Sitio ; como durante èl , no ſe volveràn à pedir.

Que cumplidas las ſuſſodichas Condiciones , el Governador , y toda la gente de guerra ſaldràn de la Ciudad de Reimberg , y de ſus Fuertes el Sabado que viene , dia quatro de eſte mes, con tal que hoy Jueves à eſſo de medio dia ſe entreguen à ſu Excelencia una Puerta , y un Baſtion de la Ciudad , y aſsimiſmo los pequeños Fuertes, para alojar alli à ſu gente , haſta que la Guarnicion ſalga de la Plaza.

Pero ſe entiende , que en el interin no podrà ninguno paſſar de la Ciudad al Campo , ni del Campo à la Ciudad ; ſino que cada uno ſe quedarà dentro de ſus trincheras, y fortificaciones , ſin hacer ningun aproche , ni acto de hoſtilidad.

Que antes de ſalir la Guarnicion , ſe daràn en Rehenes por parte de ſu Excelencia dos Capitanes con dos Trompetas , los quales iràn con la dicha Guarnicion , armas, y bagages haſta Namur. En cambio de lo qual el Governador dexarà tambien dos Rehenes de igual calidad, haſta tanto que los de ſu Excelencia

AÑO 1633. Jun. 2.

ſon Excellence auec les Trompettes ſeront retournez, apres quoy ſon Excellence laiſſera aller auec libre conduite leſdits otages du Gouuerneur vers Namur.

Que nuls cheuaux, armes & marchandiſes, denrées, ny autres choſes qui ſeront tenuës pour bonne priſe, ne pourront eſtre redemandées ny recherchées; & les Bourgeois de Weſel & de Santen priſonniers icy dans Reimberg, comme perſonnes neutrales, ſeront relaſchez libres & francs ſans rançon, en payant leurs deſpens de bouche.

Ainſi fait au Camp deuant Reimberg, le 2. de Iuin 1633. eſtoit ſoubs-ſigné Fr. Henry de Naſſau, Alexandre Sybrecht de Dieſdorff, cacheté du grand cachet de ſon Excellence. Plus bas eſtoit, Par ordonnance de ſon Excellence. Signé I. Iunius.

cia ayan vuelto con los Trompetas: y executado eſto, ſu Excelencia dexarà ir con toda libertad los dichos Rehenes del Governador hácia Namur.

Que no ſe podràn volver à pedir, ni hacer diligencias para recobrar Cavallos, Armas, mercadurías, generos comeſtibles, ni otras coſas que ſe tuvieren por de buena preſa; y los Vecinos de Weſel, y de Santen, que ſe hallaren priſioneros aqui en Reimberg, como perſonas neutrales, ſeràn pueſtos en libertad ſin reſcate, pagando los gaſtos de ſu manutencion.

Fecho en el Campo ſobre Reimberg à 2. de Junio de 1633. firmado aſsi: Franc. Henrique de Naſſau. Alexandro Sybrecht de Dieſdorff. *Sellado con el gran Sello de ſu Excelencia; y mas abaxo refrendado en eſta forma*: Por mandado de ſu Excelencia. I. Junio.

AÑO 1633. Jun. 2.

Oct. 1. *PODER del Rey* D. PHELIPE IV. *al Infante Cardenal* D. FERNANDO, *ſu Hermano, para que* S. A. *declaraſſe algunos Puntos, y determinaſſe todo lo neceſſario en orden à la concluſion del Tratado tocante à las diferencias ſobre el Feudo de* ZUCARELO *entre* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA: *derogando ſu* MAGESTAD *el que para eſte miſmo efecto havia mandado dar en 14. de Diciembre de 1632. al Duque de* FERIA, *Governador, y Capitan General del Eſtado de* MILAN, *que no havia podido concluir eſte negocio en ſu tiempo: deſpachado en Madrid à 1. de Octubre de 1633.* [Hallaraſe mas adelante inſerto en la DECLARACION de los Capitulos del referido Tratado, hecha por el Infante Cardenal D. FERNANDO en Milàn à 9. de Marzo de 1634.]

Oct. 1.

DECLA-

Año 1633. Dic. 12. *DECLARACION de* Christoval Phelipe, *Arzobiſpo de* Treveris, *Principe Elector del Imperio, por la qual, dexando la aſsiſtencia, y proteccion del* Emperador, *y del Rey* Catholico, *acepta la de* Luis XIII. *Rey de* Francia, *y manda à todos ſus Subditos reconozcan à eſte Principe por ſu Defenſor, y Protector: fecha en Treveris à* 12. *de Diciembre, y publicada el dia* 14. *del miſmo mes en las principales Ciudades de ſus Eſtados.* [Es la miſma, que hizo el referido Arzobiſpo en 21. de Diciembre de 1631. y queda pueſta en la pag. 326. de eſta II. Parte.] Año 1633. Dic. 12.

Dic. 16. *DECLARACION, que los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *hicieron à los Quatro Diputados de* Brabante, *que havian quedado en la* Haya *para continuar en nombre, y con poderes de la Infanta Doña* Isabel Clara Eugenia, *y de* S. M. Catholica *la negociacion de la* Tregua *con los dichos Eſtados, mandandoles ſalir luego de los Dominios de aquellas* Provincias, *y volverſe à ſu tierra* (a): *fecha en la Haya à* 16. *de Diciembre de* 1633, *y entregada à los referidos* Diputados *en la Junta de los* Estados Generales *de* 17. *del miſmo mes.* [Mercurio Francès, Tom. XIX. Año M.DC.XXXIII. pag. 290. En *Francès.*] *Dic.* 16.

LEs Eſtats Generaux des Prouinces vnies du Païs bas declarent par ces preſentes, que leurs Seigneuries, ſur l'offre cy-deuant faite de la part des Deputez des Eſtats des Prouinces du Païs-bas aſſemblez à Bruxelles, ſont entrez en negotiation par leurs Commiſſaires auec les Commiſſaires de l'autre coſté, leſquels apres ont auſsi eſté authoriſez de

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo declaran por las Preſentes, que ſus Señorias en viſta de la oferta hecha antes de ahora por parte de los Diputados de los Eſtados de las Provincias del Païs Baxo, congregados en Bruſſelas, entraron en negociacion por medio de ſus Comiſſarios con los de la otra parte, los qua-

(a) Seis de los principales Diputados de *Brabante*, entre ellos el Duque de *Arſcot*, y el Arzobiſpo de *Malinas*, que havian paſſado à los Païſes de las *Provincias Unidas*, para tratar con poderes de la Señora Infanta Doña *Iſabèl*, y de *S. M. Catholica* alguna Paz, ò Tregua con los *Eſtados Generales*, haviendo experimentado varios diſguſtos, y deſaires de ſu parte, determinaron volverſe à *Bruſſelas* à dar cuenta, y quexas de lo que les paſſaba, dexando en la *Haya* à quatro de ſus Compañeros, es à ſaber, los Penſionarios de *Amberes*, *Arràs*, *Douay*, y *Brujas*, para continuar la miſma negociacion; pero como eſtos caminaſſen en ella con alguna lentitud, aguardando la vuelta de ſus Compañeros de *Bruſſelas*, en donde actualmente ſe celebraban los Eſtados, ò Cortes de las *Provincias Obedientes*, y las ultimas reſoluciones de la Corte de *Eſpaña*, los Eſtados Generales, canſados de la dilacion, ò por mejor decir, poco inclinados, à la *Tregua*, ò deſengañados de que no ſe admitirian las condiciones con que la querian, determinaron interrumpir la referida Negociacion, deſpidiendo à los dichos Diputados por medio de la Declaracion ſiguiente.

AÑO 1633. Dic. 16.

de l'Infante de la part du Roy d'Eſpagne, pour trouuer vne Chreſtienne, honneſte, aſſeuree & durable iſſuë de la longue, ſanglante & ruineuſe guerre aux Païs-bas; en ſuitte dequoy on euſt peu trauailler au poſement des armes & des guerres qui ſe ſont ſouſleuez depuis dans la Chreſtienté auec conſeruation & aſſeurance des amis & alliez de cet Eſtat, bien qu'en cela il a eſté teſmoigné de la part de leurs Seigneuries vne ſincere inclination, & contribué ce qu'il falloit. Les Commiſſaires du Roy d'Eſpagne, & les Deputez des ſieurs Eſtats de l'autre coſté, ſont neantmoins demeurez en faute de produire procuration dudit Roy d'Eſpagne, telle qu'il eſt requis à vne telle ſolennelle & importante negotiation. Ce retardement ayant donné à leurs Seigneuries toute ſorte d'arriere penſées & deffiance, comme ſi dans ladite negotiation il ne fuſt pas procedé ſincerement en icelle contremine (a) *de ceux qui ne ſe ſoucient guerres de la proſperité & repos des Prouinces du Païs bas. Pour cela leurs Seigneuries, apres vne meure deliberation, & de l'aduis de S. E. Monſieur le Prince d'Orange, n'ont point iugé profitable que leſdits Commiſſaires de l'autre coſté qui ont eſté laiſſez icy, puiſſent plus longuement y demeurer; mais trouuent bon qu'ils ſe portent prez de leurs Collegues à Bru-*

quales fueron nombrados por la Infanta de parte del Rey de Eſpaña, para ſolicitar una Chriſtiana, honeſta, firme, y durable concluſion de la dilatada, ſangrienta, y perniciosa guerra del Païs Baxo; en cuya conſequencia ſe huviera podido procurar la depoſicion de las armas, y ceſſacion de las guerras, que ſe han ſuſcitado deſpues acà en la Chriſtiandad, para conſervacion, y ſeguridad de los Amigos, y Aliados de eſte Eſtado; y ſi bien por parte de ſus Señorias ſe ha manifeſtado en eſto una ſincera inclinacion, y ſe ha contribuido con todo lo neceſſario; no obſtante los Comiſſarios del Rey de Eſpaña, y los Diputados de los Señores Eſtados de la otra parte han incurrido en la falta de no exhibir Poderes del Rey de Eſpaña, en la forma que ſe requiere para tan ſolemne, y tan importante negociacion. Haviendo eſta tardanza ocaſionado à ſus Señorias todo genero de rezelos, y deſconfianza, como ſi en la dicha negociacion no ſe huvieſſe procedido con ſinceridad, y ſe huvieſſe reconocido en ella la opoſicion ſecreta de los que no atienden à la proſperidad, y quietud de las Provincias del Païs Baxo. Por tanto ſus Señorias, deſpues de madura deliberacion, y con acuerdo de ſu Excelencia el Señor Principe de Orange, han tenido por conveniente, que los dichos Comiſſarios de la otra parte, que

AÑO 16.33. Dic. 16.

han quedado aqui, no puedan reſidir mas tiempo en eſte Païs, ſino que paſſen à Bruſſelas à eſtàr con ſus Compañeros, para que todos jun-

(a) Eſtas palabras *en icelle contremine* contienen algun defecto, que dificulta el ſentido de la clauſula: en la Traduccion ſe le ha procurado dar la mas verosimil inteligencia.

AÑO 1633. Dic. 16. *Bruxelles, pour enſemblement trauailler & auancer ce qui pourra ſeruir au poſement des armes, & au repos deſdites Prouinces du Païs-bas, pour derechef les faire ioüyr de leur ancienne & floriſſante proſperité. Et en cas que les ſuſdits ſieurs Commiſſaires des Deputez des Eſtats aſſemblez à Bruxelles, reçoiuent la procuration neceſſaire & ordre plus ſpecial, comme il a eſté requis cy-deuant, & en donnent icy cognoiſſance, leurs Seigneuries s'employeront de tout leur pouuoir à l'auancement de ladite negotiation commencée, comme il ſera neceſſaire pour le repos commun de toutes les Prouinces du Païs-bas, & pour l'iſſuë d'vne tant longue guerre; Requerans leurs Seigneuries leſdits Commiſſaires de l'autre coſté reſtez icy, d'en faire ſincere & fidele rapport aux Deputez des Eſtats aſſemblez à Bruxelles, & ailleurs où il appartiendra. Faict à l'Aſſemblée deſdits Eſtats Generaux à la Haye, ce 16. Decembre 1633.*

tos ſoliciten, y promuevan lo que pueda contribuir à la depoſicion de las armas, y à la tranquilidad de las dichas Provincias del Païs Baxo, à fin que vuelvan à gozar de ſu antigua floreciente proſperidad. Y en caſo que los ſuſſodichos Señores Comiſſarios de los Diputados de los Eſtados congregados en Bruſſelas, reciban los Poderes neceſſarios, y otra Orden mas eſpecial, ſegun ſe ha pedido antes de ahora, y den aqui noticia de ello; ſus Señorias pondràn todo ſu conato en el adelantamiento de la dicha negociacion empezada, ſegun conviniere para la quietud comun de todas las Provincias del Païs Baxo, y para ver el fin de tan dilatada guerra: pidiendo ſus Señorias à los dichos Comiſſarios de la otra parte, que han quedado aqui, que de ello hagan ſincera, y fiel relacion à los Diputados de los Eſtados congregados en Bruſſelas, y à otros à quien tocare. Fecho en la Junta de los dichos Eſtados Generales en la Haya à 16. de Diciembre de 1633.

AÑO 1633. *Dic.* 16.

Dic. 26. *DECLARACION de los quatro referidos Diputados de* BRABANTE, *en reſpueſta de la antecedente de los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y juſtificacion de ſu conducta: dada en la Haya à 26. de Diciembre de* 1633. [Mercurio Francès, Tom. XIX. Año M.DC.XXXIII. pag. 292. En *Francès.*]

Dic. 26.

LES quatre Deputez de ſa Majeſté & de Meſsieurs les Deputez de Meſsieurs les Eſtats des Prouinces aſſemblez à Bruxelles eſtans reſtez icy; Ayans notifié aux ſuſdits Meſ-

LOS quatro Diputados de ſu Mageſtad, y de los Señores Diputados de los Señores Eſtados de las Provincias congregados en Bruſſelas, que han quedado aquì, ha-

AÑO 1633. Dic. 26.

Meſsieurs & ailleurs où il falloit, ce que par Meſsieurs les Deputez de Meſsieurs les Eſtats Generaux des Prouinces vnies, auoit eſté propoſé dans l'Aſſemblée du 17. de ce mois, ſont chargez de declarer & notifier par eſcrit aux ſuſdits ſieurs Deputez, que de leur coſté n'a eſté procedé en cette negotiation qu'auec toute foy, ſincerité & integrité, ſans auoir obmis aucune diligence, deuoir ou trauail qui euſt peu eſtre vtile à l'auancement dudit Traicté commencé; ayant principalement tant effectué, que Monſieur le Duc d'Arſcot (en qui ſa Majeſté a monſtré d'auoir tres-grande confiance, comme l'ayant entr'autres nommé pour Gouuerneur de ſes Païs-bas) nonobſtant l'incommode ſaiſon de l'année, a entrepris le voyage d'Eſpagne, pour informer de bouche ſa Majeſté de tout l'eſtat de l'affaire, & faciliter par ce moyen-là le ſuccez d'icelle, & deſcharger ces pays-cy de cette triſte & longue guerre, & les porter au repos ſi long-temps ſouhaité. Et dautant que de ce voyage n'a eſté attendu autre choſe que tout bien: Pour cela a eſté entendu auec grand regret, que Meſsieurs les Eſtats Generaux des Prouinces vnies par leur Declaration du 16. de ce mois, renduë dans l'Aſſemblée le 17. ont trouué bon de diſcontinuer le Traicté commencé, d'autant plus qu'auec bonne raiſon on pourroit eſperer que dans fort peu de temps on euſt veu les

haviendo dado noticia à los ſuſſodichos Señores, y à otros, à quien era preciſo, de lo que ſe havia propueſto por los Señores Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas en la Junta de 17. de eſte mes, tienen orden de declarar, y manifeſtar por eſcrito à los ſuſſodichos Señores Diputados, que no ſe ha procedido por ſu parte en eſta negociacion, ſino con toda buena fè, ſinceridad, è integridad, y que no han omitido diligencia, oficio, ni trabajo alguno, que pudieſſe contribuir al adelantamiento del dicho Tratado empezado, haviendo principalmente hecho, que el Señor Duque de Arſcot (en quien ſu Mageſtad ha manifeſtado tener la mayor confianza, eligiendole entre los demàs para Governador de ſus Païſes Baxos) ſin embargo de la incomoda eſtacion del año, emprendieſſe el viage de Eſpaña, para informar à boca à ſu Mageſtad del eſtado del preſente negocio, y facilitar por eſte medio ſu buen exito, y aliviar à eſtos Païſes del peſo de eſta fatal, y dilatada guerra, procurandoles la quietud tanto tiempo deſſeada. Y por quanto de eſte viage ſe eſperaba toda felicidad, ſe ha llegado à entender con gran ſentimiento, que los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas por ſu Declaracion del dia 16. de eſte mes, entregada en la Junta el 17. han reſuelto diſcontinuar el Tratado empezado, mayormente pudiendoſe con mucha razon eſperar el ver dentro

AÑO 1633. Dic. 26. *les effects de la negotiation dudit Seigneur Duc d'Arſcot. Faict par les ſuſdits Deputez, le 26. Decembre. Eſtoit ſigné I. Edether.*

tro de muy poco tiempo los efectos de la negociacion del dicho Señor Duque de Arſcot. Fecho por los ſuſſodichos Diputados el dia 26. de Diciembre. Firmado *I. Edether.*

AÑO 1633. *Dic. 26.*

1634. Feb. 11. *DIPLOMA, por el qual el Emperador* FERDINANDO II. *entrega en empeño, è hypotheca al Rey* D. PHELIPE IV. *el Principado, y Feudo de* CORREGIO *para ſeguridad del Capital, y Cenſo de* 230000. FLORINES, *ſuplidos por* S. M. CATHOLICA *al dicho Emperador para ſatisfacer la multa impueſta por la Camara Imperial à* JUAN SIRI, *Señor, y Poſſeedor del dicho Feudo: dado en Viena à* 11. *de Febrero de* 1634. [Hallaráſe en la III. Parte de eſte Reynado, inſerto en la Capitulacion ajuſtada entre S. M. CATHOLICA, y el Duque de MODENA ſobre el reembolſo de dicha cantidad, en Modena à 13. de Octubre de 1635.]

1634. *Feb.* 11.

Mar. 9. *DECLARACION, que hizo el Infante Cardenal* D. FERNANDO, *Hermano del Rey* D. PHELIPE IV, *Governador del Eſtado de* MILAN, *y Capitan General en* ITALIA, *con poder eſpecial de ſu* MAGESTAD, *de algunos Capitulos del Tratado tocante à la compoſicion de las diferencias ſobre el Feudo de* ZUCARELO *entre* VICTOR AMADEO, *Duque de* SABOYA, *y la Republica de* GENOVA, *ajuſtado por mediacion de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 27. *de Noviembre de* 1631: *con inſercion del miſmo Tratado, y de otros Inſtrumentos concernientes al miſmo aſſunto: firmada en Milàn à* 9. *de Marzo de* 1634. [Exemplar en fol. con 24. pag. impreſſo, ſegun parece, en Milàn. Eſtà parte en *Caſtellano*, y parte en *Italiano*.]

Don Fernando Infante de Eſpaña, por la graçia de Dios Cardenal de la Santa Igleſia de Roma del Titulo de Santa Maria in Porticu, Adminiſtrador perpetuo del Arçobiſpado de Toledo, Primado de las Eſpañas, Cançiller mayor de Caſtilla, Abad, y Comendatario Perpetuo de la Abadia de Alcobaza, gran Prior de Ocrato de la Orden, y Miliçia de San Iuan del Hoſpital de Hieruſalem en los Reynos de Portugal, Gouernador del Eſtado de Milan, y Capitan general en Italia, y Flandes.

Mar. 9.

Hauiendo el Rey mi Señor, mi hermano, en virtud de la plenipotençia, que el Duque de Sauoya, y la Republica de Genoua le dieron para que pudieſſe conçertar, y ajuſtar las diferençias, que el año de 1625. ſe mouieron entre el Duque de Sauoya ſu padre, y la dicha Republica de Genoua, ſobre el feudo de Zucarelo, que llegaron a terminos de hoſtilidad con notable daño

de

AÑO 1634. Mar. 9.

de ambos Eſtados, y de la paz, y quietud de Italia, y en virtud de la dicha Plenipotençia declarò S. M. à 27. del mes de Nouiembre del año de 1631. los Capitulos que van inſertos en la preſente eſcritura.

EL REY.

EN el nombre de Dios nueſtro Criador. Sea notorio à todos los preſentes, y por venir, que hauiendoſe mouido diferençias en el año de mill ſeiſcientos y veynte y çinco entre el Duque de Sauoya mi hermano, (que Santa gloria aya,) y la Republica de Genoua, ſobre el feudo de Zucarèlo, y llegado las coſas à rotura, y terminos de hoſtilidad con grandes daños de ambos Eſtados, y de la paz publica, y quietud de Italia, y tratandoſe del acomodamiento, y pacificaçion de aquella guerra, ſe han propueſto diferentes medios, y vltimamente me han hecho inſtançia para que me interponga en la compoſiçion deſtas diferençias, embiandome para ello el Duque de Sauoya ſu hijo, que ha ſuçedido en aquellos Eſtados, ſu Plenipotençia, y la Republica hecho lo miſmo, y venido yo en ello, y las Plenipotençias ſon del tenor ſiguiente.

S. C. R. Mageſtad. El Embaxador de Sauoya, diçe que el Duque ſu Señor para moſtrar à V. M. y à todo el mundo, que no tiene coſa, que muy libremente no la ponga en las Reales manos de V. M. le ha inuiado aora poder para remitir en V. M. las diferençias, que tiene con la Republica de Genoua, y las pretenſiones que ſobre eſto ay, y para ſuplicarle que oydas ſus razones ajuſte, y acaue el tratado de la paz que V. M. por ſu bondad tiene en ſus manos, por lo qual vſando del dicho poder, del qual haze preſentaçion, promete, y remite en V. M. todo lo ſuſodicho libremente, y la forma del dicho poder, y le ſuplica que lo diſponga, y determine todo conforme mas le pareçiere conueniente, y de razon, confiando que V. M. le hará la merced que acoſtumbra. Alexandro Ceſar Scalla, Embaxador del Sereniſs. Señor Duque de Sauoya.

AÑO 1634. Mar. 9.

Victorio Amadeo por la graçia de Dios Duque de Sauoya, Chiables, Auoſta, y del Ginebrès, Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Marques en Italia, Principe de Piamonte, Marques de Saluzo, Conde de Ginebra, Niza, Aſti, y Tenda, Baron de Fauçigni, Señor de Verceli, del Marqueſado de Ceba, Onella, Marro, Prela, y del Condado de Coconato &c.

Hauiendonos ſu Mageſtad Catholica, aſsi por ſus cartas, como por medio de ſus Miniſtros, hecho entender que continuaua ſiempre en el miſmo deſſeo de ver acomodadas las diferençias que tenemos con la Republica de Genoua, por ocaſion del Marqueſado de Zucarèlo, y ſus dependientes, y que ſe cumplieſſe el tratado que ſobre eſto con-

AÑO 1634. *Mar.9.*

concertaron antes de aora sus Ministros con los de su Magestad Christianissima, de manera que no quedasse mas en esto dependencia ninguna que pudiesse tener necesidad de nueuo acomodamiento, nosotros continuando todo lo que S. A. mi Señor, y Padre, que estè en gloria, auia resuelto, y determinado en esto, y siguiendo tambien nuestra particular inclinacion à la paz, pero aun mas por satisfazer nuestra obligacion, y desseo de seruir à S. M. confiando que por su Real benignidad tendrà particular quenta con nuestra justicia, y satisfacion, hemos tenido por bien, y venido de buena gana en hazer entera, y libre remission de dichas diferencias, y de nuestras pretensiones en el arbitrio; y determinacion de S. M. como se ha dicho, y para este efeto hemos elegido, constituydo, y diputado, como por las presentes de nuestra cierta ciencia, y motu proprio, elegimos, constituymos, y diputamos al Muy Ilustre, y Reverendiss. Señor Monseñor Pandolfo Obispo de Ventimilla, y al Ilustre, y muy Reuer. Consejero de Estado el Abad Alexandro Escalla nuestros Embaxadores cerca de su Magestad Catholica, à cada vno in solidum por nuestros Procuradores especiales, y generales, de tal manera que la especialidad no derogue à la generalidad, ni al contrario, para que consientan la determinacion que sobre ello hiçiere S. M. y acepten todo lo que por èl nos fuère adjudicado, cedan, y se aparten de qualquier maior derecho nuestro al dicho Marquesado, y para que hagan todo aquello que nos mismo podriamos hazer estando presente, dandoles para hazer esto, y lo de ello dependiente toda la autoridad, que acerca de las cosas arriba dichas se requiere, y prometiendo en fee, y palabra de Principe, que tendremos siempre por rato, grato, valido, y firme todo lo que sobre las dichas diferencias, y lo dependiente de ellas açetaren, cedieren, y negociaren, y que lo ratificaremos debaxo de obligacion de nuestros bienes hauidos, y por hauer, los quales nos obligamos à tener hipotecados al cumplimiento de todo lo referido, interuiniendo en esto las demàs promessas, renunciaciones, y ratihauiçiones deuidas, y todas las clausulas necessarias, en fee de lo qual firmamos las presentes de nuestra propria mano, selladas con nuestro gran sello, y refrendadas por èl infraescrito nuestro primer Secretario. Fecha en Villanoua à veinte de Nouiembre de mill y seiscientos y treinta. V. Amadeo. Vista Pisema. (a) Passer.

AÑO 1634. *Mar.9.*

S. C. R. Magestad. El Embaxador de la Republica de Genoua, dice que su Republica para mostrar à V. M. y à todo el Mundo, que no tiene cosa que muy libremente no la ponga en las Reales manos de V. M. le ha embiado aora postreramen-

(a) En lugar de *Pisema*, se debe leer *Piscina*, como se lee mas adelante.

AÑO 1634. *Mar.9.*

mènte nueuo poder para remitir en V. M. todas las diferencias que tiene con el Señor Duque de Sauoya, y para ſuplicarle que oydas ſus razones, ajuſte, y acaue el tratado de la paz, que S. M. por ſu bondad tiene entre manos, por lo qual uſando del dicho poder, del qual haze preſentacion, como promete, (a) y remite en V. M. todo lo ſuſodicho libremente, y la forma del dicho poder, y le ſuplica que lo diſponga, y determine todo conforme mas le pareciere conueniente, y de razon, confiando que V. M. como lo ha hecho ſiempre por lo paſſado, le ha de hazer en eſto particular merced.

B. L. M. de V. M. Juan Franciſco Lomelin Embaxador de Genoua.

En el Nombre de nueſtro Señor. Por quanto deſpues de hauerſe el año de Mill ſeiſcientos y veinte y cinco mouido guerra por el Sereniſsimo Duque de Sauoya contra la Sereniſsima Republica de Genoua, el Excellentiſsimo Señor Don Juan Serrano Embaxador por la Mageſtad Catholica reſidente en eſta Ciudad de Genoua el mes de Iulio paſſado pareciò antè los Sereniſsimos Colegios, y por partè de ſu Mageſtad hiço oficio, para que la Republica ſe contente de remitir à la dicha Mageſtad las diferencias que ay entre la dicha Republica, y el dicho Duque, y haſta el dicho tiempo la dicha Republica ſe ha moſtrado promptiſsima en ſatisfacer al deſſeo de ſu Mageſtad Catholica, y hauiendo el dicho Señor Embaxador deſpues à doze del Mes de Nouiembre rènouado la inſtançia hecha acerca del dicho compromiſſo por auer entendido, que el dicho Señor Duque eſtaua aſsimiſmo prompto para remitir, ò hauia remitido las dichas diferencias à ſu Mageſtad Catholica. Por tanto el Sereniſsimo Dux, y los Excellentiſsimos Gouernadores, y Illuſtriſsimos Procuradores de la dicha Sereniſsima Republica congregados en legitimo numero, queriendo executar tanto la intencion dada, y reſpueſta hecha al dicho Señor Embaxador, como tambien la deliberacion hecha eſte dia por ſus Señorias Sereniſsimas, con interuencion del menor Conſejo ſegun la forma de las Leyes, han conſtituido, baloteando con todos los votos fauorables, y conſtituyen por ſu procurador, y de la dicha Sereniſsima Republica al muy Illuſtre Iuan Franciſco Lomelino Embaxador de la dicha Republica reſidente cerca de ſu Mageſtad Catholica, auſente, como ſi eſtuuieſſe preſente, à fin de hazer el compromiſſo, ò remiſsion en la Mageſtad del Rey Catholico de todas las diferençias, queſtiones, contiendas, y controuerſias que ha hauido, y ay entre la Sereniſsima Republica de Genoua, y el Sereniſs. Duque de Saboya, y èntre eſtas dos partes mutua, y reçiprocamentè, y à fin de rogar à ſu Mageſtad, que que oydas las razones de la dicha Republica, ſe ſirua de determinar las

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) En lugar de *como promete*, ſe debe leer *compromete*.

AÑO 1634. *Mar.9.* las dichas diferençias, y ſucceſsiuamente conſentir en que ſu Mageſtad Catholica pueda eſtableçer paz, y concordia entre la dicha Republica, y el dicho Duque, debaxo de aquellos modos, y formas, que por Su Mageſtad ſe declaren, (a) y ajuſtaren, concediendo al dicho ſu procurador facultad, y poder para hazer todas las eſcrituras, aſsi publicas, como priuadas, que fueren oportunas, ò neceſſarias, y obligar la Republica à ſu obſeruancia, y aun debaxo del vinculo de juramento en el anima de los Señores conſtituyentes, prometiendo ſus Señorias Sereniſsimas obſeruar todo lo que en virtud deſte poder ſe hiziere y executare por el dicho procurador, y al cumplimiento dello obligan à la dicha Sereniſsima Republica, y ſus bienes.

De las quales coſas me han mandado à mi el Secretario infraſcrito, que haga eſte auto publico, el qual ſe ha hecho en el Palaçio Ducal en la ſala eſtiua de la audiençia acoſtumbrada el año del Señor de mill ſeiſcientos y treinta y uno, Indicion decimatercia conforme al curſo de Genoua, ſacado à ſiete de Iunio, eſtando preſentes los magnificos Zacarias Badorno, y Iuan Antonio Sanbucèto Cançilleres, y Secretarios de la miſma Republica mis Colegas, Juan Bautiſta Paſtori Canciller, y Secretario de la Sereniſsima Republica de Genoua.

Y aſsi vſando de las pleniporençias referidas, y deſſeando la quietud, y concordia publica, y que ſe buelva à la antigua paz, que ſolia hauer entre el Duque de Saboya mi hermano, y la Republica de Genoua, y mirando por el mayor beneficio, y ſatisfacion de ambas partes, declaro, que eſtas diferençias ſe ayan de pacificar, componer, y compongan (b) con las condiciones, y articulos, que aqui ſe diran. AÑO 1634. *Mar.9.*

1. Que entre el Duque de Sauoya, y la Republica de Genoua ſe reſtituya, y buelua la paz, buena correſpondencia, y reciproca amiſtad, que ha hauido por lo paſſado entre ellos, y ſus ſubditos, abriendoſe los comercios, que ſolia hauer por tierra, y por agua, y en la miſma forma, que eſtauan antes de la preſente guerra, deſiſtiendo ambas partes de qualquier facion de guerra, y hoſtilidad, retirando ſus armas reciprocamente à ſus dominios, y tierras.

2. Que ambas partes ſe reſtituyan reciprocamente todas las coſas, que huuieren tomado la vna à la otra, mientras duraron los poſtreros mouimientos, es à ſauer, que la Republica de Genoua buelua al Duque de Sauoya todas las tierras, lugares, y bienes que le tiene ocupados, la Artilleria que le tomò en Gabi, ſu Galera, y todos los priſioneros, que le pertenecen, y el Duque buelua à la Republica qualeſ-

(a) En lugar de *declaren*, parece que ha de decir *declararen*. (b) Aſsi eſtà en el Exemplar impreſſo; mas parece que debiera decir: *ſe ayan de pacificar, y componer, pacifiquen, y compongan.*

AÑO 1634. *Mar.9.*

leſquier Tierras, lugares, y bienes, que aſsimiſmo le tiene ocupadas (a), y toda la Artilleria, que le huuiere tomado en Prebe, y en las demas partes de la Riuera de Poniente, y los priſioneros, que le pertenecen, lo qual ſe haga, y execute luego, con toda buena fee ſin ninguna dilacion.

3. Que el lugar de Zucarelo quede para la Republica de Genoua, aſsi en poſſeſsion, como en propriedad, en virtud de los titulos, que para ello tiene, para que le tenga, y goze libre, y perpetuamente, ſin que al Duque le quede ningun derecho al feudo, y bienes, y por todas las pretenſiones del Duque le pague la Republica ciento y ſeſſenta mill eſcudos de oro, pagados en quatro plaços: el primero, luego que la paz eſtè acceptada por ambos Prinçipes, y los demas de ocho en ocho meſes ſiguientes: y en el primero ſe hà de pagar ſeſſenta mill eſcudos de oro, en el ſegundo quarenta mill, y los dos vltimos à treynta mill, pagados en el lugar, que ſeñalare el Gouernador de Milan, ſin que por razon de las dichas pretenſiones, y del derecho, que ſe le reſeruò, para que verificando, que ſus derechos à los dichos bienes valian mas, que los cien mill eſcudos, que por otros tratados de paz ſe le aplicauan, ſe le huuieſſe de pagar el mayor valor, pueda pedir, ò pretender otra coſa mas, que los dichos ciento y ſeſſenta mill eſcudos de oro; renunçiando ſus derechos, y pretenſiones, aunque valgan mas, que la dicha cantidad, y cediendolas todas en la Republica, quedando deſde luego transferida (b) en ella, ſin que el Duque de Saboya mi hermano pueda adquirir, ni pretender de nueuo coſa alguna ſobre el feudo de Zucarelo, à lo qual ſe hà de obligar, y queda obligado por sì, y por ſus ſubceſſores perpetuamente.

AÑO 1634. *Mar.9.*

4. Y para que no pueda hauer duda en lo que toca à la reſtituçion de los bienes, que reciprocamente ſe han de reſtituyr la una parte à la otra, ſe declara, que la dicha reſtituçion ha de ſer de todos los bienes, aſsi feudales, como alodiales, çenſos, y juros, y otro qualquier genero de renta, que durante los dichos mouimientos hayan ſido repreſados, ſecreſtados, ò confiſcados, ò en otra qualquier manera ocupados à particulares, y Subditos de la vna, y otra parte por razon de la guerra, aunque los tales bienes eſten enajenados, cedidos, ò donados en terçeros, ò los cenſos, y juros eſten redimidos, porque los principales ſe han de reſtituyr à los Dueños en el eſtado, que ſe hallauan al tiempo de la ocupaçion, y la dicha reſtituçion la han de hazer las dichas partes por lo que à cada uno toca, nombrando para ello ſus Commiſſarios dentro de ſeſſenta dias, y paſſado el dicho termino, y no hauiendola hecho, las perſonas

(a) En lugar de *ocupadas*, acaſo ſe debe leer *ocupados*. (b) Parece que ha de decir *transferidas*.

AÑO 1634. *Mar.9.* Dueños de los dichos bienes puedan tomar la posseſsion dellos, sin que sea neçessario liçençia, ò decreto de Iuez, ò Magistrado, para cuya execuçion, y cumplimiento, assi el Duque, como la Republica han de dar las ordenes necessarias.

5. Assimismo se declara, que la restituçion de los dichos bienes hà de ser en el estado, y ser, que se hallaren el dia, que se publicaren estos capitulos, sin que à ninguna de las partes le quede derecho para pedir daños, ni mejoramientos, frutos, ni rentas corridas, y las que estuuieren por cobrar, queden para los Dueños.

6. Que la restitucion de la artilleria se haga en los mismos lugares, y en el mismo ser, que se hallare.

7. Y porque deduciendose las cosas à estado de paz, y tranquilidad, no es justo que permanezcan aquellas, que pueden renouar la memoria de los mouimientos, que ocasionaron la guerra, se darà perdon general à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, ò condiçion que sean, sin excluyr ninguna, que huuiere seruido, y adherido à qualquiera de las dichas partes, interuenido, y tenido parte en la guerra, y mouimientos, que han subcedido desde principio del año de seiscientos y veynte y cinco, hasta la publicacion destos capitulos, con remission, y gracia de todas las penas, vandos, confiscaciones, prisiones, y tallas, que huuiere auido contra qualquiera de los sussodichos, poniendolos en libertad, y restituyendolos en sus bienes, grados, y oficios. Reseruando en mi la declaracion de las personas, que han de gozar desta gracia, y ponerles las limitaciones, y restriciones, que para mayor conueniençia del Estado publico, y de ambas partes conuenga, y sea necessario. AÑO 1634. *Mar.9.*

8. Y en caso, que quede alguna diferencia, ò cosa dudosa en la execucion destos capitulos, reseruo en mi la declaracion, que pareciere necessaria en el tiempo, y quando conuiniere.

9. Los quales dichos Capitulos las partes tendràn obligacion de aceptarlos, y obligarse à ello en forma autentica, con las solemnidades, y requisitos necessarios para su mayor firmeza, y obseruancia en el termino de un mes despues que se los aya embiado el mi Gouernador de Milan, à quien cada uno de los dichos Principes bolueran dentro del dicho termino dos copias autenticas, y firmadas, para que el me embie à mi la una, y la otra al otro Principe.

Los quales dichos articulos arriba referidos, vsando de las plenipotencias, que se me han embiado, declaro que ambos Principes, cada uno por lo que le toca, los han de guardar, y cumplir plenaria, y realmente, y con toda sinceridad, y buena fee, y sin ir, ni venir contra ellos, ni parte dellos aora, ni en nin-

AÑO 1634. *Mar.9.* ningun tiempo por manera alguna, en teſtimonio de lo qual mandè deſpachar eſta declaracion, y recaudo firmada de mi Real mano, y ſellada con el ſello ſecreto, y refrendada del mi infraeſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y ſiete de Nouiembre de mill y ſeis cientos y treynta y vn años. YO EL REY. Pedro de Arçe.

Yo Pedro de Arçe Secretario de Eſtado de S. M. leì à los Embaxadores del Señor Duque de Sauoya, y de la Republica de Genoua eſte tratado de paz, y capitulos del, hallandoſe preſentes los Señores Don Gaſpar de Guzman Conde Duque de San Lucar, Don Yñigo de Gueuara Conde de Oñate, y Don Gonçalo de Cordoua, todos tres del Conſejo de Eſtado de S. M. y Commiſſarios nombrados para aſentar eſta paz, y los dichos Embaxadores cada uno en nombre de ſu Principe la acetaron ſegun, y como en ella ſe contiene, y en ſeñal dello ſe abrazaron, y las acetaçiones quedan aſentadas al piè de vna copia de eſtas miſmas pazes, de que doy fee. En Madrid el dicho dia veynte y ſiete de Nouiembre de ſeiſcientos y treinta y un años. Pedro de Arçe.

AÑO 1634. *Mar.9.*

RATIFICACION DE GENOVA
del Tratado antecedente. (a)

IL Sereniſs. Sig. Duce, gli Eccellentiſsimi Signori Gouernatori, & Illuſtriſs. Procuratori della Sereniſsima Republica di Genoua, letti per me infraſcritto Secretario al coſpetto di lor Signorie Sereniſsime, & da loro ben inteſi li ſopraſcritti Capitoli della Pace trà la preſ. Sereniſsima Republica, & il Sereniſs. Signor Duca di Sauoia ſtabilita dalla Maeſtà Cattolica, à lor SS. Sereniſſime preſentata per ordine dell Eccellentiſs. Sig. Duca di Feria Gouernatore di Milano dal Eccellentiſs. Sig. Don Gio. Serrano Ambaſciatore quì reſidente per Sua Maeſtà Ca-

EL Sereniſsimo Señor Dùx, los Excelentiſsimos Señores Governadores, y los Iluſtriſsimos Procuradores de la Sereniſsima Republica de Genova, haviendo ſido leìdos por mì el Infraſcripto Secretario en preſencia de ſus Señorias Sereniſsimas, y bien entendidos por ellos los Capitulos arriba eſcritos de la Paz eſtablecida entre la ſuſſodicha Sereniſsima Republica, y el Sereniſsimo Señor Duque de Saboya por ſu Mageſtad Catholica, y preſentada à ſus Señorias Sereniſsimas de orden del Excelentiſsimo Señor Duque de Feria, Governador de Milàn, por el Excelentiſsimo Señor Don Juan Serrano, Embaxador reſidente aquì por ſu Mageſtad Catholica, juntamente con la

(a) Eſte Titulo, y otros ſemejantes, que ſe verán en eſta *Declaracion*, no ſe hallan en el Exemplar impreſſo; pero ſe han pueſto para diſtinguir de lo demàs del Texto los Inſtrumentos Italianos, à quien ſe ha añadido la verſion Caſtellana, imprimiendolos tambien de letra baſtarda para mayor diſtincion.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Cattolica, insieme con la lettera dal detto Sig. Gouernatore à lor SS. Serenissime scritta à 15. del presente mese di Genaro, per la quale detto Sig. Gouernatore in nome di S. M. fà molt'instanza à lor SS. Serenissime per la ratificatione, & approbatione di essi Capitoli, & volendo lor SS. Serenissime conformarsi sempre con l'inclinatione di S. M. con quella prontezza, & osseruanza che è propria della prefata Republica, inherendo anco alla deliberatione intorno ciò alla forma delle leggi di essa Republica dalli Serenissimi Collegij, è minor Consiglio fatta à 22. del presente mese di Genaro, da me detto Secretario riceuuta, perciò spontaneamente, e per ogni meglior modo, hanno à palle ratificato, accettato, & approbato li Capitoli sudetti, si come in virtù di questa publica scrittura, li ratificano, accettano, & approuano, promettendo l'osseruanza loro in tutto, è per tutto, come in essi respettiuamente si contiene, il tenor de quali si intenda, e s'habbia quì per repetito sotto obligatione di essa Republica, & insieme de tutti li suoi beni presenti, e d'auenire, rinonciando à qual si voglia legge, ò altra ragione della quale in contrario valer si poteßero, stipulante à cautela me detto Secretario in nome di tutti quelli à quali in qualunque modo ciò spettar possa, riceuendone pre-

la Carta escrita por el dicho Señor Governador à sus Señorias Serenissimas en 15. del presente mes de Enero, por la qual el dicho Señor Governador en nombre de su Magestad hace mucha instancia à sus Señorias Serenissimas para la ratificacion, y aprobacion de los dichos Capitulos; queriendo sus Señorias Serenissimas conformarse con la inclinacion de su Magestad con aquella prontitud, y respeto que es proprio de la referida Republica, y assimismo en conformidad del Acuerdo hecho sobre esto, segun las leyes de la dicha Republica, por los Serenissimos Colegios, y Consejo menor à 22. del presente mes de Enero, y recivido por mì el dicho Secretario: espontaneamente, y en la mejor forma posible han ratificado, aceptado, y aprobado con bolas los sussodichos Capitulos, como en virtud de esta Escritura publica los ratifican, aceptan, y aprueban, prometiendo su observancia en todo, y por todo, como en ellos respectivamente se contiene: cuyo tenor se entienda, y tenga aquì por repetido: obligando à la dicha Republica, y juntamente sus bienes presentes, y venideros, y renunciando qualquiera ley, ù otro derecho, de que se puedan valer en contrario: estipulando *ad cautelam*, yo el dicho Secretario en nombre de todos aquellos, à quien de qualquier manera pueda tocar, y reciviendo por tanto yo el dicho Secretario, por mandado de sus Señorias Serenissimas, este Instrumento publico en presencia de los

AÑO 1634. *Mar.9.*

Magni-

AÑO 1634. Mar. 9.

preciò (a) *me detto Secretario per commendamento di lor SS. Sereniſsime queſt'atto publico, alla preſenza delli Magnifici Zacaria Vadorno,* (b) *e Gio. Battiſta Paſtori parimenti Signori della preſata Republica teſtimonij qui meſsi queſto giorno di Lunedì 26. di Genaro 1632. alla mattina, correndo l'Inditione xiiij. ſecondo il coſtume Genoueſe, in Genoua nel Ducal Palazzo nella ſolita ſala dell'audienza di lor SS. Sereniſsime nel tempo d'inuerno, & per fede di ciò, la preſente ſarà ſigillata col publico ſigillo, è firmata per mano di me detto Secretario. Gio. Antonio Sambucetto Secretario.*

Magnificos Zacarias Badorno, y Juan Baptiſta Paſtori, aſsimiſmo Señores de la ſuſſodicha Republica, Teſtigos aqui admitidos, hoy Lunes 26 de Enero de 1632. por la mañana, corriendo la Indiccion 14. ſegun el eſtilo Ginovès, en Genova en el Palacio Ducal, en la Sala acoſtumbrada de la audiencia de ſus Señorias Sereniſsimas en tiempo de Imbierno. Y en fe de eſto, la Preſente ſerà ſellada con el ſello publico, y firmada de mano de mì el dicho Secretario. Juan Antonio Sambuceto Secretario.

AÑO 1634. Mar. 9.

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

EL REY.

POR quanto en los Capitulos que oy dia de la fecha deſta ſe han ajuſtado para la Paz entre el Duque de Saboya mi hermano, y la Republica de Genoua en el ſetimo que trata de que (c) deduciendoſe las coſas à eſtado de Paz, y tranquilidad, no es juſto que permanezcan aquellas que pueden renouar la memoria de los mouimientos que ocaſionaron la guerra ſe daria perdon general à todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, y grado, y condicion que fueſſen, ſin excluir ninguna, què huuieſſe ſeruido, y adherido à qualquiera de las dichas partes, interuenido, y tenido parte en la guerra, y mouimientos que han ſucedido deſde principio del año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco haſta la publicacion de aquellos Capitulos, con remiſsion, y gracia de todas las penas, vandos, confiſcaciones, priſiones, y tallas, que huviere hauido contra qualquiera de los ſuſodichos, poniendolos en libertad, reſtituyendolos en ſus bienes, grados, y oficios, y reſeruè en mi la declaracion de las perſonas, que han de gozar deſta gracia, y ponerles las limitaciones, y reſtricciones que para mayor conueniencia del Eſtado publico, y de ambas partes conuenga, y ſea neceſſario. Por tanto para la entera execucion de los dichos Capitulos

(a) En lugar de *preciò*, leaſe *perciò*. (b) Mas arriba ſe lee *Badorno*, en lugar de *Vadorno*.
(c) Aqui, ò mas abaxo falta alguna voz para el ſentido de la clauſula: Veaſe el Cap. 7. pag. 498.

AÑO 1634. *Mar.9.*

los declaró, que han de gozar del beneficio, y gracia deſtas pazes.
Antonio, y Anibal Blanco.
Iuan Bautiſta Benegaſsi.
Iuan Thomas Macholo.
Iuan Bautiſta Blanco de Auguſtino.
Iuan Franciſco Taſſo.
Gotardo, y Iuan Eſtefano Sabinoni.
Deſiderio Rimaza.
El Doctor Franciſco Martinoni.

Todas las quales dichas diez perſonas aqui contenidas, declaro que han de quedar perdonadas de ſus delitos, y alzados los vandos, tallas, y qualeſquier otras penas, que les huvieren impueſto, y que ellos puedan adminiſtrar, y diſponer de ſus bienes por ſus Procuradores, haciendolos vender, y cobrar ſu valor, y ſacarlo para donde quiſieren, con que no puedan entrar en el Dominio de la Republica de Genoua, y ſi entraren ſe aya de entender, que ayan caydo, y incurrido en las miſmas penas, que les eſtaban impueſtas, en cuya conformidad he mandado deſpachar eſta declaracion, y recaudo firmado de mi Real mano, ſellado con el Sello Secreto, y refrendado del mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veynte y ſiete de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y treinta y un años. YO EL REY. Pedro de Arze.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Yo Pedro de Arze, Secretario de Eſtado de S. M. leì à los Embaxadores del Señor Duque de Saboya, y de la Republica de Genoua eſte Capitulo Secreto de la paz, hallandoſe preſentes los Señores Don Gaſpar de Guzman Conde Duque de San Lucar, Don Yñigo de Guebara, Conde de Oñate, y Don Gonzalo de Cordoba, todos tres del Conſejo de Eſtado de S. M. y Comiſſarios nombrados para aſentar eſta paz, y los dichos Embaxadores, cada uno en nombre de ſu Principe, le aceptaron ſegun, y como en èl ſe contiene, y en ſeñal dello ſe abrazaron, y la aceptacion queda aſentada al pie de vna copia deſte meſmo Capitulo, de que doy fee. En Madrid à veinte y ſiete de Nouiembre de mil y ſeiſcientos y treinta y un años. años. Pedro de Arze.

RATIFICACION DE GENOVA del Articulo Secreto.

IL Sereniſs. Sig. Duce, gli Eccellentiſs. Signori Gouernatori, & Illuſtriſs. Procuratori della Sereniſs. Republica di Genoua, inteſo il tenore del ſopraſcritto Capitolo à lor Signorie Sereniſs. per me infraſcritto

EL Sereniſsimo Señor Dux, los Excelentiſsimos Señores Governadores, y los Iluſtriſsimos Procuradores de la Sereniſsima Republica de Genova, haviendo entendido el tenor del Capitulo arriba eſcrito, que ſe ha leìdo à ſus Señorias Sereniſsimas por mì el infraſcripto Secretario, y que juntamente con los

AÑO 1634. *Mar.9.*

to Secretario letto , & à loro inſieme con gli altri Capitoli della pace da S. M. Catt. frà la prefata Sereniſs. Republica , & il Sereniſs. Sig. Duca di Sauoia ſtabilita , preſentato dall' Eccellentiſs. Sig. D. Gio. Serrano Ambaſciator quì reſidente per ſua Maeſtà Cattolica per ordine del Eccellentiſs. Sig. Duca di Feria Gouernatore di Milano : E viſta etiamdio la lettera da detto Sig. Gouernatore ſcritta à lor Signorie Sereniſs. à 15. del preſente meſe di Genaro , per la quale in nome di S. M. fa molt' inſtanza à lor Signorie Sereniſs. per la ratificatione, & approbatione di tutti detti Capitoli. Perciò inherendo non ſolamente alla deliberatione intorno ciò alla forma delle leggi della prefata Republica, dalli Sereniſs. Collegi , è minor Conſiglio fatta à 22. del preſente meſe di Genaro da me detto Secretario riceuuta , mà etiamdio alla ratificatione poco fà da lor SS. Sereniſsime fatta de gli altri Capitoli ſoddetti della Pace , ſpontaneamente , e per ogni meglior modo , hanno à palle per l' intiera eſſecutione de detti Capitoli della Pace ratificato, acettato , & approbato , ſi come in virtù di queſta publica ſcrittura ratificano , accettano , & approuano il Capitolo ſodetto in tutto , è per tutto come in eſſo ſi contiene , il cui tenore ſi intenda es'habbia qui per repetito ſotto obligatione di eſſa Republica , & inſieme di tutti li ſuoi beni

obligando à la dicha Republica , y los demàs Capitulos de la Paz eſtablecida por ſu Mageſtad Catholica entre la ſuſſodicha Sereniſsima Republica , y el Sereniſsimo Señor Duque de Saboya , les preſentò el Excelentiſsimo Señor Don Juan Serrano Embaxador de ſu Mageſtad Catholica, reſidente en eſta Ciudad, por orden del Excelentiſsimo Señor Duque de Feria , Governador de Milan ; y viſta aſsimiſmo la Carta eſcrita por el dicho Señor Governador à ſus Señorias Sereniſsimas. en 15. del preſente mes de Enero, por la qual haze mucha inſtancia en nombre de ſu Mageſtad à ſus Señorias Sereniſsimas para la ratificacion , y aprobacion de todos los dichos Capitulos : en conformidad no ſolamente de la reſolucion tomada acerca dello , ſegun la forma de las leyes de la ſuſſodicha Republica por los Sereniſsimos Colegios , y el Conſejo menor en 22. del preſente mes de Enero , y recivida por mì el dicho Secretario ; ſino tambien de la ratificacion hecha poco ha por ſus Señorias Sereniſsimas de los demàs ſuſſodichos Capitulos de la Paz, eſpontaneamente , y en la mejor forma poſsible , para entera execucion de los dichos Capitulos de la Paz, han ratificado, aceptado, y aprobado con bolas , como en virtud de eſta publica Eſcritura ratifican, aceptan , y aprueban el Capitulo ſuſſodicho en todo , y por todo , como en èl ſe contiene, cuyo tenor ſe entienda , y ſe tenga aqui por repetido: juntamente todos ſus bienes preſentes,

AÑO 1634. *Mar.9.*

AÑO 1634. *Mar.* 9.

beni preſenti, e da venire, renonciando à qual ſi voglia legge, ò altra ragione della quale in contrario valerſi poteſſero, ſtipulante à cautela me detto Secretario in nome di tutti quelli à quali in qualunque modo ciò ſpettar poſſa, riceuendone perciò me detto Secretario per commandamento di lor Signorie Sereniſs. queſt'atto publico alla preſenza delli Magnifici Zacaria Badorno, e Gio. Battiſta Paſtori parimente Secretarij della prefata Republica teſtimonij chiamati queſto giorno di Lunedì 26. di Geñaro 1632. alla mattina, in Genoua nel Ducal Palazzo nella ſala della ſolita vdienza di lor Signorie Sereniſs. nel tempo d'inuerno correndo l'Indittione decimaquarta ſecondo il corſo Genoueſe, e per fede di ciò la preſente ſarà ſigillata col publico ſigillo, e firmata per mano di me detto Secretario. Gio. Antonio Sambuceto Secretario.

tès, y venideros, y renunciando qualquiera ley, ù otro derecho, de que ſe puedan valer en contrario: eſtipulando *ad cautelam* yo el dicho Secretario en nombre de todos aquellos, à quien de qualquier manera pueda tocar, y recibiendo por tanto yo el dicho Secretario, de orden de ſus Señorias Sereniſsimas, eſte Inſtrumento publico en preſencia de los Magnificos Zacarias Badorno, y Juan Baptiſta Paſtori, igualmente Secretarios de la ſuſodicha Republica, teſtigos llamados, oy Lunes 26. de Enero de 1632. por la mañana, en Genova en el Palacio Ducal, en la Sala donde ſus Señorias Sereniſsimas acoſtumbran dar audiencia en tiempo de Imbierno, corriendo la Indiccion 14. ſegun el eſtilo Ginovès. Y en fe de eſto la Preſente ſerà ſellada con el Sello publico, y firmada de mano de mì el dicho Secretario. Juan Antonio Sambuceto Secretario.

AÑO 1634. *Mar.* 9.

RATIFICACION DEL DUQUE DE SABOYA del dicho Tratado, y de ſu Articulo Secreto.

Vittorio Amedeo per gratia di Dio Duca di Sauoia, Chiables, Auoſta, & del Geneueſe, Principe, & Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Marcheſe in Italia, Principe di Piemonte, Marcheſe di Saluzzo, Conte di Geneua, Nizza, Aſti, e Tenda, Baron di Vaud, e Faucigni, Signor di Vercelli, del Marcheſato di Ceua, Oneglia, Marro, Prela, del Contado di Cocco-

VIctor Amadeo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Chablais, Avoſta, y del Ginebrès; Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Marquès en Italia, Principe de Piamonte, Marquès de Saluzo, Conde de Ginebra, Niza, Aſti, y Tenda; Baron de Vaud, y Fauciñi; Señor de Verceli, del Marqueſado de Ceva, Onella, Marro, Prela, del Condado de Coconato,

AÑO 1634. Mar. 9.

Cocconato &c. Essendo noi pienamente informati del laudo, & dell'articolo segreto proferto da S. M. Cattolica sopra le nostre differenze con la Republica di Genoua, in virtù della remissione di esse da noi fattane nel suo Real arbitrio, il tutto sotto li 27. di Nouembre dell'anno 1630. & volendo far manifestamente apparer nel Mondo non meno l'osseruanza, & il rispetto nostro verso la Maestà Sua, che'l desiderio c'habbiamo della pace, & di leuar ogni occasione di nuoue turbolenze in Italia, habbiamo perciò approbato, acettato, e ratificato, approuiamo, acettiamo, e ratificbiamo tutto il contenuto nel sudetto laudo, & articolo segreto, come se fosse quì di parola in parola riferto. Promettendo d'osseruarlo puntualmente, & di non contrauenirli già mai, ancorche potessimo di ragione, ò di fatto. Anzi rendendo à S. M. infinite gratie della buona amministrata giustitia, le confirmiamo le nostre obligationi, & la nostra volontà pronta, & desideroſa di seruirla. In fede di che habbiamo firmate le presenti di propria mano, che saranno sigillate col nostro gran sigillo, & dal primo Secretario nostro sottoscritte. Dat. in Torino li trè di Aprile mille seicento trentatre. V. Amedeo. Vista Piscina. Passer.

to, &c. Estando plenamente informados de la Sentencia arbitraria, y del Articulo Secreto pronunciado por su Magestad Catholica sobre nuestras diferencias con la Republica de Genova, en virtud de la remisson que de ellas hizimos en su Real arbitrio: uno, y otro fecho en 27. de Noviembre del año 1630; y queriendo hacer notoria, y manifiesta al Mundo, assi nuestra obediencia, y respeto à su Magestad, como el desseo que tenemos de la Paz, y de quitar toda ocasion de nuevas turbulencias en Italia: hemos aprobado, aceptado, y ratificado, aprobamos, aceptamos, y ratificamos todo lo contenido en la sussodicha Sentencia, y Articulo Secreto, como si estuviesse aquì expressado *de verbo ad verbum*: prometiendo observarlo puntualmente, y no contravenir jamàs à ello, aunque de derecho, ò de hecho lo pudiessemos hacer; y assimismo rindiendo à S. M. infinitas gracias por la buena justicia que ha administrado, le ratificamos nuestras obligaciones, y nuestra voluntad pronta, y deseosa de servirle. En fè de lo qual hemos firmado de nuestra propria mano las Presentes, que serán selladas con nuestro gran Sello, y refrendadas por nuestro primer Secretario. Dado en Turin à tres de Abril de mil seiscientos y treinta y tres. V. Amadeo. Vista Piscina. Passer.

AÑO 1634. Mar. 9.

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

Y hauiendolo S. M. remitido al Duque de Feria, para que en su Real nombre hiziesse executar, y cumplir todo lo ordenado, y dis-

AÑO 1634. *Mar.9.* puesto por dichos Capitulos de arriba, y que hizieſſe acetar, ratificar, y aprobar por el Duque de Saboya, y Republica de Genoua reſpetiuamente dichos Capitulos, aunque hauian ſido aceptados, y aprobados por ſus Embaxadores, y Procuradores eſpeciales, en Madrid dicho dia 27. de Nouiembre, como pareçe por dichas aceptaçiones, y ratificaciones en los originales de dichas Capitulaciones que ſon en poder de Don Martin de Axpe Secretario de Eſtado, y guerra de S. M. cerca de nueſtra perſona, y hauiendo el Duque de Feria embiado por medio del Conde de la Roca Embaxador extraordinario en Saboya à ſolicitar al Duque para la dicha aceptacion, y ratificacion, reſpondiò que no podia acetalla (a), ni ratificar dichos Capitulos, porque entendia que dellos reſultauan algunas contradiciones que impedian el ajuſtamiento de dichas diferencias, y pretenſiones, y aſsi ſuſpendiò la dicha aceptacion, y ratificacion, y dixo que recurria (b) à Su Mageſtad para mayor declaracion, y inteligencia de alguno de los dichos Capitulos, como lo hizo por medio de Don Gaetano Coxa ſu Embaxador extraordinario con carta que eſcriuiò à quatro del mes de Março del año de treynta y dos, y por medio del dicho Embaxador en vn papel que diò à veinte y ſiete de Agoſto de mill y ſeiſcientos y treinta y dos, repreſentò à S. M. las razones, y cauſas que le hauian obligado à no açeptar, ni aprobar dichos Capitulos, ſuplicandole que de nueuo fueſſe ſeruido oyr las que dicho ſu Embaxador le repreſentaria, para que deſpues de oydas fueſſe ſeruido mandar declarar conforme ſe contenia en ſu peticion: y hauiendo S. M. viſto, y oydo lo que el Duque pretendia, mandò reſponder, que precediendo primero por parte del Duque la aceptacion, y notificacion (c) de dichos Capitulos, ſe podria tratar de las pretenſiones, que tenia ſobre las declaraciones de los dichos Capitulos. Y aſsi en carta de veynte de Nouiembre de ſeiſcientos y treynta y dos por Eſtado S. M. ordenò al Duque de Feria, que luego que el Duque de Saboya huuiera aceptado dicho tratado de paz, declaraſſe en ſu Real nombre ſobre aquellos puntos, que pretendia el Duque conforme à lo que à èl le pareſciera mas conueniente: y hauiendo ſobre eſto embiado el Duque de Saboya orden à ſu Embaxador, que reſidia junto à la perſona del Duque de Feria, y moſtradole la ratificacion de dichos Capitulos de paz, que arriba va inſerta, y la Republica de Genoua deſpues de hauerlo ratificado en forma authentica, y entregado al Duque de Feria, y oydole ſobre las pretenſiones del Duque de Saboya, y ajuſtado algunos puntos ſobre ellas, no ſe acabaron de concluyr por no poder ajuſtar la vera, y juſta inteligencia del capitulo

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) Lee *acetar.* (b) Lee *recurriria.* (c) Debe decir *ratificacion.*

AÑO 1634. *Mar.9.*

tulo septimo de dichos Capitulos, y hauiendo las partes hecho mucha instancia para el ajustamiento de dicha paz, y declaracion de los Capitulos, que tuviessen necessidad della, pues hauia yà precedido por ambas partes la ratificacion de los Capitulos de Madrid, y teniendo S. M. auiso, y certeza de todo, ha sido seruido con carta, y poder especial de primero de Otubre de mill y seiscientos y treynta y tres años, despachada por Estado, remitirnos la Plenipotencia, y toda la authoridad plenaria, que S. M. tiene (la qual va aqui inserta) en virtud de la que las partes del Duque de Saboya, y Republica de Genoua le tienen dada, y la que S. M. se ha reseruado en el capitulo octauo de dichos Capitulos, para que nos en su Real nombre podamos declarar, y declaremos sobre los puntos, y pretensiones que el Duque de Saboya ha representado à S. M. y à nos de palabra, y por escrito.

EL REY.

POR quanto en catorzè de Diziembre del año passado de seiscientos y treinta y dos, mandè dar poder al Duque de Feria, siendo mi Gouernador, y Capitan general en el Estado de Milàn, para tratar, concluyr, y efectuar en mi Real nombre el acomodamiento, y composicion de las diferencias entre el Duque de Saboya mi hermano, y la Republica de Genoua en conformidad de los Capitulos de paz, que aqui se acordaron, condecendiendo yo à las instancias, que se mè hizieron en nombre de ambas partes, para que me interpusiere (a) en el acomodamiento, y en virtud de las plenipotencias, que me embiaron, y por no hauerse podido concluyr este negocio en tiempo del Duque de Feria, por hauer reparado el Duque de Saboya en algunos de los puntos, que contiene, y hallarse aora el Serenis. Infante Don Fernando mi hermano gouernando el dicho Estado, deseando yo, como es justo, que no se dilatè mas, sino que se concluya, y acabe con toda breuedad, y la mayor satisfacion de ambas partes, que fuere posible, por lo que consiste en el la paz, y quietud de Italia, doy al Sereniss. Infante Don Fernando mi hermano la plenipotencia, y tan cumplido, y bastante poder, y facultad como se requiere, para que en mi nombre acuda, trate, y concluya lo que fuere necessario, declarando en aquellos puntos todo lo que conuiniere para el acomodamiento de estas diferencias, derogando, (como en virtud de la presente derogo, y doy por ninguno) el poder, que como va referido, hauia mandado dar al Duque de Feria, porque solo esto (b) quiero, que valga, que para ello doy à mi hermano la autoridad, poder, y facultad, que se requiere, en testimonio

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) Ha de decir *interpusiesse*. (b) En lugar de *esto*, parece que debe decir *este*.

AÑO 1634. *Mar.* 9.

nio de lo qual, mandè deſpachar la preſente firmada de mi Real mano, ſellada con el ſello ſecreto, y refrendada del mi infraeſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à primero de Octubre, de mill y ſeiſcientos y treinta y tres años. YO EL REY. Pedro de Arze.

Y hauiendo oydo plenamente ſobre ello à Su Reſidente, y al de la Republica de Genoua, que aſsiſten à eſto, y conſiderado con atençion negocio tan graue, y en que eſtà intereſſada la Paz publica de todos los Reynos de Italia, y deſeando nos la efectuacion de eſta Paz, y quede por medio de la declaracion (que abaxo ſe dirà) ajuſtada de manera, que no les quede à ninguna de las partes motiuo, ni pretexto para impedirla, ni cauſar nueua guerra en Italia; y hauiendolo conſultado con los Miniſtros mas graues, que nos aſiſten, hemos tenido por bien de declarar, ordenar, y mandar, como en virtud de la dicha plenipotençia declaramos, ordenamos, y mandamos à cada una de las dichas partes reſpectiuamente de (a) que acepten, aprueben, y ratifiquen en nombre de ſus Principales, y en virtud de los poderes eſpeciales, que dellos tienen, y han preſentado, que ſon del tenor que van aquì inſertos, luego ſin mora, ni dilacion alguna, la preſente declaracion, incontinente que ſerà de orden nueſtra, por dicho Don Martin de Axpe publicada, que es del tenor ſiguiente.

AÑO 1634. *Mar.* 9.

PODER DEL DUQUE DE SABOYA.

VIttorio Amedeo per gratia di Dio Duca di Sauoia, Chablais, Auoſta, Geneueſe, e Monferrato, Prencipe di Piemonte, Marcheſe di Saluzzo, Conte di Geneua, Romont, Nizza, Aſti, e Tenda, Baron de Vaud, e Faucigni, Signor di Vercelli, del Marcheſato di Ceua, Oneglia, Marro, e del Contado di Coconato, Marcheſe de (b) *Italia, Prencipe, e Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio, Rè di Cipro &c. Eſſendoſi S. M. Cattolica compiacciuta di receuere le noſtre ſupplicationi intorno al laudo, & all'articolo ſecreto da lei proferto li ventiſette di*

VIctor Amadeo, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Chablais, y Avoſta, del Ginebrès, y de Monferrato; Principe de Piamonte, Marquès de Saluzo, Conde de Ginebra, Romont, Niza, Aſti, y Tenda; Baron de Vaud, y Fauciñi; Señor de Verceli, del Marqueſado de Ceva, Onella, Marro, y del Condado de Coconato; Marquès en Italia; Principe, y Vicario perpetuo del Sacro Romano Imperio; Rey de Chipre, &c. Por quanto ſu Mageſtad Catholica ha ſido ſervido de admitir nueſtras ſuplicas en orden à la Sentencia arbitraria, y al Articulo Secre-

(a) Sobra el *de*. (b) En lugar de *de*, leaſe *in*, como ſe lee mas arriba en varias partes.

AÑO 1634. *Mar.9.*

di Nouembre dell'ano mille ſeicento trenta , ſopra le noſtre differenze, con la Republica di Genoua , e di conferire al Sig. Cardinale Infante la Reale ſua auttorità per fare le dichiarationi neceſſarie , e conuenienti alla miglior intelligenza , & eſſecutione del laudo , & articolo ſudetti. Quindi è , che deſiderando noi ſempre di facilitare dal canto noſtro tutto quello che può giouare alla quiete de'noſtri Stati , & alla tranquilità publica , & di ſeruire , & dar guſto a S. M. & al Sig. Infante Cardinale , che tanto benignamente hanno con l'auttorità loro abbracciato queſto accomodamento , aſsicurati della prudenza che accompagna l'affetto , e le qualita dell'Illuſtre, e Molto Reuer. Sig. Abbate Don Carlo della Torre noſtro Gentilhuomo, e del Molto Magnifico Conſigliero di Stato , e Secretario noſtro di Stato, e di Finanze M. Theodoro Binelli gli habbiamo eletto deputato , e conſtituito , come per la preſente eleggiamo , deputiamo, e conſtituiamo l'uno, e l'altro in noſtri Procuratori generali , e particolari ogn'uno per il tutto , ſi che la ſpecialità alla generalità non deroghi , & al contrario , a trattare , e riſoluere al (a) *ſudetto Sig. Cardinale Infante , e con chi ſarà da lui deputato li partiti, e temperamenti , che verranno ſtimati più ragioneuoli , e giuſti intorno alla dichiaratione , & eſſecutio-*

creto , que pronunciò en veinte y ſiete de Noviembre del año de 1630. ſobre nueſtras diferencias con la Republica de Genova , y de conferir al Señor Infante Cardenal ſu Real Autoridad para hacer las Declaraciones neceſſarias , y convenientes à la mejor inteligencia , y execucion de la dicha Sentencia , y Articulo : por tanto deſeando ſiempre facilitar de nueſtra parte todo aquello que pueda conducir à la quietud de nueſtros Eſtados, y à la tranquilidad publica ; y ſervir , y dar guſto à ſu Mageſtad, y al Señor Infante Cardenal, que tan benignamente han favorecido con ſu authoridad eſte acomodamiento , por la ſatisfacion que tenemos de la prudencia , que acompaña al zelo , y prendas del Iluſtre, y muy Reverendo Señor Abad Don Carlos de la Torre , nueſtro Gentilhombre; y del muy Magnifico nueſtro Conſejero , y Secretario de Eſtado , y de Hazienda , M. Theodoro Bineli , los hemos elegido , diputado , y conſtituido , como por la preſente elegimos, diputamos , y conſtituimos à uno , y otro por nueſtros Procuradores generales , y particulares , cada uno *in ſolidum* , de manera que la eſpecialidad no derogue à la generalidad, ni al contrario, para que traten , y determinen con el ſuſſodicho Señor Cardenal Infante , y con quien fuere nombrado por èl , las condiciones , y temperamentos que ſe tuvieren por mas razonables , y juſtos tocante à la declaracion , y cumplimiento de la ſuſſodicha

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) En lugar de *al* , debe decir *col.*

Año 1634. Mar. 9.

tione del ſudetto laudo, dando loro auttorita di accettare quanto verrà dal medeſimo Sign. Infante Cardinale lodato, e dichiarato, e di fare tutto ciò, che poteſsimo far noi, ſe foſsimo colà preſenti intorno a queſto. Promettiamo noi ancora ſin'adeſſo in parola di Prencipe, che haueremo grato, rato, valido, e fermo tutto ciò, che ſarà da eſsi trattato, riſoluto, & accettato, e che l'oſſeruaremo puntualmente, ſenza contrauenirgli giammai, ancorchè poteſsimo di ragione, o di fatto. In fede di che habbiamo di noſtra propria mano firmate le preſenti, che ſaranno ſigillate col gran ſigillo, e dal primo Secretario noſtro ſottoſcritte. Dat. in Torino li dieci di Genaro mille ſeicento trentaquattro. V. Amedeo. Viſta Piſsina. Paſſer.

cha Sentencia: dandoles authoridad para aceptar quanto fuere determinado, y declarado por el dicho Señor Infante Cardenal, y para hacer todo lo que Nos pudieramos hacer acerca de eſto, ſi eſtuvieſſemos preſentes. Prometemos aſsimiſmo deſde ahora en palabra de Principe, que tendremos por grato, rato, valido, y firmè todo lo que por los dichos fuere tratado, reſuelto, y aceptado; y que lo obſervarémos puntualmente, ſin ir jamàs contra ello, aunque de derecho, ò de hecho lo pudieſſemos hacer. En fe de lo qual hemos firmado de nueſtra propria mano las Preſentes, que ſeràn ſelladas con nueſtro gran Sello, y refrendadas de nueſtro primer Secretario. Dado en Turin à diez de Enero de mil ſeiſcientos y treinta y quatro. V. Amadeo. Viſta Piſcina. Paſſer.

Año 1634. Mar. 9.

PODER DE LA REPUBLICA DE GENOVA.

IN Nome dell'Onnipotente Iddio. Hauendo la Maeſtà del Re Cattolico per ſuo laudo fatto in Madrid ſotto li vintiſette di Nouembre dell' anno mille ſeicento trentauno, determinato i modi, le forme, & i Capitoli, ſotto quali ſi doveſſe effettuar la Pace, & accommodamento delle paſſate guerre, e differenze tra la Republica Sereniſsima di Genoua, e la Sereniſsima Altezza di Sauoia, quali Capitoli furono prima accettati, & ſottoſcritti dalli Ambaſciatori reſpettiuamente delle parti, e poi anco eſpreſſamente ratificati, & appro-

EN el nombre de Dios todo poderoſo. Haviendo la Mageſtad del Rey Catholico por ſu Sentencia arbitraria dada en Madrid à veinte y ſiete de Noviembre del año de mil ſeiſcientos y treinta y uno determinado los modos, formas, y capitulos con que ſe debia efectuar la Paz, y Acomodamiento de las guerras, y diferencias paſſadas entre la Sereniſsima Republica de Genova, y la Alteza Sereniſsima de Saboya, los quales Capitulos fueron primeramente aceptados, y firmados por los Embaxadores de las partes reſpecti-

AÑO 1634. Mar. 9.

approuati da detta Sereniſsima Republica, ſotto li ventiſei di Genaro mille ſeicento trentadue, e poi anco dal detto Sereniſsimo di Sauoia, ſotto li tre d'Aprile mille ſeicento trentatrè, delle quali ratificationi appaiono publiche ſcritture preſentate nella Corte di Milano, il Gouernatore del qual Stato da S. M. fù deputato eſſecutore del laudo, e Capitoli ſodetti, ne eſſendoſi potuto per varij impedimenti ſin'al giorno d'hoggi, in conformità de'ſudetti Capitoli venire all'eſſecutione, & effettuatione della Pace, impedita anche da qualche dubio nato intorno all'interpretatione d'alcuni di eſsi Capitoli, la dichiaratione delli quali dubij S. M. nel Capit. ottauo di detto laudo s'ha riſeruato, onde la detta Maeſtà commiſe le ſue parti, e diede la detta facoltà riſeruataſi circa la dichiaratione ſudetta, prima al Signor Duca di Feria Gouernatore di Milano, è poi al Sereniſsimo Sig. Cardinale, eleggendolo ſuo Plenipotentiario nell'eſſecutione del laudo ſudetto in vigor di poder particolare di S. M. circa le predette coſe conceſſogli, o che veramente ſe le deue concedere. Et eſſendo vltimamente ſtati richieſti i Sereniſsimi Collegi della Sereniſsima Republica dal Sig. Don Franceſco di Melo Ambaſciatore ſtraordinario di S. M. appreſſo di eſſa in nome del Sereniſsimo Cardinale Infante à voler dare, e

pectivamente, y deſpues expreſſamente ratificados, y aprobados por la dicha Sereniſsima Republica en veinte y ſeis de Enero de mil ſeiſcientos y treinta y dos, y por el dicho Sereniſsimo Duque de Saboya en tres de Abril de mil ſeiſcientos y treinta y tres: de cuyas Ratificaciones ſe preſentaron eſcrituras publicas en la Corte de Milàn, haviendo nombrado ſu Mageſtad al Governador de aquel Eſtado por executor de la ſuſſodicha Sentencia, y Capitulos; y no haviendoſe podido por varios impedimentos conſeguir haſta el dia de oy en conformidad de los ſuſſodichos Capitulos la execucion, y efectuacion de la Paz, que fue tambien impedida por haverſe originado ciertas dudas acerca de la interpretacion de algunos de los dichos Capitulos, de cuyas dudas ſe reſervò ſu Mageſtad la declaracion en el Capitulo octavo de la dicha Sentencia: por lo que la dicha Mageſtad cometiò ſus vezes, y diò la dicha facultad, que havia reſervado en sì acerca de la ſuſſodicha declaracion, primeramente al Señor Duque de Feria Governador de Milàn, y deſpues al Sereniſsimo Señor Cardenal, eligiendole por ſu Plenipotenciario para la execucion de la ſuſſodicha Sentencia, en virtud de Poder particular de ſu Mageſtad, que acerca de las referidas coſas ſe le concediò, ò que verdaderamente ſe le debe conceder; y ultimamente haviendo inſtado à los Sereniſsimos Colegios de la Sereniſsima Republica el Señor Don Franciſco de Melo, Embaxador extraordinario de ſu Mageſtad

AÑO 1634. Mar. 9.

AÑO 1634. *Mar.9.*

e far procura baſtante nell'Illuſtre Gio. Michele Zoagli per eſſa Republica reſidente appreſſo S. A. à poter accettare le dichiarationi che ella farà circa i ſudetti dubij. Volendo loro Signorie Sereniſſime conformarſi col deſiderio di Sua A. maſsime per vn fine tanto deſiderato, quanto la pace publica ſtabilita per mezzo del laudo di S. M. Quindiè, che il Sereniſs. Sign. Duce, gli Eccellentiſs. SS. Gouernatori, & Illuſtriſs. SS. Procuratori della detta Ser. Republica di Genoua in legitimo numero congregati in virtù della bailia, e facoltà conceſſali dal minor Conſiglio alli vintiotto di queſto meſe da mè Cancelliere, e Segretario infraſcritto reuoluta in conformità delle leggi; dati, e raccolti i voti ſecondo il coſtume, ſpontaneamente mè deliberano, conſtituiſcono (a) *in tutto, come in appreſſo, cio è ſaluo ſempre il laudo ſudetto fatto da S. M. C. per le guerre, e differenze enonciato* (b), *approuato come ſopra dalla Republica Ser. e dalla ſudetta A. di Sauoia, eleggono, deputano, e conſtituiſcono in ogni miglior modo, che di ragione ſia di biſogno, e ſi conuenga il d. Illuſt. Gio. Michele Zoagli, Reſidente, abſente, come preſente, Procuratore, e perſona legitima*

AÑO 1634. *Mar.9.*

tad cerca de ella, en nombre del Sereniſsimo Cardenal Infante, para que ſe ſirvieſſen de dar, y otorgar Poder baſtante al Iluſtre Juan Miguèl Zoagli, Reſidente por dicha Republica cerca de ſu Alteza, à fin que pudieſſe aceptar las declaraciones que ſu Alteza hicieſſe ſobre las ſuſſodichas dudas: queriendo ſus Señorias Sereniſsimas conformarſe con el deſeo de ſu Alteza, principalmente para un fin tan deſeado como la Paz publica eſtablecida por medio de la Sentencia arbitraria de ſu Mageſtad, el Sereniſsimo Señor Dux, los Excelentiſsimos Señores Governadores, y los Iluſtriſsimos Señores Procuradores de la dicha Sereniſsima Republica de Genova, congregados en legitimo numero, en virtud de la authoridad, y facultad, que les concediò el Conſejo menor à veinte y ocho de eſte mes, y fue recibida por mì el Canciller, y Secretario infraſcripto, en conformidad de las leyes; deſpues de dados, y recogidos los votos ſegun la coſtumbre, eſpontaneamente deliberan, y determinan lo que ſe verà mas abaxo, es à ſaber: quedando ſiempre ſalva la Sentencia arbitraria dada por ſu Mageſtad Catholica en orden à las guerras, y diferencias expreſſadas, y aprobada (como queda dicho) por la Sereniſsima Republica, y la ſuſſodicha Alteza de Saboya, eligen, diputan, y conſtituyen en la mejor forma que de derecho ſe neceſsita, y conviene, al dicho Iluſtre Juan Miguèl Zuagli, Reſidente, auſente, como preſente, por Procurador, y perſona legitima de la dicha Se-

(a) Entre eſtas palabras *mè deliberano, conſtituiſcono*, falta alguna, cuyo defecto hace obſcuro el ſentido: en la traduccion ſe ha procurado dar la inteligencia mas probable.

(b) Parece que debe decir *enunciate*.

AÑO 1634. *Mar.9.*

tima per essa Ser. Republica à poter accettare tutte, e qualsiuoglia declaratorie, che dal Sig. Card. Infante, in virtù, e conformità della riserua nel detto cap. 8. contenuta, e come Plenipotentiario di S. M. saranno fatte, compromettere in nome della detta Ser. Republica l'effecutione, e l'osseruanza. Volendo, che nella presente facoltà, e bailia s'habbiano per inserite tutte quelle clausule, che per maggior validità, e fermezza delle cose sudette possono esser stimate opportune, e necessarie, & obligar perciò essa Ser. Republica nella forma solita, e consueta, e questo in ogni miglior modo, supplendo con pienezza di potestà à tutto ciò, che per mancamento di dette clausule potesse esser opposto contro la validità, e fermezza del presente mandato, è procura, della quale hanno commandato à mè Secretario infrascritto, che ne facci quest'atto publico, il quale si è fatto nel Palazzo Ducale in la sala dell'audienza al tempo di Estate, l'anno della Natiuità del Signore mille seicento trentatrè, inditione prima, secondo il corso di Genoua, giorno di Venerdi, la mattina trenta di Settembre, essendoui presente li Magnif. Gio. Antonio Sambucetto, e Gio. Battista Pastore (a), Cancellieri, e Secretarij della medema Republica miei Collega (b). Bernardo Vadorno Cancelliere, è Secretario di detta Republica.

Sereniſsima Republica, para que pueda aceptar todas, y qualeſquiera declaratorias que hiciere el Señor Cardenal Infante en virtud, y conformidad de la Reſerva contenida en el dicho Capitulo 8. y como Plenipotenciario de ſu Mageſtad; y comprometer en nombre de la dicha Sereniſsima Republica ſu execucion, y obſervancia: queriendo que en la preſente facultad, y poder ſe tengan por inſertas todas aquellas clauſulas, que parecieren oportunas, y neceſſarias para mayor valor, y firmeza de las coſas arriba dichas; y por tanto obligar à la dicha Sereniſsima Republica en la forma ordinaria, y acoſtumbrada, y eſto del mejor modo que ſea poſſible: ſupliendo con plenitud de poteſtad todo lo que por falta de las dichas clauſulas pudieſſe ſer contrario al valor, y firmeza del preſente Mandato, y Poder, del qual me han mandado à mi el infraſcripto Secretario, hacer eſta Eſcritura publica, la qual ſe ha hecho en el Palacio Ducal, en la Sala donde ſe da audiencia en tiempo de Verano, el año del Nacimiento del Señor mil ſeiſcientos y treinta y tres, Indiccion primera, ſegun el eſtilo de Genova, Viernes por la mañana à treinta de Septiembre: hallandoſe preſentes los Magnificos Juan Antonio Sambuceto, y Juan Baptiſta Paſtori, Cancilleres, y Secretarios de la dicha Republica, mis Compañeros. Bernardo Vadorno Canciller, y Secretario de dicha Republica.

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) En otros Inſtrumentos anteriores ſe lee *Paſtori.* (b) Leaſe *Colleghi.*

AÑO 1634. *Mar.9.*

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Por quanto en el tratado, y capitulos de la paz, que se ajustò en Madrid por el Rey mi Señor mi hermano, entre el Señor Duque de Saboya, y Republica de Genoua, à veinte y siete de Nouiembre de mil seiscientos treynta y vno, y se ratificò por ambas partes, con cuya ratificacion se perficionò el contracto, y declaraciones, que se hiziessen del, segun lo contenido en el capit. octavo, cuyas palabras son las siguientes.

Y en caso que quede alguna diferencia, ò cosa dudosa en la execucion destos capitulos, reseruo en mi la declaracion, que paresciere necessaria en el tiempo, y quando conuiniere.

Y vsando de el por parte del Duque de Saboya se ha pedido declaracion del capitulo septimo, que trata del perdon general, pretendiendo hauer de estar comprehendidos en el todas, y qualesquiera personas, que huuieren seruido, y adherido à qualquiera de las dichas partes, interuenido, y tenido parte en la guerra, y mouimientos subcedidos desde el principio del año de mill y seiscientos veynte y cinco, hasta la publicacion de los capitulos de esta paz, con remision, y gracia de todas las penas, que se les huuiere impuesto, añadiendo entre otras razones, que aunque S. M. en el mismo capitulo, reseruò en si la declaracion de las personas, que hauian de gozar desta gracia, y ponerles las limitaciones, y restricciones, que para mayor conueniencia del estado publico, y de ambas partes conuiniere (a), y fuesse necessario, como las declarò por su Real cedula à veynte y siete de Nouiembre del mismo año, no fue la reserua para derogar, ni limitar el perdon general, que antes estaba concedido por palabras tan expressas, sino para declarar las limitaciones, con que los perdonados hauian de gozar de esta gracia, como se veia en los nombrados.

A que se respondiò por parte de la Republica, que el capitulo septimo no tenia necesidad de mayor declaracion, pues en el se veía, que S. M. reseruò facultad de declarar las personas, que hauian de gozar del perdon, que se concedia, no obstante la generalidad del dicho capitulo, como en efecto lo declarò, nombrando diez personas, que hauian de gozar de la dicha gracia para entera execucion, y cumplimiento del capitulo septimo, y que tenia esto mas fuerza en los culpados, y reos por ocasion de los mouimientos, pues en la declaracion, que hizo S. M. del numero de las personas, y calidad del perdon se veía, que en esta parte hauiendo declarado lo que conuenia en virtud de la facultad, que se reseruò, no

(a) Parece que debe decir *conuiniesse*.

AÑO 1634. *Mar.9.*

no hauia mas lugar, ni neceſsidad de otra declaracion, porque lo que en el Capitulo publico ſe hauia ſu Mageſtad reſeruado, lo extingiò en el ſecreto, à que ſe contrauendria ſi ſe alteraſſe el numero de los perdonados.

Y hauiendo viſto, y conſiderado eſtas, y otras razones, que por los Miniſtros del Señor Duque de Saboya, y Republica de Genoua de palabra, y por eſcrito ſe repreſentaron, deſeoſo de lo que para mayor conueniençia del eſtado publico, y de ambas partes conuenga para entero cumplimiento, y execucion de eſtas pazes, vſando del poder eſpecial, que de S. M. tengo.

Declaro, que todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, grado, ò condicion que ſean, ſin excluyr ninguna, que huuiere ſeruido, y adherido a qualquiera de las dichas partes, interuenido, y tenido parte en la guerra ſucedida deſde el principio del año de mill ſeiſcientos y veinte y cinco, haſta la publicacion deſtos Capitulos, han de quedar perdonados (a) de ſus delitos, y alçados los vandos, tallas, confiſcaciones, priſiones, y qualeſquiera otras penas, que ſe les huuieren impueſto, poniendolos en libertad, y reſtituyendolos en ſus bienes, grados, y oficios; pero quanto à los culpados, que huuiere hauido deſde el miſmo principio del año de veynte y cinco por ocaſion de mouimientos, ſi han de ſer comprehendidos en el perdon general, ò la reſtricta con que le han de gozar demas de los nombrados, declaro en conformidad de la miſma facultad reſeruada en el dicho Capitulo octauo, que es no ſolo de declarar las diferencias, ò coſas dudoſas, que ſe ofrezieren, ſino de poderlo hazer en el tiempo, y quando conuinieſſe, vſando del poder en la parte ſolo que ſe ſigue, y quedando en ſu fuerza la facultad que S. M. tiene, para declarar en el tiempo que juzgare ſer neceſario, que ſi ocurrieren los dichos caſos, hauiendo culpados de las calidades referidas por ocaſion de mouimientos paſſados, ſe remite para entonzes hazer la declaracion por S. M. ò quien tuuiere ſu poder eſpecial para ello.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Y quanto à lo que ſe ha dudado acerca de los Capitulos ſegundo, terçio, quarto, quinto, y ſexto, aunque ſe ha tenido noticia del ajuſtamiento, en que las partes concordaban, por hauerſe entendido, que eſte tratado de concordia no ſe perficionò, à mayor abundamiento, y à fin de que nada retarde, ò dificulte la execucion de lo contenido en el laudo, y eſcritura deſta Paz. Declaro, que la Galera, el Eſtendarte, y la Artilleria, de que ſe trata en el Capitulo ſegundo, ſe reſtituya en el Eſtado, que eſtan al preſente, juntamente con toda la Chuſ-

(a) Parece que debiera decir *perdonadas*, refiriendoſe à *perſonas*, que ſe vè al principio del Parrapho: y por la miſma razon ſe havia de leer mas abaxo *poniendolas*, y *reſtituyendolas*.

AÑO 1634. *Mar.9.*

ma, que oy tiene del Duque de Saboya, juſtificando los que ſe huuieren muerto, ò huydo, deſde que ſe hizo preſa de la dicha Galera haſta agora.

Y en quanto al Capitulo ſexto, que la Artilleria, que ſe tomò al Duque de Saboya, ſe reſtituya en conformidad del laudo, y que la reſtitucion de dicha Artilleria, y Galera ſe haga en Saona, con tal que el Duque de Saboya haga conducir dicha Artilleria à ſu coſta, y que la Republica dè eſcolta, que la acompañe haſta los confines de ſu Eſtado, para que vaya con toda ſeguridad, y que el dicho Duque reſtituya aſsimiſmo la Artilleria, que tomò à la Republica, en conformidad del laudo, en el lugar de ſu Eſtado mas vecino al Eſtado de la Republica en la Ribera de Poniente.

En quanto al Capitulo terçero, que los ciento y ſeſenta mill eſcudos de oro (a) de la eſtampa de Eſpaña, teniendo atencion al lugar donde ſe declarò la ſentencia, y que la Republica nombre la parte donde quiere hazer el dicho pagamento, que yo la complazere, en que ſe haga en Roma, Plaſencia, ò Venecia.

Y por lo que toca à los capitulos quarto, y quinto; declaro aſsimiſmo, que los cenſos, juros, ò otros qualeſquier generos de rentas no excluyendo ninguna, (b) tocantes à qualquiera perſona, tomados, enajenados, ò cedidos del Duque de Saboya, el dicho Duque los relaxe, y reuoque las dichas enajenaciones, donaciones, ò ceſsiones, y haga por ſu decreto, que los particulares, como aſsimiſmo las Comunidades queden todas con las miſmas obligaciones, antiguedad, y cautelas à ſus miſmos dueños, como eſtaban antes, que el Duque las tomaſſe, enajenaſſe, ò cedieſſe.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Declaracion, y obligacion, que el Señor Duque de Saboya, y la Republica de Genoua reſpectivamente habran de hazer en papel à parte, antes que la Republica le entregue al Duque los ſeſſenta mill eſcudos del primer plazo, ſegun lo diſpueſto en los capitulos tercio, y quarto de Madrid.

QUE el Duque ſe obliga de nueuo en quanto menester ſea, y quede (c) obligado por si, y por ſus ſubceſſores perpetuamente, que no pedirà mas de los ciento y ſeſſenta mil eſcudos de oro de eſtampa de Eſpaña por el precio, valor, y qualquiera otra pretenſion, que pudieſſe tener ſobre el lugar de Zucarelo, renunciando de preſente à mayor cautela à qualquier cantidad, ò mayor valor, ò eſtimacion que pudieſſe pretender de mayor precio ſobre el dicho lugar de Zucarelo, por qualquiera razon de mayor derecho, ò tratado, al qual re-

(a) Aqui faltan eſtas palabras: *ayan de ſer*, ù otras equivalentes.
(b) Tambien ſe puede leer *ninguno*, haciendo relacion à *genero*.
(c) En lugar de *quede*, parece ſe ha de leer *queda*.

AÑO 1634. *Mar.9.*

renuncia de preſente, y perpetuamente, aſsi por razon de ſu perſona, como de ſus hijos, herederos, y ſubceſſores in perpetuum, y caſo que fueſſe neceſſario, de todo lo demàs, que pudieſſe pretender, haze de preſente donacion en amplia forma, y renunciacion de la mayor (a) manera, y derecho, que puede, y debe en favor de la dicha Republica de Genoua, cediendo, traſpaſſando, y concediendo qualquier derecho, que el Duque, ò ſus ſubceſſores, hijos, y herederos tubieren en fauor de la dicha Republica de Genoua, de manera, que qualquier augmento, ò derecho, que el Duque, ò ſus ſubceſſores pudieren tener, lo da, cede, y traſpaſſa todo en fauor de la dicha Republica de Genoua, de manera, que qualquier derecho, que el Duque pudieſſe tener, le cede deſde agora, y por ſiempre en fauor de la dicha Republica, ſin que en ningun tiempo pueda el Duque intentar, ni pedir nulidad alguna de la dicha donacion, y ceſſion, que agora haze en fauor de la Republica, por ningun medio de reſtitucion, ni otro genero de priuilegio, ò derecho, que en ſu fauor pudiere hauer, al qual renuncia en fauor de la Republica en virtud de la declaracion, y obligacion, que deſte tenor ha de hazer.

Iten han de declarar èl Señor Duque de Saboya, y la Republica de Genoua reſpectiuamente en lo que les tocare, que la obligacion en que habla el capitulo quarto de Madrid (b) de que todos los bienes, aſsi feudales, como alodiales, cenſos, y juros, y otro qualquier genero de rentas, que durante dichos mouimientos ayan ſido repreſados, ſecreſtados, ò confiſcados, ò en otra qualquier manera ocupados à particulares, y ſubditos de la una, y otra parte por razon de la guerra, aunque los tales bienes eſten enagenados, cedidos, ò donados en terçeros, ò los cenſos, y juros eſten redimidos, porque los principales ſe han de reſtituyr à los dueños al tiempo de la ocupacion, y la dicha reſtitucion la han de hazer las dichas partes, por lo que à cada una toca, nombrando para ello ſus Comiſſarios dentro de ſeſenta dias, y aſsi han de dar el Duque, y la Republica cada uno por ſu parte decreto para que dentro de los dichos ſeſenta dias los Comiſſarios nombrados hagan dicha reſtitucion como eſtaban antes de ocupallas, y que paſſando el dicho termino de ſeſenta dias, y no nombrando los dichos Comiſſarios para el dicho efecto de reſtitucion, las perſonas dueñas (c) de los dichos bienes puedan tomar la poſſeſsion dellos, ſin que ſea neceſſaria liçencia, ò decreto del Duque, ni de la Republica, ò de Juez, ò Magiſtrado, para cuya execucion, y

AÑO 1634. *Mar.9.*

(a) Lee *mejor*, en lugar de *mayor*.
(b) Para que eſtè claro el ſentido de eſta clauſula, el texto deſde *reſpectiuamente* haſta *el capitulo*, ſe debe, ſegun parece, leer aſsi: *en lo que les tocare la obligacion, de que habla.*
(c) En el Cap. 4. del Tratado dice *Dueños.*

AÑO 1634. *Mar.9.*

y cumplimiento, assi el Duque, como la Republica en virtud de la escritura, que han de hazer deste tenor, han de dar las ordenes reciprocas, que fueren necessarias para ello. Y esta restitucion en virtud de la presente declaracion, y todo lo demas contenido en los Capitulos de Madrid, se ha de hazer con efecto dentro de quarenta dias, que se habran de contar desde el dia de la publicacion de la presente declaracion, la qual restitucion se haura de hacer en un mismo dia de los quarenta dias, sin que se admita otra dilacion, ni prorogacion, sino que se ha de hazer reciprocamente por ambas partes en un mismo dia de los quarenta dias de (a) todo lo que va dicho, y declarado por la presente declaracion, y la de S. M. hecha en Madrid, de las quales dichas declaraciones, y obligaciones, cada una de las partes haura de embiarme una copia authentica para que se junte, y quede con la presente declaracion en poder del infraescripto Secretario.

En quanto al capitulo tercero, declaro, que el dia que se entregara (b) la dicha obligacion, firmada por el Duque de Saboya, y su gran Canciller, y refrendada por su Secretario de Estado, y sellada con su Sello Secreto, habra la Republica en el mismo dia de pagar al dicho Duque de Saboya los sesenta mill escudos de oro de estampa de España arriba referidos por quenta de la primera paga, y consecutiuamente la segunda paga habra de ser de quarenta mill, y las otras dos à treynta mill cada una, y estas pagas se habran de hazer en los tiempos señalados en los Capitulos de Madrid.

AÑO 1634. *Mar.9.*

Y todo lo declarado, dispuesto, y ordenado por nos, se habra de cumplir, y efectuar por cadauna de las dichas partes respetiuamente lo que à cadauna le tocare en vn mismo tiempo, y en los plazos susodichos. Y en esta conformidad he ordenado se despache esta declaracion firmada de mi mano, sellada con el Sello Secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado, y guerra.

Y aunque con dicha declaracion tenemos por cierto, que queda bastante, y cumplidamente declarado sobre todos los puntos, y proveydo sobre ello de manera, que no sea necessario en ningun tiempo de otra declaracion (c), pero por si à caso fuere menester llegar à ella, declaramos, que por la presente no se entiende hauer espirado, ni acabadose la authoridad, y facultad de S. M. reseruadose (d) en el capitulo octauo de los Capitulos de Madrid, antes aquella como indifinita, que-

(a) Parece que sobra el *de*. (b) Ha de decir *entregarà*, ò *entregare*.
(c) Esta locucion es algo estraña; parece que se debiera leer: *que no sea necessaria en ningun tiempo otra declaracion*.
(d) Aqui no puede menos de haver equivocacion; y estas palabras *de S. M. reseruadose* se deben mudar en estas: *que S. M. se havia reservado*.

AÑO 1634. *Mar.9.*

quède èn ſu fuerza, y vigor, para que S. M. y nos en ſu Real nombre, y como Plenipotenciario ſuyo podamos vſar, y exerçer de dicha reſerua todas las vezes que el caſo lo pidiere, y nos juzgaremos ſer neceſſario. Dat. èn Milan à nueue de Março de mill y ſeiſcientos y treynta y quatro años.

El Cardenal Infante.

Don Martin de Axpe.

Declaracion, que V. A. haze ſobre los Capitulos de la paz ajuſtada en Madrid entre el Señor Duque de Saboya, y la Republica de Genoua.

Yo Don Martin de Axpe Secretario de Eſtado, y guerra de S. M. çerca de la perſona del Sereniſs. Señor Infante Don Fernando mi Señor leì al Abad Carlos de la Torre, y à Teodoro Bineli Comiſſarios del Señor Duque de Saboya, y à Iuan Miguel Zoalla Comiſſario de la Republica de Genoua eſta declaracion hecha por S. A. ſobre las dudas que ſe ofreçian en los Capitulos de la paz declarada por S. M. entre el Señor Duque de Saboya, y la Republica de Genoua en veynte y ſiete de Nouiembre de mill y ſeiſcientos y treynta y vno, juntamente con los poderes de las pazes, ratificaçionès, y otros papeles, que uan inſertos, y à cada vna de ellas, entregue vna copia como la preſente firmada de mano de S. A. ſellada con ſu ſello Secreto, y refrendada por mi, hallandoſe preſentes los Señores Don Carlo Doria Duque de Turſi del Conſejo de Eſtado de S. M., el Marques Fray Lelio Brancacho, el Marques Carlos Filiberto de Eſte, Fr. Iuan de S. Aguſtin, y Don Manuel de Guzman Comiſſarios nombrados por S. A. para concluyr eſta paz, de todo lo qual doy fee. En Milan à nueue de Marzo de mill y ſeiſcientos y treynta y quatro años.

Don Martin de Axpe.

El texto de la preſente Declaracion ſe ha procurado ſacar con la mayor conformidad à ſu Exemplar impreſſo en *Milàn*; ſi bien la gravedad de las erratas, que cometiò en el Caſtellano la prenſa eſtrangera, nos ha diſpenſado en muchos lugares eſta rigoroſa obſervancia.

AÑO 1634. Abr. 15.

LIGA entre Luis XIII. *Rey de* Francia, *y los Eſtados Generales de las* Provincias Unidas *de los Paiſes Baxos por ſiete años contra* España, *en la qual prometiendo los* Estados *continuar con todas ſus fuerzas la guerra contra eſta Corona*, S. M. Christianissima *les ofrece dar en cada un año* Dos Millones, *y* trecientas mil Lieras *para los gaſtos de dicha guerra; y ambas Potencias convienen reciprocamente en no concluir* Paz, *ni* Tregua *con el Rey* Catholico, *ſino de comun acuerdo, y conſentimiento, y en declararle juntamente la guerra en caſo que eſte acometa los Dominios de una de las dos, pactando lo miſmo reſpecto del Emperador* Ferdinando II. *y otro qualquier Principe de la Caſa de* Austria: *ajuſtada en la Haya à* 15. *de Abril de* 1634. [El Tratado principal eſtà ſacado de la Obra Franceſa intitulada: *Recueil de Pieces concernant l'Hiſtoire de Loüis XIII.* Tom. III. pag. 254. (a) y las Declaraciones, Articulos ſeparados, y Poderes del *Cuerpo Diplomatico* de Mr. *Dumont*, Tom. VI. Parte I. pag. 70. Todo en *Francès.*]

AÑO 1634. Abr. 15.

LES Etats Généraux des Provinces-Unies des Païs-bas, reconnoiſſans avec toute ſorte de reſpect & gratitude les bienfaits, faveurs & aſſiſtances qui de tems en tems leur ont été départis de la France, & partant déſirans de ſe procurer par tous moyens poſsibles, la conſervation & augmentation de la bonne amitié & alliance, dont il a plû au Roy Très-Chrétien les honorer, & contribuer en la préſente conſtitution des affaires, tout ce qui pourroit à la grandeur de la France, au bien public de la Chrétienté, & l'affermiſſement & ſûreté de leur Etat; ont député à cet effet Meſſieurs le Comte de Culembourg Baron de Palant, Wuitem, Werode à Leedeſt, Lioſdém, Wildembourg, Kentzwilier,

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, reconociendo con todo reſpeto, y gratitud los beneficios, favores, y aſsiſtencias, que de quando en quando les ha concedido la Francia, y aſsi deſſeando conſeguir por todos los medios poſsibles la conſervacion, y aumento de la buena Amiſtad, y Alianza con que el Rey Chriſtianiſsimo ha ſido ſervido de honrarlos, y contribuir en la preſente conſtitucion de las coſas al auge de la Francia, al bien publico de la Chriſtiandad, y à la firmeza, y ſeguridad de ſu Eſtado; han diputado para eſte efecto à los Señores, Conde de Gulemburg, Baron de Palant, Wuitem, Werode à Leedeſt, Lioſdem, Wildemburg; Kentzwilier,

(a) El Tratado principal ſe ha tomado de la citada obra, por eſtar en ella mas correcto, y algo mas amplio, que en el *Cuerpo Diplomatico*: y para la mas puntual correccion de todo, ſe ha tenido tambien preſente la Copia del miſmo Tratado, impreſſa en el *Mercurio Francès*, Tom. XX. Año XXXIII. pag. 320.

AÑO 1634. Abr. 15.

wilier, Engeldorp, Brachem, Wrechem, Nicolas Bouchorſt Seigneur de Noordwick & Vemmenin, Baillif & Grand Maître des levées de Rhinlandt: Adrian Paw, Chevalier, Seigneur de Hemſtede, Hoogerſmilde, de Ritwik & Nieuwerkercke, Conſeiller & Penſionnaire de Hollande & Weſtfriſe; Jean Knuyt, Chevalier, Seigneur dans le vieil & nouveau Voſmar, premier & repréſentant la Nobleſſe aux Etats de la Comté de Zelande, & Conſeiller ordinaire de ſon excellence le Prince d'Orange. Adrian Ploos (a), Chevalier, Seigneur de Oudigem, Tienhovem & Glein: Pierre de Walta; Guillaume Ripperda à Berbergem (b), Borenlo & Hengello; & Bernard Cohenders Van Helpen, pour traiter avec le Sieur Baron de Charnaſſé, Conſeiller de Sa Majeſté en ſon Conſeil d'Etat, & ci-devant Ambaſſadeur en Allemagne; leſquels Députez étans entrez en ſecrette (c) communication avec ledit Sieur Baron de Charnaſſé, ont après pluſieurs conferences, en vertu de leurs reſpectifs pouvoirs ci-après inſerez, traité, convenu, conclu, & arrêté, ſur (d) les conditions & articles qui enſuivent.

wilier, Engeldorp, Brachem Wrechem; Nicolas Buchorſt, Señor de Noordwick, y Vemmenin, Bailío, y Gran Maeſtre de las Rentas de Rhinlandt; Adrian Paw, Cavallero, Señor de Hemſteda, Hoogerſmilda, de Ritwick, y de Niewerkercke, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y Weſtfriſia; Juan Knuyt, Cavallero, Señor en el viejo, y nuevo Voſmar, el primero, y el que repreſenta la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda, y Conſejero ordinario de ſu Excelencia el Principe de Orange; Adrian Ploos, Cavallero, Señor de Oudigem, Thienhovem, y Glein; Pedro de Walta; Guillermo Ripperda de Berbergem, Borenlo, y Hengello; y Bernardo Cohenders Van Helpen, para tratar con el Señor Baron de Charnaſsè, Conſejero de ſu Mageſtad en ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Embaxador que ha ſido en Alemania: los quales Diputados, haviendo empezado à comunicar ſeriamente con el dicho Señor Baron de Charnaſsè, deſpues de varias conferencias, en virtud de ſus reſpectivos Poderes, abaxo inſertos, han tratado, convenido, concluido, y aſſentado las Condiciones, y Articulos ſiguientes.

AÑO 1634. Abr. 15.

I. Leſdits Seigneurs les Etats Gé-

I. Los dichos Señores Eſtados Ge-

(a) En otras partes de eſte Inſtrumento, y en otros Inſtrumentos ſe dice *Plors*, en lugar de *Ploos*.

(b) Eſte Apellido ſe halla en las varias Copias que hemos viſto de eſte Tratado, con eſtas diferencias: *Bergema, Berbergema, Bokbergem, Boxbergen.*

(c) En lugar de *ſecrette*, la Copia de Mr. Dumont dice *ſerieuſe*; y eſta leccion, por parecer mas acertada, ſe ha ſeguido en la Traduccion.

(d) Tambien en la Copia de Mr. Dumont ſe halla eſta particula *ſur*, pero en la del Mercurio Francès ſe omite, y con razon; pues no hace falta para el ſentido, antes le confunde; y à eſta ultima leccion va ajuſtada la Traduccion Caſtellana.

AÑO 1634. Abr. 15.

Généraux promettent de continuer à faire la guerre par mer & par terre, avec toutes leurs forces, aux Eſpagnols & Provinces qui en dépendent, ſans pouvoir traiter, ni entendre à aucun Traité de paix, Treve, ni ſuſpenſion d'armes, directement ni indirectement, les huit premiers mois ſuivans, ni les pouvoir conclure de douze mois, le tout à commencer le premier du mois de May prochain.

II. Sa Majeſté promet auſsi de ne traiter de huit mois, & de ne conclure de douze mois avec le Roy d'Eſpagne, aucun accommodement ſur les affaires & differens qui ſont entr'eux, & d'employer ſon pouvoir vers les Miniſtres de la Couronne de Suede, & les Princes confederez en Allemagne de faire le même.

III. Leſdits Seigneurs les Etats Généraux feront publier derechef, & effectuer de bonne foy, quand l'occaſion s'en préſentera, la Déclaration qu'ils firent l'année 1632. pour ceux de la Religion Catholique Romaine, dans toutes les Provinces & lieux qui s'uniront & rendront volontairement & ſans contrainte à eux; pour ceux qui ſeront pris par la force des armes, dautant qu'ils n'ont pas pouvoir d'en réſoudre & s'engager ſans le conſentement des Provinces, leſdits Seigneurs Etats promettent, en conſideration des inſtances réïterées qu'en a fait le Roy, d'en faire rapport aux Provinces ſuſdites, afin qu'il leur plaiſe d'aviſer

Generales prometen continuar con todas ſus fuerzas la guerra por mar, y por tierra contra los Eſpañoles, y las Provincias ſujetas à ſu dominio, ſin que puedan tratar, ni admitir Tratado alguno de Paz, Tregua, ò Suſpenſion de armas, directa, ni indirectamente en los ocho meſes primeros ſiguientes; ni le puedan concluir dentro de doze, empezandoſe à contar uno, y otro termino deſde primero del proximo mes de Mayo.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

II. Su Mageſtad promete igualmente, que no tratarà en ocho meſes, ni concluirà en doze con el Rey de Eſpaña compoſicion alguna ſobre los negocios, y diferencias que hai entre elios; y que interpondrà toda ſu authoridad con los Miniſtros de la Corona de Suecia, y los Principes confederados en Alemania, para que hagan lo miſmo.

III. Los dichos Señores Eſtados Generales, haràn publicar otra vez, y cumplir fielmente, quando la ocaſion ſe ofrezca, la Declaracion que hicieron el año de 1632. para los de la Religion Catholica Romana, en todas las Provincias, y lugares, que ſe unieren, y entregaren voluntariamente, y ſin violencia; pero tocante à aquellos que ſe tomaren por fuerza de armas, los dichos Señores Eſtados, no teniendo poder para determinar, ni obligarſe à coſa alguna ſin el conſentimiento de las Provincias, prometen en atencion à las repetidas inſtancias del Rey ſobre ello, que lo pondràn en noticia de las ſuſſodichas

Pro-

AÑO 1634. Abr. 15.

ſer quel contentement ils en pourront donner à Sa Majeſté.

IV. Et ſi après les douze mois ſuſdits leſdits Seigneurs les Etats Généraux veulent traiter & conclure paix ou tréve avec leurs ennemis, ils ne le pourront faire durant ce préſent Traité, ſans intervention de Sa Majeſté, & déclareront en tel cas à leurs ennemis par écrit, que le Traité qu'ils pourront lors faire avec eux, ne pourra préjudicier à celui-ci, lequel nonobſtant demeurera en ſa forme & valeur, comme auſſi ſi Sa Majeſté vient à traiter, elle déclarera le même.

V. Et pour ce que leſdits Seigneurs Etats Généraux ont quaſi ſeuls ſoutenu longues années une guerre ſi ſanglante & ruïneuſe, & la ſoutiennent encore contre un très puiſſant ennemi; Sa Majeſté leur promet de leur donner par chacun an de ce Traité, à commencer au jour des préſentes, la ſomme d'un million de livres; outre celui qu'elle leur a promis par le Traité fait avec eux le dix-ſeptiéme jour de Juin 1630. c'eſt à dire, deux millions de livres en tout, payables de ſix mois en ſix mois, par portions égales, à commencer les premiers d'Août & Février prochains; leur donne davantage la ſomme de trois cens mille livres par chacun an, en la façon ſuivante; c'eſt à ſçavoir, leur entretiendra, quand il (a) ſera requis, un

Provincias, para que ſe ſirvan de acordar lo que en eſte punto pueden hazer por complacer à ſu Mageſtad.

AÑO 1634. Abr. 15.

IV. Y ſi paſſados los doze meſes arriba referidos, los dichos Señores Eſtados Generales quiſieren tratar, y concluir Paz, ò Tregua con ſus Enemigos; no lo podràn hacer durante el preſente Tratado, ſin intervencion de ſu Mageſtad: y en eſte caſo declararàn por eſcrito à ſus Enemigos, que el Tratado, que hicieren entonces con ellos, no podrà perjudicar à eſte, que permanecerà no obſtante en ſu fuerza, y vigor: y lo miſmo declarará ſu Mageſtad, llegando à tratar.

V. Y porque los dichos Señores Eſtados Generales han mantenido caſi ſolos, por eſpacio de muchos años una guerra tan ſangrienta, y tan perjudicial; y la mantienen todavia contra un Enemigo poderoſiſsimo; ſu Mageſtad promete darles en cada un año de los de eſte Tratado, empezando à contar deſde la fecha de las Preſentes, la cantidad de un millon de Libras, ademàs del que les tiene prometido en virtud del Tratado hecho con ellos à diez y ſiete de Junio de 1630. es à ſaber, dos millones de libras en todo, pagados en cantidades iguales de ſeis en ſeis meſes, empezando eſte plazo deſde primero de Agoſto, y de Febrero proximos: demàs de eſto les ofrece la cantidad de trecientas mil libras todos

(a) Añade *en*, ſegun la Copia del Mercurio Francès.

Año 1634. Abr. 15.

un Regiment de gens de pied pareil à celui du Sieur Maréchal de Châtillon, & une Compagnie de Cavalerie, ou l'argent de ladite Compagnie à son choix, jusqu'à la concurrence de ladite somme de trois cens mille livres, l'un & l'autre aux conditions portées par un écrit à part, de même datte de ce Traité. Et si lesdits Seigneurs Etats ne requierent ledit Regiment, Sa Majesté ne sera obligée au payement de ladite somme de trois cens mille livres.

VI. Si pendant les années de ce présent Traité, lesdits Seigneurs Etats Généraux viennent à conclure un Traité de paix ou trêve avec leurs ennemis, le Roy promet d'en demeurer garand; en sorte que si puis après le Roy d'Espagne contrevenoit aux choses promises audit Traité, & que sous quelque prétexte que ce puisse être, directement ou indirectement, il attaquoit lesdits Seigneurs Etats Généraux, ès païs, terres & places qu'ils possedent ou tiennent au jour de ce présent Traité, en sorte qu'ils rompissent généralement avec le Roy d'Espagne, Sa Majesté sera obligée de faire le semblable, & rompre généralement avec le Roy d'Espagne à guerre ouverte, par mer & par terre, & de ne pouvoir puis après faire paix ni trêve, que conjointement avec lesdits Seigneurs Etats, & de leur consentement.

Com-

Año 1634. Abr. 15.

los años en la forma siguiente: ès à saber, que les mantendrà, quando se lo pidieren, un Regimiento de Infanteria, como el del Señor Mariscal de Chatillon, y una Compañia de Cavallos; ò les darà el dinero de la dicha Compañia, à su eleccion, hasta la concurrente cantidad de dichas trescientas mil libras; uno, y otro con las condiciones expressadas en un papel à parte de la misma fecha que este Tratado. Y no pidiendo los dichos Señores Estados el dicho Regimiento, su Magestad no estarà obligado à pagar la dicha cantidad de trecientas mil libras.

VI. Si durante los años del presente Tratado, los dichos Señores Estados Generales llegaren à concluir algun Tratado de Paz, ò Tregua con sus Enemigos; el Rey promete quedar por fiador de èl, de manera que si el Rey de España contraviniere despues à lo prometido en dicho Tratado, y con algun pretexto directa, ò indirectamente acometiere à los dichos Señores Estados Generales en los paises, tierras, y plazas que poseen, ò tienen el dia de la fecha del presente Tratado, de suerte que lleguen à romper generalmente con el Rey de España; su Magestad estarà obligado à hacer lo mismo, y à romper generalmente con el Rey de España, haciendole abiertamente la guerra por mar, y por tierra; y à no poder concluir en adelante Paz, ni Tregua, sino juntamente con los dichos Señores Estados, y con su consentimiento.

Assi-

AÑO 1634. Abr. 15.

VII. Comme en cas pareil, la paix ou tréve étant une fois concluë, ſi puis après ledit Roy d'Eſpagne, ſous quelque prétexte que ce puiſſe être, directement, ou indirectement, attaquoit le Roy ès païs, terres & places qu'il tient au jour de ce préſent Traité, en ſorte que Sa Majeſté rompît généralement, comme dit eſt, leſdits Seigneurs Etats s'obligent dès à préſent de faire le même, & rompre généralement avec le Roy d'Eſpagne, à guerre ouverte, par mer & par terre, & de ne pouvoir puis après faire paix ni tréve, que conjointement avec le Roy & de ſon conſentement.

VIII. Et touchant les interêts du Roy, que le Sieur de Charnaſſé a donnez par écrit, & ſpecifiez en certains articles ſignez (a), dont la copie ſignée deſdits Seigneurs Etats lui a été donnée, ſi Sa Majeſté vient à être attaquée ou inquietée à l'occaſion d'iceux, de ſorte que Sa Majeſté rompît généralement, comme dit eſt, leſdits Seigneurs Etats ſeront obligez de rompre & continuer la guerre contre les Eſpagnols, & de ne faire ni paix, ni tréve, que conjointement avec Sa Majeſté & de ſon conſentement; comme auſſi Sadite Majeſté ne pourra faire ni l'un, ni l'autre, que conjointement avec leſdits Seigneurs Etats, & de leur conſentement.

IX. Si l'Empereur Ferdinand Archi-

VII. Aſsimiſmo, ſi deſpues de concluida la Paz, ò la Tregua, el dicho Rey de Eſpaña con algun pretexto directa, ò indirectamente acometiere al Rey en los paiſes, tierras, y plazas que poſſee el dia de la fecha del preſente Tratado, de manera que ſu Mageſtad rompa generalmente, como queda dicho; los dichos Señores Eſtados ſe obligan deſde ahora à hacer lo miſmo, y à romper generalmente con el Rey de Eſpaña, haciendole abiertamente la guerra por mar, y por tierra; y à no poder en adelante concluir Paz, ni Tregua, ſino juntamente con el Rey, y con ſu conſentimiento.

VIII. Y en quanto à los intereſſes del Rey, que el Señor de Charnaſsè ha declarado por eſcrito, y eſpecificado en ciertos Articulos firmados de ſu mano, y de que ha recivido Copia, firmada de los dichos Señores Eſtados, ſi ſu Mageſtad fuere acometido, ò inquietado con motivo de ellos, de ſuerte que ſu Mageſtad rompa generalmente, como queda dicho; los dichos Señores Eſtados eſtaràn obligados à romper, y continuar la guerra contra los Eſpañoles, y à no hacer Paz, ni Tregua, ſino juntamente con ſu Mageſtad, y con ſu conſentimiento: aſsimiſmo ſu Mageſtad no podrà hacer ninguna de las dos coſas, ſino juntamente con los dichos Señores Eſtados, y con ſu conſentimiento.

IX. Si ſucediere, que el Empera-

AÑO 1634. *Abr.* 15.

(a) La Copia del Mercurio Francès añade *de ſa main*: y lo correſpondiente va añadido en la Traduccion.

AÑO 1634. Abr. 15.

chiduc d'Autriche, ou autres Princes de ſa Maiſon & dépendans d'icelle, après les Traitez de paix ou tréve ſuſdits, ſous quelque prétexte que ce ſoit, directement ou indirectement, viennent à attaquer leſdits Seigneurs Etats Généraux ès païs, terres & places qu'ils tiennent au jour de ce préſent Traité, en ſorte que leſdits Seigneurs Etats Généraux ſoient obligez de rompre généralement avec ledit Empereur, ou autre Prince & dépendant de la Maiſon d'Autriche, après les Traitez de paix ou tréve ſuſdits, Sa Majeſté s'oblige de faire le même, & de ne faire puis après aucun Traité de paix, ni tréve, que conjointement avec leſdits Seigneurs Etats & de leur conſentement; comme en cas pareil ſi ledit Empereur ou autre Prince & dépendant de la Maiſon d'Autriche, après le Traité de paix ou tréve ſuſdite, attaquent directement ou indirectement, ſous quelque prétexte que ce ſoit, le Roy ès païs, terres & places qu'il tient au jour de ce préſent Traité, en ſorte que Sa Majeſté rompe généralement avec eux, leſdits Seigneurs Etats s'obligent de faire le même, & de ne faire puis après ni paix, ni tréve, que conjointement avec Sa Majeſté & de ſon conſentement.

X. Le préſent Traité ne préjudiciera à celui qui a été fait ci devant le dix-ſeptiéme jour de Juin 1630. lequel demeurera en ſa force &

rador Ferdinando, Archiduque de Auſtria, ù otros Principes de ſu Caſa, y dependientes de ella, deſpues de los ſuſſodichos Tratados de Paz, ò Tregua, acometan directa, ò indirectamente, con qualquier pretexto que ſea, à los dichos Señores Eſtados Generales en los païſes, tierras, y plazas que poſſeen el dia de la fecha del preſente Tratado, de ſuerte que los dichos Señores Eſtados Generales rompan generalmente con el dicho Emperador, ù otro Principe, y dependiente de la Caſa de Auſtria, deſpues de los Tratados de Paz, ò Tregua arriba dichos, ſu Mageſtad ſe obliga à hacer lo miſmo, y à no concluir en adelante Tratado alguno de Paz, ò Tregua, ſino juntamente con los dichos Señores Eſtados, y con ſu conſentimiento; y aſsimiſmo ſi el dicho Emperador, ù otro Principe, y dependiente de la Caſa de Auſtria, deſpues del Tratado de Paz, ò Tregua arriba dicho, acometiere directa, ò indirectamente, con qualquier pretexto que ſea, al Rey en los païſes, tierras, y plazas, que poſſee el dia de la fecha del preſente Tratado, de manera que ſu Mageſtad rompa generalmente con ellos; los dichos Señores Eſtados ſe obligan à hacer lo miſmo, y à no concluir en adelante Paz, ni Tregua, ſino juntamente con ſu Mageſtad, y con ſu conſentimiento.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

X. El preſente Tratado no perjudicarà al que ſe hizo antes de ahora el dia diez y ſiete de Junio de 1630. el qual quedarà en

ſu

AÑO 1634. Abr. 15.

& valeur en toutes les choſes qui ne ſont portées en celui-ci , & durera ledit Traité ſept années, à commencer du jour de la datte des préſentes , comme auſsi le précedent Traité de l'an 1630. ſera continué pour ledit terme , & tenu comme inſeré de mot à mot dans le préſent Traité, de ſorte que leſdits Traitez dureront autant l'un que l'autre , & ſeront renouvellez & continuez aprés leſdites ſept années , ſi on y peut entendre de part , & d'autre.

ſu fuerza , y vigor en todo aquello de que no ſe haze mencion en eſte ; y durarà eſte dicho Tratado ſiete años, que ſe empezaràn à contar deſde el dia de la fecha de las Preſentes : y aſsimiſmo el Tratado antecedente del año de 1630. ſe continuarà haſta el dicho termino , y ſe tendrà por inſerto *de verbo ad verbum* en el preſente Tratado ; de manera que los dichos Tratados duraràn tanto el uno , como el otro , y ſeràn renovados, y continuados deſpues de los dichos ſiete años , ſi por ambas partes ſe conviniere en ello.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

XI. Mais ſi Sa Majeſté aime mieux rompre avec l'Eſpagne , que de fournir le million & les trois cens mille livres en la façon ſuſdite , leſdits Seigneurs Etats Généraux s'obligeront de ne traiter avec leurs ennemis, que conjointement avec le Roy & de ſon conſentement ; comme auſsi Sa Majeſté s'obligera réciproquement de ne traiter avec les Eſpagnols, que conjointement avec leſdits Seigneurs Etats & de leur conſentement , & ſera déchargée en outre du million qu'elle leur a promis par ledit Traité de l'an 1630.

XI. Pero ſi ſu Mageſtad quiſiere mas romper con Eſpaña , que dar el Millon , y trecientas mil libras en la forma arriba expreſſada ; los dichos Señores Eſtados Generales ſe obligaràn à no tratar con ſus Enemigos , ſino juntamente con el Rey, y con ſu conſentimiento : aſsimiſmo ſu Mageſtad ſe obligarà reciprocamente à no tratar con los Eſpañoles , ſino juntamente con los dichos Señores Eſtados , y con ſu conſentimiento ; y ademas de eſto , quedarà exonerado del millon que les prometiò en virtud del dicho Tratado del año de 1630.

XII. Et quand il plaira au Roy de rompre avec le Roy d'Eſpagne, il ſera préalablement fait partage raiſonnable des conquêtes de part & d'autre.

XII. Y quando el Rey determine romper con el Rey de Eſpaña, ſe harà antes una juſta reparticion de las Conquiſtas de una, y otra parte.

XIII. Ce Traité ſera agréé & ratifié par le Roy & les Etats Généraux ſelon la forme accoutumée, &

XIII. Eſte Tratado ſe aprobarà, y ratificarà dentro de ſeis ſemanas, ò dos meſes por el Rey , y los Eſtados

AÑO 1634. Abr. 15.

& la plus valable qui ſe pourra déſirer, dans ſix ſemaines ou deux mois, & délivré entre les mains des Miniſtres de Sa Majeſté, & des Seigneurs Etats Géneraux, pour être executé & accompli ſelon ſa forme & teneur. En foy dequoi, nous ſuſdits Baron de Charnaſſé & Députez des Etats Généraux, avons en vertu de nos pouvoirs ſigné ces préſentes de notre ſeing ordinaire, & à icelles fait appoſer le cachet de nos armes.

Fait à la Haye le quinziéme jour d'Avril 1634.

dos Generales en la forma acoſtumbrada, y la mas valida que ſe pueda deſear; y ſe entregarà en manos de los Miniſtros de ſu Mageſtad, y de los Señores Eſtados Generales, para que ſe execute, y cumpla ſegun ſu forma, y tenor. En fè de lo qual, Nos los ſuſſodichos Baron de Charnaſsè, y Diputados de los Eſtados Generales hemos firmado en virtud de nueſtros Poderes las Preſentes con nueſtra Firma acoſtumbrada, y hecho poner en ellas el Sello de nueſtras armas.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

Fecho en la Haya à quince de Abril de 1634.

Enſuivent leſdites Déclarations particulieres.

Siguenſe las dichas Declaraciones particulares.

ARticles & conditions accordez entre le Roi & Meſsieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas, par le Sieur de Charnacé, Conſeiller du Roi en ſes Conſeils, & Meſsieurs les Députez des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas, pour la levée & entretien d'un Regiment de gens de pied François, & d'une Compagnie de Cavalerie, au cas qu'il plaiſe à Sadite Majeſté donner ladite Compagnie.

ARticulos, y Condiciones acordadas entre el Rey, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, por el Señor de Charnaſsè, Conſejero del Rey en ſus Conſejos, y los Señores Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, para la leva, y manutencion de un Regimiento de Infanteria Franceſa, y de una Compañia de Cavallos, en caſo que la dicha ſu Mageſtad ſea ſervido de dar la dicha Compañia.

PREMIEREMENT. Ledit Regiment ſera d'autant de Compagnies, & chaque Compagnie d'autant de Soldats, qu'eſt celui de Monſieur le Maréchal de Chaſtillon, la Compagnie de Cava-

PRIMERAMENTE. El dicho Regimiento ſe compondrà de tantas Compañias, y cada Compañia de tantos Soldados, como el del Señor Mariſcal de Chatillon; y la Compa-

ñia

AÑO 1634. Abr. 15.

valerie de même que celles des Sieurs du May & Saint Martin.

II. Le Roi paiera la levée dudit Regiment & Compagnie, & lesdits Sieurs Etats Generaux leur donneront les armes, sans en prétendre aucun rembourſement & fourniront des Vaiſſeaux & des vivres pour le paſſage des uns & des autres, auſsi ſans reſtitution des frais.

III. Le Roi donnera les Charges & Offices dudit Regiment & Compagnie de Cavalerie à la levée; & lors qu'elles viendront à vaquer, Sa Majeſté en diſpoſera ainſi qu'il lui plaira.

IV. Si les affaires de la France obligeoient ledit Colonel de ramener ledit Regiment & Compagnie de Cavalerie en France, leſdits Sieurs Etats Generaux promettent lui donner toute aide & aſsiſtance, ne retenir aucun de ſes Soldats, lui fournir des Vaiſſeaux pour les mener avec tout ou partie dudit Regiment & Compagnie de Cavalerie, en tel lieu ou lieux qu'il voudra aller, à la charge que l'on paiera auſdits Sieurs Etats ce que peut monter la dépenſe dudit Regiment pendant le tems qu'il pourroit reſter lors du Traité fait ce jourd'hui: & leſdits Vaiſſeaux ſeront fournis par leſdits Sieurs Etats gratuitement en temps requis par ledit Colonel.

V. Leſdits Sieurs les Etats Generaux ne voulant pas traiter plus mal

ñia de Cavallos ſerà como las de los Señores du May, y San Martin.

II. El Rey pagarà la leva del dicho Regimiento, y Compañia; y los dichos Señores Eſtados Generales los proveerán de armas, ſin pretender reembolſo alguno por ello; y darán los Navios, y Víveres neceſſarios para el paſſo de ambos, ſin que tampoco ſe les ſatisfagan los gaſtos.

III. El Rey darà todos los Empleos, y Oficios del dicho Regimiento, y Compañia de Cavallos al tiempo de ſu leva; y llegando à vacar, ſu Mageſtad diſpondrà de ellos, como fuere de ſu agrado.

IV. Si los negocios de la Francia obligaren al Coronèl à volver à Francia el dicho Regimiento, y Compañia de Cavallos; los dichos Señores Eſtados Generales prometen darle toda ayuda, y aſsiſtencia, no retener ninguno de ſus Soldados, y darle Navios para que ſe vuelva con el todo, ò parte del dicho Regimiento, y Compañia à qualquier lugar, ò lugares del Reyno que le pareciere, con tal que ſe pague à los dichos Señores Eſtados lo que pueda importar el gaſto del dicho Regimiento, durante el tiempo que huviere eſtado, llegando à tener efecto el Tratado hecho en eſte dia; y los dichos Señores Eſtados darán gratuitamente los dichos Navios para el tiempo que los pida el dicho Coronèl.

V. Los dichos Señores Eſtados Generales no queriendo tratar peor

Año 1634. Abr. 15.

mal ledit Colonel, Capitaines & Officiers dudit Regiment & Compagnie de Cavalerie, que ceux des autres François qui ſont à leur Service, & pour les rendre d'autant plus affectionnés, promettent & s'obligent de leur donner de l'argent qui viendra de France, les mêmes Penſions qui ont eſté promiſes au Colonel, Officiers & Capitaines du Regiment de Monſieur le Marêchal de Chaſtillon, & des Compagnies de Cavalerie des Sieurs du May & de S. Martin; & pour l'argent ſera mis entre les mains dudit Colonel à Paris ou ici à la Haye, à ſon choix, pour eſtre diſtribué ſelon la volonté du Roi: lequel argent ſera pris de celui qui ſera paié du Roi par chaque année au premier terme.

VI. Le Traité fait ce jourd'hui entre le Roi & Meſſieurs les Etats Generaux, par lequel Sa Majeſté s'oblige d'entretenir ledit Regiment & Compagnie de Cavalerie, venant à expirer ou ſe rompre pour quelque cauſe que ce ſoit, en ſorte que Sa Majeſté n'entretînt plus ni l'un ni l'autre, leſdits Sieurs les Etats Generaux promettent & s'obligent de les entretenir au même pied & conditions du plus ancien Regiment & Compagnie de Cavalerie Françoiſe qu'ils aient maintenant à leur ſervice, tant pour ce qui eſt du Colonel qu'Officiers, Capitaines & Soldats, & auſſi long-temps qu'ils auront des Troupes Françoiſes à leur Service, ſans leur pouvoir rabbattre au-

al Coronèl, Capitanes, y Oficiales del dicho Regimiento, y Compañia de Cavallos, que à los de los demàs Regimientos Franceſes, que eſtàn en ſu ſervicio, y aun para tenerlos mas gratos, prometen, y ſe obligan à darles del dinero que viniere de Francia, las miſmas penſiones que ſe prometieron al Coronèl, Oficiales, y Capitanes del Regimiento del Señor Mariſcal de Chatillon, y de las Compañias de Cavallos de los Señores du May, y San Martin. Y por lo que toca al dinero, eſte ſe entregarà al dicho Coronèl en Paris, ò aquì en la Haya, como mejor le pareciere, para que ſe diſtribuya conforme à la voluntad del Rey: y eſte dinero ſe tomarà de aquel que ſe pagare por ſu Mageſtad cada año en el primer plazo.

Año 1634. *Abr.* 15.

VI. Si el Tratado hecho en eſte dia entre el Rey, y los Señores Eſtados Generales, por el qual ſu Mageſtad ſe obliga à mantener el dicho Regimiento, y Compañia de Cavallos, llegare à expirar, ò à romperſe por qualquier motivo que ſea, de ſuerte que ſu Mageſtad no mantenga yà uno, ni otro; los dichos Señores Eſtados Generales prometen, y ſe obligan à mantenerlos ſobre el miſmo pie, y con las miſmas condiciones que el mas antiguo Regimiento, y Compañia de Cavallos Franceſa, que actualmente tengan en ſu ſervicio, aſsi por lo que toca al Coronèl, como à los Oficiales, Capitanes, y Soldados, y eſto mientras tuvieren tropas Franceſas en

ſu

AÑO 1634. Abr. 15.

aucune choſe de ce qui ſe paie maintenant audit Regiment dudit Sieur Maréchal de Chaſtillon, & premiere Compagnie de Cavalerie, ſinon en cas que l'on rabbatît à toutes les Troupes ſuſdites generalement.

Le Colonel eſtant abſent pour le Service du Roi, leſdits Sieurs Etats Generaux ne pourront retenir ſes gages & appointemens, quelque Placard ou Ordonnance qu'ils aient fait ou puiſſent faire ci-aprés à l'encontre.

VII. Leſdits Sieurs Etats promettent de repartir ledit Regiment & Compagnie de Cavalerie, tant pour le paiement des Soldats que des Officiers créés en la premiere levée, dont le nombre & la paie ne ſeront diminuez, ſur des Provinces qu'ils agréeront, & dont ils ſeront acceptez: qu'ils les paieront dés le jour que Sa Majeſté ne les entretiendra plus, ſans pouvoir laiſſer plus d'un mois en arriere.

VIII. Et encore que leſdits Sieurs Etats Generaux entretiennent lors, comme dit eſt, le ſuſdit Regiment & Compagnie de Cavalerie, & qu'ils dépendent lors immediatement d'eux, ils promettent neanmoins que toutes fois & quantes que ledit Colonel voudra ramener ledit Regiment en France, leſdits Sieurs Etats Generaux lui en donneront la permiſsion, ſans aucun délai, paieront effectivement tout ce qu'il leur ſera dû, leur don-

ſu ſervicio; ſin que puedan rebaxarles coſa alguna de lo que al preſente ſe paga al dicho Regimiento del dicho Señor Mariſcal de Chatillon, y à la primer Compañia de Cavallos, excepto en caſo que ſe haga rebaxa general à todas las ſuſſodichas Tropas.

AÑO 1634. Abr. 15.

Eſtando auſente el Coronèl por coſa del ſervicio del Rey, los dichos Señores Eſtados Generales no podràn retenerle ſu ſueldo, ſin embargo de qualquier Edicto, ù Ordenanza que ayan expedido, ò puedan expedir en adelante contra ello.

VII. Los dichos Señores prometen ſeñalar al dicho Regimiento, y Compañia de Cavallos, para la paga, aſsi de los Soldados, como de los Oficiales creados en la primera Leva, cuyo numero, y paga no ſe huvieren minorado, las Provincias que ellos quiſieren, y de quienes fueren admitidos: y aſsimiſmo pagarles deſde el dia que ſu Mageſtad dexare de mantenerlos, ſin que pueda haver mas atraſo, que el de un mes.

VIII. Y aunque los dichos Señores Eſtados Generales mantengan entonces, como queda dicho, al referido Regimiento, y Compañia de Cavallos, y uno, y otro dependan immediatamente de ellos; ſin embargo prometen que todas las vezes que el dicho Coronèl quiſiere volver à Francia con el dicho Regimiento, los dichos Señores Eſtados Generales le daràn licencia para ello, ſin dilacion alguna; paga-

AÑO 1634. Abr. 15.

donneront un mois de gages, & fourniront incontinent des Vaiſſeaux à leurs dépens, pour les mener en tel lieu de la France que ledit Colonel déſirera: ce qui s'entend auſſi ſi ledit Regiment venoit à eſtre licentié.

IX. Si Sa Majeſté ne peut eſtre induite à entretenir la ſuſdite Compagnie de Cavalerie avec ledit Regiment, les conditions ci-deſſus inſerées ne laiſſeroient pas d'avoir lieu pour le Regiment ſeul, ſans que le manquement de la ſuſdite Compagnie en puiſſe empêcher l'effet.

Ainſi fait à la Haye par nous ſouſſignez le 15. d'Avril 1634. Signé, *Hercules de Charnacé, Floris Comte de Culembourg, N. de Bouchorſt, Adrian Pauw, J. de Knuyt. A. Plors, Wilhelm Ripperda, B. Conders de Helpen.*

Etat & département de la ſomme de 21500. livres, reſervée & ſtipulée par le Traité de l'Alliance conclu aujourd'hui par les Hauts Officiers & Capitaines du nouveau Regiment & Compagnie de Cavalerie nouvelle à lever, & autres Officiers ci-aprés nommés par forme d'augmentation de penſion & appointement extraordinaire des deniers que Sa Majeſté fournira auſdits Sieurs les Etats Generaux en vertu dudit Traité.

Au

ràn efectivamente todo lo que se les estuviere debiendo; les daràn un mes de sueldo, y subministraràn luego Navios à su costa para conducirlos al lugar de Francia que el dicho Coronèl quisiere: lo que tambien se entiende en caso que el dicho Regimiento llegue à ser reformado.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

IX. Si su Magestad no viniere en mantener la sussodicha Compañia de Cavallos con el dicho Regimiento; las Condiciones arriba insertas no dexaràn por esso de valer respecto del Regimiento solo, no pudiendo impedir su efecto la falta de la sussodicha Compañia.

Fecho assi en la Haya por Nos los infrascriptos, à 15. de Abril de 1634. *Firmado assi*: Hercules de Charnassè. Floris Conde de Culemburg. N. de Buchorst. Adrian Pauw. J. de Knuyt. A. Plors. Guillermo Ripperda. B. Conders de Helpen.

CUenta, y Reparticion de la cantidad de 21500. libras reservada, y estipulada por el Tratado de Alianza concluido en este dia por los Oficiales principales, y Capitanes del nuevo Regimiento, y nueva Compañia de Cavallos, que se han de levantar, y los demàs Oficiales que abaxo se nombraràn, por via de aumento de pension, y sueldo extraordinario, de los caudales que su Magestad subministràre à los dichos Señores Estados Generales en virtud del dicho Tratado.

Al

AÑO 1634. Abr. 15.

Au Colonel du nouveau Regiment, 2000. *l.*
Au Lieutenant Colonel du nouveau Regiment, 1000. *l.*
Au Sergent Major du nouveau Regiment, 500. *l.*
Aux quatorze Capitaines du nouveau Regiment, chacun 500. *l.*
Ci 7000. *l.*

Al Coronèl del nuevo Regimiento, 2000. l.
Al Teniente Coronèl del nuevo Regimiento, 1000. l.
Al Sargento Mayor del nuevo Regimiento, 500. l.
A los catorze Capitanes del nuevo Regimiento, à cada uno quinientas libras, ——— 7000. l.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

Au Capitaine de la Compagnie de Cavalerie nouvelle, 1000. *l.*
Au Sieur Duc de Buillon, penſion de Colonel, 2000. *l.*
Au même, comme Capitaine de Cavalerie, 1000. *l.*
Au Marêchal de Chaſtillon Capitaine d'une Compagnie de Cavalerie, 1000. *l.*
Au Vicomte de Machaut Capitaine d'une Compagnie de Cavalerie, 1000. *l.*
Au Sieur Fontaine Capitaine d'une Compagnie de Cavalerie, 1000. *l.*
Au Sieur Cormont Capitaine d'une Compagnie de Cavalerie, 1000. *l.*
A Monſieur de la Force Capitaine d'une Compagnie de Cavalerie, 1000. *l.*
Aux quatre Capitaines derniers du Regiment de Monſieur de Candale, chacun (a) 500. *l.*

Al Capitan de la nueva Compañia de Cavallos, 1000. l.
Al Señor Duque de Bullon, penſion de Coronèl, 2000. l.
Al miſmo, como Capitan de Cavalleria, 1000. l.
Al Mariſcal de Chatillon, Capitan de una Compañia de Cavallos, 1000. l.
Al Vizconde de Machaut, Capitan de una Compañia de Cavallos, 1000. l.
Al Señor Fontaine, Capitan de una Compañia de Cavallos, 1000. l.
Al Señor Cormont, Capitan de una Compañia de Cavallos, 1000. l.
A Monſieur de la Force, Capitan de una Compañia de Cavallos, 1000. l.
A los quatro ultimos Capitanes del Regimiento de Monſieur de Candale, à cada uno quinientas libras. ——— 2000. l.

Et les penſions & appointemens ſuſ.

Y las ſuſſodichas Penſiones, y Suel-

(a) Eſta Cuenta eſtà errada en la diſpoſicion de algunas de ſus Partidas, como la de 500. l. que no debiera ſacarſe à fuera, debiendoſe ſolo ſacar la de 7000. l. y aſsimiſmo la ultima de 500. l. en cuyo lugar ſe havia de poner à la margen 2000. l. Todo va emendado en la Traduccion.

AÑO 1634. Abr. 15.

ſuſdits du Colonel & autres Officiers & Capitaines du nouveau Regiment, & du Capitaine de la Compagnie de Cavalerie nouvelle, ſont mis ainſi qu'il eſt porté par le Traité ; mais les penſions & appointemens du Duc de Buillon & des autres Capitaines de Cavalerie ſuſmentionée (a), *ſeront mis entre les mains du Sieur Ambaſſadeur du Roi Tres-Chrêtien, ici ou en France, à ſon choix.*

Fait & arrêté à la Haye le 15. *d'Avril* 1634. Ainſi ſigné, *Hercules de Charnacé, Floris Comte de Culembourg, N. de Bouchorſt,* (b) *J. de Knuyt, A. Plors, Wilhelm Ripperda, B. Conders de Helpen.*

Sur ce qui a eſté convenu entre les Sieurs Baron de Charnacé, au nom du Roi Tres-Crêtien, & les Députés des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies, par les VI. VII. VIII. & IX. & XI. Articles du Traité conclu aujourd'hui, que nul Traité de Paix ou Tréve ſe pourra faire aprés la rupture commune avec les ennemis, que conjointement & d'un commun conſentement : Il eſt convenu & déclaré de part & d'autre, qu'au cas qu'on viendra à traiter, le Roi ſera prié d'avoir agréable que le Traité ſe faſſe ſur le lieu qui ſera choiſi par leſdits Sieurs Etats dans les Provinces-Unies, pour pluſieurs raiſons qui ont eſté repreſentées audit Sieur de Charnacé, auquel lieu les Ambaſſadeurs

Sueldos del Coronèl, y demàs Oficiales, y Capitanes del nuevo Regimiento, y del Capitan de la nueva Compañia de Cavallos, van pueſtos ſegun ſe expreſſa en el Tratado ; pero las Penſiones, y Sueldos del Duque de Bullon, y de los demàs Capitanes de Cavalleria arriba mencionados, ſe entregaràn al Señor Embaxador del Rey Chriſtianiſsimo, aquì, ò en Francia, como eligiere.

AÑO 1634. Abr. 15.

Fecho, y concluido en la Haya à 15. de Abril de 1634. *Firmado aſsi* : Hercules de Charnaſsè. Floris Conde de Culemburg. N. de Buchorſt. J. de Knuyt. A. Plors. Guillermo Ripperda. B. Conders de Helpen.

En quanto à lo què ſe ha convenido entre los Señores Baron de Charnaſsè en nombre del Rey Chriſtianiſsimo, y los Diputados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, por los Articulos VI. VII. VIII. IX. y XI. del Tratado concluido en eſtè dia, de que deſpùes del rompimiento comun con los Enemigos, no ſe podrà hacer ningun Tratado de Paz, ni de Tregua, ſino juntamente, y de comun conſentimiento : ſe conviene, y declara de una, y otra parte, que en caſo que ſe llegue à tratar, el Rey tendrà por bien, què el Tratado ſe haga en el lugar que ſe eligiere por los dichos Señores Eſtados dentro de las Provincias Unidas, por varias razones que ſe han hecho preſentes al di-

(a) Leaſe *mentionnés.* (b) Falta eſta firma: *Adrian Pauw*, que ſe ve en los demàs Articulos.

AÑO 1634. Abr. 15.

deurs & Miniſtres du Roi & deſdits Etats ſe trouveront avec ceux qui ſeront députés de la part des ennemis. Et ſi le Roi ne le trouvoit bon, dont la déclaration de Sa Majeſté ſera faite par écrit, avec la Ratification du preſent Traité; qu'en tel cas le mot Conjointement *ſera tenu comme non inſeré dans le Traité ſuſdit, & demeurera ſeulement le mot* Sans conſentement (a), *& auront ces Articles, & la Déclaration du Roi qui s'en enſuivra, la même force & valeur comme les autres du preſent Traité.*

dicho Señor de Charnaſsè: y que en el dicho lugar ſe hallaràn los Embaxadores, y Miniſtros del Rey, y de los dichos Eſtados, con los que fueren nombrados de parte de los Enemigos. Y en caſo que el Rey no lo tenga por conveniente, ſobre que ſu Mageſtad darà por eſcrito ſu Declaracion, como la Ratificacion del preſente Tratado; la palabra *Juntamente* ſe tendrà por no inſerta en el ſuſſodicho Tratado, quedando ſolo las voces *Sin conſentimiento*; y tendràn eſtos Articulos, y la Declaracion del Rey ſobre ellos, la miſma fuerza, y vigor que los demàs del preſente Tratado.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

Ainſi fait à la Haye le 15. *d'Avril l'an* 1634. Signé, *Hercules de Charnacé, Floris Comte de Culembourg, N. de Bouchorſt, Adrian Pauw, J. de Knuyt, A. Plors, Wilhelm Ripperda, B. Conders de Helpen.*

Fecho aſsi en la Haya à 15. de Abril de 1634. *Firmado aſsi:* Hercules de Charnaſsè, Floris Conde de Culemburg. N. de Buchorſt. Adrian Pauw. J. de Knuyt. A. Plors. Guillermo Ripperda. B. Conders de Helpen.

ARticles concernans les intereſts que le Roi a à démêler avec le Roi d'Eſpagne, que nous ſouſsigné Baron de Charnacé, Conſeiller du Roi Tres-Chrêtien en ſes Conſeils d'Etat & Privé, & ci-devant ſon Ambaſſadeur en Allemagne, & maintenant pour ſon Service en Hollande,

ARticulos tocantes à los intereſſes, que el Rey tiene que ajuſtar con el Rey de Eſpaña, los quales Nos el Infraſcripto Baron de Charnaſsè, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo en ſus Conſejos de Eſtado, y Privado, y Embaxador que ha ſido de ſu Mageſtad en Alemania,

(a) Eſtas palabras *ſans conſentement* no vienen al caſo, pues no ſe hallan expreſſadas en los citados Articulos del Tratado: y aſsi el ponerlas aqui fue alucinacion del Traductor Francès, que atendiendo ſolo al texto Latino de eſte Tratado, que ſe hizo en eſte Idioma, y eſtà impreſſo ſegun Mr. Dumont en el Tom. IV. de la obra de Londorpio intitulada *Acta Publica*, traduxo las palabras *ſine conſenſu* pueſtas en eſte lugar, y repetidas en otras partes del miſmo Tratado Latino, en eſtas equivalentes Franceſas *ſans conſentement*, ſin advertir que no havia uſado de tal expreſsion en la Traduccion de los Articulos antecedentes, ſino de eſtas locuciones: *de ſon conſentement, de leur conſentement*, que eran las que havia de citar, y eſpecificar aqui, para que correſpondieſſen à las arriba pueſtas.

AÑO 1634. Abr. 15.

de, avons ce jourd'hui déclaré à Meſſieurs les Députez des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-bas : ſur leſquels intereſts Sa Majeſté venant à eſtre inquietée ou moleſtée par ledit Roi d'Eſpagne ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, en ſorte que Sa Majeſté rompe generalement avec le Roi d'Eſpagne, leſdits Sieurs Etats Generaux ſont obligez de faire le ſemblable par le huitiéme Article du Traité qu'ils ont paſſé ce jourd'hui avec nous, au nom de Sa Majeſté & deſdits Sieurs Etats.

Leſdits Articles ſont:

PREMIEREMENT. *Que la Paix faite ci-devant pour terminer les differens ſurvenus en Italie, ſur le ſujet de la ſucceſſion de Mantoüe demeure en ſon entier, ſelon les Articles qui ont eſté arrêtés entre les deux Couronnes de France & d'Eſpagne & l'Empereur Ferdinand II. de ce nom.*

II. Que le Roi ne pourra eſtre troublé ni moleſté en la paiſible poſſeſſion de l'acquiſition de Pignerol & ſes dépendances, non plus qu'aux autres lieux qu'il poſſede.

III. Que les Griſons ſoient maintenus en la libre joüiſſance des droits de Souveraineté, qui leur appartient ſur la Valteline, conformement à ce qui a eſté déclaré par le Traité de Monçon.

Que

nia, y al preſente empleado en ſu ſervicio en Holanda, hemos declarado en eſte dia à los Señores Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos: ſobre los quales intereſſes ſi ſu Mageſtad llegare à ſer inquietado, ò moleſtado por el dicho Rey de Eſpaña, con qualquier pretexto que ſea, de ſuerte que ſu Mageſtad rompa generalmente con el Rey de Eſpaña; los dichos Señores Eſtados Generales quedan obligados à hacer lo miſmo por el Articulo octavo del Tratado, que han concluido en eſte dia con Nos, en nombre de ſu Mageſtad, y de los dichos Señores Eſtados.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

Los dichos Articulos ſon:

PRIMERAMENTE. Que la Paz hecha antes de ahora para terminar las diferencias ſucedidas en Italia ſobre el punto de la ſucceſsion de Mantua, quede en ſu entera obſervancia, ſegun los Articulos que ſe convinieron entre las dos Coronas de Francia, y de Eſpaña, y el Emperador Ferdinando Segundo de eſte nombre.

II. Que no ſe podrà turbar, ni moleſtar al Rey en la pacifica poſſeſsion de la adquiſicion de Piñerol, y ſus dependencias, ni en los demàs lugares que poſſee.

III. Que à los Griſones ſe les mantenga en el libre goze de los derechos de Soberania que les pertenecen ſobre la Valtelina, conforme à lo declarado por el Tratado de Monzon.

Que

AÑO 1634. Abr. 15.

IV. Que le Roi d'Eſpagne n'aſſiſtera point le Duc de Lorraine contre la foi des Traités que le Roi a fait avec lui, comme fondés ſur des raiſons tres-juſtes & raiſonnables.

V. Que le Roi d'Eſpagne n'aſſiſtera point ceux qui voudroient attaquer les Etats du Roi, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre.

IV. Que el Rey de Eſpaña no aſsiſtirà al Duque de Lorena contra la fè de los Tratados que el Rey tiene hechos con èl, como fundados en razones muy juſtas.

V. Que el Rey de Eſpaña no aſsiſtirà, con qualquier pretexto que ſea, à los que quiſièren invadir los Eſtados del Rey.

AÑO 1634. Abr. 15.

Enſuit la teneur du Pouvoir du Sieur Baron *de Charnaſſé*, Conſeiller du Roy en ſon Conſeil d'Eſtat, cy-devant Ambaſſadeur pour le Roy en Allemagne, & Deputé par ſadite Majeſté pour negocier ledit Traicté.

Sigueſe el tenor del Poder del Señor Baron de Charnaſsè, *Conſejero del Rey en ſu Conſejo de Eſtado, Embaxador que ha ſido de ſu Mageſtad en Alemania, y ſu Diputado para negociar el dicho Tratado.*

LOüis par la grace de Dieu Roi de France & de Navarre, à tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut: Nos tres-chers, grands Amis, Alliez & Confederez: Aprés avoir eſtably la Paix & le repos dans nos Eſtats, dont nos Peuples joüiſſent, graces à Dieu, depuis quelques années, noſtre principal ſoin a eſté d'appuyer & d'aſsiſter nos Alliez, pour les maintenir contre les entrepriſes de leurs ennemis; C'eſt ce que nous avons fait de tous coſtez, tant par la puiſſance de nos armes que par nos bien-faits & liberalitez: Et comme entre nos Alliez nous avons touſjours eu une particuliere affection pour les Seigneurs Eſtats Generaux des Prouinces-Unies des Pays-Bas, à l'imitation du deffunct Roy noſtre tres-honoré Seigneur & Pere, & de tres-glorieuſe memoire; auſsi

LUis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, à todos los que las preſentes Letras vièren, Salud. Muy charos, grandes Amigos, Aliados, y Confederados nueſtros: Haviendo eſtablecido en nueſtros Eſtados la Paz, y tranquilidad de que (à Dios gracias) gozan nueſtros Pueblos de algunos años à eſta parte, nueſtro principal cuidado ha ſido de ſoſtener, y aſsiſtir à nueſtros Aliados para mantenerlos contra las empreſas de ſus Enemigos. Eſto hèmos executado en todas partes, aſsi con el poder de nueſtras armas, como con nueſtros beneficios, y mercedes: y haviendo entre los demàs Aliados nueſtros, tenido ſiempre particular afecto à los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à imitacion del difunto

AÑO 1634. Abr. 15. *auſsi avons nous eu tres-agreable de confirmer & renouveller de temps en temps l'alliance qu'ils ont avec cette Couronne, & leur départir inceſſamment nos bienfaits, pour leur donner d'autant plus de moyen de reſiſter aux Eſpagnols, leurs ennemis continuels, pour parvenir à l'eſtabliſſement d'un bon & aſſeuré repos dans la Chreſtienté; A quoy voulant apporter tout ce qui peut eſtre attendu de nous; Nous avons reſolu de deputer quelque ſignalé perſonnage, pour traicter de noſtre part avec leſdits Sieurs Eſtats, & ſçachant pour ce ſuject ne pouvoir faire meilleur choix que du Sieur Baron de Charnaſſé noſtre Conſeiller, tant pour la grande connoiſſance qu'il a des affaires publiques, que pour les preuves que nous recevons aux plus importantes affaires, que nous ayons de ſa prudence, fidelité & affection à noſtre ſervice: Nous pour ces cauſes à ce nous mouvans, avons donné & donnons par ces preſentes ſignées de noſtre main, plein Pouvoir audit Sieur Baron de Charnaſſé de conferer avec les Deputez deſdits Seigneurs Eſtats Generaux; comme auſsi de convenir, promettre, reſoudre, conclure & arreſter enſemblement tout ce qui ſera eſtimé à propos & neceſſaire pour le bien general de la Chreſtienté, pour celuy de cette Couronne, & deſdits Sieurs les Etats; meſmes d'en ſigner un Traicté: Promettons en foy & pa-*

AÑO 1634. Abr. 15. Rey, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, de glorioſiſsima memoria; hemos tenido por bien de confirmar, y renovar de quando en quando la Alianza, que tienen con eſta Corona, y de diſpenſarles continuamente nueſtros beneficios, para facilitarles los medios con que puedan reſiſtir à los Eſpañoles ſus perpetuos Enemigos, à fin de conſeguir que ſe eſtablezca una buena, y ſegura quietud en la Chriſtiandad; y deſeando poner en eſto toda la ſolicitud que ſe puede eſperar de Nos, hemos reſuelto nombrar alguna perſona de diſtincion, que trate en nueſtro nombre con los dichos Señores Eſtados; y ſabiendo que no podemos elegir para eſte aſſunto ſujeto mas à propoſito, que el Baron de Charnaſsè, nueſtro Conſejero, aſsi por ſu grande inteligencia en los negocios publicos, como por las experiencias que tenemos en nueſtros mas importantes negocios, de ſu prudencia, fidelidad, y amor à nueſtro Servicio: movidos de eſtas razones, hemos dado, y damos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano, pleno Poder al dicho Baron de Charnaſsè, para que confiera con los Diputados de los dichos Señores Eſtados Generales, y aſsimiſmo convenga, prometa, reſuelva, concluya, y aſsiente juntamente con ellos todo lo que ſe juzgare conducente, y neceſſario para el bien general de la Chriſtiandad, de eſta Corona, y de los dichos Señores Eſtados; y aſsimiſmo para que firme un Tratado ſobre ello: y prometemos en fe,

y

AÑO 1634. Abr. 15.

parole de Roy avoir agreable tout ce que le dit Sieur Baron de Charnaſſé aura promis, accordé & ſigné, & de le ratifier en la plus authentique forme que faire ſe pourra: Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy nous avons fait mettre noſtre Seel à ceſdites.

y palabra de Rey, que tendremos por grato todo lo que el dicho Baron de Charnaſsè prometiere, acordare, y firmare; y lo ratificaremos en la mas authentica forma que ſe pueda: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro Sello en las dichas Preſentes.

AÑO 1634. *Abr.* 15.

Donné à S. Germain en Laye le premier jour de Mars, l'an de grace 1634. *& de noſtre regne le vingt-quatrieſme.*

Dado en San Germàn èn Laya à primero de Marzo, el año de Gracia 1634. y de nueſtro Reynado el veinte y quatro.

Signé, *Louis*,

Firmado: Luis.

& ſur le reply,

Y ſobre el doblèz:

Par le Roi, *Boutillier*,

Por el Rey. Boutillier.

& ſcellé du grand Sceau de cire jaune.

Y ſellado con el Sello grande de cera amarilla.

Enſuit la tèneur du Pouvoir des Deputez des Sèigneurs Eſtats Generaux.

Sigueſe el tenor del Poder de los Diputados de los Señores Eſtados Generales.

LES Eſtats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas; A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, Salut: Comme ainſi ſoit que nous avons jugé convenable de deputer de noſtre part, pour teſmoigner la reconnoiſſance que nous avons, avec toute ſorte de reſpect & gratitude, des bien-faits, faveurs, & aſsiſtances qui de temps en temps leur (a) *ont eſté departies de la France, dont il a plû au Roi les*

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, à todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto, haviendo tenido por conveniente embiar de nueſtra parte Diputados, para manifeſtar el reſpecto, y gratitud, con que reconocemos los beneficios, favores, y aſsiſtencias, que de quando en quando nos han ſido concedidos por la Francia, y con que el Rey ha ſido ſer-

(a) Eſtos Pronombres *leur*, y *les*, y *leurs* que eſtàn mas abaxo, no correſponden bien con la perſona que habla en todo eſte Inſtrumento; y aſsi en lugar de *leur*, y de *les*, ſe debe decir *nous*; y en vez de *leurs*, ſe ha de poner *nos*: y conforme à eſtas emiendas hemos arreglado la Traduccion.

AÑO 1634. Abr. 15.

les honorer, & contribuer en la preſente conſtitution des affaires tout ce qui pourroit ſervir à la grandeur de la France, bien public de la Chreſtienté, & l'affermiſſement & ſeureté de leurs Eſtats, & le maintien de la ſubſiſtance de la cauſe commune, contre les progrés de l'ambition du Roy d'Eſpagne, & telle autre affaire qui ſera trouvée ſortable au ſervice & advancement de S. M. & de noſtre Eſtat, & ſur ce deliberer, traicter, & conclure avec S. M. ou avec ceux qu'elle trouvera bon d'y commettre, tel Traicté auquel S. M. ou ſes commis & authoriſez voudront condeſcendre, & pareillement concerter & traicter de toutes autres affaires, qui ſelon les occaſions ſe preſenteront au bien des deux Eſtats; & qu'à cette fin eſtant pleinement informez de la ſuffiſance, prudence, fidelité & diligence des Sieurs Comte de Culembourg, Baron de Palant, Wuitem, Werode à Leedeſt, Lioſdem, Wildembourg, Kentzwilier, Engeldorp, Brachem, Wrechem, Nicolas Bouchorſt Seigneur de Noordwick & Vemmenin, Baillif & Grand Maiſtre des Levées de Rhinlandt, Adrian Paw, Chevalier, Seigneur de Hemſtede, Hogerſmilde, de Ritwick & Nieuwerkercke, Conſeiller & Penſionnaire de Hollande & Weſt-Friſe, Jean Knuyt, Chevalier, Seigneur dans le vieil & nouveau Voſmar, premier & repreſentant la Nobleſſe aux Eſtats de la Comté de Ze-

ſervido de honrarnos, y aſsimiſmo para contribuir en la preſente conſtitucion de las coſas à todo lo que pueda conducir al auge de la Francia, al bien publico de la Chriſtiandad, à la firmeza, y ſeguridad de nueſtros Eſtados, y à la manutencion, y ſubſiſtencia de la cauſa comun contra los progreſſos de la ambicion del Rey de Eſpaña, y otra qualquiera coſa que parezca conveniente al ſervicio, y adelantamiento de ſu Mageſtad, y de nueſtro Eſtado; y aſsimiſmo para deliberar, tratar, y concluir ſobre ello con ſu Mageſtad, ò con las perſonas que fuere ſervido de nombrar à eſte fin, el Tratado, à que ſu Mageſtad, ò ſus Comiſſarios, y Apoderados quiſieren condeſcender; como tambien para concertar, y tratar todas las demàs coſas, que ſegun las ocaſiones, ſe ofrecieren en beneficio de ambos Eſtados: y eſtando plenamente informados para eſte efecto, de la ſuficiencia, prudencia, fidelidad, y diligencia de los Señores Conde de Culemburg, Baron de Palant, Wuitem, Werode à Leedeeſt, Lioſdem, Wildemburg, Kentzwilier, Engeldorp, Brachem, y Wrechem; Nicolas Buchorſt, Señor de Noordwick, y Vemmenin, Bailio, y Gran Maeſtre de las Rentas de Rhinlandt; Adrian Paw, Cavallero, Señor de Hemſteda, y Hoogerſmilda, Ritwick, y Nieuwerkerke, Conſejero, y Penſionario de Holanda, y Weſtfriſia; Juan Knuyt, Cavallero, Señor en el viejo, y nuevo Voſmar, el primero, y el que repreſen-

AÑO 1634. Abr. 15.

AÑO 1634. Abr. 15.

Zelande , & Conſeiller ordinaire de Son Excellence le Prince d'Orange, Adrian Ploos , Chevalier , Seigneur de Oudigem , Tienhovem & Glein, Pierre de Walta ; Guillaume Ripperda à Bergema , Borenlo & Hengello; & Bernard Coenders van Helpen; Nous ayans fait election de leurs perſonnes , pour de noſtre part & en noſtre nom traicter avec Sadite Majeſté , ou avec ceux qu'elle trouvera bon commettre , pour eſtre beſoigné de pareilles matieres , & que pour faciliter leurs negociations , afin de les conduire au deſſein convenable , ils ayent beſoin d'eſtre pourveus de nous de plein pouvoir , puiſſance , & authorité , commiſsion, & mandement ſpecial ; Nous à ces cauſes deſirans prevenir & lever toutes diſputes qui ſe pourront mouvoir ſur la ſuffiſance de leur creance & authoriſation ; leur donnons en vertu de ces preſentes , & à chacun en particulier , ſi par maladie d'aucun d'entr'eux , ou autrement, ils eſtoient d'advanture empeſchez d'intervenir tous enſemble au Traicté, plein pouvoir de concerter , traicter, convenir , accorder , & conclure avec Sa Majeſté , ou avec ceux qui ſeront Deputez de ſa part , un Traicté ferme & ſolide , ou tel autre Accord qu'ils adviſeront par enſemble , utile au ſervice de part & d'autre, & de tout ce qui ſera ainſi convenu & conclu , faire ou paſſer tels Inſtrumens , Contracts & Promeſſes, en

ſenta la Nobleza en las Cortes del Condado de Zelanda , y Conſejero ordinario de ſu Excelencia el Principe de Orange ; Adrian Ploos , Cavallero , Señor de Oudigem , Tienhoven , y Glein ; Pedro de Walta; Guillermo Ripperda de Bergema, Borenlo , y Hengello ; y Bernardo Cohenders van Helpen , hemos hecho eleccion de ſus perſonas , para que de nueſtra parte , y en nueſtro nombre traten con la dicha ſu Mageſtad , ò con los que fuere ſervido de nombrar para entender en eſtas materias ; y es neceſſario , que para facilitar ſus negociaciones , y encaminarlas al intento conveniente, lleven pleno Poder, poteſtad, y authoridad , comiſsion , y mandato eſpecial nueſtro : por tanto , deſeando precaver, y quitar todas las diſputas que ſe puedan mover tocante à la ſuficiencia de ſus Cartas de creencia , y de ſu authorizacion , les damos en virtud de las Preſentes à todos , y à cada uno en particular (ſi à caſo por enfermedad de alguno de ellos , ù otro motivo no pudieren intervenir todos juntos en el Tratado) pleno Poder,para que concierten , traten , convengan , y concluyan con ſu Mageſtad , ò con los que fueren diputados de ſu parte, un Tratado firme , y ſolido , ù otro qualquier convenio , que acordaren entre sì , util al ſervicio de ambas partes ; y de todo lo que fuere aſsi convenido , y concluido , hagan , ù otorguen en buena , y debida forma

AÑO 1634. *Abr. 15.*

los Inſtrumentos , Contratos , y Promeſſas que fuere neceſſario ; y para

que

AÑO 1634. Abr. 15.

en telle, bonne, & deüe forme que beſoin ſera, & generalement faire en ce que deſſus, & en ſes circonſtances, & dependances, tout ainſi que ferions ſi preſens y eſtions en nos perſonnes, jaçoit que le cas requiſt mandement plus ſpecial qu'il n'eſt contenu en ces preſentes, par leſquelles nous promettons ſincerement & de bonne foy avoir agreable, tenir ferme & ſtable à touſjours tout ce que par eux en cette qualité, ſera fait, promis, convenu & accordé en cet endroit, l'obſerver, l'accomplir, & l'entretenir inviolablement, ſans aller ny venir au contraire, directement ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit; mais le tout devoir ratifier ſi beſoin eſt, & en paſſer Lettres & Inſtrumens en la meilleure forme que faire ſe pourra, au contentement de S. M.

Fait à la Haye en Hollande en noſtre Aſſemblée, & ſous la ſignature de noſtre Greffier, le 20. jour de Fevrier 1634.

Signé, *S. V. Harsolte Vt*

Et ſur le reply eſtoit eſcrit, *Par ordonnance des Hauts & Puiſſans Seigneurs les Eſtats Generaux.*

Signé *Corn. Musch.*

Eſtant ſcellé du grand Sceau deſdits Seigneurs les Eſtats Generaux, de cire rouge pendant ſur double queuë d'or & de ſoye rouge.

En

que generalmente hagan en razon de lo dicho, y en ſus circunſtancias, y dependencias lo miſmo que nosotros hicieramos, ſi aſsiſtieſſemos perſonalmente à ello; aunque el caſo requiera Poder mas eſpecial que el que ſe contiene en las Preſentes, por las quales prometemos ſinceramente, y de buena fe, que havrémos por grato, y tendrémos por firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por ellos, como tales Diputados nueſtros, fuere hecho, prometido, convenido, y acordado en eſte aſſunto; y que lo obſervarémos, cumplirémos, y mantendrémos inviolablemente, ſin ir, ni venir contra ello, directa, ò indirectamente, en qualquiera forma, ò manera que ſea: antes bien obligandonos à ratificarlo todo, ſi fuere neceſſario, y à otorgar de ello Eſcrituras, è Inſtrumentos en la mejor forma poſsible, à ſatisfaccion de ſu Mageſtad.

Fecho en la Haya en Holanda en nueſtra Junta, y firmado de nueſtro Secretario à 20. de Febrero de 1634.

Firmado: S. V. Harsolte Vt.

Y ſobre el doblèz eſtava eſcrito: Por mandado de los Altos, y Poderoſos Señores Eſtados Generales.

Firmado: Corn. Musch.

Sellado con el Sello grande de los dichos Señores Eſtados Generales, de cera roxa, pendiente de dos cordones de oro, y ſeda roxa.

En

AÑO 1634. Abr. 15. *En foy dequoy nous ſuſdits Commiſſaires ſouſsignez, avons ſigné ces preſentes de noſtre ſeing ordinaire, & à icelles fait appoſer le cachet de nos armes. A la Haye ce jourhui* 16. (a) *Avril* 1634.

En fe de lo qual, Nos los ſuſſodichos Comiſſarios infraſcriptos, hemos firmado las Preſentes con nueſtra firma acoſtumbrada, y hecho poner en ellas el ſello de nueſtras armas. En la Haya hoy dia 16. de Abril de 1634. AÑO 1634. *Abr.* 15.

Abr. 21. *DIPLOMA, en que el Emperador* FERDINANDO II. *declarando por excluidos, y privados del Principado de* PIOMBINO *à los de la Familia de* ARAGON, *y* APIANO, *confiere al Rey* D. PHELIPE IV. *la facultad de ſubinveſtir, y ſubinfeudar à Nicolàs* LUDOVISIO, *y à ſus Herederos, y Suceſſores, aſsi varones, como hembras, del dicho Principado, y ſus pertenencias, en la miſma forma, y con las miſmas Prerogativas con que* S. M. CATHOLICA *havia recibido ſu* INVESTIDURA, *è* INFEUDACION *del referido Emperador: con inſercion de las antiguas Inveſtiduras de aquel Eſtado, y otros Inſtrumentos concernientes à los Señores de èl: dado en Viena à* 21. *de Abril de* 1634. [Hallaràſe en la I. Parte de los Tratados de Paz del Reynado del Rey N. S. *D. Phelipe V.* inſerto en la Subinveſtidura del Principado de Piombino, concedida por S. M. à la Princeſa Doña *Hipolita Ludoviſio* en 27. de Febrero de 1701.] *Abr.* 21.

May. 12. *TRATADO entre* S. M. CATHOLICA, *y* GASTON *Duque de Orleans, por el qual eſte Principe, mal ſatisfecho del miniſterio de* FRANCIA, *ſe obliga à ſeguir el partido de la Caſa de* AUSTRIA, *contra ſu Hermano el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *prometiendo no admitir compoſicion alguna con èl, y mover guerra à la* FRANCIA, *mediante las tropas, y cantidades de dinero, con que* S. M. CATHOLICA *ofrece aſsiſtirle para eſte efecto: concluido, y firmado por el Marquès de* AITONA, *y el dicho* DUQUE *en Bruſſelas à* 12. *de Mayo de* 1634. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Parte I. pag. 73. En *Francès.*] *May.* 12.

PREMIEREMENT le Seigneur Duc d'Orleans promet & engage ſa parole, de n'entendre, en aucune ma-

PRIMERAMENTE. El Señor Duque de Orleans promete, y empeña ſu palabra de no admitir en

(a) Eſta Fecha eſtà aſsi en todas las Copias, que hemos viſto de eſte Tratado; pero ſi no es error de la prenſa, cauſa novedad ver pueſto aqui el dia 16. hallandoſe el dia 15. en todas las fechas de los Articulos Separados, y Declaraciones antecedentes, firmadas el miſmo dia que eſte Tratado, el qual es conſtante ſe hizo, y firmò el dia 15. del referido mes de Abril.

AÑO 1634. May. 12.

maniere que ce ſoit, à aucun Traitté ou accommodement avec le Roy ſon Frere, quelques avantages qu'on luy puiſſe faire, & quelque changement qui puiſſe arriver en France, par la ruine DU CARDINAL, *que ce ne ſoit du ſceu & conſentement de Sa Majeſté Catholique; & ce afin que Sa Majeſté Catholique puiſſe donner ſeureté à Sa Majeſté Imperiale, & l'attirer par ce moyen, & à tous autres, ſoient François, ou Eſtrangers, Catholiques ou Heretiques: Sa Majeſté Catholique promettant auſſi le meſme à ſon Alteſſe, & ce pour le temps & eſpace de deux ans & & demy, de part & d'autre.*

Que ſi neantmoins ſon Alteſſe venoit à traitter devant ce temps-là, du conſentement meſme de Sa Majeſté Catholique, ſon Alteſſe ſera obligée de rompre toutes & quantes fois qu'il plaira à Sa Majeſté Catholique.

Mais en cas de rupture entre les deux Couronnes, ſon Alteſſe promet de ne s'accorder jamais, ains de prendre le Party de la tres-auguſte Maiſon d'Auſtriche, & de porter & favoriſer ſes intereſts de tout ſon pouvoir, & en toutes ſortes d'occaſions, juſqu'à l'accompliſſement d'un Traitté general, lequel ſe devra faire à l'entiere accommodation de tout ce qui aura pû ſuſciter la guerre.

Et cas avenant que ſes armes faſſent des progrez en France par la priſe de Places, ſon Alteſſe en laiſſera quelques-unes à Sa Majeſté Catho-

en ninguna manera Tratado, ò compoſicion alguna con el Rey ſu Hermano por ventajoſos partidos que le ofrezcan, ni por qualquier mudanza, que pueda ſuceder en Francia con la caída del Cardenal, ſin noticia, y conſentimiento de ſu Mageſtad Catholica, à fin que ſu Mageſtad pueda dar alguna ſeguridad à ſu Mageſtad Imperial, y atraherle por eſte medio, como tambien à qualeſquiera otros, ſean Franceſes, ò Eſtrangeros, Catholicos, ò Hereges: prometiendo lo miſmo ſu Mageſtad Catholica à ſu Alteza; y eſto por tiempo, y eſpacio de dos años y medio, de una, y otra parte.

AÑO 1634. *May.* 12.

Pero ſi ſu Alteza llegare à tratar antes de eſte tiempo, aunque ſea con conſentimiento de ſu Mageſtad Catholica; ſu Alteza eſtarà obligado à romper ſiempre, y quando ſu Mageſtad Catholica quiſiere.

Pero en caſo de rompimiento entre las dos Coronas, ſu Alteza promete que no convendrà jamàs en ajuſte alguno, antes tomarà el partido de la muy auguſta Caſa de Auſtria, y promoverà, y favorecerà ſus intereſſes con todo ſu poder, y en todas ocaſiones, haſta la concluſion de un Tratado general, que ſe havrà de hacer para la entera compoſicion de todo lo que aya podido ſuſcitar la Guerra.

Y ſi ſucediere, que ſus armas hagan progreſſos en Francia, tomando algunas Plazas; ſu Alteza cederà algunas de ellas à ſu Mageſtad Catho-

tho-

AÑO 1634. May. 12.

tholique, ſoit pour la deſdommager en quelque ſorte, comme il eſt bien raiſonnable, des grandes deſpenſes qu'elle aura faites, ou pour aſſeurance de les mieux reconnoiſtre un jour, ſi ſon Alteſſe parvient à la Couronne.

Auquel cas, en quelque temps que ce ſoit, ſon Alteſſe promet & engage ſa parole de les recompenſer entierement, & ce en nature de choſes qui puiſſent donner aſſeurance à Sa Majeſté Catholique & à ſes Succeſſeurs, de la reconnoiſſance d'un tel bienfait.

Moyennant cela, Sa Majeſté Catholique donne à ſon Alteſſe douze mil hommes de pied & trois mil Chevaux, dont il y aura ſix mil hommes de pied & mil Chevaux, qui ſeront François, auſquels Sa Majeſté Catholique donnera ce qu'il faudra pour leur entretien. Mais Sa Majeſté Catholique veut & entend, que les Chefs & Officiers, qui commanderont les ſix mil hommes de pied & mil Chevaux François, encore qu'ils fuſſent Eſpagnols ou d'autre Nation, ſoient pris & choiſis au gré & contentement de Sa Majeſté Catholique: comme auſſi ceux qui commanderont les autres ſix mil hommes de pied & deux mil Chevaux, qui ne ſeront pas François, ſeront pris au gré de ſon Alteſſe le plus qu'il ſe pourra. Ces troupes pourront eſtre ſur pied à la fin du mois de Septembre prochain, & alors Sa Majeſté Catholique, ſuppoſé que l'eſtat des affaires le permette, taſchera de faire

tholica, ò para indemnizarle en algun modo, como es muy juſto, de los grandes gaſtos que huviere hecho, ò para ſeguridad de que los agradecerá mejor algun dia, ſi ſu Alteza llegare à reinar.

AÑO 1634. Abr. 15.

En cuyo caſo, en qualquier tiempo que ſea, ſu Alteza promete, y empeña ſu palabra de compenſarlos enteramente con coſas que puedan acreditar à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus Succſſores el reconocimiento de tan grande beneficio.

Mediante eſto, ſu Mageſtad Catholica ofrece à ſu Alteza doze mil Infantes, y tres mil Cavallos, entre los quales havrà ſeis mil Infantes, y mil Cavallos Franceſes, à quien ſu Mageſtad Catholica, darà lo que fuere neceſſario para ſu manutencion. Pero ſu Mageſtad Catholica quiere, y entiende que los Cabos, y Oficiales que mandaren los ſeis mil Infantes, y mil Cavallos Franceſes, aunque ſean Eſpañoles, ò de otra nacion, ſe tomen, y elijan à guſto, y ſatisfaccion de ſu Mageſtad Catholica: aſsimiſmo los que mandaren los otros ſeis mil Infantes, y dos mil Cavallos, que no fueren Franceſes, ſe tomaràn à guſto de ſu Alteza, quanto fuere poſsible. Eſtas tropas podràn eſtar prontas à fines del proximo mes de Septiembre; y entonces ſu Mageſtad Catholica, permitiendolo el eſtado de las coſas, procurarà acercar gente de guerra à las fronteras de Francia, para dar ze-

AÑO 1634. May. 12.

faire approcher des gens de guerre vers les frontieres de France afin de donner de la jalouſie aux troupes du Roy, tandis que ſon Alteſſe entrera dans la France d'un autre coſté avec ſon armée.

Il y aura tousjours auprés de ſon Alteſſe une perſonne de condition & d'authorité, pour aſsiſter à tout ce qu'il faudra faire, laquelle ſera choiſie par Sa Majeſté Catholique parmy ſes Sujets, pourtant le plus au gré de ſon Alteſſe qu'il ſera poſsible. Pour la levée de ces troupes Françoiſes, Sa Majeſté Catholique donnera à ſon Alteſſe ſoixante & dix mil eſcus; veu la peine & les frais qu'il y aura de faire venir des hommes de ſi loin; outre les pertes qu'ils ſupporteront, & les perils qu'ils pourront courir, en quittant leurs maiſons & les emplois qu'ils pouvoient avoir en France, pour venir ſervir ſon Alteſſe.

Et pour leur entretenement, Sa Majeſté Catholique donnera quarante-cinq mil eſcus par mois: ce qui diminuera pourtant à meſure que l'armée ſera du progrez. Si bien qu'eſtant entrée en France, Sa Majeſté Catholique ne ſera plus obligée de rien donner, puis qu'elle pourra vivre par les contributions du pays, comme l'on fait en Allemagne.

Et pour l'entretien de ſon Alteſſe, & de Madame, & de leur Maiſon, Sa Majeſté Catholique donnera quinze mil eſcus par mois, dés que

los à las Tropas del Rey, mientras ſu Alteza entrare por otra parte en Francia con ſu Exercito.

AÑO 1634. *May.* 12.

Cerca de ſu Alteza havrà ſiempre una perſona de diſtincion, y authoridad, para que intervenga en todo lo que fuere meneſter; y eſta la eligirà ſu Mageſtad Catholica entre ſus Vaſſallos, pero de ſuerte que ſea, quanto fuere poſsible, del agrado de ſu Alteza. Para la leva de eſtas tropas Franceſas darà ſu Mageſtad Catholica à ſu Alteza ſetenta mil Eſcudos, en atencion al trabajo, y gaſtos que coſtarà el traer gente de tan lexos, ademàs de las pérdidas que tendrà, y los peligros que havrà de experimentar dexando ſus caſas, y los empleos que pueda tener en Francia, para paſſar à ſervir à ſu Alteza.

Y para ſu manutencion darà ſu Mageſtad Catholica quarenta y cinco mil Eſcudos cada mes: cuyo gaſto ſin embargo ſe minorarà, conforme el Exercito fuere haciendo progreſſos: de manera que luego que éſte aya entrado en Francia, ſu Mageſtad Catholica no eſtarà yà obligado à dar coſa alguna, reſpecto de que podrà mantenerſe con las contribuciones del Pais, como ſe practica en Alemania.

Y para el entretenimiento de ſu Alteza, y de Madama, y de ſu Caſa, ſu Mageſtad Catholica darà quinze mil Eſcudos cada mes, luego que el Se-

AÑO 1634. May. 12.

que Monſieur commencera d'agir pour la fin que deſſus, & qu'il ſortira de Bruxelles pour ſe mettre en campagne, & s'avancer vers la France. Mais y eſtant entré, il pourra, auſſi bien que ſon armée, vivre aux deſpens du pays où il ſera.

Le preſent Traitté a eſté conclu & ſigné par le Seigneur Duc d'Orleans, & le Marquis d'Ayetone, à Bruxelles le 12. jour de May 1634. Ainſi ſigné *GASTON, & le Marquis d'AYETONE. Et de plus, le Duc de Lerme & le Sieur de Puylaurens ont ſigné comme teſmoins, avec le Secretaire des Langues du Marquis d'Ayetone.*

Señor Duque empieze à obrar en orden à lo ſuſſodicho, y ſalga de Bruſſelas para ponerſe en campaña, y marchar hácia Francia. Pero luego que aya entrado, podrà èl, y ſu Exercito mantenerſe à coſta del Pais donde eſtuviere.

El preſente Tratado ha ſido concluido, y firmado por el Señor Duque de Orleans, y el Marquès de Aitona, en Bruſſelas à 12 de Mayo de 1634. *Firmado aſsi:* GASTON. El Marquès de AITONA. Y demàs de eſto, el Duque de Lerma, y el Señor de Puylaurens han firmado como Teſtigos, con el Secretario de lenguas del Marquès de Aitona.

AÑO 1634. *May.* 12.

Eſte Tratado no llegò à tener efecto, porque el Duque de *Orleans* hizo luego las paces con el Rey ſu Hermano, concluyendo con èl en *Ecuan* à 1. de Octubre de eſte año un Tratado de Reconciliacion, por el qual renunciò à todos los convenios, tratos, è inteligencias que pudieſſe tener con qualeſquiera Principes en perjuicio de ſu Mageſtad, y de ſu Reyno; y haviendoſe ſalido inopinadamente de *Bruſſelas* à 8. del referido mes de Octubre, y reſtituidoſe à la Corte de *Francia*, el Rey Chriſtianiſsimo mandò publicar à fines del miſmo mes una Declaracion, perdonando à aquel Principe todo lo paſſado, y volviendole todos ſus bienes, honores, y preeminencias.

AÑO 1634. Jun. 20.

LIGA renovada entre el Rey D. PHELIPE IV. *de la una parte, y los* CANTONES SUIZOS *Catholicos, y el Abad, y Monaſterio de* SAN GALO, *de la otra: por la qual ſu Mageſtad les concede la libertad de Comercio con el Eſtado de* MILAN, *y ſu aſsiſtencia, y proteccion contra las invaſiones de ſus Enemigos: y los* CANTONES, *y el* ABAD *conceden reciprocamente à las tropas de* ESPAÑA *el paſſo libre por ſus tierras, y ofrecen aſsimiſmo à ſu Mageſtad cierto numero de gente para la defenſa del Ducado de* MILAN, *y del Condado de* BORGOÑA: *pactandoſe que el Tratado de eſta Liga ha de durar toda la vida del Rey, y la de ſu Hijo, y cinco años deſpues: fue concluida, y jurada por el Infante Cardenal* D. FERNANDO, *en nombre de ſu Mageſtad, y los Embaxadores* SUIZOS, *en Milàn à* 20. *de Junio de* 1634. [Exemplar en *Italiano*, impreſſo con eſte titulo: *Lega rinouata tra la Maeſtà del Re di Spagna, et li Cantoni Cattolici Suizzeri, Abbate, e Monaſtero di S. Gallo, ſolennizata, e giurata in Milano per il Sereniſs. Cardinale Infante di Spagna, et Ambaſciatori Suizzeri. l'Anno* 1634. *alli* 20. *di Giugno. In Milano, per Gio. Battiſta Malateſta, con Priuilegio.* En 4.º con 22. fol. en que ſe incluyen otros Inſtrumentos concernientes à la miſma Liga: cotejado con otro Exemplar del miſmo tenor, impreſſo tambien en Milàn *Per li fratelli Malateſta Stampatori Regii, & Camerali*, en 4.º con 40. pag.]

AÑO 1634. *Jun.* 20.

Al nome della Santiſsima, & Indiuidua Trinità, Padre, Figliolo, e Spirito Santo, & della Glorioſiſsima Virginè Maria.
Amen.

En el Nombre de la Santiſsima, è Indiuidua Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, y de la Glorioſiſsima Virgen Maria.
Amen.

NOI Don Filippo Quarto per la gratia di Dio Rè di Caſtiglia, di Leon, d'Aragon, delle due Sicilie, di Hieruſalem, di Portugal, di Nauarra, & delle Indie &c. Duca di Milano &c.

Et Noi Don Fernando per la gratia di Dio Infante di Spagna, Cardinale della Santa Chieſa Romana, Gouernatore, e Capitano generale dello Stato di Milano, per la detta Maeſtà del Rè mio Signore mio fratello, in ſuo Real nome per vna

NOS Don Phelipe Quarto, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Duque de Milàn, &c.

Y Nos Don Fernando, por la gràcia de Dios, Infante de Eſpaña, Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Governador, y Capitan General del Eſtado de Milàn por la dicha Mageſtad del Rey mi Señor, mi Hermano, en ſu Real nombre por una par-

AÑO 1634. Jun. 20. *vna parte , in virtù della plenipotenza & auttorità particolare , e ſpeciale , che habbiamo da Sua Maeſtà per lettere patenti firmate di Sua Real mano , date in Madrid alli 15. d'Aprile 1633. di poter in ſuo Real nome conchiudere , e firmare qualſiuoglia Lega , ò Leghe , offenſiue , & difenſiue , Vnioni , & Confederationi , che à noi pareranno con qualſiuoglia Prencipe , Potentati , e Republiche , che ſono del tenor ſeguente.*

parte , en virtud de la plenipotencia, y authoridad particular , y eſpecial, que tenemos de ſu Mageſtad por Cedula firmada de ſu Real mano, dada en Madrid à 15. de Abril de 1633. para poder en ſu Real nombre concluir , y firmar qualquiera Liga , ò Ligas ofenſivas , y defenſivas , Uniones , y Confederaciones, que nos pareciere , con qualquiera Principe , Potentados , y Republicas, la qual es del tenor ſiguiente. AÑO 1634. *Jun. 20.*

PODER DE SU MAGESTAD al Sr. Infante Cardenal. (a)

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias , de Hieruſalém , de Portugal, de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua, de Corçega , de Murcia, de Iaen , de los Algarues , de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas , y tierra firme del Mar Oçeano , Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña, de Brabante , y Milan, Conde de Abſpurg , de Tirol , de Flandes , y de Barçelona , Señor de Vizcaya , y de Molina &c. Por quanto conuiniendo al ſeruicio de Dios, y mio procurar por todos los medios poſsibles , que ſe aſsiente vna paz firme , y durable no ſolo en Italia , ſino en todos los demas Reynos, y Prouincias de la Chriſtiandad, que es el intento , y fin que he lleuado ſiempre , y ſiendo el medio mas eficaz para que eſto ſe conſiga , el hazer Ligas , y confederaciones con los Principes del Imperio , Potentados , y Republicas de Italia , y con quien mas conuiniere , para que vnidas las fuerzas de todos ſe pueda atender mejor a la defenſa , y augmento de la Religion Catholica, quietud , y ſeguridad publica, y que cada vno goze pacificamente lo que poſee, y aſsi he reſuelto, que el Sereniſs. Infante Don Fernando mi hermano, Gouernador, y Capitan general del Eſtado de Milan, lleue poder mio para poder tratar , aſſentar,

(a) Eſte Titulo , como el que ſe ſigue al Poder, no ſe hallan en el Exemplar impreſſo de eſte Inſtrumento ; pero ſe han añadido para diſtinguir el texto que no lleva traduccion, del que la lleva , como ſe ha practicado , y practicará ſiempre en ſemejantes Tratados , compueſtos de Eſcrituras Caſtellanas , y de otros Idiomas.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

tar, y concluir las Ligas offenſivas, y defenſivas, vniones, y confederaciones, que para el intento referido fuere neçeſſario, y conueniente, romper guerra, y hazer pazes ſiempre que las coſas llegaren à rotura, y obligarme a mi à acudir con lo que para eſto ſe concertare, y capitulare. Por tanto en virtud de la preſente doy, y conçedo al Infante mi hermano tan cumplido, y baſtante poder, comiſsion, y facultad, como es neçeſſario, y conuiene, para que por mi, y en mi Real nombre pueda tratar, aſſentar, y firmar, como và referido, qualquiera Liga, ò Ligas offenſiuas, y defenſiuas, vniones, y confederaciones, que le pareziere con qualeſquier Principes, y Republicas de Alemania, y Italia, y los demas que juzgare conuenir, romper guerra, hazer pazes ſiempre, que las coſas llegaren à rotura, y obligarme a mi al cumplimiento de lo que aſsi conçertare, capitulare, y firmare, y declaro, y doy mi palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y conçertado por el Sereniſs. Infante Don Fernando mi hermano, deſde aora para entonçes lo loo, ratifico, conſiento, y aprueuo, y lo tendrè ſiempre por firme, y valedero, y paſarè por ello como coſa hecha en mi Real nombre, y por mi voluntad, y authoridad, y lo cumplirè entera, y puntualmente, y aſsimiſmo ratificarè, y aprouarè en eſpecial, y conueniente forma con todas las fuerzas, juramentos, y demas requiſitos neceſſarios, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran hazer, todo lo que en razon deſto concluyere, aſentare, y firmare, para que todo ello ſea firme, valido, y eſtable, para lo qual he mandado deſpachar la preſente firmada de mi Real mano, y refrendada del mi infraſcrito Secretario de Eſtado. Dat. (a) en Madrid à 15. de Abril de mill ſeiſcientos y treynta y tres años. YO EL REY. Pedro de Arze.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

Et Noi Scoltetti, Landtamani, Conſiglieri, Communi, Cittadini, Paeſani, & generali Conſigli delli Cantoni Cattolici della laudabil Lega Eluetica, dell'antica, e gran Lega delli Paeſi ſuperiori d'Alemagna, cioè Lucerna, Vrania, Suitz, Vnderuald ſopra e ſotto Selua, Zugh, con le ſue Communità, e dipendenze

Y Nòs los Eſcultetos, Landtamanos, Conſejeros, Comunes, Ciudadanos, Paiſanos, y Conſejos generales de los Cantones Catholicos de la loable Liga Helvetica, de la antigua, y gran Liga de los Paiſes ſuperiores de Alemania, es à ſaber: Lucerna, Uri, Suitz, Undervald ſobre, y debaxo de la Selva, Zugh,

(a) Aſsi eſtà tambien en el otro Exemplar impreſſo de eſte Tratado; pero en lugar de *Dat.* ha de decir *Dada.*

AÑO 1634. Jun. 20.

ze di fuora , Friburg , & Appenzell.

Et Noi Pio per la gratia di Dio Abbate , il Decano e Conuento del Monaſterio di S. Gallo dell'Ordine di S. Benedetto , Dioceſi di Coſtanza immediatamente ſottopoſto alla S. Sede Apoſtolica per Noi , e tutti li noſtri Paeſi , e Dominij per l'altra parte. Facciamo manifeſto a ciaſcuno , e confeſſiamo apertamente con la preſente , che hauendo moſtrato l'eſperienza di quanto profitto ſia ſtata alla difeſa della Religione Cattolica , & al bene della Chriſtianità, e de noſtri Paeſi , l'Vnione , Concordia , e laudabil Lega , che fù ſtabilita da noſtri Anteceſſori l'anno 1587. e continuata per tanti anni con coſi buona e reciproca corriſpondenza , che fù poi anche dichiarata , confirmata , e rinouata , da noi ambe le parti l'anno 1604. & in conſideratione ancora della laudabil Lega hereditaria , che noi Cantoni , & altri tenemo con la Sereniſsima Caſa d'Auſtria , nell'oſſeruanza , e buona intelligenza della quale ambedue le parti ſin'al preſente hanno perſeuerato con grande beneficio , & ſi hà indubitatamente da ſperare mediante la gratia di Dio di hauerne ancora à godere , e riceuere altri maggiori. Et però vogliamo , e dichiariamo che detta Lega hereditaria reſti in ſuo eſſere , forza , e vigore in tutti li ſuoi arti-

Zugh , con ſus Comunidades , y dependencias de fuera , Friburg , y Appenzell.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

Y Nos Pio , por la gracia de Dios , Abad , y el Dean , y Convento del Monaſterio de San Galo de la Orden de San Benito , Dioceſi de Conſtancia , ſujeto immediatamente à la Santa Sede Apoſtolica , por Nos , y todos nueſtros Paiſes, y Dominios, de la otra parte: Hacemos notorio à todos , y confeſſamos claramente por la Preſente,que haviendo enſeñado la experiencia lo util que ha ſido para la defenſa de la Religion Catholica , y para el bien de la Chriſtiandad , y de nueſtros Paiſes , la Union , Concordia , y loable Liga , que ſe aſſentò por nueſtros Anteceſſores el año de 1587. y continuò por eſpacio de tantos años con tan buena , y reciproca correſpondencia , la qual fue aſsimiſmo declarada , confirmada , y renovada deſpues por Nos ambas partes el año de 1604. y aſsimiſmo en conſideracion de la loable Liga hereditaria , que Nos los Cantones , y los demàs tenemos con la Sereniſsima Caſa de Auſtria , en cuya obſervancia , y buena inteligencia han perſeverado haſta aqui ambas partes con gran beneficio, y de la qual ſe debe ſin duda eſperar , mediante la gracia de Dios , que han de deſfrutar , y recibir todavia otros mayores; queremos , y declaramos, que la dicha Liga hereditaria quede en ſu ſer , fuerza , y vigor en todos ſus Articulos. En conſideracion pues de todos los ſuſſodichos fundamentos,

AÑO 1634. Jun. 20.

ticoli. In conſideratione dunque de tutti li fundamenti, cauſe, ragioni, e fine ſudetti, habbiamo con buono, & maturo conſiglio, e deliberatione fatto, dichiarato, e riſoluto di rinouare, confirmare, anzi ſtabiliire di nuouo queſta Lega, e Confederatione nel modo, e con li capitoli, parti, conuentioni, obligationi vicendeuoli di Noi il Rè, & di Noi li Cantoni, & Abbate, Decano, & Conuento di S. Gallo per noi ſteſsi, & per li noſtri Sudditi, Paeſi, & Dominij con li capitoli, e clauſule ſeguenti, accioche l'vna parte, & l'altra in caſo che all'improuiſo, ouero altrimente foſsimo aſſaltati da noſtri nemici in qualſiuoglia tempo, ò biſogno mentre durerà la preſente Lega, & intelligenza, ouero che altrimente veneſſimo à guerra con alcuno, in tal caſo habbiamo miglior commodità di difender l'vna parte l'altra, ſempre che il biſogno lo ricercarà ſinceramente con buona fede, ſenza fraude, ne ſiniſtra interpretatione, ò auantaggio proprio. Et particolarmente noi delli Cantoni, & altri come ſopra, ſi ſiamo moſsi à queſta riſolutione con grande affetto d'amore, e dichiaratione di buona voluntà, e vicinanza, per hauerlo ricercato, & inſtato il detto Sereniſs. Sig. Cardinale Infante, coſi per la Real grandezza della ſua perſona, come per l'honore, & eſtimatione particolare che fece di noi per mezzo delli noſtri Ambaſciatori quando andorono in nome noſtro à rallegrarſi della

tos, cauſas, razones, y fin expreſſado, con bueno, y maduro conſejo, y' deliberacion hemos hecho, declarado, y reſuelto renovar, confirmar, y aſsimiſmo aſſentar de nuevo eſta Liga, y Confederacion, en la forma, y con los capitulos, pactos, convenciones, y obligaciones reciprocas de Nos el Rey, y de Nos los Cantones, y el Abad, Dean, y Convento de San Galo, por Nos miſmos, y por nueſtros Subditos, Paiſes, y Dominios, con los capitulos, y clauſulas ſiguientes, à fin que ambas partes, en caſo que de improviſo, ò en otra manera ſeamos invadidos por nueſtros Enemigos en qualquier tiempo, ò neceſsidad, mientras durare la preſente Liga, è inteligencia, ò que por otro motivo lleguemos à tener guerra con alguno, tengamos mayor comodidad para defendernos unos à otros, ſiempre qué la neceſsidad lo requiera, ſinceramente, con buena fè, ſin fraude, y ſin ſinieſtra interpretacion, ò interès proprio. Y Nos los de los Cantones, y los demàs arriba dichos, nos hemos movido à eſta reſolucion con grande afecto de amor, y demoſtracion de buena voluntad, y vecindad, particularmente por haverlo ſolicitado, è inſtado ſobre ello el dicho Sereniſsimo Señor Cardenal Infante, y aſsi por la Real grandeza de ſu perſona, como por el honor, y eſtimacion particular, que hizo de Noſotros por medio de nueſtros Embaxadores, quando paſsaron à darle en nueſtro nombre el para-

AÑO 1634. Jun. 20.

AÑO 1634. Jun. 20.

àella ſua felice venuta allo Stato di Milano, reſtando ſicuri, come lo ſaremo perpetuamente, che eſſendoſi concluſa queſta Lega per mezzo della ſua Real perſona, non ſolamente ſi oſſeruerà, & adempirà puntualmente tutto il contenuto in eſſa, mà che tutta la vita (la qual Noſtro Signore conceda à S. A. lunga, e felice) haueremo vn certo, e verdadero protettore, & amparo per tutto quel che poſſa ſuccedere per la difeſa della Religion Cattolica, e conſeruatione de noſtri Cantoni, e Stati.

parabien de ſu felìz llegada al Eſtado de Milàn, eſtando ſeguros, como lo eſtarémos perpetuamente, de que, concluida eſta Liga por medio de ſu Real perſona, no ſolo ſe obſervarà, y cumplirà puntualmente todo lo en ella contenido, ſino que tambien durante la vida de ſu Alteza (à quien nueſtro Señor ſe la conceda larga, y felíz) tendrèmos un ſeguro, y verdadero Protector, y amparo para todo lo que ſe pueda ofrecer en orden à la defenſa de la Religion Catholica, y conſervacion de nueſtros Cantones, y Eſtados.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

Per tanto Noi il Rè Don Filippo Quarto habbiamo commeſſo con la conueniente, & debita plenipotenza al noſtro caro fratello il Sereniſs. Infante Don Fernando, noſtro Gouernatore, & Capitano Generale nel Stato di Milano, acciò ordini all'amato, & fedele il Conte Carlo Caſate noſtro Ambaſciatore ordinario preſſo li Signori delli ſudetti Cantoni, che tratti, & concluda vna ſi Santa, & laudabile opera. Et noi li ſopradetti Cantoni, & Abbate (propoſto prima, e trattato il negotio in vna Dieta à queſto effetto intimata, & poi auanti li noſtri Conſigli, e Communità, & col loro conſentimento, e determinata voluntà conforme alla conſuetudine, e ſtilo noſtro oſſeruato, ſempre in ſimili leghe, e confederationi) l'habbiamo inſieme con il ſudetto Sig. Ambaſciatore Caſate Deputato à

Por tanto Nos el Rey Don Phelipe Quarto hemos dado comiſsion con la conveniente, y debida plenipotencia à nueſtro amado Hermano el Sereniſsimo Infante Don Fernando, nueſtro Governador, y Capitan Genetal en el Eſtado de Milàn, para que mande à nueſtro amado, y fiel el Conde Carlos Caſate, nueſtro Embaxador ordinario cerca de los Señores de los ſuſſodichos Cantones, que trate, y concluya tan ſanta, y loable obra. Y Nos los ſuſſodichos Cantones, y Abad, haviendoſe propueſto primero, y tratado eſte negocio en una Dieta mandada juntar para eſte efecto, y deſpues ante nueſtros Conſejos, y Comunidades, y con ſu conſentimiento, y determinada voluntad, conforme à nueſtra coſtumbre, y eſtilo obſervado ſiempre en ſemejantes Ligas, y Confederaciones, la hemos aceptado, concluido, y firmado con nueſtras ſupremas Authoridades, y Conſejos Generales, con

AÑO 1634. Jun. 20.

à nome di S. M. da Sua Altezza il Sig. Cardinale Infante, con le noſtre ſupreme auttorità, e Conſigli generali accettata, concluſa, e firmata, ſi come ambe le parti in virtù delle preſenti accettiamo, e firmiamo queſta certa, e vera vnione, e lega defenſiua, la quale ſi hauerà da oſſeruare inuiolabilmente come ſopra per noi, e noſtri ſucceſſori per il tempo, che ſi dirà da baſſo, in tutto, & per tutto come ſi dichiara più particolarmente in ciaſcuno de gl'articoli, e Capitoli ſeguenti cioè.

1. *Prima che Noi, & li noſtri d'ambe le parti habbiamo il libero, & ſicuro commercio, & contrattatione inſieme. Et per tanto Noi li ſudetti Cantoni, & altri compreſi nella preſente lega promettiamo, & permettiamo, che la gente, & Suditi di S. M. dello Stato di Milano nelli Paeſi noſtri, & de noſtri Suditi, & Dominij di Noi ſudetti Cantoni, & altri come ſopra, poſſano comprar d'ogni, & qualunque ſorte di vettouaglie di mangiare, & beuere, per il ſuo vſo di caſa & volendone maggior quantità, ſi debba fare con licenza de ſuperiori, ouero de gli Officiali del luogo, doue ſi farà tal compra, coſi ancora poſſano comprare, & vendere ogni ſorte di robbe, & mercantie, & tutte le ſudette coſe, ſiano vettouaglie, ouero mercantie, gli ſia lecito condurle ſopra lo Stato di Milano, pagando però tutti i douuti Datij, & habbino à oſſeruare tutti gli ordini,*

el ſuſſodicho Señor Embaxador Caſate, diputado en nombre de ſu Mageſtad por ſu Alteza el Señor Cardenal Infante, como entrambas Partes en virtud de las Preſentes aceptamos, y firmamos eſta cierta, y verdadera Union, y Liga defenſiva, la qual ſe havrà de obſervar inviolablemente, como va dicho, por Nos, y nueſtros Succeſſores, durante el tiempo que abaxo ſe dirà, en todo, y por todo, ſegun mas particularmente ſe declara en cada uno de los Articulos, y Capitulos ſiguientes, es à ſaber.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

1. Primeramente, que Nos, y los nueſtros de ambas Partes tengamos libre, y ſeguro comercio, y trato mutuamente. Y por tanto Nos los ſuſſodichos Cantones, y los demàs comprehendidos en la preſente Liga, prometemos, y permitimos, que la gente, y Subditos de ſu Mageſtad del Eſtado de Milàn puedan comprar en nueſtros Paiſes, y los de nueſtros Subditos, y en los Dominios de Nos los ſuſſodichos Cantones, y los demàs arriba referidos, todos, y qualeſquiera generos de comer, y beber, para el gaſto de ſus caſas; y queriendo mayor cantidad, lo ayan de hacer con licencia de los Superiores, ò de los Oficiales del lugar, donde ſe hiciere la tal compra; como tambien que puedan comprar, y vender toda ſuerte de generos, y mercadurías: y todas las ſuſſodichas coſas, yà ſean baſtimentos, ò yà mercadurías, les ſea licito conducirlas al Eſtado de Milàn, pagando

AÑO 1634. Jun. 20.

dini , & impoſitioni da Noi fatte, ouero che per l'auuenire legitimamente ſi poteſſero imporre. Et in caſo che ad alcuni delli Cantoni, & altri della lega , i quali con Noi hanno da dominar in parte di queſti noſtri Paeſi di là da Monti , non piaceſſe queſto articolo della libera conuerſatione , deue nondimeno S. M. per particolar benignità , & amoreuolezza permettere à tutti li noſtri Sudditi , & Paeſi di poter comprare d'ogni ſorte di vettouaglie per ſuo viuere come ſegue.

2. *Poiche maggior aggrauio , & quello che più peſa alli Sudditi de Signori Suizzeri di là da Monti , ſi è per hauer il viuere , perciò deuono , & ponno (a) tutti li loro Sudditi di là da Monti , ouero quelli che preſſo di loro habitano , andare , caualcare , & andar per barca alli Mercati ſopra lo Stato di Milano in ogni tempo , però che dicano per il ſuo giuramento che ſiano de loro Sudditi , ouero cohabitatori, ſopra quali Mercati non ſi deue impedire à i Mercanti di condurui grano , & poſſano iui comprar di ogni ſorte di grano , & vettouaglie per vſo ſuo , per quanto ciaſcuna perſona potrebbe portare , ò condurre ſopra vn Caualllo , però che queſto non ſia per riuendere , mà per ſuo pro-*

do no obſtante todos los debidos Dacios ; y que ayan de obſervar todas las ordenanzas , è impoſiciones hechas por Nos , ò que en adelante legitimamente ſe impuſieren. Y aunque ſuceda que eſte Articulo del libre trato no agrade à algunos de los Cantones , y à otros de la Liga , que han de dominar con Nos en parte de eſtos nueſtros Paiſes de la parte de allà de los Montes ; ſu Mageſtad ſin embargo por particular benignidad , y amor ha de permitir à todos nueſtros Subditos , y Paiſes , que puedan comprar toda ſuerte de baſtimentos para ſu ſuſtento, en la forma ſiguiente.

AÑO 1634. *Jun. 20.*

2. Por quanto el mayor trabajo , y penſion , que tienen los Subditos de los Señores Suizos de la parte de allà de los Montes , es buſcar el ſuſtento ; por tanto deban , y puedan todos ſus Subditos de la parte de allà de los Montes , ò los que habitan cerca de ellos , ir à pie , à cavallo , ò en barca à los Mercados del Eſtado de Milàn en todo tiempo ; pero con tal que declaren con juramento ſer Subditos de ellos , ò ſus Cohabitadores ; no impidiendoſe à los Mercaderes , que conduzgan trigo à los dichos Mercados: y ayan de poder comprar allì todo genero de granos , y baſtimentos para ſu gaſto, ſegun la cantidad que cada uno pueda llevar , ò conducir en un Cavallo ; pero que no ſea para

(a) Aſsi eſtà en ambos Exemplares impreſſos ; pero en lugar de *devono* , & *ponno* , parece que debiera decir *debbano* , & *poſſano* , para mejor ſentido de la oracion : y conforme à eſta leccion ſe ha traducido.

Año 1634. Jun. 20.

proprio vſo di caſa , & che ciò poſſano comprare , & portare via liberamente , & ſenza alcuno impedimento , & perche alcuni de detti Sudditi de Cantoni Collegati ſono molto diſcoſti , ſi che non ſarebbe ſempre ben commodo ad ogni vno di andare coſi lontano à comprare ſolo per ſuo vſo. Noi il Rè permettemo anco , che non ſolamente egn'vno poſſa comprare per lui ſteſſo, & ſolo per ſuo vſo di caſa vettouaglie ſopra li mercati del noſtro Stato di Milano , mà ancora per altre perſone ſue vicine per il loro vſo di caſa ſolamente , però che porti fede in ſcritto dell'Officiale del luogo , del nome , & cognome de quelli delli ſuoi vicini per li quali comprerà , & che non ſi vſi fraude, & ſe vi foſſero ancora alcune perſone di maggior conditione che voleſſero comprare per ſuo vſo di caſa per vn'anno intiero , che poſſano comprare , & condur via , ſia con cauallo , ò barca , però che habbiano da portar fede , che il ſuo richiedere ſia vero , & in quel caſo di comprare vettouaglie , ò grano per vn'anno per ſuo vſo tanto , gli ſia permeſſo di poterlo condur via ſenza veruno impedimento , però che ſi habbia da pagare (ſia poco , ò aſſai) i leciti , & ſoliti Datij , & non più oltre ; Però niſſuno ne debba comprare per riuendere , ò farne Mercantia , eccetto ſe ne hà licenza dal Magiſtrato ſopra ciò ordinato da

para volverlos à vender, ſino para el gaſto proprio de ſus caſas ; y eſtos los puedan comprar , y llevar libremente , y ſin impedimento alguno. Y porque algunos de los dichos Subditos de los Cantones Coligados eſtàn muy diſtantes , de ſuerte que no ſiempre puede comodamente cada uno ir tan lexos à comprar ſolo para ſu gaſto : Nos el Rey permitimos tambien , que no ſolo pueda cada uno comprar para sì miſmo , y para el gaſto de ſu caſa baſtimentos en los Mercados de nueſtro Eſtado de Milàn, ſino tambien para otras perſonas vecinas ſuyas, para el gaſto de ſus caſas ſolamente ; con tal que traiga teſtimonio por eſcrito del Oficial del lugar, en que vengan expreſſados el nombre , y apellido de los Vecinos , para quienes huviere de comprar , y no ſe cometa fraude en ello : y aſsimiſmo ſi huviere algunas perſonas de mas alta claſſe, que quieran comprar la proviſion de un año entero para ſus caſas ; que la puedan comprar , y conducir en cavallo , ò en barca , con que ayan de traher teſtimonio de ſer verdadera ſu neceſsidad; y en eſte caſo de comprar baſtimentos , ò trigo para un año para ſu gaſto ſolamente , ſe les permita poderlos conducir ſin embarazo alguno ; con calidad que ſe ayan de pagar (ſean pocos , ò muchos los baſtimentos) los Dacios licitos , y acoſtumbrados, y nada mas. Pero ninguno los pueda comprar para volver à venderlos , ò hacer comercio de ellos , excepto ſi tuviere licencia del Magiſtrado ſeñalado por Nos

Año 1634. Jun. 20.

AÑO 1634. Jun. 20.

da Noi il Rè , & ſe alcuno traſgrediſſe ciò , deue eſſer punito dal detto Magiſtrato , ouero da eſsi Suizzeri infallibilmente , ò dal Giudice della Terra , doue delinquerà , & farà l'eccesſo , ſecondo il ſuo demerito , con la pena ſopra ciò meſſa , & non ſi habbia riſpetto veruno , & queſto quanto prima. La tratta del grano , cioè del formento , il qual ſi compra oltre l'vſo di caſa per riuendere , ſia taſſata à ſei reali, calando alla rata il prezzo de gli altri grani , però che il detto Magiſtrato gli debba per li ſudetti ſei reali concedere detta tratta ſenza contraditione , mà che quelli Mercanti non poſſano condurre detto grano ad vſo d'altri Paeſi , che de Signori Suizzeri , & ſuoi Sudditi , ſotto pena à contrafacienti di eſſer (eſſemplo ad altri) ſeueramente caſtigati; Noi il Rè per particolar gratia ancora concediamo , & permettiamo, che li Sudditi delli SS. Suizzeri di là da Monti , che hanno beni ſtabili ſopra lo Stato di Milano poſſano ricauare li ſuoi fitti , & frutti, che ricauano da detti ſuoi beni ſenza impedimento , & condurli alle loro caſe , però che ne diano notitia al Magiſtrato ſopra ciò deputato , nominando la ſomma , & prendendone fede per ſeruirſene con gli Vfficiali , che guardano li Confini dello Stato di Milano , accioche non ſi vſi fraude. Poſſano anco , ſi come è detto di ſopra , li Sudditi de SS. Suizzeri , i quali hanno beni ſtabili ſopra il noſtro Stato di Milano,

Nos el Rey, para eſte efecto; y ſi alguno contraviniere à eſto, deberà ſer caſtigado irremiſsiblemente por el dicho Magiſtrado, ò por los dichos Suizos, ò por el Juez del lugar, en donde huviere delinquido, y cometido el exceſſo, conforme à ſu delito, con la pena impueſta para eſte caſo; ſin que medie reſpeto alguno, y quanto antes. La ſaca del grano, eſto es, del trigo, que ademàs del gaſto de caſa, ſe comprare para volver à vender, ſe taſſe en ſeis reales, baxandoſe à proporcion el precio de los demàs granos; de manera que el dicho Magiſtrado les deba conceder por los dichos ſeis reales la dicha ſaca, ſin dificultad alguna; pero que aquellos Mercaderes no puedan conducir el dicho trigo para el gaſto de otros Paiſes, ſino los de los Señores Suizos, y ſus Subditos, ſo pena que los que hicieren lo contrario, ſeràn ſeveramente caſtigados para eſcarmiento de los demàs. Aſsimiſmo Nos el Rey concedèmos, y permitimos por particular gracia, que los Subditos de los Señores Suizos de la parte de allà de los Montes, que tuvieren bienes raizes en el Eſtado de Milàn, puedan percibir ſin embarazo las rentas, y frutos, que perciben de los dichos ſus bienes, y llevarlos à ſus caſas, con tal que den noticia de ello al Magiſtrado nombrado para eſte efecto, expreſſando la cantidad, y ſacando teſtimonio de ella, para preſentarla à los Oficiales, que guardan los confines del Eſtado de Milàn,

AÑO 1634. Jun. 20.

Año 1634. Jun. 20.

lano, portare li redditi, & frutti alle caſe loro ſenz'alcuno impedimento, & goderli, ouero venderli ad altri Sudditi Suizzeri à piacere loro, ſenza eſſer aſtretti di vendere tali frutti ſopra il detto Stato di Milano, ſaluo il vino, ſi come eſſi Sudditi Suizzeri alle volte loro ſteſsi lo deſiderano, il che ſi rimette al piacere loro. Medeſimamente concediamo Noi il Rè, che li noſtri Sudditi dello Stato di Milano, i quali hanno beni ſopra li Paeſi de Signori Suizzeri, poſſano ſimilmente vendere tali loro frutti alli Sudditi Suizzeri ſenza eſſer aſtretti di condurli, ni venderli ſopra il detto noſtro Stato di Milano, anzi che ſia in arbitrio loro di venderli à detti Sudditi Suizzeri, ouero goderli loro ſteſsi, & in queſto non potranno al contrario eſſer aſtretti in niſſun modo dal Magiſtrato di eſſo noſtro Stato.

Año 1634. Jun. 20.

lân, à fin que no ſe cometa fráude. Que los Subditos de los Señores Suizos, que tuvieren bienes raizes en nueſtro Eſtado de Milân, puedan tambien, como queda arriba dicho, llevar las rentas, y frutos à ſus caſas, ſin embarazo alguno, y gozarlos, ò venderlos à otros Subditos Suizos, como les pareciere, ſin que eſtèn obligados à vender los tales frutos en el dicho Eſtado de Milân, ſalvo el vino, como los miſmos dichos Subditos Suizos à veces lo deſean: lo que ſe dexa à ſu voluntad. Aſsimiſmo Nos el Rey concedemos, que nueſtros Subditos del Eſtado de Milân, que tuvieren bienes en los Paiſes de los Señores Suizos, puedan igualmente vender los dichos ſus frutos à los Subditos Suizos, ſin eſtar obligados à conducirlos, ni venderlos en el dicho nueſtro Eſtado de Milân; ſino que tengan libertad para venderlos à los dichos Subditos Suizos, ò para gozarlos ellos miſmos: y en eſto el Magiſtrado del dicho nueſtro Eſtado no los podrà de ningun modo obligar à lo contrario.

3. *Noi il Rè vogliamo, che li ſudetti Cantoni, & i loro Sudditi poſſano con ogni loro Mercantia, & beni paſſare, trattare, comprare, & vendere nelli Paeſi, & Dominij noſtri, eccetto riſo, ò grani, le quali due coſe ſolo s'hanno di fare con particolar licenza, & pagamento di tratta, come di ſopra è detto, mà del reſto, che loro, & li ſuoi poſſano comprare, & condurre via ogn'altra ſorte di Mercantia, ſenza*

3. Nos el Rey queremos, que los ſuſodichos Cantones, y ſus Subditos puedan paſſar con todas ſus mercadurias, y bienes à nueſtros Paiſes, y Dominios, y comerciar, comprar, y vender en ellos todo genero de coſas, excepto arroz, ò granos, los quales dos generos ſolamente ſe han de comprar con particular licencia, y pagando la ſaca, como va referido; pero en quanto à lo demàs, que ellos, y ſus Subdi-

AÑO 1634. Jun. 20.

za veruna grauezza, ne impedimento, eccetto che ſi paghino ſolo i giuſti, ordinarij, & leciti Datij. Habbiamo ancora conceſſo, che li Suizzeri poſſano per ſuo vſo comprare qual ſi voglia ſorte d'armi, niente riſeruato, & portarle via ſenza Datio, & così che poſſano ancora da altri Paeſi, & Signorie condurre per lo Stato di Milano per tranſito ogni ſorte de grani, vettouaglie, & altre ſorti di Mercantie, le quali coſe tutte deuono eſſer ammeſſe di poter far paſſar per tranſito ſenza veruna grauezza, eccetto che deuono ſolamente pagare li ſoliti, & leciti Datij ne'luoghi, oue detti Datij ſi riſcuotono, & non più oltre, eccetto il ſale il quale reſtarà, & andarà, come ſin quà è ſtato ſolito ſenz'altra nuoua grauezza, ne impoſitione, & che li Mercanti Suizzeri di quelli Cantoni compreſi in queſta lega, & loro Sudditi poſſano vendere le ſue beſtie nello Stato di Milano, ſe bene non è Sabbato giorno di Mercato ordinario, pagando il debito Datio, come ſe foſſe il detto giorno di Mercato, & non più oltre: & in tal caſo ſiano tenuti notificare la vendita à Datiari, accioche non ſegua fraude, & ſe alcuno commetteſſe fraude, ſia tenuto pagare il Datio doppio di quello ſi paga fora delli Mercati ordinarij, & non potendo venderle ſopra il Mercato di Milano, poſſano condurre le dette beſtie ſopra gl'altri Mercati del Ducato di Milano, ſenza pagare Datio del tran-

tos puedan comprar, y conducir toda ſuerte de mercadurías, ſin impueſto, ni impedimento alguno, pagando ſolo los juſtos, acoſtumbrados, y licitos Dacios. Tambien hemos concedido, que los Suizos puedan comprar para ſu uſo toda ſuerte de armas, ſin excepcion alguna, y ſacarlas ſin pagar Dacio; y que aſsimiſmo puedan conducir de otros Paiſes, y Señorios por el Eſtado de Milàn de paſſo todo genero de granos, baſtimentos, y otras eſpecies de mercadurías: las quales ſe ha de permitir, que tranſiten de paſſo ſin derecho alguno, con la obligacion ſolamente de pagar los Dacios acoſtumbrados, y licitos en los lugares, donde eſtos ſe cobran, y no mas, ſalvo la Sal, la qual quedarà, y correrà en la forma que haſta aqui, ſin otro nuevo derecho, ni impoſicion. Y que los Mercaderes Suizos de los Cantones comprehendidos en eſta Liga, y ſus Subditos puedan vender ſus ganados en el Eſtado de Milàn en Sabado, aunque no ſea dia de Mercado ordinario, pagando el debido Dacio, como ſi el dicho dia fueſſe dia de Mercado, y nada mas: y en tal caſo eſtèn obligados à dar cuenta de la venta à los Daciarios, para que no aya fraude; y ſi alguno le cometiere, eſtè obligado à pagar Dacio doble del que ſe paga fuera de los Mercados ordinarios; y no pudiendo vender los dichos Ganados en el Mercado de Milàn, puedan conducirlos à otros Mercados del dicho Ducado, ſin pagar Dacio

AÑO 1634. Jun. 20.

por

AÑO 1634. Jun. 20.

tranſito da vn luogo all'altro, che al ponte alla Treſa in caſo di ſoſpetto di peſte, ſiano obligati gli Suizzeri guazzare il beſtiame, mà che non ſiano obligati à pagamento alcuno per detta cauſa.

4. *E perche per parte delli Cantoni è ſtata fatta doglianza, che alle porte della Città di Milano, & anco in altri luoghi dello Stato vengono vſate eſtorſioni, & angarie alli mercanti de loro paeſi, che vengono, & vanno con mercantie de beſtiami, & d'ogn'altra ſorte, facendoli tributare per redimerſi dalla moleſtia con danari, oltre il pagamento del douuto datio. E non conuenendo diſsimularlo ſi commanda eſpreſſamente, che niſſun Datiaro, Gabelliero, ò altra perſona alcuna dello Stato di Milano, ardiſca di commettere ſimili eſtorſioni, & aggrauij, ne di pigliar coſa alcuna, benche minima, oltre il ſolito datio, ſotto graui pene pecuniarie, e corporali all'arbitrio del Gouernatore dello Stato, ſecondo la qualità dei caſi, & à tutti li Giudici, & Vfficiali di giuſtitia à quali tocca, s'incarica, che tutte le volte, che haueranno doglianze da qualſiuoglia ſuddito delli Cantoni, & altri confederati come ſopra de ſimili eccesſi, procedano rigoroſamente al caſtigo de contrauentori, dandone parte al detto Gouernatore.*

5. *Concediamo ancora Noi il Rè, che tutti li Sudditi de Cantoni, e paeſi compreſi in queſta lega, an-*

por el tranſito de un lugar à otros; y que llegando à la puente del Treſa, en caſo de ſoſpecha de peſte, eſtèn obligados los Suizos à hacer paſſar ſus Ganados por el vado, pero ſin pagar coſa alguna por eſto.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

4. Yporque por parte de los Cantones ſe ha dado quexa, de que en las puertas de la Ciudad de Milàn, como tambien en otros lugares del Eſtado ſe practican extorſiones, y vexaciones con los Mercaderes de ſus Paiſes, que van, y vienen con Ganados, y otra qualquier ſuerte de mercadurías, haciendoles pagar, para redimir la moleſtia, otras contribuciones ademàs del debido Dacio; y no conviene diſsimular eſto: ſe manda expreſſamente, que ningun Daciario, ni Gabelero, ni otra qualquier perſona del Eſtado de Milàn, ſea oſado de cometer ſemejantes extorſiones, y agravios, ni tomar la mas minima coſa, fuera del Dacio acoſtumbrado, debaxo de graves penas pecuniarias, y corporales, à voluntad del Governador del Eſtado, ſegun la calidad de los caſos; y à todos los Jueces, y Oficiales de Juſticia, à quien toca, ſe encarga que ſi recivieren quexas de qualquier Subdito de los Cantones, y demàs Confederados arriba dichos, ſobre ſemejantes exceſſos, procedan riguroſamente al caſtigo de los Contraventores, dando parte de ello al dicho Governador.

5. Aſsimiſmo Nos el Rey concedemos, que todos los Subditos de los Cantones, y Paiſes comprehendi-

AÑO 1634. Jun. 20.

andando di viaggio poſſano portare in tutte le parti dello Stato di Milano ogni ſorte d'armi, offenſiue, e difenſiue, eccettuate le piſtolle, mentre però non portino gli archibuggi carichi dentro delle Città, & all'entrar nello Stato venghino con fede autentica firmata del Podeſtà, ò dalli Conſoli della ſua Terra, ò luogo, per la qual conſti, che la perſona, che gli portarà, ſia Suddita delli Cantoni, & altri confederati comeſopra, & arriuando all'allogiamento, ſia tenuta conſignarſi con la detta fede, & armi, al Podeſtà, ò Vfficiale della Città, ò luogo del detto Stato di Milano, doue vorrà allogiar la notte, il qual riconoſcendola, e non ſcoprendo fraude, non gli mettera impedimento alcuno nel ſuo viaggio, e ſe poi arriuarà a Milano, douerà conſignar la medema fede nella Cancellaria Secreta, doue ſe gli ſpedirà la licenza in ſcritto gratis, e ſenza pagamento alcuno, altrimente incorrerà la pena delle gride, & ordini del detto Stato.

didos en eſta Liga, puedan, yendo de viage, llevar en todas las partes del dicho Eſtado de Milàn toda ſuerte de armas ofenſivas, y defenſivas, excepto Piſtolas, pero con tal que no lleven los Arcabuces cargados dentro de las Ciudades; y al entrar en el Eſtado exhiban teſtimonio authentico firmado del Poteſtad, ò de los Conſules de ſu tierra, ò lugar, por donde conſte que la perſona que llevare las dichas armas, es Subdita de los Cantones, y demàs Confederados arriba dichos; y eſta llegando à la poſada, tenga obligacion de preſentarſe con el dicho teſtimonio, y armas al Poteſtad, ù Oficial de la Ciudad, ò lugar, en donde quiſiere hacer noche, el qual reconociendola, y no deſcubriendo fraude, no le pondrà embarazo alguno en ſu viage; y ſi deſpues llegare à Milàn, deberà entregar el miſmo teſtimonio en la Cancelaría Secreta, donde ſe le deſpacharà la licencia por eſcrito, gratis, y ſin pagar nada; y no haciendolo aſsi, incurrirà en la pena puèſta por los Edictos, y Ordenanzas del dicho Eſtado.

AÑO 1634. *May.* 12.

6. *Noi li detti Cantoni, & altri confederati comeſopra, permettiamo, e concediamo, che la gente di S. M., ſij à cauallo, o à piedi, inſieme con denari, poſſe, armi offenſiue, & defenſiue, mercantie, & ogni ſorte di robbe, che portaranno ſeco, habbino il paſſo libero per li noſtri paeſi, & de noſtri Sudditi, & in caſo, che occorreſſe à S.M.*

6. Nos los dichos Cantones, y demàs Confederados arriba referidos, permitimos, y concedemos, que la gente de ſu Mageſtad, ſea à cavallo, ò à pie, tenga el paſſo libre por nueſtros Paiſes, y los de nueſtros Subditos, con qualeſquiera cantidades de dinero, armas ofenſivas, y defenſivas, mercadurías, y toda ſuerte de coſas que llevare conſigo;

AÑO 1634. Jun. 20.

S. M. hauer bisogno , ouero desideraſſe di far paſſare vn groſſo numero di gente di guerra , per diffesa delli Regni , paesi , e Signorie , che al presente possede , & di quelli, che furono dati al Sereniſs. Duca Alberto , & alla Sereniſs. Infante Dona Isabel , sia lecito à S. M., & à suoi Ministri di farlo , con conditione però , che quando si vorrà far paſſare tal gente , siamo noi li Cantoni auisati alcuni giorni auanti , acciòche si possa far prouisione di vettouaglie , & altre cose necessarie , & che le troppe siano de ducento Soldati l'vna al più , seguendo l'vna lontana dall'altra vna giornata , sinche sia passato tutto il numero , & che ogni troppa habbi la sua guida, ò Capitano , che la tenga in disciplina per euitare , e rimediare tutti li disordini , che potrebbero occorrere , & che non conducano l'armi alte con loro , anzi imballate , e legate , secondo l'ordine , che da noi in tal caso sarà fatto, accioche noi , e li nostri siano tanto più sicuri d'ogn'insulto , e rumore , come in simili casi potrebbe auuenire , & in caso , che nel tal passaggio li soldati facessero eccesso, ò delitto con danneggiare , ò altre insolenze , che meritassero castigo , debbano esser da superiori castigati secondo il loro demerito , & in tal passaggio li ministri di S. M. debbano fare la prouisione necessaria (bisognando) di viuere dallo Stato di Milano , per non

y en caso que su Mageſtad neceſsite, ò quiera hacer paſſar algun cuerpo grande de gente de guerra para defenſa de los Reynos , Paiſes , y Señorios que actualmente poſſee , y de aquellos que ſe dieron al Sereniſsimo Duque Alberto, y à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl , pueda ſu Mageſtad , y ſus Miniſtros executarlo , pero con la condicion , de que quando ſe determinare hacèr paſſar la tal gente , ſe nos aviſe à Nos los Cantones algunos dias antes , para que ſe pueda hacer la proviſion de los baſtimentos , y demàs coſas neceſſarias ; y que las partidas de Soldados ſean à lo mas de ducientos hombres cada una , caminando à diſtancia de una jornada una de otra, haſta que aya paſſado todo el cuerpo ; y que cada partida tenga ſu Guia , ò Capitan , que la mantenga en diſciplina , para evitar , y remediar todos los deſordenes que pueden ſuceder ; y que no lleven conſigo las armas altas , ſino embaladas, y atadas , conforme al orden que en tal caſo dieremos , para que Nos , y los nueſtros eſtemos mas libres de qualquier inſulto , y alboroto , que pueda ſuceder en ſemejantes caſos; y en caſo que los Soldados cometan en el dicho tranſito algun exceſſo , ò delito , cometiendo eſtragos, ù otras inſolencias , que merezcan caſtigo, deban ſer caſtigados por ſus Superiores , ſegun ſu delito ; y en eſte tranſito, los Miniſtros de ſu Mageſtad havràn de hacer (ſi fuere menèſtèr) la proviſion neceſſaria de vive-

AÑO 1634. *Jun.* 20.

res.

AÑO 1634. Jun. 20.

non cauſar careſtia nelli noſtri paeſi.

7. *Et Noi il Rè permettiamo in caſo, che li SS. Suizzeri delli Cantoni, & altri à Noi Collegati deſideraſſero paſſare in groſſo numero di gente di guerra per tranſito, per il noſtro Stato di Milano in ſeruitio d'altro Prencipe, Potentato, ò Signoria, non eſſendo à offeſa de noſtri Stati; richiedendo il paſſo, & da noi, ò da noſtri miniſtri conceſſo, poſſano paſſare, pagando il viuere, e li datij ſecondo il douere, & anco nel reſto ſi diportino conueneuolmente: & in caſo, che li ſoldati in tal paſſaggio faceſſero qualche tranſgreſsione, come di ſopra è ſtato detto delli noſtri, debbano eſſere da ſuperiori caſtigati ſecondo il loro demerito. E Noi il Rè, in conſideratione, che il noſtro Stato di Milano è molto più habile à comportar ſimili paſſaggi, che li paſsi ſterili, e ſtretti de paeſi de SS. Suizzeri, permettiamo per più commodo loro, che poſſano paſſare per detto noſtro Stato di Milano, due, ouero trè bandiere inſieme, e che due giornate doppo poſſano ſeguitar al tretante, ſin che ſia paſſato tutto il numero della gente, per la quale ſi hauerà richieduto il paſſo, oſſeruando però in detto paſſaggio puntualmente il medemo ordine, che oſſerueranno li noſtri ſoldati, paſſando per il paeſe de SS. Collegati, nel reſto li SS. Suizzeri inſieme con li ſuoi debbano hauer libero paſſaggio con vita, e robba, per il noſ-*

res, en el Eſtado de Milàn, para no cauſar careſtía en nueſtros Paíſes.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

7. Y Nos el Rey permitimos, que los Señores Suizos de los Cantones, y demàs Coligados nueſtros, en caſo que deſeen tranſitar de paſſo con gran numero de gente de guerra por nueſtro Eſtado de Milàn, en ſervicio de otro Principe, Potentado, ò Señoría, como no ſea en ofenſa de nueſtros Eſtados, haviendo pedido el paſſo, y concedidoſe por Nos, ò por nueſtros Miniſtros, puedan paſſar, pagando los baſtimentos, y los Dacios, ſegun fuere razon, y procediendo en lo demàs en la forma conveniente: y en caſo que los Soldados cometan en eſte tranſito algun exceſſo, deberàn (como ſe ha dicho arriba de los nueſtros) ſer caſtigados por los Superiores, conforme à ſu delito. Y Nos el Rey, conſiderando que nueſtro Eſtado de Milàn es mucho mas à propoſito para ſufrir ſemejantes paſſages, que los eſteriles, y eſtrechos paſſos de los Paíſes de los Señores Suizos; permitimos para mayor comodidad ſuya, que puedan paſſar por el dicho nueſtro Eſtado de Milàn dos, ò tres vanderas juntas, y que à diſtancia de dos jornadas puedan ſeguirſe otras tantas, haſta que aya paſſado todo el numero de la gente, para la qual ſe huviere pedido el paſſo: obſervando puntualmente en dicho paſſage el miſmo orden que obſervaren nueſtros Soldados, paſſando por el Paìs de los Señores Coligados: y finalmente que los Señores

Año 1634. Jun. 20.

noſtro paeſe, & delli noſtri ſuddi-
ti, come ſi diſpone per li noſtri al
principio di queſto capitolo.

8. Quando occorreſſe, che alli SS. de Cantoni, & altri noſtri Collegati come ſopra, in tempo di guerra della patria, ò per altri accidenti di diferenze foſſe ſerrato, e vietato il paſſo delle vettouaglie, ſi come è ſtato fatto altre volte, all'hora, & in quel caſo s'accontentiamo Noi il Rè di laſciar peruenire dallo Stato di Milano, & altri noſtri paeſi, ogni prouiſione di vettouaglie, grano, ſale, & ogni coſa neceſſaria per li ſuoi denari alli detti Collegati, & alli ſuoi, però ſenza niſſuno datio, ne altra grauezza, & per quanto ſia ſufficiente al biſogno loro, & queſto ſino al fine della guerra di detta ſua patria, però in caſo di eſtrema neceſsità dello Stato di Milano, li SS. Suizzeri ſi contenteranno dell'honeſto.

9. All'incontro promettiamo, e concediamo noi li Cantoni, & altri predetti, in caſo che S. M. haueſſe biſogno, ò voleſſe per difeſa, protettione, amparo, e ſicurezza dello Stato di Milano, come di preſente lo poſsiede, & delli preſidij, e piazze, che ſaranno poſte, e tenute per ſua difeſa, e guardia, ſoldati della natione Eluetica, poſſa far-

Suizos, y ſus Subditos ayan de tener el paſſo libre con ſus vidas, y haciendas por nueſtro Paìs, y el de nueſtros Subditos, como ſe diſpone reſpecto de los nueſtros al principio de eſte Capitulo.

Año 1634. *Jun.* 20.

8. Si ſucediere, que à los Señores de los Cantones, y demàs Coligados nueſtros arriba dichos, ſe cierre, y prohiba el paſſo de los baſtimentos en tiempo de guerra de la Patria, ò por otras diferencias que ocurran, como ha ſucedido otras veces; entonces, y en tal caſo Nos el Rey convenimos en permitir, que del Eſtado de Milàn, y demàs Paiſes nueſtros ſe lleve qualquiera proviſion de baſtimentos, trigo, ſal, y otra qualquier coſa neceſſaria à los dichos Coligados, y à ſus Subditos, por ſu dinero; pero ſin pagar ningun Dacio, ni otro derecho, y conforme à la cantidad, que fuere ſuficiente para ſu neceſsidad: y eſto ſea haſta que ſe acabe la guerra de la dicha ſu Patria; pero en caſo que el Eſtado de Milàn ſe halle en extrema neceſsidad, los Señores Suizos ſe contentaràn con lo que fuere razon.

9. Por nueſtra parte Nos los Cantones, y los demàs arriba dichos prometemos, y concedemos, que, en caſo que ſu Mageſtad neceſsite, ò quiera para defenſa, proteccion, amparo, y ſeguridad del Eſtado de Milàn, como al preſente le poſſee, y de los Preſidios, y Plazas que ſe puſieren, y tuvieren para ſu defenſa, y cuſtodia, Soldados de la Nacion

AÑO 1634. Jun. 20.

farne leua , & assoldarne à spese proprie di S. M. douunque li troverà , ò nelli Cantoni , ò nelli luoghi de nostri sudditi ad ogni voluntà sua , mentre non siano più de tredeci milla huomini , ne meno di quattromilla per leua , de quali soldati potrà S. M. seruirsi liberamente contro chi si voglia , che volesse molestare , danneggiare , ò assaltare il detto Stato di Milano , presidij , e piazze poste in difesa sua; e che perciò li detti soldati , siano tenuti andare , come , doue , & nelle parti , che à S. M. parerà conuenire , ò à suoi ministri , perche seruano in campagna , ò di qualsiuoglia altra maniera liberamente senza eccettione , riseruatione , ne dilatione alcuna, cioè non altrimente, che à difensione , e protettione del detto Stato di Milano , che S. M. di presente possiede , & delli presidij , e piazze poste per difesa di esso , quali detti soldati con ogni suo potere , e forza , e con ogni amore , e fedeltà siano obligati di aiutare à difendere , e mantenere nella forma , che di sopra si fà mentione. Però quando Noi il Rè volessimo far leuata di tal lor gente , douemo prima richiedere da essi SS. Suizzeri , & à questo effetto intimare vna dieta à nostra spesa nelli loro Cantoni , & far sapere la nostra proposta , & richiesta , la quale gli Ambasciatori Suizzeri habbiano poi da riportare alle loro superiorità , le quali habbino (non essendo euidente pericolo di guerra nell'

cion Helvetica , pueda hacer leva de ellos , y pagarlos à sus Reales expensas , dondequiera que los halle, ò en los Cantones , ò en los Lugares de nuestros Subditos , à voluntad de su Magestad, como no sean mas de treze mil hombres , ni menos de quatro mil en cada leva : de los quales Soldados se podrà libremente servir su Magestad contra qualquiera que intente molestar, ofender , ò invadir el dicho Estado de Milàn, y Presidios, y Plazas construidas para su defensa ; y que en virtud de esto dichos Soldados estèn obligados à ir , como , y adonde, y à las partes , que à su Magestad , ò à sus Ministros pareciere conveniente , para que sirvan en campaña , ò en otra qualquier manera libremente , sin excepcion , reservacion , ni dilacion alguna ; pero solamente para defensa , y proteccion del dicho Estado de Milàn , que su Magestad posee al presente, y de los Presidios , y Plazas construidas para su defensa : y los dichos Soldados estaràn obligados à ayudar con todo su poder , y fuerzas , y con todo amor , y fidelidad à defenderlos , y mantenerlos en la forma que arriba se menciona Pero quando Nos el Rey quisieremos hacer leva de la dicha su gente , hemos de pedirselo primero à los dichos Señores Suizos, y à este efecto ordenar una Dieta à nuestras expensas en sus Cantones, y dar noticia de nuestra propuesta, y peticion , de la qual los Embaxadores Suizos han de dar cuenta despues

AÑO 1634. *Jun. 20.*

AÑO 1634. Jun. 20.

nell'iſteſſa patria) à concedere detta leua richieſta in termine di dieci giorni auanti li loro conſigli generali. Però Noi il Rè in ſimil occaſione haueremo da elegere, e nominare il Colonello, li Capitani, e tutti gli Vfficiali ſupremi della giuſtitia, & ordinanza, de loro veri Eluetici, e nelli loro Cantoni; conche l'elettioni delli Capitani, e ſupremi Vfficiali ſi debba ſempre fare col conſenſo del Colonello, & nell'elettione di eſſo ſempre ſi debba hauere diligente conderatione di elegere à vn ſimil carico, vn valoroſo huomo, e ben eſperto nelle guerre, il quale con la ſua preſenza, eſperienza, e valore tenga vera obedienza, e buon regimento, il qual Colonello debba ancora ſeruare gl'ordini alla (a) *guerra, e giuſtitia, ſecondo li noſtri vſati ſoliti, & queſto affine, che S. M. ſia ben ſeruita, e noi, e la noſtra natione ne habbiamo honore, e riputatione. S. M. farà ancora pagare à ciaſcun ſoldato priuato, non meno de quattro ſcudi d'oro il meſe de fiorini due per ſcudo, accioche li Colonelli, e Capitani ſappino come gouernarſi circa l'appuntamento, & Noi il Rè faremo pagare la paga del primo meſe incontinenti nella loro patria, ouero con poca dilatione nell i confini delli loro paeſi, eſſendo vſciti fuori della patria compitamente, con buoni denari correnti à principio del meſe, come ancora*

pues à ſus Superioridades: y eſtas, no haviendo evidente peligro de guerra en ſu miſma Patria, deberàn conceder en el termino de diez dias en preſencia de ſus Conſejos Generales la dicha leva que ſe pidiere. Y aſsimiſmo Nos el Rey en tal caſo havrémos de elegir el Coronèl, los Capitanes, y todos los Oficiales ſupremos de Juſticia, y Ordenanza; y eſtos han de ſer Suizos verdaderos, y habitantes en ſus Cantones, con tal que la eleccion de los Capitanes, y Oficiales ſupremos ſe aya ſiempre de hacer con conſentimiento del Coronèl, y que en la eleccion de eſte ſe deba poner ſiempre gran cuidado en elegir para ſemejante empleo un ſujeto valeroſo, y muy experimentado en la guerra, el qual con ſu preſencia, experiencia, y valor mantenga entre los Soldados la debida obediencia, y buen govierno: y eſte Coronèl ha de obſervar las Ordenanzas de Guerra, y de Juſticia, conforme à nueſtros uſos, y coſtumbres, à fin que ſu Mageſtad eſtè bien ſervido, y Nos, y nueſtra Nacion conſigamos en eſto honra, y reputacion. Su Mageſtad harà aſsimiſmo pagar todos los meſes à cada Soldado particular à lo menos quatro eſcudos de oro de à dos florines cada uno, para que los Coroneles, y Capitanes ſepan como ſe han de governar en orden al ſueldo: y Nos el Rey les harémos pagar immediatamente el primer

AÑO 1634. *Jun.* 20.

mes

(a) En ambos Exemplares impreſſos ſe lee aſsi; pero parece que en lugar de *alla*, debe decir *della*.

AÑO 1634. Jun. 20.

cora è ſtato vſato per il paſſato. E perche nelle leuate li ſoldati ſono neceſsitati far graui ſpeſe per le prouiſioni d'armi , veſtiti , caualli, e ſimili coſe pertinenti alla guerra, ſi doueranno pagar tali ſoldati dal primo giorno , che vſciranno di caſa loro , per trè meſi compiti , ſin che Noi il Rè ſe ne ſeruiamo , ò nò, e quando ſarà loro data licenza, hauendo ſeruito breue , ò lungo tempo Noi il Rè li doueremo far condurre giuntamente ſino alli confini della loro patria , & iui farli pagar compitamente , & di più pagarli ancora dieci giorni per il ſuo ritorno à caſa. Parimente ſe occorrerà , che haueſſero fatta giornata , ſi deue loro pagare il ſoldo della giornata ſecondo li loro antichi ſoliti (a), *& non deuono quando ſi foſſe preſſo il nemico , diuidere la loro gente , ne anco ſeruirſene à dar aſſalto , ne condurla più oltre , che per difenſione , e protettione del detto Stato di Milano, piazze , e fortezze poſte per difeſa di eſſo , mà in caſo , che li SS. Suizzeri delli ſudetti Cantoni , & altri confederati , ſi ritrouaſſero in euidente pericoli* (b) *, graue , & imminente guerra dell'iſteſſa loro patria , ſi che eſsi medeſimi haueſſero biſogno de i loro ſudditi , all'hora, & in tal caſo non deuono eſſer obligati*

mes en ſu patria , ò con corta dilacion , en los confines de ſus Paiſes, luego que ayan ſalido enteramente de ſu patria , en buena moneda corriente al principio del mes, como ſe ha practicado por lo paſſado. Y porque en las Levas neceſsitan los Soldados hacer grandes gaſtos para las proviſiones de armas , veſtidos , cavallos, y otras coſas ſemejantes pertenecientes à la guerra , ſe havràn de pagar à los tales Soldados , deſde el primer dia que ſalieren de ſu tierra , tres meſes enteros , mientras llega , ò no el caſo de que Nos el Rey nos ſirvamos de ellos : y quando ſe les deſpidiere , haviendo ſervido bien , ò mucho tiempo , Nos el Rey deberemos tambien hacerlos conducir haſta los confines de ſu patria , y pagarlos allì enteramente , y aſsimiſmo pagarles diez dias mas, para que ſe reſtituyan à ſu tierra. Aſsimiſmo ſi ſucediere, que den alguna batalla, ſe les havrà de pagar el ſueldo de la batalla conforme à ſus antiguos uſos ; y eſtando cerca del enemigo , no ſe deberà dividir ſu gente , ni tampoco ſe havrà de emplear en acometimientos , ni conducirla mas que para defenſa , y proteccion del dicho Eſtado de Milàn, y de las Plazas , y Fortalezas conſtruidas para ſu defenſa ; pero en caſo que los Señores Suizos de los referidos Cantones , y demàs Confederados ſe hallen en evidente peligro de grave , è imminente guerra en

AÑO 1634. Jun. 20.

(a) Aſsi ſe lee en uno, y otro Exemplar impreſſo ; pero en lugar de *ſoliti* , acaſo ſe debe leer *ſoldi*.

(b) Aſsi eſtà en ambos Exemplares impreſſos ; pero parece que ſe ha de decir *pericolo* , en lugar de *pericoli* , y añadir immediatamente la particula *di* ; y en eſta conformidad ſe ha traducido.

AÑO 1634. Jun. 20.

gati di concedere detta loro gente, & trouandoſi già conceſſa, & incaminata, habbino auttorità, e poſſanza di richiamarla per ſoccorſo, e difeſa della loro patria; E Noi il Rè, ouero li noſtri miniſtri, ſenza contradittione la dobbiamo laſciar andare.

10. *Che tutte le volte, che noi li Cantoni Collegati haueſsimo la noſtra gente in ſeruitio di qualſiuoglia altro Prencipe, Republica, ò Potentato, che voleſſe aſſaltare, ò danneggiare lo Stato di Milano, preſidij, & piazze, che S. M. hauerà per ſua difeſa, in tal caſo noi Suizzeri ſiamo tenuti richiamare, & reuocare tali ſoldati, & ordinar loro eſpreſſamente, & con rigoroſe pene, etiandio della vita, & confiſcatione de beni, che al momento ritornino à caſa loro, & laſcino di tutto punto il ſeruigio di quel Prencipe, aſtenendoſi d'andare, & fauorire l'offenſione dello Stato di Milano, Preſidij, & piazze poſte in difeſa d'eſſo ſotto niun colore; & di più di queſto per maggior chiarezza, & ſicurtà, ſempre, che in detti noſtri Cantoni compreſi in queſta lega, ſi farà leua di gente per qualſiuoglia Prencipe, ò Signoria che ſia, & vadano à ſeruire fuori della noſtra patria, dobbiamo ordinare eſpreſſamente à tali ſoldati, & Colonelli, che li condurranno à carico, che in niuna*

AÑO 1634. Jun. 20.

en ſu miſma patria, de ſuerte que ellos miſmos neceſsiten de ſus Soldados, no han de eſtar obligados à conceder la dicha ſu gente; y hallandoſe eſta yà concedida, y pueſta en camino, tengan authoridad, y poder para volverla à llamar, à fin de ſocorrer, y defender ſu patria: y Nos el Rey, ò nueſtros Miniſtros la deberémos dexar ir, ſin opoſicion alguna.

10. Que tòdas las vezes que Nos los Cantones Coligados tengamos nueſtra gente ſirviendo à qualquièr otro Principe, Republica, ò Potentado, que quiera invadir, ù ofender el Eſtado de Milàn, y los Preſidios, y Plazas, que ſu Mageſtad tuviere para ſu defenſa, Nos los Suizos eſtémos obligados à volver à llamar, y traher los tales Soldados, y à mandarles expreſſamente, y con riguroſas penas, y aun ſo pena de la vida, y de confiſcacion de bienes, què al punto vuelvan à ſu patria, y dexen èntera mente el ſervicio de aquel Principe, abſtenièndoſe de ſalir à campaña, y favorecer, con algun pretexto, la invaſion del Eſtado de Milàn, y de los Preſidios, y Plazas conſtruidas para ſu defenſa. Y ademàs de eſto, para mayor claridad, y ſeguridad, ſiempre què en los dichos nueſtros Cantones comprehendidos en eſta Liga ſe hiciere leva de gente para qualquièr Principe, ò Señoria que ſea, y vaya à ſervir fuera de nueſtra patria; hemos de mandar expreſſamente à los tales Soldados, y Coroneles,

AÑO 1634. Jun. 20.

niuna maniera , ne in niun tempo diretta , ne indirettamente vadano, ne vengano in compagnia di chi voleſſe , ò pretendeſſe di qualſiuoglia ſorte aſſaltare il detto Stato di Milano , preſidij , & piazze , imponendo loro le medeme pene , & eſſecutandole rigoroſamente trouandoſi fallo , & notificandoli queſta confederatione , obligatione , & lega , acciò in niun tempo tali ſoldati , Colonelli , & Capitani Suizzeri poſſano allegare ignoranza.

11. *Quando in ſimili noſtre occorrenze di guerra della patria le leghe Griſe ſi voleſſero mouere contro di noi (ſi come ancora è occorſo dell'altre volte) in quel caſo il Sig. Gouernatore dello Stato di Milano , che à quel tempo ſi trouarà li deue di ſubbito , & ſenza dilatione eſortare di fermarſi , e ſtar quieti , & in caſo , che non lo voleſſero fare , aſſaltarli per la Valtellina , & più oltre ſecondo il biſogno acciò ſia loro dato cauſa, che reſtino fermi , & alle caſe loro, & così debbiamo , & volemo ancora Noi il Rè prouedere da per tutto alli confini della lor lega , & doue potremo in qualche modo moleſtare, & impedire i loro nemici , acciò che tanto manco poſſano congiungere le loro forze à ſuo vantaggio , & à lor danno.*

12. *Quando per coſe toccanti alla noſtra vera antica Chriſtiana Catto-*

AÑO 1634. *Jun. 20.*

lès , à cuyo cargo eſtuviere ſu conduccion , que en ninguna manera, ni en ningun tiempo , directa , ni indirectamente vayan , ni vengan en compañia del que quiera , ò pretenda invadir de algun modo el dicho Eſtado de Milàn , y ſus Preſidios , y Plazas, imponiendoles las miſmas penas , y executandolas riguroſamente quando ſe encontrare en eſto alguna falta, y notificandoles eſta Confederacion , Obligacion , y Liga, para que en ningun tiempo los tales Soldados , Coroneles , y Capitanes Suizos puedan alegar ignorancia.

11. Si en ſemejantes acontecimientos de guerra de nueſtra patria las Ligas Griſas intentaren algun movimiento contra Noſotros (como ha ſucedido yà en otras ocaſiones) en eſte caſo el Señor Governador del Eſtado de Milàn, que fuere entonces, las havrà de exhortar immediatamente , y ſin dilacion , à que ſe eſtèn quietas , y pacificas ; y en caſo que no lo quieran hacer , acometerlas por la Valtelina , y demàs de eſto uſar de otros medios , ſegun fuere neceſſario , para que ſe aquieten , y ſe eſtèn en ſus tierras : y aſsimiſmo debemos , y queremos Nos el Rey atender por todas partes à los confines de ſu Liga , y moleſtar , y contener à ſus Enemigos , en donde lo pudieremos en algun modo executar , à fin que tengan menos facilidad para juntar ſus fuerzas en beneficio ſuyo , y daño de ellos.

12. Si por coſas tocantes à nueſtra verdadera , antigua Fè Chriſtia-

AÑO 1634. Jun. 20.

Cattolica Romana Fede li ſudetti noſtri Confederati veniſſero in pericolo, & atto di guerra; vogliamo Noi il Rè in quel caſo ſenza veruna dilatione à ogni richieſta loro con tutte le noſtre forze, con ogni fedeltà dar loro aiuto, & ſoccorrergli con quella ſomma, & quantità de danari, & numero di gente, che in quel procinto da eſſi SS. Suizzeri compreſsi in queſta lega ſarà giudicato & farà di biſogno, & che da eſsi ſarà richieſto, ſia gente, ò danari, ſtando in arbitrio loro di richiederne più, ò meno; il qual ſoccorſo, che all'hora dimanderanno Noi il Rè daremo loro gratioſamente, & con ogni fedeltà, ſinche con la gratia di Dio ſiano riuſciti, & venuti al fine di quella guerra, conche li danari ſiano diſtribuiti da noſtri di Noi il Rè. All'incontro, & parimente quando S. M. foſſe talmente aſſaltata, & moleſtata nel ſuo Stato di Milano, preſidij, & piazze meſſe per difeſa d'eſſo per cauſa della vera Cattolica Romana, & Chriſtiana fede, che haueſſe maggior biſogno di noſtro aiuto, in quel caſo le deue eſſer permeſſo, & conceſſo maggior numero, & più oltre, che li tredeci milla ſoldati di far, & leuar tanti ſoldati di noſtra natione quanti ne trouerà ſpontaneamente per i ſuoi danari, & à ſua ſpeſa, & ſeruirſene liberamente à ſua difeſa, eccetto, che ſe noi Cantoni in quell'iſteſſo tempo foſsimo noi iſteſsi aggrauati di guerra grande

na Catholica Romana los ſuſſodichos nueſtros Confederados ſe hallaren en peligro de guerra, ò eſtuvieren actualmente en ella; en eſte caſo Nos el Rey queremos aſsiſtirles, luego que lo pidan, ſin dilacion alguna con todas nueſtras fuerzas, con toda fidelidad, y ſocorrerlos con la ſuma, y cantidad de dinero, que en aquella urgencia pareciere à los dichos Señores Suizos comprehendidos en eſta Liga, y que fuere meneſter, y con lo que pidieren, ſea gente, ò dinero, quedando à ſu voluntad el pedir mas, ò menos: y el dicho ſocorro, que entonces pidieren, Nos el Rey ſe le darémos gracioſamente, y con toda fidelidad, haſta que, mediante el favor de Dios, ſalgan bien de ſu empeño, y lleguen à concluir aquella guerra; con condicion, que el dinero ſe diſtribuya por los Miniſtros de Nos el Rey. Reciproca, è igualmente, ſi ſu Mageſtad fuere invadido, y moleſtado por cauſa de la verdadera Fè Chriſtiana Catholica Romana en ſu Eſtado de Milàn, y en los Preſidios, y Plazas conſtruidas para ſu defenſa, de manera que neceſsite mas de nueſtra ayuda: en eſte caſo ſe le ha de permitir, y conceder mayor numero de gente; y que ademàs de los trece mil Soldados, pueda juntar, y levantar por ſu dinero, y à ſu coſta tantos Soldados de nueſtra nacion, quantos encontrare que lo quieran ſer voluntariamente, y ſervirſe libremente de ellos para ſu defenſa, excepto que Nos los Can-

AÑO 1634. *Jun.* 20.

AÑO 1634. Jun. 20.

de nella noſtra patria, in quel caſo tutte le coſe habbiano à reſtare nella ſopradetta riſeruatione, cioè di ritenere li ſoldati à caſa, ouero reuocarli, & quando li Cantoni baueſſero guerra per altro accidente, ò caſo, che quello della Religione Cattolica, ò la voleſſero fare ad alcun Prencipe, Signore, ò altri, ouero chi ſi voglia all'hora debbiamo, & volemo Noi il Rè per particolar gratia, & protettione ſenza veruna dilatione, & ad ogni richieſta loro aiutarli, con dar loro in termine de 15. giorni duemilla archibugieri Spagnoli, ouero Italiani, cento archibugieri à cauallo, & cento caualli legieri, li quali tutti eſsi potranno dimandare al noſtro Gouernatore dello Stato di Milano, il quale deue, & ſarà obligato con commiſsione di conſignarli tal ſoccorſo in detto termine alli loro confini, & in quelli luoghi da eſsi à ciò aſsignati, intertenendoli, & pagandoli nel loro ſeruitio, mentre, che durerà tal guerra, & ſubito, che ſaranno arriuati detti noſtri Soldati nelli Paeſi de Signori Suizzeri, deuono giurare di obedire alli loro legitimi Deputati al gouerno di detta guerra ſino alla fine d'eſſa; & quando à ſudetti Cantoni pareſſe più conuenire il danaro, che detti due milla Archibugieri, & ducento Caualli, Volemo Noi il Rè in luoco di quelli dar loro 10. milla ſcudi al meſe, & apparendo il pericolo, tali denari ſi deuono mandare al noſtro Ambaſciatore, ouero deputato

AÑO 1634. Jun. 20.

Cantones nos hallemos al miſmo tiempo con el peſo de alguna grande guerra en nueſtra patria; porque en eſte caſo todas las coſas han de permanecer ſegun la referida reſervacion, que es de retener à los Soldados en ſu patria, ò hacerlos volver à ella. Y quando los Cantones tuvieren guerra por otro accidente, ò caſo, que no ſea el de la Religion Catholica, ò quiſieren hacerla à algun Principe, Señor, ù otro qualquiera; entonces Nos el Rey debemos, y queremos por particular gracia, y proteccion, ayudarlos ſin dilacion alguna, ſiempre que lo pidan, dandoles en el termino de quince dias dos mil Arcabuzeros Eſpañoles, ò Italianos, cien Arcabuzeros de à cavallo, y cien Cavallos Ligeros: y todos eſtos los podràn pedir à nueſtro Governador del Eſtado de Milàn, el qual debe, y eſtarà obligado à darſelos, y aſsimiſmo à poner eſte ſocorro dentro del dicho termino en los confines de ellos, y en los lugares que ſeñalaren para eſto, manteniendolos, y pagandolos en ſu ſervicio, mientras durare la tal guerra; y luego que los dichos nueſtros Soldados lleguen à los Paiſes de los Señores Suizos, han de jurar que obedeceràn haſta el fin de la dicha guerra à los Diputados, que eſtos legitimamente nombraren para direccion de ella: y ſi los dichos Cantones tuvieren por mas conveniente el dinero, que los dichos dos mil Arcabuzeros, y ducientos Cavallos,

AÑO 1634. Jun. 20.

to Miniſtro nelli Cantoni Suizzeri Collegati, il quale ſborſerà vnitamente, mentre che durerà quella guerra, ogni meſe à ciaſcuno Cantone la ſua portione per aiutarſi in quella guerra ſecondo il lor biſogno, commodità, & piacere; mà in caſo, che la guerra non haueſſe effetto, noi li Cantoni debbiamo reſtituire tali danari mandati à S. M, come il douere vuole, ò à ſuoi, che haueranno carico di riceuerli, con queſta eſpreſſa intelligenza, & conditione, che in ogni caſo, che detti Signori Suizzeri de Cantoni à noi Collegati veneſſero à guerra della patria; Noi il Rè debbiamo, & vogliamo dar loro aiuto, & aſſiſtenza con la preciſa ſomma de due milla Soldati Archibugieri, & 200. Caualli, ò in luogo di quelli, li diece milla ſcudi, il meſe, quello che ſarà à loro Cantoni Collegati più accetto. Et conoſcendo (a) Noi li Cantoni eſſere S. M. particolar geloſo, cordialiſſimo protettore della vera Chriſtiana, & Cattolica fede, detta Maeſtà ſi è dichiarata verſo di noi, Et Noi il Rè lo promettiamo ancora, cioè quando particolarmente toccarà le coſe d'eſſa fede ò che ſia à difeſa, augumentatione, & conſeruatione della ſudetta vera Cattolica Chriſtiana fede, ſi come nel principio di queſto arti-

Nos el Rey queremos darles en lugar de ellos, diez mil eſcudos al mes: y luego que ſe conozca el peligro, ſe ha de remitir el tal dinero à nueſtro Embaxador, ò Miniſtro reſidente en los Cantones Suizos Coligados, el qual aſsimiſmo pagarà, mientras durare aquella guerra, todos los meſes à cada Canton ſu porcion, para que ſe ayuden en la dicha guerra, ſegun ſu neceſsidad, comodidad, y voluntad; pero en caſo que la guerra no tenga efecto, Nos los Cantones deberemos reſtituir (como es juſto) el tal dinero que ſe nos huviere remitido, à ſu Mageſtad, ò à los Miniſtros ſuyos, que tuvieren orden de recivirle: con la inteligencia, y condicion expreſſa, de que en qualquiera ocaſion que los dichos Señores Suizos de los Cantones Coligados con Nos, lleguen à tener guerra en ſu patria, Nos el Rey debemos, y queremos ayudarlos, y aſsiſtirlos con el preciſo numero de dos mil Soldados Arcabuzeros, y ducientos Cavallos, ò en lugar de eſtos, con los diez mil eſcudos al mes, como mejor les pareciere à ſus Cantones Coligados. Y conociendo Nos los Cantones, ſer ſu Mageſtad particularmente zeloſo, y cordialiſſimo Protector de la verdadera Fè Chriſtiana, y Catholica; la dicha ſu Mageſtad ſe ha declarado à favor nueſtro; y Nos el Rey lo prometemos aſsimiſmo, eſto ès, ſiempre que ſe trate particularmente de las coſas

AÑO 1634. Jun. 20.

(a) Los miembros de eſta clauſula, que empieza *E conoſcendo*, y acaba con eſte Articulo, no parecen tener entre sì toda la conexion, y correſpondencia neceſſaria para que fueſſe mas claro el ſentido: acaſo ſerà por defecto de algunas voces. En la Traduccion ſe ha procurado dar la inteligencia, que ha parecido mas ajuſtada.

AÑO 1634. Jun. 20.

articolo , ſi fà mentione ; In quel caſo douemo Noi il Rè non ſolamente dare il numero preciſo de danari , & Soldati , mà ancora più oltre fare , & dare ogni aiuto , ſia con danari , ò Soldati , ò l'vno , ò l'altro (a) ſi come noi li Cantoni Cattolici Collegati iſteſsi lo richiederemo à S. M. ò al Sig. Gouernatore di Milano , & giudicaremo eſſer neceſſario iui ; ſi come anche in tutte le occorenze ne darà S. M. ogni aiuto , & fauore , come è detto.

ſas de la dicha Fè , y que ſea en defenſa , aumento , y conſervacion de la ſuſſodicha verdadera Fè Chriſtiana Catholica , ò como en el principio de eſte Articulo ſe menciona: y en eſte caſo Nos el Rey debemos no ſolamente dar la preciſa cantidad de dinero , y preciſo numero de Soldados , ſino tambien hacer mucho mas , y dar toda aſsiſtencia , con dinero , ò con Soldados , ò con uno , y otro , como Nos miſmos los Cantones Catholicos Coligados lo pidieremos à ſu Mageſtad , ò al Señor Governador de Milàn , y lo juzgaremos neceſſario ; como tambien en todas las ocaſiones nos darà ſu Mageſtad toda ayuda , y favor , ſegun va referido.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

13. *Noi ambedue le parti oltre il ſopradetto aiuto , & aſsiſtenza debbiamo ancora reciprocamente come fedeli veri amici , & confederati , non permettere , che nei Paeſi noſtri , ò de noſtri Sudditi dell' vna , & dell'altra parte , l'altra ſia aſſaltata , ò damnificata , anzi doue ciò ſi ſappia , ò s'intenda, ciaſcuna delle parti , deue dar auiſo all'altra ſenza dilatione , & con ogni diligenza , & fedeltà , quanto mai ſia poſsibile , ouuiare , & probibire , accio che queſto non ſi faccia. Et in oltre noi ambe le parti ſuddette promettiamo vicendeuolmente di non dar paſſo ciaſcuno di noi per li noſtri Paeſi , & de noſtri Sudditi ad alcuna gente di guer-*

13. Nos entrambas partes , ademàs de la referida ayuda , y aſsiſtencia , debemos tambien reciprocamente , como fieles , y verdaderos Amigos , y Confederados , no permitir que en nueſtros Paiſes , ò en los de nueſtros Subditos de una , y otra parte , la una ſea acometida , ò damnificada ; antes bien , luego que eſto ſe ſepa , ò entienda , cada una de las partes ha de dar aviſo à la otra ſin dilacion ; y con la mayor puntualidad , y fidelidad que ſea poſsible , evitar , è impedir que eſto no ſuceda. Y demàs de eſto , Nos las ſuſſodichas ambas partes prometemos reciprocamente no dar paſſo , cada uno de Nos , por nueſtros Paiſes , y los de nueſtros Subditos à ninguna gente de

(a) Aſsi eſtà en ambos Exemplares ; pero en lugar de ò , parece que debiera decir è , atendiendo à la diſtribucion , ò diviſion que correſponde , y ſegun eſta leccion ſe ha traducido.

Año 1634 Jun. 20.

guerra, ſia di che natione, & in ſervitio di qual Prencipe, ò Potentato ſi voglia, che diretta, ò indirettamente poteſſe dannificare l'altra parte, anzi la impediremò con ogni noſtro potere. Dichiarando in oltre, che quella parte alla quale ſarà dimandato il paſſo, ò per il cui paeſe qualche gente di guerra pretendeſſe paſſare ſenza dimandarlo, ſarà obligata di non concederlo, & d'impedirlo ſempre, che dall'altra parte ſarà auuiſata, che tal gente poſſa eſſer'impiegata a'danni ſuoi ne'paeſi, & Signorie, compreſe nella preſente lega.

14. *Poichè la fortezza noſtra conſiſte dopò la mano di Dio nel grande numero di gente eſſercitata alla guerra, come più volte ſe n'è fatta eſperienza, & che habbiamo poco altro eſſercitio, ne ſuſtento, s'accontenta S. M. per ſpecial gratia, & benecuolenza per miglior trattenimento, & conſeruatione di queſta amicitia, & lega di dare annualmente a ciaſcuno delli Cantoni compreſi in queſta lega, come è detto annualmente nella borſa commune, mille cinquecento ſcudi da lire ſei l'vno Imperiali, che fanno due fiorini di moneta per ſcudo in buon valore, & ſorte ſecondo il tempo; & il termine del pagamento ſarà ſempre a Paſqua di Reſurrettione, & ſi pagaranno detti danari in vno delli Cantoni confederati. Appreſſo ciò S. M. ſi contenta mentre durerà queſta lega di trattenere due giouani per ciaſcun Can-*

de guerra, de qualquier nacion què ſea, y para ſervicio de qualquier Principe, ò Potentado, que directa, ò indirectamente pueda ofender à la otra parte; antes ſe lo impediremos con todo nueſtro poder: declarando fuera de eſto, que qualquiera parte, à quien ſe pidiere el paſſo, y por cuyo Païs pretendiere qualquiera gente de guerra paſſar ſin pedirlo, eſtarà obligada à no concederlo, è impedirlo, ſiempre que tenga aviſo de la otra parte, que la tal gente puede emplearſe en daño ſuyo en los Païſes, y Señorios comprehendidos en la preſente Liga.

Año 1634. *Jun.* 20.

14. Conſiſtiendo nueſtra fuerza (deſpues de la proteccion de Dios) en el gran numero de gente exercitada en la guerra, como ſe ha experimentado en muchas ocaſiones, y no teniendo caſi otro exercicio, ni otro modo de ſubſiſtir; ſu Mageſtad por eſpecial gracia, y benevolencia, y para mejor obſervancia, y conſervacion de eſta Amiſtad, y Liga, conviene en dar annualmente à cada uno de los Cantones comprehendidos en eſta Liga, como ſe ha dicho annualmente en la bolſa comun, mil y quinientos eſcudos de à ſeis libras Imperiales cada uno, que hacen dos Florines por cada eſcudo, en moneda de buen valor, y calidad, ſegun el tiempo; y el plazo de la paga ſerà ſiempre por Paſcua de Reſurreccion; y ſe pagarà el dicho dinero en uno de los Cantones confederados. Demàs de eſto, ſu Mageſtad conviene en mantener à

ſus

AÑO 1634. Jun. 20.

Cantone a ſtudio a Milano , ò in Pauia a ſpeſa di S. M. per imparare inſieme con la lingua delle virtù , & per ogni Scolare , ſi daranno ſettanta ſcudi da ſei lire l'vno di quelli , che effettualmente veniranno à ſtudiare , acciò che oltre le virtù s'affettionino verſo S. M.

15. *Di più Noi il Rè ſudetto vogliamo anco commandare , & ordinare , che tutte le ſorti di robbe, & mercantie , che haueranno a paſſare , & condurſi d'Italia per il noſtro Stato , Città , & Ducato di Milano verſo le parti di Lorena, Borgogna , Fiandra , & nella Germania lungo il Reno , & quelle , che dalle ſudette parti vengono al detto noſtro Stato di Milano , non poſſano vſare d'altra ſtrada , o paſſo , che per li paeſi de'Cantoni Cattolici noſtri confederati , come ſi è coſtumato per il paſſato ; con che però eſsi mettanno tal buon'ordine , che i mercanti (a) , & loro Condottieri non ſiano grauati oltre il douere.*

16. *Et perchè a noi Cantoni Collegati , & compreſi nella preſente confederatione con tal'occaſione è ſtata fatta inſtanza , che nella rinouatione della lega vi ſij incluſo, & compreſo il Contado di Borgogna, ne più ne manco come il Stato di Milano , & in ogni occorrenza , & biſogno difeſo , & preſidiato con il*

ſus Reales expenſas , mientras durare eſta Liga , dos Jovenes de cada Canton en los eſtudios de Milàn , ò en Padua , para que juntamente con la lengua aprendan las ciencias ; y por cada Eſtudiante de los que efectivamente vinieren à eſtudiar, ſe daràn ſetenta eſcudos de à ſeis libras cada uno , para que además de las ciencias, cobren amor à ſu Mageſtad.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

15. Demàs de eſto, Nos el ſuſſodicho Rey queremos tambien mandar , y ordenar , que qualeſquiera generos , y mercadurías , que ayan de paſſar , y conducirſe de Italia por nueſtro Eſtado , Ciudad , y Ducado de Milàn à las partes de Lorena, Borgoña , y Flandes , y à Alemania à los Paiſes immediatos al Rhin ; y las que vienen de las ſuſſodichas partes al dicho nueſtro Eſtado de Milàn , no puedan uſar de otro camino, ò paſſo , ſino del de los Paiſes de los Cantones Catholicos nueſtros Confederados , como ſe ha practicado por lo paſſado ; pero con tal que den las providencias neceſſarias, para que à las Mercadurías , y ſus Conductores no ſe les grave mas de lo que fuere juſto.

16. Y porque con eſta ocaſion ſe nos ha hecho inſtancia à Nos los Cantones Coligados , y comprehendidos en la preſente Confederacion, para que en la renovacion de la Liga ſe incluya , y comprehenda el Condado de Borgoña del miſmo modo que el Eſtado de Milàn ; y que en qualquiera ocaſion , y urgencia ſea de-

(a) En lugar de *i mercanti* , parece debe decir *le mercantie*; y aſsi va traducido.

Año 1634. Jun. 20.

il noſtro aggiuto di gente effettiua, & a ſpeſe di S. M. nella forma, & maniera come ſiamo obligati per il Stato di Milano, il che difuſamente in queſta lega ſi dichiara, habbiamo noi li Cantoni moſsi da buona ragione, & importante conſideratione, & principalmente per il vigor della lega hereditaria, che teniamo con l'Auguſtiſsima Caſa d'Auſtria, & il ſudetto Contado di Borgogna, condeſceſo, & acconſentito per ſingolar riſpetto che portiamo a S. Maeſtà di eſſere, & reſtare nell'iſteſſo obligo d'aggiuto effettiuo per il ſudetto Contado, come ſiamo per il Stato di Milano, & promettiamo di compire con tal'obligo di difeſa in ogni ſuccorrenza, & biſogno, & di farlo con ogni noſtro potere prontamente, ſinceramente, & fedelmente. All'incontro promettiamo Noi il Rè, che li noſtri Gouernatori del ſudetto Contado oſſeruaranno medeſimamente del loro canto verſo li noſtri confederati tutto ciò, & nella forma che diſpone la preſente lega, per il Stato di Milano, & tutto ciò a noſtre ſpeſe, tanto per quello ſi ſono obligati verſo di noi li Cantoni, quanto per quello noi ſi ſiamo obligati verſo di loro.

17. *Et perchè nell'auenire non naſca alcun'errore, ouero diſintelligenza per il numero della gente, che a noi il Rè dalli Cantoni ſi concede*

Año 1634. Jun. 20.

defendido, y preſidiado con nueſtro ſocorro de gente efectiva, y à expenſas de ſu Mageſtad en la miſma forma, y manera que eſtamos obligados à hacerlo con el Eſtado de Milàn, lo qual ſe declara largamente en eſta Liga: Nos los Cantones movidos de una buena razon, è importante conſideracion, y principalmente en virtud de la Liga hereditaria què tenemos con la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria, y el ſuſſodicho Condado de Borgoña, hemos condeſcendido, y conſentido por la ſingular veneracion, que tenemos à ſu Mageſtad, en eſtar, y quedar en la miſma obligacion de ayudar efectivamente al ſuſſodicho Condado de Borgoña, en que eſtamos reſpecto del Eſtado de Milàn; y prometemos cumplir con la tal obligacion de defenſa en qualquier ocurrencia, y neceſsidad, y executarlo con todo nueſtro poder pronta, ſincera, y fielmente. Aſsimiſmo Nos el Rey prometemos, que nueſtros Governadores del ſuſſodicho Condado obſervaràn igualmente de ſu parte con nueſtros Confederados todo eſto, en la forma que lo diſpone la preſente Liga, en orden al Eſtado de Milàn; y todo ſerà à nueſtras expenſas, aſsi por lo què mira à la obligacion que nos han hecho los Cantones, como por la què Nos les hemos hecho.

17. Y porque en adelante no ſe origine algun error, ò mala inteligencia acerca del numero de gente, que por los Cantones ſe concede

AÑO 1634. Jun. 20.

cede di fare, & viene dichiarato nel Capitolo nono di queſta lega nuoua, s'intende, & ſi dichiara, che Noi il Rè in vigore della ſudetta lega, ſe occorrerà, & ci farà biſogno, non poſsiamo leuare ne più de 13000. *ne manco di* 4000. *& noi li Cantoni non ſaremo obligati di dar maggior quantità di gente della ſudetta, la metà della quale, ò la quarta parte quando ſi vorrà ſeruire per diffeſa del ſudetto Contado di Borgogna, per il quale all'incontro tanto come per il Stato di Milano ſi ſarà obligato in occaſione che foſsimo ſorpreſi dalli noſtri nemici di venir'a ſoccorrerci a cauallo, & a piedi con ogni prontezza, & fedeltà.*

de à Nos el Rey poder levantar, y que en el Capitulo nono de eſta nueva Liga queda declarado: ſe entiende, y ſe declara, que Nos el Rey, en virtud de la ſuſſodicha Liga, ſi ſe nos ofreciere, y fuere neceſſario, no podrémos levantar mas de 13000. hombres, ni menos de 4000. y que Nos los Cantonès no eſtarémos obligados à dar mayor numero de gente que el ſuſſodicho; y de eſte ſolo la mitad, ò la quarta parte, quando ſu Mageſtad quiera valerſe de ella para defenſa del ſuſſodicho Condado de Borgoña: por el qual reciprocamente eſtará tan obligado, como por el Eſtado de Milàn, à venir à ſocorrernos con Cavallería, è Infantería, con toda prontitud, y fidelidad, en caſo que ſeamos ſorprendidos por nueſtros Enemigos.

AÑO 1634. *Jun. 20.*

18. *Dichiariamo di più Noi il Rè ſopra li Capit.* 11. *e* 12. *che in caſo l'vno, ouer l'altro delli Cantoni compreſi in queſta lega, hoſtilmente foſſe aſſalito, & neceſsitato, in tal caſo in conformità del già ſtabilito promettiamo Noi il Rè di fargli ſoccorrere dalli noſtri Gouernatori, & Miniſtri, sì a cauallo, come a piedi dalla parte del Stato di Milano, come anco da Borgogna ad ogni loro inſtanza, & di congiungere le noſtre armi con quelle delli altri Cantoni, ſin che ſiano aſsicurati, & rimeſsi, tutto in conformità del già dichiarato di ſopra, & che a Noi* (a) *ſij rimeſſo di chiedere*

18. Demàs de eſto, Nos el Rey declaramos acerca de los Capitulos 11. y 12. que en caſo de hallarſe acometido con hoſtilidad, y neceſsitado alguno de los Cantones comprehendidos en eſta Liga, Nos el Rey, en conformidad de lo yà eſtablecido, prometemos hacerle ſocorrer por nueſtros Governadores, y Miniſtros, aſsi con Cavallería, como con Infantería, por la parte del Eſtado de Milàn, como tambien por la de Borgoña, ſiempre que lo pida; y juntar nueſtras armas con las de los otros Cantones, haſta que quede aſſegurado, y reſtablecido: todo en conformidad de lo arriba declara-

(a) Para quitar la ambiguedad del ſentido de eſta clauſula, y que la palabra *Noi* no pareciesſe referirſe à la perſona del Rey, que habla principalmente en eſte Articulo, ſe debieran añadir deſpues

Año 1634. Jun. 20.

dere il ſoccorſo in danari , ouero in gente , che in ogni caſo deue eſſer pronto , & ſicuro , & ſenza dilatione.

19. *Per riſpetto della forma di decidere le liti , e differenze che poteſſero occorrere , ſi è trattato , & concluſo , che il reo , o quello , che ſarà dimandato , habbia da eſſer ricercato dall'attore , oue eſſo reo habita , ouero in quel luogo doue il fatto della differenza è occorſo , & così con buona giuſtitia , & quanto prima ſi habbia a procedere , & finire le liti , & infallibilmente alla più lunga in termine de quatro meſi. E quando le dette liti non venghino terminate , e finite nel detto termine delli quatro meſi , Il Gouernatore di Milano prouederà opportunamente ; perche ſi amminiſtri breue è ſommaria giuſtitia , mà in caſo che ſua Maeſtà , ouero noi le ſuperioritè delli detti Cantoni , & altri come ſopra veneſsimo ad hauere qualche differenze inſieme , ò qualche perſona particolare , ſia di qual canto ſi voglia , che l'haueſſe verſo Noi il Rè , ouero verſo di noi le ſuperioritè delli ſudetti Cantoni , & altri della lega , In quel caſo douemo Noi il Rè , & li Cantoni , o le perſone particolari , l'vna parte , & l'altra elegere ne'noſtri paeſi , & dominij due perſone honorate , le quali s'habbino quanto pri-*

Año 1634. Jun. 20.

do: y que ſe dexe à eleccion de Nos los Cantones el pedir el ſocorro en dinero , ò en gente , el qual en todo tiempo ha de ſer pronto , y ſeguro, y ſin dilacion.

19. Por lo que mira à la forma de determinar los pleitos, y diferencias que puedan ocurrir , ſe ha tratado , y concluido , que el reo , ò el que fuere demandado aya de ſer citado por el actor ante la Juſticia del lugar , donde el reo habitare , ò de aquel en donde huviere ſucedido el hecho de la diferencia : y que aſsi ſe aya de proceder con buena juſticia, y la mayor brevedad , y ſe deban fenecer los pleytos ſin falta alguna, à mas tardar , en el termino de quatro meſes : y no determinandoſe, y concluyendoſe los dichos pleitos en el dicho termino de quatro meſes , el Governador de Milàn darà la providencia conveniente , para que breve , y ſumariamente ſe adminiſtre juſticia. Pero en caſo que ſu Mageſtad , y Nos las Superioridades de los dichos Cantones , y los demàs arriba dichos lleguemos à tener algunas diferencias entre Nosotros , ò que alguna perſona particular de qualquiera de las dos partes las tenga con Nos el Rey, ò con Nos las Superioridades de los ſuſſodichos Cantones , y los demàs de la Liga ; debemos Nos el Rey, y los Cantones, ò las perſonas particulares elegir por una , y otra par-

pues de *Noi* eſtas voces *li Cantoni* , que acaſo ſe omitieron por error de Imprenta en los dos Exemplares de eſte Inſtrumento , que parecen ſer traslado uno de otro : y por la expreſſada razon ſe ha ſuplido en la Traduccion lo que aqui ſe añade.

AÑO 1634. Jun. 20.

prima , & ſenza dilatione da ritrouar inſieme a Bellinzona , & iui dopò che ſaranno dalla ſua ſuperiorità liberate , & rilaſciate dal giuramento che (a) *loro tengono fare particolarmente giuramento per queſto fatto , & lite , & poi con ſua ſentenza giudicare quel tanto che parerà loro giuſto , & honeſto , & quando poi detti quattro Giudici non foſſero d'accordo nelle loro ſentenze, & ſi diuideſſero vgualmente , in quel caſo ſi deue elegere vno d'eſsi con il tirar la ſorte per il loro ſopra arbitro , il qual così eletto ſopra Giudice habbia poi di accoſtarſi per il ſuo giuramento all'vna , ò all'altra ſentenza già fatta , & darla per maggioranza , & che detto ſopra arbitro debba medemamente eſſer rilaſciato dal ſuo giuramento , & fare giuramento particolare per queſt' effetto , & quello , che poi così ſarà giudicato , s'habbi da reſtar totalmente in quello , & che habbi da eſſere coſa finita , ne mai contradetta ; & che tutto ciò s'habbia da far'eſſequire in termine di quattro meſi , come ancora è detto nelle differenze delle perſone particolari.*

20. *Se qualche perſone delli Cantoni compreſe* (b) *in queſta lega veneſſero condennate alla Galera, conſignandole noi alli confini di S. M. che'ſuoi Vfficiali ſiano tenuti di accettarli , & mandargli doue ſono condannati , & che li Miniſtri di S. M. non*

parte en nueſtros Paiſes, y Dominios dos perſonas honradas, las quales ayan de concurrir quanto antes, y ſin dilacion en Belinzona ; y allì, deſpues de haverſeles diſpenſado, y relaxado por ſu Superioridad el juramento , han de hacer otro juramento particular para eſte caſo , y pleito , y deſpues juzgar , y ſentenciar ſolamente lo que les pareciere juſto , y pueſto en razon : y ſi los dichos quatro Juezes no eſtuvieren de acuerdo en ſus ſentencias , y ſe dividieren en votos iguales, en eſte caſo ſe ha de ſortear uno de ellos, para que ſirva de Sobrearbitro : el qual elegido en eſta forma por Sobrejuez, aya de arrimarſe en virtud de ſu juramento à una , ò à otra ſentencia yà dada , y pronunciarla con authoridad ſuprema ; y que el dicho Sobrearbitro deba aſsimiſmo ſer relevado de ſu juramento , y hacer otro particular para eſte efecto : y à lo que aſsi fuere juzgado , ſe aya de eſtar enteramente, y tenerſe por coſa concluida, ſin contradiccion alguna ; y que todo eſto ſe aya de poner en execucion en el termino de quatro meſes , como ſe ha dicho de las diferencias de los particulares.

20. Si algunas perſonas de los Cantones comprehendidos en eſta Liga fueren condenadas à Galeras, que entregandolas Nos en los confines de los Eſtados de ſu Mageſtad, ſus Oficiales ſean obligados à recivirlas, y embiarlas adonde eſtuvieren

AÑO 1634. Jun. 20.

(a) Aſsi ſe lee en ambos Exemplares ; pero parece que ſobra el *che* , ò faltan algunas voces.
(b) Aſsi ſe lee en ambos Exemplares ; pero ha de decir ſin duda *compreſi*.

AÑO 1634. Jun. 20.

non ſiano moleſtati per detta cauſa da niuno più oltre , che farli hauere la conſegna delli condennati (a), *con la quale finito il termine della condennatione ſi poſſano ricuperare, ritrouandoſi viui , & eſſendo da ſuoi ricercati.*

ren condenadas ; y que à los Miniſtros de ſu Mageſtad no ſe les moleſte , ni preciſe por el dicho motivo , ſino à dar Recivo de los Reos entregados , para que cumplido el termino de la condenacion , ſe puedan en virtud de èl recobrar , ſi vivieren , y los pidieren los ſuyos.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

21. *Si è trattato , e concluſo, e ſi dichiara , che queſta buona intelligenza , e lega habbia da durare frà noi ambe le parti , e tener forza , e vigore mentre durarà la vita della Maeſtà del Rè Filippo Quarto hora regnante , e del Sereniſs. Prencipe ſuo figliolo , che Dio li mantenghi , e conſerui lungamente per difeſa della ſua Santa fede, & à gloria del ſuo nome diuino, & dopo loro ancora per altri cinque anni.*

21. Se ha tratado, y concluido, y ſe declara , que eſta buena Inteligencia , y Liga ha de durar entre Nos ambas partes , y permanecer en ſu fuerza , y vigor mientras durare la vida de la Mageſtad del Rey Phelipe Quarto , que actualmente reina , y la del Señor Principe ſu hijo , à quienes Dios mantenga , y conſerve dilatados años para defenſa de ſu Santa Fè , y gloria de ſu divino nombre ; y deſpues de ellos, otros cinco años mas.

22. *Noi delli Cantoni ſudetti ſi riſeruiamo chiaramente in caſo, che à noi non foſſe oſſeruato quanto ci è promeſſo nelli articoli ſudetti di queſta lega , & medeſimamente le penſioni da S. M. per le ſuperiorità delli Cantoni promeſſe per virtù di queſta lega di pagare in termine d'vn anno , & annualmente d'anno in anno al termine ſopradetto non foſſero pagate , & che*

22. Nos los de los ſuſſodichos Cantones reſervamos eſto claramente , en caſo que no ſe nos cumpla todo lo que ſe nos ha prometido en los ſuſſodichos Articulos de eſta Liga , y que las penſiones , que ſu Mageſtad ha prometido en virtud de eſta Liga pagar à las Superiotidades de los Cantones en el termino de un año , no ſe paguen annualmente de año à año en el ſuſſodi-

(a) La conſtruccion del texto Italiano en eſte lugar , deſde las palabras *che farli* , haſta *condennati* , deſtruye , ò multiplica con ſu ambiguedad el ſentido de eſta clauſula. El que ſe le ha procurado dar en la Traduccion , ſe ha tomado del Articulo 28. de la Liga concluida entre el miſmo Rey *Don Phelipe IV.* y las Ligas *Griſa* , y *Cadè* , aſsimiſmo en Milàn à 15. de Enero de 1622. que ſe halla pueſta en la I. Parte de eſte Reynado , pag. 125. la qual conviene en muchos puntos con eſta ; y tambien del Articulo 17. de la Copia Alemana de eſta miſma Liga , ajuſtada primero por el Embaxador *Caſate* , en Lucerna à 20. de Marzo del preſente año , cuyo texto ſacado de *Lunig* , ſe ve reimpreſſo en el *Cuerpo Diplomatico* , Tom. VI. Parte I. pag. 62.

AÑO 1634. Jun. 20.

che vna penſione maturata giungeſſe ſopra l'altra, in tal caſo ſi deuono far proteſte perſonali al Sig. Gouernatore di Milano, per qualcheduno de noſtri à ciò deputato, & reſti in arbitrio noſtro di perſeuerare più oltre in queſta lega, ò nò.

23. *Per concluſione del tutto Noi il Rè ſi riſeruiamo tutte le confederationi piu antiche, & corriſpondenze, che con qualſiuoglia Prencipe, ò Stato poſsiamo bauere. Et noi li Cantoni Collegati ſi riſeruiamo dal noſtro canto, Il noſtro Santiſs. Padre, la Santa, & Apoſtolica Sede di Roma, il Sacro Collegio delli Cardinali; il Sacro Romano Imperio, la lega hereditaria con la Sereniſs. Caſa d'Auſtria, & Borgogna, la lega con la Maeſtà Chriſtianiſs. di Francia; il Sig. Duca di Sauoia, il gran Duca di Fiorenza, & Caſa de Medicis, le noſtre, & trà noi leghe giurate, tutti li noſtri Priuilegij, giuriſdittioni, immunità, & ſtatuti, & le più antiche leghe, confederationi, trattati, & intelligenze, & li noſtri Confederati, & Collegati, che il tutto dourà reſtar in ſuo vigore, però con queſta eſpreſſa conditione, che tutte le ſopradette leghe, & intelligenze, ne hora, ne per l'auuenire poſsino, ò debbano pregiudicare alla preſente, anzi queſta reſtar in ſuo vigore ſempre.*

24. *E noi li ſudetti Abbate, Decano, e Conuento del Monaſtero di*

dicho termino, y què ſe ſiga una penſion tras otra ſin ſatisfacerſe; y en tal caſo ſe han de hacer proteſtas perſonales al Señor Governador de Milàn por alguno de los nueſtros diputado para eſto: y penderà de nueſtra voluntad el perſevetar, ò no, mas tiempo en eſta Liga.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

23. En concluſion de todo, Nos el Rey nos reſervamos todas las Confederaciones, y correſpondencias mas antiguas, que con qualquier Principe, ò Eſtado podemos tener. Y Nos los Cantones Coligados nos reſervamos de nueſtra parte à nueſtro muy Santo Padre, la Santa, y Apoſtolica Sede de Roma, el Sacro Colegio de los Cardenales, el Sacro Romano Imperio, la Liga hereditaria con la Sereniſsima Caſa de Auſtria, y Borgoña; la Liga con la Mageſtad Chriſtianiſsima de Francia; al Señor Duque de Saboya, al Gran Duque de Florencia, y la Caſa de Medicis; las Ligas nueſtras, y juradas entre Noſotros, todos nueſtros Privilegios, Juriſdicciones, Immunidades, y Eſtatutos, y las mas antiguas Ligas, Confederaciones, Tratados, è Inteligencias, y à nueſtros Confederados, y Coligados: todo lo qual ha de quedar en ſu fuerza; pero con la condicion expreſſa, que todas las ſuſſodichas Ligas, è Inteligencias no puedan, ni deban ahora, ni en ningun tiempo perjudicar à la preſente; antes eſta permanezca ſiempre en ſu vigor.

24. Y nos los ſuſſodichos Abad, Dean, y Convento del Monaſterio de

AÑO 1634. Jun. 20.

di S. Gallo, inherendo alla proteſta, che facesſimo quando l'anno 1604. entrasſimo nella ſudetta lega del 1587. di nuouo proteſtiamo, e dichiariamo, che trouandoſi noi, il noſtro Stato, e perſone Eccleſiaſtiche, e Religioſe immediatamente ſottopoſte alla Santa Sede Apoſtolica, & membro del Sacro Romano Impero, Si riſeruiamo eſpreſſamente, e vogliamo, che ſia eccettuata da queſta lega la detta Santa Sede Apoſtolica Romana, il Sacro Collegio de Cardinali, e tutte le prouincie, e Stati mediata, ò immediatamente ſoggetti alla detta Santa Sede, per la quale come figli di vera obedienza impiegaremo ſempre tutti li noſtri ſeruitij, & aiuti poſsibili, ſi come anco per il Sacro Romano Impero, il quale parimente intendiamo, che ſia eccettuato, e riſeruato, non oſtante queſta, ò qualſiuoglia altra lega, o confederatione firmata, e giurata con chi ſi ſia, come ſiamo anche ſtati ſoliti ſempre di fare, e prattticare in altri caſi ſimili.

25. *Et caſo vi foſſe alcuno (ſia chi ſi voglia,) che aſſaltaſſe, moleſtaſſe, ouero offendeſſe hoſtilmente, ſia in ſecreto, ò in paleſe con guerra, ò altro modo, ò l'vna, ò l'altra parte, nominatamente Noi il Rè Don Filippo IV. nel noſtro Ducato, e Stato di Milano, preſidij, & piazze, & noi li Cantoni della lega, & altri ſopradetti nelle noſtre Città,*

de San Galo, en conformidad de la Proteſta, que hicimos el año de 1604. quando entramos en la ſuſſodicha Liga de 1587. proteſtamos, y declaramos nuevamente, que por quanto Nos, nueſtro Eſtado, y perſonas Eccleſiaſticas, y Religioſas eſtamos ſujetos immediatamente à la Santa Sede Apoſtolica, y ſomos miembro del Sacro Romano Imperio, nos reſervamos expreſſamente, y queremos ſe exceptúen de eſta Liga la dicha Santa Sede Apoſtolica Romana, el Sacro Colegio de Cardenales, y todas las Provincias, y Eſtados mediata, ò immediatamente ſujetos à la dicha Santa Sede, por la qual, como hijos de verdadera obediencia, emplearemos ſiempre todos los ſervicios, y auxilios que nos fuere poſsible; como tambien por el Sacro Romano Imperio, el qual aſsimiſmo es nueſtra intencion quede exceptuado, y reſervado, ſin embargo de eſta, ù otra qualquiera Liga, ò Confederacion firmamada, y jurada con qualquiera que ſea, como ſiempre lo hemos acoſtumbrado hacer, y practicar en otros ſemejantes caſos.

AÑO 1634. Jun. 20.

25. En caſo que alguno (qualquiera que ſea) acometa, moleſte, ù ofenda como enemigo, ſecreta, ò publicamente con guerra, ò en otra forma, à la una, ù à la otra parte, ſeñaladamente à Nos el Rey Don Phelipe Quarto, en nueſtro Ducado, y Eſtado de Milàn, y en ſus Preſidios, y Plazas; y à Nos los Cantones de la Liga, y à los demàs arriba

AÑO 1634. Jun. 20.

Città , paeſi , e dominij , in tal caſo l'altra parte ſenza alcun riguardo alla ſudetta reſeruatione ſoccorra la parte offeſa contra detti inuaſori , & offenſori , ſia chi voglia. Et ſe ancora noi Cantoni , & altri della lega veneſſimo a guerra con alcuni che non foſſero della noſtra Cattolica Romana fede , ſia per qualſiuoglia cauſa , o che loro aſſaltaſſero noi , oucro noi eſsi , in quel caſo S. M. ſenza riguardo alcuno d'ogni lega che S. M. haueſſe con quelli tali , ne debba dar'aiutto nel modo , e forma come di ſopra s'è detto , & capitolato , di maniera, che in caſo di biſogno l'vna parte, & l'altra non ſi poſſa eſcuſare di non dare il ſoccorſo nelli luoghi ſopradetti , venendo il biſogno.

ba dichos , en nueſtras Ciudades, Paiſes , y Dominios: la una parte, ſin atender à la ſuſſodicha Reſervacion, ſocorra à la parte ofendida contra los dichos Invaſores , y Ofenſores, ſean los que fueren. Y tambien ſi nueſtros Cantones , y los demàs de la Liga llegarémos à tener guerra con algunos , que no ſean de nueſtra Fè Catholica Romana, por qualquier motivo , ſea el què fuere , yà ſea que ellos nos acometan , ò Nos à ellos; en eſte caſo ſu Mageſtad, ſin atender de ningun modo à qualquiera Liga que tenga con los tales, deberà ayudarnos en la manera , y forma , que queda arriba dicho , y capitulado : de ſuerte , que en caſo de neceſsidad , no pueda la una , ni la otra parte eſcuſarſe de dar el ſocorro en los ſuſſodichos lugares, ſiendo neceſſario.

AÑO 1634. Jun. 20.

26. Et per maggior fede , confermatione , e ratificatione della preſente lega , confederatione , intelligenza , & amicitia , confeſsiamo Noi il Rè , & il Cardinal Infante in ſuo Real nome , che tutto quello, che in queſta capitolatione ſi contiene , & che il Conte Carlo Caſate Ambaſciatore di S. M. preſſo li Cantoni hà in noſtro nome , di noſtra volontà , e commiſsione trattato , e concluſo con li Signori confederati ſopranominati (a) *, è ſtato di noſtra eſpreſ-*

26. Y para mayor fè , confirmacion , y ratificacion de la preſente Liga , Confederacion , Inteligencia , y Amiſtad , Nos el Rey , y el Cardenal Infante en ſu Real nombre , confeſſamos , que todo lo que en eſta Capitulacion ſe contiene , y que el Conde Carlos Caſate , Embaxador de ſu Mageſtad en los Cantones , ha tratado , y concluido en nueſtro nombre , y por nueſtra voluntad , y comiſsion con los Señores Confederados arriba nombra-

dos,

(a) El Conde Carlos *Caſate* , y no *Caſal* (como en diferentes partes de ſu obra le llama *Mr. Dumont*) ajuſtò en nombre de ſu Mageſtad , y del Sr. Infante Cardenal eſta miſma Liga con los Cantones Catholicos en *Lucerna* à 20. de Marzo del preſente año , ſegun lo advierte el citado *Mr. Dumont* en el Cuerpo Diplomatico , Tom. VI. Parte I. pag. 62. en una Nota al pie de la Copia Alemana de eſta Liga , cuyo Inſtrumento ſe dexò de colocar en el citado dia 20. de Marzo, aſsi por ſer caſi del miſmo tenor que el preſente, como por haver tenido la miſma Liga ſu mas ſolemne complemento en *Milàn* , haviendo ſido alli jurada por el dicho Sr. Infante , y los Embaxadores de los Cantones , y aſsimiſmo ratificada por ſu Alteza.

AÑO 1634. Jun. 20.

espressa commissione, e volontà, & promettiamo sopra la nostra Real fede, per noi, & nostri successori di osseruarla, & essequirla per quanto questa presente lega s'estende. Similmente ancora promettiamo noi Suizzeri sopradetti collegati di osseruare, & essequire tutto ciò che è contenuto nella presente lega fedelmente, & sinceramente sopra l'honore e fede nostra per noi, & nostri successori, per quanto nella presente lega si contiene, & sino al tempo si estende. Et per maggior corroboratione di questo habbiamo Noi il Rè sopredetto fatto sigillare la presente con il nostro Real sigillo, & noi li sopradetti Cantoni della lega Helvetica, & altri compresi in questa lega, per confermatione, e testificatione delle predette cose contenute nella presente lega, habbiamo fatto mettere li nostri sigilli di Città, e Paesi a due copie conformi, & d'vn medemo tenore, vna per S. M. & l'altra per noi altri sopradetti.

dos, ha sido por expresa comisión, y voluntad nuestra; y prometemos sobre nuestra Real palabra por Nos, y nuestros Sucessores, que la observaremos, y executaremos en todo aquello, à que la presente Liga se extiende. Asimismo Nos los sussodichos Suizos Coligados prometemos igualmente sobre nuestro honor, y palabra por Nos, y nuestros Sucessores, que cumpliremos fiel, y sinceramente todo lo contenido en la presente Liga, segun todo lo que en ella se contiene, y hasta el tiempo à que se extiende. Y para mayor corroboracion de ello, Nos el sussodicho Rey hemos hecho sellar la presente con nuestro Real Sello; y Nos los sussodichos Cantones de la Liga Helvetica, y los demàs comprehendidos en esta Liga, en confirmacion, y testimonio de las sussodichas cosas contenidas en la presente Liga, hemos hecho poner nuestros Sellos de Ciudades, y Paises en dos Copias conformes, y de un mismo tenor, la una para su Magestad, y la otra para Nos los sussodichos.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

Fù solennizata la soprascritta lega, e giurata in Milano da Sua Altezza Serenissima, e dagli Ambasciatori delli sudetti Cantoni, & Abbate di San Gallo alli 20. di Giugno 1634. e sigillata con li sigilli pendenti delle Reali armi di S. M. e de tutti li Cantoni in generale, e di ciascuno di essi, e dell'Abbate di San Gallo in particolare, come consta

La Liga arriba escrita fue celebrada, y jurada en Milàn por su Alteza Serenissima, y por los Embaxadores de los sussodichos Cantones, y del Abad de San Galo à 20. de Junio de 1634. y sellada con los sellos pendientes de las Reales armas de su Magestad, y las de todos los Cantones en general, y de cada uno de ellos, y las del Abad de San

Galo

AÑO 1634. Jun. 20.

ta per atto à parte rogato dall'infraſcritto Secretario.

Galo en particular, como conſta por Eſcritura à parte, otorgada ante el infraſcripto Secretario.

AÑO 1634. *Jun.* 20.

Marcus Antonius Platonus Regius Duc. Secretarius.

Marco Antonio Platone, Secretario Real, y Ducal.

Fuera de las correcciones apuntadas en las Notas marginales, ſe han emendado varias erratas de Imprenta, aſsi en las voces, como en la puntuacion de eſte Inſtrumento: debiendoſe aſsimiſmo advertir, que ſu texto ſe halla en algunos lugares con tal ambiguedad, y confuſion, que ha ſido à vezes preciſo tomar el *Aleman* de la citada Copia, por Interprete del *Italiano*.

Jun. 23. *LETRAS REVERSALES del Infante Cardenal* D. FERNANDO, *ſatisfaciendo, en conſideracion de la* LIGA *antecedente, à las inſtancias de los* CANTONES SUIZOS *Catholicos ſobre la licencia para conducir por el Eſtado de* MILAN *cierta cantidad de* SAL, *la conſignacion, y paga de ſus* PENSIONES, *y otras pretenſiones particulares: dadas en Milàn à 23. de Junio de* 1634. [Copia en *Italiano*, impreſſa en una hoja al fin del citado Exemplar de la Liga antecedente, con eſte titulo: *Lettera Riverſale.*]

Jun. 23.

Il Cardinal Infante &c.

ANcorche l'anno 1610. li Cantoni renunciaſſero alla pretenſione, e licenza, che diceuano eſſer ſtata conceſſa à loro ſudditi di poter tranſitare per queſto Stato di Milano qualche quantità di Sale per vſo loro ſenza eccettuare ſpecie alcuna d'eſſo, & in queſta conformità foſſe ſtata aggiuſtata, & rinouata detta rinuncia nella preſente nuoua Lega al Capitolo 7. (a) *Tuttauia perche ſi pretende dalla parte delli Cantoni d'hauer continuato ſempre à valerſi del tranſito del Sale bianco d'Hala, e trouarſi in poſſeſſo del detto tranſito, & hanno moſtrato deſiderio che gli ſia permeſſa la*

El Cardenal Infante &c.

AUnque los Cantones renunciaron el año de 1610. à la pretenſion, y licencia que decian haverſe concedido à ſus Subditos para poder conducir por eſte Eſtado de Milàn alguna cantidad de Sal para ſu gaſto, ſin exceptuarſe ninguna de ſus eſpecies, y en eſta conformidad ha ſido ajuſtada, y renovada la dicha Renuncia en la preſente nueva Liga, en el Capitulo 8. ſin embargo porque los Cantones pretenden haver continuado ſiempre en valerſe del dicho paſſo de la Sal blanca de Hala, y eſtar en poſſeſsion de èl; y han manifeſtado deſſeo de que ſe les permita la

Eeee con-

(a) Eſte numero eſtà aſsi en ambos Exemplares; pero en lugar de 7. ha de ſer 8. porque en el Capitulo 8. y no en el 7. ſe trata de la dicha licencia para conducir *Sal*; y aſsi ſe ha traducido.

Año 1634. Jun. 23.

la continuatione. Noi habbiamo volato, compiacerli in virtù di queſta lettera riuerſale, con conditione però, che per riſpetto del Sale roſſo di queſta Regia Camera, del quale ſono ſoliti ſeruirſi li Paeſi de Cantoni Suizzeri, ſtiano le coſe nello Stato nel quale ſi trouano di preſente, e non ſi faccia nouità alcuna, ma perche pretendono li Cantoni d'eſſer grauati nel prezzo del detto Sale roſſo, & che ſi habbia da moderare, non potendoſi far nouità durante la preſente locatione della Ferma ſenza notabil danno della Camera, ſi terrà conto di dargli ſatisfattione nella ſeguente locatione della detta Ferma.

Quanto alla ſituatione delle penſioni nuoue generali, & particolari, ſi compirà puntualmente ſenza che in queſto vi ſia mancamento, & ſi daranno ordini baſtanti con aſſignatione di rendite Camerali conforme al concertato con il Conte Caſate. Et quanto alle penſioni dependenti dalla Lega vecchia, ſtiano nello ſtato che ſi trouano per pagarle con maggior commodità.

Quanto alle pretenſioni liquidate delle ſuperiorità, & Regimenti, vogliamo che ſiano pagati omninamente conforme alla promeſſa fatta dall' Ambaſciatore Caſate, & che per queſto ſe gli facciano aſſignationi come ſopra, ripartendole in maniera che venghino à reſtar ſodisfatti nel termine de cinque anni.

continuacion: hemos querido complacerles en virtud de eſtas Letras Reverſales; pero con condicion, que por lo tocante à la Sal roxa de eſta Real Camara, de que han acoſtumbrado uſar los Paiſes de los Cantones Suizos, ſe queden las coſas en el eſtado en que al preſente ſe hallan, y que no ſe haga novedad alguna. Pero porque los Cantones pretenden eſtar gravados en el precio de la dicha Sal roxa, y que eſte ſe les aya de moderar, no pudiendoſe hacer novedad en el preſente arrendamiento ſin notable daño de la Camara, ſe procurarà darles ſatisfaccion en el ſiguiente.

Año 1634. *Jun.* 23.

En quanto à la ſituacion de las nuevas Penſiones generales, y particulares, ſe cumplirà puntualmente, ſin que en ello aya falta; y ſe daràn las ordenes ſuficientes con aſsignacion de rentas Camerales, conforme à lo ajuſtado con el Conde Caſate. Y en quanto à las Penſiones dependientes de la Liga Vieja, que eſtas queden en el eſtado que ſe hallan, para pagarlas con mayor comodidad.

En quanto à las Pretenſiones liquidadas de las Superioridades, y Regimientos, queremos que ſe les pague enteramente conforme à la promeſſa hecha por el Embaxador Caſate; y que para eſto ſe les hagan aſsignaciones, como queda dicho, repartiendolas de manera que vengan à quedar ſatisfechos en el termino de cinco años.

AÑO 1634. Jun. 23.

E perche gli Ambaſciatori hanno fatto inſtanza, che ſi accreſca lo ſtipendio per due ſtudenti di più del numero contenuto nella Lega paſſata riſpetto dell' Aggiunta del Contado di Borgogna nella ſomma che ſi pagano quelli di Milano, habbiamo voluto compiacerli ancor in queſto, e ſi ſcriuerà perche ſia pagato detto ſtipendio in Borgogna. E commandiamo al Magiſtrato Ordinario, & ad ogni altro à chi tocca, che eſſequiſcano tutto il ſudetto. Dat. in Milano alli 23. di Giugno 1634.

Y porque los Embaxadores han hecho inſtancia, ſobre que ſe añada el eſtipendio para dos Eſtudiantes mas, fuera del numero contenido en la Liga paſſada, reſpecto de lo que ſe añade por el Condado de Borgoña à la cantidad que pagan los de Milàn; queremos complacerles tambien en eſto; y ſe eſcrivirà para que el dicho eſtipendio ſe pague en Borgoña. Y mandamos al Magiſtrado Ordinario, y à otro qualquiera, à quien toque, que executen todo lo ſuſſodicho. Dado en Milàn à 13. de Junio de 1634.

AÑO 1634. Jun. 23.

El Cardinal Infante.

El Cardenal Infante.

Platonus.

Platone.

Jun. 28. *RATIFICACION de la* LIGA, *y* LETRAS REVERSALES *antecedentes, hecha por el Infante Cardenal* D. FERNANDO *con poder de ſu Mageſtad en Milàn à 28. de Junio de* 1634. [Copia en *Italiano*, impreſſa en 4. folios al fin del citado Exemplar de la referida Liga, con eſte titulo: *Ratificatione fatta dal Sereniſs. Cardinale Infante di Spagna della Lega ſtabilita, e giurata con li Cantoni Suizzeri. In Milano, nella Reg. Duc. Corte, per Gio. Battiſta Malateſta. Con Priuilegio.*]

Jun. 28.

Don Fernando Infante di Spagna per la gratia di Dio Cardinale della Santa Chieſa di Roma, del titolo di S. Maria in Portico, Adminiſtratore perpetuo dell'Arciueſcouato di Toledo, Primato della Spagna, Cancelliere maggiore di Caſtiglia, Abbate, e Commendatario perpetuo dell'Abbadia di Alcouaza, Gran Priore di Crato, dell'Ordine, e milicia di S.

Don Fernando Infante de Eſpaña, por la gracia de Dios, Cardenal de la Santa Igleſia de Roma, del Titulo de Santa Maria in Portico, Adminiſtrador perpetuo del Arzobiſpado de Toledo, Primado de Eſpaña, Cancillèr Mayor de Caſtilla, Abad, y Comendatario perpetuo de la Abadía de Alcobaza, Gran Prior de Ocrato de la Orden, y Cavalleria de San Juan

AÑO 1634 Jun. 28.

S. Giouanni di Hieruſalem nelli Regni di Portogallo, Gouernatore dello Stato di Milano, e Capitano generale in Italia, e Fiandra.

ESSendoſi co'l fauor di Dio per mezzo del Co. Carlo Caſate Ambaſciatore nelli Cantoni Suizzeri Cattolici, & in eſſecutione de ordini del Rè di Spagna Don Filippo Quarto Duca di Milano mio Signore, mio fratello, e noſtri, concluſa la rinouatione della Lega trà la Maeſtà del Rè Noſtro Signore, e Noi in ſuo Real nome, e li detti Cantoni Cattolici, ſolennizata poi, & giurata in queſta Città di Milano nel Palazzo Regio Ducale della noſtra Reſidenza alli 20. di queſto per Noi; & per gli Ambaſciatori delli Cantoni, che ſono li infraſcritti, cioè.

Per il Cantone di Lucerna. Mauricio Ander Almender Scolteto. Ludouico Schocmacher Theſoriere.

Per il Cantone de Vrania. Gaſpar Arnoldt Landtamano Regente. Il Colonello Gio. Corrado Berlingher vecchio Landtaman. Sebaſtiano Henrico Troſch vecchio Landtaman. Carlo Emanuel de Roll Confaloniere, e vecchio Landtaman.

Per il Cantone di Suitz. Sebaſtiano Abibergh vecchio Landtaman, Giouanni Ricardo del Conſiglio.

Per il Cantone de Vnderuald ſotto, e ſopra Selua. Giouanni Imfeldt Landtaman, VVolffgango Stochman vecchio Landtaman, Giouanni Gual-

de Jeruſalèn en los Reynos de Portugal, Governador del Eſtado de Milàn, y Capitan general en Italia, y Flandes. AÑO 1634. *Jun. 28.*

POR quanto con el favor de Dios, por medio del Conde Carlos Caſate, Embaxador en los Cantones Suizos Catholicos, y en execucion de las ordenes del Rey de Eſpaña Don Phelipe Quarto, Duque de Milàn, mi Señor, mi Hermano, y nueſtras ſe concluyò la renovacion de la Liga entre la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, y Nos en ſu Real nombre, y los dichos Cantones Catholicos; y ſe celebrò, y jurò deſpues en eſta Ciudad de Milàn en el Real Ducal Palacio de nueſtra reſidencia à 20. de eſte por Nos, y por los Embaxadores de los Cantones, que ſon los infraſcriptos, es à ſaber.

Por el Canton de Lucèrna, Mauricio Ander Almender, Eſculteto; Luis Schocmacher, Theſorero.

Por el Canton de Uri, Gaſpar Arnoldt, Landtamano Regente; el Coronèl Juan Conrado Berlingher, Landtamano antiguo; Sebaſtian Henriquè Troſch, Landtamano antiguo; Carlos Manuel de Roll, Confalonier, y antiguo Landtamano.

Por el Canton de Suitz, Sebaſtian Abibergh, Landtamano antiguo; Juan Ricardo del Conſejo.

Por el Canton de Undervald debaxo, y ſobre la Selva, Juan Infeldt, Landtamano; Wolffgango Stochman, Landtamano antiguo; Juan

AÑO 1634. Jun. 28.

Gualterio Luſsi Confaloniere, e Landtamano.

Per il Cantone de Zug. Vvolffgango Vichart. Batt Giacomo Meinbergh. Gaſpar Blattman.

Per il Cantone di Friborgo. Gio. Reiff Scolteto. Il Cauagliere Gio. Daniele de Montanach.

Per il Cantone de Appenzel. Martino Suter Landtamano. Giacomo Viſer (a) Confaloniere, & vecchio Landtaman. Giouanni Buſilauer Sechelmeiſter (b) del Cantone.

Per l'Abbatte di S. Gallo. Marco de Vlm Signore de Frieſſenbergh. Gio. Rodolfo Reding Signore de Glatburg. Chriſtoforo Vlrio Schench di Caſtoll.

Come più amplamente conſta per atto publico rogato da Marc'Antonio Platone Secretario della Cancellieria, e Conſiglio Secreto di queſto Stato di Milano per Sua Maeſtà.

E volendo Noi ratificarla, approuarla, e confirmarla in conformità della dichiaratione fatta à parte nelli detti Cantoni in virtù dell'auttorità, e plenipotenza particolare, che teniamo da Sua Maeſtà, la qual è del tenor ſeguente, cioè.

Juan Gualterio Luſsi, Confalonier, y Landtamano.

Por el Canton de Zug, Wolffgango Vichart; Bautiſta Jaime Meimbergh; Gaſpar Blattman.

Por el Canton de Friburg, Juan Reiff, Eſculteto; el Cavallero Juan Daniel de Montanach.

Por el Canton de Appenzel, Martin Suter, Landtamano; Jaime Viſer, Confalonier, y antiguo Landtamano; Juan Buſilaver, Sechelmaeſtre del Canton.

Por el Abad de San Galo, Marco de Ulm, Señor de Frieſſemberg; Juan Rodulfo Reding, Señor de Glatburg; Chriſtoval Ulrio Schench de Caſtoll.

Como mas largamente conſta por Inſtrumento publico, otorgado ante Marco Antonio Platone, Secretario de la Cancelaría, y Conſejo Secreto de eſte Eſtado de Milàn por ſu Mageſtad.

Y queremos ratificarla, aprobarla, y confirmarla en conformidad de la Declaracion hecha à parte en los dichos Cantones, en virtud de la authoridad, y plenipotencia particular que tenemos de ſu Mageſtad, la qual es del tenor ſiguiente, es à ſaber.

(Queda yà pueſta en la pag. 549. menos los ocho renglones ſiguientes.)

Sòttoſcritta. Yo Don Martin de Axpè Secretario de Eſtado, y guerra de S. M. çèrca la perſona del Sereniſs. Infante Don Fernando mi Se-

(a) En el otro Exemplar impreſſo ſe lee *Viler*, donde aqui dice *Viſer*.

(b) Uno, y otro Exemplar dice *Sechel meiſter* en dos voces ſeparadas; pero parece que es errata, y que ſe debe decir *Sechelmeiſter* en una ſola voz, aunque compueſta, por parecer nombre de dignidad: y eſte ſe ha traducido con la Inflexion Caſtellana ſemejante à la de *Burgomaeſtre*.

AÑO 1634. Jun. 28.

Señor saquè eſte traslado del original, que queda en mi poder, y aſsi lo certifico. En Milàn à 26. de Junio 1634. Don Martin de Axpe.

AÑO 1634. *Jun.* 28.

PROSIGUE EL INSTRUMENTO PRINCIPAL.

Quindi è che Noi il ſudetto Infante di Spagna volendo compire, & eſſequir puntualmente tutto quello, che in nome, & per parte di S. M. è ſtato promeſſo, giurato, e fatto nella capitulatione della detta Lega, & nella lettera Riuerſale de alcuni capi toccanti all'aſſento delle penſioni, & altre pretenſioni loro, coſi generali, come particolari, datta alli 23. del preſente meſe firmata di noſtra mano, & referendata dal ſudetto Secretario, la cui eſſecutione già ſi troua incaricata al Magiſtrato Ordinario, in virtù della preſente per la facoltà, & autorità Regia, che teniamo dalla Maeſtà Sua per la plenipotenza ſopraſcritta, & in ſuo Real nome di noſtra certa ſcienza, voluntà, moto proprio, & animo deliberato, ſenza che ſia interuenuto alcuno errore di fatto, ne di ragione, & in ogni miglior modo, che poſsiamo, approuiamo, laudiamo, e ratifichiamo la ſudetta Lega nouamente rinouata, e giurata come ſopra, trà S. M. & li ſudetti Cantoni, & tutti li compreſi in eſſa in tutti li capi, punti, articoli, & clauſule di parola in parola, come amplamente ſi contiene nella detta Capitulatione di eſſa Lega in nome della M. Sua, & del Sereniſs. Principe ſuo figliuolo durante la loro vita, (che

Por tanto Nos el ſuſſodicho Infante de Eſpaña, queriendo cumplir, y executar puntualmente todo lo que en nombre, y por parte de ſu Mageſtad ſe ha prometido, jurado, y hecho en la Capitulacion de la dicha Liga, y en las Letras Reverſales de algunos Capitulos tocantes al aſsiento de las penſiones, y otras pretenſiones ſuyas, aſsi generales, como particulares, dadas à 23. del preſente mes, firmadas de nueſtra mano, y refrendadas del ſuſſodicho Secretario, cuya execucion eſtà yà encargada al Magiſtrado Ordinario: en virtud de la Preſente, por la facultad, y authoridad Real, que tenemos de ſu Mageſtad por la Plenipotencia arriba eſcrita, y en ſu Real nombre, de nueſtra cierta ciencia, voluntad, motu proprio, y animo deliberado, ſin que aya intervenido error alguno de hecho, ni de derecho, y en la mejor forma que podemos, aprobamos, loamos, y ratificamos la ſuſſodicha Liga nuevamente renovada, y jurada, como và dicho, entre ſu Mageſtad, y los ſuſſodichos Cantones, y todos los comprehendidos en ella, en todos los capitulos, puntos, articulos, y clauſulas palabra por palabra, como en la dicha Capitulacion de aquella Liga largamente ſe contiene, en

nom-

AÑO 1634. Jun. 28.

(*che N. S. la conceda , e proſperi lungamente*) *e doppò i loro feliciſsimi giorni , ancora per altri cinque anni , e di nuouo ſi obligbiamo in nome di S. M. che la M. S. & il Sereniſs. Prencipe Don Filippo ſuo figliuolo la guardaranno , compliranno , & oſſeruaranno tutto il tempo , che per eſſa vien diſpoſto, la quale ſi habbia , e tenga per inſerta , deſcritta , e ſufficientemente eſpreſſa in queſta ratificatione , come ſe effettualmente vi foſſe di parola in parola ; E vogliamo , che habbi la forza , vigore , & autorità Regia , e Ducale , come ſe foſſe ſtata fatta , e ratificata da S. M. medeſima. Supplendo di noſtra certa ſcienza , & con l'auttorità Regia , e Ducale à noi conceſſa , come ſopra, tutti , e ciaſcun difetto di ſolennità, coſi di ragione , come di fatto, che ſi poteſſe dire , ò allegare eſſer interuenuti in qualſiuoglia modo nella detta Lega , & ſua ſolennità , & giuramento di eſſa. Promettendo in nome di S. M. e noſtro in buona fede , e parola Reale , e Ducale , che per fatto della Maeſtà Sua , e de ſuoi Miniſtri , Vaſſalli , e Sudditi, à quali tocca , ſarà adempito , & hauuto per rato , fermo , e valido tutto il contenuto nella ſudetta lega , e di non contrauenire in alcun tempo , ne in alcuna parte alla diſpoſitione di eſſa. In fede di che habbiamo ſottoſcritto la preſente ratificatione di noſtra propria mano, refe-*

nombre de ſu Mageſtad , y del Sereniſsimo Principe ſu hijo , durante la vida de ambos (que Nueſtro Señor conceda , y proſpere dilatados años) y deſpues de ſus feliciſsimos dias , cinco años mas ; y nuevamente en nombre de ſu Mageſtad nos obligamos à que ſu Mageſtad , y el Sereniſsimo Principe Don Phelipe ſu hijo la guardarán , cumplirán , y obſervarán todo el tiempo que por ella ſe diſpone : y ſe aya , y tenga por inſerta , eſcrita , y ſuficientemente expreſſada en eſta Ratificacion , como ſi efectivamente eſtuvieſſe en ella palabra por palabra; y queremos que tenga fuerza , vigor , y authoridad Real , y Ducal, como ſi huvieſſe ſido hecha , y ratificada por ſu Mageſtad miſmo : ſupliendo de nueſtra cierta ciencia, y con la dicha authoridad Real , y Ducal , que ſe nos ha concedido, todos , y qualeſquiera defectos de ſolemnidad , aſsi de derecho , como de hecho, que ſe pueda decir , ò alegar haver intervenido en alguna manera en la dicha Liga , y en la celebracion , y juramento de ella ; y aſsimiſmo prometiendo en nombre de ſu Mageſtad , y nueſtro , en buena fè , y palabra Real , y Ducal, que todo lo contenido en la ſuſſodicha Liga , lo cumplirán , y tendrán por rato, firme , y valido ſu Mageſtad , y ſus Miniſtros , Vaſſallos , y Subditos , à quien toca ; y no contravendrán en ningun tiempo , ni en ninguna parte à la diſpoſicion de ella. En fè de lo qual, hemos firmado de nueſtra mano la pre-

AÑO 1634. Jun. 28.

AÑO 1634. Jun. 28.

referendata dall'infrascritto Secretario, e sigillata col sigillo delle Reali Arme di Sua Maestà, e nostre. Dat. in Milano l'anno della Natività di Nostro Signore mille, e seicento trentaquattro alli 28. *del mese di Giugno.*

AÑO 1634. *Jun.* 28.

presente Ratificacion, refrendada del infrascripto Secretario, y sellada con el sello de las Reales armas de su Mageſtad, y nueſtras. Dada en Milàn, año del Nacimiento de nueſtro Señor mil seiscientos y treinta y quatro, à 28. del mès de Junio.

El Cardenal Infante.

El Cardenal Infante.

Ad mandatum Suæ Celsitudinis proprium.

Marcus Antonius Platonus
Regius Ducalis Secretarius.
Et sigillata sigillo Regio.

Por mandado proprio de su Alteza,

Marco Antonio Platone
Secretario Real, y Ducal.
Y sellada con el Sello Real.

Jul. 1. *DECLARACION del Rey Christianissimo* Luis XIII. *mandando à sus Vassallos en conformidad de lo convenido entre las dos Coronas de* España; *y* Francia, *que no cometiessen hostilidad alguna contra los Navios de los* Españoles, *y* Portugueses, *de la parte de acà del* Primer Meridiano, *por lo que mira al* Occidente, *y del* Tropico de Cancer, *por lo tocante al* Medio dia; *y determinando, para excusar las dudas, y dificultades que se ofrecian sobre el señalamiento del* Primer Meridiano, *que este se fixasse, y tuviesse en adelante por colocado en la* Isla del Hierro, *la mas Occidental de las* Canarias: *dada en San Germàn en Laya à* 1. *de Julio de* 1634. [Mercurio Francès, Tom. XX. Año M.DC.XXXIV. pag. 712. En *Francès.*]

Jul. 1.

LOVIS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, Salut. Les principaux Marchands de nostre Estat, & autres nos sujets qui s'adonnent à la nauigation, nous ont remonstré, Que dedans les Costes & Ports d'Espagne, depuis quelques années les Es-

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Los principales Mercaderes de nueſtro Eſtado, y otros Vaſſallos nueſtros, que se aplican à la Navegacion, nos han representado, como en las Costas, y Puertos de España de algunos años à

esta

AÑO 1634. Jul. 1.

Eſpagnols & Portugais ont voulu entreprendre ſur leurs vaiſſeaux, allans ou retournans des Indes & de l'Amerique, ſans conſiderer que la voye d'hoſtilité n'eſt permiſe aux vns & aux autres qu'au delà du premier Meridien pour l'Occident, & du Tropique de Cancer pour le Midy; & comme la legitime deffenſe ne peut eſtre prohibée à nos ſujets, & que meſmes il leur eſt loiſible par nos Ordonnances de s'armer contre ceux qui leur empeſchent la liberté du commerce & de la nauigation; Ils nous ont requis de leur donner permiſsion de prendre en mer leſdits Eſpagnols & Portugais, allans ou retournans deſdites Indes & païs de l'Amerique, en quelque lieu qu'ils les rencontrent. Surquoy deſirant leur faire entendre noſtre volonté, pour empeſcher que par quelque action violente ils ne vinſſent à troubler, contre noſtre intention, la bonne correſpondance en laquelle nous voulons demeurer, & par ce moyen tomber en noſtre indignation, Sçauoir faiſons, que de l'aduis de noſtre cher & bien-amé couſin le Cardinal Duc de Richelieu, Pair, Grand-Maiſtre, chef & Surintendant General de la Nauigation & Commerce de France, Nous auons par ces preſentes nos Lettres de Declaration, ſignées de noſtre main, fait & faiſons tres-expreſſes inhibitions & deffenſes à nos ſujets de quelque qualité & condition qu'ils ſoient, faiſans voyages par mer, d'attaquer ny courir ſus aux Nauires Eſpagnols &

èſta parte los Eſpañoles, y Portugueſes han intentado acometer ſus Navios, que van à las Indias, y à la America, ò vuelven de ellas, ſin conſiderar que los actos de hoſtilidad no les ſon licitos à unos, ni à otros, ſino mas allà del primer Meridiano, por lo que mira al Occidente, y del Tropico de Cancer, por lo tocante al Medio dia: y no pudiendoſe prohibir à nueſtros Vaſſallos la legitima defenſa, y ſiendoles licito conforme à nueſtras Ordenanzas, armar contra los que les impiden la libertad del Comercio, y de la Navegacion; nos han ſuplicado, les demos permiſſo para apreſar en el mar à los dichos Eſpañoles, y Portugueſes que van à las dichas Indias, y tierras de la America, ò vuelven de ellas, donde quiera que los encuentren. Por lo qual deſſeando explicarles nueſtra voluntad, para que no lleguen à turbar, contra nueſtra intencion, con alguna accion violenta la buena correſpondencia que deſſeamos mantener, è incurrir por ello en nueſtra indignacion; Hacemos notorio, que con parecer de nueſtro charo, y amado Primo el Cardenal Duque de Richelieu, Par, Gran Maeſtre, Gefe, y Superintendente General de la Navegacion, y Comercio de Francia, hemos inhibido, y prohibido, ò inhibimos, y prohibimos expreſſamente por las preſentes nueſtras Letras de Declaracion, firmadas de nueſtra mano, à nueſtros Vaſſallos, de qualquier calidad, y condicion que ſean, que hacen viages por mar,

AÑO 1634. *Jul.* 1.

AÑO 1634. Jul. 1.

& Portugais qu'ils trouueront pour l'Occident au deça du premier Meridien, & pour le Midy au deçà du Tropique de Cancer; Voulant que dans les eſpaces deſdites lignes nos ſujets laiſſent & ſouffrent librement aller, traicter, & nauiger leſdits Eſpagnols & Portugais, meſmes allans ou retournans des Indes & Païs de l'Amerique, ſans leur faire, ny donner aucun trouble ny empeſchement en leur nauigation, ny autrement, pourueu que nos ſujets reçoiuent d'eux à l'aduenir pareil traictement; & qu'il ne ſoit rien entrepris ſur eux par leſdits Eſpagnols & Portugais au deçà deſdites lignes; ſauf à noſdits ſujets d'entreprendre comme par le paſſé, alencontre deſdits Eſpagnols & Portugais au delà deſdites bornes, ainſi qu'ils trouueront leurs aduantages, iuſques à ce que leſdits Eſpagnols & Portugais ayent ſouffert le commerce libre à noſdits ſujets en l'eſtenduë deſdites terres & mers des Indes & de l'Amerique, & leur ayent donné libre entrée & accez pour cét effect dans tous leſdits païs, & dans les Ports & Haures d'iceux, pour y traicter & negocier ainſi qu'au deçà deſdites lignes. Voulons que les Capitaines de Nauires eſtans de retour de leurs voyages, en payant les droicts pour ce deus, & faiſans apparoir que les vaiſſeaux par eux attaquez ont eſté pris au delà du premier Meridien pour l'Occident,

volvièren de ſus viages, pagando

que acometan, y perſigan los Navios Eſpañoles, y Portugueſes, que encontraren mas acà del primer Meridiano, por lo que mira al Occidente, y del Tropico de Cancer, por lo tocante al Medio dia: queriendo que dentro de los eſpacios de las dichas lineas nueſtros Vaſſallos dexen, y y conſientan à los dichos Eſpañoles, y Portugueſes ir, tratar, y navegar libremente, aunque vayan à las Indias, y tierras de la America, ò vuelvan de ellas, ſin cauſarles, ni ponerles inquietud, ni impedimento alguno en ſu Navegacion, ni en otra qualquier coſa; con tal que nueſtros Vaſſallos recivan de ellos igual tratamiento en adelante, y que los dichos Eſpañoles, y Portugueſes no intenten nada contra ellos de la parte de acà de las dichas lineas: quedando no obſtante à nueſtros Vaſſallos la facultad de ofender, como por lo paſſado, à los dichos Eſpañoles, y Portugueſes mas allà de los dichos limites, ſegun lo tuvieren por conveniente, haſta que los dichos Eſpañoles, y Portugueſes conſientan à los dichos nueſtros Vaſſallos el libre Comercio en todas las dichas Tierras, y Mares de las Indias, y de la America; y les den libre entrada, y acceſſo para eſte efecto en todas las dichas Tierras, y en los Puertos, y Abras de ellas, para que traten, y comercien allì en la miſma forma que de la parte de acà de las dichas lineas. Aſsimiſmo queremos, que los Capitanes de Navios que los derechos que deben por eſto,

AÑO 1634. Jul. 1.

y

AÑO 1634. Jul. 1.

dent ; & du Tropique de Cancer pour le Midy , ils ſoient & demeurent paiſibles des priſes qu'ils auront ainſi faites ſur leſdits Eſpagnols & Portugais , ſans que pour raiſon de ce , leſdits Capitaines , Matelots , Armateurs , Auitailleurs , & Bourgeois en puiſſent eſtre recherchez , pour quelque cauſe ou occaſion que ce ſoit , ou puiſſe eſtre. Et afin que plus facilement on puiſſe iuger ſi les priſes auront eſté bien ou mal faites , & que le premier Meridien , auquel ont eſté bornées les amitiez & alliances , ſoit mieux recognu qu'il n'a eſté depuis quelque temps ; & apres que noſtredit couſin s'eſt fait informer par perſonnes capables & experimentez au faict de la nauigation (a) , Nous faiſons inhibitions & deffenſes à tous Pilotes , Hydrographes , Compoſiteurs & Graueurs de cartes ou globes Geographiques, d'innouer & changer l'ancien eſtabliſſement des Meridiens , ny conſtituer le premier d'iceux ailleurs qu'en la partie la plus Occidentale des Iſles Canaries , conformément à ce que les plus anciens & fameux Geo-

y haciendo conſtar que los Navios, que han acometido , han ſido apreſados mas allà del primer Meridiano , por lo que mira al Occidente, y del Tropico de Cancer , por lo tocante al Medio dia , eſtèn , y queden en pacifica poſſeſsion de las Preſas , que aſsi huvieren hecho à los dichos Eſpañoles , y Portugueſes, ſin que ſobre eſto ſe pueda hacer peſquiſa contra los Marineros , Armadores , Proveedores , y Dueños de los Navios , por qualquier cauſa, ò motivo que ſea. Y à fin que ſe pueda mas facilmente juzgar ſi las Preſas han ſido bien , ò mal hechas, y que el primer Meridiano , que ſe ha pueſto por limite de las amiſtades, y alianzas , eſtè mas conocido de lo que ha eſtado de algun tiempo à eſta parte ; haviendoſe el dicho nueſtro Primo hecho informar de ello por perſonas inteligentes , y experimentadas en punto de Navegacion ; inhibimos , y mandamos à qualeſquiera Pilotos, Hydrographos, Compoſitores , y Abridores de Mapas, ò Globos Geographicos, que no innoven, y muden el antiguo aſsiento de los Meridianos , ni pongan el primero de ellos en otro lugar , ſino en la parte mas Occidental de las Islas de Canaria , conforme à lo que los mas antiguos , y famoſos Geo-

AÑO 1634. *Jul.* 1.

gra-

(a) Haviendoſe ſuſcitado en Francia con el motivo de los limites de Paz , y Guerra Maritima, convenidos entre las dos Coronas , graves dudas ſobre el verdadero lugar del *Primer Meridiano*; y pareciendo neceſſaria ſu certeza , y aſsiento fixo , para poder declarar por bien , ò mal hechas las Preſas , el Cardenal de *Richelieu* de orden de *S. M. Chriſtianiſsima* cometiò el examen , y deciſion de eſte punto à tres Conſejeros de Eſtado , los quales acompañados de otras perſonas inteligentes , y verſadas en lo tocante à Navegacion , ſe juntaron en el *Arſenal* de Paris ; y deſpues de algunas conferencias, convinieron todos, fundandoſe en la opinion de *Ptolomeo*, y aſsimiſmo en la de *Andrès Garcia de Ceſpedes*, Coſmographo Mayor de *S. M. Catholica*, que la Linea del *Primer Meridiano* debia paſſar por las Islas de *Canaria* , y particularmente por la del *Hierro* , la mas Occidental de ellas : cuya determinacion paſsò à ſer ley por eſta Real *Declaracion*.

AÑO 1634. Ju.l.1. *Geographes en ont determiné, & partant voulons que deſormais ils ayent à recognoiſtre & placer dans leurſdits globes & cartes ledit premier Meridien en l'Iſle de Fer, comme la plus Occidentale deſdites Iſles, & compter de là le premier degré des longitudes en tirant à l'Orient, ſans s'arreſter aux nouuelles inuentions de ceux qui par ignorance & ſans fondement l'ont placé aux Açores, ſur ce qu'en ce lieu aucuns Nauigateurs auroient rapporté l'éguille n'auoin point de variation, eſtant certain qu'elle n'en a point en pluſieurs autres endroits, qui n'ont iamais eſté pris pour le premier Meridien. Si donnons en mandement à nos amez & feaux Conſeillers les Gens tenans nos Cours de Parlement, que ces preſentes nos Lettres de Declaration ils faſſent lire, publier & enregiſtrer chacun endroict ſoy, & le contenu en icelles garder & obſeruer exactement ſelon ſa forme & teneur. Car tel eſt noſtre plaiſir: En teſmoin dequoy nous auons fait mettre noſtre ſeel à ceſdites preſentes. Donné à S. Germain en Laye, le 1. Iuillet, l'an de grace 1634. & de noſtre regne le 25. Signé, Louys: Et ſur le reply, par le Roy, Bouthillier; & ſeellé ſur double queuë de cire jaune.*

Leuës, publiées & regiſtrées, Ouy & ce requerant le Procureur General du Roy, pour eſtre executées,

graphos han determinado ſobre eſto; y por tanto queremos, que de aqui adelante ayan de reconocer, y colocar en los dichos ſus Globos, y Mapas el dicho primer Meridiano en la Isla del Hierro, como la mas Occidental de dichas Islas; y deſde allì contar el primer grado de las longitudes hácia el Oriente, ſin hacer caſo de las nuevas invenciones de los que por ignorancia, y ſin fundamento le han colocado en las Iſlas de los Azores, con motivo de haver referido algunos Viageros, que la Aguja de marear no padecía en aquellas Islas variacion alguna, ſiendo cierto que tampoco la padece en otras partes, que jamàs ſe han tenido por primer Meridiano. Por lo qual mandamos à nueſtros amados, y fieles Conſejeros, y perſonas que componen nueſtros Tribunales de Parlamento, que hagan leer, publicar, y regiſtrar cada uno, por lo que à si toca, las preſentes nueſtras Letras, y guardar, y obſervar exactamente lo contenido en ellas, ſegun ſu forma, y tenor: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, hemos hecho poner nueſtro ſello en las dichas Preſentes. Dado en San Germàn en Laya à 1. de Julio, el año de gracia 1634. y de nueſtro Reynado el 25. Firmado: *Luis*; y en el doblèz: Por el Rey *Buthillier*; y ſellado ſobre dos liſtas con cera amarilla.

AÑO 1634. *Jul.* 1.

Oído el Procurador General del Rey, y à peticion ſuya, fueron leídas, publicadas, y regiſtradas, para que

AÑO 1634. *Jul.* 1.

tées, gardées & obſeruées ſelon leur forme & teneur : & que copies collationnées aux originaux d'icelles ſeront enuoyées aux Bailliages, Seneſchauſſées, Iuges, Officiers de la Marine & Admirauté, pour y eſtre pareillement leuës, publiées & regiſtrées, enſemble ſur les Ports & Haures; & executées, gardées & obſeruées à la diligence des Subſtituts dudit Procureur General, auſquels eſt enioinct d'y tenir la main, & en certifier la Cour auoir ce fait à deux mois. A Paris en Parlement, le 27. Iuillet 1634. Signé, Du Tillet.

que ſe executen, guarden, y obſerven ſegun ſu forma, y tenor: y ſe acordò que ſe embien Copias concertadas con ſus Originales, à las Bailias, Seneſcalias, Juezes, y Oficiales de Marina, y del Almirantazgo, para que tambien ſe lean, publiquen, y regiſtren allì, y aſsimiſmo en los Puertos, y Abras; y las hagan executar, guardar, y obſervar los Subſtitutos del dicho Procurador General, à quienes ſe manda pongan todo cuidado en ello, y embien dentro de dos meſes certificacion al Parlamento de haverlo executado. En Paris en el Parlamento à 27. de Julio de 1634. *Firmado*: Du Tillet.

AÑO 1634. Jul. 1.

Oct. 31. *TRATADO de* CONFEDERACION *entre el Emperador* FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *contra todos los que ſe havian coligado contra* S. M. CESAREA, *y apoderado, durante las ultimas alteraciones de* ALEMANIA, *de algunas Prouincias, y Eſtados pertenecientes al* IMPERIO, *ò à ſus miembros, ò à los Principes comprehendidos en eſta* CONFEDERACION, *para procurar el reſtablecimiento, y entera tranquilidad del* IMPERIO: *firmado por* S. M. IMPERIAL, *y el Conde de* OÑATE, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en Ebernsdorf à* 31. *de Octubre de* 1634. [Copia ſimple en *Latin* de la remitida à la Secretaría de Eſtado por el Embaxador Conde de *Oñate*, hallada entre los papeles de la Negociacion de eſte Miniſtro.]

Oct. 31.

IN NOMINE SANCTÆ ET INDIVIDVÆ TRINITATIS.

FOEdus pro tranquillando Sacro Romano Imperio, et Reſtitutione membrorum eiuſdem iniuſtè oppreſſorum, necnon foederatorum conſeruatione.

Quandoquidem omnium totius Chriſ-

EN EL NOMBRE DE LA SANTA, E INDIVIDUA TRINIDAD.

TRatado de Alianza para pacificar el Sacro Romano Imperio, y para el reſtablecimiento de ſus miembros injuſtamente oprimidos, y conſervacion de ſus Aliados.

Por quanto à todos los Reyes, Prin-

AÑO 1634. Oct. 31.

Chriſtiani Orbis Regum, Principum et Rerum publicarum cumprimis intereſt Sacrum Romanum Imperium, quod ſine controuerſia inter omnia totius Chriſtianitatis Regna dignitatis prærogatiuam obtinet, et bellicoſarum gentium numero excellit, cuius etiam excellenti virtute per octingentos et amplius annos Chriſtiana res tam barbarorum populorum obſiſtendo furori, quam Chriſtianorum Principum moderando concordiam præclarè floruit, ſuo in ſtatu et priſtinâ dignitate conſeruari. Ideo huius fœderis finis eſto, tam dicti Sacri Romani Imperij eiuſque Capitis Romanorum ſcilicet Imperatoris, necnon Electorum Principum, Statuumque uniuerſorum qui ſeu ab hoc Imperij Corpore non ſponte ſua ſeparârint, tum Legum quoque et Conſtitutionum eiuſdem, in primis vero pacis publicæ, Regumque et Principum ac cœterorum Confœderatorum omnium CONSERVATIO, *necnon vi vel fraude occupatorum* RECUPERATIO *et in integrum* RESTITVTIO.

Principès, y Republicas de todo el Orbe Chriſtiano, importa ſumamente, que el Sacro Romano Imperio (que entre los demàs Reynos de toda la Chriſtiandad tiene ſin diſputa la preeminencia de dignidad, y ſe aventaja à todos con la fuerza de ſus belicoſas Naciones, y por cuyo excelente valor ha florecido aſsimiſmo con notable luſtre la Chriſtiandad por eſpacio de mas de ochocientos años, yà reſiſtiendo al furor de Pueblos barbaros, yà procurando la concordia de los Principes Chriſtianos) ſe conſerve en ſu eſtado, y antigua dignidad: Por tanto el fin de eſta Alianza ha de ſer la conſervacion del dicho Sacro Romano Imperio, y de ſu Cabeza, el Emperador de Romanos, y aſsimiſmo de todos los Electores, Principès, y Eſtados, que no ſe huvieren ſeparado voluntariamente de eſte Cuerpo del Imperio; y tambien la conſervacion de las Leyes, y Conſtituciones, y principalmente de la Paz publica, y de todos los Confederados; y al miſmo tiempo la recuperacion, y entera reſtitucion de todo lo ocupado por fuerza, ò por engaño.

1.mò *Idcirco Confœderati auxiliareſque obligati ſunto coniunctis armis atque conſilijs omnes illos qui ſe ſe contra Suam Cæſaream Maieſtatem colligarunt et à debitâ Obedientia Imperiali ſubtraxerunt, aut vi vel fraude, vel alio quouis medio iniuſto deprehenſi fuerint, vltimis hiſce Imperij motibus innaſiſſe,*

1. Y aſsi los Confederados, y Auxiliares eſtaràn obligados à unir ſus armas, y conſejos para perſeguir à todos los que ſe han coligado contra ſu Mageſtad Ceſarea, y apartado de la debida obediencia Imperial, y que ſe hallare haver invadido, ocupado, y retenido en eſtos ultimos movimientos del Imperio,

con

AÑO 1634. Oct. 31.

ſiſſe ; occupaſſe et retinuiſſe quaſcunque Prouincias , Ditiones , fortalitia , Iuriſdictiones vel iura ad Sacrum Romanum Imperium , vel ad quoſuis Membrorum Obedientium iam dicti Imperij , vel etiam ad Reges et Principes huic foederi ſeſe commiſſuros pertinentia , perſequi.

2.do *Foederis huius Romanorum Imperator Caput erit , cui reliqui Principes et ſtatus Imperij fideles, tanquam membra vnius Corporis Capiti ſuo annexa , ſe ſe adiungent, prout etiam Sereniſsimus Rex Hiſpaniarum Catholicus Suæ Maieſtatis Cæſareæ Nepos Chariſsimus. Hoc foedus in tres annos durabit , ita vt initio proximè venturi anni milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi quinti incipere debeat , finire vero in exitu milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi ſeptimi , niſi forte communi foederatorum conſenſu hunc terminum prorogare videretur. Sic tamen,vt nihilominus interim ac durante hoc bello iuſtis pacis tractationibus et conuentionibus , accedentibus foederatorum ſuffragijs , ſemper locus ſit.*

3.tio *Hoc foedus in finem in exordio dictum alet Exercitum (: præter eum quem Sua Cæſarea Maieſtas ſeparatim habebit :) triginta millium peditum ac decem millium Equitum, ita quidem vt Regia Catholica Maieſtas toto illo tempore quo bellum geretur in Imperio tertiam partem dictarum Copiarum conſcribere et alere teneatur eâ conditione expreſſâ, quod*

con fuerza, ò fraude, ò en otra qualquier manera injuſta , qualeſquiera Provincias , Eſtados, Fortalezas , Juriſdicciones , ò Derechos pertenecientes al Sacro Romano Imperio , ò à otros qualeſquiera Miembros del dicho Imperio , ò aſsimiſmo à los Reyes , y Principes que entraren en eſta Alianza.

AÑO 1634. Oct. 31.

2. La Cabeza de eſta Alianza ſerà el Emperador de Romanos , à quien los demàs Principes, y Eſtados fieles del Imperio eſtaràn unidos, como los miembros de un Cuerpo à ſu Cabeza ; y aſsimiſmo el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, muy amado Sobrino de ſu Mageſtad Ceſarea. Eſta Alianza durarà tres años , de ſuerte que ha de empezar al principio del año proximo venidero de mil ſeiſcientos y treinta y cinco , y acabar al fin del de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete , menos que de comun conſentimiento de los Aliados ſe acuerde prorogar eſte termino ; pero con tal , que en el interin , y durante eſta guerra ſe puedan ſiempre admitir Tratados, y conciertos juſtos de Paz , conviniendo en ellos los Aliados.

3. Eſta Alianza mantendrà para el fin dicho en el Exordio un Exercito de treinta mil Infantes , y diez mil Cavallos , ademàs del que ſu Mageſtad Ceſarea tendrà à parte; de ſuerte que ſu Real Catholica Mageſtad eſtè obligado à levantar, y mantener la tercera parte de dichas tropas todo el tiempo que ſe hiciere la guerra en el Imperio, con

con-

AÑO 1634. Oct. 31.

quod Sua Maieſtas Cæſarea pro cogendis et luſtrandis Copijs Regijs impenſis alendis, Regi Catholico aſsiſtet, et Regio militi quibuſuis commoditatibus ex Ditionibus Imperij et Prouincijs hæreditarijs pro rei exigentia, ſecundum Conſtitutiones Imperij, non ſecus ac proprijs Copijs, ſubueniri curabit. Director vero Exercituum et armorum in Germania, erit ipſe Imperator, cuius mandatis tam Sereniſsimi Regis Catholici belli Duces, quam alij omnes in Germania parebunt. Idem quoque obſeruabitur, ſi Cæſaris nomine Princeps ſanguinis Regij Auſtriacis Exercitibus imperabit. Si vero extra Imperium bellum geri contigerit, dictus Sereniſsimus Rex Catholicus in Ditionibus ſuis omnino liberam Exercituum et Copiarum diſpoſitionem habebit. Huic foederatorum Exercitui ſua Cæſarea Maieſtas, pro re natâ, ac tempore et occaſione exigente, maiores vires et copias de Exercitu ſuo in ſubſidium adiunget, et tantum ſubminiſtrabit quantum aliorum locorum neceſsitas permittet. Præterea ſua Maieſtas Cæſarea concedet patentes et mandata neceſſaria, quibus Dux, ſiue Generalis Maieſtatis Catholicæ auctoritatem in Imperio habeat vtendi omni maiori commoditate, quam Conſtitutiones dicti Imperij concedunt.

condicion expreſſa de que ſu Mageſtad Ceſarea aſsiſtirà al Rey Catholico en lo tocante à la leva, y reviſta de las tropas, que ſe han de mantener à expenſas de ſu Real Mageſtad, y cuidarà de que al Exercito del Rey ſe le provean de los Eſtados del Imperio, y Provincias hereditarias todas las comodidades, que aya menester, conforme à las Conſtituciones del Imperio, del miſmo modo que à ſus proprias Tropas. El Director de los Exercitos, y armas en Alemania, ſerà el miſmo Emperador, à cuyas ordenes obedeceràn en Alemania, aſsi los Generales del Sereniſsimo Rey Catholico, como todos los demàs. Lo miſmo ſe obſervarà ſi algun Principe de la ſangre Real mandare en nombre del Ceſar los Exercitos Auſtriacos. Pero ſi ſucediere hacerſe la guerra fuera del Imperio, el dicho Sereniſsimo Rey Catholico tendrà el libre, y abſoluto mando de los Exercitos, y Tropas. A eſte Exercito de los Aliados reforzarà, y ſocorrerà ſu Mageſtad Ceſarea con Tropas ſacadas del ſuyo; y le darà todos los auxilios, que permitiere la neceſsidad de otros lugares. Demàs de eſto, ſu Mageſtad Ceſarea concederà las Patentes, y Ordenes neceſſarias, para que el Capitan, ò General de ſu Mageſtad Catholica tenga en el Imperio la facultad de uſar de las mayores comodidades que conceden las Conſtituciones del dicho Imperio.

AÑO 1634. Oct. 31.

4.to *Contributiones à reliquis Principi-*

4. Las Contribuciones, que ſe die-

AÑO 1634. Oct. 31.

cipibus foederatis conferendæ augendis viribus ab vtraque Maieſtate deſtinatis impendentur. Qui porro aliorum Regum, Principum, Communitatum foederi huic nomen dare voluerint, cum Sacra Cæſarea Maieſtate, tanquam foederis huius Capite, interuenientibus ac conſentientibus cæterorum Confoederatorum Oratoribus vel Reſidentibus, de auxiliorum proportione tractabunt, quæ et ipſi præſtare debebunt.

AÑO 1634. Oct. 31.

dieren por los demàs Principes aliados, ſe emplearàn en aumentar las fuerzas deſtinadas por ambas Mageſtades. Los demàs Reyes, Principes, y Comunidades que quiſieren entrar en eſta Alianza, tratarán con la Sacra Ceſarea Mageſtad, como Cabeza de ella, con intervencion, y conſentimiento de los Embaxadores, ò Reſidentes de los demàs Confederados, tocante à la proporcion de los ſocorros, que tambien ellos han de dar.

5.to *Contributiones omnium foederatorum exhibeantur in milite et pecunia, prout inter ipſos Confoederatos iuxta temporis et neceſsitatis exigentiam conuenerit; et ſiquidem in pecunia, tunc pro quolibet pedite* (a) (: *Colonellis, Capitaneis et Officialibus promiſcuè comprehenſis:*) *quatuor aurei ſingulis menſibus numerentur, quolibet aureo ad decem reales, vel centum Cruciferos computato; pro quolibet autem Equite duplex portio. Pro tormentorum, inſtrumentorumque bellicorum apparatu conueniens ſumma pecuniæ deſtinari debebit pro ratâ portionis vniuſcuiuſque Confoederati.*

5. Que las Contribuciones de todos los Confederados ſe den en Soldados, ò en dinero, ſegun convinieren entre sì los miſmos Confederados, atendiendo al tiempo, y à la neceſsidad: y ſi eſtas ſe dieren en dinero, què en eſte caſo por cada Soldado de Infantería (comprehendidos indiſtintamente los Coroneles, Capitanes, y Oficiales) ſe paguen todos los meſes quatro Eſcudos de oro, contando cada Eſcudo por diez Reales, ò cien Creutzeros; y por cada Soldado de à Cavallo, doble cantidad. Para el tren de Artillería, y pertrechos militares ſe deberà deſtinar la cantidad de dinero conveniente, ſegun la parte que tocare à cada Confederado.

6.to *Quod ſi in alicuius ex foederatis proprijs Ditionibus bellum geri contingat, illi Copijs et ſumptibus huius foederis ſubuenietur pro ratâ*

6. Si ſucediere hacerſe la guerra en los Dominios pertenecientes à alguno de los Confederados, ſe le aſsiſtirà con las tropas, y caudales de

(a) *Pedite*, como contrapueſto à *Equite*, que ſe ſigue luego, es como ſe debe decir, y no *milite*, ſegun ſe lee en el Original del Tratado de *Alianza* concluido entre eſte miſmo Emperador, y el Rey Catholico à 14. de Febrero de 1632, que queda pueſto en la pag. 342. y en muchos puntos conviene con eſte.

AÑO 1634. Oct. 31.

ratâ portionis, quam ipſe talis in dictum foedus contribuit, et ad minimum à foederatis iuuabitur duplici numero vel ſumma ab illo præſtanda, excepto Rege Catholico qui (: ſi amplius commodè fieri non poterit:) contentus erit paribus auxilijs ab ipſo promiſsis. Quare ſi vnum vel plures Confoederatorum eodem tempore infeſtari, et in ſuis iuribus, ditionibus, poſſeſsionibus, legitimiſque immunitatibus contra omne ius et fas turbari continget, tum Caput foederis interuenientibus Oratoribus et Conſiliarijs Confoederatorum vnicuique Copias, quas præſens rerum ſtatus permiſerit, tam aſsiſtentiæ ſupradictæ, quam neceſſitati proportionatas ſubmittet, præter proprias, quas eo caſu non tenebitur foederi ſubmittere, ſed durante inuaſione et offenſione ſuâ ſibi applicari (a) poterit.

de eſta Alianza, à proporcion de la parte que el tal contribuyere à ella; y ſe le ayudarà por los Confederados à lo menos con doblado número, ò cantidad de la que aya de contribuir, excepto el Rey Catholico, el qual (ſi no ſe pudiere comodamente hacer mas) ſe contentarà con ſocorros, iguales à los que ha prometido. Por lo qual, ſi uno, ò mas de los Confederados fueren à un miſmo tiempo invadidos, è injuſtamente inquietados en ſus derechos, dominios, poſſeſsiones, y legitimas immunidades; en eſte caſo la Cabeza de la Alianza, con intervencion de los Embaxadores, y Conſejeros de los Confederados, embiarà à cada uno las tropas que permitiere entonces el eſtado de las coſas, y fueren proporcionadas, aſsi à la referida aſsiſtencia, como à ſu neceſsidad, excepto las ſuyas proprias, que en eſte caſo no eſtarà obligado à embiar à la Alianza, ſino que podrà aplicarſelas à sì miſmo, mientras padeciere el acometimiento, y ofenſion.

AÑO 1634. Oct. 31.

7.mo Quod ſi vero inter ipſos Confoederatos lis extiterit, antequam ad arma deueniant, res ad Cæſarem tanquam foederis huius Caput deducitor, qui vna cum reliquorum Confoederatorum Legatis et Miniſtris operam dabit, vt inter diſsidentes controuerſiam amicabili compoſitione finiant, ſi id non poſsit, contra eum qui iniuriæ cauſsam dediſſe videbitur, foederati iniuſtè

7. Si entre los miſmos Confederados ſe moviere alguna contienda; eſta ſe remitirà, antes que paſſen à tomar las armas, al juicio del Ceſar, como cabeza de eſta Alianza, el qual juntamente con los Embaxadores, y Miniſtros de los demàs Confederados procurarà concluir la controverſia por medio de alguna amigable compoſicion; y ſi no lo pudiere conſeguir, los Confede-

(a) En lugar de *applicari*, ha de decir *applicare*.

AÑO 1634. Oct. 31.

iuſtè oppreſſo ſuppetias ferent.

8.uo *Nulla partium ſine præſcitu alterius poterit agere de pactis cum hoſtibus iuxta tenorem huius foederis iam declaratis, vel in poſterum communi conſenſu declarandis, neque etiam paciſci inducias, Suſpenſionem armorum, vel inire quamcunque tractationem pacis, niſi id communi omnium conſenſu fiat.*

9.no *Inuitantur ad hoc foedus ineundum Summus Pontifex, omnes Reges, Duces, Principes et Reſpublicæ Chriſtianæ, ſic, vt quicunque eo contineri et gaudere voluerint, nomen ſuum ante proximum feſtum Annuntiationis Beatæ Mariæ Virginis, quod in diem vigeſimam quintam Martij anni proximè intrantis, id eſt milleſimi ſexcenteſimi trigeſimi quinti incidit, vel circiter, vbi locorum diſtantia aliquanto maiorem moram requirere videbitur, apud Cæſarem profiteantur cum ſolemni ſponſione ſe omnia et ſingula hoc foedere contenta ſanctè atque inuiolabiliter ſine fraude doloque malo obſeruaturos, neque niſi Confoederatorum omnium conſenſu ac voluntate ante præſtitutum triennij tempus à foedere hoc receſſuros. Habebuntque Confoederati omnes, quandiu hoc foedus durauerit, Oratores ſuos aut Reſidentes pleno mandato inſtructos in Aula Cæſarea, vt de occurrentibus quibuſcunque*

federados ayudaràn al oprimido injuſtamente contra aquel que pareciere haver dado motivo à la ofenſa.

8. Ninguna de las partes podrà, ſin que lo ſepa primero la otra, tratar de convenio alguno con los que eſtàn yà declarados por Enemigos, conforme al tenor de eſte Tratado, ò que en adelante ſe declararen por tales con conſentimiento de todos; ni tampoco ajuſtar con ellos Tregua, Suſpenſion de armas, ù otro qualquier Tratado de Paz, ſino con comun conſentimiento de todos.

9. Convidaſe à entrar en eſta Alianza al Sumo Pontifice, y à todos los Reyes, Duques, Principes, y Republicas Chriſtianas: de ſuerte, que todos los que quieran ſer comprehendidos en ella, y gozar de ſu beneficio, han de declararſe antes de la proxima fieſta de la Anunciacion de la Bienaventurada Virgen Maria, que cae en el dia veinte y quatro de Marzo del año que viene, es à ſaber el de mil ſeiſcientos y treinta y cinco, ò poco deſpues, (ſi la diſtancia de los lugares pareciere pedir alguna mayor dilacion,) al Ceſar, con ſolemne promeſſa de obſervar religioſa, è inviolablemente, ſin fraude, ni engaño todas, y cada una de las coſas contenidas en eſte Tratado de Alianza, y de no apartarſe de èl antes de los tres años ſeñalados, ſino con conſentimiento, y voluntad de todos los Confederados: y todos los Confederados tendràn en la Corte Ceſarea, mientras durare eſta Alianza, ſus Em-

AÑO 1634. Oct. 31.

AÑO 1634. Oct. 31.

que cum ipſis tractari queat, ne longinquis miſsionibus tempora rerum agendarum dilabantur. Ac præterea ſemper patebit aditus quibuſcunque ſtrictiorem amicitiam ac bonam correſpondentiam optantibus, vel etiam cum Imperatore, ac Rege Catholico, aliiſque Confoederatis conciliari cupientibus, unde liberè ſuos Miniſtros ad Aulam Cæſaream ablegare poterunt, de innatâ benignitate ac clementia Suæ Maieſtatis Cæſareæ ſecuri.

baxadores, ò Reſidentes con plenos Poderes, para que ſe pueda tratar con ellos de qualquiera coſa que ocurra, y no ſe gaſte en dilatados aviſos el tiempo conveniente para las Negociaciones. Y demàs de eſto, ſiempre eſtarà abierta la puerta à qualeſquiera que deſſearen tener eſtrecha amiſtad, y buena correſpondencia, ò ſolicitaren unirſe con el Emperador, y el Rey Catholico, y con los demàs Confederados: y aſsi podràn libremente embiar ſus Miniſtros à la Corte Imperial, con el ſeguro de la innata benignidad, y clemencia de ſu Mageſtad Ceſarea.

AÑO 1634. Oct. 31.

10.mo *Tam Miniſtri biſce negotijs pertractandis, quam Duces gubernandis Exercitibus præfecti, ſint inter ſe concordes, et bene correſpondeant, ac ſe inuicem ita adiuuent, vt ſeruitium et emolumentum commune Confoederatorum, vbique ſerio promoueatur, omnia vero inconuenientia quæ è contrario oriri ſolent, euitentur. Pro quorum omnium robore et inuiolabili obſeruantia Sacra Cæſarea Maieſtas ex ſua parte Tabulas haſce foederis ſua manu ſubſignauit, et Cæſarei ſui ſigilli appreſsione* (a) *muniuit, ex parte vero Sereniſsimi Regis Catholici, interim dum ipſe Rex manus et ſigilli ſui robur itidem, ſicuti iam conuentum, huc appendat, dicti Regis ad Aulam Cæſaream extraordinarius Orator vigore plenipotentiæ ſuæ, videlicet Illuſtris Don Inacus Ve-*

10. Que aſsi los Miniſtros nombrados para tratar de eſtos negocios, como los Generales deſtinados para mandar los Exercitos, tengan entre sì concordia, y buena correſpondencia, y ſe ayuden mutuamente, para que el ſervicio, y bien comun de los Confederados ſe promueva ſeriamente en todas partes, y ſe eviten todos los inconvenientes que de lo contrario ſuelen reſultar. Para firmeza, y obſervancia de todo lo qual, la Sacra Ceſarea Mageſtad por ſu parte ha firmado de ſu mano, y corroborado con ſu Sello Ceſareo pendiente eſta Eſcritura de Alianza; y por parte del Sereniſsimo Rey Catholico, interin que el miſmo Rey la firma de ſu mano, y corrobora tambien con ſu Sello pendiente, como ſe ha convenido, la ha firmado, y authorizado igualmente con ſu Se-

(a) En lugar de *appreſsione*, ſe debe leer *appenſione*, como claramente ſe infiere de la voz *appendat*, que eſtà mas abaxo.

AÑO 1634. Oct. 31. *Velez de Gueuara, Comes de Ognate, præfati Sereniſſimi Hiſpaniarum Regis Catholici Conſiliarius Status, et Præſes Conſilij Ordinum militarium ſimiliter ſubſcripſit, ſuoque ſigillo confirmauit. Quæ quidem deinceps ab omnibus et ſingulis qui nomen ſuum profitebuntur, eodem modo ſingularibus ſuper hoc confectis inſtrumentis ſubſcribendo et ſubſignando ſtabilient.* (a) *Datum Eberstorffij vltima menſis Octobris Anno Domini milleſimo ſexenteſimo trigeſimo quarto.*

Sello en virtud de ſu Plenipotencia el Iluſtre Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Conſejero de Eſtado del referido Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas, y Preſidente del Conſejo de Ordenes, Embaxador extraordinario del dicho Rey en la Corte Ceſarea. Y todo lo referido lo corroboraràn de la miſma manera con ſus firmas, y ſellos, otorgando cada uno ſobre ello ſu Eſcritura particular, todos, y cada uno de los que entraren en eſta Alianza. Dado en Ebernſdorf, el dia ultimo del mes de Octubre, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y quatro. AÑO 1634. Oct. 31.

TRATADO SECRETO, en que el Emperador FERDINANDO II. *y el Rey* D. PHELIPE IV. *aſſentaron algunos Articulos, que tuvieron por bien de no poner en el* TRATADO PUBLICO *antecedente, tocantes à la perpetua, reciproca* ASSISTENCIA *de ambos Principes, y ſus Herederos, y Suceſſores; y aſsimiſmo en orden à la libertad del* PASSO *por el Païs de los* GRISONES, *à la compoſicion de las coſas de* ITALIA, *y à la perſona, y Eſtados del* ELECTOR PALATINO *proſcripto por Bando Imperial: firmado por* S. M. CESAREA, *y el Conde de* OÑATE, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *en Ebernsdorf à* 31. *de Octubre de* 1634. [Copia ſimple en *Latin* de la remitida à la Secretaría de Eſtado por el Embaxador Conde de *Oñate*, hallada entre los Papeles de la Negociacion de eſte Miniſtro.]

IN NOMINE DOMINI.

FOEdus *ſecretum inter Imperatorem & Regem Hiſpaniarum, necnon Principes Domus Auſtriacæ vtriuſque Lineæ, tam in Germania, quam in Hiſpania, quo inter Ma-*

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR.

TRatado Secreto de Alianza entre el Emperador, y el Rey de Eſpaña, y aſsimiſmo los Principes de la Caſa de Auſtria de las dos lineas, aſsi de Alemania, como de Eſ-

(a) Aſsi ſe lee tambien en el citado Original del Tratado de Alianza de 1632. pero en lugar de *ſtabilient*, parece que la conſtruccion eſtuviera mas regular, y mas clara, diciendo *ſtabilientur*. Ademàs de las correcciones apuntadas en las margenes, ſe han emendado varios defectos de Orthographía, que tiene la Copia de eſte Inſtrumento.

AÑO 1634. Oct. 31.

Maieſtates ſuas conuenit de quibuſdam articulis, quos iudicarunt potius ſic ſeparatim declarandos, quam Tabulis foederis publici hodiernâ die initi inſerendos.

Et primo quidem, Sua Cæſarea Regiaque Maieſtas intuitu grauium damnorum ab Hollandico bello per Germaniam exortorum & deinceps imminentium, inſuperque recognoſcens quod ſua Cæſarea Maieſtas, totumque Sacrum Romanum Imperium teneatur præbere auxilium Sereniſsimo Regi Catholico, tanquam Duci Burgundiæ & Principi de dicto Imperio tam benemerito. Ideo promittit Sua Cæſarea Maieſtas, ſe, in quantum poterit, curaturam & (a) uniuerſum Imperium, vel ſaltem Principes & Status eiuſdem obedientes cum Rege Catholico vires & conſilia ad hoc coniungant, vt bellum illud quantocius foeliciter conficiatur, vel ſaltem æqua & Regiæ Catholicæ Maieſtati acceptabili Pace & tranſactione componatur. Polliceturque inſuper ſua Cæſarea & Regia Maieſtas pro ſe ſuiſque hæredibus & ſucceſſoribus in Regnis & Prouincijs hæreditarijs, ſe Maieſtatem Catholicam in præfato bello, tam in Prouincijs Belgicis, quam in alijs quibuſcumque locis, vbi bellum defenſiuum, vel de communi conſenſu offenſiuum geri contigerit, quantum poterit adiuturam: Quodque Exercitus huius foederis mouebitur ad partes & Circulos Rheno, Mo-

(a) En lugar de &, debe decir *ut*.

AÑO 1634. Oct. 31.

Eſpaña, por el qual ſus Mageſtades han acordado ciertos Articulos, que han tenido por mas conveniente declarar à parte, que inſertar en el Tratado publico de Alianza concluido en eſte dia.

Primeramente, ſu Cèſarea, y Real Mageſtad conſiderando los graves daños, que de la guerra de Holanda han reſultado à Alemania, y pueden reſultar en adelante; y reconociendo aſsimiſmo què ſu Mageſtad Ceſarea, y todo el Sacro Romano Imperio eſtàn obligados à dar aſsiſtencia al Sereniſsimo Rey Catholico, como Duque de Borgoña, y Principe à quien debe tanto el Imperio: promete que procurarà quanto pudiere, que todo el Imperio, ò à lo menos los Principes, y Eſtados Obedientes de èl unan ſus fuerzas, y conſejos con los del Rey Catholico, para que quanto antes ſe concluya feliz-mente la guerra, ò à lo menos ſe termine por alguna Paz, y Tranſaccion razonable, y de la aceptacion de ſu Real Catholica Mageſtad. Demàs de eſto, ſu Ceſarea, y Real Mageſtad promete por sì, y por ſus Herederos, y Sucеſſores en los Reynos, y Provincias Hereditarias, que ayudarà quanto pueda à ſu Mageſtad Catholica en la referida guerra, aſsi en las Provincias de Flandes, como en otra qualquiera parte, donde ſe hiciere guerra defenſiva, ò con el conſentimiento de todos ofenſiva; y que el Exercito de eſta Alianza acudirà à las partes, y circulos immedia-

AÑO 1634. Oct. 31.

Mosæ, & Mosellæ contiguos, quantum necessitas Imperij, ac Prouinciarum Suæ Maiestatis Cæsareæ permiserit, & Catholicæ Maiestati nsui esse poterit. Prout etiam è contra Sua Maiestas Catholica pro se suisque hæredibus & successoribus, reciprocè Suæ Cæsareæ Regiæque Maiestati, eorumque (a) successoribus in Regnis & Prouincijs hæreditarijs suam assistentiam spondet. Eademque correspondentia in Belgio cum Serenissimo Hispaniarum Infante seruabitur, ac si Sua Maiestas Catholica ibidem præsens esset.

Quoad res Italiæ ac libertatem Transitus Rhætiæ, seruabitur Pax Ratisbonensis, & quæ postea inter Cæsaream, Regiamque Catholicam Maiestatem tractata fuere & iustitiæ æquitatique consentanea videbuntur.

Quoad Commissionem in Italia, si in illa Prouincia hoc foedere durante communi consensu bellum ad tuendam illam Prouinciam & conseruandam Pacem geri contigerit, Sua Cæsarea Maiestas Serenissimo Regi Catholico harum vigore dictam Commissionem cum potestate subdelegandi concedit.

*Circa Palatinum proscriptum eiusque Ditiones, Sua Maiestas Cæsarea nihil disponet, nec innouabit in Transrhenanis partibus sine præuia communicatione, consensu & resolutione Suæ Maiestatis Catholicæ. Sperat tamen Cæsar, quod si ob hoc solummodo Pacis communis in Impediatos al Rhin, Mosa, y Mesela, segun que la necesidad del Imperio, y de las Provincias de su Magestad Cesarea lo permita, y à su Magestad Catholica le convenga Su Magestad Catholica promete tambien recíprocamente por sì, y sus Herederos, y Sucessores, su assistencia à su Cesarea, y Real Magestad, y à sus Sucessores en los Reynos, y Provincias Hereditarias. Y se observarà en Flandes con el Serenissimo Infante de España la misma correspondencia, que si su Magestad estuviesse allì personalmente.

AÑO 1634. Oct. 31.

En quanto à las cosas de Italia, y à la libertad del Passo por el Païs de los Grisones, se observarà la Paz de Ratisbona, y lo que se tratò despues entre su Magestad Cesarea, y su Real Catholica Magestad, y pareciere conforme à justicia, y equidad.

En quanto à la Comision en Italia, si durante esta Alianza se hiciere con consentimiento de todos la guerra en aquella Provincia, para defenderla, y conservar la Paz; su Magestad Cesarea concede en virtud de las Presentes al Serenissimo Rey Catholico la dicha Comision con facultad de subdelegar.

Acerca del Palatino próscripto, y sus Estados, su Magestad Cesarea no dispondrà, ni innovarà cosa alguna en los Países de la otra parte del Rhin, sin haverla comunicado antes con su Magestad Catholica, y sin su consentimiento, y resolucion. Espera sin embargo el Cesar, que si no huvie-

(a) En lugar de *eorum*, debe decir *earum*; ò acaso se leyera mejor *eius*.

AÑO 1634. Oct. 31.

perio concluſionem impediri contingeret, quod Rex Catholicus iuſtis conditionibus in eo non ſit facturus difficultatem.

Pro quorum omnium robore & inuiolabili obſeruantia Sacra Cæſarea Maieſtas ex ſua parte Tabulas haſce foederis ſecreti ſua manu ſubſignauit, & Cæſarei ſui ſigilli appoſitione muniuit. Ex parte vero Sereniſſimi Regis Catholici, interim dum ipſe Rex manus & ſigilli ſui robur itidem, ſicuti iam conuentum, huc apponet, dicti Regis ad Aulam Cæſaream Extraordinarius Orator, vigore plenipotentiæ ſuæ, videlicet Illuſtriſſimus (a) *Don Inacus Velez de Gueuara, Comes de Oñate, præfati Sereniſſimi Regis Hiſp. Catholici Conſiliarius Status, & Præſes Conſilij Ordinum Militarium, ſimiliter ſubſcripſit ſuoque ſigillo confirmauit. Actum Eberſtorffij die vltima menſis Octobris Anno Domini milleſimo ſexcenteſimo trigeſimo quarto.* Ferdinandus. El Conde de Oñate.

viere mas impedimento que eſte para la concluſion de la Paz comun en el Imperio, el Rey Catholico no pondrà dificultad en admitir acerca de ello las condiciones, que fueren juſtas.

AÑO 1634. Oct. 31.

Para firmeza, è inviolable obſervancia de todo lo qual, la Sacra Ceſarea Mageſtad por ſu parte ha firmado de ſu mano, y corroborado con ſu ſello Ceſareo eſte Inſtrumento de Alianza ſecreta; y por parte del Sereniſsimo Rey Catholico, interin que el miſmo Rey le firma de ſu mano, y ſella con ſu ſello, como ſe ha convenido, le ha firmado de ſu mano, y authorizado igualmente con ſu ſello el muy Iluſtre Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Conſejero de Eſtado del referido Sereniſsimo Rey Catholico de Eſpaña, y Preſidente del Conſejo de Ordenes, Embaxador Extraordinario de dicho Rey en la Corte Ceſarea. Fecho en Ebernſdorf, el dia ultimo del mes de Octubre, año del Señor mil ſeiſcientos y treinta y quatro. *Ferdinando. El Conde de Oñate.*

(a) En el Inſtrumento antecedente no ſe lee *Illuſtriſsimus*, ſino *Illuſtris*; y en eſte, como en aquel, ſe han emendado muchos defectos de orthographia.

FIN

De la II. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.